Digitized by Google

Digitized by Google

JPN
E
1854-60

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION COMPANY
LAW LIBRARY, Rm. 310 - 200 Bush St.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEEYS I DECRETOS

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION COMPANY
LA SPEDIDOS
ROOM NO. 310 - 208 BUSH ST.

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

NUEVA GRANADA

EN 1854.

LIBRERIA NARIÑO
EDUARDO LICHT
TELEFONO: 87-83

BOGOTA—1854.

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.

CARRERA DEL PERÚ, NÚM. 26.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES I DECRETOS

EXPEDIDOS EN 1854.

DECRETO

(DE 15 DE FEBRERO DE 1854.)

CONCEDIENDO PERMISO AL TENIENTE CORONEL CARLOS WILTHEW PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO DE CONSUL DE LA GRAN BRETAÑA EN ACAPULCO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a Cárlos Wilthew, Teniente Coronel de la Nueva Granada, permiso para aceptar el nombramiento de Cónsul de la Gran Bretaña en Acapulco, o en cualquiera otra parte donde sea destinado por aquel Gobierno.

Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1854.

El Presidente del Senado, *Julio Arboleda.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Murillo.*

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, a 15 de febrero de 1854.

Ejecútese i publíquese.

(*L. S.*) El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *Cerbeleon Pinzon.*

Digitized by Google

DECRETO

(DE 17 DE FEBRERO DE 1854.)

SOBRE REINSCRIPCIONES MILITARES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo reinscribirá en la lista militar a los Jefes, Oficiales i clases de tropa, que fueron dados de baja en el Ejército a consecuencia de los trastornos políticos acaecidos en el año de 1851.

Art. 2.º Los individuos que sean reinscriptos no pierden su antigüedad; i solo se les deducirá, en sus respectivas calificaciones, el tiempo que han permanecido borrados, durante el cual no tienen derecho a sueldo ni pensiones.

Dado en Bogotá, a 15 de febrero de 1854.

El Presidente del Senado, *Julio Arboleda.*

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Tomas Herrera.*

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José M. Samper.*

Bogotá, 17 de febrero de 1854.

Ejecútese.

(*L. S.*) El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, *Valerio F. Barriga.*

LEI

(DE 9 DE MARZO DE 1854).

DETERMINANDO EL PERÍODO DE DURACION DEL DESIGNADO PARA EJERCER EL PODER EJECUTIVO POR FALTA DEL PRESIDENTE I VICEPRESIDENTE, I DISPONIENDO LOS INDIVIDUOS QUE PUEDEN TAMBIEN EJERCERLO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Congreso, en su reunion ordinaria de cada año, elejirá el Ciudadano que debe ejercer el Poder Ejecutivo por falta del Presidente i del Vicepresidente de la República, segun lo dispone el artículo 29 de la Constitucion. La eleccion se hará por mayoría relativa de votos.

Art. 2.º El período anual de duracion del Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, se contará desde el dia 1.º de abril del año en que se hace la eleccion por el Congreso.

Art. 3.º El Ciudadano Designado por el Congreso, ántes de entrar en el ejercicio del Poder Ejecutivo, prometerá por su palabra de honor, en presencia de cualquiera autoridad, funcionario público o ciudadanos que se hallen en el lugar donde se encargue del Poder Ejecutivo, que cumplirá i hará cumplir la Constitucion i las leyes de la República.

Art. 4.º Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo el Presidente o Vicepresidente de la República, ni el Ciudadano Designado por el Congreso, lo ejercerá el Procurador Jeneral de la Nacion, i a falta de este, los Secretarios de Estado en el órden de la antigüedad de sus nombramientos: si han sido nombrados en la misma fecha, será llamado primero el de mas edad.

Digitized by Google

Art. 5.º Cuando el Vicepresidente ejerza el Poder Ejecutivo por falta accidental del Presidente de la República, gozará únicamente del sueldo que le está asignado; pero si la falta fuere absoluta, el que ejerza el Poder Ejecutivo gozará del sueldo asignado al Presidente de la República.

Art. 6.º Siempre que en la capital de la República no pueda ejercerse libremente el Poder Ejecutivo, ya sea por causa de invasion estranjera, de insurreccion a mano armada, de epidemia, o por cualquiera otro motivo grave, se considerará Capital de la República el lugar que al efecto designe la persona encargada, o que conforme a esta lei deba encargarse del Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. Miéntras por una lei no se determine otra cosa, la ciudad de Bogotá es la capital de la República.

Art. 7.º Siempre que el Designado ejerza el Poder Ejecutivo por falta accidental del Presidente i Vicepresidente de la República, gozará del mismo sueldo asignado al Vicepresidente.

Art. 8.º Se derogan la lei 15 parte 1.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina i su adicional de 21 de abril de 1847, determinando las personas que subrogan al Presidente i Vicepresidente de la República.

Dada en Bogotá, a 8 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, *Julio Arboleda.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Tomás Herrera.*

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José M. Samper.*

Bogotá, a 9 de marzo de 1854.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, *Antonio del Real.*

LEI

(DE 11 DE MARZO DE 1854).

DESIGNANDO EL DIA EN QUE DEBEN TOMAR POSESION LOS MAJISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION, I LA MANERA DE PROVEER LAS VACANTES QUE OCURRAN, EN EL CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ELLOS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El dia 1.º de marzo del año siguiente al en que deba hacerse la eleccion jeneral de Majistrados de la Suprema Corte i de Procurador jeneral de la Nacion, tomarán estos posesion de sus destinos; i desde ese dia empezará a contarse el período para que fueron nombrados.

Art. 2.º En la misma fecha tomarán posesion el Procurador jeneral de la Nacion i el Majistrado o Majistrados que hayan sido nombrados por el Pueblo para proveer la vacante ocurrida por falta absoluta de alguno de ellos. En los demas casos, tomarán posesion dentro de los veinte dias siguientes al de la fecha en que hayan contestado manifestando la aceptacion de su encargo, siempre que no se encuentren a una distancia tal de la capital de la República, que aquello les sea imposible; en cuyo caso toca a la autoridad que comunique el nombramiento fijar el dia de la posesion, atendiendo las distancias.

Art. 3.º Siempre que falten de una manera absoluta el Procurador

Digitized by Google

jeneral, o uno o mas Majistrados de la Suprema Corte de la Nacion, el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente a los Gobernadores, a fin de que estos dicten en su oportunidad las medidas convenientes para que se vote por los ciudadanos que deben llenar las vacantes ocurridas, en los períodos i de la manera que determine la lei de elecciones; pero si el Poder Ejecutivo no comunicare a los Gobernadores lo que se dispone anteriormente, siempre en los distritos se verificarán las elecciones al tener conocimiento de la vacante o vacantes.

§ único. Los así nombrados solo lo serán para completar el período de que habla el artículo 1.°

Art. 4.° El Congreso elejirá anualmente 6 ciudadanos, 2 para que suplan las faltas absolutas i temporales del Procurador Jeneral de la Nacion i 4 para que llenen las faltas absolutas de los Majistrados de la Suprema Corte de justicia. Los nombrados de esta manera llenarán las vacantes que ocurran,por el órden numérico descendente de los votos que obtuvieren en la respectiva eleccion. En caso de que varios individuos tengan el mismo número de votos, se sortearán i designarán por el órden de 1,° 2,° 3.° &.ª

§.° único. En el caso de agotarse la lista de los designados durante el receso del Congreso,harán el nombramiento los Majistrados de laCorte Suprema de justicia, en sala de acuerdo con el Procurador Jeneral de la Nacion.

Art. 5.° Cuando por la muerte o no aceptacion de alguno de los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de sufrajios para cualquiera de los puestos espresados, sea preciso reemplazarle, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 3.° i 4.° segun sea el caso.

Dada en Bogotá, a 10 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, *Justo Arosemena.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Tomas Herrera.*

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, a 11 de marzo de 1854.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, *Antonio del Real.*

DECRETO

(de 15 de marzo de 1854).

ERIJIENDO UNA NUEVA PROVINCIA DEL TERRITORIO DE LA DE "SOTO" I DE LOS DISTRITOS DE GUACA I SAN ANDRES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los distritos parroquiales de Guaca i San Andres, desde la fecha en que este decreto haya de ejecutarse, quedarán segregados de la Provincia de García Rovira; i, adheridos a los que hoi componen los cantones de Piedecuesta, Jiron i Bucaramanga, formarán con ellos una nueva Provincia, que se denominará "Soto," con su capital en la villa de Piedecuesta.

Art. 2.° Todos los empleados nombrados conforme a las leyes i ordenanzas, en la Provincia hasta ahora denominada "Soto," quedan desempeñando sus funciones en la que por este decreto se erije, por todo el tiempo para que hayan sido nombrados,hasta que los pueblos, en su respectivo tiempo, conforme a las leyes, hagan los correspondientes nombramientos.

Digitized by Google

Art. 3.º Este decreto tendrá su cumplimiento inmediatamente despues que, con arreglo al artículo 38 de la Constitucion, deba obtener la sancion del Poder Ejecutivo.

Art. transitorio. La Lejislatura de la Provincia que por la lei de 17 de abril de 1850 se denominó "Soto," en sus próximas sesiones ordinarias, o ántes, si se hubiere de reunir estraordinariamente, dictará las disposiciones constitucionales o legales de su esfera, que demande el nuevo ser de la seccion que se erije por el artículo 1.º Entretanto, i hasta que por dicha Corporacion se disponga otra cosa, rejirán las ordenanzas que al presente se hallen en vigor, en cuanto sean compatibles con el nuevo estado de cosas; i por lo que respecta a las dificultades de ejecucion que se hallen fuera del alcance de tales disposiciones, el Poder Ejecutivo dictará, inmediatamente que este proyecto sancione, los decretos u órdenes convenientes.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, *Julio Arboleda.*

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Rafael Núñez.*

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, 15 de marzo de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *Cerbeleon Pinzon.*

DECRETO

(DE 26 DE MARZO DE 1854).

AGREGANDO NUEVAMENTE A LA PROVINCIA DE CASANARE EL DISTRITO PARROQUIAL DE CHAMEZA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Agrégase a la Provincia de Casanare el distrito parroquial de Chámeza.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, *Julio Arboleda.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Tomas Herrera.*

Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Francisco Ortiz.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, 26 de marzo de 1854.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada,

(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *Cerbeleon Pinzon.*

DECRETO

APROBATORIO DE UN CONVENIO EN QUE SE TRANSIJEN VARIOS RECLAMOS DE LA LEGACION BRITANICA.

(DE 28 DE MARZO DE 1854.)

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Visto el Convenio sometido por el Poder Ejecutivo a la aprobacion del Congreso, i cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

" José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con espresa autorizacion del Poder Ejecutivo, i Daniel F. O'Leary,

Encargado de negocios de Su Majestad Británica en esta ciudad, instruido especialmente por su Gobierno para arreglar i concluir las reclamaciones de súbditos ingleses, tenedores de varios documentos lejitimos de crédito contra el Gobierno de Colombia, espedidos bajo la firma del Secretario de Hacienda en mil ochocientos veintisiete, i de varias letras de cambio jiradas por el mismo funcionario en diferentes fechas, que fueron protestadas por no pago; con el objeto de poner término a estas reclamaciones, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° El Gobierno de la Nueva Granada reconoce como deuda de esta República, el cincuenta por ciento del valor capital e intereses vencidos de las once obligaciones emitidas por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda de Colombia con fecha treinta i uno de julio de mil ochocientos veintisiete, bajo los números 80, 81, 82, 83, 84, 86, 93, 96, 98, 101 i 102, ganando interes al respecto de cinco por ciento anual desde veintiseis del mismo mes, todas a favor del señor Beaufort Watts, como apoderado del señor Tomas M. Jones, cuyo total valor capital asciende a cincuenta i dos mil ochocientos pesos fuertes, moneda del país.

Art. 2.° Reconoce igualmente el Gobierno de la Nueva Granada como deuda de esta República, el cincuenta por ciento del valor capital, i los intereses de demora al respecto de seis por ciento anual, de la suma a que asciende el valor de las cuatro letras de cambio números 587, 588, 650 i 652, jiradas en diferentes fechas por el mismo Secretario de Hacienda de Colombia, contra el Ajente del Gobierno de aquella República en Lóndres, cuyo total valor capital asciende a seis mil doscientas libras esterlinas.

Art. 3.° Siendo la deuda de que tratan los dos artículos anteriores de naturaleza flotante, el Gobierno de la Nueva Granada se compromete a emitir por la suma a que ascienda la parte de ella reconocida en los dos artículos anteriores, vales de deuda flotante, admisibles en pago de ocho por ciento de los derechos de importacion, en los mismos términos en que lo son los vales de deuda flotante que existen actualmente en circulacion conforme al artículo 14 de la lei de 27 de mayo de 1850, adicional a las de crédito nacional.

Art. 4.° Para emitir los vales de que trata el artículo anterior, se liquidarán los intereses devengados por el capital reconocido en el artículo 1.° desde las fechas en que empezaron a correr con arreglo a los documentos respectivos; i los del capital reconocido en el artículo 2.° desde las fechas en que las letras fueron jiradas; pero el interes devengado hasta 1.° de marzo de 1854, se comprenderá en los mismos vales como capital que no gana interes.

Art. 5.° El valor de la libra esterlina se computará al respecto de cinco pesos fuertes por cada una.

Art. 6.° Al entregar los vales de deuda flotante, de que se trata en este Convenio, se cancelarán los documentos por la mitad de su valor, tanto de capital como de intereses, i se devolverán a la Legacion Británica para los usos que le convengan, respecto de la parte que corresponde a las Repúblicas de Venezuela i Ecuador, que no queda cancelada, como sí lo queda en su totalidad la de la Nueva Granada.

Art. 7.° El presente Convenio será sometido a la aprobacion del Congreso de la República para ser llevado a efecto.

Bogotá, 26 de enero de 1854.

José María Plata.—Daniel F. O'Leary."

DECRETAN:

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el Convenio preinserto.

Art. 2.° En la lei del presupuesto de gastos para el próximo año

Digitized by Google

económico se abrirá espresamente al Poder Ejecutivo un crédito adicional equivalente al que se le abre implícitamente por este decreto aprobatorio.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, *Julio Arboleda.*
El Presidente de la Cámara de Representantes, *Tomas Herrera.*
Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Francisco Ortiz.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, a 28 de marzo de 1854.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 30 DE MARZO DE 1854).

QUE CEDE A BENEFICIO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS PROVINCIAS DEL ISTMO LAS RUINAS DE UN EDIFICIO NACIONAL.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Cédense a beneficio de la instruccion primaria de las provincias de Panamá, Azuero, Veráguas i Chiriquí las ruinas que existen en la ciudad de Panamá, del antiguo edificio de la Compañía de Jesus. El Gobernador de la provincia de Panamá, previos los anuncios necesarios por la prensa, venderá en pública subasta dichas ruinas, divididas en seis lotes, a censo reservativo al cinco por ciento anual, cuyo rédito se distribuirá *por iguales partes* entre las cuatro provincias interesadas a medida que se recaude.

Art. 2.° No se admitirá ninguna postura sin que se ofrezca en ella la garantía necesaria que asegure el valor del censo, la cual consistirá en fincas raices, cuya tasacion sea por lo ménos equivalente al importe del remate.

Art. 3.° Para que se lleve a efecto la venta de que habla el artículo 1.°, será preciso que ella merezca la aprobacion de los Gobernadores de las demas provincias agraciadas, i en caso de desacuerdo se observará lo que disponga la mayoría de estos.

Dado en Bogotá a 28 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, *Pastor Ospina.*
El Presidente de la Cámara de Representantes, *Tomas Herrera.*
Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Francisco Ortiz.*
El Secretario de la Camara de Representantes,
José María Samper.

Bogotá, a 30 de marzo de 1854.

(L. S.) Ejecútese,

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, *Antonio del Real.*

LEI

(DE 3 DE ABRIL DE 1854).

SOBRE COMERCIO DE ARMAS I MUNICIONES.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se reconoce en todos los habitantes de la Nueva Granada el derecho de comerciar con toda especie de armas i municiones; i reconócese tambien en ellos el derecho de llevar armas i de instruirse en su manejo, cuando no se les haya privado de su libertad individual por virtud de mandato o resolucion de la autoridad pública.

Art. 2.° Las piezas de artillería, rifles, fusiles, carabinas, municion i proyectiles de guerra que se importen en la República, pagarán los derechos correspondientes a los demas efectos análogos enumerados en el arancel de Aduanas.

Dada en Bogotá, a 1.° de abril de 1854.

El Presidente del Senado, *Julio Arboleda.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Tomas Herrera.*

Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Francisco Ortiz.*

Por el Secretario de la Cámara de Representantes, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 3 de abril de 1854.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada,

(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 6 DE ABRIL DE 1854).

DETERMINANDO EL MODO DE PAGAR A LA PROVINCIA DE PANAMA LO QUE LE ADEUDA EL TESORO NACIONAL.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art 1.° El Poder Ejecutivo dará a la Provincia de Panamá en pago de las sumas de que le es deudor el Tesoro Nacional, la casa en que ha estado hasta ahora el despacho de la Gobernacion. Dicha casa será avaluada, i las rentas provinciales satisfarán en dinero cualquiera suma que se necesite para cubrir su valor integro, en la intelijencia de que este, en ningun caso, será inferior de cuarenta i dos mil ciento un pesos.

Art. 2.° Inmediatamente que reciba su sancion el presente decreto, el Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que tenga su cumplida ejecucion.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, *M. M. Mallarino.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Rafael Núñez.*

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, a 6 de abril de 1854.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada,

(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 7 DE ABRIL DE 1854).

AGREGANDO LOS DISTRITOS I ALDEAS QUE FORMABAN EL ANTIGUO CANTON DE SANTA ROSA DE OSOS A LA PROVINCIA DE MEDELLIN.

Artículo único. Los distritos i aldeas que en 1.º de setiembre de 1853, formaban el canton de Santa Rosa de Osos, con escepcion de la aldea de San Jacinto, se segregan de la provincia de Antioquia i se agregan a la de Medellin.

Dado en Bogotá, a 6 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, *M. M. Mallarino.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Rafael Núñez.*

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, 7 de abril de 1854.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada,

(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *Cerbeleon Pinzon.*

DECRETO

(DE 7 DE ABRIL DE 1854).

CONDONANDO A MANUEL MARIA GUZMAN CIERTA SUMA QUE ADEUDA AL TESORO NACIONAL.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a Manuel María Guzman la suma de quinientos diez i seis pesos sesenta i un centavos que adeuda al Tesoro público, por el alcance que le resultó en su cuenta como fundidor afinador de metales de la Casa de moneda de Popayan.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, MANUEL MARIA MALLARINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, 7 de abril de 1854.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 12 DE ABRIL DE 1854).

CONCEDIENDO PRIVILEJIO ESCLUSIVO PARA CONSTRUIR UN CAMINO CARRETERO DE CALI AL PUERTO DE LA BUENAVENTURA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Vista la solicitud dirijida al Congreso desde Nueva York por el ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera;

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese privilejio esclusivo al ciudadano Jeneral Tomas

C. de Mosquera para construir un camino carretero desde la ciudad de Cali al puerto de la Buenaventura, i para el establecimiento i uso del servicio de carruajes de todas clases en el mencionado camino.

Art. 2.º El privilejio que se concede por el artículo anterior durará por ochenta años, que se contarán desde que se dé principio a la obra.

Art. 3.º Son deberes del concesionario:

1.º Dar principio a la construccion del camino dentro de dos años; presentar la cuarta parte de él, por lo ménos, en perfecto estado de servicio dentro de cinco años; i completarlo i abrirlo al tráfico dentro de diez años, contados todos los términos desde la fecha del presente decreto.

2.º Construir dicho camino en direccion i forma que llene las siguientes condiciones: 1.ª Que el desnivel no esceda de diez por ciento en ningun caso; 2.ª Que tenga la anchura suficiente para que puedan transitar dos carros de frente; 3.ª Que el piso sea firme en todas estaciones.

3.º Construir puentes anchos i solidos donde quiera que sean necesarios para atravesar corrientes de agua o zanjones; tambos para refujio de los pasajeros; i abrevaderos para las récuas i ganados, de dos en dos leguas; i posadas de suficiente capacidad en los sitios convenientes.

4.º Mantener en buen estado de servicio los carruajes de diversas clases, i sus bestias de tiro necesarias para el trasporte de pasajeros i cargamentos.

5.º Conservar el camino i sus anexidades en perfecto estado de servicio por todo el tiempo de la duracion del privilejio, haciendo sin demora las reparaciones precisas, i las nuevas construcciones que exija el progreso del movimiento mercantil.

Art. 4.º Abierto que sea el camino al tráfico en perfecto estado de servicio, el concesionario tendrá facultad de imponer sobre los cargamentos i transeuntes los derechos siguientes:

1.º Hasta el máximun del derecho que se cobra actualmente en el camino por cada carga de efectos que transiten, entendiéndose por carga la que puede llevar cómodamente una mula, o ciento veinte kilógramos;

2.º Hasta cuatro reales por cada bestia o cabeza de ganado mayor que transite por el camino, i no vaya cargada con frutos del pais, pues por estas i sus cargas, no se exijirá derecho alguno;

3.º Cinco centavos de peso por cada carga que se desembarque por el muelle que construya en el desembarcadero, si le fuere posible hacer esta mejora, i un cuarto de décimo por cada carga que se embarque por el mismo muelle.

Art. 5.º No pagarán derecho alguno las personas que viajen a pié, ni los emigrados que vengan al país, ni las cargas, carros i carruajes que traigan; i en el caso en que dichos emigrados se sirvan de los vehículos del concesionario, solo se les exijirá la tercera parte del derecho que la tarifa establezca para los demas.

Art. 6.º Construido que sea el camino i puesto en servicio, el concesionario queda obligado: 1.º A trasportar los efectos pertenecientes a la Nacion por la mitad del precio que establezca la tarifa; 2.º A trasportar el personal i material de las tropas de la Republica que transiten por él, por la tercera parte del precio fijado en la misma tarifa; 3.º A no admitir en sus vehículos efectos estranjeros que no conste que han satisfecho en la Aduana los respectivos derechos, o que han sido despachados en ella.

Art. 7.º Concédense al ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera, como medio de ausiliar la empresa, ciento veintiocho mil hectaras de tierras baldías, que se le adjudicarán por lotes de diez mil hectaras cada uno en las provincias de Buenaventura, Cauca, Popayan, Pasto, Túque-

rres i Barbacoas, de manera que entre cada dos lotes que se adjudiquen al concesionario quede uno, poco mas o ménos de la misma estension, situacion i calidad, a disposicion del Gobierno de la República.

Art. 8.° El concesionario podrá formar en la Nueva Granada, o en pais estranjero, una compañía para llevar a efecto la empresa, i trasmitir este privilejio a dicha compañía, con las mismas condiciones en este decreto establecidas; pero en ningun caso podrá cederlo, o enajenarlo en favor de ningun Gobierno o Nacion estranjera.

Art. 9.° En el caso de que el empresario trasmita a una compañía estranjera el privilejio que por este decreto se le concede, o de que lleguen a ser accionistas en la empresa individuos estranjeros, se entiende que las controversias que se susciten con motivo del privilejio o sobre las intelijencia o interpretacion de las cláusulas que contiene, serán juzgadas i decididas por los respectivos funcionarios de la Nueva Granada, i con arreglo a las leyes de la República; sin que en ningun caso pueda alegarse fuero o inmunidad, ni interponerse la autoridad de otra Nacion o de un Gobierno estranjero. Las dudas que ocurran por no haber sido suficientemente esplicadas las cláusulas del privilejio, serán resueltas en el sentido natural mas favorable a la empresa.

Art. 10. Este privilejio caducará, en cuanto al uso del camino por el concesionario, en el caso de que no cumpla con cualquiera de los deberes que se le imponen en los números 1.° i 2.° del artículo 3.°

Art. 11. En el caso de que el concesionario no cumpla con los deberes que se le imponen en los números 3.° 4.° i 5.° del mismo artículo 3.° incurrirá por cada falta en una multa desde doscientos hasta mil pesos, que será impuesta por el Gobernador de la provincia, previa declaratoria de un jurado de cinco ciudadanos tomados a la suerte de entre los que tengan las cualidades para ser jurados, por la cual sea calificada la falta como merecedora de la multa.

Art. 12. El concesionario, o quien sus derechos represente pagará anualmente a la República tres centesimas partes de las utilidades liquidas de la empresa; i el Gobierno de la República se atendrá, para el cobro de este tres por ciento, a las cuentas del empresario, las cuales tendrá el derecho de examinar por sus ajentes, para verificar su esactitud.

Art. 13. En el caso de que caduque el privilejio conforme al artículo 10, las tierras que se hubieren adjudicado al concesionario se devolverán a la República con las mejoras que en ellas se hayan hecho, sin indemnizacion alguna i sea cual fuere el poseedor.

Art. 14. Los inmigrados que se establezcan en las tierras que se conceden al empresario, gozarán de todas las esenciones i ventajas que se conceden por las leyes sobre inmigracion de estranjeros a los demas inmigrados que se establezcan en la Nueva Granada.

Art. 15. Concluido el término por el cual se concede el privilejio, el camino quedará de propiedad de la provincia de Buenaventura, i los carruajes, bestias, i material de trasporte, lo mismo que las posadas que haya construido el empresario, quedaran siempre de propiedad de este.

Art. 16. Durante los ochenta años por los cuales se concede este privilejio, no podrá gravarse el camino, ni los carros, carruajes, i bestias de tiro de servicio, ni las posadas, ni muelles, con contribucion alguna nacional o municipal.

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, MANUEL MARIA MALLARINO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
SALVADOR CAMACHO ROLDAN.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara Representantes, *José María Samper.*
Bogotá, abril 12 de 1854.
Ejecútese i publíquese.
El Presidente de la Nueva Granada,
(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.
El Secretario de Relaciones Esteriores, *Cerbeleon Pinzon.*

LEI

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1854).

PARA LLENAR LAS VACANTES DE LOS MAJISTRADOS I FISCALES DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, EN LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Cuando, por cualquier causa, falten absolutamente los Majistrados o Fiscales de los Tribunales de distrito, se procederá a hacer nueva eleccion de estos funcionarios en el mismo año, i en los mismos términos prescritos por la lei de elecciones. Los así nombrados durarán en sus destinos por el tiempo que falte para completar el período legal de cuatro años; debiendo tomar posesion de sus destinos el primero de enero siguiente a su eleccion.

Dada en Ibagué, a 6 de octubre de 1854.
El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Vicepresidente de la Cámara de Representantes,
SALVADOR CAMACHO ROLDAN.
El Secretario del Senado, *José María Coronado.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Teodoro Valenzuela.*
Ibagué, 9 de octubre de 1854.
(L. S.) Ejecútese i publíquese.
El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
JOSE DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1854).

SOBRE HONORES A LA MEMORIA DEL BRAVO JENERAL MANUEL MARIA FRANCO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El Jeneral Manuel María Franco, despues de una vida toda de fidelidad a la República, murió con la muerte de los valientes en defensa de la Constitucion i leyes de su patria. Su vida fué un modelo de lealtad, su muerte gloriosa un alto ejemplo para los amigos de la libertad. Su memoria es cara a los republicanos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará colocar en el Museo nacional, el retrato i la espada de este mártir de la causa de la Constitucion i de las leyes: el retrato llevará inscrito al pié el artículo 1.° i la fecha de este decreto.

Art. 3.° Asígnase a la viuda del ilustre Ciudadano Jeneral Franco una pension anual vitalicia de mil doscientos pesos, pagadera del Tesoro

Digitized by Google

nacional. A la muerte de aquella, seguirán disfrutando de la misma pension, dividida en iguales partes, los hijos lejitimos del Jeneral, hasta la edad de veintiun años los varones, i hasta que tomen estado las mujeres.

§ único. La pension de montepío a que conforme a las leyes vijentes es acreedora la viuda de aquel distinguido granadino, se considerará incluida en la que se decreta en este artículo.

Dado en Ibagué, a 6 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

El Secretario del Senado, *José María Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Teodoro Valenzuela.*

Ibagué, 9 de octubre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores, *Pastor Ospina.*

LEI

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1854).

AMPLIANDO LA DE 20 DE JUNIO DE 1853, SOBRE SALINAS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. La concesion hecha a las provincias de Neiva i Mariquita por el artículo 4.º de la lei de 20 de junio de 1853 para la elaboracion de sal de fuentes yodíferas, queda desde la sancion de esta lei sin la restriccion contenida en el parágrafo de dicho artículo.

Dada en Ibagué, a 5 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

El Secretario del Senado, *José María Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Teodoro Valenzuela.*

Ibagué, 9 de octubre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

LEI

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1854).

ABOLIENDO EL DERECHO DE INTERNACION DE SALES, I LOS DE PEAJE, PASAJE I PONTAZGO EN LOS CAMINOS NACIONALES.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Desde la fecha de la sancion de la presente lei, quedan abolidos los derechos de internacion de sales i los de peaje, pasaje i pon-

tazgo en los caminos nacionales; i en consecuencia quedan derogadas las disposiciones que rejian sobre el particular.

Dada en Ibagué, a 6 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

El Secretario del Senado, *José María Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Teodoro Valenzuela.*

Ibagué, 9 de octubre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

LEI

(DE 10 DE OCTUBRE DE 1854).

DETERMINANDO EL HABER A QUE TIENEN DERECHO LOS MIEMBROS DEL CONGRESO QUE HAN ASISTIDO A LA CONTINUACION DE LAS SESIONES EN IBAGUE.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° A los Senadores i Representantes que estaban en Bogotá el diez i seis de abril, i han concurrido a la continuacion de las sesiones en Ibagué, se les abonará el viático de Bogotá a Ibagué, a mas del que les corresponda de ida a la capital i regreso a sus domicilios. Pero si a consecuencia de la convocatoria que hizo el Vicepresidente de la República para el Socorro, fueron ántes a aquella ciudad, se les abonará el viático de Bogotá al Socorro, i del Socorro a Ibagué.

Art. 2.° Los Senadores i Representantes, que por motivo de la convocatoria del Congreso para Ibagué, hayan estado en la provincia de Mariquita desde el 20 de julio, o desde cualquier dia posterior a aquel, hasta el 21 de setiembre, gozarán por los dias de permanencia en ella, una asignacion de dos pesos diarios.

Dada en Ibagué, a 9 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

El Secretario del Senado, *José María Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Teodoro Valenzuela.*

Ibagué, a 10 de octubre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

LEI

(DE 10 DE OCTUBRE DE 1854).

DE PRESUPUESTO NACIONAL PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1854 A 1855.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

PARTE PRIMERA.

Art. 1.° Los gastos de la Administracion nacional en el corriente

año económico de 1.º de setiembre de 1854 a 31 de agosto de 1855, se harán de la masa comun de los productos de las contribuciones i rentas nacionales, cuyo monto se computa en 1.959,756 pesos, segun el cuadro adjunto letra R.

Art. 2.º Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta jeneral del Tesoro, por los gastos que se hayan causado, o se causen durante el presente año económico, créditos contra el Tesoro hasta la concurrencia de la suma de 1.998,943 pesos en la forma siguiente:

Deuda nacional	595,594
Gobierno	148,747
Relaciones Esteriores	75,168
Justicia	10,112
Guerra i Marina	323,776
Obras públicas	105,335
Beneficencia i Recompensas	162,550
Gastos de Hacienda i del Tesoro	577,661
Total	$ 1,998,943

Art. 3.º Para los gastos estraordinarios de guerra, que sean necesarios para obtener el completo restablecimiento del órden constitucional, i que se causen durante el presente año económico, se abrirá un capítulo especial en el Departamento de Guerra, al cual se imputarán dichos gastos, i que será sometido con su liquidacion a la legalizacion posterior del Congreso.

PARTE SEGUNDA.

CONTRACREDITOS.

Art. 4.º De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en la primera parte de esta lei, se suprimen los siguientes:

Departamento de Relaciones Esteriores.

CAPITULO 4.º	Gastos diplomáticos i consulares	$ 26,000
CAPITULO 5.º	Consulados (material)	1,600
CAPITULO 6.º	Viático de Ajentes diplomáticos i Cónsules	7,000
	Total contracreditado en este Departamento	$ 34,600

Departamento de Guerra i Marina.

CAPITULO 8.º	Colejio militar (personal)	$ 10,033
CAPITULO 9.º	Colejio militar (material)	1,600
	Total contracreditado en este Departamento	$ 11,633

PARTE TERCERA.

CREDITOS ADICIONALES.

Art. 5.º Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.º de esta lei, se le abren los siguientes:

Departamento de Relaciones Esteriores.

CAPITULO 4.º	Gastos diplomáticos i consulares	$ 19,500

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

CAPITULO 16.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (Gastos varios.) Para hacer en vapores el servicio regular de los correos en el Magdalena i entre Panamá i Buenaventura	$ 16,000

Departamento de la Deuda Nacional.

CAPITULO 8.º (Gastos varios). Para indemnizar a los súbditos franceses, propietarios de harinas en Panamá, segun el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo i el Ministro de Francia..... 2,000

Departamento de Guerra i Marina.

CAPITULO 9.º Para conservacion del material del Colejio militar..... $ 800

Dada en Ibagué, a 6 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

El Secretario del Senado, *José María Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

Ibagué, 10 de octubre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese,

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

CUADRO R.

Presupuesto nacional de rentas para el año económico de 1854 *a* 1855.

	Ps.	Cs.
Aduanas.....	1.151,346	„ „
Salinas.....	465,610	„ „
Papel sellado.....	90,000	„ „
Correos.....	65,000	„ „
Amonedacion.....	14,992	„ „
Bienes nacionales.....	55,000	„ „
Aprovechamientos.....	17,808	„ „
Censos.....	100,000	„ „
Total jeneral de rentas.....	1.959,756	„ „

Ibagué, a 6 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

El Secretario del Senado, *J. M. Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

CUADRO G.

Resúmen jeneral de gastos para el servicio nacional del año de 1854 *a* 1855, *ordenado por Departamentos.*

	Ps.	Cs.
Departamento de la Deuda nacional....	595,594	„ „
Departamento de Gobierno.....	148,747	„ „
Departamento de Relaciones Esteriores...	75,168	„ „
Departamento de Justicia.....	10,112	„ „
Departamento de Guerra i Marina.....	323,776	„ „
Departamento de Obras públicas.....	105,335	„ „
Departamento de Beneficencia i Recompensas.....	162,550	„ „
Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.....	577,661	„ „
Total jeneral de los gastos...	1.998,943	„ „

Ibagué, octubre 6 de 1854. — El Presidente del Senado,
PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Vicepresidente de la Cámara de Representantes,
SALVADOR CAMACHO ROLDAN.
El Secretario del Senado, *J. M. Coronado.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

LEI

(DE 15 DE OCTUBRE DE 1854).

QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE LOS MAJISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA I EL PROCURADOR JENERAL DE LA NACION, DEBEN TOMAR POSESION DE SUS DESTINOS, I AQUELLA EN QUE LOS DESIGNADOS DEBEN LLENAR SUS FALTAS ABSOLUTAS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El Procurador jeneral de la Nacion i los Majistrados de la Suprema Corte, tomarán posesion de sus destinos en sesion pública del mismo Tribunal, prometiendo el fiel i esacto cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 2.° En los casos de falta temporal o absoluta del Procurador jeneral de la Nacion, corresponde a la Suprema Corte llamar al que deba reemplazarle con arreglo a la lei.

Art. 3.° Le corresponde asímismo, en los casos de falta absoluta de alguno de los Majistrados, llamar al Designado a quien toque llenar la vacante, segun el órden numérico de su eleccion; debiéndose reemplazar provisoriamente con los del órden inferior, a los ausentes o impedidos del órden superior, que no puedan tomar posesion sin demora; i completar igualmente el Tribunal, con persona de nombramiento suyo, en sala de acuerdo con el Procurador jeneral, cuando se haya agotado la lista de los Designados.

Art. 4.° El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de comunicacion del Tribunal con los Presidentes de las Cámaras lejislativas; i el Secretario del mismo Tribunal lo es con todas las demas autoridades i funcionarios públicos.

Dada en Ibagué, a 11 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.
El Secretario del Senado, *José María Coronado.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

Ibagué, 16 de octubre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1854).

CONCEDIENDO HONORES A LA MEMORIA DEL CIUDADANO JOSE JUSTO PABON.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. José Justo Pabon, Gobernador de Antioquia, habiendo

recibido la muerte el dia 31 de mayo de 1854, en el momento de reprimir una insurreccion contra el órden constitucional,merece bien de la Patria. El Congreso presenta a la Nacion, el sacrificio de este enérjico i activo ciudadano, como un ejemplo del valor civil que debe animar a los majistrados republicanos en el cumplimiento de sus deberes.

Dado en Ibagué, a 12 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

El Secretario del Senado, *J. M. Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

Ibagué, 16 de octubre de 1854.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSÈ DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1854).

CREANDO EL CIRCUITO JUDICIAL DE CASTROLARMA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Los distritos parroquiales de Ataco, Chaparral, San Nicolas i Ortega, formarán un circuito judicial con la denominacion de Circuito de Castrolarma. La residencia del Juez será el Chaparral.

Dado en Ibagué, a 13 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

El Secretario del Senado, *José María Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

LEI

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1854).

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos voluntarios en el modo i términos que juzgue mas convenientes i ventajosos al Tesoro nacional, hasta por la suma que sea necesaria para el restablecimiento del órden constitucional en toda la República, pudiendo hipotecar i comprometer para el pago del capital i de los intereses que se estipulen, cualesquiera bienes nacionales, rentas o ramos de ingreso del Tesoro nacional.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda ordenar el modo i términos de pago de los créditos contraidos durante la actual lucha, para restablecer el imperio de la Constitucion en toda la República, i de todos los que, siendo pagaderos, se hallen diferidos por insuficiencia del Tesoro, disponiendo con tal objeto del producto de los empréstitos i de los fondos comunes del Erario.

Art. 3.º Ganarán el interes del seis por ciento anual las sumas provenientes del empréstito forzoso decretado por el Poder Ejecutivo en el mes de junio último, i de suministros forzosos hechos hasta el presente, o que se hagan o exijan en lo futuro.

Art. 4.º Los empréstitos i suministros voluntarios cuyo interes no se haya pactado previamente, ganarán el que se fije de comun acuerdo entre el Poder Ejecutivo i los prestamistas.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores no alteran los contratos de empréstitos voluntarios de dinero o especies en que se haya estipulado interes, plazo, u otras condiciones, los cuales contratos serán cumplidos en los términos en que se hayan celebrado.

Art. 6.º A lo mas tarde dentro de dos meses despues de la sancion de esta lei, el Poder Ejecutivo designará el fondo, modo i términos en que deba pagarse a los acreedores el empréstito i suministros a que se refieren los articulos anteriores; dando cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria del uso que haga de las autorizaciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo, al reglamentar los procedimientos que deban emplearse para justificar i reclamar el pago de los empréstitos i suministros, fijará los términos fatales dentro de los cuales habrán de hacerse las reclamaciones, teniendo en consideracion la calidad de los suministros, i el mayor o menor riesgo de fraude resultante de la demora.

Dada en Ibagué, a 14 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

El Secretario del Senado, *J. M. Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

LEI

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1854).

FIJANDO LA FUERZA ARMADA DE QUE PUEDE DISPONER EL PODER EJECUTIVO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º De conformidad con el artículo 9.º de la Constitucion, todos los granadinos capaces de llevar las armas, pueden ser compelidos a verificarlo, para el efecto de restablecer el réjimen constitucional en los puntos en que hubiere sido alterado; i en consecuencia, el Poder Ejecutivo llamará a tomarlas, el número de dichos granadinos que considere necesario para tal fin, obligándolos al cumplimiento de este deber, i organizándolos en la forma i términos que juzgue mas acertado.

Art. 2.º Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo primero de esta lei, caducarán un mes despues de reunido el Congreso ordinario de 1855.

Dada en Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

El Secretario del Senado, *José María Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

Ibagué, 16 de octubre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra,

José María Plata.

LEI

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1854).

SOBRE IMPEDIMENTO I RECUSACION DE LOS MAJISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE I TRIBUNALES DE DISTRITO PARA CONCURRIR A LOS ACUERDOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia i de los Tribunales de distrito, estarán impedidos para concurrir a los acuerdos, si en sus personas concurriere alguna de las causales espresadas en el artículo 1.º de la lei 5.ª, parte 2.ª, tratado 2.º, de la Recópilacion Granadina; i podrán ser recusados por las mencionadas en el artículo 2.º de la misma lei.

Art. 2.º Si se tratare en el acuerdo de la validez o nulidad de una ordenanza provincial o de la de un acuerdo parroquial, i la causal de recusacion se refiriere al Personero provincial o al parroquial, no servirá para fundar la recusacion, sino en el solo caso en que dichos empleados sean personalmente interesados en la validez o nulidad de la ordenanza o del acuerdo parroquial.

Art. 3.º Para separar del conocimiento del negocio al Majistrado impedido o recusado, se procederá de la manera que la espresada lei ordena. I siempre se tendrán como espresamente autorizados para allanar el impedimento i para recusar, los Personeros provinciales i parroquiales, escepto en los casos en que las respectivas Corporaciones municipales les hayan denegado dicha autorizacion i establecido el modo de reemplazar su personería.

Art. 4.º Tanto en los casos de que trata esta lei, como en los de que se ocupa la 5.ª, parte 2.ª tratado 2.º, citada, el derecho de recusar por cualesquiera de las causales en ella espresadas, es comun a todas las partes.

Art. 5.º El derecho de recusar, en los casos del artículo 1.º de esta lei, dura hasta el dia anterior a aquel en que se publica la resolucion definitiva que recaiga sobre el negocio de que en acuerdo se trate.

Dada en Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.
El Secretario del Senado, *José María Coronado.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*
Ibagué, a 16 de octubre de 1854.
(L. S.) Ejecútese i publíquese.
El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo
JOSE DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1854).

EN HONOR DE LOS DEFENSORES DE LA MORAL I DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La República reconoce i acepta el sacrificio de los granadinos que fieles a sus juramentos i correspondiendo heróicamente al deber de dar la vida por la Patria, cuando es necesario, han combatido i combaten en defensa de la moral pública conculcada, i de la Constitucion nacional, herida por el motin militar que estalló en Bogotá el 17 de abril último, i que ha tenido eco en algunos puntos de la República.

Art. 2.° Luego que la victoria corone los esfuerzos de los leales defensores de las instituciones nacionales, i sea restablecido el órden constitucional en toda la República, el Poder Ejecutivo recompensará por sí, en cuanto esté en la esfera de sus atribuciones, o recomendará a la munificencia nacional representada por el Congreso, a los que se hayan distinguido de una manera estraordinaria o especial, i a las viudas i huérfanos de los que hayan perecido en la contienda.

Art. 3.° Se abrirá al efecto una medalla circular de veinte i seis milímetros de diámetro, en cuyo anverso, adornado con una corona de laurel i olivo, se lea: "HONOR A LA LEALTAD, AL VALOR I PATRIOTISMO EN DEFENSA DE LA MORAL I DE LA CONSTITUCION," i en el reverso estas palabras: "DECRETO LEJISLATIVO DE.... DE.... (la fecha de la sancion del presente"). Esta medalla será de oro o de plata, i se distribuirá por el Poder Ejecutivo a los que respectivamente la merezcan.

Art. 4.° Cada medalla se entregará al agraciado, segun su mérito, si hubiere sobrevivido a la victoria, o a sus deudos o herederos en caso contrario, con un diploma de honor, suscrito por los miembros del Poder Ejecutivo, en que se inserte este decreto, i se esprese el lugar que ocupa el nombre del agraciado en el Rejistro que se abrirá de los leales defensores de las instituciones nacionales.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo hará del Tesoro público los gastos necesarios para la ejecucion de este decreto.

Dado en Ibagué, a 14 de octubre de 1854.
El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.
El Secretario del Senado, *J. M. Coronado.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*
Ibagué, a 17 de octubre de 1854.
(L. S.) Ejecútese i publíquese.
El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
JOSE DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

LEI

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1854).

MODIFICANDO LA TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE LAS MERCADERÍAS ESTRANJERAS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo hará que se publique una nueva tarifa para el cobro de los derechos de importacion sobre las mercaderías estranjeras, la cual modificará la vijente, en los términos siguientes:

	Ps.	Cs.
Acero labrado en cualesquiera piezas no espresadas en este arancel, que no tengan cabos, ni almas de otra materia, kilógramo.	—	5
Algodon en ropa hecha, lo mismo que en telas, segun su clase mas un diez por ciento.....	—	„
Armazones para sillas de montar, una.....	—	40
Asientos de caoba u otra madera, pintados o barnizados, uno.	—	20
Azúcar de todas clases, libre.....	—	„
Borceguíes i botas, como los cueros, mas un diez por ciento.	—	„
Cáñamo sin manufacturar o manufacturado, en cualquiera clase, de hilos, cuerdas o cables, o en cualquiera otra forma, kilógramo.....	—	5
Cañones de escopeta, de rifles o de fusil, uno.....	—	20
Caoba i demas maderas en bruto, libres.....	—	„
Caoba en muebles i en cualquiera otra forma, preparada para el uso, i no especificada en el arancel, kilógramo.....	—	2
Cueros curtidos de res vacuna, de caballo o de cualquiera otro animal, kilógramo.....	—	4
Carne de vaca, libre.....	—	„
Carne de cerdo i de carnero, libre.....	—	„
Fierro no manufacturado, en barras, cabilla i planchuelas, en piezas para lastre, manufacturado en herramientas para la agricultura i minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas, almádenas, machetes, hoces, calabozos i podaderas, libre..	—	„
Fierro fundido en cualquiera forma, kilógramo.....	—	1
Fierro estañado, en láminas, miriágramo.....	—	16
Fierro batido en forma de láminas para puertas, calderos para elaborar sal o azúcar, o para cualquiera otro uso, miriágramo.	—	12
Fierro en batería de cocina, estañado o sin estañar, como calderos, cacerolas, cafeteras, i en algunos útiles, como candeleros, jarros, tarros conocidos con el nombre de hoja de lata, miriágramo.	—	24
Harina de trigo, de maíz, de cebada, o de avena, libre.....	—	„
Hormas para botas i zapatos, docena.....	—	20
Lana de carnero no manufacturada, miriágramo.....	—	4
Lana manufacturada en hilo, en bayetas, en bayetones, en bayetilla i en franelas, kilógramo.....	—	30
Lana manufacturada, en cualquiera otra forma, kilógramo.	—	60
Lana manufacturada en ropa hecha, lo mismo que en tela, segun la clase de tejido, mas un diez por ciento.....	—	„
Lino no manufacturado, kilógramo.....	—	4
Lino manufacturado en ropa hecha, lo mismo que en tela, segun la clase de tejido, mas un diez por ciento.....	—	„
Ladrillos de cualquiera materia, libres.....	—	„
Manteca de vaca, de cerdo, i mantequilla, libre.....	—	„
Maíz i toda clase de granos alimenticios, libre.....	—	„

Mármol en baldozas, o elaborado para fuentes, libre..... — „
Pescado salado, seco, o en salmuera, libre..... — „
Pizarras, libres..... — „
Seda en ropa hecha, segun la tela, mas un diez por ciento.. — „
Tejas, libres..... — „
Zapatos, como borceguies i botas..... — „

Art. 2.° La nueva tarifa reformada, comenzará a rejir seis meses despues de la sancion de la presente lei.

Dada en Ibagué, a 12 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.
El Secretario del Senado, *José María Coronado.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

Ibagué, 18 de octubre de 1854.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1854).

CONCEDIENDO UN AUSILIO A LA PROVINCIA DE OCAÑA PARA LA APERTURA DE LOS CAMINOS DE CATATUMBO I DEL PUERTO NACIONAL.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.° Concédense a la provincia de Ocaña catorce mil hectaras de tierras baldías de las comprendidas en el territorio de la provincia, ademas de las que se concedieron por la lei de 30 de mayo de 1850, para ausiliar la apertura del camino de Catatumbo, i hacer carretero el que parte del Puerto Nacional, hasta el punto denominado la Boca del monte; no pudiendo aplicarse para una sola de estas vías mas de ocho mil hectaras. Si dentro de seis años, contados desde la publicacion de este decreto, no se hubiese llevado a efecto la apertura i construccion de dichas vías, o de alguna de ellas, cesará la concesion correspondiente a la que no se hubiere ejecutado.

Art. 2.° Cada familia que se establezca en el camino de Catatumbo, tendrá derecho a que se le adjudiquen para su cultivo, doce hectaras de tierras baldias, i disfrutará de los beneficios que se otorgan por las leyes a los nuevos pobladores.

Art. 3.° Abierta que sea al tráfico la nueva vía de comunicacion, el Poder Ejecutivo declarará habilitado para el comercio de importacion i esportacion por el rio Catatumbo el respectivo puerto, estableciendo la correspondiente administracion, i sobre bases provisorias que no causen mayor gasto que el de la Aduana de San José de Cúcuta.

Art. 4.° Queda derogada la citada lei de 30 de mayo de 1850, sobre apertura de una via de comunicacion comercial, entre la ciudad de Ocaña i el rio Catatumbo.

Dado en Ibagué, a 19 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.
El Secretario del Senado, *José María Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*
Ibagué, 21 de octubre de 1854.
(L. S.)—Ejecútese i publíquese.
El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
JOSE DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

DE 27 DE OCTUBRE DE 1854.)

CONCEDIENDO INDULTO A CIERTOS REOS DE DELITOS COMUNES.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese indulto a los reos procesados o condenados por delitos comunes, cometidos ántes del 17 de abril de este año, en quienes concurran las siguientes condiciones:

1.ª Que hayan tomado las armas en defensa del Gobierno constitucional, despues del 17 de abril i ántes del 28 de junio del corriente año:

2.ª Que al tiempo de tomar las armas estuviesen libres o hubiesen pedido ponerse en libertad por carecer las respectivas autoridades públicas de medios para custodiarlos con seguridad;

3.ª Que hayan continuado i continúen sirviendo con lealtad a la causa constitucional hasta que las autoridades o jefes respectivos hayan creido o creyeren necesarios sus servicios;

4.ª Que hayan observado buena conducta moral durante el tiempo de su servicio.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo, oidos los informes necesarios, declarará cuáles son los reos a quienes comprende el presente indulto, i lo comunicará a quienes corresponda; dictando al mismo tiempo las providencias convenientes para que los demas reos que, a causa de los trastornos públicos que han ocurrido, se hayan sustraido al juzgamiento o a la pena a que estuviesen sometidos, i a quienes no comprenda este indulto, sean aprehendidos i entregados a las autoridades competentes.

Dado en Ibagué, a 25 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.
El Secretario del Senado, *J. M. Coronado.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*
Ibagué, 27 de octubre de 1854.
(L. S.) Ejecútese i publíquese.
El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
JOSE DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

LEI

(DE 28 DE OCTUBRE DE 1855.)

SOBRE COMERCIO DE ARMAS I MUNICIONES DE GUERRA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Todos los habitantes de la Nueva Granada tienen el dere-

cho de introducir del estranjero, de comprar, vender i fabricar en el país, i de llevar consigo, toda especie de armas i municiones. Este derecho no admite otras restricciones que las relativas a las personas, i en los casos siguientes:

1.° Los individuos privados de su libertad por mandato de la autoridad pública;

2.° Los espectadores u oyentes que concurran al local del Congreso o de alguna de sus Cámaras, de las Lejislaturas provinciales, Tribunales, Jurados i demas corporaciones i autoridades públicas legalmente constituidas;

3.° Los concurrentes a las votaciones, bien sean de las elecciones jenerales, bien de las particulares;

4.° Los concurrentes a juntas, sociedades o reuniones de que habla el inciso 8,° artículo 5.° de la Constitucion.

Art. 2.° Las piezas de artillería, rifles, fusiles, carabinas, municiones i proyectiles de guerra que se importen en la República, pagarán los derechos correspondientes a los demas efectos análogos, enumerados en el arancel de Aduanas.

Art. 3.° Cuando los mismos artículos sean importados en la República por cuenta de las rentas municipales de las provincias, no pagarán derecho alguno nacional.

Art. 4.° Queda derogada la lei de tres de abril último, sobre comercio de armas i municiones.

Art. 5.° Condónanse a las rentas municipales de las provincias, cualesquiera sumas que hayan causado a deber, por la introduccion de armas i municiones que haya tenido lugar por cuenta de dichas provincias, àntes de la sancion de esta lei.

Dado en Ibagué, a 25 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

El Secretario del Senado, *José María Coronado.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *T. Valenzuela.*

Ibagué, 28 de octubre de 1851.

(L. S.) – Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 5 DE DICIEMBRE DE 1854.)

CONCEDIENDO UN AUSILIO PARA LA APERTURA DE UN CAMINO CARRETERO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA A LA MARJEN ORIENTAL DEL RIO ZULIA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para ausiliar con veinte mil pesos del Tesoro nacional la empresa de apertura de un camino carretero,que partiendo de San José de Cúcuta i pasando por el territorio de San Faustino de los Rios, termine en la ribera oriental del rio Zulia.

Art. 2.° Dicha suma será pagada en veinte meses i por dividendos de a mil pesos en cada mes, desde que se haya organizado una compañía o sociedad para emprender la apertura de dicho camino con el capital suficiente para llevarla a cabo. El pago de los dividendos se hará por la Aduana de Cúcuta.

Art. 3.º El Gobierno jeneral figurará como accionista en dicha empresa, i como tal el Poder Ejecutivo nombrará una persona que le represente en la compañía empresaria.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las reglas que crea convenientes, a fin de cerciorarse de que se ha organizado debidamente alguna compañía para la apertura del camino, i todas las demas que fueren necesarias para conseguir que el ausilio acordado tenga el objeto previsto por el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, M. M. MALLARINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, a 5 de diciembre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publiquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1854).

CONCEDIENDO AUSILIOS PARA LA APERTURA DE UN CAMINO EN LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede por vía de ausilio a la Compañía denominada Mutatá, que en la provincia de Antioquia obtuvo privilejio para la apertura de un camino de herradura que por los puntos de "Dabeiba" o "Buriticá" conduzca a alguno de los rios "Sucio" o "Leon", diez i seis mil hectaras de tierras baldías de las que la República tenga en aquella parte. Esta concesion se entiende hecha a la Compañía o a cualquiera que haya o represente sus derechos.

Art. 2.º Se adjudican en plena propiedad hasta doce hectaras de tierras baldías, a orillas del camino de que trata este decreto, a cada familia nacional o estranjera que allí se establezca, o esté ya establecida, bajo la condicion de que habite i cultive el terreno que adquiera.

Art. 3.º Los individuos nacionales o estranjeros actualmente establecidos en el camino de Mutatá i los que en lo sucesivo lo verifiquen, no pagarán ninguna contribucion nacional por el término de ocho años contados desde la sancion del presente decreto.

Art. 4.º Los propios individuos, i las familias de que en él se hace referencia, gozarán de las demas esenciones con que la lejislacion vijente favorece a los nuevos pobladores.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la mensura de las tierras baldías que se conceden por este decreto, serán de cargo de los respectivos agraciados.

Art. 6.º Abierto que sea el camino de "Mutatá" el Poder Ejecutivo cuidará de establecer i reglamentar una Aduana por lo ménos, en el punto que juzgue mas a propósito para ello.

Art. 7.º Siempre que por cualquier motivo, se deje de cumplir con las prescripciones del privilejio, las tierras que por el presente decreto se

conceden a la Compañía, volverán al dominio de la República, junto con las mejoras, sin indemnizacion alguna, sea cual fuere el poseedor.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, M. M. MALLARINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Camara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, a 6 de diciembre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1854).

CEDIENDO DOS EDIFICIOS DE PROPIEDAD NACIONAL PARA LA INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS PROVINCIAS DE TUNJA I PAMPLONA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Cédense los edificios de propiedad nacional, denominados "Casa de la Torre" i "Casa de Gobierno" que hai en las ciudades de Tunja i Pamplona, a beneficio de la instruccion primaria de las respectivas provincias en donde están situados.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, M. M. MALLARINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Samper.*

Bogotá, a 7 de diciembre de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publiquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

promulgando como lei de la República el Convenio entre la Nueva Granada i el Perú sobre arreglo de los créditos activos de Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA NUEVA GRANADA;

Habiéndose firmado en la ciudad de Bogotá, el dia 25 de junio del año próximo pasado de 1853, entre los respectivos Plenipotenciarios de la Nueva Granada i el Perú, un Convenio sobre los créditos activos de Colombia, contra la última de estas Repúblicas, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENIO

entre el Gobierno de la Nueva Granada, por sí, i a nombre del Gobierno del Ecuador, por una parte; i por otra el Gobierno del Perú; sobre los créditos activos de Colombia contra la última de dichas Repúblicas.

Deseando los Gobiernos de la Nueva Granada i del Perú terminar por un arreglo definitivo las cuestiones i reclamaciones promovidas con motivo de la deuda contraida por el segundo en favor de Colombia, i evitar de esta manera cualesquiera desavenencias; i aspirando por otra parte, a estrechar los vínculos de amistad i de buena intelijencia que existen felizmente entre ámbas Naciones; han nombrado con este objeto por sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Lorenzo María Lléras, Secretario de Relaciones Esteriores, i S. E. el Presidente de la República del Perú al señor José Gregorio Paz Soldan, quienes, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, i hallándolos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

La República del Perú reconoce, i se obliga a pagar a las dos Repúblicas de la Nueva Granada i del Ecuador, dos millones ochocientos sesenta mil pesos fuertes, moneda peruana, por razon de las setenta i una i media unidades que les corresponden en la deuda que el Perú contrajo en favor de la antigua Colombia, por los ausilios militares, gastos i demas artículos de guerra que recibió el Perú para dar término a la guerra de su independencia.

ARTÍCULO 2.°

La República del Perú pagará por intereses de la deuda mencionada en el anterior artículo, el cuatro i medio por ciento anual, el cual interes no podrá causarse a deber sino desde la fecha en que el presente Convenio sea ratificado i canjeado.

ARTÍCULO 3.°

Los dos Gobiernos contratantes, convendrán posteriormente en el modo i plazos de la amortizacion de la deuda reconocida por este Convenio.

ARTÍCULO 4.°

El Gobierno del Perú entregará al Gobierno de la Nueva Granada

cien mil pesos por el haber que tiene en esta deuda, poniéndolos en Lima a la disposicion de la persona o personas a quienes comisionare, i en el modo i los plazos en que convinieren.

ARTÍCULO 5.°

En virtud de lo estipulado en el presente Convenio, las Altas Partes Contratantes renuncian i dan recíprocamente por satisfechos i cancelados todos los cargos, contracargos, reclamos, cuentas, o buenas cuentas procedentes de la deuda de que el Perú haya sido responsable a Colombia, sea cual fuere su clase, título u orijen, que cualqúiera de las dos tenga o tuviere contra la otra; entendiéndose esto solo por lo que respecta a los Gobiernos de la Nueva Granada i el Ecuador.

ARTÍCULO 6.°

El presente Convenio será ratificado, i las ratificaciones canjeadas en esta ciudad o en la de Lima, en el término de ocho meses, contados desde su fecha, o ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i sellado en Bogotá, a 25 de junio de 1853.

LORENZO MARÍA LLÉRAS. (L. S.)—JOSÉ G. PAZ SOLDAN. (L. S.)

Por tanto, i estando autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de la lei de 20 de junio de 1853, para terminar por la via de transacion las reclamaciones pecuniarias pendientes contra Gobiernos estranjeros, cuando tal objeto no pueda conseguirse por la de liquidacion;

I habiendo sido debidamente ratificado por ámbas partes el mencionado Convenio, i canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Lima a 23 de noviembre último, por el señor Manuel Ancízar, Encargado de Negocios de la Nueva Granada, i el señor José Gregorio Paz Soldan, Ministro de Relaciones Esteriores del Perú, como Plenipotenciarios *ad hoc* por parte de sus respectivos Gobiernos;

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto Convenio se publique i circule, a fin de que todas i cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Relaciones Esteriores, en Bogotá, a 1.° de febrero de 1854.

(L. S.) JOSÉ MARÍA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,—CERBELEON PINZON.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del Convenio sobre créditos activos de Colombia contra la República del Perú, firmado en Bogotá el dia 25 de junio de 1853, leyeron i examinaron cuidadosamente dichos instrumentos, i verificaron el canje el dia de hoi en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual firmaron la presente acta de canje, i pusieron sus sellos, en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 1853.

M. ANCÍZAR. (L. S.)—JOSÉ G. PAZ SOLDAN. (L. S.)

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓJICO

DE LAS LEYES I DECRETOS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN.

PAJ.

DECRETO (de 15 de febrero.) Concediendo cierto permiso al Teniente Coronel Cárlos Wilthew 3

DECRETO (de 17 de febrero.) Sobre reinscripciones militares 4

LEI (de 9 de marzo.) Determinando el período de duracion del Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, i disponiendo quiénes pueden tambien ejercerlo 4

LEI (de 11 de marzo.) Designando el dia de la posesion de los Majistrados de la Suprema Corte, i el modo de proveer las vacantes que ocurran 5

DECRETO (de 15 de marzo.) Erijiendo una nueva provincia del territorio de la de Soto i de dos distritos mas 6

DECRETO (de 26 de marzo.) Agregando nuevamente a la provincia de Casanare el distrito parroquial de Chámeza 7

DECRETO (de 28 de marzo.) Aprobatorio de un Convenio en que se transijen varios reclamos de la Legacion Británica 7

DECRETO de (30 de marzo.) Cediendo a beneficio de la instruccion primaria de las provincias del Istmo las ruinas de un edificio nacional 9

LEI (de 3 de abril.) Sobre comercio de armas i municiones 10

DECRETO (de 6 de abril.) Sobre el modo de pagar a la provincia de Panamá lo que le adeuda el Tesoro nacional 10

DECRETO (de 7 de abril.) Agregando los distritos i aldeas del antiguo canton de Santa Rosa de Osos a la provincia de Medellin 11

DECRETO (de 7 de abril.) Condonando a Manuel María Guzman cierta suma que adeuda al Tesoro nacional 11

DECRETO (de 12 de abril.) Concediendo privilejio esclusivo para construir un camino de Cali al puerto de la Buenaventura 11

LEI (de 9 de octubre.) Sobre el modo de llenar las vacantes de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales de distrito, por falta absoluta 14

DECCETO (de 9 de octubre.) Sobre honores a la memoria del bravo Jeneral Manuel María Franco 14

LEI (de 9 de octubre.) Ampliando la de 20 de junio de 1853, sobre Salinas 15

LEI (de 9 de octubre.) Aboliendo el derecho de internacion de sales, i los de peaje, pasaje i pontazgo en los caminos nacionales 15

LEI (de 10 de octubre.) Determinando el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que han asistido a la continuacion de las sesiones en Ibagué. 16

LEI (de 10 de octubre.) De Presupuesto nacional para el año económico de 1854 a 1855 16

LEI (de 15 de octubre.) Estableciendo la forma en que los Majistrados de la Suprema Corte i el Procurador Jeneral de la Nacion deben tomar posesion de sus destinos, i aquella en que los Designados deben llenar sus faltas absolutas 19

DECRETO (de 16 de octubre.) Concediendo honores a la memoria del Ciudadano José Justo Pabon 19

DECRETO (de 16 de octubre.) Creando el circuito judicial de Castrolarma 20

LEI (de 16 de octubre.) Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos. 20

LEI (de 16 de octubre.) Fijando la fuerza armada de que puede disponer el Poder Ejecutivo 21

LEI (de 16 de octubre.) Sobre impedimento i recusacion de los Majistrados de la Suprema Corte de justicia i Tribunales de distrito para concurrir a los acuerdos 22

DECRETO (de 17 de octubre.) En honor de los defensores de la moral i de la Constitucion de la República 23

LEI (de 18 de octubre.) Modificando la tarifa para el cobro de los derechos sobre las mercaderías estranjeras 24

DECRETO (de 21 de octubre.) Concediendo un ausilio a la provincia de Ocaña para la apertura de dos caminos 25

DECRETO (de 27 de octubre.) Concediendo indulto a ciertos reos de delitos comunes. 26

LEI (de 28 de octubre.) Sobre comercio de armas i municiones de guerra 26

DECRETO (de 5 de diciembre.) Concediendo un ausilio para la apertura de un camino de San José de Cúcuta al rio Zulia 27

DECRETO (de 6 de diciembre.) Concediendo ausilios para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia 28

DECRETO (de 7 de diciembre.) Cediendo dos edificios de propiedad nacional para la instruccion primaria de las provincias de Tunja i Pamplona 29

DECRETO EJECUTIVO. Promulgando como lei de la República el convenio entre la Nueva Granada i el Perú, sobre arreglo de los créditos activos de Colombia 31

ÍNDICE ANALÍTICO

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE VOLÚMEN.

A

PAJ.

ABOLICION de ciertos derechos que se cobraban en los caminos nacionales..... 15
ALDEAS que se agregan a la provincia de Medellin..... 11
ANTIOQUIA. Ausilio a la Compañía "Mutatá" en aquella provincia..... 28
ARANCEL de derechos de importacion. Se modifica..... 24
ARMAS. Comercio i uso libre de ellas..... 10, 26
ARREGLO de los créditos activos de Colombia contra el Perú..... 31
AUSILIO a la provincia de Ocaña para la apertura de dos caminos..... 25
Para la apertura de un camino de San José al rio Zulia..... 27
A la Compañía denominada "Mutatá," en Antioquia..... 28

B

BOGOTA (*Ciudad de*). Es la capital de la República, miéntras no se determine otra cosa..... 5
BUENAVENTURA (*Puerto de*). Privilejio para un camino..... 11

C

CAMINO. Privilejio para abrir uno de Cali al Puerto de Buenaventura..... 11
Ausilio a la provincia de Ocaña para la apertura de dos..... 25
Id. para la apertura de uno de San José al rio Zulia..... 27
Id. a la Compañía denominada "Mutatá"..... 28
CANTON *de Santa Rosa de Osos*. Se agregan a la provincia de Medellin sus distritos i aldeas..... 11
CAPITAL *de la República*. Qué lugar lo será en ciertos casos..... 5
Lo será la ciudad de Bogotá hasta que la lei determine otra cosa..... 5
CASA. Cuál se dá a la provincia de Panamá en pago de una deuda..... 10
CASANARE. Se agrega a aquella provincia el distrrito parroquial de Chámeza..... 7
CASTROLARMA. Se crea un circuito judicial con esta denominacion..... 20
CATATUMBO. Ausilio para la apertura de un camino..... 25
CAUSALES de impedimento i recusacion de los Majistrados de los Tribunales..... 22
CIRCUITO JUDICIAL. Se crea el de Castrolarma..... 20
COMERCIO de armas i municiones { Lei de 3 de abril..... 10; Lei de 28 de octubre..... 26
COMPAÑÍA MUTATA. Ausilio que se le concede..... 28
CONDONACION de una deuda a Manuel María Guzman..... 11
A favor de las rentas municipales de las provincias..... 27
CONGRESO. Elejirá anualmente el Designado..... 4
Id. id. los suplentes del Procurador Jeneral de la Nacion i de los Majistrados de la Suprema Corte..... 6
Haber a que tienen derecho los miembros de él que concurrieron a las sesiones de Ibagué..... 16
CONSULADO. Permiso que se concede al Teniente-coronel C. Wilthew..... 3
CONVENIO. Transijiendo varios reclamos de la Legacion Británica..... 7
Sobre arreglo de los créditos activos de Colombia contra el Perú..... 31
CREDITOS *activos de Colombia contra el Perú*.—Convenio..... 31

CH

CHAMEZA. Se agrega aquel distrito parroquial a la provincia de Casanare..... 7

D

DEFENSORES de la moral i de la Constitucion—Honores..... 23
DERECHO. Se reconoce el de comerciar libremente con armas i municiones..... 10, 26
DERECHOS. *De internacion de sales i otros*.—Quedan abolidos..... 15
De importacion. Se modifica la tarifa..... 24
Esencion en favor de las rentas de las provincias..... 2
DESIGNADO *para ejercer el Poder Ejecutivo*.—Su eleccion..... 4
Período de duracion..... 4
Promesa que hará..... 4
Sueldo de que disfrutará..... 5

Deuda. Cuál se pagará a la provincia de Panamá 10
Se condona una a Manuel María Guzman 11
Del Peru a Colombia.—Arreglo 31
Deudas. (V. *Convenio.*)
Dietas que se pagarán a los miembros del Congreso que concurrieron a las sesiones de Ibagué 16
Diploma que se entregará a los defensores de la moral i de la Constitucion 23
Distrito parroquial. (V. *Guaca, San Andres, Chámeza.*)
Distritos parroquiales. Cuáles se agregan a la provincia de Medellin 11
Division territorial. Nueva provincia de Soto 6
Distrito parroquial que se agrega a la provincia de Casanare 7
Distritos i aldeas que se agregan a la provincia de Medellin 11

E

Edificios Cesion de uno para la instruccion primaria de las provincias del Istmo.... 9
Cesion de dos para la instruccion primaria de las provincias de Tunja i Pamplona 29
Elaboracion *de sales.* Ampliacion respecto de las de Mariquita i Neiva 15
Eleccion { de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo. 4
de Majistrados i Fiscales de los Tribunales de distrito cuando falten absolutamente 14
Emprestitos. Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratarlos 20
Encargado *del Poder Ejecutivo.* (V. *Designado.*)
Espada. La del Jeneral Manuel María Franco se colocará en el Museo nacional. 14

F

Fiscales de los Tribunales. Cómo se llenarán sus faltas 14
Franco (*Jeneral Manuel María*). Honores a su memoria 14
Pension que se asigna a su viuda 14
Fuentes yodíferas. Ampliacion de una concesion hecha a las provincias de Mariquita i Neiva 15
Fuerza armada. Se fija la de que puede disponer el Poder Ejecutivo 21

G

Garcia Rovira. Se agregan a aquella provincia dos distritos parroquiales 6
Gastos. Presupuesto nacional de 1854 a 1855 16
Guaca. Se agrega aquel distrito a la provincia de Soto 6
Guzman (*Manuel María.*) Se le condona cierta deuda 11

H

Haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que concurrrieron a las sesiones de Ibagué 16
Honores a la memoria del Jeneral Manuel María Franco 14
A la memoria del Ciudadano José Justo Pabon 19
A los defensores de la moral i de la Constitucion 23
Huerfanos. Cuáles serán recompensados por el Poder Ejecutivo 23

I

Impedimento de los Majistrados de la Suprema Corte i Tribunales de distrito para concurrir a los acuerdos 22
Importacion. Se modifica la Tarifa de derechos 24
Indulto. Se concede a ciertos reos de delitos comunes 26
Instruccion primaria. Cesion de las ruinas de cierto edificio en Panamá 9
Id. de ciertos edificios de Tunja i Pamplona 29
Internacion *de sales.* Queda abolido el derecho conocido con este nombre 15
Istmo. Cesion de las ruinas de cierto edificio para la instruccion primaria 9
(V. Panamá.)

J

Jefes *del Ejército.* Cuáles serán reinscriptos 4

L

Legacion Britanica. Convenio transijiendo ciertos reclamos suyos 7

M

Majistrados *de la Suprema Corte.* Dia en que tomarán posesion..... 5
Cómo se llenan sus vacantes..... 6
El Congreso elije quiénes suplan sus faltas... 6
Nombramiento que pueden hacer en cierto caso 6
Forma en que deben tomar posesion..... 19
Impedimento i recusacion.—Causales..... 22
De los Tribunales de Distrito. Cómo se llenarán sus vacantes..... 14
Impedimento i recusacion.—Causales. 22
Mariquita. Ampliacion en favor de la elaboracion de fuentes yodíferas..... 15
Medalla que se abrirá en honor de los defensores de la moral i de la Constitucion. 23
Militares Cuáles serán reinscriptos..... 4
Mosquera (Jeneral Tomas Cipriano) Privilejio para abrir un camino 11
Municiones. Comercio i uso libre de ellas 10, 26
Mutata. Ausilio para la apertura de aquel camino 28

N

Neiva. Ampliacion en favor de la elaboracion de fuentes yodíferas.. 15

O

Ocaña. Ausilio para la apertura de dos caminos..... 25
Oficiales del ejército. Cuales serán reinscriptos..... 4

P

Pabon (Jose Jurto). Honores a su memoria..... 19
Pago. Cómo se hará el de cierta deuda a la provincia de Panamá..... 10
Pamplona. Cesion de un edificio para la instruccion primaria 29
Panamá. Cesion de las ruinas de un edificio para la instruccion primaria..... 9
Cómo se pagará cierta deuda a aquella provincia 10
Pasaje. Abolicion del derecho de este nombre en los caminos nacionales 15
Peaje. Abolicion del derecho de este nombre en los caminos nacionales..... 15
Pension que se asigna a la viuda del Jeneral Manuel María Franco..... 14
Período de duracion del Designado para ejercer el Poder Ejecutivo..... 4
Permiso que se concede al Teniente Coronel C. Wilthew..... 3
Personeros. Caso de recusacion de los provinciales i parroquiales..... 22
Pie de fuerza (*V. Fuerza armada*) .....
Poder Ejecutivo. Reinscribirá a ciertos militares. 4
Eleccion i duracion del Designado para ejercerlo..... 4
Quiénes lo ejercerán en ciertos casos..... 4
Comunicará a los Gobernadores las vacantes de la Suprema Corte..... 6
Id id. la del Procurador Jeneral de la Nacion..... 6
Hará colocar en el Museo el retrato i la espada del Jeneral Manuel María Franco 14
Se le autoriza para contratar empréstitos..... 20
I para órdenar los términos de pago de ciertos créditos..... 21
Facultad que se le dá respecto de la fuerza armada..... 21
Recompensas que otorgará a los defensores de la moral i la Constitucion..... 23
Hará que se publique una nueva Tarifa 24
Declarará habilitado, llegado cierto caso, un puerto en el Catatumbo..... 25
Declarará qué reos son los comprendidos en cierto indulto..... 26
Ausiliará la apertura de un camino al rio Zulia..... 27
Pontazgo. Queda abolido aquel derecho en los caminos nacionales..... 15
Posesion. Dia en que deben tomarla los Majistrados de la Suprema Corte..... 5
Formalidades para la de los mismos..... 19
Dia en que debe tomarla el Procurador Jeneral de la Nacion..... 5
Formalidades para la del mismo..... 19
Presidente *de la Suprema Corte.* Es el órgano de comunicacion con las Cámaras Lejislativas. 19
Presupuesto nacional—1854 a 1855—Lei..... 16
Privilejio. Para construir un camino de Cali al Puerto de la Buenaventura 11
Procurador Jeneral de la Nacion. Caso en que ejercerá el Poder Ejecutivo..... 4
Dia en que toma posesion..... 5
Forma en que deberá tomarla..... 19
Cómo se llena su vacante..... 6
El Congreso elije quien supla sus faltas..... 6
La Suprema Corte llama al que deba reemplazarle..... 19

Digitized by Google

PROVINCIA DE ANTIOQUIA..... { Distritos i aldeas que se la segregan..... 11
{ Ausilio a la Compañía "Mutatá"..... 28
de Casanare. Se le agrega el distrito de Chámeza..... 7
de García Rovira. Se le agregan dos distritos..... 6
de Mariquita. Ampliacion sobre la elaboracion de fuentes yodíferas..... 15
de Medellin. Distritos i aldeas que se le agregan..... 11
de Neiva. Ampliacion sobre la elaboracion de fuentes yodíferas..... 15
de Ocaña. Ausilio para la apertura de dos caminos..... 25
de Pamplona. Cesion de un edificio para la instruccion primaria..... 29
de Panamá. Cómo se le pagará cierta deuda..... 10
de Soto. Se erije una nueva con este nombre..... 6
de Tunja. Cesion de un edificio para la instruccion primaria..... 29
PROVINCIAS *del Istmo*. Cesion que se las hace en favor de la instruccion primaria..... 9

R

RECLAMOS *de la Legacion Británica*—Convenio..... 7
RECOMPENSAS a los defensores de la moral i la Constitucion..... 23
RECUSACION de los Majistrados de la Suprema Corte i Tribunales de distrito—Causales 22
REINSCRIPCIONES MILITARES. Facultad que se da al Poder Ejecutivo..... 4
REJISTRO que se abrirá de los defensores de las instituciones nacionales..... 23
RENTAS *nacionales*. Presupuesto—1854 a 1855..... 18
Municipales de las provincias. Se les condona cierta deuda..... 27
REPRESENTANTES. Haber a que tienen derecho los que concurrieron a las sesiones de Ibagué..... 16
RETRATO. El del Jeneral Manuel María Franco se colocará en el Museo..... 14
RUINAS. Cédense las de cierto edificio para la instruccion primaria en el Istmo..... 9

S

SALES. Queda abolido el derecho sobre su internacion..... 15
SALINAS. Ampliacion en favor de la elaboracion de las de Neiva i Mariquita..... 15
SAN ANDRES. Se agrega aquel distrito parroquial a la provincia de Soto..... 6
SANTA ROSA DE OSOS. Se agrega aquel canton a la provincia de Medellin..... 11
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE. Es el órgano de comunicacion del Tribunal..... 19
SECRETARIOS *de Estado*. Caso en que ejercerán el Poder Ejecutivo..... 4
SENADORES. Haber a que tienen derecho los que concurrieron a las sesiones de Ibagué 16
SOTO. Se erije una nueva provincia con este nombre..... 6
SUPREMA CORTE DE LA NACION. Dia en que toman posesion sus Majistrados..... 5
Formalidades para la posesion de los mismos..... 19
Llama al que deba reemplazar al Procurador Jeneral de la Nacion..... 19
Su Presidente es el órgano de comunicacion con las Cámaras Lejislativas..... 19
Su Secretario es el órgano de comunicacion con las demas autoridades i funcionarios..... 19

T

TARIFA de los derechos de importacion. Se modifica..... 24
TIERRAS BALDIAS que se conceden al Jeneral Tomas Cipriano de Mosquera..... 12
que se conceden a la provincia de Ocaña..... 25
que se conceden a la Compañía Mutatá..... 28
TRIBUNALES *de distrito*. Cómo se llenarán las vacantes de los Majistrados i Fiscales 14
Impedimento i recusacion de los Majistrados—Causales..... 22
TUNJA. Cesion de un edificio de aquella ciudad para la instruccion primaria..... 29

V

VACANTES. Cómo se llenarán las de los majistrados i Fiscales de los Tribunales..... 14
VIATICO. Cuál se abonará a los miembros del Congreso que concurrieron a las sesiones de Ibagué..... 16
VICEPRESIDENTE *de la República*. Sueldo de que gozará cuando ejerza el Poder Ejecutivo..... 5
VIUDAS. Cuáles serán recompensadas por el Poder Ejecutivo..... 23

W

WILTHEW (Teniente Coronel Cárlos). Permiso que se le concede..... 3

FIN.

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

NUEVA GRANADA

EN

1855.

EDICION OFICIAL.

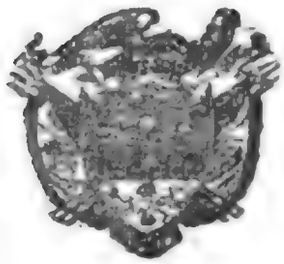

BOGOTA.

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS EN 1855.

DECRETO

(DE 7 DE FEBRERO DE 1855).

Concediendo una pension vitalicia al Comisario de Guerra Joaquin de la Puente.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese al Comisario de Guerra Joaquin de la Puente, inutilizado en el desempeño de su destino, una pension de treinta i dos pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 6 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 7 de febrero de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 10 DE FEBRERO DE 1855).

Concediendo una pension vitalicia al ciudadano Vicente Nariño.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese una pension mensual vitalicia, de treinta pesos pagaderos del Tesoro nacional, al ciudadano Vicente Nariño, que empezará a gozarla desde el dia de la sancion de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogota, a 10 de febrero de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

Digitized by Google

DECRETO

(DE 10 DE FEBRERO DE 1855).

Condonando a Juan Antonio Ortega una deuda.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:

DECRETAN:

Art. 1.º Condónase a Juan Antonio Ortega, la suma de veintitres mil veinte reales que, en calidad de Administrador principal de correos de la antigua provincia de Antioquia, debió recibir, procedentes de los diezmos rematados allí en 1850; i cuya suma no ingresó al Tesoro, sino despues de trastornado el órden en dicha provincia en julio de 1851.

Art. 2.º Declárasele igualmente libre de toda responsabilidad por razon de las existencias que habia en aquella oficina en dinero i en papel sellado al tiempo que estalló la revolucion en Medellin el 1.º de julio de 1851, i que fué obligado a entregar al Administrador nombrado por las autoridades revolucionarias.

Dado en Bogotá, a 7 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 10 de febrero de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda,
José María Plata.

DECRETO

(DE 16 DE FEBRERO DE 1855).

De honores a la memoria del ciudadano Vicente Azuero.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La República reconoce los grandes i señalados servicios que prestó a la causa de la libertad nacional el ilustre ciudadano Vicente Azuero.

Art. 2.º El retrato de este eminente granadino será colocado en el salon de las sesiones de la Cámara de Representantes.

Dado en Bogotá, a 15 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Juan Estévan Zamarra.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 16 de febrero de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

Digitized by Google

DECRETO

(DE 20 DE FEBRERO DE 1855).

Condonando una deuda a Vicente Holguin.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a Vicente Holguin, Tesorero pagador que fué del distrito de Hacienda del Cauca, la suma de mil seiscientos siete pesos i setenta centavos, de que se le declaró responsable en el fenecimiento de la cuenta de su cargo, correspondiente al año económico de 1847 a 1848, por no haber presentado oportunamente los comprobantes en que fundó despues su apelacion del auto de fenecimiento, la cual no pudo concedérsele por falta de cierta formalidad legal.

Dado en Bogotá, a 15 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Juan E. Zamarra.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 20 de febrero de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 23 DE FEBRERO DE 1855).

Condonando una deuda a José María Arénas.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a José María Arénas la cantidad que adeuda al Tesoro nacional por el remate de diezmos del canton de Moniquirá, en el año de 1850.

Dado en Bogotá, a 19 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Juan E. Zamarra.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 23 de febrero de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

ACTO
ADICIONAL A LA CONSTITUCION

(DE 27 DE FEBRERO DE 1855.)

Creando el Estado de Panamá.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETA:

Art. 1.º El territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, a saber: Panamá, Azuero, Veráguas i Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá.

Art. 2.º Los límites del Estado, por el Occidente, serán los que en definitiva se tracen entre la Nueva Granada i Costa Rica. Una lei posterior fijará los que deban dividirlo del resto del territorio de la República.

Art. 3.º El Estado de Panamá depende de la Nueva Granada en los asuntos que aquí se mencionan:

1.º Todo lo relativo a Relaciones Esteriores;

2.º Organizacion i servicio del Ejército permanente i de la Marina de Guerra;

3.º Crédito nacional;

4.º Naturalizacion de estranjeros;

5.º Rentas i gastos nacionales;

6.º El uso del Pabellon i Escudo de armas de la República;

7.º Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nacion;

8.º Pesos, pesas i medidas oficiales.

Art. 4.º En todos los demas asuntos de lejislacion i administracion, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia Constitucion.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el parágrafo 5.º del artículo 3.º, el sistema de Aduanas no podrá restablecerse en el Estado de Panamá sin la aquiescencia de su propia Lejislatura.

Art. 6.º Para el servicio público en los negocios que la Nacion se reserva por el artículo 3.º, la lei, o el Poder Ejecutivo en su caso, establecerán en el territorio del Estado de Panamá los empleados necesarios, El Jefe Superior de dicho Estado podrá ser designado como Ajente del Gobierno nacional en dicho territorio para el despacho de los mismos negociados, en el manejo de los cuales es responsable, del mismo modo que los Gobernadores de las provincias en el resto de la República.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo nacional convocará una Asamblea constituyente de los pueblos que forman el Estado de Panamá, compuesta de treinta i un miembros, los cuales serán elejidos por las actuales provincias, del mismo modo que los Representantes al Congreso, i en el número que toque a cada una, segun la distribucion que haga el Poder Ejecutivo en proporcion a su poblacion. La instalacion de la Asamblea tendrá lugar el dia 15 de julio del presente año, en el lugar del Istmo que señale el Poder Ejecutivo, i podrá efectuarse con las cuatro quintas partes de los miembros que le corresponden.

Art. 8.º Instalada que fuere la Asamblea constituyente, designará un ciudadano para que ejerza provisoriamente el Poder Ejecutivo del Estado, miéntras se promulga la Constitucion i es elejido i posesionado el Jefe Superior propietario.

Art. 9.º El Estado de Panamá enviará al Congreso de la Nueva Granada los Representantes que, segun la base jeneral de poblacion adoptada por la Constitucion jeneral de la República, hubieren de correspon-

der a aquel territorio considerado como una sola provincia. Miéntras la Constitucion i leyes de la República no dispongan otra cosa, el número de Senadores por dicho Estado será de tres. Las disposiciones adjetivas para la eleccion de unos i otros funcionarios, serán de la competencia del Estado de Panamá.

Parágrafo. Las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República, Procurador jeneral de la Nacion i Majistrados de la Corte Suprema de justicia, que se hagan en el Estado de Panamá, son de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 10. Sean cuales fueren las variaciones que en lo sucesivo pueda sufrir el presente Acto lejislativo i las consiguientes disposiciones de la Constitucion que espida la Lejislatura constituyente del Estado de Panamá, en ningun caso podrán alterarse los derechos que la República se ha reservado sobre las vias de comunicacion interoceánicas. Los productos i beneficios que la República debe obtener en virtud de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la amortizacion de la deuda nacional.

Art. 11. Cédense al Estado de Panamá ciento cincuenta mil hectaras de las tierras baldías que existan dentro de sus límites, sin comprender las que han debido recibir conforme a la lei las cuatro provincias.

Art. 12. Una lei podrá erijir en Estado que sea rejido conforme al presente Acto lejislativo, cualquiera porcion del territorio de la Nueva Granada. La lei que contenga la ereccion de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente Acto de reforma constitucional; no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitucion.

Parágrafo único. El presente artículo no hace estensivo al nuevo Estado lo dispuesto en el artículo 5.º con relacion a Aduanas, que es solamente aplicable al Estado de Panamá.

Art. 13. Todos los granadinos gozarán en el Estado de Panamá de los derechos, garantías i beneficios que por la Constitucion i leyes del mismo Estado se concedan a los nacidos en su territorio.

Art. 14. En caso de adoptarse por la República una reforma de la Constitucion en el sentido federal, el Estado de Panamá queda incluido en todas las disposiciones de la confederacion, con respecto a los negocios de la competencia jeneral, con tal que ellas no restrinjan las facultades concedidas a dicho Estado por el presente acto constitucional.

Art. transitorio. Los actuales Senadores i Representantes de las provincias del Istmo, continuarán hasta concluir su período.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Juan Estévan Zamarra.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*
El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*
El Secretario de Guerra, *P. A. Herran.*
El Secretario de Relaciones Esteriores, *Cerbeleon Pinzon.*

LEY

(DE 6 DE MARZO DE 1855).

Creando un nuevo Fiscal en el Tribunal del distrito de Bogotá.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Establécese un nuevo Fiscal en el Tribunal del distrito de Bogotá, con las mismas funciones i el mismo sueldo que tiene el que hoi existe. El Poder Ejecutivo determinará el modo como han de repartirse los negocios entre los dos Fiscales, ya sea estableciendo para ello una regla jeneral i permanente, o ya haciéndolo segun lo exijan las necesidades accidentales del despacho.

Dada en Bogotá, a 2 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Juan E. Zamarra.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 6 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) JOSE DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 6 DE MARZO DE 1855).

Concediendo honores a la memoria del ciudadano Jeneral Tomas Herrera.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se declara al ciudadano Jeneral Tomas Herrera, Benemérito de la Patria en grado heróico, por haber sacrificado su vida combatiendo con valor en defensa de la Constitucion de la República, despues de haber prestado grandes e importantes servicios a la Patria.

Art. 2.° El retrato del ciudadano Jeneral Herrera será colocado en el salon de la Cámara de Representantes i en la sala del Despacho del Poder Ejecutivo, con esta inscripcion:

JENERAL TOMAS HERRERA,

BENEMERITO DE LA PATRIA EN GRADO HEROICO.

21 DE ABRIL I

4 de diciembre de 1854.

Art. 3.° Se concede a los hijos del espresado Jeneral una pension de ciento cincuenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, cuya cantidad será distribuida entre todos por iguales partes: el varon gozará

de la parte que le toca hasta que cumpla 21 años, i las mujeres la gozarán de por vida; i no tendrán derecho a pension del Montepío militar.

Dado en Bogotá, a 3 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.

El Secretario del Senado, *Juan E. Zamarra.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 6 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 9 DE MARZO DE 1855).

Que suprime la provincia de Azuero.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Suprímese la provincia de Azuero. Los distritos parroquiales de Parita, Pesé, Macarácas, Las-minas, Ocú i Santa María, con los límites que tenian en enero de 1852, se agregan a la provincia de Veráguas. El territorio restante de la provincia de Azuero se agrega a la de Panamá.

Art. 2.º El presente decreto tendrá sus efectos desde el dia 1.º de mayo del corriente año.

Dado en Bogotá, a 6 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.

El Secretario del Senado, *Juan E. Zamarra.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 9 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 9 DE MARZO DE 1855).

Inscribiendo en la lista militar de la Nueva Granada a un militar de la antigua Lejion Británica.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo inscribirá en la lista militar al Capitan con grado de Teniente Coronel de la antigua Lejion Británica al servicio de la República de Colombia, Cárlos Diego Minchin, i le con-

cederá la pension a que tenga derecho por los servicios que prestó hasta la disolucion de dicha República.

Dado en Bogotá, a 3 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.
El Secretario del Senado, *Juan E. Zamarra.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*
Bogotá, 9 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Guerra, *P. A. Herran.*

LEI

(DE 10 DE MARZO DE 1855.)

Fijando el pié de fuerza armada para el tiempo que falta del corriente año económico.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para mantener, por el tiempo que falta del corriente año económico, hasta la fuerza de mil hombres de tropa, para atender a las necesidades del servicio nacional. Dicha fuerza será organizada conforme a las leyes de la materia, i distribuida como lo estime conveniente, sujetándose a las bases siguientes:

1.ª Que para obtener, en adelante, el servicio de soldados i clases, empleará el sistema de enganchamiento voluntario i llamamiento de Guardia nacional, a cuyo efecto podrá aumentar el sueldo hasta diez pesos al soldado, doce al cabo segundo, trece al cabo primero, catorce al sarjento segundo, i diez i seis al sarjento primero: i a los oficiales se les pagará el sueldo que tienen señalado, a razon de un peso fuerte por cada ocho décimos, o peso sencillo, que hoi les corresponde. Esta variacion se entiende solamente para los individuos que estuvieren en servicio activo, pues en nada varia las pensiones i Montepío;

2.ª En caso de conmocion interior a mano armada podrá elevarse dicha fuerza a diez mil hombres, i en el de invasion o guerra esterior, hasta cincuenta mil, con los Jenerales, Jefes i oficiales necesarios para su organizacion;

3.ª En los dos últimos casos podrá ademas el Poder Ejecutivo poner las fuerzas marítimas i fluviales que crea necesarias.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá se reduzca al pié de paz la fuerza armada llamada al servicio en los casos de conmocion interior o de invasion o guerra esterior, tan luego como cesen las causas que ocasionaron el llamamiento.

Art. 3.° El Estado Mayor Jeneral i la Intendencia de guerra con sus empleados existirán por el mismo tiempo, dentro del cual presentarán arreglados sus trabajos i liquidadas las cuentas del ramo de guerra.

Ar. 4.° Si la conservacion del órden público lo exije, puede el Poder Ejecutivo llamar al servicio los cuerpos de Guardia nacional

que a bien tenga, para que presten el servicio en los lugares a que él los destine. El número de Guardias nacionales no pasará de seiscientos.

Dada en Bogotá, a 10 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.
El Secretario del Senado, *Juan E. Zamarra.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*
Bogotá, 10 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Guerra, *P. A. Herran.*

DECRETO

(DE 10 DE MARZO DE 1855.)

Concediendo a favor de la instruccion primaria de Mariquita, el edificio de la antigua factoría de tabacos de Ambalema.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Cédese a favor de la instruccion primaria de la provincia de Mariquita el edificio antiguo que está contiguo al nuevo que servia de factoría de tabacos de Ambalema.

Art. 2.º La Lejislatura provincial dictará las reglas que deban observarse para su enajenacion, i hará la distribucion del capital conforme a la poblacion entre todos los distritos que no tengan rentas seguras suficientes para gastos de la escuela.

Art. 3.º El capital que toque a cada distrito será administrado por el respectivo Cabildo, pero solo podrá disponer para gastos, de la renta que produzca.

Dado en Bogotá, a 6 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.
El Secretario del Senado, *Juan E. Zamarra.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*
Bogotá, a 10 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

LEI

(DE 16 DE MARZO DE 1855.)

Suprimiendo el destino de Celador del Dagua.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Desde el 1.º de mayo próximo se suprimirá el destino de Celador del Dagua.

Dada en Bogotá, a 10 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.

El Secretario del Senado, *Juan E. Zamarra.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 16 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda,

José María Plata.

DECRETO

(DE 17 DE MARZO DE 1855).

Concediendo una pension a los hijos lejítimos del Sarjento mayor de Guardia nacional Leandro Sánchez.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese una pension del Tesoro nacional, de treinta i dos pesos mensuales a los hijos lejítimos del bravo Mayor Leandro Sànchez, muerto por consecuencia de las heridas que recibió el 3 de diciembre último en el combate que tuvo lugar en esta capital. Dicha pension se distribuirá por iguales partes entre los agraciados, los que la gozarán, siendo varones, hasta que cumplan veintiun años, siendo mujeres, hasta que tomen estado.

Dado en Bogotá, a 12 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.

El Secretario del Senado, *Juan Estévan Zamarra.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 17 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 28 DE MARZO DE 1855).

Concediendo honores a la memoria del ciudadano Jeneral Camilo Mendoza.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se declara que el ciudadano Jeneral Camilo Mendoza mereció bien de la Patria en su larga carrera militar desde 1810, i que la coronó gloriosamente, muriendo el dia 4 de diciembre de 1854 en defensa de la Constitucion de la República.

Art. 2.º El retrato del Jeneral Mendoza será colocado en la sala de la Lejislatura de Cartajena i en la de la Lejislatura de Bogotá, con esta inscripcion:

JENERAL CAMILO MENDOZA,

BENEMERITO DE LA PATRIA.

26 DE MAYO

I

4 DE DICIEMBRE DE 1854.

Art. 3.º Se concede a los hijos del espresado Jeneral una pension de cien pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, cuya cantidad será distribuida entre todos por partes iguales: los varones la tendrán miéntras no gocen de algun sueldo del Tesoro nacional o no hayan cumplido veintiun años; i las mujeres la gozarán de por vida, i no tendrán derecho a Montepío militar.

Art. 4.º En las listas de revista, i en todos los documentos en que se ponga la relacion de los Jefes i Oficiales del Batallon número 6.º de línea, se inscribirá el nombre del Jeneral Mendoza, como que era Jefe de aquel cuerpo, del modo siguiente:

Coronel con grado de Jeneral, Camilo Mendoza, vivo en la memoria de los defensores de la Constitucion: murió por ella el 4 DE DICIEMBRE de 1854.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 28 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 29 DE MARZO DE 1855.)

Concediendo una pension del Tesoro nacional a Rufo Armero.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese una pension vitalicia, de cuarenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, a Rufo Armero.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 29 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, *Pastor Ospina.*

DECRETO

(DE 30 DE MARZO DE 1855).

Concediendo sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la Lejion Británica o Irlandesa i a los demas que sin pertenecer a ella, siendo estranjeros, vinieron a prestar sus servicios a la causa de la Independencia de Colombia.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los individuos que han pertenecido a la Lejion Británica o Irlandesa i los demas estranjeros que tan jenerosamente contribuyeron a la Independencia de Colombia i que se hallen inscriptos en la lista militar de la Nueva Granada i domiciliados en el territorio de la República, gozarán durante sus vidas de la totalidad del sueldo de sus empleos militares.

Art. 2.° El doctor Hugo Blair, Médico-cirujano de aquella Lejion, gozará durante su vida del sueldo asignado por la lei al empleo de Coronel de Ejército.

Art. 3.° Queda derogado el decreto de 16 de mayo de 1851.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.

El Secretario del Senado, *Lázaro M. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 30 de marzo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,
Pastor Ospina.

DECRETO

(DE 1.° DE ABRIL DE 1855).

Sobre indulto a los individuos que tomaron parte en el robo del parque de Cali.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Quedan indultados únicamente por el delito de haber robado el parque de Cali en 5 de diciembre de 1853, los individuos que tomaron parte en aquel hecho, siempre que no hayan sido empleados.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUIN VALENCIA.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 1.° de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. MARIA MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *D. A. Maldonado.*

DECRETO

(DE 9 DE ABRIL DE 1855).

En honor a la memoria del Ciudadano Rufino Cuervo.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La Nueva Granada rejistra en el catálogo de los esclarecidos ciudadanos que, por sus talentos i servicios, han dado prez i reputacion a su Patria, el nombre de RUFINO CUERVO.

Art. 2.° La República honra la memoria de este benemérito granadino, cuyo retrato se colocará en la sala del Despacho del Poder Ejecutivo, i en los establecimientos literarios de la capital, costeados por la Nacion.

Dado en Bogotá, a 9 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 9 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S.) MANUEL MARIA MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 13 DE ABRIL DE 1855).

Señalando pension del Tesoro nacional a los padres del ciudadano Agustin Tórres.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso ;

DECRETAN :

Art. 1.° Los señores Vicente Tórres i Engracia Vácares, padres del finado doctor Agustin Tórres, que murió con honor en la Villa de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, por defender la libertad de la República, gozarán, durante su vida, de una pension del Tesoro nacional de treinta i dos pesos mensuales.

Art. 2.° Por fallecimiento de los dichos señores, la pension pasará a sus hijas solteras, miéntras permanezcan en tal estado, divisible entre ellas en partes iguales.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro M. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 13 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 13 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo una pension al señor Estanislao Vergara.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso ;

En atencion a los dilatados e importantes servicios que el señor Estanislao Vergara ha prestado a la República desde la primera época de la independencia, i al absoluto estado de postracion física en que actualmente se encuentra ;

DECRETAN :

Artículo único. Concédese al señor Estanislao Vergara una pension vitalicia de cuarenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 13 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

Digitized by Google

LEI

(DE 14 DE ABRIL DE 1855).

Restableciendo la antigua provincia de Antioquia.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Restablécese la antigua provincia de Antioquia, compuesta de la que en la actualidad lleva este nombre, de la de Medellin i de la de Córdova, i cuya capital será la ciudad de Medellin.

Art. 2.° La provincia de Antioquia se constituirá por una Lejislatura compuesta de tantos Diputados cuantos correspondan a razon de uno por cada cuatro mil habitantes, cuyo número será asignado a los distritos por el Poder Ejecutivo, i su eleccion hecha de acuerdo con las disposiciones que rijen en las actuales provincias para los mismos empleos.

Art. 3.° Esta Lejislatura constituyente se reunirá en la ciudad de Medellin el dia 1.° del próximo mes de setiembre, con la mayoría absoluta de sus miembros, i tendrá el deber de fijar la época i de establecer lo demas que es de su resorte, para las elecciones de Senador i Representantes que han de concurrir al Congreso de 1856, i tambien para Gobernador de la provincia, que habrá de posesionarse el dia 1.° del mes de enero del mismo año.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo nombrará la persona que ha de entrar a desempeñar interinamente el cargo de Gobernador de Antioquia, desde el 1.° de setiembre hasta que tome posesion el que se elija en propiedad.

Art. 5.° El mismo dia 1.° de setiembre del año corriente, dejarán de existir las actuales provincias que se reunen en una sola, i los empleados i las ordenanzas que arreglan la administracion local, tan pronto como estén en ejecucion las que se sancionen para la nueva provincia que se crea.

Art. 6.° La nueva provincia de Antioquia tiene derecho a las tierras baldías que, conforme a las leyes vijentes, correspondian a las provincias que van a formarla.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 14 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 15 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo una pension a la viuda e hija del Capitan Leonidas Guzman.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pension de veinte pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, a la viuda e hija del Capitan Leonidas

Guzman, muerto por consecuencia de las heridas recibidas el dia 7 de julio último en el asalto de un cuartel en Roldanillo.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 15 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 16 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo diez i seis mil hectaras de tierras baldías para ausiliar la apertura de un camino de la ciudad de Santamarta a la de Valle-Dupar.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se conceden diez i seis mil hectaras de tierras baldías a las provincias de Santamarta i Valle-Dupar, para ausiliar la apertura de un camino que ponga en comunicacion las capitales de aquellas provincias. Dicho ausilio tendrá efecto en los términos que acuerden las Lejislaturas de dichas provincias.

Art. 2.º La concesion de que habla el artículo anterior no tendrá efecto si, pasados tres años contados desde la sancion del presente decreto, no se ha dado principio a la empresa del camino.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 16 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 16 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo una pension a la madre del Teniente Coronel de guardia nacional Francisco Olarte.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º En atencion a los servicios i denodado comportamiento del patriota Francisco Olarte, en la campaña para el restablecimiento del ré-

jimen constitucional, hasta morir a consecuencia de heridas recibidas en el combate final del 4 de diciembre de 1854 en esta capital; concédese a la madre, señora Prisca Galindo, una pension vitalicia del Tesoro nacional, de cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Art. 2.° A la muerte de la señora madre, entrarán en el goce de la misma pension las señoras hermanas solteras del mencionado Olarte, dividiéndola en partes iguales.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 16 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 16 DE ABRIL DE 1855).

Condonando a Sebastian María Olivares una deuda.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Se condona a Sebastian María Olivares cualquiera cantidad que resulte deber al Tesoro nacional por cuenta de la fianza que hizo al señor Luis Desharenes en la Aduana de Guanapalo.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 16 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

José María Plata.

LEI

(DE 16 DE ABRIL DE 1855).

Mandando pagar en dinero las certificaciones del empréstito forzoso decretado por el Poder Ejecutivo, que se hayan cedido a beneficio de Establecimientos de caridad.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Las certificaciones del empréstito forzoso, comprendidas en el artículo 3.° de la lei de 16 de octubre último, que hayan sido o sean

cedidas gratuita e irrevocablemente a favor de algun establecimiento de caridad, se pagarán en dinero en la oficina que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, para disponer el pago, deberá cerciorarse de que en la certificacion espedida al prestamista por la Administracion principal de correos respectiva, consta hecha la cesion, i mandará tener las cantidades correspondientes a disposicion del empleado que administre el Establecimiento beneficiado.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 16 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S). MANUEL M. MALLARINO.
El Secretario de Hacienda,
José María Plata.

DECRETO

(DE 16 DE ABRIL DE 1855).

Sobre el modo de pagar una deuda a las rentas municipales de la provincia de Popayan.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda dar en pago del crédito contra el Tesoro nacional i a favor de las rentas municipales de la provincia de Popayan, de que trata el artículo 3.º de la lei de 29 de mayo de 1848, la casa perteneciente a la Nacion i ubicada en la ciudad de Popayan, que se conoce con el nombre de "la casa de Quintana."

Art. 2.º El Poder Ejecutivo prevendrá que un censo que grava sobre dicha finca, sea reconocido sobre el Tesoro de la Nacion.

Art. 3.º La casa será valorada por peritos nombrados, por parte del Poder Ejecutivo, por el empleado que él designe, i por parte de la provincia, por su Procurador.

Art. 4.º El saldo que resulte será pagado en los términos en que se convengan el Poder Ejecutivo i el Procurador de la provincia de Popayan; pero ámbas partes podrán hacer uso de créditos reconocidos i librados contra el Tesoro deudor.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 16 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S). MANUEL M. MALLARINO.
El Secretario de Hacienda,
José María Plata.

LEI

(DE 17 DE ABRIL DE 1855).

Sobre facultades de los Gobiernos municipales de las provincias.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Ademas de las facultades de que claramente pueden usar, segun la Constitucion de la República, las Lejislaturas provinciales, tienen tambien estas, por derecho propio, o por delegacion que les hace la presente lei, las atribuciones siguientes:

1.ª Establecer apremios o penas correccionales para obligar al cumplimiento de sus disposiciones: estos apremios consistirán en comisos por fraude a las rentas municipales, arresto hasta por treinta dias, i multas hasta por doscientos pesos.

2.ª Designar las autoridades que deban decretar dichos apremios i prefijar las reglas que hayan de observarse al decretarlas.

3.ª Disponer de las propiedades o bienes cedidos por leyes anteriores a favor de las provincias, o puestos a disposicion de las antiguas Cámaras provinciales.

4.ª Conceder privilejios por tiempo limitado para empresas útiles de carácter puramente provincial, siempre que no se ataque la garantía otorgada a los granadinos por el inciso 4.º artículo 5.º de la Constitucion.

5.ª Organizar la policía en todos sus ramos i en toda su estension, miéntras una lei especial no determine lo que en esta materia corresponda al Gobierno jeneral.

6.ª Señalar los límites de los circuitos judiciales dentro del territorio de la respectiva provincia; suprimir los Juzgados que crea innecesarios; crear otros nuevos; fijar el número de Jueces en cada circuito; separar el despacho civil del criminal en primera instancia; designar el sueldo de los Jueces, i crear i dotar los subalternos que necesite cada Juzgado, todo con las restricciones que establezca el Código de organizacion judicial.

7.ª Dotar los Jueces parroquiales; separar en los Juzgados de estos el despacho civil del criminal, i determinar los subalternos que haya de tener cada Juez.

8.ª Fijar el sueldo del Fiscal i Majistrados de los Tribunales de distrito; suprimir en estos una o mas plazas; entenderse con otra u otras Lejislaturas para establecer un Tribunal que se estienda a dos o mas provincias, i separarse de un distrito judicial ya establecido, para agregarse a otro o para formar uno solo en la respectiva provincia. Cuando dos o mas Lejislaturas se acuerden para formar un distrito judicial, en el mismo convenio señalarán el punto en donde quieran que resida el Tribunal i el nombre que ha de llevar.

9.ª Organizar el sistema electoral municipal, sin ninguna clase de restriccion.

10.ª Establecer i organizar guardias municipales para conservar el órden especial dentro del territorio de la provincia, quedando esas guardias obligadas al servicio de la Nacion, en los casos i segun las reglas que determine la lei.

11.ª Investir a los Administradores, Tesoreros o cualesquiera otros empleados de las rentas municipales de cualquiera denominacion, de la facultad bastante para ejecutar por sí a los deudores de plazo cumplido i de deuda líquida, sin que esta facultad se estienda a mas que a hacer efec-

tivo el pago, i quedando espedito a los ejecutados el derecho de ocurrir a los Jueces con las escepciones i recursos que les favorezcan, segun las leyes.

Art. 2.° Las Lejislaturas de aquellas provincias a cuyas Cámaras fueron atribuidos ciertos negocios por leyes especiales, continuarán ejerciendo esas atribuciones; bien entendido que las podrán ejercer, no solo las Lejislaturas de las provincias primitivas, sino tambien las de aquellas en que las primeras se hayan dividido o a las cuales se hayan agregado.

Art. 3.° Al dar a las provincias el artículo 48 de la Constitucion, el poder bastante para organizarse, sin mas limitaciones que las establecidas por ella i por las leyes jenerales de la República, se ha hablado solo de las leyes que se refieren a los objetos de mera incumbencia del Gobierno jeneral; quedando así virtualmente derogables por las Lejislaturas, todas las anteriores que se referian a negocios e intereses de un carácter puramente municipal.

Art. 4.° El Gobierno jeneral fomentará la instruccion pública, favoreciéndola por los medios que la Constitucion le concede, i organizará los establecimientos de enseñanza costeados por las rentas nacionales. En todo lo demas, el sostenimiento i direccion de la instruccion pública, es del cargo del Poder Municipal; pero respecto de los establecimientos sostenidos por fondos especiales, esta direccion solo se ejercerá en cuanto no contrarie la voluntad de los fundadores.

Art. 5.° Pueden tambien las Lejislaturas provinciales disponer lo que juzguen conveniente sobre censo de poblacion provincial, para objetos de administracion municipal, i queda así fijado el sentido del inciso 8.° artículo 10 de la Constitucion.

Art. 6.° No se comprenden en los caminos interoceánicos de que trata el inciso 3.° artículo 10 de la Constitucion, aquellos que las provincias del Istmo necesiten para poner en comunicacion las poblaciones que no se hallen a orillas de uno de los Océanos, con cualquier puerto de uno u otro, siempre que por este medio no llegue a construirse un camino de mar a mar, transitable por carruajes.

Art. 7.° Es de cargo de toda provincia sostener un Tribunal cuando no se una con otra u otras para formar distrito, en cuyo caso el Tribunal llevará el nombre de la respectiva provincia i residirá en el punto que determine la Lejislatura.

Art. 8.° Las mismas corporaciones municipales podrán crear Jueces cuya residencia ha de ser en caseríos que estén a mas de cuatro leguas de distancia de la cabecera del distrito.

Art. 9.° Todos los actos que espidan las Lejislaturas provinciales, i que hayan de tener fuerza obligatoria en la provincia, quedan comprendidos bajo la denominacion de ordenanzas para los efectos del inciso 6.° del artículo 42 de la Constitucion.

Art. 10. Corresponde a los Tribunales de distrito la facultad de resolver sobre la nulidad de los acuerdos o actos de los Cabildos, o cualesquiera otras corporaciones deliberantes que creen las respectivas Lejislaturas, en cuanto ellos sean contrarios a la Constitucion i a las leyes de la República.

Dada en Bogotá, a 16 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 17 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 18 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo una pension a la viuda e hijos del Teniente Pio Navarrete.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pension de veinte pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional, a Concepcion Patria, viuda del Teniente Pio W. Navarrete, i a sus hijos lejítimos.

§. La pension de que habla el artículo anterior la disfrutarán, la viuda miéntras se mantenga soltera, i los hijos hasta que cumplan la edad de veintiun años, si fueren varones, i las mujeres hasta que tomen estado.

Dado en Bogotá. a 16 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 18 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

LEI

(DE 18 DE ABRIL DE 1855).

Restableciendo la antigua provincia de Pamplona.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Las actuales provincias de Santander, Pamplona, García Rovira i Soto, compondrán una provincia bajo la denominacion de "Pamplona," cuya capital será la ciudad de este nombre.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo nombrará el Gobernador de esta provincia, el cual tomará posesion de su destino el 1.° de junio, i durará en sus funciones el tiempo indispensable para que tome posesion el que resulte electo en las próximas elecciones.

Art. 3.° La base de poblacion para la eleccion de Diputados, miéntras la Lejislatura provincial dispone otra cosa, será de uno por cada cinco mil almas.

Art. 4.° El Gobernador, Secretario i Oficiales, miéntras la Lejislatura provincial disponga lo conveniente, gozarán los sueldos anuales siguientes: el primero mil quinientos pesos; el segundo ochocientos; el oficial 1.° quinientos; el 2.° trescientos, i el portero ciento.

Art. 5.° La presente lei tendrá sus efectos desde el 1.° de junio.

Dada en Bogotá, a 18 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 18 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 19 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo una pension a la viuda e hijo del Capitan Diego Caro.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese a la viuda e hijo del Capitan Diego Caro, muerto el 4 de diciembre en las calles de Bogotá sosteniendo la Constitucion, una pension de treinta pesos mensuales.

Art. 2.° La viuda tendrá derecho a disfrutar de dicha pension miéntras no pase a segundas nupcias: i el hijo hasta la edad de veintiun años.

Art. 3.° En esta pension quedará incluida la de Montepío; i para su pago se entenderá que ha sido concedida desde el dia 4 de diciembre último; pero si los fondos del Montepío se repartieren entre los acreedores, la parte correspondiente a la viuda del Capitan Diego Caro ingresará al Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 19 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S). MANUEL M. MALLARINO.
El Secretario de Gobierno,
Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 19 DE ABRIL DE 1855).

En honor a la memoria de José Eusebio Caro.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La República reconoce los eminentes talentos, el jenio vasto i profundo i el nobilísimo carácter de José Eusebio Caro, i llora en la tumba de este jóven ilustre la irreparable pérdida de una de las mas bellas glorias de la Patria.

Art. 2.° El Congreso enviará a la señora viuda de Caro un ejemplar auténtico de este decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 19 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S). MANUEL M. MALLARINO.
El Secretario de Gobierno,
Vicente Cárdenas

DECRETO

(DE 19 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo pension a las hijas del Jeneral Rafael Tono.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Congreso reconoce los importantes servicios prestados a la causa de la independencia i de la República por el Ciudadano Jeneral Rafael Tono.

Art. 2.º El retrato de este patriota distinguido será colocado en el salon de las sesiones de la Lejislatura provincial de Cartajena.

Art. 3.º Concédese a las señoras Ana i Dolores Tono, hijas del espresado Jeneral, una pension vitalicia de cincuenta pesos mensuales, de la cual principiarán a gozar desde el 30 de abril del presente año. De dicha pension se deducirá la de Montepío, miéntras dure esta institucion; pero si los fondos del Montepío militar se repartieren entre los acreedores, la parte correspondiente a las hijas del Jeneral Tono ingresará al Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 19 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 19 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo una pension a la viuda e hijos de Juan Triana Silva.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La viuda de Juan Triana Silva gozará, durante su vida, de una pension de treinta i dos pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional. De dicha pension continuarán disfrutando los hijos de Triana Silva en caso de fallecimiento de la viuda, los varones hasta que cumplan la edad de veintiun años, i las hijas hasta que tomen estado.

Art. 2.º En el caso de que la testamentaría de Juan Triana Silva resulte deudora a la República, de alguna parte de la suma que este recibió para la conduccion del armamento de los Estados Unidos a la provincia de Mariquita, se deducirá mensualmente la mitad de la pension que se concede por el artículo 1.º hasta cubrir la deuda.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 19 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

Digitized by Google

LEI

(DE 20 DE ABRIL DE 1855)

Determinando a quién toca dirimir las competencias entre los Juzgados de circuito i parroquiales, con los Comandantes jenerales de Departamento.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Corresponde a los Tribunales de distrito dirimir las competencias que se susciten entre los Juzgados civiles inferiores i los Tribunales militares. I cuando los Tribunales que entraren en competencia, residieren en diversos lugares, la dirimirá el del distrito a que pertenezca, o en que resida el que la promoviere.

Art. 2.° Las competencias pendientes entre los Juzgados civiles inferiores i los Tribunales militares, serán dirimidas conforme a esta lei.

Dada en Bogotá, a 19 de abril de 1855

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro M. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 20 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 20 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo una pension a la viuda e hijos del Sarjento mayor de Guardia nacional Antonio María Londoño.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Asígnase una pension de treinta i dos pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional, a la viuda del Sarjento-mayor de Guardia nacional, segundo jefe del Batallon Salamina, Antonio María Londoño, muerto por consecuencia de las heridas que recibió el dia 22 de noviembre último en el puente de Bosa, defendiendo la Constitucion de la República. Esta pension será dividida por iguales partes entre los hijos lejítimos del espresado Sarjento-mayor, a la muerte de su viuda, i gozarán de ella hasta que cumplan la edad de veintiun años.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 20 de abril de 1855

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 20 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo honores a la memoria de los ciudadanos Concepcion Melgarejo, Coronel de Ejército, i Francisco Cisneros e Hipólito Gutiérrez, Tenientes-coroneles de Guardia nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Coronel Concepcion Melgarejo mereció bien de la Patria al perder la vida por consecuencia de los servicios que prestó contra el alzamiento del 17 de abril de 1854.

Art. 2.º Los Tenientes-coroneles de Guardia nacional Hipólito Gutiérrez i Francisco Cisneros, muriendo en "Las Cruces" el 23 de noviembre, al cargar denodados a la cabeza de los bravos Lanceros del "Llano de San Martin," legaron a sus compatriotas un noble ejemplo que la Nacion acepta agradecida.

Art. 3.º El Gobernador de Casanare trascribirá en copia a las familias de los ciudadanos Melgarejo, Cisneros i Gutiérrez el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 20 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,
Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 20 DE ABRIL DE 1855).

Cediendo a las rentas municipales de la provincia del Socorro un edificio de propiedad nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Cédese a favor de las rentas municipales de la provincia del Socorro, la casa de propiedad nacional que existe ubicada en la plaza de la ciudad capital de dicha provincia.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 20 de abril de 1855.

Ejecútese i publiquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,
José María Plata.

LEI

(DE 20 DE ABRIL DE 1855).

Sobre construccion de un edificio en Riohacha para Aduana i almacenes de depósito.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se construya en la ciudad de Riohacha, en el lugar mas conveniente, i en el modo i términos que lo estime mas apropósito, un edificio que sirva de Aduana i de almacenes de depósito.

Art. 2.° Esta obra podrá tener lugar por medio de contratas o por comisionados nombrados al intento por el Poder Ejecutivo, o por el Gobernador respectivo, si se le autorizare al efecto.

Art. 3.° Para los gastos de la construccion del edificio de que trata esta lei, se destinan hasta diez mil pesos, en vez de los ocho mil trescientos veinticinco pesos votados en la lei de gastos públicos para el año económico de 1846 a 1847.

Dada en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 20 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

José María Plata.

LEI

(DE 24 DE ABRIL DE 1855).

Derogando la autorizacion que se confirió al Poder Ejecutivo por el artículo 2.° de la lei de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Desde el dia de la publicacion de la presente lei, cesa la autorizacion que se dió al Poder Ejecutivo por el artículo 2.° i su parágrafo de la lei de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios.

Art. 2.° La disposicion del artículo anterior no suspende ni anula las redenciones para las cuales el reconocedor del censo haya consignado el valor en una de las oficinas de Hacienda, ántes del dia en que esta lei debe tener sus efectos en cada provincia.

Art. 3.° Los documentos de crédito contra el Tesoro que, segun su tenor, debian ser admitidos en redencion de censos, serán admisibles en pago de ocho unidades de cada ciento del derecho primitivo de importa-

cion que causen los efectos que se introduzcan en la República. Dichos documentos continuarán gozando del interes que, segun su procedencia, les corresponda.

Dada en Bogotá, a 23 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 24 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

José María Plata.

DECRETO

(DE 28 DE ABRIL DE 1855.)

Concediendo privilejio a José Gooding i Ricardo Vanégas para abrir un canal interoceánico en la provincia del Chocó.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese privilejio esclusivo a José Gooding i Ricardo Vanégas i a la Compañía que formen, para abrir un canal que ponga en comunicacion los mares Atlántico i Pacífico, por la línea que los empresarios escojan entre los paralelos 4.° i 8.°, uniendo al efecto las aguas del rio Atrato i sus afluentes con las que caigan al mar Pacífico.

Art. 2.° El privilejio que se concede por el artículo anterior durará por noventa i nueve años.

Art. 3.° El tiempo de la duracion del privilejio empezará a contarse desde el dia en que concluida la obra se ponga en servicio el canal i empiecen a cobrarse derechos por el tránsito, en beneficio de la Compañía empresaria.

Art. 4.° Durante el tiempo del privilejio, el Gobierno de la República se compromete a no hacer por sí ni conceder a Compañía o individuo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construir un canal que ponga en comunicacion los dos Océanos, por el territorio a que se refiere el artículo 1.° Si la Compañía construyere un ferrocarril como ausiliar del canal, al través de dicho territorio, el Gobierno se compromete a no hacer por sí i a no permitir que Compañía o individuo alguno, construya otro ferrocarril en el mismo territorio, durante el privilejio concedido para hacer i disfrutar del canal.

Art. 5.° La obra del canal se pondrá en servicio dentro de diez años, contados desde el dia en que se adjudique este privilejio; pero si despues de estar construida mas de la tercera parte del canal, notare la Compañía que no puede concluirlo en toda su estension en los diez años señalados en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá otorgarle una próroga hasta por cuatro años sobre los diez fijados para la conclusion de la obra, sin incurrir por esta próroga en ninguna de las penas contenidas en los artículos 38 i 41.

Art. 6.° El canal tendrá la anchura, profundidad i demás condiciones necesarias para que por él puedan navegar buques de vapor i de vela, de cuatrocientas toneladas por lo ménos.

Art. 7.° Concédense a la Compañía privilejiada las tierras baldías que fueren necesarias para la escavacion del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estacion, posadas, i jeneralmente para todas las necesidades de la construccion i servicio del canal. Concédensele igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuvieren a bien establecerlo. Por todo el tiempo que dure el privilejio disfrutará la Compañía gratuitamente de estas tierras, las cuales volverán al dominio de la República con el canal i el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilejio.

Art. 8.° Si el territorio en que debe escavarse el canal, o construirse el ferrocarril, fuere en todo o en alguna parte, de propiedad particular, la Compañía tendrá derecho a tomarlo con la órden del Gobernador de la provincia, prévio el avaluo i la justa indemnizacion al propietario, conforme a las disposiciones de la lei de 2 de junio de 1848, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos i las formalidades que en tales casos deben observarse.

Art. 9.° Concédense a la Compañía privilejiada, a perpetuidad i a título gratuito, como ausilio para la obra del canal, sesenta i cuatro mil hectaras de tierras baldías en las provincias que la Compañía elijiere, sin perjuicio de los derechos adquridos por otras Compañías o individuos a virtud de contratas o de otros títulos al tiempo de la adjudicacion de este privilejio. La Compañía podrá disponer de estas tierras, enajenándolas como lo tenga a bien; pero no podrá enajenarlas por ningun título a una Nacion o a un Gobierno estranjero. Si al cumplirse el tiempo del privilejio, alguna parte de estas tierras estuviese erial, volverá a la propiedad i dominio de la República.

Art. 10. La Compañía tendra libertad de escojer las tierras baldías que por el artículo precedente se le otorgan, con las restricciones siguientes: primera, en las inmediaciones del canal o del ferrocarril no podrá obtener en un solo cuerpo mas de tres mil hectaras, i dejará precisamente, en la parte contigua al camino o al canal, porciones de igual estension a las que tome la Compañía, para que el Gobierno de la República pueda disponer de ellas como le convenga: segunda, en los demas puntos que elija, no podrá tomar en un solo cuerpo mas de seis mil, ni ménos de tres mil hectaras: tercera, la eleccion de estas tierras debe hacerla durante los dos primeros años de los diez que se le conceden para la construccion del canal: cuarta, no podrá escojer las que de antemano se hubieren designado i medido para que se le adjudiquen a alguna otra de las compañías privilejiadas: quinta, es de cargo de la Compañía la comprobacion de ser baldías las tierras, la formacion del plano, i su medida.

Art. 11. Se concede a la Compañía el privilejio por el tiempo que dure en posesion: primero, para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en los puertos situados a los dos estremos del canal, o trasbordarse a otros buques para seguir a su destino por el canal, en el caso de que el buque que las conduzca no haya sido destinado a pasar por el dicho canal: segundo, para usar de las escalas necesarias, i especialmente afectas al almacenaje i depósito franco de todos los objetos i mercancías que se destinen al tránsito i se quieran desembarcar previamente en dichas escalas, en todos los cuales puertos i escalas el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios, i tomar todas las medidas que crea conducentes para impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por la Compañía para almacenes de depósito en los puertos i escalas, estarán dispuestos de manera que una sola persona baste para celar el contrabando.

Art. 12. Los puertos de uno i otro estremo del canal serán francos

i libres para el comercio de todas las Naciones, i en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de anclaje o tonelada, ni otros de puerto ni de importacion, sino por los efectos que se destinen a la introduccion para el consumo de otros puntos de la Nueva Granada. Dichos puertos quedarán en consecuencia habilitados para la importacion desde que esté abierto el canal, i en ellos se establecerán las aduanas i resguardos que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introduccion de los efectos que se destinen a otros puntos de la Nueva Granada, para celar que no se haga el contrabando.

Art. 13. El Gobierno de la República declara neutrales en todo tiempo los puertos de uno i otro estremo del canal, i las aguas de este de uno a otro mar, i en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones, o entre alguna o algunas de estas i la Nueva Granada, el tránsito por el canal no se interrumpirá por este motivo; i los buques mercantes i los individuos de todas las Naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos i transitar por el canál sin ser molestados ni detenidos. Esceptúanse las tropas estranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Art. 14. El Gobierno de la República, en los tratados que celebre con otras naciones, se esforzará en recabar el que se garantice la neutralidad de los puertos i canal de que habla el artículo anterior.

Art. 15. La Compañía privilejiada tendrá el derecho de introducir libremente, i sin pagar derecho alguno de importacion, ni otro ninguno de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, víveres i vestidos para los trabajadores que necesite durante el tiempo que se le concede para la construccion del canal.

Art. 16. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el canal, ni sobre los buques de remolque de la Compañía, ni sobre sus almacenes, muebles, máquinas u otras obras o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, i que a juicio del Poder Ejecutivo, se necesiten para el servicio del canal, o de sus dependencias, durante el tiempo concedido a la Compañía para construir i disfrutar del canal.

Art. 17. Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos i efectos de todas clases que se trasporten por el canal, de uno a otro Océano, estarán esentos de todo derecho nacional, municipal o de cualquiera otra clase. La misma esencion se estiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes i escalas de la Compañia, con destino al interior o al esterior; pero los efectos que se destinen al consumo interior de la República pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos o que se establezcan, al salir dichos efectos de los almacenes de la Compañia, para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República, i conforme a las leyes i a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad de pasaporte sino en el caso de guerra esterior o de conmocion interior, si el Gobierno tuviere a bien exijirlo en tales circunstancias; mas, los buques que pasen por el mismo canal, sí tendrán obligacion de presentar en el puerto del estremo del canal a que llegaren: primero, la respectiva patente de navegacion i papeles de mar que sean necesarios conforme a las leyes i a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos i se procedera conforme a las leyes.

Art. 19. Cuando existieren establecidos derechos o impuestos nacionales de importacion sobre los efectos que se introduzcan para su consumo en el territorio adyacente al canal, los buques que pasen de uno a otro

mar por el canal, pasarán con las escotillas cerradas i selladas por la Aduana del puerto a que lleguen en uno de los estremos del canal; recibirán a bordo uno o mas empleados del Gobierno, para que, durante el tránsito por el canal, vijilen que no se desembarque nada de lo que conducen ellos: si despues de haber pasado el canal, el dueño de cualquier buque quisiere desembarcar i vender el cargamento, en el puerto del estremo en que tome tal resolucion, se le permitirá la descarga, prévias las formalidades legales.

Art. 20. Los que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo 15, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio demarcado en el artículo 1.°, aunque no haya Aduana establecida, desde el dia en que los empresarios lo necesiten para dar principio a la obra. I al efecto de prevenir todo fraude, los empresarios estarán obligados a dar previo aviso a la Aduana respectiva, segun el puerto a que dichos buques se dirijan.

Art. 21. La Compañía tiene, durante su privilejio, derecho esclusivo para establecer la tarifa de precios que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes i muelles; i ningun buque podrá pasar por el canal sin que dichos precios le sean satisfechos. Estos precios serán siempre iguales para los individuos, buques, mercancías i caudales de todas las naciones.

Art. 22. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Art. 23. El Gobierno de la Nueva Granada dictará los reglamentos que deben nacer de la concesion de este privilejio, necesarios i convenientes para impedir el contrabando, i acordará con los empresarios las medidas i precauciones que le aconseje la prudencia para poner el pais a cubierto contra las pretensiones de cualquier poder estraño.

Art. 24. La Compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que crea convenientes para la policía, uso i seguridad de su vía de comunicacion, puertos, obras i establecimientos de todas clases; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la espresa aprobacion del Gobierno nacional, quien despues de haberlos aprobado, podrá reformarlos o derogarlos, si lo estimare conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

Art. 25. Mediante la percepcion de derechos i precios de trasporte fijados por ella, la Compañía contrae la obligacion de ejecutar constantemente con cuidado, puntualidad i rapidez, i sin escepcion de nacionalidad, el trasporte de los viajeros, ganados, mercancías, jéneros i materiales cualesquiera que le fueren confiados, los cuales serán trasportados sin otra rebaja particular del precio de las tarifas. que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido, o en lo sucesivo se comprometan por medio de tratados públicos celebrados con la Nueva Granada, a garantizar positivamente la perfecta neutralidad del canal; pero queda espresamente advertido, i al efecto se ha estipulado especialmente aquí, que la Nueva Granada, los granadinos i sus propiedades gozarán de todos los beneficios i ventajas que cualquiera otra Nacion obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo.

Art. 26. La Compañía trasportará gratuitamente los hombres al servicio de la República, i los elementos de guerra que hubiere necesidad de trasportar por el canal con el objeto de atender a la seguridad esterior o a la conservacion del órden público.

Art. 27. Toda la correspondencia que llegue del territorio de la República o de países estranjeros para ser trasportada por el canal o por el ferrocarril de que habla el artículo 4.°, jirará precisamente por conducto de los Administradores de correos de la Nueva Granada, i la Compañía se comprometerá a trasportarla del uno al otro estremo del canal

o del ferrocarril, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobraren por el recibo, trasporte i entrega de esta correspondencia, pudiendo el Gobierno de la República disponer, cuando lo crea conveniente, que la correspondencia sea conducida por empleados públicos sin que esto altere el derecho que se dé a la Compañía para cobrar la tercera parte del derecho de porte que fijará el Gobierno de la República.

Art. 28. Los estranjeros que formen establecimientos en las tierras que se conceden a la Compañía, gozarán de entera libertad de cultos.

Art. 29. Los estranjeros pobladores de las tierras que se conceden a la Compañía, tendrán derecho a obtener carta de naturalizacion, luego que la soliciten declarando que fijan su residencia en el territorio de la República; i desde que obtengan dicha carta son hábiles para el ejercicio de los derechos políticos, de la manera que establecen o establecieren la Constitucion i leyes de la República para los demas granadinos.

Art. 30. La Compañía queda obligada a ejecutar a sus espensas, riesgos i peligros todos los trabajos necesarios para el establecimiento i construccion del canal de comunicacion entre los dos Océanos, por la línea que señale en cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio que demarca el artículo 1.°

Art. 31. Los empresarios pagarán al Gobierno de la Nueva Granada, por los primeros veinticinco años un tres por ciento, por los veinticinco siguientes un cinco por ciento, i por los cuarenta i nueve últimos un seis por ciento de la utilidad líquida anual, sin poner en cuenta para el pago de este tanto por ciento, deduccion alguna por intereses presumidos del capital invertido en la obra, ni por cualquiera cantidad que se destine para fondos de reserva o amortizacion. I para la percepcion de dicho tanto por ciento el Gobierno se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas liquidadas conforme a los estatutos de los accionados; i de las cuales cuentas, así como de las del costo de la empresa i de sus libros i documentos, podrá tomar conocimiento el Ajente de la República que se señale al efecto, i hacer las observaciones i reclamaciones a que haya lugar, como cualquier accionista; pero sin facultad para mezclarse en la direccion de los negocios de la empresa. El pago de este tanto por ciento se hará anualmente en el lugar que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 32. A la espiracion del privilejio, el canal, los muelles i almacenes de depósito, i todos los edificios i obras anexas que los empresarios hayan construido en ámbos estremos i en el trayecto del canal para servir en ellos de aduanas, o para otro destino conexionado con el servicio i la administracion de la empresa del canal, serán propiedad de la República, i le serán entregados con el ferrocarril ausiliar i sus anexidades, en caso de que se hayan construido por la Compañía o por quien sus derechos represente. Al efecto, despues de la conclusion de los trabajos, la Compañía hará hacer a sus espensas, con intervencion de los Ajentes del Gobierno, un inventario circunstanciado del canal i de los edificios i obras anexas a él, i de todos los valores que deban entregarse a la República. Los empresarios formarán, ademas, estados semejantes i descriptivos de todos los trabajos posteriores de igual naturaleza que hicieren ejecutar miéntras permanezcan en posesion del privilejio.

Art. 33. Un duplicado esacto i auténtico de los documentos de que habla el artículo anterior, deberá ser entregado por los empresarios a la Secretaría de Estado a cuyo cargo esté el ramo de Obras públicas, a fin de que se deposite en los archivos nacionales, i sirva en ellos para lo que sea menester durante el curso del privilejio o al tiempo de su espiracion.

Art. 34. Un año ántes de la espiracion del privilejio, los empresarios están obligados a hacer, con citacion de los ajentes del Gobierno

Digitized by Google

a quienes se comisione al efecto, el avalúo de las obras que al terminar dicho privilejio se ceden a la República; i de estos avalúos i de los estados descriptivos de las obras en el tiempo en que se hagan los mismos avalúos, se depositará un duplicado en la oficina que disponga el Poder Ejecutivo, para que se tenga presente al tiempo de entregar al Gobierno el canal i sus dependencias.

Art. 35. La Compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se sujeta por este privilejio, con una suma de ciento diez i nueve mil ciento sesenta pesos que pondrá a disposicion del Gobierno de la República en Bogotá, Lóndres o Nueva-York, segun lo determine el Poder Ejecutivo, dentro del término señalado en el artículo 42. Esta suma será devuelta a la Compañía, sin interes alguno luego que la obra del canal haya sido concluida i abierta a la concurrencia pública.

Art. 36. La Compañía no podrá ceder este privilejio, por venta ni por cualquier otro motivo a ningun Gobierno ni Nacion estranjera; i ni la Compañía, ni ninguno de sus miembros, podrá en ningun caso ocurrir a ninguna potencia estranjera para que intervenga en la decision de las diferencias que puedan suscitarse respecto de este privilejio o de las obras que conforme a él se construyan, por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas; pues tales diferencias se decidirán siempre por los jueces i con arreglo a las leyes de la Nueva Granada. I en ningun caso podrá alegarse fuero, inmunidad o esencion no reconocidos espresamente por el presente privilejio.

Art. 37. La Compañía reservará la décima parte de las acciones a los capitalistas granadinos que quieran tomar parte en la empresa, no pudiendo disponer de ella hasta despues de seis meses de la adjudicacion del privilejio.

Art. 38. Este privilejio caducará en los casos siguientes: primero, si la Compañía a quien se declare adjudicado no depositare a satisfaccion del Gobierno de la República, en el plazo fijado en el artículo 41, la cantidad con que debe asegurar la ejecucion de la obra, i el cumplimiento de las demas obligaciones a que se sujeta: segundo, si dentro de los primeros veinticuatro meses de los diez años concedidos para la construccion del canal no se hubiere empezado la obra; tercero, si a la espiracion del tiempo fijado en el artículo 5.º para la construccion del canal, no estuviere concluida la obra; en caso de que se otorgue la próroga de que habla el mismo artículo, será a la espiracion de dicha próroga que caduca el privilejio si la obra no estuviere concluida: cuarta, si la Compañía empresaria enajenare el privilejio a favor de algun Gobierno o Nacion estranjera: i quinto, si la Compañía cooperare a algun acto de rebelion contra el Gobierno de la República, dirijido a sustraer de su dominio el territorio en que esté el canal.

Art. 39. En el primero de los casos de caducidad del privilejio, señalados en el artículo 38, la declaratoria de dicha caducidad será hecha por el Gobierno inmediatamente que se haya pasado el término fijado para depositar la cantidad de dinero con que se ha de asegurar la ejecucion de la obra sin haberse ejecutado tal depósito. En el segundo caso de caducidad señalado en el mismo artículo 38, corresponde tambien al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, si le constare por documentos fehacientes que no se ha emprendido ningun trabajo en la obra del canal en el término fijado en dicho artículo; pero si se hubieren ejecutado algunos trabajos de manera que haya motivo de dudar si la Compañía ha incurrido, o no, en el caso segundo de caducidad del privilejio, corresponde a la Suprema Corte de justicia la decision.

Art. 40. En los casos tercero, cuarto i quinto del artículo 38, corresponderá a la Suprema Corte de justicia de la República, o al Tribunal

Digitized by Google

Superior que la reemplace, si fuere suprimida, decidir si ha caducado o no el privilejio.

Art. 41. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilejio, perderá la Compañía a favor de la República: primero, la cantidad de dinero con que debe asegurar la ejecucion de la obra conforme al artículo 35: segundo, todas las tierras baldías que se concedan a la Compañía, las cuales volverán al dominio de la República en el estado en que se hallaren: tercero, todas las obras, edificios i mejoras que se hubieren hecho por la Compañía en el estado en que se hallaren; i los materiales que hubiere preparado para la ejecucion de cualesquiera obras en el canal i sus anexidades. La República no dará indemnizacion ninguna por los edificios, obras, mejoras i materiales que, conforme a este artículo, pierde a favor de ella la Compañía.

Art. 42. Este privilejio quedará adjudicado a José Gooding i Ricardo Vanégas i la Compañía que al efecto formen, el dia en que presenten la seguridad que exije el artículo 35. Para prestar dicha seguridad se les concederá un término de veinticuatro meses contados desde el dia de la publicacion de este decreto.

Art. 43. Si a la espiracion de los veinticuatro meses que se conceden por el artículo anterior para prestar la seguridad que se exije por el artículo 35, no se hubiere prestado esta, i caducare en consecuencia el privilejio, lo mismo que en los casos previstos en el artículo 38, el Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder dicho privilejio a cualquiera otra persona o Compañía, con las mismas condiciones o con las mejoras que pueda obtener.

Art. 44. Cuando el Poder Ejecutivo, por cualquiera causa que sea, declare por sí o segun la resolucion de la Suprema Corte o del Tribunal respectivo, caducado el privilejio que se concede por el presente decreto, podrá conceder un privilejio igual a cualquiera otra Compañía que ofrezca suficientes garantías, con tal que los términos no sean diversos sino en ventaja de la Nacion i por medio de un contrato celebrado entre el ajente público a quien confiera el poder i la Compañía que lo acepte, quedando exequible dicho contrato con tal que en nada varien las condiciones favorables a la República, i conforme a las instrucciones que reciba el comisionado del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. ANTONIO MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 28 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 30 DE ABRIL DE 1855.)

Concediendo diez i seis mil hectaras de tierras baldías, por via de ausilio, a la Lejislatura provincial de Riohacha, para abrir un camino a Maracaibo en la República de Venezuela.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese a la Lejislatura provincial de Riohacha la facultad de disponer dentro de la misma provincia, de diez i seis mil hectaras

de tierras baldías, por via de ausilio para favorecer la empresa de un camino que ponga en comunicacion aquella provincia con la de Maracaibo en la República de Venezuela.

Art. 2.º La concesion de que habla el artículo anterior no tendrá efecto, si pasados dos o tres años contados desde la publicacion del presente decreto, no se ha dado principio a la empresa del camino.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 30 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, (L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

LEI

(DE 30 DE ABRIL DE 1855.)

Determinando una indemnizacion al Coronel de Injenieros Agustin Codazzi por sus servicios en los trabajos corográficos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La República reconoce los útiles servicios que ha prestado el Coronel de Injenieros Agustin Codazzi, encargado de la Comision corográfica para levantar las cartas de la República.

Art. 2.º Luego que hayan terminado los trabajos de la Comision que tiene a su cargo, recibirá del Tesoro nacional la cantidad de diez mil pesos, como gratificacion de los servicios de diez años consagrados en dicha Comision.

Art. 3.º En caso de muerte del Coronel Codazzi, recibirá su familia la cantidad decretada, aun cuando no hubiere concluido la obra.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 30 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, (L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 30 DE ABRIL DE 1855.)

Concediendo privilejio para abrir un camino de herradura que ponga en comunicacion el Valle del Cauca con el mar Pacífico.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese a Juan Nepomuceno Núñez Conto privilejio

Digitized by Google

esclusivo para abrir i para mantener por cuarenta años un camino de herradura que, partiendo del Estero de San Antonio en la Bahía de la Buenaventura tome la ruta descubierta por Juan Alberto Sinisterra, pase por el sitio denominado *Los Chancos*, en el Valle del Salado, i concluya en el Valle del Cauca en el punto mas cercano a Cali.

Art. 2.° Núñez Conto queda obligado:

1.ª A dar principio a la obra dentro de un año; a tener dentro de tres ejecutada la mitad de ella, i concluida enteramente dentro de seis años, contados todos los términos desde el dia de la sancion de este decreto.

2.ª A dar al camino por lo ménos cuatro metros de anchura sobre un piso firme en todo tiempo, i a construir puentes sólidos i anchos en donde sean necesarios.

3.ª A edificar tambos i disponer abrevaderos a cada dos miriámetros.

4.ª A mantener el camino en buen estado durante todo el tiempo del privilejio.

Art. 3.° El privilejio caducará por faltar el empresario a alguna de las condiciones del artículo 2.°

Art. 4.° La caducidad será declarada por el Poder Ejecutivo previa comprobacion del hecho, con audiencia del interesado.

Art 5.° Terminado el camino con las condiciones que espresa el, artículo 2.° tendrá derecho el empresario:

1.° A sesenta i cuatro mil hectaras de tierras baldías en las provincias de Buenaventura, Chocó i Barbacóas; debiendo tomarlas en globos de una superficie cuadrada que no tenga ménos de cinco, ni mas de diez quilómetros por lado, i de suerte que entre un globo i otro quede por lo ménos un espacio igual al mayor de ellos.

2.° El derecho de cobrar hasta un peso sobre cada carga de efectos estranjeros i sobre cada cabeza de ganado mayor, i cuatro décimos sobre cada cabeza de ganado menor que pase por el camino; pero los efectos estranjeros que traigan los inmigrados para su servicio, i los pertenecientes al Estado, no pagarán derecho alguno.

Art. 6.° Los pobladores de las tierras que se adjudiquen a la inmediacion del camino, gozarán de las esenciones con que las leyes vijentes favorecen a los inmigrados

Art. 7.° En el caso de que caduque el privilejio, conforme al artículo 3.°, las tierras que se hubieren adjudicado al concesionario, se devolverán a la República con las mejoras que en ellas se hayan hecho, sin indemnizacion alguna, i sea cual fuere el poseedor.

Art. 8.° Durante el privilejio no se impondrán sobre el camino contribuciones nacionales ni municipales.

Art. 9.° El Gobierno percibirá el tres por ciento de los productos líquidos de la empresa, para lo cual se atendrá a los libros de los empresarios.

Art. 10. En el caso de que el empresario trasmita a una Compañía estranjera el privilejio que por este decreto se le concede, o de que lleguen a ser accionistas en la empresa individuos estranjeros, se entiende que las controversias que se susciten con motivo del privilejio o sobre la intelijencia o interpretacion de las cláusulas que contiene, serán juzgadas i decididas por los respectivos funcionarios de la Nueva Granada, i con arreglo a las leyes de la República, sin que en ningun caso pueda alegarse fuero o inmunidad, ni interponerse la autoridad de otra Nacion o de un Gobierno estranjero. Las dudas que ocurran por no haber sido suficientemente esplicadas las cláusulas del privilejio, serán resueltas en el sentido natural mas favorable a la empresa.

Art. 11. Si Núñez Conto hallare dificultades para la apertura del

camino por razon del privilejio concedido en 12 de abril de 1854, para la construccion de una vía carretera del Pacífico al Valle del Cauca, podrá, si lo estima necesario i conveniente, unir su empresa a la otra, i construir, de acuerdo con el otro privilejiado, una vía de comunicacion perfecta cuanto sea posible.

Art. 12. El presente privilejio no perjudicará a la empresa del camino carretero de que trata el decreto de 12 de abril de 1854, ni en la línea que para él se adopte, ni en la eleccion de las tierras baldías que se conceden, ni de ninguna otra manera que contrarie las concesiones del citado decreto; pues en cualquier caso en que pueda haber competencia entre las dos empresas, se entenderá que tiene mejor derecho la que tiene prelacion en el privilejio.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro M. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 30 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 30 DE ABRIL DE 1855.)

Condonando una deuda a Juan de Dios Tavera i Ricardo Barriga.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a Juan de Dios Tavera i Ricardo Barriga la suma de cuatro mil ochocientos pesos que recibieron del Gobierno como ausilio para la elaboracion de sales en la salina de Chita, i se les declara libres de la responsabilidad pecuniaria en que hayan podido incurrir a virtud del contrato celebrado en 24 de febrero de 1853.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro M. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 30 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

LEY

(DE 30 DE ABRIL DE 1855.)

Suprimiendo la institucion del Montepío militar.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:

DECRETAN:

Art. 1.º Queda suprimida la institucion del Montepío militar. El

Poder Ejecutivo dictará las reglas segun las cuales deba distribuirse el activo entre los que tengan derecho, cubierto que sea el pasivo que hoi pesa sobre los fondos de aquella institucion.

Art. 2.º Para fijar las reglas de distribucion del activo, tendrá por base el Poder Ejecutivo lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 1.º de junio de 1847, sobre Montepio militar. Se formarán dos listas: una de todos los militares comprendidos en los casos 1.º i 2.º, i otra de los que se encuentren en los casos 3.º i 4.º El fondo disponible para distribuirse, se dividirá en cien unidades, de las cuales se distribuirán, a los de la primera lista ochenta, i a los de la segunda veinte unidades, i la distribucion se hará, entre unos i otros, tomando por base el sueldo que disfrutaria en servicio activo cada militar.

Art. 3.º Las viudas de los militares muertos que no tengan pension nacional i cuya muerte haya acaecido despues del 17 de abril de 1854, serán inscritas en una de las listas de que trata el artículo 2.º para entrar en la distribucion del activo.

Art. 4.º El pasivo se pagará a todas las viudas hasta el treinta del presente mes.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se liquide por aproximacion todo lo que ha debido entrar en el Tesoro por descuento del Montepío militar hasta 31 de marzo último, época en que cesa el descuento, la cual suma acrecerá al fondo activo de distribucion.

Art. 6.º Las partes correspondientes a las viudas e hijos de los militares que gozan de pension sobre el Tesoro nacional, concedida por leyes o decretos especiales, ingresarán al Tesoro nacional.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes orgánicas, adicionales i reformatorias del Montepío militar.

Dada en Bogotá, a 26 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogota, a 30 de abril de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Guerra,

Rafael Núñez.

DECRETO

(DE 1.º DE MAYO DE 1855.)

En honor a los Coroneles José María Ardila i Manuel Tejada.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La República reconoce i acepta los servicios i el sacrificio que han hecho de sus propiedades los Coroneles de Guardia Nacional José María Ardila i Manuel Tejada, que, fieles a sus juramentos i correspondiendo heróicamente al deber de defender las instituciones, han espuesto sus vidas en defensa de la Constitucion.

Art. 2.º Los espresados Coroneles de Guardia Nacional gozarán durante su vida el sueldo íntegro de su empleo como pension, i despues

de sus dias lo disfrutarán sus viudas e hijos, dividiéndose en partes iguales i acumulándose de unos en otros la parte que correspondia a los que primero mueran.

Dado en Bogotá, a 1.º de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 1.º de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 1.º DE MAYO DE 1855.)

En honor a la conducta del Jeneral Francisco de Paula Vélez.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Jeneral Francisco de Paula Vélez, al alistarse i combatir como simple soldado en las filas constitucionales contra el motin militar del 17 de abril de 1854, ha realzado los heróicos laureles que adquirió por dar independencia i libertad a la República, i ella le declara el título de "buen ciudadano."

Art. 2.º El Jeneral Francisco de Paula Vélez gozará por pension vitalicia desde el dia de la sancion de este decreto, del sueldo íntegro asignado a los Jenerales en servicio activo.

Dado en Bogotá, a 1.º de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 1.º de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

LEY

(DE 2 DE MAYO DE 1855.)

Fijando el pié de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza militar para el próximo año económino, no pasará de 700 hombres; pero bien entendido que, si por virtud de

leyes del presente año se descentralizaren o suprimieren los presidios, se hará una reduccion de trescientos hombres; i que si el Estado de Panamá organizare una policía que permita prescindir del Ejército permanente, se hará otra reduccion de 150 hombres.

Art. 2.° El número de Jefes i Oficiales que podrá llamar al servicio el Poder Ejecutivo será el siguiente:

Un Coronel;

Un Teniente-coronel;

Cuatro Sarjentos-mayores; i

Cuarenta i un Oficiales subalternos.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá llamar al servicio entre los seis Jefes designados en este artículo otros Oficiales superiores no designados en los empleos mencionados, con tal que el gasto no esceda del que se haria con los que se designan.

Art. 3.° En caso de conmocion interior a mano armada, que afecte el órden jeneral, podrá el Poder Ejecutivo elevar el pié de fuerza hasta diez mil hombres, llamando al servicio activo los cuerpos de Guardia nacional que sean necesarios.

Art. 4.° En caso de guerra esterior el Poder Ejecutivo podrá elevar el pié de fuerza al número que juzgue conveniente para la defensa de la independencia nacional.

Art. 5.° En tiempo de paz el servicio de soldados i clases se obtendrá por enganchamiento voluntario, a cuyo efecto podrá aumentar el sueldo hasta diez pesos al soldado, doce al cabo 2.°, trece al cabo 1.°, catorce al sarjento 2.°, i diez i seis al sarjento 1.°; i a los Oficiales hasta Capitan inclusive se les pagará el sueldo que tienen señalado, a razon de un peso por cada pieza de ocho décimos que les correspondia. Este aumento solamente comprende a los individuos que estuvieren en servicio activo.

Art. 6.° En uno i otro caso de los previstos en los artículos 3.° i 4.° el Poder Ejecutivo podrá disponer el armamento i tripulacion de las fuerzas marítimas i fluviales que estime necesarias.

Art. 7.° Inmediatamente que cese la conmocion interior o la guerra esterior, el Poder Ejecutivo reducirá el pié de fuerza al número determinado para el tiempo de paz.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 2 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Guerra, *Rafael Núñez.*

DECRETO

(DE 4 DE MAYO DE 1855.)

Condonando a José Rafael Troyano cierta suma que adeuda al Tesoro nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a José Rafael Troyano la suma de cuatro

ml setecientos veintiocho pesos dos i medio centavos i los intereses que adeuda al Tesoro nacional, por el remate que hizo del ramo de aguardientes en 1848, en las provincias de Buenaventura i Popayan.

Dado en Bogotá, a 1.º de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 4 de mayo de 1855.

Ejecútese i publiquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

José María Plata.

DECRETO

(DE 4 DE MAYO DE 1855.)

Concediendo una pension del Tesoro nacional a la viuda e hijos del Sarjento-mayor Florentino Obando.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese una pension del Tesoro nacional, de 25 pesos mensuales, a la viuda e hijos lejitimos del Sarjento-mayor de Ejército Florentino Obando. Dicha pension la disfrutarán, la viuda durante su viudez, los hijos varones hasta que cumplan veintiun años, i las mujeres hasta que tomen estado.

Art. 2.º En la pension de que habla el artículo anterior, queda incluida la del Montepío miéntras dure esta institucion, i al efecto empezará a correr desde la fecha de su sancion. En caso de que los fondos del Montepío se distribuyan entre los acreedores, la parte correspondiente a la viuda e hijos del Sarjento-mayor Obando, ingresará al Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 4 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 5 DE MAYO DE 1855.)

Trasmitiendo a la señora Rafaela Caicedo la mitad de la pension que gozaba su madre, la señora Juana María Camacho, como viuda del benemérito ciudadano Joaquin Caicedo i Cuero.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Trasmítese a la señora Rafaela Caicedo, hija del bene-

mérito ciudadano Joaquin Caicedo i Cuero, la mitad de la pension de que disfrutaba la señora Juana María Camacho, por decreto lejislativo de 7 de mayo de 1847, como viuda de uno de los primeros mártires de la libertad. De esta pension disfrutará la agraciada desde el dia de la sancion del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *J. M. G. Tejada.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 5 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 6 DE MAYO DE 1855).

Prorogando los términos señalados al Jeneral José María Obando para empezar i concluir la obra de un camino de herradura de Popayan al mar Pacífico.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Se prorogan los términos señalados al Jeneral José María Obando para empezar i concluir la obra de un camino de herradura entre la provincia de Popayan i la costa del mar Pacífico, a los meses de junio de 1855 i de 1861, quedando asi reformado el artículo 3.º del decreto de 20 de mayo de 1851.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
Por el Secretario del Senado, El oficial mayor. *J. M. G. Tejada.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 6 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

LEI

(DE 10 DE MAYO DE 1855).

Sobre reformas judiciales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Siempre que falte absolutamente un Majistrado de un

Tribunal de distrito, la Lejislatura provincial, si el distrito se compusiere de una sola provincia, o la de la provincia en que resida el Tribunal, si se compusiere de dos o mas, nombrarán interinamente el que deba reemplazarlo; i en receso de la Lejislatura se hará dicho nombramiento por el Ministro o Ministros restantes del mismo Tribunal. Cuando en este no quede Ministro que haga el nombramiento, lo verificará el Gobernador de la provincia en que resida el Tribunal.

Art. 2.° Los Ministros propietarios, con licencia por enfermedad grave, debidamente comprobada, gozarán hasta por tres meses en un año de la tercera parte del sueldo correspondiente al destino; i los interinos gozarán, en este caso, de las dos terceras partes restantes de dicho sueldo, En los demas casos de licencia, el Ministro propietario no percibirá sueldo, i este, íntegro, se dará al interino.

Art. 3.° Los poderes especiales para determinados pleitos pueden otorgarse por medio de un memorial dirijido al Juez de la causa, en que el poderdante diga bajo su firma, que dá dicho poder con las obligaciones legales; memorial que el poderdante mismo entregará al Secretario del Juez o Ministro de la causa, si se hallaren en el mismo lugar; i cuando estuvieren en diversos lugares, dicho memorial se entregará al Juez del lugar en donde el poderdante esté, a presencia de su Secretario, quienes pondrán i firmarán a continuacion una nota que así lo esprese. En ámbos casos el instituido apoderado, por el hecho de aceptar el poder, se somete a los deberes legales.

Art 4.° Los poderes jenerales o especiales para pleitos, confieren al apoderado las facultades necesarias para instaurar, seguir i terminar cada asunto, como si fuese el poderdante mismo. En consecuencia, puede absolver posiciones, cuando esté suficientemente instruido por el poderdante, prorogar jurisdiccion, recusar i ejercer todos los demas actos para los que las leyes han exijido facultad especial. Mas no podrá terminar el pleito por transacion, si para ello no estuviere espresamente facultado, ni absolver posiciones cuando la parte que las pide exije que la otra las absuelva personalmente.

Art. 5.° Ningun apoderado es responsable de las consecuencias del juicio, si espresamente no se ha comprometido a ello. Sus deberes en cuanto a esto son continuar el pleito hasta el fin i hacer los gastos necesarios, salvos siempre sus derechos contra el poderdante, i los de este contra aquel, por omision o descuido en el desempeño de los deberes a que por la admision del poder queda constituido.

Art. 6.° Puede ser apoderado todo varon que haya cumplido veintiun años.

Art. 7.° Ningun término para evacuar un traslado, aun cuando sea el de la contestacion de la demanda, escederá de seis dias, ni el Juez podrá minorarlo. Cuando el demandado estuviere ausente, i por esta causa fuere preciso librar despacho emplazatorio, para notificarle la demanda, el Juez, en atencion a la distancia de ida i regreso, señalará un término para que comparezca a estar a derecho en el juicio, i desde que conste por la devolucion del exhorto con la dilijencia respectiva, que el demandado fué citado, empezará a correr el término de la contestacion.

§.° único. Desde que el demandado sea legalmente notificado de la demanda, se le reputará presente para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 8.° Si el demandado opusiere, dentro del término que tiene para contestar la demanda, escepciones dilatorias, el Juez, con audiencia de la parte contraria i dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, decidirá las escepciones propuestas, si versaren sobre puntos de derecho; mas, si versaren sobre puntos de hecho, concederá para la prueba un término que en ningun caso escederá de nueve dias, i vencidos, sin mas

actuacion decidirá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes. Ambas partes tienen en este caso derecho de producir pruebas, i estas se evacuarán con citacion.

Art. 9.º Si el demandado pidiere ántes de contestar a la demanda, que el demandante absuelva posiciones, el Juez así lo ordenará, sin interrumpir por esto el término para la contestacion; pero las mandará absolver inmediatamente despues de pedidas. Citado en dicho caso el demandante, queda constituido en el deber de concurrir al despacho del Juez, a la hora que se le designe, a contestar las posiciones. Despues de contestada la demanda tienen hasta la citacion para sentencia, recíprocamente el mismo derecho i el mismo deber ámbas partes, sin que por esto se interrumpan los términos concedidos, segun el estado del juicio.

Art. 10. La parte citada tiene el deber de contestar afirmativa o negativamente las posiciones que se le hagan, si fueren conducentes, a juicio del Juez. Al efecto puede dividirlas en partes, i en todo caso se le admitirán las esplicaciones que quiera dar a sus respuestas.

Art. 11. La parte que, citada a absolver posiciones, no compareciere a la hora i en el lugar designados, no estorbándoselo algun impedimento justo i legalmente comprobado a juicio del Juez; la que compareciendo se denegare a absolver alguna o algunas de las posiciones, si fueren conducentes, que se le hagan de palabra o por escrito; i la que ántes de ser citada se ausentare u ocultare para evadir la contestacion a las posiciones, se le declarará confesa. Pero en este caso se le admitirán las pruebas que oportunamente aduzca para probar contra la confesion.

Art. 12. Las escepciones perentorias se opondrán desde la contestacion de la demanda, hasta que se concluya el término probatorio. Vencido este no son ya admisibles.

Art. 13. Contestada la demanda, si las partes se convinieren en los hechos, el Juez dará su sentencia; mas, si no se convinieren en ellos, abrirá la causa a prueba.

Art. 14. El término probatorio en las causas civiles de mayor cuantía será el de treinta dias: se concederá ademas el tiempo necesario para ir i volver, i diez dias mas, cuando deban evacuarse las pruebas fuera del lugar en que se sigue el juicio.

Art. 15. Todo el término probatorio es hábil para pedir i practicar las pruebas i para tachar los testigos. Mas, si se pidiesen pruebas o se presentasen testigos en los dos últimos dias del término probatorio, o si se citase a la contraparte para la presentacion o práctica de las pruebas, despues de vencido dicho término, se le concederán, si los pidiere, tres dias mas para tachar i probar las tachas.

Art. 16. No habrá reserva de pruebas. Todo será público en los juicios, i cada parte podrá presenciar las declaraciones de los testigos de la otra e interrogarlos de palabra o por escrito.

Art. 17. Vencido el término probatorio, sin necesidad de peticion, lo informará el Secretario, i el Juez mandará que los autos se entreguen por su órden a las partes para alegar. La demora en la práctica de las pruebas no impide el curso de la causa, i si dependiere de culpa del Juez o del Secretario, cada uno, en su caso, será responsable por los perjuicios que se orijinen.

Art. 18. Luego que las partes hayan presentado sus alegatos, el Juez mandará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentacion del último, citarlas para sentencia; i citadas, desde la última citacion, le empieza a correr el término para pronunciar sentencia.

Art. 19. Dentro de los veinte dias siguientes pronunciará el Juez su sentencia, i la mandará notificar a las partes.

Art. 20. La parte que se creyere agraviada con la sentencia de un Juez de circuito, bien sea definitiva o interlocutoria, con fuerza de definitiva, o que produzca gravámen irreparable por la definitiva, tiene derecho para apelar de ella, de palabra, en el acto de la notificacion, o por escrito, dentro de las setenta i dos horas siguientes a la de dicha notificacion.

Art. 21. El Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, concederá o negará la apelacion por lo que resulte de lo actuado, teniendo en cuenta únicamente, si se usó en tiempo de dicho derecho.

Art. 22. El mismo derecho de apelar se concede a todo el que haya sido perjudicado por la sentencia, sin haber sido parte en el juicio, o sin haber sido oido i vencido conforme a las leyes; i de este derecho podrá usar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a aquella en que tuviere conocimiento del agravio que se le hubiere inferido, sin perjuicio de la accion o escepcion que en todo caso tiene espedita para que se declare la nulidad del fallo pornunciado sin su audiencia, cuando trate de ejecutarse.

Art. 23. Al conceder el Juez la apelacion ordenará que se remitan los autos al Tribunal superior, previa citacion de las partes; i al recibirse en dicho Tribunal, el Ministro a quien toque su conocimiento ordenará que se ponga este hecho en conocimiento de las partes, para que, dentro de seis dias, espresen si tienen pruebas que producir.

Art. 24. Si dentro de los seis dias espresados, manifestare alguna de las partes que tiene pruebas que producir, el Tribunal concederá un término que no escederá de veinte dias, si las pruebas hubieren de practicarse en el mismo lugar de su residencia, i que podrá prorogarse hasta por el que se estime necesario, segun las distancias de ida i regreso, caso de que hayan de practicarse fuera de dicho lugar, arreglándose a lo que sobre el particular dispone el artículo 14.

Art. 25. Vencidos los seis dias dentro de los cuales pueden las partes manifestar que tienen pruebas que producir, o vencido, en su caso, el término probatorio, lo informará el Secretario sin necesidad de pedimento; i el Tribunal prevendrá que se entreguen los autos con término de seis dias, primero a los apelantes i despues a las demas partes, para que funden sus derechos. Concluidos los últimos seis dias, i devueltos los autos, con escrito o sin él, lo anotará el Secretario i los pondrá al despacho del Tribunal, quien dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes ordenará que se cite a las partes para sentencia, i en el mismo auto se señalará el dia en que deban oirse en estrados. Dentro de los veinte dias siguientes, computados desde el de la última citacion, se pronunciará sentencia.

Art. 26. Contra la sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia por un Tribunal de distrito, quedan a las partes espeditos en todo caso los recursos de nulidad e injusticia notoria, para ante la Suprema Corte de la Nacion.

Art. 27. Si ántes del dia que la Suprema Corte señalare para la relacion, pidiere alguna de las partes o sus apoderados o defensores que se le den los autos para fundar sus derechos ante dicho Tribunal, se le darán con término de tres dias, i vencidos se cobrarán.

Art. 28. En toda sentencia se espresarán clara i distintamente los derechos i las obligaciones que se declaren, incluyendo la condenacion o absolucion por costas.

Art. 29. Las partes serán condenadas al pago de costas: 1.º cuando sea notoria su temeridad; i 2.º cuando interpongan algun recurso i la providencia contra la cual lo interpongan sea confirmada.

Art. 30. En los casos en que, por omision de alguna o algunas de

las formalidades sustanciales, se repusiere el proceso, se condenará al pago de las costas al Juez o Ministro que hubiere dado lugar a la omision.

§.º Las disposiciones de los dos artículos que preceden, se aplicarán tambien tratándose de sentencias interlocutorias.

Art. 31. De toda articulacion que se promueva, en el curso del juicio, se formará cuaderno separado i se sustanciará dando traslado a la contraria con término de cuarenta i ocho horas, i vencido este término, bien se haya evacuado o no el traslado, sin mas actuacion se decidirá la articulacion propuesta. La introduccion i sustanciacion de una articulacion no suspende el curso de lo principal del juicio, ni interrumpe ninguno de sus términos; solo podrá afectarse con la resolucion, si por ella se invalidase el todo o parte de lo actuado; i en este caso se agregará copia de ella al cuaderno del juicio principal, para que tenga su cumplimiento.

§.º Para evitar confusiones i para que los Secretarios sepan cuándo deben formar diverso cuaderno, lo prevendrán así los Majistrados de los Tribunales i los Jueces al principiar la sustanciacion de toda articulacion.

Art. 32. Por la concesion de un recurso de apelacion, nulidad o injusticia notoria, se suspende el cumplimiento del auto o sentencia apelada, hasta que el superior decida, escepto en los casos en que por las leyes se concedan dichos recursos en el efecto devolutivo únicamente.

Art. 33. Cuando se apele una sentencia pronunciada en demanda de menor cuantía, se remitirá orijinal el espediente formado en primera instancia.

Art. 34. Los Jueces o Tribunales que conozcan de los recursos de apelacion, nulidad e injusticia notoria, devolverán, fenecida la instancia de que conocieren, lo actuado en ella, junto con el espediente que se hubiere remitido; escepto en el caso en que se haya interpuesto i concedido alguno de los recursos que franquean las leyes; pero se dejará copia de la sentencia por ellos pronunciada, para que, en los casos de pérdida del espediente u otros en que desaparezca dicha sentencia, se espidan las copias que, para su cumplimiento, se exijan por el Juez de la primera instancia.

Art. 35. Despues de hecha la notificacion del traslado de la demanda en la persona del demandado o en la de su apoderado, las demas se harán, o haciendo saber en persona el auto o sentencia que se dicte, si la parte ocurre al local de la Secretaría dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la del auto o sentencia; o, caso de no comparecer dentro de este término, por medio de un edicto, que permanecerá fijado en la puerta de la Secretaría por las horas útiles de un dia natural.

§.º 1.º No le correrán los términos, ni se dará por notificada la parte que, en virtud de lo dispuesto en este artículo, haya concurrido el dia legal i a la hora señalada a oir las notificaciones,si estas no se le hicieren, i en este caso habrán de hacérsele personalmente, sin que quede en la obligacion de concurrir a la Secretaría para que esto se verifique. De los perjuicios que por este retardo sufran las otras partes son responsables el Juez o el Secretario en su caso.

§.º 2.º Se esceptúa de esta disposicion la notificacion de las sentencias definitivas, notificacion que se hará en persona o por medio de boleta conforme a la lei.

§.º 3.º Para que lo prevenido en este artículo tenga su cumplimiento, el Secretario, por medio de un aviso fijado en la puerta del local de la Secretaría, manifestará las horas que señala para hacer las notificaciones; pero en esta designacion no comprenderá las de la noche.

Art. 36. La parte que saque un espediente, en los casos en que las

leyes lo permiten, tiene el deber de devolverlo el dia en que concluya el término que la lei o el Juez señalen; i si lo demorare un dia mas, por este hecho perderá en lo sucesivo el derecho a sacarlo, i solo podrá franquearsele en el local de la Secretaría. Los Secretarios, sin necesidad de mandato judicial, cumplirán esta prevencion, i su falta de cumplimiento los hará responsables conforme a las leyes.

Art. 37. Desde que se promueva una demanda se compulsará, a costa del actor, copia de ella, i se guardará por el Secretario para los fines que espresan los artículos siguientes.

Art. 38. La parte que por cualquier motivo sacare los autos, pasado el término por el cual debe tenerlos, a solicitud de la contraria, será requerida para que los devuelva dentro de tercero dia, con apercibimiento, si fuere el actor, a perder los derechos o cosas demandadas; i si fuere el reo,a ser condenado a llenar las obligaciones o a entregar las cosas que se le demanden; i pasado dicho término, con vista de la copia compulsada, de acuerdo con el artículo anterior, i sin mas actuacion, sentenciará el Juez o Tribunal, condenando o absolviendo conforme a los términos del apercibimiento.

Art. 39. Para que el Tribunal del distrito o la Suprema Corte, cada cual en su caso, puedan llenar la prevencion del artículo anterior, pedirán al Juez de primera instancia la copia de la demanda, i este Juez, cuando se le pida dicha copia, la remitirá inmediatamente con las seguridades necesarias.

Art. 40. Contra la sentencia que se pronuncie en este caso no hai lugar a otro recurso que el de nulidad para ante el inmediato Tribunal Superior, si fuere pronunciada por el Juez del circuito o por el Tribunal del distrito. Este recurso se decidirá con la vista de lo actuado, procediendo como en las apelaciones de sentencias interlocutorias; i tendrá por objeto examinar si el Juez que sentenció procedió como los artículos 37 i 38 previenen.

Art. 41. Si por el apercibimiento de que habla el artículo 38, se devolviesen dentro de tercero dia los autos, de ahí en adelante se cumplirá lo mandado en el artículo 36.

Art. 42. Si fueren varias las personas demandantes i demandadas i una sola de dichas personas incurriere en la falta de que trata el artículo 38, si fuesen de las que componen la denominada "reo," a ella sola se le condenara, en la forma espresada a llenar el todo de la obligacion o a entregar la cosa demandada; i si fuesen de las que componen la denominada "actor"se le condenará a indemnizar los perjuicios que por su culpa se orijinen a los coactores, i a perder los derechos que en proporcion le correspondan: el Juez lo espresará así en el apercibimiento.

Art. 43. Si la demanda se promoviere sin acompañar documentos i la parte demandada manifestare despues del apercibimiento o ántes, que no puede devolver el escrito en que se propuso, por habérsele traspapelado o perdido, el Juez ordenará que,a costa del que haga tal manifestacion, se compulse testimonio de la copia que ha debido quedar en el archivo, i con ella se dará curso al juicio, sin interrumpir los términos, ni retrotraer los trascurridos, a cuyo efecto se pondrá una certificacion de lo ocurrido; i de ahí en adelante se observará lo dispuesto en el artículo 36.

Art. 44. Cuando se dirija una accion ejecutiva u ordinaria contra alguna o algunas personas que no hayan sido halladas, despues de cerciorado el Juez de su competencia para conocer del negocio, las citará por tres edictos, con término de nueve dias cada uno, fijados, dos en el lugar del juicio, i uno en el de la vecindad del demandado. Tambien desde que se fije el primer edicto se publicará en uno de los periódicos, si los hubiere; i si apesar de este llamamiento no comparecieren, se les nombra-

Digitized by Google

rá un defensor que los represente; i con él, luego que acepte i jure desempeñar bien el encargo, se seguirá el juicio.

§.º El demandado ausente cuyo paradero sea conocido, será citado personalmente.

Art. 45. El defensor, por este hecho, es en todo caso responsable para con su defendido, en los mismos términos que un apoderado. El defendido queda obligado a pagar, previa tasacion, el valor de la defensa, i los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio. I el demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos; i si se escusare a contribuir para ellos, se suspenderá el juicio.

Art. 46. Cuando se interponga un recurso de hecho, si el superior reside en el mismo lugar que el Tribunal o Juez que dictó la providencia contra la cual se interponga, ordenará el mismo dia que inmediatamente se remitan los autos. Verificado lo cual se señalará el dia para oir los alegatos que hagan las partes.

Art. 47. Siempre que para la introduccion de un recurso de hecho, o para adelantar el de apelacion concedido en el efecto devolutivo, sea preciso compulsar copia de los autos, el Juez o Tribunal respectivo señalará el término que considere suficiente para la compulsa, término que, con causa justa, podrá prorogar. Trascurrido dicho término, sin verificarse la compulsa, a solicitud de parte, se declarará desierto el recurso, si de la demora es culpable el recurrente.

Art. 48. Siempre que en los juicios ejecutivos apele el ejecutado, se le concederá la apelacion en el efecto devolutivo; i para la decision del recurso se remitirán orijinales los autos, dejando, a costa del apelante, copia de lo que sea puramente necesario para que el juicio continúe ante el inferior.

Art. 49. Del derecho que se concede a las partes o sus defensores para alegar en estrados, solo podrán usar hasta por dos veces en cada ocasion que tengan lugar dichos alegatos, i para el efecto se reputan una sola persona las partes i sus defensores.

Art. 50. Las Lejislaturas provinciales formarán cada año, en su reunion ordinaria una lista de cuarenta ciudadanos vecinos del lugar en que reside el Tribunal, de entre los cuales se sortearán en sala de acuerdo los Conjueces, en los casos previstos por las leyes.

Art. 51. (Transitorio). Los Tribunales de distrito, en sala de acuerdo, desempeñarán lo dispuesto en el artículo anterior en las provincias en que no hayan formado la lista de Conjueces las respectivas Lejislaturas.

Art. 52. Los artículos 3,º 6,º 10, 11, 16, 22, 28 hasta 32, 34 i 36 hasta 43, son comunes a todos los juicios, i los artículos 20 hasta 27, i el 35 i sus parágrafos lo son ademas para los juicios ordinarios sobre negocios de comercio.

Art. 53. Los juicios seguidos ante los Tribunales eclesiásticos por capellanías constituidas en fincas existentes en diferentes circuitos judiciales, se continuarán ante el Juzgado de circuito en que resida el Tribunal eclesiástico que conocia de ellos.

Art. 54. Quedan vijentes las leyes sobre pruebas, que estaban en vigor ántes de la de 16 de junio de 1853, la cual queda derogada en todas sus partes.

Art. 55. Recibidos en los Tribunales de distrito los autos que se les dirijan en apelacion, si despues de quince dias no se presentaren las partes a usar de sus derechos, se declarará ejecutoriada la sentencia u auto apelados.

Art. 56. Si una o mas partes ocurrieren i otras no, se declarará tambien la ejecutoria, si así lo pidieren todas las que concurran, o se seguirá

la instancia solo con ellas, prescindiendo absolutamente de las que hubieren omitido hacerlo.

Art. 57. Las Secretarías de los Juzgados i Tribunales estarán abiertas para el despacho público, por lo ménos seis horas diarias, empezando desde las nueve de la mañana i sin perjuicio de las demas que se necesiten para llevar al corriente los negocios.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *J. M. G. Tejada.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 10 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

LEI

(DE 11 DE MAYO DE 1855).

Fijando los límites entre las provincias del Cauca i Antioquia.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. El límite entre las provincias del Cauca i Antioquia, es el rio que corre al norte de la aldea de María, desde sus vertientes en el páramo de Ruiz hasta su confluencia en el rio Cauca.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 11 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

LEI

(DE 12 DE MAYO DE 1855).

En honor a la memoria de Cristoval Colon.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nuéva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La República consagra un monumento de honor a la grata memoria de Cristoval Colon, descubridor del Nuevo Mundo, por los esfuerzos de su jenio i la perseverancia de su carácter.

Art. 2.º Una estatua de bronce de Cristoval Colon será colocada en la ciudad de Colon en el Istmo de Panamá, con las siguientes inscripciones:

En la base de la estatua:

El Congreso nacional a la memoria de Colon,

2 de noviembre de 1505.

(La fecha de esta lei).

En las cuatro caras del pedestal, los siguientes nombres de algunos distinguidos próceres de la Independencia, i del amigo de los indijenas, LAS CASAS:

Al Oriente:

BOLIVAR, CAMILO TORRES, SANTANDER.

Al Norte:

WASHINGTON, LAFAYETTE, JEFFERSON.

Al Sur:

SANMARTIN, SUCRE, O'HIGGINS.

Al Occidente:

LAS CASAS, HIDALGO, GUADALUPE VICTORIA.

Art. 3.º Tan pronto como el estado del Tesoro nacional lo permita, se votará en la lei de Presupuesto la cantidad necesaria para construir el monumento de que hablan los articulos anteriores, con la suntuosidad que él demanda.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. O. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 12 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

(DE 14 DE MAYO DE 1855).

Sobre libertad relijiosa.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º De conformidad con el derecho reconocido a los granadinos por el inciso 5.º artículo 5.º de la Constitucion, sobre libertad de creencia i de culto, no hai relijion del Estado, i en consecuencia las autoridades públicas de cualquiera clase i categoria que sean, se abstendrán de intervenir en los actos, arreglos i negocios concernientes a la creencia i culto de los granadinos, en tanto que por dichos creencia i culto, no se turbe la paz pública, ni se ofenda la sana moral, ni se altere el órden constitucional i legal.

Art. 2.º Las respectivas iglesias i las congregaciones de cualquiera comunion que sean, serán incorporadas por una lei que les dé carácter i personería para manejar sus rentas, bienes muebles e inmuebles, siempre

que guarden las reglas establecidas por la lei para adquirir, o que hayan sido adquiridos legalmente, en cuya posesion se mantiene a las que hoi existen, con absoluta independencia de todo poder estraño i con personería conforme a sus constituciones i estatutos.

Art. 3.° Los cementerios reconocidos como de la Comunion Católica i bendecidos por sus ritos, serán de la esclusiva pertenencia de esa Comunion para la inhumacion de sus cadáveres; pero si tales cementerios hubieren sido construidos con la concurrencia de las rentas municipales de algun distrito, estas tendrán derecho a ser indemnizadas en la parte respectiva por las rentas de aquella comunion relijiosa.

§.° Esta disposicion es estensiva a los cementerios de cualquier secta o asociacion relijiosa.

Art. 4.° En los lugares en que, a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no quedare cementerio público para que la autoridad civil haga sepultar los cadáveres que sean rechazados del cementerio de una Comunion relijiosa cualquiera, es obligatorio a la Corporacion municipal del distrito costear con sus rentas un cementerio, en que obtengan sepultura libremente aquellos para los cuales se solicite.

Art. 5.° Se deroga la lei de 15 de junio de 1853, quedando tambien derogadas todas las que están mencionadas en su artículo 11, i ademas las de 9 i 14 de mayo de 1851. Deróganse igualmente todas las demas disposiciones contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 14 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 15 DE MAYO DE 1855.)

Sobre honores i pensiones.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La Lejislatura nacional honra la memoria de

José María Rójas Pinzon.
Narciso Gómez Valdez.
Miguel Sánchez.
Onofre Antonio Meza.
Domingo Medina.
Felipe Plazas.
Juan Nepomuceno Rincon.
Joé Antonio Rincon Soler.
Antonio Gómez Santos.
Francisco Osorio.
Anjel María Polanco.
Miguel Rodríguez.
Antonio Corredor.
Eduardo Tórres.
Estevan Romero.
Andres Narváez.
Manuel Urruchurtu.
Manuel Rueda.
Anjel María Rueda.
Manuel Joaquin Llanos.

Digitized by Google

Joaquin Andrade.
Rafael Réyes Pradilla.
Joaquin Santos Castro.
Pedro Bernal.
Epifanio Hernández.
Roso Escovar.
Cárlos Molano.
Nestor Várgas.
Januario Acosta.
Aníbal Escovar.
Luis Vergara.
Julian Infante.
Francisco Peña.
Rafael Pinto.
Dámaso Rincon.
Custodio Mendigaña; i
Ramon Ortiz.

Declara que, habiendo perecido por la Patria, merecen el título de buenos ciudadanos, i al consagrar sus nombres en el presente acto lejislativo, quiere inmortalizarlos en la gratitud de la República.

Art. 2.º Concédense, pagaderas del Tesoro nacional, las pensiones mensuales que siguen:

Para la madre del Coronel José María Rójas Pinzon, muerto en Pamplona el 28 de agosto último, cuarenta pesos.

Para la señora Natalia Gómez de Neira, hermana de Narciso Gómez, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para el padre de Onofre Antonio Meza, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para las hermanas solteras de Domingo Medina, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinticinco pesos.

Para la viuda de Felipe Plazas, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para los hijos de Juan Nepomuceno, hermanos de José Antonio Rincon, muerto el primero en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, i el segundo en el Cornal el 21 de agosto del mismo año, veinticinco pesos.

Para la madre de Antonio Gómez Santos, muerto en Bogotá por los trabajos de la campaña, veinte pesos.

Para los padres de Francisco Osorio, muerto en el combate del Cornal el 21 de agosto de 1854, veinte pesos.

Para los padres de Joaquin Andrade, muerto en el combate del Cornal el 21 de agosto de 1854, veinte pesos.

Para los padres de Rafael Reyes Pradilla, muerto en el combate de Zapatoca en uno de los primeros dias de setiembre de 1854, veinte pesos.

Para los padres de Joaquin Santos Castro, muerto en Bogotá el 4 de diciembre de 1854, veinte pesos.

Para la viuda i la madre de Pedro Bernal, divisible entre ellas por iguales partes, muerto en el combate de Sisga el 28 de abril de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Epifanio Hernández, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Roso Escovar, muerto en el combate de Bonza el 21 de junio de 1854, veinte pesos.

Para las hermanas de Cárlos Molano, muerto en el combate de Sátivanorte el 23 de setiembre de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Januario Acosta, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Anjel María Polanco, muerto en el combate del Alto del Petaquero el 30 de octubre de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Miguel Rodríguez, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para los huérfanos de Antonio Corredor, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para la hermana de Andres Narváez, muerto en Bogotá el 4 de diciembre de 1854, veinte pesos.

Digitized by Google

Para la viuda e hijos de Anjel María Rueda, muerto en Cali, veinte pesos.

Para la viuda de Manuel Joaquin Llanos, muerto en Cali, diez i seis pesos.

Para la madre de Aníbal Escovar, muerto en Cali, diez i seis pesos.

Para la madre de Luis Vergara, muerto en Arroyo-hondo, diez i seis pesos.

Para la viuda e hijos de Salvador Sánchez, muerto en Palmira veinte pesos.

Para la hermana de Estévan Romero, muerto en el combate de Bogotá el 4 de diciembre de 1854, ocho pesos.

Para los padres de Eduardo Tórres, muerto en el combate de Pamplona el 28 de agosto de 1854, diez i seis pesos.

Para la madre de Julian Infante, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, diez i seis pesos.

Para los hijos lejítimos de Manuel Urruchurtu, muerto en Bogotá el 4 de diciembre de 1854, dieziseis pesos.

Para la viuda de Francisco Peña, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, doce pesos.

Para la madre de Manuel Rueda, muerto en Boza el 22 de noviembre de 1854, doce pesos.

Para la madre de Rafael Pinto, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, ocho pesos.

Para la viuda de Dámaso Rincon, muerto en el combate de Cipaquirá el 20 de mayo de 1854, ocho pesos.

Para la viuda de Custodio Mendigaña, muerto en el combate del Cardonal el 2 de noviembre de 1854, ocho pesos.

Para la viuda de Ramon Ortiz, muerto en el combate de Bogotá el 4 de diciembre de 1854, ocho pesos.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda pensiones de ocho a diez i seis pesos mensuales a las viudas, padres i huérfanos de los que murieron en defensa de las instituciones, por causa del motin militar del 17 de abril último, siempre que no hayan sido agraciados por el Congreso i que comprueben con documentos fehacientes el derecho que tienen a la gratitud nacional, por el patriótico sacrificio que de su vida hicieron sus respectivos esposos, padres e hijos, a la causa de la lejitimidad.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda señalar una pension de ocho a diez i seis pesos a los individuos que se hayan inutilizado por heridas recibidas en sostenimiento de la causa constitucional, por consecuencia del motin militar del 17 de abril.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 15 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 16 DE MAYO DE 1855).

Concediendo algunas pensiones.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese una pension mensual del Tesoro nacional a los individuos siguientes:

1.° A Serapia Azula, viuda del Sarjento Juan Yusti, muerto en la última campaña, ocho pesos. Disfrutará de ella durante su viudez, o por su muerte, o nuevo estado, su hijo hasta la edad de veintiun años.

2.° A las hijas del finado Coronel José María Vesga, la pension que disfrutaba su madre, por decreto lejislativo de 29 de mayo de 1850, divisible entre ellas en partes iguales, i miéntras tomen estado.

3.° A la viuda e hijos lejítimos del Cabo del Batallon Salamina Alejo Llano, muerto en las calles de Bogotá, el 4 de diciembre último, en defensa de la Constitucion, seis pesos. La disfrutarán, miéntras dure en estado de viudez la esposa, i los hijos hasta la edad de veintiun años.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 16 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 18 DE MAYO DE 1855.)

Haciendo estensiva a las hijas de Vicente Nariño la pension que se le concedió por decreto de 10 de febrero último.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. La pension concedida a Vicente Nariño por el decreto lejislativo de 10 de febrero de este año, se hace estensiva a sus hijas solteras miéntras no cambien de estado.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 18 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 19 DE MAYO DE 1855).

Concediendo pension a Clemencia Célis.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese del Tesoro nacional una pension de ocho pesos mensuales a Clemencia Célis, en recompensa de sus servicios a la causa constitucional. Dicha pension durará miéntras exista la agraciada.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1854.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 19 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

LEY

(DE 22 DE MAYO DE 1855).

Determinando el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que fueron llamados a las sesiones tenidas en Ibagué.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los Senadores i Representantes que emprendieron viaje para concurrir al Congreso de Ibagué, ya sea que llegaran ántes o ya despues de terminadas aquellas sesiones, tienen derecho al viático de ida a aquella ciudad, desde el lugar en que estaban cuando recibieron el aviso de convocatoria, i al de regreso desde Ibagué al lugar de su domicilio.

Parágrafo. El número de miriámetros computable para el pago del viático de que habla este artículo, será el de la via mas corta que se encontrase espedita al tiempo de la marcha de los respectivos Senadores i Representantes.

Art. 2.° Los Senadores i Representantes que, con motivo de la convocatoria del Congreso para Ibagué, estuvieron en la provincia de Mariquita desde el 20 de julio de 1854, o desde cualquier dia posterior a aquel, hasta el 21 de setiembre del mismo año, tienen derecho a cobrar la asignacion que se les hizo de dos pesos diarios.

Art. 3.° Los Senadores i Representantes que por razon de la distancia no alcanzaron a regresar a los lugares de sus domicilios despues de cerradas las sesiones del Congreso de Ibagué para concurrir a las del pre-

sente año, permaneciendo con este motivo en la capital de la República, tienen derecho a cobrar el viático de venida.

Art. 4.º Queda derogada la lei de 10 de octubre de 1854.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 22 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 22 DE MAYO DE 1855).

Suprimiendo las provincias de Túquerres i Barbacoas.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Suprímense las provincias de Túquerres i Barbacoas i su territorio se agrega a la provincia de Pasto, con escepcion del territorio que comprenden los cantones de Izcuandé i Micai, el cual se agrega a la provincia de Popayan.

Art. 2.º En las próximas elecciones se procederá a elejir Gobernador por todos los distritos parroquiales de la nueva provincia de Pasto, i el que resulte electo entrará en el ejercicio de sus funciones el 1.º de enero de 1856.

Art. 3.º La supresion de las provincias indicadas se llevará a efecto el 1.º de julio del corriente año.

Art. 4.º La provincia de Pasto se constituirá por una Lejislatura compuesta de tantos Diputados, cuantos le correspondan en razon de uno por cada cuatro mil habitantes, i su eleccion hecha de acuerdo con las disposiciones que rijen en las actuales provincias para los mismos empleos.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 22 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1855).

Concediendo pension vitalicia a varios ciudadanos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. En atencion a los importantes servicios prestados a la causa constitucional por los señores Ricardo Vanégas, Teniente-coronel

Digitized by Google

de Guardia nacional, José Manuel Paris, Capitan de Guardia nacional, Joaquin Estrada i Manuel Réyes Soler, Tenientes primeros de Guardia nacional, Luis Amay, Aniceto Medina, Nepomuceno Balderrama, i al estado de inutilidad fisica en que hoi se hallan a consecuencia de heridas graves recibidas en la última campaña; concédese una pension vitalicia, a los cuatro primeros, de las dos terceras partes del sueldo de su empleo militar, i a los tres últimos, de las dos terceras partes del que disfrutarian como Tenientes primeros de Guardia nacional en servicio activo.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 23 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, (L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

LEI

(DE 24 DE MAYO DE 1855).

Sobre administracion en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nacion.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Para el despacho de los negocios que la República se ha reservado en el Estado de Panamá por el artículo 3.° del Acto constitucional que lo erijió, el territorio de aquel Estado se considera, por punto jeneral, como una provincia. En lo militar se considera como un Departamento.

Miéntras la lei no disponga otra cosa, el Jefe Superior del Estado, cualquiera que sea su denominacion, tendrá las mismas facultades que respecto de las provincias granadinas tienen los Gobernadores.

Art. 2.° Para el caso en que la administracion de los negocios nacionales en el Estado de Panamá requiera algun servicio, en ciertas localidades distintas de aquella en que reside el Jefe Superior, este se valdrá, como ajentes nacionales, de los mismos funcionarios o empleados que lo son para los asuntos particulares del Estado, siempre que la lei, o el Poder Ejecutivo, facultado por ella, no hayan establecido los funcionarios o empleados respectivos.

Art. 3.° Las rentas de manumision i de papel sellado, como intimamente relacionadas con la lejislacion civil, dejan de ser nacionales en el Estado de Panamá. Por consiguiente su Lejislatura puede suprimirlas, reformarlas o conservarlas en su beneficio, segun tenga por conveniente.

Art. 4.° Todos los objetos no gravados en el Estado de Panamá con una contribucion nacional, pueden serlo por la Lejislatura del mismo Estado, imponiendo sobre ellos las contribuciones que a bien tenga. Esceptúanse las propiedades nacionales en aquel Estado, que no podrán ser gravadas por dicha Lejislatura, ni por ninguna otra corporacion o autoridad, con impuestos de cualquier clase que sean.

Tampoco podrán hacerse innovaciones de ninguna especie por el

Digitized by Google

Gobierno del Estado de Panamá en las estipulaciones del contrato de Ferrocarril al traves del Istmo, el cual queda siempre bajo la esclusiva dependencia del Gobierno de la Nueva Granada.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo retirará el *exequatur* de aquellos Cónsules estranjeros residentes en el Estado de Panamá que protejan la resistencia de los individuos de su Nacion al pago de las contribuciones establecidas en dicho Estado por leyes suyas o del Congreso nacional.

Para evitar dificultades pondrá en conocimiento de los Gobiernos amigos la disposicion de este artículo, a fin de que sepan que, al establecer sus Cónsules, deben hacerlo con sujecion a lo aquí prescrito.

Art. 6.º Las cantidades procedentes de cualquiera de los objetos que constituyen rentas nacionales en el Estado de Panamá, podrán invertirse allí en gastos comunes, tambien nacionales, aun cuando los productos tengan aplicacion especial; siempre que en otras cajas haya fondos disponibles para gastos comunes, i por una operacion de Tesorería se espidan libranzas, i se haga la debida compensacion por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Dónanse al Estado de Panamá las propiedades siguientes:

1.º Las casas que en Panamá i Portobelo sirvieron de Aduanas hasta 1849, i las otras dos que en la plazuela de armas i en la calle de Jirardot, en Panamá, ha tenido hasta ahora la Nacion.

2.º Las fortalezas de Panamá, Chágres i Portobelo, no comprendiendo los *glácis* o esplanadas de la de Panamá, ni las piezas de artillería con sus pertrechos, que en dichas fortalezas se encuentren.

Las demas propiedades que han sido nacionales en el Estado de Panamá, quedan en el dominio de la República.

Art. 8.º El Estado de Panamá podrá pedir que se le adjudiquen en donde tenga por conveniente las tierras que se le concedieron por el artículo 11 del Acto constitucional de 27 de febrero; pero no podrá hacerlo en la parte continental del Istmo, sino respetando los derechos de la Compañía del Ferrocarril.

Este derecho no restrinje el que tiene el Gobierno nacional para disponer, conforme a las leyes, de las tierras baldías en el Istmo, miéntras el Estado de Panamá no solicite la adjudicacion de aquellas que le corresponden.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 24 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

LEY

(DE 24 DE MAYO DE 1855).

Restableciendo la antigua provincia de Bogotá.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Grunada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Desde el dia 15 de octubre del corriente año formarán una sola provincia las actuales de Tequendama, Bogotá, Cundinamarca i Ci-

Digitized by

paquirá, con escepcion del antiguo canton de Tocaima, ménos el distrito parroquial de Viotá, i de los distritos parroquiales de Cundai, Guateque, Guayatá, Sutatenza i Somondoco. Esta nueva provincia se denominará "Bogotá" i será su capital la ciudad del mismo nombre.

Art. 2.° Los distritos parroquiales de Cundai, Melgar, Cármen i Santa Rosa se agregan a la provincia de Neiva: los demas que formaban el antiguo canton de Tocaima i los de Chaguaní, San Juan i Vianí a la provincia de Mariquita: Guateque, Guayatá, Sutatenza i Somondoco a la provincia de Tunja.

Art. 3.° La provincia de Bogotá se constituirá por una Asamblea compuesta de cuarenta Diputados electos por las provincias que entran a formarla, i segun la distribucion que de ellos haga el Poder Ejecutivo entre las mismas provincias, atendida la base de poblacion de cada una de ellas.

Art. 4.° En estas elecciones se observarán las formalidades que prescriben las leyes jenerales para las de Senadores i Representantes, pero solo se declararán electos dos suplentes por cada principal. El Poder Ejecutivo señalará el dia en que deben efectuarse, que será uno de los del mes de agosto próximo venidero.

Art. 5.° Esta Asamblea constituyente se reunirá en Bogotá el dia 15 de octubre del corriente año, con la mayoría absoluta de sus miembros por lo ménos: tendrá las mismas atribuciones que la Constitucion i leyes conceden a las Lejislaturas provinciales, i arreglará todos sus procedimientos conforme a ellas.

Art. 6.° En todos los distritos parroquiales llamados por la presente lei a formar la provincia de Bogotá, i en las épocas designadas por la lei, se harán las elecciones de Gobernador, Senador i Representantes, como si constituyesen ya una sola provincia. Los escrutinios jenerales de los rejistros se verificarán por la Asamblea constituyente, a la que se le remitirán por las respectivas Lejislaturas provinciales. Estos escrutinios se harán precisamente dentro de los primeros quince dias de las sesiones de la Asamblea.

§. Si para la época indicada en este artículo no se hubieren recibido todos los rejistros de que en él se habla, se prescindirá del que o de los que falten, i se declarará la eleccion computando los votos de los que hayan llegado.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo nombrará la persona que deba desempeñar el destino de Gobernador de la provincia de Bogotá desde el 15 de octubre del presente año hasta el dia en que se posesione el nuevamente electo.

Art. 8.° Los demas empleados municipales seguirán en el ejercicio de sus funciones, i vijentes las ordenanzas en el territorio de las provincias en que fueron sancionadas respectivamente, hasta que se disponga otra cosa por quien corresponda.

Art. 9.° La nueva provincia de Bogotá tiene derecho a las tierras baldías que conforme a las leyes vijentes correspondian a las provincias que van a formarla.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 24 de mayo de 1855.

Ejecútese i publiquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

LEI

(DE 24 DE MAYO DE 1855).

Concediendo un nuevo plazo para la conversion de ciertos vales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los vales consolidados de oríjen flotante, que no fueron convertidos en deuda de esta última clase durante el plazo fijado, en el artículo 15 de la lei de 27 mayo de 1850, por no haber sido presentados en oportunidad a la conversion, podrán obtenerla siempre que se solicite en todo el curso del año civil actual.

Art. 2.° Durante el mismo tiempo podrán convertirse en renta sobre el Tesoro al seis por ciento, los vales consolidados granadinos del tres, del cinco i del seis por ciento procedentes del cupo colombiano que tocó a la Nueva Granada i que no se corvirtieron conforme a la lei de 7 de junio de 1847. La conversion se hará en las proporciones siguientes: la del seis, con una rebaja del cincuenta por ciento: la del cinco, con una de cincuenta i ocho i un tercio por ciento; i la del tres, con la del setenta i cinco por ciento.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro M. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 24 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, (L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 25 DE MAYO DE 1855).

Concediendo una pension a la viuda e hijos del Teniente-coronel Bernardino Trimiño.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese una pension de treinta pesos mensuales a la señora Domitila Pinzon, viuda del Teniente-coronel Bernardino Trimiño. Despues de la muerte de dicha señora continuarán gozando de dicha pension, por partes iguales, los hijos solteros hasta la edad de veintiun años, i las hijas hasta que tomen estado.

Art. 2.° En esta pension quedará incluida la del Montepío militar, miéntras dure esta institucion; i al efecto empezará a correr desde el 30 de abril del presente año. En el caso de que los fondos del Montepío se distribuyan entre los acreedores, la parte correspondiente a la viuda e hijos del Teniente-coronel Trimiño, ingresará en el Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO F. MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 25 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, (L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Vicente Cárdenas.*

LEI

(DE 26 DE MAYO DE 1855.)

Declarando el viático a que tienen derecho los Senadores i Representantes.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso ;

DECRETAN :

Art. 1.° Los Senadores i Representantes disfrutarán, a título de viático, de una asignacion de tres pesos por cada miriámetro de distancia desde el lugar de su domicilio, cuando este se halle en el territorio nacional, hasta la capital de la República, i viceversa.

Parágrafo 1.° Cuando el domicilio fuere en pais estranjero, i la traslacion al territorio nacional deba i pueda hacerse por mar, se abonará la suma de doscientos setenta pesos desde los Estados Unidos : doscientos cincuenta pesos desde el Perú : doscientos setenta pesos desde Chile; i quinientos pesos desde Europa hasta el puerto de la República mas inmediato ; i desde este punto hasta la capital de la República a razon de tres pesos por cada miriámentro.

Parágrafo 2.° Cuando la traslacion no pueda hacerse sino por tierra, el abono se hará a razon de tres pesos por cada miriámetro de distancia desde el lugar del domicilio en pais estranjero hasta la capital de la República.

Art. 2.° Los Senadores i Representantes tienen derecho al viático de venida i regreso del lugar de su domicilio a la capital de la República, aunque en el tiempo que media entre dos sesiones ordinarias no vuelvan a su domicilio, i siempre que espresen al Poder Ejecutivo, quince dias despues de terminadas las sesiones, la voluntad que tienen de no regresar, en cuyo caso cesarán tambien desde entónces en la inmunidad que les concede la Constitucion hasta la inmediata reunion lejislativa.

Art. 3.° En el caso de muerte de un miembro del Congreso, ya sea que ocurra de venida a la capital de la República, o de regreso a su domicilio, no se exijirá a sus herederos la devolucion del viático correspondiente a las leguas que le restaban aún por recorrer hasta la capital, en el caso de venida, o hasta el lugar del domicilio, en el caso de regreso. Cuando la muerte del Senador o Representante ocurra en la capital de la República, hallándose en ella en desempeño de su encargo, se abonará a sus herederos el viático íntegro de regreso hasta el lugar del domicilio del espresado Senador o Representante.

Art. 4.° Queda derogada la lei de 2 de junio de 1846.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 26 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 29 DE MAYO DE 1855).

Indultando a los individuos procesados por delitos contra la Constitucion i el órden público, con ciertas condiciones.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Deseando poner término a la ansiedad pública que se esperimenta por las numerosas causas criminales que ha habido necesidad de iniciar contra los que se hicieron culpables de los delitos de traicion i rebelion desde el 8 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854;

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese indulto a todos los individuos que directa o indirectamente se comprometieron en los movimientos revolucionarios que han tenido lugar en la República desde el 8 de abril de 1854, siempre que tales individuos, considerándose culpables, acepten la condicion de ser espulsados del territorio granadino por un término que no esceda de ocho años, o la de permanecer hasta por cuatro años fuera de determinadas provincias, a juicio del Poder Ejecutivo.

§.° Los individuos indultados por el presente decreto, no quedan restituidos a los empleos i pensiones que han perdido.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo puede indultar a los empleados civiles que se comprometieron i no obraron activamente en los delitos de traicion i rebelion de que trata el artículo anterior, imponiéndoles, si lo tiene por conveniente, la condicion de no entrar ni permanecer en determinadas provincias, hasta por el término de tres años.

Art. 3.° Los individuos espulsados de la República o de ciertas provincias, con arreglo a los artículos anteriores, que violen la condicion ántes del término que se les haya fijado, serán sometidos de nuevo a juicio por el delito por el cual se les procesaba, quedando sin efecto el indulto concedido.

Art. 4.° Continuarán siguiéndose las causas iniciadas contra todos los individuos que,no creyéndose culpables, prefieran aguardar el resultado del juicio, i no acepten por lo mismo las condiciones que mencionan los artículos 1.° i 2.°

Art. 5.° Queda vijente la accion civil de los particulares contra los indultados por los daños inferidos durante la guerra, sin que por esto pueda diferirse el cumplimiento de la condicion del indulto.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 29 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *D. A. Maldonado.*

LEI

(DE 30 DE MAYO DE 1855).

Sobre Mininisterio público.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

CAPITULO 1.°

Art. 1.° El Ministerio público se desempeñará por el Procurador jeneral de la Nacion, que es su Jefe, por los Fiscales de los Tribunales de distrito, por los Ajentes fiscales i por los Personeros o Procuradores parroquiales.

Art. 2.° Las funciones del Procurador jeneral se estienden a toda la República; las de los Fiscales, al distrito judicial; las de los Ajentes fiscales, al circuito judicial; i las de los Personeros o Procuradores parroquiales, al distrito parroquial.

Art. 3.° El Ministerio público se centraliza en una oficina, a cargo del Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 4.° El Personal de esta oficina se compondrá de un oficial escribiente, nombrado i removido libremente por el Procurador jeneral.

Art. 5.° La correspondencia del Procurador jeneral de la Nacion con los demas empleados del Ministerio público, i la de estos con aquel, en asuntos del servicio, se hará de oficio, para cuyo efecto bastará que el respectivo funcionario certifique, en la cubierta de cada pliego, que en él se contiene un negocio de oficio.

CAPITULO 2.°

Del Procurador jeneral.

Art. 6.° Son funciones del Procurador jeneral:

1.ª Llevar la voz de la Nacion en todos los negocios en que ella sea parte, ante la Suprema Corte de justicia:

2.ª Ejercer la suprema inspeccion respecto de todos los empleados del ramo judicial; promoviendo lo conveniente para que sea pronta e imparcial la administracion de justicia i para que se haga efectiva la responsabilidad de los culpables.

3.ª Dictar las órdenes i providencias que, segun el exámen de las relaciones de causas, los informes periódicos i estraordinarios que deben darle los demas funcionarios del "Ministerio público", estime necesarias o convenientes para dar impulso a la administracion de justicia.

4.ª Tomar parte en las discusiones de la Suprema Corte sobre consultas de lei.

5.ª Promover ante el Congreso, el Poder Ejecutivo o la Suprema Corte, la espedicion de aquellos actos que juzgue convenientes.

6.ª Presidir el Consejo de Gobierno, a falta del Vicepresidente de la República.

7.ª Rendir en los meses de junio i diciembre un informe estenso i circunstanciado, en que se dé cuenta al Poder Ejecutivo de la marcha de la administracion de justicia en toda la República, durante aquel período, con especificacion de lo que por su parte haya hecho en cumplimiento de sus deberes, i en ejercicio de las funciones que le corresponden. El informe correspondiente al último período del año comprenderá la estadística judiciaria, que debe presentar al Congreso, acompañando los cuadros del personal de los Tribunales, de los Juzgados i del Ministe-

Digitized by Google

rio público, de los sueldos, i del movimiento de causas, tanto civiles como criminales, con la debida separacion, arreglándose al modelo que espida el Poder Ejecutivo.

8.ª Promover la anulacion de las ordenanzas municipales, cuando en su concepto sean contrarias a la Constitucion o leyes de la República.

9.ª Vijilar en que la Constitucion se conserve ilesa, sin que sea permitido a la autoridad municipal contrariar sus disposiciones, ni a la nacional invadir las libertades municipales.

CAPITULO 3.º

De los Fiscales.

Art. 7.º Los Fiscales de los Tribunales de distrito, tanto como tales, como en su calidad de Procuradores públicos, dependen inmediatamente del Procurador jeneral de la Nacion, i tienen las funciones siguientes:

1.ª Las que les dan las disposiciones vijentes, en tanto que no sean espresamente contrarias a lo que se previene en esta lei.

2.ª Las que respecto del Procurador jeneral se establecen en los incisos 1.º i 5.º del artículo 6.º; con solo la diferencia de que los Fiscales hacen las jestiones que en ellos se espresan, ante los Tribunales, el Gobernador i las Lejislaturas provinciales.

3.ª Cumplir las órdenes del Procurador jeneral en los negocios de su incumbencia, atender sus indicaciones i hacer las jestiones que les prescriba.

4.ª Dar al Procurador de la Nacion, en los meses de abril i octubre, un informe estenso i detallado de todo cuanto hayan promovido en desempeño de sus deberes; de la marcha de la administracion de justicia en el distrito, durante los períodos espresados, i del resultado de las jestiones que han hecho.

5.ª Dar cuenta al Procurador jeneral del modo como hayan cumplido sus deberes los subalternos del "Ministerio público," de quienes son Jefes inmediatos; i hacer en consecuencia las indicaciones que estimen conducentes para que la administracion de justicia sea mas pronta i eficaz.

6.ª Remitir al Procurador jeneral, con cada uno de los informes de que habla el inciso 4.º, las relaciones de causas del Tribunal i de los Juzgados de circuito que hayan recibido i examinado.

7.ª Enviar al Procurador jeneral los comprobantes necesarios para que promueva ante la Corte el correspondiente juicio, por delitos comunes o de responsabilidad, contra aquellos empleados sujetos a su jurisdiccion.

§.º Estos datos los suministrarán los Fiscales al Procurador, no solamente cuando les sean pedidos, sino tambien de oficio, siempre que descubran o tengan noticia de alguno de los delitos o faltas de que se habla en este artículo; quedando sujetos, si no lo hicieren, a la calificacion de encubridores i penas que sean consiguientes.

8.ª Dar órdenes, dictar providencias i hacer todas las indicaciones convenientes a los demas empleados del "Ministerio público," para dar impulso a la administracion de justicia.

9.ª Cuidar de que sus órdenes i providencias sean cumplidas por sus subalternos, i promover lo conveniente si no cumplieren con sus respectivos deberes.

CAPITULO 4.º

De los Ajentes fiscales.

Art. 8.º En la cabecera de cada circuito judicial, que no sea la residencia del Tribunal de distrito, habrá un Ajente fiscal nombrado por la Lejislatura provincial, el cual gozará del sueldo que esta le señale, si lo tuviere a bien.

Digitized by Google

Art. 9.º Son funciones de los Ajentes fiscales, como miembros del Ministerio público:

1.ª Llevar la voz de la Nacion ante los Jueces de circuito, en todos los asuntos en que ella sea parte.

2.ª Llevar la voz fiscal en todas las causas que se siguen de oficio ante los Jueces de circuito que no residan en el mismo lugar en que esté el Tribunal, en cuyo caso estas funciones serán desempeñadas por los Fiscales.

3.ª Atender a las indicaciones de los Fiscales, de quienes dependen inmediatamente; obedecer sus órdenes i suministrarles los datos que les exijan para el desempeño de sus deberes.

4.ª Dar al Tribunal en los meses de marzo i setiembre un informe estenso i datallado de todo cuanto hayan promovido en desempeño de sus deberes, i enviarles las relaciones de causas que hayan cursado en los Juzgados de circuito.

5.ª Vijilar en que los Personeros o Procuradores parroquiales cumplan sus deberes, i promoverles el correspondiente juicio de responsabilidad, si a ello dieren lugar.

CAPITULO 5.º

De los Personeros o Procuradores parroquiales.

Art. 10. Son funciones de los Personeros o Procuradores parroquiales, como miembros del "Ministerio público," las siguientes:

1.ª Llevar la voz de la Nacion ante los Jueces parroquiales, en los asuntos en que sean parte.

2.ª Llevar la voz fiscal en todas las causas que se sigan de oficio ante los Jueces parroquiales.

3.ª Desempeñar los deberes que les dá el Código de procedimiento criminal como funcionarios de instruccion.

4.ª Atender las indicaciones de los Ajentes fiscales, suministrarles los datos que les exijan, i enviarles las relaciones de causas que hayan cursado ante los Juzgados parroquiales, en los meses de febrero i agosto.

CAPITULO 6.º

De los Ajentes ausiliares del "Ministerio público."

Art. 11. El Secretario de la Suprema Corte tiene el deber de dar al Procurador jeneral de la Nacion, cuantas noticias o informes le pida directamente en los negocios en que interviene; no necesitándose para ello resolucion de la Corte, sino en el caso en que tenga que darle copia autorizada de algun documento.

Art. 12. Tienen estos mismos deberes respecto a los Fiscales, Ajentes fiscales i Personeros parroquiales, los Secretarios de los Tribunales, Juzgados de circuito i parroquiales.

Art. 13. (Transitorio). El Procurador jeneral de la Nacion gozará del sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, i el escribiente el de cuatrocientos ochenta pesos, hasta tanto que estas asignaciones sean variadas por la lei jeneral de sueldos.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO F. MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 30 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *D. A. Maldonado.*

Digitized by Google

LEI

(DE 4 DE JUNIO DE 1855.)

Sobre arbitrios.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo fijará en las Administraciones de Salinas el precio de la sal, con tal de que no esceda de sesenta centavos sobre el de elaboracion por cada doce i medio kilógramos de la compactada; i de cincuenta i cinco en la vijuri de grano. Las provincias en que no se consuma sal estranjera ni sal del Estado, pagarán un subsidio en dinero en proporciones tales, que el producto de la contribucion sobre la sal, que pagan las provincias consumidoras de sal estranjera i del Estado, sea a la suma del subsidio, como la suma de la poblacion de las mencionadas provincias, es a la suma de la poblacion de la provincia que haya de pagar el subsidio.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará el subsidio; pero sobre el modo de imponerle i recaudarle, solo tendrán intervencion las Lejislaturas provinciales.

Art. 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para imponer i para cobrar un mes despues de sancionada la presente lei, un derecho de un peso sobre cada cincuenta kilógramos de quina, i otro igual sobre cada cincuenta kilógramos de tabaco, que se esporten de la Nueva Granada.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo emitirá, publicará i promulgará un nuevo arancel o tarifa, aumentando en él un cincuenta por ciento los derechos que hoi cobra el Estado por las mercancías importadas a la Nueva Granada.

§.º 1.º El nuevo arancel empezará a observarse en las Aduanas de la República, seis meses despues de publicada esta lei.

§.º 2.º En el cincuenta por ciento de que trata este artículo quedarán inclusos el veinticinco por ciento adicional impuesto por la lei de 31 de mayo de 1852, i el dos por ciento de derecho de manumision mandado pagar por la lei de 21 de mayo de 1851.

§.º 3.º El veintitres por ciento que se aumenta en los derechos de importacion por este artículo, se pagará de contado i en dinero.

§.º 4.º Quedan esceptuadas de la disposicion de este artículo las sales estranjeras que se introduzcan por los puertos marítimos, secos i de rios en la Nueva Granada.

Art. 4.º Un mes despues de sancionada esta lei serán prohibidos a las autoridades no nacionales, la imposicion i cobro de todo derecho o contribucion sobre los productos o efectos que estén gravados con derechos nacionales, a no ser que se den al consumo.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta un millon i doscientos mil pesos en vales de deuda consolidada que ganen el interes anual del doce por ciento, el cual se pagará del mismo modo i en los mismos términos que los de las rentas sobre el Tesoro del seis por ciento.

Art. 6.º Los individuos que quieran obtener vales del Estado por la nueva deuda consolidada de que trata el artículo anterior, deberán consignar en la oficina que designe el Poder Ejecutivo, el cincuenta por ciento en dinero sonante, i el cincuenta por ciento en vales de deuda pagadera que ganen el interes de uno por ciento mensual, o provengan de órdenes de pago emitidas legalmente, cuyo plazo esté cumplido al tiempo de la operacion.

§.º único. Entiéndese por deuda pagadera para los efectos de este

artículo i del 7.º, aquella que debe satisfacerse íntegramente en dinero i a plazo fijo, o que provenga de órdenes de pago libradas por servicios prestados a la República.

Art. 7.º El producto en dinero del empréstito será aplicado precisa e inmediatamente a la amortizacion de las deudas contraidas por el Gobierno que sean pagaderas i ganen un interes de mas de uno por ciento mensual.

Art. 8.º El capital de la deuda creada por esta lei se empezará a amortizar por vijésimas partes en cada año desde el 1.º de julio de 1865, de manera que toda quede pagada en el de 1885.

Art. 9.º Los vales de la nueva deuda se espedirán en veinte séries, cada una de las cuales representará la vijésima parte del capital de la deuda, e irá marcada con una de las veinte primeras letras del alfabeto. El Poder Ejecutivo hará que se sorteen en público para que la primera serie que salga de la urna se amortice en el año de 1865; la segunda en el de 1866, i así sucesivamente, de manera que la última quede pagada i amortizada en el de 1885.

Art. 10. Si en alguno de los veinte años en que deba amortizarse una serie, faltaren fondos en el Tesoro, los vales pertenecientes a la dicha serie, serán admisibles por capital e intereses en pago de todas i cada una de las contribuciones nacionales.

Art. 11. Si ántes del 1.º de julio de 1865, i despues del 30 de diciembre de 1860, la República se hallare en situacion de redimir el capital de la deuda que va a contraer, podrá, o pagarla íntegramente notificándolo a sus acreedores con seis meses de anticipacion, o rebajar el interes al seis por ciento anual, siempre que los acreedores no convengan en recibir el capital.

Art. 12. Los vales de la nueva deuda creada por esta lei, serán admitidos en seguridad de los intereses de la República en todos casos, escepto aquel en que el obligado a dar la seguridad estipule prestarla de otra naturaleza.

§.º Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad en cuya seguridad se haya hecho la consignacion a que se refiere este artículo, el producto de los vales se destinará en todo caso, con preferencia a cualquier otro acreedor, a cubrir a la República de lo que resulte debérsele de los intereses que la consignacion haya tenido por objeto asegurar.

Art. 13. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1866, del modo como haya efectuado la emision de las obligaciones de la deuda consolidada al uno por ciento; i los documentos que se amorticen en la emision de las nuevas obligaciones se pasarán a las Cámaras, para que las Comisiones de Crédito nacional procedan a hacer romper i quemar en su presencia los documentos i obligaciones canceladas.

Art. 14. Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda por lotes i en pública subasta el todo o parte de los derechos i acciones que tiene el Gobierno en las empresas de vapores de Cartajena i Santamarta, pudiendo recibir en pago documentos de crédito a cargo del Tesoro, de plazo cumplido, que ganen un interes cuando ménos del uno por ciento mensual.

Art. 15. El Poder Ejecutivo no podrá contratar nuevos empréstitos cuya suma de intereses esceda a la apropiada en la lei de Presupuesto de 10 de octubre de 1854, i en la presente; i dará cuenta al próximo Congreso del uso que haga de las facultades que le otorga esta lei.

Art. 16. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un veinticinco por ciento los sueldos de los Administradores i Contadores de las Aduanas en que los primeros disfruten asignaciones de ciento sesenta pesos mensuales: i hasta en un ochenta por ciento a los de

Aduanas de asignaciones inferiores, i a los empleados del Resguardo de rentas nacionales.

Art. 17. Todos los empleados de Hacienda de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, cesarán en sus destinos un mes despues de sancionada la presente lei.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 4 de junio de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

José María Plata.

LEI

(DE 4 DE JUNIO DE 1855).

Adicionando la Constitucion.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Cada una de las provincias de la República nombrará dos Senadores, si el número de ellas fuere o escediere de quince: si no alcanzaren a este número, se nombrarán tres Senadores por cada provincia.

Art. 2.º Queda adicionada en estos términos la Constitucion de 21 de mayo de 1853.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 4 de junio de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *D. A. Maldonado.*

El Secretario de Relaciones Esteriores, *Lino de Pombo.*

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

El Secretario de Guerra, *Rafael Núñez.*

LEI

(DE 4 DE JUNIO DE 1855.)

Determinando el uso, i organizando el impuesto del Papel sellado.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

La contribucion de *papel sellado* consiste en la esaccion que se hace en favor del Tesoro nacional, i a cargo del individuo o Corporacion par-

ticular que lo emplea, por el suministro que le hace el Estado de aquel artículo, a cuyo uso es obligado por la lei.

Art. 2.° Ningun documento o escrito, que segun la lei deba hallarse estendido en papel sellado, i carezca de este requisito, será admitido por ningun Juez, Tribunal, empleado o funcionario público, nacional o municipal, ni hará fé en juicio u oficialmente.

Art. 3.° El papel sellado será de una sola clase i de un solo valor, que será el de veinte centavos, o sean dos décimos.

Art. 4.° El papel sellado no puede ser empleado válidamente, sino durante el año para cuyo uso se timbró. Cuando sea usado ántes de empezar, o despues de concluir el año respectivo, se reputará como papel comun, con el cual no pueden surtirse los efectos del sellado.

Art. 5.° El timbre del papel sellado consistirá en el escudo de armas de la República, estampado en la parte superior de cada hoja de papel, conteniendo seguidamente la espresion del año económico a que se aplica, i de su valor, puestas en letras ámbas cosas.

Art. 6.° Será obligatorio estender en papel sellado los escritos, piezas o documentos siguientes: los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualesquiera autoridad, empleado o funcionario público, nacional o municipal, por personas sin carácter oficial, residentes en el territorio de la República; toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles; los protocolos i copias de escrituras de todas clases: los testimonios i certificaciones que deban usarse judicialmente, o que, aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad, empleado o funcionario público, nacional o municipal, en favor o a peticion de particulares; toda letra de cambio, recibo, pagaré, obligacion, carta de pago o instrumento particular de deber, que se jire u otorgue dentro de la República, i deba ser pagado en ella, cuyo valor sea o esceda de ochenta pesos; las patentes de navegacion, títulos de minas i de tierras baldias; toda clase de instrumentos o documentos públicos en que haya interesados particulares, i los escritos i dilijencias de los juicios criminales que sean hechos por acusadores particulares o a peticion de ellos mismos.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo proveerá de papel sellado a toda la República, en la intelijencia de que debe hacerlo en cantidad suficiente para la demanda del público, i con la debida anticipacion, en todo lugar en que, conforme a las leyes respectivas, deba existir una Ajencia de Hacienda.

Art. 8.° En ningun caso se habilitará papel sellado. Cuando este llegue a faltar, el espendedor legal, sin exijir precio ni remuneracion de ninguna clase, pondrá en el papel comun que suministre el interesado, una nota firmada, espresando esta circunstancia, i de tal papel podrá hacerse uso solamente en el dia mismo de la anotacion.

§.° Responderán al Tesoro nacional por las pérdidas que esta operacion ocasionare, i por una suma igual al décuplo, por vía de multa, los funcionarios o empleados de quienes dependa la falta.

Art. 9.° Los pobres de solemnidad no están obligados a hacer uso de papel sellado en sus jestiones judiciales, despues de obtenida la declaratoria de tal calidad. La actuacion que tenga por objeto alcanzar dicha declaratoria, se estenderá en papel comun; pero si el resultado del juicio para el cual han sido amparados, mejora su condicion, serán obligados a indemnizar al Tesoro el valor del papel de que han usado en dicho juicio, calculándolo como si hubiese estado sellado.

Art. 10. El individuo que violare los artículos 1.° i 2.° de esta lei, i el funcionario, empleado u autoridad nacional o municipal que no castigue dicha violacion, o que incurra en la misma falta, será multado en diez pesos en favor del Tesoro nacional. La multa será declarada por el funcionario, empleado o autoridad ante quien se presenten los documentos

en que se haya cometido infraccion de la lei, cuando se trate de particulares; o por el funcionario, empleado o autoridad superior, a cuyo conocimiento llegue posteriormente el hecho, cuando se trate de la cometida por empleados, funcionarios o autoridades. En todos casos será exijida ejecutivamente por el respectivo empleado o Ajente de la Hacienda nacional.

Art. 11. En lugar del papel de oficio que se ha empleado hasta ahora en los Juzgados i Tribunales, i por los funcionarios de instruccion, en los negocios criminales, se empleará el comun.

Dada en Bogotá, a 1.º de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 4 de junio de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

José María Plata.

LEI

(DE 6 DE JUNIO DE 1855).

De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1853 a 1854 i de 1854 a 1855.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables a los servicios de 1854 i 1855, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

Capítulo especial.	DEPARTAMENTOS.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de Departamentos.
	DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL			
9.º	*Gastos varios.*			
	Art. 3.º Para pagar a los propietarios del bergantin "Native" los intereses de demora de 16,000 $ desde el mes de marzo de 1849, con cuya cantidad se completa el pago de este crédito....	640 ...	640 ...	640 ...
	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.			
1.º	*Senado* (personal).			
	Art. 1.º Dietas.			
	Para legalizar las anticipaciones hechas a 23 Senadores que asistieron a las sesiones tenidas en Ibagué, a 105 $ 60 centavos cada uno.....	2,428 80		
	Para pagar a 29 Senadores, en 30 dias de sesiones estraordinarias de 1855, a 4 $ 80 centavos diarios.....	4,176 ...		
	Art. 2.º Secretaría.			
	Para legalizar el pago de los sueldos que devengaron en Ibagué el Secretario i demas empleados de la Secretaría.....	333 33		
	Pasan.....	6,938 13	....	640 ...

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de Departamentos.
	Vienen.....	6,938 13	....	640 ...
1°	Para el pago del copista de la Causa de responsabilidad seguida al ciudadano ex-Presidente de la Republica.....	31 40		
	Para los mayores gastos que hayan podido ocurrir en el personal de la Secretaría, en el curso de la misma Causa de responsabilidad (aproximacion).	400 ...		
	Para el sueldo del Secretario en las sesiones estraordinarias de 1855, a 4 $ diarios, en 30 dias..	120 ...		
	Para sueldos de los escribientes en el mismo tiempo i en el primer mes de receso.....	384 ...	7,873 53	
2.°	*Senado* (material).			
	Art. 3.° Costos de carpintería, pintura i herrería hechos en una tribuna para el Cuerpo diplomático, i alfombra para la misma.....	65 17½		
	Para legalizar el pago de varios útiles de escritorio comprados en Ibagué.....	13 10		
	Para id. el de varios muebles que se compraron en aquella ciudad.....	133 40		
	Para los gastos que se hicieron allí en la composicion de las piezas destinadas para las sesiones....	36 60	248 27½	
3.°	*Cámara de Representantes* (personal).			
	Art. 1.° Dietas.			
	Para legalizar las anticipaciones hechas a 38 Representantes que asistieron a las sesiones tenidas en Ibagué, a 105 $ 60 centavos cada uno.....	4,012 80		
	Para pagar a 49 Representantes, en 30 dias de sesiones estraordinarias de 1855, a 4 $ 80 centavos diarios.....	7,056 ...		
	Art. 2.° Secretaría.			
	Para legalizar el pago de los sueldos que devengaron en Ibagué el Secretario i demas empleados de la Secretaría.....	310 53		
	Para pagar el sueldo del Secretario en las sesiones estraordinarias de 1855, a 4 $ diarios, en 30 dias.....	120 ...		
	Para pago de los sueldos de los escribientes en el mismo tiempo.....	168 ...		
	Para pagar el sueldo de un Portero sirviente que se empleó en las sesiones de 1854.....	8 ...		
	Para pagar el sueldo de otro Portero sirviente que se ha empleado en las sesiones de 1855, computando las estraordinarias, i al respecto de 13 $ 33 centavos mensuales.....	48 ...	11,723 33	
4.°	*Cámara de Representantes* (material)			
	Art. 1.° Para varios gastos ordinarios del servicio de la Cámara en 1854.....	323 ...		
	Costos de carpintería, pintura, herrería i alfombra, hechos en una tribuna para el Cuerpo diplomático en la Cámara.....	65 17½		
	Para legalizar los útiles de escritorio gastados en Ibagué.....	18 90		
	Para el pago de los de escritorio i alumbrado en las sesiones estraordinarias de 1855.....	150 ...	557 7½	
5.°	*Viático de los miembros del Congreso.*			
	Art. 1.° Para legalizar el completo del viático de regreso que devengó en 1850 el Sr. Domingo Arosemena, como Representante por la provincia de Fábrega (hoi Chiriquí).....	137 60		
	Pasan.....	137 60	20,402 21	640 ...

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de Departamentos
	Vienen.....	137 60	20,402 21	640 ...
5.°	Para pagar al Sr. Julian Vázquez, Senador por la provincia de Antioquia, el que devengó en 1852, desde Medellin hasta la capital de la República...	124 80		
	Para legalizar el pago hecho al Senador por la provincia de Santamarta en 1853, por viático de regreso.....	302 40		
	Para pagar el de venida i regreso del Senador por la provincia de Panamá, ciudadano Justo Arosemena, en los dos años de 1854 i 1855, desde Nueva York, lugar de su residencia, hasta Colon, a razon de 600 leguas.....	3,840 ...		
	Para hacer igual pago, correspondiente a los mismos años, al Senador por la provincia del Chocó, ciudadano Julio Arboleda, por hallarse en el mismo caso que el Sr. Arosemena.....	3,840 ...		
	Para pagar el de regreso, desde la capital de la República hasta Colon, del Representante por la provincia de Cipaquirá, Ciudadano Tomas C. de Mosquera, en 1855, i desde Colon hasta Nueva York, lugar de su residencia; habiéndose deducido 660 $ de que el interesado hace cesion a la República, por juzgar escesiva la cantidad que hubiera de pagársele desde Colon a Nueva York..	780 ...	9,024 80	
8.°	*Secretaría de Gobierno* (material).			
	Art. 2.° Para pagar al Sr. Juan Manuel Arrubla, los daños que ha sufrido la casa que se le arrendó para el Despacho de las Secretarías de Estado i para hacer los gastos de traslacion del archivo i preparacion de la casa en que se colocarán aquellas oficinas; o para pagar la diferencia entre el valor de la casa del espresado Arrubla i las de propiedad nacional que se le den en cambio, con escepcion de las casas que sirven de Parque de artillería, Tesorería jeneral i el solar del Observatorio (por aproximacion).....	9,000 ...	9,000 ...	
9.	*Prefecturas i Correjimientos de Territorios*, (personal).			
	Art. 3.° Para pagar los sueldos que devengó el Sr. Duncan Bouvié, como Secretario de la estinguida Prefectura del Territorio de San Andres, desde 1.° de enero hasta fin de noviembre de 1849.	382 26½		
	Para pagar los sueldos que en el mismo destino devengó el Sr. William Smith, desde 1.° de diciembre de 1849 hasta 31 de julio de 1850.....	266 66½		
	Para pagar los que devengó el Sr. Richard J. Newball en los meses de enero a agosto de 1850 como Correjidor de la isla de Vieja Providencia, en el canton de San Andres.....	106 64	755 57	
10.	*Gastos varios.*			
	Para completar la renta asignada a la Canonjía Doctoral de la Catedral de Cartajena por el artículo 2.° de la lei de 2 de junio de 1849, durante el tiempo corrido desde el 3 del mismo mes hasta 31 de diciembre de 1850.....	472 63		
	Para satisfacer al Sr. Aimé Bergeron los sueldos que se le quedaron adeudando como Catedrático del Colejio nacional de Bogotá, el viático de regreso i los premios de demora.....	1,900 ...		
	Para pagar al Colejio nacional de Popayan una cantidad que dejó de reconocerse a la antigua Uni-			
	Pasan.....	2,372 63	39,182 58	640 ...

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Total de los artículos	Total de capítulos.	Total de Departamentos.
	Vienen.....	2,372 63	39,182 58	640 ...
10.	versidad del tercer distrito en el año económico de 1850 a 1851.....	84 81		
	Para pagar a los partícipes de diezmos lo que se les esté adeudando hasta 31 de diciembre de 1850, incluyendo el cuadrante de 1849 i la formacion de este i cualesquiera otros que falten.....	50,000 ...		
	Para legalizar los gastos hechos hasta ahora en la adquisicion de los patrones de pesas i medidas, i pagar los que falten aún por hacerse.....	7,000 ...	59,457 44	
9.°	(Vis) *Prefecturas i Correjimientos de Territorios* (Personal).			
	Art. 3.° Para pagar al Correjidor de las Bocas del Toro los sueldos que le corresponden desde 1.° de agosto de 1849, hasta 31 de julio de 1850, cuya suma fué votada en la lei de 18 de junio de 1852, pero no fué reclamada en tiempo hábil.....	200 ...	200 ...	98,840 2
	DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.			
1.°	*Corte Suprema.*			
	Art. Escribientes ausiliares.			
	Para pagar los sueldos que devengen los que puedan necesitarse miéntras duren los trabajos del proceso que se sigue al Ciudadano ex-Presidente de la República.....	....	80 ..	80 ...
	DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.			
3.°	*Gastos diplomáticos i consulares* (Personal).			
	Para pagar al Sr. Manuel María Mosquera el sueldo que le correspondió en el último mes que sirvió los destinos de Encargado de Negocios i Comisionado Fiscal de la República en Lóndres	213 41		
	Para legalizar las sumas anticipadas al Sr. Mariano Arosemena como Ajente diplomático de la Nueva Granada en el Perú, correspondientes a los sueldos que devengó en el año de 1851 a 1852, por no haberse espedido oportunamente la órden que legalizara dichas anticipaciones.....	3,000 ...	3,213 41	
4.°	*Consulados* (Material).			
	Para pagar al Sr Wenceslao Pizano, como Cónsul en Paris, los gastos de correo, escritorio i suscriciones a periódicos en 3 meses 23 dias del año económico de 1850 a 1851, i por los causados en el de 1851 a 1852.....	169 94		
	Para cubrir los gastos de escritorio, correos i suscriciones a periódicos, hechos por el Cónsul de la Nueva Granada en Bayona en el año económico de 1852 a 1853.....	20 ...	189 94	
7.°	*Impresiones oficiales.*			
	Para pagar al Sr. Jerman Gutiérrez de Piñérez su sueldo como Editor Oficial en 28 dias de marzo de 1850, i en los meses de abril, mayo i junio i 4 dias de julio, al respecto de $ 133-33 centavos mensuales.....	537 60	537 60	
8.°	*Gastos varios.*			
	Para pagar al Sr. Hipólito Echávez como Ins-			
	Pasan.....	....	3,940 95	99,560 2

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de Departamentos.
	Vienen	....	3,940 95	99,560 2
8.°	pector de bogas del Puerto Nacional, en los meses de febrero a agosto de 1849, al respecto de $ 24 mensuales; pues aunque el crédito adicional correspondiente se votó con tal objeto en la lei de 18 de junio de 1853, caducó con la vijencia del Presupuesto de 1852 a 1853, por no haber ocurrido en tiempo el interesado reclamando el pago de esta suma.....	168 ...	168 ...	4,108 95
	DEPARTAMENTO DE GUERRA.			
2.°	*Secretaría de Guerra* (Material).			
	Art. único. Para legalizar los gastos hechos por anticipacion sobre este capítulo i artículo en la Secretaría de Guerra.....	357 60	357 60	
3.°	*Sueldos de actividad del Ejército.*			
	Artículos 1.°, 2.° i 3.°			
	Para pagar a los herederos del Ciudadano Jeneral Joaquin Acosta la parte de sueldo de actividad que le correspondió desde 23 de julio hasta 31 de agosto de 1851.....	148 64		
	Para pagar al ex-Teniente Coronel José Manuel Lasprilla el sueldo de su clase i gratificacion de sirviente como en servicio activo, desde junio hasta 5 de setiembre de 1851, como Comandante de armas de Tundama.....	263 40½		
	Para pagar a la Sra. Flora Martínez la parte de sueldo que le señaló su esposo el Coronel Pablo Prias, a quien se le descontó por el Tesoro de sus sueldos de noviembre i diciembre de 1848.....	32 20		
	Para pagar al Alférez Tomas María López la suma que se le adeuda por reenganches desde 22 de setiembre hasta 31 de diciembre de 1850.....	32 76		
	Para reconocer i pagar al Ciudadano Jeneral Rafael Mendoza el sueldo que devengó en febrero de 1852 como en servicio activo.....	163 20		
	Para pagar al Sarjento 2.° Agustin Ramírez el haber que le corresponde de 1.° de febrero de 1848 a 31 de mayo de 1849	26 40		
	Para pagar al Sarjento 1.° N. Armero por su haber en los meses de enero a agosto de 1847, agosto de 1846 i de enero i dos dias de febrero de 1848.....	41 10		
	Para pagar al Sarjento 1.° Ramon Acevedo el haber que le corresponde en los meses de abril i agosto de 1847, i julio, agosto i setiembre de 1848.	25 80		
	Para pagar a Domingo Sánchez el cese que se le espidió en 6 de junio de 1849.....	79 99		
	Para pagar al Sarjento Mayor Joaquin Rójas lo que se le adeuda como Jefe del cuadro veterano del 2.° Batallon de la Guardia nacional de Túquerres en los meses de julio de 1846, enero i agosto de 1847 i junio i julio de 1848.....	79 50		
	Para pagar al Cabo 1.° Vicente García su haber desde 1.° de setiembre de 1845 a 31 de agosto de 1847.....	49 20		
	Para pagar al Sarjento 1.° Cármen Díaz su haber en los meses de junio i julio de 1848.....	22 40		
	Para pagar al Sarjento 2.° Juan Manuel González su haber en los meses de junio i julio de 1848...	19 20		
	Art. 7.° Para pagar al Sr. Diego Guzman, Administrador de correos de Guáduas, lo invertido en raciones de la Guardia nacional en servicio, gastos			
	Pasan.....	983 79½	357 60	103,668 97

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de Departamentos.
	Vienen.....	953 79½	357 60	103,668 97
3.°	de hospital i arrendamiento de locales para cuarteles en 1851.....	415 45½	1,399 25	
4.°	*Sueldos de no actividad del Ejército.*			
	Artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° i 7.°			
	Para pagar a los herederos del Ciudadano Jeneral Joaquin Acosta la pension que le correspondió desde 1.° a 22 de julio de 1851, al respecto de $ 56 mensuales.....	39 74		
	Para pagar la pension que devengó el Coronel de Ejército José Vargas Paris desde 1.° de mayo hasta 20 de julio de 1851 en que fué borrado de la lista militar.....	148 12½		
	Para pagar al ex-Teniente-coronel José Manuel Lasprilla las pensiones que le correspondieron desde 6 de setiembre de 1851 hasta el 18 de agosto de 1852, al respecto de $ 14-65 centavos por mes, i del 19 de agosto al 31 del mismo como enjuiciado.....	178 45		
	Para pagar al Sarjento-mayor Ramon Antigüedad la diferencia de pension a que tiene derecho por sus letras al respecto de $ 14-65 cs. por mes, desde 7 de julio de 1847 hasta 15 de mayo de 1849.	326 54½		
	Para pagar al Sarjento-mayor Salvador Alzate, las pensiones a que tiene derecho desde 30 de marzo de 1848 hasta 30 de junio de 1851.....	886 76		
	Para pagar al Sarjento-mayor Francisco Posse, la diferencia de pension a que tiene derecho al respecto de $ 5 mensuales, desde 1.° de octubre de 1851 hasta 31 de agosto de 1852.....	54 50		
	Para pagar al Sarjento-mayor Pedro Bernal la parte de pension que dejó de percibir desde 1.° de noviembre de 1851 hasta fin de agosto de 1852....	60 ...		
	Para pagar al Sarjento Mayor indefinido de Ejército Clemente Jaramillo la pension a que tiene derecho, correspondiente a los meses de julio i agosto de 1851.....	64 ...		
	Para pagar al Teniente José Casanova, lo que se le adeuda por pensiones de junio, julio i agosto de 1849.....	12 75		
	Para pagar al Teniente 2.° Miguel Vega la pension que le correspondió en agosto de 1852 como indefinido.....	14 80		
	Para reconocer i pagar a los herederos del Teniente 1.° Celestino Paris las pensiones que devengó desde 17 de mayo de 1850 hasta 6 de agosto de 1851, a razon de $ 10-65 cs. mensuales.....	148 37	1,934 4	
6.°	*Material del Ejército.*			
	Artículos.			
	Para pagar al Sr. Pedro Villalobos el arrendamiento de varias piezas para el servicio militar desde el 24 de julio de 1851 a 31 de agosto de 1852, al respecto de $ 6-40 cvos. en cada mes.....	84 64½		
	Para pagar al Sr. Alejandro Danouille, Administrador de la Compañía de vapores de Santamarta, el valor de trasportes militares en 1852.....	630 30		
	Para pagar al Sr. José María Sarabia Ferro el valor de 300 vestuarios para la guarnicion de Panamá, segun el contrato celebrado en aquella ciudad a 22 de setiembre de 1853, aprobado por el Poder Ejecutivo en resolucion dada por la Secretaría de Guerra en 24 de noviembre del mismo año.	5,480 ...		
	Para pagar los intereses de la misma suma capital por no haberse hecho oportunamente el			
	Pasan.....	6,194 94½	3,690 89	103,668 97

Capítulos especiales	DEPARTAMENTOS.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de Departamentos.
	Vienen.....	6,194 94½	3,690 89	103,668 97
6.°	pago, calculados al uno i medio por ciento, desde 22 de setiembre de 1853 hasta 31 de agosto de 1855.....	1,915 26	8,110 20½	
12.	*Gastos varios del Ejército.*			
	Artículos.			
	Para pagar al Sr. José María Jaramillo, Alcalde que fué de Chágres, las raciones que facilitó en 1851 a varios reclutas.....	10 20		
	Para pagar al Teniente 2.° Vicente Tavera los ausilios de marcha a que adquirió derecho en 1851.	5 ...		
	Art. 7.° Para pago de postas en Guáduas en 1851.....	7 10		
	Para acabar de pagar los capitales e intereses por suministros al Ejército en la revolucion de 1851, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto de 12 de febrero de 1852, (Gaceta número 1.314). (Por aproximacion).....	50,000 ...	50,022 30	61,823 39½
1.°	DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.			
	Establecimientos de castigo.			
	Artículos.			
	Para legalizar varios gastos hechos por anticipacion en conduccion de reos, en el año económico de 1852 a 1853, por la Administracion jeneral i la subalterna de correos de Mariquita.....	419 5		
	Para legalizar varios gastos hechos en raciones i conduccion de reos, en los meses de mayo, junio, julio i agosto de 1853, por el Gobernador de la provincia de Buenaventura.....	300 ...		
	Para legalizar varios gastos hechos en conduccion de reos, en el año económico de 1851 a 1852, por el Administrador principal de correos de Medellin.....	63 47½		
	Para legalizar el valor de los documentos de gastos hechos por la Administracion de correos de Mompos, en los años de 1851 a 1853.	2,060 4½		
	Para legalizar lo invertido de mas por el Gobernador de la provincia de Panamá, en el sostenimiento de los forzados de aquella provincia, hasta 31 de mayo último.	3,000 ...		
	Para legalizar el gasto que por anticipacion hizo en el mes de marzo último el Administrador de correos de Ibagué, en el flete de algunos bagajes a Cartago, en servicio del Presidio del tercer distrito.	6 40		
	Para legalizar el valor de un documento de gastos hechos en agosto de 1852 por la Administracion principal de correos de Mompos, en raciones de presos condenados en la Casa de prision, i para balancear lo delegado con lo reconocido por la Gobernacion hasta 31 de agosto de 1853.....	52 ...		
	Para legalizar el gasto hecho por órden del Poder Ejecutivo en la espedicion que partió de Cartajena para el Darien, en enero de 1854.....	6,076 88		
	Para legalizar lo reconocido de mas por la Gobernacion de Mompos en los gastos hechos en conduccion de reos i raciones de un reo rematado, en el año económico de 1852 a 1853.....	1,231 64½	13,209 49½	
4.°	*Construccion de edificios.*			
	Art. 1.° Para pagar la suma invertida en la reparacion de una casa del Estado en Medellin, in-			
	Pasan.....	....	13,209 49½	165,492 36½

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de Departamentos.
	Vienen.....	....	13,209 49½	165,492 36½
4.°	clusa la composicion del acueducto de la misma, por haberse agotado el crédito para el servicio de 1852 a 1853	398 70		
	Para pagar al Sr. Luis Réyes, Tesorero jeneral, el valor de las obras ejecutadas en el local de la Tesorería jeneral de la República, segun contrato celebrado con el Sr. Alberto Silva, por haberse agotado el crédito correspondiente.....	55 ...		
	Para llevar a cabo el contrato adicional celebrado por el Sr. Gobernador de Cartajena con el Sr. Luis Laglande, para pintura de la casa del Estado destinada para la Oficina principal de correos de aquella provincia, por haberse agotado el crédito...	63 10	516 80	
5.°	*Fanales.*			
	Para gastos de colocacion de un fanal marítimo en la torre de la iglesia mayor de Riohacha.....	250 ...	250 ...	13,976 29½
	DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.			
1.°	*Pensiones.*			
	Artículos 10 a 13. Para pagar a la Sra. María Josefa Fortoul, viuda del Sr. Casimiro Calvo, la pension en los meses de mayo, agosto i setiembre de 1852, que no le fué cubierta	84 27½		
	Art. 11. Para pagar al Sarjento inválido Benigno Rívas la pension a que tiene derecho, correspondiente a los años de 1850 a 1852, cuyas vijencias han espirado, habiendo devengado la pension en los meses de marzo a agosto de 1852, al respecto de $ 4-25 centavos mensuales, que no le fueron cubiertos.....	76 50		
	Para cubrir al Teniente-coronel Eduardo Brand su pension en todo el año económico de 1851 a 1852, al respecto de $ 53-32½ centavos mensuales, por haber terminado la vijencia del respectivo Presupuesto.....	639 90		
	Para pagar al Sarjento-mayor Francisco Cardona sus pensiones correspondientes a los meses de junio i agosto de 1853.....	85 30		
	Para pagar al Capitan retirado Sancho Briceño su pension correspondiente al año económico de 1848 a 1849.....	264 ...		
	Para cubrir al Teniente-coronel Eduardo Brand su pension de los meses de junio a agosto de 1851.	159 97½		
	Art. 12. Para pagar al Cabo primero de Ejército Lorenzo Rivera, la pension que le corresponde desde 25 de junio de 1851 hasta 31 de agosto del mismo año, al respecto de $ 6-40 centavos mensuales.....	14 8		
	Para pagar al Cabo 2.° inválido Juan de Mata Escandon su pension correspondiente al año económico de 1850 a 1851, cuyo crédito se omitió solicitar de la última Lejislatura.....	52 80		
	Para pagar al Cabo inválido José María Yépes su pension de los meses de julio i agosto de 1851, al respecto de $ 4-80 cvos. mensuales.....	9 60		
	Para pagar al Soldado Bartolomé Gutiérrez su pension desde el 25 de junio de 1851 hasta 31 de agosto del mismo año, al respecto de $ 4-80 cvos. mensuales.....	10 56		
	Para pagar al Sarjento 1.° inválido de Guardia nacional de Buenaventura Manuel María Valencia,			
	Pasan.....	1,396 99	....	179,468 66

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de Departamentos.
	Vienen.....	1,396 99	....	179,468 66
1.°	su pension correspondiente a cinco meses veintiseis dias del año económico de 1850 a 1851.....	24 81		
	Para pagar al Soldado Simon Orosco, su pension correspondiente a diez dias del mes de agosto de 1851, al respecto de $ 4-80 cvos.....	1 54		
	Para pagar al Sarjento Venancio Bernal las pensiones atrasadas que se le adeudan desde 1.° de julio de 1851 hasta 31 de agosto de 1852.....	89 60		
	Para pagar a Dolores Santander, viuda del Alférez 1.° Matías Huertas las pensiones devengadas en los meses de setiembre de 1846, marzo a junio i agosto i octubre de 1847.....	43 40		
	Para cubrir a Manuel Moscoso cuatro cartas de pago espedidas en 31 de diciembre de 1847 por la Tesorería de Guerra de Pasto.....	10 20		
	Para pagar diez libranzas espedidas por la misma Tesorería, en los meses de marzo a junio de 1848, a favor de Bartolomé Castillo como acreedor del Teniente 2.° Juan N. Quintero, procedentes de descuentos hechos en su respectiva pension.....	81 60		
	Para pagar al Sarjento mayor Evaristo Borrero, la diferencia entre lo que recibió i lo que le corresponde por su pension desde 13 de octubre de 1851 hasta 31 de agosto de 1853.....	301 88		
	Para pagar al Sarjento 2.° Juan Delgado la pension correspondiente a los meses de enero de 1851 a agosto de 1853.....	179 20	2,129 22	
2.°	*Manumision de esclavos.*			
	Art. único. Para pagar al Sr. Rafael Novoa el valor de un esclavo manumitido en la provincia de Soto, ántes del 31 de agosto de 1850, pues aunque el crédito adicional se votó en la lei del año de 1852, caducó con la vijencia económica de 1850 a 1851 por no haber ocurrido el interesado reclamando el pago...	80 ...	80 ...	
4.°	*Honores póstumos.*			
	Art. único. Para cubrir la suma que se mandó dar en clase de anticipacion al Sr. Francisco Barili, como completo pago del 5 por ciento de diferencia del cambio de moneda, entre la suma de $ 15,333-33 centavos, reducida a escudos romanos, que se libró contra Lóndres, para pagar al escultor Pedro Tenerani el primer contado de la obra que ejecuta por cuenta de la República, por no haber sido suficiente la cantidad de $ 306-66½ centavos, apropiada con este objeto en la lei de créditos adicionales de 1853.	76 65	76 65	2,285 87
	DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.			
15.	*Administraciones de correos* (material).			
	Para material de las Administraciones de correos, por no haber sido suficiente el crédito votado para los servicios de 1854 a 1855.....	3,600 ...	3,600 ...	
16.	*Trasporte de correspondencia i encomiendas.* (personal).			
	Art. 1.° Para salarios de conductores, por insuficiencia del crédito votado por la Lejislatura, para los servicios de 1854 i 1855.....	5,200 ...	5,200 ...	
	Pasan.....	....	8,800 ..	181,754 53

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de Departamentos.
	Vienen.....	....	8,800 ...	181,754 53
	Papel sellado (personal).			
	Art. único. Para sueldo eventual de los espendedores de papel sellado, por insuficiencia de la cantidad apropiada para este objeto. Servicios de 1854 i 1855.....	21,000 ...		
	Para pagar el sueldo eventual de los espendedores de papel sellado en la provincia de Cartajena, i el del Administrador de correos de la misma, en el año económico de 1852 a 1853.....	480 ...	21,480 ...	
23.	*Restituciones, alcances e intereses.*			
	Art. 1.° Para restituir a los señores José A. Velazco i Luis Pérez lo cobrado demas por derechos de importacion en los meses de enero a marzo de 1852.....	210 65		
	Para restituir a las rentas provinciales de Cartajena, por las 88 unidades de los derechos de importacion de harinas estranjeras, por lo causado a deber hasta 31 de agosto de 1853, en que cesó la concesion.....	1,857 57		
	Para pagar los intereses de documentos amortizados en años económicos anteriores.....	1,000 ...		
	Para reintegrar a las rentas parroquiales de Riohacha los gastos hechos en el sostenimiento de la Guardia nacional destinada a contener la invasion de los indijenas goajiros en aquella ciudad en 1851; siempre que sea reconocido debidamente el crédito por el Poder Ejecutivo, prévia la liquidacion del caso i en vista de los respectivos comprobantes....	3,600 ...		
	Para pagar al Sr. Hugo Huges el valor de una encomienda de su propiedad que fué robada en la Administracion de correos de Neiva en 1845.....	800 ...	7,468 22	
24.	*Gastos varios.*			
	Para satisfacer al Sr. Antonio Barreto i otros dos hermanos suyos las tres cuartas partes del producto en subasta de los bienes que tenian en comun con su hermano Mariano Barreto, conforme a la sentencia pronunciada por el Tribunal de Guanentá en 22 de mayo de 1847.....	81 15		
	Para pagar a Francisco Bautista el sobresueldo decretado por el Poder Ejecutivo, desde 1.° de setiembre de 1854, a los destinos de Administrador i Contador de la Aduana i Correos de Cúcuta.....	307 ...		
	Para pagar el sobresueldo asignado al Contador de la Aduana de Cúcuta, de 1.° de abril a 30 de setiembre de 1853.....	80 ...		
	Para devolver al Sr. Juan de Dios Tavera el importe de 784 quintales 67 libras de sal de caldero a $ 2 el quintal, i 106 quintales 56 libras de sal compactada a $ 2-20 centavos el quintal, conforme a sentencia judicial.....	1,803 75		
	Para abonar al Sr. Salvador Camacho la cantidad invertida de mas en útiles de escritorio de la Administracion jeneral de correos, cuyo gasto hizo el espresado Sr. Camacho en el tiempo que estuvo a su cargo la Administracion jeneral de correos, i del cual debe ser indemnizado.....	296 90		
	Para legalizar los gastos hechos en Panamá en personal i material de la Capitanía de puerto, i que se ha dispuesto sean reintegrados, por los respectivos ordenadores al Tesoro nacional, porque tales gastos no eran de su cargo.....	1,415 40		
	Pasan.....	3,984 20	37,748 22	181,754 53

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Total de los Artículos.	Total de Capítulos.	Total de Departamentos.
	Vienen.....	3,984 20	37,748 22	161,754 53
24.	Para pagar los sueldos que se quedaron debiendo a los empleados de la Administracion de correos de Medellin, de marzo a mayo de 1851.....	151 ...		
	Para pagar el sueldo eventual del Administrador principal de correos de García Rovira, por los meses de julio i agosto de 1853.....	37 26		
	Para legalizar los sueldos eventuales del Administrador subalterno de correos de Magangué en los meses de setiembre de 1852 i agosto de 1853...	27 13½		
	Para legalizar los sueldos devengados por el Administrador subalterno de correos de Nóvita en los meses de junio, julio i agosto de 1852.....	70 70		
	Para legalizar el pago hecho por via de anticipacion en Nóvita al conductor del correo de Cartago en los meses de julio i agosto de 1852.....	9 50		
	Para pagar el sueldo de algunos Administradores subalternos de correos de la provincia de Vélez en parte del servicio de 1852 a 1853.....	31 72		
	Para pagar a los conductores del correo de Vélez sus salarios devengados en parte del servicio del año económico de 1852 a 1853.....	53 20		
	Para pagar la composicion de las baljas de la carrera de Cali a Buenaventura.....	2 40		
	Para pagar al Sr. Manuel Fernández Saavedra el valor de una obligacion que se le espidió en pago de una deuda atrasada del ramo de diezmos que se ha cobrado i debe cubrírsele con arreglo al artículo 9.°, inciso 2.°, lei 2.ª, tratado 5.° de la Recopilacion Granadina.....	42 40		
	Para pagar los gastos hechos en postas despachados en Medellin, de marzo a mayo de 1851....	24 30		
	Para pagar el sueldo eventual que le correspondió al Sr. Pedro Ospina como Administrador de tabacos de Popayan en el año de 1835 á 1836. Este crédito fué otorgado por la lei de créditos adicionales de 24 de junio de 1850, pero se reproduce por haber terminado la vijencia antes de ser cubierto el acreedor.....	48 ...		
	Para pagar al Sr. Francisco Ramon Castro un posta despachado de Cartago a Ibagué en marzo de 1849. Este gasto se votó para el servicio de 1850 a 1851 i se reproduce por haber terminado la vijencia.....	5 60		
	Para pagar el sueldo eventual de los espendedores de papel sellado en la provincia de Cartajena en el año de 1851 a 1852.....	54 90		
	Para pagar el sueldo eventual al 18 por ciento del Administrador de la Aduana de Guanapalo en el año de 1851 a 1852.....	29 35		
	Para pagar el aumento de sueldo asignado al Administrador principal de correos del Valle Dupar en julio i agosto de 1852.....	16 ...		
	Para pago de dos correos estraordinarios despachados del Valle Dupar i Riohacha en abril i julio de 1851.....	16 ...		
	Para legalizar los gastos hechos por anticipacion en el personal i material de las Administraciones de correos de Mompos i Magangué, en el año económico de 1851 a 1852.....	676 70	5,280 36½	43,028 58½
				224,783 11½

Suma jeneral de los créditos adicionales al Presupuesto de 1853 a 1854 i de 1854 a 1855, doscientos veinticuatro mil setecientos ochenta i tres pesos once i medio centavos.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1855.—El Presidente del Senado, U. Pradilla.—El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. de la Espriella.—El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo*.

Bogotá, 6 de junio de 1855.—Ejecutese i publíquese.—El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.—(L. S.)—M. M Mallarino.

El Secretario de Hacienda, José María Plata.

Digitized by

LEI

(DE 9 DE JUNIO DE 1855).

Sobre concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder a la Compañía del ferrocarril de Panamá, en plena i perpetua propiedad, todas las tierras pertenecientes al Estado que comprende la isla de "Manzanillo" en la bahía de "Limon," con la reserva i demas condiciones que el mismo Poder Ejecutivo estime conveniente estipular a favor de la Nacion; i sin que por esto se entiendan alterados los derechos que dicha Compañía tiene adquiridos al uso temporal de los baldíos existentes en dicha isla, con arreglo a los artículos 16 i 17 del contrato de 4 de junio de 1850.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al fin del contrato la Compañía devuelva al Gobierno todas las obras i anexidades del ferrocarril, en los términos estipulados en los artículos 48, 49 i 50 de dicho contrato, que en todo caso se llevarán a efecto.

Art. 3.° Como segun lo acordado en el artículo 17 del contrato, la República tiene derecho a la devolucion de todo el terreno que ocupe la Compañía en la isla de "Manzanillo," i como nobstante el decreto lejislativo de 14 de mayo de 1852, la espresada Compañía no ha hecho los arreglos que le propuso el Poder Ejecutivo a virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del mismo decreto, la concesion a perpetuidad que ahora se le ofrece, no tendrá efecto sino en los términos de la presente lei.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo concederá igualmente en propiedad a la espresada Compañía, como parte de los baldíos a que tiene derecho por el contrato, los terrenos o playas que en ámbos estremos del ferrocarril pueda aprovechar en la parte ocupada por el mar, cuando mas crece. Esta concesion no priva a la ciudad de Panamá del derecho que tiene al uso de aquellos lugares que cubiertos por el agua facilitan la entrada i salida del puerto a toda clase de embarcaciones.

Art. 5.° Para que tenga lugar en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 30 del contrato, el Poder Ejecutivo hará la liquidacion de lo que corresponda a la República por el tránsito de la correspondencia estranjera, arreglándose a lo dispuesto por el espresado artículo 30, desde el dia en que fué puesto al uso público todo el ferrocarril, i conforme al artículo 3.° del decreto de 14 de mayo de 1852, por los productos anteriores a aquel dia.

Art. 6.° El Gobierno del Estado de Panamá podrá crear el número de empleados de policía que pidiere la Compañía del ferrocarril para hacer conservar el órden i guardar las reglas de policía del Estado, i hacer cumplir los reglamentos, sometiendo a los infractores a la autoridad respectiva, quien procederá con arreglo a las leyes del Estado. Dichos empleados serán pagados por la Compañía con el sueldo que les fije la Lejislatura del Estado.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo procurará acordarse con la Compañía para que designe dentro de un año, a lo mas, las sesenta i cuatro mil hectaras de tierras baldías que se le concedieron a título gratuito i a perpetuidad por el artículo 18 del contrato, o las noventa i seis mil a que como máximo tiene derecho en el caso espresado en el mismo artículo, por cuanto la República debe hacer uso del esceso que haya en la parte continental del Istmo de Panamá, donde puede escojer las suyas la espresada Compañía. La parte continental de que se trata, viene a ser,

conforme al citado artículo 18 del contrato, el territorio del nuevo Estado de Panamá, con escepcion de las islas en ámbos Océanos, i de las comarcas que formaban en 1.º de enero de 1849 los territorios de Bocas del Toro i del Darien, cuyos límites son: del 1,º los mismos que hoi tiene el canton de igual nombre en la provincia de Chiriquí; i del 2,º por el Este, desde el cabo Tiburon a las cabeceras del rio de la Miel i siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargun i la de Mali a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspave, i de allí al Pacífico entre Cocalito i la Ardita; i por el Oeste los que lo dividian en 1.º de enero de 1849 de los cantones de Panamá i Portobelo.

Art. 8.º Quedan derogados por la presente lei, el decreto lejislativo de 14 de mayo de 1852, sobre concesiones a la Compañía del ferrocarril de Panamá, la lei de 1.º de junio del mismo año, concediendo privilejio esclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel i la ensenada de Caledonia; i la de 20 de junio de 1853, autorizando al Poder Ejecutivo para transijir ciertos reclamos i hacer algunas concesiones.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 9 de junio de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S). MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

D. A. Maldonado.

LEI

(DE 11 DE JUNIO DE 1855.)

De Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1855 a 1856.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

PARTE 1.ª

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.º Los gastos de la Administracion nacional se harán de la masa comun de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, i cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximacion, en la suma de dos millones trescientos nueve mil setecientos cincuenta i seis pesos (2.309,756 $). (Véase el Estado R. anexo a la presente lei.)

Art. 2.º De las partidas del Presupuesto de Rentas computadas en el artículo anterior, se suprimen las siguientes:

§. 1.º Setenta mil pesos que figuran en el cómputo de la renta de Salinas, como producto probable del subsidio que el Poder Ejecutivo propone establecer sobre las provincias i localidades no sujetas hoi al pago de la contribucion que se cobra por el consumo de la sal.

§. 2.º Setenta mil pesos que se presuponen en el cómputo de la renta de Aduanas como producto probable del subsidio que el Poder Ejecutivo propone establecer sobre las provincias i localidades esentas del pago de aquella contribucion.

§. 3.º Cuatrocientos cincuenta mil pesos en que se computa el pro-

Digitized by Google

ducto probable del subsidio nacional que el Poder Ejecutivo propone establecer sobre todas las provincias de la República.

Art. 3.° Auméntanse en los términos siguientes, los cómputos del Presupuesto de Rentas aprobados en el artículo 1.°

§. 1.° En ciento cincuenta mil pesos el cómputo de la renta de Aduanas.

§. 2.° En cien mil pesos el cómputo de la renta de Salinas.

§. 3.° En quince mil pesos el cómputo de la renta de Correos.

§. 4.° En setenta i cinco mil pesos el cómputo de la renta de Bienes nacionales.

§. 5.° En cincuenta mil pesos el cómputo de la renta de Aprovechamientos.

Art. 4.° Se tendrán como incluidas en el artículo anterior, las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura, i cuya esaccion debe empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de los actos lejislativos que deben empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Art. 5.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya esaccion deba comenzar ántes del 1.° de setiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto, hasta el citado dia 1.° de setiembre, se acumulará a las cuentas del Presupuesto de Rentas de 1854 a 1855.

PARTE 2.ª

Presupuesto de Gastos.

Art. 6.° Abrense al Poder Ejecutivo para gravar la cuenta jeneradel Estado por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1855 a 31 de agosto de 1856, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro público hasta la concurrencia de la suma de dos millones veintitres mil doscientos cuarenta i un pesos (2.023,241), a saber: (Véase el Estado G, anexo a la presente lei.)

Deuda nacional	650,985
Gobierno	149,790
Relaciones Esteriores	31,068
Justicia	10,112
Guerra i marina	305,355
Obras públicas	117,335
Beneficencia i recompensas	156,112
Gastos de Hacienda i del Tesoro	602,484
Total	2.023,241

Art. 7.° Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G. anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solas las escepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 11 de esta lei.

Art. 8.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los capítulos de *material, viáticos i gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ellos no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo del *personal* alterar la composicion del efectivo, con

Digitized by Google

tal que no esceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Art. 9.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Contador jeneral al presente Presupuesto de Gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i Capítulos del Presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por suprimidos o disminuidos los que se supriman o disminuyan por ellas.

Art. 10. Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes de 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de Gastos de 1854 a 1855.

Art. 11 En caso de insuficiencia oportuna i debidamente comprobada de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por aproximacion en la presente lei i cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 4.° Nueva deuda interior consolidada (rentas al 6 i al 5 por ciento interes íntegro.)

Capítulo 5.° Deuda flotante (rentas al 6 i al 5 por ciento interes íntegro.)

Capítulo 6.° Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente (al 1 ½, 2 ½, 3 i 5 por ciento.)

Capítulo 7.° Nueva deuda por empréstito forzoso, admisible en pago de contribuciones (al 12 por ciento.)

En el Departamento de Gobierno.

Capítulo 5.° Viático de los miembros al Congreso (artículo 2.°)

En el Departamento de Guerra i marina.

Capítulo 10. Gastos varios del Ejército (artículos 1.° a 7.°)

En el Departamento de Obras públicas.

Capítulo 3.° Reparacion de edificios (artículos 1.° i 2.°)

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 11. Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios.)

Capítulo 12. Elaboracion i aprehension de sales (artículos 1.° i 2.°)

Capítulo 17. Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios) (artículos 1.° i 8.°)

Capítulo 20. Papel sellado (personal) (artículo único.)

Capítulo 21. Papel sellado (material) (artículos 1.° i 2.°)

Capítulo 23. Restituciones, alcances e intereses (artículos 1.° a 3.°)

Art. 12. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularan por el Contador jeneral, en los respectivos Departamentos, capítulos i artículos a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Art. 13. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1856, bajo la forma de Proyecto de lei, acompañados por todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Art. 14. En caso de que el fondo aplicado por la presente lei para gastos varios imprevistos se haya agotado en un Departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese

Digitized by Google

fondo con el sobrante en créditos lejislativos, que presenten las cuentas de los gastos varios imprevistos de otro u otros Departamentos.

Art. 15. En caso de *invasion esterior o conmocion interior*, se abrirá por el Contador jeneral un capítulo con ese título en la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto del Departamento de Guerra, i a ese capítulo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, segun la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, miéntras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse:

Departamento de Gobierno.

Capítulo 10. Gastos varios imprevistos (artículo único.)... 100

Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo 6.° Gastos varios imprevistos (artículo único.)... 1,000

Departamento de Guerra i marina.

Capítulo 10. Gastos varios imprevistos (artículo 7.°)..... 2,100

Departamento de Obras públicas.

Capítulo 5.° Gastos varios imprevistos (artículo único.)... 600

Departamento de Beneficencia i recompensas.

Capítulo 4.° Gastos varios imprevistos (artículo único.)... 2,000

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 25. Gastos varios imprevistos (artículo único.)... 7,800

Total del fondo aplicable por traspaso de créditos a los gastos de invasion esterior o conmocion interior..... 13,600

Art. 16. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultasen insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 12 i 13 de esta lei, abrir créditos suplementales al efecto hasta la cantidad que estime indispensable, i suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con escepcion de los relativos al Departamento de Deuda nacional.

PARTE 3.ª

Disposiciones jenerales a ámbos Presupuestos.

Art. 17. Las contribuciones o rentas i los gastos nacionales que se causen por el servicio del año *económico* de 1855 a 1856, a que este Presupuesto se refiere, i *durante dicho año*, i que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del presente Presupuesto, hasta el dia 31 de agosto de 1857 en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1855 a 1856, que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1856 a 1857.

Art. 18. La disposicion del artículo anterior solo tiene por objeto distinguir los productos i gastos de los diferentes años i los Presupuestos a que deben aplicarse i salvar los derechos de los acreedores que *habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de* 1855 *a* 1856, no podrian sin esa disposicion ser pagados hasta el año de 1856 a 1857, en caso de que sus créditos no hubiesen sido reconocidos i mandados cubrir ántes del 31 de agosto de 1856. Pero en ningun caso podrá abusarse de esa disposicion para aplicar los créditos lejislativos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1856, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha, i tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso,

quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales, las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

PARTE 4.ª

CONTRACREDITOS.

Art. 19. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 6.º de esta lei se suprimen los siguientes:

	Totales de los capítulos.	Totales de los Departamentos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
CAPÍTULO 1.º *Senado* (personal).		
Art. 1.º Dietas de ocho Senadores de las estinguidas provincias de Antioquia, Azuero, García Rovira, Córdova, Medellin, Pamplona, Santander i Soto, a $ 432	3,456 ..	
CAPÍTULO 3.º *Cámara de Representantes* (personal).		
Art. 1.º Dietas de once Representantes de las mismas provincias que quedan espresadas en la partida anterior, a $ 432	4,752 ..	
CAPÍTULO 5.º *Viático de los miembros del Congreso.*		
Art. 1.º §.ºs 1,º 2,º 9,º 13, 15, 19, 26 i 28. Viático de los espresados Senadores i Representantes	6,902 40	
CAPÍTULO 9.º *Prefecturas i Correjimientos de Territorios.*		
Art. 1.º Ciento sesenta pesos en que se rebaja el sueldo del Prefecto del Territorio del Caquetá, i ciento veinte pesos que importa la rebaja de cuarenta pesos que se le hace al sueldo de cada uno de los Correjidores del mismo territorio	280 ..	15,390 40
DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.		
CAPÍTULO 4.º *Intérpretes públicos.*		
Artículos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º 9.º i 10. Sueldo de intérpretes públicos en Buenaventura, Cartajena, Chágres, Panamá, Riohacha, Sabanilla, Santamarta, Colon i Taboga	2,400 ..	2,400 ...
DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.		
CAPÍTULO 3.º *Sueldos de actividad del Ejército.*		
Artículos 1.º a 6.º (Total de lo presupuesto). Ciento cuarenta mil quinientos trece pesos, que se presuponen para pago de sueldos de actividad del Ejército	140,513 ..	
CAPÍTULO 4.º *Sueldos de no actividad.*		
Artículos 1.º a 6.º Cuatro mil doscientos veinticinco pesos sesenta centavos presupuestos en este capítulo para pago de las pensiones del Coronel Fernando Lozada, Teniente-coronel Buenaventura Ranjel (que han muerto), Jeneral Francisco Urdaneta, Sarjentos-mayores Salvador Solarte i Nicolas Quevedo Rachadell, Capitanes Ramon Calderon, Juan Arciniégas i José María Sequeira, i Teniente 1.º Lorenzo Bolaños, que no concurrieron a prestar sus servicios al Gobierno constitucional en la pasada rebelion	4,225 60	
Pasan	144,738 60	17,790 40

Digitized by Google

		Totales de los capítulos.	Totales de los Departamentos.
Vienen		144,738 60	17,790 40
CAPÍTULO 6.° *Material del Ejército.*			
Artículos 1.° a 7.° Treinta i seis mil ciento cincuenta i nueve pesos que se presuponen para material del Ejército		36,159 ..	
CAPÍTULO 7.° *Hospitales militares.*			
Art. único.—§.°s 1.° a 6.° Doce mil pesos presupuestos para Hospitales militares		12,000 ..	
CAPÍTULO 8.° *Colejio militar* (personal).			
Art. 1.° Once mil cuatrocientos setenta i tres pesos que se presuponen para personal del Colejio militar		11,473 ..	
CAPÍTULO 9.° *Colejio militar* (material).			
Art. único. Mil seiscientos pesos presupuestos para material del mismo Colejio		1,600 ..	
CAPÍTULO 10. *Gastos varios del Ejército.*			
Artículos 1.°, 2.°, 3.° i 5.° Cuatro mil setecientos pesos que se presuponen para pagar el reclutamiento i reemplazo del Ejército, para material de Injenieros, gastos de postas i correos i utensilios de algunas oficinas militares		4,700 ..	210,670 60
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.			
CAPÍTULO 2.° *Carta jeográfica de la Nueva Granada.*			
Artículos 1.° a 3.° Diez mil pesos que se suprimen de la suma votada en este capítulo para continuar la Carta jeográfica de la Nueva Granada		10,000 ..	
CAPÍTULO 3.° *Construccion de edificios.*			
Art. 1.° Veinte mil pesos presupuestos para la construccion de una Casa de penitencia		20,000 ..	30,000 ..
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.			
CAPÍTULO 1.° *Pensiones.*			
Art. 6.° Quinientos treinta i siete pesos sesenta centavos presupuestos para satisfacer las pensiones militares de las viudas Josefa Santander, Antonia Castro Ilamar i Rejina Miranda, que han fallecido	537 60		
Art. 9.° Cuatrocientos ochenta pesos presupuestos para pagar la pension de Hacienda del finado Francisco Morales Galavis	480 ..		
Art. 10. Dos mil doscientos setenta i tres pesos cincuenta centavos presupuestos para satisfacer las pensiones civiles de los Sres. Miguel Gamba, Telésforo Sánchez Rendon i Tomas Ayerve, que han fallecido, i del Sr. José María Vallarino que aceptó un destino a los rebeldes del 17 de abril	2,273 50		
Art. 11. Mil seiscientos sesenta i tres pesos ochenta centavos, importe de las pensiones de invalidez del Jeneral Rafael Tono i Teniente-coronel Bernardino Trimiño (que han fallecido)	1,663 80	4,954 90	4,954 90
Pasan		....	263,415 90

Digitized by Google

	Totales de los capítulos.	Totales de los Departamentos.
Vienen	.....	263,415 90
DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.		
CAPÍTULO 5.° *Ajencia fiscal.*		
Art. único. Gastos de oficina, publicaciones i correspondencia de la Ajencia fiscal, que se suprime.....	8,000 ..	
CAPÍTULO 8.° *Aduanas* (personal).		
Art. 2.° Sueldos del Administrador i Contador de la Aduana de Buenaventura: al primero novecientos sesenta pesos, i al segundo setecientos veinte pesos.....	1,680 ...	
CAPÍTULO 17. *Trasporte de correspondencia i encomiendas* (gastos varios).		
Art. 8.° Siete mil pesos presupuestos para gastos de correspondencia entre Chágres i Panamá..... 7,000 ..		
Art. 10. Diez i seis mil pesos presupuestos para el establecimiento de correos vapores en el Magdalena i el Pacífico 16,000 ..	23,000 ...	
CAPÍTULO 22. *Resguardo de rentas.*		
Art 2.° Mil doscientos ochenta pesos presupuestos para el sueldo del suprimido Celador del Dagua.....	1,280 ...	
CAPÍTULO 23. *Restituciones, alcances e intereses.*		
Art. 3.° Intereses devengados en contratos celebrados, o estipulados hasta el 1 por ciento mensual, sobre las sumas que el Poder Ejecutivo contrate como empréstito o anticipacion.....	95,360 ...	
CAPÍTULO 24. *Gastos varios previstos.*		
Art. 2.° Dos mil pesos presupuestos para gastos de contabilidad....	2,000 ...	131,320 ...
Total de los contracréditos.....	.....	394,735 90

PARTE 5.ª

CREDITOS ADICIONALES.

Art. 20. Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 6.° de esta lei se le abren los siguientes:

	Totales de los capítulos.	Totales de los Departamentos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
CAPÍTULO 1.° *Senado* (personal).		
Art. 1.° Dietas de dos Senadores que corresponden a las provincias de Antioquia i Pamplona, a $ 432.....	864 ...	
CAPÍTULO 3.° *Cámara de Representantes* (personal).		
Art. 1.° Dietas de nueve Representantes que corresponden a las		
Pasan.....	864	.....

Digitized by Google

		Totales de los capítulos.	Totales de los Departamentos.
Vienen		864	
provincias de Antioquia (6), i de Pamplona (3), a $ 432	3,888		
Art. 2.°-§ 4.° Sesenta pesos para sueldo de un segundo Portero de la Cámara de Representantes, durante las sesiones i un mes mas	60	3,948	
CAPÍTULO 5.° *Viático de los miembros del Congreso.*			
Art. 1.° Viático de un Senador i seis Representantes que corresponden a la provincia de Antioquia, calculados desde Medellin (treinta i nueve miriámetros), cada lejislador a $ 249-60 cs.	1,747 20		
Idem. Viático de un Senador i tres Representantes que corresponden a la provincia de Pamplona, calculados desde esta ciudad (cincuenta miriámetros), cada lejislador, a $ 320	1,280	3,027 20	
CAPÍTULO 7.° *Secretaría de Gobierno* (personal).			
Art. 2.° Trescientos sesenta pesos para pagar el sueldo de un oficial mas en la Seccion de Beneficencia i Recompensas		360	8,199 20
DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.			
CAPÍTULO 3.° *Gastos diplomáticos i consulares.*			
Art. único. Ocho mil pesos que se aumentan para las Legaciones que la República tiene o puede tener cerca de los Gobiernos estranjeros en Europa i América		8,000	8,000
DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.			
CAPÍTULO 3.° *Sueldos de actividad del Ejército.*			

CLASES.	Núm. de Jefes i Oficiales &.	Sueldo anual.	Gasto resultante.
Art. 1.° Sueldo de Jefes en servicio activo:			
§ 1.° Un Coronel, Comandante jeneral.	1	1,382 40	1,382 40
§ 2.° Un Teniente-coronel, Jefe de Estado Mayor	1	998 40	998 40
§ 3.° Cuatro Sarjentos-mayores Comandantes de Cuerpo	4	806 40	3,225 60
Art. 2.° Oficiales subalternos.			
§ 1.° Capitanes: Para nueve compañías de infantería i artillería, un Secretario Ayudante de campo, cuatro encargados del detall i dos guarda-parques, de Bogotá i Cartajena	16	679 68	10,874 88
§ 2.° Tenientes 1.os Para nueve compañías	9	506 88	4,561 92
§ 3.° Alféreces 1.os Para nueve compañías, i tres guarda-parques, de Panamá, Popayan i Santamarta	12	403 20	4,838 40
§ 4.° Alféreces 2.os Para Abanderados de los cuatro Cuerpos del Ejército	4	368 44	1,473 76
Pasan	47		27,355 36

CLASES.	Núm. de Jefes i Oficiales, &c.	Sueldo anual.	Gasto resultante.	Totales de los capítulos.	Totales de los Departamentos.
Vienen	47	....	27,355 36	....	16,199 20
§ 5.° Comisarías i Subcomisarías.					
Un Comisario	1	960 ...	960 ...		
Un Subcomisario	1	576 ...	576 ...		
Dos Oficiales de Comisaría	2	336 ...	672 ...		
§ 6.° Auditores de Guerra.					
Para las cuatro columnas, hasta	4	240 ...	960 ...		
Art. 3.° Sueldo de las clases de tropa.					
§ 1.° Sarjentos 1.os					
Para nueve compañías, cuatro brigadas, cuatro tambores, o cornetas mayores, i dos músicos mayores	19	192 ...	3,648 ...		
§ 2.° Sarjentos 2.os					
Para nueve compañías	36	168 ...	6,048 ...		
§ 3.° Cabos 1.os					
Para nueve compañías, escribientes de mayoría i cornetas de banda	49	156 ...	7,644 ...		
§ 4.° Cabos 2.os					
Para nueve compañías, nueve tambores, nueve pífanos i veinte músicos	74	144 ...	10,656 ...		
§ 5.° Soldados.					
Para nueve compañías	467	120 ...	56,040 ...	114,559 36	
	700				
CAPÍTULO 6.° *Material del Ejército.*					
Art. 1.° Gastos de escritorio.					
§ 1.° Estado Mayor Jeneral	48 ...	48 ...			
§ 2.° Para cuatro Cuerpos, cada uno a	36 ...	144 ...			
§ 3.° Para cinco parques, cada uno a	24 ...	120 ...			
§ 4.° Para una Comis.a i Subcomisaría, a	48 ...	96 ...	408 ...		
Art. 2.° Reparacion de los locales que pertenecen al Estado			600 ...		
Art. 3.° Reparacion de armamento i adquisicion de municiones			2,000 ...		
Art. 4.° Vestuario para seiscientas cuarenta i cinco plazas, a $ 19-20 cvos. cada una			12,384 ...		
Art. 5.° Provision de agua para la tropa donde se compra este artículo			1,200 ...		
Art. 6.° Trasportes, bagajes i equipajes			6,000 ...		
Art. 7.° Alumbrado			1,500 ..	24,092 ...	
CAPÍTULO 7.° *Hospitales militares.*					
Art. único. Hospitales i sanidad del Ejército				4,000 ..	142,651 36
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.					
CAPÍTULO 3.° *Construccion de edificios.*					
Art. 2.° Para continuar la obra del Capitolio			20,000 ...		
Idem. Para adaptar una casa del Estado para Penitenciaría			20,000 ...	40,000 ..	40.000 ...
Pasan			....	.....	198,850 56

Digitized by Google

	Sueldo anual.	Gasto resultante.	Totales de los capítulos.	Totales de los Departamentos.
Vienen...				198,850 56
DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.				
CAPÍTULO 8.° *Aduanas* (personal).				
Art. 2.° Aduana de la Buenaventura:				
Administrador...	1,440			
Contador	960	2,400	2,400 ...	
CAPÍTULO 13. *Administraciones de correos* (personal).				
Art. 2.° § 6.° Aumento del sueldo señalado al Administrador de correos de Mahates	144	144	144 ...	
CAPÍTULO 22. *Resguardo de rentas.*				
Art. 1.° Resguardo ordinario. Aumento del sueldo al Comandante del Resguardo de Riohacha	240	240	240 ...	
CAPÍTULO 23. *Restituciones, alcances e intereses.*				
Art. 3.° Intereses devengados por contratos hechos legalmente hasta		80,000 ...	80,000 ...	
CAPÍTULO 24. *Gastos varios i revistos.*				
Art. Para reconocimiento de las islas i costas huaneras i establecimiento de Administradores que vendan este artículo por cuenta del Estado		6,000 ..	6,000 ...	88,784 ...
Total de los créditos adicionales				287,634 56

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.—El Presidente del Senado, U. PRADILLA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.—El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

ESTADO R.

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1855 A 31 DE AGOSTO DE 1856.

Capítulos especiales.	RENTAS I CONTRIBUCIONES.	MONTO DEL PRODUCTO.
1	Aduanas.	1.151,346 ..
2	Salinas.	465,610 ..
3	Papel sellado.	90,000 ..
4	Correos.	65,000 ..
5	Bienes nacionales.	55,000 ..
6	Aprovechamientos.	17,808 ..
7	Amonedacion.	14,992 ..
8	Subsidio nacional.	450,000 ..
	Total jeneral del Presupuesto de rentas.	2.309,756 ..

Bogotá, a 8 de junio de 1855.—El Presidente del Senado, U. PRADILLA.—El Presidente de la Cámara de Representantes—T. C. DE MOSQUERA.—El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

ESTADO G.

PRESÚPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1855 A 31 DE AGOSTO DE 1856.

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	Deuda nacional.	
1	Deuda esterior	471,530 ..
2	Deuda interior consolidada	12,160 ..
3	Censos asimilados a la deuda interior consolidada	2,309 ..
4	Nueva deuda interior consolidada (aproximacion)	68,771 ..
5	Deuda flotante (aproximacion)	22,000 ..
6	Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente (aproximacion)	64,215 ..
7	Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones (aproximacion)	6,000 ..
8	Gastos varios	4,000 ..
	Total del Departamento de la Deuda nacional	650,985 ..
	Gobierno.	
1	Senado (personal)	17,264 ..
2	Senado (material)	6,060 ..
3	Cámara de Representantes (personal)	27,584 ..
4	Cámara de Representantes (material)	300 ..
5	Viático de los miembros del Congreso	39,350 ..
6	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	16,160 ..
7	Secretaría de Gobierno (personal)	8,684 ..
8	Secretaría de Gobierno (material)	2,208 ..
9	Prefecturas i Correjimientos de Territorios	2,960 ..
10	Gastos varios	100 ..
11	Impresiones oficiales	29,120 ..
	Total del Departamento de Gobierno	149,790 ..
	Relaciones Esteriores.	
1	Secretaría de Relaciones Esteriores (personal)	5,288 ..
2	Secretaría de Relaciones Esteriores (material)	320 ..
3	Gastos diplomáticos i consulares	19,500 ..
4	Intérpretes públicos	2,560 ..
5	Gastos varios previstos	2,400 ..
6	Gastos varios imprevistos	1,000 ..
	Total del Departamento de Relaciones Esteriores	31,068 ..
	Justicia.	
1	Suprema Corte de la Nacion (personal)	8,032 ..
2	Suprema Corte de la Nacion (material)	160 ..
3	Ministerio público (personal)	1,920 ..
	Total del Departamento de Justicia	10,112 ..
	Guerra i Marina.	
1	Secretaría de Guerra (personal)	8,624 ..
2	Secretaría de Guerra (material)	400 ..
3	Sueldos de actividad del Ejército	140,513 ..
	Pasan	149,537 ..

Digitized by Google

Capítulos especiales	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	Vienen	149,537 ..
4	Sueldos de no actividad (aproximacion)	84,186 ..
5	Pensiones de Marina (aproximacion)	1,000 ..
6	Material del Ejército	36,159 ..
7	Hospitales militares	12,000 ..
8	Colejio militar (personal)	11,473 ..
9	Colejio militar (material)	1,600 ..
10	Gastos varios del Ejército	9,400 ..
	Total del Departamento de Guerra i Marina	305,355 ..
	Obras públicas.	
1	Establecimientos de castigo	58,135 ..
2	Carta jeográfica de la Nueva Granada	20,000 ..
3	Construccion de edificios	26,400 ..
4	Fanales	200 ..
5	Gastos varios imprevistos	600 ..
6	Vias de comunicacion	12,000 ..
	Total del Departamento de Obras públicas	117,335 ..
	Beneficencia i recompensas.	
1	Pensiones	147,512 ..
2	Manumision de esclavos	5,000 ..
3	Gastos varios previstos	1,600 ..
4	Gastos varios imprevistos	2,000 ..
	Total del Departamento de Beneficencia i recompensas.	156,112 ..
	Gastos de Hacienda i del Tesoro.	
1	Secretaría de Hacienda (personal)	15,068 ..
2	Secretaría de Hacienda (material)	800 ..
3	Oficina jeneral de cuentas (personal)	8,432 ..
4	Oficina jeneral de cuentas (material)	192 ..
5	Ajencia fiscal	8,000 ..
6	Tesorería jeneral (personal)	5,616 ..
7	Tesorería jeneral (material)	400 ..
8	Aduanas (personal)	28,397 ..
9	Aduanas (material)	3,342 ..
10	Vijías i prácticos	2,907 ..
11	Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios)	16,555 ..
12	Elaboracion i aprehension de sales	120,000 ..
13	Administraciones de correos (personal)	57,437 ..
14	Administraciones de correos (material)	5.215 ..
15	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal).	42,122 ..
16	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material).	1,999 ..
17	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	53,232 ..
18	Monedas (personal)	11,535 ..
19	Monedas (material)	25,070 ..
20	Papel sellado (personal) (aproximacion)	14,000 ..
21	Papel sellado (material)	7,000 ..
22	Resguardo de rentas	46,765 ..
23	Restituciones, alcances e intereses	100,000 ..
24	Gastos varios previstos	20,600 ..
25	Gastos varios imprevistos	7,800 ..
	Total del Depart.º de Gastos de Hacienda i del Tesoro.	602,484 ..

Recapitulacion jeneral por Departamentos.

Deuda nacional	650,985 ..
Gobierno	149,790 ..
Relaciones Esteriores	31,068 ..
Justicia	10,112 ..
Guerra i Marina	305,355 ..
Obras públicas	117,335 ..
Beneficencia i recompensas	156,112 ..
Gastos de Hacienda i del Tesoro	602,484 ..
Total jeneral	2.023,241 ..

Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. Pradilla.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. de Mosquera.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 11 de junio de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

José María Plata.

LEY

(de 13 de junio de 1855).

Orgánica de Bancos de emision, descuento i depósito.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para librar patente de incorporacion a las Compañías que puedan formarse en la Nueva Granada para el establecimiento de Bancos nacionales o especiales, bajo las reglas que determina la presente lei.

§. Entiéndese por incorporacion el reconocimiento legal de una sociedad o corporacion que le dá personería para ejercer todos los derechos que por el acta de incorporacion se le conceden, i la constituye en el deber de responder a los cargos que le pueden resultar, con los fondos, valores i derechos que le correspondan.

Art. 2.º Una vez formadas las espresadas Compañías, i hecha su incorporacion por la patente que el Poder Ejecutivo les libre, con acuerdo del Consejo de Gobierno, i que será autorizada por el Secretario de Hacienda; podrán ejecutar todas las transaciones de intereses i ejercer todas las funciones que corresponden a tales Establecimientos, conforme a sus reglamentos que aprobare el Poder Ejecutivo. Del mismo modo gozarán de todas las franquicias que les dan las leyes; podrán perseguir en juicio a sus deudores i deberán responder a sus acreedores, en caso de demanda, sin alegar privilejio alguno.

Art. 3.º Para que pueda ser reconocida e incorporada una Compañía, deberá constituirse por lo ménos con siete individuos de conocida probidad, capital e intelijencia en los negocios comerciales, i con un ca-

Digitized by Google

pital que no baje de diez millones de pesos (moneda granadina) representado en acciones o títulos de participacion, que impongan la obligacion de contribuir gradualmente con la cuota del capital que representan, i den el derecho de participar proporcionalmente de las utilidades que produzcan las operaciones de la Compañía.

§.° Podrá darse tambien patente para Bancos especiales de circulacion limitada a uno o mas lugares, cuyo capital de suscricion no alcance a los diez millones de pesos; pero deberá por lo ménos ser de quinientos mil pesos, los cuales íntegramente se depositarán en los términos de la presente lei para principiar las operaciones, como se dispone en el siguiente artículo.

Art. 4.° Cuando los suscritores por los diez millones de pesos hayan pagado la suma de un cinco por ciento de las suscriciones, o sean quinientos mil pesos, para que se depositen en la Tesorería de la Casa de moneda de Bogotá, podrá concederse al Banco la facultad de emitir sus propias notas o billetes en la cantidad que juzgue conveniente hasta la suma depositada, i nada mas. Pero el Banco, segun las necesidades del jiro, i de acuerdo con lo que se estipule con el Poder Ejecutivo al recibir la patente, deberá aumentar de tiempo en tiempo el depósito hasta cubrir la suma de diez millones de pesos que constituye el capital suscrito.

§.° El Banco no podrá espedir ni circular billetes de una cantidad menor de cinco pesos.

Art. 5.° Las sumas que deben depositarse en la Tesorería de la Casa de moneda quedarán, desde que sean recibidas en ella, garantizadas por la Nacion, la cual asegurará en consecuencia, con su Tesoro, la devolucion de dichas sumas en los términos en que se convenga con los empresarios al estenderles la patente.

Art. 6.° Las sumas de que hablan los artículos anteriores 4.° i 5.° podrán sustituirse, a juicio del Poder Ejecutivo, por títulos de fincas raices libres de todo grayámen e hipotecadas en favor de la Nacion por un valor mayor en cincuenta por ciento que el que se asegure, i cuyos avalúos se hayan hecho legalmente teniendo en cuenta el producto bruto de la finca o propiedad; o por vales de deuda nacional que al precio corriente del mercado de Bogotá, si fueren de la deuda interior, o del de Lóndres, si fueren de la esterior, representen la suma del depósito.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Banco en favor del cual dé la patente, para que pueda retirar en cualquier tiempo i a su discrecion, cualquiera de los valores i seguridades depositados en la Tesorería de la Casa de moneda i depositar en lugar de ellos cualesquiera otros de los mencionados en el artículo anterior, i conforme a las relaciones establecidas en él.

Art. 8.° Para el rejistro de las seguridades mencionadas en el artículo 6.° de esta lei i en que consista el depósito de que trata el articulo 4.°, la Secretaría de Hacienda abrirá los libros necesarios, en los cuales llevará una cuenta esacta de dichos depósitos: i en atencion al gasto adicional que con esto se causará a la Nacion, el Banco pagará anualmente al Tesoro la suma de mil pesos por cuartas partes al principiar cada triméstre del año.

Art. 9.° La Compañía constituida conforme a la presente lei, gozará el derecho de cobrar por el uso del dinero que avance, un interes hasta del diez por ciento anual i no mas; de deducir sobre las letras de cambio i pagarés que descuente, hasta el nueve por ciento anual, i medio por ciento de comision; i de no pagar ningun interes sobre los fondos en metálico que se depositen en el Banco en cuenta corriente, así como tampoco cobrará comision ninguna sobre ellos. Tambien podrá el Banco cobrar medio por ciento anual de comision sobre cualesquiera otros

Digitized by Google

valores que se depositen en él para su seguridad: este medio por ciento se causa siempre, aun cuando los valores no estén un año completo en depósito.

Art. 10. Sobre los fondos en cuenta corriente con un Banco, no puede hacerse oposicion, ni decretarse embargo, no pudiendo ser estraidos de él, sino por mandato firmado por el que los depositó, o por el que le hubiere sucedido en su derecho.

Art. 11. En caso de que el Gobierno de la Nueva Granada conceda patente a un Banco para que pueda recaudar el todo o parte de las rentas nacionales, se espresará en la patente el término por el cual se hace esta concesion. En este caso el Gobierno podrá usar de los billetes de circulacion del Banco patentado para el pago de los gastos nacionales, i el Banco tendrá el deber de colectar las deudas del Estado i le será obligatorio el hacer al Gobierno, siempre que para ello sea requerido por este, un empréstito de una suma doble de la en que se presuponga por el Poder Ejecutivo el monto de las rentas que haya de colectar en dinero o billetes del Banco, sin que pueda cargar sobre tal empréstito mas del seis por ciento de interes anual; i el mismo abonará el Banco por las sumas que reciba por cuenta del depósito.

Los Bancos patentados tienen la obligacion de redimir sus billetes en moneda legal de oro o plata de lei de nueve décimos, siempre que para ello sean presentados en el mismo Banco o sus dependencias, dentro de las horas del Despacho, que no podrán ser ménos de cinco en cada dia; i al efecto deben mantener los fondos necesarios en metálico para que nunca falte la moneda para redimir los billetes que se emitirán, no en razon de la garantía, sino en atencion a las necesidades del Comercio, i contando con el saldo en caja para hacer frente a la demanda del cambio.

Art. 12. Cuando un Banco obtenga el privilejio de que trata el artículo anterior, el Consejo directivo de él presentará al Secretario de Hacienda un informe anual sobre la marcha i estado de sus negocios, que será firmado por el Presidente i Secretario, i entregado al Secretario de Hacienda con la necesaria oportunidad para que este pueda pasarlo a la Cámara de Representantes en los primeros treinta dias de sus sesiones ordinarias, con una esposicion sobre el juicio que forme de la marcha i progreso de tal Establecimiento.

Art. 13. Los poderes i derechos que se concedan a estos Bancos serán los que espresan el artículo 4.º de la lei de 1.º de junio de 1847; i, en consecuencia, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en el artículo 5.º de la misma lei.

Art. 14. La direccion i administracion del Banco estará a cargo de un Consejo directivo, que se formará de aquellos individuos a quienes se conceda la patente i el número de los cuales no bajará de siete. Corresponde a este Consejo nombrar todos los Oficiales del Establecimiento que se crean necesarios, los cuales permanecerán en sus oficios durante el agrado del mismo Consejo. El Gobernador del Banco debe ser un accionista con voto i tenedor de acciones por un valor de diez mil pesos. Los demas directores deben ser tenedores de acciones por mas de cinco mil pesos.

Art. 15. Corresponde a la Junta jeneral de accionistas aprobar los estatutos i reglamentos de la Compañía, que al efecto les deberán ser presentados por los Comisarios encargados de abrir los libros de suscricion; pero ademas deberán obtener la aprobacion del Poder Ejecutivo, si el Banco se encarga de las operaciones de que trata el artículo 11.

Art. 16. El Consejo directivo puede, cuando lo tenga por conveniente, delegar a una Comision de tres de sus miembros las facultades que le corresponden al mismo Consejo, para que obre a su nombre, debiendo

ser uno de ellos el Gobernador del Banco o quien lo sostituya con aprobacion del Poder Ejecutivo, en caso de que el nombramiento haya sido con este requisito.

Art. 17. El Poder Ejecutivo determinará al tiempo de hacer la concesion, el modo i términos como debe renovarse el Consejo directivo, i fijará el número de accionistas que constituye la Junta jeneral.

Art. 18. El capital entero del Banco será dividido en acciones de a cien pesos cada una, las cuales acciones serán siempre responsables hasta por su valor íntegro a los acreedores del Banco, sean quienes fueren los poseedores.

Art. 19. Siempre que se guarden las disposiciones de la presente lei i las condiciones de la patente que se espida a una Compañía para el establecimiento de un Banco, podrá llevarse a efecto inmediatamente.

Art. 20. El Poder Ejecutivo podrá conceder a las Compañías a las cuales dé tales patentes, la facultad de tener cajas sucursales en otros puntos de la República, exijiendo las seguridades correspondientes, conforme a las disposiciones de la presente lei.

Art. 21. El Gobernador del Banco pasará semanalmente al Secretario de Hacienda el balance jeneral del "Mayor" para que se publique en la Gaceta oficial.

Art. 22. Tiene el Poder Ejecutivo el derecho de hacer visitar el Banco, en los periodos que a bien tenga, para cerciorarse de sus operaciones, nombrando una Comision al efecto.

Art. 23. La violacion por parte de los Directores del Banco de los deberes impuestos por esta lei, los hace responsables de los perjuicios que causen, quedando ademas sujetos a la pérdida de la patente, si la falta consistiere en la emision de billetes por mayor cantidad de la que permite esta lei.

Art. 24. Los que falsifiquen o alteren las cédulas, letras de cambio i demas documentos de crédito de un Banco, serán castigados con las penas que establecen los artículos 369 a 374 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 25. Las controversias que puedan suscitarse entre la Nacion o los particulares, i el Banco, serán juzgadas por los Jueces i Majistrados i con arreglo a las leyes de la Nueva Granada. Los derechos i privilejios derivados de esta lei, no podrán ser cedidos o trasmitidos por quienes los obtengan, a ningun Gobierno estranjero, i si la cesion o trasmision se intentare, tales derechos i privilejios caducarán por el mismo hecho. Los Directores, miembros o accionistas del Banco no podrán en ningun caso ni por causa alguna, alegar fuero, inmunidad o esencion no reconocidos espresamente en esta lei; ni podrán apelar a la proteccion o intervencion de ningun Gobierno o funcionario estranjero. En caso de contravencion caducarán por el mismo hecho los mencionados derechos i privilejios.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 13 de junio de 1855.

Ejecútese i publíquese.
El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

Digitized by Google

LEY

(DE 14 DE JUNIO DE 1855).

Sobre elecciones.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

CAPITULO 1.°

De la formacion del Jurado electoral.

Art. 1.° La Corporacion municipal de cada distrito parroquial de la República, formará i fijará en un lugar público, el dia 20 de mayo de cada año, una lista de todos los ciudadanos vecinos del distrito, que sepan leer i escribir. Esta lista permanecerá fijada hasta el dia 30 del mismo mes, durante cuyo tiempo puede reclamarse por cualquier ciudadano. El Presidente de la Corporacion municipal, ante quien se harán las reclamaciones, agregará a la lista los nombres de todos los ciudadanos que sabiendo leer i escribir, no hayan sido inscritos.

Art. 2.° El dia 31 de mayo se reunirá la Corporacion municipal en sesion pública, avisando previamente al público el lugar i hora de su reunion. El Secretario presentará en esta reunion la lista de los ciudadanos que sepan leer i escribir, formada de manera que pueda cortarse, quedando cada nombre en una pequeña boleta. El mismo Secretario leerá la lista en alta voz, i acto continuo la cortará dejando cada nombre en su boleta; insaculará todas las boletas, i se sacarán a la suerte tantas cuantos deban ser los miembros del Jurado o Jurados electorales, i otras tantas para designar igual número de suplentes.

Art. 3.° En todo distrito en que hubiere mas de 400 electores, la Corporacion municipal creará tantos Jurados, cuantos sean necesarios para que ante cada uno de ellos puedan votar de 300 a 400 electores, distinguiendo los Jurados por órden numérico de 1.°, 2.° &.ª En ningun caso podrán votar ante un mismo Jurado mas de 400 electores. Los miembros de un Jurado electoral ante el que se hagan reclamaciones que eleven a mas de 400 el número de electores inscritos en la lista, darán parte inmediatamente, por medio del Presidente, a la Corporacion municipal del distrito, para que proceda en el mismo dia a sortear los miembros de otro Jurado o Jurados electorales mas.

Art. 4.° En los distritos parroquiales en que conforme a la Constitucion provincial no haya Corporacion municipal, las operaciones de que tratan los artículos anteriores se harán por una Junta compuesta del Juez parroquial i de seis individuos mas, tomados a la suerte en una lista de los vecinos del distrito que sepan leer i escribir. El sorteo se hará por el Juez el primer domingo de mayo, en presencia de ocho vecinos de los que hayan concurrido en ese dia a la cabecera del distrito.

Art. 5.° Cuando en un distrito no haya el número suficiente de ciudadanos que sepan leer i escribir para componer Jurado o Jurados electorales, estos se formarán de los ciudadanos que tengan dicha cualidad, i se completará el número con otros ciudadanos designados por la Corporacion municipal, aunque no sepan leer i escribir. En estos casos el Secretario municipal lo será del Jurado, i no tendrá voto cuando no sea miembro de dicho Jurado.

§.° 1.° No pueden ser miembros del Jurado el Alcalde, Juez o Jueces parroquiales del distrito.

§.° 2.° Tampoco pueden ser miembros de los Jurados electorales los vocales de las Corporaciones municipales, sino en el solo caso de que no haya otros ciudadanos fuera del seno de estas Corporaciones, que sepan leer i escribir, con quienes se puedan componer dichos Jurados; en ca-

yo caso la Corporacion lo hará constar así en el acta respectiva de su sesion.

Art. 6.º Los miembros del Jurado electoral no pueden escusarse de servir este destino, sino por impedimento físico, o por enfermedad de su consorte, hijos, padre, madre o hermanos, o por estar desempeñando algun destino que no pueda abandonarse, comprobándose la causal que se alegue. Corresponde a la Corporacion municipal del distrito, oir i decidir estas escusas miéntras no se haya instalado el Jurado, i llamar a los suplentes: i al Jurado ejercer estas atribuciones desde su instalacion. Las faltas que ocurran por cualquiera causa serán llenadas por los suplentes por su órden, llamados por el Presidente de la Corporacion municipal o por el Jurado en su caso.

§.º único. Tanto la Corporacion municipal o la Junta que establece el artículo 4,º i el Jurado en su caso, pueden compeler a los miembros de este a que concurran o continúen ejerciendo sus funciones, con multas hasta de cuarenta pesos.

Art. 7.º El Jurado electoral entra a ejercer sus funciones el dia 10 de junio a las 9 de la mañana, procediendo desde luego a nombrar, por mayoría relativa de votos, Presidente i Vicepresidente de entre sus propios miembros, i un Secretario que podrá ser del seno del Jurado o de fuera de él; pero en este último caso no tendrá voz ni voto. El Presidente, para entrar a funcionar, prometerá ante la Corporacion i los demas miembros, i el Secretario ante el Presidente, bajo juramento o su palabra de honor, cumplir fielmente sus deberes. El Jurado durará reunido hasta el dia 14 inclusive, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oir i decidir, por mayoría relativa de votos, las reclamaciones que ante él se hagan.

§.º único. Las reclamaciones de que habla el artículo anterior serán decididas por el Jurado ante el cual se hagan, en el mismo dia en que dichas reclamaciones tengan lugar.

Art. 8.º En los distritos cuya poblacion en su mayor parte se halle en los campos, podrán los Jurados designar solo tres dias, prefiriendo los feriados, de los cinco que fija el artículo anterior, para oir i decidir las reclamaciones. La designacion se hará el primer dia de su reunion i se avisará a los electores en carteles fijados en lugares públicos.

Art. 9.º Si el 14 de junio quedasen algunas reclamaciones pendientes ante el Jurado, o si despues de este dia ocurrieren algunas nuevas, podrán los interesados representarlo, verbalmente o por escrito, al Alcalde, para que este convoque estraordinariamente el Jurado con el objeto de que resuelva tales reclamaciones, debiendo hacerse la convocatoria para un dia anterior al de la próxima eleccion.

Art. 10. Son funciones del Jurado electoral formar la lista definitiva de los electores, presidir las elecciones i ejercer las demas atribuciones que le designe la lei.

Art. 11. El Jurado electoral llevará un rejistro de las reclamaciones que ante él se hagan i de las resoluciones que se dicten, haciendo constar en él quiénes han estado por la afirmativa i quiénes por la negativa, en cada caso, i espresando clara i terminantemente las razones en que se funden las reclamaciones i el motivo o motivos de la resolucion. Asímismo pasará a la Corporacion municipal una lista auténtica de los vecinos que haya inscrito como electores, para que sean apuntados sus nombres en el rejistro de electores.

CAPITULO 2.º

De la lista de electores.

Art. 12. Las Corporaciones municipales de distrito, o las Juntas de que trata el art. 4.º formarán un libro en folio que se denominará "Rejistro de electores del distrito de....." Este libro tendrá por lo ménos dos-

Digitized by Google

cientas fojas, que serán rubricadas por el Presidente de la Corporacion municipal o de la Junta, i cada plana irá dividida en dos columnas verticales.

Art. 13. En la primera columna se inscribirán los nombres de los electores vecinos del distrito, por el órden alfabético de los apellidos, i la segunda se dejará en blanco para anotar los individuos que mueran o cambien anualmente de domicilio.

Art. 14. Este libro se formará cuando mas tarde el 1.º de diciembre del presente año, i será custodiado en la Corporacion municipal del distrito, i si no la hubiere, por el Juez parroquial respectivo, a quienes se impondrá una multa de 50 a 200 pesos si el libro se estraviare o perdiere, o si se encontrare en él alguna alteracion.

Art. 15. Una vez inscritos en el rejistro todos los electores del distrito por la Corporacion municipal, o donde no la haya, por la Junta especial creada por esta lei, a cuyo acto deben concurrir todos los Jueces parroquiales i de circuito que residan en el distrito i los vocales suplentes de la Corporacion municipal, será firmado en sesion pública por los funcionarios encargados de formar la lista.

Art. 16. Cada año el dia 1.º de mayo se reunirá la Corporacion municipal o la Junta para los fines siguientes: 1.º Para anotar en el libro los electores que hayan fallecido en el curso del año, i los que hayan mudado de domicilio: 2.º Para inscribir en el libro los individuos que en el curso del año hayan entrado en el ejercicio del derecho de ciudadanos: 3.º Para inscribir a los electores que hayan sido declarados con derecho a votar por el Jurado, i los demas que reclamen ante el Cuerpo municipal el mismo derecho, o hayan sido omitidos por cualquiera otra causa en el rejistro.

Art. 17. El dia 10 de junio la Corporacion municipal o la Junta, se reunirán, con asistencia de los Jueces residentes en el distrito, i en sesion pública i permanente se sacará copia del libro, i firmándola todos los vocales se pasará al Jurado electoral para los efectos legales.

Art. 18. El rejistro de electores se repondrá por tomos cada ocho años, trasladando al 2.º tomo los electores del 1.º que aun vivan o no hayan cambiado de domicilio.

Art. 19. Si el Jurado, al recibir la lista de que trata el artículo 17, hallare que se han omitido los nombres de algunos electores, los agregará a la lista i hará fijar esta en un lugar público, a lo mas tarde el dia 12 de junio, desde cuyo dia permanecerá fijada hasta que terminen las elecciones, con el objeto de que los ciudadanos vecinos del distrito que no hayan sido incluidos en ella, puedan serlo reclamando ante el Jurado i probando que tienen las cualidades necesarias. Cualquier ciudadano tiene igualmente el derecho de reclamar ante el Jurado, para que se borren de la lista los nombres de los que estando incluidos en ella, carezcan de las cualidades de ciudadanos granadinos.

Art. 20. La lista jeneral de los electores, que debe fijarse el 12 de junio, estará escrita por el órden alfabético de los apellidos. Por este mismo órden se tomarán los electores que deban sufragar en cada uno de los Juzgados, procurando que a cada Jurado corresponda un número igual de electores, en cuanto sea posible. Donde termine el número de electores que corresponda a cada Jurado, se cortará la lista con una linea, i al principio de cada seccion se pondrá: 1.º, 2.º, tercer Jurado &.ª En la puerta de cada Jurado se mantendrá la lista jeneral en la forma aquí espresada.

Art. 21. Los individuos que reclamaren para ser inscritos como electores, lo harán ante el Jurado a cuya lista corresponda su nombre por el órden alfabético. Con los nombres de los que se mandaren inscribir se

formará una lista suplemental, que se fijará despues de la principal, i para el acto de las elecciones se refundirá en ella, numerando los nombres en el órden alfabético, i empezando en cada Jurado desde el núm.º 1.

§.º Cuando una misma letra comprendiere en la lista nombres de votantes de mas de un Jurado, los reclamos pueden hacerse, conforme a lo dispuesto en este artículo, ante cualquiera de dichos Jurados indistintamente.

Art. 22. Tienen derecho para votar en las respectivas elecciones todos aquellos que, aunque no sean vecinos del distrito, sean granadinos en ejercicio de los derechos de ciudadano, i se hallen en él en calidad de transeuntes al tiempo de la eleccion.

Art. 23. Cuando un Jurado admita a ejercer el derecho de sufrajio a un individuo transeunte, el Presidente del Jurado que lo admita lo avisará inmediatamente al Presidente del Jurado del distrito de la vecindad o residencia del individuo sufragante, si no escediere de tres leguas de distancia.

Art. 24. El derecho de reclamar ante el Jurado dura hasta el penúltimo dia, ántes de la última eleccion. El Jurado decidirá sobre tales reclamos, ya por las pruebas que de palabra o por escrito presenten los reclamantes, ya por el conocimiento que de ellos tengan los miembros del Jurado, quedando siempre espedito el recurso de queja por las decisiones que dicte para ante el Juez del circuito respectivo.

Art. 25. Cuando en un distrito parroquial haya diferentes sufragantes de un mismo nombre i apellido, todos ellos se inscribirán en la lista de un mismo Jurado.

CAPITULO 3.º

De las elecciones parroquiales.

Art. 26. Toda eleccion se ejecutará en un lugar público; pero dispuesto de manera que los miembros del Jurado i los electores que concurren a votar, se hallen enteramente independientes de los espectadores, i libres en sus operaciones, a cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separe los espectadores, por lo ménos a la distancia de dos metros de la mesa del Jurado i de la entrada i la salida de los electores.

2.ª La entrada i la salida de los electores serán independientes de la entrada i la salida del recinto destinado al público.

3.ª No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos, de manera que intercepten la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Art. 27. En el recinto del Jurado habrá una mesa, al rededor de la cual estarán los miembros de dicho Jurado, dejando acceso por un lado a los electores. En medio de la mesa estará la urna electoral, que será una caja de madera con la abertura suficiente en la parte superior para dar entrada a una boleta doblada en cuatro hojas. Inmediatamente ántes de procederse a la votacion, se abrirá la urna i se manifestará al público, de manera que pueda verse que está enteramente vacía.

Art. 28. La hora en que deben empezar las votaciones será anunciada por un largo redoble de tambor en la puerta del local en que deban verificarse, i los electores entrarán a votar por el órden de que habla el artículo 26, no pudiendo entrar cada uno de ellos sino cuando el anterior haya depositado su boleta en la urna. Sobre la mesa del Jurado estará la lista alfabética de los electores, en la cual se anotará por el Presidente del Jurado, con una cruz al márjen, el nombre de cada elector que se presente a votar, lo que se practicará a la vista del mismo elector.

Digitized by Google

Art. 29. Anotado que sea en la lista el nombre del elector que se haya presentado a votar, este colocará su voto en la urna, permitiendo ántes a los que presiden la eleccion, que examinen si la boleta tiene las cuatro hojas en que debe estar doblada, pero sin soltarla ni abrirla de manera que pueda leerse lo que en ella está escrito.

Art. 30. Depositada la boleta en la urna electoral, el elector saldrá por el lado opuesto i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 31. Toda boleta para ser depositada, deberá ir doblada en cuatro hojas, sin llevar ninguna marca ni señal esterior, que la haga distinguir de las otras. Cuando se presenten boletas con tales marcas o señales, puestas conocidamente para distinguirlas de las demas, no se permitirá depositarlas en la urna; pero los respectivos electores podrán presentarse de nuevo a votar con boletas que no tengan aquel defecto.

Art. 32. Los electores que al tiempo de alguna votacion hicieren uso de un mayor número de boletas que el que conforme a esta lei les corresponde colocar en la urna electoral, incurrirán en una multa de 20 a 100 pesos.

Parágrafo único. La disposicion de este artículo se hace estensiva a los que de alguna manera coadyuvaren al fraude de que aquí se trata, i si fueren empleados o funcionarios públicos, serán ademas privados de sus empleos.

Art. 33. El elector que sufragare dos o mas veces en una misma eleccion, ante los Jurados de uno mismo o de diversos distritos, i el que en todo caso votare bajo el nombre de otro elector inscrito en la lista, incurrirá en la multa de 50 a 200 pesos.

Art. 34. Los empleados de policía del distrito estarán a disposicion del Presidente del Jurado para hacer que se cumpla por los concurrentes lo que se dispone en los artículos anteriores, i para impedir todo tumulto o desórden que pueda contrariar la completa libertad de los electores i de los Jurados. A falta de empleados de policía, podrá el Jurado nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos para que hagan este servicio alternando por horas. Ninguno podrá escusarse de prestarlo, pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner en su lugar un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Art. 35. Toda votacion se hará en un solo dia en sesion pública i permanente desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 36. En los dias de elecciones el Presidente del primer Jurado dispondrá que a las nueve de la mañana, hora en que principian las elecciones, i a las tres de la tarde, hora en que terminan, se dé el anuncio de que habla el artículo 28 de esta lei.

Art. 37. Ningun ciudadano que tenga derecho a votar en un distrito, podrá ser detenido en él por autoridad ninguna, en los dias de elecciones, sino en el caso de estar sufriendo pena corporal, de tener causa criminal abierta, o de haber semiplena prueba de ser autor de algun delito grave, por lo cual haya motivo fundado para temer su fuga.

Art. 38. En los dias de elecciones en ningun distrito parroquial podrá llamarse a ejercicios doctrinales a la Guardia nacional, ni acuartelarla, ni emplear escoltas de ella, ni mantener reunida fuerza pública, fuera del Ejército permanente i los Cuerpos de policía del servicio ordinario del distrito, salvo el caso estremo de que sea alterado el órden público a mano armada. Si hubiere fuerza del Ejército permanente, los individuos de ella que estén inscritos en la lista de ciudadanos vecinos del distrito, estarán desacuartelados en los dias de elecciones, i no podrán presentarse a votar sino despues de las doce del dia.

Art. 39. En los dias de elecciones no se exijirá servicio alguno

Digitized by Google

personal a los electores que les impida votar, ni se les cobrarán las contribuciones públicas.

CAPITULO 4.°

Del escrutinio de las votaciones parroquiales.

Art. 40. Acto continuo despues de cerrada la votacion, leerá el Presidente del Jurado la lista de los ciudadanos que hubieren votado, conforme a las anotaciones que se hubieren hecho segun el artículo 20, se hallará el número total de ellos,i se espresará públicamente por el mismo Presidente, poniendo al pié de la lista una nota en estos términos: "Los infrascritos miembros del Jurado (tal), certificamos que en este dia han votado (tantos) ciudadanos de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en el márjen con una cruz, llevando los nombres de los que no han votado la palabra "no." La misma lista con esta nota se pasará orijinal al Presidente de la Corporacion municipal, con el acta que debe custodiarse en el archivo de esta Corporacion.

Parágrafo. De esta nota se dará copia autorizada por los miembros del Jurado, i ántes de practicar el escrutinio, a los ciudadanos que la soliciten hasta el número de ocho.

Art. 41. Luego que los miembros del Jurado, que sepan escribir, hayan suscrito la nota de que habla el artículo anterior, se abrirá la urna en que están depositados los votos, a presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público. El Secretario contará las boletas, i si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubiesen votado, se irsacularán todas ellas i se sacarán a la suerte por el Secretario tantas boletas cuantas sean las escedentes, sin desdoblarlas, i se quemarán inmediatamente.

Art. 42. Contadas i reconocidas las boletas, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellas, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, designados por este a mayoría relativa de votos; pudiendo ser designados el Presidente i Vicepresidente del mismo Jurado.

Art. 43. Se considerará como voto en blanco, todo aquel que no esprese de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vote.

Art. 44. Se reputarán en blanco las boletas que contengan votos dados en favor de mujeres.

Art. 45. Cuando deba votarse en una sola boleta por varias personas para diversos destinos indistintamente, i en la boleta se hiciere, nobstante esto, distincion de destinos, el Jurado prescindirá de tal distincion i pondrá a cada ciudadano, en el rejistro jeneral, el número de votos que haya obtenido.

Art. 46. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel por que ha de votarse, solo se darán por votos válidos el número que corresponda, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista, i dándose por no puestos los demas.

Art. 47. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 48. Si hubiere un número de nombres menor de aquel por que debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 49. La adicion o supresion de un título o de un segundo nombre i apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que

aquel nombre, con tal adicion o supresion, forme el de otro candidato conocido.

Art. 50. La adicion, supresion o cambio de una letra, por error caligráfico, en el nombre o apellido de un candidato conocido, no será motivo para que dejen de acumularse los votos al mismo ciudadano, siempre que aquel nombre con tal alteracion, no sea el de otro candidato conocido.

Art. 51. Cuando resulte un nombre que no pertenezca a una persona conocida, no siendo en el caso del artículo anterior, se inscribirá separadamente en el rejistro.

Art. 52. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos i se omitirán en el rejistro sin leerlas al público.

Art. 53. Las boletas de los votos pueden ser impresas o litografiadas, siempre que, dobladas, como deben presentarse para ser puestas en la urna, no pueda reconocerse la clase de letra en que están escritas.

Art. 54. Concluido que sea un escrutinio, se formará un paquete de las boletas que se hayan examinado en él, i en pliego cerrado i certificado se remitirán al Presidente de la Lejislatura provincial, junto con el que contenga el acta.

Art. 55. Terminado el escrutinio, se formará por cuatriplicado el acta que contenga el rejistro jeneral, conforme al modelo número 1.º, la cual se firmará por todos los miembros del Jurado, o por los que sepan hacerlo; en el caso previsto en el artículo 5.º los votos se espresarán en letra, i se sacarán al márjen en guarismos. Uno de los ejemplares del acta se remitirá inmediatamente al Presidente de la Lejislatura, cerrado, sellado i certificado, por conducto del Administrador de correos del distrito, i si no lo hubiere, del mas inmediato. Otro en la misma forma se remitirá al Gobernador de la provincia para que lo haga custodiar en su archivo. El tercero se pasará con el mismo objeto al Presidente de la Corporacion municipal del distrito; i el cuarto se remitirá por el primer correo al Presidente del Senado en pliego cerrrado, sellado i certificado. En la cubierta de toda acta de rejistro se espresará el contenido.

Parágrafo único. El primer ejemplar del acta de rejistro de votacion para la eleccion de Fiscal i Majistrados del Tribunal, se dirijirá al Presidente de la Lejislatura de la provincia en que resida el Tribunal.

Art. 56. Cuando entre los miembros del Jurado no hubiere dos suficientemente aptos para llevar el rejistro, podrá el Jurado nombrar uno o dos individuos de fuera de su seno, segun el caso, para que lo verifiquen, aunque dichos individuos no sean ciudadanos o vecinos del distrito; pero se les exijirá juramento de cumplir fielmente su encargo.

CAPITULO 5.º

De los dias en que deben verificarse las elecciones, i del número de individuos por quienes debe votarse en cada una.

Art. 57. La eleccion de Gobernador se verificará el último domingo de junio; la de Senadores el primer domingo de julio; la de Representantes el lúnes siguiente al primer domingo de julio; la de Majistrados de los Tribunales el segundo domingo de julio; la de Fiscales de los Tribunales el lúnes siguiente al segundo domingo de julio; la de Presidente i Vicepresidente de la República el tercer domingo de julio; la de Procurador Jeneral de la Nacion el lúnes siguiente al tercer domingo de julio, i la de Majistrados de la Suprema Corte el cuarto domingo de julio.

Art. 58. Para la eleccion de Gobernador de provincia, de Presidente i Vicepresidente de la República, se votará por un solo individuo en cada boleta.

Digitized by Google

Art. 59. Para cada una de las otras elecciones, de que habla el artículo 57 se votará en una sola papeleta por los principales que deban elejirse i los respectivos suplentes; pero sin hacer distincion entre unos i otros, i observándose las reglas siguientes: si el número de empleados que deba elejirse fuere de uno a tres, se votará por un número doble; si fuere de cuatro a siete, por tres mas; si fuere de ocho a diez, por cinco mas; i si pasare de diez, por siete mas.

CAPITULO 6.°

De los escrutinios practicados por las Lejislaturas provinciales i declaratoria de las elecciones.

Art. 60. Corresponde a las Lejislaturas provinciales practicar los escrutinios de los rejistros de las votaciones parroquiales de la provincia para las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República, Procurador Jeneral i Majistrados de la Suprema Corte de la Nacion.

Art. 61. Corresponde a las mismas Lejislaturas provinciales practicar los escrutinios de los rejistros de las votaciones parroquiales i declarar para Gobernador de la provincia i Senadores i Representantes por ella.

Art. 62. Corresponde a la Lejislatura de la provincia en que resida un Tribunal, practicar el escrutinio de los rejistros de las votaciones parroquiales i declarar las elecciones para Fiscal i Majistrados del Tribunal.

Art. 63. El Administrador de correos de la capital de la provincia debe pasar al Presidente de la Lejislatura, el mismo dia de la reunion de esta, todos los pliegos de rejistros i demas dirijidos a dicho Presidente. A fin de que esto pueda verificarse sin falta alguna, el Administrador de correos debe examinar, quince dias ántes de la reunion de la Lejislatura, si han llegado a su oficina todos los rejistros que deben remitirse de los distritos, i si faltan algunos los reclamará inmediatamente por posta.

Art. 64. Recibidos por el Presidente de la Lejislatura los rejistros que le pase el Administrador de correos, examinará si se hallan los de todos los distritos en que haya habido elecciones, i si faltan algunos, segun lo que informe el Administrador de correos, hará que se pidan por posta inmediatamente.

Art. 65. Luego que se hallen reunidos todos los rejistros que deben examinarse para una eleccion, o que hayan trascurrido los primeros quince dias de las sesiones ordinarias, sin llegar los que falten, procederá la Lejislatura a practicar el escrutinio.

Art. 66. Los escrutinios de los rejistros de las elecciones de que hablan los artículos 60, 61 i 62 se hará cada uno en sesion pública i permanente por tres escrutadores, nombrados por la Lejislatura a mayoría relativa de votos. El Secretario leerá los rejistros a vista de los escrutadores, i estos asentarán los votos en un rejistro jeneral, que llevarán por triplicado los mismos escrutadores. Para la acumulacion de los votos se observarán las disposiciones de los artículos 43 a 53 de esta lei.

Art. 67. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio i se calculare que no puede terminarse ántes de las seis, se suspenderá el acto, computándose i regulándose previamente por los escrutadores, los votos que resulten de los rejistros examinados. Los escrutadores firmarán los rejistros que hayan llevado; i el Secretario publicará el resultado i lo consignará en el acta.

Art. 68. Del resultado del escrutinio se estenderá por duplicado una acta que contenga el rejistro de los votos con arreglo al modelo número 2.° Los votos se espresarán en letra i se sacarán al márjen i en guarismos. Uno de los ejemplares de esta acta se conservará en el archivo de la Lejislatura, i el otro se remitirá cerrado, sellado i certi-

Digitized by Google

ficado al Presidente del Senado, si se tratare de la eleccion de Presidente i Vicepresidente de la República, de Majistrados de la Suprema Corte, de Procurador jeneral o de Senadores; al Presidente de la Cámara de Representantes, si se tratare de la eleccion de Representantes; i al Gobernador, si se tratare de la eleccion de Gobernador, o de la de Majistrados o de Fiscal del Tribunal.

Art. 69. Terminado el escrutinio i computados i regulados los votos, si corresponde a la Lejislatura declarar la eleccion, procederá del modo siguiente: en la eleccion de Gobernador se declarará electo al que haya obtenido la mayoría relativa de votos; i en las otras elecciones se declarará electos principales para los respectivos empleos a los que hayan obtenido la mayoría relativa en número igual al que deba elejirse, i suplentes a los que sigan en votos, por órden de mayor a menor número.

CAPITULO 7.º

De los escrutinios practicados por el Congreso i declaratoria de las elecciones.

Art. 70. El Administrador jeneral de correos de la República debe pasar al Presidente del Senado el primer dia de la reunion del Congreso, todos los pliegos de rejistros i demas dirijidos a dicho Presidente. A fin de que esto pueda verificarse sin falta alguna, el Administrador debe examinar cincuenta dias ántes de la reunion del Congreso si han llegado a su oficina los rejistros de todas las provincias, i si faltaren algunos los reclamará inmediatamente.

Art. 71. El Congreso debe verificar los escrutinios que son de su cargo, dentro de los primeros quince dias de su reunion ordinaria, con los rejistros que se hayan recibido hasta el dia en que se haga el escrutinio, que se fijará por acuerdo de las Cámaras.

Art. 72. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio i se calculare que no puede terminarse ántes de las seis, se suspenderá el acto, computándose i regulándose previamente, por los escrutadores, los votos que resulten de los rejistros examinados. Los escrutadores firmarán los rejistros que hayan llevado, i el Secretario publicará el resultado i lo consignará en el acta.

Art. 73. Terminado el escrutinio i computados i regulados los votos para la eleccion de Presidente o Vicepresidente de la República, se declarará electo al que obtenga mayoría relativa de votos, cuya eleccion se comunicará en el mismo dia al nombrado i al Presidente de la República.

Art. 74. Terminado el escrutinio i computados i regulados los votos para la eleccion de Majistrados de la Suprema Corte i de Procurador jeneral de la Nacion, se declararán electos principales a los que hayan tenido la mayoría relativa de votos, i suplentes a los que sigan en votos en número igual al de los principales. Los nombramientos se comunicarán en el mismo dia a los nombrados, al Poder Ejecutivo i a la Suprema Corte de la Nacion.

CAPITULO 8.º

Período, admision, escusas i reemplazos de los funcionários de que habla esta lei.

Art. 75. El período de duracion de los Senadores i Representantes es de dos años, contados desde el dia 1.º de diciembre inmediato a su eleccion. Toda falta de un Senador o Representante será llenada por el respectivo suplente.

Art. 76. Cuando se haya declarado nula la eleccion hecha en una provincia para Senador o Representante, se procederá a hacer nueva eleccion para el tiempo que falte del período respectivo.

Art. 77. El período de duracion del Presidente i Vicepresidente de

la República es de cuatro años, contados desde el dia 1.º de abril inmediato a su eleccion, en cuyo dia deben tomar posesion de sus destinos.

Art. 78. El período de duracion de los Gobernadores de provincia será de dos años, contados desde 1.º de enero inmediato a su eleccion, en cuyo dia tomarán posesion de sus destinos. En los casos de faltas temporales i en las absolutas, miéntras toma posesion el nombrado conforme al artículo 53 de la Constitucion, serán reemplazados segun lo dispongan las respectivas Constituciones municipales; pero si la falta fuere por un año o mas, se procederá a la eleccion popular de un propietario, por un período integro, contado desde 1.º de enero próximo a su eleccion.

Art. 79. El período de duracion de los Majistrados de la Suprema Corte i del Procurador jeneral de la Nacion, es de cuatro años, contados desde el dia 1.º de marzo inmediato a su eleccion, en cuyo dia deben tomar posesion de sus destinos. En los casos de falta absoluta de estos empleados, entrarán a reemplazarlos los respectivos suplentes, miéntras se posesionan los propietarios, que serán nombrados en las elecciones inmediatas, por un período contado desde 1.º de marzo siguiente a su eleccion.

Art. 80. El período de duracion de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales es de cuatro años, contados desde el dia 1.º de enero inmediato a su eleccion, en cuyo dia deben tomar posesion de sus destinos. En los casos de falta absoluta de estos empleados entrarán a reemplazarlos los respectivos suplentes, miéntras se posesionan los propietarios, que serán nombrados en las elecciones inmediatas, por un período contado igualmente desde 1.º de enero siguiente a su eleccion, i en los casos de falta temporal serán reemplazados conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la lei de 10 de mayo último, sobre reformas judiciales.

Art. 81. Cuando por faltar los empleados principales de que hablan los artículos 75, 79 i 80, ántes de terminar su período, se proceda a nueva eleccion, se hará esta, tanto de los principales como de los suplentes.

Art. 82. Ninguno de los destinos de que se habla en este capítulo es obligatorio; pero una vez aceptado cualquiera de ellos, no podrá dejar de servirlo el nombrado, sino por renuncia admitida por la Corporacion que ha declarado la eleccion, o por licencia concedida por la autoridad que determine la lei.

§.º único. Se entenderá aceptado un destino si dentro de quince dias de recibido el aviso del nombramiento no se presenta, ante la autoridad que lo haya comunicado, la escusa de aceptarlo. Si el nombrado no residiere en el mismo lugar que aquella autoridad, se agregarán a los quince dias los de la distancia.

Art. 83. Cuando un ciudadano fuere nombrado Senador o Representante por dos o mas provincias, es libre para aceptar cualquiera de los nombramientos.

Art. 84. Los Senadores i Representantes pueden escusarse de concurrir a las sesiones del Congreso ante la respectiva Cámara o ante el Gobernador de la provincia que ha hecho el nombramiento. Cuando por cualquiera causa falte un Senador o Representante, debe ser llamado el suplente por la Cámara o por el Gobernador respectivo; pero aun cuando tal llamamiento no se verifique, todo suplente a quien toque por la lei asistir a una Cámara, puede presentarse en ella, i debe ser inmediatamente admitido, comprobándose su derecho por el exámen de los rejistros.

Art. 85. Las Cámaras Lejislativas o las Juntas preparatorias, en su caso, pueden compeler con multas hasta de cuatrocientos pesos, a los miembros de ellas que sin escusa legal dejen de concurrir a las sesiones ordinarias, o a las estraordinarias, si fueren citados oportunamente.

Digitized by Google

CAPITULO 9.°

De las nulidades de las elecciones de que trata esta lei.

Art. 86. Son nulas i de ningun valor ni efecto, las elecciones que deben verificarse ante los Jurados electorales:

1.° Cuando hayan tenido lugar en otros dias o períodos que los señalados en la Constitucion i en la presente lei.

2.° Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinio en presencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del Jurado electoral.

3.° Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coaccion notoria i con armas sobre la mayoría de los miembros del Jurado o sobre los electores, siempre que esta coaccion impida el libre ejercicio de sus funciones, i la libre emision del sufrajio.

Art. 87. Son nulas las actas de rejistros de elecciones formadas por los Jurados electorales, siempre que se pruebe que no son conformes a los resultados de los escrutinios o que aparezca en ellas claramente que ha habido alteracion o falsificacion.

Art. 88. Son nulas las actas de rejistros de elecciones formadas por las Lejislaturas provinciales:

1.° Cuando se hallen en el caso del artículo anterior.

2.° Cuando en el escrutinio se hayan omitido alguno o algunos de los rejistros válidos recibidos de los Jurados electorales; i

3.° Cuando no se haya verificado el escrutinio i declarado la eleccion. con la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros de la Lejislatura,

Art. 89. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exijidas por la Constitucion para poder obtener el destino sobre que versa la votacion, i no se computarán a su favor.

Art. 90. Es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los rejistros de elecciones formados por los Jurados electorales, o en las actas de las Lejislaturales provinciales, la Corporacion a quien corresponda hacer el escrutinio i declarar la eleccion de que se trataa

Art. 91. Cuando una Lejislatura provincial declare nula alguno. acta de rejistro de un Jurado electoral por hallarse en el caso del artículo 88, pedirá inmediatamente el duplicado que debe hallarse en el archivo de la Gobernacion; si este tuviere el mismo defecto, pedirá el triplicado que debe conservar el Presidente de la Corporacion municipal; si este se hallare en igual caso, comparará todos los ejemplares con las boletas de las elecciones, que solo se abrirán para aquel acto; i si no pudiere reconocer de un modo seguro cuál es el verdadero resultado de la votacion, declarará esta nula.

Art. 92. Cuando una de las Cámaras del Congreso declare nula el acta de rejistro de elecciones de alguno o algunos de sus miembros, podrá la misma Cámara verificar un nuevo escrutinio, con los rejistros válidos de los Jurados electorales, por medio de una Comision de su seno, compuesta de cinco miembros nombrados a pluralidad relativa de votos, i segun el resultado de este escrutinio declarará la eleccion a favor de los que tengan la mayoría requerida de votos para la eleccion.

Art. 93. Todo acto sobre elecciones que se practique en el Congreso, o en una Lejislatura provincial, en el cual se haya coartado con actos de intimidacion o de violencia la libertad de los miembros de estas corporaciones, será nulo, i deberá repetirse luego que ellas se encuentren con la debida libertad para obrar.

Art. 94. Las elecciones hechas conforme a la Constitucion i a esta lei no pueden declararse nulas, sino en los casos espresados terminantemente en una disposicion anterior. Las demas faltas que se cometan hacen responsables a sus autores, complices, ausiliadores i encubridores, pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

Digitized by Google

CAPITULO 10.

De la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en las elecciones, i de los que faltan a las disposiciones de esta lei.

Art. 95. Los miembros de las Corporaciones i los empleados parroquiales que intervengan en las elecciones, pueden ser acusados ante el Juez de primera instancia.

Art. 96. El funcionario que individualmente o como miembro de una Corporacion tenga algun deber impuesto por esta lei, i no lo cumpla, incurrirá en la pena establecida en el artículo 534 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 97. Los miembros del Jurado electoral que desdoblen las boletas que los electores van a depositar en la urna, o que de cualquier modo traten de examinar, i en efecto examinen lo que está escrito en la boleta ántes de que llegue la hora de proceder al escrutinio, serán castigados, cada uno con una multa de cinco a veinte pesos.

Art. 98. Es prohibido a todo empleado público, nacional o municipal, que ejerza autoridad o jurisdiccion en un distrito, prevenir, recomendar o insinuar de cualquiera manera que sea, directa o indirectamente, a alguno o algunos de los electores del distrito, que voten o que no voten por ciertas i determinadas personas. El que faltare a esta prohibicion, es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos públicos, e incurrirá en las penas señaladas en el artículo 173 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina. El que sirviere de ajente al empleado que cometa la falta espresada en este artículo, será juzgado i castigado como cómplice de él.

Art. 99. Los que fuera del recinto dentro del cual se hace la votacion, o a la entrada de él, intentaren examinar las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, i en efecto las examinaren, aunque sea con consentimiento del elector, serán castigados con una multa de cinco a veinte pesos, i si fueren funcionarios públicos los que contravinieren a esta disposicion, serán ademas privados de sus empleos.

Art. 100. Toda amenaza hecha al que vote en tal o cual sentido, al rededor del recinto en que se hacen las votaciones, se castigará con una multa de cinco a cincuenta pesos; pero si la amenaza se hiciere por empleado o funcionario público, la multa será de cincuenta a cien pesos, i ademas será destituido de su empleo.

Art. 101. Al individuo a quien se imponga una multa con arreglo a esta lei, que no tuviere con qué pagarla, se le impondrá la pena de arresto a razon de un dia por cada cinco reales de multa.

CAPITULO 11.

Disposiciones várias

Art. 102. Todas las elecciones serán públicas i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 103. Todo caso de elecciones en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 104. Si por algun motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales las elecciones en los dias señalados en la presente lei, el Gobernador de la provincia determinará el dia o dias en que ellas deben tener lugar, siempre que el rejistro o rejistros alcancen a ser computados en los escrutinios que ha de verificar la Lejislatura provincial para la eleccion a que dichos rejistros se refieren. I si en toda una provincia no se pudiere, por cualquier grave e inevitable motivo, verificar oportunamente todas las elecciones o alguna de ellas, el Gobernador respectivo dispondrá, así que desaparezca el motivo, todo lo conveniente para que sucedan las elecciones, siempre que los rejistros puedan ser computados en los escrutinios de la eleccion a que cada uno de ellos se refiere.

Digitized by Google

Art. 105. Toca a las Lejislaturas provinciales acordar todo lo relativo a la eleccion, duracion i reemplazo de los miembros de las mismas Lejislaturas, de los Jueces de primera instancia i parroquiales i de los Notarios.

Art. 106. Los gastos que haya necesidad de hacer en los distritos parroquiales para cumplir la presente lei, se harán de las rentas municipales de los mismos distritos, con preferencia a cualquier otro gasto: las Corporaciones municipales harán oportunamente la apropiacion de la cantidad necesaria; i si no la hicieren, siempre se efectuará el gasto, i para ello dará órden el Alcalde del distrito.

Art. 107. De todo documento público relacionado con las elecciones de que trata esta lei, se dará copia a los ciudadanos que la soliciten. Estas copias se espedirán inmediatamente que sean pedidas, i serán autorizadas por la autoridad, funcionario, Presidente i Secretario de la Corporacion de quien se solicite.

Art. 108. Las copias de que trata el artículo anterior, i los memoriales en que se pidan, irán en papel comun, pero será de cargo de los solicitantes el costo de amanuenses.

Art. 109. En los escrutinios de que hablan los artículos 67 i 72, se abrirán inmediatamente los pliegos que deban ser examinados en la sesion del dia, i no quedará abierto, de uno para otro dia, rejistro alguno cuyos votos no queden computados en el escrutinio del mismo dia. Los pliegos se abrirán uno por uno, de modo que no se proceda a la apertura de un rejistro, sino cuando los votos contenidos en el próximo anterior, hayan sido escritos en el rejistro de escrutinios.

Art. 110. (*Transitorio*). Todos los Senadores i Representantes que están hoi en ejercicio cesarán en sus funciones el 1.° de noviembre próximo.

Art. 111. (*Transitorio*). Las operaciones que relativamente a elecciones no se hayan alcanzado a practicar en el presente año cuando se haga la publicacion de esta lei, se arreglarán a ella en cuanto sea compatible.

Art. 112. Se derogan en todas sus partes la lei de elecciones de 16 de junio de 1853, i la de 11 de mayo de 1854, designando el dia en que deben tomar posesion los Majistrados de la Suprema Corte de la Nacion. Igualmente quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias a las de la presente lei.

Art. 113. (*Transitorio*). En las provincias en que no alcancen a cumplirse las disposiciones de la presente lei, elijiéndose separadamente los Senadores i Representantes, las Lejislaturas provinciales, al hacer el escrutinio de las votaciones, declararán electos Senadores principales a los dos ciudadanos que mayor número de votos hayan obtenido; Representante o Representantes principales que correspondan a la provincia, a los que sigan en votos; i suplentes a todos los demas, con la calificacion de 1.°, 2.° i 3.°, segun el número de votos mas aproximado a la mayoría.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 14 de junio de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *D. A. Maldonado.*

MODELO NUMERO 1.º

República de la Nueva Granada.—Jurado electoral del distrito parroquial de.....—Número tal (si en el distrito hubiere mas de un Jurado.)

En la cabecera del distrito parroquial de.....a las nueve de la mañana del dia *tantos* del mes de.....*tal* año, el Jurado electoral, compuesto de N, N, N, N. i N. presidido por N, i teniendo por Secretario a N; procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para.....con arreglo a los artículos....de la lei de elecciones.

I habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo dia, como lo dispone el artículo.....(*en caso de prorogarse la votacion, se dirá* "hasta *tal hora*" en virtud de haberse prorogado la votacion, en cumplimiento del artículo....), se declaró cerrada la votacion, resultando haber votado *tantos* electores: inmediatamente se procedió a abrir la urna i verificar el escrutinio, como lo previene el artículo....., siendo escrutadores N. i N.

Terminado que fué el escrutinio, resultaron:

Tantos a favor de N.
Tantos a favor de N.

Los votos se colocarán por el órden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo.

I si se hubieren declarado nulos alguno o algunos votos, se dirá:

Habiendo el Jurado declarado nulas *tantas* boletas, por *tales motivos.*

Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de ciudadanos por que se debió votar, se dirá: Habiéndose hallado *tantas* boletas en que no aparecieron escritos mas nombres i apellidos que los de *tantos individuos.*

Se procedió luego a cerrar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del Jurado en el presente dia: i firman este rejistro, que se estiende por triplicado, los señores miembros del Jurado (*i cuando todos no sepan hacerlo, se dirá*: i firman este rejistro, que se estiende por triplicado, los señores N, N. miembros del Jurado, únicos que saben hacerlo) conmigo el Secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Jurado.	Jurado.	Secretario.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Digitized by Google

MODELO NUMERO 2.º

República de la Nueva Granada.

En la ciudad, o villa, de....capital de la provincia de....a....del mes de....de *tal* año, reunida la Lejislatura provincial con asistencia de *tantos* Diputados, que lo fueron los señores N, N. i N, cuyo número es suficiente segun la lei: debiendo hacerse el escrutinio de los votos dados para....; i habiendo recibido los respectivos rejistros de todos los distritos, o habiendo llegado el décimo quinto dia de pedidos los que faltan, sin que se hayan recibido los correspondientes a los distritos *tales*, se procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones: (*si se hubieren declarado nulos alguno o algunos rejistros, se dirá:* sin incluir en él las votaciones de los distritos *tal* i *tal*, por haberse declarado nulos). Al efecto, la Lejislatura nombró escrutadores a los señores N, N. i N; quienes, con el Secretario i a presencia de la Lejislatura, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fué el siguiente:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Con lo cual se concluyó el escrutinio; i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los Diputados presentes, conmigo el Secretario.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1855.
El Presidente del Senado, U. PRADILLA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA
El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE CRONOLOJICO.

Pajinas.

Decreto (de 7 de febrero). Concediendo una pension vitalicia al Comisario de Guerra Joaquin de la Puente..... 3
Decreto (de 10 de febrero). Concediendo una pension vitalicia al Ciudadano Vicente Nariño..... 3
Decreto (de 10 de febrero). Condonando a Juan Antonio Ortega una deuda. 4
Decreto (de 16 de febrero). De honores a la memoria del Ciudadano Vicente Azuero..... 4
Decreto (de 20 de febrero). Condonando una deuda a Vicente Holguin.. 5
Decreto (de 23 de febrero). Condonando una deuda a José María Arénas. 5
Acto adicional a la Constitucion (de 27 de febrero). Creando el Estado Panamá..... 6
Lei (de 6 de marzo). Creando un nuevo Fiscal en el Tribunal del distrito de Bogotá..... 8
Decreto (de 6 de marzo). Concediendo honores a la memoria del Ciudadano Jeneral Tomas Herrera..... 8
Decreto (de 9 de marzo). Suprimiendo la provincia de Azuero..... 9
Decreto (de 9 de marzo). Inscribiendo en la lista militar de la Nueva Granada a un militar de la antigua Lejion Británica..... 9
Lei (de 10 de marzo). Fijando el pié de fuerza armada para el tiempo que falta del corriente año económico..... 10
Decreto (de 10 de marzo). Concediendo a favor de la instruccion primaria de Mariquita el edificio de la antigua Factoría de tabacos de Ambalema..... 11
Lei (de 16 de marzo). Suprimiendo el destino de Celador del Dagua..... 12
Decreto (de 16 de marzo). Concediendo una pension a los hijos del Sarjento-mayor Leandro Sánchez..... 12
Decreto (de 28 de marzo). Concediendo honores a la memoria del Ciudadano Jeneral Camilo Mendoza..... 13
Decreto (de 29 de marzo). Concediendo una pension a Rufo Armero.... 14
Decreto (de 30 de marzo). Concediendo sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la Lejion Británica o Irlandesa, i a los demas que sin pertenecer a ella, siendo estranjeros, vinieron a prestar sus servicios a la causa de la independencia de Colombia..... 14
Decreto (de 1.º de abril). Sobre indulto a los individuos que tomaron parte en el robo del parque de Cali..... 15
Decreto (de 9 de abril). En honor a la memoria del Ciudadano Rufino Cuervo..... 15
Decreto (de 13 de abril). Señalando pension a los padres del Ciudadano Agustin Torres..... 16
Decreto (de 13 de abril). Concediendo una pension al Sr. Estanislao Vergara..... 16
Lei (de 14 de abril). Restableciendo la antigua provincia de Antioquia.. 17
Decreto (de 15 de abril). Concediendo una pension a la viuda o hija del Capitan Leonidas Guzman..... 17
Decreto (de 16 de abril). Concediendo 16,000 hectaras de tierras baldías para ausiliar la apertura de un camino de la ciudad de Santamarta a la de Valle Dupar..... 18

Digitized by Google

Páginas.

Decreto (de 16 de abril). Concediendo una pension a la madre del Teniente-coronel Francisco Olarte..... 18
Decreto (de 16 de abril). Condonando a Sebastian María Olivares una deuda..... 19
Lei (de 16 de abril). Mandando pagar en dinero las certificaciones del empréstito forzoso decretado por el Poder Ejecutivo, que se hayan cedido a favor de Establecimientos de caridad..... 19
Decreto (de 16 de abril). Sobre el modo de pagar una deuda a las rentas municipales de la provincia de Popayan..... 20
Lei (de 17 de abril). Sobre facultades de los Gobiernos municipales de las provincias..... 21
Decreto (de 18 de abril). Concediendo una pension a la viuda e hijos del Teniente Pio Navarrete..... 23
Lei (de 18 de abril). Restableciendo la antigua provincia de Pamplona..... 23
Decreto (de 19 de abril). Concediendo una pension a la viuda e hijo del Capitan Diego Caro..... 24
Decreto (de 19 de abril). En honor a la memoria de José Eusebio Caro. 24
Decreto (de 19 de abril). Concediendo pension a las hijas del Jeneral Rafael Tono..... 25
Decreto (de 19 de abril). Concediendo una pension a la viuda e hijos de Juan Triana Silva..... 25
Lei (de 20 de abril). Determinando a quién toca dirimir los competencias entre los Juzgados de circuito i parroquiales, con los Comandantes jenerales de Departamento..... 26
Decreto (de 20 de abril). Concediendo una pension a la viuda e hijos del Sarjento-mayor Antonio María Londoño..... 20
Decreto (de 20 de abril). Concediendo honores a la memoria de los Ciudadanos Concepcion Melgarejo, Coronel de Ejército, i Francisco Cisneros e Hipólito Gutiérrez, Tenientes-coroneles de Guardia nacional..... 27
Decreto (de 20 de abril). Concediendo a las rentas municipales de la provincia del Socorro un edificio de propiedad nacional..... 27
Lei (de 20 de abril). Sobre construccion de un edificio en Riohacha para Aduana i almacenes de depósito..... 28
Lei (de 24 de abril). Derogando la autorizacion que se confirió al Poder Ejecutivo por el artículo 2.º de la lei de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios..... 28
Decreto (de 28 de abril). Concediendo privilejio a José Gooding i Ricardo Vanégas para abrir un camino interoceánico en la provincia del Chocó..... 29
Decreto (de 30 de abril). Concediendo 16,000 hectaras de tierras baldias, por via de ausilio, a la Lejislatura provincial de Riohacha, para abrir un camino a Maracaibo en la República de Venezuela..... 35
Lei (de 30 de abril). Determinando una indemnizacion al Coronel de Injenieros Agustin Codazzi por sus servicios en los trabajos corográficos..... 36
Decreto (de 30 de abril). Concediendo privilejio para abrir un camino de herradura, que ponga en comunicacion el Valle del Cauca con el mar Pacífico..... 36
Decreto (de 30 de abril). Condonando una deuda a Juan de Dios Tavera i Ricardo Barriga..... 38
Lei (de 30 de abril). Suprimiendo la institucion del Montepío militar..... 38
Decreto (de 1.º de mayo). En honor de los Coroneles José María Ardila i Manuel Tejada..... 39
Decreto (de 1.º de mayo). En honor a la conducta del Jeneral Francisco de Paula Vélez..... 40
Lei (de 2 de mayo). Fijando el pié de fuerza armada para el próximo año económico..... 40
Decreto (de 4 de mayo). Condonando a José Rafael Troyano cierta suma que adeuda al Tesoro nacional..... 41

Digitized by Google

Páginas.

Decreto (de 4 de mayo). Concediendo una pension a la viuda e hijos del Sarjento-mayor Florentino Obando..... 42
Decreto (de 5 de mayo). Trasmitiendo a la Sra. Rafaela Caicedo la mitad de la pension que gozaba su madre, la Sra. Juana María Camacho. 42
Decreto (de 6 de mayo). Prorogando los términos señalados al Jeneral José María Obando para empezar i concluir un camino de Popayan al mar Pacífico..... 43
Lei (de 10 de mayo). Sobre reformas judiciales..... 43
Lei (de 11 de mayo). Fijando los límites entre las provincias del Cauca i Antioquia..... 50
Lei (de 12 de mayo). En honor a la memoria de Cristóval Colon..... 50
Lei (de 14 de mayo). Sobre libertad relijiosa..... 51
Decreto (de 15 de mayo). Sobre honores i pensiones..... 52
Decreto (de 16 de mayo). Concediendo algunas pensiones..... 55
Decreto (de 18 de mayo). Haciendo estensiva a las hijas de Vicente Nariño la pension que se le concedió por decreto de 10 de febrero último..... 55
Decreto (de 19 de mayo). Concediendo pension a Clemencia Célis..... 56
Lei (de 22 de mayo). Determinando el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que fueron llamados a las sesiones tenidas en Ibagué..... 56
Decreto (de 22 de mayo). Suprimiendo las provincias de Túquerres i Barbacoas..... 57
Decreto (de 23 de mayo). Concediendo pension vitalicia a varios ciudadanos..... 57
Lei (de 24 de mayo). Sobre administracion en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nacion..... 58
Lei (de 24 de mayo). Restableciendo la antigua provincia de Bogotá..... 59
Lei (de 24 de mayo). Concediendo un nuevo plazo para la conversion de ciertos vales..... 61
Decreto (de 25 de mayo). Concediendo una pension a la viuda e hijos del Teniente-coronel Bernardino Trimiño..... 61
Lei (de 26 de mayo). Declarando el viático a que tienen derecho los Senadores i Representantes..... 62
Decreto (de 29 de mayo). Indultando a los individuos procesados por delitos contra la Constitucion i el órden público, con ciertas condiciones..... 63
Lei (de 30 de mayo). Sobre Ministerio público..... 64
Lei (de 4 de junio). Sobre arbitrios..... 67
Lei (de 4 de junio). Adicionando la Constitucion..... 69
Lei (de 4 de junio). Determinando el uso i organizando el impuesto del papel sellado..... 69
Lei (de 6 de junio). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1853 a 1854 i 1854 a 1855..... 71
Lei (de 9 de junio). Sobre concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá..... 82
Lei (de 11 de junio). De Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1855 a 1856..... 83
Lei (de 13 de junio). Orgánica de Bancos de emision, descuento i depósito. 95
Lei (de 14 de junio). Sobre elecciones..... 99

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO.

PAJ.

ACCIONES. Puede vender el Gobierno las que tiene en ciertas empresas.. 68
ACTO *adicional a la Constitucion*. Creando el Estado de Panamá..... 6
ACTOS *de las Lejislaturas provinciales*. Cuáles se denominarán ordenanzas. 22
de los Cabildos. Resuelven sobre su nulidad los Tribun.ª de distr.º. 22
ACUERDOS (Véase *Actos*).
ADMINISTRACION *de justicia*. Reformas judiciales..... 43
de los negocios jenerales en el Estado de Panamá..... 58
ADMINISTRADORES *de rentas municipales*. Facultad de que serán investidos.. 21
de Aduanas. Podrá el P. E. aumentarles el sueldo..... 68
ADUANA. Se construirá un edificio para la de Riohacha..... 28
ADUANAS. No podrán restablecerse en Panamá sino con cierto requisito... 6
Empleados de ellas a quienes se les podrá aumentar los sueldos. 68
AJENTES FISCALES. Habrá uno en cada circuito judicial..... 65
Sus funciones como miembros del Ministerio público.. 66
AMAY (Luis). Se le concede pension..... 58
ANTIOQUIA. Se restablece la antigua provincia de aquel nombre..... 17
Se fijan sus límites con la del Cauca..... 50
APELACION. Término para concederla en causas civiles.. 46
APODERADO. No es responsable de las consecuencias del juicio..... 44
Quiénes pueden serlo..... 44
APREMIOS. Cuáles pueden establecer las Lejislaturas provinciales..... 24
ARANCEL. Publicará uno nuevo el Poder Ejecutivo..... 67
ARBITRIOS. Se deroga la disposicion legal sobre redenciones de censos.... 28
Se decretan varios..... 67
ARDILA (Coronel José María) Honores i recompensas..... 39
ARENAS (José María). Se le condona una deuda..... 5
ARMERO (Rufo). Se le concede una pension..... 14
ARTICULACIONES. Procedimiento..... 47
ASAMBLEA *del Estado de Panamá*. Su convocatoria, composicion, &.ª..... 6
AZUERO. Se suprime la provincia de aquel nombre..... 9
AZUERO (Vicente) Honores a su memoria..... 4

BALDERRAMA (Nepomuceno). Se le concede pension..... 58
BANCOS. Se autoriza su establecimiento..... 95
BARBACOAS. Se suprime la provincia de aquel nombre..... 57
BARRIGA (Ricardo). Se le condona una deuda..... 38
BIENES. De cuáles pueden disponer las Lejislaturas provinciales..... 21
BLAIR (Hugo). Sueldo que se le asigna..... 14
BOGOTA. Se restablece la antigua provincia de este nombre..... 59

CABILDOS. Los Tribun.ª de distrito deciden sobre la nulidad de sus acuerdos. 22
CAICEDO (Rafaela). Se le trasmite cierta pension..... 42
CALI. Se concede indulto a los que robaron el parque de aquella ciudad.... 15

PAJ.
CAMINO. Se conceden tierras baldías para uno de Santamarta a Valle Dupar. 18
para uno de Riohacha a Maracaibo.... 35
Privilejio para abrir uno del Valle del Cauca al Mar Pacífico... 36
Próroga de los términos concedidos al Jral. Obando para abrir uno. 43
CAMINOS de las provincias del Istmo.—Escepcion..... 22
(Véase *Vías*).
CANAL *interoceánico*. Privilejio para abrir uno..... 29
CANTONES. Cuáles se agregan a la provincia de Popayan..... 57
CAPELLANÍAS. Ante quien se seguirán ciertos juicios..... 49
CARO (Capitan Diego). Se concede pension a su viuda e hijo..... 24
(José Eusebio) Honores a su memoria..... 24
CASA que se aplica al pago de una deuda en Popayan..... 20
CAUCA. Límites de aquella provincia con la de Antioquia..... 50
CELADOR *del Dagua*. Se suprime aquel destino..... 12
CELIS (Clemencia). Se le concede una pension..... 56
CEMENTERIOS. Cuáles pertenecen a la Comunion Católica..... 52
CENSO *de poblacion*. Facultad que se dá a las Lejislaturas provinciales.... 22
CENSOS. Se deroga la disposicion sobre redencion..... 28
CERTIFICACIONES *del empréstito forzoso*. Cuáles se pagarán en dinero.... 19
CESION de un edificio en favor de la instruccion primaria..... 11
CIRCUITOS *judiciales*. Quién fija sus límites..... 21
CISNEROS (Teniente-coronel Francisco). Honores a su memoria..... 27
CODAZZI (Coronel Agustin). Indemnizacion que se le concede..... 36
COLON (Cristóval). Monumento que se erijirá..... 50
COMISION *corográfica* (Véase *Codazzi*).
COMPAÑÍA *del Ferrocarril de Panamá*. Concesiones..... 82
(Véase *Canal*).
COMPETENCIAS. Cuáles dirimen los Tribunales de Distrito..... 36
CONCESIONES. A la Compañía del Ferrocarril de Panamá..... 82
CONDICION con que pueden ser indultados ciertos reos..... 63
CONDONACION (Véase *Deuda*).
CONGREGACIONES *relijiosas*. Serán incorporadas..... 51
CONGRESO. De qué votaciones practica los escrutinios..... 107
CONJUECES. Lista que formarán las Lejislaturas provinciales..... 49
CONSTITUCION. Actos que la adicionan..... 6, 69
CÓNSULES. A cuáles se les retirará el *exequatur*..... 59
CONTADORES *de Aduanas*. A cuáles podrá aumentárseles el sueldo..... 68
CONTRACREDITOS. Al Presupuesto de gastos de 1855 a 1856. 87
CONTRATO *del Ferrocarril de Panamá*. No podrán hacérsele innovaciones. 59
CONTRIBUCIONES. Cuáles podrán imponerse en el Estado de Panamá..... 58
CONVERSION. Nuevo plazo para la de ciertos vales..... 61
CORPORACIONES *municipales*. Costearán cementerios con cierto destino.... 52
Sus funciones en materia de elecciones..... 99
(Véase *Lejislaturas*).
COSTAS. Casos en que serán condenadas las partes a su pago..... 46
CREDITOS *adicionales*. Para el servicio de 1853 a 1854 i de 1854 a 1855.. 71
Para el servicio de 1855 a 1856..... 89
suplementales. Para qué gastos podrá abrirlos el Poder Ejecutivo. 85
CREENCIA *relijiosa*. Es libre en la Nueva Granada..... 51
CUERVO (Rufino). Honores a su memoria..... 15
CULTO *relijioso*. Es libre en la Nueva Granada..... 51

DAGUA. Se suprime el destino de Celador..... 12
DEMANDADO. Cómo se procederá cuando opusiere escepciones dilatorias... 44
cuando pida que se absuelvan posiciones. 45
DERECHO que puede imponerse sobre la quina i el tabaco..... 67
DERECHOS *de importacion*. Se aumentan..... 67

PAJ.

DEUDA. Se condona una a Juan Antonio Ortega..... 4
a Vicente Holguin..... 5
a Sebastian María Oliváres..... 19
a Juan de Dios Tavera i Ricardo Barriga..... 38
a José Rafael Troyano..... 41
Cómo se pagará una a las rentas municipales de Popayan..... 20
Consolidada. Emision de vales que podrá hacer el Poder Ejecutivo. 67
DISTRITOS *parroquiales*. Cuáles se agregan a la provincia de Neiva..... 60
a la de Mariquita.....
a la de Tunja.....

EDIFICIO. Cuál se cede para la instruccion primaria en la prov.ª de Mariquita. 11
a las rentas municipales del Socorro..... 27
Se construirá uno en Riohacha para Aduana..... 28
EJERCITO. Su pié de fuerza..... 10, 40
ELECCIONES. Cuáles competen al Gobierno jeneral en el Estado de Panamá. 7
Lei que las reglamenta..... 99
Dias en que deben verificarse..... 105
Escrutinios de las votaciones parroquiales..... 104
que practican las Lejislaturas provinciales..... 106
que verifica el Congreso..... 106
Nulidades de las de funcionarios nacionales..... 109
Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en ellas.. 110
Disposiciones varias..... 110
Modelos..... 112
Parroquiales. Reglas que se observarán en ellas..... 102
(Véase *Sistema electoral*).
ELECTORES. Rejistro que se llevará en cada distrito..... 100
EMPLEADOS *municipales*. Facultad de que pueden ser investidos..... 21
nacionales. Cuáles lo son en el Estado de Panamá..... 58
EMPRESTITO. Aplicacion que tendrá el que autoriza la lei de arbitrios..... 68
forzoso. Qué certificaciones de él se pagarán en dinero..... 19
EMPRESTITOS. Limitacion respecto de los que contrate el Poder Ejecutivo. 68
ENGANCHAMIENTO *voluntario*. El que se emplea para el servicio militar.. 10
ESCEPCIONES *dilatorias*. Procedimiento para el caso de que se opongan..... 44
ESCRUTINIO de las votaciones parroquiales. Cómo se verifica..... 104
Cuáles practican las Lejislaturas provinciales..... 106
Cuáles practica el Congreso..... 107
ESCUSAS de los funcionarios nacionales. Ante quién se presentan..... 108
ESPORTACION. Derecho sobre la quina i el tabaco..... 67
ESTABLECIMIENTOS *de caridad*. Disposicion en su favor..... 19
ESTADO *de Panamá*. Su creacion..... 6
Tierras baldías que se le ceden..... 7
Administracion de los negocios jenerales allí..... 58
Propiedades que se le donan..... 59
Su Gobierno podrá crear empleados de policía..... 82
ESTRADA (Joaquin). Se le concede pension..... 58
EXEQUATUR. A qué Cónsules podrá retirárselo el Poder Ejecutivo..... 59

FACTORÍA. Edificio que se cede para la instruccion primaria..... 11
FACULTADES de los Gobiernos municipales de las provincias..... 21
FERROCARRIL *de Panamá*. No pueden hacerse innovaciones en el contrato. 59
Concesiones a la Compañía..... 82
FISCAL. Se establece uno mas en el Tribunal del distrito de Bogotá..... 8
FISCALES *de los Tribunales*. Quién les fija el sueldo..... 21
Sus funciones como Procuradores públicos... 65

Digitized by Google

PAJ.

FUERZA *armada*. Se fija el pié de ella..... 10, 40
FUNCIONARIOS *nacionales*. Quiénes lo serán en el Estado de Panamá..... 58
Dias en que se hará la eleccion de ellos..... 105
De su período, admision, escusas i reemplazo.. 107

G

GALINDO (Prisca). Se le concede una pension..... 18
GASTOS *nacionales*. Presupuesto para el año de 1855 a 1856..... 84
Estado que los demuestra..... 93
GOBIERNO *jeneral*. Fomentará la instruccion pública..... 22
GOBIERNOS *municipales de las provincias*. Facultades..... 21
GOODING (José). Privilejio para abrir un canal..... 29
GRANADINOS. Derechos de que gozarán en el Estado de Panamá..... 7
GRATIFICACION que se concede al Coronel Agustin Codazzi..... 36
GUARDIAS *municipales*. Las establecen las Lejislaturas provinciales..... 21
GUTIERREZ (Teniente-coronel Hipólito). Honores a su memoria..... 27
GUZMAN (Capitan Leonidas). Se asigna una pension a su viuda e hija..... 17

H

HABER a que tienen derecho los miembros del Cong.º que concur.ºn a Ibagué. 56
HERRERA (Jeneral Tomas). Honores a su memoria..... 8
Pension que se concede a sus hijos..... 8
HOLGUIN (Vicente). Se le condona una deuda..... 5
HONORES. A la memoria del Ciudadano Vicente Azuero..... 4
del Jeneral Tomas Herrera..... 8
del Jeneral Camilo Mendoza..... 13
del Ciudadano Rufino Cuervo..... 15
del Ciudadano José Eusebio Caro..... 24
del Jeneral Rafael Tono..... 25
del Coronel Concepcion Melgarejo..... 27
del Teniente-coronel Francisco Cisneros..... 27
del Teniente-coronel Hipólito Gutiérrez..... 27
de Cristóval Colon..... 50
de varios ciudadanos..... 52
A los Coroneles José María Ardila i Manuel Tejada..... 39
Al Jeneral Francisco de Paula Vélez..... 40

I

IGLESIAS. (Véase *Incorporacion*).
IMPORTACION. Se aumentan los derechos..... 67
IMPUESTO que podrá fijarse sobre la quina i el tabaco..... 67
del papel sellado Se organiza..... 69
INCORPORACION de iglesias i congregaciones..... 51
INDEMNIZACION al Coronel Agustin Codazzi..... 36
INDULTO. Se concede a los que robaron el parque de Cali..... 15
a los procesados por los delitos de traicion i rebelion.. 63
INSCRIPCION del Coronel Diego Minchin en la lista militar..... 9
INSTRUCCION *primaria*. Cesion en favor de la de la provincia de Mariquita.. 11
pública. La fomentará el Gobierno Jeneral..... 22
ISLA *de "Manzanillo."* Se cede a la Compañia del Ferrocarril de Panamá. 82
ISTMO. Disposicion sobre los caminos que comuniquen sus poblaciones..... 22
(Véase *Panamá*).

J

JEFE *superior del Estado de Panamá*. Tendrá las facultades de los Gobr.ºs. 58
JEFES. Número de ellos que pueden ser llamados al servicio..... 41
JUECES. Modo de proceder en causas civiles..... 45
Casos en que serán condenados en costas..... 47
de circuito. Quién fija su número..... 21

Paj.
Juicio *ejecutivo*. Procedimiento en caso de apelacion..... 49
Juicios. En ellos todo será público..... 45
Junta *electoral*. Hará las veces de Corporacion municipal..... 99
Jurado *electoral*. Su formacion i funciones..... 99
Juzgados *de circuito*. Quién puede suprimirlos..... 21

L.

Lejion *Británica*. Sueldo que se asigna a los militares que pertenecieron a ella 14
Lejislatura *provincial de Riohacha*. Se le conceden tierras baldías..... 35
Lejislaturas *provinciales*. Facultades que tienen..... 21
Podrán crear Jueces en ciertos lugares..... 22
Qué actos suyos se denominarán *ordenanzas*... 22
Lista que formarán para el sorteo de Conjueces. 49
Intervienen en la imposicion del subsidio..... 67
De qué votaciones practican los escrutinios.... 106
Acordarán lo relativo a ciertas elecciones..... 111
Libertad *relijiosa*. Se declara..... 51
Límites del Estado de Panamá..... 6
de los circuitos judiciales. Quién los fija..... 21
entre las provincias del Cauca i Antioquia..... 50
Lista *de electores*. Cómo i por quién se formará..... 100
Londoño (Sarj.º M. Ant. María) Pension que se concede a su viuda e hijos. 26

M.

Majistrados *de los Tribun.ª de Dist.º* Quién les fija el sueldo..... 21
Quién los nombra interinos..... 43
Sueldo de que disfrutan, caso de licen.ª 44
Caso en que serán cond.ª en costas. 46
Manumision. No es renta nacional en el Estado de Panamá..... 58
Mariquita. Concesion a favor de la instruccion primaria..... 11
Medina (Aniceto). Se le concede pension..... 58
Melgarejo (Coronel Concepcion). Honores a su memoria..... 27
Mendoza (Jeneral Camilo). Honores a su memoria..... 13
Militares que pertenecieron a la Lejion británica. Sueldo que tendrán... 14
Minchin (Teniente-coronel Diego). Será inscrito en la lista militar..... 9
Ministerio *público*. Qué empleados lo desempeñan..... 64
Ministros (Véase *Majistrados*).
Modelo del Rejistro de votaciones..... 112
del Rejistro de escrutinios..... 113
Montepío. Se suprime aquella institucion..... 38
Monumento. Se erijirá uno a la memoria de Cristóval Colon..... 50

N.

Nariño (Vicente). Se le concede una pension..... 3
Se hace estensiva esta pension a sus hijas..... 55
Navarrete (Pio). Se concede pension a su viuda e hijos..... 23
Notificacion *de un traslado*. Cómo se verifica..... 47
Nulidades de las elecciones de funcionarios nacionales..... 109
Nuñez Conto (Juan Nepomuceno). Privilejio para abrir un camino..... 36

O.

Orando (Sarjento-mayor Florentino). Se concede pension a su viuda e hijos. 42
(Jeneral José María). Se le prorogan ciertos términos..... 43
Oficiales que podrán ser llamados al servicio..... 41
Olarte (Francisco). Se concede una pension a su madre..... 18
Olivares (Sebastian María). Se le condona una deuda..... 19
Ordenanzas. Qué actos de las Lejislaturas provinciales se denominan así. 22
Ortega (Juan Antonio) Se le condona una deuda..... 4

Pag.

P.

Pamplona. Se restablece la provincia de aquel nombre..... 23
Panama. Creacion del Estado de aquel nombre..... 6
(Véase *Ferrocarril*).
Papel *sellado*. No es renta nacional en el Estado de Panamá..... 58
Se determina su uso..... 69
de oficio. Se sostituye por el comun..... 71
Paris (José Manuel). Se le concede pension..... 58
Parque *de Cali* (Véase *Indulto*).
Partes. Casos en que serán condenadas en costas..... 46
Pasto. Se reintegra la provincia de aquel nombre..... 57
Penas. Cuáles pueden establecer las Lejislaturas provinciales..... 21
Pension. Se concede al Sr. Joaquin de la Puente..... 3
al Sr. Vicente Nariño..... 3
a los hijos del Jeneral Tomas Herrera..... 8
a los hijos del Sarjento-mayor Leandro Sánchez.... 12
a los hijos del Jeneral Camilo Mendoza..... 13
al Sr. Rufo Armero..... 14
a los padres del Sr. Agustin Tórres..... 16
al Sr. Estanislao Vergara..... 16
a la viuda e hija del Capitan Leonidas Guzman..... 17
a la madre del Teniente-coronel Francisco Olarte... 18
a la viuda e hijos del Teniente Pio Navarrete..... 23
a la viuda e hijo del Capitan Diego Caro..... 24
a las hijas del Jeneral Rafael Tono..... 25
a la viuda e hijos del Sr. Juan Triana Silva..... 25
a la viuda e hijos del Sarj. M.or Ant.o M.a Londoño.. 26
a la viuda e hijos del id. id. Florentino Obando.... 42
a la Sra. Rafaela Caicedo..... 42
a los deudos de varios ciudadanos..... 52, 55
a Clemencia Célis..... 56
a varios ciudadanos..... 57
a la viuda e hijos del T.te Cor.l Bernardino Trimiño. 61
La concedida al Sr. Vicente Nariño se hace estensiva a sus hijos. 55
Pensiones. A quiénes podrá concederlas el Poder Ejecutivo..... 54
Período de duracion de los funcionarios nacionales..... 107
Personeros *parroquiales*. Sus funciones como miemb.s del Ministerio público. 66
Pie *de fuerza armada*. Se fija..... 10, 40
Plazo que se concede para la conversion de ciertos vales..... 61
Pobres *de solemnidad*. No les obliga el uso de papel sellado..... 70
Poder *Ejecutivo*. Inscribirá en la lista militar a cierto Jefe..... 9
Facultades que tiene en lo relativo a fuerza armada..... 10
Dispondrá la construccion de cierto edificio en Riohacha..... 28
Se deroga la facultad que le daba el artículo 2.o de la lei de arbitrios. 28
Podrá adjudicar cierto privilejio para un canal interoceánico..... 35
Podrá conceder ciertas pensiones..... 54
Fijará el precio de la sal..... 67
Determinará el subsidio que deben pagar ciertas provincias 67
Podrá imponer i cobrar cierto derecho sobre la quina i el tabaco.... 67
Publicará un nuevo arancel o tarifa..... 67
Podrá emitir cierta suma en vales de deuda consolidada..... 67
Autorizacion para vender ciertos derechos i acciones..... 68
Puede aumentar los sueldos de algunos empleados de Aduanas..... 68
Proveerá de papel sellado a toda la República..... 70
Medidas que tomará respecto de la Compañía del Ferrocarril..... 82
Autorizaciones que se le dan respecto de Bancos..... 95
Municipal. Facultades de las Lejislaturas provinciales..... 21
Poderes *especiales*. Cómo se otorgarán..... 44
jenerales. Sus efectos..... 44

Digitized by Google

PAG.
POLICÍA. La organizarán las Lejislaturas provinciales..... 21
Empleados que podrá crear el Gobierno del Estado de Panamá.. 82
POPAYAN (Véase *Deuda*).
POSICIONES. Cómo se procederá cuando hubieren de absolverse.. 45
PRESUPUESTOS *nacionales* para 1855 a 1856..... 83
PRIVILEJIO para abrir un camino interoceánico..... 29
para abrir un canal del Valle del Cauca al Pacífico..... 36
PRIVILEJIOS que pueden conceder las Lejislaturas provinciales..... 21
PROCURADOR *jeneral de la Nacion*. Sus funciones..... 64
Su sueldo..... 66
PROCURADORES *parroquiales*. Sus funciones como miemb.° del Min.° públ.°. 66
PROPIEDADES. De cuáles pueden disponer las Lejislatuaas provinciales.... 21
Cuáles se ceden al Estado de Panamá..... 59
PRÓROGA de ciertos términos concedidos al Jeneral Obando..... 43
PROVINCIA *de Antioquia*. Se restablece la antigua de aquel nombre..... 17
Se fijan sus límites con la del Cauca..... 50
de Azuero. Se suprime..... 9
de Barbacoas. Se suprime..... 57
de Bogotá. Se restablece la antigua de este nombre..... 59
del Cauca. Se fijan sus límites con la de Antioquia..... 50
de Mariquita. Concesion en favor de la instruccion primaria.... 11
de Pamplona. Se reintegra..... 28
de Popayan. Cómo se pagará una deuda a sus rentas..... 20
de Riohacha. Concesion para un camino..... 35
de Santamarta. Concesion para un camino..... 18
del Socorro. Edificio que se cede a sus rentas..... 27
de Túquerres. Se suprime..... 57
de Valle Dupar. Concesion para un camino..... 18
PROVINCIAS. Cada una de ellas sostendrá un Tribunal..... 22
Número de Senadores que nombrarán..... 69
(Véase *Lejislaturas provinciales*).
PRUEBAS. Términos para producirlas en causas civiles..... 46
PUENTE (Joaquin de la) Se le concede una pension..... 3

QUINA. Derecho que podrá imponérselo..... 67

REBELION. Indulto a favor de ciertos reos de este delito..... 63
RECOMPENSAS a los Coroneles Jose María Ardila i Manuel Tejada..... 39
al Jeneral Francisco de Paula Vélez..... 40
a varios ciudadanos..... 52
RECURSOS. Cuáles quedan espeditos a las partes en cierto caso..... 46
REDENCIONES. Se deroga la disposicion legal que las autorizaba..... 28
REEMPLAZO de los funcionarios nacionales..... 108
REFORMAS *judiciales*..... 43
REJISTRO *de electores*. Cómo i por quién se formará..... 100
RELIJION *del Estado*. No la hai en la Nueva Granada..... 51
RENTAS *nacionales*. Presupuesto—1855 a 1856..... 83
Estado adjunto a la lei de Presupuesto..... 92
municipales. Cómo se pagará una deuda a las de Popayan..... 22
Cédese un edificio a las del Socorro..... 27
de manumision i papel sellado. No son nac.ª en el E. de Panamá. 58
REPRESENTANTES. Haber a que tienen derecho los que concur.ᵒ a Ibagué. 56
Asignacion que tendrán a título de viático..... 62
RESGUARDO *de rentas nacionales*. Podrán aumentarse los sueldos..... 69
RESPONSABILIDAD de los funcionarios que intervienen en las elecciones... 110
REYES SOLER (Manuel). Se le concede pension..... 58
RIOHACHA. Se construirá allí un edificio para Aduana..... 28
Se conceden a su Lejislatura tierras baldías para un camino... 35

SAL. El Poder Ejecutivo fijará su precio..... 67
SANCHEZ (Sarjento-mayor Leandro). Se le concede pension a sus hijos.... 12

PÁG.
SECRETARÍAS *de los Juzgados i Tribunales*. Horas de despacho..... 50
SECRETARIO *de la Suprema Corte*. Deber que se le impone..... 66
SECRETARIOS *de los Tribunales*. Sus deberes como Aj.[tes] del Minsterio públ.[o] 66
SENADORES. Viático a que tienen derecho los que concurrieron a Ibagué.. 56
Asignacion que tendrán a título de viático..... 62
Cuántos nombrará cada provincia..... 69
SENTENCIA *en causas civiles*. Término para pronunciarla..... 45
Apelacion de ella..... 46
Circunstancias que deben espresarse en ella..... 46
SISTEMA *electoral municipal*. Lo organizan las Lejislaturas provinciales... 21
SOCORRO (Véase *Rentas*).
SUBSIDIO que pagarán ciertas provincias..... 67
SUELDO que se asigna a los militares de la Lejion Británica..... 14
SUELDOS. Cuáles podrá aumentar el Poder Ejecutivo..... 68

T.

TABACO. Derecho que podrá imponerse al que se esporte..... 67
TAVERA. (Juan de Dios). Se le condona una deuda..... 38
TEJADA (Coronel Manuel). Honores i recompensas..... 39
TERMINO para evacuar un traslado..... 44
probatorio. En las causas civiles..... 45
TESORERROS *municipales*. Facultad de que pueden ser investidos..... 21
TIERRAS *baldías*. Se conceden 50,000 hectaras al Estado de Panamá..... 7
A cuáles tiene derecho la provincia de Antioquia..... 17
16,000 hectaras para un camino de Santm.[ta] a Valle Dupar. 18
64,000 hectaras para la apertura de un canal interoceánico. 30
16,000 hectaras para un camino de Riohacha a Maracaibo. 35
64,000 hectaras para un camino del Cauca al Pacífico.... 37
De cuáles puede pedir su adjud.[ca] el Estado de Panamá. 59
Disposicion sobre las concedidas a la C.[a] del Ferrocarril. 82
del Estado. Cuáles se ceden a la misma Compañía.... 82
TONO (Jeneral Rafael). Se concede una pension a sus hijas..... 25
TORRES (Agustin). Se asigna una pension a sus padres..... 16
(Vicente). Se le asigna una pension..... 16
TRAICION. Indulto a favor de ciertos reos de este delito..... 63
TRIANA SILVA (Juan). Se concede una pension a su viuda e hijos..... 25
TRIBUNAL *del distrito de Bogotá*. Se establece un Fiscal mas..... 8
TRIBUNALES *de distrito*. Facultades de las Lejislaturas provinciales..... 21
Toda provincia debe sostener uno..... 22
Anulan los acuerdos de los Cabildos..... 22
Dirimen ciertas competencias..... 26
Quién nombra Majistrados interinos..... 43
TRIMIÑO (T.[e] Coronel Bernardino). Se asigna pension a su viuda e hijos.. 61
TROYANO. (José Rafael). Se le condona una deuda..... 41
TUQUERRES. Se suprime aquella provincia..... 57

V.

VACARES (Engracia) Se le asigna una pension..... 16
VALES. Nuevo plazo para la conversion de los de cierta especie..... 61
de deuda consolidada. Suma que podrá emitir el Poder Ejecutivo. 67
VANEGAS (Ricardo). Privilejio para abrir un canal..... 29
Se le concede una pension..... 57
VELEZ (Jeneral Francisco de Paula). Honores i recompensas..... 40
VERGARA (Estanislao.) Se le concede pension..... 16
VESGA (Coronel José María). Se asigna pension a sus hijas..... 55
VIAS *interoceánicas*. La República conserva sus derechos sobre ellas..... 7
VIATICO de los miembros del Congreso que concurrieron a Ibagué..... 56
Se asigna el de los Senadores i Representantes en distintos casos. 62
VIUDAS. Cuáles participarán del fondo del Montepío..... 39
VOTACIONES *parroquiales*. De su escrutinio..... 104

Y.

YUSTI (Sarjento Juan). Se asigna una pension a su viuda..... 55

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

NUEVA GRANADA

EN

1856.

EDICION OFICIAL.

BOGOTA.

IMPRENTA DEL ESTADO.

Digitized b

Digitized by Google

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS EN 1856.

LEI, DE 7 DE MARZO DE 1856.

Orgánica del servicio Consular.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Corresponde al Poder Ejecutivo, oido el dictámen del Consejo de Gobierno, nombrar los Cónsules jenerales, Cónsules particulares i Vice-cónsules de la República en pais estranjero, i espedir las letras patentes de provision a los nombrados.

Art. 2.° Los Ajentes diplomáticos de la República, i en su defecto los Cónsules jenerales, tienen facultad de nombrar Vice-cónsules interinos en el pais de su residencia, en los casos de falta, impedimento o suspension de un Cónsul o Vice-Cónsul, o por motivos de inmediata conveniencia, i de solicitar su reconocimiento provisorio por el Gobierno cerca del cual están acreditados.

Art. 3.° Los Cónsules i Vice-cónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Ajentes comerciales para aquellos lugares del distrito consular en donde convenga a su juicio establecerlos, como ausiliares de sus trabajos; avisándolo a la autoridad superior local i al Ajente diplomático o Cónsul jeneral de la República, i poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Esteriores.

Art. 4.° En el ejercicio de sus funciones, los Cónsules i Vice-cónsules obran de acuerdo con el Cónsul jeneral en el pais de su residencia, i ellos i el Cónsul jeneral cumplen las órdenes e instrucciones que reciban del Ajente diplomático de la República si le hai; pero todos los empleados consulares indicados corresponderán directamente con la Secretaría de Relaciones Esteriores en los negocios jenerales que tienen a su cargo.

Art. 5.° El Ministro o Encargado de negocios de la República en pais estranjero, i cuando no le haya, el Cónsul jeneral, tienen para casos urjentes la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones a los Cónsules, Vice-cónsules i Ajentes comerciales en el pais de su residencia, por incapacidad, neglijencia o mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno, i participándolo a la Secretaría de Relaciones Esteriores con el informe i los documentos del caso para la resolucion superior a que haya lugar.

Art. 6.° Los empleos consulares no son remunerados por el Tesoro. Puede, sin embargo, el Poder Ejecutivo señalar una dotacion de 600 a 2,400 pesos anuales a los Cónsules jenerales que nombre, i aun asignarles viático como a los Ajentes diplomáticos cuando el buen servicio público lo exija: está autorizado asimismo para abonar a los Cónsules i Vice-cónsules los gastos de escritorio i correspondencia oficial.

Art. 7.° Para entrar los Cónsules jenerales, Cónsules particulares i Vice-cónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del pais de la residencia que se les señala, al cual se dará aviso de su nombramiento directamente por la Secretaría de Relaciones Esteriores, o por medio del Ajente diplomático de la República si lo hubiere. Para obtenerlo, el Ajente diplomático presentará las letras patentes

de provision solicitando el *exequatur* respectivo, o por su falta lo hará el interesado mismo por conducto de la autoridad superior local.

Art. 8.° Corresponde a los empleados consulares favorecer en cuanto esté a su alcance el comercio i navegacion de la Nueva Granada con la Nacion en que ellos residen, cuidar del buen nombre i de los intereses jenerales de la República que representan, hacer respetar su pabellon, i protejer los derechos de sus ciudadanos con arreglo a las leyes del pais, a los tratados públicos i a los principios jenerales del derecho de jentes: es de su deber prestar la cooperacion posible al Gobierno de quien dependen para el buen éxito de sus negociaciones en el esterior, i para el progreso de las ciencias, la industria, las artes i demas elementos de la prosperidad pública: i trasmitirán con regularidad a la Secretaría de Relaciones Esteriores las noticias periódicas que ella les pida sobre estadística mercantil.

Art. 9.° Les corresponde asimismo ausiliar con sus informes i advertencias a los ciudadanos de la República, a sus negociantes i ajentes residentes en el distrito consular o transeuntes, para la regularidad i acertado jiro de sus negocios; intervenir amigablemente en las desavenencias de unos con otros o con individuos estranjeros, a fin de traerlos a razonable i pacífico arreglo; i conocer i decidir en las cuestiones de intereses o disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales i los empleados subalternos i tripulaciones de los mismos, salvo en su caso el recurso a la autoridad judicial competente.

Art. 10. En caso de arribada forzada por necesidades graves o mal tiempo, de notable avería o naufrajio de un buque nacional en las costas del distrito consular, o a sus inmediaciones, el Cónsul o Vice-cónsul proveerá sin demora, en cuanto esté a su alcance, al suministro de todos los ausilios necesarios; i de acuerdo con las autoridades locales adoptará con actividad las medidas conducentes al salvamento del buque, de la tripulacion, pasajeros i cargamento, i a poner en depósito seguro i con cuenta i razon los efectos i mercaderías salvados, a disposicion de los respectivos propietarios: bien entendido que si en el lugar mismo existiere dueño o consignatario del buque, o de los efectos i mercaderías, en estado de obrar por sí, o si por leyes del pais no contrarias a los tratados, este negocio es de competencia de algun majistrado especial, la intervencion del empleado consular no invadirá ni coartará derechos ni jurisdiccion lejítimos.

Art. 11. Los Cónsules i Vice-cónsules tomarán posesion de todos los efectos i propiedades, muebles e inmuebles, pertenecientes a los granadinos que fallecieren en su distrito consular sin dejar representante lejítimo, socios en negocios mercantiles, o albaceas testamentarios nombrados por ellos mismos; pero solo ejercerán esta facultad en donde ella esté reconocida por los tratados, o permitida por las leyes del pais, o autorizada por la costumbre.

Art. 12. En el cumplimiento de este deber, procederá el Cónsul o Vice-cónsul sujetándose a las siguientes reglas.

1.ª Antes de tomar posesion de los bienes del finado deberá practicarse un inventario prolijo i avalúo de todos ellos, asociado el empleado consular a dos ciudadanos granadinos de respetabilidad, i en su defecto estranjeros. Comprenderá el inventario los documentos i cualesquiera otros comprobantes escritos de créditos o deudas, hallados entre los papeles del finado, de que se entresacarán dejando lo demas bajo de sello; i tambien los libros de cuentas i de correspondencia, que serán particularizados mencionándose el número de sus hojas escritas, foliadas i rubricadas por el empleado consular, i en cuyas hojas primera i última pondrá una certificacion con su firma i la de los asociados, que evite el que se hagan adiciones, supresiones o enmiendas en tales libros.

2.ª Este inventario se copiará íntegro en el respectivo libro del archivo consular, en donde volverá a ser autorizado con las mismas tres firmas:

i de él se enviará testimonio a la Secretaría de Relaciones Esteriores a fin de que, hecha pública la muerte por avisos oficiales, pueda llegar todo a noticia de los parientes i herederos.

3.ª Obrando de concierto con los asociados, cobrará i recaudará todo lo que se debe al finado, pagará sus deudas lejítimas, previa en caso necesario la fianza de acreedor de mejor derecho; i hará venta pública de todos los efectos perecederos, i de cualesquiera otros, si esto se requiere para el pago a los acreedores, dando para ello los prévios avisos que las leyes del pais exijan para las ventas judiciales en los casos de ejecucion, i por medio de los periódicos.

4.ª Dentro de un año estará liquidada la sucesion: i el saldo que resulte, con el producto de los demas muebles e inmuebles, se remitirá en numerario con los documentos i el balance al Tesoro nacional, para estar a disposicion de quien por derecho le corresponda. Pero si en cualquier tiempo, ántes de tal remision, ocurriere el representante legal del finado pidiendo al Cónsul o Vice-cónsul la entrega de los bienes, la hará sin demora con deduccion de sus honorarios, cesando todo ulterior procedimiento.

Art. 13. En casos de esta naturaleza está obligado el Cónsul o Vice-cónsul;

1.º A llevar cuenta formal del dinero recaudado i de lo gastado, tomando recibo por duplicado de todo pago para conservar uno en su poder i remitir el otro a la Tesorería, o entregarlo al representante legal del finado, con copia de la respectiva cuenta.

2.º A participar a la Secretaría de Relaciones Esteriores la remision o entrega del líquido de la herencia, o de los bienes del intestado, especificando las cantidades i lo demas de que haya hecho entrega.

3.º Si ocurrieren diferentes personas como representantes legales del finado, pidiendo la entrega de sus bienes, se abstendrá de hacerla mientras que sobre sus pretensiones encontradas no haya recaido fallo de autoridad judicial competente.

Art. 14. A la llegada de un buque nacional mercante a un puerto estranjero en que reside Cónsul o Vice-cónsul de la República, este lo visitará personalmente o por medio de persona de su confianza, para tomar los convenientes informes i hacer al Capitan i al Sobrecargo las necesarias advertencias. En esta visita se hará entregar por el Capitan, i bajo recibo, la patente i demas papeles de navegacion del buque, con apercibimiento de una multa de cincuenta a doscientos pesos, para devolverlo todo sin retardo cuando se otorgue el permiso de salir del puerto; i mientras tanto vijilará sobre la conservacion del órden por la tripulacion, i cuidará de que no sea despedido marinero granadino dejándolo en destitucion, sin el abono de sus ajustes i de dos meses mas de salario por lo ménos.

Art. 15. Los Cónsules jenerales i particulares i los Vice-cónsules tienen facultad de recibir toda especie de protestas o declaraciones de los Capitanes, pasajeros e individuos de tripulacion de los buques nacionales, i de cualesquiera ciudadanos granadinos, que sobre asuntos en que se versan intereses suyos, o puestos a su cargo, tengan por conveniente hacer ante ellos: i las copias de tales actos firmadas por ellos, i solladas con el sello consular, tendrán entera fé i crédito en los Juzgados i Tribunales de la República.

Art. 16. Los Cónsules jenerales i particulares i los Vice-cónsules están autorizados para espedir pasaporte a los granadinos que lo soliciten, como tambien a los ciudadanos o súbditos de naciones amigas a quienes, por falta de Cónsules propios i a virtud de tratado espreso, deban dispensar la misma proteccion que a los granadinos. Lo están asímismo para autentificar con su firma i sello cualquier documento que se destine a ser exhibido en Juzgados, Tribunales u oficinas públicas cualesquiera de la Nueva Granada.

Art. 17. En la oficina de los Consulados se llevará una matrícula de los granadinos por nacimiento o naturalizacion, residentes en el distrito o transeuntes, i que como tales tienen derecho a la proteccion consular; i ademas los libros siguientes:

El copiador de correspondencia oficial con la Secretaría de Relaciones Esteriores.

El copiador de correspondencia oficial con las autoridades i empleados del pais de la residencia.

El de la demas correspondencia oficial.

El de protestas, declaraciones i demas actos indicados en el artículo 15.

El jeneral de rejistro de cualesquiera otros actos de que deba quedar constancia, como visita de buques, pasaportes, certificaciones, &.ª

Art. 18. Los Consulados estarán provistos de las colecciones de leyes de la República, i de los decretos o reglamentos ejecutivos correspondientes a las funciones que ejercen: su archivo será independiente del archivo particular del Cónsul o Vice-cónsul, i en él se depositarán el pabellon nacional i el sello consular. De todos sus libros, documentos i enseres se llevará inventario, i con este pasarán de manos de un Cónsul o Vice-cónsul a las del sucesor o reemplazante.

Art. 19. Es permitido a los Cónsules jenerales, Cónsules particulares i Vice-cónsules, exijir bajo recibo por sus actuaciones los honorarios o emolumentos que aquí se espresan, a saber:

Por la visita, personal o nó, de un buque nacional, cinco pesos.

Por la espedicion de un pasaporte, dos pesos.

Por autorizar i rejistrar una protesta o declaracion de interes particular, tres pesos.

Por autorizar con su firma i el sello consular cualesquiera otros documentos, un peso.

Por su intervencion en avalúos o en ventas públicas, medio por ciento.

Por atender fuera de la oficina consular en los casos de grave avería o naufrajio, cinco pesos diarios, a mas de las espensas de viaje.

Por presenciar la apertura de un testamento, cinco pesos.

Por el manejo de los bienes de granadinos intestados, hasta la liquidacion final de la sucesion, cinco por ciento.

Por las dilijencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado, dentro del año de la administracion, dos i medio por ciento.

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exijidos por nacionales o estranjeros, a falta de convenio previo pueden cargar los derechos legales que por dilijencias análogas cargarian en el mismo lugar los Escribanos o Notarios públicos.

Art. 20. Para las jestiones o reclamaciones que hayan de intentar los Cónsules i Vice-cónsules, en proteccion de los derechos e intereses de los granadinos i sobre la puntual observancia de los tratados en los negocios de su competencia, se entenderán siempre con la autoridad superior local, despues de haber sido infructuosas sus dilijencias de carácter privado: i solo en caso de ser desatendidos, en asuntos urjentes i de gravedad, no existiendo Ajente diplomático o Cónsul jeneral de la República, podrán ocurrir al Gobierno de la Nacion en que residen esponiendo sencilla i respetuosamente los hechos i las razones del recurso, i solicitando justicia o desagravio.

Art. 21. En todo lo demas, los empleados consulares arreglarán su conducta a los usos i costumbres jeneralmente admitidos en las Naciones cultas, i a los tratados i leyes vijentes en la República: no reclamarán prerogativas a que no tengan perfecto derecho, ni prestarán apoyo a quejas infundadas o impertinentes: evitarán jestiones por escrito cuando puedan conseguir el objeto de ellas por conferencias verbales: i siempre usarán en

Art. 22. Todos los empleados consulares son amovibles libremente por el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Derógase la Lei 2,ª Parte 1,ª Tratado 7.º de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogotá a 7 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, *T. C. de Mosquera*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José M. Malo.*—El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá 7 de marzo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

Lino de Pombo.

DECRETO, DE 8 DE MARZO DE 1856.

Concediendo una pension a la viuda del Coronel Lorenzo Estéves.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese a la señora Antonia Noriega, viuda del Coronel Lorenzo Estéves, una pension anual vitalicia de trescientos ochenta i cuatro pesos.

Dado en Bogotá, a 7 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARIA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 8 de marzo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 25 DE MARZO DE 1856,

Que determina quién conoce de las causas contra los Prefectos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Corresponde conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se sigan contra los Prefectos de los Territorios, al Tribunal del distrito mas inmediato al lugar de la residencia del respectivo Prefecto. La Suprema Corte designará cuáles son los Tribunales mas inmediatos a los Territorios erijidos o que en adelante se erijan.

Art. 2.º Corresponde al Juzgado del circuito mas inmediato al lugar de la residencia del respectivo Prefecto, conocer en primera instancia de las causas criminales que se le sigan por delitos comunes; i en

segunda al mismo Tribunal designado para conocer de las causas de responsabilidad con arreglo al artículo anterior.

Dada en Bogotá, a 24 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 25 de marzo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 27 DE MARZO DE 1856,

Atribuyendo ciertos deberes de las Lejislaturas provinciales a la Asamblea lejislativa del Estado de Panamá.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Los deberes que por el artículo 60 de la lei de 14 de junio de 1855 se imponen a las Lejislaturas provinciales, deben observarse por la Asamblea lejislativa del Estado de Panamá.

Dada en Bogotá, a 27 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 27 de marzo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

DECRETO, DE 28 DE MARZO DE 1856,

Prorogando el término para dar principio al camino de Buenaventura.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. El término que por la lei de 13 de abril de 1854 se concedió al empresario principal del camino de Buenaventura, ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera, para dar principio a la obra, se prorog a por diez i seis meses.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 28 de marzo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

DECRETO, DE 29 DE MARZO DE 1856,

Ordenando que las pensiones de jubilacion que gozan los Catedráticos de las antiguas Universidades, despues Colejios nacionales, sean pagadas por el Tesoro nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Las pensiones de jubilacion que gozan los Catedráticos de las antiguas Universidades, que despues fueron Colejios nacionales de Bogotá, Cartajena i Popayan, serán pagadas desde la publicacion de este decreto de los fondos nacionales.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 29 de marzo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.
El Secretario de Gobierno,
Luciano Jaramillo.

DECRETO, DE 30 DE MARZO DE 1856,

Que concede un nuevo plazo a los individuos privilejiados para abrir un canal interoceánico.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Prorógase por un año el plazo concedido a José Gooding i Ricardo Vanégas por el artículo 42 del decreto lejislativo de 28 de abril de 1855, para prestar la seguridad que exije el artículo 35, i que tiene por objeto hacer efectiva la apertura del canal interoceánico que se proponen abrir por medio de aquel privilejio.

Por tanto, la próroga de que se trata espirará en abril de 1858.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, TOMAS C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 30 de marzo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejectivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.
El Secretario de Gobierno,
Luciano Jaramillo.

DECRETO, DE 31 DE MARZO DE 1856,

Declarando franco el puerto de Cartajena.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de setiembre próximo, será completamente franco para el comercio de importacion el puerto de Cartajena en la costa del Atlántico. En consecuencia, tanto los buques que entren a dicho puerto, como las mercaderías que se introduzcan por él, no estarán sujetas a ninguna clase de derechos fiscales.

Art. 2.° La franquicia del mencionado puerto solo comprenderá a la parte murada del distrito de Cartajena.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo espedirá todos los reglamentos i disposiciones que crea conducentes a la oportuna i regular ejecucion del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO CALVO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 31 de marzo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

Rafael Núñez.

LEI, DE 8 DE ABRIL DE 1856,

Sobre matrimonio.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

TÍTULO 1.°

Disposiciones preliminares.

Art. 1.° Para los efectos civiles i políticos la lei considera el matrimonio como un contrato.

Art. 2.° El libre i mútuo consentimiento de los contrayentes, espresado ante el empleado competente; con las solemnidades establecidas en la presente lei, constituye este contrato.

Art. 3.° No produce efectos civiles i políticos si su celebracion no tiene lugar en la forma o con los requisitos establecidos en esta lei.

Art. 4.° El matrimonio solo puede disolverse por la muerte de alguno de los contrayentes: todo pacto en contrario es nulo.

Art. 5.° Puede contraerse matrimonio entre presentes o entre ausentes, por apoderado especialmente autorizado al efecto, designándose en el poder la persona con quien ha de verificarse.

Art. 6.° El poder es revocable; pero la revocacion no surte efecto, si se tiene noticia de ella despues de celebrado el matrimonio.

TÍTULO 2.°

De las personas que pueden contraer matrimonio, i las cualidades i condiciones que se requieren para contraerlo.

Art. 7.° El varon mayor de veintiun años, i la mujer mayor de diez i ocho, pueden contraer matrimonio libremente.

Art. 8.º Los menores de la edad espresada no puedon contraer matrimonio, sin el permiso espreso i por escrito de sus padres. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro, i estando discordes prevalecerá la voluntad del padre, sea que disienta o que consienta en el matrimonio.

Parágrafo. El consentimiento de que trata este artículo, no podrá otorgarse cuando la mujer sea menor de doce años o de catorce el varon.

Art. 9.º Cuando el padre i la madre hubieren muerto, o ámbos estuvieren impedidos para prestar su consentimiento, se pedirá el permiso al curador, i por defecto de este, al Juez parroquial del distrito respectivo.

Art. 10. Las causas que impiden a los padres poder dar su consentimiento, son: 1.ª demencia absoluta o temporal, miéntras dure; 2.ª ausencia a paises estranjeros de donde no se puede obtener contestacion en ménos de seis meses; i 3.ª interdiccion judicial.

Art. 11. Las personas i autoridades a quienes, segun esta lei, debe pedirse permiso para contraer matrimonio, no tienen obligacion de espresar las causas en que fundan su negativa, i contra ello no hai recurso de ninguna especie.

Art. 12. El funcionario público que autorice un matrimonio, i los testigos que intervengan en él sin que se les compruebe el permiso de que trata el artículo 8.º, incurrirán respectivamente en las penas señaladas en el artículo 461 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion granadina.

Art. 13. Los menores que contrajeren matrimonio sin haber solicitado i obtenido el mismo permiso, serán castigados con las penas señaladas en la parte final del artículo 457 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; pero en este caso el matrimonio será válido.

Art. 14. En la línea recta de ascendientes o descendientes, es prohibido el matrimonio en todos los grados. En la colateral es prohibido entre los hermanos i hermanas.

Art. 15. El adoptante no puede contraer matrimonio con la hija adoptiva, ni el hijo adoptivo con la que fué mujer del adoptante.

Art. 16. El hombre i la mujer adúlteros no pueden casarse, si ántes de efectuarse el matrimonio se hubiese declarado el delito jurídicamente.

Art. 17. Cualquiera de los cónyujes que intencionalmente matare o hiciere matar al otro, o maquinare con este objeto, queda perpetuamente inhabilitado para contraer matrimonio.

Art. 18. Ningun hombre ni mujer casados pueden contraer matrimonio subsistiendo el vínculo anterior. Cuando alguna persona que ha celebrado matrimonio quiera casarse de nuevo, deberá justificar debidamente la muerte de su consorte.

TÍTULO 3.º

De las formalidades para la celebracion del matrimonio.

Art. 19. El matrimonio se celebrará ante el Notario público del distrito, si lo hubiere, i si no, ante el Juez parroquial con la presencia i autorizacion de dos testigos hábiles, préviamente juramentados, debiendo dicho Juez parroquial remitir copia de la dilijencia que estendiere al Notario respectivo.

Art. 20. El contrato del matrimonio se celebrará en el distrito de la vecindad de la mujer.

Art. 21. Los que quieran contraer matrimonio, ocurrirán verbalmente o por escrito ante el empleado que señala el artículo 19, exhibiendo en su caso la licencia prevenida en el artículo 8.º i presentando dos testigos que depongan bajo juramento que tienen las cuálidades requeridas

para poderse unir en matrimonio i demas condiciones establecidas en el título anterior.

Art. 22. El Notario o Juez examinará los testigos sobre los puntos indicados en el artículo anterior, i sobre los demas que crea necesarios para ilustrar su juicio, i con presencia de estas justificaciones, hará fijar un edicto por quince dias seguidos en la puerta de su despacho, anunciándose en él la solicitud de las personas que desean contraer matrimonio, sus nombres i apellidos i el lugar en que nacieron, para que, dentro del término del edicto, ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien lòs impedimentos que existan entre los contrayentes por el que tenga conocimiento de ellos.

Art. 23. Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el Notario o Juez de la vecindad de la mujer requerirá al Notario o Juez de la vecindad del varon para que fije el edicto de que habla el artículo 22, i concluido el término se lo envie con nota de haber permanecido fijado quince dias seguidos. Hasta que esto no se haya verificado no se procederá a practicar ninguna de las dilijencias ulteriores.

Art. 24. Si hubiere oposicion i la causa de esta fuere capaz de impedir la celebracion del matrimonio, el Notario dará cuenta al Juez parroquial i lo hará saber a los interesados para que ante dicho funcionario comparezcan, a fin de que se decida la oposicion. Recibida por el Juez la noticia de la oposicion, prevendrá a los interesados, si hubieren comparecido, que en el término de ocho dias presenten las pruebas de la oposicion, concluidos los cuales, señalará dia para la celebracion del juicio i citadas las partes, se resolverá la oposicion dentro de tres dias de haberse practicado esta dilijencia.

Parágrafo. Cuando la solicitud de que trata el artículo 21 se hubiere presentado ante el Juez, este funcionario practicará de oficio las dilijencias prevenidas en este artículo.

Art. 25. La resolucion que pronuncie en estos juicios, es apelable para ante los Jueces de circuito respectivos, quienes procederán en estos asuntos como en las demandas ordinarias de menor cuantía; i de las sentencias que pronuncien, confirmando o revocando la de los Jueces parroquiales, no queda otro recurso que el de queja. La actuacion se hará en papel comun.

Art. 26. El Juez parroquial, en el caso de que su resolucion no haya sido apelada, o el de circuito, cuando hubiere apelacion, comunicarán cuanto ántes al Notario lo resuelto definitivamente en cuanto a la oposicion. Miéntras tanto, se suspenderá la celebracion del matrimonio.

Art. 27. Si no se hace oposicion, o si haciéndose, se declara infundada, se procederá a la celebracion del matrimonio. Este acto se verificará presentándose los contrayentes ante los testigos i el Notario o Juez, quien esplorará de los esposos, si de su libre i espontánea voluntad se unen en matrimonio, les advertirá los deberes que van a contraer por el casamiento, i en seguida declarará perfeccionado el contrato i estenderá una acta de todo lo ocurrido.

Art. 28. El acta contendrá, ademas, el lugar, dia, mes i año de la celebracion del matrimonio, los nombres i apellidos de los casados, los del Notario, o Juez, i testigos; será suscrita por los mismos, agregándose a ella todas las dilijencias practicadas. Luego que esta acta se haya estendido en el respectivo rejistro, existe el contrato matrimonial, i de ella se darán a los interesados las copias que soliciten.

Art. 29. El consentimiento de los esposos debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocacion, i por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

Art. 30. Es válido, para los efectos civiles, el matrimonio celebrado

conforme al rito relijioso de los contrayentes, con tal de que despues de la celebracion comparezcan ante el Notorio, o Juez, del distrito de la vecindad de la mujer, i dos testigos, i espresen que ha habido mútuo i libre consentimiento, i concurren las cualidades i condiciones de que trata el título 2.° de esta lei. El Notario o Juez estenderá en el rejistro respectivo una acta de lo ocurrido, conteniendo lo mismo que la prevenida por el artículo 27, i dará a los interesados las copias que soliciten.

Art. 31. El matrimonio contraido en pais estranjero entre granadinos, o entre granadinos i estranjeros, es válido con tal de que haya sido celebrado segun las formalidades establecidas por las leyes del pais en que se haya contraido.

Art. 32. Los granadinos casados en el estranjero, harán agregar el acta de su matrimonio al rejistro público del lugar de su domicilio, dentro de tres meses despues de haber vuelto al territorio de la República.

Art. 33. Las actas i copias de que trata el artículo 30 se estenderán en papel comun.

TÍTULO 4.°

Nulidad del matrimonio.

Art. 34. Los juicios sobre nulidad del matrimonio se promoverán por escrito ante los Jueces de circuito i se seguirán por los trámites ordinarios, quedando espeditos a las partes los recursos de apelacion, nulidad e injusticia notoria.

En caso que los interesados no intenten estos recursos, los Tribunales de distrito i Corte Suprema de Justicia, conocerán de ellos por la vía de consulta, a cuyo efecto se les remitirán los autos de oficio.

Parágrafo. Se esceptua el caso en que los cónyujes ocurran a la autoridad relijiosa de su respectiva comunion, como pueden hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.

Art. 35. Son nulos los matrimonios celebrados en contravencion a lo dispuesto por los artículos 20 a 30 de la presente lei.

Art. 36. La falta de publicacion i la omision de las demas formalidades que previene esta lei, no vicia el matrimonio, i deberán llenarse luego que se descubra la falta.

Art. 37. El matrimonio contraido por fuerza o miedo grave inferido a alguno de los contrayentes, es nulo. El miedo o fuerza se graduará teniendo en consideracion lo inminente del peligro i la constitucion física e intelectual de la persona amenazada.

Art. 38. El matrimonio contraido sin el consentimiento libre de los dos esposos, o de uno de ellos, es nulo.

Art. 39. El error acerca de la persona o condicion del cónyuje, anula el matrimonio.

Art. 40. Son igualmente nulos los matrimonios contraidos en contravencion a lo dispuesto por los artículos 7.°, 14, 15, 16, 17, i 18 de esta lei.

Art. 41. Las demandas sobre nulidad del matrimonio pueden ser intentadas por los contrayentes, sus padres, curadores, o por algun tercero interesado en ello; i tambien por el Ministerio fiscal, observándose en todos casos las escepciones i limitaciones que contienen los artículos siguientes.

Art. 42. La nulidad en que interviene miedo o fuerza, no puede ser argüida sino por la persona que la hubiere sufrido, i cuyo consentimiento no hubiere sido libre por esta causa.

Art. 43. En el caso del artículo anterior no es admisible la demanda de nulidad, si despues que el cónyuje adquirió libertad, ha continuado en la cohabitacion por el espacio de tres meses.

Art. 44. Cuando hubo error en la persona, no puede interponerse la

Art. 45. La nulidad por causa de error no será admisible, siempre que el que lo padeció hubiere permanecido en la cohabitacion tres meses despues de haber conocido el error, i no hubiere interpuesto su demanda en ese término.

Art. 46. Contra el matrimonio contraido sin el consentimiento de los padres o demas personas de quienes lo exije esta lei, no puede alegarse nulidad, sino por aquellos cuyo consentimiento se requiera, o por el cónyuje que tenia necesidad de él.

Art. 47. Las personas a quienes compete la accion indicada en el artículo anterior, no pueden intentarla, siempre que el matrimonio hubiere sido aprobado por ellos mismos, espresa o tácitamente, o cuando han pasado seis meses despues de contraido el matrimonio sin reclamar.

Art. 48. Tampoco puede intentar el cónyuje la nulidad por falta de consentimiento paterno, despues de pasados seis meses de su mayor edad.

Art. 49. La nulidad del matrimonio contraido por personas de las cuales una o ámbas eran inhábiles por falta de edad, no puede ser intentada cuando han pasado seis meses despues que llegaron a la edad hábil, ni cuando la mujer que no tenia la edad concibió ántes de pasados seis meses del matrimonio.

Art. 50. El matrimonio declarado nulo produce los efectos civiles respecto de los esposos o hijos, si se contrajo de buena fé.

Art. 51. Si hubo mala fé en uno de los cónyujes, el matrimonio no produce efecto alguno a su favor, pero sí respecto al otro esposo i a los hijos habidos en el matrimonio.

Art. 52. Ninguno podrá reclamar el título de esposo i los efectos civiles del matrimonio, si no presenta el acta de celebracion inscrita o rejistrada en el rejistro del estado civil, segun lo dispuesto por los artículos 28, 30 i 32 de esta lei. Se esceptua el caso en que no hayan existido los rejistros o se hayan perdido, pues entónces serán admisibles como prueba otros documentos, o la de testigos.

Art. 53. Las personas que contraigan matrimonio, concurriendo alguna de las causas de nulidad designadas en este título, los funcionarios que lo autoricen i los testigos que lo presenciaren o autorizaren, serán castigados respectivamente, con las penas establecidas en los artículos 457, 458 i 459 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 54. Los matrimonios celebrados conforme al artículo 30 de esta lei, podrán declararse nulos por la autoridad correspondiente de la Congregacion relijiosa a cuyo rito se hayan sujetado los contrayentes al contraer el matrimonio: esta declaratoria tendrá la misma validez i producirá los mismos efectos que si fuera decretada por la autoridad civil i por los trámites establecidos en esta lei, si los contrayentes se sometieren voluntariamente a la jurisdiccion de las espresadas autoridades relijiosas.

Parágrafo. Copias autorizadas de las decisiones sobre nulidad, serán pasadas al Notario público correspondiente por los ministros relijiosos que las dicten, para que rejistradas por aquel, surtan los efectos civiles.

TÍTULO 5.º

De la separacion de los cónyujes.

Art. 55. Los cónyujes podrán separarse, quedando siempre subsistente el vínculo matrimonial, por las causas siguientes:

1.ª El adulterio de la mujer judicialmente declarado.

2.ª El amancebamiento del marido judicialmente decidido.

3.ª Las graves i frecuentes injurias, los maltratamientos de obra, la sevicia de uno de los cónyujes ácia el otro, si con ellos peligra la vida de los consortes, o se hace imposible la paz i el sosiego doméstico.

Art. 56. Las demandas sobre separacion, se propondrán por escrito ante los Jueces de circuito, quienes las oirán, sustanciarán i decidirán por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 57. En estos juicios solo son partes los cónyujes o sus padres; pero se oirá siempre la voz del Ministerio público, por el interes de los hijos, o por la mujer, a falta de sucesion.

Art. 58. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios, deberán consultarse con el Tribunal superior respectivo, i aun cuando no se intenten recursos de nulidad e injusticia notoria, los Tribunales dirijirán estos negocios a la Corte Suprema de Justicia, para que decida sobre ámbos recursos.

Art. 59. Durante el juicio de separacion, la administracion provisoria de los bienes comunes a los cónyujes, corresponde al marido, quien pasará los alimentos a la mujer e hijos, regulados a juicio del Juez.

Art. 60. La mujer será depositada durante el juicio, en la casa de sus padres o parientes mas inmediatos, i por falta o escusa de estos, en la que determine el Juez.

Art. 61. La separacion legal de los cónyujes lleva consigo la separacion de bienes.

Art. 62. Antes de que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria en estos juicios, es permitido al demandante desistirse de su accion, si en ello conviene el demandado.

Art. 63. La separacion de los cónyujes decretada por la autoridad correspondiente de la Congregacion relijiosa que haya celebrado el matrimonio, tendrá la misma validez i surtirá los mismos efectos que si hubiera sido resuelta por las autoridades i con las fórmulas que se han prescrito, si los contrayentes se sometieren voluntariamente a la jurisdiccion de la espresada autoridad relijiosa.

Parágrafo. Copias autorizadas de las decisiones sobre separacion, se pasarán al Notario público correspondiente por los ministros relijiosos que las dicten, para que rejistrados por aquel, surtan los efectos civiles.

TÍTULO 6.º

Disposiciones várias.

Art. 64. Los derechos i obligaciones de los casados, con respecto a sus personas i en los bienes traidos al matrimonio: los derechos i obligaciones de los mismos con respecto a los bienes que se adquieren durante el matrimonio; los derechos i obligaciones que se adquieren entre padres e hijos; i en jeneral, los derechos i obligaciones que directa o indirectamente emanen del matrimonio, son los mismos que las leyes vijentes en la República han reconocido en el matrimonio, en todo aquello en que no se opongan a las disposiciones de la presente lei.

Art. 65. El conocimiento i decision de todas las controversias que se susciten en razon del contrato matrimonial de que trata esta lei, i de los derechos i obligaciones que de él resulten, pertenece a los Jueces civiles ordinarios, esceptuándose los casos previstos en los artículos 30, 54 i 63 de la presente lei.

Art. 66. Los Notarios, Jueces i testigos que intervengan en la autorizacion del matrimonio, no cobrarán ningunos derechos, i los contrayentes solo pagarán los gastos precisos del escribiente.

Art. 67. Siempre que el juicio de oposicion a la celebracion de un matrimonio, se resuelva en favor de los contrayentes, el opositor pagará por vía de multa los gastos del procedimiento judicial.

Art. 68. Los matrimonios celebrados despues de la sancion de la lei de 20 de junio de 1853, sin llenar las formalidades establecidas en ella, serán, nobstante, válidos, con tal que se hayan verificado conforme

al rito relijioso de los contrayentes, i de que estos cumplan lo dispuesto en el artículo 30 de la presente.

Art. 69. Se deroga la lei de 20 de junio de 1853.

Dada en Bogotá, a 8 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 8 de abril de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Luciano Jaramillo.*

LEI, DE 9 DE ABRIL DE 1856,

Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder un privilejio para abrir un canal que una las aguas del rio Magdalena con la bahía de Sabanilla.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder a uno o mas ciudadanos de la Nueva Granada, o a cualquiera asociacion nacional o estranjera, el privilejio de construir un canal que una las aguas del rio Magdalena con la bahía de Sabanilla, bajo las bases de la presente lei, a saber:

1.ª El empresario o empresarios se comprometerán a abrir un canal, ya sea mejorando el de la Piña, u otro, con tal que puedan navegar por él buques de vapor que calen hasta 183 centímetros i que tengan de manga 12 metros setenta i cinco centímetros.

2.ª La navegacion del canal estará sujeta al pago de un derecho en favor de los empresarios. Tomando los datos necesarios, el Poder Ejecutivo, al hacer la concesion, fijará una tarifa de estos derechos en proporcion al peso de las mercancías que se importen, i al valor de las que se destinen a la esportacion. El derecho sobre estas últimas, no podrá esceder de medio por ciento, i el Poder Ejecutivo podrá declarar esentas de todo derecho a las maderas de tinte i de construccion, i algunos otros artículos semejantes, que por su volúmen o valor reducido no puedan resistir el pago de los derechos.

3.ª La Compañía privilejiada deberá dar al Gobierno nacional un tres por ciento de las utilidades netas que tenga en la empresa.

4.ª La duracion de este privilejio será de cuarenta a ochenta años, con el deber, por parte del empresario o empresarios, de tener siempre en buen estado el canal, i en capacidad de ser navegado por buques de vapor.

5.ª Será un deber de la Compañía limpiar la bahía de Sabanilla.

6.ª La Compañía empresaria dará una fianza de diez mil pesos, como garantía de que emprenderá la obra dentro de un año, i de que la concluirá dentro de dos; debiendo contarse uno i otro término, precisamente, desde el dia de la concesion del privilejio.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo tendrá el deber de aplicar el privilejio a la Compañía que mejores propuestas haga, invitando a este efecto inmediatamente; i si dentro de seis meses no hubiere sino una, se aplicará a

esta, siempre que se comprometa a la realizacion de la obra, con arreglo a las bases espresadas.

Art. 3.º Podrá tambien el Poder Ejecutivo contratar la construccion i conservacion del canal de la Piña, obligando al Tesoro de la República al pago de una cuota anual por un término que no pase de cincuenta años: esta cuota podrá ser hasta de un diez por ciento de la cantidad en que se contrate la obra. Concluido el término quedará amortizado el capital, i libre el empresario de la obligacion de conservar en buen estado el canal.

Dada en Bogotá, a 9 de abril de 1856.

El Presidente de la Cámara del Senado, PEDRO F. MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO.
El Secretario de la Cámara del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 9 de abril de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,
Luciano Jaramillo.

DECRETO, DE 15 DE ABRIL DE 1856,

Haciendo estensivas las disposiciones de la lei de 16 de abril de 1855, a ciertas certificaciones de empréstito forzoso cedidas a beneficio del camino del Socorro al rio Magdalena.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Se hacen estensivas las disposiciones de la lei de 16 de abril de 1855, mandando pagar en dinero ciertas certificaciones de empréstito forzoso, a las certificaciones de la misma clase que han sido cedidas en favor de la apertura del camino del Socorro al rio Magdalena.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 15 de abril de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

DECRETO, DE 25 DE ABRIL DE 1856,

Reconociendo a favor del Hospital de caridad de la ciudad del Socorro, un censo sobre el Tesoro de la República.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Reconócese a favor del Hospital de caridad de la ciudad del Socorro, como censo sobre el Tesoro nacional al cinco por ciento, la

cantidad de tres mil ciento treinta i seis pesos, mitad de la que resulta comprobada a favor de aquel establecimiento por los censos redimidos sobre el Tesoro público para ausilio de los gastos de la guerra de la Independencia. Reconócese tambien, sin que ganen interes alguno, los intereses devengados por la cantidad capital de tres mil ciento treinta i seis pesos, desde el año de 1813 en que se verificaron dichas redenciones, hasta 29 de febrero del corriente año.

Parágrafo. En los mismos términos se reconocerá la mitad de las cantidades que en lo sucesivo se compruebe documentadamente haberse dado de las rentas del Hospital de caridad del Socorro, para ausilio de los gastos de la guerra de la Independencia.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, P. Fernández Madrid.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Antonio Pardo.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 25 de abril de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.
El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

LEI, DE 25 DE ABRIL DE 1856,

Adjudicando al Estado de Panamá el producto de la renta de correos interoceánicos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Adjudícanse por cinco años al Estado de Panamá todas las utilidades que la Nacion reporte del tránsito de la correspondencia estranjera al través del Istmo, con tal que el producto de tales utilidades no esceda de cincuenta mil pesos anuales, que es el máximo de la concesion que se hace a dicho Estado.

Parágrafo. La concesion de que trata este artículo, comenzará a tener efecto desde el dia 1.° de setiembre del corriente año.

Art. 2.° La correspondencia estranjera que en balija cerrada atraviese el Istmo de Panamá, i que no pertenezca a naciones con quienes existan Convenciones postales, pagará a favor del Tesoro nacional un derecho igual al que hoi paga la correspondencia de la Gran Bretaña, segun la Convencion de su Gobierno con el de la República.

Dada en Bogotá, a 21 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, P. Fernández Madrid.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Antonio Pardo.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 25 de abril de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.
El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

LEI, DE 25 DE ABRIL DE 1856,

Concediendo franquicias comerciales a los territorios de la rejion oriental de la República.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de setiembre de 1856, es franco para el comercio de importacion i esportacion todo el territorio que actualmente comprenden la Provincia de Casanare, el antiguo Canton de San Martin i el Territorio de Caquetá.

Art. 2.º Se abren en consecuencia todos los puertos secos i fluviales comprendidos dentro de esos límites, al comercio de todas las naciones.

Art. 3.º Los estranjeros que vengan a avecindarse en aquel territorio, gozarán de todas las esenciones que dan las leyes a los inmigrados i recibirán las tierras baldías que denuncien i pidan con arreglo a las mismas leyes, i son reconocidos como ciudadanos desde el momento que lo declaren a la autoridad política de la Provincia, o Territorio del Caquetá, o del Canton o Distrito respectivo.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo establecerá en los puntos mas adecuados al efecto, sobre la línea limítrofe del territorio franco, las Oficinas i secciones del Resguardo necesarias para el cobro de los derechos de importacion a las mercaderías que se introduzcan a las poblaciones situadas fuera de dicho territorio franco.

Art. 5.º Por los efectos que se introduzcan por aquellos puntos, se cobrarán los mismos derechos que se cobran por los demas puertos de la República, ya sean secos, de rio o de mar.

Dada en Bogotá a 22 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, P. Fernández Madrid.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Antonio Pardo.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 25 de abril de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO

El Secretario de Hacienda,

R. Núñez.

LEI, DE 30 DE ABRIL DE 1856,

Sobre limpia de los caños i ciénagas de Pueblo-viejo al rio Magdalena.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Destínase hasta la cantidad de treinta mil pesos del Tesoro nacional para poner completamente navegables por buques de vapor las ciénagas i caños que hai desde "Pueblo-viejo," en la provincia de Santamarta, hasta el rio "Magdalena"; cuya suma se pagará en tres años por cuotas partes proporcionales.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo determinará lo que sea conveniente, a fin de que esta lei tenga cumplimiento lo mas pronto posible.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1856.

El Presidente de la Cámara del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO.
El Secretario de la Cámara del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*
Bogotá, a 30 de abril de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 1.° DE MAYO DE 1856,

Sobre rejistro del estado civil de las personas.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

TÍTULO 1.°

De los actos del estado civil que deben rejistrarse, i funcionarios encargados del rejistro.

Art. 1.° A fin de que en todo tiempo se puedan comprobar ante los Tribunales i demas funcionarios públicos, se rejistrarán los actos siguientes: 1.° de nacimiento; 2.° de defunciones; 3.° de matrimonios: 4.° de reconocimiento de hijos naturales; 5.° de adopciones.

Art. 2.° Los Notarios públicos o funcionarios que los reemplacen, son los Oficiales civiles encargados de llevar el rejistro de los actos espresados en el artículo anterior.

TÍTULO 2.°

Rejistro civil de nacimientos.

Art. 3.° Todo padre de familia en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado, cuando mas tarde a los ocho dias, a hacerlo presente al Notario.

Art. 4.° Debe indicar al Notario, en presencia de dos testigos:

1.° Qué dia tuvo lugar el nacimiento;

2.° Quién es la madre, su estado i condicion, si la madre puede aparecer;

3.° Quién es el padre, si fuere conocido o pudiese aparecer;

4.° El nombre del recien nacido.

Art. 5.° A falta del padre de familia, tendrán la misma obligacion, el que lo represente, los parientes del recien nacido, o cualquiera persona que haya asistido al parto.

Art. 6.° La persona en cuya casa se esponga un recien nacido, i los administradores de las de espósitos, están obligados a cumplir en cuanto puedan, lo prescrito en los artículos anteriores. A este fin los administradores de las casas de espósitos llevarán un libro en que asienten las partidas de los niños que se reciban en el establecimiento, espresando el dia i hora de la esposicion, i todas las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento de los niños.

Art. 7.° El Notario estenderá el acta de nacimiento en el rejistro correspondiente, la leerá a los interesados i testigos, i la firmarán todos. De dicha acta el Notario dará grátis un certificado, si se le pidiere.

Art. 8.° La muerte del recien nacido, ántes de hacerse la manifestacion del nacimiento, no exime de la obligacion de hacer poner las actas correspondientes en los rejistros de nacimiento i defuncion.

Art. 9.º Si el nacimiento tiene lugar en un viaje de mar, cumplirá la madre con la obligacion prescrita en el artículo 4.º en el lugar a donde se dirija. Si el padre la acompaña en el viaje, la obligacion es del padre.

Art. 10. Si el nacimiento tiene lugar en viaje terrestre, o en lugar en donde no tiene su domicilio la madre, estendida el acta de nacimiento, deberá el Notario ante quien se estienda, pasar una copia al Gobernador de la Provincia, para que por su conducto se dirija al Notario del domicilio de la madre, a efecto de que se copie en el rejistro de nacimiento i se archive la remitida.

Art. 11. Cada mes pasarán los Notarios una razon de los nacidos al Gobernador de la Provincia, quien formará de ellas legajos i los archivará.

Art. 12. Los Gobernadores darán al Poder Ejecutivo cada año una razon del número de nacidos en su Provincia.

TÍTULO 3.º

Rejistro civil de defunciones.

Art. 13. El padre de familia en cuya casa muera alguna persona, lo participará dentro de seis dias al Notario.

Art. 14. El Notario estenderá en el rejistro respectivo i en presencia de dos testigos una acta en que se espresará:

1.º El nombre del muerto;

2.º Su edad, condicion i domicilio;

3.º Si testó o no, cómo i ante quién.

Paràgrafo único. Los parientes o vecinos, o las personas que conocieron a la que ha muerto, servirán de testigos con preferencia.

Art. 15. A falta del padre de familia, tienen la obligacion de dar parte el que lo represente, los parientes del difunto, los que le hayan asistido en su enfermedad o los vecinos.

Art. 16. Cualquiera persona que encuentre un cadáver fuera de habitacion o en una casa que no tenga vecindario, tiene tambien la obligacion prescrita en el artículo 13.

Art. 17. Los administradores de los Hospitales llevarán en un libro una razon detallada de los que mueran en dichos establecimientos, espresando lo que previene el artículo 14; firmarán cada partida con el médico i pasarán mensualmente al Notario copia de dichas partidas para que asienten las actas en el rejistro de defunciones.

Art. 18. En el caso de muerte de alguna persona en una comunidad, cuartel o cárcel, darán al Notario cuenta para que se estienda el acta de defuncion, el que gobierna la comunidad, jefe del cuerpo, o Alcaide de la cárcel.

Art. 19. En caso de muerte a bordo, se estenderà una acta que firmarán el Capitan, Piloto i dos Oficiales de mar, i tambien dos pasajeros si los hubiere.

Art. 20. El Capitan del buque pasará copia de esta acta al del puerto donde llega, quien la dirijirá por el conducto respectivo al Notario del domicilio del difunto, para que se estienda el acta en el rejistro de defunciones.

Art. 21. El Notario i Gobernador respectivos, cumplirán con relacion a los muertos, lo dispuesto en los artículos 11 i 12.

TÍTULO 4.º

Rejistro civil de matrimonios.

Art. 22. Cuando el matrimonio se celebre por ante el Notario, el acta en que conste la celebracion, redactada de la manera que prevenga el Código civil o la leí respectiva, se estenderá íntegramente en el rejistro de matrimonios i será firmada por el Notario, contrayentes i testigos.

Art. 23. Si el matrimonio se ha celebrado conforme al rito relijioso de los contrayentes, es obligacion de estos hacer rejistrar el acto, dentro de los ocho dias siguientes a la celebracion, compareciendo ante el Notario, i haciendo constar con dos testigos, que han contraido matrimonio con las cualidades i condiciones que exije la lei. El Notario estenderá en el rejistro el acta que esprese estas circunstancias, la que firmará junto con las partes i testigos.

Art. 24. Cuando el matrimonio se celebre por ante el Juez parroquial en los casos que determine la lei que arregle aquel contrato, tiene este funcionario el deber de pasar al Notario del distrito, luego que haya desaparecido la falta de este empleado, el acta de la celebracion del contrato i los demas documentos que haya tenido presentes, para que lleve la lista civil arreglada a lo que se previene en la presente lei.

Art. 25. Las actas de matrimonios celebrados por granadinos en pais estranjero se copiarán íntegramente en el rejistro i se autorizarán con la firma del Notario, las de los contrayentes i dos testigos.

Art. 26. El Notario i Gobernador respectivos cumplirán, con relacion a los matrimonios, lo dispuesto en los artículos 11 i 12.

TÍTULO 5.º

Rejistro civil de reconocimiento de hijos naturales.

Art. 27. Cuando el padre reconozca a un hijo natural en el acto del nacimiento, bastará que firme el acta de rejistro respectiva, en prueba del reconocimiento.

Art. 28. Los hijos naturales reconocidos en distinto acto que el de nacimiento, lo serán por una escritura pública, acto en que se espresen los nombres del padre que reconoce i del hijo reconocido, i la fecha en que se hace el reconocimiento. Esta acta la firmará el Notario, el padre, el hijo, si supiere firmar, i dos testigos. En la márjen del acta del nacimiento se hará mencion de la del reconocimiento.

Art. 29. El Notario dará certificado de esta acta, si se le pidiere.

TÍTULO 6.º

Rejistro civil de adopciones.

Art. 30. Concedido el permiso para la adopcion de un hijo, por el Juez que conforme a las leyes tiene la facultad de concederlo, se otorgará la escritura de adopcion ante el Notario, la que será firmada por el Juez que concede el permiso, el padre natural, o en su defecto el pariente mas próximo, el adoptante i adoptado.

TÍTULO 7.º

Disposiciones jenerales.

Art. 31. Las actas de rejistro se estenderán seguidas, sin dejar blanco entre ellas, sin abreviaturas ni números i sin insertar nada que les sea estraño.

Art. 32. Estendida el acta en el rejistro se leerá por el Notario a los interesados o sus representantes i a los testigos; se salvarán los errores, si los hubiere, al pié del acta, i en seguida firmarán todos. Los Notarios estenderán grátis las actas, escepto las de adopcion i las de reconocimiento de hijos naturales que se hagan por escritura pública, por las cuales cobrarán los derechos correspondientes, conforme a la lei de la materia.

Art. 33. Si se estiende una nueva acta que tenga relacion con otra, se hará en el dia de su fecha i no a la márjen de la primera.

Art. 34. Al fin de cada mes se reunirán la primera autoridad administrativa del Distrito i su Secretario al Notario, i pondrán una nota en

los rejistros respectivos, que firmarán, i en la que se espresará el número de las personas a que se refieren los actos del rejistro.

Art. 35. Los rejistros del estado civil de las personas deben estar foliados por la primera autoridad administrativa del distrito, espresando bajo su firma el número de folios que comprenden.

Art. 36. Los poderes i demas documentos que deben estar unidos a las actas, se firmarán por el Notario i testigos, i se archivarán junto con los rejistros.

Art. 37. Cualquiera persona puede pedir certificaciones de dichas actas a los Notarios.

Art. 38. En el caso de haberse omitido alguna partida en los rejistros, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieren, i declaradas bastantes por el Juez, se procederá a reparar la omision poniendo la partida en el lugar correspondiente a la fecha en que se estiende i anotando su referencia a la márjen del lugar en que fué omitida. Para enmendar el error cometido en la partida que se halla estendida, se le hará una anotacion marjinal: todo sin perjuicio de la responsabilidad del culpable.

Art. 39. Las actas de rejistro del estado civil estendidas en pais estranjero, son válidas si se han llenado las formalidades requeridas en el pais donde se estendieron, o si se han estendido, observando las disposiciones de esta lei, ante un Ajente diplomático o consular de la Nueva Granada.

Art. 40. Todo depositario de los rejistros es responsable de las alteraciones o suplantaciones que en ellos se adviertan.

Art. 41. Toda alteracion o falsificacion de las actas del estado civil, todo asiento de estas, hecho en pliego suelto, o de otro modo que no sea en los rejistros destinados a este fin, dá a los interesados derecho para pedir la indemnizacion de los daños que sufran, sin perjuicio de la pena que contra el falsario se establezca en el Código penal.

Art. 42. El papel comun para los rejistros de nacimientos, defunciones i matrimonios, será costeado por los fondos municipales de la Provincia; i el papel sellado correspondiente para los rejistros de reconocimientos de hijos naturales, cuando sea en acta separada de la del nacimiento, i para el de adopciones, será costeado por las partes interesadas.

Art. 43. Los actos del estado civil de nacimiento, defunciones i matrimonios posteriores a la sancion de la lei de 15 de junio de 1853, sobre no intervencion de la autoridad civil en negocios del culto, que no se hayan inscrito en los rejistros respectivos, se inscribirán en rejistros especiales, si las partes interesadas lo solicitaren i se obligan a costear el papel correspondiente i gastos precisos del escribiente. En el caso de que la inscripcion se verifique, se hará trascribiendo íntegramente la copia certificada espedida por el funcionario o persona que lo autorizó.

Art. 44. Cuando se hayan perdido los rejistros del estado civil, para comprobar los actos de dicho estado se admitirán pruebas supletorias, como la de testigos i documentos. Tambien se admitirán las mismas pruebas para comprobar los actos del estado civil en el caso de no haberse llevado los rejistros o por no haber comparecido las partes interesadas a verificar el rejistro. Fuera de estos casos solo se admitirán como pruebas las certificaciones que espidan los Notarios conforme a esta lei.

Art. 45. En los Distritos parroquiales en donde no resida el Notario del canton o de circuito de Notaría, sea cual fuere la distancia a que se halle su cabecera, los Secretarios de los Cabildos o Corporaciones municipales de los mismos Distritos, son los Oficiales encargados de llevar el rejistro de los actos espresados en los números 1.°, 2.° i 3.° del artículo 1.° de esta lei. En las Aldeas lo serán los Secretarios de la primera autoridad política.

Parágrafo. Estos Oficiales, Notarios para los efectos espresados, lle-

varán tambien el rejistro de reconocimiento de hijos naturales, cuando este se verifique en el acto del nacimiento, segun se permite por el artículo 27 de esta lei.

Art. 46. Esta lei comenzará a rejir desde su promulgacion en cada Distrito parroquial.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1856.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*
Bogotá, a 1.° de mayo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.
El Secretario de Gobierno, *Luciano Jaramillo.*

DECRETO, DE 2 DE MAYO DE 1856,

Adicional al de 18 de abril de 1855, restableciendo la Provincia de Pamplona.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. La Provincia de Pamplona, restablecida por el decreto lejislativo de 18 de abril de 1855, tiene derecho a las tierras baldías que, conforme a las leyes vijentes, correspondian a las cuatro Provincias que hoi forman la de aquel nombre.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*
Bogotá, a 2 de mayo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.
El Secretario de Gobierno, *Luciano Jaramillo.*

LEI, DE 5 DE MAYO DE 1856,

Sobre nombramiento de suplentes del Procurador jeneral i Majistrados de la Suprema Corte de la Nacion.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Cuando no haya suplentes del Procurador jeneral de la Nacion o de los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, nombrados conforme a las disposiciones de la lei sobre elecciohes, el Congreso elejirá en actos distintos i por mayoría absoluta de votos, dos suplentes del Procurador jeneral o cuatro de los Majistrados de la Suprema Corte, segun sea el caso ocurrido.

Parágrafo. Las escusas para no aceptar el cargo, i las renuncias que de él hagan los suplentes nombrados conforme a esta lei, serán resueltas

por el Congreso, i en su receso por la Suprema Corte, en Sala de acuerdo, compuesta de los Majistrados existentes.

Dada en Bogotá, a 3 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, José María Ortega.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Antonio Pardo.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 5 de mayo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *Luciano Jaramillo.*

DECRETO, DE 6 DE MAYO DE 1856,

Autorizando al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar a Vicente Cabrera.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reinscriba en la lista militar como Capitan de Ejército a Vicente Cabrera, en los términos contenidos en el artículo 2.º del decreto lejislativo de 17 de febrero de 1854.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, Manuel José González.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Antonio Pardo.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 6 de mayo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 18 DE MAYO DE 1856.

Determinando a quién toca oir i decidir las escusas, admitir las renuncias i llenar las faltas de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales de Distrito.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Corresponde al Gobernador de la Provincia en donde resida un Tridunal de Distrito, oir i decidir las escusas i admitir las renuncias de los Majistrados i Fiscales del repectivo Tribunal, cuando no se halle reunida la Lejislatura de la misma Provincia.

Art. 2.º Corresponde igualmente al mismo Gobernador, llenar las faltas temporales de los referidos empleados, i las absolutas, cuando falten los interinos que deba nombrar la Lejislatura provincial en donde resida

el Tribunal, a falta de los suplentes que deban reemplazar a los propietarios nombrados por el pueblo.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, José María Ortega.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Antonio Pardo.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 18 de mayo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 19 DE MAYO DE 1856.

Sobre negociaciones para el restablecimiento de Colombia bajo la forma federal.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procederá a entablar negociaciones con los Gobiernos de Centro-América, del Ecuador i Venezuela, con el objeto de fundar una Confederacion de dichos pueblos i la Nueva Granada en los términos prevenidos en el artículo transitorio de la Constitucion.

Art. 2.° Al hacerse la designacion de Estados en que han de resultar divididos los actuales territorios de Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador, el Poder Ejecutivo procurará que ninguno tenga ménos de cien mil ni mas de cuatrocientos mil habitantes.

Pero si al tiempo de celebrarse los convenios estuviese ya adoptado el sistema federal en alguna de las tres secciones en que se dividió Colombia, podrán admitirse en la Confederacion jeneral los Estados en que se haya dividido el respectivo territorio, con tal que ellos no bajen de cuatro.

Art 3.° Los tratados o convenios que celebre el Poder Ejecutivo en virtud de la presente lei o del artículo constitucional precitado, no se llevarán a efecto ántes de ser aprobados por el Congreso.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, José María Ortega.

El Presidente de la Cámara de Representante, J. Antonio Pardo.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 19 de mayo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

Lino de Pombo.

LEI, DE 24 DE MAYO DE 1856.

Sobre navegacion de los rios.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los rios navegables que se estiendan a mas de una Provincia, i aquellos que sirven para el comercio esterior, pueden ser navegados libremente por toda clase de buques mercantes de cualquier porte,

ya sean nacionales o estranjeros; i sus riberas son de libre acceso para cuantos naveguen por ellos. Los Gobiernos municipales i los dueños de las tierras adyacentes, no pueden imponer derecho alguno sobre la navegacion de tales rios, sobre los buques que la hagan, ni sobre las mercaderías i demas objetos que en estos se trasporten.

Art. 2.° Los buques estranjeros estarán sujetos a todas las cargas i obligaciones que pesan sobre los nacionales, i las tripulaciones a la dependencia de las autoridades nacionales a que están sometidos todos los estranjeros.

Art. 3.° En los puntos en que estos rios cortan los caminos públicos, su paso es libre para todo jénero de embarcaciones. Pero si en algunos de estos pasos las Lejislaturas provinciales, juzgaren conveniente, para la facilidad i seguridad del tráfico, construir puentes, mantener embarcaciones o establecer cualquier aparato para el paso del rio, podrán hacerlo siempre que el puente o aparato no embarace la navegacion a lo largo del rio, i podrán tambien cobrar derechos de pontazgo o de pasaje, o permitir que los cobren los particulares a quienes den privilejios para la ejecucion de aquellas obras.

Art. 4.° Los derechos que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán invertirse sino en la indemnizacion de los costos de los puentes, buques i aparatos destinados al paso del rio, en la conservacion de estas obras, en el servicio mismo del paso i en la mejora del camino de que dicho paso hace parte.

Art. 5.° Si en el punto en que esté el paso del rio, este fuere la línea divisoria de dos Provincias, los respectivos Gobiernos municipales deberán ponerse de acuerdo para el arreglo del paso i construccion o establecimiento de las obras necesarias; i el producto que quede disponible para aplicarlo al camino, será divisible entre las dos Provincias para el efecto de darle su inversion legal.

Art. 6.° Si uno de los dos Gobiernos municipales interesados en el arreglo de un paso, juzgare que debe dejarse libre, no podrá el otro sujetarlo a restricciones; pero si se tratare de la construccion de un puente i uno de los dos Gobiernos no quisiere tomar parte en la obra, podrá el otro, por sí solo, proveer a su construccion; i en este caso el Gobierno que hiciere construir la obra será competente para dar a sus productos la inversion legal.

Art. 7.° Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta lei o sobre su intelijencia o interpretacion, serán juzgadas por los majistrados i con arreglo a las leyes de la República. En ningun caso podrá ningun estranjero alegar fuero, inmunidad o esencion no reconocidos o concedidos espresamente por las leyos o tratados públicos; ni se admitirá la intervencion de otra autoridad o funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdiccion en la misma República.

Art. 8.° Derógase la lei de 7 de abril de 1852, que declara libre la navegacion de los rios en buques mercantes de vapor.

Dada en Bogotá, a 23 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, José María Ortega.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Antonio Pardo.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 24 de mayo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 2 DE JUNIO DE 1856,

de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1856 a 1857.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

PARTE 1.ª

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.º Los gastos de la Administracion nacional se harán de la masa comun de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, i cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximacion, en la suma de un millon novecientos diez i seis mil quinientos ocho pesos ($ 1.916,508).

Art. 2.º Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura, i cuya esaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Art. 3.º Respecto de las nuevas contribuciones cuya esaccion deba comenzar ántes del 1.º de setiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto, hasta el citado dia 1.º de setiembre, se acumulará a las rentas del Presupuesto de Rentas de 1855 a 1856.

PARTE 2.ª

Presupuesto de Gastos.

Art. 4.º Abrense al Poder Ejecutivo para gravar la cuenta jeneral del *Estado*, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de setiembre de 1856 a 31 de agosto de 1857, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro público, hasta concurrencia de la suma de un millon ochocientos treinta i nueve mil setenta i seis pesos ($ 1.839,076), a saber:

Deuda nacional	690,620
Gobierno	150,977
Relaciones Esteriores	43,288
Justicia	11,464
Guerra i Marina	81,555
Obras públicas	98,135
Beneficencia i Recompensas	186,281
Gastos de Hacienda i del Tesoro	576,756
Total	1.839,076

Art. 5.º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.º de esta lei.

Art. 6.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los capítulos de *material i gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada *capítulo de personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no esceda el gasto al crédito del capítulo votado i con tal que por la alteracion que efectúe, no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Art. 7.º En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Contador jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos De-

partamentos i capítulos del Presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por suprimidos o disminuidos los que se supriman o disminuyan por ellas.

Art. 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos se acumulará, hasta el dia mencionado, a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de Gastos de 1855 a 1856.

Art. 9.° En caso de insuficiencia, oportuna i debidamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por aproximacion en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue :

En el Departamento de la deuda nacional.

Capítulo 4.° Deuda interior consolidada (Rentas al 6 i al 5 por 100, interes íntegro).

Capítulo 5.° Deuda flotante (Rentas al 6 i al 5 por 100, interes íntegro).

Capítulo 6.° Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente en dinero (Rentas al 1 ½, 2 ½, 3 i 5 por 100).

Capítulo 7.° Nueva deuda por empréstito forzoso, admisible en pago de contribuciones (Rentas al 12 por 100).

En el Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.° Senado (personal) artículo 2.° Viáticos (§.^{os} 1.° i 2.°)

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal) artículo 2.° Viáticos (§.^{os} 1.° i 2.°).

En el Departamento de Obras públicas.

Capítulo 1.° Establecimientos de castigo (artículos 1,° 2.° i 3.°)

Capítulo 2.° Edificios del Estado (artículo 4.°)

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 10. Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios) (artículos 1.° a 4.°)

Capítulo 11. Elaboracian i aprehension de sales (artículos 1.° i 2.°)

Capítulo 16. Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios) (artículos 1.° a 8.°)

Capítulo 19. Papel sellado (personal).

Capítulo 20. Papel sellado (material).

Capítulo 22. Restituciones, alcances e intereses.

Art. 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Contador jeneral en los respectivos Departamentos, capítulos i artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de Gastos.

Art. 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1857, bajo la forma de proyecto de lei, acompañados de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Art. 12. En caso de *invasion esterior o conmocion interior*, se abrirá por el Contador jeneral un capítulo con ese título en la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto del Departamento de Guerra, i a ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, segun la necesidad lo requiera, los créditos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue; los cuales gastos, miéntras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse.

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.

Capítulo 23. Gastos varios previstos (artículo 2.°).....	7,600	
(artículo 3.°).....	2,400	10,000

Art. 13. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, i suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos gastos que tenga por conveniente, con escepcion de los relativos

Art. 14. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer en el personal de las Casas de moneda las alteraciones que a bien tenga, i que sean compatibles con el buen servicio público, para equilibrar los ingresos con los gastos de ellas. Pero, si apesar de tales alteraciones, los egresos fueren en alguna de ellas mayores que los rendimientos de la renta, haciéndose de preferencia el gasto de material, el resto de las utilidades en cada mes se prorateará entre los empleados, conforme a las reglas que al efecto dicte el Poder Ejecutivo: de manera que en ningun caso tenga el Tesoro nacional que erogar mayor cantidad que la que produzca la renta de amonedacion.

PARTE 3.ª

Contracréditos.

Art. 15. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.º de esta lei, se suprimen los siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Cinco mil setecientos sesenta pesos que se presuponen para pago del alquiler del local del Senado (capítulo 2,º artículo 2.º).....	5,760 ..	
Mil ochocientos sesenta i seis pesos sesenta i seis centavos de la suma presupuesta para pago de los sueldos del Vicepresidente de la República desde 1.º de setiembre de 1856 hasta 31 de marzo de 1857 (cap.º 5,º art.º 2.º)...	1,866 66	
Ochocientos pesos que se presuponen para pago del sueldo del Correidor de la Goajira (capítulo 8,º artículo 2.º)	800 ..	
Mil pesos que se presuponen para gastos varios imprevistos de este Departamento (capítulo 9,º artículo único).	1,000 ..	
Sesenta pesos que se presuponen para sueldo del almacenista de papel para las impresiones oficiales (capítulo 10, artículo 3.º).....	60 ..	
Diez mil pesos que se presuponen para el sostenimiento de un Conservatorio de ciencias i artes (capítulo 11, artículo único).....	10,000 ...	19,486 66

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Siete mil ochocientos pesos de la suma presupuesta para los gastos de las Legaciones de la República en Europa i América (capítulo 3,º artículo único).	7,800 ...	
Dos mil quinientos sesenta pesos que se presuponen para Intérpretes públicos (capítulo 5,º artículos 1.º a 10 inclusive).....	2,560 ..	
Dos mil cuatrocientos pesos que se presuponen para los gastos que cause la inmigracion de estranjeros (capítulo 6,º artículo único).....	2,400 ...	
Mil doscientos pesos que se presuponen para gastos estraordinarios de este Departamento.....	1,200 ..	18,960 ..

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Tres mil pesos de la suma presupuesta para gastos de la Comision Corográfica (capítulo 2,° artículo único).	3,000	..		
Veinte mil pesos que se presuponen para continuar la obra del Capitolio (capítulo 3,° artículo 1.°).....	20,000	...		
Seiscientos pesos que se presuponen para gastos imprevistos de este Departamento (capítulo 4.°).....	600	..	23,600	

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.

Cinco mil pesos que se presuponen para amortizar billetes de manumision (capítulo 2,° artículo único).....	5,000	..		
Dos mil pesos que se presuponen para gastos estraordinarios de este Departamento (capítulo 4.°).....	2,000	..	7,000	..

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.

Quince mil sesenta i ocho pesos que se presuponen para el personal de la Secretaría de Hacienda (capítulo 1,° artículos 1.° a 6.°).....	15,068	...			
Mil trescientos veinte pesos que se presuponen para los sueldos de los Administradores de Aduana de Arauca i Guanapalo (capítulo 7,° artículos 1.° a 6.°), para el primero setecientos veinte pesos i para el último seiscientos pesos.	1,320	..			
Siete mil ochocientos pesos que se presuponen para gastos imprevistos de este Departamento.....	7,800	..	24,188	...	
Suma total de contracréditos....	....	..	....	...	88,234 66

PARTE 4.ª

Créditos adicionales.

Art. 16. Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta lei, se le abren los siguientes:

En el Departamento de la Deuda nacional.

Para el pago de los intereses de nueva deuda consolidada al 12 por 100 (capitulo 10, artículo 1.°) treinta i seis mil pesos.....	36,000	..	36,000	..

En el Departamento de Gobierno.

Para pagar el sueldo de un Bibliotecario nacional (capítulo 11, artículo único) setecientos veinte pesos.....	720	..	720	..

En el Departamento de Relaciones Esteriores.

Para los gastos de material que se ocasionen en el canje de las ratificaciones de Tratados públicos (capítulo 3.°) trescientos pesos.....	300	..		
Para pagar el sueldo de un intérprete de lengua goajira en Riohacha (capítulo 5.°) ciento sesenta pesos....	160	..	460	..

En el Departamento de Obras públicas.

Para pago de alquiler de locales para las Cámaras Legislativas i otras autoridades nacionales (capitulo 3.º) cinco mil setecientos sesenta pesos....	5,760 ..	5,760 ...

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 1.º Secretaría de Hacienda (personal).

Sueldo del Secretario (artículo 1.º) dos mil quinientos sesenta pesos.....	2,560 ..
Sueldo del Subsecretario, Jefe de la Seccion central (artículo 2.º) mil dos cientos pesos.....	1,200 ..
Sueldo del Subjefe de la Seccion central, tenedor de libros (artículo 3.º) ochocientos pesos.....	800 ..
Sueldos de cuatro Jefes de Seccion, a mil doscientos pesos cada uno, incluso el de la Contabilidad jeneral (artículo 4.º) cuatro mil ochocientos pesos.....	4,800 ..
Sueldos de seis tenedores de libros a cuatrocientos ochenta pesos cada uno, (artículo 5.º) dos mil ochocientos ochenta pesos.....	2,880 ..
Sueldo de un Oficial de correspondencia para la Contabilidad jeneral (artículo 6.º) ochocientos pesos.....	800 ..
Sueldos de once Escribientes, a dos cientos ochenta i ocho pesos cada uno (artículo 7.º) tres mil ciento sesenta i ocho pesos.....	3,168 ..
Sueldo de un Archivero (artículo 8.º) cuatrocientos ochenta pesos.....	480 ..
Sueldo de un Portero (artículo 9.º) doscientos pesos.....	200 ..
Sueldo de un Sirviente (artículo 10) cien pesos.....	100 ..
Capítulo 12. (Artículo 1.º) Para aumentar en el corriente año los sueldos de los siguientes empleados de la Administracion jeneral de correos, a saber:	
Al Tenedor de libros ciento sesenta pesos.....	160 ..
Al Oficial 1.º sesenta i cuatro pesos.	64 ...
Al Oficial 2.º setenta pesos.....	70 ..
Al Escribiente 1.º cincuenta pesos.	50 ..
Al Escribiente 2.º ciento ocho pesos	108 ..
Al Oficial de encomiendas ciento sesenta pesos.....	160 ..
Al adjunto al Oficial de encomiendas sesenta pesos.....	60 ..
Al Portero ochenta i cinco pesos sesenta ctvos. (capítulo 12, artículo 1.º).	85 60
Para contratar el trasporte de los correos de Buenaventura a Panamá i Tumaco, i viceversa, por medio de vapores (capítulo 16) ocho mil pesos....	8,000 ..
Pasan.....	25,745 60

Vienen	25,745	60				
Para contratar el trasporte de correos en el Magdalena por medio de vapores (capítulo 16) diez mil pesos..	10,000	...				
Para personal de la Casa de moneda de Popayan (capítulo 17, artículo 2°) hasta cuatro mil trescientos noventa i dos pesos.....	4,392	..				
Para material de la misma Casa de moneda (capitulo 18, artículo 2.°) hasta seis mil cuatrocientos noventa pesos.....	6,490	..				
Para gastos que se ocasionen en el personal i material del Resguardo de rentas nacionales, si el Poder Ejecutivo tuviere por conveniente aumentarlo (capítulo 21) diez i ocho mil trescientos sesenta pesos.....	18,360	..	64,987	60		
Total de Créditos adicionales....	....	..	....	...	107,027	60

PARTE 5.ª

Disposiciones jenerales a ámbos Presupuestos.

Art. 17. Las contribuciones o rentas i los gastos nacionales que se causen por el *servicio del año económico de* 1856 *a* 1857, a que este Presupuesto se refiere, i *durante dicho año*, i que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del presente Presupuesto, hasta el 31 de agosto de 1858 en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1856 a 1857, que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1857 a 1858.

Art. 18. La disposicion del articulo anterior solo tiene por objeto distinguir los productos i gastos de los diferentes años i los Presupuestos a que deben aplicarse, i salvar los derechos de los acreedores que *habiendo prestado realmente sus servicios* durante *el año económico de* 1856 *a* 1857, no podrian, sin esa disposicion, ser pagados hasta el año económico de 1857 a 1858, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos i mandados cubrir ántes del 31 de agosto de 1857. Pero en ningun caso podrá abusarse de esa disposicion para aplicar los créditos lejislativos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1857, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; i tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSE MARIA ORTEGA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO.
El Secretario del Senado, *Manuel María Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 2 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

ESTADO R.

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1856 A 31 DE AGOSTO DE 1857.

Capitulos especiales.	RENTAS I CONTRIBUCIONES.	Monto del producto.
	Contribuciones.	
1.°	Aduanas	1.000,000
2.°	Amonedacion	15,700
3.°	Papel sellado	90,000
4.°	Esportacion de tabaco i de quina	70,000
	Rentas.	
5.°	Bienes nacionales	55,000
6.°	Empresa del Ferrocarril de Panamá	80,000
7.°	Salinas	500,000
8.°	Correos	88,000
	Impuestos varios.	
9.°	Aprovechamientos	17,808
	Total jeneral del Presupuesto de rentas	1.916,508

El Presidente del Senado, J. M. Ortega.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. Pardo.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

—

ESTADO G.

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1856 A 31 DE AGOSTO DE 1857.

Capitulos especiales.	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Deuda nacional.	
1.°	Deuda esterior	512,533
2.°	Deuda interior consolidada	9,654
3.°	Censos asimilados a la deuda interior consolidada	2,170
4.°	Nueva deuda interior consolidada	72,847
5.°	Deuda flotante	14,000
6.°	Censos sobre fincas i el Tesoro, pagaderos integramente	77,216
7.°	Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones	200
8.°	Gastos varios	2,000
	Total del Departamento de la Deuda nacional	690,620

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Gobierno.	
1.º	Senado (personal).....	40,678
2.º	Senado (material).....	6,060
3.º	Cámara de Representantes (personal).....	44,655
4.º	Cámara de Representantes (material).....	300
5.º	Poder Ejecutivo.....	16,160
6.º	Secretaría de Gobierno (personal)	9,044
7.º	Secretaría de Gobierno (material).....	400
8.º	Prefecturas i Correjimientos de Territorios..	2,680
9.	Gastos varios.....	1,000
10	Impresiones oficiales.....	20,000
11	Instruccion pública.....	10,000
	Total del Departamento de Gobierno.....	150,977
	Relaciones Esteriores.	
1.º	Secretaría de Relaciones Esteriores (personal).....	5,528
2.º	Secretaría de Relaciones Esteriores (material).....	400
3.º	Servicio diplomático.....	25,000
4.º	Servicio consular.	5,000
5.º	Intérpretes públicos.....	2,560
6.º	Inmigracion.....	2,400
7.º	Gastos varios previstos.....	1,200
8.º	Gastos varios imprevistos.....	1,200
	Total del Departamento de Relaciones Esteriores.	43,288
	Justicia.	
1.º	Suprema Corte de la Nacion (personal).....	8,324
2.º	Suprema Corte de la Nacion (material).....	160
3.º	Ministerio público (personal).....	2,880
4.º	Ministerio público (material).....	100
	Total del Departamento de Justicia.....	11,464
	Guerra i Marina.	
1.º	Sueldos de no actividad.....	80,647
2.º	Pensiones de Marina.....	908
	Total del Departamento de Guerra i Marina.....	81,555
	Obras públicas.	
1.º	Establecimientos de castigo.....	58,135
2.º	Carta jeográfica.....	13,000
3.º	Edificios del Estado.....	26,400
4.º	Gastos varios.....	600
	Total del Departamento de Obras públicas.....	98,135

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	Monto del gasto
	Beneficencia i Recompensas.	
1.°	Pensiones	177,681
2.°	Manumision de esclavos	5,000
3.°	Gastos varios previstos	1,600
4.°	Gastos varios imprevistos	2,000
	Total del Departamento de Beneficencia i Recompensas.	186,281
	Gastos de Hacienda i del Tesoro.	
1.°	Secretaría de Hacienda (personal)	15,068
2.°	Secretaría de Hacienda (material)	800
3.°	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	8,432
4.°	Oficina jeneral de Cuentas (material)	192
5.°	Tesorería jeneral (personal)	5,616
6.°	Tesorería jeneral (material)	400
7.°	Aduanas (personal)	84,840
8.°	Aduanas (material)	3,342
9.°	Vijías i prácticos	2,907
10	Admones. de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios)	16,555
11	Elaboracion i aprehension de sales	120,000
12	Administraciones de correos (personal)	50,439
13	Administraciones de correos (material)	5,215
14	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	45,224
15	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	1,999
16	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	29,524
17	Monedas (personal)	7,143
18	Monedas (material)	18,580
19	Papel sellado (personal)	13,200
20	Papel sellado (material)	6,600
21	Resguardo de rentas	81,640
22	Restituciones, alcances e intereses	84,640
23	Gastos varios previstos	16,600
24	Gastos varios imprevistos	7,800
	Total del Dpto. de Gastos de Hacienda i del Tesoro	576,756
	RECAPITULACION JENERAL POR DEPARTAMENTOS.	
	Deuda nacional	690,620
	Gobierno	150,977
	Relaciones Esteriores	43,288
	Justicia	11,464
	Guerra i Marina	81,555
	Obras públicas	98,135
	Beneficencia i Recompensas	186,281
	Gastos de Hacienda i del Tesoro	576,756
	Total jeneral	1.839,076

El Presidente del Senado, J. M. Ortega.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. Pardo.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

LEI, DE 5 DE JUNIO DE 1856,

imponiendo ciertos deberes a los Tribunales i Juzgados, con relacion a los actos lejislativos municipales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los Tribunales de Distrito i los Juzgados de Circuito, tienen el deber de decidir sobre las nulidades de los actos de carácter lejislativo que espidan las Corporaciones municipales de los Distritos de la República i que sean contrarios a las ordenanzas de la respectiva Provincia, siempre que la Lejislatura provincial les atribuya esta facultad.

Art. 2.° Los Tribunales i Juzgados tienen el deber de aplicar a los casos que ocurran las ordenanzas provinciales, miéntras estas no hayan sido declaradas nulas por la Suprema Corte de la Nacion.

Art. 3.° Las disposiciones del artículo anterior son igualmente aplicables con relacion a los actos de carácter lejislativo que espidan las Corporaciones municipales de los Distritos parroquiales, entendiéndose con los Tribunales superiores lo que allí se dice respecto de la Suprema Corte.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. Ortega.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. Pardo.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 5 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la Repúbiica, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 7 DE JUNIO DE 1856,

sobre establecimiento de fanales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo podrá conceder privilejios esclusivos a las Corporaciones municipales de la República, compañías o individuos particulares, para el establecimiento i conservacion de fanales en los puntos de las islas i costas de la Nacion, en ámbos Oceános, que estime conveniente.

Art. 2.° Desde el dia en que alumbre por primera vez un fanal, i durante el tiempo que permanezca en servicio, todo buque de vela o de vapor, nacional o estranjero, que fondeare en el puerto respectivo, causará un derecho a favor de la Corporacion municipal, compañía o individuo privilejiado, de dos i medio a cinco centavos de peso por cada tonelada que mida hasta cien toneladas, i de la mitad de dicha cantidad por cada tonelada escedente de ciento.

Los buques de vela i de vapor que hicieren el comercio de cabotaje o costanero, pagarán solo la mitad del espresado derecho; todos en razon de su cavidad.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, en atencion a las circunstancias del lugar en que se establezca el fanal, i a la importancia del servicio que preste, fijará la cuota del derecho de fanal, sujetándose a las bases del artículo anterior, i dictará las demas disposiciones necesarias para la ejecucion de esta lei.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. Ortega.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. Pardo.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 7 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 9 DE JUNIO DE 1856,

prescribiendo varias operaciones transitorias de Contabilidad, para simplificar convenientemente la situacion fiscal de la República.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Con el objeto de acelerar la formacion i la rendicion ante el Congreso, de las cuentas jenerales del Presupuesto i del Tesoro que no han sido hechas ni presentadas, i de llevar al corriente este negociado, el Poder Ejecutivo nombrará o contratará una persona intelijente que se encargue de la formacion de dichas cuentas desde 1.° de setiembre de 1850 hasta 31 de agosto de 1856, i de establecer el Balance de salida sobre que debe basarse el de entrada para la cuenta jeneral de 1856 a 1857. Este trabajo deberá estar concluido el 31 de diciembre de 1857, a fin de que la Contabilidad jeneral pueda incorporarlo a la cuenta de 1856 a 1857, ántes de pasarla al Congreso en sus sesiones de 1858.

Art. 2.° Para la ejecucion de este trabajo, ábrese al Poder Ejecutivo, un crédito de cinco mil pesos, en que quedará comprendido todo gasto de personal i material.

Art. 3.° Durante el tiempo del trabajo, el individuo nombrado o contratado para efectuarlo, obtendrá todos los documentos i datos que le son indispensables, i que le suministrará la Contabilidad jeneral. Si no fuere posible suministrarle algunos, no por eso dejará de formar las cuentas, pues en tal caso se limitará el encargado de ellas a llevar i comunicar un rejistro de dichas faltas para que se procure llenarlas, si se pudiere en oportunidad, o en las cuentas siguientes, por incorporaciones sucesivas, i para que el Poder Ejecutivo dicte, en todo caso, las medidas conducentes a su reparacion.

Art. 4.° El individuo nombrado o contratado queda sometido a la vijilancia del Contador jeneral, responsable de los trabajos que se ejecuten.

Art. 5.° Terminadas las sesiones del Congreso en el presente año, la Contabilidad jeneral hará inmediatamente la liquidacion del Presupuesto de 1856 a 1857, redactará los reglamentos i modelos que exijan las leyes del presente año i formará la cuenta de 1856 a 1857, de manera que, incorporado que sea el Balance de entrada, sea presentada completa, sin escusa alguna, al Congreso de 1858.

Art. 6.° Las cuentas atrasadas no se formarán por meses, sino por totales anuales, pero la del año de 1857 a 1858, se formará i publicará por meses.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. Ortega.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Antonio Pardo.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 9 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.
El Secretario de Hacienda,
R. Núñez.

DECRETO, DE 9 DE JUNIO DE 1856,

fijando un término para el reconocimiento de ciertos créditos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los créditos procedentes de empréstitos i suministros hechos al Gobierno constitucional en el año de 1854, que no hubieren sido reconocidos, podrán serlo siempre que la solicitud se haga dentro del perentorio término de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta oficial.

Art. 2.° Los comprobantes de los empréstitos serán los mismos determinados en las disposiciones legales i ejecutivas vijentes, sobre comprobacion de suplementos hechos al Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. Ortega.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Antonio Pardo.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 9 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.
El Secretario de Hacienda,
R. Núñez.

LEI, DE 11 DE JUNIO DE 1856,

creando el Estado de Antioquia.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acto adicional a la Constitucion, espedido en 27 de febrero de 1855, erijese el Estado federal de Antioquia, compuesto de la actual Provincia de ese mismo nombre.

Art. 2.° Los artículos 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 13, 14 i el transitorio del Acto constitucional citado, se observarán respecto del Estado

Art. 3.° En la Constitucion particular del Estado de Antioquia se declararán como fundamentales e irrevocables, las garantías contenidas en el artículo 5.° de la Constitucion nacional vijente.

Art. 4.° La Lejislatura constituyente del Estado de Antioquia, se compondrá de cuarenta i un miembros, i se reunirá el dia 15 de setiembre próximo.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. María Ortega.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. Pardo.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 11 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

R. Núñez.

LEI, DE 16 DE JUNIO DE 1856,

sobre Tribunales i juicios de comercio.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° En todas las cabeceras de Circuito en que lo crea conveniente la respectiva Lejislatura provincial, se establece un Tribunal de comercio, a cargo de un Juez, que, actuando con un Secretario, conocerá privativamente de los negocios comerciales comprendidos en el Código sustantivo de la materia i de las tercerías en juicios de comercio.

Art. 2.° Cada dos años, contados desde el 15 de diciembre, el Juez de comercio designará siete comerciantes que compondrán una Junta calificadora, que forme el rejistro de todos los individuos que son comerciantes conforme al Código de comercio i que residen en la cabecera del Circuito. Esta Junta será presidida por el comerciante que designe la mayoría de sus miembros, tomado del seno de la misma Junta.

Art. 3.° La lista o rejistro de que trata el artículo anterior, será presentada al Juez de comercio por la Junta calificadora, en los tres primeros dias del mes de enero siguiente, firmada por los miembros de la Junta; i dicho Juez hará que permanezca espuesta al público en la puerta del Tribunal, desde el 4 hasta el 8 del mismo mes.

§.° Todo individuo que crea que ha sido indebidamente comprendido en la lista, o escluido de ella, hará su reclamacion ante el Juez de comercio, verbalmente o por escrito, en papel comun, dentro de los cuatro dias que debe permanecer fijada en público dicha lista, i dentro de los mismos i dos dias mas se resolverá lo conveniente por el Juzgado, verdad sabida i buena fé guardada.

Art. 4.° El Juez del Tribunal de comercio será elejido por escrutinio secreto i a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los comerciantes nacionales i estranjeros que se hallan comprendidos en la lista de que tratan los dos artículos anteriores, despues de rectificada, i que quieran concurrir al acto el dia señalado por el Gobernador que preside dicha asamblea.

Art. 5.° El Juez de comercio durará en su destino dos años, pudiendo ser reelecto. El Secretario es de su libre nombramiento i remocion, i ámbos son responsables en los mismos casos i de la misma manera que lo son los Jueces de circuito i sus Secretarios.

Art. 6.º La asamblea de comerciantes elejirá tambien dos o tres suplentes del Juez de comercio, para que, por el órden que determine, le subroguen en todos los casos de falta absoluta o temporal, de impedimento o de recusacion legal.

§.º Cuando todos los suplentes nombrados se hallen impedidos por cualquier motivo, se reunirá estraordinariamente la asamblea para nombrar nuevos suplentes.

Art. 7.º La misma asamblea elejirá un Síndico i un Depositario, con sus suplentes, cuyas funciones son: del Síndico, defender; i del Depositario, recibir i guardar los bienes de los comerciantes ausentes, contra los cuales se intentare algun juicio.

§.º La Lejislatura provincial señala el tanto por ciento que pueden cobrar por su trabajo i responsabilidad los Síndicos i Depositarios.

Art. 8.º Los Jueces de circuito, o los que deben subrogarlos, conocerán de los impedimentos i de las recusaciones que se propongan contra los Jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la lei 5.ª parte 2.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina. Igual atribucion ejercerán los Jueces de comercio respecto de los impedimentos i recusaciones de los Secretarios.

Art. 9.º Cuando falte el Secretario del Tribunal de comercio, cualquiera que sea la causa, será reemplazado por un suplente, electo de la misma manera que el propietario.

Art. 10. Los Secretarios de los Jueces no podrán ser recusados sino por alguna de las causas de recusacion establecidas por las leyes vijentes para los Jueces de circuito, i corresponde al Juez de comercio conocer de la recusacion.

§.º El Juez que admita la recusacion del Secretario nombrará el que debe reemplazarlo, el cual tendrá derecho a cobrar las propinas señaladas a los antiguos Escribanos por el arancel de 28 de julio de 1824.

Art. 11. El Juez del Tribunal de comercio procede i sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad i sin consultar abogado en ningun caso.

Art. 12. El destino de Juéz del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la Provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito, para que se haga nueva eleccion. Entretanto, las funciones de Juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo 6.º i gozará del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado.

Art. 13. El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio, será el que previenen los artículos que siguen.

Art. 14. Toda demanda sobre intereses comerciales, que en su accion principal esceda de doscientos pesos, es de mayor cuantía, i se propondrá por escrito ante el Tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para demandar dicha suma o cosa, i la persona de quien se demanda i su domicilio.

Art. 15. Propuesta la demanda, en el mismo dia se mandará citar al demandado, para que, dentro de tercero dia a lo mas, se presente en el Tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que, en el caso de no presentarse a la hora i en el dia señalado, por sí o por apoderado, se fallará sin su audiencia, en vista de los documentos que se presenten por el demandante, o de las pruebas que aduzca en el término; sin perjuicio de oir al demandado, siempre que se presente en cualquier estado del juicio, que no podrá alterarse.

§.º 1.º Cuando haya lugar a formacion de concurso de acreedores a los bienes de un comerciante, se observarán las disposiciones del Código de comercio de 1.º de junio de 1853 i las de la lei 13 parte 2.ª tratado 2.º

§.° 2.° La primera citacion se hará precisamente en persona i por el Secretario, i tiene fuerza de intimacion de arraigo. Portanto, si se temiere con fundamento que el demandado se ausente, sin dejar apoderado debidamente instruido i sujeto a las resultas del juicio, se le podrá obligar a dar una fianza suficiente; si se ausentare sin cumplir con uno de estos requisitos, se le dará por confeso, i se procederá contra sus bienes, nombrándole defensor.

Art. 16. El Secretario del Tribunal de comercio formará una lista de las causas que deban verse cada dia en el Tribunal, segun el órden de las citaciones, i a la hora señalada para la audiencia llamará por dicha lista a las personas que en aquel dia hayan debido presentarse, i anotará las que se hallen presentes i las que no lo estén. Si la persona demandada ha dejado de presentarse, se fallará sin su audiencia.

Art. 17. Pueden las partes apelar de la sentencia para ante el Tribunal del Distrito, dentro de veinticuatro horas de notificada a cada una.

Art. 18. Hechas las citaciones para sentencia, el Juez la pronunciará en audiencia pública, calificando los hechos con arreglo a las leyes sobre pruebas, que rijen en los juicios comunes, i absolviendo o condenando al demandado, segun que los hechos probados dén motivo legal para lo uno o para lo otro.

Art. 19. De la sentencia pronunciada por el Tribunal de comercio en este caso, puede apelar cualquiera de las partes para ante el Tribunal del Distrito, al tiempo de la notificacion o dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no verificarlo ninguna de las partes dentro de dicho término, la sentencia queda ejecutoriada por el mismo hecho, i se llevará a efecto sin mas recurso.

Art. 20. Interpuesta la apelacion, el Juez la otorgará inmediatamente i remitirá los autos al Tribunal del Distrito, citando a las partes para que comparezcan por sí o por apoderado ante dicho Tribunal, si quisieren ser oidas en los estrados el dia en que se haga la relacion.

Art. 21. Recibidos los autos en el Tribunal del Distrito, se señalará dia para la audiencia, i en ese dia se hará la relacion i se oirá a las partes o a sus defensores, si concurrieren. Dentro de los diez dias siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia por lo que resulte de autos, confirmando, reformando, revocando o anulando la del Juez de comercio.

De estas sentencias podrán interponerse los recursos de nulidad e injusticia notoria en los mismos términos i casos que en los demas juicios comunes.

Art. 22. La notificacion en este caso se hará por una boleta concebida en estos términos: "Yo N. de N, Secretario del Tribunal de comercio de....obrando por ministerio de la lei, me trasladé hoi....del mes de....del año de....a la casa de habitacion de N. N, i hablando a él mismo, (si estuviere presente en la casa) a su esposa (si fuere esta la que está presente) a sus criados, patrones o compañeros (si fueren estos los únicos que se hallaren en la casa), le notifiqué una sentencia que a la letra dice así.....i se firmará.

§.° 1.° Las notificaciones de comparecencia a los ausentes, se harán por medio de despacho cometido a uno de los Jueces del lugar de la residencia del demandado, i en este caso se dará para la comparecencia el tiempo que sea suficiente, segun la distancia.

§.° 2.° El demandante se considera siempre presente desde el dia en que propone su demanda, i el demandado desde el dia en que esta se le notifique.

Art. 23. En el caso de que el demandado haya concurrido en el dia i a la hora señalada para la audiencia, el Juez dará lectura de la demanda, i en seguida le preguntará si conviene i confiesa ser ciertos los hechos en ella mencionados. Si la respuesta fuere afirmativa, dará por termina-

da la audiencia respecto de aquel caso, i pronunciará sentencia dentro de los diez dias siguientes, sin mas actuacion que la dilijencia, que estenderá el Secretario, de lo practicado en el acto.

Art. 24. Si el demandado negare ser ciertos todos los hechos en que se funda la demanda, el Juez, estendida la dilijencia de que trata el artículo anterior, dispondrá inmediatamente que se abra la causa a prueba i procederá respecto de las pruebas, de la misma manera prevenida por las leyes para los juicios sobre negocios comunes; pero sin reserva de ninguna clase.

Art. 25. Antes de contestar la demanda solo podrán oponerse las escepciones de incompetencia en la jurisdiccion i falta de la lejitimidad en la personería. Cualquiera otra escepcion se pondrá dentro del término de prueba, i declarada probada por el Juez, este condenará al demandante, en caso de manifiesta temeridad, a pagar daños i perjuicios al demandado, segun la estimacion que este haga de ellos, i que el Juez moderará si la considerare escesiva.

Art. 26. El dia señalado por el Juez para ver la causa, el Secretario hará relacion de los autos, se oirán los alegatos de las partes, las preguntas i reconvenciones que quieran hacerse, estendiéndose dilijencia de cada acto. El Juez dictará la sentencia dentro de los diez dias siguientes.

Art. 27. El procedimiento en los juicios ejecutivos de comercio será el que establece la lei 14, parte 2.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 28. El Juez de comercio conocerá en los interdictos, juicios sumarios i demas dilijencias en que no hai nada contencioso u oposicion de parte, siempre que se trate de negocios mercantiles.

Art. 29. Cuando en caso de quiebra, resulte que ella es fraudulenta, se seguirá el juicio por separado, con copia de lo conducente, ajustándose en todo a las leyes sobre Jurados comunes; pero los Jurados se tomarán de la lista de comerciantes, i el Juez de comercio i su Secretario harán las veces del Juez de circuito.

§.º El Juez de comercio tiene el deber de declarar si hai o no motivo para proceder criminalmente contra el quebrado, i de averiguar el delito con arreglo a lo dispuesto en la lei de procedimiento criminal ordinario, i cualquier ciudadano puede acusar o denunciar al quebrado como fraudulento.

Art. 30. Los apoderados para los juicios de comercio se constituyen por una peticion firmada por el poderdante i por la persona a quien se dá el poder, en la cual se espresará que el primero confiere su poder i que el segundo acepta el encargo i se obliga a desempeñarlo miéntras no se le revoque dicho poder. La peticion se estenderá en papel sellado.

§.º Para ser apoderado en tales asuntos, basta la capacidad legal de comparecer en juicio.

Art. 31. El Gobernador de la respectiva Provincia señalará las horas de audiencia pública del Tribunal de comercio, que no serán nunca ménos de cuatro en cada uno de los dias de la semana, con escepcion únicamente del domingo.

Art. 32. En los lugares donde no haya establecido Tribunal de comercio, el Juez de circuito conocerá de los negocios ejecutivos i contenciosos de comercio, observando las disposiciones de esta lei.

Art. 33. En todos los casos en que haya riesgo de que las cosas o intereses que se intenta perseguir en juicio, pueden ser sustraidos del lugar en que se hallan, u ocultados o trasportados a otro lugar, el individuo que se crea con derecho a perseguir dichas cosas o intereses, puede pedir, prévio el denuncio jurado del riesgo de la ocultacion, el secuestro i depósito de ellos en persona segura, i se llevará a efecto siempre que el individuo que lo pida justifique, por lo ménos sumariamente, el derecho que

tiene a perseguir dichos intereses, i presente ademas un fiador de responsabilidad, a satisfaccion del Juez, que responda de los perjuicios que se causen con el depósito. El secuestro i depósito, en estos casos, podrá pedirse, no solo ante el Juez del circuito, sino tambien ante el Gobernador de la Provincia.

Art. 34. El secuestro i depósito de las cosas o intereses de que trata el artículo anterior, se levantará precisamente si el que lo pidió no ocurriere al Juez de comercio demandando dichas cosas o intereses dentro del término que se le asigne por el funcionario que lo haya decretado. Este término no podrá esceder de setenta i dos horas, si el Juez de comercio estuviere en el mismo lugar, o del de la distancia i tres dias mas, si residiere en distinto lugar. En estos casos, el que pidió el secuestro queda obligado a indemnizar los perjuicios que el interesado pruebe habérsele seguido, por los trámites que prescriben las leyes.

Art. 35. Si el que pidió el secuestro ocurriere al Tribunal de comercio dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el secuestro continuará hasta la conclusion del pleito, bajo la responsabilidad que se haya impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo.

Art. 36. Si la cosa secuestrada con arreglo a los artículos anteriores, fuere un buque que interese a sus dueños o consignatarios despachar o vender, se levantará el secuestro, a solicitud de estos, siempre que depositen en una Administracion de rentas públicas, o en el Tribunal, la suma suficiente para responder del interes del pleito, o que aseguren dicha suma a satisfaccion del demandante.

Art. 37. Las demandas por salarios de la tripulacion de un buque, o por sumas prestadas al Capitan por los propietarios, sobre el casco i quilla del buque, o los cargadores sobre mercancías a la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la tripulacion, i la cuenta de salarios por el Capitan del buque, o de la obligacion de gruesa ventura por el que la haya suscrito.

Art. 38. Hecho el reconocimiento prevenido en el artículo anterior i declarando el demandado que no tiene dinero con qué pagar, sino el buque i las mercancías, en su caso, el Juez le exijirá fiador de saneamiento, a solicitud de parte, i dispondrá que el buque i las mercancías se vendan en pública subasta, en el mayor postor, dentro de los quince dias siguientes, i prevendrá que la venta se anuncie por carteles i por medio de papeles públicos, a costa de los interesados.

Art. 39. La venta puede hacerse por el Secretario del Tribunal, o por un establecimiento de venduta, a opcion de los interesados. En caso de que la venta se haga por un vendutero, este percibirá una comision de dos i medio por ciento, i serán de cargo de él los avisos i demas gastos de la venta, con la obligacion de pasar al Tribunal copia de la dilijencia de venta, para que se agregue a los autos i se espida al comprador la certificacion de dicha dilijencia, que le ha de servir de título de propiedad. La certificacion será firmada por el Juez i el Secretario i sellada con el sello del Tribunal, si la cosa vendida fuere un buque. En los demas casos la certificacion será espedida solamente por el Secretario.

Art. 40. Cuando en el acto de hacerse un remate, o ántes de verificarse el pago al acreedor, se presentare alguna persona haciendo tercería coadyuvante, no se suspenderá el remate, ni dejará de hacerse el pago al acreedor primitivo, siempre que se deposite la cantidad suficiente para cubrir la suma por la cual se hace oposicion.

Art. 41. Siempre que se libre una ejecucion en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecucion se librará por el principal e intereses hasta el dia en que se verifique el pago, en el cual dia se liquidarán los intereses por el Juez ejecutor.

§.° Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algun crédito en que no se hayan estipulado intereses, se abonará al acreedor, durante la demora, el medio por ciento mensual.

Art. 42. Las demandas de menor cuantía en negocios comerciales, que son aquellas cuyo interes en su accion principal no escede de doscientos pesos, serán decididas por los Jueces parroquiales, arreglándose al procedimiento establecido en las leyes 1.ª i 14, parte 2.ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina.

Art. 43. Queda derogada la lei de 16 de junio de 1853, sobre Tribunales i juicios de comercio.

Dada en Bogotá, a 16 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUIN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 16 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 17 DE JUNIO DE 1856,

de pié de fuerza armada.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El pié de fuerza armada para el próximo año económico en tiempo de paz, no escederá de quinientos hombres con los Jefes, Oficiales i demas empleados que sean necesarios para su organizacion, disciplina i buen servicio. En caso de conmocion interior a mano armada, el pié de fuerza podrá elevarse hasta diez mil hombres, segun las circunstancias, i hasta cincuenta mil para el caso de guerra esterior, o de que la libertad e independencia nacional fueren amenazadas.

Art. 2.° En tiempo de paz, el servicio de soldados i clases se obtendrá por enganchamiento voluntario; i en todos, a juicio del Poder Ejecutivo, por llamamiento al servicio de las Guardias nacionales o municipales, o aumentando i organizando el Ejército permanente.

Art. 3.° Los sueldos i haberes militares en servicio activo se pagarán a razon de un peso fuerte por cada pieza de ocho décimos; i en el Estado de Panamá, el sueldo podrá aumentarse hasta una quinta parte mas sobre el comun de los individuos de tropa, i hasta una décima del de los Jefes, Oficiales i demas empleados en el servicio militar.

Art. 4.° En el caso de conmocion interior a mano armada, o de invasion esterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer el armamento i tripulacion de las fuerzas marítimas i fluviales que fueren necesarias.

Art. 5.° En todo caso el Poder Ejecutivo hará la reduccion de la fuerza armada hasta eliminarla completamente, si fuere posible, sea porque disminuyan o porque desaparezcan las circunstancias o motivos que la justifiquen con arreglo a esta lei, cuyas disposiciones son tambien aplicables a la parte del año económico en curso.

Art. 6.° Desde la sancion de la presente lei, el servicio prestado en tiempo de paz por los Jenerales, Jefes i Oficiales del Ejército permanente,

no se computará para los efectos de optar pensiones o aumentar las concedidas.

Dada en Bogotá, a 11 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CÁRLOS HOLGUIN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 17 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

Luciano Jaramillo.

LEI, DE 18 DE JUNIO DE 1856,

sobre elecciones.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

CAPÍTULO 1.º

De la formacion del Jurado electoral.

Art. 1.º La Corporacion municipal de cada Distrito parroquial de la República, formará i fijará en un lugar público, el dia 20 de mayo de cada año, una lista de todos los ciudadanos vecinos del Distrito, que sepan leer i escribir. Esta lista permanecerá fijada hasta el día 30 del mismo mes, durante cuyo tiempo puede reclamarse por cualquier ciudadano. El Presidente de la Corporacion municipal, ante quien se harán las reclamaciones, agregará a la lista el nombre de todos los ciudadanos que sabiendo leer i escribir, no hayan sido inscritos.

Art. 2.º A las doce de la mañana del dia 31 de mayo se reunirá la Corporacion municipal, en sesion pública, en el local en que acostumbre celebrar sus sesiones; i de esta reunion dará aviso al público con anticipacion, por carteles i por periódicos, si los hubiere en el respectivo Distrito. El Secretario presentará en dicha reunion la lista de los ciudadanos que sepan leer i escribir, formada de manera que pueda cortarse, quedando cada nombre en una pequeña boleta. El mismo Secretario leerá la lista en alta voz, i acto continuo la cortará, dejando cada nombre en su boleta; insaculará todas las boletas, i se sacarán a la suerte tantas cuantos deban ser los miembros del Jurado o Jurados electorales, i otras tantas para designar igual número de suplentes.

§.º Cada Jurado se compondrá de cinco miembros, i podrá funcionar con la mayoría absoluta de ellos.

Art. 3.º En todo Distrito en que hubiere mas de 400 electores, la Corporacion municipal creará tantos Jurados, cuantos sean necesarios para que ante cada uno de ellos puedan votar de 300 a 400 electores, distinguiendo los Jurados por el órden numérico de 1.º, 2.º &.ª En ningun caso podrán votar ante un mismo Jurado, mas de 400 electores. Los miembros de un Jurado electoral ante el que se hagan reclamaciones que eleven a mas de 400 el número de electores inscritos en la lista, darán parte inmediatamente, por medio del Presidente, a la Corporacion municipal del Distrito, para que proceda en el mismo dia a sortear los miembros de otro Jurado o Jurados electorales mas.

Art. 4.º Toda Aldea o seccion territorial que tenga administracion propia, deberá estar adscrita a un Distrito parroquial para todos los efectos de la lejislacion política. La adscricion deberá hacerse por la Lejislatura provincial; i entretanto que esto se verifica, deberá entenderse que la Aldea o seccion territorial está adscrita al Distrito cuya cabecera esté mas inmediata a la de la seccion territorial.

Art. 5.º La Corporacion municipal del Distrito al cual estén adscritas alguna o algunas secciones territoriales, cuya poblacion diste medio miriámetro, por lo ménos, de la cabecera del Distrito de que dependan, creará uno o mas Jurados, conforme a la disposicion del artículo 3.º, que funcionarán en la cabecera de la seccion territorial respectiva. En estos Jurados no podrán votar sino los que sean vecinos de la seccion, i al efecto se formará por separado la lista de ellos.

§.º — Si entre los vecinos de la seccion territorial hubiere un número suficiente de ciudadanos que sepan leer i escribir, el sorteo de los Jurados que le correspondan, se verificará de entre dichos ciudadanos. En el caso de no haberlos, se sortearán dichos Jurados de entre los vecinos del Distrito i de la seccion territorial, que tengan las cualidades requeridas.

Art. 6.º En los Distritos parroquiales en que, conforme a la Constitucion provincial, no haya Corporacion municipal, las operaciones de que tratan los artículos anteriores, se harán por una Junta, compuesta del Juez parroquial i de seis individuos mas, tomados a la suerte en una lista de los vecinos del Distrito que sepan leer i escribir. El sorteo se hará por el Juez, el primer domingo de mayo, en presencia de ocho vecinos de los que han concurrido en este dia a la cabecera del Distrito.

Art. 7.º Cuando en un Distrito no haya el número suficiente de ciudadanos que sepan leer i escribir para componer el Jurado o Jurados electorales, estos se formarán de los ciudadanos que tengan dicha cualidad, i se completará el número con otros ciudadanos, designados por la Corporacion municipal, aunque no sepan leer i escribir. En estos casos, el Secretario municipal lo será del Jurado, i no tendrá voto cuando no sea miembro de dicho Jurado.

§.º 1.º No pueden ser miembros del Jurado: el Alcalde, Juez o Jueces parroquiales del Distrito.

§.º 2.º Tampoco pueden ser miembros de los Jurados electorales los vocales de las Corporaciones municipales, sino en el solo caso de que no haya otros ciudadanos fuera del seno de estas Corporaciones, que sepan leer i escribir, con quienes se puedan componer dichos Jurados; en cuyo caso la Corporacion lo hará constar así en el acta respectiva de su sesion.

Art. 8.º Los miembros de los Jurados electorales no podrán escusarse de servir este destino sino por impedimento físico, o por enfermedad grave de su esposa, padres o hijos, o por estar desempeñando algun destino público que requiera constante asistencia: la causal que se alegue será comprobada. Corresponde a la Corporacion municipal, o Junta del Distrito, oir i decidir estas escusas hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la instalacion del Jurado, i sortear nuevos miembros para llenar las vacantes que resulten por las escusas que haya admitido. En donde se haya agotado la lista de los que puedan ser jurados, llamará a los suplentes.

§.º 1.º Corresponde a los Jurados, desde que se instalen, la admision de las escusas de sus miembros i el llamamiento de los suplentes.

§.º 2.º La Corporacion municipal, la Junta que la reemplaza, i el Jurado, cada uno en su caso, pueden compeler a los miembros de este a ejercer sus funciones, con multas hasta de cuarenta pesos.

Art. 9.º El Jurado electoral entra a ejercer sus funciones el segundo

lúnes de junio, a las nueve de la mañana, procediendo inmediatamente a nombrar, por mayoría absoluta de votos, Presidente i Vicepresidente, de entre sus miembros, i un Secretario, que podrá ser del seno del Jurado o de fuera de él; pero en este último caso no tendrá voto. El Presidente, para entrar a funcionar, prometerá ante el Jurado, bajo juramento o palabra de honor, cumplir fielmente sus deberes: igual promesa harán ante él los demas miembros del Jurado i el Secretario.

§.º 1.º El Jurado tendrá sesiones durante los seis primeros dias despues de su instalacion, i en todos los domingos siguientes del mes de junio, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oir i decidir las reclamaciones que ante él se hagan.

§.º 2.º El último domingo de junio a las dos de la tarde, quedará cerrado el término para reclamar, i el dia siguiente quedará ordenada i firmada definitivamente la lista de electores, que no podrá ser ya alterada.

Art. 10. Son funciones del Jurado electoral: formar la lista definitiva de los electores, presidir las votaciones i ejercer las demas atribuciones que le designe esta lei.

Art. 11. El Jurado electoral llevará un rejistro de las reclamaciones que ante él se hagan, i de las resoluciones que se dicten, haciendo constar en él quiénes han estado por la afirmativa i quiénes por la negativa, en cada caso, i espresando clara i terminantemente las razones en que se funden las reclamaciones i el motivo o motivos de la resolucion. Asímismo pasará a la Corporacion municipal, una lista auténtica de los vecinos que haya inscrito como electores, para que sean apuntados sus nombres en el rejistro de electores; i otra de los que haya borrado, para que lo sean en el mismo rejistro.

Art. 12. Las Corporaciones municipales i las Juntas de que trata esta lei, enviarán oportunamente a los Gobernadores una noticia de los Jurados electorales que haya en el Distrito o Aldea, i dichos funcionarios la trasmitirán a los Administradores de correos para que puedan reclamar los rejistros de votaciones.

CAPÍTULO 2.º

De la lista de electores.

Art. 13. En donde no exista el libro mandado formar por el artículo 12 de la lei de 14 de junio de 1855, sobre elecciones, la Corporacion municipal formará un libro, que denominará "Rejistro de electores del Distrito de...." Este libro será en folio i tendrá, por lo ménos, doscientas fojas, que serán rubricadas por el Presidente de la Corporacion, o de la Junta, i cada plana estará dividida en dos columnas verticales.

Art. 14. En la primera columna se inscribirán los nombres de los electores vecinos del Distrito, por el órden alfabético de los apellidos; i la segunda se dejará en blanco para anotar los individuos que mueran o cambien anualmente de domicilio.

Art. 15. El libro de que tratan los artículos anteriores será custodiado en el archivo de la Corporacion municipal, donde la hubiere, i donde no, por el Juez parroquial. Tanto a este funcionario, como al Presidente i Secretario de la Corporacion municipal, en su caso, se impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos, si el libro se estraviare o fuere alterado.

Art. 16. Una vez inscritos en el rejistro todos los electores del Distrito, por la Corporacion municipal, i donde no la haya, por la Junta especial creada por esta lei, será firmado este, en el primer caso, por el Presidente i Secretario de la Corporacion municipal, i en el segundo, por el Juez i dos miembros de la Junta. Dichas firmas se pondrán al pié de una nota escrita al fin de la lista de electores, en que se espresará en letras i números el total de electores inscritos en ella.

Art. 17. Cada año, el dia primero de mayo, se reunirá la Corporacion municipal, o la Junta, para los fines siguientes: 1.° Para anotar en el libro los electores que hayan fallecido en el curso del año, i los que hayan mudado de domicilio: 2.° Para inscribir en el libro los individuos que en el curso del año hayan entrado en el ejercicio de los derechos de ciudadano: 3.° Para inscribir a los electores que hayan sido declarados con derecho a votar por el Jurado, i los demas que reclamen ante el Cuerpo municipal el mismo derecho, o hayan sido omitidos por cualquiera otra causa en el rejistro.

Art. 18. El Secretario de la Corporacion municipal, i en el Distrito en que esta no existiere, el Secretario del Juzgado a cuyo cargo esté el rejistro de electores, compulsará una copia esacta de él. Si en el Distrito hubiere mas de un Jurado, compulsará ademas copias parciales del mismo rejistro, dividiéndolo en tantas porciones cuantos sean los Jurados, de manera que todos los apellidos que empiecen por la misma letra estén en la misma copia parcial, i que ninguna de estas tenga mas de 400 individuos. En la lista jeneral se harán las divisiones correspondientes a las listas parciales, poniendo 1.°, 2.°, 3.°, &.ª Jurado, en donde empiece cada lista parcial.

Art. 19. El primer lúnes de junio, la Corporacion municipal o la Junta que hace sus veces, se reunirá, con asistencia de los Jueces residentes en la cabecera del Distrito, i en sesion pública i permanente cotejará las copias compulsadas por el Secretario, i firmándolas todos los vocales, pasará al Jurado la copia jeneral. Cuando haya mas de un Jurado, la copia se pasará al primero, i a cada uno la copia parcial respectiva, que contendrá los nombres de los electores cuyos votos debe recibir.

Art. 20. Cuando por cualquier motivo no exista en un Distrito el libro de rejistro, i este hecho se halle comprobado, tendrá la Corporacion municipal, o la Junta, el deber de formar la lista de que hablan los artículos 18 i 19, con los datos que le suministre el funcionario o jefe del Distrito i los demas que pueda obtener.

Art. 21. Si el Jurado, al recibir la lista de que habla el artículo 19, observare que se han omitido los nombres de algunos electores, los agregará en ella i la hará fijar en un lugar público el miércoles siguiente, desde cuyo dia permanecerá fijada hasta que terminen las elecciones, con el objeto de que los ciudadanos vecinos del Distrito que no hayan sido inscritos en la lista, puedan serlo, reclamando ante el Jurado i probando que tienen las cualidades necesarias. Cualquier ciudadano tiene igualmente el derecho de reclamar ante el Jurado, para que se borren de la lista los nombres de los que, estando incluidos en ella, carezcan de las cualidades para ser electores.

Art. 22. En el Distrito en que haya mas de un Jurado, corresponde al primero oir i decidir las reclamaciones. El Jurado que decida sobre estas, formará una lista de los individuos que declare con derecho a sufragar, que se denominará *Lista complementaria*, i otra de los que mande borrar de la lista de electores, que se llamará *Lista de borrados*. Estas listas se fijarán en copia al lado de la lista jeneral, adicionándolas a medida que se inscriban o borren algunos individuos, a virtud de resolucion del Jurado.

Art. 23. El Jurado que conoce de las reclamaciones para que se inscriba en la lista de electores o se borre de ella un individuo, procederá en sus decisiones, ya por el conocimiento cierto que tengan de los hechos alegados, dos o mas de sus miembros, ya por las pruebas que de palabra o por escrito presenten los reclamantes; quedando siempre espedito, para ante el Juzgado del Circuito respectivo, el recurso de queja por las resoluciones que dicte el Jurado.

CAPÍTULO 3.º

De las elecciones parroquiales.

Art. 24. Toda eleccion se ejecutará en un lugar público; pero dispuesto de manera que los miembros del Jurado i los electores que concurren a votar, se hallen enteramente independientes de los espectadores i libres en sus operaciones, a cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separe los espectadores, por lo ménos a la distancia de dos metros de la mesa del Jurado i de la entrada i la salida de los electores.

2.ª La entrada i la salida de los electores serán independientes de la entrada i la salida del recinto destinado al público.

3.ª No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos, de manera que intercepten la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Art. 25. En el recinto del Jurado habrá una mesa, junto a la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado a los electores. Encima de la mesa estará la urna electoral, que será una caja de madera con una abertura que no baje de ocho centímetros. Inmediatamente ántes de proceder a la votacion se abrirá la urna i se manifestará al público, de modo que pueda verse que está vacía, i examinarse para comprobar que no tiene fondo doble u otro secreto adecuado al fraude.

Art. 26. La hora en que deben empezar las votaciones será anunciada por un largo redoble de tambor en la puerta del local en que deban verificarse, i los electores entrarán a votar por el órden de que habla el artículo 24, no pudiendo entrar cada uno de ellos sino cuando el anterior haya depositado su voto en la urna. Sobre la mesa del Jurado estará la lista alfabética de los electores que deben votar en él. Al depositar el primer elector su voto, el Presidente dirá en voz alta "uno", i escribirá a la márjen del nombre de este elector el número 1; al depositar el segundo elector su voto, dirá de la misma manera "dos," i pondrá este número a la márjen del nombre del elector, i así mismo lo hará con los demas electores; de manera que el público pueda saber, cada vez que se deposite un voto, cuántos electores han sufragado, i esto mismo vaya quedando anotado en la lista.

Art. 27. Anotado que sea en la lista el nombre del elector que se haya presentado a votar, este colocará su voto en la urna, permitiendo ántes a los que presiden el acto, que examinen si el elector trata de poner en la urna mas de un voto; pero en ningun caso podrán abrir el pliego de manera que pueda verse la boleta que contiene.

Art. 28. Depositado el voto en la urna, el elector saldrá por el lado opuesto i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 29. Las boletas serán impresas o manuscritas i se encerrarán en una cubierta de papel blanco, de modo que pueda cerrarse en forma de carta.

§.º Las cubiertas a que se refiere este artículo no podrán llevar señales esteriores.

Art. 30. Toda votacion se hará en un solo dia en sesion pública i permanente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 31. En los dias de votaciones, el Presidente del primer Jurado dispondrá que a las nueve de la mañana, hora en que principian las votaciones, i a las tres de la tarde, hora en que terminan, se dé el anuncio de que habla el artículo 26 de esta lei.

Art. 32. Ningun ciudadano que tenga derecho a votar en un Distrito podrá ser detenido en él por autoridad alguna en los dias de votaciones, sino en el caso de estar sufriendo pena corporal, de tener causa criminal abierta, o de haber semiplena prueba de ser autor de algun delito grave, por lo cual haya motivo fundado para temer su fuga.

Art. 33. En los dias de votaciones, en ningun Distrito parroquial podrá llamarse a ejercicios doctrinales a la Guardia nacional ni municipal; ni acuartelarla, ni emplearla en escoltas, ni mantener reunida la fuerza pública, fuera del Ejército permanente i los Cuerpos de policía del servicio ordinario del Distrito, salvo el caso estremo de que sea alterado el órden público a mano armada. Si hubiere fuerza del Ejército permanente, los individuos de ella que estén inscritos en la lista de electores del Distrito, estarán desacuartelados en los dias de votaciones.

Art. 34. En los dias de votaciones no se exijirá a los electores servicio alguno personal que les impida votar, ni se les cobrarán las contribuciones públicas.

Art. 35. Los empleados de policía del Distrito, estarán a disposicion de los Presidentes de los Jurados para hacer que se cumpla por los concurrentes lo que se dispone en los artículos anteriores, i para impedir todo tumulto o desórden que pueda contrariar la completa libertad de los electores i de los Jurados. A falta de empleados de policía, podrá el Jurado nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos para que hagan este servicio, alternando por horas. Ninguno podrá escusarse de prestarlo; pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner en su lugar un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Art. 36. Todo granadino tendrá derecho a presenciar las votaciones i los actos de los Jurados, sin embarazar ni unas ni otros, i todos los funcionarios políticos, judiciales i municipales del Distrito o seccion territorial en que se hace la votacion, tienen el deber de mantener este derecho contra cualquier acto de violencia, i al efecto deberán estar presentes en el lugar de la votacion, fuera del recinto del Jurado, i sin mezclarse en las operaciones que los ciudadanos i los Jurados ejecuten en ejercicio de sus respectivos derechos.

CAPITULO 4.°

Del escrutinio de las votaciones parroquiales.

Art. 37. Acto continuo, despues de cerrada la votacion, el Presidente del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado conforme a las anotaciones hechas segun el artículo 26; hallará el número total de electores, lo espresará públicamente i pondrá al pié de la lista una nota en estos términos: "Los infrascritos miembros del Jurado (tal) certificamos: que en este dia han votado (tantos) electores de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en la márjen con su respectivo número, llevando los nombres de los que no han votado, la palabra "no." La misma lista, con esta nota, firmada por los miembros del Jurado que sepan hacerlo i por los demas ciudadanos que hallándose presentes lo soliciten, se pasará orijinal, en el mismo dia, al Presidente de la Corporacion municipal o de la Junta, con el acta que debe custodiarse en el archivo de esta Corporacion.

§.° De esta nota se estenderán tres copias, autorizadas por los miembros del Jurado, ántes de practicarse el escrutinio; una se fijará inmediatamente en lugar público, otra se remitirá a la Lejislatura provincial o de Estado, i otra al Gobernador. Tambien se dará copia de dicha nota, autorizada de la misma manera, a los ciudadanos que la soliciten.

Art. 38. Luego que los miembros del Jurado que sepan escribir, i los demas ciudadanos que lo soliciten, hayan suscrito la nota de que habla el artículo anterior, se abrirá la urna en que están depositados los vo-

tos, a presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público. El Secretario contará los votos, i si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, se insacularán todos ellos, i se sacarán a la suerte por el Secretario tantos pliegos cuantos sean los escedentes, i se quemarán inmediatamente, sin abrirlos.

Art. 39. Contados i reconocidos los pliegos, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, designados por este a mayoría relativa de votos, pudiendo ser designados el Presidente i Vicepresidente del mismo Jurado.

Art. 40. Se considerará como voto en blanco, todo aquel que no esprese de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vote.

Art. 41. Se reputarán como votos en blanco, los dados a favor de mujeres.

Art. 42. Cuando deba votarse en una sola boleta por varias personas para diversos destinos indistintamente, i en la boleta se hiciere, nobstante esto, distincion de destinos, el Jurado prescindirá de tal distincion, i pondrá a cada ciudadano, en el rejistro jeneral, el número de votos que haya obtenido.

Art. 43. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel por que ha de votarse, solo se darán por votos válidos el número que corresponda, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista, i dándose por no puestos los demas.

Art. 44. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 45. Si hubiere un número de nombres menor de aquel por que debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 46. La adicion o supresion de un título o de un segundo nombre o apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adicion o supresion, forme el de otro candidato conocido.

Art. 47. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos, i se omitirán en el rejistro, sin leerlas al público.

Art. 48. Concluido que sea el escrutinio, se formará un paquete de las boletas que se hayan examinado en él, i en pliego cerrado i certificado se remitirán al Presidente de la Lejislatura provincial, junto con el que contenga el acta.

Art. 49. Terminado el escrutinio, se formará por cuatriplicado el acta que contenga el rejistro jeneral, conforme al modelo número 1,° la cual se firmará por todos los miembros del Jurado que sepan hacerlo, i por los demas ciudadanos que hallándose presentes lo soliciten. Los votos se espresarán en letra i se sacarán a la márjen en guarismos. Uno de los ejemplares de la acta se remitirá al Presidente de la Lejislatura provincial o del Estado, en pliego cerrado, sellado i certificado, por conducto del Administrador de correos mas inmediato; otro, en los mismos términos, se remitirá al Gobernador de la Provincia, para que lo haga custodiar en su archivo, en el mismo estado en que lo reciba; otro, del mismo modo i con igual objeto, al Presidente de la Corporacion municipal del Distrito, i si no la hubiere, al Juez del mismo; i el cuarto, tambien cerrado, sellado i certificado, al Presidente del Senado, escepto el caso de la eleccion de Representantes, pues entónces este se mandará al Presidente de la Cámara de Representantes. En la cubierta de toda acta de rejistro se espresará su contenido i procedencia.

§.º 1.º La remision de los ejemplares del acta de que trata este artículo, se hará tan luego como se hayan escrito i cerrado; i es entendido, que cuando alguno o algunos miembros del Jurado se negaren a firmar el acta, lo harán los demas, poniendo en ella constancia del hecho para que se exija la responsabilidad a los que cometieren tal falta.

§.º 2.º La Lejislatura a la cual debe remitirse el acta de rejistro de votaciones para Majistrados i Fiscales de un Tribunal de Distrito, es a la de la Provincia en que este resida.

Art. 50. Cuando entre los miembros del Jurado no hubiere dos suficientemente aptos para llevar el rejistro, podrá el Jurado nombrar uno o dos individuos de fuera de su seno, segun el caso, para que lo verifiquen, aunque dichos individuos no sean ciudadanos o vecinos del Distrito; pero se les exijirá juramento de cumplir fielmente su encargo.

CAPITULO 5.º

De los dias en que deben verificarse las elecciones, i del número de individuos por quienes debe votarse en cada una.

Art. 51. La eleccion de Gobernador de la Provincia se verificará el primer domingo de julio; las de Senadores, Representantes, Majistrados de los Tribunales, Fiscales de los mismos, Majistrados de la Suprema Corte, Procurador jeneral de la Nacion, Vicepresidente de la República i Presidente de la misma, se verificarán, cada una de ellas, en cada uno de los domingos siguientes, en el mismo órden que aquí se indica: de manera que cualquiera eleccion ordinaria se verifique siempre en el domingo que le corresponde, segun la regla espresada, aunque por cualquier motivo no tenga lugar, o se hayan de verificar las que le precedan.

Art. 52. Para la eleccion de Gobernador de Provincia, de Presidente i Vicepresidente de la República, se votará por un solo individuo en cada boleta.

Art. 53. Para cada una de las otras elecciones de que habla el artículo 51, se votará en una sola papeleta por los principales que deban elejirse i los respectivos suplentes; pero sin hacer distincion entre unos i otros, i observándose las reglas siguientes: Si el número de empleados que debe elejirse fuere de uno a tres, se votará por un número doble; si fuere de cuatro a siete, por tres mas; si fuere de ocho a diez, por cinco mas; i si pasare de diez, por siete mas.

CAPITULO 6.º

De los escrutinios que practican las Lejislaturas provinciales, i declaratoria de las elecciones.

Art. 54. Corresponde a las Lejislaturas provinciales o de los Estados, practicar los escrutinios de las votaciones parroquiales de la Provincia o Estado, verificadas en el año de su reunion, para las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República, Procurador jeneral de la Nacion, i Majistrados de la Corte Suprema.

Art. 55. Corresponde a las mismas Lejislaturas i bajo las mismas condiciones, practicar los escrutinios de los rejistros de las votaciones parroquiales para la eleccion de Gobernador de la Provincia, Senadores i Representantes por la misma, i declarar la eleccion.

Art. 56. Corresponde de la misma manera a la Lejislatura de la Provincia o Estado en que resida un Tribunal, practicar el escrutinio de los rejistros de las votaciones parroquiales, i declarar las elecciones de los Majistrados i Fiscales del Tribunal.

Art. 57. Los Administradores de correos de las capitales de Provincia o de Estado, exijirán los rejistros de votaciones que conforme a esta

lei deben remitírseles de los Distritos de la Provincia o del Estado; i quince dias ántes de la reunion ordinaria de las respectivas Lejislaturas, examinarán si han llegado a su oficina todos los rejistros. Si existieren todos, los entregarán bajo recibo al Presidente de la Lejislatura, en presencia de ella, inmediatamente despues de su instalacion.

Art. 58. Si faltaren algunos rejistros, los reclamarán inmediatamente por posta, de los Presidentes de los Jurados, dirijiendo el pliego por conducto de la primera autoridad municipal del Distrito; la cual lo pondrá, en el acto en manos del ciudadano o ciudadanos que hayan funcionado como Presidentes de los Jurados; percibirá de ellos los rejistros solicitados o la contestacion de la solicitud, i los enviará por posta a la respectiva Administracion de correos.

§.° 1.° En los casos de este artículo, los Administradores de correos entregarán siempre, el dia prefijado en esta lei, al Presidente de la Lejislatura provincial, los rejistros que existan en su poder i las contestaciones que haya recibido de aquellos Distritos cuyos pliegos falten.

§.° 2.° En todo caso, quince dias ántes de la reunion de la Lejislatura provincial, dichos Administradores publicarán por la imprenta i circularán una relacion de los rejistros que no hayan recibido: caso de no haber imprenta, fijarán esta relacion en ocho lugares de los mas públicos de la capital de la Provincia.

Art. 59. Los Gobernadores avisarán al Presidente de la Lejislatura de su respectiva Provincia, el dia mismo de su instalacion, los pliegos de rejistros de votaciones que hayan recibido, con espresion de su contenido i procedencia; i a proporcion que vayan recibiendo los demas, caso de faltar algunos, darán inmediatamente aviso de ello.

Art. 60. Recibidos por el Presidente de la Lejislatura los rejistros que le pase el Administrador de correos, examinará si se hallan los de todos los Distritos en que haya habido votaciones; i si faltan algunos, segun lo que informe el Administrador de correos, hará que se pidan por posta inmediatamente.

Art. 61 Luego que se hallen reunidos todos los rejistros que deben examinarse, o que hayan trascurrido los primeros quince dias de las sesiones ordinarias, sin llegar los que falten, procederá la Lejislatura a practicar el escrutinio.

§.° En el caso de que el Gobernador hubiere recibido algunos de los rejistros que falten, la Lejislatura los pedirá a dicho funcionario para los efectos de este artículo.

Art. 62. Los escrutinios de los rejistros para las elecciones de que hablan los artículos 54, 55 i 56, se hará cada uno en sesion pública i permanente por tres escrutadores nombrados por la Lejislatura, a mayoría relativa de votos. El Secretario leerá los rejistros a vista de los escrutadores, i estos asentarán los votos en un rejistro jeneral, que llevarán por triplicado los mismos escrutadores. Para la acumulacion de los votos, se observarán las disposiciones de los artículos 40 a 47 de esta lei.

Art. 63. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio i se calculare que no puede terminarse ántes de las seis, se suspenderá el acto, computándose i regulándose préviamente por los escrutadores, los votos que resulten de los rejistros examinados. Los escrutadores firmarán los rejistros que hayan llevado, i el Secretario publicará el resultado i lo consignará en el acta.

Art. 64. Del resultado del escrutinio se estenderá por duplicado una acta que contenga el rejistro de los votos con arreglo al modelo número 2.° Los votos se espresarán en letra, i se sacarán a la márjen en guarismos. Uno de los ejemplares de esta acta se conservará en el archivo de la Lejislatura, i el otro se remitirá cerrado, sellado i certificado al Presidente del Senado, si se tratare de la eleccion de Presidente o Vicepresidente de

la República, de Majistrados de la Suprema Corte, de Procurador jeneral o de Senadores; al Presidente de la Cámara de Representantes, si se tratare de la eleccion de Representantes; i al Gobernador de la Provincia, si se tratare de la eleccion de Gobernador, Majistrados o Fiscal de un Tribunal.

§.º Con dichas actas se remitirán al Presidente del Senado o de la Cámara de Representantes, segun el caso, las copias de las notas que hubiere recibido la Lejislatura, conforme al parágrafo del artículo 37.

Art. 65. Terminado el escrutinio i computados i regulados los votos, si corresponde a la Lejislatura declarar la eleccion, procederá del modo siguiente: en la eleccion de Gobernador, declarará electo al que haya obtenido la mayoría relativa de votos; i en las otras elecciones se declararán electos principales, para los respectivos empleos, a los que hayan obtenido la mayoría relativa en número igual al que deba elejirse, i suplentes a los que sigan en votos por órden de mayor a menor número.

CAPITULO 7.º

De los escrutinios que practica el Congreso, i declaratoria de las elecciones.

Art. 66. El Administrador jeneral de correos de la República, debe pasar al Presidente del Senado, el primer dia de la reunion del Congreso, todos los pliegos de rejistros i demas dirijidos a dicho Presidente. A fin de que esto pueda verificarse sin falta alguna, el Administrador debe examinar, cincuenta dias ántes de la reunion del Congreso, si han llegado a su oficina los rejistros de todas las Provincias o Estados, i si faltaren algunos, los reclamará inmediatamente.

Art. 67. El Congreso, por acuerdo de ámbas Cámaras, fijará, dentro de los primeros quince dias de sus sesiones ordinarias, aquel en que debe verificar los escrutinios que son de su cargo.

Art. 68. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio i se calculare que no puede terminarse ántes de las seis, se suspenderá el acto, computándose i regulándose préviamente por los escrutadores los votos que resulten de los rejistros examinados. Los escrutadores firmarán los rejistros que hayan llevado, i el Secretario publicará el resultado i lo consignará en el acta.

Art. 69. Terminado el escrutinio i regulados i computados los votos para la eleccion de Presidente o Vicepresidente de la República, se declarará electo al que tenga mayoría relativa de votos, cuya eleccion se comunicará en el mismo dia al nombrado i al Presidente de la República.

Art. 70. Terminado el escrutinio i computados i regulados los votos para la eleccion de Majistrados de la Suprema Corte i de Procurador Jeneral de la Nacion, se declararán electos principales a los que hayan tenido la mayoría relativa de votos, i suplentes a los que sigan en votos en número igual al de los principales. Los nombramientos se comunicarán en el mismo dia a los nombrados, al Poder Ejecutivo i a la Suprema Corte de la Nacion.

CAPÍTULO 8.º

Período, admision, escusas i reemplazos de los funcionarios de que habla esta lei.

Art. 71. El período de duracion de los Senadores i Representantes, es de dos años, contados desde el 1.º de diciembre inmediato a su eleccion. Toda falta de un Senador o Representante, será llenada por el respectivo suplente.

Art. 72. Cuando se haya declarado nula la eleccion hecha en una

Digitized by Google

Provincia para Senador o Representante, se procederá a hacer nueva eleccion para el tiempo que falte del período respectivo.

Art. 73. El período de duracion del Presidente i Vicepresidente de la República es de cuatro años, contados desde el dia 1.º de abril inmediato a su eleccion, en cuyo dia deben tomar posesion de sus destinos.

Art. 74. El período de duracion de los Gobernadores de Provincia será de dos años, contados desde 1.º de enero inmediato a su eleccion, en cuyo dia tomarán posesion de sus destinos. En los casos de faltas temporales i en las absolutas, miéntras toma posesion el nombrado conforme al artículo 53 de la Constitucion, serán reemplazados segun lo dispongan las respectivas Constituciones municipales; pero si la falta fuere por un año o mas, se procederá a la eleccion popular de un propietario, por un período íntegro, contado desde 1.º de enero próximo a su eleccion.

Art. 75. El período de duracion de los Majistrados de la Suprema Corte i del Procurador Jeneral de la Nacion, es de cuatro años, contados desde el dia 1.º de marzo inmediato a su eleccion, en cuyo dia deben tomar posesion de sus destinos. En los casos de falta absoluta de estos empleados, entrarán a reemplazarlos los respectivos suplentes, miéntras se posesionan los propietarios, que serán nombrados en las elecciones inmediatas, por un período contado desde 1.º de marzo siguiente a su eleccion.

Art. 76. El período de duracion de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales es de cuatro años, contados desde el dia 1.º de enero inmediato a su eleccion, en cuyo dia deben tomar posesion de sus destinos. En los casos de falta absoluta de estos empleados, entrarán a reemplazarlos los respectivos suplentes, miéntras se posesionan los propietarios, que serán nombrados en las elecciones inmediatas, por un período contado igualmente desde 1.º de enero siguiente a su eleccion; i en los casos de falta temporal, serán reemplazados conforme a la lei.

Art. 77. Cuando por faltar los empleados principales de que hablan los artículos 71, 75 i 76, ántes de terminar su período, se proceda a nueva eleccion, se hará esta, tanto de los principales como de los suplentes.

Art. 78. Ninguno de los destinos de que se trata en este capítulo, es obligatorio; pero una vez aceptado cualquiera de ellos, no podrá dejar de servirlo el nombrado, sino por licencia concedida por la autoridad competente, o por renuncia admitida por la corporacion o autoridad que determine la Constitucion o la lei, i en su defecto por la Corporacion que hubiere declarado la eleccion. Respecto de los Gobernadores, podrá el Poder Ejecutivo admitirles las renuncias o escusas que le presenten en el receso de las Lejislaturas.

§.º único. Se entenderá aceptado un destino, si dentro de quince dias de recibido el aviso del nombramiento, no se presenta, ante la autoridad que lo haya comunicado, la escusa de aceptarlo. Si el nombrado no residiere en el mismo lugar que aquella autoridad, se agregarán a los quince dias los de la distancia.

Art. 79. Cuando un ciudadano fuere nombrado Senador o Representante por dos o mas Provincias, es libre para aceptar cualquiera de los nombramientos.

Art. 80. Los Senadores i Representantes pueden escusarse de concurrir a las sesiones del Congreso ante la respectiva Cámara o ante el Gobernador de la provincia o Estado que ha hecho el nombramiento. Cuando por cualquiera causa falte un Senador o Representante, debe ser llamado el suplente por la Cámara o por el Gobernador respectivo; pero, aun cuando tal llamamiento no se verifique, todo suplente a quien toque por la lei asistir a una Cámara, puede presentarse en ella, i debe ser inmediatamente admitido, comprobando su derecho por el exámen del acta de escrutinio de la eleccion respectiva.

Art. 81. Las Cámaras Lejislativas o las Juntas preparatorias, en su

caso, pueden compeler con multas hasta de cuatrocientos pesos, a los miembros de ella que sin escusa legal dejen de concurrir a las sesiones ordinarias, o a las estraordinarias, si fueren citados oportunamente.

CAPÍTULO 9.º

De las nulidades de las elecciones de que trata esta lei.

Art. 82. Son nulas i de ningun valor ni efecto, las elecciones que deben verificarse ante los Jurados electorales:

1.º Cuando hayan tenido lugar en otros dias o períodos que los señalados en la Constitucion i en la presente lei;

2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinios en presencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del Jurado electoral;

3.º Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coaccion notoria sobre la mayoría de los miembros del Jurado o sobre los electores, siempre que esta coaccion impida el libre ejercicio de sus funciones, o la libre emision del sufrajio.

Art. 83. Son nulas las actas de rejistros de votaciones, formadas por los Jurados electorales:

1.º Cuando sea visible cualquiera alteracion en lo escrito, intercalando, raspando, borrando o enmendando los nombres de los candidatos, o el número de votos que cada uno haya obtenido;

2.º Cuando no estén firmadas por todos los miembros del Jurado que sepan hacerlo, o no se esprese el motivo de la falta;

3.º Cuando se compruebe que el número de votos computados en el escrutinio, es mayor o menor que el que corresponde al número de electores que votaron en la eleccion a que se refieren, o que resulte esto mismo de la confrontacion del rejistro con la nota de la lista i con las boletas de que tratan los artículos 37 i 48;

4.º Cuando resulte de ellos que han votado ante un Jurado mas de cuatrocientos electores;

5.º Cuando se pruebe que son falsificados o apócrifos.

Art. 84. Son nulas las actas de rejistros de elecciones formadas por las Lejislaturas provinciales:

1º Cuando se encuentren en alguno de los casos de los incisos 1.º, 2.º i 5.º del artículo anterior;

2.º Cuando en el escrutinio se hayan omitido alguno o algunos rejistros válidos recibidos de los Jurados electorales, o se hayan incluido rejistros que adolezcan de alguna de las nulidades espresadas en esta lei;

3.º Cuando no se haya verificado el escrutinio i declarado la eleccion con la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros de la Lejislatura.

Art. 85. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exijidas por la Constitucion para poder obtener el destino sobre que versa la votacion, i no se computarán a su favor.

Art. 86. Las Cámaras del Congreso i las Lejislaturas provinciales o de los Estados, son igualmente competentes para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los rejistros de votaciones formados por los Jurados electorales. De las nulidades que se cometan en las actas de escrutinio de las Lejislaturas provinciales o de los Estados, decidirán las Cámaras lejislativas o el Congreso, segun sea el caso.

Art. 87. Cuando una Lejislatura provincial o de algun Estado declare nula una o mas actas de rejistros de votaciones de los Jurados electorales, por hallarse en el caso de los artículos 82 u 83, pedirá inmediatamente el duplicado que debe hallarse en el archivo de la Gobernacion. Si este se hallare en igual caso, pedirá por posta i fijando un término perentorio para su remision, el triplicado que debe conservar el Presidente de la Cor-

poracion municipal o de la Junta; i si este tuviere el mismo defecto, comparará todos los ejemplares con lo espresado en la nota de la lista de que trata el artículo 37, i con las boletas mencionadas en el 48; i si aun por este medio no pudiere conocerse el resultado verdadero de la votacion, declarará esta nula.

§.º En el caso de que no puedan reunirse todos los ejemplares supradichos, la confrontacion se practicará con el rejistro que se hubiere recibido.

Art. 88. Cuando una de las Cámaras del Congreso declare nula el acta de rejistro de elecciones de alguno o algunos de sus miembros, deberá la misma Cámara verificar inmediatamente un nuevo escrutinio con los rejistros de los Jurados electorales que declare válidos. Este nuevo escrutinio lo practicará por medio de una Comision de su seno, compuesta de cinco miembros nombrados por mayoría relativa de votos; i segun el resultado de este escrutinio, declarará la eleccion a favor de los ciudadanos que resulten con mayor número de votos, i en consecuencia los llamará.

Art. 89. Cuando por cualquier motivo una o mas Lejislaturas provinciales o de Estado, dejen de practicar los escrutinios que conforme a esta lei son de su cargo, el Congreso o las Cámaras lejislativas, segun sea el caso, los practicarán en los mismos términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 90. Todo acto sobre elecciones que se practique en el Congreso o en una Lejislatura provincial o de Estado, en el cual se haya coartado, con acto de intimidacion o de violencia, la libertad de los miembros de estas Corporaciones, será nulo, i deberá repetirse luego que ellas se encuentren con la debida libertad para obrar.

Art. 91. Siempre que una Lejislatura provincial o de Estado, oiga i decida alguna reclamacion de nulidad, o declare nula alguna o algunas actas de rejistro de las votaciones para la eleccion de Senador, Representante, Procurador nacional, Majistrados de la Suprema Corte, Vicepresidente i Presidente de la República, enviará a los Presidentes de las Cámaras lejislativas o del Congreso, segun sea el caso, todos los documentos relacionados con la eleccion i reclamacion de nulidad.

Art. 92. Cuando bajo una misma cubierta resultare mas de un voto, el Jurado declarará nulos todos los contenidos dentro de la cubierta.

Art. 93. Las elecciones hechas conforme a la Constitucion i a esta lei, no pueden declararse nulas, sino en los casos espresados terminantemente en una disposicion anterior. Las demas faltas que se cometan, hacen responsables a sus autores, cómplices, ausiliadores i encubridores; pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

CAPÍTULO 10.

Disposiciones varias.

Art. 94. Todas las elecciones serán públicas, i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 95. Todo caso de elecciones en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 96. Si por algun motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales, o secciones territoriales, las elecciones en los dias señalados en la presente lei, el Gobernador de la provincia fijará el dia o dias en que ellas deben tener lugar, siempre que el rejistro o rejistros alcancen a ser computados en los escrutinios que han de verificar el Congreso, sus Cámaras i las Lejislaturas provinciales o de Estado, para la eleccion a que dichos rejistros correspondan. En todo caso, la Corporacion escrutadora computará en el escrutinio de que se ocupe, todo rejistro válido que reciba ántes de haberse publicado el resultado definitivo de dicho es-

Art. 97. Toca a las Lejislaturas provinciales o de Estado acordar todo lo relativo a la eleccion, duracion i reemplazo de los miembros de las respectivas Lejislaturas, de los Jueces de primera instancia, de los parroquiales i de los Notarios.

Art. 98. Los gastos que haya necesidad de hacer en los distritos parroquiales para cumplir la presente lei, se harán de las rentas municipales de los mismos distritos, con preferencia a cualquier otro gasto: las Corporaciones municipales harán oportunamente la apropiacion de la cantidad necesaria; i si no la hicieren, siempre se efectuará el gasto, i para ello dará órden el Alcalde del Distrito.

Art. 99. De todo rejistro o acta de eleccion, formado por los Jurados electorales o por las Lejislaturas, así como de todo otro documento público relacionado con las elecciones de que trata esta lei, se dará copia a los ciudadanos que la soliciten. Estas copias se espedirán inmediatamente que sean pedidas, i serán autorizadas por el funcionario, Presidente i Secretario de la Corporacion de quien se soliciten.

Art. 100. Las copias de que trata el artículo anterior, i los memoriales en que se pidan, irán en papel comun; pero será de cargo de los solicitantes el costo de amanuenses.

Art. 101. En los escrutinios de que hablan los artículos 63 i 68, se abrirán inmediatamente los pliegos que deban ser examinados en la sesion del dia, i no quedará abierto de uno para otro dia rejistro alguno cuyos votos no queden computados en el escrutinio del mismo dia. Los pliegos se abrirán uno por uno, de modo que no se proceda a la apertura de un rejistro, sino cuando los votos contenidos en el próximo anterior, hayan sido escritos en el rejistro de escrutinios.

Art. 102. Cuando una nueva demarcacion territorial altere los límites de una Provincia o de un Distrito judicial, de manera que en el territorio agregado de nuevo haya una poblacion igual o mayor que la de la Provincia o Distrito a que se ha hecho la agregacion, se procederá a nueva eleccion de Gobernador, Majistrados, i Fiscal del Tribunal del Distrito.

Art. 103. Los ciudadanos que habiendo resultado electos para alguno de los empleos de Gobernador, Procurador nacional, Presidente i Vicepresidente de la República, no acepten dentro de dos meses de notificada la respectiva eleccion, o que habiendo aceptado, no se presenten a tomar posesion del respectivo empleo dentro de tres meses, lo dejarán vacante i se procederá a nueva eleccion.

§.° Cuando el ciudadano elejido se encuentre fuera de la República, se agregará a los términos fijados, el de la distancia.

Art. 104. Cuando se presenten votos cuyas cubiertas tengan marcas o señales esteriores o de color distinto del asignado por esta lei, o de dimensiones tales que no puedan ser introducidas fácilmente por la abertura de la urna, no se permitirá depositarlas; pero los respectivos electores podrán presentarse de nuevo a sufragar con votos que no tengan aquellos defectos.

Art. 105. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de esta lei, puede el Presidente de la Lejislatura provincial o de Estado abrir, en presencia de la Corporacion, los pliegos que no indiquen en su cubierta cuál es su contenido i procedencia: tomada la nota competente, los volverá a cerrar i sellar.

Art. 106. Los rejistros que reciban las Lejislaturas se conservarán, hasta que se terminen los respectivos escrutinios, en una caja triclave; cuyas llaves estarán a cargo del Presidente i del Secretario i de un Diputado de la Corporacion, que elejirá ella misma por mayoría relativa.

Art. 107. (Transitorio.) Las operaciones que relativamente a elecciones no se hayan alcanzado a practicar en el presente año cuando se haga la publicacion de esta lei, se arreglarán a ella en cuanto sea com-

CAPÍTULO 11.

De las penas.

Art. 108. Los miembros de las Corporaciones i los empleados parroquiales que intervengan en las elecciones, pueden ser acusados ante el Juez de primera instancia.

Art. 109 Siempre que se compruebe que la lista de electores que haya tenido presente un Jurado electoral al tiempo de las votaciones, o la que en el mismo acto de ellas ha estado espuesta al público, es distinta de la que en los dias anteriores ha estado fijada conforme a las disposiciones de esta lei, se impondrá una multa de 100 a 200 pesos, a cada uno de los que hayan autorizado con su firma la nueva lista.

Art. 110. El elector que en alguna votacion depositare en la urna mas de un pliego, cualquiera que sea el medio que emplee para ello, será castigado con una prision de treinta dias.

§.° 1.° La anterior disposicion se hace estensiva a los que de alguna manera coadyuvaren a los fraudes de que trata el art. anterior.

§.° 2.° Si el que cometiere o contribuyere a los fraudes de que se trata, fuere empleado o funcionario público o miembro de algun Jurado en ejercicio, al tiempo en que se cometieren los fraudes, será castigado con la pena fijada en el artículo 387 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina.

Art. 111. El funcionario que individualmente o como miembro de una Corporacion tenga algun deber impuesto por esta lei, i no lo cumpla, en los términos i con las condiciones prefijados en ella, o por algun medio rehuse la satisfaccion de los derechos concedidos por esta lei, que le sean reclamados, incurrirá en la pena establecida en el artículo 534 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina.

§.° Si el derecho reclamado i no satisfecho, de que habla este artículo, tuviere por objeto la espedicion de copias, suscricion de rejistro de votaciones i certificados de que habla el artículo 37, asistencia a los sorteos de Jurados, formacion de los rejistros de electores, o cualquiera otro que tienda a garantir la verdad en las votaciones, el funcionario o miembro de la Corporacion, sufrirá la pena señalada en el artículo 386 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la R. G.

Art. 112 Los miembros de los Jurados electorales que por algun medio traten de examinar i en efecto examinen lo que está escrito en las boletas que bajo cubierta se les presenten por los electores, ántes de que llegue la hora de practicar el escrutinio, serán castigados, cada uno, con una multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 113. Es prohibido a todo empleado público, nacional o municipal, que ejerza autoridad o jurisdiccion en un Distrito, prevenir, recomendar o insinuar de cualquiera manera que sea, directa o indirectamente, a alguno o algunos de los electores del Distrito, que voten o que no voten por ciertas i determinadas personas. El que faltare a esta prohibicion, es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos públicos, e incurrirá en las penas señaladas en el artículo 173 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina. El que sirviere de ajente al empleado que cometa la falta espresada en este artículo, será juzgado i castigado como cómplice de él.

Art. 114. Los que fuera del recinto dentro del cual se hace la votacion, o a la entrada de él, intentaren examinar las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, i en efecto las examinaren, aunque sea con consentimiento del elector, serán castigados con una multa de cinco a veinte pesos; i si fueren funcionarios públicos los que contravinieren a esta disposicion, serán ademas privados de sus empleos.

Art. 115. Toda amenaza hecha al que vote en tal o cual sentido, una vez comprobada, constituye al que la hace reo de atentado contra el ejercicio de los derechos públicos, e incurrirá en las penas que señala el artículo 173 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 116. Los Administradores de correos a quienes se pruebe complicidad en el retardo, mala direccion, sustraccion, falsificacion o alteracion de algun documento relacionado con las elecciones, o que no cumplieren leal i esactamente con las funciones que se les atribuyen en esta lei, serán considerados i castigados, segun el caso, como reos de falsedad en documento público i oficial, como violadores de la correspondencia pública, como omisos en el cumplimiento de sus deberes, i como atentadores contra el ejercicio de los derechos públicos; pero en todo caso serán ademas privados de sus empleos.

Art. 117. Siempre que resulte en la urna en que se depositen los votos, un número mayor o menor de pliegos que el de los electores que han sufragado, cada uno de los Jurados i el Secretario incurrirán en una multa de veinte pesos por cada pliego que resulte de mas o de ménos.

Art. 118. El que con amenazas, insultos, o de cualquier otra manera intentare impedir a uno o mas ciudadanos el libre ejercicio del sufrajio, o la inspeccion de los actos del Jurado, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 119. En los casos en que por esta lei se señala la pena de multa, si el que incurriere en ella no quisiere o no pudiere pagarla, se le conmutará en prision, en razon de un dia por cada peso de multa.

Art. 120. Queda derogada en todas sus partes la lei de 14 de junio de 1855, sobre elecciones, i la de 27 de marzo último, atribuyendo ciertos deberes de las Lejislaturas provinciales a la Asamblea lejislativa del Estado de Panamá.

Dada en Bogotá, a 18 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CÁRLOS HOLGUIN.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 18 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

—

MODELO NUMERO 1.º

República de la Nueva Granada.—Jurado electoral del Distrito parroquial de.....—Número tal (si en el distrito hubiere mas de un Jurado.)

En la cabecera del Distrito parroquial de....a las nueve de la mañana del dia *tantos* del mes de.....*tal* año, el Jurado electoral, compuesto de N, N, N, N. i N., presidido por N., i teniendo por Secretario a N., procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los ciudadanos vecinos del Distrito para.... con arreglo a los artículos.... de la lei de elecciones.

I habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo dia, como lo dispone el artículo....se declaró cerrada la votacion, resultando haber votado *tantos* electores: inmediatamente se procedió a abrir la

urna i a verificar el escrutinio, como lo previene el artículo.....siendo escrutadores N. i N.

Terminado que fué el escrutinio, resultaron:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Los votos se colocarán por el órden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo.

I si se hubieren declarado nulos alguno o algunos votos, se dirá:

Habiendo el Jurado declarado nulas *tantas* boletas, por *tales motivos.*

Si en alguna u algunas boletas no apareciere todo el número de ciudadanos por que se debió votar, se dirá:" Habiéndose hallado *tantas* boletas en que no aparecieron escritos mas nombres i apellidos que los de *tantos* individuos.

Se procedió luego a cerrar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del Jurado en el presente dia; i firman este rejistro, que se estiende por cuatriplicado, todos los miembros del Jurado i los ciudadanos N., N. i N. que solicitaron hacerlo (*i cuando todos no sepan escribir, se dirá:* I firman este rejistro, que se estiende por cuatriplicado, los miembros del Jurado N. i N., únicos que saben hacerlo, i los ciudadanos N., N. i N. que lo solicitaron), conmigo el Secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Jurado.	Jurado.	Jurado.
	N.	N.	N.
	Jurado.	Jurado.	Secretario.

Ciudadanos que solicitaron firmar este rejistro.

N. N. N.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CÁRLOS HOLGUIN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

MODELO NUMERO 2.º

República de la Nueva Granada.

En la ciudad o villa de.....capital de la provincia de....a.... del mes de....de *tal* año, reunida la Lejislatura provincial con asistencia de *tantos* Diputados, que lo fueron los señores N., N. i N., cuyo número es suficiente segun la lei: debiendo hacerse el escrutinio de los votos dados para.....; i habiendo recibido los respectivos rejistros de todos los Distritos, o habiendo llegado el décimo quinto dia de pedidos los que faltan, sin que se hayan recibido los correspondientes a los Distritos *tales*, se procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones: (*si se hubieren declarado nulos alguno o algunos rejistros, se dirá*: sin incluir en él las votaciones de los Distritos *tal* i *tal*, por haberse declarado nulos). Al efecto, la Lejislatura nombró escrutadores a los señores N., N. i N., quienes, con el Secretario i a presencia de la Lejislatura, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fué el siguiente:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Con lo cual se concluyó el escrutinio, i firman este rejistro, que se estiende por triplicado, los Diputados presentes i los ciudadanos N., N. i N. que solicitaron hacerlo conmigo el Secretario.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1856.
El Presidente del Senado, CÁRLOS HOLGUIN
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

LEI, DE 20 DE JUNIO DE 1856,

de Créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1855 a 1856 i de 1856 a 1857.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes Créditos adicionales imputables al servicio de 1855 a 1856, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.		Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	GOBIERNO.				
1.º	Senado (personal).				
	Art. 1.º Dietas.				
	Para legalizar las anticipaciones hechas a 27 Senadores que asistieron a las sesiones estraordinarias tenidas en los ocho primeros dias del mes de junio de 1855, a $ 38-40 cvs. cada uno.....	1,036 80			
	Para legalizar el pago hecho por anticipacion al señor Venancio Restrepo por las dietas que devengó en el Congreso que se reunió en Ibagué, como Senador por la Provincia de Cipaquirá.....	120 ...			
	Para pagar las dietas que devenguen los Senadores en las sesiones estraordinarias del presente año.....	11,280 ..	12,436 80		
	Art. 2.º Secretaría.				
	Para legalizar los sueldos pagados por anticipacion a los empleados de la Secretaría del Senado, correspondientes a ocho dias de sesiones estraor-				
	Pasan.....		$ 12,436 80		

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.		Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....		$ 12,436 80		
	dinarias en el mes de junio de 1855.....	185 9			
	Para sueldos de los empleados en la Secretaría del Senado durante las sesiones estraordinarias del presente año...	500 ..			
	Para pagar un Sarjento de órdenes en el Senado durante las sesiones ordinarias i estraordinarias del presente año, a $ 15 mensuales.....	70 ..	755 9	13,191 89	
1.º	Senado (material). Art. único. Para escritorio i alumbrado.....		..	150 ..	
2.º	Cámara de Representantes (personal). Art. 1.º Dietas. Para pagar al señor Pedro Quintero Jácome las que devengó en el Congreso que se reunió en Ibagué, como Representante por la Provincia de Ocaña, en quince dias de sesiones ordinarias en 1854.....	72 ..			
	Para legalizar las anticipaciones hechas a treinta i ocho Representantes que asistieron a las sesiones estraordinarias tenidas en los ocho primeros dias del mes de junio de 1855 a $ 38-40 centavos.....	1,459 20			
	Para legalizar la anticipacion hecha a un Representante en tres dias de sesiones a $ 4-80 cs.	14 40			
	Id. de otro en dos dias de sesiones a $ 4-80 cs.	9 60			
	Para dietas de los Representantes en las sesiones estraordinarias del presente año.....	14,160 ..	15,715 20		
	Art. 2.º *Secretaría.* Para legalizar los suel-				
	Pasan.....		15,715 20	13,341 89	

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.		Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....		15,715 20	13,341 89	
	dos pagados por anticipacion a los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes, correspondientes a ocho dias de sesiones estraordinarias en el mes de junio de 1855.....	75 62			
	Para sueldos de los empleados en la Secretaría de la Cámara de Representantes durante las sesiones estraordinarias del presente año...	500 ..			
	Para el sueldo del segundo Portero de la Cámara en el mismo tiempo.	25 ..	600 62	16,315 82	
4.º	*Cámara de Representantes* (material). Art. único. Para escritorio i alumbrado.....		..	150 ...	
7.º	*Secretaría de Gobierno* (personal). Art. 3.º Sueldos atrasados. Para pagar el que devengó el señor Isidro Arroyo en los primeros diez i seis dias del mes de abril de 1854, como Jefe de Seccion de dicha Secretaría.....		..	42 66	
10	Gastos varios. Art. único. Gastos varios imprevistos. Para pagar al señor Antonio María Maldonado la composicion que hizo en 1853 de tres relojes de la Casa de Gobierno.....		33 ..		
	Para legalizar la anticipacion hecha al señor Goury du Roslan por intereses de demora de una suma que se adeudaba al señor Aimé Bergeron.....		470 25		
	Para legalizar la anticipacion hecha al señor Manuel María Medina por el arreglo de la Biblioteca nacional...		800 ..		
	Para pagar el sueldo que devengó el señor Francisco Miranda como ayudante del Bibliotecario de Obras nacionales, desde setiembre de 1853 hasta abril de 1854.....		108 60	1,411 85	
	Pasan.....		.....	31,262 22	

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....	.....	31,262 22	
11	Impresiones oficiales.			
	Art. 1.º Gastos de imprenta &.ª			
	Para legalizar las anticipaciones hechas al señor Felipe F. Paul, encargado de las impresiones oficiales en Ibagué, en los meses de agosto i setiembre de 1854.....	196 50		
	Para legalizar las anticipaciones hechas a los señores Ramon i José Galeano en el mes de junio de 1854, por sus sueldos como cajistas.....	16 ...	212 50	31,474 72
	RELACIONES ESTERJORES.			
1.º	Secretaría (personal).			
	Art. 1.º Para legalizar la anticipacion hecha al señor Ramon Mateus por su sueldo como Secretario en el mes de julio del año de 1854.....	213 33		
	Art. 2.º Para legalizar la anticipacion hecha al señor Manuel Medardo Martínez, por su sueldo del mes de junio de 1854, como Jefe de Seccion de dicha Secretaría.....	80 ..	293 33	
2.º	Gastos diplomáticos i consulares.			
	Art. único. Para pagar al señor Victoriano de D. Paredes un saldo que resulta a su favor en la cuenta de sueldos i viáticos como Encargado de Negocios de la Nueva Granada en los Estados Unidos, desde 6 de febrero de 1852 hasta 10 de julio de 1855, cuyo crédito se solicitó por haberse agotado la partida correspondiente en el servicio de 1854 a 1855.....	525 86½		
	Para legalizar los sueldos i viáticos de regreso anticipados al Oficial de la Legacion de los Estados Unidos, desde 13 de agosto de 1853 hasta 10 de julio de 1855, cuyo crédito se pidió por haber terminado las vijencias económicas de 1853 a 1854, i por estar agotada la partida para tales gastos en el servicio de 1854 a 1855.....	3,211 44½		
	Para acabar de pagar al señor Eloi Ordóñez los sueldos que devengó como Oficial i Secretario de la Legacion granadina en los Es-			
	Pasan.....	3,737 31	293 33	31,474 72

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.		Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....		3,737 31	293 33	31,474 72
	tados Unidos, en el año de 1849...		1,452 65		
	Para pagar al señor Manuel Ancízar un saldo que resultó a su favor en la cuenta de sueldos i viáticos, como Encargado de Negocios de la Nueva Granada cerca de varias Repúblicas en el Pacífico, desde 20 de febrero de 1852 hasta 5 de julio de 1855.....		530 14		
	Para pagar los gastos de escritorio, correspondencia i suscriciones a periódicos, hechos por el Consulado de la Nueva Granada en Lóndres en los años de 1851 a 1854, cuyo crédito se solicitó por haber terminado las vijencias económicas de los espresados años.....		450 ..		
	Para satisfacer al Cónsul jeneral en Lima, señor José del Cármen Triunfo, los gastos de correspondencia i suscriciones a periódicos, desde 1.º de setiembre de 1852 hasta fin de agosto de 1854, a razon de $ 120 por cada uno de los dos años económicos.....		240 ...		
	Para completar gastos todavía ilíquidos de los Consulados hasta fin de agosto de 1855.....		600 ..	7,010 10	
6.º	*Gastos varios imprevistos.*				
	Art. único. Para indemnizar por parte de la Nueva Granada a los representantes o herederos del señor José Antonio Búrgos, en la reclamacion por el apresamiento de la Goleta "Joaquina," que tuvo lugar en abril de 1829, segun el convenio ajustado en 20 de julio de 1855 con el Vicecónsul peruano en Bogotá, por capital...	6,093 7½			
	Por intereses al 6 por ciento anual sobre la anterior suma, de 1.º de setiembre de 1855 a 31 de agosto de 1856, salva la deduccion que pueda corresponder por anticipacion del pago.	365 58	...	6,458 65½	13,762 8½
	Pasan.....		.....	.....	45,236 80½

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....	.....	.....	45,236 80½
	JUSTICIA.			
1.º	Corte Suprema de la Nacion.			
	Art. 1.º Para pagar el sueldo devengado por el señor Ramon Mercado, desde 1.º hasta 16 de abril de 1854, como Majistrado de la Suprema Corte.....	85 33		
	Art. 2.º Secretaría.			
	Para pagar los sueldos de un escribiente mas en la Secretaría de la Suprema Corte.....	264 ..	..	349 33
	GUERRA I MARINA.			
1.º	Secretaría de Guerra (personal).			
	Para legalizar los gastos hechos en Ibagué en la Secretaría de Guerra en los meses de mayo i junio de 1854.....	...	165 16	
2.º	Secretaría de Guerra (material).			
	Para legalizar lo invertido en Ibagué, en gastos de escritorio correspondientes al mes de junio de 1854.....	...	17 80	
3.º	Sueldos de actividad del Ejército.			
	Para pagar al Teniente-coronel de Guardia nacional señor Lúcas Larrota el sueldo que devengó de 25 de abril a 7 de junio de 1854...	119 25		
	Para pagar sueldos al Comisario de Guerra de la 2.ª i 3.ª Division del Ejército del Sur, señor Manuel María Hernández, de 17 de diciembre de 1854 a 30 de abril de 1855, a $ 56 mensuales.....	252 ..		
	Para pagar el salario de un escribiente de la misma Comisaría, de 1.º de febrero a 30 de abril de 1855, a 40 centavos diarios.....	35 60	406 85	
4.º	Sueldos de no actividad.			
	Para reconocer i pagar la pension del Alférez 1.º Pedro José del Toro, desde el 3 de marzo de 1848, hasta 26 de junio de 1851.....	169 15		
	Para pagar lo que se debe al Alférez 1.º indefinido Antonio Sierra por pensiones devengadas de 1853 a 1854.....	33 ...		
	Para pagar la pension del Te-			
	Pasan.....	202 15	589 81	45,586 13½

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....	202 15	589 81	45,586 13½
	niente-coronel graduado Francisco Cerezo, en tres meses contados de 1.º de abril a 30 de junio de 1854, a razon de $ 64 mensuales.....	192 ..		
	Para pagar a los herederos del Sarjento-mayor Felipe Plaza la parte de pension que le correspondió en los primeros diez i ocho dias del mes de julio de 1851.....	19 20		
	Para pagar la pension que correspondió al señor José María Gaitan, como Coronel efectivo, desde el 1.º de enero a 10 de febrero de 1851, i por la parte que le corrospondió desde 25 de setiembre de 1851 a 18 de julio de 1852, todo con arreglo a sus letras.....	758 23		
	Para pagar la pension del Coronel graduado Jacinto Córdova, en seis meses doce dias, contados del 17 de febrero de 1854 a 31 de agosto del mismo año, al respecto de $ 26-60 centavos mensuales.....	171 32		
	Para pagar la pension que devengó el ex-Jeneral José María Mantilla, en los meses de marzo i abril de 1854, al respecto de $ 106-60 centavos.....	213 30		
	Para pagar la pension al ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera, correspondiente al servicio de 1853 a 1854.....	1,000 ..		
	Para pagar la pension al ciudadano Jeneral Francisco Urdaneta, correspondiente al servicio de 1855 a 1856.....	1,280 ..		
	Para pagar la pension del finado Teniente-coronel José María Rójas Pinzon, de 1.º de marzo a 27 de abril de 1854, al respecto de $ 74-66 centavos mensuales.....	141 82½		
	Para pagar a la señora Flora Martínez la parte de sueldo que le señaló su esposo el Coronel Pablo Prías, a quien se le descontó por el Tesoro de sus sueldos de noviembre i diciembre de 1848.....	32 20		
	Para pagar la pension del Coronel graduado Anselmo Soto, de 1.º de mayo de 1853 a 31 de mayo de 1854.....	440 ..		
	Pasan.....	4,450 22½	589 81	45,586 13½

Capítulos especiales	DEPARTAMENTOS.	Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....	4,450 22½	589 81	45,586 13½
	Para pagar la pension del Teniente-coronel Francisco de Paula Uzcátegui en los meses de mayo a agosto de 1854.....	124 ..		
	Para pagar la pension del Sarjento-mayor Nicolas Quevedo Rachadell, correspondiente al servicio de 1855 a 1856.....	384 ..		
	Para pagar la pension del Sarjento-mayor Manuel de la Barrera en diez i ocho dias del mes de agosto de 1851, diez meses nueve dias, contados de 22 de octubre del mismo año a 31 de agosto de 1852, dos meses mas de 1.º de setiembre a 31 de octubre de 1852, i cinco meses contados de 1.º de abril a 31 de agosto de 1853.....	572 90		
	Para pagar la pension del Teniente 1.º Agustin Laiseca, desde 1.º de agosto de 1850, hasta 3 de noviembre de 1851.....	145 55¼		
	Para pagar la pension del Teniente 2.º Joaquin Robles, en dos años tres meses contados de 1.º de junio de 1851 a 31 de agosto de 1853.....	222 75		
	Para pagar la pension del Alférez 1.º Manuel Ricaurte en julio i agosto de 1853.....	33 ..	5,932 43	
5.º	Pensiones de Marina.			
	Para acabar de pagar a varios acreedores del Tesoro público las pensiones que devengaron en el corriente año económico.....		428 ..	
6.º	Material del Ejército.			
	Para pagar al señor Cárlos Bonitto el sobrante de unas piezas de vestuario para el Ejército, contratado con él en octubre de 1853.....	47 ..		
	Para pagar al señor Pedro Villalobos el arrendamiento de una casa de su propiedad que sirvió para cuartel en el año de 1852 a 1853.....	76 80		
	Para pagar el arrendamiento del local que sirvió de cuartel al cuadro veterano de Sabanilla en los meses de enero a agosto de 1854, i para alumbrado i provision de agua del mismo cuadro en el tiempo citado.....	49 30		
	Pasan.....	173 10	6,950 24	45,586 13¼

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....	173 10	6,950 24	45,586 13¼
	Para pagar a la Compañía de vapores de Santamarta el valor de trasportes militares en los servicios de 1852 a 1853 i de 1853 a 1854..	388 25	561 35	
7.º	Gastos varios del Ejército.			
	Para legalizar lo gastado en la Provincia de Ocaña en el restablecimiento del órden público en fin del servicio de 1853 a 1854.....	2,756 16		
	Para legalizar lo gastado en la Provincia de Sabanilla en fin del servicio de 1853 a 1854, para el restablecimiento del órden público.	6,835 ..		
	Para legalizar lo gastado en iguales términos en la estinguida Provincia de Medellin.....	49,661 72¼		
	Para legalizar lo gastado con el mismo objeto en abril i mayo de 1854 en la estinguida provincia de Cundinamarca.....	289 30		
	Para legalizar el gasto mandado hacer por el Gobernador de Riohacha en setiembre de 1855, por el servicio activo de la Guardia nacional i compra de armamento, hasta..	5,000 ..		
	Para pagar a los señores Cayetano Selvelli i Adolfo Billioque el valor de las caballerías i efectos que comprueben les fueron tomados por las tropas constitucionales en 1854, hasta..... 598 40			
	Por intereses de la partida anterior, al 6 por ciento anual, computados desde 1.º de enero de 1855 hasta 31 de agosto de 1856, salvas las deducciones a que haya lugar por la anticipacion del pago..... 59 83	658 23		
	Para devolver a las rentas del Distrito parroquial de Toro la suma de $ 400, que prestaron al Gobierno lejítimo en 1841, con sus intereses al 6 por ciento anual.....	736 ..	65,936 41½	73,448 ...¼
	ORRAS PUBLICAS.			
1.º	Establecimientos de castigo.			
	Art. 2.º Establecimientos de presidio.			
	Pasan.....	.....	.....	119,034 14

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.		Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....		.....	.....	119,034 14
	Para legalizar los gastos hechos por anticipacion por la Gobernacion de Buenaventura en sostenimiento del presidio del tercer distrito en el año económico de 1853 a 1854....		4,603 15		
	Art. Sostenimiento de las Casas de reclusion.				
	Para pagar los sueldos que devengó el señor Camilo Laiton como practicante de la Casa de reclusion del primer distrito en el tiempo corrido de 13 de abril a 31 de agosto de 1854, al respecto de $ 8 mensuales.....		36 80	4,639 95	
5.º	Gastos varios imprevistos.				
	Art. único. Para pagar a la señora Andrea Camacho los daños i perjuicios causados en sus propiedades por el presidio del tercer distrito, a cuya satisfaccion ha sido condenado el Tesoro público.....		.... ..	208 ..	4,847 95
	BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.				
1.º	Pensiones.				
	Art. 12. Aplicacion jeneral de las concedidas por el Congreso o por el Poder Ejecutivo.				
	Para completar el crédito necesario para el pago de las pensiones imputables a este artículo...		16,000 ..		
	Art. 13. Pensiones atrasadas.				
	Para pagar las siguientes: La del señor Eusebio María Canabal, desde 1.º de noviembre de 1852 hasta 11 de marzo de 1853, en que falleció, al respecto de $ 561-70 cs. anuales.....	203 80			
	La del señor Pascual Botero, desde 18 de febrero hasta 31 de agosto de 1854.....	105 50			
	La de la señora María Caicedo, de 1.º de marzo a 31 de agosto de 1854, a $ 105-60 cs. anuales.	52 80			
	La del Teniente-coronel retirado Miller Halloves, de 1.º de setiembre de 1850 a 31 de agos-				
	Pasan.....	362 10	16,000 ..	.....	123,882 9

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.		Total de los artículos.	Total de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....	362 10	16,000 ..	.....	123,882 09
	to de 1854, a $ 480 anuales.....	1,920 ..			
	La del Sarjento-mayor retirado Mariano Lémos, de 1.º de diciembre de 1839 a 31 de agosto de 1854.....	3,756 83			
	La del Sarjento-mayor Roberto Lee, del 1.º al 25 de febrero de 1854..	57 18			
	La del Capitan Pedro Antonio Córdova, en seis meses doce dias contados de 17 de febrero a 31 de agosto de 1854.....	170 56			
	La del Alférez 2.º retirado Ramon Jil Hernández, de 18 de junio a 31 de agosto de 1848....	27 25			
	La de la señora Ana María Páez, de 1.º de marzo a 31 de agosto de 1854, a $ 88-80 centavos anuales.....	44 40			
	La del Teniente-coronel Eduardo Brand en el año económico de 1852 a 1853.....	639 90			
	La del mismo en los seis últimos meses del año económico de 1853 a 1854..	320 ..			
	La del Alférez 1.º Félix A. Chinchilla, en marzo, abril i mayo de 1854.....	37 20			
	La del Alférez 2.º Ramon Jil Hernández, en los meses de julio i agosto de 1854.....	22 40			
	La del Sarjento 1.º Manuel Moncarra, en los cuatro últimos dias del mes de agosto de 1854...	1 10			
	La del Sarjento 2.º Torcuato Calderon, desde marzo de 1851 hasta abril de 1854.....	212 80			
	La del Sarjento 2.º inválido Juan Delgado, de 1.º de marzo a 17 de abril de 1854.....	8 77½			
	Pasan.....	7,580 49½	16,000 ..	.....	123,882 09

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.		Total de los artículos.	Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Vienen....	7,580 49½	16,000 ..	.....	123,882 09
	La del Cabo 2.º inválido Laureano Vega, de 21 de mayo a 31 de agosto de 1854.....	19 65			
	La del Cabo 2.º inválido Juan José Cardona, de 7 de setiembre de 1851 a 13 de enero de 1853, i de 1.º de febrero a 31 de agosto de 1854.	150 52½			
	La del soldado inválido Manuel Hidalgo, de 1.º de marzo a 17 de abril de 1854.....	5 62½			
	La del inválido Vicente Landaeta en los meses de mayo a agosto de 1854	14 40			
	La del señor Juan Nepomuceno Azuero Plata, en los meses de mayo a agosto de 1854.....	240 ..			
	La del señor Antonio García en el mes de marzo de 1854.....	12 97			
	La de la señora Rosa Monzon de Buitrago, de mayo a agosto de 1854.	64 ..			
	Para pagar a varios pensionados residentes en la Provincia de Buenaventura, por las que devengaron en el año económico de 1853 a 1854.	263 94			
	Para legalizar i pagar varias pensiones devengadas en el año económico de 1853 a 1854, por pensionados residentes en la Provincia de Pasto.	1,178 44			
	Para legalizar el pago hecho a la señora María Estévan por las pensiones que devengó de 15 de marzo a 31 de agosto de 1854.....	70 40	9,600 44½	25,600 44½	
2.º	Manumision de esclavos.				
	Art. único. Para legalizar los gastos hechos en el rescate i conduccion a la Nueva Granada &.ª de esclavos granadinos residentes en el Perú.....			4,117 ...	29,717 44½
	Pasan.....		....	....	153,599 53½

Digitized by Google

Capítulo adicional.	DEPARTAMENTOS.	Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....	.....	.... ..	153,599 53½
	GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.			
23	Restituciones, alcances e intereses.			
	Art. 1.º Restituciones.			
	Devolucion del 2 por ciento descontado para pensiones civiles a varios individuos a quienes no se ha espedido órden de pago por haber espirado la vijencia económica de 1853 a 1854.....			6,000 ...
	Total de los Créditos adicionales para el servicio del año económico de 1855 a 1856.....	.....	.....	159,599 53½

Art. 2.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes Créditos adicionales, imputables al servicio de 1856 a 1857 i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

	DEUDA NACIONAL.			
5.º	Deuda flotante (aproximacion).			
	Intereses de documentos de deuda flotante al 5 i 6 por ciento, abonados en calidad de anticipacion por la Aduana de Santamarta hasta agosto de 1854.....	1,262 7		
	Intereses de la misma clase, abonados por la Administracion principal de correos de Buenaventura, hasta mayo de 1853.....	27 50		
	Intereses procedentes de documentos de la deuda Mackintosh, abonados en calidad de anticipacion por la Aduana de Santamarta hasta agosto de 1854..... 385 6			
	Intereses de la misma clase, abonados por la Tesorería jeneral hasta agosto de 1854..... 7 24	392 30	1,681 87	1,681 87
	GOBIERNO.			
10	Gastos varios.			
	Art. Para la reduccion a la vida social de los indijenas del Opon, hasta.....	.... ..		4,000 ..
	Pasan.....	.....	.....	5,681 87

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.		Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos
	Vienen.....		....	....	5,681 87
	GUERRA I MARINA.				
1.º	Secretaría de Guerra (personal).				
	Art. 2.º Sueldo de los Jefes i subalternos.....		.... ..	6,064 ...	
2.º	Secretaría de Guerra (material).				
	Art. único. Utiles de escritorio.....		.... ..	400 ...	
3.º	Sueldos de no actividad del Ejército.				
	Art. 17. Empleados de sanidad.				
	Para pagar la pension al médico Cirujano Antonio M. Narváez.....	336 ..			
	Id. al Practicante mayor José Anjel Gómez.....	96 ..	....	432 ...	
4.º	Pensiones de Marina.				
	Para pagar las que les corresponden a los siguientes:				
	Teniente de navio José María Palas.....	351 90			
	Id. id. Cárlos Navarro	192 ..			
	Id. id. Ramon Iglesias.....	192 ..			
	Id. de fragata Francisco Padilla.....	264 ..			
	Cirujano mayor José Manuel Vega.....	336 ..	....	1,335 90	8,231 90
	BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.				
3.º	Gastos varios previstos.				
	Art. único. Para recompensar los servicios prestados por el señor José del Cármen Triunfo, como Cónsul de la República en el Perú.....		....	....	1,200 ...
	Pasan.....		.... ..	....	15,113 77

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.		Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos
	Vienen.....		....	....	15,113 77
	GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.				
1.º	Secretaría de Hacienda (personal).				
	Para completar el sueldo de seis tenedores de libros, sobre las partidas votadas en el Presupuesto jeneral, a razon de $ 220 cada uno....		....	1,320 ...	
13	Administraciones de correos (material).				
	Para legalizar la anticipacion para escritorio i local de la Administracion subalterna de correos de Calamar, en el año económico de 1853 a 1854.....		....	55 20	
14	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal).				
	Para pagar al señor Manuel María Zaldúa los viajes que hizo como contratista que fué de la conduccion del correo de Vélez a las Bocas del Carare, en el mes de julio de 1854.		....	66 65	
22	Restituciones, alcances e intereses.				
	Art. 1.º Restituciones.				
	Al señor Joaquin Escovar el valor de unos billetes emitidos por el Factor de tabacos de Palmira, conforme a la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de la Nacion en 26 de marzo de 1851.....		1,925 ..	....	
	Art. 3.º Intereses.				
	Por los anticipados en la Aduana de Santamarta hasta agosto de 1854.....	8,164 45			
	Por los anticipados por la Tesorería jeneral, procedentes de documentos amortizados por ella hasta 16 de abril de 1854, a saber:				
	De billetes de Tesorería.....	559 74			
	De idem denominados "Chávez".....	26 20			
	De idem de amortizacion de moneda macuquina.....	599 63			
	De idem de 14 ¾ unidades.....	4,575 98			
	De empréstitos.....	59,357 47			
	De empréstito forzoso de 1851.....	5,019 43	78,302 90	80,227 90	
	Pasan.....		....	81,669 75	15,113 77

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS.	Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....	....	81,669 75	15,113 77
23	Gastos varios previstos.			
	Art. 7.º Para legalizar las anticipaciones de gastos correspondientes a vijencias económicas espiradas, a saber:			
	La que hizo el Administrador de correos de Ibagué para los empleados de la Secretaría de Hacienda, en 1854.....	354 53		
	La id. id. para útiles de escritorio de la misma Oficina.....	2 ..		
	La id. id. para sueldos del Administrador de correos de Tequendama.....	30 ..		
	Devolucion a las rentas municipales de Cartajena de la suma de $ 5.168-60 centavos que en 1845 dieron en empréstito a las nacionales para amortizacion de la moneda macuquina.....	5,168 60		
	Honorario asignado al Administrador principal de correos de Pasto por órden de la Secretaría de Hacienda, fechada en Ibagué a 12 de setiembre de 1854, por la recaudacion del empréstito forzoso.....	222 ..		
	Conduccion de Santamarta a Honda de útiles de escritorio para la Secretaría de Hacienda.....	26 90		
	Fajado i sello en la Aduana de Santamarta de los bultos de mercancías que debian examinarse en la Oficina de comercio de Bogotá.....	765 90		
	Composicion del local del Resguardo de Santamarta.....	100 ..		
	Postas i correos estraordinarios despachados en la Administracion principal de correos de la Buenaventura, hasta agosto de 1854.....	3 20		
	Conduccion de los correos que jiran entre Sabanilla, Calamar i Santamarta, hasta agosto de 1854.....	400 ..		
	Valor de una caja de fierro para la Aduana de Sabanilla, por haber sido fracturada la que existia cuando se fugó el ex-Administrador Aniceto Cordovez.....	32 ..		
	Para pagar al señor Pedro Pulido, contratista del correo del Atlántico, los salarios que se le deben por los viajes que hizo de Bogotá a Hon-			
	Pasan.....	7,105 13	81,669 75	15,113 77

Capítulos especiales	DEPARTAMENTOS.	Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
	Vienen.....	7,105 13	81,669 75	15,113 77
	da, en los meses de febrero a abril de 1854.....	358 10½		
	Al señor Zoilo Salazar lo que le corresponde como contratista para dar movimiento al molino de la Casa de moneda de Bogotá, por los meses de julio a noviembre, i cuatro dias de diciembre de 1854, segun sentencia de la Suprema Corte.....	287 40		
	Al Sr. José Antonio Cualla por el valor del timbre de 112,250 sellos para el año de 1848 a 1849, a razon de 70 centavos cada 1,000 sellos.....	288 57½	8,039 21	89,708 96
	Total de los Créditos adicionales para el servicio del año económico de 1856 a 1857.....	.... ..	.... ..	104,822 73
	Servicio de 1855 a 1856.....	.... ..	.... ..	159,599 53½
	Servicio de 1856 a 1857.....	.... ..	....	104,822 73
	Total.....	.... ..	....	264,422 26½

Art. 3.º La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei, no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente los respectivos ordenadores i pagadores.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, Carlos Holguin.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. Pardo.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 20 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

R. Núñez.

Digitized by Google

LEI, DE 25 DE JUNIO DE 1856,

dando bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de Aduanas.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá a reorganizar el sistema de administracion de las Aduanas, i al efecto se le autoriza para dictar los reglamentos que estime necesarios, siempre que ellos no alteren las bases prescritas por esta lei sobre la recaudacion de derechos de importacion, puerto i toneladas, que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Se cobrarán los derechos de importacion primitivos i adicionales que determinaron las leyes de 31 de mayo de 1852, 27 de mayo de 1853 i 18 de octubre de 1854. Estos derechos se distribuirán en ciento veintisiete unidades, las cuales se recaudarán en el modo i términos que disponen las leyes vijentes i las que se dicten sobre el particular.

Art. 3.º El derecho de toneladas, puerto, práctico i visita será uno solo en todos los puertos de la República, inclusos los puertos francos del Istmo de Panamá, Cartajena, Chocó, Buenaventura i Tumaco, i se cobrará en las cuotas siguientes:

1.ª Todo buque que no esceda de cien toneladas, pagará cuarenta centavos por tonelada granadina de capacidad;

2.ª Todo buque que esceda de cien toneladas, pagará cuarenta centavos por las cien primeras, i veinte por las demas que mida sobre las espresadas cien toneladas;

3.ª El derecho de toneladas se pagará únicamente en el primer puerto de la República a que arribe un buque procedente de puerto estranjero, i no lo pagarán los buques que hacen viaje de un puerto a otro de la Nueva Granada;

4.ª Los buques de guerra nacionales o de Potencias amigas, i los transportes asimilados a ellos que tengan que tocar en los puertos de la República, no pagarán el derecho de toneladas de que habla este artículo;

5.ª El Poder Ejecutivo podrá eximir del derecho de toneladas i permitir hacer el comercio de cabotaje, a los buques correos o paquetes de vela o de vapor que convengan en mantener la correspondencia entre algunos puertos de la República, i conducir grátis entre ellos la correspondencia que se les encargue. Los que no convinieren en estos arreglos pagarán el derecho de toneladas en dinero sonante i de contado, i en monedas nacionales de novecientos milésimos de lei;

6.ª Los buques que vengan en lastre a cargar en la Nueva Granada, no pagarán derecho de toneladas; ni los que vengan contratados trayendo inmigrados para la República en número que esceda de cincuenta personas.

Art. 4.º Los reglamentos del Poder Ejecutivo versarán ademas:

1.º Sobre todo lo relativo a entrada, descarga i salida de buques;

2.º Sobre determinacion de los diferentes documentos marítimos i mercantiles que deberán exijirse a los Capitanes, Sobrecargos, consignatarios e importadores;

3.º Sobre todo lo relativo a presentacion de manifiestos, reconocimiento, clasificacion, avalúo, internacion i conduccion de mercaderías;

4.º Sobre el modo de arreglar la estadística del comercio de esportacion i el embarque en los puertos.

Art. 5.º Facúltase al Poder Ejecutivo:

1.º Para arreglar los almacenes de depósito, adoptando el sistema del peso para cobrar el almacenaje a razon de cuarenta centavos por cien

kilógramos, i suprimir tales almacenes en donde no pueda haberlos secos i seguros;

2.° Para suprimir los puertos habilitados para la esportacion, en donde no pueda mantenerse el Resguardo i empleados que eviten el contrabando;

3.° Para asignar sueldos eventuales a los empleados en las Aduanas que intervengan en el reconocimiento de las mercaderías, i a los de la policía fiscal de los puertos, ademas del fijo que les señala la lei, en razon de uno por ciento del progreso de las rentas sobre el rendimiento que haya tenido en el año de mayor producto del anterior quinquenio, si el aumento fuere de quince por ciento a veinte; de veinte a cuarenta, será el aumento de dos i medio por ciento; de cuarenta a sesenta, cinco por ciento; de sesenta a cien, diez por ciento; i de mas de cien por ciento, el quince por ciento. Cuando en una Aduana no haya un aumento progresivo de sus rendimientos, por lo ménos de cinco por ciento en el primer semestre que corra despues de planteada esta lei, se cambiará precisamente el personal de ella;

4.° Para asignar sueldos de 500 a 600 pesos a los Ajentes consulares residentes en Lóndres, Liverpool, Havre, Burdeos, Marsella, Nueva York i Santhomas, imponiéndoles el deber de llevar un rejistro de las esportaciones e importaciones que se hagan en ellos para la República o de ella, i dar las noticias o certificados que les pidan, i noticias sobre emigracion de aquellos lugares para la Nueva Granada.

Art. 6.° Podrá el Poder Ejecutivo internar las Aduanas de Buenaventura i Tumaco, Nóvita i Quibdó a los lugares que juzgue mas convenientes, haciendo en este caso las reducciones en los sueldos i personal de dichas oficinas que puedan hacerse sin perjuicio del buen servicio público.

Art. 7.° Los que infrinjieren los reglamentos i órdenes del Poder Ejecutivo que emanen de la presente lei, sufrirán la pena de multa desde cincuenta a mil pesos, segun la gravedad de la falta; cuya multa se graduará e impondrá por los respectivos Jueces de 1.ª instancia, a peticion del Ministerio público o de los Administradores de Aduana, comprobada que sea la falta o desobedecimiento.

Art. 8.° En el juicio que se siga por contrabando se impondrá la pena de una multa igual a los derechos que han querido defraudarse, ademas de pagarlos de contado, i la suspension del derecho de ejercer por sí o por interpuesta persona la industria de comercio por mayor, menor o detal i hacer operaciones de banco o cambio, por un año, si el contrabando fuere de quinientos pesos de valor, i un año mas por cada quinientos pesos de esceso.

§.° 1.° Los denunciantes i aprehensores de un contrabando, que no fueren empleados de Aduana, tendrán derecho a recibir la multa de que habla esta disposicion, en dinero o efectos del mismo contrabando aprehendido. Si los denunciantes i los aprehensores fueren personas diversas, se dividirá por mitad.

§.° 2.° Estos juicios se seguirán i decidirán por los Jueces i Tribunales ordinarios, conforme al procedimiento comun definido en el Código de instruccion criminal de 11 de mayo de 1848.

Art. 9.° El buque que navegue sin rejistro, patente i rol de la tripulacion, i su velámen, aparejos i utensilios, serán confiscados a favor del Tesoro nacional. Tambien lo será el buque que arribe a un puerto no habilitado para la importacion, i desembarque en él efectos o mercaderías de cualquiera clase. En este caso serán confiscadas, ademas del buque, las mercaderías desembarcadas i todas las que haya a bordo. Esta disposicion no se entiende respecto de los buques nacionales que desembarquen en puertos no habilitados, efectos estranjeros que conduzcan de un

puerto habilitado en donde se hayan pagado los correspondientes derechos, o efectos nacionales con que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 10. Los buques i efectos que se decomisaren en los casos del artículo anterior, serán vendidos i aplicado su producto de la manera siguiente:

1.ª Si el decomiso fuere de un buque con mercaderías o sin ellas, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor del fraude que haga el denuncio, sea o no empleado de la Aduana;

2.ª Si el decomiso fuere de mercaderías que estén a bordo, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor que las denuncie;

3.ª Si el decomiso fuere de mercaderías que hayan sido desembarcadas, o estraidas de los depósitos o de los almacenes de la Aduana, i hayan sido aprehendidas, se pagará un veinticinco por ciento al descubridor denunciante; i un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que las presente, sea o no de la Aduana;

4.ª El resto del producto de estos decomisos entrará al Tesoro nacional, i de él se pagarán los gastos de justicia.

Art. 11. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer en las ciudades que lo estime conveniente Oficinas de comercio, con arreglo a las disposiciones de los artículos 13 a 17 de la lei de 4 de junio de 1851, que servirán de base para arreglar dichas Oficinas.

Art. 12. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso próximo del uso que haya hecho de las precedentes autorizaciones, espresando la razon i conveniencia de cada una de las disposiciones reglamentarias que haya dictado en virtud de ellas.

Art. 13. Desde que se ponga en práctica la presente lei, quedan derogadas la de 14 de junio de 1847, 2 de junio de 1849 i 25 de mayo de 1853, i las tarifas i aranceles formados a virtud de las autorizaciones de la lei de 18 de octubre de 1854.

Art. 14. El derecho de tonelada que se cobre en los puertos del Istmo, se llevará a efecto desde el dia 1.º de setiembre próximo, i su producto se distribuirá por mitad entre las rentas nacionales i las propias de aquel Estado.

Art. 15. La presente lei i los reglamentos que en su ejecucion dicte el Poder Ejecutivo, se llevarán a efecto sesenta dias despues de publicada en la capital de la República, para las introducciones que se hagan de los puertos francos, i ciento ochenta para los demas puertos. La disposicion relativa a variacion de la tarifa, principiará a ejecutarse el 1.º de setiembre próximo.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUIN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 25 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

Digitized by Google

LEI, DE 25 DE JUNIO DE 1856,

de arbitrios fiscales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El precio de la sal de las Salinas pertenecientes a la República será la suma que resulte añadiendo a los respectivos gastos de la elaboracion las cantidades siguientes: para la sal compactada, sesenta centavos por cada doce i medio kilógramos; para la de grano de caldero, cuarenta centavos; i para la víjua, treinta centavos por el mismo peso.

Parágrafo. Los terrenos en que estén ubicados los combustibles i demas elementos necesarios para la elaboracion de las Salinas pertenecientes al Gobierno, son materia de espropiacion.

Art. 2.° Toda la quina i el tabaco que se esporte de la República pagará un derecho de esportacion de dos centavos por cada kilógramo.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo estipulará lo conveniente para obtener en las Salinas de la República una produccion de sal bastante para atender completamente a la demanda i mantener siempre en los almacenes una reserva.

Art. 4.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en Cipaquirá un almacen de sal para el espendio por menor. El Poder Ejecutivo nombrará el empleado que deba servirlo, fijará el sueldo eventual que deba gozar, no escediendo del cinco por ciento del producto de las ventas, i dictará las reglas necesarias para su buen servicio.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente la celebracion de un arreglo con los tenedores de libranzas pagaderas a la vista por las Oficinas de recaudacion i pago de la República, de documentos jirados sobre la totalidad o parte de los derechos de importacion, o de cualesquiera otras rentas o contribuciones nacionales o admisibles en pago de los efectos venales de la República, a virtud del cual quede disponible una parte de los ingresos que deben tener lugar en dichas Oficinas para hacer los gastos que sean absolutamente necesarios para la marcha de la Administracion.

Si el 15 de agosto próximo no se hubiere podido concluir el arreglo de que habla este artículo, se recaudarán i liquidarán las contribuciones i rentas desde 1.° de setiembre inmediato i hasta que se haga un arreglo jeneral sobre el crédito público, de la manera que se espresa en los artículos siguientes.

Art. 6.° Los derechos sobre las mercancías estranjeras se cobrarán desde 1.° de setiembre próximo con arreglo al arancel i recargo vijentes en 30 de abril de 1855, i el total de cada liquidacion deberá pagarse así:

1.° El veinticinco por ciento de recargo impuesto por la lei de 31 de mayo de 1852, en billetes espedidos o que se espidan para cubrir los dividendos de la deuda esterior activa, causados hasta 31 de diciembre de 1855;

2.° El dos por ciento de derecho de manumision mandado pagar por la lei de 21 de mayo de 1851, en billetes de manumision de primera clase;

3.° El diez por ciento de los derechos primitivos, en billetes de los espedidos a favor del súbdito ingles Jaime Mackintosh;

4.° El ocho por ciento de los mismos derechos, en deuda flotante antigua del cupo colombiano;

5.° El doce por ciento en cartas por sueldos civiles o militares, en billetes procedentes de empréstitos o suministros hechos a la República

en 1840, 1851 i 1854, i en billetes pagaderos con el recargo de los derechos de importacion;

6.º El treinta por ciento en libranzas jenerales admisibles en pago de contribuciones por las Oficinas de recaudacion i pago de la República, i hasta una tercera parte de este treinta por ciento en órdenes de pago.

Parágrafo. Las libranzas de la Tesorería que ganen mas de quince por ciento anual, son admisibles hasta en un cuarenta por ciento de los derechos de importacion;

7.º Lo restante de los derechos primitivos en dinero efectivo.

Parágrafo 1.º Los que no quieran o no pudieren pagar la parte correspondiente en los documentos designados en los incisos 2,º 4.º i 5.º de este artículo, podrán hacerlo con documentos de los comprendidos en el inciso 6,º o pagarán en dinero efectivo.

Parágrafo 2.º Cubiertos los gastos absolutamente necesarios para la marcha de la Administracion, se aplicarán todos los fondos restantes al pago de los documentos designados en el inciso 6.º de este artículo.

Art. 7.º El veinticinco por ciento de recargo de que trata el inciso 1.º artículo 6.º de esta lei, será pagadero a tres meses de plazo, i su importe se asegurará por el interesado en los mismos términos que el derecho primitivo, pero en pagaré separado.

Art. 8.º Los derechos de esportacion son pagaderos en dinero efectivo o en cupones.

Art. 9.º Los Gobiernos municipales no pueden imponer derechos sobre los productos o efectos que estén gravados con impuestos nacionales, por el solo hecho de transitar por su territorio, ya sea que vayan destinados a la esportacion, ya sea que se les conduzca para ser espendidos en territorio de otra jurisdiccion. Pero sí podrán cobrar sobre tales productos o efectos el mínimo de los derechos de peaje i pontazgo que esten establecidos sobre los productos i efectos de su mismo territorio, siempre que su producto se invierta precisamente en la conservacion i mejora de la vía de comunicacion en que se cobren.

Parágrafo. Los vehículos en que se conduzcan los efectos de que habla este artículo, no podrán ser gravados con impuestos municipales, sino en los mismos términos en que pueden serlo dichos efectos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo presentará a los acreedores estranjeros por deuda esterior un cuadro fiel de la situacion fiscal de la República, i promoverá con ellos una modificacion al Convenio de 1845, en los términos siguientes:

1.º Que los intereses de la deuda esterior activa no suban del tres por ciento en diez años, pasados los cuales continuará el aumento progresivo estipulado en el artículo 2.º de dicho Convenio;

2.º Que la deuda esterior diferida no empiece a ganar interes sino hasta el año de 1866;

3.º Que la República pagará lo que quede a deber por dividendos hasta 31 de diciembre de 1855 en billetes que ganen tres por ciento anual, admisibles en pago del veinticinco por ciento de recargo de los derechos de importacion;

4.º Que luego que estén amortizados los billetes admisibles en el doce por ciento del derecho primitivo de importacion de que trata el inciso 5.º artículo 6.º de esta lei, este doce por ciento se aplicará precisamente, junto con el veinticinco por ciento de recargo, al pago puntual de los dividendos.

Art. 11. El Poder Ejecutivo negociará la amortizacion de la deuda esterior sobre las bases e instrucciones reservadas que se le den por una Comision de tres miembros del Congreso, nombrada por este. Los arreglos que conforme a dichas bases fueren celebrados por el Poder Ejecutivo, no necesitan de la aprobacion espresa del Congreso para que puedan llevarse a efecto.

Art. 12. Los empréstitos consignados en su totalidad en dinero sonante por contratos escritos celebrados en virtud de la lei de 4 de junio de 1855, sobre arbitrios, deberán satisfacerse por la Tesorería jeneral, siempre que así se hubiere estipulado en los referidos contratos.

Art. 13. Todas las rentas i contribuciones nacionales distintas de los derechos de importacion, se recaudarán precisamente en dinero, sin que puedan admitirse en pago de ellas otros documentos que cupones de renta sobre el Tesoro o de censos asimilados.

Art. 14. Los contratos que en adelante se celebren para la elaboracion de Salinas, deberán hacerse directamente con el Secretario de Hacienda, i la apertura de los pliegos de propuestas se hará en público i a la hora destinada al efecto. Dichos contratos comenzarán a cumplirse sesenta dias despues del en que reciban su aprobacion definitiva.

Parágrafo. La disposicion de este artículo no comprende los contratos provisorios cuya duracion no esceda de seis meses.

Art. 15. El Poder Ejecutivo dispondrá la emision de seis clases de billetes para la conversion de los diferentes documentos cuyo pago se arregla en el artículo 6.º de esta lei.

Art. 16. Quedan derogadas las leyes de 9 de junio de 1852, las tres de fecha 20 de junio de 1853, concediendo autorizacion al Poder Ejecutivo para hacer contratos i transacciones, la de 16 de octubre de 1854, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos, i la de arbitrios de 4 de junio de 1855.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CÁRLOS HOLGUIN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 25 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

R. Núñez.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE CRONOLOJICO.

Pájina

LEI (de 7 de marzo) Orgánica del servicio consular..... 3
DECRETO (de 8 de marzo) Concediendo una pension a la viuda del Coronel Lorenzo Estévez..... 7
LEI (de 25 de marzo) Que determina quién conoce de las causas de los Prefectos..... 7
LEI (de 27 de marzo) Atribuyendo ciertos deberes de las Lejislaturas provinciales a la Asamblea lejislativa del Estado de Panamá... 8
DECRETO (de 28 de marzo) Prorogando el término para dar principio al camino de Buenaventura..... 8
DECRETO (de 29 de marzo) Ordenando que las pensiones de jubilacion que gozan los Catedráticos de las antiguas Universidades, dèspues Colejios nacionales, sean pagadas por el Tesoro nacional. 9
DECRETO (de 30 de marzo) Concediendo un nuevo plazo a los individuos privilejiados para abrir un canal interoceánico..... 9
DECRETO (de 31 de marzo) Declarando franco el puerto de Cartajena. 10
LEI (de 8 de abril) Sobre matrimonio..... 10
LEI (de 9 de abril) Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder un privilejio para abrir un canal que una las aguas del rio Magdalena con la bahía de Sabanilla..... 16
DECRETO (de 15 de abril) Haciendo estensivas las disposiciones de la lei de 16 de abril de 1855, a ciertas certificaciones de empréstito forzoso, cedidas a beneficio del camino del Socorro al rio Magdalena. 17
DECRETO (de 25 de abril) Reconociendo a favor del Hospital de Caridad de la ciudad del Socorro, un censo sobre el Tesoro de la Rep.ª 17
LEI (de 25 de abril) Adjudicando al Estado de Panamá el producto de la renta de correos interoceánicos..... 18
LEI (de 25 de abril) Concediendo franquicias comerciales a los territorios de la rejion oriental de la República..... 19
LEI (de 30 de abril) Sobre limpia de los caños i ciénagas de Pueblo-viejo al rio Magdalena..... 19
LEI (de 1.º de mayo) Sobre rejistro del estado civil de las personas.. 20
DECRETO (de 2 de mayo) Adicional al de 18 de abril de 1855, restableciendo la provincia de Pamplona..... 24
LEI (de 5 de mayo) Sobre nombramiento de suplentes del Procurador jeneral i Majistrados de la Suprema Corte de la Nacion..... 24
DECRETO (de 6 de mayo) Autorizando al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar a Vicente Cabrera..... 25
LEI (de 18 de mayo) Determinando a quién toca oir i decidir las escusas, admitir las renuncias i llenar las faltas de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales de Distrito..... 25
LEI (de 19 de mayo) Sobre negociaciones para el restablecimiento de Colombia bajo la forma federal..... 26
LEI (de 24 de mayo) Sobre navegacion de los rios..... 26
LEI (de 2 de junio) de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1856 a 1857... 28
LEI (de 5 de junio) Imponiendo ciertos deberes a los Tribunales i Juzgados, con relacion a los actos lejislativos municipales..... 37
LEI (de 7 de junio) Sobre establecimiento de fanales..... 37
LEI (de 9 de junio) Prescribiendo varias operaciones transitorias de contabilidad, para simplificar convenientemente la situacion fiscal de la República..... 38
DECRETO (de 9 de junio) Fijando un término para el reconocimiento de ciertos créditos..... 39
LEI (de 11 de junio) Creando el Estado de Antioquia..... 39
LEI (de 16 de junio) Sobre Tribunales i juicios de comercio..... 40
LEI (de 17 de junio) de pié de fuerza armada..... 45
LEI (de 18 de junio) Sobre elecciones..... 46
LEI (de 20 de junio) De créditos adicionales para el servicio de los años de 1855 a 1856 i de 1856 a 1857..... 63
LEI (de 25 de junio) Dando bases al Poder Ejecutivo para reglamen-

Digitized by Google

INDICE ANALITICO

de las materias que contiene este volúmen.

A

Páginas.

Acreedores *estranjeros*. Arreglo que promoverá el P. Ejecutivo. 84
Actos *del estado civil de las personas*. Su rejistro..... 23
lejislativos municipales. Deber que tienen los Tribunales i Juzgados 37
Administradores *de correos*. Sus funciones respecto de rejistros de elecciones..... 53
Admision *de ciertos empleos*. Disposiciones de la lei de elecciones. 55
Adopciones. Se anotarán en el Rejistro civil..... 22
Aduanas. El Poder Ejecutivo procederá a reorganizarlas..... 80
Ajentes *diplomáticos*. Pueden nombrar Vice-cónsules interinos.... 3
consulares. Sueldos que podrá asignarles el Poder Ejecutivo. 81
Almacenes *de depósito*. Facultad que se da al Poder Ejecutivo... 80
Antioquia (*Estado de*) Su creacion..... 39
Arbitrios *fiscales*. Cuáles se establecen..... 83
Asamblea *lejislativa del Estado de Panamá*. Deberes que se le atribuyen 8

B

Billetes que se emitirán para la conversion de ciertos documentos. 85
Buques. Disposicion sobre los que naveguen en los rios de la Rep.ª 27
Derecho que pagarán en los puertos en que haya fanal... 37
Derecho de toneladas que pagarán..... 80
Cuáles serán confiscados..... 81

C

Cabrera (*Vicente*). Su reinscripcion en la lista militar..... 25
Camino *de Buenaventura*. Próroga del término para darle principio. 8
del Socorro al Magdalena. Concesion en favor de esa obra. 17
Canal *interoceánico*. Próroga que se concede a Gooding i Vanégas. 9
Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder cierto privilejio. 16
Puede el Poder Ejecutivo contratar la construccion i conservacion del de la Piña..... 17
Canton *de San Martin*. Franquicias comerciales..... 19
Caños. Suma que se aplica para la limpia de los de Pueblo-viejo.. 19
Caquetá (*Territorio del*) Franquicias comerciales..... 19
Cartajena. Se declara franco aquel puerto..... 10
Casanare (*Provincia de*) Franquicias comerciales..... 19
Catedráticos. A cuáles se pagarán sus pensiones del Ts.º nacional. 9
Causas. Quién conoce de las que se sigan contra los Prefectos.... 7

Pájina.

Celebracion *del matrimonio.* Formalidades..... 11
Censo que se reconoce a favor del Hospital del Socorro..... 17
Certificaciones *de empréstito forzoso* (Véase *Camino*).
Ciénagas. Suma que se aplica a la limpia de las de Pueblo-viejo.. 19
Colombia. Se entablarán negociaciones para su restablecimiento.. 26
Comercio. Tribunales i juicios..... 40
Confederacion *colombiana.* Se entablarán negociaciones para llevarla a efecto..... 26
Congreso. De qué votaciones practica los escrutinios..... 55
Cónsules. Los nombra el Poder Ejecutivo..... 3
Pueden nombrar Vice-cónsules interinos..... 3
„ „ i Ajentes comerciales..... 3
Sus funciones..... 4
Sus honorarios i emolumentos..... 6
Contabilidad. Se prescriben varias operaciones transitorias.... 38
jeneral. Deberes que tiene respecto de cuentas atrasadas..... 38
Contrabando. Penas en que incurrirán los que lo hagan..... 81
Contracréditos. Lei de Presupuestos—1856 a 1857..... 30
Contrata que podrá celebrar el Poder Ejecutivo para la formacion de ciertas cuentas..... 38
Contratos. Prevenciones sobre los que se celebren en adelante... 85
Controversias acerca de las disposiciones sobre navegacion i paso de los rios. Quién las decide..... 27
Cónyujes. Causas para su separacion..... 14
Corporaciones *municipales.* Quién decide sobre las nulidades de ciertos actos suyos..... 37
Sus funciones en materia de elecciones.... 46
Correos *interoceánicos.* Su producto se adjudica al Estado de Panamá. 18
Correspondencia *estranjera.* Derecho que pagará la que atraviese el Istmo..... 18
Crédito que se abre al Poder Ejecutivo para la formacion de cuentas atrasadas..... 38
Créditos *suplementales* que podrá abrir el Poder Ejecutivo para el servicio de 1856 a 1857..... 29
adicionales.—1856 a 1857..... 31 75
„ 1855 a 1856..... 63
procedentes de empréstitos i suministros. Se fija un término para su reconocimiento..... 39
Cuentas *atrasadas.* Operaciones transitorias de contabilidad..... 38

Deberes que se atribuyen a la Asamblea lejislativa del E. de Panamá. 8
a los Tribunales i Juzgados..... 37
Declaratoria *de elecciones.* Cuál toca hacer a las Lejislaturas provinciales..... 53
Decomisos. Distribucion de sus productos 82
Defunciones. Se anotarán en el Rejistro civil..... 21
Derecho que pagará la correspondencia estranjera que atraviese el Istmo..... 18
que pagarán los buques en los puertos en que haya fanal. 37
de toneladas. Será uno solo con el de puerto i otros..... 80
de importacion. En cuántas unidades se divide..... 80
En qué términos se paga..... 83
de esportacion, que pagarán la quina i el tabaco..... 83
Se paga en dinero efectivo o cupones..... 84
Derechos. Cuáles se cobrarán por los efectos que se introduzcan

Pájina.

por ciertos puntos. 19
Deuda *esterior.* Arreglo que promoverá el Poder Ejecutivo..... 84
El Poder Ejecutivo negociará su amortizacion.... 84
Duracion *de los funcionarios nacionales.* Se fija su período..... 55

Elecciones. Formacion del Jurado electoral..... 46
Lista de electores que formarán las Corporaciones municipales..... 48
Cómo se verificarán las parroquiales..... 49
Escrutinio de las votaciones parroquiales..... 51
Dias en que se verificarán..... 53
Escrutinio que practican las Lejislaturas provinciales. 53
Declaratoria que hacen las mismas..... 53
que hace el Congreso..... 55
De las nulidades en ellas..... 57
Disposiciones varias..... 58
Penas en que se incurre por las faltas que se cometan en ellas..... 60
Modelo de acta de votaciones..... 61
„ „ de escrutinios..... 62
Electores. Lista de ellos que formarán las Corporaciones municipales..... 48
Emolumentos de los Cónsules i Vice-cónsules..... 6
Empleados *consulares.* Quién los nombra..... 3
Sus funciones..... 4
Sus honorarios i emolumentos..... 6
Son amovibles por el Poder Ejecutivo.... 7
Empréstitos. Término para el reconocimiento de ciertos créditos. 39
Cuáles se pagarán por la Tesorería jeneral..... 85
Escrutinios de las votaciones parroquiales..... 51
que practican las Lejislaturas provinciales..... 53
que practica el Congreso..... 55
Escusas *de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales.* Quién las oye i decide..... 25
de varios funcionarios. Disposiciones de la lei de elecciones. 55
Esenciones a los estranjeros que se avecinden en ciertos territorios. 19
Estado *civil de las personas.* Rejistro..... 20
de Panamá. Deberes que se atribuyen a su Asamblea lejislativa..... 8
Se le adjudica la renta de cor.es interoceánicos. 18
de Antioquia. Su creacion..... 39
Estévez (Coronel Lorenzo). Pension que se concede a su viuda.. 7
Estranjeros. Cuáles gozarán de ciertas esenciones..... 19

Faltas *de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales.* A quién toca llenarlas 25
Fanales. Puede el Ejecutivo conceder privilejios para su establecimiento..... 37
Fiscales *de los Tribunales.* Quién decide sobre sus escusas i renuncias 25
Formalidades para la celebracion del matrimonio..... 11
Franquicia del puerto de Cartajena..... 10
Franquicias *comerciales* que se conceden a ciertos territorios..... 19

Pájina.

Fuerza armada. Se fija el pié de ella..... 45
Funcionarios *nacionales*. Período, admision, escusas i reemplazos. 55

G

Gastos *nacionales*. Presupuesto—1856 a 1857..... 28
Estado adjunto al Presupuesto..... 34
Gobernadores Autorizacion que se les da sobre escusas i renuncias de ciertos empleados..... 25
Gobiernos *municipales*. No pueden imponer derechos sobre la navegacion de los rios... 27
Disposiciones sobre los pasos de los rios.. 27
Sobre qué productos i efectos no pueden imponer derechos..... 84
Gooding (José) Se le proroga un plazo..... 9

H

Honorarios de los Cónsules i Vice-cónsules..... 6
Hospital *de caridad del Socorro*. Reconocimiento de un censo. 17

I

Importacion (*Derecho de*) Términos en que se cobrará..... 80

J

Juez *de comercio*. Su eleccion, duracion i funciones..... 40
Juicios *de comercio*. Procedimiento..... 40
Jurado *electoral*. Su formacion i funciones..... 46
Juzgados. Cuáles conocen de las causas contra los Prefectos.... 7
Sus deberes con relacion a los actos lejislativos municipales 37

L

Lejislaturas *provinciales*. De qué votaciones practican los escrutinios..... 53
Libranzas. Arreglo que promoverá el Poder Ejecutivo con los tenedores de ellas..... 88
Limpia. Suma que se destina para la de los caños i ciénagas de Pueblo-viejo al Magdalena..... 19

M

Majistrados *de la Suprema Corte*. Quién nombra sus suplentes. 24
de los Tribunales de Distrito. Quién decide sus escusas i renuncias..... 25
Matrícula que se llevará en los Consulados..... 6
Matrimonio. Reglas que se establecen para sus efectos civiles i políticos..... 10
Formalidades para su celebracion..... 11
Matrimonios. Se anotarán en el Rejistro civil..... 21
Militares. Sueldos de los que se hallen en servicio activo..... 45

Pájina.

No se les computa, para ciertos efectos, el servicio en tiempo de paz..... 45
Modelo de actas de rejistro de votaciones..... 61
de actas de escrutinios..... 62
Mosquera (*Jeneral T. C. de*) Próroga que se le concede respecto de un privilejio..... 8
Multa que se exijirá a los que hagan el contrabando..... 81

Nacimientos. Se anotarán en el Rejistro civil..... 20
Navegacion. La de cuáles rios será libre..... 26
Negociaciones. Para el restablecimiento de Colombia..... 26
Nombramiento de suplentes del Procurador jeneral i Majistrados de la Suprema Corte..... 24
Noriega (*Antonia*). Se la concede una pension 7
Notarios. Llevarán el Rejistro del estado civil de las personas.... 20
Nulidad *del matrimonio*. Causas..... 13
Nulidades *de los actos lejislativos municipales*. Deber que tienen los Tribunales i Juzgados..... 37

Oficinas *de comercio*. Podrá establecerlas el Poder Ejecutivo..... 82
Operaciones *de contabilidad*. Se prescriben varias transitorias.. 38
Ordenanzas *provinciales*. Caso en que las aplicarán los Tribunales i Juzgados..... 37

Pamplona (*Provincia de*) Tierras baldías a que tiene derecho.... 24
Panamá (Véase *Estado de Panamá*).
Pasos *de los rios*. Son libres para todo jénero de embarcaciones..... 27
Penas que se impondrán a los Jurados i electores por ciertas faltas 60
Pension. Se concede una a la viuda del Coronel L. Estéves..... 7
Pensiones. Se pagarán del Tes.º nacional las de ciertos catedráticos. 9
Período de duracion de ciertos funcionarios..... 55
Pié *de fuerza armada*. Se fija para el año de 1856 a 1857..... 45
Poder Ejecutivo. Nombra los Cónsules..... 5
Se le autoriza para conceder un privilejio para la apertura de un canal. 16
para contratar la construccion del canal de la Piña..... 17
para reinscribir a V. Cabrera. 25
para conceder privilejio para el establecimiento de fanales. 37
para contratar la formacion de ciertas cuentas..... 38
para el armamento de fuerzas marítimas i fluviales..... 45
para reglamentar las Aduanas. 80
Establecerá en ciertos puntos Oficinas i secciones del Resguardo..... 19
Deber que se le impone respecto de la limpia de ciertos caños i ciénagas..... 26
Créditos suplementales que podrá abrir..... 29
Créditos adicionales que se le abren..... 31 i 63

Pájina.

Fijará la cuota del derecho de fanal..... 38
A qué buques puede eximir del derecho de tonl.. 80
Estipulaciones que celebrará para la produccion de sal..... 83
Promoverá un arreglo con los tenedores de ciertas libranzas..... 83
con los acreedores estranjeros..... 84
Negociará la amortizacion de la deuda esterior. 84
Dispondrá la emision de seis clases de billetes. 85

Práctico (*Derecho de*). Se refunde con otros en uno solo..... 80
Prefectos. Quién conoce de las causas que se les sigan..... 7
Presupuestos de Rentas i Gastos—1856 a 1857..... 28
Privilejio. Autorizacion al Poder Ejecutivo para conceder uno para la apertura de un canal..... 16
Privilejios. Puede concederlos el Poder Ejecutivo para la construccion de fanales..... 37
Procurador *jeneral de la Nacion.* Quién nombra sus suplentes.. 24
Próroga del término para dar principio al camino de la Buenaventura..... 8
de un plazo concedido a Gooding i Vanégas..... 9
Provincia *de Casanare.* Franquicias comerciales..... 19
de Pamplona. A qué tierras baldías tiene derecho..... 24
de Antioquia. Se erije en Estado..... 39
Pueblo-viejo. Suma que se destina a la limpia de ciertos caños i ciénagas..... 19
Puerto *de Cartajena.* Se le declara franco..... 10
(*Derecho de*). Se refunde con otros en uno solo..... 80
Puertos. Cuáles se abren al comercio de todas las naciones..... 19
habilitados para la esportacion. Facultad que se dá al Poder Ejecutivo..... 81

Q

Quina. Derecho de esportacion que pagará..... 83

R

Reconocimiento *de ciertos créditos.* Se proroga el término para los reclamos..... 39
Reconocimientos *de hijos naturales.* Se anotarán en el Rejistro civil..... 22
Reemplazo *de ciertos funcionarios.* Disposiciones de la lei de elecciones..... 55
Reinscripcion. Se autoriza la del Capitan Vicente Cabrera..... 25
Rejion oriental *de la República.* Franquicias..... 19
Rejistro *del estado civil de las personas.* Actos que se anotarán en él. 20
de electores, que formarán las Corporaciones municipales... 48
Rentas *nacionales.* Presupuesto—1856 a 1857..... 28
Estado adjunto a la lei de Presupuestos..... 34
Renuncias. Quién admite las de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales..... 25
Restablecimiento *de Colombia.* Negociaciones que entablará el Poder Ejecutivo..... 26
Rios. Cuáles podrán ser navegados libremente..... 26

Pájina.

Sal. Se señala su precio. 83
Estipulaciones que celebrará el Poder Ejecutivo para su mayor produccion. 83
San Martin (*Canton de*). Franquicias comerciales. 19
Servicio consular. Se organiza. 3
Sistema *de Aduanas.* Lo organizará el Poder Ejecutivo. 80
Situacion fiscal. Operaciones de contabilidad para sinplificarla. 38
Sueldos. Proporcion en que se pagarán los de los militares en servicio activo. 45
Cuáles pueden asignarse a los Ajentes cossulares. 81
eventuales que señalará el Poder Ejecutivo a los empleados de las Aduanas. 81
Suministros. Término para el reconocimiento de ciertos créditos. 39
Suplentes. Quién nombra los del Procurador jeneral i Majistrados de la Suprema Corte. 24
Suprema Corte. Quién nombra los suplentes de los Majistrados. 24

Tabaco. Derecho de esportacion que pagará. 83
Término que se fija para el reconocimiento de ciertos créditos. . . 39
Terrenos. Cuáles pueden ser espropiados. 83
Territorios. Franquicias que se conceden a los de la rejion oriental. 19
Tierras baldías. A cuáles tiene derecho la provincia de Pamplona. 24
Toneladas (*Derecho de*) Se refunde con otros en uno solo..... 80
Tribunal. Cuál conoce de las causas contra los Prefectos..... 7
Tribunales *de Distrito.* Deberes suyos con relacion a los actos lejislativos municipales..... 37
de comercio. Se establecerán en las cabeceras de circuito. 40

Vanégas (*Ricardo*). Se le proroga cierto plazo..... 9
Vice-cónsules. Los nombra el Poder Ejecutivo..... 3
Quién los nombra en interinidad..... 3
Sus funciones..... 4
Sus honorarios i emolumentos..... 6
Visita (*Derecho de*) Se refunde con otros en uno solo..... 80
Votaciones *parroquiales.* Procedimiento para su escrutinio..... 51

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

APENDICE

A LA

COLECCION DE LEYES DE 1856.

(EDICION OFICIAL.)

IMPRENTA DEL ESTADO.—1856.

Digitized by Google

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

promulgando como lei de la República la Convencion consular de 30 de agosto de 1853 entre la Nueva Granada i Chile.

MANUEL MARIA MALLARINO,

Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i la República de Chile se concluyó i firmó el dia 30 de agosto del año de 1853, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, una *Convencion consular* cuyo tenor literal es como sigue:

CONVENCION CONSULAR ENTRE LAS REPÚBLICAS DE LA NUEVA GRANADA I DE CHILE.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada i de Chile, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una Convencion consular las atribuciones de los Cónsules i Vice-cónsules i las prerogativas e inmunidades de que deben gozar en ámbos paises; han autorizado competentemente para ello a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la Nueva Granada a Manuel Ancízar, Encargado de Negocios de dicha República, i el de Chile a don Antonio Varas, Ministro de Relaciones Esteriores, quienes, prévio el canje i exámen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

ARTÍCULO 1.º

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules jenerales, Cónsules o Vice-cónsules en todas las ciudades, puertos o plazas abiertas al comercio estranjero en sus respectivos territorios en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las partes contratantes esceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas o puertos, en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la escepcion ser comun a todas las naciones.

ARTÍCULO 2.º

Los Cónsules jenerales, Cónsules o Vice-cónsules nombrados por una de las partes contratantes, presentarán segun se acostumbra sus letras patentes o de provision al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que espida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo i se le guarden las prerogativas que le corresponden en el respectivo distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarle despues de espedido; pero en

uno i otro caso espresarán al Gobierno a que sirve el Cónsul, los motivos que les hayan inducido a obrar de esta manera.

ARTÍCULO 3.º

Las prerogativas de que gozarán los Cónsules o Vice-cónsules de cada una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, serán:

1.º Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo esclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares.

2.º Esencion de ser presos por deudas, si fueren Cónsules jenerales.

3.º Esencion de todo cargo o servicio público.

4.º Esencion de toda contribucion personal.

5.º Derecho de enarbolar el pabellon i colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República a que sirvan, con una inscripcion en que se esprese el empleo que ejercen, para dar a conocer fácilmente el Despacho consular a los que a él tengan que concurrir.

ARTÍCULO 4.º

De las esenciones tercera i cuarta no gozarán los Cónsules o Vice-cónsules que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen, o que sean comerciantes aunque ciudadanos de la República a que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la esencion segunda.

ARTÍCULO 5.º

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules o Vice-cónsules a los Tribunales o Juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito, i se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al Tribunal.

ARTÍCULO 6.º

Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos, ni sujetarlos a exámen.

ARTÍCULO 7.º

Las personas de los Cónsules quedan sometidas a las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Las casas no obtienen el derecho de asilo, ántes bien estarán, como las de los simples particulares, bajo la accion legal de las autoridades.

ARTÍCULO 8.º

Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas contratantes tendrán las facultades que espresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 9.º

Los Cónsules podrán dirijirse a las autoridades del distrito de su residencia, i ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Ajente diplomático de su Nacion, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes, o abusos que cometan los empleados o autoridades del pais, en perjuicio de individuos de la Nacion

a que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del pais, en las jestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario, i asumir én estos casos la representacion que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

ARTÍCULO 10.

Las averías que las naves, o los efectos o mercancías que condujeren, esperimentaren al dirijirse a los puertos de una de las Repúblicas contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores i aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del pais en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, conocerán i resolverán sobre la avería las autoridades locales, i el Cónsul solo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería, de la Nacion a que pertenezca el Cónsul, reclamaren la intervencion de ellas.

ARTÍCULO 11.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del pais en que residen, entre el capitan i oficiales u otros individuos de la tripulacion. Intervendrán asímismo en la policía interior de las naves de su Nacion surtas en los puertos, i conocerán de las quejas o cuestiones entre capitanes i marineros sobre contratas de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, aun en los casos de que habla este artículo;

1.° Si los desórdenes ocurridos a bordo del buque surto en el puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra o a bordo de otros buques;

2.° Si en ese desórden, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulacion;

3.° Si fuesen requeridas a intervenir, o si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

ARTÍCULO 12.

Los Cónsules podrán tambien componer amigable i estrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que como árbitros amigables, elejidos por los interesados, espidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

ARTICULO 13.

Toca al Cónsul dirijir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados o encallados en las costas de su Distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el órden, dar seguridad a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, i para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En ausencia, i hasta la llegada del Cónsul o Vicecónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la proteccion de los individuos i la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos a ningun derecho de Aduana, a menos que se destinen al consumo interior.

ARTÍCULO 14.

En el caso de fallecer un ciudadano de la nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las dilijencias para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, i deberá ocurrir en el dia i hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al dia i hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local

ARTÍCULO 15.

En caso de morir intestado algun compatriota suyo podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositario i otros actos semejantes que tienden a la conservacion, administracion i liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interes en una sucesion, i que hallándose ausente del lugar donde esta se abre no haya constituido mandatario. Como tal representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, ménos el de recibir los dineros i efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros i efectos, miéntras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública o en manos de una persona a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul. El Juzgado, a peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen espuestos a deterioro, i el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto a los otros bienes, sino despues de trascurridos cuatro años contados desde el fallecimiento sin haberse presentado heredero.

ARTÍCULO 16.

Tendrán facultad de requerir el ausilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo si fuere necesario, el rejistro del buque i rol de la tripulacion, u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondrán a disposicion del Cónsul, i pueden ser retenidos, a solicitud i a espensas suyas, en las cárceles públicas hasta por dos meses, i si cumplido este término no se hubiesen remitido a los buques a que pertenecen u otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, i no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun crimen u ofensa en el territorio de la República en donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse i ejecutarse la sentencia del Tribunal a que fuere sometido.

ARTÍCULO 17.

Los Cónsules jenerales podrán nombrar Vice-cónsules siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; i los Cónsules i Vice-cónsules, un Canciller o Secretario cuando no lo tenga su Consulado, i sea necesario para autorizar sus actos.

ARTÍCULO 18.

Los Cónsules de una de las dos Altas Partes contratantes en cualesquiera plazas o fuertes estranjeros, en donde a la sazon no hubiere Cónsules de la otra Parte contratante, prestarán a las perso-

nas, buques i propiedades de la segunda la misma proteccion que a las personas, buques i propiedades de sus compatriotas, sin exijir a aquellos por el despacho de los negocios de su oficio, otros o mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTÍCULO 19.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia u otro impedimento para el ejercio de sus funciones, i a falta de Vice-cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio con el carácter de Vice-cónsules.

ARTÍCULO 20.

Los ajentes consulaaes de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres o Secretarios, gozarán de cualesquiera privilejios e inmunidades que, independientemente de los estipulados en esta Convencion, se concedieren a los empleados de la misma categoría de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion si la concesion es condicional.

ARTÍCULO 21.

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, i los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Santiago en el término de diez i ocho meses contados desde esta fecha, o ántes si fuere posible.

ARTÍCULO 22.

Esta Convencion obligará a las Partes contratantes por el término de diez años.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios la hemos firmado i sellado en la ciudad de Santiago de Chile, a treinta dias del mes de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i tres.

(L. S.) MANUEL ANCÍZAR. (L. S.) ANTONIO VARAS.

I por cuanto dicha Convencion ha sido debidamente aprobada i ratificada por las dos Partes contratantes, i sus ratificaciones se canjearon con autorizacion suficiente en la ciudad de Santiago de Chile el dia 9 de mayo del corriente año, por Andres Laiseca, Cónsul de la Nueva Granada i Dn. Antonio Varas, Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por TANTO, en ejercio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la *Convencion consular* preinserta se cumpla i ejecute como Lei de la República, i sea publicada i circulada para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado i firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo i refrentado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en Bogotá, a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta i seis.

(L. S.) M. M. MALLARINO.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *Lino de Pombo.*

Digitized by Google

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA CONVENCION CONSULAR ENTRE LA NUEVA GRANADA I CHILE.

Santiago, noviembre 27 de 1855.

Señor:

Tengo el honor de contestar la nota de V. E. fecha 8 de agosto de este año, en la que se sirve participarme haber remitido al Cónsul granadino en Santiago el acto de ratificacion de la Convencion consular firmada en 30 de agosto de 1853, juntamente con los plenos poderes necesarios para el canje.

Me cabe la satisfaccion de anunciar a V. E. que esa Convencion ha sido aprobada por el Congreso nacional en las sesiones estraordinarias a que recientemente fué convocado, en los términos del orijinal, sin sufrir otra modificacion que el haberse acordado por el Cuerpo lejislativo que a fin de evitar dudas sobre la intelijencia de la palabra *Cónsules*, empleada simplemente en el artículo 3.º i otros subsiguientes, se declare por medio de un canje de notas, que dicha palabra debe tomarse en sentido jenérico, comprendiéndose en ella tanto los Cónsules *jenerales* como los *particulares*.

Prévia esta sencilla declaracion, que no dudo será aceptable al Gobierno de V. E., el mio no tiene inconveniente para proceder, en la primera oportunidad, al canje de las ratificaciones; a cuyo efecto cree necesario, por las razones indicadas a V. E. en mi nota de 27 de marzo último, que por acuerdo de ámbos Gobiernos, en lo que conviene el mio, se prorogue el término estipulado para aquel acto.

Al espresar a V. E. el vivo deseo que anima a S. E. el Presidente de dar cima cuanto ántes a un negocio de tan alta importancia para ámbos países, me es grato reiterar a V. E. los sentimientos de la distinguida consideracion con que tengo el honor de ser de V. E. atento seguro servidor,

ANTONIO VARAS.

Al Escelentísimo señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República de la Nueva Granada.

Despacho de Relaciones Esteriores.—Bogotá, 22 de enero de 1856.

El infrascrito Secretario de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada ha recibido con suma complacencia la participacion que se sirve hacerle S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de Chile en su nota del 27 de noviembre último, de haber sido aprobada con cierta recomendacion por el Cuerpo lejislativo la Convencion consular de 30 de agosto de 1853; i estar consiguientemente dispuesto su Gobierno a canjearla si se conviene en una declaratoria conforme con la indicada recomendacion, i en dejar regularizado el acuerdo de los dos Gobiernos acerca de la prorogacion del término estipulado para el canje.

En vista de dicha nota se ha estendido, en la forma que ha parecido mejor adecuada, la declaratoria que se acompaña en copia, comprensiva de ámbos puntos, para que pueda ser canjeada con otra análoga del Gobierno de Chile, al practicarse el canje de las ratificaciones de la Convencion, dejándose o nó constancia de ello en la

respectiva acta, segun parezca mas propio del caso. El orijinal se remite al Cónsul de la República en Santiago, en el pliego tambien adjunto para su mayor seguridad.

Considera el infrascrito que así quedará evitado todo retardo ulterior, conforme a los deseos acordes da ámbos Gobiernos: i tiene el honor de suscribirse de S. E. el señor Ministro, con sentimientos de consideracion distinguida, mui atento servidor,

LINO DE POMBO.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República de Chile.

Despacho de Relaciones Esteriores

El infrascrito Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada, de órden i por espresa autorizacion de su Gobierno, i con el objeto de remover oportunamente cualquier motivo de duda que pudiese ocurrir, en cuanto a la regularidad del canje de las ratificaciones de la Convencion consular entre las Repúblicas de la Nueva Granada i Chile, firmada en Santiago a 30 de agosto de 1853, i en cuanto al sentido i aplicacion práctica de alguna de sus cláusulas, declara:

1.º Que el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada considera virtual e implícitamente aprobada por el Congreso de esta República una próroga suficiente del plazo fijado en el artículo 21 de dicha Convencion consular para el canje de sus ratificaciones, que espiró en 28 de febrero de 1855, por el simple hecho de haber sido aprobada en todas sus partes la citada Convencion despues del vencimiento de tal plazo, por acto lejislativo de 3 de abril del mismo año de 1855.

2.º Que considera incuestionable, i así lo entenderá para la ejecucion de la Convencion consular: que cuando se usa aisladamente de la palabra *Cónsul* o *Cónsules* en algunos de sus artículos, esta palabra está empleada de ordinario en su sentido jenérico, siendo por tanto aplicable a los Cónsules jenerales i particulares i a los Vicecónsules, en lo que respectivamente corresponde a cada uno de estos empleados del servicio consular.

I para la debida constancia firma la presente declaratoria, en Bogotá, a 22 de enero de 1856.

LINO DE POMBO.

ACTA DE CANJE.

Reunidos los infrascritos Plenipotenciarios en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile, con el fin de canjear las ratificaciones de la Convencion consular entre las Repúblicas de la Nueva Granada i de Chile de 30 de agosto de 1853; i habiendo los infrascritos leido i examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicha Convencion, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual firman el presente certificado de canje, por duplicado, i le sellan con sus respectivos sellos. Fecho en dicho Ministerio, en Santiago, 9 de mayo de 1856.

(L. S.) ANDRES LAISECA. (L. S.) ANTONIO VARAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS POR EL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

NUEVA GRANADA

EN

1857.

EDICION OFICIAL.

BOGOTA.

IMPRENTA DEL ESTADO.

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS EN 1857.

LEI, DE 5 DE FEBRERO DE 1857,

ADICIONAL A LA DE 30 DE MAYO DE 1855, SOBRE MINISTERIO PÚBLICO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Las renuncias i escusas de los Ajentes fiscales, serán oidas i decididas por las Lejislaturas provinciales, i en su receso, por el Gobernador de la respectiva Provincia.

Art. 2.º Por falta absoluta o temporal del Ajente fiscal, hará sus veces el suplente que nombrará la respectiva corporacion municipal del Distrito cabecera del Circuito judicial.

§.º El nombramiento de Ajente fiscal suplente, se hará de entre los vecinos del Distrito cabecera del Circuito que sepan leer i escribir.

Art. 3.º Cuando por cualquier motivo falten el Ajente fiscal principal i el suplente, la corporacion ya mencionada nombrará para su reemplazo un individuo, en el cual concurran las circunstancias espresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º El destino de Ajente fiscal es obligatorio para los vecinos de la cabecera del Circuito, i no puede renunciarse sino por alguna de las causales siguientes, debidamente comprobada:

1.ª Impedimento físico que imposibilite para desempeñar el destino;

2.ª Estar ejerciendo algun destino del órden nacional o municipal, con funciones diarias;

3.ª Haber desempeñado en el año próximo anterior un destino oneroso, por lo ménos las dos terceras partes del año:

4.ª Tener sesenta años cumplidos de edad; i

5.ª Ser Director o Catedrático de un establecimiento de educacion.

Art. 5.º Corresponde a la corporacion municipal del Distrito cabecera del Circuito, admitir las renuncias i escusas de los suplentes de los Ajentes fiscales.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador de la Provincia conceder licencia hasta por treinta dias a los Ajentes fiscales.

Art. 7.º El período de duracion del Ajente fiscal principal será de dos años, si la Lejislatura le hubiere asignado sueldo, i si no, será de un año. El Ajente fiscal suplente durará un año en su destino.

Art. 8.º Cuando se ventilen ante los Jueces de los Distritos parroquiales intereses opuestos del Distrito i de la Nacion, llevará la voz de esta el individuo que al efecto nombre el Gobernador de la respectiva Provincia.

Art. 9.º El Procurador jeneral de la Nacion, los Fiscales de los Tribunales de Distrito, los Ajentes fiscales i los Personeros parroquiales, no tomarán parte en los negocios en que tengan interes directo sus pa-

Digitized by Google

rientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Dada en Bogotá, a 5 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 5 de febrero de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

José María Ortega.

LEI, DE 7 DE FEBRERO DE 1857,

SOBRE BIENES MOSTRENCOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los bienes que no tengan dueño conocido, llamados mostrencos por las leyes, pertenecen a la Hacienda nacional, i serán vendidos en pública subasta, despues de practicadas las dilijencias que previene esta lei, para la verificacion de su calidad de mostrencos, i para su enajenacion.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo encargará, en cada Distrito, a uno de los empleados del mismo Distrito, el cuidado de promover ante el Juez competente que se declaren mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño dentro de dicho Distrito.

Parágrafo. Cualquiera individuo particular tiene tambien el derecho de denunciar como mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño en el Distrito. El individuo que hiciere tal denuncio, será oido, i podrá probar dicho denuncio como coadyuvante del empleado a quien el Poder Ejecutivo haya encargado de promover la verificacion de la calidad de mostrencos de tales bienes.

Art. 3.° Tanto el empleado que sea encargado de promover la averiguacion de la calidad de mostrencos de los bienes que se denuncien como tales, como el denunciante particular, al iniciar su denuncio, deben espresar con toda claridad los bienes que denuncian, su paradero o situacion, sus linderos, si son raices; los poseedores o detentadores, si los hubiere; i las razones en que se fundan para probar la calidad de mostrencos. No será admitida la demanda que carezca de estos requisitos. El actor por parte de la Hacienda nacional, i el denunciador coadyuvante, si lo hubiere, pueden presentar los documentos que a bien tengan para fundar su accion.

Art. 4.° Es Juez competente para conocer en primera instancia de los juicios de que trata esta lei, el parroquial del Distrito en que aparezcan los bienes que se reputan mostrencos, siempre que el valor de ellos no esceda de ciento sesenta pesos; pero si su valor fuere mayor, entónces el conocimiento corresponde al Juez del Circuito respectivo.

Art. 5.º Hecho el denuncio e intentada la demanda con las formalidades espresadas, el Juez fijará edictos llamando a los que se crean con derecho a los bienes denunciados, i mandará citar personalmente al poseedor, o detentador, si lo hubiere. Dichos edictos se fijarán por seis meses contínuos en los parajes mas públicos del lugar en donde se hallaren, o estuvieren ubicados los bienes, i en los del lugar del juicio; i ademas se publicarán, a costa del denunciante, o demandante, en el periódico oficial de la Provincia, i por su falta en otro; repitiendo su publicacion en cada uno de los seis meses por que deben permanecer fijados los edictos.

Art. 6.º Si al denuncio o demanda se hubieren acompañado pruebas que acrediten plenamente que los bienes se hallan abandonados, o sin poseedor lejítimo, se ordenará su depósito en persona de responsabilidad nombrada por el Juez, i esta circunstancia, como el nombre del depositario, se harán saber en los edictos.

Parágrafo. El tenedor tendrá en este caso derecho a que en él se verifique el depósito, dando fianza de guardar i conservar los bienes i devolverlos con sus productos si fuere vencido en el juicio.

Art. 7.º Si el actor, por parte de la Hacienda nacional, o el denunciante particular, espresaren que los bienes demandados o denunciados no tienen poseedor o detentador, i que por esta razon no llenan el requisito de indicarlo, como lo previene el artículo 3.º; i por esta circunstancia no se citare personalmente al dicho poseedor o detentador, en caso de que aparezca haberlo, no le parará perjuicio lo que se haga o decida contra sus derechos, a ménos que, apesar de tal omision, se haya opuesto i parecido en juicio, lo que podrá hacer probando sumariamente que era poseedor legal al tiempo que se hizo el denuncio.

Art. 8.º Si dentro del término de los edictos se presentare alguno pretendiendo derecho a los bienes denunciados, despues de vencido dicho término, se abrirá a prueba la causa i se seguirá por los trámites de un juicio civil ordinario. Mas, si ninguno se presentare, se nombrará un defensor a dichos bienes i con él se seguirá el juicio.

Parágrafo. Son de cargo del denunciante las espensas necesarias para que el defensor llene sus funciones.

Art. 9.º Si por la sentencia se declarasen mostrencos los bienes, despues de ejecutoriada esta sentencia, se dará con copia de ella cuenta al Poder Ejecutivo, quien dispondrá su enajenacion por billetes de manumision i procurando que se saquen las mayores ventajas posibles.

Art. 10. Cuando se hallen cubiertas todas las deudas que hoi afectan a los fondos de manumision, los bienes mostrencos que se descubran en cada Distrito pertenecerán al mismo Distrito, i la autoridad municipal respectiva dispondrá lo que a bien tenga sobre tales bienes, despues de declarada su calidad de mostrencos conforme a esta lei.

Art. 11. Si el denunciante fuere vencido en juicio, será condenado al pago de las costas, daños i perjuicios que con el denuncio haya ocasionado al poseedor de las fincas; i si lo fuere el que reclamó con algun derecho dichas fincas, se le condenará asímismo a pagar las costas i los productos conforme a las leyes.

Art. 12. El denunciante particular adquiere los derechos siguientes:

1.º Si los bienes fueren raices, la preferencia en la compra en igualdad de posturas, i la mitad de los productos de las fincas que el vencido debe satisfacer;

2.º Si los bienes fueren muebles, el goce de la tercera parte de su valor.

Art. 13. Queda derogada la lei de 28 de mayo de 1853 sobre bienes mostrencos. Sinembargo, a ella se arreglarán los Jueces en los juicios

pendientes, i las disposiciones de la presente solo se observarán respecto de los que se promuevan en lo sucesivo.

Dada en Bogotá, a 6 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado P. FERNÁNDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 7 de febrero de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

José María Ortega.

DECRETO, DE 14 DE FEBRERO DE 1857,

SUPRIMIENDO LA PROVINCIA DE OCAÑA, I AGREGANDO SU TERRITORIO AL DE LA PROVINCIA DE MOMPOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Suprímese la Povincia de Ocaña, i su territorio se agrega al de la Provincia de Mompos.

Art. 2.º El presente decreto tendrá sus efectos desde el dia de su publicacion.

Dado en Bogotá, a 14 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 14 de febrero de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

José María Ortega.

DECRETO, DE 17 DE FEBRERO DE 1857,

PROROGANDO EL TÉRMINO CONCEDIDO POR EL DE 23 DE ABRIL DE 1849.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Prorógase hasta el 31 de diciembre de 1860 el plazo concedido por el inciso 1.º, artículo único del decreto de 23 de abril de 1849, a los pobladores de que habla dicho decreto, para que pongan casa i labranza, que no baje de cuatro hectaras, en la porcion respectiva de tierras baldías que se les hubieren adjudicado.

Digitized by Google

Art. 2.º Concluido el año de 1860, hará el Poder Ejecutivo que se verifique un reconocimiento en las tierras asignadas a los pobladores, i que se espida el correspondiente título de propiedad a los que hubieren llenado las condiciones impuestas.

Los lotes de terreno baldío, respecto de los cuales no se cumplan las condiciones de la lei, volverán al dominio de la República.

Dado en Bogotá, a 13 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 17 de febrero de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

José María Ortega.

DECRETO, DE 18 DE FEBRERO DE 1857,

RECONOCIENDO UN CRÉDITO A FAVOR DE LA IGLESIA DE CHIRE.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Reconócese a favor de la Iglesia de Chire, como censo sobre el Tesoro nacional al cinco por ciento anual, la cantidad de mil cuatrocientos ochenta pesos, mitad de la que resulta comprobada a su favor por ausilios prestados en la guerra de la independencia.

Dado en Bogotá, a 13 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 18 de febrero de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

R. Núñez.

DECRETO, DE 19 DE FEBRERO DE 1857,

EXIMIENDO A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS L. CAPELLA, DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR CIERTA CUENTA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Se exime a los herederos del señor Luis L. Capella, Administrador principal de Hacienda que fué de la Provincia de Rio-

Digitized by Google

hacha, de la obligacion de formar i presentar la cuenta a cargo del referido señor, correspondiente al año económico de 1849 a 1850. En consecuencia se fenecerá i archivará dicha cuenta en el estado que tenga.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 19 de febrero de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,
R. Núñez.

LEI, DE 19 DE FEBRERO DE 1857,

ORGÁNICA DE LA OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

SECCION 1.ª

De las funciones i organizacion de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1.º El exámen i fenecimiento en primera i segunda instancia de las cuentas que deben presentar los Responsables del Erario nacional, empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o manejen fondos, rentas o caudales de la Nacion, corresponde a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 2.º Ningun Juez, ni Tribunal de la República podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas nacionales, a no ser por recurso de queja ante la Suprema Corte de la Nacion cuando se trate de exijir la responsabilidad a los Contadores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º La Oficina jeneral de Cuentas se compondrá de cuatro Contadores, nombrados en propiedad por el Congreso, por mayoría absoluta; durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente; no podrán ser suspensos de su oficio sino por auto en que se dé lugar a formacion de causa criminal por delito que merezca pena corporal o infamante, prévia la suspension decretada por la Suprema Corte de justicia, o de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo, sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Art. 4.º Las faltas de los Contadores por muerte, destitucion o renuncia las llenará interinamente el Poder Ejecutivo, nombrando un Contador que durará en sus funciones hasta la próxima reunion del Congreso, que hará nueva eleccion; i las que tengan lugar por enfermedad, suspension del oficio, licencia u otra causa temporal, las llenará el Poder Ejecutivo hasta la reposicion del propietario.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo podrá oir i decidir las renuncias que hagan los Contadores, durante el receso del Congreso.

Digitized by Google

Parágrafo 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencias a los Contadores, cuando estas deban estenderse a mas de ocho dias, i las otorgará conforme a la lei. Cuando las licencias se pidan por ménos tiempo, puede concederlas el Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 5.º La Oficina jeneral de Cuentas elejirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros que será Presidente de la Oficina, i un Vicepresidente, que suplirá la falta absoluta o temporal del Presidente.

Los casos de empate en estas i otras elecciones que haga la Oficina, se decidirán por la suerte.

Art. 6.º La Oficina jeneral de Cuentas tendrá un Secretario, un Oficial mayor, dos Oficiales-escribientes, un Escribiente ausiliar para cada Contador, un Archivero i un Portero, que serán nombrados i removidos libremente por la misma Oficina.

Art. 7.º La Oficina jeneral de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena direccion de sus trabajos, elecciones que deba hacer i órden que ha de guardarse en las Oficinas de su despacho.

SECCION 2.ª

Del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 8.º Son atribuciones i deberes del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas:

1.º Dirijir los trabajos de la Oficina, llevar la voz en las comunicaciones que a nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de justicia i a cualesquiera otros empleados i funcionarios públicos; como tambien en las que se pasen a los particulares i Responsables del Erario;

2.º Cuidar especialmente del cumplimiento de esta lei, del reglamento económico de la Oficina, i de que los empleados de ella cumplan con sus deberes;

3.º Imponer multas hasta de doscientos pesos a los Responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas de su manejo, o los informes o documentos que se les pidan;

4.º Distribuir por ramos entre los otros tres Contadores, las cuentas de los Responsables del Erario, fijando a cada uno el término dentro del cual debe examinarlas, que nunca podrá esceder de quince dias para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan muchos años, señalará el Presidente el término que prudencialmente crea necesario para su exámen;

5.º Revisar una cuentá de cada veinte que hayan fenecido los otros Contadores, escojiendo aquellas que crea mas conducentes al objeto de saber si han sido bien examinadas i fenecidas, o la que le haya sido particularmente recomendada por el Poder Ejecutivo. En caso de que advierta alguna falta grave por no haberse hecho un cargo lejítimo, o por no haberse observado las formalidades esenciales segun la lei i reglamentos de Hacienda, dará cuenta al Procurador jeneral de la Nacion, con la documentacion del caso, para que exija del Contador o Contadores respectivos la responsabilidad a que hubiere lugar;

6.º Apremiar con multas que no escedan de cuarenta pesos a los Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término fijado, confirmándolas en el caso de que no lo verifiquen en el nuevo i corto plazo que se les señala. Estas multas se harán efectivas por conducto de la Administracion principal de Hacienda de la Capital de la República, i quedarán a favor del Erario nacional;

7.º Conceder licencias hasta por ocho dias a los Contadores i a los demas empleados de la Oficina jeneral de Cuentas;

8.° Pedir a las Oficinas i empleados públicos los informes i documentos que la Oficina jeneral de Cuentas necesite para su despacho, i que no podrán negársele;

9.° Requerir a los Intendentes o Gobernadores en su caso, para que compelan a los empleados nacionales de los respectivos Estados o Departamentos de Hacienda, a rendir las cuentas de su manejo, i a contestar las glosas que se les hayan puesto en ellas, a cuyo efecto dichos Intendentes o Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

10. Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos a favor del Erario, cuya dilijencia puede cometer a cualquiera de los empleados i funcionarios que ejercen jurisdiccion coactiva;

11. Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro a los interesados, en los términos que previene esta lei, cuando los alcances que se deduzcan sean a cargo de la Hacienda nacional;

12. Espedir los finiquitos de las cuentas fenecidas i canceladas para dejar a paz i salvo a los respectivos responsables;

13. Tomar razon de los títulos que espide el Poder Ejecutivo a los empleados civiles i militares i otros pensionados del Tesoro nacional;

14. Examinar i hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianzas que otorguen para seguridad de su manejo los Responsables del Erario, informando a la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el Responsable proceda a subsanarlas inmediatamente;

15. Pasar al Poder Ejecutivo estados semestrales de los trabajos efectuados por la Oficina jeneral de Cuentas, con espresion del número de cuentas examinadas i fenecidas por cada Contador i por la Oficina en apelacion; de la época a que corresponden, i de los alcances líquidos deducidos en favor o en contra del Erario. Estos cuadros irán acompañados de una esposicion en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la Oficina jeneral de Cuentas i las reformas que, en concepto del Presidente, deben introducirse en las leyes i reglamentos de Hacienda, para hacer mas espedito i eficaz su procedimiento;

16. Visitar estraordinariamente por sí mismo, en cualquier tiempo, las Oficinas de Hacienda nacional establecidas en la Capital de la República, i cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro.

SECCION 3.ª

De los Contadores.

Art. 9.° Son deberes i atribuciones de los Contadores:

1.° Examinar, glosar i fenecer individualmente bajo su responsabilidad, en 1.ª instancia, i en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Oficina;

2.° Examinar i fenecer en 2.ª instancia, i en Oficina de apelacion, las cuentas que se hallen en este caso;

3.° Espedir los certificados i evacuar los informes que se les pidan por el Presidente de la Oficina, i suministrar los datos que se les exijan en los negocios que cursen por su respectiva Seccion;

4.° Formar cuadros semestrales i anuales sobre los trabajos de su Seccion, arreglados a los modelos que les dé el Presidente de la Oficina, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Oficina, i el mejor despacho de sus funciones especiales;

5.° Llevar los rejistros de recibo i entrega de las cuentas que entraren a su Seccion;

6.° Cumplir con los deberes i ejercer las funciones que les atribuye el reglamento económico de la Oficina.

SECCION 4.ª

Del Secretario, Archivero i demas empleados de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 10. Son deberes del Secretario de la Oficina jeneral de Cuentas:

1.° Autorizar con su firma los autos i resoluciones espedidos por la Oficina en todos los negocios de su resorte, i las glosas i fenecimientos de 1.ª i 2.ª instancia;

2.° Autorizar del mismo modo i cumplir por su parte los decretos i resoluciones del Presidente de la Oficina;

3.° Llevar para su Despacho por lo ménos cuatro libros de rejistro: el 1,° de los documentos i cuentas que sean recibidos en la Oficina o remitidos por ella, anotando respecto de cada uno el dia de su recibo o entrega; el 2,° de las cuentas i documentos que se pasen a cada uno de los Contadores, anotando el dia de su entrega, el término fijado por el Presidente para su exámen, i el dia en que el Contador ha devuelto el auto de glosas o fenecimiento que lo liberta de responsabilidad; el 3,° de los finiquitos de cuentas que se espidan a cada Responsable del Erario; i el 4,° de los títulos que espida el Poder Ejecutivo a los empleados i pensionados, cuyos sueldos i pensiones deben pagarse del Tesoro nacional;

4.° Espedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, prévia resolucion del Presidente;

5.° Llevar un rejistro por Estados i Provincias i por ramos, de las cuentas que deben presentarse a la Oficina, con espresion del responsable de cada una i de sus fiadores, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas i recibidas las contestaciones; i finalmente, con espresion del dia en que se fenecieron las cuentas, del alcance que hubo en ellas, i del finiquito, si se hubiere espedido;

6.° Recibir i entregar por riguroso inventario, i con intervencion del Presidente de la Oficina, los muebles, espedientes, reglamentos i demas útiles pertenecientes a ella, los cuales quedarán a su cargo i cuidado;

7.° Cumplir ademas con los deberes que le imponga el reglamento económico de la Oficina, cuidar de la economía, órden i aseo de ella, i de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Art. 11. Las faltas del Secretario las llenará el Oficial mayor, hasta nueva eleccion de la Oficina.

Art. 12. El Archivero es el empleado que tiene a su cargo las cuentas, libros i documentos de la Oficina mandados archivar. Sus obligaciones, así como las de los otros empleados subalternos de la Oficina se determinarán por el reglamento económico de ella.

SECCION. 5.ª

De los Responsables del Erario nacional.

Art. 13. Son Responsables del Erario nacional: el Administrador jeneral de Correos, los Administradores principales de Hacienda, los Administradores de Aduanas, de Salinas i de Casas de moneda, los Pagadores de Guerra, i en jeneral, cualesquiera otros empleados o particulares que administren, inviertan o manejen intereses del Tesoro nacional bajo su responsabilidad, i sin dependencia de otra oficina de manejo.

Art. 14. Los ordenadores de gastos nacionales serán responsables ante la Oficina jeneral de Cuentas por el valor de las órdenes ilegales que dicten i que, resistidas por los Pagadores respectivos, se manden sinembargo llevar a efecto. Reconocida la ilegalidad por la Oficina, i hecho el cargo respectivo, el Presidente pasará copia de lo resuelto al empleado o funcionario que tenga a bien, para que haga efectivo el alcance por la vía ejecutiva.

Los ordenadores podrán apelar del cargo que conforme a este artículo se les haga, para ante la Suprema Corte de justicia, cuya decision se llevará a efecto inmediatamente.

SECCION 6.ª

Del juicio de cuentas.

Art. 15. Los Responsables del Erario nacional formarán cada mes sus cuentas i las remitirán inmediatamente a la Oficina, con un inventario por duplicado, para que sean examinadas i fenecidas provisoriamente; i al fin de cada año económico cortarán su cuenta jeneral, i remitirán a la Oficina los libros orijinales que la forman, los comprobantes de ella, con el Balance jeneral para su exámen i fenecimiento definitivos.

Las cuentas militares se cortarán i presentarán en los períodos que determinen los reglamentos especiales i órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Recibida una cuenta en la Oficina será comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado, i se pasará al Contador respectivo para su exámen i fenecimiento en 1.ª instancia.

Parágrafo 1.º La apertura i confrontacion de una cuenta se hará a presencia del interesado o de un apoderado, si lo pidiere, i por falta de estos, a presencia del Presidente, de los Contadores i del Secretario de la Oficina.

Parágrafo 2.º Una vez comenzado por un Contador el exámen de una cuenta, no podrá encargarse a otro Contador su conocimiento, sino por impedimento físico o legal del primero.

Art. 17. El Contador a quien se pase una cuenta, la anotará inmediatamente en su rejistro, i procederá a examinar si se halla en debida forma, segun los reglamentos de Contabilidad de la Hacienda nacional, i si se remiten los libros principales o ausiliares que deben constituirla, i los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para intelijencia del contenido de la cuenta o su comprobacion, la devolverá al Presidente de la Oficina para que haga que el Responsable que la rindió la forme a su costa, dentro del breve término que señalará el mismo Contador. Si la falta no fuere sustancial, procederá a examinarla, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades i las faltas que hubiere para que sean subsanadas en la contestacion.

Art. 18. Al devolver una cuenta para su reforma, el Presidente de la Oficina determinará la multa en que incurra el responsable por cada dia de retardo despues del plazo asignado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado el respectivo Intendente o Gobernador, si fueren necesarios para la devolucion de la cuenta.

Art. 19. Devuelta la cuenta en debida forma, el Contador procederá a examinarla por el órden cronolójico de ella, adeudando al respectivo responsable por todo lo dejado de liquidar i reconocer a cargo de los deudores, por lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le es imputable, por los fondos que aparezcan recibidos por él, segun las cuentas o avisos de los corresponsales, i de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin órden competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de órden ilegal no reclamada, o que escedan del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso o que aumenten falsamente el egreso; i enfin, por la diferencia en ménos que presente el saldo de la caja, el de pagarés o el de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea por la inspeccion sola de la cuenta,

Digitized by Google

bien por la comparacion con otras o con la respectiva dilijencia de visita. El Responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar a su favor en la percepcion de su propio sueldo, por los errores aritméticos que le fueren contrarios, i por las partidas legales de egreso que estén debidamente comprobadas i que el Responsable haya omitido abonar en la cuenta.

Art. 20. Si la cuenta se halla arreglada i corriente, procederá a fenecerla, declarándola cancelada definitivamente, si fuere anual; i si fuere mensual, cuando lo sea la jeneral a que corresponde, mandando estender entónces el correspondiente finiquito.

Art. 21. Si del exámen de una cuenta resultaren cargos u objeciones que hacer o esplicaciones que pedir, se redactará por el Contador el pliego de reparos o contracuenta, i de él se pasará copia por el Presidente al respectivo Intendente o Gobernador, para que lo ponga en conocimiento del Responsable, a fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el Contador, i que no pasará de quince dias para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo.

Art. 22. Por falta o impedimento físico del Responsable, se hará la notificacion del pliego de reparos a sus fiadores, i por falta de estos a sus herederos o albaceas.

Art. 23. En los casos de responsabilidad mancomunada i solidaria, bastará la notificacion a uno de los Responsables para adelantar i concluir el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la accion de lasto contra los otros Responsables; pero si son varios los Responsables, i si la responsabilidad no es solidaria, se formará a cada uno su pliego de cargos i se le hará la notificacion por separado.

Art. 24. Cuando el Responsable principal o subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la órden de presentacion de sus cuentas o de contestacion a los reparos hechos en ellas, será citado por edictos públicos, o por avisos insertos en la Gaceta, o en el periódico oficial del Estado o de la Provincia en donde se presume que reside el empleado, para que ocurra por sí o por apoderado a imponerse de la órden o auto de reparo depositado en determinada Oficina.

Concluido el término fijado en el edicto para la contestacion, se procederá a lo ulterior del juicio, como si la notificacion se hubiese hecho personalmente i no hubiese contestado el Responsable.

Art. 25. El Intendente o Gobernador a quien se comete la dilijencia, puede por justas causas prorogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por un número de dias igual al señalado por el Contador.

Art. 26. Recibidas las contestaciones, o corrido el plazo fijado i el término de la distancia, el Contador procederá a fenecer la cuenta, absolviendo a los Responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o que le parezcan indebidos o injustos en la nueva inspeccion del espediente, i elevando a alcance líquido el valor de los cargos no satisfechos o reformados. De este auto de fenecimiento se pasará copia auténtica al respectivo Gobernador, para que haciéndolo saber a los Responsables, o en su caso a los fiadores, herederos o albaceas, consignen en el acto, en la Oficina designada en el fenecimiento, el alcance líquido deducido.

Art. 27. Si la consignacion no tuviere lugar, el Jefe de la misma Oficina procederá por la vía ejecutiva a hacer efectivo el cobro del alcance líquido.

Las apelaciones en este juicio ejecutivo se introducirán ante el Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 28. Los autos de fenecimiento en el juicio de cuentas quedan ejecutoriados quince dias despues de su notificacion al respectivo empleado o Responsable, si dentro de este término no interpusiere apelacion.

Digitized by Google

Art. 29. Cuando en el auto de fenecimiento de una cuenta, ejecutoriado en 1.ª instancia, resulte alcance líquido a favor del Responsable, el Presidente de la Oficina dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente, para que espida, sin mas requisito, la correspondiente órden de pago; sin perjuicio de que dicte las órdenes correspondientes para promover juicio de responsabilidad, si hubiere lugar a él, contra el Contador o Contadores que hayan dictado el auto de fenecimiento.

Art. 30. Ejecutoriado el fenecimiento de una cuenta, o fallada en 2.ª instancia, será pasado con su espediente a la Contabilidad jeneral para la comprobacion de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 31. Son impedimentos legales en los juicios de cuentas, los mismos que para los Jueces establecen las leyes en los juicios civiles comunes.

SECCION 7.ª

Disposiciones especiales en el juicio de cuentas.

Art. 32. Las cuentas subalternas que hasta ahora no hayan sido fenecidas por los Jefes de Oficinas a quienes correspondia hacerlo, por haberse separado de sus destinos sin cumplir este deber, o por cualquiera otro motivo, serán examinadas, glosadas i fenecidas por la Oficina jeneral de Cuentas, deduciéndose los alcances preferentemente contra el Jefe de la Oficina que, pudiendo i debiendo haber hecho dicho exámen, no lo verificó.

Art. 33. Cuando el Responsable de una cuenta se deniegue a formarla, i despues de emplearse los apremios legales, no pudiere obtenerse de dicho Responsable que la presente, deberán formarla i presentarla sus fiadores, franqueándoseles por las Oficinas públicas, i a su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del Responsable; i en su defecto, los herederos de aquellos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes conforme a las leyes.

Art. 34. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del responsable, o por cualquiera impedimento físico o legal, no se obtuviere de él la formacion i presentacion de sus cuentas.

Art. 35. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Erario, ni de sus fiadores o herederos, la formacion de una cuenta, el Presidente de la Oficina dispondrá que se forme por tanteo por el Contador respectivo, o por otro empleado del ramo. Para ello tendrán presentes los documentos que existan, i les servirán de base las cuentas anteriores i posteriores, si las hubiere. El Presidente de la Oficina graduará el honorario que corresponda por esta comision al empleado o comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro nacional, con cargo ejecutivo contra el Responsable, sus fiadores o herederos.

Art. 36. Si de las dilijencias practicadas para la presentacion de una cuenta resultare, a juicio de la Oficina en acuerdo jeneral, que no hai persona ni cosa responsable, o que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que se proceda como si no hubiera debido presentarse.

Art. 37. No será obstáculo para el exámen i fenecimiento de las cuentas anteriores al 1.º de enero de 1853, la falta de las subalternas que les debieran ser anexas, i que no habiéndose rendido oportunamente, sea ya imposible obtener su presentacion, a juicio del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 38. La Oficina jeneral de Cuentas, al examinar las anteriores al 1.º de enero de 1853, atenderá solamente a inquirir si ha habido fraude o malversacion, si los gastos se han hecho en objetos legales del servicio público, i si se hallan comprobados, prescindiendo de las formalidades no sustanciales de la Contabilidad, segun los reglamentos de Hacienda.

SECCION 8.ª

De las apelaciones en el juicio de cuentas.

Art. 39. Dentro de los quince dias despues de la notificacion de un auto de fenecimiento en que se deduzca alcance a cargo de un Responsable, este puede apelar para ante la misma Oficina jeneral de Cuentas, dirijiendo la apelacion por conducto del empleado que le haya notificado el auto, o del que esté encargado del cobro ejecutivo del alcance.

Art. 40. Ninguna apelacion será admitida si ántes de interponerla no se hace una de dos cosas: comprobar con el documento correspondiente que el respectivo Responsable ha depositado en la Oficina encargada del recaudo, la suma del alcance espresado en el fenecimiento; o constituir una fianza personal i abonada, a juicio del mismo empleado o del respectivo Intendente o Gobernador, para satisfacer el valor del alcance ocho dias despues de aquel en que se notifique al Responsable o a sus fiadores el fallo adverso de la Oficina.

La consignacion puede hacerse en dinero o en documentos del Crédito público de valor equivalente, a juicio del Gobernador o Jefe de la Oficina encargada del recaudo.

Art. 41. Si el alcance fuere deducido contra un Responsable declarado pobre de solemnidad ántes del juicio de cuentas, este podrá interponer el recurso de apelacion sin haber hecho la consignacion, ni dado la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 42. Si el alcance viniere por falta de algunos comprobantes, estos serán admitidos al Responsable en abono de su cuenta hasta despues de pasados los quince dias, i por todo el tiempo que dure el juicio de apelacion. Tambien podrán serle abonados en pago del alcance, a juicio del respectivo Contador, despues de dictada la resolucion o ejecutoriado el auto de fenecimiento.

Art. 43. La Oficina de apelacion se compondrá del Presidente i de los dos Contadores que no intervinieron en el exámen de la cuenta. En caso de impedimento de uno de ellos, se compondrá la Oficina de apelacion de solo dos Contadores; i por nuevos impedimentos, se nombrará por la misma Oficina uno o mas Contadores ad hoc que decidan la apelacion.

Art. 44. La Oficina de apelacion examinará las glosas i fenecimientos de 1.ª instancia i las contestaciones del interesado, i decidirá el punto por la sola inspeccion del espediente, sin hacer nuevas glosas ni pedir informes al Responsable; pero sí puede pedirlos al Contador que la feneció en 1.ª instancia i reclamar de las Oficinas los datos que crea conducentes para decidir con acierto.

Art. 45. Decidida la apelacion por la Oficina, el fallo se llevará a efecto, haciendo cobrar ejecutivamente el alcance deducido. Si el apelante fuere absuelto de los cargos, se le espedirá, cuando llegue el caso, el finiquito correspondiente, i se le mandará devolver la suma consignada al interponer la apelacion i que debe mantenerse en depósito, o que se cancele la fianza que haya dado en su lugar.

SECCION 9.ª

De los finiquitos.

Art. 46. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de 1.ª instancia se haya ejecutoriado, sea por resolucion de 2.ª instancia, el empleado que la rindió queda solamente responsable en lo

Digitized by Google

relativo a ella por los alcances deducidos contra él en el fenecimiento: pagados al Tesoro dichos alcances, el Presidente de la Oficina, al recibir el comprobante del pago, declarará cancelada la cuenta i mandará espedir a favor del Responsable el correspondiente finiquito.

Art. 47. Los finiquitos de cuentas se espedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo Responsable, i durante un año económico: un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose en él sucinta mencion de todos los fenecimientos, i espresando estar satisfechos los alcances, si los ha habido.

Art. 48. Espedido a un Responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los intereses nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta.

Art. 49. Los finiquitos serán estendidos en el papel sellado correspondiente, suministrado por el interesado, serán firmados por el Presidente i Secretario de la Oficina, i autorizados con el sello de la misma Oficina.

SECCION 10.

De la responsabilidad de los Contadores.

Art. 50. Fenecida definitivamente una cuenta, el Contador que la feneció en 1.ª instancia, i los Contadores que hayan resuelto en apelacion, quedan responsables por los derechos del Tesoro nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta tres años despues de fenecida la cuenta. Tambien son responsables, a juicio de la Suprema Corte, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i segun los denuncios que reciba del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador jeneral de la Nacion o de cualquiera otro funcionario o individuo particular.

Art. 51. Toca a la Suprema Corte de Justicia decretar la suspension, en su caso, i conocer en 1.ª i 2.ª instancia de las causas que se promuevan contra los Contadores, por responsabilidad en razon del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

En estos juicios se oirá la voz del Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 52. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerán individualmente en 1.ª instancia de las causas seguidas contra los Contadores, quedando espedito el recurso de apelacion para la misma Corte Suprema, compuesta de los dos Ministros restantes, i siguiendo el procedimiento que se observa en los juicios promovidos contra los Majistrados de los Tribunales de Justicia.

Dada en Bogotá, a 17 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 19 de febrero de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

R. Núñez.

LEI, DE 28 DE FEBRERO DE 1857,

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA FIJAR EL PRECIO DE VENTA DE LA SAL EN LAS SALINAS DE MUNEQUE, RECETOR, PAJARITO I CHAMEZA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo fijará el precio de venta de la sal compactada i de caldero que se espenda en las Administraciones de las Salinas de Muneque, Recetor, Pajarito i Chámeza; pero este precio no podrá esceder en cada doce i medio kilógramos de las cuotas que siguen, sobre los respectivos gastos de produccion.

Sesenta centavos respecto de la sal compactada;

Cuarenta centavos respecto de la de caldero.

Dada en Bogotá, a 27 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 28 de febrero de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

R. Núñez.

LEI, DE 2 DE MARZO DE 1857,

DECLARANDO QUIÉNES SON AJENTES DEL PODER EJECUTIVO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los Ajentes del Poder Ejecutivo municipal creados, o que en adelante se establezcan por las respectivas Lejislaturas para dirijir la Administracion Ejecutiva en cada Distrito parroquial, son, despues de los Gobernadores, los Ajentes del PoderEjecutivo nacional, i como tales ejercerán dentro de los límites de sus correspondientes territorios, todas las atribuciones, i llenarán todos los deberes que por las leyes corresponden a los Alcaldes.

Art. 2.° Los Gobernadores ejercerán las atribuciones i llenarán los deberes que por las mismas leyes correspondian a los antiguos Jefes políticos de Canton, inclusive las funciones i deberes meramente locales en la capital de la Provincia: los del mismo carácter, relativos a otros Distritos parroquiales que no hagan parte de dicha capital, quedan a cargo de los respectivos Ajentes municipales de que habla el artículo anterior.

Dada en Bogotá, a 28 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 2 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Ortega.

LEI, DE 3 DE MARZO DE 1857,

SOBRE PUBLICACION DE LOS ACTOS LEJISLATIVOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Los actos lejislativos se publicarán en la Gaceta Oficial inmediatamente despues de su sancion, i se comunicarán sin demora a los Ajentes del Poder Ejecutivo i a los de estos por quienes corresponda.

Art. 2.º Los actos a que se refiere el artículo anterior se publicarán en todos los Distritos i Aldeas de la República, i estarán vijentes, respecto de cada Distrito o Aldea, desde el dia en que se verifique la publicacion; bien entendido que la ignorancia de ellos no escusa su cumplimiento.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo determinará las épocas i solemnidades con que haya de hacerse dicha publicacion, i dispondrá se lleve en las Secretarías de Estado un rejistro de los dias en que tenga lugar en cada Distrito o Aldea, el cual se insertará anualmente en la Gaceta Oficial.

Dada en Bogotá, a 28 de febrero de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 3 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,
J. M. Ortega.

LEI, DE 6 DE MARZO DE 1857,

DEROGATORIA DE LA DE 9 DE ABRIL DE 1856.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder a uno o mas ciudadanos de la Nueva Granada, o a cualquiera asociacion nacional o estranjera el privilejio de construir un canal que una las aguas del Magdalena con la bahía de Sabanilla, bajo las bases de la presente lei, a saber:

1.ª El empresario u empresarios se comprometerán a abrir un canal, ya sea mejorando el de la Piña, u otro, con tal que puedan navegar por él en toda estacion bongos o botes que calen por lo ménos tres pies de agua.

2.ª La navegacion del canal estará sujeta al pago de un derecho suficiente a cubrir un doce por ciento anual, que, sobre el capital que se invierta, gozarán los empresarios.

3.ª La duracion del privilejio será de cuarenta a ochenta años, con el deber, por parte de los empresarios, de tener siempre el canal en buen estado i aptitud de ser navegable por buques de la cala espresada.

4.ª La Compañía empresaria se comprometerá a emprender la obra dentro de un año, i a darla concluida dentro de tres.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo tendrá el deber de aplicar el privilejio a la Compañía que mejor propuesta haga, invitando a este efecto inme-

diatamente; i si dentro de cuatro meses no hubiere sino una, se aplicará a esta, siempre que se comprometa a la realizacion de la obra con arreglo a las bases espresadas.

Art. 3.º La Compañía agraciada puede dar mayor estension al canal, si conviene a sus intereses, teniendo en tal caso derecho a que se le aumente un cincuenta por ciento de interes por cada dos pies de profundidad i latitud.

Art. 4.º Podrá el Poder Ejecutivo rescatar en cualquier tiempo el privilejio que conceda conforme a esta lei, pagando a los empresarios el capital en que se hubiere contratado la obra, i un diez por ciento mas por vía de indemnizacion, sin perjuicio de pagar tambien los intereses estipulados en el inciso 2.º del artículo 1.º

Art. 5.º El Poder Ejecutivo no procederá a rescatar el privilejio sin tener seguridad de que otro particular o asociacion se sustituirá, sin pérdida de tiempo, en las obligaciones del contrato, bajo condiciones mas favorables para la República.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes que crea convenientes para que sea cumplido el objeto de esta lei, pudiendo delegar sus facultades a este efecto, i remover cualquiera dificultad que pueda presentarse.

Art. 7.º El tiempo de que trata el inciso 4.º del artículo 1.º, comenzará a contarse desde el dia en que el individuo o Compañía sepa oficialmente que su propuesta ha sido aceptada, i el privilejio comenzará a contarse desde el dia en que sin dificultad ninguna pueda transitarse el canal en los términos ya establecidos.

Queda derogada la lei de 9 de abril del año de 1856.

Dada en Bogotá, a 4 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE M. MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 6 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Ortega.

DECRETO, DE 6 DE MARZO DE 1857,

PROROGANDO EL PLAZO PARA LAS CALIFICACIONES MILITARES.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo concederá un plazo de seis meses a todos los militares que no hayan sido calificados, para el efecto de serlo i obtener las pensiones a que sus servicios les den derecho conforme a las leyes de la materia.

Dado en Bogotá, a 3 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARIA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 6 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

José María Ortega.

DECRETO, DE 6 DE MARZO DE 1857,

OTORGANDO UNA INDEMNIZACION AL SUBDITO INGLES THOMAS FITZ GERALD.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previa liquidacion, ordene el pago de la suma que resulte deber la Nueva Granada al súbdito ingles Thomas Fitz Gerald, por capital e intereses de los gastos que hizo en el año de 1818 en servicio de Colombia. Dicha suma será abonada en títulos de Renta sobre el Tesoro al 6 por 100 anual.

Dado en Bogotá, a 3 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARIA MALO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 6 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,
R. Núñez.

LEI, DE 8 DE MARZO DE 1857,

PARA MEJORAR LA NAVEGACION DEL MAGDALENA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se destinan del Tesoro nacional doce mil pesos para que se inviertan en las obras hidráulicas que sean necesarias para estorbar que continúe el curso principal del rio Magdalena por la boca de Loba.

Art. 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar la obra con la Municipalidad de Mompos, o con una asociacion que dé todas las seguridades convenientes al contrato, debiendo presentar los proponentes planos científicos i probabilidades de buen suceso.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá se pase al Congreso ordinario de 1858 un informe completo sobre todas las medidas adoptadas para llevar a cabo la mejora de que se ocupa la presente lei.

Dada en Bogotá, a 7 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE M. MALO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 8 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, *José María Ortega.*

Digitized by Google

LEI, DE 9 DE MARZO DE 1857,

SOBRE LIQUIDACION I AMORTIZACION DE LA ACREENCIA DEL SÚBDITO INGLES JAIME MACKINTOSH.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de sesenta mil pesos del Tesoro, como crédito adicional al Presupuesto de 1856 a 1857, i deducibles de lo que se adeude al súbdito ingles Jaime Mackintosh por el capital de su acreencia de oríjen colombiano contra la Nueva Granada i los correlativos intereses, por vía de compensacion de todos i cualesquiera perjuicios ocasionados al mismo señor Mackintosh por embarazos para la amortizacion de sus vales en las Aduanas, con arreglo al Convenio de 13 de diciembre de 1851.

Parágrafo. Para adquirir la suma de sesenta mil pesos arriba mencionada, autorízase al Poder Ejecutivo para que enajene en subasta pública, hasta con el cinco por ciento de descuento, vales asimilados a los cupones de Renta sobre el Tesoro.

Art. 2.° Los vales de naturaleza flotante espedidos o que se espidan en pago del capital de la acreencia del señor Jaime Mackintosh, i de los intereses correlativos, conforme al artículo 3.° del Convenio ajustado con la Legacion de Su Majestad Británica en 13 de diciembre de 1851, serán admisibles para su amortizacion desde el dia 1.° de mayo próximo, i en libre concurrencia con el dinero metálico, por la décima parte de la totalidad de los derechos de importacion de mercancías estranjeras que desde aquella fecha se causen, o cuyo plazo no esté vencido entónces, con arreglo a las leyes vijentes i a cualesquiera que en lo futuro se dictaren; incluso, portanto, el derecho adicional de veinticinco por ciento que estableció la lei de arbitrios de 31 de mayo de 1852, como pagadero en numerario.

Art. 3.° Para que pueda continuar desde 1.° de setiembre próximo la amortizacion de lo adeudado por capital i sus intereses correlativos a Jaime Mackintosh, será indispensable que por parte de dicho Mackintosh se haya cumplido con la condicion estipulada en el artículo 5.° del Convenio de 13 de diciembre de 1851. El Poder Ejecutivo cuidará tambien de que, conforme al artículo 5.° del Convenio de Lóndres de 27 de diciembre de 1825, se devuelvan o cancelen en favor de la Nueva Granada los vales i debentures espedidos por el señor Luis López Méndez, i la mitad del valor de los certificados que, segun el Convenio posterior de 20 de enero de 1827, fueron entregados a Jaime Mackintosh por el Cónsul jeneral de Colombia señor Santos Michelena.

Art. 4.° Segun el tenor espreso de los artículos 1.° i 2.° del Convenio de 13 de diciembre de 1851, son bases de liquidacion definitiva del crédito de Jaime Mackintosh, las estipulaciones del citado Convenio de Lóndres de 27 de diciembre de 1825. Nobstante, si la Legacion de Su Majestad Británica no se conformare con esta declaratoria, despues de controvertido el punto bajo su aspecto legal, queda autorizado el Poder Ejecutivo para someterlo al arbitramento de uno o mas Gobiernos amigos, o de sus Representantes, cuya resolucion acepten ámbas partes.

Art. 5.° Puede disponer el Poder Ejecutivo, de la manera que lo juzgue conveniente, para completar i acelerar el pago de la deuda a favor del señor Mackintosh, de la cantidad en vales peruanos del cuatro i me-

dio por ciento de propiedad de la República depositada por principal e intereses en la Legacion Británica en Lima.

Dada en Bogotá. a 9 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARIA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 9 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

R. Núñez.

DECRETO, DE 14 DE MARZO DE 1857,

CONDONANDO UNA MULTA A JOSÉ G. DOBIESKY, CONTRATISTA DE ELABORACION DE SAL EN CHITA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónanse a José G. Dobiesky las cantidades que adeuda al Tesoro nacional, procedentes de la falta de cumplimiento de la obligacion que contrajo por el artículo 1.º del Contrato de elaboracion de sal en Chita, de 4 de agosto de 1855.

Dado en Bogotá, a 11 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 14 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

LEI, DE 17 DE MARZO DE 1857,

SOBRE FUNDACION DE UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA CURACION DEL MAL LLAMADO ELEFANCÍA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que funde, en el lugar que juzgue mas adecuado, un Establecimiento destinado a la curacion del mal llamado "Elefancía"

Art. 2.º El Poder Ejecutivo pondrá el Establecimiento bajo la direccion de un profesor que se haya consagrado al estudio i curacion de la enfermedad; a cuyo efecto, el Congreso recomienda al Doctor José Joaquin García, cuyos esfuerzos humanitarios i constantes en tal sentido, merecen la estimacion de sus conciudadanos.

Digitized by Google

Art. 3.º Aplícanse hasta cuatro mil pesos anuales del Tesoro nacional, para sostener el Establecimiento de elefanciacos que se funde conforme a esta lei. El Poder Ejecutivo nombrará los empleados necesarios i dictará los reglamentos relativos a la administracion i marcha regular de dicho Establecimiento.

Dada en Bogotá, a 14 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 17 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

José María Ortega.

DECRETO, DE 17 DE MARZO DE 1857,

SOBRE INDULTO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese indulto a los individuos, que siendo funcionarios públicos, tomaron parte en la sustraccion de las armas del Estado que habia en el Parque de Cali el 5 de diciembre de 1853.

Art. 2.º En los mismos términos se concede indulto a los individuos que en el mes de enero del año próximo pasado hicieron en Sogamoso manifestaciones de oposicion o resistencia a que se aplicara la pena de muerte al reo Juan Niño.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 17 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

José María Ortega.

LEI, DE 17 DE MARZO DE 1857,

SOBRE ADMINISTRACION DEL TERRITORIO GOAJIRO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Deróganse las leyes siguientes: la 12,ª parte 3.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina; la de 15 de mayo de 1848; i la de 12 de abril de 1852: en consecuencia, la Lejislatura provincial de Riohacha

dispondrá lo conveniente a fin de que se organice debidamente la administracion política i judicial del Territorio Goajiro.

Dada en Bogotá, a 16 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, José M. MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 17 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

José María Ortega.

DECRETO, DE 26 DE MARZO DE 1857,

TRASLADANDO AL SITIO DE JUNTAS EN EL RIO DÁGUA, LA ADUANA DE BUENAVENTURA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Trasládase al sitio de Juntas en el rio Dágua, la Aduana marítima de Buenaventura.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes a fin de que el 1.° de setiembre próximo se haya verificado dicha traslacion.

Art. 3.° Los artículos cuya esportacion esté gravada, pagarán el derecho respectivo en la Aduana establecida en Juntas, aun cuando se destinen al consumo de las poblaciones situadas en la costa o el Chocó.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, José M. MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 26 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

R. Núñez.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO,

(de 28 de marzo de 1857.)

PROMULGANDO COMO LEI DE LA REPUBLICA EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION DE 3 DE JUNIO DE 1854 ENTRE LA NUEVA GRANADA I LAS CIUDADES LIBRES ANSEATICAS DE LUBECK, BREMEN I HAMBURGO.

MANUEL MARIA MALLARINO,

Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo.

POR CUANTO entre la República de la Nueva Granada i las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen i Hamburgo se concluyó i firmó en Paris, el dia 3 de junio del año de 1854, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, un *Tratado de amistad, comercio i navegacion,* cuyo tenor literal es como sigue:

Digitized by Google

TRATADO

de amistad, comercio i navegacion entre la República de la Nueva Granada i las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen i Hamburgo.

Habiéndose establecido desde algun tiempo relaciones de comercio entre la República de la Nueva Granada i las ciudades libres anseáticas, se ha creido útil que dichas relaciones sean confirmadas i protejidas por medio de un Tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Ezequiel Rójas, Encargado de Negocios de dicha República en Paris i en Lóndres; i el Senado de la República i ciudad libre i anséatica de Lubeck, el Senado de la República i ciudad libre i anseática de Bremen, i el Senado de la República i ciudad libre i anseática de Hamburgo cada una separadamente al señor Vicente Rumpff, Ministro residente de las ciudades libres de Alemania en Paris, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.°

Habrá paz perfecta i amistad sincera e invariable entre la República de la Nueva Granada i las Repúblicas Anseáticas.

ARTICULO 2.°

Habrá igualmente entre la República de la Nueva Granada i las Repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio i navegacion.

En consecuencia, los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre i seguramente con sus buques i cargamentos a todos aquellos parajes, puertos i rios en los territorios i dominios de la otra a los cuales se permite o permitiere ir a otros estranjeros; entrar, permanecer i residir en ellos; alquilar i ocupar casas i almacenes para los objetos de su comercio; quedando sin embargo sujetos a las leyes i estatutos de los respectivos paises.

ARTICULO 3.°

Los ciudadanos de las Repúblicas contratantes, residentes o transeuntes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas i propiedades i en el ejercicio de su industria i de su relijion de la misma proteccion, seguridades, derechos i privilejios concedidos o que se concedieren a los ciudadanos o súbditos de la Nacion mas favorecida; tendrán libre i fácil acceso a los tribunales de justicia para sostener i defender sus derechos e intereses, bajo las condiciones impuestas a los naturales de la República en que residan; no podrán ser obligados a servir en el ejército de tropas regulares o marinas ni compelidos a contribuir a los empréstitos forzosos, ni a pagar otras o mayores contribuciones de cualquiera especie o denominacion que las que pagan o pagaren los ciudadanos del pais en que se hallen. Tampoco podrán ser embargadas ni detenidas las embarcaciones, tripulaciones, mercaderías i efectos de su pertenencia para ninguna espedicion militar o usos públicos cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnizacion.

ARTICULO 4.°

Los ciudadanos de las Repúblicas Anseáticas residentes en el territorio de la Nueva Granada, gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia i podrán ejercer su relijion pública o privadamente,tanto en casas particulares como en templos, capillas o cualesquiera otros lugares destinados al efecto, con tal que se guarde el respeto debido a las leyes, usos i costumbres del pais. Tambien tendrán derecho para enterrar a los ciudadanos de las Ciudades anseáticas que mueran en territorio granadino en los cementerios o lugares designados al efecto, con acuerdo de las autoridades locales, i los funerales i sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.

De la misma manera los ciudadanos de la República de la Nueva Granada en el territorio de las Repúblicas anseáticas gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia; podrán ejercer su relijion pública i privadamente en casas particulares, templos, capillas o cualesquiera otros lugares destinados al efecto,de conformidad con las leyes, usos i costumbres de las Repúblicas Anseáticas.

ARTICULO 5.°

Se ha convenido tambien en que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes puedan disponer de sus bienes personales dentro de los límites de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento o por cualquiera otro título; i sus herederos, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán en dichos bienes personales, ya sea por testamento o abintestato, i podrán tomar posesion de ellos, bien sea por sí mismos o por otros que obren por ellos, i disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente a que estuvieren sujetos en igual caso los habitantes del pais donde se hallen los dichos bienes. Si dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesion de bienes raices, por razon de su calidad de estranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ellos como juzguen conveniente.

ARTICULO 6.°

En todo lo relativo a la policía de los puertos, carga i descarga de los buques, seguridad de mercaderías, bienes i efectos, los ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos a las leyes i ordenanzas locales, i tambien gozarán de los mismos derechos i privilejios que los habitantes del pais en que residan.

ARTICULO 7.°

Recíprocamente serán considerados i tratados como buques granadinos i anseáticos todos los que fueren reconocidos por tales en los paises a que respectivamente pertenezcan segun las leyes i los reglamentos existentes o que en adelante se promulgaren, bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar o pasaporte espedido por la autoridad competente.

ARTICULO 8.°

Los buques de la Nueva Granada que arriben a los puertos de las Repúblicas anseáticas, i recíprocamente, los buques anseáticos que arriben a los puertos de la República de la Nueva Granada, serán tratados i considerados a su entrada, durante su permanencia i a su salida como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal i cua-

Digitized by Google

lesquiera otros de puerto, municipales, emolumentos de los empleados públicos, i los derechos de salvamento en caso de naufrajio u avería.

I para los efectos de este artículo, como para los demas que comprende el presente tratado, se declara; que por puertos granadinos i anseáticos deben entenderse los habilitados por las leyes de las respectivas Repúblicas para la importacion i esportacion, o los que en adelante se habiliten.

ARTICULO 9.º

Todas las mercaderías i efectos comerciables, sin distincion de oríjen, cuya importacion sea permitida en los puertos de la República de la Nueva Granada en buques granadinos procedentes de cualquier pais estranjero, podrán tambien importarse en buques anseáticos, sin pagar otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominacion que los que pagan o pagaren las mismas mercaderías i efectos comerciables importados en buques granadinos; i recíprocamente todas las mercaderías i efectos comerciables, sin distincion de oríjen, cuya importacion sea permitida en los puertos de las Repúblicas Anseáticas en buques anseáticos procedentes de cualquier pais estranjero, podrán tambien importarse en buques granadinos, sin pagar otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominacion que los que pagan, o pagaren las mismas mercaderías i efectos comerciables importados en buques anseáticos

Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualesquiera de las Repúblicas contratantes, con respecto al cabotaje o al comercio costanero. Però queda convenido que los ciudadanos de las partes contratantes gozarán en este particular de todos los derechos concedidos o que se concedieren a la Nacion mas favorecida.

ARTICULO 10.

Todas las mercaderías i efectos comerciables, cuya esportacion o reesportacion sea permitida de los puertos de la República de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien ser esportados o reesportados en buques anseáticos, sin pagar otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominacion que los que pagan o pagaren las mismas mercaderías i efectos comerciables esportados en buques granadinos; i recíprocamente todas las mercaderías i efectos comerciables cuya esportacion o reesportacion sea permitida de los puertos de las Repúblicas Anseáticas en buques anseáticos, podrán tambien ser esportados o reesportados en buques granadinos, sin pagar otros o mas altos derechos de cualquiera especie o denominacion que los que pagan o pagaren las mismas mercaderías i efectos comerciables esportados en buques anseáticos.

I los mismos premios, descuentos de derechos o gratificaciones se concederán, sea que la esportacion o reesportacion de uno u otro pais se haga en buques granadinos o anseáticos.

ARTICULO 11.

No se pagarán en los territorios de la República de la Nueva Granada, ni en los de las Repúblicas Anseáticas, otros o mayores derechos de cualquier especie o denominacion a la importacion o a la reesportacion de cualesquiera artículos de producto natural o manufacturado de uno u otro pais, que los que se pagan o pagaren sobre semejantes artículos del producto natural o manufacturado de cualquiera otra Nacion.

Digitized by Google

Ademas se estipula que deberán considerarse i reputarse para los efectos de este artículo, como productos naturales o manufacturados anseáticos todos los de los Estados de la Confederacion jermánica que se esporten de los puertos anseáticos; i como productos naturales o manufacturados granadinos, todos los que se esporten de los puertos de la Nueva Granada.

ARTICULO 12.

No se pagarán en la República de la Nueva Granada ni en las Repúblicas Anseáticas otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominacion, a la esportacion que de una de ellas se haga para la otra, que los que se pagan o pagaren a la esportacion de estos artículos para cualquiera pais estranjero; ni se prohibirá en ninguna de las Repúblicas contratantes la importacion, esportacion o reesportacion de ningun artículo de produccion natural o manufacturado de los respectivos paises, a ménos que esta prohibicion se estienda al comercio con todas las Naciones.

ARTICULO 13.

La República de la Nueva Granada i las Repúblicas Anseáticas se obligan mútuamente a no conceder favores particulares a otras Naciones con respecto a comercio i navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes a una i otra parte, quien gozará de ellos libremente, si la concesion fuese hecha libremente, o prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

ARTICULO 14.

Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados a buscar refujio u asilo en los rios, bahías, puertos o dominios de la otra, con sus buques, por mal tiempo, persecucion de piratas o enemigos, serán recibidos i tratados con humanidad, dándoles todo favor i proteccion para reparar los daños sufridos, procurar víveres i ponerse en situacion de continuar su viaje sin obstáculo u estorbo de ningun jénero.

En todos los territorios i dominios de una de las dos partes, se concederá a los buques de la otra cuya tripulacion haya sido disminuida por enfermedad o cualquiera otro motivo, la facultad de enganchar los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales, i que el enganche sea voluntario.

ARTICULO 15.

Cuando algun buque perteneciente a ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda i proteccion como lo usa i acostumbra la Nacion donde suceda la avería con sus propios buques, permitiéndoles la descarga si fuere necesario, sin cobrar por ello ningun derecho, impuesto o contribucion, a ménos que las mercaderías i efectos descargados se destinen al consumo.

ARTICULO 16.

Todos los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion o en alta mar, i fueren llevados o hallados en los rios, radas, bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando estos en la propia i debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados o ajentes de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO 17.

En el caso de que una de las partes contratantes se halle en guerra, miéntras que la otra permanezca neutral, se ha convenido que todo lo que la parte belijerante hubiere estipulado o estipulare de favorable al pabellon neutral con otras Potencias, servirá tambien de regla entre la República de la Nueva Granada i las Repúblicas Anseáticas. I para evitar cualquiera duda acerca de lo que deba ser considerado como contrabando de guerra, se ha convenido (salvo el principio jeneral espresado arriba) en designar como tal los artículos siguientes:

1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas i granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas;

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i a usanza militar;

3.° Bandoleras i caballos junto con sus armas i arneses;

4.° I finalmente toda especie de armas o instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, i otras materias cualesquiera manufacturadas, preparadas i formadas para hacer la guerra por mar o por tierra.

ARTICULO 18.

En el caso de que algun buque mercante de una de las partes contratantes pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se ha convenido que esta visita no se haga sino con un bote armado con los hombres necesarios para su manejo, quedando el buque visitador fuera de tiro de cañon. El exámen de los papeles deberá precisamente practicarse a bordo del buque visitado, del cual no podrán sacarse ni exijirse al Capitan u Oficiales que vayan a bordo del buque examinador bajo ningun pretesto.

Los Comandantes de los buques armados serán responsables con su persona i bienes por la infraccion de estas reglas, i de cualquiera conducta irregular e injusta.

ARTICULO 19.

Para evitar toda duda i abuso en el exámen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a ciudadanos de las partes contratantes i de la naturaleza de los cargamentos, han convenido que en el caso de que una de ellas estuviere en guerra, las letras de mar o pasaporte que deban llevar los buques conforme al artículo 7.° de este Tratado han de espresar el nombre, propiedad i tamaño del buque, como tambien el nombre i lugar de la residencia del Maestre o Comandante; i ademas han de estar provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento i el lugar de donde salió, cuyos certificados serán hechos por las autoridades correspondientes del lugar de su procedencia en la forma acostumbrada. No podrá ser detenido el buque neutral por defecto de los requisitos mencionados ni por otro alguno, respecto a la propiedad o naturaleza de su cargamento, si ántes de su salida no se tenia conocimiento en el lugar de su procedencia de la declaracion de guerra.

ARTICULO 20.

Se ha convenido, ademas, que solo los Tribunales establecidos para causas de presas en el país a que estas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.

I siempre que dichos Tribunales de cualquiera de las partes, pronuncien sentencia contra algun buque o efectos o propiedad re-

Digitized by Google

clamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia o decreto hará mencion de las razones o motivos en que aquella se haya fundado, i se entregará sin demora alguna al Comandante o Ajente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

ARTICULO 21.

Para la mayor seguridad de los ciudadanos de las Repúblicas contratantes se ha convenido que si en algun tiempo hubiere desgraciadamente rompimiento entre ellas, i que en consecuencia se interrumpiesen las buenas relaciones i la correspondencia comercial, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer i continuar en el ejércicio de su industria, miéntras se conduzcan pacíficamente i no quebranten las leyes; i sus efectos i propiedades, ya estén confiados a individuos particulares o al Estado, no estaran sujetos a ocupacion o secuestro, ni a ningunos otros gravámenes que aquellos que puedan imponerse a iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos del pais en que residan.

ARTICULO 22.

Los Ajentes diplomáticos de ámbas partes gozarán de los mismos favores, inmunidades, esenciones i privilejios que estén concedidos o se concedieren por las Repúblicas contratantes a los Ajentes diplomáticos de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO 23.

Las partes contratantes podrán establecer Cónsules o Vicecónsules en los puertos i lugares de los respectivos territorios abiertos al comercio estranjero, en donde estén admitidos o se admitieren los de cualquiera otra Nacion, los cuales gozarán de los mismos derechos, prerogativas e inmunidades que se hayan concedido o se concedieren a los Cónsules o Vicecónsules de la Nacion mas favorecida. Los archivos i papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, i bajo ningun pretesto los ocupará majistrado alguno ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Para que los Cónsules i Vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comision i patente, en la forma debida, al Gobierno de la República en que las hayan de ejercer, i habiendo obtenido el exequatur, serán tenidos i considerados como tales por las autoridades, majistrados i habitantes del Distrito consular en que residan.

ARTICULO 24.

Los dichos Cónsules tendrán el poder de requerir el ausilio de las autoridades locales, para la prision, detencion i custodia de los desertores de los buques de su pais, i con este objeto se dirijirán a las autoridades competentes i pedirán los dichos desertores por escrito, probando con la presentacion de los rejistros de los buques, rol de la tripulacion u otros documentos públicos, que aquellos hombres forman parte de dichas tripulaciones; i probada así la demanda no se rehusará la entrega. Tales desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de los dichos Cónsules i pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud i espensas de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que corresponden o a otros de la misma Nacion.

Digitized by Google

Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad i no volverán a ser presos por la misma causa.

ARTICULO 25.

En consideracion a las conexiones nacional i política existentes entre las Repúblicas Anseáticas i los otros Estados de la Confederacion jermánica, i siendo mui importante a todas las partes contratantes, que las estipulaciones de la presente Convencion sean estendidas lo mas pronto posible a todos los Estados de la dicha Confederacion, queda ademas convenido que si uno o mas de los dichos Estados se hallasen dispuestos a adherirse al presente Convenio con la República de la Nueva Granada, la accesion será siempre libre i abierta a ellos, sea bajo la forma de una distinta Convencion, o solo por medio de canje de declaraciones oficiales.

ARTICULO 26.

Si alguno o algunos de los ciudadanos de una u otra parte infrinjieren cualquiera de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía i buena correspondencia entre los Gobiernos respectivos, comprometiéndose uno i otro a no protejer de modo alguno al ofensor, o sancionar semejante violacion.

ARTICULO 27.

Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno o algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado fueren de cualquiera otra manera violados o infrinjidos, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias o daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una esposicion de aquellas injurias o daños verificada con pruebas i testimonios competentes, exijiendo justicia i satisfaccion, si esta ha sido negada o diferida sin razon.

ARTICULO 28.

El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo a paz i amistad, i en los puntos concernientes a comercio i navegacion permanecerá en su fuerza i vigor por el término de doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase a la otra un año ántes de espirar el término de su validacion su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ámbas partes hasta un año despues de haberse notificado la espresada intencion.

ARTICULO 29.

Aunque el presente Tratado sea comun a las tres Repúblicas anseáticas de Lubeck, de Bremen i de Hamburgo, se ha convenido tambien en que los Gobiernos soberanos de estas ciudades no serán responsables insolidum, i en que las estipulaciones del Tratado quedarán en pleno vigor, relativamente al resto de dichas Repúblicas, aunque llegue a cesar respecto de cualquiera de ellas.

ARTICULO 30.

El presente Tratado de amistad, comercio i navegacion, luego que sea ratificado por el Gobierno de la República de la Nueva Granada i por los Senados de las Repúblicas Anseáticas, las ratifica-

ciones serán canjeadas en Bogotá o Hamburgo, en el término de dos años contados desde este dia o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las partes contratantes hemos firmado i sellado el presente Tratado en cuádruplo en la ciudad de Paris a 3 de junio del año del Señor de 1854.

(L. S.) *Ezequiel Rójas.* (L. S.) *V. Rumpff.*

—

I por cuanto dicho tratado ha sido debidamente aprobado i ratificado por las Partes contratantes, i sus ratificaciones se han canjeado hoi en esta ciudad de Bogotá, con previo i comun acuerdo para la próroga del plazo, por Lino de Pombo, Secretario de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada, i el señor Cárlos Michelsen, Cónsul jeneral de Dinamarca, en representacion i con autorizacion de las respectivas Partes contratantes.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto *Tratado de amistad, comercio i navegacion* se cumpla i ejecute desde esta fecha como lei de la República, i sea publicado i circulado para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despácho de Relaciones Esteriores, en Bogotá, a 28 de marzo del año de 1857.

M. M. Mallarino.

(L. S.)

El Secretario de Relaciones Esteriores,

Lino de Pombo.

ACTA DE CANJE

del Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i las Ciudades Anseáticas.

Reunidos hoi en la Oficina de la Secretaría de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada los infrascritos, comisionados i debidamente autorizados por los Gobiernos de las respectivas Partes contratantes, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de la Nueva Granada i las Ciudades libres i anseáticas de Lubeck, Bremen i Hamburgo, firmado en Paris el dia 3 de junio de 1854, procedieron a verificar el cotejo de los actos de ratificacion espedidos por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada i por los Senados de dichas Ciudades anseáticas: i hallándolos conformes, se hicieron canje i mútua entrega de ellos, conviniendo al mismo tiempo en dejar constancia en la presente acta de los dos hechos siguientes:

1.° Que las Partes contratantes, informadas de la aprobacion comun de dicho Tratado, se habian otorgado recíprocamente toda la próroga de plazo necesaria para su canje.

2.° Que en el testo bilingüe de los actos de ratificacion están correjidos ciertos errores caligráficos notados en los orijinales que se trasmitieron a los Senados de las Ciudades anseáticas.

En fe de lo cual firman por cuatriplicado la presente acta de canje, i la sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, a 28 de marzo de 1857.

El Secretario de Relaciones Esteriores, (L. S.)—*Lino de Pombo.*

El Cónsul jeneral de Dinamarca, (L. S.)—*Cárlos Michelsen.*

DECRETO, DE 31 DE MARZO DE 1857,

APROBATORIO DEL CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO I PAGO POR PARTE DE LA NUEVA GRANADA I A FAVOR DE LA FRANCIA, DE LA DEUDA PROCEDENTE DE ESPOLIACIONES DE CORSARIOS COLOMBIANOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Visto el Convenio sobre reconocimiento i pago por parte de la Nueva Granada i a favor de la Francia, de la deuda procedente de espoliaciones de Corsarios colombianos, i cuyo tenor es el siguiente:

"*Convenio sobre reconocimiento i pago por parte de la Nueva Granada i a favor de la Francia, de la deuda procedente de espoliaciones de Corsarios colombianos.*

Los que suscriben, a saber: Lino de Pombo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada, con autorizacion del Poder Ejecutivo, i el Baron Celian Goury du Roslan, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses, en nombre i a virtud de instrucciones de su Gobierno:

Con el fin de poner término a la cuestion pendiente de muchos años atras, sobre indemnizacion a favor de súbditos franceses por espoliaciones de Corsarios colombianos, en lo que ella tiene relacion con la República de la Nueva Granada por la parte que le toca como seccion de la antigua Colombia, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° La Nueva Granada reconoce como deuda a favor de la Francia por espoliaciones de Corsarios colombianos, liquidada por capital e intereses hasta el dia 31 de diciembre del presente año. segun consta del protocolo anexo de esta misma fecha, la cantidad de ochenta i un mil pesos granadinos de a cinco francos.

Art. 2.° Asígnase a la espresada deuda el interes de cuatro por ciento anual, corriente desde 1.° de enero de 1857.

Art. 3.° Esta deuda será satisfecha por la República a la Legacion francesa en Bogotá, o a su órden, de la manera que aquí se indica, a saber:

Diez i ocho mil pesos en dinero metálico en el espacio de doce meses contados desde 1.° de setiembre de 1857, o ántes si a juicio del Poder Ejecutivo lo permitiere la situacion del Tesoro, a razon de mil i quinientos pesos mensuales con sus respectivos intereses.

I los sesenta i tres mil pesos restantes en billetes admisibles a lo mas tarde desde 1.° de setiembre de 1857, en las Aduanas i Tesorerías de la República, por la vijésima parte de la totalidad de los derechos de importacion que hayan de satisfacer los introductores de mercancías estranjeras, conforme a las leyes hoi vijentes o que en lo sucesivo se dictaren, sin otra competencia que la del dinero metálico. Estos billetes serán espedidos por los valores en capital que designe la Legacion francesa, no siendo de ménos de diez pesos; i los intereses de cada billete se amortizarán despues de haberlo sido su valor capital, computándolòs con relacion à las porciones de él sucesivamente amortizadas.

Art. 4.° Si ántes de haber sido íntegramente amortizada la deuda pagadera en los billetes de que habla el precedente artículo, fueren abolidos en la Nueva Granada los derechos de importacion, dichos billetes serán por el mismo hecho admisibles por capital e in-

Digitized by Google

tereses en pago de cualesquiera rentas o impuestos nacionales, esceptuándose los derechos de porte de correo i los de manumision.

Art. 5.° Por el presente Convenio, aprobado que él fuere, quedarán canceladas todas i cualesquiera reclamaciones contra la Nueva Granada de parte de la Francia de la naturaleza espresada en su artículo 1.°

Estendido i firmado en doble orijinal, en Bogotá, a 4 de diciembre de 1856.

Lino de Pombo.—Baron Goury du Roslan.''

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el Convenio preinserto.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1857.

El Presidente del Senado, P. Fernandez Madrid.
El Presidente de la Cámara de Representantes, Jose M. Malo.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 31 de marzo de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Vicepresidente de la República, encargado del P. Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

LEI, DE 11 DE ABRIL DE 1857,

QUE SUPRIME LA PROVINCIA DEL VALLE-DUPAR.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Suprímese la actual Provincia del Valle-Dupar i su territorio se agrega a la de Santamarta.

Art. 2.° La nueva Provincia de Santamarta será constituida por una Lejislatura compuesta de veinticinco Diputados, cuyo número será repartido entre los Distritos por el Poder Ejecutivo, i su eleccion hecha de acuerdo con las disposiciones que rijen en las actuales Provincias para los mismos empleos. Esta Lejislatura se reunirá en la ciudad de Santamarta el 15 de setiembre próximo; i miéntras tanto continuarán rijiendo las actuales ordenanzas que arreglan la administracion local, hasta que estén en ejecucion las que se sancionen para la nueva Provincia que se crea.

Dada en Bogotá, a 8 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, M. M. Castro.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

Manuel de J. Quijano.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 11 de abril de 1857.

(L. S.) *Ejecútese.*

El Presidente de la República,

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

Manuel A. Sanclemente.

Digitized by Google

DECRETO, DE 18 DE ABRIL DE 1857,

PROROGANDO LOS TÉRMINOS DENTRO DE LOS CUALES GOZARÁ EL JENERAL JOSÉ MARÍA OBANDO DE CIERTOS DERECHOS QUE LE HAN SIDO OTORGADOS EN VIRTUD DEL PRIVILEJIO QUE TIENE PARA ABRIR UN CAMINO ENTRE LA PROVINCIA DE POPAYAN I LA COSTA DEL MAR PACÍFICO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. En consonancia con la próroga de los términos para empezar i concluir la obra de un camino de herradura entre la Provincia de Popayan j la costa del mar Pacífico, concedida al Jeneral José María Obando por el decreto lejislativo de 6 de mayo de 1855, se prorogan tambien por el presente los señalados en los artículos 4.º i 10 del decreto de 20 de mayo de 1851, que determinan el tiempo dentro del cual gozará el empresario de ciertos derechos hasta el 30 de junio de 1,903, i hasta el 31 de julio de 1861 respectivamente.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 18 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 18 DE ABRIL DE 1857,

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA ARREGLAR DEFINITIVAMENTE EL PAGO DE LA ACREENCIA DEL SÚBDITO INGLES JAIME MACKINTOSH.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sin esceder la liquidacion establecida por la Asamblea de Plenipotenciarios de Colombia, fecha 6 de mayo de 1839, respecto del crédito del señor Jaime Mackintosh, i usando de las demas facultades que le confiere la lei de 9 de marzo del presente año, pueda transar i establecer definitivamente, sin posterior aprobacion del Congreso, el capital e intereses de esta deuda, i los términos de pago.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 18 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Joaquin Valencia.

LEI, DE 20 DE ABRIL DE 1857,

SOBRE ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS NACIONALES EN LOS ESTADOS DE ANTIOQUIA I PANAMÁ.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Son comunes al Estado de Antioquia las disposiciones de los artículos 1.º i 2.º de la lei de 24 de mayo de 1855, sobre administracion en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nacion.

Art. 2.º Conforme al artículo 6.º del acto constitucional de 27 de febrero de 1855, virtualmente inserto en la lei de 11 de junio de 1856, los Gobernadores de los Estados de Panamá i Antioquia son responsables ante la Corte Suprema por delito cometido en el manejo de los negocios nacionales en dichos Estados. Al efecto, puede ser acusado el funcionario de que se trata, por la Cámara de Representantes o por el Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo tiene facultad para nombrar un funcionario de instruccion, que actuando con un Secretario de su confianza, forme el sumario correspondiente i despache las demas dilijencias que ocurran, siempre que haya motivo de suponer responsabilidad en alguno de los Gobernadores de Panamá o Antioquia. Este funcionario no durará sino por el término indispensable en cada caso que ocurra, i disfrutará de una asignacion fija que se le señale por el Poder Ejecutivo entre 100 i 300 pesos, por una sola vez, para que de ella indemnice tambien los servicios de su Secretario.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 20 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno,
Manuel A. Sanclemente.

LEI, DE 20 DE ABRIL DE 1857,

CONCEDIENDO PREMIOS A LOS INDIVIDUOS QUE PRESENTEN LOS MEJORES TRABAJOS CIENTÍFICOS SOBRE LA ETIOLOJÍA DE LA ENFERMEDAD LLAMADA VULGARMENTE "COTO," I SOBRE LOS MEDIOS HIJIÉNICOS MAS PRÓPIOS PARA IMPEDIR SU DESARROLLO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese un premio de ochocientos pesos, pagaderos del Tesoro nacional, i un diploma honorífico, que espedirá el Poder Ejecutivo, al individuo o sociedad que, en el concurso que se abrirá el dia 20 de julio de 1858, presente un trabajo científico orijinal que dé a conocer las causas del "coto" en las rejiones intertropicales i los medios terapéuticos e hijiénicos propios para curar dicha enfermedad i para impedir su propagacion.

Art. 2.º El premio será adjudicado públicamente por un Consejo compuesto de tres profesores acreditados i nombrados por el Poder Ejecutivo, siempre que se compruebe debidamente que el trabajo reune los requisitos del artículo anterior.

Digitized by Google

Parágrafo. Será preferido el trabajo basado sobre mayor número de esperiencias o hechos prácticos, verificados despues de la publicacion de esta lei i plenamente justificados.

Art. 3.º Todos los escritos que se presenten al concurso serán publicados íntegramente en la Gaceta Oficial.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo espedirá los reglamentos que estime necesarios para la ejecucion i buen éxito de las disposiciones aquí consignadas.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 20 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 22 DE ABRIL DE 1857,

SOBRE EL MODO DE PAGAR UNA DEUDA A LAS RENTAS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE MOMPOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Con el objeto de facilitar el pago a las rentas municipales de la Provincia de Mompos, de la cantidad que resulte deberles el Tesoro nacional, por el empréstito que para la amortizacion de la moneda macuquina le hicieron aquellas en el año de 1845, se autoriza al Poder Ejecutivo para enajenar en subasta la casa de propiedad nacional ubicada en la ciudad de Mompos calle de la "Cárcel."

Art. 2.º Ademas de las condiciones comunes a los contratos que se celebran por licitacion, el pliego de cargos contendrá las siguientes:

1.ª Que la postura cubra la suma fijada por el Poder Ejecutivo en vista del avalúo dado a la Casa por dos peritos, la cual suma no podrá ser menor de las cuatro quintas partes de dicho avalúo;

2.ª Que el comprador reconozca los censos que graven la finca, cuyo valor capital e intereses se espresarán;

3.ª Que el pago de la suma que cubra la postura admisible, deducido el valor de los censos, se podrá hacer en dinero o documentos de crédito contra el Tesoro, de cualquier naturaleza que sean, que ganen un interes del doce por ciento anual, por lo ménos;

4.ª Que el pago en tales documentos será preferido al pago en dinero, en igualdad de circunstancias;

5.ª Que el crédito a favor de Mompos será equiparado a documentos con el doce por ciento de interes, para el solo efecto de darle preferencia en concurrencia con el dinero, supuestas iguales las demas circunstancias.

Art. 3.º Si en la enajenacion que se autoriza por este decreto, no se obtuviere la cancelacion de la deuda, el Poder Ejecutivo la hará cubrir inmediatamente con el producto en dinero de la venta, que se aplica de un modo especial a este objeto, i tomando de los fondos comunes del Tesoro la cantidad necesaria, si ese producto no bastare.

Art. 4.º En el caso de que el saldo que resulte deberse a las rentas municipales de Mompos, segun el artículo primero, no figure en ninguna de las cuentas de los Responsables del Erario, esto no obstará para que se efectúe el pago del espresado saldo.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 22 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Hacienda,
Joaquin Valencia.

DECRETO, DE 22 DE ABRIL DE 1857,

FIJANDO UN TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CIERTOS CRÉDITOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Los créditos procedentes de manumision de esclavos, que no hubieren sido reconocidos durante el tiempo prescrito en el artículo 8.º de la lei de 17 de abril de 1852, adicional a las de manumision i libertad de esclavos, podrán serlo siempre que la solicitud se haga dentro del perentorio término de seis meses, contados desde la promulgacion de este decreto en cada capital de Provincia. Dicha solicitud deberá hacerse ante la Gobernacion de la respectiva Provincia, con los comprobantes determinados en las disposiciones legales i ejecutivas vijentes sobre comprobacion de suplementos hechos al Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 22 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Hacienda,
Joaquin Valencia.

DECRETO, DE 23 DE ABRIL DE 1857,

QUE CONCEDE UN NUEVO PLAZO PARA LA APERTURA DE UN CAMINO DE LA CIUDAD DE SANTAMARTA A LA DEL VALLE DUPAR, I DE RIOHACHA A LA FRONTERA DE VENEZUELA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Prorógase por tres años el plazo concedido por los decretos lejislativos de 16 i 30 de abril de 1855, para dar principio a la

apertura de los caminos que pongan en comunicacion las capitales de las Provincias de Santamarta al Valle Dupar, i de Riohacha a Maracaibo en la frontera de la República de Venezuela.

Dado en Bogotá, a 22 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, M. M. CASTRO.

El Presidente de la Càmara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 23 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 24 DE ABRIL DE 1857,

ADICIONAL A LA DE 1.º DE MAYO DE 1856, SOBRE REJISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º En los Distritos en que, conforme a la Constitucion u ordenanzas de la Provincia, no haya corporacion municipal, i en las secciones territoriales que tengan administracion propia, se llevará el rejistro del estado civil de las personas por el Notario, si lo hai, i en su defecto, por el Secretario de la primera autoridad política.

Parágrafo. En los Distritos i Aldeas en que la primera autoridad política no tuviere Secretario, ella por sí desempeñará las funciones atribuidas a este empleado por la lei de 1.º de mayo de 1856.

Art. 2.º Las personas que por la lei de 1.º de mayo de 1856 tienen deber de hacer presente al Notario, o al funcionario que hace sus veces, el nacimiento, la defuncion o el matrimonio ocurridos, incurrirán en la multa de uno a veinte pesos, si faltaren al cumplimiento del mencionado deber, no teniendo impedimento físico que se lo estorbe.

Parágrafo. Toca a la primera autoridad política del Distrito o de la seccion territorial en que ocurra la falta, imponer la espresada multa, prévio el comprobante sumario de ella.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 24 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

Digitized by Google

LEI, DE 24 DE ABRIL DE 1857,

AUTORIZANDO LA DONACION AL ECUADOR DE LA LÁPIDA MONUMENTAL DEL CERRO DE FRANCES-URCU.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer donacion al Gobierno de la República del Ecuador, con el objeto de ser dignamente colocada en el restaurado monumento jeodésico del cerro de Frances-urcu, de la lápida que los académicos franceses Bouguer i La Condamine habian puesto en dicho monumento en el año de 1742; i que, encontrada léjos de sus ruinas en 1804 por el ilustre sabio granadino Francisco José de Cáldas, fué salvada por él i depositada en el Observatorio de Bogotá.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, M. M. CASTRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL DE J. QUIJANO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 24 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Relaciones Esteriores,
J. A. Pardo.

LEI, DE 25 DE ABRIL DE 1857,

SOBRE MARINA MERCANTE NACIONAL.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo 1.° Las embarcaciones mayores cuyos dueños quieran tener respecto de ellas los derechos i las obligaciones correspondientes por leyes o tratados a los buques nacionales mercantes, deberán:

1.° Ser rejistradas en uno de los puertos de la República, habilitados al efecto:

2.° Tener una patente o documento que compruebe su nacionalidad:

3.° Llevar la bandera neo-granadina.

Art. 2.° En todas las Aduanas de los puertos marítimos habilitados para el comercio esterior, se llevará un libro de Rejistro, destinado a hacer constar laś nacionalizaciones de los buque mayores cuyos dueños quieran que pertenezcan a la marina mercante de la República.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo determinará la forma del Rejistro, tanto para los buques construidos en el territorio de la República, i que hayan de navegar por primera vez, como para aquellos que han tenido otra nacionalidad, i cuyos dueños quieran cambiarla por la neo-granadina.

Artículo 4.° En la dilijencia de Rejistro deben constar las dimensiones, el porte, la clase i el nombre del buque, el lugar de su construccion, la

nacion a que haya pertenecido (si no navega por primera vez) i los nombres del dueño i del capitan.

Artículo 5.º Cuando en un Estado o Provincia litoral de la República no hubiere ninguna Aduana por ser todos sus puertos francos o no tener ninguno habilitado, el Poder Ejecutivo señalará uno o mas puertos de dicho Estado o Provincia en que se lleve el Rejistro de que tratan los artículos anteriores, el cual correrá a cargo de la primera autoridad política del lugar.

Artículo 6.º Al buque nacionalizado se le espedirá una patente, cuya forma determinará el Poder Ejecutivo, i en que se espresarán todas las circunstancias exijidas para el Rejistro en el artículo 4.º Por el recibo de ese documento se pagará, a favor del Tesoro nacional, un derecho de un peso por cada tonelada neogranadina espresada en la patente.

Artículo 7.º Los buques mercantes correspondientes a los Estados o Provincias, o a la Nacion, i los de guerra de la misma, no necesitan de patente, ni están por lo mismo sujetos al pago del respectivo derecho.

Artículo 8.º Si despues cambiase alguna de las circunstancias espresadas en el Rejistro i en la patente, se anotará así en uno i otro documento, con autorizacion de uno de los funcionarios a cuyo cargo se halla el libro de Rejistro, si fuese en un puerto neo-granadino habilitado al efecto; o segun las leyes del respectivo pais, si no fuese en alguno de los Estados o Provincias marítimas de la República.

Artículo 9.º Si la alteracion de que habla el artículo anterior ocurriere en un puerto neogranadino distinto de aquel en que fué nacionalizado el buque, el funcionario que intervenga lo participará al que autorizó la nacionalizacion para que anote el cambio en el Rejistro primitivo.

Artículo 10. Si llegare a perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario; pero justificando prèvia i legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, i pagando la mitad de los derechos ántes señalados.

Artículo 11. Prohíbese prestar, ceder o vender la patente concedida a un buque para aplicarla a otro, bajo la multa de mil pesos en que incurrirá el infractor.

Artículo 12. Siempre que un buque rejistrado fuere apresado por el enemigo, o se perdiere o quemare, tendrá el propietario obligacion, bajo la pena del artículo anterior, de consignar la patente del buque en la Aduana u Oficina del puerto a que pertenecia i en la que fué despachada, dentro del término que se fijará segun la distancia de los mares donde haya ocurrido el accidente.

Pero sí el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaracion, acompañada de las pruebas que justifiquen su pérdida, las cuales serán estimadas por la Oficina respectiva, salvo siempre el derecho de ocurrir a los Tribunales.

Artículo 13. Para todos los efectos legales, el porte de un buque se medirá por toneladas, i entiéndese por tonelada neo-granadina la capacidad de uno i medio metros cúbicos.

Para los usos comunes de la navegacion i del comercio, la tonelada neo-granadina equivale en peso a mil kilógramos.

Artículo 14 El Poder Ejecutivo establecerá las reglas por las cuales debe hacerse el arqueo de los buques para hallar las toneladas que miden, i el nombramiento de los peritos que deban practicar el arqueo.

Artículo 15. La bandera nacional debe llevarse por los buques nacionales mercantes, en la forma prevenida por la lei de la materia, i en las ocasiones que el uso comun tiene establecido.

Artículo 16. Es prohibido nacionalizar nuevamente un buque que, habiendo sidó nacional, tomó distinta bandera de un modo transitorio,

para eludir una obligacion legal impuesta a los buques mercantes neo-granadinos.

Artículo 17. Ningun buque neo-granadino puede emplearse en el tráfico de esclavos, ni en la conduccion de partidas o espediciones de filibusteros con destino a los puertos de Hispano-América, ni en el comercio de contrabando, segun las leyes internacionales o de aquellos paises con los cuales trafique la embarcacion.

Por la infraccion del primero i segundo preceptos, será decomisado el buque a favor del Tesoro neo-granadino, si no lo fuese en otro pais conforme a sus leyes.

Por la infraccion del tercer precepto, quedará sujeto a las penas impuestas por las leyes que respectivamente hayan sido violadas.

Artículo 18. La policía marítima que deba observarse abordo de los buques mercantes neo-granadinos, será la del Estado o Provincia litoral de la República en cuyas aguas se encuentren.

Cuando se hallaren en alta mar, rejirán las reglas de policía correspondientes al puerto granadino en que fué nacionalizado el buque.

Artículo 19. Deróganse las leyes 2.ª i 3.ª parte 3.ª tratado 5.ª de la Recopilacion Granadina, la de 3 de abril de 1847 sobre arqueamiento de buques, i cualésquiera otras disposiciones que versen sobre la materia de esta lei.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 25 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Joaquin Valencia.

DECRETO, DE 29 DE ABRIL DE 1857,

CONCEDIENDO UNA PENSION VITALICIA DEL TESORO NACIONAL A LA SEÑORA IGNACIA HERRERA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Concédese del Tesoro nacional una pension vitalicia de diez i seis pesos mensuales a la señora Ignacia Herrera, viuda del mártir de la independencia Josè María Arrubla.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 29 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

Digitized by Google

DECRETO, DE 30 DE ABRIL DE 1857,

CONCEDIENDO PENSION A LA VIUDA DEL SEÑOR JOSÉ MARÌA CARBONELL.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pension de diez i seis pesos mensuales pagaderos del Tesoro nacional a la viuda del señor José María Carbonell, que murió en un pátibulo en defensa de la República.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO BUENO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 30 de abril de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,
M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 12 DE MAYO DE 1857,

PROROGANDO POR DOS AÑOS EL PLAZO CONCEDIDO POR EL ARTICULO 42 DEL DECRETO LEJISLATIVO DE 28 DE ABRIL DE 1855.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Prorógase por dos años el plazo concedido por el artículo 42 del decreto lejislativo de 28 de abril de 1855, cuyo término empezará a contarse desde que termine el que se concedió por el decreto de 30 de marzo de 1856.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 12 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,
M. A. Sanclemente.

LEI, DE 13 DE MAYO DE 1857,

CREANDO EL ESTADO DE SANTANDER.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo 1.° El territorio que comprende las actuales Provincias de Pamplona, i Socorro forma un Estado federal, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Santander.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo nacional convocará una Asamblea constituyente de los pueblos que forman el Estado de Santander, compuesta de treinta i cinco Diputados, los cuales serán elejidos el dia primero de agosto próximo por los espresados pueblos, observándose las mismas reglas que para la eleccion de Senadores i Representantes están prescritas.

Parágrafo. La Asamblea constituyente se reunirá en la ciudad de Pamplona el dia 1.° de enero del año entrante, haciéndose la declaratoria de la eleccion por la Lejislatura provincial de Pamplona, la cual será convocada oportunamente por el Gobernador respectivo.

Artículo 3.° Son comunes al Estado de Santander las disposiciones contenidas en los artículos 3,° 4,° 6,° 8,° 13 i transitorio, como tambien el parágrafo único del artículo 9.° del Acto constitucional de 27 de febrero de 1855, creando el Estado de Panamá.

Artículo 4.° En la Constitucion particular del Estado de Santander, se declararán como fundamentales e irrevocables las garantías contenidas en el artículo 5.° de la Constitucion nacional vijente.

Artículo 5.° El Estado de Santander enviarà al Congreso de la Nueva Granada los Representantes que, segun la base jeneral de poblacion adoptada por la Constitucion de la República, le correspondan considerado como una Provincia. Miéntras la Constitucion i leyes de la República no dispongan otra cosa, el Estado elejirá tres Senadores.

Parágrafo. Es de la competencia del Estado de Santander dictar las reglas que deben observarse en la eleccion de Senadores i Representantes.

Artículo 6.° El Estado de Santander tiene derecho a las tierras baldías que, conforme a las leyes vijentes, corresponden a los pueblos que lo forman.

Dada en Bogotá, a 8 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. de Mosquera.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Manuel de J. Quijano.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 13 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

Manuel A. Sanclemente.

LEI, DE 14 DE MAYO DE 1857,

VARIANDO LOS LÍMITES DE ALGUNAS PROVINCIAS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo 1.° Segrégase de la Provincia de Mariquita i reincorpórase a la de Neiva el Distrito parroquial de Ataco.

Artículo 2.° Los pueblos que formaban el estinguido Territorio de Guanacas, pertenecientes a la Provincia de Neiva, se agregan a la de Popayan desde la Quebrada de "Pié de Topa" que separaba la ciudad de la Plata del Distrito de Inzá, hasta "Rionegro de Narváez", límite de Carnicerías en los pueblos de Tierra-adentro.

Artículo 3.° Segréganse del Distrito parroquial de Chiquinquirá en la Provincia de Vélez, los partidos denominados Sasa, Carapacho i Moyavita, i agréganse a Tinjacá en la Provincia de Tunja.

Artículo 4.° Segrégase de la Provincia de Mariquita i agrégase a la de Bogotà el territorio que se estiende sobre la márjen derecha del rio

Magdalena, desde el límite superior o sur del Distrito de Chaguaní hasta el límite actual de dicha Provincia de Mariquita con la de Vélez.

Artículo 5.º Segrégase de la Provincia de Mariquita el territorio del Distrito de Nare comprendido entre los rios "La Miel," "Magdalena" i "Nare," i agrégase al Estado de Antioquia.

Artículo 6.º Segrégase de la Provincia de Tundama la Aldea de Sácama i agrégase a la de Casanare.

Artículo 7.º Los Distritos segregados a virtud de esta lei, continuarán anexados en lo judicial a los Circuitos a que actualmente pertenecen, miéntras las respectivas Lejislaturas provinciales hagan los arreglos convenientes.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 14 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

Manuel A. Sanclemente.

LEI, DE 15 DE MAYO DE 1857,

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CREAR HASTA TRES DISTRITOS DE HACIENDA I NÓMBRAR UN VISITADOR FISCAL.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para crear hasta tres Distritos de Hacienda. En cada Distrito, que podrá formarse de una o mas Provincias, un funcionario de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, denominado Intendente, ejecutará las órdenes de aquel i ejercerá las atribuciones que le defiera de las que por las leyes corresponden a los Gobernadores en materia de Hacienda nacional.

§.º 1.º El Poder Ejecutivo designará igualmente los empleados subalternos de que deba constar la Oficina de la Intendencia, sus sueldos, i fijará los gastos de material.

§.º 2.º El gasto de personal i material de cada Intendencia no escederá de cuatro mil pesos anuales.

Art. 2.º La visita de las Oficinas principales i particulares de Hacienda, existentes en puntos distintos de la capital del Distrito de Hacienda, se hará por la primera autoridad política del respectivo lugar, cuando no se halle presente en él el Intendente del Distrito.

Art. 3.° Facúltase tambien al Poder Ejecutivo para nombrar un Visitador fiscal, siempre que lo crea necesario, e investirlo de todas las atribuciones compatibles con la Constitucion, que juzgue indispensables para correjir pronta i oportunamente todos los abusos i defectos que note en los empleados i Oficinas del ramo de Hacienda que se le encargue visitar.

Art. 4.° El Visitador fiscal podrá exijir de los funcionarios de instruccion i Juzgados de primera instancia que conozcan de sumarios i procesos por fraudes a las rentas, los informes que juzgue convenientes sobre el estado i curso de estos negocios, i promover su pronto despacho.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá encargar al Visitador la revision de las cuentas fenecidas por la Oficina jeneral de Cuentas, con el fin de averiguar si el exámen i fenecimiento se han hecho con arreglo a las disposiciones vijentes, i de promover el que se exija la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 6.° El Visitador fiscal tendrá la jurisdiccion coactiva para hacer efectivo el cobro de las cantidades líquidas que se adeuden al Tesoro nacional; i la facultad de compeler con multas hasta de cuarenta pesos a los empleados de Hacienda que, debiendo hacer efectivo su cobro a favor de la República, no lo verificaren.

Art. 7.° Las órdenes i providencias que dicte el Visitador en los asuntos que se le encarguen, serán cumplidas como si emanaran directamente del Poder Ejecutivo, hasta que este, a quien deberá dar cuenta de ellas sin demora, las revoque o las reforme.

Art. 8.° El Visitador fiscal puede llevar la voz de la República en todos los casos en que sea necesario, ante los Tribunales i Juzgados, en defensa de los bienes i derechos del Estado.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo fijará, segun la gravedad de la comision i la distancia de los lugares en que haya de ser desempeñada, un término prudencial para concluirla i dar cuenta de ella.

Art. 10. Durante ese tiempo gozará el Visitador de sueldo, al respecto de dos mil cuatrocientos pesos anuales, siendo de su cargo todos los gastos que tenga que hacer en el desempeño de su comision.

Art. 11. El Intendente, el Visitador fiscal, los Administradores de Aduanas i de Salinas i los Comandantes de los Resguardos de rentas nacionales, son funcionarios de instruccion para la averiguacion i comprobacion de los fraudes i violencias que contra las mismas rentas se cometan.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 15 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Joaquin Valencia.

Digitized by Google

LEI, DE 15 DE MAYO DE 1857,

SOBRE AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para contratar un empréstito, hipotecando al efecto los bienes i rentas nacionales, por la cantidad que estime necesaria, en los términos que con mas ventaja i prontitud lo hagan efectivo:

2.° Para admitir la anticipacion de todas o de parte de las contribuciones correspondientes a un año, hasta con el descuento del uno por 100 mensual:

3.° Para aumentar, hasta con un veinticinco por 100 de recargo, todos o algunos de los derechos de importacion que hoi se cobran:

4.° Para fijar el precio de venta de la sal en las Administraciones del ramo; pero este precio no escederá del de elaboracion en mas de sesenta centavos por cada doce i medio kilógramos:

5.° Para aumentar, por el sistema de enganche, o por el de reclutamiento, si aquel resultare insuficiente, la fuerza militar en servicio en tiempo de paz, hasta en mil hombres de tropa, con los Oficiales i Jefes que fueren necesarios, con destino al Estado de Panamá.

§.° 1.° El aumento que el Poder Ejecutivo decrete en uso de la autorizacion 3.ª de este artículo, se pagará precisamente en dinero.

§.° 2.° La disposicion del parágrafo precedente no hace relacion a las unidades que están afectas al pago de créditos reconocidos por convenios anteriores.

Art. 2.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda negociar todos los valores de propiedad nacional ubicados en el Estado de Panamá, inclusos los derechos i reservas del Ferrocarril i los terrenos baldíos en la parte libre que corresponda a la República, deduccion hecha del número de hectaras adjudicadas o que deban adjudicarse en aquel territorio con arreglo a las disposiciones vijentes. Pero la negociacion no podrá llevarse a efecto sin la posterior aprobacion del Congreso, si en ella no se amortiza el valor total de la deuda estranjera, i si no se salvan los derechos de la soberanía nacional en todo el territorio del espresado Estado de Panamá.

Art. 3.° En caso de llevarse a efecto la negociacion en los términos del artículo anterior, el Tesoro de la República ausiliará al del Estado de Panamá con la suma anual de cincuenta mil pesos, aplicable al mantenimiento de la fuerza pública necesaria para dar seguridad al tránsito interoceánico.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo negociará con una o mas Potencias la neutralidad del Istmo de Panamá, tomando por base el tránsito libre universal, i la soberanía permanente de la Nueva Granada. El Tratado o pacto que al efecto se celebre, se someterá inmediatamente al Congreso para su aprobacion.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunion, del uso que haya hecho de las autorizaciones que contiene esta

Digitized by Google

lei; pero en lo relativo al artículo 3.º, podrá diferir dicho informe si el estado de las negociaciones exijiere la reserva.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 15 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Joaquin Valencia.*

LEI, DE 15 DE MAYO DE 1857,

DE PRESUPUESTOS NACIONALES PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1857 A 1858.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

PARTE 1.ª

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.º Los gastos de la Administracion nacional se harán de la masa comun de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes i cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximacion, en la suma de dos millones ciento i seis mil trescientos pesos ($ 2.106,300).

Art. 2.º Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura i cuya esaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Art. 3.º Respecto de las nuevas contribuciones cuya esaccion deba comenzar ántes del 1.º de setiembre próximo con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto se acumulará a las cuentas del Presupuesto de Rentas de 1856 a 1857.

PARTE 2.ª

Presupuesto de Gastos.

Art. 4.º Abrense al Poder Ejecutivo para gravar la cuenta jeneral del Estado, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de setiembre de 1857 a 31 de agosto de 1858, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos con-

Digitized by Google

tra el Tesoro público hasta la concurrencia de la suma de dos millones siete mil novecientos ochenta i ocho pesos setenta centavos ($ 2 007,988-70 cvos.), a saber:

Deuda nacional.....	738,617-..
Gobierno.....	135,172-..
Relaciones Esteriores.....	45,449-..
Justicia.....	11,464-..
Guerra i Marina.....	184,941-10
Obras públicas.....	78,039-..
Beneficencia i Recompensas.....	169,344-..
Gastos de Hacienda i del Tesoro.....	644,962-60
Total.....	2.007,988-70

Art. 5.° Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G. anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.° de esta lei.

Art. 6.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los capítulos de *material* i *gastos varios* en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de *personal*, alterar la composicion del efectivo, con tal que no esceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes fundamentales.

Art. 7.° En la cuenta de Créditos lejislativos que se abra por el Contador jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i capítulos del Presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Art. 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1856 a 1857.

Art. 9.° En caso de insuficiencia, oportuna i debidamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei i cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la Deuda nacional.

Capículo 4.° Nueva deuda interior consolidada.

Capítulo 5.° Deuda flotante.

Capítulo 6.° Censos sobre fincas i el Tesoro, pagaderos íntegramente en dinero.

En el Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.° Senado (personal) Parágrafos 1.° i 2.° del art.° 2.°

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal). Parágrafo 2.° del artículo 2.°

En el Departamento de Obras públicas.

Digitized by Google

Capítulo 1.º Establecimientos de castigo (artículos 1.º a 3.º)
Capítulo 3.º Edificios del Estado (artículo 2.º)

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 10. Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios)
Capítulo 11. Elaboracion i aprehension de sales.
Capítulo 16. Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios.)
Capítulo 19. Papel sellado (personal).
Capítulo 20. Papel sellado (material).
Capítulo 22. Restituciones, alcances e intereses.

Art. 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Contador jeneral en los respectivos Departamentos, capítulos i artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Art. 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso de 1858, bajo la forma de proyecto de lei, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Art. 12. En caso de que el crédito aplicado por la presente lei para gastos varios, se haya agotado en un Departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante de créditos lejislativos que presenten las cuentas de los gastos varios de otro u otros Departamentos.

Art. 13. En caso de *invasion esterior o conmocion interior*, se abrirá por el Contador jeneral un capítulo con ese título en la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto del Departamento de Guerra, i a ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, segun la necesidad lo requiera, los créditos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue; los cuales gastos, miéntras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse:

Departamento de Gobierno.

Capítulo 10. Instruccion pública.....	1,120
Departamento de Relaciones Esteriores.	
Capítulo 7.º Gastos varios previstos.....	1,200
Departamento de Guerra i Marina.	
Capítulo 8.º (art. 3.º) Gastos varios imprevistos...	1,000
Departamento de Obras publicas.	
Capítulo 3.º Edificios del Estado (artículo 2.º)	
Reparacion i conservacion de edificios del Estado..	6,400
Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.	
Capítulo 23. Gastos varios previstos (art. 2.º).....	7,600
Total crédito aplicable por traspaso a los gastos de invasion esterior o conmocion interior.....	17,320

Art. 14. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, i suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos gastos que tenga por conveniente, con escepcion de los relativos al Departamento de la Deuda nacional.

Digitized by Google

PARTE 3.ª

Contracréditos.

Art. 15. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.º de esta lei, se suprimen los siguientes:

Departamento de la Deuda nacional.

Mil seiscientos pesos presupuestos para pago de un crédito reclamado por el señor Hipólito Pérez, como apoderado del señor Federico Harris (capítulo 7,º artículo 2.º)..	1,600	1,600

Departamento de Relaciones Esteriores.

Dos mil cuatrocientos pesos presupuestos para gastos de inmigracion de estranjeros (capítulo 6,º artículo único).....	2,400	
Tres mil doscientos ochenta i nueve pesos presupuestos para indemnizar a varios estranjeros por espoliaciones sufridas en la época de la rebelion de 1854 (capítulo 8,º artículo único).....	3,289	5,689

Departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro.

Cincuenta mil pesos presupuestos para ausilio a las rentas del Estado de Panamá (2.º año. Capítulo 23, artículo 1.º).....	50,000	50,000
Suma total de contracréditos.....		57,289

PARTE 4.ª

Créditos adicionales.

Art. 16. Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.º de esta lei, se le abren los siguientes:

En el Departamento de Gobierno.

Para la adquisicion de impresos para la Biblioteca nacional (capítulo 10, artículo..) doscientos pesos.....	200	200

En el Departamento de Relaciones Esteriores.

Para aumento de la partida presupuesta para sueldos i gastos de las Legaciones de la República en Europa i América (capítulo 3,º artículo 1.º) cinco mil pesos.....	5,000	5,000

En el Departamento de Guerra i Marina.

Para enganchamiento en el Ejército (capítulo 8,º artículo..) cuatro mil pesos.....	4,000	4,000

En el Departamento de Obras públicas.

Para limpia de los caños i ciénagas que conducen de Pueblo-viejo al Magdalena (capítulo.. artículo..)diez mil pesos.....	10,000	10,000

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Para contratar la conduccion de los correos en el Magdalena por medio de vapores (capítulo 16, artículo..) diez mil pesos.....	10,000		
Para el establecimiento de un correo marítimo servido por vapor, entre Panamá, Buenaventura i Tumaco (capítulo .. art.º ..) ocho mil pesos.....	8,000		
Para ausilio a las rentas del Estado de Panamá (2.º año, aproximacion) conforme a la lei de 25 de abril de 1856 (capítulo 23, artículo 1.º) cincuenta mil pesos.....	50,000		
Para ausilio a las rentas municipales de Casanare para la proteccion de las poblaciones civilizadas contra las irrupciones de los indios salvajes (capítulo .. art.º ..) cuatro mil ochocientos pesos.....	4,800	72,800	
Total de créditos adicionales.....			92,000

PARTE 5.ª

Disposiciones jenerales a ámbos Presupuestos.

Art. 17. Las contribuciones o rentas i los gastos nacionales que se causen por el *servicio del año económico de* 1857 a 1858 a que este Presupuesto se refiere, i *durante dicho año*, i que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del presente Presupuesto, hasta el dia 31 de agosto de 1859, en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1857 a 1858, que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1858 a 1859.

Art. 18 La disposicion del artículo anterior solo tiene por objecto distinguir los productos i gastos de los diferentes años i los Presupuestos a que deben aplicarse i salvar los derechos de los acreedores que, *habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de* 1587 a 1858, no podrian sin esa disposicion ser pagados hasta el año económico de 1858 a 1859, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos i mandados cubrir ántes del 31 de agosto de 1858. Pero en ningun caso podrá abusarse de esa disposicion para aplicar los créditos lejislativos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1858, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha, i tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMAS C. DE MOSQUERA

El Presidente de la C.ª de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 15 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Joaquin Valencia.*

ESTADO R.

Presupuesto nacional de Rentas para el servicio del año económico de 1.° *de setiembre de* 1857 *a* 31 *de agosto de* 1858.

Capítulos especiales.	CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS.	Monto del producto.
1.°	Aduanas	1.200,000
2.°	Amonedacion	16,300
3.°	Papel sellado	100,300
4.°	Esportacion de quina i tabaco	80 000
5.°	Bienes nacionales	40,000
6	Empresa del Ferrocarril de Panamá	40,000
7.°	Salinas	550,000
8.°	Correos	70,000
9.°	Aprovechamientos	10,000
	Total jeneral del Presupuesto de Rentas	2.106,300

Bogotá, 11 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presid.te de la C.ra de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

—

ESTADO G.

Presupuesto nacional de Gastos para el servicio del año económico de 1.° *de setiembre de* 1857 *a* 31 *de agosto de* 1858.

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Deuda nacional.	
1.°	Deuda esterior	553,536 ..
2.°	Deuda interior consolidada	8,432 ..
3.°	Censos asimilados a la deuda interior consolidada	2,058 ..
4.°	Nueva deuda interior consolidada	73,761 ..
5.°	Deuda flotante	9,700 ..
6.°	Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente en dinero	87,530 ..
7.°	Gastos varios	3,600 ..
	Total del Departamento de la Deuda nacional.	738,617 ..

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Gobierno.	
1.°	Senado (personal)	41,373 ..
2.°	Senado (material)	300 ..
3.°	Cámara de Representantes (personal)	44,655 ..
4.°	Cámara de Representantes (material)	300 ..
5.°	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	16,160 ..
6.°	Secretaría de Gobierno (personal)	9,044 ..
7.°	Secretaría de Gobierno (material)	400 ..
8.°	Prefecturas i Correjimientos de Territorios	1,880 ..
9.°	Impresiones oficiales	19,940 ..
10	Instruccion pública	1,120 ..
	Total del Departamento de Gobierno	135,172 ..
	Relaciones Esteriores.	
1.°	Secretaría de Relaciones Esteriores (personal)	5,600 ..
2.°	Secretaría de Relaciones Esteriores (material)	800 ..
3.°	Servicio diplomático	25,000 ..
4.°	Servicio consular	6,000 ..
5.°	Intérpretes públicos	1,160 ..
6.°	Inmigracion	2,400 ..
7.°	Gastos varios previstos	1,200 ..
8.°	Indemnizacion a estranjeros	3,289 ..
	Total del Departamento de Relaciones Esteriores	45,449 ..
	Justicia.	
1.°	Suprema Corte de la Nacion (personal)	8,324 ..
2.°	Suprema Corte de la Nacion (material)	160 ..
3.°	Ministerio público (personal)	2,880 ..
4.°	Ministerio público (material)	100 ..
	Total del Departamento de Justicia	11,464 ..
	Guerra i Marina.	
1.°	Secretaría de Guerra (personal)	6,064 ..
7.°	Secretaría de Guerra (material)	250 ..
3.°	Sueldos de actividad del Ejército	80,620 80
4.°	Sueldos de no actividad	80,402 40
5.°	Pensiones de Marina	1,335 90
6.°	Material del Ejército	11,468 ..
7.°	Hospitales militares	2,600 ..
8.°	Gastos varios	2,200 ..
	Total del Departamento de Guerra i Marina	184,941 10
	Obras públicas.	
1.°	Establecimientos de castigo	58,135 ..
2.°	Carta jeográfica	10,000 ..
3.°	Edificios del Estado	9,904 ..
	Total del Departamento de Obras públicas	78,039 ..

Digitized by Google

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Beneficencia i Recompensas.	
1.º	Pensiones	167,744 ..
2.º	Gastos varios	1,600 ..
	Total del Dep.to de Beneficencia i Recompensas.	169,344 ..
	Gastos de Hacienda i del Tesoro.	
1.º	Secretaría de Hacienda (personal)	17,108 ..
2.º	Secretaría de Hacienda (material)	800 ..
3.º	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	8,432 ..
4º	Oficina jeneral de Cuentas (material)	192 ..
5.º	Tesorería jeneral (personal)	6,216 ..
6.º	Tesoreria jeneral (material)	300 ..
7.º	Aduanas (personal)	43,434 ..
8.º	Aduanas (material)	3,706 60
9.º	Vijías i prácticos	2,907 ..
10	Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios)	17,555 ..
11	Elaboracion i aprehension de sales	120,000 ..
12	Administraciones de Correos (personal)	49,000 ..
13	Administraciones de Correos (material)	5,654 ..
14	Trasporte de correspondencia i encomiendas (pual.)	45,290 ..
15	Trasporte de correspondencia i encomiendas (mrl.)	1,999 ..
16	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	29,524 ..
17	Monedas (personal)	11,555 ..
18	Monedas (material	25,070 ..
19	Papel sellado (personal)	13,200 ..
20	Papel sellado (material)	6,600 ..
21	Resguardo de Rentas	90,000 ..
22	Restituciones, alcances e intereses	84,640 ..
23	Gastos varios previstos	61,800 ..
	Total del Dp.to de Gastos de Hacienda i del Tesoro	644,962 60

RECAPITULACION JENERAL POR DEPARTAMENTOS.

Deuda nacional	738,617 ..
Gobierno	135,172 ..
Relaciones Esteriores	45,449 ..
Justicia	11,464 ..
Guerra i Marina	184,941 10
Obras públicas	78,039 ..
Beneficencia i Recompensas	169,344 ..
Gastos de Hacienda i del Tesoro	644,962 60
Totales jenerales	2.007,988 70

Bogotá, 11 de mayo de 1857.
El Presidente del Sanado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presid.te de la C.ra de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Digitized by Google

DECRETO, DE 16 DE MAYO DE 1857,

HONRANDO LA MEMORIA DEL JENERAL JOAQUIN MARÍA BARRIGA I CONCEDIENDO UNA PENSION A SU VIUDA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La Lejislatura nacional honra la memoria del benemérito Jeneral Joaquin María Barriga, i reconoce i declara que, por los importantes servicios que prestó a la causa de la Independencia i Libertad de la Patria, su nombre debe colocarse entre los de los buenos ciudadanos.

Art. 2.° El Presidente del Congreso enviará un ejemplar auténtico de este decreto a la señora Filomena Tavera de Barriga, la que gozará una pension de treinta i dos pesos mensuales pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 16 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 18 DE MAYO DE 1857,

HACIENDO ESTENSIVA LA PENSION CONCEDIDA AL ALFEREZ TEÓFILO LORZA, A SU MUJER E HIJOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. La pension concedida al Alférez Teófilo Lorza, hácese estensiva, por el término de diez años, a la viuda e hijos lejítimos de aquel ciudadano, asesinado recientemente en su viaje como correo ordinario de la capital de la Provincia de Buenaventura a la del Cauca.

Parágrafo. La espresada viuda gozará de dicha pension, en los términos en que se ha concedido, miéntras no pase a segundas nupcias: en cuyo caso, como en el de su muerte, la disfrutarán por iguales partes, hasta el completo de los diez años, los hijos del finado Lorza.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 18 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

Digitized by Google

LEI, DE 25 DE MAYO DE 1857,

SOBRE EL USO DE LOS TERRENOS PRO-INDIVISO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Los propietarios de terrenos *pro-indiviso* que no puedan efectuar su division, usarán de ellos en proporcion a la parte de terreno que representan las acciones que cada uno ha adquirido.

Art. 2.º Las Lejislaturas provinciales arreglarán el modo como los propietarios deben usar de los terrenos *pro-indiviso*, teniendo por base la disposicion del artículo anterior i las siguientes:

1.ª Que sean comunes los abrevaderos:

2.ª Que cuando el terreno *pro-indiviso* tenga una parte propia para crias de ganado, i otra para el cultivo, se debe entender que el derecho que sobre él se tenga, comprende a ámbas clases:

3.ª Que cuando con un cerco se encerrare una parte de bosque, será obligacion del propietario que hubiere construido el cerco, mantener una puerta que dé entrada al bosque encerrado:

4.ª Que en el caso de que un propietario cerrare la entrada a un abrevadero, está obligado a abrir i mantener otro inmediato al antiguo, i que preste el mismo servicio que este; siendo responsable de todos los perjuicios que se ocasionen por la falta de cumplimiento a esta disposicion.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 25 de mayo de 1857.

Ejecútese

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 2 DE JUNIO DE 1857,

DETERMINANDO QUÉ BIENES SON MOSTRENCOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Los terrenos sin dueño que estén fuera de las poblaciones son baldíos, pertenecen a la República i no son por consiguiente denunciables, ni pueden adjudicarse como bienes mostrencos.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1857.

El Presidente del Senado, TOMAS C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 2 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Joaquin Valencia.

Digitized by Google

LEI, DE 12 DE JUNIO DE 1857,

SOBRE FUERZA PÚBLICA NACIONAL PARA EL PRÓXIMO AÑO ECONÓMICO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El pié de fuerza armada para el próximo año económico, no escederá en tiempo de paz de mil hombres, con los Jefes i Oficiales i demas empleados necesarios para su organizacion, disciplina i buen servicio.

Art. 2.° En caso de conmocion interior a mano armada, el pié de fuerza pública nacional podrá elevarse hasta diez mil hombres; i en caso de invasion esterior, o en el de que por motivo grave se crea amenazada por estranjeros la libertad e independencia nacional, el Ejército podrá elevarse hasta el pié de cincuenta mil.

Art. 3.° Para completar el pié de fuerza en tiempo de paz, se preferirá el sistema de enganchamiento voluntario al de conscripcion, vijente con arreglo a las leyes orgánicas del Ejército. Pero si el número de los enganchados no fuere suficiente, el Poder Ejecutivo completará el pié de fuerza por el llamamiento al servicio de las Guardias nacionales, o por medio de la conscripcion, segun lo estime conveniente. En tiempo de guerra, el pié de fuerza se completará por el sistema lejítimo que fuere el mas espedito, segun las circunstancias, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Siempre que, en los casos del artículo 2.° una necesidad urjente lo exija, podrá el Poder Ejecutivo disponer se armen en guerra las fuerzas marítimas i fluviales que se crean necesarias segun el caso.

Art. 5.° Los sueldos i haberes militares en servicio activo, se pagarán a razon de un peso fuerte por cada pieza de ocho décimos; i en el Estado de Panamá, el sueldo podrá aumentarse hasta una quinta parte mas sobre el comun de los individuos de tropa i hasta una décima parte del de los Jenerales, Jefes, Oficiales i demas empleados en el servicio militar.

Art. 6.° El servicio prestado en tiempo de paz por los Jenerales, Jefes i Oficiales del Ejército, no se computará para los efectos de optar pensiones o aumentar las concedidas, ni para obtener ascensos.

Dada en Bogotá, a 10 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *J. M. G. Tejada.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 12 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 15 DE JUNIO DE 1857,

QUE ERIJE EN ESTADOS DIVERSAS PORCIONES DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acto adicional a la Constitucion, espedido en 27 de febrero de 1855, las porciones del territorio de la República que a continuacion se espresarán, se erijen en Estados federales, partes integrantes de la Nueva Granada:

1.° El Estado del *Cauca*, que se formará de las provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto i Popayan, i del Territorio del Caquetá;

2.° El Estado de *Cundinamarca*, de las Provincias de Bogotá, Mariquita i Neiva;

3.° El Estado de *Boyacá*, de las Provincias de Casanare, Tundama, Tunja i Vélez, con escepcion del antiguo Canton de Vélez, que se agrega al Estado de Santander;

4.° El Estado de *Bolívar*, de las Provincias de Cartajena i Sabanilla i la parte de la de Mompos que está al occidente del Magdalena;

5.° El Estado del *Magdalena*, de las Provincias de Riohacha i Santamarta, del Territorio de la Goajira i de la parte de la Provincia de Mompos que está al Oriente del Magdalena, con escepcion de los Distritos de Aspasica, Brotaré, Buenavista, Cármen, Convencion, La Cruz, Ocaña, Palma, Pueblo-nuevo, San Antonio, San Calisto, San Pedro i Teorama, que se agregan al Estado de Santander.

Art. 2.° Los límites de estos Estados serán los que hoi tienen las Provincias i Territorios de que se forman, con las escepciones establecidas en el artículo precedente.

Art. 3.° Los Estados erijidos por esta lei dependen de la Nueva Granada en los asuntos que aquí se mencionan:

1.° Todo lo relativo a Relaciones Esteriores;

2.° Organizacion i servicio del Ejército permanente i de la Marina de guerra;

3.° Crédito nacional;

4.° Naturalizacion de estranjeros;

5.° Rentas i gastos nacionales;

6.° El uso del Pabellon i Escudo de armas de la República;

7.° Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nacion;

8.° Pesos, pesas i medidas oficiales.

Art. 4.° En todos los demas asuntos de lejislacion i administracion, los Estados estatuyen libremente lo que a bien tengan por los trámites de su propia Constitucion.

Art. 5.° En la Constitucion particular de los mismos Estados, se declararán como fundamentales e irrevocables las garantías contenidas en el artículo 5.° de la Constitucion de 21 de mayo de 1853, escepto la 11.ª

Art. 6.° Los Estados mencionados enviarán al Congreso de la Nueva Granada los Representantes que, segun la base jeneral de poblacion adoptada por la Constitucion jeneral de la República, hubieren de corresponder a aquellos territorios considerados como una sola Provincia. Miéntras la Constitucion i leyes de la República no dispongan otra cosa, el número de Senadores por cada Estado será de tres. Las disposiciones adjetivas para la eleccion de unos i otros funcionarios, serán de la competencia de los Estados.

Parágrafo. Las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República, Procurador jeneral de la Nacion i Majistrados de la Corte Suprema de justicia que se hagan en los Estados, son de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 7.° Para el servicio público de los negocios que la Nacion se reserva, conforme al artículo 3.° se establecerán en los Estados los empleados necesarios: miéntras tanto, o cuando por cualquier motivo falten los que se establezcan, el despacho de los negocios nacionales estará a cargo de los empleados de los Estados, considerándoseles en esta parte como ajentes del Gobierno nacional, i siendo en ella responsables de su conducta conforme a las leyes de la República.

Art. 8.° Sean cuales fueren las variaciones que en lo sucesivo pueda sufrir la presente lei i las consiguientes disposiciones de las Constituciones

Digitized by Google

que espidan las Lejislaturas constituyentes de los Estados, en ningun caso podrán alterarse los derechos que la República se ha reservado sobre las vías de comunicacion interoceánicas. Los productos i beneficios que la República debe obtener en virtud de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la amortizacion de la deuda nacional.

Art. 9.° Todos los granadinos gozarán en los Estados de los derechos, garantías i beneficios que por la Constitucion i leyes de los mismos Estados se concedan a los nacidos en sus respectivos territorios.

Art 10. En caso de adoptarse por la República una reforma de la Constitucion en el sentido federal, los Estados quedan incluidos en todas las disposiciones de la Confederacion, con respecto a los negocios de la competencia jeneral, con tal que ellas no restrinjan las facultades concedidas a los Estados por la presente lei.

Art. 11. Para la ejecucion de esta lei se observarán las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Poder Ejecutivo nacional convocará para el 15 de setiembre próximo, en cada uno de los Estados creados por esta lei, una Asamblea constituyente, compuesta de treinta i cinco Diputados para cada uno de los Estados de Boyacá, Cauca i Cundinamarca: de veinticinco Diputados para el de Bolívar; i de veinte Diputados para el del Magdalena;

2.ª El Poder Ejecutivo dividirá los Estados en círculos electorales, cuidando de que la poblacion de cada círculo sea aproximadamente igual al cociente que resulte dividiendo la poblacion total de cada Estado por el número de Diputados que se le asignan en la disposicion transitoria anterior. Las ciudades cuya poblacion presente inconvenientes para la formacion de un círculo de esta clase, podrán componer, con los Distritos contiguos que fueren necesarios, círculos electorales que den hasta tres Diputados, conforme a la base de poblacion establecida;

3.ª La eleccion de los Diputados para la Asamblea constituyente, se verificará el 15 de agosto próximo conforme a las reglas establecidas por las leyes nacionales para la eleccion de Representantes al Congreso de la República;

4.ª Corresponde al primer Jurado de la cabecera del círculo electoral (la cual designará el Poder Ejecutivo) hacer el escrutinio de los rejistros i declarar la eleccion de los Diputados a las Asambleas constituyentes, ejerciendo las atribuciones que corresponden a los Jurados i a las Lejislaturas provinciales, designadas en los capítulos 4.° 6.° i 9.° de la lei de elecciones, en todo aquello que sea compatible con la presente lei;

5.ª Las Asambleas constituyentes, una vez instaladas, pueden examinar i decidir los reclamos que se hagan respecto a la eleccion de sus miembros, calificarlos, declarando la nulidad de que adolezcan los rejistros, i verificar nuevos escrutinios con los rejistros válidos, declarando la eleccion en favor de los Diputados legalmente electos, i llamándolos en consecuencia;

6.ª El Poder Ejecutivo nacional, en el decreto de convocatoria, designará en cada Estado el punto en que deba instalarse la Asamblea constituyente, procurando que sea el lugar mas adecuado i central para el efecto. Una vez instalada la Asamblea, puede trasladar sus sesiones al lugar que juzgue mas conveniente;

7.ª Instalada que fuere la Asamblea constituyente, designará un ciudadano para que ejerza provisoriamente el Poder Ejecutivo del Estado, miéntras se promulgue la Constitucion i es elejido i posesionado el Jefe superior propietario;

8.ª En el presente año dejarán de hacerse elecciones de Goberna-

Digitized by Google

dores, Majistrados i Fiscales de los Tribunales de Distrito, hasta tanto que las Asambleas de los Estados dispongan el dia i el modo de verificarse;

9.ª Las Lejislaturas provinciales cesarán en el ejercicio de sus funciones desde el dia 15 de setiembre próximo;

11.ª Las ordenanzas provinciales continuarán en vigor en los respectivos territorios, i las autoridades municipales seguirán ejerciendo sus funciones, hasta que las Asambleas constituyentes establezcan lo que juzguen conveniente a cada Estado.

Art. 12. Desde la sancion de la presente lei se considerarán agregados, para los efectos eleccionarios, el Canton de Vélez a la Provincia del Socorro, los Cantones de Chiquinquirá i Moniquirá a la de Tunja, i los pueblos segregados de la Provincia de Mompos a la de Pamplona i Santamarta respectivamente.

Art. 13 El Estado de Santander se constituirá el 15 de setiembre próximo, i la eleccion de los miembros a la Asamblea constituyente de dicho Estado, se verificará el mismo dia en que se verifiquen las elecciones para los miembros de las otras Asambleas; quedando en estos términos reformado el acto lejislativo de 13 de mayo último, que crea aquel Estado.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 15 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

Manuel A. Sanclemente.

LEI, DE 18 DE JUNIO DE 1857,

SOBRE ÓRDEN PUBLICO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Corresponde al Gobierno de cada Estado mantener en él, en todo caso, el órden público, i restablecerlo cuando fuere turbado. Pero cuando el Gobierno de un Estado se hallare en incapacidad de restablecer el órden turbado, que tenga relacion con la Constitucion i leyes jenerales de la República, o cuando la continuacion de la subversion amenazare la seguridad o la conservacion del órden en otro Estado, podrá el Poder Ejecutivo usar de la fuerza pública para restablecer en el Estado el órden perturbado.

Art. 2.° Siempre que un Estado o su Gobierno turben el órden público, bien para desconocer la autoridad del Gobierno jeneral e independizarse, bien para oponerse a lo ordenado por la Constitucion i leyes jenerales, el Poder Ejecutivo podrá usar de la fuerza pública para mantener la integridad de la República, o hacer cumplir su Constitucion i sus leyes.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el restablecimiento del órden público e i un Estado, serán de cargo del mismo Estado.

Dada en Bogotá, a 17 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMAS C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL DE J. QUIJANO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 18 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno,
M. A. Sanclemente.

LEI, DE 18 DE JUNIO DE 1857,

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA EL ARREGLO DE UNA CUESTION INTERNACIONAL.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Visto el Mensaje en que el Poder Ejecutivo manifiesta el estado actual de las relaciones entre la República i la de los Estados Unidos del Norte de América, i atendida la conveniencia de arreglar por medio de negociaciones los reclamos que por parte de estos se hacen sobre indemnizacion de los daños sufridos el 15 de abril de 1856 en Panamá;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para arreglar por medio de un convenio las reclamaciones espresadas, pudiendo llevarlo a efecto sin necesidad de aprobacion posterior del Congreso; prohibiéndosele únicamente afectar los derechos de la soberanía nacional en ningun punto del territorio de la Nueva Granada, i la propiedad que a la conclusion del término del privilejio debe pertenecer a esta en el camino de carriles de hierro en el Istmo de Panamá.

Art. 2.º Para la celebracion del convenio de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá ofrecer o aceptar el arbitramento de un Gobierno amigo, cuya decision sea obligatoria a las dos Naciones contratantes.

Dada en Bogotá, a 17 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL DE J. QUIJANO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 18 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Relaciones Esteriores,
J. A. Pardo.

LEI, DE 23 DE JUNIO DE 1857,

ADICIONAL A LA DE 30 DE MAYO DE 1855, SOBRE MINISTERIO PUBLICO.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar Personeros especiales que lleven la voz de la Nacion ante la Suprema Corte, Tribunales i Juzgados, en los determinados asuntos en que así lo estime conveniente; en cuyo caso asignará el honorario correspondiente al trabajo encargado.

Dada en Bogotá, a 22 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 23 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 24 DE JUNIO DE 1857,

EXIMIENDO DE CIERTA RESPONSABILIDAD A ALGUNOS EMPLEADOS PUBLICOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Rèlévase a los Administradores de Aduana de la responsabilidad en que hayan incurrido por no haber recargado con el ocho por ciento de que trata el parágrafo del artículo 3.° de la lei de 27 de mayo de 1853, los efectos respecto de los cuales haya habido deficiencia en los manifiestos, proveniente de la no declaratoria en ellos del peso de los mismos efectos; siempre que la omision de esta formalidad no haya ocasionado perjuicio al Tesoro nacional en el pago de los derechos que sin dicho recargo causaron los efectos.

Paràgrafo. Esta disposicion se refiere al tiempo comprendido desde 27 de mayo de 1853 hasta 31 de agosto de 1856.

Art. 2.° Igualmente se exime al Administrador de Hacienda del Distrito del Cauca, señor José Lino Ospina, del cargo por doscientos noventa pesos noventa i dos i medio centavos, que le ha deducido la Oficina jeneral de Cuentas.

Dada en Bogotá, a 20 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 24 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Joaquin Valencia.*

Digitized by Google

LEI, DE 24 DE JUNIO DE 1857,

DEROGATORIA DE LA DE 2 DE JUNIO DE 1849, SOBRE DIEZMOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar todos los derechos i acciones procedentes de deudas a favor de la estinguida renta decimal, de plazos cumplidos hasta 30 de junio de 1849, admitiéndose en pago de ellos dinero, o la cantidad equivalente, conforme a las leyes, en vales de cualquiera clase i denominacion. Respecto de los vales cuyo valor no esté determinado por la lei con relacion al dinero, el Poder Ejecutivo lo fijará anticipadamente, teniendo en consideracion los precios corrientes del mercado al tiempo de hacer la fijacion.

Parágrafo. 1.º Las sumas que, en virtud de la enajenacion que se haga, corresponden a los fondos de manumision por la aplicacion decretada en el parágrafo 3.º del artículo 1.º de la lei de 22 de junio de 185 ; serán reintegradas a dichos fondos por el Tesoro nacional.

Parágrafo 2.º Esta enajenacion se hará por Diócesis: el Poder Ejecutivo ordenará que el producto de ella sea inmediatamente distribuido en *cuadrantes* conforme a las leyes que rejian en la materia; i los partícipes ocurrirán, por sí o por medio de apoderados, a percibir las cuotas que en dinero o vales les correspondan segun dicha distribucion, dentro de seis meses contados desde la publicacion del respectivo cuadrante en la Gaceta Oficial, siendo inadmisible toda reclamacion que se haga despues de este término.

Art. 2.º En las Diócesis en que no pueda verificarse la enajenacion, el Poder Ejecutivo nombrará un ajente especial que haga el cobro en la respectiva Diócesis, mediante un derecho de comision que el Poder Ejecutivo fijará desde el diez al veinte por ciento sobre las cantidades que recaude, debiendo distribuirse estas entre los respectivos acreedores partícipes de las Diócesis.

Art. 3.º Queda derogada la lei de 2 de junio de 1849, sobre diezmos.

Dada en Bogotá, a 22 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 24 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Joaquin Valencia.

LEI, DE 24 DE JUNIO DE 1857,

SOBRE PERSONAL I FORMACION DE LA CUENTA ATRASADA DE LA TESORERIA JENERAL DE LA REPUBLICA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La Tesorería jeneral se compondrá de

Un Tesorero, con el sueldo anual de.....	$ 1,920
Un Contador interventor, con el de.....	1,200
Un Contador ausiliar, con el de.....	960
Dos Tenedores de libros, cada uno con el de.....	640
Un Cajero, con el de.....	480
Tres Escribientes, cada uno con el de.....	288

Digitized by Google

Un Oficial, encargado de los cobros ejecutivos, con jurisdiccion coactiva i con el sueldo eventual del cinco por ciento sobre las deudas que haga efectivas i que sean anteriores al año de 1853, i del dos por ciento sobre las que haga efectivas i sean posteriores a dicho año.

Un Portero, con el de..... 160

Parágrafo. El Oficial encargado de los cobros devenga comision sobre lo que recaude a virtud de ejecucion; i al librar el mandamiento ejecutivo se liquidará siempre, como gasto de cobranza a cargo del deudor respectivo, la comision que devengue el empleado.

Art. 2.° (transitorio). Uno de los dos Contadores de que trata el artículo anterior, se encargará de la formacion de las cuentas de la Tesorería jeneral correspondientes al tiempo corrido desde 5 de diciembre de 1854 hasta el último dia del mes en que se sancione la presente lei; las que terminará dentro de un plazo que le fijará el Poder Ejecutivo i que no escederá de seis meses.

Dada en Bogotá, a 22 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 24 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Joaquin Valencia.

DECRETO, DE 25 DE JUNIO DE 1857,

CONCEDIENDO UN PRIVILEJIO AL CABILDO DE SANTAMARTA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese privilejio al Cabildo parroquial de Santamarta, para establecer en el puerto de aquella ciudad dos o mas anclas grandes, con las respectivas cadenas i boyas, que faciliten la entrada de los buques a la bahía, i sirvan para asegurarlos en ella.

Art. 2.° Establecidas dichas anclas con los útiles anexos al servicio a que se destinan, i durante el tiempo que se conserven en estado de prestarlo, el Cabildo de Santamarta podrá imponer i cobrar del fletador del buque, consignatario, dueño o Capitan, el derecho de que trata el artículo 2.° de la lei de 7 de junio del año próximo pasado, sobre establecimiento de fanales, observando las restricciones allí establecidas.

Art. 3.° Cesará este privilejio si pasados tres años desde la sancion del presente decreto, el Cabildo de aquella ciudad no hubiere establecido las anclas en disposicion de prestar el servicio, o si despues de estableci-

das dejaren de prestarlo por falta de reparacion, en el término de diez i ocho meses, en cuyo tiempo no se cobrará el impuesto.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 25 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 26 DE JUNIO DE 1857,

SOBRE SEGURIDAD I ARREGLO DE LOS NEGOCIOS NACIONALES EN EL ESTADO DE PANAMÁ.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Todos los negocios nacionales en el Estado de Panamá estarán a cargo de una Administracion especial que organizará i reglamentará el Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.° Son objetos preferentes de la Administracion especial nacional en Panamá:

1.° La seguridad i proteccion de los estranjeros, sus personas e intereses, con arreglo a los tratados públicos i al derecho comun de las naciones;

2.° Todo lo relativo a rentas, bienes i derechos nacionales ubicados en el Estado de Panamá; i

3.° La defensa del territorio i de la soberanía nacional en el mismo Estado de Panamá.

Art. 3.° Será Jefe de la Administracion especial un Majistrado dependiente del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, con el nombre de Intendente jeneral i con el sueldo anual de tres mil pesos.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo organizará una policía fiscal de órden i seguridad, conexionada con los negocios nacionales, en los puertos de Colon i Panamá, nombrando los correspondientes Capitanes de puerto i demas empleados, i asignándoles los sueldos i emolumentos que juzgue indispensables.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo organizará i mantendrá la fuerza de policía, de ejército i marina, que sea indispensable, a su juicio, en el Estado de Panamá, encargada de invijilar los derechos nacionales, apoyar, cumplir i hacer cumplir las órdenes i providencias del Poder Ejecutivo jeneral de la República i del Jefe i ajentes de la Administracion nacional residente en el espresado Estado de Panamá.

Art. 6.° El territorio del Estado de Panamá se erije en Distrito judicial federal i en él se establece un Tribunal de la República, dependiente de la Corte Suprema nacional.

Este Tribunal será organizado por el Poder Ejecutivo con los mismos Ministros i empleados que los señalados al Tribunal del Distrito de Santamarta, i con un Procurador nacional, ajente del Procurador jeneral

de la Nacion; gozando cada uno de los empleados de las asignaciones mensuales siguientes.

El Majistrado, ciento sesenta pesos;
El Procurador, ciento sesenta pesos;
El Secretario, ochenta pesos;
Un Escribiente, sesenta pesos;
Un Portero-sirviente, veinticinco pesos.

Parágrafo 1.° El nombramiento de los Ministros se hará interinamente por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Corte Suprema, i el del Procurador, a la del Procurador jeneral, hasta que se organice el Poder judicial de la Confederacion, por no tratar de tales Tribunales el capítulo 7.° de la Constitucion.

Parágrafo 2.° Los empleados subalternos los nombrará el mismo Tribunal.

Art. 7.° Son atribuciones del Tribunal del Distrito federal del Istmo de Panamá:

1.ª Exijir la responsabilidad de los empleados al servicio de la República;

2.ª Aplicar las penas señaladas a los delitos que son materia de la lei penal de la República, en los casos que le corresponden;

3.ª Resolver las cuestiones que se susciten entre partes de que una sea la Hacienda nacional, i entre los estranjeros transeuntes por el camino de carriles de hierro, i con los ajentes de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, por asuntos estraños a la validez e intelijencia del contrato de privilejio para dicha obra;

4.ª Determinar sobre la lejitimidad de las presas marítimas;

5.ª Conocer en todos los juicios civiles i criminales de la marina nacional de guerra o mercante, sin comprenderse en esto los negocios de comercio, que son de competencia de los Tribunales i Juzgados del Estado.

Art. 8.° De las sentencias definitivas que pronuncie el Tribunal del Distrito federal del Istmo, se concederán los recursos establecidos por las leyes, para ante la Suprema Corte de la Nacion, que será competente para conocer de ellos.

Art. 9.° Establecido el Tribunal federal del Distrito del Estado de Panamá, este será el que se reconoce como funcionario de instruccion, quedando por el mismo hecho derogado el artículo 3.° de la lei de 30 de abril del presente año.

Art. 10. Los procedimientos para la secuela de los juicios que se siguen ante el Tribunal del Distrito federal del Istmo de Panamá, serán los vijentes en la República i los que se establezcan en lo venidero.

Art. 11. En caso de invasion a mano armada, o de que haya fundados motivos para temer la invasion del territorio en el Estado de Panamá, el Poder Ejecutivo remitirá con la debida antelacion un cuadro de Jefes i Oficiales del Ejército, con los Sarjentos, Cabos e individuos de banda que fueren necesarios, encargado de organizar i disciplinar las Guardias nacionales de aquel Estado.

Art. 12. Si los invasores fueren aventureros sin bandera conocida o sin autorizacion de algun Gobierno estranjero regularmente establecido, serán castigados con la pena establecida por el artículo 1.° de la lei 10,ª parte 3,ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina.

Art. 13. El Poder Ejecutivo de la República queda autorizado para declarar que las contribuciones nacionales establecidas o que se establezcan en el Estado de Panamá, tendrán aplicacion preferente a la seguridad i proteccion de las personas e intereses que atraviesen el Istmo, o que residan en el mismo territorio e islas adyacentes, en los términos de la presente lei i de las que se dicten con el mismo objeto.

Digitized by Google

Art. 14. Para los gastos de la Administracion nacional en el Estado de Panamá, que deben erogarse conforme a esta lei, se destinan con preferencia:

1.° El ausilio de cincuenta mil pesos, decretado por el Congreso al Tesoro del Estado de Panamá, el cual ausilio queda derogado;

2.° El derecho de toneladas sobre los buques mercantes que entren a los puertos de Panamá i Colon, establecido por la lei de 25 de junio de 1856;

3.° El producto de la contribucion personal que establecerá el Poder Ejecutivo sobre cada uno de los pasajeros que atraviesen el Istmo de uno a otro mar, de Colon a Panamá o viceversa;

4.° El producto de las demas rentas nacionales que se cobren en el Estado de Panamá;

5.° El producto de los bienes, derechos i demas valores de propiedad nacional que pueda negociar el Poder Ejecutivo con arreglo a las leyes, ubicados en el mismo Estado de Panamá;

6.° La mitad del producto de la renta de Aduanas, que se restablecerán en aquel Estado siempre que su Lejislatura preste el asentimiento que para el efecto requiere el artículo 5.° del acto adicional a la Constitucion de 27 de febrero de 1855. La otra mitad ingresará a las rentas particulares de dicho Estado;

7.° El producto de la contribucion forzosa decretada por la lei, para el caso de los artículos 11 i 12.

Art. 15. En el caso de que haya oposicion o resistencia por parte de la Compañía empresaria del Ferrocarril de Panamá, al establecimiento de la contribucion personal que se imponga sobre cada pasajero, el Poder Ejecutivo queda autorizado para proponer a la misma Compañía aquellas modificaciones del privilejio otorgado por la República que se estimen como una justa recompensa. Dichas modificaciones deberán ser aceptadas i pueden llevarse a efecto sin la posterior aprobacion del Congreso.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMAS C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 26 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 27 DE JUNIO DE 1857,

DETERMINANDO QUE LA SUPREMA CORTE CONTINÚE CONOCIENDO DE CIERTAS CAUSAS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La Suprema Corte de la Nacion continuará conociendo i decidiendo sobre los recursos de nulidad e injusticia notoria, que hasta el 15 de setiembre del presente año hayan concedido los Tribunales de Distrito.

Digitized by Google

Art. 2.º Tambien continuará conociendo i decidiendo en los negocios criminales que por las leyes vijentes le están atribuidos, i que no quedan reservados al Gobierno jeneral, por hechos ejecutados ántes del dia 15 de setiembre del presente año.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMAS C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 27 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 27 DE JUNIO DE 1857,

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA MANDAR COBRAR UNA CONTRIBUCION DESTINADA A LA DEFENSA DEL TERRITORIO NACIONAL.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si fuere necesario, mande cobrar en la República una contribucion directa por la suma de quinientos cuarenta mil pesos ($ 540,000) destinada esclusivamente a la defensa del territorio nacional.

Art. 2.º El producto de esta contribucion se acumulará al Presupuesto de rentas del corriente año económico, i se cobrará en las épocas que el Poder Ejecutivo determine, dividiéndose su esaccion entre los Estados (i Provincias) de la República, de la manera que se espresa en el artículo siguiente:

Art. 3.º	En el Estado de Antioquia se cobrarán. . . .	$ 97,000
	En el Estado de Santander.	70,000
	En el Estado de Panamá.	20,000
	En la Provincia de Bogotá.	95,000
	En la de Mariquita.	32,000
	En la de Neiva.	24,000
	En la de Cartajena.	24.000
	En la de Tundama.	22,000
	En la del Cauca.	20,000
	En la de Tunja.	18,000
	En la de Popayan.	16,000
	En la de Santamarta.	16,000
	En la de Vélez.	15,000
	En la de Mompos.	13,000
	En la de Sabanilla.	12,000
	En la de Buenaventura.	11,000
	En la de Pasto.	11,000
	En la de Riohacha.	6,500
	En la del Chocó	6,000
	En la de Casanare.	1,500
	Total.	540,000

Digitized by Google

Art. 4.º El Gobernador del Estado o Provincia respectiva, asociado del Personero o Procurador del Estado o Provincia, del Administrador jeneral del Tesoro municipal i de dos vecinos mas, distribuirá entre los Distritos parroquiales la parte que les toque en el cupo asignado al Estado o Provincia.

Art. 5.º El cupo de cada Distrito será distribuido entre los contribuyentes, en proporcion de las rentas de estos, por una Junta compuesta del Alcalde o Jefe municipal i de dos vecinos nombrados por el Cabildo o corporacion municipal.

Art. 6.º Las funciones de miembro de la Junta de que trata el artículo anterior, son obligatorias al nombrado. No se admitirá escusa alguna, i los nombrados serán compelidos al desempeño de sus funciones con multa hasta de cien pesos, que impondrá el Alcalde.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo dispondrá que las Juntas hagan constar en las listas de contribuyentes la renta anual calculada a cada cual de ellos.

Art. 8.º Esta lista permanecerá fijada por siete dias en un lugar público del Distrito, i en el octavo oirá i decidirá breve i sumariamente la Junta calificadora, todas las reclamaciones que se intenten. Contra esta resolucion no se admitirá recurso alguno.

Art. 9.º Serán incluidos en las listas de contribuyentes todos los habitantes del Distrito cuya renta sea o esceda de ciento veinte pesos anuales ($ 120).

Art. 10. Quedan únicamente esceptuados del pago de esta contribucion :

1.º Los Establecimientos de instruccion i beneficencia ;

2.º Los Ministros diplomáticos i el personal anexo a las Legaciones;

3.º Los estranjeros esceptuados por el derecho internacional o por tratados públicos ;

4.º Los templos, paramentos i vasos sagrados de cualquiera relijion.

Art. 11. Pagarán esta contribucion todos los propietarios, habitantes, corporaciones i establecimientos no esceptuados en el artículo anterior.

Art. 12. El contribuyente que no pague su cuota el dia que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, pagará un cincuenta por ciento de recargo sobre la suma demorada.

Art. 13. Ademas, el contribuyente que, teniendo medios de pagar, resista el pago el dia señalado en los reglamentos del Poder Ejecutivo, podrá ser apremiado con arresto hasta de tres dias que, prévio un juicio sumarísimo, impondrá el Juez parroquial; a solicitud del Recaudador.

Art. 14. El Poder Ejecutivo podrá encargar la recaudacion del impuesto a los Recaudadores municipales en los lugares que estime convenientes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá asignar a los Recaudadores hasta un diez por ciento de las sumas recaudadas.

Art. 16. Puede tambien el Poder Ejecutivo disponer que la recaudacion de esta contribucion se haga por el sistema de remates, admitiendo posturas hasta con un quince por ciento de descuento sobre el importe nominal de las listas de contribuyentes.

Art. 17. El contribuyente que retardare por mas de un mes el pago de la contribucion que se le haya asignado, despues de haber sido requerido para ello, hasta por segunda vez, sufrirá la pena señalada en el artículo 200 del Código penal, previo el juicio criminal ordinario correspondiente. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios se publicarán por la imprenta.

Art. 18. Queda ámpliamente facultado el Poder Ejecuivo para reglamentar el cobro de la presente contribucion.

Art. 19. Si el Poder Ejecutivo hiciere uso de la autorizacion que le

Digitized by Google

dá esta lei, presentará al Congreso próximo una estadística tan completa como sea posible, sobre el número de contribuyentes, importancia de las rentas particulares, rata proporcional a estas que haya tenido el impuesto, i recaudacion de este en cada Estado o Provincia.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMAS C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 27 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Joaquin Valencia.

LEI, DE 30 DE JUNIO DE 1857,

SOBRE PERSONAL I SUELDOS DE LA ADMINISTRACION DE ADUANA DE SANTAMARTA, RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS I COBRO DE DERECHOS DE IMPORTACION.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El personal i sueldos de la Aduana de Santamarta serán los siguientes:

Un Administrador con.....	$ 2,400 anuales;
Un Contador con.....	1,200;
Cuatro Liquidadores con.....	720 cada uno;
Un Cajero con.....	640;
Tres oficiales escribientes con.....	320 cada uno;
Un Guarda-almacen con.....	720; i
Un Ayudante del Guarda-almacen con..	432.

Art. 2.º El reconocimiento de las mercancías i liquidacion de los derechos, se hará por dos Secciones, compuestas la una del Administrador i dos Liquidadores, i la otra del Contador i los otros dos Liquidadores, distribuyendo el Administrador por la suerte los manifiestos por menor de cada cargamento de buque, de modo que cada Seccion reconozca i liquide esclusivamente el manifiesto que le haya tocado. El Administrador puede inspeccionar, cuando lo juzgue conveniente, las operaciones de la otra Seccion.

Art. 3.º Los empleados de las Secciones de reconocimiento i liquidacion, así como el Cajero, el Guarda-almacen i su Ayudante, son responsables de *mancomun et insolidum* con el Administrador, por las faltas en que incurran, conexionadas con el ejercicio de sus respectivas funciones.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará la manera de afianzar la efectividad de dicha responsabilidad mancomunada, que en nada altera la principal i directa del Administrador.

Art. 4.º El cobro de los derechos de importacion en dinero o documentos de crédito a cargo del Erario, se hará por el Cajero de la Aduana bajo la inspeccion del Administrador, quien le entregará los pagarés estendidos i firmados en debida forma, i una minuta de los derechos que deban cobrarse de contado; confiriéndosele al Cajero, para el efecto de lo que hubiere de cobrar, jurisdiccion coactiva.

Digitized by Google

Parágrafo El Poder Ejecutivo establecerá en sus reglamentos las formalidades necesarias para la entrega de dichos documentos al Cajero, i para la formacion de la cuenta especial de este empleado.

Art. 5.º Ademas de las funciones legales del Comandante del Resguardo, Contador i demas empleados de la Aduana, estos cumplirán los deberes que les impongan en servicio de la Oficina el Poder Ejecutivo i el Administrador de la Aduana.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal i sueldos de las Aduanas i Resguardos de rentas, cuando lo juzgue compatible con el buen servicio público; i para dar a cualquiera otra Aduana la misma o semejante organizacion que a la de Santamarta, siempre que la reforma no cause mayor erogacion del Tesoro público que la que deba hacerse conforme a la lei de Presupuestos.

Art. 7.º La presente lei empezará a rejir desde el dia 1.º del próximo mes de setiembre.

Dada en Bogotá, a 24 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMAS C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 30 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Joaquin Valencia.

DECRETO, DE 30 DE JUNIO DE 1857,

CONCEDIENDO PENSION A MARIANO POSSE I JOSÉ MARÍA BUENAVENTURA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese una pension mensual de treinta i dos pesos al señor Mariano Posse, i de ocho pesos al Sarjento 1.º José María Buenaventura, en recompensa de sus buenos servicios durante la guerra de la independencia, i por hallarse actualmente en estado de invalidez.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 30 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

Manuel A. Sanclemente.

Digitized by Google

LEI, DE 30 DE JUNIO DE 1857,

SOBRE MONEDAS NACIONALES.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La unidad monetaria en la Nueva Granada será el PESO, o sea una moneda de plata con el peso, tipo i forma que se dió al granadino por la lei de 27 de abril de 1847.

Art. 2.º La moneda de plata actualmente llamada PESO, bien sea de la lei de ocho dineros, bien de la de novecientos milésimos con peso de veinte gramos, se denominará PIEZA DE OCHO DÉCIMOS, i como tal circulará miéntras se puede amortizar por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Se denominará DÉCIMO DE PESO la moneda de plata que ántes llevó el nombre de REAL, segun la lei de 2 de junio de 1846.

Art. 4.º Todas las cantidades espresadas en pesos en las deudas contraidas àntes de la publicacion de la lei de 30 de mayo de 1853, se entenderán disminuidas en un veinte por ciento, o sea la quinta parte, para el efecto de pagarse en los pesos de que trata el artículo 1.º

Art. 5.º Las monedas de oro de la Nueva Granada tendrán la lei de novecientos milésimos i serán:

1.ª El PESO, o décimo de condor, que pesará un gramo, seiscientos doce milígramos, valdrá diez décimos de peso.

2.ª El ESCUDO, o quinto de condor, que pesará tres gramos, doscientos veinticinco milígramos: su valor será dos pesos.

3.ª El DOBLON, o medio condor, que pesará ocho gramos, sesenta i cuatro milígramos: valdrá cinco pesos.

4.ª El CONDOR, que pesará diez i seis gramos, ciento veintinueve milígramos, i valdrá diez pesos.

5.ª La ONZA, o doble condor, que pesará treinta i dos gramos, doscientos cincuenta i ocho milígramos: valdrá veinte pesos.

Art. 6.º En consecuencia, cada kilógramo de oro, reducido a la lei de novecientos milésimos, producirá seiscientos veinte pesos.

Art. 7.º Las monedas de oro tendrán la forma i tipo del condor que se mandó acuñar por la lei de 2 de junio de 1846.

Respecto de la onza o doble condor i del peso o décimo de condor, el Poder Ejecutivo decretará sus diámetros; así como la variacion que sea necesario hacer en las inscripciones, segun las diferentes tallas de las monedas de oro.

Art. 8.º Las monedas de oro decretadas en el artículo 5.º de esta lei i las francesas del mismo metal se admitirán como legales por su valor nominal, i se harán con ellas los pagos en las Oficinas públicas nacionales o municipales por el mismo valor nominal.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo hará formar i circular de tiempo en tiempo, cuadros en que se demuestren los valores comparativos de las monedas de la República con las de las Naciones estranjeras.

Art. 10. El Poder Ejecutivo hará los gastos necesarios para abrir las matrices i fabricar los punzones i demas instrumentos precisos para la acuñacion de las nuevas monedas de oro.

Art. 11. Las cuentas de las oficinas i establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos i centavos de peso, segun la estimacion dada a tales monedas por la presente lei.

Art. 12. Esta lei principiará a rejir en cuanto a la emision de las nuevas monedas de oro, desde 1.º de setiembre próximo.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará publicar a continuacion de esta lei las disposiciones que quedan vijentes en las leyes sobre monedas de 2 de junio de 1846, 27 de abril de 1847, 20 de marzo de 1848 i 30 de marzo de 1849.

Art. 14. Se deroga en todas sus partes la lei de 30 de mayo de 1853.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 30 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,
Joaquin Valencia.

LEI, DE 9 DE JULIO DE 1857,

DE CRÉDITOS ADICIONALES PARA EL SERVICIO DE LOS AÑOS ECONÓMICOS DE 1856 A 1857 I DE 1857 A 1858.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1856 a 1857, i a los Departamentos i capítulos siguientes:

Capít. respectivo.	DEPARTAMENTOS.		TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	GOBIERNO.				
1°	Senado (personal).				
	Art. 1.° Dietas.				
	Para legalizar las anticipaciones hechas al señor Agustin Jované i pagar lo que se le reste por dietas en los 16 primeros dias del mes de abril de 1854: en 64 dias que estuvo esperando la reunion del Congreso en Ibagué; i en 37 de sesiones ordinarias i estraordinarias que tuvieron lugar en la misma ciudad en el citado año de 1854, como Senador por la Provincia de Chiriquí.....	$ 382 40			
	Para pagar las dietas que devenguen los Senadores en las sesiones estraordinarias del presente año.....	11,280 ...	$ 11,662 40		
	Art. 2.° Viáticos.				
	Para legalizar las anticipaciones hechas al Sr. Agustin Jované i para lo que se le reste por viáticos de Bogotá a Ibagué i regreso a su domicilio en 1854.....		653 60		
	Art. 3.° Secretaría.				
	Para sueldos de los empleados en la Secretaría, durante las sesiones estraordinarias del presente año.....	500			
	Para pagar un segundo Portero durante las sesiones ordinarias i estraordinarias del presente año, a $ 15 mensuales....	70	570 ..	12,886 ..	
	Pasan.....		.....	$ 12,886 ..	

Digitized by Google

Capít. especiales.	DEPARTAMENTOS.		TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen.....		.....	12,886 ..	....
2°	Senado (material).				
	Art. único.				
	Para escritorio i alumbrado.....		150 ..	150 ...	
3°	Cámara de Representantes (personal).				
	Art. 1.° Dietas.				
	Para legalizar las anticipaciones hechas al señor José del Cármen Villamar i Orna i para lo que se le reste por dietas en los 16 primeros dias del mes de abril de 1854: en 64 dias que estuvo esperando la reunion del Congreso en Ibagué; i en 37 de sesiones ordinarias i estraordinarias que tuvieron lugar en la misma ciudad en el citado año de 1854, como Representante por la Provincia de Chiriquí.....	382 40			
	Para pagar a los herederos del señor Fermin Lémos la cantidad que este devengó por dietas en 16 dias del mes de abril de 1854, como Representante por la Provincia de Ocaña.....	76 80			
	Para pagar las dietas que devenguen los Representantes en las sesiones estraordinarias del presente año.....	14,160 ..	14,619 20		
	Art. 2.° Viáticos.				
	Para legalizar las anticipaciones hechas al señor José del Cármen Villamar i Orna i pagar lo que se le reste por viáticos de Bogotá a Ibagué i regreso a su domicilio en 1854, como Representante por la Provincia de Chiriquí.....	653 60			
	Para pagar a los herederos del señor Fermin Lémos el viático de regreso que este devengó en 1854....	264 ..			
	Para legalizar el esceso de lo reconocido por la Gobernacion de Neiva sobre lo delegado en viáticos de los miembros del Congreso, a consecuencia de haber tenido que liquidar por mayor distancia el viático de uno de los miembros por aquella Provincia en 1855.....	91 30			
	Para pagar los viáticos de regreso de Ibagué, devengados en 1854 por el señor Dionicio Fácio, como Representante por la estinguida Provincia de Veráguas.....	544 ...	1,552 90		
	Art. 3.° Secretaría.				
	Para sueldos de los empleados de la Secretaría durante las sesiones estraordinarias del presente año.....	500			
	Para pagar un segundo Portero, durante las mismas sesiones estraordinarias, a $ 15 mensuales.....	30	530 ..	16,702 10	
4°	Cámara de Representantes (material).				
	Art. único.				
	Para escritorio i alumbrado.....		....	150 ...	
	Pasan.....		.....	29,888 10	.....

Digitized by Google

Capís. especiales.	DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOLAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen.....	.....	29,888 10	.....
6°	Secretaría de Gobierno (personal).			
	Art. 3.° Sueldos atrasados.			
	Para pagar al señor Domingo Antonio Maldonado su sueldo como Oficial mayor de esta Secretaría, desde el 17 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854, a razon de $ 93 33 cvos. mensuales.....	708 90		
	Para pagar al señor Juan Oscar Levy el sueldo que devengó en los 16 primeros dias del mes de abril de 1854, como Archivero de esta Secretaría.....	21 33	730 23	
11	Instruccion pública.			
	Art. único.			
	Para pagar al señor Anselmo Pineda los gastos que hizo en la Biblioteca de Obras nacionales desde 24 de agosto de 1852 a 31 de diciembre de 1853, cuya suma la cede el señor Pineda para la construccion de estantes en la misma Biblioteca.....	.....	1,144 73	31,763 06
	RELACIONES ESTERIORES.			
3°	Servicio diplomático.			
	Artículo.			
	Para pagar los gastos de escritorio, correo i suscriciones a periódicos de la Legacion Granadina en los Estados Unidos de América, durante los meses de junio a agosto de 1855.	.....	36 ..	
4°	Servicio consular.			
	Art. único.			
	Para pagar los gastos de útiles de escritorio i de correspondencia del Consulado Granadino en Curazao en los años de 1850 a 1854, cuyo crédito será aplicado a la Casa de Refujio de Bogotá, i se solicitó por haber terminado las respectivas vijencias de los años económicos citados.....	.....	159 60	195 60
	OBRAS PUBLICAS.			
1°	Establecimientos de castigo.			
	Art. 1.° Conduccion de reos rematados a los lugares de sus condenas, comprendidas las raciones de conductores cuando no sean individuos del Ejército.			
	Para legalizar los gastos ordenados por anticipacion por la Gobernacion de Valle-Dupar, en conduccion de reos en los meses de febrero i mayo de 1855.....	.....	23 30	
3°	Edificios del Estado.			
	Art. 2.° Reparacion i conservacion de edificios del Estado.			
	Para legalizar los gastos hechos en la refaccion del edificio en que se encuentra el establecimiento de reclusion del primer Distrito, en el año de 1855.....	360 ..		
	Para legalizar los gastos ordenados por la Gobernacion de Mompos en composiciones hechas en la casa del Estado que servia para el Despacho de la Administracion principal de correos.....	30 90		
	Para legalizar los gastos hechos por anticipacion en las refacciones que se hicieron			
	Pasan.....	390 90	23 30	31,958 66

Digitized by Google

Capít. específicos.	DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen	390 90	23 30	31,958 66
	en los salones en que se reunian las Cámaras lejislativas	300 ..		
	Para legalizar el gasto ordenado por la Gobernacion de Cartajena en la elaboracion de cal en las canteras de Caño-de-Loro, hasta 31 de agosto de 1856.	600 ...	1,290 90	
4°	Gastos varios.			
	Art. único.			
	Para legalizar el gasto hecho por anticipacion por el Gobernador de Sabanilla, en abril de 1854, en la limpia del Canal de la Piña..	340 ...		
	Para legalizar el pago hecho por anticipacion por el Administrador de la Aduana de Sabanilla al señor John May.....	2,465 ..	2,805 ...	4,119 20
	BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.			
1°	Pensiones.			
	Art. 2.° Pensiones militares de retiro o invalidez.			
	§.° 1.° De los Jenerales, Jefes i Oficiales.			
	La del Alférez 1.° Félix Flórez, de 1.° de mayo a fin de agosto de 1854 ..... 99 ...			
	§.° 2.° De los individuos de tropa.			
	La del Sarjento 1.° Benigno Rivas, de 12 de diciembre de 1854 a 7 de agosto de 1855..... 33 48			
	La del Sarjento 2.° inválido Segundo Molina, de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1854..... 37 25			
	La del Sarjento 2.° Julian Benavídez, de 1.° de febrero a 31 de agosto de 1855 ..... 36 8			
	La del Cabo 1.° Domingo Bernal, de 1.° de marzo a 30 de noviembre de 1854..... 20 80			
	La del soldado Jorje Páez, de 1.° de marzo a 31 de agosto de 1854 ..... 21 60			
	La del soldado Lázaro Julio, de 3 de mayo a 31 de agosto de 1855..... 9 37	257 53		
	Art. 3.° Aplicacion jeneral.			
	Para pagar la del señor Rafael Benítez en los meses de mayo a agosto de 1855..... ...	96 ...	353 53	353 53
	GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.			
3°	Oficina jeneral de Cuentas (personal).			
	Para pagar sus sueldos a los escribientes de la Oficina jeneral de Cuentas, cuyas plazas fueron creadas por la lei de 19 de febrero de 1857, orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, a saber:			
	Al señor Francisco Grajales, por su sueldo desde 7 de marzo a 31 de agosto de 1857, al respecto de $ 288 anuales	138 60		
	Al señor Francisco Pardo, por su sueldo desde 10 de marzo hasta 31 de agosto de 1857, al respecto de $ 288 anuales.....	137 05	275 65	275 65
	Total de los créditos adicionales para el servicio de 1856 a 1857.....	....	....	36,707 04

Digitized by Google

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1857 a 1858, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

Capít. imputables	DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	GOBIERNO.			
11	Gastos varios.			
	Art. único.			
	Para costear la edicion de un testo de taquigrafía i comprar los útiles necesarios para montar una escuela nacional de este arte, todo bajo la direccion del Sr. Liborio Escallon, que ofrece dar grátis la enseñanza, hasta....	1,000 ..		
	Para legalizar las anticipaciones hechas por los Responsables del Erario que sean declaradas legales por la Oficina jeneral de Cuentas, cuyas vijencias económicas hayan espirado (aproximacion).....	3,000 ..		
	Para legalizar las anticipaciones siguientes hechas por la Administracion de Correos de Panamá:			
	Al señor Leon Tallaferro, como Director de la Escuela de San Miguel, por sus sueldos de mayo de 1849 a abril de 1850.....	282 50		
	Al señor Mariano Arosemena Quesada, por valor de unas carpetas para la Gobernacion de Panamá, suministradas en 1850.	14 40		
	A la Secretaría de la Diócesis de Panamá en Sede-vacante, para los gastos de ella, desde abril de 1850 a enero de 1851.....	651 37½		
	Al señor José Anjel Sántos, por varios libros que suministró para la Gobernacion de Panamá en 1851.....	56 ..		
	Al señor Francisco Asprilla, por los sueldos de los empleados en la Contaduría de la Gobernacion de Panamá en enero de 1851..	74 66½	5,078 94	5,078 94
	RELACIONES ESTERIORES.			
7°	Gastos varios.			
	Art. único.			
	Para reintegrar al Sr. Juan Manuel Arrubla el valor de una libranza jirada a su favor por la Tesorería jeneral, i contra el ciudadano Jeneral Pedro A. Herran, la cual fué protestada por este.....	500 ..		
	Para legalizar las anticipaciones siguientes, hechas por la Admistracion de Correos de Panamá:			
	Al señor Mariano Arosemena, por cuenta de su viático i sueldos, como Encargado de Negocios de la República en Lima.....	2,000 ..		
	Al señor Francisco Macías, por material i mano de obra de seis saquitos para poner huano i remitirlo por los correos de encomiendas a la Secretaría de Relaciones Esteriores, segun esta lo ordenó.....	1 80		
	A Pedro S. Skilden sus sueldos como Intérprete en Chágres, de julio a octubre de 1850.....	45 78	2,547 58	2,547 58
	GUERRA.			
3°	Sueldos de actividad.			
	Para pagar los siguientes:			
	Pasan.....	.....	.....	2,547 58

Digitized by Google

Cuenta especial	DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen.....	.....	.....	2,547 58
	Del finado Coronel Concepcion Melgarejo, a favor de sus herederos, el que devengó en agosto de 1848, el cual fué votado por el Congreso de 1853, pero quedó sin cumplir a causa de no haber ocurrido el interesado...	115 20		
	Del Teniente-coronel de Guardia nacional Dimas Acevedo, los que devengó de 24 de abril a 22 de mayo de 1854.....	78 45		
	Del Teniente-coronel de Guardia nacional Raimundo Cisneros, los que devengó de 20 de mayo a 20 de diciembre de 1854.....	582 40		
	Del Teniente-coronel de Guardia nacional Ezequiel Canal, los que devengó de 24 de julio a 31 de agosto de 1854.....	104 65		
	Del ex-Teniente-coronel Mariano Posse, el que devengó en abril de 1854	30 ..		
	Del Sarjento-mayor Cándido Rincon Soler, los que devengó de 24 de abril a 31 de diciembre de 1854.....	537 60		
	Del Sarjento-mayor Sántos García, los que devengó en los años de 1851 a 1852.	508 40		
	Del Sarjento-mayor Manuel de la Barrera, los que devengó de 19 a 31 de agosto i de 1.° de setiembre a 21 de octubre de 1854....	140 90		
	Del Sarjento-mayor Sebastian Arias, los que devengó de 12 de setiembre a 12 de diciembre de 1854.....	202 96		
	Del Capitan de Guardia nacional Justo Madrid, los que devengó de 14 de agosto a 13 de diciembre de 1854	188 77½		
	Del Capitan de Guardia nacional Nicomedes Camargo, los que devengó de 1.° de mayo a 30 de noviembre de 1854.....	285 17		
	Del Capitan de Ejército Juan E. Galban, el que devengó de 1.° a 30 de agosto de 1854.....	47 20		
	Del Capitan de Guardia nacional Juan J. Pérez, los que devengó de 4 de julio a 31 de agosto de 1854.....	88 30		
	Del Capitan de Guardia nacional Ildefonso Sánchez, el que le corresponde de 1.° a fin de mayo de 1854.....	47 20		
	Del Capitan de Guardia nacional Lucrecio Salcedo, los que devengó de 20 de julio a 31 de agosto de 1854.....	80 70		
	Del Capitan de Guardia nacional José María de los Reyes, de 24 de mayo de 1851 a 17 de junio de 1852.....	341 ..		
	Del Capitan de Guardia nacional Sinforoso Ossa, de 12 de mayo a 8 de julio i de 5 a 20 de agosto de 1854.....	114 17½		
	Del Capitan José G. González, a favor de su viuda, los que devengó en 1851.....	109 54		
	Del Capitan de Guardia nacional José María Dávila, de 31 de julio a 5 de setiembre de 1851..	56 57½		
	Del Capitan de Guardia nacional Cornelio Camargo, de 15 de octubre a fin de noviembre de 1854.....	72 35		
	Del Capitan Agapito Montaño, de 1.° de julio a 12 de diciembre de 1854.....	254 25		
	Del Capitan José María Gutiérrez, de 5 de mayo a 12 de diciembre de 1854.....	342 55		
	Pasan.....	4,328 34½	.....	2,547 58

Digitized by Google

Capítu. superiaho	DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen	4,328 34½	.....	2,547 58
	Del Teniente 1.º de Ejército José María Vieco, de 10 de mayo a fin de julio de 1854..	95 37		
	Del Teniente 1.º de Guardia nacional Juan N. Enao, de 4 de mayo a 31 de agosto de 1854	146 42		
	Del Teniente 1.º de Guardia nacional Jorje Gómez, de 7 de mayo a 31 de agosto de 1854.....	133 97½		
	Del Teniente 1.º Rafael Rójas, en setiembre, octubre i diciembre de 1854, enero i mayo de 1855	176 ..		
	Del Teniente 1.º Francisco Luna, de setiembre a diciembre de 1854 i 15 dias de enero de 1855	157 82½		
	De José H. Casanova, de 1.º de junio a fin de julio de 1851, como Alférez 2.º; de 1.º de agosto a 7 de octubre del mismo año, como Alférez 1.º; de 18 de octubre de 1851, a fin de enero de 1852, como Teniente 2.º i de 1.º de febrero a fin de junio del mismo año, como Teniente 1.º	411 ..		
	Del Teniente 1.º Camilo Arango, de 5 de mayo a 12 de diciembre de 1854.....	255 27½		
	Del Teniente 1.º Joaquin Enao, de 1.º de mayo a 12 de diciembre de 1854	259 82½		
	Del Capitan Joaquin Santamaria, por diferencia de lo que devengó, de mayo a agosto de 1854.....	40 25		
	Del Teniente 2.º de Guardia nacional Emigdio Soluaga, de 8 de mayo a 31 de agosto de 1854.	123 80		
	Del Teniente 2.º Salvador Calero, en setiembre i octubre de 1854.....	65 60		
	De Juan de Mata Mesa, como Alférez 1.º de Guardia nacional, de 26 de junio a 3 de agosto de 1854, i como Teniente 2.º de 4 de agosto a 14 de diciembre del mismo año....	178 05		
	Del Teniente 2.º Silverio Arango, de 5 de mayo a 12 de diciembre de 1854.....	238 05		
	Del Alférez 1.º abanderado Joaquin Rincon Soler, de 21 de octubre a 31 de diciembre de 1854.....	65 92½		
	Del Alférez 1.º de Guardia nacional Eleuterio Marin, de 10 de julio a 31 de agosto de 1854	47 87½		
	Del Alférez 1.º Félix Neira, en noviembre i diciembre de 1854 i enero de 1855.....	84 ..		
	Del Alférez 1.º Wenceslao Idárraga, de 27 de agosto a 12 de diciembre de 1854	113 52½		
	Del Alférez 1.º José María Enao, de 20 de mayo a 12 de diciembre de 1854	189 65		
	Del Alférez 2.º de Guardia nacional Abdon García, de 14 de agosto a 13 de diciembre de 1854.....	102 37½		
	Del Alférez 2.º de Guardia nacional Gavino Chiarri, de 14 de agosto a 13 de diciembre de 1854	102 37½		
	Del Alférez 2.º de Guardia nacional Telésforo Rodríguez, en mayo i junio de 1854..	51 20		
	Del Alférez 2.º de Guardia nacional Jesus Chaverra, de 24 de julio a 31 de agosto de 1854	32 20		
	Del Alférez 2.º de Guardia nacional Leo-			
	Pasan.....	7,398 91	.....	2,547 58

Digitized by Google

Capítulo.	DEPARTAMENTOS.		TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen.....		7,398 91	.....	7,626 52
	cadio Maldonado, de 24 de junio a 31 de agosto de 1854..		32 20		
	Del Alférez 2.° de Guardia nacional Miguel Ruiz, de 14 de mayo a 11 de junio de 1854		24 25		
	Del Alférez 2.° de Guardia nacional Juan B. Paba, de agosto a octubre de 1854.....		42 57		
	Del Alférez 2.° José Pária, de 1.° de noviembre a 14 de diciembre de 1854.....		37 15		
	Del Alférez 2.° Julian Guzman, de 3 de agosto a 15 de noviembre de 1854.		87 95		
	Del Alférez 2.° Faustino Hernández, de 25 de junio a 15 de noviembre de 1854.....		120 80		
	Del Alférez 2.° Feliciano Valencia, de 1.° de agosto a 12 de diciembre de 1854.....		112 30		
	Del Sarjento 1.° Pedro González Rodríguez, sus ajustes durante la campaña de 1854.....		96 ..		
	Del Sarjento 1.° Fortunato Dosma, sus ajustes de setiembre a diciembre de 1851, i de enero a marzo de 1852.		36 35		
	Del Cabo 2.° Jorje Escovar, sus ajustes en los meses de julio a diciembre de 1851 i enero a marzo de 1852		31 05		
	Para pagar los siguientes, de que son cesionarios los señores Pereira Gamba, Camacho Roldan i C.ª:				
	Del Capitan Lúcas Páez, de 25 de abril a 21 de mayo de 1854	41-37½			
	Del Alférez 1.° Gregorio Pulgar, de 25 de abril a 21 de mayo de 1854.	24-55			
	Del Alférez 2.° Felipe Acevedo, ajustamientos de 6 a 21 de mayo, i de 6 a 28 de diciembre de 1854.....	13-20			
	Del Alférez 2.° Peregrino Candia, ajustamientos de 8 de mayo a 10 de junio de 1854	28-05	107 17½		
	Para pagar los siguientes, de que es cesionario el señor José Prieto:				
	Del Capitan de Guardia nacional Domingo Téllez Caro, de 1.° de junio a 15 de agosto de 1852	117-22½			
	Del Capitan de Id. Jesus Gálvis, de 2 de mayo a 12 de junio i de 4 a 31 de agosto de 1854.....	107-17½			
	Del Capitan de Id. Lorenzo A. Jaime Sarmiento, de 26 de abril a 31 de agosto de 1854.....	195-07½			
	Del Teniente 1.° de Id. Marcelino Leiva, de 2 de mayo a 4 de junio de 1854.....	37-12½			
	Del Teniente 2.° de Id. Tobías Muñoz, de 1.° de junio a 31 de agosto de 1854.....	95-56			
	Del Teniente 2.° de Id. Rafael Navarro, de 20 de noviembre a 28 de diciembre de 1854.....	41-65			
	Del Alférez 1.° de Idem Ramon Manrique Pinto, de 1.° de mayo a 31 de julio de 1854.....	76-80			
	Del Alférez 1.° de Idem Pacífico Ramon, de 12 de mayo a 1.° de junio de 1854.....	23-37½			
	Pasan.....	693 98½	8,126 70½	.....	7,626 52

Capítulo especialidad.	DEPARTAMENTOS.		TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen.....	693 98½	8,126 70½	.....	7,626 52
	Del Alférez 1.° de Idem Jesus Muñoz, de 1.° de junio a 31 de agosto de 1854.....	75-60	769 58½		
	Para pagar los siguientes, de que es cesionario el señor Juan Bautista Londoño:				
	Del Teniente-coronel Lúcas Caballero.....	183-02½			
	Sarjento-mayor Cárlos Vanegas.	67-20			
	Capitan Narciso Cadena.....	185-75			
	„ Darío Mantilla.....	188-80			
	„ Mauro Gálvis.....	159-87½			
	„ Rudecindo López	182-70			
	Teniente 1.° Alejandro Navas...	143-14			
	„ Sisto López.	70-40			
	„ Domingo Chacon	139-65			
	„ Ignacio Cadena.....	143-02½			
	Alférez 1.° Serjio Uribe.....	124-42½			
	„ 2.° Ramon Perea.....	102-40			
	„ Antonio Salgar	103-35	1,793 74		
	Para pagar al Sr. Inocencio Arce, cesionario, el importe de varios sueldos devengados por individuos de la Guardia nacional del Cauca en 1851		1,823 66½		
	Para acabar de pagar los ajustamientos de la Guardia nacional de Sabanilla en la campaña de 1854.		193 36		
	Para pagar al señor Raimundo Cisneros lo que dió para el escuadron "Lanceros del Llano" en setiembre i octubre de 1854.....		400 ..		
	Para pagar al señor Juan Miramon, habilitado de dicho cuerpo, el saldo que resultó a su favor por finiquito de la Oficina jeneral de Cuentas.		87 17		
	Para pagar al señor Eduardo Berbeo el sueldo que devengó en los 16 primeros días de abril de 1854 como Guarda-parque de esta plaza.		25 15		
	Para legalizar los siguientes gastos:				
	Los que hizo la Gobernacion de Santamarta en 1851 a 1853.	12,291-...			
	Los que hizo la Gobernacion de Panamá en la fuerza pública que estuvo de guarnicion en aquella Provincia durante el año económico de 1854 a 1855.....	10,953-47			
	Los que hizo por anticipacion sobre este Capítulo el Comisario de Guerra, servicio de 1854 a 1855	.....-06	23,244 53	36,463 90½	
4.°	Sueldos de no actividad.				
	Para pagar los siguientes:				
	Del Jeneral Martiniano Collazos, de 1.° de abril a 15 de junio de 1854.....		266 ..		
	Del Teniente-coronel Buenaventura Ranjel, a favor de su madre la señora María Josefa Franqui, el completo de lo que se le liquidó de ménos, de 17 de abril de 1854 a 14 de de marzo de 1855.		101 77½		
	Del Teniente-coronel Manuel Fernández Córdova, en abril, mayo a agosto de 1851...		188 85		
	Del Teniente-coronel Braulio Enao, el resto que se le adeuda, de 11 de febrero a 31 de agosto de 1855.		88 90		
	Pasan.....		590 02½	36,463 90½	7,626 52

Capítulo especial.	DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen.....	590 02½	36,463 90½	7,626 52
	Del mismo, de 18 de febrero a 31 de mayo de 1854.....	177 75		
	Del Teniente-coronel Juan N. Prieto, de 1.° de marzo a 16 de abril de 1854.....	122 65		
	Del Sarjento-mayor Pedro Ucros, a favor de su viuda, el que él devengó en agosto de 1854.....	22 ..		
	Del Sarjento-mayor Francisco Miranda, de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1854.....	320 ..		
	Del Capitan Diego C. Caro, a favor de sus herederos, los que devengó como Teniente 1.° en los meses de junio, julio i agosto de 1851.....	63 97½		
	Del Capitan Manuel María Gallo, de 1.° de enero de 1850 a 20 de agosto de 1853.....	639 ..		
	Del Teniente 1.° Lorenzo Bolaños, en todo el año de 1854 a 1855.....	177 60		
	Del mismo, como indefinido, de 1.° de marzo a fin de agosto de 1854, i de 1.° de setiembre de 1855 a fin de agosto de 1856...	266 40		
	Del Teniente 1.° con grado de Capitan Félix María López en marzo de 1854.....	10 75		
	Del Teniente 2.° Juan B. Merizalde, de 1.° de marzo de 1853 a 26 de mayo de 1854...	146 15		
	Del Teniente 2.° José M.ª Flórez, en julio i agosto de 1854 i en todo el año económico de 1854 a 1855.....	173 60		
	Del Alférez 1.° Venancio Balaguera, de 1.° de febrero de 1850 a fin de marzo de 1854.....	357 60		
	Del Alférez 2.° Marco A. Toledo, de 5 de diciembre de 1854 a 31 de agosto de 1855...	28 30		
	Del Alférez 2.° Cárlos Locarno, en 17 dias de junio i en julio i agosto de 1855.....	10 95		
	Del Alférez 2.° Pedro P. Rodríguez, de 1.° de setiembre de 1853 a 20 de julio de 1854.....	119 22½		
	Para legalizar las anticipaciones hechas sobre este Capítulo (servicio de 1854 a 1855) por el Comisario de Guerra.....	72 73½	3,298 91	
6.°	Material del Ejército.			
	Para pagar al señor Bartolomé de la Portilla el arrendamiento de una casa que sirvió para cuartel en Pasto a las fuerzas constitucionales en 1854.....	78 ..		
	Para pagar al señor José María Córdova la composicion de 52 fusiles i de otras cosas pertenecientes al Gobierno en 1851.....	87 80		
	Para pagar al señor Estanislao Zawadzki los suministros que hizo en 1854.....	278 80		
	Para legalizar el gasto hecho anticipadamente por el Gobernador del Chocó en composicion de armamento en 1854.....	24 ..	418 60	
7.°	Hospitales militares.			
	Para pagar al médico, al practicante i al asistente del Hospital militar de Tunja, en 6 dias de noviembre i todo diciembre de 1854, en esta forma:			
	Al médico..... 23-30			
	Al practicante..... 9-33			
	Al asistente..... 4-66	37 29		
	Pasan.....	37 29	40,181 41½	7,626 52

Capts. especiales.	DEPARTAMENTOS.		TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen.....		37 29	40,181 41½	7,626 52
	Para legalizar el gasto hecho por traspaso de crédito en la cuenta del Comisario respectivo, imputable al servicio de 1855 a 1856, segun nota de la Secretaría de Guerra de 14 de mayo último.....		644 90	682 19	
8°	Gastos varios.				
	Para legalizar los siguientes gastos hechos por anticipacion:				
	Por el Gobernador de Tundama, a causa de la revolucion del 17 de abril de 1854	8,602 35			
	Por el de Pamplona, con igual motivo.....	1,528 85			
	Por el de Valle-Dupar..... ..	287 27½			
	Los que mandó hacer la Gobernacion de Antioquia en raciones a individuos de la fuerza armada sometidos a juicio, imputables al año de 1856 a 1857.....	265 ..			
	Del Jefe político de Portobelo en 1850, para compra de una bandera nacional con el fin de enarbolarla en aquellas fortalezas....	4 ...			
	Por el Administrador de correos de Panamá, al Sarjento Pablo Valle, por el alumbrado de la fortaleza de Chágres.....	3 ..			
	A José Lara, por valor de unos vestuarios para los soldados licenciados	130 ..	10,820 47½		
	Para legalizar los gastos atrasados que mandó hacer la Intendencia de Guerra i Marina con imputacion a los años de 1853 a 1854 i de 1854 a 1855		305,546 40		
	Para legalizar las anticipaciones hechas por los Responsables del Erario que sean declaradas legales por la Oficina jeneral de Cuentas, cuyas vijencias económicas hayan espirado (aproximacion).....		121,743 76		
	Para pagar los suministros hechos al Gobierno que han quedado pendientes de los años económicos de 1850 a 1851, 1853 a 1854 i 1854 a 1855, con inclusion de los intereses.		100,000 ...	538,030 63½	578,894 24
	OBRAS PUBLICAS.				
1°	Establecimientos de castigo.				
	Para pagar al Cabildo de Popayan los arriendos del local que ha ocupado la Casa de reclusion del segundo Distrito en los últimos cinco años		480 ..		
	Para pagar al mismo Cabildo, caso de que compruebe que no se le ha hecho el pago, los arriendos correspondientes al tiempo corrido de 1839 a 1852.....		1,344 ..	1,824 ...	
4°	Gastos varios.				
	Para legalizar las anticipaciones siguientes:				
	La hecha a José María Pachon por composicion de unas puertas de la antigua casa de la Gobernacion de Panamá (lo que se le				
	Pasan.....		.....	1,824 ..	586,520 76

Capts. especiales.	DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen.....	.....	1,824 ..	586,520 76
	dió a la Provincia en pago de lo que se debia a su Tesoro).....	8 ..		
	La hecha a Víctor Plise por conduccion de sesenta i cinco hombres del puerto de Panamá a Punta de Patiño en el golfo de San Miguel, mandados en ausilio de la Comision Corográfica, esploradora del Istmo del Darien.	4,000 ..		
	La hecha a Marcelo Torrero por conduccion de Punta de Patiño al rio de Sabana de los sesenta i cinco hombres, víveres i herramientas que se han mencionado	200 ..		
	La hecha a los Comandantes de Compañía del medio Batallon número 3.°, Mariano Herrera i Pedro Ortiz, por lo que devengaron los individuos de dicho cuerpo que trabajaron en la calle de Santana por donde sigue el camino nacional de Cruces, en los meses de julio i agosto de 1850.....	45 75		
	La hecha a Hilario Correa i Tomas Tuñon por raciones de unos reos rematados i sus escoltas, de los Santos a Panamá.....	43 20		
	La hecha a Pantaleon Berdes i Rosa Meneses por raciones de unos reos rematados i su escolta de la Chorrera a Panamá.....	190 ..		
	La hecha a Francisco Cumplido por raciones de un reo rematado i su escolta de Natá a Panamá.....	3 80		
	Las hechas por los Reponsables del Erario que sean declaradas legales por la Oficina jeneral de Cuentas, cuyas vijencias económicas hayan espirado (aproximacion).....	2,500 ..	2,990 75	4,814 75
	BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.			
1°	Pensiones.			
	Para pagar desde 1.° de setiembre del presente año la del señor José Yallarino.....	640 ..		
	Para pagar al Jeneral graduado Pedro P. Prias lo que se le debe de sus pensiones.....	96 ...		
	Para pagar a los catedráticos jubilados lo que comprueben debérseles desde agosto de 1854, en que el Poder Ejecutivo dispuso la suspension del pago de las pensiones que disfrutaban, hasta 29 de marzo de 1856, fecha del decreto que mandó se les pagara del Tesoro nacional.....	1,600 ..	2,336 ...	
2°	Gastos varios.			
	Para pagar la gratificacion por una vez concedida al Cabo inválido Pedro Rivera, segun resolucion de la Cámara de Representantes.....	50 ..		
	Para completar a José Eusebio Caro, hijo del Capitan finado Diego C. Caro, la pension de treinta pesos mensuales que le fué concedida por decreto lejislativo de 19 de abril de 1855 i que le corresponde íntegramente, despues de la muerte de su madre, en los años de 1856 a 1857 i de 1857 a 1858 (aproximacion).....	360 ..		
	Para pagar al señor Pedro Tenerani el segundo contado del contrato por la obra del monumento de mármol dedicado a la memoria del Libertador.....	8,051 ..		
	Vienen.....	8,461 ..	2,336 ..	591,335 51

Capítulo correspondiente	DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen	8,461 ..	2,336 ...	591,335 51
	Para cubrir a la Iglesia parroquial de Timbío la partida que se le concedió por decreto lejislativo de 26 de marzo de 1852	3,200 ..		
	Para legalizar las anticipaciones hechas por los Responsables del Erario que sean declaradas legales por la Oficina jeneral de Cuentas, cuyas vijencias económicas hayan espirado (aproximacion).....	6,000 ..	17.661 ...	19,997 ...
	GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.			
7°	Aduanas (personal).			
	Art. 1.° Barbacoas.			
	Aumento de sueldo anual.			
	Del Administrador..... 240			
	Del Contador 120	360 ..	360 ..	
12	Administraciones de correos (personal).			
	Para sueldo de un escribiente en la Administracion de correos de Cartago en el próximo año económico.....	200 ..		
	Para pagar al señor Ramon Wilches su sueldo eventual como Administrador principal de correos de la estinguida Provincia de García-Rovira en julio i agosto de 1853	37 40		
	Para legalizar las anticipaciones hechas por los Administradores principales de correos de Mariquita i Cundinamarca, a saber:			
	En un asalariado, de agosto de 1854 a setiembre de 1855, en la Administracion de correos de Mariquita 187 60			
	Sueldo fijo del Administrador subalterno de correos de Guateque (enero a marzo de 1853)..... 24 ..			
	Sueldo fijo del id. de Ubaté (enero i febrero de 1853)..... 16 ...	227 60	465 ..	
14	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal).			
	Para legalizar las anticipaciones hechas por los citados Administradores de correos, a saber:			
	Al conductor del correo de Honda a Calamar (54 viajes de agosto de 1854 a setiembre de 1855) 522 40			
	Al de Guateque a Chocontá, Garagoa i Turmequé (enero a marzo de 1853) 22 40	544 80	544 80	
15	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material).			
	Para legalizar las anticipaciones hechas por el Administrador de correos de Mariquita en fletes de canoas (agosto de 1854 a setiembre de 1855)	....	58 80	
16	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).			
	Para legalizar las anticipaciones hechas por el Administrador de correos de Cundinamarca en custodia accidental de los correos (febrero i marzo de 1858).....	....	23 50	
19	Papel sellado (personal).			
	Para legalizar las anticipaciones hechas			
	Pasan.....	.....	1,452 10	611,332 51

Capít. especiales	DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
	Vienen.....	.....	1,452 10	611,332 51
	por el Administrador de correos de Cundinamarca en sueldos eventuales de los espendedores de papel sellado en Guateque i Ubaté (enero a marzo de 1853)	.....	48 65	
22	Restituciones, alcances e intereses.			
	Devolucion del 2 por 100 por pensiones civiles descontado a varios individuos, i a quienes no se ha espedido órden de pago por haberse agotado el crédito votado en la última lei de créditos adicionales.....	600 ..		
	Para pagar a los siguientes:			
	Al Estado de Antioquia 370 fusiles que se tomaron para el servicio nacional, a razon de $ 6, 32½ cvos. cada fusil.....	2,340 25		
	A las rentas municipales de la Provincia de Riohacha lo que se les pidió en empréstito, procedente de la quinta parte de aguardientes.....	2,061 32½		
	Al Colejio de San Bartolomé de Bogotá, la suma de $ 7,034 22 cvos, resto de un depósito de mayor cantidad hecho en la Tesorería nacional, i la de $ 3,415 95 cs. pagados por dicho Colejio al señor Aimé Bergeron por cuenta del Tesoro nacional	10,450 17		
	Al señor Ramon Lombana los suministros hechos al Ejército constitucional en la revolucion de 1854, segun sentencia del Tribunal de Mariquita.....	6,003 20	21,454 94½	
23	Gastos varios.			
	Para pagar a los siguientes:			
	Al señor Antonio Barreto lo que por sentencia del Tribunal de Guanentá le correpondió por las tres cuartas partes del valor de los bienes subastados al señor Mariano Barreto.	81 15		
	Para legalizar las anticipaciones siguientes:			
	Las hechas por el Administrador de la Salina de Chita en 1855 por elaboracion i aprehension de sales.....	456 22½		
	La hecha a José Esquivel Peña por comision de la venta del tabaco que por mandato del Gobierno se remitió a la antigua Prefectura del Darien para su espendio allí.....	7 50		
	La hecha a Francisco Herrera, apoderado de José Manuel Villaverde, por el alquiler del local que allí fué necesario para el depósito del tabaco que venia para el abasto de la renta, miéntras subia el rio, de enero a agosto de 1850.....	126 40		
	La hecha a Manuel Cedeño, Sub-colector de Hacienda de Chitré, por su sueldo eventual en agosto de 1850	.... 20½		
	La hecha a José Lara por su haber como Rejistrador de instrumentos públicos de Panamá, Portobelo i Chorrera, de setiembre a diciembre de 1850.....	43 58		
	La hecha a Ramon Vallarino por sueldo eventual como Administrador jeneral de Hacienda en 1851.....	42 57½		
	La hecha al Colector de los Santos, Ramon Mora, por sueldo fijo, de 19 de agosto a fin de diciembre de 1850.....	33 87		
	La hecha al Colector de Portobelo, Narci-			
	Pasan.....	851 50½	22,955 69½	611,332 51

DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos
Vienen	851 50½	22,955 69½	611,332 51
so Posada, por sueldo fijo en noviembre, i diciembre de 1850 i enero de 1851.....	30 ..		
La hecha al Colector de Natá, Manuel Balleno Josa, por sueldo fijo en enero de 1851..	10 ...		
La hecha al Colector de Panamá, Luis Lazo Jiménez, por sueldo fijo en diciembre de 1850 i enero de 1851.....	20 ..		
La hecha al Sub-colector de Hacienda de Natá, Manuel Quezada, en diciembre de 1850 i enero de 1851.....	1 92½		
La hecha al Sub-colector de San Felipe i Chágres por sueldo eventual en diciembre de 1850 i enero de 1851.....	26 07		
La hecha a José Justo Ranjel por conduccion del correo entre Natá i Los Santos, de octubre a diciembre de 1850 i enero de 1851.	12 ..		
La hecha a Víctor Anocha por dos viajes conduciendo dicho correo en diciembre citado.....	2 40		
La hecha al mismo por repeso de encomiendas en el viaje de diciembre citado....	 12		
La hecha a José Justo Ranjel por repeso de encomiendas que condujo con el correo de Los Santos a Natá en diciembre citado	 29		
La hecha al mismo por conduccion de dos bultos de papel sellado en octubre i diciembre de 1851.....	3 60		
La hecha a Ciriaco Galluzo por trasporte del correo de Panamá a Buenaventura en febrero de 1853	160 ...		
La hecha a Ramon Mora, Administrador subalterno que fué de Los Santos en mayo i junio de 1853.....	16 ..		
La hecha al mismo por comision de venta de papel sellado en dichos meses	11 40		
Para legalizar los siguientes gastos hechos por anticipacion por el Administrador jeneral de correos:			
A Diego Guzman, en el año económico próximo pasado, por sueldo fijo i eventual devengado como Administrador de correos de Guáduas en el año económico de 1850 a 1851.....	64 94½		
Al mismo por sueldo eventual devengado por venta de papel sellado en el canton Guáduas en el año económico de 1850 a 1851....	41 75		
A Bartolomé Gutiérrez, en noviembre de 1852, por el valor de trescientas resmas de papel blanco que en el mes de mayo del mismo año se le compraron por órden del Gobierno a razon de $ 3 10 cvos. cada una.....	930 ..		
A Andres Noval, en setiembre de 1852 i enero i junio de 1853, por el timbre de trescientas ochenta resmas i doscientos pliegos de papel de las clases 1.ª i 2.ª para el servicio de 1852 a 1853, cuya operacion tuvo lugar en junio i julio de 1852 i enero i junio de 1853, a razon de 80 cvos. la resma.....	304 32		
Al mismo, por timbre de trescientas trece resmas i doscientos pliegos de papel para el servicio del año económico de 1854 a 1855, cuya operacion se hizo en abril, mayo, junio i julio de 1854, a razon de 75 cvos. resma...	234 90		
A Juan Castro, en setiembre de 1852, por			
Pasan.....	2,721 22½	22,955 69½	611,332 51

DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos.	TOTAL de los capítulos.	TOTAL de los departamentos.
Vienen.....	2,721 22½	22,955 69½	611,332 51
empaque de noventa resmas de papel sellado que se remitieron en junio, julio i agosto de 1852 a las Provincias.....	47 55		
A Joaquin Blas de Mier i a Francisco Pinzon, por setenta resmas de papel blanco que se les compró para sellar en 1853; al primero sesenta i seis resmas a $ 4 40 cvos, i al segundo cuatro resmas a $ 3 60 cvos, cuyo papel se aplicó para el timbre del servicio del año económico de 1852 a 1853	304 80		
A Eustaquio i Cipriano Leon, por conduccion de once fardos de papel sellado para las Provincias de Cipaquirá, Cundinamarca, Tundama i Tunja en julio de 1853	16 40		
A José María Reina, por repeso de encomiendas que condujo de Ibagué a Cartago i viceversa en julio i agosto de 1853	12 32		
Por lo pagado en el canton de Cáqueza por conduccion de dos reos en julio de 1853.	1 50		
Por lo pagado en el canton de Guáduas por conduccion de reos en diciembre de 1852 i enero, febrero i marzo de 1853.....	3 35		
Por varios documentos de pagos hechos en la Administracion jeneral de correos, que se hallan sin legalizar por haberse terminado la vijencia económica, los cuales existen en la Gobernacion de la Provincia i en la Administracion jeneral de correos	11 85½		
El importe de la nómina de un posta que se despachó en mayo de 1853, la que se halla en la Gobernacion	 80		
A los empleados de la Administracion jeneral de correos, por sus sueldos fijos en abril, mayo i junio de 1854.....	1,390 56		
A los Administradores subalternos de correos, por sueldos fijos, a saber:			
El de Cáqueza en marzo de 1854, el de Facatativá i Funza en marzo, abril i mayo del mismo año.....	56 ...		
A Valentin Moncada, escribiente en la Administracion jeneral de correos, por 38 dias de servicio en setiembre i octubre de 1853.....	15 20		
Para gastos de escritorio en la Administracion jeneral de correos en abril, mayo i junio de 1854.....	96 ...		
Para conductores de correos ordinarios por salarios que devengaron en marzo, abril i mayo de 1854.....	465 60		
A ocho postas que se despacharon por la Administracion jeneral de correos en abril, mayo i junio de 1854.....	16 20		
Al contratista de conduccion del correo de Vélez a Carare, por cuatro viajes que hizo en abril de 1854	80 ..		
Por repesos de encomiendas que alzaron los conductores de correos ordinarios en marzo i abril de 1854	152 66½		
Al contratista de conduccion del correo del Atlántico por los adelantos que hizo con la correspondencia de Antioquia i Honda en marzo i abril de 1854.....	19 20		
Al Administrador jeneral de correos por sueldo eventual en abril i mayo de 1854, por ventas de papel sellado.....	18 28½		
A los Administradores subalternos de correos por sueldos eventuales en abril, mayo, junio, julio i agosto de 1854.....	87 29		
Pasan.....	5,456 79	22,955 69½	611,332 51

DEPARTAMENTOS.	TOTAL de los artículos	TOTAL de los capítulos	TOTAL de los departamentos.
Vienen.....	5,456 79	22,955 69½	611,332 51
Por empaque de cuatro bultos de papel sellado en marzo i abril de 1854 para remitir a las Provincias.....	1 45		
A Francisco de P. García, como escribiente, por el servicio que prestó en 23 dias de abril de 1854.....	18 40		
Por conduccion de reos en el canton de Cáqueza en setiembre de 1853.....	1 70		
A un Escribiente por servicios prestados en la Administracion jeneral de correos en diciembre de 1854, i enero, febrero, marzo, abril i mayo de 1855.....	112 ..		
Al Administrador de correos de Villeta por sueldo fijo de 1.° de marzo a 31 de agosto de 1855.....	48 ...		
Al señor Miguel A. Zúñiga los sueldos que, siendo Administrador de correos de Santamarta, cubrió al subalterno de Remolino, Ramon Laguna Fuentes, por sueldos de julio a diciembre de 1854.....	144 ...		
Para completar la partida necesaria para alquiler del local de la Administracion principal de correos de Medellin en agosto último.....	2 20		
Para pagar al señor Francisco Duarte el sueldo que devengó en agosto de 1847 como Administrador de rentas unidas del canton Concepcion (Pamplona).....	45 75		
Para legalizar las anticipaciones hechas para compra de un par de balanzas i construccion de un armario para el servicio de la Aduana de Barbacoas.....	28 ...		
Para legalizar la anticipacion hecha a la señora Belisaria Diaz por arrendamiento de tres piezas que ocupó la Aduana de Tumaco de 1.° de setiembre de 1855 a 31 de agosto de 1856.....	57 60		
Para pagar al Administrador subalterno de correos de Nóvita el sueldo de agosto de 1852.....	20 ...		
Para legalizar el pago anticipado hecho de sus salarios al correista de Cartago a Nóvita de enero a agosto de 1853.....	83 10		
Para legalizar la anticipacion de sus salarios hecha al mismo en el año económico de 1852 a 1853.....	666 20		
Para pagar al Administrador subalterno de Nóvita el resto de sueldos que se le quedó debiendo, correspondientes a setiembre i octubre de 1853.....	10 60		
Para legalizar el pago anticipado hecho a los correistas, de sus salarios en setiembre i octubre del año económico citado.....	129 ...		
Para legalizar el pago anticipado hecho en gastos de correos estraordinarios en agosto a mayo del año económico citado.....	157 ...		
Para legalizar el pago anticipado hecho al Conductor de correos de Quibdó a Nóvita de sus salarios en todo el año económico de 1854 a 1855.....	499 20	7,481 ..	30,436 69½
Total de los créditos adicionales para el servicio del año económico de 1857 a 1858.	....	....	641,769 20½
Servicio de 1856 a 1857.....	36,707 04		
Servicio de 1857 a 1858.....	641,769 20½		
Total.....	678,476 24½		

Digitized by Google

Art. 3.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente, los respectivos ordenadores i pagadores.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, TOMAS C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*
Bogotá, 9 de julio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Joaquin Valencia.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

promulgando como lei de la República el Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i el Ecuador, firmado en 9 de julio de 1856.

MARIANO OSPINA,

PRESIDENTE DE LA NUEVA GRANADA.

POR CUANTO entre la República de la Nueva Granada i la República del Ecuador se concluyó i firmó en Bogotá, el dia 9 de julio del año de 1856, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, un *Tratado de amistad, comercio i navegacion,* cuyo tenor literal es como sigue:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION

ENTRE LA NUEVA GRANADA I EL ECUADOR.

El Gobierno de la Nueva Granada i el Gobierno del Ecuador, animados por el deseo de consolidar i perpetuar sobre bases definidas las relaciones amistosas altamente importantes establecidas entre las dos Repúblicas, han juzgado necesaria la celebracion de un Tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con este objeto el Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo, confirió plenos poderes a Lino de Pombo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, i el Presidente del Ecuador al Coronel Teodoro Gómez de la Torre, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de aquella República cerca del Gobierno de la Nueva Granada; quienes despues de haberlos canjeado entre sí, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Habrá paz i perpetua amistad entre la República de la Nueva Granada i la República del Ecuador, en toda la estension de sus territorios i posesiones. Los Gobiernos de ámbas Repúblicas cuidarán con vivo i constante interes de mantener entre sí franca i cordial intelijencia, i de evitar cuanto pudiera turbarla.

ARTÍCULO 2.°

A fin de facilitar la Administracion de justicia i precaver contestaciones i reclamaciones capaces de alterar de alguna manera la buena correspondencia i amistad entre las dos Repúblicas, han convenido i convienen las partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificacion, de rapto, de estupro violen-

to, de piratería, de hurto o robo, de abuso de confianza, de homicidio o heridas o contusiones graves con premeditacion, alevosía, ventaja o con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los deudores al Erario público i los deudores alzados o fraudulentos a particulares que se refujiaren de la una a la otra República. Para tal devolucion se entenderán entre sí los Juzgados i Tribunales por medio de requisitorios, con especificacion del comprobante que por las leyes del pais en que haya ocurrido el hecho o el delito sea suficiente a justificar el arresto i enjuiciamiento; i en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos, exijiendo la estradicion del reo. En cuanto a los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno a quien interese podrá exijir que sean alejados a mas de quince miriámetros de la frontera.

ARTÍCULO 3.°

Si por desgracia llegaren a interrumpirse en algun tiempo las relaciones de amistad i buena correspondencia que felizmente existen hoi entre las dos Repúblicas, i que se procura hacer duraderas por el presente Tratado, las partes contratantes se comprometen solemnemente a no apelar jamas al doloroso recurso de las armas, ántes de haber agotado el de la negociacion, exijiéndose i dándose esplicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, o sobre las diferencias que entre ellas se susciten; i hasta que se niegue espresamente la debida satisfaccion despues de que una Potencia amiga i neutral escojida por árbitro, haya decidido, en vista de los alegatos o esposicion de motivos, i de las contestaciones de la una i de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

ARTÍCULO 4.°

Habrá entre las dos Repúblicas contratantes recíproca libertad de comercio i navegacion. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas i territorios de la otra, traficar i residir en ellos, i manejar por sí, o por medio de sus ajentes sus propios negocios; entrar con sus buques i cargamentos en los puertos, radas, bahías i rios abiertos al comercio estranjero, i salir de ellos sin obstáculo ni impedimento; i gozarán al efecto de la misma seguridad i proteccion que los naturales del pais en que trafiquen o residan, sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tráfico i residencia a las leyes, decretos i reglamentos que rijan concernientes al órden público i al comercio.

ARTÍCULO 5.°

Los buques granadinos que arriben a los puertos del Ecuador cargados o en lastre, i recíprocamente los buques ecuatorianos que arriben a los puertos de la Nueva Granada, cargados o en lastre, serán tratados i considerados a su entrada, durante su permanencia i a su salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal i cualquiera otro de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno o por las autoridades municipales o locales; como tambien en cuanto a las obvenciones o emolumentos de los empleados públicos.

ARTÍCULO 6.°

Todos los efectos i mercaderías cuya importacion sea o fuere permida en el Ecuador en buques ecuatorianos, podrán tambien importarse en buques granadinos, sin pagar otros o mas altos derechos de cualquier especie o denominacion, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la importacion se hiciese en buques ecuatorianos; i recíprocamente todos los efectos i mercaderías, cuya importacion sea o fuere permitida en la Nueva Granada en buques granadinos podrán tambien importarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros o mas altos derechos de cualquiera especie o denominacion, nacio-

nales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la importacion se hiciese en buques granadinos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes i reglamentos que rijan o rijieren en cualquiera de las dos Repúblicas, con respecto al comercio costanero o de cabotaje; ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones o franquicias que quisieren dictar, imponer o conceder en lo sucesivo, sobre dicho comercio costanero o de cabotaje.

ARTÍCULO 7.º

En las Repúblicas de la Nueva Granada i Ecuador se tendrán como buques nacionales de una i otra todos aquellos que estén provistos de patente espedida conforme a las leyes del pais; i al efecto las partes contratantes se comunicarán oportunamente una a otra sus respectivas leyes de navegacion, i la forma legal de sus patentes.

ARTÍCULO 8.º

Todos los efectos i mercaderías cuya esportacion sea o fuere permitida en los puertos del Ecuador en buques ecuatorianos, podrán tambien esportarse en buques granadinos sin pagar otros o mas altos derechos de cualquier especie o denominacion, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la esportacion se hiciese en buques ecuatorianos. I recíprocamente todos los efectos o mercaderías cuya esportacion sea o fuere permitida en los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien esportarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros o mas altos derechos de cualquier especie o denominacion, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías, si la esportacion se hiciese en buques granadinos.

ARTÍCULO 9.º

Los artículos del producto natural o de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas, que sean estraidos por los puertos de la otra, no pagarán a su esportacion otros o mas altos derechos de cualquier especie o denominacion, nacionales, municipales o locales que los que paguen o pagaren a su esportacion los mismos artículos del producto natural o de la industria de la República por cuyos puertos se estraen

ARTÍCULO 10.

No se prohibirá la importacion o esportacion en los puertos, o de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningun artículo del producto natural o manufacturado de la otra; pero de esta libertadad de importacion quedarán esceptuados los artículos que estén o fueren estancados, o cuya produccion o venta estén reservadas o se reservaren por las leyes al Gobierno de la una o de la otra República, comprendiendo su prohibicion los de las demas naciones.

ARTÍCULO 11.

Las producciones i manufacturas de ámbas Repúblicas que sean de lícito comercio, o cuya produccion o venta no estén reservadas o se reservaren por las leyes al Gobierno de la una o de la otra, comprendiendo su prohibicion las de las demas naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional o municipal, a la estraccion o a la introduccion por sus fronteras terrestres: ni pagarán tales artículos por razon de trasporte, o de consumo en el lugar de su espendio, otros o mas altos derechos o impuestos, nacionales, municipales o locales, que los que paguen o pagaren las producciones i manufacturas nacionales de la misma especie.

Aunque la sal es un artículo de consumo cuyo abasto se ha reservado el Gobierno en ámbos paises, continuará admitiéndose en la Nueva Granada la sal de produccion ecuatoriana, sin pagar otros o mas altos derechos de importacion que los que hoi tiene impuestos; i si estos derechos

Digitized by Google

fueren o llegaren a ser mayores que los que paga o pagare la sal de otro pais, tambien de permitida introduccion, se reducirán a la misma cuota en cuanto a la sal ecuatoriana.

Ratificado que sea el presente Tratado, será lícita la introduccion de sal de produccion granadina en el Ecuador por la frontera terrestre, pagando los mismos derechos de importacion a que esté sujeta la sal ecuatoriana en la Nueva Granada.

ARTÍCULO 12.

Los efectos i mercaderías procedentes de paises estranjeros con destino al Ecuador, que pasen del Atlántico al Pacífico por el Istmo de Panamá, se reputarán como de procedencia directa de tales paises para el pago de los derechos de importacion en los puertos del Ecuador.

ARTÍCULO 13.

Siempre que algun buque de guerra o mercante perteneciente a una de las dos Repúblicas, naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, o tenga que hacer reparaciones, completar su tripulacion o armamento, o proveerse de aguada o víveres para continuar su viaje, o se refujie por causa de temporal o persecucion de piratas o enemigos, se le dará toda ayuda i proteccion, del propio modo que es de uso i costumbre con los buques de la nacion en cuyo territorio se encuentre; siendo de cuenta de la República o de la persona a quien tal buque corresponda los gastos que se ocasionaren.

ARTÍCULO 14.

Los granadinos transeuntes o residentes en el territorio del Ecuador, i los ecuatorianos transeuntes o residentes en el territorio de la Nueva Granada, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, arrieros o peones i efectos de su pertenencia para espediciones militares, usos públicos o particulares, cualesquiera que fueren, sin conceder a los interesados la justa i suficiente indemnizacion.

ARTÍCULO 15.

Los granadinos en el Ecuador i los ecuatorianos en la Nueva Granada tendrán libre facultad para adquirir propiedades inmuebles i para administrarlas por sí mismos o por medio de sus ajentes: podrán ejercer cualquier jénero de industria agrícola, mercantil o fabril i cualquiera profesion literaria o científica, i jestionar en persona o por apoderado ante las autoridades i en los Juzgados i Tribunales, en los negocios que les conciernan: sujetos en todo a las leyes que rijen con respecto a los nacionales, i gozando de iguales derechos que ellos. Estarán esentos del servicio en el ejército i marina i en las milicias o guardia nacional; i del pago de emprésitos forzosos, suministros de guerra i cualesquiera otras contribuciones personales estraordinarias.

ARTÍCULO 16.

Para el caso de que por una fatalidad que no puede esperarse, hubiere un rompimiento entre las dos Repúblicas, se estipula desde ahora solemne i perpetuamente que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra o transeuntes, no serán obligados a salir del pais sino por las mismas causas i por los mismos trámites que hayan estatuido o estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen o por donde transitan: ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesion, empleo u oficio. Se conviene ademas que en el mismo caso de hostilidades, estas no se harán sino por los Jefes i Oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos i por las tropas que estuvieren a sus órdenes, escepto cuando se trate de rechazar un ataque o invasion repentina o defender la propiedad indivi-

Digitized by Google

dual: que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentará a la vida de los rendidos ni de los ciudadanos pacíficos: i que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos i habitantes de àmbas Repúblicas por mar o por tierra; pudiendo estos por tanto, traficar libremente con todo jénero de mercaderías i efectos de comercio de permitida importacion o que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes o caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados o secuestrados por vía de hostilidad. Quedan solamente escluidos de esta libertad de tráfico i comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, i las plazas que se hallen sitiadas o bloqueadas por una fuerza suficiente para impedir la entrada en ellas.

ARTÍCULO 17.

Ambas Partes contratantes, con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar a su comercio el estado de guerra en que se encontrase alguna de ellas con otra u otras naciones, han convenido i estipulan aquí que reconocen i admiten el principio de que el pabellon cubre la propiedad i las personas, esceptuados los militares pertenecientes a la nacion o naciones enemigas. Será lícito por consiguiente a los ciudadanos de ámbas Repúblicas, en el caso mencionado, traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra, i de ellas con otras tambien enemigas o neutrales, sin ponerse a sus buques trabas ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se conduzcan a bordo: quedando solamente sujetos a confiscacion los objetos de contrabando de guerra que se encontraren a bordo de un buque destinado a puerto enemigo; i entendiéndose únicamente aplicables los convenios i estipulaciones de este artículo a las propiedades i ciudadanos de las naciones cuyos Gobiernos reconozcan i admitan el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es estensiva a las plazas enemigas sitiadas o bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

ARTÍCULO 18.

Queda tambien estipulado: que si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera Potencia, i la otra permaneciere neutral, las propiedades de esta i de sus ciudadanos que se encontraren a bordo de buques enemigos quedarán sujetas a confiscacion; a ménos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado ántes de la declaratoria de guerra, o dentro del término de dos meses despues, sin haber tenido noticia de ella.

Se esceptúa de esta regla jeneral el caso en que la Potencia enemiga de una de las dos partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellon cubre la propiedad: en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante i de sus ciudadanos que se encontraren a bordo de buques enemigos.

ARTÍCULO 19.

Ninguna de las partes contratantes franqueará ausilios de ninguna clase a los enemigos de la otra, para facilitar o apoyar las operaciones de la guerra: ni permitirá que en su territorio, i con el objeto de hostilizarla o promover en ella disturbios, se hagan reclutamientos o enganchamientos de jente, se organicen tropas, o se armen o tripulen buques de guerra o corsarios.

ARTÍCULO 20.

Para cabal intelijencia de los artículos décimo i decimosétimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, i son los siguientes:

1.° Piezas de artillería de todas clases i calibres, sus montajes, avantrenes i útiles de servicio i sus proyectiles; pólvora, mechas i piedras de

Digitized by Google

chispa; fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas i sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos i alabardas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandoleras, cananas i vestuarios hechos en forma i a usanza militar.

3.° I jeneralmente toda especie de armas ofensivas o defensivas, o instrumentos de cualquiera materia o forma, espresamente construidos para hacer la guerra por mar o por tierra.

4.° Caballos i arneses.

5.° Los víveres que se conduzcan a una plaza sitiada o bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

ARTÍCULO 21.

Las dos partes contratantes se comprometen a conservar en vigor las leyes i disposiciones que rijen actualmente en una i otra República sobre abolicion del tráfico de esclavos, i a dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos o habitantes de cualquiera de ellas se ocupen o tomen parte en semejante tráfico.

ARTÍCULO 22.

Cada una de las Partes contratantes podrá establecer Cónsules o Vice-cónsules en los puertos i plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio i dar mas eficaz proteccion a los intereses i derechos de sus ciudadanos: los cuales Cónsules o Vice-cónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el pais de su residencia de los mismos privilejios e inmunidades que se hayan concedido o en adelante se concedieren a los de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO 23.

Si una de las Partes contratantes concediere en lo venidero a alguna otra nacion cualquier favor particular en punto a comercio o navegacion, este favor se hará inmediatamente estensivo a la otra parte: i esto gratuitamente si la concesion fuere gratuita, o con la misma compensacion si fuere condicional.

ARTÍCULO 24.

Las mismas Partes contratantes, deseando mantener tan firmes i duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la prevision humana, han convenido i convienen en que si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infrinjiere alguna o algunas de las estipulaciones del presente Tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe o interrumpa la buena armonía i correspondencia entre los Gobiernos i los pueblos; comprometiéndose cada una de ellas a no protejer de modo alguno al infractor para sustraerle del juicio que deberá seguírsele por los Tribunales del pais a que corresponda el juzgamiento, ni ménos autorizar semejantes infracciones.

ARTÍCULO 25.

Convienen asímismo las Partes contratantes en que, si desgraciadamente aconteciere, lo que a la verdad no puede esperarse, que alguno o algunos de los artículos de este Tratado fueren infrinjidos o violados por alguno de los dos Gobiernos, los demas artículos que abracen objetos distintos i no estén conexionados o sean correlativos con aquellos, se considerarán siempre válidos i subsistentes, i serán fiel i relijiosamente observados por una i otra República.

ARTÍCULO 26.

Miéntras que por una Convencion especial se arregla de la manera que mejor parezca la demarcacion de límites territoriales entre las dos Repúblicas, ellas continúan reconociéndose mútuamente los mismos que conforme a la lei colombiana de 25 de junio de 1824 separaban los anti-

Digitized by Google

guos Departamentos del Cauca i del Ecuador. Quedan igualmente comprometidas a prestarse cooperacion mútua para conservar la integridad del territorio de la antigua República de Comlombia que a cada una de ellas pertenece.

ARTÍCULO 27.

La duracion del presente Tratado, por el cual se derogan i cancelan los celebrados en Pasto a 8 de diciembre de 1832, será de doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones en todos los artículos relativos a comercio i navegacion, i perpetua en los que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas. Con respecto a los primeros se estipula nobstante: que si ninguna de las dos Partes contratantes notificare a la otra su intencion de reformar tales artículos total o parcialmente, un año ántes de terminar los doce fijados para su vijencia,continuarán ellos en fuerza i vigor hasta un año despues de notificada por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados.

ARTÍCULO 28.

El presente Tratado de amistad, comercio i navegacion será ratificado por el Presidente o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por el Presidente, o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República del Ecuador, previo el consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma; i las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en Quito, dentro del término de catorce meses, o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una i otra República lo hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Bogotá, a nueve de julio de mil ochocientos cincuenta i seis.

(L. S.) *Lino de Pombo.*
(L. S.) *Teodoro Gómez de la Torre.*

I POR CUANTO dicho Tratado ha sido debidamente aprobado i ratificado por las Partes contratantes, i sus ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Quito el dia 26 de mayo del corriente año de 1857 por los señores Ramon María Orejuela, Cónsul de la Nueva Granada en aquella ciudad, i el señor Antonio Mata, Ministro de Relaciones Esteriores del Ecuador, en nombre i con autorizacion de las respectivas Partes contratantes;

POR TANTO, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto *Tratado de amistad, comercio i navegacion* se cumpla i ejecute desde esta fecha como lei de la República, i sea publicado i circulado para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en Bogotá, a diez de julio de mil ochocientos cincuenta i siete.

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *J. A. Pardo.*

—

ACTA DE CANJE

DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA NUEVA GRANADA I EL ECUADOR.

Presentes los infrascritos con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio i navegacion, celebrado entre la República de la Nueva Granada i la del Ecuador, concluido i firmado en Bogotá el dia nueve de julio de mil ochocientos cincuenta i seis,

Digitized by Google

se trajeron a la vista los instrumentos de estas ratificaciones; i habiéndolos encontrado, despues de su exámen, esactamente conformes el uno con el otro, se ha verificado el canje el dia de hoi en la forma de estilo.

En testimonio de lo cual han firmado el presente certificado de canje, i lo han sellado con sus respectivos sellos de uso.

Hecha en la ciudad de Quito, el dia veintiseis de mayo de mil ochocientos cincuenta i siete.

(L. S.) *Ramon Marta Orejuela.*
(L. S.) *Antonio Mata.*

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

promulgando como lei de la República el Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i la Francia, firmado en 15 de mayo de 1856.

MARIANO OSPINA,

PRESIDENTE DE LA NUEVA GRANADA.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i Su Majestad el Emperador de los Franceses se concluyó i firmó en la ciudad de Bogotá el dia 15 de mayo del año de 1856, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, un *Tratado de amistad, comercio i navegacion;* i el dia 27 de enero del año de 1857 se firmó igualmente en la misma ciudad un Acto adicional a dicho Tratado, siendo el tenor literal de uno i otro documento como sigue:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION

ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA I SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Establecidas de tiempo atras estensas relaciones mercantiles entre la República de la Nueva Granada i el Imperio Frances, se ha creido conveniente regularizarlas i fomentarlas por medio de un Tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con este objeto, el Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo confirió plenos poderes a Lino de Pombo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores.

I Su Majestad el Emperador de los Franceses al señor Baron Celian Goury du Roslan, Comendador del Orden imperial de la Lejion de honor, Gran Cruz del Orden Pontificio de San Gregorio Magno, &, &.

Quienes, despues de haberlos canjeado, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

De nombreuses relations de commerce étant établies depuis longtems entre l' Empire Français et la République de la Nouvelle Grenade, il à été jugé utile d' en régulariser l' existence et d' en favoriser le développement au moyen d' un Traité d' amitié, de commerce et de navigation.

Dans ce but, ont conféré leurs pleins pouvoirs, savoir:

Sa Majesté l'Empereur des Français, à Mr. Le Baron Célian Goury du Roslan, Commandeur de l' ordre impérial de la Légion d' honneur, Grand Croix de l' ordre Pontifical de S^t. Grégoire le Grand etc. etc.

Le Vice-Président de la Nouvelle Grenade, Chargé du Pouvoir Exécutif, à Mr. Lino de Pombo, Secrétaire d' Etat au Département des Relations Extérieures.

Les quels, aprés les avoir échangés, les ayant trouvés en bonne forme, sont convenus des articles suivants:

Digitized by Google

ARTÍCULO 1.º

Habrá paz constante i amistad sincera i perpetua entre la República de la Nueva Granada por una parte, i Su Majestad el Emperador de los Franceses, sus herederos i sucesores por la otra, i entre los ciudadanos i súbditos de uno i otro Estado, sin distincion de personas ni de lugares.

ARTÍCULO 2.º

Los granadinos en Francia i los franceses en la Nueva Granada, tendrán recíprocamente la misma libertad i seguridad que los nacionales para entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios que están o estuvieren abiertos al comercio estranjero: i en el ejercicio del comercio, así de escala como de cabotaje, serán tratados respectivamente como los ciudadanos o súbditos de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO 3.º

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las dos Partes contratantes podrán viajar i residir libremente en los territorios de la otra, comerciar en ellos por mayor i por menor, alquilar i ocupar las casas, almacenes i tiendas que necesiten, trasportar mercancías i dinero i recibir consignaciones, tanto de lo interior como de pais estranjero; sin que por todas o algunas de estas operaciones queden sometidos dichos ciudadanos o súbditos a otras obligaciones que las que gravitan sobre los nacionales.

En todas sus compras i ventas tendrán libertad para establecer i fijar el precio de los efectos, mercancías u otros objetos, sean importados o nacionales, i ya los vendan en el interior o los destinen a la esportacion; pero conformándose puntualmente a las leyes i reglamentos del pais.

De igual libertad disfrutarán para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones, o hacerse sustituir por quien tengan a bien como apoderados, factores,

ARTICLE 1er.

Il y aura paix constante et amitié sincère et perpetuelle entre Sa Majesté l'Empereur de Français, ses héritiers et successeurs, d' une part, et la République de la Nouvelle Grenade, d' autre part, et entre les sujets et citoyens de l' un et l' autre Etat, sans distinction de personnes ni de lieux.

ARTICLE 2.

Les français dans la Nouvelle Grenade et les grenadins en France auront réciproquement la même liberté et sécurité que les nationaux pour entrer avec leurs navires et chargemens dans tous les lieux, ports et rivières qui sont ou seront ouverts au commerce étranger: Ils seront, pour le commerce d' échelle comme pour le cabotage respectivement traités comme les sujets et citoyens de la nation la plus favorisée.

ARTICLE 3.

Les sujets et citoyens de chacune des deux Parties contractantes pourront librement, sur les territoires respectifs, voyager, séjourner, commercer, tant en gros qu' en détail, louer et occuper les maisons, magasins et boutiques dont ils auront besoin, effectuer des transports de marchandises et d' argent et recevoir des consignations tant de l' intérieur que des pays étrangers, sans que pour toutes ou quelques unes de ces opérations, les dits sujets ou citoyens soient soumis à d' autres obligations que celles qui pèsent sur les nationaux.

Dans tous leurs achats et ventes, ils seront libres d' etablir et de fixer le prix des effets, marchandises ou autres objets tant importés que nationaux, qu' ils les vendent à l' intérieur ou qu' ils les destinent à l' exportation, sauf à se conformer expressément aux lois et réglemens du pays.

Ils jouiront de la même liberté pour faire leurs affaires eux mêmes, présenter en douane leurs propres déclarations ou se faire suppléer par qui bon leur semblera, fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consig-

Digitized by Google

ajentes, consignatarios o intérpretes; ya sea en la compra o venta de bienes, efectos o mercancías, ya en la carga, descarga, o despacho de sus buques. Tendran asímismo el derecho de ejercer todas las funciones que les fueren encomendadas por sus compatriotas, o por individuos estranjeros o nacionales, como apoderados, factores, ajentes, consignatarios o intérpretes, i en ningun caso estarán sujetos a otras cargas, contribuciones o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales, o los ciudadanos o súbditos de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO 4.º

Los ciudadanos o súbditos de la una i de la otra Parte contratante gozarán en ámbos paises de la mas completa i constante proteccion en sus personas i propiedades. Tendrán en consecuencia libre i fácil acceso a los Tribunales de justicia para hacer valer i defender sus derechos en todas las instancias i grados de jurisdiccion establecidos por las leyes: podran emplear en toda circunstancia los abogados, procuradores o ajentes de cualquiera clase que juzguen a propósito para jestionar en su nombre: i gozarán finalmente en el particular de los mismos derechos i privilejios concedidos a los nacionales, quedando sometidos a las mismas condiciones que estos.

ARTÍCULO 5.º

Los granadinos en Francia i los franceses en la Nueva Granada estarán esentos de todo servicio personal, así en el ejército o la marina militar como en las guardias o milicias nacionales, i de toda contribucion de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones o servicios militares, cualesquiera que sean. En todos los demas casos, no estarán sujetos por sus propiedades muebles o inmuebles a otras cargas, esacciones o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales, o los ciudadanos o súbditos de la nacion mas favorecida, sin escepcion,

nataires ou interprètes, soit dans l'achat ou la vente de leurs biens, effets ou marchandises, soit dans le chargement, le déchargement ou l'expédition de leurs navires. Ils auront également le droit de remplir toutes les fonctions qui leur seront confiées par leurs compatriotes, par des étrangers ou par des nationaux en qualité de fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes et dans aucun cas, ils ne seront assujétis à des charges, taxes ou impôts autres que ceux auxquels sont soumis les nationaux ou les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée.

ARTICLE 4.

Les sujets et citoyens de l' une et l' autre Partie contractante jouiront, dans les deux Etats, de la plus complète et constante protection pour leurs personnes et leurs propriétés. Ils auront, en conséquence, un libre et facile accès auprès des Tribunaux de justice pour la poursuite et défense de leurs droits, en toute instance et à tous les dégrés de juridiction établis par les lois. Ils seront libres d' employer en toutes circonstances, les avocats, avoués ou agents de toute classe qu' ils jugeraient à propos de faire agir en leur nom. En fin, ils jouiront, sous ce rapport, des mêmes droits et privilèges que ceux qui seront accordés aux nationaux et seront soumis aux mêmes conditions imposées à ces derniers.

ARTICLE 5.

Les français dans la Nouvelle Grenade et les grenadins en France seront exempts de tout service personnel, soit dans les armées de terre ou de mer, soit dans les gardes ou milices nationales, ainsi que de toute contribution de guerre, emprunts forcés, réquisitions ou services militaires quels qu' ils soient. Dans tous les autres cas, ils ne pourront pas être assujétis, pour leurs propriétés mobilières ou immobilières à d' autres charges, exactions et impôts que ceux auxquels seraient soumis les nationaux eux mêmes ou les citoyens et sujets de la nation la plus favorisée sans exception; bien

Digitized by Google

bien entendido que, cuando alguno reclame la aplicacion de la última parte de este artículo, quedará a su arbitrio escojer entre los dos tratamientos el que le parezca mas favorable.

ARTÍCULO 6.º

Los ciudadanos o súbditos del uno o del otro Estado, respectivamente, no podrán ser sometidos a ningun embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías i efectos comerciales para espedicion es militares, ni para uso público cualquiera que sea, sin indemnizacion suficiente convenida i fijada previamente por las partes interesadas, por dicho uso i por los quebrantos, pérdidas, demoras i perjuicios que dependan o provengan del servicio a que fueren obligados.

ARTÍCULO 7.º

Los granadinos en Francia i los franceses en la Nueva Granada gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia, i podrán ejercer su culto pública i privadamente, en los templos o capillas destinadas a las funciones relijiosas o en el interior de sus casas, conforme al sistema de tolerancia establecido en ámbos paises. Tendrán asímismo la libretad de enterrar sus muertos en los cementerios de su comunion relijiosa, o en los que ellos designen o establezcan con asentimiento de las autoridades locales: i las sepulturas no podrán ser trastornadas, ni interrumpidas las ceremonias relijiosas de inhumacion o exhumacion de ninguna manera ni bajo pretesto alguno.

ARTÍCULO 8.º

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán dentro de la jurisdiccion de la otra el derecho de poseer bienes inmuebles, i de disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento o de cualquiera otro modo de tales inmuebles i de todos los demas bienes que posean. Así tambien los ciudadanos o súbditos de cada una

entendu que celui qui réclamera l'application de la dernière partie de cet article sera libre de choisir celui des deux traitements qui lui paraîtra le plus avantageux.

ARTICLE 6.

Los sujets et citoyens de l' un et l' autre Etat ne pourront être respectivement soumis à aucun embargo, ni être retenus avec leurs navires, cargaisons, marchandises et effets pour une expédition militaire quelconque, ni pour quelque usage public que ce soit sans une indemnité convenue et fixée préalablement par les parties intéressées et suffisante pour cet usage et pour les torts, pertes, retards et dommages occasionnés par le service auquel ils auraient été soumis ou qui pourraient en provenir.

ARTICLE 7.

Les Français dans la Nouvelle Grenade et les grenadins en France jouiront de la liberté de conscience la plus entière et la plus illimitée; ils pourront exercer leur religion en public ou en particulier, dans les temples et chapelles où se célèbrent les fonctions religieuses ou dans l' intérieur de leurs maisons, conformément au systême de tolérance établi dans les deux pays; ils auront aussi la liberté d' enterrer leurs morts dans les cimetières de leur communion religieuse ou dans ceux qu' ils désigneraient ou établiraient avec l' assentiment des autorités locales. Les sépultures ne pourront être bouleversées et les cérémonies religieuses d' inhumation ou d' exhumation interrompues en aucune façon et sous aucun prétexte.

ARTICLE 8.

Les sujets et citoyens de chacune des Parties contractantes auront le droit de posséder, sur les territoires respectifs, des biens immeubles et de disposer, comme il leur conviendra par vente, donation, échange, testament ou de toute autre manière, des dits immeubles et de tous les autres biens qu' ils possèderaient. De même, les sujets et citoyens des deux Etats qui seraient héritiers par

Digitized by Google

de las Partes contratantes que fueren herederos por testamento o *ab-intestato* de bienes situados en los dominios de la otra parte, podrán entrar en la sucesion de dichos bienes sin impedimento alguno i disponer de ellos a su voluntad, sin pagar otros o mas altos derechos de sucesion o de otra especie que aquellos a que en casos semejantes estuvieren sujetos los nacionales del pais en que los bienes se encuentren.

ARTÍCULO 9.º

Si por alguna circunstancia que no es de preverse, i que Dios no permita, la paz entre las dos partes contratantes llegare a turbarse, una i otra concederán un término que no baje de seis meses a los comerciantes residentes en las costas, ni de ménos de un año a los establecidos en el interior del pais, para arreglar sus negocios, disponer de sus propiedades i trasportarlas a donde juzguen conveniente; dándoseles ademas salvo-conducto para embarcarse en el puerto que de propia voluntad designen, si no estuviere ocupado o sitiado por el enemigo i que su propia seguridad o la del Estado impidieren la salida por tal puerto, en cuyo caso ella se verificará cómo i por dónde fuere posible. Los demas ciudadanos i súbditos que tuvieren algun establecimiento fijo i permanente en los respectivos Estados para el ejercicio de cualquiera profesion o industria, podrán conservar su establecimiento i continuar en el ejercicio de su profesion o industria sin ser inquietados de manera alguna, dejándoseles en el pleno i absoluto goce de su libertad i de sus bienes miéntras no cometan ofensa contra las leyes del pais

ARTÍCULO 10.

En ningun caso de guerra o colision entre las dos naciones estarán sujetas a ocupacion o secuestro las propiedades o bienes de cualquiera especie de los respectivos ciudadanos o súbditos, ni a otras cargas o imposiciones que

testament ou *ab intestat* de biens situés sur les territoires respectifs, pourront succéder sans empêchement aux dits biens et en disposer, selon leur volonté, sans payer de droits de succession plus élevés ou de nature différente de ceux que devraient acquitter les nationaux du pays où ces biens se trouveront situés.

ARTICLE 9.

Si, ce qu' à Dieu ne plaise, par quelque circonstance qu' il n' est pas donné de prévoir, la paix entre les deux Parties contractantes venait à être rompue, il sera accordé, de part et d' autre, un terme qui ne sera pas de moins de six mois aux commerçants qui se trouveront sur les côtes, et d' un an à ceux qui seront établis dans l' intérieur du pays pour régler leurs affaires, disposer de leurs propriétés et les transporter où ils jugeront à propos: en outre, un sauf conduit leur sera accordé pour s' embarquer dans tel port qu' ils désigneront de leur plein gré, à moins qu' il ne soit occupé ou assiégé par l' ennemi et que leur propre sécurité ou celle de l' Etat s' opposent à leur départ par ce port, auquel cas il s' effectuera comme et par où il sera possible. Tous les autres sujets et citoyens ayant un établissement fixe et permanent dans les Etats respectifs pour l' exercice de quelque profession ou industrie que ce soit, pourront conserver leur établissement et continuer leur profession ou leur industrie sans être inquiétés en aucune manière et la possession pleine et entière de leur liberté et de leurs biens leur sera laissée, tant qu' il ne sera fait par eux aucune offense aux lois du pays.

ARTICLE 10.

Dans aucun cas de guerre ou de collision entre les deux nations, les propriétés ou biens, de quelque nature qu' ils soient, des sujets ou citoyens respectifs ne seront assujétis à aucune saisie ou séquestre, ni à d' autres charges ou impositions

las que se exijen a los nacionales. Tampoco podrán ser ocupadas, secuestradas o confiscadas en los mismos casos, con perjuicio de los ciudadanos o súbditos respectivos, las acreencias que estos tuvieren contra particulares, o en los fondos públicos, ni las acciones de compañías o de banco.

ARTÍCULO 11.

En ningun caso se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en Francia de cualesquiera artículos del producto natural o industrial de la Nueva Granada, i recíprocamente, que los que se paguen o hayan de pagarse por productos idénticos de la nacion mas favorecida: i el mismo principio se observará para la esportacion. Ni se impondrá prohibicion o restriccion alguna a la importacion o esportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de los dos paises, ni se exijirán formalidades para acreditar el orijen o procedencia de las mercancías importadas en uno de ellos, sin que la misma prohibicion o restriccion, i las mismas formalidades sean estensivas a todas las demas naciones. En resúmen: el comercio granadino en Francia, i el comercio frances en la Nueva Granada, serán tratados en todo caso i bajo todos aspectos como el de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO 12.

Todos los productos del suelo o de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no sea espresamente prohibida, pagarán en los puertos del otro unos mismos derechos de importacion, ya se introduzcan en buques granadinos o en buques franceses. Así tambien, los productos que se esporten causarán los mismos derechos i gozarán de las mismas franquicias, abonos i restitucion de derechos, que están o pudieren estar reservados a las esportaciones hechas en buques nacionales.

que celles exigées des nationaux. De même, dans cette hypothèse, les déniers dus par des particuliers, non plus que les fonds publics, ni les actions de banque ou compagnies ne pourront jamais être saisis, sèquestrés ou confisqués au préjudice des sujets et citoyens respectifs.

ARTICLE 11.

En aucun cas, les droits d' importation imposés en France sur les produits, quels qu' ils soient, du sol ou de l' industrie de la Nouvelle Grenade, et, réciproquement, ne pourront être autres ou plus élevés que ceux auxquels sont ou seront soumis les mêmes produits de la nation la plus favorisée. Le même principe sera observé pour l' exportation. Aucune prohibition ou restriction à l' importation ou à l' exportation de quelques articles que ce soit n' aura lieu dans le commerce réciproque des deux pays qu' elle ne soit également étendue à toutes les autres nations, et les formalités qui pourraient être requises pour justifier de l' origine et de la provenance des marchandises respectivement importées dans l' un des deux Etats seront également communes à toutes les autres nations. En résumé, le commerce Français dans la Nouvelle Grenade et le commerce grenadin en France seront traités, dans tous les cas et sous tous les rapports, comme celui de la nation la plus favorisée.

ARTICLE 12.

Tous les produits du sol et de l' industrie de l' un des deux pays dont l' exportation n' est point expressément prohibée, paieront dans les ports de l' autre les mêmes droits d' importation, qu' ils soient chargés sur navires Français ou grenadins. De même les produits exportés acquitteront les mêmes droits et jouiront des mêmes franchises, allocations et restitutions de droits qui sont ou pourraient être réservées aux exportations faites sur bâtimens nationaux.

Digitized by Google

ARTÍCULO 13.

Los buques granadinos a su entrada o salida de los puertos de Francia, i los buques franceses a su entrada o salida de los puertos de la Nueva Granada, no estarán sujetos a otros o mas altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena u otros que afecten al cuerpo del buque, que aquellos a que están o estuvieren sujetos los buques nacionales.

ARTÍCULO 14.

Los buques granadinos en Francia, i los buques franceses en la Nueva Granada, podrán descargar parte de su cargamento en el primer puerto de su arribo, i dirijirse luego con el resto del mismo cargamento a otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga o para completar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros o mas altos derechos que los que en iguales circunstancias pagan los buques nacionales.

ARTÍCULO 15.

Cuando buques pertenecientes a ciudadanos o súbditos de una de las dos partes contratantes naufraguen o encallen sobre las costas de la otra, i cuando entren en sus puertos o toquen en sus costas por arribada forzada o averia comprobada, no estarán sujetos a derecho alguno de navegacion, sea cual fuere la denominacion con qu estuviere establecido, esceptuad s los derechos de pilotaje i otros que representen salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo, ni tomen carga para la esportacion. Les será permitido sinembargo desembarcar en tierra i depositar en almacenes su cargamento, en todo u en parte, para evitar el deterioro de las mercancías, sin que pueda exijírseles otros derechos que los correspondientes al uso de los almacenes i de los astilleros públicos necesarios para el depósito de las mercancías i para el reparo de las averías del buque.

ARTICLE 13.

Les navires français arrivant dans les ports de la Nouvelle Grenade ou en sortant et les navires grenadins à leur entrée ou à leur sortie des ports de France ne seront assujétis ni à d' autres, ni à de plus forts droits de tonnage, de phares, de port, de pilotage, de quarantaine ou d' autres affectant le corps du bâtiment que ceux auxquels sont ou seront assujétis les navires nationaux.

ARTICLE 14.

Les bâtimens français dans la Nouvelle Grenade et les bâtimens grenadins en France pourront décharger une partie de leur cargaison dans le port de prime abord et se rendre ensuite avec le reste de cette cargaison dans d' autres ports du même Etat, soit pour y achever de débarquer leur chargement, soit pour y compléter celui de retour, en ne payant, dans chaque port, d' autres ou de plus forts droits que ceux que paient les bâtimens nationaux dans des circonstances analogues.

ARTICLE 15.

Lorsque des bâtimens appartenant à des sujets ou citoyens de l' une des deux Parties contractantes feront naufrage ou échoueront sur les côtes de l' autre, ou lorsque, par suite de relâche forcée ou d' avarie constantée, ils entreront dans les ports ou toucheront sur les côtes de l' autre, ils ne seront assujétis à aucuns droits de navigation quelle que soit la dénomination sous laquelle ils soient établis, sauf les droits de pilotage et autres représentant le salaire de services rendus par des industries privées, pourvu que ces bâtimens ne déchargent pas de marchandises destinées à la consommation et ne prennent pas de chargement pour l' exportation. Cependant, il leur sera permis de déposer à terre et de mettre en magasin tout ou partie de leur chargement pour éviter que les marchandises ne dépérissent, sans qu' on puisse exiger d' eux d' autres droits que ceux relatifs au loyer des magasins et chantiers publics qui seraient nécessaires pour déposer les marchandises et pour réparer les avaries du bâtiment.

Digitized by Google

ARTÍCULO 16.

Serán considerados como granadinos en Francia, i como franceses en la Nueva Granada, todos los buques que naveguen bajo los respectivos pabellones, i que estén provistos de la patente i demas documentos exijidos por las leyes de los respectivos Estados para acreditar la nacionalidad de sus buques mercantes.

ARTICULO 17.

Los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos o súbditos respectivos que, habiendo sido apresados por piratas dentro de los límites jurisdicionales de una de las partes contratantes o en alta mar, fueren conducidos o hallados en los puertos, rios, radas o bahías del dominio de la otra, serán entregados a sus dueños, prévia satisfaccion en su caso de los gastos de represa determinados por los Tribunales competentes, i probado que haya sido el derecho de propiedad ante los mismos Tribunales: bien entendido que la reclamacion habrá de hacerse dentro del término de un año por la parte interesada, por sus apoderados, o por los ajentes de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO 18.

Los buques de guerra de cualquiera de las dos naciones podrán entrar, permanecer i repararse en los puertos de la otra cuyo acceso esté concedido a la nacion mas favorecida: estarán sometidos en ellos a las mismas reglas, i gozarán de las mismas ventajas.

ARTÍCULO 19.

Cuando acontezca que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con alguna otra nacion, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar a sus nacionales a que tomen o acepten comisiones o letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, o contra el comercio i las propiedades de sus ciudadanos o súbditos.

ARTÍCULO 20.

Las dos partes contratantes

ARTICLE 16

Seront considérés comme français dans la Nouvelle Grenade et comme grenadins en France tous les navires qui navigueront sous les pavillons respectifs et qui seront porteurs de la patente et autres documens exigés par la législation des deux Etats pour justifier de la nationalité des bâtimens de commerce.

ARTICLE 17.

Les navires, marchandises et effets appartenant aux sujets et citoyens respectifs qui auraient été pris par des pirates dans les limites de la juridiction de l'une des deux Parties contractantes ou en haute mer et qui seraient conduits ou trouvés dans les ports, rivières, rades, baies de la domination de l'autre, seront remis à leurs propriétaires en payant, s'il y a lieu, les frais de reprise qui seront déterminés par les Tribunaux compétents, lorsque le droit de propriété aura été prouvé devant ces Tribunaux: Il est bien entendu que la revendication devra en être faite dans le délai d'un an par la partie intéressée, par ses fondés de pouvoirs ou par les agents des gouvernemens respectifs.

ARTICLE 18.

Les bâtimens de guerre de l'une des deux puissances pourront entrer, séjourner et se radouber dans ceux des ports de l'autre puissance dont l'accès est accordé à la nation la plus favorisée; ils y seront soumis aux mêmes règles et y jouiront des mêmes avantages.

ARTICLE 19.

S'il arrive que l'une des deux Parties contractantes soit en guerre avec une puissance tierce, l'autre Partie ne pourra, en aucun cas, autoriser ses nationaux à prendre ni accepter des commissions ou lettres de marque pour agir hostilement contre la première ou pour inquiéter le commerce et les propriétés de ses sujets ou citoyens.

ARTICLE 20.

Les deux Parties contractantes

Digitized by Google

adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad: i en consecuencia, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra está en guerra con una tercera Potencia, las mercaderías cubiertas por el pabellon neutral se reputarán tambien neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante. Se conviene igualmente en que la libertad del pabellon asegura la de las personas, i que portanto los ciudadanos o súbditos pertenecientes a una Potencia enemiga encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, a ménos que fueren militares en actual servicio del enemigo. A virtud del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon i de las mercancías, la propiedad neutra que se encontrare a bordo de un buque enemigo será reputada como enemiga, salvo cuando haya sido embarcada en aquel buque ántes de la declaratoria de guerra, o ántes de que tal declaratoria fuere conocida en el puerto de la procedencia del buque. Las dos Partes contratantes no aplicaran este principio, en lo que concierne a otras Potencias, sino con respecto a aquellas que tambien lo reconozcan.

ARTÍCULO 21.

Para el caso en que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con otra Potencia, i que sus buques hayan de ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren un buque perteneciente a la otra parte que permanece neutral, enviarán a él en un bote dos reconocedores, encargados de examinar los papeles relativos a su nacionalidad i cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas i bienes de toda vejacion, insulto u acto de violencia que en esta ocasion se cometa. No será permitida la visita sino a bordo de los buques que naveguen sin convoi: en cuanto a los que

adoptent dans leur relations mutuelles le principe que "*le Pavillon couvre la marchandise.*" Conséquemment, si l' une des deux parties reste neutre quand l' autre est en guerre avec une autre puissance, les marchandises couvertes du pavillon neutre seront aussi réputées neutres, même quand elles appartiendraient aux ennemis de l' autre partie contractante. Il est également convenu que la liberté du pavillon assure aussi celle des personnes et que les individus appartenant à une puissance ennemie qui seraient trouvés à bord d' un bâtiment neutre, ne pourront pas être faits prisonniers, à moins qu' ils ne soient militaires et pour le moment engagés au service de l' ennemi. En conséquence du même principe sur l' assimilation du Pavillon et de la marchandise, la propriété neutre trouvée à bord d' un bâtiment ennemi sera considérée comme ennemie, à moins qu' elle n' ait été embarquée sur ce navire avant la déclaration de guerre ou avant qu' on en eût connaisance dans le port d' où le navire est parti.

Les deux Parties contractantes n' appliqueront ce principe, en ce qui concerne les autres Puissances, qu' à celles qui le reconnaîtront egalement.

ARTICLE 21.

Dans le cas où l' une des deux Parties contractantes serait en guerre avec une autre Puissance et où ses bâtimens auraient à exercer en mer le droit de visite, il est convenu que s' ils rencontrent un navire appartenant à l' autre partie demeurée neutre, ils y enverront dans un canot deux vérificateurs chargés de procéder à l' examen des papiers relatifs à sa nationalité et à son chargement. Les commandants seront responsables dans leurs personnes et leurs biens, de toute vexation, insulte ou act de violence qui se commettraient en cette occasion. La visite ne sera permise qu' à bord des bâtiments qui navigueraient sans convoi. Quant à ceux qui seront

Digitized by Google

naveguen convoyados, bastará que el Comandante del convoi declare verbalmente, i bajo su palabra de honor, que los buques confiados a su guarda i proteccion pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola; i que siendo destinados dichos buques a puerto enemigo, declare que no conduce artículos de contrabando de guerra.

ARTÍCULO 22.

Si una de las dos naciones se hallare en guerra con otra Potencia, nacion o Estado, los ciudadanos o súbditos de la otra podrán continuar su comercio i navegacion con aquellos mismos Estados, con escepcion de las ciudades o puertos que estuvieren realmente bloqueados o sitiados. Ha de entenderse, sinembargo, que esta libertad de comercio i navegacion no será estensiva a los artículos reputados de contrabando de guerra, como bocas i armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, efectos de equipo militar i cualesquiera instrumentos fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso, un buque de comercio perteneciente a ciudadanos o súbditos de uno de los dos paises, que haya sido despachado para puerto bloqueado por fuerzas del otro, podrá ser detenido, apresado i condenado, sin habérsele hecho notificacion o participacion prévia de la existencia del bloqueo por algun buque perteneciente a la escuadra o division bloqueadora. I a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, i sea lícito apresar el buque que habiendo sido debidamente notificado vuelva a presentarse delante del mismo puerto durante el bloqueo, el Comandante del buque de guerra que primero lo encuentre deberá anotar en los papeles de navegacion del buque reconocido, el dia, el lugar o la altura en que lo haya visitado i le haya hecho la notificacion de que se trata, con las condiciones mismas que aquella dilijencia exije.

convoyés, il suffira que le Commandant du convoi déclare, verbalement et sur parole d' honneur, que les navires placés sous sa protection et sous son escorte, apartiennent à l' Etat dont il arbore le pavillon, et qu' il déclare, lorsque ces navires auront pour destination un port ennemi qu' ils ne portent pas de contrebande de guerre.

ARTICLE 22.

Dans le cas où l' un des deux pays serait en guerre avec quelque autre Puissance, nation ou Etat, les sujets et citoyens de l' autre pays pourront continuer leur commerce et navigation avec ces mêmes Etats, excepté avec les villes ou ports qui seraient réellement bloqués ou assiégés. Cependant, il est bien entendu que cette liberté de commercer et de naviguer ne s' etendra pas aux articles réputés contrebande de guerre tels que bouches et armes à feu, armes blanches, projectiles, poudre, salpètre, objets d' equipement militaire et tous instruments quelconques fabrifiqués à l' usage de la guerre.

Dans aucun cas, un bâtiment de commerce appartenant à des sujets ou citoyens de l' un des deux pays qui se trouvera expédié pour un port bloqué par les forces de l'autre, ne pourra être saisi, capturé et condamné, si, au préalable, il ne lui a été fait une notification ou signification de l' existence du blocus par quelque bâtiment faisant partie de l' escadre ou division de ce blocus. Et pourqu' on ne puisse arguer de l' ignorance des faits et que le navire qui aura été dûment averti soit dans le cas d' être capturé, s' il vient ensuite à se représenter devant le même port pendant la duré du blocus, le Commmandant du navire de guerre qui le rencontrera d' abord devra inscrire sur les papiers de ce navire le jour, le lieu et la hauteur où il l' aura visité et lui aura fait la notification précitée, avec les formalités qu' elle exige.

ARTÍCULO 23.

Podrán establecerse Cónsules de cada uno de los dos países en el otro para la proteccion del comercio; pero estos ajentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones, ni en el goce de los derechos, privilejios e inmunidades que les correspondan, sino despues de obtenida la autorizacion del Gobierno territorial. Este por su parte conservará el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir Cónsules; en el concepto de que los dos Gobiernos, respectivamente, no se opondrán sobre este particular, restriccion alguna que no sea comun en el pais a todas las naciones.

ARTICLE 23.

Il pourra être établi des Consuls de chacun des deux pays dans l'autre pour la protection du commerce, mais ces agents n'entreront en fonctions et ne jouiront des droits, privilèges et immunités qui leur reviendront qu'après en avoir obtenu l'autorisation du gouvernement territorial. Celui-ci conservera d'ailleurs le droit de déterminer les résidences où il lui conviendra d'admettre les consuls, bien entendu que sous ce rapport les deux Gouvernemens ne s'opposeront respectivement aucune restriction qui ne soit commune dans leur pays à toutes les nations.

ARTÍCULO 24.

Las dos Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como fuere posible, una convencion consular que fije de una manera clara, definitiva i recíproca los derechos, privilejios e inmunidades de que hayan de disfrutar los Cónsules respectivos, sus Cancilleres o Secretarios, las funciones que hayan de ejercer i las obligaciones a que queden sujetos en uno i otro pais. Miéntras tanto, los Cónsules i Vicecónsules granadinos en Francia, i los Consules i Vicecónsules franceses en la Nueva Granada, serán respectivamente tratados i considerados como los de la nacion mas favorecida.

ARTICLE 24.

Les deux Parties contractantes s'engagent à négocier aussitôt qu'il sera possible une convention consulaire qui fixe d'une manière claire, définitive et réciproque les droits, privilèges et immunités dont les Consuls respectifs, leurs Chanceliers ou Secrétaires jouiront dans les pays respectifs ainsi que les fonctions qu'ils auront à remplir et les obligations auxquelles ils seront soumis. En attendant, les Consuls et Vice-Consuls français dans la Nouvelle Grenade et les Consuls et Vice-Consuls grenadins en France seront respectivement traités et considerés comme ceux de la nation la plus favorisée.

ARTÍCULO 25.

La República de la Nueva Granada gozará en las posesiones i Colonias francesas, de los mismos derechos i franquicias i de la misma libertad de comercio i navegacion de que actualmente goza o en adelante gozare la nacion mas favorecida. I recíprocamente, los habitantes de las posesiones i Colonias francesas gozarán en toda su amplitud de los mismos derechos i franquicias i de la misma libertad de comercio i navegacion que por este Tratado se otorgan en la Nueva Granada a los franceses, i a su comercio i navegacion.

ARTICLE 25.

La République de la Nouvelle Grenade jouira dans les possessions et Colonies françaises des mêmes droits, privilèges et de la même liberté de commerce et de navigation dont jouit actuellement ou jouira la nation la plus favorisée. Et réciproquement les habitans des possessions et Colonies françaises jouiront, dans toute leur extension, des mêmes droits et privilèges et de la même liberté de commerce et de navigation qui par ce traité sont accordés dans la Nouvelle Grenade aux français, à leur commerce et à leur navigation.

ARTÍCULO 26

Se conviene formalmente entre las dos Partes contratantes en que, ademas de las estipulaciones que preceden, los Ajentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, i los buques i mercancías de uno de los Estados, gozarán de pleno derecho en el otro de las franquicias, privilejios e inmunidades cualesquiera concedidas o que se concedan a la nacion mas favorecida: i esto gratuitamente si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion si la concesion es condicional.

ARTICLE 26.

Il est formellement convenu entre les deux Parties contractantes qu' indépendamment des stipulations qui précèdent les agents diplomatiques, les sujets de toute classe, les navires et marchandises de l' un des deux Etats, jouiront, de plein droit, dans l' autre des franchises, privilèges et immunités quelconques consenties en faveur de la nation la plus favorisée, et ce gratuitement, si la concession est gratuite et avec la même compensation, si la concession est conditionnelle.

ARTÍCULO 27.

El presente Tratado permanecerá en vigor por diez años, contados desde el dia del canje de sus ratificaciones; pero si ninguna de las dos Partes contratantes notificare a la otra, por lo ménos un año ántes de la espiracion de este plazo i por medio de una declaracion oficial, su intencion de hacerlo terminar o reformar, dicho Tratado continuará siendo obligatorio para ámbas Partes durante cinco años mas, i así en adelante por plazos sucesivos de cinco en cinco años, miéntras no se haga con la anticipacion de doce meses por lo ménos la notificacion oficial espresada

En el caso de que una de las dos Partes contratantes juzgare que algunas de las estipulaciones del presente Tratado han sido infrinjidas en su perjuicio, deberá presentar desde luego a la otra Parte una esposicion de los hechos con la demanda de reparacion, acompañando los documentos i pruebas necesarias para demostrar la lejitimidad de la queja: i no podra de manera alguna autorizar represalias, ni declarar la guerra, sino en tanto que la reparacion pedida haya sido rehusada o desatendida.

ARTICLE 27.

Le présent Traité sera en vigueur pendant dix ans à compter du jour de l' échange des ratifications; mais si un an avant l' expiration de ce terme, ni l' une, ni l' autre des deux Parties contractantes n' annonce par une déclaration officielle son intention de le faire cesser ou de le réformer, il continuera à être obligatoire pour les deux Parties pour cinq ans de plus et ainsi de suite de cinq en cinq anneés, tant que la notification officielle dont il est parlé plus haut n' aura pas été faite au moins douze mois à l' avance.

Dans le cas où l' une des deux Parties contractantes jugerait que quelques unes des stipulations du présent Traité auraient été enfreintes à son préjudice, elle devra d' abord présenter à l' autre Partie avec la demande en réparation, un exposé des faits accompagné des documens et preuves nécessaires pour démontrer la légitimité de la plainte et elle ne pourra, d' aucune manière, autoriser des représailles, ni déclarer la guerre qu' autant que la réparation demandée par elle aurait été refusée ou mal accueillie.

ARTÍCULO 28.

El presente Tratado de amistad, comercio i navegacion en veintiocho artículos será ratificado por el Presidente o Encargado del

ARTICLE 28.

Le présent Traité d' amitié, de commerce et de navigation en vingt huit articles sera ratifié par Sa Majesté l' Empereur des Français et

Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, prévia aprobacion del Cuerpo Lejislativo, i por Su Majestad el Emperador de los franceses, i las ratificaciones se canjearán en Bogotá dentro del término de diez i ocho meses, o ántes si fuere posible. Durante dicho término, i miéntras no se haya verificado el canje de las ratificaciones, continuará en fuerza i vigor el Tratado de 28 de octubre de 1844.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado i sellado con sus respectivos sellos particulares, en Bogotá, a quince de mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta i seis.

(L. S.) *Lino de Pombo.*
(L. S.) *Baron Goury du Roslan.*

par le Président ou par la personne chargée du Pouvoir Exécutif dans la Nouvelle Grenade avec l' approbation du congrès et les ratifications en seront echangeés à Bogota dans un délai de dix huit mois ou plus tôt si faire se peut. Durant le dit délai et en attendant que l' échange des ratifications puisse s' effectuer, le traité du 28 octobre 1844 continuera à avoir force et vigueur.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires ont signé le dit traité et y ont apposé leurs cachets particuliers à Bogota le quinze mai de l' an du Seigneur mil huit cent cinquante six.

(L. S.) *Baron Goury du Roslan.*
(L. S.) *Lino de Pombo.*

ACTO ADICIONAL

AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA I SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES, CONCLUIDO EL 15 DE MAYO DE 1856.

Los infrascritos Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada i de Su Majestad el Emperador de los Franceses, signatarios del Tratado de amistad, comercio i navegacion, concluido el dia 15 de mayo de 1856; reconociendo la necesidad i conveniencia de aclarar el sentido i objeto de algunas de las estipulaciones que él contiene, miéntras está pendiente el canje de sus ratificaciones, a fin de remover para lo futuro todo motivo de duda i controversia sobre el particular.

En virtud de los plenos poderes de que están investidos, han convenido en los dos artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

En la igualacion de derechos, franquicias i abonos con respecto a la importacion i esportacion de productos nacionales, establecida en favor de los pabellones de uno i otro pais por el artículo 12 del Tratado de 15 de mayo de 1856, no está comprendido lo que concierne a las ventajas i estímulos particulares de que sea o pueda ser objeto en cualquiera de ellos o en ámbos la pesca nacional.

Les soussignés Plénipotentiaires de Sa Majesté l' Empereur des Français et de la République de la Nouvelle Grenade, signataires du Traité d' amitié, de commerce et de navigation conclu le 15 mai 1856; reconnaissant la nécessité et la convenance d' éclaircir le sens et la porteé de quelques unes des stipulations contenues dans ledit Traité, tandis que l' échange des ratifications est encore suspendu et a fin d' écarter pour l' avenir tout motif de doute et de controverse sur cet objet.

En vertu des pleins pouvoirs dont ils sont investis, sont convenus des deux articles saivants:

ARTICLE 1.er

Dans la réciprocité de droits, franchises et allocations touchant l' importation et l' exportation de produits nationaux, établie en faveur des pavillons de l' un et de l' autre pays, par l' article 12 du Traité du 15 mai 1856, n' est point compris ce qui est relatif aux avantages et encouragements particuliers dont est ou pourrait être l' objet la pêche nationale dans l' un ou l' autre des deux pays.

Digitized by Google

ARTÍCULO 2.º

Declárase que la libertad de comercio i navegacion en todas las posesiones i Colonias francesas, bajo el pié de la Nacion mas favorecida, otorgada a la Nueva Granada por el artículo 25 del mismo Tratado, es i debe entenderse como compensacion de las concesiones en punto a navegacion i comercio hechas por la Nueva Granada a la Francia, con especialidad la del artículo 2.º en lo relativo al comercio de cabotaje.

Estos dos artículos adicionales al Tratado de 15 de mayo de 1856 mencionado arriba, serán comprendidos en los actos de ratificacion de dicho Tratado, i tendrán la misma fuerza i validez que si se hubiesen insertado en él palabra por palabra.

En fé de lo cual, ámbos Plenipotenciarios han firmado i sellado con sus sellos particulares i en doble orijinal el presente Acto, en Bogotá a veintisiete de enero del año de mil ochocientos cincuenta i siete.

(L. S.) *Lino de Pombo.*
(L. S.) *Baron Goury du Roslan.*

ARTICLE 2.

Il est stipulé que la liberté de commerce et de navigation dans toutes les possessions et Colonies françaises, sur le pied de la nation la plus favorisée, accordée à la Nouvelle Grenade, par l'article 25 du même Traité, est et doit être entendue comme compensation des concessions faites par la Nouvelle Grenade à la France, en matière de navigation et de commerce et spécialement de celle de l' article 2, relative au commerce de cabotage.

Ces deux articles additionnels du Traité du 15 mai 1856 sus-mentionné, seront compris dans les actes de ratification du dit Traité et auront la même force et valeur que s' ils y avaient été insérés mot pour mot.

En foi de quoi les deux Plénipotentiaires ont signé et scellé de leur sceau particulier le présent acte fait en double original à Bogota le vingt sept de janvier de l' an mil huit cent cinquante sept.

(L. S.) *Baron Goury du Roslan.*
(L. S.) *Lino de Pombo.*

I POR CUANTO dicho Tratado i Acto adicional han sido debidamente aprobados i ratificados por las Partes contratantes, i sus ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Bogotá por J. A. Pardo, Secretario de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada, i el señor L. de Geofroy, Encargado de negocios de Su Majestad el Emperador de los Franceses, en nombre i con autorizacion de las respectivas partes contratantes;

POR TANTO, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto *Tratado de amistad, comercio i navegacion*, con su Acto adicional, se cumpla i ejecute desde esta fecha como lei de la República, i sea publicado i circulado para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en Bogotá, a 24 de julio del año de 1857.

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *J. A. Pardo.*

—

ACTA DE CANJE

DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA I SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES.

Reunidos hoi en la Oficina de la Secretaría de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada los infrascritos comisionados i debida-

Digitized by Google

mente autorizados por los Gobiernos de las respectivas Partes contratantes, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Nueva Granada i Su Majestad el Emperador de los Franceses, firmado en esta ciudad de Bogotá el dia 15 de mayo del año de 1856, i del Acto adicional a dicho Tratado, firmado en la misma ciudad el dia 27 de enero del año de 1857; procedieron a verificar el cotejo de los actos de ratificacion espedidos por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, i por Su Majestad el Emperador de los Franceses; i habiéndolos comparado cuidadosamente, i hallado en la parte castellana del ejemplar suscrito por Su Majestad el Emperador de los Franceses las discordancias que a continuacion de esta acta quedan correjidas, para que se tengan por salvadas i en perfecto acuerdo con el ejemplar suscrito por el Ciudadano Presidente de la Nueva Granada; i habiendo hallado igualmente en la parte castellana de este último la falta que tambien se espresa a continuacion para que quede salvada; se hicieron canje i mútua entrega de dichos instrumentos de ratificacion.

En fé de lo cual firman por cuatriplicado la presente Acta de canje, i la sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, a 24 dias del mes de julio del año de 1857.

El Secretario Neo-granadino de Relaciones Esteriores,

(L. S.) *J. A. Pardo.*

El Encargado de Negocios de S. M. el Emperedor de los Franceses,

(L. S.) *L. de Geofroy.*

Nota.—Los errores que se mencionan en esta Acta quedan correjidos en la presente publicacion.

Digitized by Google

DECRETO, DE 23 DE JULIO DE 1857,

EN EJECUCION DE LA LEI DE 30 DE JUNIO DE 1857, SOBRE MONEDAS NACIONALES.

El Presidente de la República,

En ejecucion de los artículos 7.° i 10 de la lei de 30 de junio del presente año, i en cumplimiento del 13 de la misma lei, que ordena se publiquen a continuacion de ella las disposiciones que quedan vijentes en las leyes sobre monedas, de 2 de junio de 1846, 27 de abril de 1847, 20 de marzo de 1848 i 30 de marzo de 1849;

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

Del diámetro e inscripciones de las monedas.

Art. 1.° El diámetro de la *onza* o doble condor, será de treinta i cuatro milímetros, i el del *peso*, o décimo de condor, será de trece milímetros.

Las demas monedas de oro i las de plata tendrán el diámetro que se espresa en el artículo 6.° de este decreto.

Art. 2.° En las inscripciones de todas las monedas de oro se pondrá el peso, lei i valor respectivo de cada una, conforme al artículo 5.° de la lei de 30 de junio último, i del modo dispuesto en el 9.° del presente decreto.

§ 1.° En consecuencia, los talladores de las Casas de moneda de Bogotá i Popayan harán, ántes del 1.° de setiembre próximo, las correspondientes variaciones en los punzones existentes de las monedas de oro.

§ 2.° Los punzones, matrices, letras i números que sean necesarios para emitir las onzas o dobles condores, así como tambien las pesas de todas las monedas de oro decretadas por la lei, se construirán en Europa conforme a las órdenes e instrucciones que dará la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO 2.°

De las disposiciones legales, vijentes sobre monedas (a).

Art. 3.° La lei de las monedas nacionales de plata será de nueve décimos de metal puro i un décimo de liga, o de novecientos milésimos de fino. (2.°—46).

Art. 4.° Se acuñarán las siguientes monedas de plata:

1.ª El granadino o peso, que pesará veinticinco gramos de plata a la lei de 0,900 i que tendrá el valor de diez décimos. (1.°—47).

2.ª La de dos décimos, que pesará cinco gramos i que tendrá el valor que espresa. (3.°—46).

3.ª La de un décimo, que pesará dos gramos quinientos milígramos; será su valor el que espresa. (1.° i 3.°—46, i 1.° 47).

Por consiguiente de cada kilógramo de plata se sacarán cuarenta pesos. (1.°—47).

(a) Las disposiciones de este capítulo se han tomado a la letra o en sustancia de las cuatro leyes a que se refiere la de 30 de junio del presente año, i para que puedan consultarse se cita, al fin de cada artículo entre un paréntesis, el artículo de la lei respectiva i el año a que esta corresponde; por ejemplo: (2.°—46) espresa que debe verse el artículo 2.° de la lei de 2 de junio de 1846; i así las demas.

Digitized by Google

4.ª Se acuñará tambien el cuartillo o cuarto de décimo, con el peso de ochocientos trece milígramos i la lei de seiscientos sesenta i seis milésimos. La emision de esta moneda se hará en proporcion a las necesidades de los cambios. (2.º i 3.º—49).

Art. 5.º El fuerte i el feble permitidos en el peso de las monedas nacionales será de dos milésimos del total para las de oro, i de tres milésimos para las de plata. (1.º—49.)

Respecto de la lei o finura del metal, pueden ponerse en circulacion las monedas nacionales de plata i de oro con un fuerte o feble que no esceda de tres milésimos en las de plata i de dos milésimos en las de oro.—(2.º—46).

Art. 6.º Cada una de las diversas monedas de plata tendrá el diámetro que a quí se espresa, a saber: el peso o granadino, treinta i siete milímetros. La pieza de dos décimos, veintitres milímetros. El décimo, diez i ocho milímetros. El medio décimo, quince milímetros. El cuartillo o cuarto de décimo, once milímetros. (10—46, 1.º—47).

El diámetro de las monedas de oro mandadas acuñar ántes de acordarse la lei de 29 de junio último, será: del condor, veintiseis milímetros; del medio condor, veintiun milímetros, i del quinto de condor, diez i seis milímetros. (10 — 46).

Art. 7.º El sello de las monedas nacionales de plata será, segun sus tallas, el que aquí se espresa, a saber:

1.º Del "peso o granadino" Por el anverso el escudo de armas nacional con el condor del timbre en pié i adornado el escudo con las banderas nacionales: en la parte inferior, el número del año de la acuñacion, i en el contorno, la inscripcion "República de la Nueva Granada." Por el reverso, dentro de dos ramas de oliva, adaptadas a la forma circular, i atadas ácia el pié con un lazo, las palabras "un peso," i debajo, esteriormente, la lei de la moneda espresada así: lei 0,900: en la parte superior se pondrá el lugar de la acuñacion. (6.º — 46, 2.º—47).

2.º Las piezas de "dos décimos" tendrán por el anverso el escudo de armas nacional sin el pedestal ni el timbre, rodeado por dos ramas de laurel i olivo cruzadas al pié; en la parte inferior, el número del año de la acuñacion i en el contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada." Por el reverso las palabras "dos décimos" dentro de una ancha faja circular recamada; esteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion; i en la inferior, la lei de la moneda espresada así: lei 0,900. (6.º—46, 4.º—47).

3.º Los "décimos" i "medios décimos," se acuñarán con los tipos siguientes: por el anverso la granada i las dos cornucopias del escudo de armas nacional, adaptadas estas a la forma circular: al rededor las palabras "Nueva Granada," i al pié el número del año de la acuñacion. Por el reverso, la inscripcion "un décimo" o "medio décimo," dentro de una faja circular recamada; esteriormente en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion, i en la inferior, la lei espresada así: lei 0,900. (6.º—46, 4.º—47).

Art. 8.º El "cuartillo" o cuarto de décimo, llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacional, con el número del año de su acuñacion al pié; i por el reverso, espresado su valor por la fraccion $\frac{1}{4}$, i al contorno el nombre del lugar en que ha sido acuñado. (3.º—49).

Art. 9.º El sello de las monedas nacionales de oro será, segun sus tallas, el que aquí se espresa, a saber:

1.º De las "onzas" i "condores." Por el anverso, el busto de la

Digitized by Google

Libertad en traje romano, con la vista ácia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra *Libertad:* al contorno, la inscripcion "República de la Nueva Granada," i, en la parte inferior, el número del año de la acuñacion. Por el reverso, el escudo de armas nacional íntegro i adornado con las banderas nacionales, poniendo el condor del timbre parado sobre él, con las alas a mitad esplayadas, i la corona de laurel sostenida del pico: en el contorno, la inicial del nombre del lugar de la acuñacion: el valor de la moneda, el peso i lei del metal. (7.º—46. 7.º—57).

2.º De los "doblones" o "medios condores," i de los "escudos" o "quintos de condor," i de los "pesos o décimos de condor." Por el anverso el mismo sello que los condores, con la inscripcion "Nueva Granada." Por el reverso, dentro de un medallon ovalado horizontal, el valor de la moneda, i en el contorno, la inicial del nombre del lugar de la acuñacion, el peso i lei del metal. (7.º—46, 7.º—57).

Art. 10. La gráfila de todas las monedas nacionales de plata i oro, se formará de una série de pequeñas semi-elipses en contacto por su diámetro menor. (8.º—46).

Art. 11. El corte de todas las monedas nacionales de plata i de oro, será compuesto de prominencias i depresiones alternadas, de forma semicilíndrica, iguales entre sí i perpendiculares al corte; pero, luego que sea posible, se acuñarán los pesos de plata, i las onzas o dobles condores de oro, con el corte liso i grabadas en él, en hueco, las palabras, *Dios, Lei, Libertad.* (9.º—46).

Art. 12. El oro que se introduzca para amonedar en las Casas de moneda, se pagará dando el introductor lo que deba producir amonedado. Solamente se deducirán como derechos de amonedacion, el dos i medio por ciento en especie en el oro, que se pagará en la respectiva Casa de moneda. (18—46, 5.º—47).

Por la plata se pagará en las Casas de moneda el ocho por ciento como total derecho de amonedacion. (5.º—47).

Esceptúanse de la disposicion anterior la plata en pastas o piña que se importe para amonedar, i la que en alhajas se destine igualmente a la amonedacion, la cual no pagará sino el cinco por ciento por todo derecho. (Artículo 11 de la lei de 31 de mayo de 1849).

Art. 13. Continúa prohibida la esportacion de la plata en pastas o en piña. (Artículo 12 de la lei de 31 de mayo de 1849).

Art. 14. Continuarán en circulacion en la Nueva Granada, como monedas admisibles por sus valores nominales respectivos en todas las Oficinas de recaudacion de rentas públicas, las monedas de plata granadinas i colombianas; conservándose prohibida la introduccion de pais estranjero de todas estas monedas, cuya amortizacion i reacuñacion en moneda nueva nacional acelerará el Poder Ejecutivo cuanto fuere posible, conforme a las reglas establecidas en la lei 20 parte 4.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina. No se hará tampoco novedad en la circulacion de las actuales monedas de oro. (11—46).

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá admitir en las Oficinas de recaudacion de las contribuciones nacionales, las monedas de plata de los Reinos de Francia, Béljica i Serdeña, arregladas al sistema decimal, a razon de dos reales el franco. Estas monedas podrán darse en pago a los acreedores públicos que quieran recibirlas, o serán reacuñadas en monedas nacionales equivalentes, en caso de que se rehuse recibirlas. (6º—47).

Se hace estensiva esta disposicion a todas las monedas estranjeras de plata que en peso i lei sean iguales a las granadinas, o que teniendo la de

Digitized by Google

902 ½ milésimos, (diez dineros veinte granos) escedan del peso de veinticinco gramos trescientos noventa milígramos. (1.º — 48)

Art. 16. Se acuñarán en las Casas de moneda de la República, o por contrata en pais estranjero, monedas nacionales de cobre puro, de dos diferentes tallas, a saber: el décimo de décimo de plata, es decir, el centavo, que pesará diez gramos, i el medio décimo o medio centavo, cinco gramos. Pueden ponerse en circulacion estas monedas, aun cuando resulten con un fuerte o feble en su peso, que no esceda de la quincuajésima parte o de dos milígramos en el décimo i uno en el medio décimo. (12 — 46, 1.º — 49).

Art. 17. El décimo de cobre tendrá de diámetro veintiocho milímetros, i el medio décimo, veintitres. (13 — 46).

Art. 18. El sello de los décimos i medios décimos de cobre será: por el anverso, el emblema de la faja central del escudo de armas nacional, circundado por las palabras "República de la Nueva Granada," i al pié el número del año de la acuñacion. Por el reverso, el valor de la moneda espresado así, en tres renglones horizontales: *Un décimo, o medio décimo.*

Será liso el corte de estas monedas i su gráfila de líneas circulares concéntricas de relieve, la esterior gruesa, i la interior delgada. (14 — 46).

Art. 19. Se autoriza la circulacion en la República, como moneda equivalente al décimo de cobre o centavo de peso, de las piezas de cinco céntimos franceses i belgas, i de los centavos de peso de los Estados Unidos de Norte América. (15 — 46).

Art. 20. Nadie podrá ser obligado en la Nueva Granada a recibir un valor de mas de dos décimos de peso en moneda de cobre. (16 — 46).

Art. 21. En todas las Oficinas de recaudacion de rentas nacionales se admitirá la moneda de cobre en pago de los derechos i contribuciones, i se cambiará tambien por moneda de plata, sea cual fuere la cantidad de moneda de cobre que se presente. (17 — 46).

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1857.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS

ESPEDIDOS POR

EL CONGRESO NACIONAL

EN 1858.

EDICION OFICIAL.

BOGOTA.

IMPRENTA DE LA NACION

Digitized by Google

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA CONFEDERACION GRANADINA.

El Senado i la Camara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

En uso de la facultad que concede al Congreso el acto lejislativo de 10 de febrero de 1858, reformando i adicionando el artículo 57 de la Constucion; i

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organizacion política de la Nueva Granada por los actos lejislativos que han constituido en ella ocho Estados federales, son necesarias disposiciones constitucionales que determinen con precision i claridad las atribuciones del Gobierno jeneral i establezcan los vínculos de union que deben ligar a los Estados;

BAJO LA PROTECCION DE DIOS OMNIPOTENTE, AUTOR I SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO;

Han venido en acordar i decretar la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA PARA LA CONFEDERACION GRANADINA.

CAPITULO 1.°

De la Nacion i de los individuos que la componen.

Art. 1.° Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá i Santander, se confederan a perpetuidad, forman una Nacion soberana, libre e independiente, bajo la denominacion de "Confederacion Granadina," i se someten a las decisiones del Gobierno jeneral, en los términos que se establecen en esta Constitucion.

Art. 2.° Los límites del territorio de la Confederacion Granadina son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del Vireinato de Nueva Granada del de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, i los demas que la separan hoi de aquella República.

Art. 3.° Son granadinos:

1.° Todos los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederacion:

2.° Los que nazcan en territorio estranjero de padres granadinos:

3.° Los que obtengan carta de naturalizacion; i

4.° Los que no estando comprendidos en los incisos anteriores, tengan las cualidades de granadinos segun la Constitucion de 1853.

Art. 4.° Se consideran como granadinos de nacimiento:

1.° Los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederacion, i los hijos de granadinos nacidos o que nazcan en territorio estranjero; i

2.° Los colombianos que, habiendo prestado sus servicios al Gobierno nacional, llevan hoi el título de granadinos.

Art. 5.° Son ciudadanos hábiles para elejir o ser elejidos para los puestos públicos de la Confederacion, conforme a esta Constitucion, los varones granadinos mayores de veintiun años, i los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.

Digitized by Google

Parágrafo. La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condenado en causa criminal, o por enajenacion mental.

CAPITULO 2.°

De los bienes i cargas de la Confederacion.

Art. 6.° Son bienes de la Confederacion:

1.° Todos los muebles e inmuebles que hoi pertenecen a la República;

2.° Las tierras baldías no cedidas i las adjudicadas, cuya adjudicacion caduque;

3.° Las vertientes saladas que hoi pertenecen a la República;

4.° Las minas de esmeraldas i de sal jemma, estén o no en tierras baldías;

5.° Todos los créditos activos reconocidos a favor de la República, o que se reconozcan a favor de la Confederacion;

6.° Los derechos que se reservó la República en el Ferrocarril de Panamá.

Art. 7.° Son de cargo de la Confederacion:

1.° Las deudas interior i esterior que hoi reconoce la República, o que reconozca la Confederacion;

2.° Las pensiones legalmente concedidas por la Nacion;

3.° Todos los gastos para el Gobierno de la Confederacion.

CAPITULO 3.°

Facultades i deberes de los Estados.

Art. 8.° Todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitucion a los Poderes de la Confederacion, son de la competencia de los Estados.

Art. 9.° El Gobierno de los Estados será popular, representativo, alternativo, electivo i responsable.

Art. 10. Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten en él la Constitucion i las leyes de la Confederacion, los decretos i órdenes del Presidente de ella, i los mandamientos de los Tribunales i Juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fé i crédito a los rejistros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 11. Es prohibido al Gobierno de los Estados:

1.° Enajenar a Potencias estranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas tratados ni convenios;

2.° Permitir o autorizar la esclavitud;

3.° Intervenir en asuntos relijiosos;

4.° Impedir el comercio de armas i municiones;

5.° Imponer contribuciones sobre el comercio esterior, sea de importacion o esportacion;

6.° Lejislar, durante el término de la concesion, sobre los objetos a que se refieran los privilejios o derechos esclusivos concedidos a compañías o particulares por el Gobierno de la Confederacion, de una manera contraria a los términos en que hayan sido concedidos;

7.° Imponer deberes a las corporaciones o funcionarios públicos nacionales;

8.° Usar otro pabellon ni otro escudo de armas que los nacionales;

9.° Imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado;

10. Gravar con impuestos los efectos i propiedades de la Confederacion;

11. Sujetar a los vecinos de otro Estado o a sus propiedades a otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos i propiedades del mismo Estado; i

12. Imponer ni cobrar derechos o contribuciones sobre productos o efectos que estén gravados con derechos nacionales, o monopolizados por la Gobierno de la Confederacion, a no ser que se dén al consumo.

Art. 12. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las de aquel en que se haya cometido un delito, la persona o personas que se reclamen, i contra las cuales se haya librado órden de prision. Lo es asímismo ausiliar los despachos o exhortos dirijidos por la autoridad de otro Estado.

Art. 13. Los funcionarios nacionales estarán esentos de todo servicio forzoso i de toda contribucion personal que establezcan las leyes de los Estados.

Las propiedades o la renta procedentes de su industria, podrán ser gravadas por dichas leyes en la misma proporcion que las propiedades o las rentas de los demas ciudadanos; pero no podrá exijírseles contribucion por razon del sueldo que perciban del Tesoro de la Confederacion.

Tampoco podrán ser reducidos a prision por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme a las leyes.

CAPITULO 4.°

Del Gobierno de la Confederacion.

Art. 14. El Gobierno jeneral de la Confederacion Granadina será ejercido por un Congreso que dá las leyes, por un Presidente que las ejecuta, i por un Cuerpo Judicial que aplica sus disposiciones a los casos particulares.

SECCION 1.ª

Negocios de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 15. Son de la competencia esclusiva del Gobierno jeneral los objetos siguientes:

1.° La organizacion i reforma del Gobierno de la Confederacion;

2.° Las relaciones de la Confederacion con las demas Naciones;

3.° La defensa esterior de la Confederacion, con el derecho de declarar i dirijir la guerra i hacer la paz;

4.° El órden i la tranquilidad interior de la Confederacion cuando hayan sido alterados entre dos o mas Estados, o cuando en uno se perturben por desobediencia a esta Constitucion i a las leyes o autoridades nacionales;

5.° La organizacion, direccion i sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la Confederacion;

6.° El Crédito público de la Confederacion;

7.° La creacion, organizacion, administracion i aplicacion de las rentas de la Confederacion;

8.° La creacion de nuevos Estados, que no podrá decretarse sino a peticion de las Lejislaturas de los Estados de quienes se desmembren; debiendo quedar cada uno de los Estados creados o desmembrados con una poblacion que no baje de ciento cincuenta mil habitantes;

9.° La admision de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quieran unirse a la Confederacion, lo que se verificará a virtud de un tratado;

10. El restablecimiento de la paz entre los Estados;

11. La decision de las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados;

12. La determinacion de la lei, tipo, peso, forma i denominacion de la moneda; i el arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales;

13. Todo lo concerniente a la lejislacion marítima i a la del comercio esterior i costanero;

14. El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados;

15. El gobierno i la administracion de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras; i la de los arsenales, diques i demas establecimientos públicos i bienes pertenecientes a la Confederacion;

16. La lejislacion civil i penal respecto de las materias que conforme a este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederacion;

Digitized by Google

17. El censo jeneral de la poblacion, para los efectos del servicio de la Confederacion;

18. La fijacion de los límites que deben tener los Estados, conforme a los actos lejislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas o controversias sobre dichos límites;

19. Las vías interoceánicas que existan o se abran por el territorio de la Confederacion;

20. La demarcacion territorial de primer órden, relativa a límites del territorio nacional con los territorios estranjeros;

21. La naturalizacion de estranjeros;

22. La navegacion de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado, o que pasen del territorio de la Confederacion al de alguna Nacion limítrofe;

23. La designacion del pabellon i escudo de armas de la Confederacion.

SECCION 2.ª

Negocios comunes al Gobierno de la Confederacion i al de los Estados.

Art. 16. Son de la competencia, aunque no esclusiva, del Gobierno de la Confederacion, los objetos siguientes:

1.° El fomento de la instruccion pública;

2.° El servicio de correos; i

3.° La concesion de privilejios esclusivos, o de ausilios para la apertura, mejora i conservacion de las vías de comunicacion, tanto terrestres como fluviales.

SECCION 3.ª

Poder Lejislativo.

Art. 17. El Poder Lejislativo será ejercido por un Congreso dividido en dos Cámaras, denominadas Senado i Cámara de Representantes.

Art. 18. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el dia 1.° de febrero en la capital de la Confederacion.

Podrá reunirse tambien en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, cuando algun grave motivo lo exija.

Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta dias.

Art. 19. El Congreso se reunirá estraordinariamente por acuerdo de ámbas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Senado se compondrá de tantos Senadores cuantos correspondan a razon de tres por cada Estado.

Art. 21. La Cámara de Representantes se compondrá de los que elijan los Estados, a razon de un Representante por cada sesenta mil habitantes, i uno mas por un residuo que pase de veinticinco mil.

Art. 22. Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento mútuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar i para suspenderlas por mas de dos dias.

Art. 23. Los Senadores i los Representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades, durante el tiempo de las sesiones; i miéntras van de sus casas i vuelven a ellas no pueden ser llamados a juicio civil ni criminal.

La lei fijará el tiempo prudencial que deben emplear en tales viajes.

Art. 24. En las discusiones de cada Cámara pueden tomar parte con voz, pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo i el Procurador jeneral.

A ninguna persona que concurra como espectador le es permitido

Digitized by Google

tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobacion o improbacion de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga a esta disposicion será espelido del edificio en que se celebren las sesiones.

Art. 25. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la direccion i desempeño de sus trabajos i para la policía interior del edificio de sus sesiones, i de darse los reglamentos para el órden de sus deliberaciones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que deba castigarse a sus propios miembros, por las faltas en que incurran, i a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 26. Los Senadores i Representantes son irresponsables por los votos que dén i por las ideas i opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretesto. Esta irresponsabilidad es estensiva, por las ideas i opiniones que emitan en la discusion, a los funcionarios que conforme al artículo 24 pueden tomar parte en ella.

Art. 27. Los Senadores i Representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del Presidente de la Confederacion, con escepcion de las Secretarías de Estado, empleos diplomáticos i mandos militares en tiempo de guerra.

La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 28. Los Senadores o Representantes no pueden, miéntras conservan el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno jeneral.

Tampoco podrán admitir de ningun Gobierno, compañía o individuo estranjero, poder para jestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Confederacion.

Art. 29. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar las cantidades que del Tesoro de la Confederacion hayan de estraerse para los gastos que son de cargo de la misma Confederacion;

2.ª Decretar la enajenacion de los bienes de la Confederacion, i su aplicacion a usos públicos;

3.ª Resolver sobre los tratados i convenios públicos que el Presidente de la Confederacion celebre con otras Naciones, i sobre los contratos que haga con los Estados o con los particulares, bien sean nacionales o estranjeros, que deba someter a su consideracion;

4.ª Establecer las contribuciones e impuestos necesarios para atender a los gastos del servicio de la Confederacion;

5.ª Examinar i fenecer definitivamente la cuenta jeneral de la Confederacion;

6.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra que se necesite para el servicio de la Confederacion;

7.ª Permitir el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la Confederacion;

8.ª Autorizar al Presidente de la Confederacion para declarar la guerra a otra Nacion;

9.ª Conceder amnistías e indultos jenerales por delitos políticos que afecten el órden jeneral de la Confederacion;

10. Conceder privilejios i ausilios para la navegacion por vapor en aquellos rios que sirvan de canal para el comercio de mas de un Estado; i para construir caminos de hierro, carreteros, o de herradura, que pongan en comunicacion el interior de uno o mas Estados con los rios navega-

bles, puertos de mar, o con las Naciones limítrofes; sin que esta facultad prive a los Estados de poderlo hacer segun sus leyes, i disponer que tales caminos pasen por tierras baldías de la Confederacion;

11. Establecer los Tribunales i Juzgados, i los demas funcionarios precisos para el servicio de la Confederacion;

12. Designar la capital de la Confederacion;

13. Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios jenerales de la Confederacion, i comunicar el resultado a los que sean elejidos; i

14. Finalmente, lejislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 30. El Congreso no puede delegar las atribuciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 31. Cada Cámara es competente para oir i decidir las reclamaciones que se hagan sobre eleccion de sus miembros.

Art. 32. El Presidente del Senado presidirá el Congreso cuando se reunan las dos Cámaras; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Representantes, i en defecto de estos, los respectivos Vicepresidentes por su órden.

SECCION 4.ª

De la formacion de las leyes.

Art. 33. Todo acto lejislativo puede tener oríjen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los Secretarios de Estado, o del Procurador jeneral de la Confederacion.

Art. 34. Ningun proyecto podrá ser lei sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos dias, i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 35. Todo proyecto de acto lejislativo necesita, ademas de la aprobacion de las Cámaras, la sancion del Presidente de la Confederacion, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a cualquiera de las dos Cámaras para que se reconsidere, acompañando las observaciones que motivaren la devolucion.

Art. 36. Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, i una de las Cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederacion, se archivará, i no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

Si ámbas Cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederacion, quien en tal caso no podrá negarle su sancion.

Art. 37. Si las observaciones del Presidente de la Confederacion se contrajeren a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto solamente, i ámbas Cámaras las declararen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán en las disposiciones a que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes a lo propuesto por el Presidente de la Confederacion, este no podrá negar su sancion al proyecto; pero si no lo fueren, o se introdujeren disposiciones nuevas, o se suprimiere alguna que no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones i la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ámbas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Confederacion tiene el deber de sancionar el proyecto.

Digitized by Google

Art. 38. El Presidente de la Confederacion tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando este no conste de mas de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez dias.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá este la precisa obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los treinta dias siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, i, ademas, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 39. Todo proyecto de acto lejislative que quede pendiente en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes se considerará como proyecto nuevo, sujeto, por consiguiente, a sufrir todos los debates que prescribe esta Constitucion.

Art. 40. Cada Cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto; pero, si despues de la segunda insistencia la otra Cámara no conviniere en ellas, quedarán por el mismo hecho suprimidas, i no formarán parte de él.

Si la insistencia se refiriere a todo el proyecto, i despues de hecha por segnnda vez, la otra Cámara no conviniere en él, quedará rechazado i no podrá tomarse en consideracion en las sesiones del mismo año.

Esto no impide el que alguna o algunas disposiciones de un proyecto rechazado formen parte de cualquiera otro nuevo que se presente.

SECCION 5.ª

Del Poder Ejecutivo de la Confederacion.

Art. 41. El Poder Ejecutivo de la Confederacion será ejercido por un Majistrado que se denominará "Presidente de la Confederacien" i que entrará a ejercer sus funciones el dia 1.° de abril próximo al de su eleccion.

Art. 42. En todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Confederacion, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elejirá cada año el Congreso, designando el órden en que deberán entrar a ejercer sus funciones.

Pero si ninguno de los Designados se hallare en la capital de la Confederacion, o no pudiere por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará este accidentalmente a cargo del Procurador jeneral, i en su defecto del Secretario de Estado de mayor edad.

La lei determinará cuándo deba procederse a nueva eleccion de Presidente, en caso de falta absoluta de este.

El período de duracion de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, será de un año, contado desde 1.° de abril siguiente a su eleccion.

Art. 43. Son atribuciones del Presidente de la Confederacion:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes;

2.ª Cuidar de la esacta i fiel recaudacion de las rentas i contribuciones nacionales;

3.ª Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las Naciones estranjeras, ratificarlos i canjearlos, previa la aprobacion del Congreso, i cuidar de su esacta i fiel observancia;

4.ª Negociar i concluir cualesquiera convenios o contratos públicos, sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Confederacion, i llevarlos a efecto con la aprobacion del Congreso. Esta aprobacion será necesaria solamente cuando los convenios o contratos versen sobre servicios estraordinarios, i sus estipulaciones no estuvieren previamente autorizadas por la leyes;

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, i diri-

Digitized by Google

jir la defensa del pais en el caso de una invasion estranjera; pudiendo llamar al servicio activo, en caso necesario, la milicia de los diferentes Estados;

6.ª Dirijir la guerra como Jefe Superior de los Ejércitos i Marina de la Confederacion, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra;

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Confederacion las personas que deban servirlos, cuando la Constitucion o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad;

8.ª Remover de sus destinos a los empleados que sean de su libre nombramiento;

9.ª Presentar al Congreso, en los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias, el Presupuesto de rentas i gastos de la Confederacion, i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro para su aprobacion;

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejerzan el Ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes, i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales i Juzgados de la Nacion;

11. Impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Confederacion contra otro de la misma, o contra una Nacion estranjera; haciendo, para ello, uso de la fuerza pública de la Confederacion;

12. Cuidar de que el Congreso se reuna el dia señalado por la Constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presten a los Senadores i Representantes los ausilios que para su marcha haya dispuesto la lei;

13. Conceder amnistías o indultos jenerales o particulares a los que se hagan responsables de delitos contra el órden público, en el caso previsto en el inciso 4.º del artículo 15;

14. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, o a la perfeccion de las existentes, a los autores de dichas producciones o invenciones;

15. Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los Jenerales i Coroneles del Ejército i Marina;

16. Conceder cartas de naturalizacion, con arreglo a la lei;

17. Espedir patentes de navegacion;

18. Presentar al Congreso, en los primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito, sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Confederacion, i sobre la situacion actual, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

19. Dar a las Cámaras los informes especiales que soliciten, siempre que ellos no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva;

20. Velar por la conservacion del órden jeneral, i cuando ese órden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederacion o la de los Estados; i

21. Desempeñar las demas funciones que le estén atribuidas por esta Constitucion i las leyes jenerales.

Art. 44. Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederacion, puede tener el Presidente hasta tres Secretarios de Estado, nombrados libremente por él. Todos los actos del Presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento o remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos Secretarios; i sin este requisito no deben ser obedecidos.

Art. 45. La lei puede crear los empleados que se juzguen necesarios para que, como Ajentes del Gobierno jeneral, ejecuten en los Estados las

Digitized by Google

disposiciones de aquel. Entretanto, los Jefes Superiores de los Estados, i los respectivos empleados de ellos, deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederacion. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones en todos los casos en que accidentalmente falten los empleados de la Confederacion a quienes toque hacerlo.

Art. 46. El ciudadano que, elejido Presidente de la Confederacion, llegue a ejercer las funciones de tal, no podrá ser reelejido para el mismo puesto en el período inmediato.

SECCION 6.ª

Del Poder Judicial.

Art. 47. El Poder Judicial de la Confederacion se ejerce por el Senado, por la Corte Suprema i por los Tribunales i Juzgados que establezca la lei.

Art. 48. La Corte Suprema se compondrá del número de Majistrados que determine la lei, no debiendo ser ménos de tres.

Las alteraciones que en el personal de la Corte Suprema se hagan, no comprenderán a los Majistrados que estén funcionando cuando aquellas tengan lugar.

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios i demas Ajentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederacion, en los casos permitidos por el derecho internacional o previstos por tratados;

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederacion i los Secretarios de Estado, previa la suspension decretada por el Senado, cuando juzgare que hai lugar a formacion de causa;

3.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procurador jeneral de la Confederacion i los Majistrados de la misma Corte Suprema;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Confederacion, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Majistrados de los Tribunales de la Confederacion, Gobernadores i Majistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Confederacion;

6.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Jenerales en jefe i Comandantes de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes Superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Confederacion;

7.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Confederacion, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad o sobre cualquiera otra causa contenciosa;

8.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas i sobre buques nacionales o estranjeros que hayan contravenido a las disposiciones legales de la Confederacion, relativas al comercio esterior, a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, o en la navegacion marítima o de los rios:

9.ª Decidir en última instancia de toda controversia que se suscite en un Estado en que se hallen interesados uno o mas ciudadanos de diferentes Estados, o estranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respecitvo Tribunal o Juez del Estado;

10. Conocer en última instancia de las controversias sobre espropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos estranjeros;

11. Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos

o convenios que el Gobierno de la Confederacion celebre con los Estados, ó con los particulares; i en última instancia, de toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las Naciones estranjeras;

12. Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederacion, i a la seguridad del tránsito por ellas;

13. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas de la Confederacion;

14. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, i las que puedan suscitarse entre los Tribunales i Juzgados de la Confederacion i los de uno o mas Estados;

15. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, i removerlos libremente;

16. Dar todos los informes que el Presidente de la Confederacion le pida respecto de los negocios de que conoce; i

17. Finalmente, ejercer las demas funciones que la lei determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 50. Corresponde a la Corte Suprema suspender la ejecucion de los actos de las Lejislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Confederacion; dando cuenta de la suspension al Senado, para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

Art. 51. La Corte Suprema oirá las consultas que le dirijan los Jueces i Tribunales de la Confederacion sobre la intelijencia de las leyes nacionales, i las dirijirá al Congreso espresando su opinion sobre el modo de resolverlas.

Art. 52. En todos los casos en que esta Constitucion dá a la Corte Suprema la facultad de conocer de algun negocio, la lei puede deferir el conocimiento de él en 1.ª instancia a los Tribunales o Jueces de Distrito, i a falta de estos a los Tribunales o Jueces de los Estados. En estos casos la última instancia tendrá lugar ante la Corte Suprema.

Art. 53. El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederacion, o el que haga sus veces; i contra los Secretarios de Estado, Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se sigan por hechos culpables no definidos en el Código penal, solo podrá suspender o destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Art. 54. En los casos en que el Senado conoce de causas de responsabilidad, procederá en virtud de acusacion intentada por la Cámara de Representantes o por el Procurador jeneral de la Nacion.

SECCION 7.ª

Del Ministerio público.

Art. 55. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador jeneral de la Nacion," i por los demas funcionarios a quienes la lei atribuya esta facultad.

CAPITULO 5.º

De los derechos individuales.

Art. 56. La Confederacion reconoce a todos los habitantes i transeuntes:

1.º La seguridad individual, que consiste en no ser presos, arrestados ni detenidos sino en virtud de hechos determinados por leyes preexistentes; ni juzgados por Comisiones o Tribunales estraordinarios; ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio;

2.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la li-

Digitized by Google

bertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad, conforme a las leyes;

3.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribucion jeneral con arreglo a las leyes, i cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, i previa indemnizacion;

En caso de guerra, la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

Por lo dispuesto en este inciso no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscacion en caso alguno.

4.° La libertad de espresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de alguna clase;

5.° La libertad de viajar en el territorio de la Confederacion, i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad, en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exijir el requisito de un pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

6.° La libertad de ejercer su industria i de trabajar sin usurpar la industria cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Confederacion i los Estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la salubridad;

7.° La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

8.° La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo a las mismas leyes, por los Jueces establecidos por ellas, i no pueden ser sometidos a contribuciones ni a servicios escepcionales que graven a unos i eximan a otros de los que estén en la misma condicion;

9.° La inmunidad del domicilio, i la inviolabilidad de la correspondencia, de manera que aquel no podrá ser allanado, ni esta interceptada o rejistrada, sino por la autoridad pública, en los casos i con las formalidades prescritas por las leyes;

10. La profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes;

11. La libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establezcan las leyes; i

12. El derecho de obtener resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

Art. 57. Los granadinos naturales o vecinos de un Estado, gozarán en los otros de los mismos derechos políticos i civiles que los granadinos naturales o vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones impuestas a los últimos.

Art. 58. Los estranjeros que se hallen en el territorio de la Confederacion, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles i garantías que los nacionales; debiendo siempre estar sometidos, como ellos, a las leyes i autoridades del pais.

CAPITULO 6.°

Elecciones.

Art. 59. Para ser Presidente de la Confederacion se necesita ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 60. El Presidente de la Confederacion será elejido por el voto directo de los ciudadanos de ella; los Senadores i Representantes por el

Digitized by Google

voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo; los Majistrados de la Corte Suprema por el Congreso, a propuesta en terna de las Lejislaturas de los Estados, i el Procurador jeneral por la Cámara de Representantes.

Art. 61. El período de duracion del Presidente, Procurador jeneral i Majistrados de la Corte Suprema de la Confederacion, será de cuatro años, contados desde 1.º de abril próximo a su eleccion.

Párágrafo. El de Senadores i Representantes será de dos años, i la lei determinará la época en que comience a contarse el período.

Art. 62. No podrán ser elejidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Confederacion, sus Secretarios de Estado, el Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, ni los Jefes militares de la Confederacion en actual servicio, en aquellos Estados en que unos i otros ejercen sus funciones.

Art. 63. Los empleados amovibles por el Presidente de la Confederacion, cesarán en sus destinos si admitieren el encargo de Senador o Representante.

CAPITULO 7.º

Disposiciones varias.

Art. 64. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada espresamente alguna suma por el Congreso.

Art. 65. Los sueldos del Presidente de la Confederacion, de los Senadores i Representantes, del Procurador jeneral de la Nacion i de los Majistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hubieren sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminucion.

Art. 66. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya conferido.

Art. 67. Ninguna lei de la Confederacion ni de los Estados podrá dar a los templos i edificios destinados al culto público de cualquiera relijion establecida en el pais, ni a los ornamentos i vasos sagrados, otra aplicacion distinta de la que hoi tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades i rentas destinadas al sostenimiento del culto, i las que pertenezcan a comunidades o corporaciones relijiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, i no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de estos.

Art. 68. Los bienes i rentas de los establecimientos públicos de educacion, beneficencia i caridad, no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederacion ni por los Estados.

Art. 69. En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un Distrito para asiento del Gobierno de la Confederacion, se determinarán por una lei los límites de ese Distrito. En él estará la capital de la Confederacion, i los habitantes de dicha capital i de todo el territorio comprendido en los límites del Distrito, serán gobernados esclusivamente segun las leyes de la Confederacion.

Art. 70. Por una lei pueden ser admitidos a formar parte de la Confederacion otros Estados independientes, siempre que así lo soliciten por medio de sus respectivos Gobiernos, i que acepten las disposiciones de la presente Constitucion.

CAPITULO 8.º

Reforma de esta Constitucion.

Art. 71. Esta Constitucion podrá ser reformada con los requisitos siguientes:

1.º Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados; i

Digitized by Google

2.º Que la reforma sea discutida i aprobada en cada Cámara con las formalidades establecidas para la espedicion de las leyes.

CAPITULO 9.º

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Las leyes dispondrán todo lo relativo a la ejecucion de la presente Constitucion. Entretanto, quedan vijentes las que hoi rijen en la Nueva Granada, en todo lo que no sean contrarias a dicha Constitucion.

Art. 73. El Presidente i Vicepresidente, los Senadores i Representantes, el Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema de la Nueva Granada, continuarán en sus destinos hasta terminar el período para el cual fueron elejidos.

Art. 74. La Corte Suprema de la Nacion continuará conociendo i decidiendo de los negocios cuyo conocimiento le atribuyó la lei de 27 de junio de 1857.

Art. 75. La presente Constitucion comenzará a observarse desde su sancion por los Poderes Lejislativo i Ejecutivo; en el Estado de Cundinamarca desde su publicacion en la Gaceta Oficial del Gobierno jeneral, i en los demas Estados, quince dias despues de su recibo en la respectiva capital.

Art. 76. Quedan derogados la Constitucion de 21 de mayo de 1858, el acto adicional de 27 de febrero de 1855, las leyes de 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, i 15 de junio del mismo año, i todos los demas actos, ya sean del Gobierno jeneral o de los Estados, que se opongan a esta Constitucion.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado de Bolívar, T. C. DE MOSQUERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado de Cundinamarca, JUAN ANTONIO MARROQUIN.—El Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado de Cundinamarca, FRANCISCO CAICEDO. — El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado del Cauca, CARLOS HOLGUIN.—El Senador por el Estado de Antioquia, *Gregorio Gutiérrez González.* El Senador por el Estado de Antioquia, *José Joaquin Isaza.*—El Senador por el Estado de Antioquia, *Ricardo Villa.*—El Representante por el Estado de Antioquia, *Eliseo Arbeláez.*—El Representante por el Estado de Antioquia, *Arcesio Escovar.*—El Representante por el Estado de Antioquia, *Remijio Martínez.*—El Representante por el Estado de Antioquia, *José de la Cruz Restrepo.*—El Representante por el Estado de Antioquia, *Julian Vásquez.*—El Senador por el Estado de Bolívar, *Manuel José Anaya.*—El Senador por el Estado de Bolívar, *Federico Brid.*—El Representante por el Estado de Bolívar, *José María Amaría i Pedroso.*—El Representante por el Estado de Bolívar, *Francisco Tomas Fernández.*—El Representante por el Estado de Bolívar, *Enrique Grice.*—El Representante por el Estado de Bolívar, *Joaquin Posada Gutiérrez.*—El Representante por el Estado de Bolívar, *José Martin Tátis.*—El Senador por el Estado de Boyacá, *Antonio María Amézquita.*—El Senador por el Estado de Boyacá, *Pedro Cortez.*—El Senador por el Estado de Boyacá, *Ignacio Várgas.*—El Representante por el Estado de Boyacá, *Indalecio Barreto.*—El Representante por el Estado de Boyacá, *Isidro Barreto.*—El Representante por el Estado de Boyacá, *Antonio Bernal.*—El Representante por el Estado de Boyacá, *Ramon Bohórquez.*—El Representante por el Estado de Boyacá, *Clímaco Gómez.*—El Representante por el Estado de Boyacá, *Ramon Gómez.*—El Representante por el Estado de Boyacá, *José María Malo.*—El Representante por el Estado de Boyacá, *Pioquinto Márquez.*—El Representante por el Estado de Boyacá, *José Segundo Peña.*—El Senador por el Estado del Cauca,

Digitized by Google

Antonio José Chávez.—El Senador por el Estado del Cauca, *Cárlos Martínez.*—El Senador por el Estado del Cauca, *Miguel Quijano.*—El Representante por el Estado del Cauca, *Ramon Argáez.*—El Representante por el Estado del Cauca, *Manuel María Castro.*—El Representante por el Estado del Cauca, *Cayetano Delgado.*—El Representante por el Estado del Cauca, *Eustaquio Urrutia.*—El Representante por el Estado del Cauca, *Miguel M. Villota.*—El Senador por el Estado de Cundinamarca, *J. Uldarico Leiva.*—El Senador por el Estado de Cundinamarca, *Rufino Vega.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Luis Amay.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *José Joaquin Borda.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Emigdio Briceño.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Marcelo Buitrago.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Miguel Calderon.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Nestor Escovar.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Cosme Gómez Maz.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Pedro Gutiérrez Lee.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Mariano G. Manrique.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Gregorio Obregon.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Joaquin Perdomo Cuenca.*—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Venancio Restrepo.*—El Senador por el Estado del Magdalena, *José María L. Herrera.*—El Senador por el Estado del Magdalena, *Manuel Murillo.*—El Senador por el Estado del Magdalena, *M. A. Vengoechea.*—El Representante por el Estado del Magdalena, *Pedro A. Lara.*—El Representante por el Estado del Magdalena, *M. Maya.*—El Senador por el Estado de Panamá, *Antonio Amador.*—El Senador por el Estado de Panamá, *Dionisio Fácio.*—El Senador por el Estado de Panamá, *Ildefonso Monteza.*—El Representante por el Estado de Panamá, *Manuel Amador Guerrero.*—El Representante por el Estado de Panamá, *Jil Colunje.*—El Representante por el Estado de Panamá, *Demetrio Porras.*—El Senador por el Estado de Santander, *Eustorjio Salgar.*—El Senador por el Estado de Santander, *Francisco J. Zaldúa.*—El Representante por el Estado de Santander, *Narciso Cadena.*—El Representente por el Estado de Santander, *Eduardo Gálvis.*—El Representante por el Estado de Santander, *Cupertino Rueda.*—El Representante por el Estado de Santander, *Antonio Várgas Vega.*—El Representante por el Estado de Santander, *Jerman Várgas.*—El Representante por el Estado de Santander, *José María Villamizar G.*—El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 22 de mayo de 1858.

EJECUTESE.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPIÑA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Secretario de Relaciones Esteriores, J. A. PARDO.

El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIERREZ.

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS

ESPEDIDOS EN 1858.

ACTO LEJISLATIVO, DE 10 DE FEBRERO DE 1858,

Adicionando i reformando el artículo 57 de la Constitucion.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La Constitucion puede adicionarse o reformarse en todo o en parte, de la misma manera que se adiciona o reforma una simple lei.

Parágrafo. Si las Cámaras lejislativas lo tuvieren por conveniente, podrán reunirse en Congreso, i allí, en tres debates, acordarán el acto o actos de adicion o reforma de la Constitucion.

Art. 2.° El acto o actos que se espidan por el Congreso con el fin de adicionar o reformar la Constitucion, por los trámites que establece el artículo anterior, no podrán ser objetados por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARIA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 10 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.)
MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,
M. A. Sanclemente.

LEI, DE 17 DE FEBRERO DE 1858,

Sobre acumulacion de sueldos pagaderos por las rentas de los Estados a las pensiones que se perciban del Tesoro nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° A los individuos que tienen asignadas pensiones civiles o militares, pagaderas del Tesoro nacional, se les satisfarán estas íntegramente, aun cuando los que las disfrutan perciban sueldo o pension de las rentas de los Estados, o de sus Establecimientos públicos, por los servicios que les presten o hayan prestado.

Art. 2.° Se deroga el artículo 14 de la lei de 1.° de junio de 1851.

Dada en Bogotá, a 16 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL JOSE GONZALEZ.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 17 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.)
MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,
M. A. Sanclemente.

LEI, DE 18 DE FEBRERO DE 1858,

Sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El pié de fuerza armada para el entrante año económico, no escederá en tiempo de paz de mil hombres de tropa, con los Jefes i Oficiales i demas empleados necesarios.

Parágrafo. Esta fuerza será organizada i distribuida de la manera que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 2.° En caso de conmocion interior a mano armada, i en el de invasion esterior, o en el de que por motivo grave se crea amenazada por estranjeros la libertad o independencia nacional, el Ejército podrá elevarse al pié de fuerza que sea necesario para mantener el órden, la integridad del territorio i el honor de la República.

Art. 3.° En tiempo de paz se llenarán las plazas de tropa por medio de enganche voluntario, o en caso de insuficiencia de este, por conscripcion, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la lei 13, parte 1,ª tratado 6.° de la Recopilacion Granadina.

Art. 4.° En cualquiera de los casos del artículo 2,° el Poder Ejecutivo podrá armar las fuerzas marítimas i fluviales que crea necesarias.

Art. 5.° Los sueldos de los militares en servicio activo serán mensualmente los siguientes: diez pesos el del soldado: doce el del cabo 2,° músico, pito i tambor; trece el del cabo 1,° corneta i trompeta: catorce el del sarjento 2,° i diez i seis el del sarjento 1.° Los de los Jefes i Oficiales se pagarán a razon de un peso fuerte por cada pieza de ocho décimos, i en el Estádo de Panamá podrá aumentarse hasta una quinta parte sobre el comun de los individuos de tropa, i hasta una décima parte el del de los Jenerales, Jefes i Oficiales.

Art. 6.° En adelante el servicio prestado por los militares en tiempo de paz no se computará para los efectos de optar pensiones, o aumentar las concedidas.

Dada en Bogotá, a 17 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARÍA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 18 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 19 DE FEBRERO DE 1858,

Disminuyendo el personal de la Secretaría de Guerra, i suprimiendo la Comisaría del mismo ramo.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Suprímense dos Secciones de la Secretaría de Guerra, i la Comisaría de Guerra ordenadora del Departamento de Cundinamarca.

Art. 2.° La Secretaría de Guerra tendrá en lo sucesivo, en tiempo de paz, para su servicio, una sola Seccion, compuesta de un Jefe de Seccion, Oficial mayor, un Oficial de Seccion, un Oficial archivero, dos Escribientes i un Portero, dotados como lo están actualmente.

Digitized by Google

§.º En caso de guerra, podrá el Poder Ejecutivo aumentar una Seccion compuesta de un Jefe de Seccion, un Oficial i dos Escribientes, con las dotaciones que hoi tienen.

Art. 3.º Si a juicio del Poder Ejecutivo hubiere militares con pension que tuvieren las aptitudes necesarias para desempeñar estos destinos, los proveerá en ellos, observando para el pago de sus sueldos las disposiciones sobre acumulacion de estos a las pensiones.

Art. 4.º Todos los negocios atribuidos hasta aquí a la Secretaría de Guerra i a la Comisaría, que no sean de contabilidad, serán despachados, bajo la direccion del Secretario, por la Seccion que se conserva, i en caso de guerra, por las dos que puede haber; i todo lo relativo a la contabilidad pasará a la Seccion de este nombre de la Secretaría de Gobierno, a cuyo efecto se le aumenta un Oficial con el sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).

Dada en Bogotá, a 17 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARIA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 19 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República.

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 24 DE FEBRERO DE 1858,

Facultando al Poder Ejecutivo para enajenar ciertos elementos de guerra.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de los elementos de guerra pertenecientes a la República, que a su juicio sean innecesarios o no convenga conservar, enajenándolos a los Estados, o si estos no los quisieren, a particulares.

Artículo 2.º La enajenacion se hará por la autoridad o empleado de Hacienda que designe el Poder Ejecutivo, previa la invitacion correspondiente, hecha por medio de la imprenta con la anticipacion de noventa dias, en la cual se especificarán los efectos cuya venta se haya dispuesto i el valor que por peritos se les haya dado; i no se admitirá postura que no cubra por lo ménos la base del avalúo, prefiriéndose a los Estados en igualdad de postura con los particulares.

Artículo 3.º El precio se cubrirá en dinero sonante, o en documentos de Crédito público, de los que conforme a las leyes son admisibles en pago de deudas contraidas en favor de la Nacion.

Dada en Bogotá, a 20 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARÍA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 24 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

M. A. Sanclemente.

Digitized by Google

LEI, DE 25 DE FEBRERO DE 1858,

Disponiendo el modo de suplir las faltas de los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia i del Procurador jeneral de la Nacion, cuando por cualquiera causa no puedan tomar posesion los propietarios.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Cuando por cualquiera causa no puedan tomar posesion el dia señalado por la lei, los ciudadanos elejidos para ejercer las funciones de Majistrados de la Suprema Corte de Justicia i Procurador jeneral de la Nacion, el Poder Ejecutivo llamará a los suplentes que se hallen en la capital de la República, i en su defecto nombrará interinamente quien reemplace a los propietarios hasta que tomen posesion del destino, o se encargue de él el respectivo suplente.

Dada en Bogotá, a 24 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARÍA MALO.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 25 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 26 DE MARZO DE 1858,

Derogatoria de la de 25 de abril de 1848, sobre medidas de alta policía.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Se declara insubsistente en todas sus partes la lei de 25 de abril de 1848, sobre medidas de alta policía con respecto a individuos estranjeros.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1858.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. POSADA GUTIERREZ.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 26 de marzo de 1858. Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 26 DE MARZO DE 1858,

Condonando una deuda a Anjel Alegría.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a Anjel Alegría la suma de cieto sesenta i siete pesos sesenta centavos, que causó a deber a la estinguida renta de diezmos, en 1850.

Digitized by Google

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1858.
El Presidente del Senado, RUFINO VEGA.
El Presidente de la C.ª de Representantes, J. POSADA GUTIERREZ.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*
Bogotá, 26 de marzo de 1858.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República.
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 1.º DE ABRIL DE 1858,

Sobre el Censo jeneral de la Confederacion.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN.

Art. 1.º Cada ocho años, comenzando en el de 1859, se formará un Censo jeneral de la poblacion de la Nueva Granada; el cual deberá rejir en todos los actos oficiales en que deba ser consultada la poblacion, hasta la formacion de otro Censo jeneral.

Art. 2.º Para la formacion del Censo se dividirá cada Estado en seis o mas Círculos, i cada Círculo en Distritos, entendiéndose por Distrito, toda Ciudad, Villa, Municipalidad, Distrito parroquial, Aldea, i cualquiera otra seccion territorial que por las leyes del respectivo Estado constituya una entidad municipal con administracion propia.

Art. 3.º Corresponde al Poder Ejecutivo nacional hacer la division de los Estados en Círculos, i nombrar en cada uno de ellos un funcionario público con el nombre de Censor, a cuyo cargo estará la formacion del censo del círculo.

Art. 4.º En cada Distrito habrá, en el año en que deba formarse el censo, un funcionario con el nombre de Veedor encargado de formar el censo del Distrito, i ademas los Comisionados necesarios para reunir los datos con que debe formarse el Censo. El Veedor será nombrado por el Censor i los Comisionados por el Veedor.

Art. 5.º Los cargos de Censor, Veedor i Comisionados para el censo, son de forzosa aceptacion para todos los granadinos que residan en el círculo o Distrito en que el nombrado deba ejercer las funciones del cargo; i ninguno podrá ser exonerado de prestar este servicio sino por impedimento físico que lo ponga en absoluta imposibilidad de hacerlo: el impedimento será comprobado legalmente. Corresponderá al Gobernador del Estado resolver sobre las escusas de los Censores, a estos de las de los Veedores, i a los Veedores de las de los Comisionados.

Art. 6.º Corresponde al Censor designar el número de secciones que debe haber en cada Distrito, atendiendo para ello a la estension i poblacion que este tenga; i al Veedor del Distrito hacer la demarcacion de las secciones i designar el Comisionado que en cada una deba levantar el Censo.

Art. 7.º Los cargos de Censor i Veedor no son incompatibles con los empleos municipales que dan jurisdiccion; pero los que ejerzan tales cargos no podrán ser obligados, en el año en que los ejerzan, a aceptar ningun empleo o cargo nacional o municipal.

Art. 8.º Cada Comisionado visitará todas las casas i lugares habitados que haya en la seccion que se le hubiere designado, para tomar razon de todas las personas que habiten o residan, aunque sea transitoriamente, en ellos, e investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la seccion que no tengan habitacion o residencia fija, para incluirlas tambien en el censo.

Art. 9.° El Comisionado formará una lista nominal de todas las personas de la seccion, espresando su sexo, estado, edad, oficio, profesion u ocupacion; arreglándose para ello a los modelos e instrucciones que forme i circule el Poder Ejecutivo. La formacion de listas se empezará el 15 de enero, i deberá estar terminada el último dia de febrero. Estas listas se formarán por duplicado, para que uno de los ejemplares se conserve en el Distrito i el otro se agregue al espediente con que debe comprobarse la esactitud de los cuadros o resúmenes de la poblacion, tanto del Círculo como del Estado.

Art. 10. En los tres primeros dias del mes de marzo presentará cada Comisionado al Veedor del Distrito las listas de poblacion de la seccion de su cargo. El Veedor las examinará cuidadosamente, en asocio de personas conocedoras de la poblacion de la seccion respectiva; i si hallare que se ha omitido alguna persona de las que habitan o residen en aquella porcion de territorio, o que se ha incluido alguna que no existe en él, exijirá informe verbal del Comisionado sobre el hecho; i si resultare que se ha cometido realmente alguna falta inscribiendo de mas o dejando de inscribir en la lista alguna o algunas personas, hará que el Comisionado corrija, por medio de una nota puesta al pié de la lista, todas las faltas notadas.

Art. 11. Luego que todas las listas estuvieren correjidas, formará por duplicado el Veedor un cuadro de la poblacion del Distrito, dividido i clasificado conforme al modelo espedido por el Poder Ejecutivo. Con uno de los ejemplares del cuadro i de las listas de los Comisionados, formará un espediente que remitirá al Censor del círculo el 20 de marzo a lo mas tarde; i con los otros ejemplares del cuadro i de las listas formará otro espediente, que deberá custodiarse en el archivo de la Corporacion municipal del Distrito, si la hubiere, i si no, en el archivo del Jefe municipal superior del mismo Distrito. La Corporacion i el Jefe municipal del Distrito, en su caso, son responsables de la conservacion de estos documentos, i su pérdida o alteracion los hará responsables a una multa de cincuenta pesos i al costo que ocasione la formacion de un nuevo Censo del Distrito, formado por Comisionados asalariados.

Art. 12. El Censor, luego que reciba los espedientes que deben remitirle los Veedores de los Distritos de su Círculo, los examinará atentamente, i si hallare en ellos algun defecto sustancial, o de otra manera supiere que los datos contenidos en alguno de estos documentos no son esactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente, señalando el término dentro del cual esto deba verificarse, que nunca podrá esceder del puramente necesario.

Art. 13. Si el Censor no hallare defecto sustancial en los espedientes que le remitan los Veedores, o si habiendo hallado algunos, estos hubieren sido correjidos, procederá a formar por triplicado un cuadro de la poblacion del Círculo, dividido i clasificado conforme al modelo espedido por el Poder Ejecutivo; conservará en su poder uno de los tres ejemplares, dirijirá otro al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo nacional; i el tercero, con los espedientes formados por los Veedores i que le han servido para formar dichos cuadros, lo remitirá al Gobernador del Estado. Estas remisiones deberán hacerse el 15 de abril a lo mas tarde.

Art. 14. El Gobernador del Estado hará formar, con los datos que le suministren los Censores, un cuadro por duplicado de la poblacion del Estado, i dejando uno de los ejemplares en el archivo de la Gobernacion, dirijirá el otro con los espedientes que ha debido recibir de los Censores, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo nacional, en todo el mes de mayo.

Art. 15. Durante los meses de enero, febrero, marzo i abril, reunirá el Gobernador del Estado, ocurriendo para ello a los medios que juzgue mas conducentes, los datos mas esactos que sea posible acerca del número

Digitized by Google

de individos que en el estado salvaje habiten dentro del territorio de su mando, para agregar dicho número a la poblacion del Estado.

Art. 16. El Poder Ejecutivo hará que con los datos que deben remitir los Gobernadores de los Estados se forme el Censo jeneral de la poblacion de la República, el cual deberá publicarse i circularse a lo mas tarde en el mes de julio.

Parágrafo. Para verificar este trabajo se nombrarán accidentalmente un Oficial i un escribiente; el primero con el sueldo mensual de ochenta pesos, i el segundo con el de cuarenta pesos. Dichos empleados cesarán inmediatamente que terminen sus trabajos.

Art. 17. Todo individuo que sea cabeza de familia, superior de una comunidad, administrador de hospedería, fonda u otro establecimiento en que habiten o se alberguen diversas personas, tiene el deber de dar cuenta al Comisionado encargado de hacer el empadronamiento en la seccion respectiva, de las personas que habiten o se alberguen en el domicilio o establecimiento de su cargo. El individuo que se negare a dar esta noticia será compelido a ello por el Comisionado con multas de dos hasta veinte pesos, las que podrán ser reiteradas, si fuere necesario, hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar esta noticia faltare a la verdad, omitiendo o suponiendo personas, incurrirá en una multa de dos a veinte pesos, segun sus facultades pecuniarias, por cada persona que omita o que suponga falsamente.

Art. 18. Son atribuciones i deberes del Censor, ademas de los espresados en los artículos precedentes:

1.° Hacer que los Veedores i Comisionados de los Distritos de su círculo llenen cumplida i oportunamente sus deberes; para lo cual hará que los primeros, durante el tiempo en que se está formando el Censo, le informen semanalmente del estado de las operaciones relativas a este objeto;

2.° Comunicar con la anticipacion necesaria a los Veedores los modelos e instrucciones que espida el Poder Ejecutivo en ejecucion de esta lei;

3.° Resolver las dudas que ocurran a los Comisionados i Veedores en el cumplimiento de sus deberes i hacerles las advertencias i esplicaciones que fueren oportunas para facilitarles la ejecucion de los actos de que están encargados;

4.° Nombrar, ademas de los Veedores principales, suplentes para que, en caso de faltar los primeros, haya quien los reemplace oportunamente;

5.° Imponer i exijir las multas en que incurran los Veedores por faltas cometidas contra lo dispuesto en esta lei o en los reglamentos que en su ejecucion dicte el Poder Ejecutivo;

6.° Dar cuenta con el sumario correspondiente al Juez respectivo, en el caso de que resulte que por algun Veedor o Comisionado se haya cometido el delito de falsedad, para que se juzgue al culpable conforme a las leyes;

7.° Los demas que en los reglamentos del Poder Ejecutivo. en ejecucion de esta lei, se le asignen.

Art. 19. Son funciones i deberes del Veedor, ademas de los que quedan espresados en los artículos precedentes:

1.° Poner en posesion, en los primeros ocho dias de enero, a todos los Comisionados de las secciones de su Distrito, i al mismo tiempo comunicarles la demarcacion de las secciones, haciéndoles las esplicaciones necesarias para que queden bien enterados de cuál es la porcion del territorio del Distrito en que a cada uno le corresponde levantar el censo;

2.° Comunicar a cada Comisionado, luego que sea puesto en posesion, los modelos e instrucciones a que ha de arreglarse en el cumplimiento de sus deberes;

3.° Hacer que el 15 de enero todos los Comisionados del Distrito dén principio a la formacion de las listas, i cuidar de que lo hagan con arreglo

al modelo respectivo i con toda esactitud; para lo cual examinará con frecuencia los trabajos de los Comisionados, i se informará del modo como proceden;

4.° Compeler con multas hasta de diez pesos a los Comisionados neglijentes, al puntual cumplimiento de sus deberes;

5.° Resolver las dudas que ocurran a los Comisionados, i hacerles las esplicaciones que juzgue conducentes para la mejor intelijencia de las instrucciones i modelos;

6.° En caso de que algun Comisionado no pueda por cualquier motivo continuar las operaciones de su cargo, nombrar inmediatamente un sujeto que lo reemplace, ponerlo en posesion i hacer que proceda sin demora a continuar las operaciones interrumpidas;

7.° Imponer i exijir a los Comisionados las multas en que incurran por faltas contra lo dispuesto en esta lei o en los reglamentos que se dicten en su ejecucion;

8.° Exijir las multas que impongan los Comisionados conforme a esta lei;

9.° En el caso de que algun Comisionado, en el ejercicio de sus funciones, incurra en el delito de falsedad conforme a esta lei, dar cuenta al Censor pasándole los documentos del caso, para que cumpla con lo que dispone el inciso 6.° del artículo 18;

10. Si descubriere que las listas de alguna o algunas secciones son inesactas, hacer que los Comisionados respectivos procedan a formarlas de nuevo con toda esactitud, compeliéndolos a ello con multas conforme a esta lei, sin perjuicio de exijirles las multas en que hubieren incurrido por las faltas cometidas, i de dar cuenta al Censor en caso de que haya habido falsedad;

11. Entregar con inventario el espediente del censo del Distrito que debe conservarse en este, a la Corporacion municipal o al Jefe municipal superior, segun el caso, exijiendo recibo de él.

Art. 20. El Comisionado que no diere principio a la formacion de las listas el 15 de enero, que interrumpa las operaciones de su cargo por mas de dos dias, que no se sujete a los modelos e instrucciones, o que no concluya las operaciones en el término señalado, incurrirá en una multa de diez pesos, sin perjuicio de subsanar la falta inmediatamente.

Art. 21. Si en la formacion de la lista omitiere el Comisionado a alguna persona que habite o resida en la seccion, o incluyere nombres de personas que no habitan ni residen en ella, incurrirá en una multa de dos a diez pesos por cada persona que incluyere o escluyere indebidamente; pero si el número de personas incluidas o escluidas indebidamente fuere mayor que la cuarta parte de la poblacion de la seccion, el hecho será considerado como acto de falsedad i comprendido en los artículos 393 i 394 del Código penal, segun el caso.

Art. 22. El Veedor que faltare a alguno de los deberes que por esta lei se le asignan, incurrirá en una multa de diez a cuarenta pesos, segun la gravedad del caso, i será responsable del costo de las operaciones que por su neglijencia sea necesario repetir o hacer fuera del tiempo señalado; pero si de la falta resultare que el censo del Distrito no espresa la verdadera poblacion de este, i la diferencia, sea por exceso o por defecto, alcanzare a una cuarta parte de dicha poblacion, incurrirá en la pena señalada en los artículos 393 i 394 del Código penal, segun el caso.

Art. 23. El Censor que no cumpla oportunamente con los deberes que por esta lei se le asignan, incurrirá en una multa de veinte a cien pesos, segun la gravedad del caso, i será responsable de los gastos que cause la práctica de las operaciones que sea necesario hacer o repetir por consecuencia de la falta; pero si esta consistiere en alterar los resultados de los documentos que debe tener presentes, incurrirá en la pena correspondiente conforme a los artículos 383 i 387 del Código penal.

Digitized by Google

Art. 24. El empleado o funcionario público nacional o municipal que impidiere o estorbare, o intentare impedir o estorbar las operaciones que conforme a esta lei deben ejecutarse para la formacion del censo, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de la mayor pena en que por sus actos pueda incurrir, con arreglo al Código penal.

Art. 25. Corresponde al Tribunal del Distrito, o al que haga sus veces, conocer de las causas que se formen a los Censores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i conocer en segunda instancia de las causas de que dichos Censores conocen en primera.

Art. 26. Las multas que se impongan con arreglo a esta lei pertenecen al Tesoro nacional, i serán recaudadas por los empleados que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 27. El Poder Ejecutivo hará formar i circular con la anticipacion necesaria los modelos e instrucciones para la formacion del Censo.

Art. 28. Queda derogada la lei 6,ª parte 1,ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1858.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. POSADA GUTIERREZ.

El Secretario del Senado, *J. M. G. Tejada.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 1.º de abril de 1858. Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 2 DE ABRIL DE 1858,

Organizando la Secretaría de Hacienda.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda nacional se divide en cinco Secciones, por medio de las cuales el respectivo Secretario ejerce, a nombre i bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo, la suprema direccion de los negocios adscritos a dicha Secretaría. Estas Secciones se denominarán: 1.ª Administrativa; 2.ª del Crédito nacional; 3.ª de Rentas; 4.ª de Contribuciones; i 5.ª de Contabilidad jeneral.

Art. 2.º La Seccion administrativa será servida por un Jefe, con la denominacion de Subsecretario de Hacienda, cuyos deberes serán los siguientes:

1.º Sustituir al Secretario en todas las faltas accidentales que ocurran i en las absolutas, hasta que el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo nacional haga nuevo nombramiento;

2.º Cuidar del órden económico interior de la Secretaría, haciendo cumplir el reglamento que dicte, despues que haya sido aprobado por el Secretario;

3.º Proponer a este, con prévio informe del Jefe de la respectiva Seccion, los individuos que deban nombrarse para los destinos subalternos de la Secretaría, i solicitar su remocion cuando lo crea conveniente;

4.º Recibir toda la correspondencia, escritos i documentos de cualquiera clase que entren a la Secretaría, imponerse de ellos (con escepcion de los pliegos que vengan con el carácter de reservados i que deberá entregar sin abrir al Secretario); anotar el dia de su recibo o presentacion, el repartimiento que de ellos haga entre las Secciones; i el término dentro del cual deban devolverlos despachados los Jefes de estas;

Digitized by Google

5.° Cuidar de que, dentro del término asignado, los Jefes de Seccion devuelvan los espedientes que les haya pasado, i que dichos espedientes vayan al Despacho acompañados de todos los antecedentes que deban consultarse, o del estracto de estos, i del proyecto de resolucion que, en concepto del respectivo Jefe, deba dictar el Poder Ejecutivo;

6.° Despachar bajo su firma los recibos de la correspondencia i documentos que entren en la Secretaría; ordenar la devolucion de documentos de propiedad particular que soliciten por escrito los respectivos interesados, exijiéndoles el correspondiente recibo; dar, con permiso del Secretario, copias i certificaciones de los documentos que haya en la Secretaría i que se pidan por los empleados i por los particulares; pedir a los empleados i Oficinas públicas los informes i documentos orijinales o en copia que sean necesarios para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo; i despachar cualesquiera otros negocios que, como los anteriores, no se contraigan a la espedicion o comunicacion de un decreto u órden del Poder Ejecutivo, i en que por lo mismo no hai necesidad de que el Secretario se constituya responsable conforme a la Constitucion;

7.° Cuidar por sí, i por medio de los Jefes de Seccion, de que todos los decretos, órdenes resoluciones i documentos de cualquiera clase que salgan de la Secretaría vayan escritos correcta i fielmente, i de que todo lo que se someta al Encargado del Poder Ejecutivo o al Secretario de Estado esté escrito en los mismos términos en que haya sido acordado u aprobado.

8.° Formar anualmente el Rejistro oficial de Hacienda, es decir, de los decretos u órdenes jenerales vijentes en este ramo, con espresion de las variaciones o reformas que se hagan, para que, publicándose al principio de cada año civil, se circule a los empleados que deban cumplirlos;

9.° Centralizar la cuenta de Caja de las Pagadurías nacionales i la especial del ramo de manumision, con el objeto de instruir al Secretario de la existencia que haya en cada Oficina, para dictar en consecuencia las órdenes que sean consiguientes;

10. Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo i los reglamentos de la Secretaría.

Parágrafo. El Subsecretario tendrá bajo sus inmediatas órdenes, para el cumplimiento de sus deberes, al Subjefe de la Seccion administrativa, Tenedor de libros, al Oficial archivero, dos Escribientes i al Portero de la Secretaría.

Art. 3.° La Seccion 2.ª será servida por un Jefe, con la denominacion de Director del Crédito nacional, cuyas funciones son: liquidar bajo su responsabilidad; espedir los vales; llevar la cuenta, i ordenar los pagos de todo el negociado de este Departamento.

Parágrafo. El Director del Crédito nacional tendrá por subalternos para el ejercicio de sus funciones dos Tenedores de libros i dos Escribientes.

Art. 4.° La 3.ª Seccion será servida por un Jefe, con la denominacion de Director de Rentas, que estará especialmente encargado de los ramos de Salinas, Bienes nacionales i Amonedacion, i cuyos deberes serán los siguientes:

1.° Llevar la cuenta central de los baldíos, fortificaciones i edificios del Estado: la de sales en especie i la de oro i plata en barras i alhajas que se introduzcan en las Casas de moneda;

2.° Llevar como ramificacion i comprobante de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro la cuenta central circunstanciada del producto bruto de todas las rentas cuyo despacho le está encargado, i la de los gastos que orijinan dichas rentas; de manera que, comparando al fin del año los productos brutos con los gastos, resulte la cantidad líquida a favor del Estado en cada una de aquellas rentas;

3.° Formar el proyecto de Presupuesto de los productos brutos de las rentas que le están encomendadas, i pasarlo oportunamente al Jefe de Seccion Director de la Contabilidad jeneral;

Digitized by Google

4.° Formar con la debida anticipacion los presupuestos de especies que deben darse a la venta, i dictar las órdenes necesarias para que la produccion o compra de dichas especies se eleve a las asignaciones del Presupuesto;

5.° Llevar rejistros nominales del personal empleado en las Administraciones jenerales i particulares i de los sueldos asignados a dicho personal;

6.° Estractar los testimonios de escrituras de remate de las respectivas rentas, que cuidará de reunir oportunamente en cuadros que espresen las personas que deben hacer los pagos, los plazos i Oficinas en que deben efectuarlos i las cantidades que deben enterar en cada plazo;

7.° Formar iguales cuadros de los pagarés otorgados a favor de las respectivas rentas;

8.° Velar en que las leyes, decretos i órdenes del Poder Ejecutivo relativos a las rentas de su cargo se cumplan fiel i puntualmente, facilitando su ejecucion con instrucciones detalladas que dará a los respectivos Administradores de Rentas sobre el modo i términos de proceder a cumplirlos;

9.° Velar en que los empleados de recaudacion de las respectivas rentas, llenen sus obligaciones con esactitud i pureza; proponer la remocion de los neglijentes o de mala conducta, su traslacion a otros destinos, o su sometimiento a juicio, segun lo requiera el caso;

10. Activar la cobranza de los créditos a favor del Tesoro, proponiendo al Secretario todas las medidas que deban dictarse; tomar conocimiento de las causas en que tenga interes la Hacienda nacional, i cuidar de que se reintegren con sus intereses los alcances que se descubran a cargo de las respectivas Oficinas nacionales de recaudacion o de pago;

11. Celebrar los contratos de arrendamiento o de produccion de las respectivas rentas que deban someterse a la aprobacion del Poder Ejecutivo;

12. Visitar por sí mismo en cualquier tiempo las Oficinas de las rentas de su cargo establecidas en la capital de la República, i hallándose fuera de ella con licencia, visitar las mismas Oficinas en los lugares por donde pase;

13. Ausiliar al Jefe de Seccion Director de la Contabilidad jeneral en el exámen de los documentos que le remitan las Oficinas nacionales de Hacienda encargadas de las respectivas rentas, para hacer los asientos en los libros de cuentas jenerales del Presupuesto i del Tesoro; i darle los informes que pida para aclarar las dudas que sobre dichos documentos puedan ocurrirle i que puedan resolverse por el conocimiento especial que el Director tenga de la renta de su cargo;

14. Presentar anualmente al Secretario de Hacienda, en los primeros diez dias del mes de enero, un informe circunstanciado del estado de las rentas de su cargo, de sus productos brutos, gastos, existencias de todas clases, i utilidades líquidas, comprensivo de las observaciones que haya hecho sobre el progreso o decadencia de dichas rentas, sobre la influencia favorable o adversa que en ello hayan ejercido las leyes que las afectan, i sobre las reformas que en consecuencia deban adoptarse.

Parágrafo. El Jefe de Seccion Director de Rentas tendrá por subalternos un Oficial Tenedor de libros i dos Escribientes.

Art. 5.° La 4.ª Seccion será servida por un Jefe, con la denominacion de Director de Contribuciones, que estará especialmente encargado de los ramos de Aduanas, Correos, Papel sellado i Negocios varios, i cuyos deberes serán los mismos en la direccion de dichos ramos que por el artículo anterior se atribuyen al Jefe de Seccion Director de Rentas.

Parágrafo. El Jefe de Seccion Director de Contribuciones tendrá por subalternos un Oficial Tenedor de libros i dos Escribientes.

Art. 6.° Nobstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si la

esperiencia demostrare que una de las dos Secciones a que se refieren queda mas recargada de trabajo que la otra, el Poder Ejecutivo podrá hacer entre ellas una nueva distribucion de los ramos que les están adscritos; pero reservando siempre a la Seccion 3.ª el de Salinas, i a la 4.ª el de Aduanas.

Art. 7.º La 5.ª Seccion será servida por un Jefe de Seccion, con la denominacion de Director de la Contabilidad jeneral, que estará especialmente encargado de la Contabilidad del Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro, de la centralizacion universal en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, de las cuentas particulares de todos los Departamentos de gastos; de la formacion de todos los reglamentos i modelos de contabilidad; de formar el Presupuesto nacional de Rentas i Gastos, i de hacer la visita mensual i anual de todas las Oficinas nacionales de recaudacion o de pago existentes en la capital de la República.

Parágrafo. El Jefe de Seccion Director de la Contabilidad jeneral tendrá por subalternos tres Oficiales Tenedores de libros, un Oficial de correspondencia i un Escribiente.

Art. 8.º Son deberes de cada uno de los Jefes de Seccion:

1.º Preparar i presentar al Secretario todos los negocios relativos a los ramos de su cargo que deban presentarse al despacho del Poder Ejecutivo, pidiendo de antemano a las Oficinas respectivas todos los informes que estimen necesarios;

2.º Proponer al mismo Secretario las medidas que juzguen necesarias o convenientes para la mejor administracion i servicio de los respectivos ramos de que están encargados;

3.º Proponer listas al mismo Secretario para el nombramiento de los empleados nacionales de Hacienda, i proponer su remocion cuando lo juzguen necesario.

Art. 9.º Cada uno de los Jefes de Seccion desempeñará bajo su responsabilidad los deberes que les están atribuidos.

Art. 10. Cada uno de los Jefes de Seccion tendrá el sueldo anual de mil doscientos pesos; el Subjefe de la Seccion administrativa i el Oficial de correspondencia de la Contabilidad jeneral tendrán, cada uno, ochocientos pesos: cada uno de los Oficiales Tenedores de libros setecientos pesos: el Oficial archivero de la Secretaría, cuatrocientos ochenta pesos: cada uno de los Escribientes, doscientos ochenta i ocho pesos; i el Portero, doscientos.

Parágrafo (transitorio). Miéntras se hace la conversion de toda la deuda nacional incorporándose en la cuenta jeneral de este Departamento, el respectivo Director gozará de mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales; los Tenedores de libros de la misma Seccion, de setecientos sesenta i ocho pesos, tambien anuales, cada uno, i los Escribientes, de cuatrocientos ochenta pesos, pudiendo suprimir el Poder Ejecutivo los sobresueldos cuando lo crea necesario o lo estime conveniente, aun cuando no se haya terminado la conversion.

Art. 11. Queda reformada la lei de 4 de junio de 1851, orgánica de la administracion de la Hacienda nacional, en la parte relativa a la organizacion de la Secretaría de Hacienda.

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1858.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. POSADA GUTIERREZ.

El Secretario del Senado, *J. M. G. Tejada.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 2 de abril de 1858. Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Ignacio Gutiérrez.

LEI, DE 8 DE ABRIL DE 1858,

Orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

SECCION 1.ª

De las funciones i organizacion de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1.º El exámen i fenecimiento en primera i segunda instancia de las cuentas que deben presentar los Responsables del Erario nacional, empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o manejen fondos, rentas o caudales de la Nacion, corresponde a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 2.º Ningun Juez ni Tribunal de la Confederacion podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas nacionales, a no ser por recurso de queja ante la Suprema Corte de la Confederacion, cuando se trate de exijir la responsabilidad a los Contadores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º La Oficina jeneral de Cuentas se compondrá de cuatro Contadores, nombrados en propiedad por el Congreso, por mayoría absoluta; durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente; no podrán ser suspensos de su oficio, sino por auto en que se dé lugar a formacion de causa criminal por delito que merezca pena corporal o infamante, prévia la suspension decretada por la Suprema Corte de la Confederacion; o de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo, sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Art. 4.º Las faltas de los Contadores por muerte, destitucion o renuncia las llenará interinamente el Poder Ejecutivo, nombrando un Contador que durará en sus funciones hasta la próxima reunion del Congreso, que hará nueva eleccion; i las que tengan lugar por enfermedad, suspension del oficio, licencia u otra causa temporal, las llenará el Poder Ejecutivo hasta la reposicion del propietario.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo podrá oir i decidir las renuncias que hagan los Contadores durante el receso del Congreso.

Parágrafo 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencias a los Contadores, cuando estas deban estenderse a mas de ocho dias; i las otorgará conforme a la lei. Cuando las licencias se pidan por ménos tiempo, puede concederlas el Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 5.º La Oficina jeneral de Cuentas elejirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros, que será Presidente de la Oficina, i un Vicepresidente, que suplirá la falta absoluta o temporal del Presidente.

Los casos de empate en estas i otras elecciones que haga la Oficina se decidirán por la suerte.

Art. 6.º La Oficina jeneral de Cuentas tendrá un Secretario, un Oficial mayor, dos Oficiales Escribientes, un Escribiente ausiliar para cada Contador, un Archivero i un Portero, que serán nombrados i removidos libremente por la misma Oficina.

Art. 7.º La Oficina jeneral de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena direccion de sus trabajos, elecciones que deba hacer i órden que ha de guardarse en las Oficinas de su despacho.

SECCION 2.ª

Del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 8.º Son atribuciones i deberes del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas:

Digiti

1.º Dirijir los trabajos de la Oficina, llevar la voz en las comunicaciones que a nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de la Confederacion i a cualesquiera otros empleados i funcionarios públicos; como tambien en las que se pasen a los particulares i Responsables del Erario;

2.º Cuidar especialmente del cumplimiento de esta lei, del reglamento económico de la Oficina, i de que los empleados de ella cumplan sus deberes;

3.º Imponer multas hasta de doscientos pesos a los Responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas de su manejo, o los informes o documentos que se les pidan;

4.º Examinar, glosar i fenecer bajo su responsabilidad, en primera instancia, las cuentas de la Tesorería jeneral de Hacienda;

5.º Distribuir entre los otros tres Contadores las cuentas de los Responsables del Erario, combinando la distribucion de tal manera que al mismo tiempo que se consulte cuanto sea posible la division de ramos, tenga cada Contador igual trabajo, i fijando a cada uno el término dentro del cual debe examinarlas, que nunca podrá esceder de quince dias para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan muchos años, señalará el Presidente el término que prudencialmente crea necesario para su exámen;

6.º Revisar de las cuentas fenecidas por los otros Contadores, aquellas que crea mas conducentes al objeto de saber si han sido bien examinadas i fenecidas, i las que especialmente le recomiende el Poder Ejecutivo. En caso de que advierta alguna falta grave, por no haberse hecho un cargo lejítimo, o por no haberse observado las formalidades esenciales segun la lei i los reglamentos de Hacienda, dará cuenta al Procurador jeneral de la Nacion, con los documentos del caso, para que exija del Contador o Contadores respectivos la responsabilidad a que hubiere lugar.

7.º Apremiar con multas que no escedan de cuarenta pesos a los Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término fijado, confirmándolas en el caso de que no lo verifiquen en el nuevo i corto plazo que se les señale. Estas multas se harán efectivas por conducto de la Administracion principal de Hacienda de la Capital de la Confederacion, i quedarán a favor del Erario nacional;

8.º Conceder licencias hasta por ocho dias a los Contadores i a los demas empleados de la Oficina jeneral de Cuentas;

9.º Pedir a las Oficinas i empleados públicos los informes i documentos que la Oficina jeneral de Cuentas necesite para su despacho, i que no podrán negársele;

10. Requerir a los Intendentes, o Gobernadores en su caso, para que compelan a los empleados nacionales de los respectivos Estados o Departamentos de Hacienda, a rendir las cuentas de su manejo, i a contestar las glosas que se hayan puesto en ellas; a cuyo efecto dichos Intendentes o Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

11. Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos a favor del Erario, cuya dilijencia puede cometer a cualquiera de los empleados i funcionarios que ejercen jurisdiccion coactiva;

12. Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro a los interesados, en los términos que previene esta lei, cuando los alcances que se deduzcan sean a cargo de la Hacienda nacional;

13. Espedir los finiquitos de las cuentas fenecidas i canceladas para dejar a paz i salvo a los respectivos Responsables;

14. Tomar razon de los títulos que espida el Poder Ejecutivo a los empleados civiles i militares i otros pensionados del Tesoro nacional;

15. Examinar i hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianzas que otorguen para seguridad de su manejo los Responsables del

Digitized by Google

Erario, informando a la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el Responsable proceda a subsanarlas inmediatamente;

16. Pasar al Poder Ejecutivo estados semestrales de los trabajos efectuados por la Oficina jeneral de Cuentas, con espresion del número de cuentas examinadas i fenecidas por cada Contador i por la Oficina en apelacion; de la época a que corresponden, i de los alcances líquidos deducidos en favor o en contra del Erario. Estos cuadros irán acompañados de una esposicion en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la Oficina jeneral de Cuentas, i las reformas que, en concepto del Presidente, deben introducirse en las leyes i reglamentos de Hacienda para hacer mas espedito i eficaz su procedimiento;

17. Visitar estraordinariamente por sí mismo, en cualquier tiempo, las Oficinas de Hacienda nacional establecidas en la Capital de la Confederacion, i cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro.

SECCION 3.ª

De los Contadores.

Art. 9.º Son atribuciones i deberes de los Contadores:

1.º Examinar, glosar i fenecer individualmente bajo su responsabilidad, en primera instancia i en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Oficina;

2.º Examinar i fenecer en segunda instancia i en Oficina de apelacion las cuentas que se hallen en este caso;

3.º Espedir los certificados i evacuar los informes que se les pidan por el Presidente de la Oficina, i suministrar los datos que se les exijan en los negocios que cursen por su respectiva Seccion;

4.º Formar cuadros semestrales i anuales sobre los trabajos de su Seccion, arreglados a los modelos que les dé el Presidente de la Oficina, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Oficina, i el mejor despacho de sus funciones especiales;

5.º Llevar los rejistros de recibo i entrega de las cuentas que entraren a su Seccion;

6.º Cumplir con los deberes i ejercer las funciones que les atribuye el reglamento económico de la Oficina.

SECCION 4.ª

Del Secretario, Archivero i demas empleados de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 10. Son deberes del Secretario de la Oficina jeneral de Cuentas:

1.º Autorizar con su firma los autos i resoluciones espedidos por la Oficina en todos los negocios de su resorte, i las glosas i fenecimientos de primera i segunda instancia;

2.º Autorizar del mismo modo i cumplir por su parte los decretos i resoluciones del Presidente de la Oficina;

3.º Llevar para su despacho por lo ménos cuatro libros de rejistro: el primero, de los documentos i cuentas que sean recibidos en la Oficina o remitidos por ella, anotando respecto de cada uno el dia de su recibo o entrega; el segundo, de las cuentas i documentos que se pasen a cada uno de los Contadores, anotando el dia de su entrega, el término fijado por el Presidente para su exámen, i el dia en que el Contador ha devuelto el auto de glosas o fenecimiento que lo liberta de la responsabilidad; el tercero, de los finiquitos de cuentas que se espidan a cada Responsable del Erario; i el cuarto, de los títulos que espida el Poder Ejecutivo a los empleados i pensionados, cuyos sueldos i pensiones deben pagarse del Tesoro nacional;

Digitized by Google

4.° Espedir grátis las certificaciones que se soliciten por los interesados, prévia resolucion del Presidente;

5.° Llevar un rejistro por Estados i Provincias, por ramos, de las cuentas que deben presentarse a la Oficina, con espresion del Responsable de cada uno i de sus fiadores, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas i recibidas las contestaciones; i finalmente, con espresion del dia en que se fenecieron las cuentas, del alcance que hubo en ellas; i del finiquito, si se hubiere espedido;

6.° Recibir i entregar por riguroso inventario i con intervencion del Presidente de la Oficina, los muebles, espedientes, reglamentos i demas útiles pertenecientes a ella, los cuales quedarán a su cargo i cuidado;

7.° Cumplir ademas con los deberes que le imponga el reglamento económico de la Oficina, cuidar de la economía, órden i aseo de ella, i de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Art. 11. Las faltas del Secretario las llenará el Oficial mayor, hasta nueva eleccion de la Oficina.

Art. 12. El Archivero es el empleado que tiene a su cargo las cuentas, libros i documentos de la Oficina mandados archivar. Sus obligaciones, así como las de los otros empleados subalternos de la Oficina, se determinarán por el reglamento económico de ella.

SECCION 5.ª

De los Responsables del Erario nacional.

Art. 13. *Son Responsables del Erario nacional:* el Tesorero jeneral de Hacienda, el Administrador jeneral de correos, los Administradores principales de Hacienda, los Administradores de Aduanas, de Salinas i de Casas de moneda, los Pagadores de Guerra, i en jeneral, cualesquiera otros empleados o particulares que administren, inviertan o manejen intereses del Tesoro nacional bajo su responsabilidad, i sin dependencia de otra Oficina de manejo.

Art. 14. Los Ordenadores de gastos nacionales serán responsables ante la Oficina jeneral de Cuentas por el valor de las órdenes ilegales que dicten i que, resistidas por los Pagadores respectivos, se manden sinembargo llevar a efecto. Reconocida la ilegalidad por la Oficina, i hecho el cargo respectivo, el Presidente pasará copia de lo resuelto al empleado o funcionario que tenga a bien, para que haga efectivo el alcance por la vía ejecutiva.

Los Ordenadores podrán apelar del cargo que conforme a este artículo se les haga, para ante la Suprema Corte de la Confederacion, cuya decision se llevará a efecto inmediatamente.

SECCION 6.ª.

Del juicio de cuentas.

Art. 15. Los Responsables del Erario nacional formarán cada mes sus cuentas i las remitirán inmediatamente a la Oficina con un inventario por duplicado, para que sean examinadas i fenecidas provisoriamente; i al fin de cada año económico cortarán su cuenta jeneral, i remitirán a la Oficina los libros orijinales que la forman, los comprobantes de ella, con el Balanco jeneral, para su exámen i fenecimiento definitivos.

Las cuentas militares se cortarán i presentarán en los períodos que determinen los reglamentos especiales i órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Recibida una cuenta en la Oficina, será comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado, i se pasará al Contador respectivo para su exámen i fenecimiento en primera instancia.

Parágrafo 1.° La apertura i confrontacion de una cuenta se hará por el Secretario de la Oficina con el Contador respectivo, i a presencia del in-

teresado o de la persona que él designe, cuando así se exija espresamente.

Parágrafo 2.° Una vez comenzado por un Contador el exámen de una cuenta, no podrá encargarse a otro Contador su conocimiento, sino por impedimento físico o legal del primero.

Art. 17. El Contador a quien se pase una cuenta, la anotará inmediatamente en su rejistro i procederá a examinar si se halla en debida forma, segun los reglamentos de Contabilidad de Hacienda nacional, i si se remiten los libros principales o ausiliares que deben constituirla, i los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para intelijencia del contenido de la cuenta, o su comprobacion, la devolverá al Presidente de la Oficina, para que haga que el Responsable que la rindió la forme a su costa, dentro del breve término que señalará el mismo Contador. Si la falta no fuere sustancial, procederá a examinarla, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades i las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestacion.

Art. 18. Al devolver una cuenta para su reforma; el Presidente de la Oficina determinará la multa en que incurra el Responsable por cada dia de retardo despues del plazo asignado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado el respectivo Intendente o Gobernador, si fueren necesarios para la devolucion de la cuenta.

Art. 19. Devuelta la cuenta en debida forma, el Contador procederá a examinarla por el órden cronolójico de ella, adeudando al respectivo Responsable por todo lo dejado de liquidar i reconocer a cargo de los deudores; por lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le es imputable; por los fondos que aparezcan recibidos por él segun las cuentas o avisos de los corresponsales, i de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin órden competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de órden ilegal no reclamada, o que escedan del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso o que aumenten falsamente el egreso; i en fin, por la diferencia en ménos que presente el saldo de la caja, el de pagarés o el de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea por la inspeccion sola de la cuenta, bien por la comparacion con otras o con la respectiva dilijencia de visita. El Responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar a su favor en la percepcion de su propio sueldo, por los errores aritméticos que le fueren contrarios, i por las partidas legales de egreso que estén debidamente comprobadas i que el Responsable haya omitido abonar en la cuenta.

Art. 20. Si la cuenta se halla arreglada i corriente, procederá a fenecerla, declarándola cancelada definitivamente, si fuere anual; i si fuere mensual, cuando lo sea la jeneral a que corresponde, mandando estender entónces el correspondiente finiquito.

Art. 21. Si del exámen de una cuenta resultaren cargos u objeciones que hacer, o esplicaciones que pedir, se redactará por el Contador el pliego de reparos o contracuenta, con espresion de la disposicion legal o razon en que se funden, i de él se pasará copia por el Presidente al respectivo Intendente o Gobernador, para que lo ponga en conocimiento del Responsable, a fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el Contador, i que no pasará de quince dias para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo.

Art. 22. Por falta o impedimento físico del Responsable, se hará la notificacion del pliego de reparos a sus fiadores, i por falta de estos a sus herederos o albaceas.

Art. 23. En los casos de responsabilidad mancomunada i solidaria, bastará la notificacion a uno de los Responsables, para adelantar i con-

Digitized by Google

cluir el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la accion de lasto contra los otros Responsables; pero si son varios los Responsables, i si la responsabilidad no es solidaria, se formará a cada uno su pliego de cargos i se le hará la notificacion por separado.

Art. 24. Cuando el Responsable principal o subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la órden de presentacion de sus cuentas o de contestacion a los reparos hechos en ellas, será citado por edictos públicos, o por avisos insertos en la Gaceta, o en el periódico oficial del Estado en donde se presuma que reside el empleado, para que ocurra por sí o por apoderado a imponerse de la órden o auto de reparo depositado en determinada Oficina.

Concluido el término fijado en el edicto para la contestacion, se procederá a lo ulterior del juicio, como si la notificacion se hubiese hecho personalmente i no hubiese contestado el Responsable.

Art. 25. El Intendente o Gobernador a quien se cometa la dilijencia, puede por justas causas prorogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por un número de dias igual al señalado por el Contador.

Art. 26. Recibidas las contestaciones, o corrido el plazo fijado i el término de la distancia, el Contador procederá a fenecer la cuenta, absolviendo a los Responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o que le parezcan indebidos o injustos en la nueva inspeccion del espediente, i elevando a alcance líquido el valor de los cargos no satisfechos o reformados. De este auto de fenecimiento se pasará copia auténtica al respectivo Gobernador, para que, haciéndolo saber a los Responsables, o en su caso a los fiadores, herederos o albaceas, consignen en la Oficina designada en el fenecimiento el alcance líquido deducido.

Art. 27. Si la consignacion no tuviere lugar, el Jefe de la misma Oficina procederá, por la vía ejecutiva, a hacer efectivo el cobro del alcance líquido.

Art. 28. Los autos de fenecimiento en el juicio de cuentas quedan ejecutoriados quince dias despues de su notificacion al respectivo empleado o Responsable, si dentro de este término no interpusiere apelacion.

Art. 29. Cuando en el auto de fenecimiento de una cuenta, ejecutoriado en 1.ª instancia, resulte alcance líquido a favor del Responsable, el Presidente de la Oficina dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente, para que espida, sin mas requisito, la correspondiente órden de pago; sin perjuicio de que dicte las órdenes correspondientes para promover juicio de responsabilidad, si hubiere lugar a él, contra el Contador o Contadores que hayan dictado el auto de fenecimiento.

Art. 30. Ejecutoriado el fenecimiento de una cuenta, o fallada en 2.ª instancia, será pasada con su espediente a la Contabilidad jeneral para la comprobacion de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 31. Son impedimentos legales en los juicios de cuentas los mismos que para los Jueces en negocios civiles establecia la lei 5.ª parte i tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

De los impedimentos de los Contadores conocerá el Presidente; de los de este, uno de los Contadores que designe la suerte. Se observará en su conocimiento la tramitacion que la misma lei prevenia para los Majistrados de los Tribunales.

SECCION 7.ª

Disposiciones especiales en el juicio de cuentas.

Art. 32. Las cuentas subalternas que hasta ahora no hayan sido fenecidas por los Jefes de Oficinas a quienes correspondia hacerlo, por haberse separado de sus destinos sin cumplir este deber, o por cualquier otro motivo, serán examinadas, glosadas i fenecidas

Digitized by Google

por la Oficina jeneral de Cuentas, deduciéndose los alcances preferentemente contra el Jefe de la Oficina que, pudiendo i debiendo haber hecho dicho exámen, no lo verificó.

Art. 33. Cuando el Responsable de una cuenta se deniegue a formarla, i despues de emplearse los apremios legales, no pudiere obtenerse de dicho Responsable que la presente, deberán formarla i presentarla sus fiadores, franqueándoseles por las Oficinas públicas, i a su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del Responsable, i en su defecto, los herederos de aquellos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes conforme a las leyes.

Art. 34. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del Responsable, o por cualquier impedimento físico o legal, no se obtuviere de él la formacion i presentacion de sus cuentas.

Art. 35. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Erario, ni de sus fiadores o herederos, la formacion de una cuenta, el Presidente de la Oficina dispondrá que se forme por tanteo por el Contador respectivo, o por otra persona hábil al efecto.

Para ello se tendrán presentes los documentos que existan, i servirán de base las cuentas anteriores i posteriores a la que se forma, si las hubiere. El Presidente de la Oficina graduará el honorario que corresponda por esta comision al empleado o comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro nacional, con cargo ejecutivo contra el Responsable, sus fiadores o herederos.

Art. 36. Si pasado un año despues del dia en que haya debido ser presentada una cuenta, ni el respectivo Responsable ni sus fiadores o herederos la presentaren, ni la Oficina jeneral de Cuentas hubiere tenido medios de formarla por tanteo, a falta de la posterior o anterior, la espresada Oficina, en Sala de acuerdo, declarará como alcance a cargo del Responsable o de sus fiadores o herederos en su caso, todo el cargo que resulte, a juicio de la misma Oficina, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados i gastos de material de la Oficina a que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Art. 37. Si de las dilijencias practicadas para la presentacion de una cuenta resultare, a juicio de la Oficina en acuerdo jeneral, que no hai persona ni cosa responsable, o que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que se proceda como si no hubiera debido presentarse.

Art. 38. No será obstáculo para el exámen i fenecimiento de las cuentas anteriores al 1.º de setiembre de 1857, la falta de las subalternas que les debieran ser anexas i que no habiéndose rendido oportunamente, sea ya imposible obtener su presentacion, a juicio del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 39. La Oficina jeneral de Cuentas, al examinar las anteriores al 1.º de setiembre de 1857, atenderá solamente a inquirir si ha habido fraude o malversacion, si los gastos se han hecho en objetos legales del servicio público, i si se hallan comprobados, prescindiendo de las formalidades no sustanciales de la contabilidad, segun los reglamentos de Hacienda.

Art. 40. Los documentos de buenas cuentas o anticipaciones, que por causa de los trastornos en el órden público no hayan podido legalizarse oportunamente, podrán serlo dentro del mismo plazo que fijan los reglamentos de Contabilidad, el que comenzará a contarse desde el dia de la publicacion de esta lei.

SECCION 8.ª

De las apelaciones en el juicio de cuentas.

Art. 41. Dentro de los quince dias despues de la notificación de un auto de fenecimiento en que se deduzca alcance líquido a cargo de un Responsable, o en que haya dejado de acreditársele lo que resulte en la cuenta a su favor, segun las disposiciones del artículo 19, este puede apelar para ante la misma Oficina jeneral de Cuentas, dirijiendo la apelacion por conducto del empleado que le haya notificado el auto, o del que esté encargado del cobro ejecutivo del alcance.

Art. 42. Ninguna apelacion por alcance líquido deducido a cargo del Responsable será admitida si ántes de interponerla no se hace una de dos cosas: comprobar con el documento correspondiente que el respectivo Responsable ha depositado en la Oficina encargada del recaudo, la suma del alcance espresado en el fenecimiento; o constituir una fianza personal i abonada, a juicio del mismo empleado o del respectivo Intendente o Gobernador, para satisfacer el valor del alcance ocho dias despues de aquel en que se notifique al Responsable, o a sus fiadores, el fallo adverso de la Oficina.

La consignacion puede hacerse en dinero o en documentos del Crédito nacional de valor equivalente, a juicio i bajo la responsabilidad, en su caso, del Intendente, Gobernador o Jefe de la Oficina encargada del recaudo.

Art. 43. Si el alcance fuere deducido contra un Responsable declarado pobre de solemnidad ántes del juicio de cuentas, i que haya dejado de ser empleado público, este, acreditándolo así, podrá interponer el recurso de apelacion sin los requisitos de fianza o consignacion de que tratan los artículos anteriores.

Art. 44. Si el alcance viniere por falta de algunos comprobantes, estos serán admitidos al Responsable en abono de sus cuentas, hasta despues de pasados los quince dias, i por todo el tiempo que dure el juicio de apelacion.

Art. 45. La Oficina de apelacion se compondrá de tres Contadores de número que no hayan intervenido en el exámen de la cuenta. En caso de impedimento legal de uno o mas de ellos, se nombrará por la misma Oficina uno o mas Contadores *ad hoc* que decidan de la apelacion, bien de los supernumerarios, si los hubiere, bien de los otros empleados de Hacienda jenerales o principales residentes en la capital, los cuales no podrán escusarse de aceptar este encargo sino por impedimento legal comprobado. Cuando el Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas se halle impedido para conocer en la apelacion, presidirá el Vicepresidente la Oficina de apelacion, i en caso de impedimento de este último, la presidirá el que designe la suerte de los tres Contadores que la componen.

Art. 46. La Oficina de apelacion examinará las glosas i fenecimiento de 1.ª instancia i las contestaciones del interesado, i decidirá el punto por la sola inspeccion del espediente, sin hacer nuevas glosas ni pedir informes al Responsable; pero sí puede pedirlas al Contador que la feneció en 1.ª instancia i reclamar de las Oficinas los datos que crea conducentes para decidir con acierto.

Art. 47. En caso de que alguno de los Contadores que formen la Oficina de apelacion fuere de parecer contrario al de la mayoría, podrá salvar su voto, poniendo en un libro destinado al efecto los motivos en que funda su dictámen, firmando, sinembargo, la resolucion que se acuerde por la mayoría.

Digitized by Google

Art. 48. Decidida la apelacion por la Oficina, el fallo se llevará a efecto, haciendo cobrar ejecutivamente el alcance deducido. Si el apelante fuere absuelto de los cargos, se le espedirá, cuando llegue el caso, el finiquito correspondiente, i se le mandará devolver la suma consignada al interponer la apelacion i que debe mantenerse en depósito, o que se cancele la fianza que haya dado en su lugar.

SECCION 9.ª

De los finiquitos.

Art. 49. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de 1.ª instancia se haya ejecutoriado, sea por resolucion de 2.ª instancia, el Responsable de la cuenta lo será en lo relativo a ella por los alcances líquidos deducidos contra él en el fenecimiento, i sin otros derechos que a los alcances declarados a su favor en el mismo fenecimiento.

Art. 50. Los finiquitos de cuentas se espedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo Responsable i durante un año económico: un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose en él sucinta mencion de todos los fenecimientos, i espresando estar satisfechos los alcances, si los ha habido.

Art. 51. Espedido a un Responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los intereses nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta.

Art. 52. Los finiquitos serán estendidos en el papel sellado correspondiente, suministrado por el interesado, serán firmados por el Presidente i Secretario de la Oficina, i autorizados con el sello de la misma Oficina.

SECCION 10.

Disposiciones transitorias.

Art. 53. El Poder Ejecutivo podrá nombrar, si lo juzgare necesario, un Contador supernumerario i un Oficial ausiliar de este, para ayudar los trabajos de la Oficina jeneral de Cuentas. El primero gozará de la asignacion anual de 1,200 pesos, i el segundo de 288 pesos.

Art. 54. El Contador supernumerario examinará, glosará i fenecerá las cuentas que no hayan sido fenecidas, correspondientes a los años anteriores al 31 de agosto de 1853, destinándose al mismo trabajo uno de los Contadores de número, siempre que, a juicio del Presidente de la Oficina, los demas Contadores numerarios alcancen a examinar i fenecer todas las cuentas del año económico anterior a su presentacion.

Art. 55. El Contador supernumerario i el Oficial ausiliar de este son amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo, quien mandará cesar aquellos en sus destinos cuando los juzgare innecesarios.

SECCION 11.

De la responsabilidad de los Contadores.

Art. 56. Fenecida definitivamente una cuenta, el Contador que la feneció en 1.ª instancia, i los Contadores que hayan resuelto en apelacion, quedan responsables por los derechos del Tesoro nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta tres años despues de fenecida la cuenta. Tambien son responsables, a juicio de la Suprema Corte, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i segun los de-

nuncios que reciba del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador jeneral de la Nacion o de cualquiera otro funcionario o individuo particular.

Art. 57. Toca a la Suprema Corte de la Confederacion decretar la suspension, en su caso, i conocer en 1.ª i 2.ª instancia de las causas que se promuevan contra los Contadores, por responsabilidad, o en razon del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 58. Los Ministros de la Suprema Corte de la Confederacion conocerán individualmente en 1.ª instancia de las causas seguidas contra los Contadores, quedando espedito el recurso de apelacion para la misma Corte Suprema, compuesta de los dos Ministros restantes, i siguiendo el procedimiento que se observa en los juicios promovidos contra los Majistrados de los Tribunales de Justicia.

Art. 59. Por la presente lei quedan derogadas la de 19 de febrero de 1857, orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, i todas las demas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 6 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, RICARDO VILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL J. GONZALEZ.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 8 de abril de 1858.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

DECRETO, DE 9 DE ABRIL DE 1858,

Concediendo una pension a la viuda e hijos del Jeneral Martiniano Collazos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso:

DECRETAN:

Artículo único. Asígnase una pension alimenticia de treinta i dos pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, a la viuda e hijos menores del Jeneral Martiniano Collazos.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, T. C DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL J. GONZALEZ.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 9 de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 16 DE ABRIL DE 1858,

Reformatoria de la de 18 de mayo de 1835, sobre provision de las Capitanías de puerto.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:

DECRETAN:

Artículo único. Cualquier granadino, en ejercicio de los derechos de ciudadano, puede ser nombrado Capitan de puerto. En consecuencia,

queda derogado el artículo 1.° de la lei 5,ª parte 3,ª tratado 5.° de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogotá, a 15 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL J. GONZALEZ.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 16 de abril de 1858. Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 23 DE ABRIL DE 1858,

Fijando la intelijencia del artículo 10 de la lei 19, parte 1,ª tratado 6.° de la R. Granadina

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Los granadinos que sean o hayan sido borrados de la lista militar, si fueren reinscritos graciosamente perderán la pension a que tuvieren derecho; pero si fueren reinscritos por haber obtenido sentencia absolutoria de Tribunal competente, o porque dicho Tribunal no encuentre mérito para proceder contra ellos, o por haber desvanecido los cargos que motivaron la radiacion, continuarán en el goce de sus pensiones.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 23 de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

Manuel A. Sanclemente.

DECRETO, DE 29 DE ABRIL DE 1858,

Honrando la memoria del Reverendísimo Arzobispo de Bogotá, doctor MANUEL JOSE DE MOSQUERA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Las virtudes públicas i privadas del ilustre granadino doctor MANUEL JOSE DE MOSQUERA, Arzobispo de Bogotá, son una de las glorias de la República, i ella cumple con un deber nacional honrando su venerable memoria.

Art. 2.° La Nueva Granada manifiesta su gratitud a los pueblos hospitalarios de los Estados Unidos del Norte-América i de Francia por los honores que hicieron al señor Mosquera, i por los obsequios que le tributaron al morir léjos de su Patria.

Art. 3.° Ningun objeto destinado a contener los restos venerables i a perpetuar la memoria del varon eminente en cuyo honor se espide este decreto, pagará a su entrada en la República derechos algunos de importacion. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes a este objeto.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 29 de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 30 DE ABRIL DE 1858,

Autorizando la donacion de tierras baldías para caminos públicos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Siempre que se intente construir un camino público por tierras baldías, podrá el Poder Ejecutivo donar el terreno necesario para tal obra, así como para bodegas, posadas, tambos i pastos, para las recuas; pero dicho terreno no escederá de diez i seis metros cuadrados por cada metro de lonjitud, i de dos hectaras por cada legua de lonjitud.

Art. 2.° El terreno concedido por el artículo anterior no será enajenable, ni la ocupacion temporal de él dará derecho de propiedad al ocupante por prescripcion; en cualquier tiempo en que el camino fuere abandonado, el terreno concedido volverá al dominio de la República.

Art. 3.° Para los caminos que ya están abiertos en tierras que sean baldías al tiempo de la promulgacion de esta lei, se conceden los mismos terrenos i con las mismas condiciones de que tratan los artículos anteriores.

Art 4.° Por esta lei no se alteran en manera alguna los privilejios concedidos para abrir caminos.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 30 de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 9 DE MAYO DE 1858,

Cediendo al Estado de Panamá ciertos fondos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Miéntras comienzan a funcionar en el Estado de Panamá la Intendencia i el Tribunal del Distrito federal, establecidos por la lei de 26 de junio de 1857, corresponde a las rentas de aquel Estado

lo que haya debido producir desde la fecha de dicha lei, i lo que en adelante produzcan a favor del Tesoro nacional las balijas británicas que transiten por el Istmo, sin esceder los términos de la lei de 25 de abril de 1856.

Dada en Bogotá, a 8 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 9 de mayo de 1858.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Ignacio Gutiérrez.

DECRETO, DE 13 DE MAYO DE 1858,

Mandando vender unos edificios de propiedad nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se vendan todos los bienes muebles de propiedad nacional, que a su juicio no sean necesarios para el servicio público, debiendo hacer la venta en subasta con arreglo a las leyes.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se vendan los edificios de propiedad nacional, que a su juicio no sean necesarios para el servicio, con arreglo a las leyes de crédito público, como propiedades hipotecadas para la gradual amortizacion del capital de la deuda nacional interior.

Art. 3.° Los edificios i demas bienes de que tratan los artículos anteriores serán valuados por peritos nombrados por la autoridad o empleado que designe el Poder Ejecutivo para hacer la referida venta, los que en caso de discordia nombrarán igualmente un tercero que la decida, i el valor de los edificios será la base del remate.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 13 de mayo de 1858.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Ignacio Gutiérrez.

LEI, DE 22 DE MAYO DE 1858,

Facultando al Poder Ejecutivo para disponer de tierras baldías en favor de ciertos militares.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta de veinticinco mil hectaras de tierras baldías en favor de los militares que se hallen en el caso de las leyes 6.ª parte 2.ª tratado 6.° de la Recopilacion Granadina, i sus adicionales de 2 de junio de 1846 i 1.° de junio de 1850, i que no hayan aún recibido su haber.

Art. 2.° Los padres, esposas e hijos, herederos de los militares muertos ántes de la publicacion de la lei de 2 de junio de 1846, que prueben que el deudo a quien representan habia prestado los servicios que dicha lei fijó para adquirir derecho a tierras baldías, podrán reclamar la porcion correspondiente de ellas, siempre que no gocen de pension por causa de esos mismos servicios.

Art. 3.° Los agraciados observarán lo prevenido en el artículo 2.° de la lei 6.ª parte 2.ª tratado 6.° de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 22 de mayo de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 23 DE MAYO DE 1858,

Sobre policía de los puertos, i declarando en cuáles debe haber arsenales i diques para astilleros.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° El título 7.° tratado 5.° de las Ordenanzas jenerales de la Armada, del año de 1793, se declara vijente en la República en materia de policía de puertos, en todo lo relativo a anclaje, a limpia i conservacion de valizas, i al modo i términos de suministrar prácticos i de hacer las visitas de buques que ordenan las leyes nacionales, en cuanto él es compatible con la lejislacion granadina.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dispondrá que se publique una instruccion o reglamento de la policía de los puertos en los puntos o materias de que trata el artículo anterior.

Art. 2.° Se conservarán el arsenal i el astillero existentes en el puerto de Cartajena, junto con sus almacenes i aguada, i se tendrá todo a disposicion de los constructores navales granadinos, conforme a las reglas que dicte el Poder Ejecutivo de la Confederacion.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo nacional dispondrá que se establezcan en la isla de Taboga un astillero, un arsenal i un lugar de carena, con los muelles, atracaderos, lugar de aguada, almacenes i demas construcciones necesarias. Todas estas obras deberán situarse en frente de la poblacion del mencionado Distrito, de modo que pueda establecerse una buena aguada para los buques, utilizándose al efecto el arroyo principal que tiene hoi en dicha isla tal aplicacion.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para comprar, mediante espropiacion, si fuere preciso, con arreglo a la lei de la materia, el terreno necesario para llevar a cima las obras de que trata el artículo precedente, bien entendido que, siendo propiedad nacional la parte de terreno que baña el mar en sus mas altas mareas, dicha parte no deberá tomarse en cuenta para la avaluacion del área que se compre. Pero queda asímismo entendido, que a los dueños de cualquiera propiedad ubicada en la referida parte de terreno, se les indemnizará del justo valor de aquella, si hubiere necesidad de tomarla con motivo de las mencionadas obras.

Art. 5.° Los gastos para la demarcacion del puerto, levantamiento de planos i presupuesto de la obra, se harán imputándolos al servicio del presente año económico, i con tales trabajos se dará cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo invitará a contrata para la construccion de la obra, i destinará uno o mas injenieros hidráulicos al reconocimiento i exámen del puerto, para que sean completos los trabajos preparatorios.

Art. 7.° El puerto de Panama es diferente del de Taboga: cada uno de ellos estará sujeto a sus respectivas autoridades, i el primero se estenderá hasta los islotes de Perico, Flamenco, Ilenao i Culebra.

Art. 8.° Los puertos de las islas de la Confederacion, tanto en el Atlántico como en el Pacífico, quedan cerrados al comercio esterior. En consecuencia, por ellos solo podrá hacerse el comercio de cabotaje.

Parágrafo. Escoptúanse de la disposicion de este artículo, el puerto de San Andres en la isla de este nombre, el cual podrá ser habilitado para el comercio esterior, segun los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 23 de mayo de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel A. Sanclemente.

DECRETO, DE 31 DE MAYO DE 1858,

Reduciendo a alimenticias las pensiones civiles.

El Congreso de la Confederacion Granadina,

DECRETA:

Art. 1.° Las pensiones civiles que escedan de cuatrocientos pesos anuales, quedan desde la fecha reducidas a aquella suma.

Parágrafo. Para los efectos de esta lei, se entiende por pensiones civiles todas aquellas que no han sido concedidas para recompensar servicios militares.

Art. 2.° Se reforman en estos términos todas las leyes i decretos sobre pensiones civiles.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS HOLGUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 31 de mayo de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion.

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 2 DE JUNIO DE 1858.

Sobre delitos i penas de la competencia de la Confederacion.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Las infracciones de la Constitucion i leyes de la Confederacion se castigarán con arreglo al Código penal de 27 de junio de 1837, i a las demas leyes nacionales, adicionales o reformatorias de dicho Código, cuyas disposiciones, lo mismo que las de las leyes procedimentales, continuarán vijentes i en observancia en todos los negocios que ocurran i sean de la competencia de la Confederacion.

Art. 2.° Los delitos que por la lei de 26 de mayo de 1849 se castigan con la pena de espulsion del territorio de la República, se castigarán en lo sucesivo con la pena de prision por el mismo tiempo i en la misma proporcion que dicha lei señala para la pena de espulsion.

Art. 3.° Los empleados i funcionarios de los Estados, cuando ejerzan funciones que sean de la competencia de la Confederacion, estarán sujetos, por el ejercicio de esas funciones, ante los Jueces i Tribunales de la Nacion, a la misma responsabilidad que los empleados nacionales.

Art. 4.° Los funcionarios o empleados públicos al servicio de un Estado, que no obedezcan o no cumplan, o no hagan obedecer o cumplir la Constitucion de la Confederacion, las leyes jenerales, o las órdenes o disposiciones obligatorias de la autoridad nacional; los que impidan o embaracen, o se concierten para impedir o embarazar su ejecucion; los que fueren omisos o morosos en cumplir los deberes o prestar la cooperacion que deben para el cumplimiento de la Constitucion i leyes jenerales, ú órdenes, mandamientos o disposiciones del órden nacional; incurrirán en las penas señaladas respectivamente en los capítulos 6.° i 7.° título 11, libro 3.° del Código penal.

Art. 5.° Habrá en la Confederacion un Establecimiento de presidio i otro de reclusion costeados de las rentas nacionales i rejidos i gobernados segun lo dispuesto en las leyes 4.ª i siguientes de la parte 4.ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina, para que en ellos sufran las penas los individuos que sean condenados por infraccion de la Constitucion, leyes i disposiciones de la Confederacion.

Art. 6.° Corresponde al Poder Ejecutivo designar el lugar en que deban existir los Establecimientos de castigo de que trata el artículo anterior, i reglamentarlos; señalando los funcionarios que deban ejercer en ellos las funciones que la lei atribuye a los Gobernadores, Jefes políticos i Alcaldes.

Art. 7.° Entretanto que se establecen el Presidio i la Casa de reclusion de que trata esta lei, el Poder Ejecutivo podrá contratar con el Gobierno de alguno o algunos de los Estados el sostenimiento, custodia i ocupacion de los reos que deban sufrir la pena en tales Establecimientos.

Art. 8.° Las Cárceles i Casas de prision que existan en los Estados estarán a disposicion de los Majistrados, Jueces i funcionarios nacionales para detener i arrestar en ellas a los individuos respecto de los cuales decreten alguna de estas medidas, i para que en tales Establecimientos sufran las penas de arresto i de prision los reos que a ellas fueren condenados por dichos Majistrados, Jueces o funcionarios; siendo de cargo de la Nacion los gastos que causen tales individuos o reos.

Art. 9.° Los empleados a cuyo cargo estuvieren la custodia, inspeccion o vijilancia de las Cárceles i Casas de prision de que trata el artículo precedente, serán responsables de la fuga i tratamiento de los individuos o reos que por disposicion de un Majistrado, Juez o funcionario nacional se custodien en ellas.

Digitized by Google

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1858.
El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*
Bogotá, a 2 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
Manuel A. Sanclemente.

DECRETO, DE 7 DE JUNIO DE 1858,

Cediendo el uso del Observatorio astronómico al señor Cornelio Borda.

El Congreso de la Confederacion Granadina,

DECRETA:

Art. 1.º Se entregará al señor Cornelio Borda el Observatorio astronómico de esta ciudad, para que haga de él el uso a que está destinado por las ciencias.

Art. 2.º Dicha entrega no tendrá lugar sino despues que se haya asegurado suficientemente, a juicio del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de estas condiciones:

1.ª Se devolverá el edificio en el mismo estado que tenga al tiempo de ser entregado;

2.ª Se devolverá el edificio inmediatamente que se exija por el Poder Ejecutivo, para algun uso público;

3.ª No se dará al edificio otro uso que aquel para que fué construido;

4.ª Cada tres meses se pasará por el señor Borda al Poder Ejecutivo una esposicion bien circunstanciada del resultado de las observaciones que haya hecho; i

5.ª Habrá una hora fija en dos dias de la semana para que los profesores i las personas consagradas al estudio puedan entrar al Observatorio, i hacer las observaciones o esperiencias que necesiten.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1858.
El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*
Bogotá, a 7 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
Manuel A. Sanclemente.

DECRETO, DE 8 DE JUNIO DE 1858,

Reconociendo un crédito a favor de los herederos del Coronel José Concha.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Se reconoce a favor de los herederos del Coronel José Concha, como censo sobre el Tesoro nacional al cinco por ciento anual, la cantidad de tres mil doscientos pesos.

Reconócense tambien, sin que ganen interes alguno, los intereses devengados por la cantidad espresada, desde el año de 1823.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS HOLGUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Porfirio Carrizosa.*

Bogotá, 8 de junio de 1858. (L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion, MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 9 DE JUNIO DE 1858,

Sobre sueldos, posesion i licencias de los empleados del órden judicial de la Confederacion.

El Congreso de la Confederacion Granadina.

DECRETA:

Art. 1.° El Procurador jeneral disfrutará del sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, i cada uno de los Majistrados de la Corte Suprema de la asignacion anual de mil novecientos veinte pesos, el Secretario de novecientos sesenta, el Oficial mayor de ochocientos, el Escribiente de trescientos veinte, i el Portero-escribiente de ciento noventa i dos. Los Procuradores i Jueces de Distrito tendrán un sueldo anual de novecientos sesenta a mil doscientos, los Secretarios de cuatrocientos a quinientos, i los Alguaciles-escribientes de doscientos a trescientos pesos. Corresponde al Poder Ejecutivo fijar sobre estas bases la respectiva asignacion.

Parágrafo. Los individuos que con el carácter de interinos desempeñen algunos de los empleos de que trata este artículo, gozarán, miéntras estén en ejercicio, de la misma asignacion que los principales; pero en tal caso estos no disfrutarán de asignacion alguna.

Art. 2.° El Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema tomarán posesion de sus destinos ante el Secretario de Gobierno el 1.° de abril inmediato a su eleccion; los demas empleados del órden judicial tomarán posesion de sus empleos dentro del término que fije la autoridad que hace el nombramiento i ante el funcionario que designe el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los empleados del órden judicial que no se posesionen dentro del término que se les haya fijado, perderán por el mismo hecho el empleo, a no ser que comprueben alguna justa causa.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo concederá licencias al Procurador jeneral i a los Majistrados de la Corte Suprema; la Corte Suprema i los Jueces de Distrito a sus respectivos Secretarios i demas subalternos, i los Jefes Superiores de los Estados a los Jueces i Procuradores de Distrito. Estas licencias solo podrán concederse comprobándose justa causa, i no escederán de noventa dias en un año.

Parágrafo. La autoridad que concede licencia a un empleado del órden judicial, llamará al que deba subrogarlo con arreglo a la lei.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 9 de junio de 1858. (L.S.) Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion, MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *Manuel A. Sanclemente.*

Digitized by Google

LEI, DE 10 DE JUNIO DE 1858,

Creando i organizando el derecho de timbre.

El Congreso de la Confederacion Granadina,

DECRETA:

Art. 1.° Establécese un impuesto bajo la denominacion de derecho de timbre, cuya esaccion principiará el dia 1.° del próximo mes de setiembre.

Art. 2.° La recaudacion de este impuesto se efectuará por medio de la venta de estampillas, que se prepararán de manera que puedan adherirse a los documentos i escritos que, conforme a esta lei, deban llevarlas.

Parágrafo. En caso de que las estampillas presten dificultades para llevarse a efecto lo dispuesto en este artículo, podrá el Poder Ejecutivo sustituirlas por grabado en frio i por medio de máquinas al efecto, dando los reglamentos que sean del caso, i teniendo presente lo dispuesto en esta lei.

Art. 3.° El valor de cada estampilla será el de veinte centavos, i tendrán la forma i dimensiones que el Poder Ejecutivo tenga a bien designar, llevando en el centro el escudo de armas nacional, en la parte superior el año económico en que puedan emplearse válidamente, espresado en números, i en la inferior el valor en letras.

Art. 4.° Será obligatorio adherir una estampilla:

1.° A los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquiera autoridad, empleado o funcionario nacional por individuos o corporaciones particulares residentes en el territorio de la Confederacion;

2.° A toda clase de dilijencias judiciales en negocios de la competencia del Gobierno jeneral;

3.° A las copias de escrituras otorgadas a favor de la Hacienda nacional;

4.° A los testimonios, copias, cuentas i certificaciones, sobre asuntos de la competencia del Gobierno jeneral, que deban usarse judicial u oficialmente, o que, aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad, empleado o funcionario público nacional o de los Estados en favor o a peticion de particulares.

Parágrafo. Esta disposicion no comprende las copias que se soliciten para denunciar o acusar a los empleados de la Confederacion.

Art. 5.° Toda letra de cambio o libranza jirada por una Oficina nacional a favor de individuos o corporaciones particulares, cuyo valor sea o esceda de cien pesos sin alcanzar a mil, llevará dos estampillas; tres si el valor fuere o escediere de mil pesos, sin llegar a dos mil; cuatro, si siendo de dos mil pesos o mas, no alcanzare a tres mil, i así sucesivamente, aumentando una estampilla por cada mil pesos de progresion.

Parágrafo. Esceptúanse de lo dispuesto en este artículo, las libranzas que las Oficinas jiren por encomiendas de dinero consignadas en ellas para darles direccion.

Art. 6.° Las disposiciones del artículo anterior se hacen estensivas a todo pagaré, obligacion o instrumento de deber que los individuos o corporaciones particulares residentes en la Confederacion otorguen a favor del Tesoro nacional.

Art. 7.° Todo título de tierras baldías de pertenencia del Gobierno jeneral, que se espida a favor de individuos o corporaciones particulares, que no alcance a doscientas hectaras, llevará una estampilla; dos, si fuere o escediere de doscientas hectaras sin llegar a dos mil; tres, si siendo o escediendo de dos mil hectaras no alcanzare a cuatro mil, i así sucesivamente, aumentando una estampilla por cada dos mil hectaras de progresion.

Art. 8.° A las patentes de navegacion i títulos de minas de pertenencia del Gobierno jeneral que se adjudiquen a particulares, se adherirán cinco estampillas.

Digitized by Google

Art. 9.° El papel que los particulares destinen a escritos o documentos que deban llevar estampillas, no será en ningun caso de mayores dimensiones que el conocido con el nombre de *florete español*, i a cada foja que sea necesario emplear se adherirá el número de estampillas correspondiente.

Art. 10. Los pobres de solemnidad no están obligados a hacer uso de las estampillas en sus jestiones judiciales ante los Juzgados i Tribunales nacionales, ni para obtener la declaratoria de tal; pero si, solicitada esta declaratoria, no la obtuvieren por no ser conforme a derecho, deberán consignar el valor de las estampillas que debieron usar i no usaron.

Art. 11. Ningun documento o escrito que segun esta lei deba llevar una o mas estampillas, i carezca de este requisito, será admitido por ningun empleado o funcionario público nacional o de los Estados, ni hará fé en juicio u oficialmente. Tampoco será admitido, ni hará fé, ningun documento o escrito otorgado en un año económico que lleve estampilla de otro año económico distinto.

Art. 12. Todo empleado o funcionario público nacional o de los Estados a quien se presente por primera vez un escrito o documento, o papel en blanco para que lo estienda, marcará con puntos negros la estampilla o estampillas que debe tener, firmando cerca de ella o ellas, despues de espresar el título de su Oficina i la fecha de la presentacion. En consecuencia, toda estampilla que se presente marcada con puntos, i sin la nota correspondiente, se considerará como nula.

Art. 13. El individuo o corporacion que en cualquier sentido intente defraudar a la renta que se establece por esta lei, i el funcionario, empleado o autoridad pública nacional o de los Estados que no castigue dicho fraude, será multado en diez pesos a favor del Tesoro nacional. La multa será declarada por el funcionario, empleado o autoridad ante quien se presenten los documentos en que se haya cometido el fraude, cuando se trate de particulares, o por el funcionario, empleado o autoridad superior a cuyo conocimiento llegue posteriormente la noticia del hecho, cuando se trate de omision cometida por funcionarios, empleados o autoridades. En todo caso la multa será exijida ejecutivamente por el respectivo empleado.

Art. 14. La venta de estampillas podrá encargarse a los empleados de Hacienda de los Estados, en aquellos puntos en que no los haya nacionales, i tanto estos como aquellos podrán nombrar Ajentes especiales para la venta en los puntos en que no existan tales empleados, cuyos Ajentes funcionarán bajo la responsabilidad del empleado que los nombre. El Poder Ejecutivo podrá asignar hasta un diez por ciento de comision a los espendedores.

Art. 15. Cuando lleguen a faltar estampillas en algun punto, el espendedor, sin exijir precio ni remuneracion de ninguna clase, pondrá en el papel comun que se le presente, una nota firmada espresando esta circunstancia; pero de tal papel solo podrá hacerse uso en el dia mismo de la anotacion.

Parágrafo. Responderán al Tesoro nacional por las pérdidas que esta operacion ocasione, i por una suma igual al décuplo por vía de multa, los funcionarios o empleados de quienes dependa la falta.

Art. 16. Siempre que resulte contraposicion, o por lo ménos duda, entre lo dispuesto en esta lei, i lo que estatuyan los Estados sobre un impuesto igual o semejante, se dará la preferencia a lo dispuesto en esta lei. En consecuencia, los empleados o funcionarios públicos de los Estados no podrán rechazar los escritos o documentos que conforme a ella deban llevar estampillas i tengan este requisito, a pretesto de que, segun una lei del Estado, dicho escrito o documento debe pagar tambien un derecho a este.

Art. 17. Tampoco podrán los empleados o funcionarios públicos na-

Digitized by Google

cionales rechazar los escritos i documentos que se encuentren estendidos conforme a las disposiciones vijentes en el Estado en que se hicieron, siempre que no sean de aquellos que, de acuerdo con lo prevenido en esta lei, deban pagar el derecho de timbre nacional; i, al contrario, no darán curso a los escritos i documentos en que se hayan infrinjido aquellas disposiciones. Lo establecido en este artículo se hace estensivo tambien a los empleados i funcionarios de un Estado respecto de los escritos i documentos otorgados conforme a las disposiciones vijentes en otro Estado en que se encuentre el otorgante.

Art. 18. Los Juzgados, Tribunales i funcionarios de instruccion nacionales continuarán empleando en los negocios criminales el papel comun, con el sello del respectivo Juez o funcionario, i marcando al efecto con el mismo sello las piezas, escritos o documentos que exhiban ante ellos los particulares.

Art. 19. Los que falsificaren las estampillas de que trata esta lei, sufrirán la pena de cinco a nueve años de presidio. Si la falsificacion la hiciere alguno de los encargados de fabricarlas o de su custodia, será declarado inhábil para obtener empleo o cargo público de la Confederacion, i sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.

Art. 20. Los que introdujeren a sabiendas estampillas falsificadas, i los que contribuyeren a su introduccion o espendio, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio.

Art. 21. Los que hicieren uso de estampillas falsificadas, sabiendo que lo son i habiendo tenido parte en su falsificacion, o alguna intelijencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que los autores.

Art. 22. Los que hagan uso de dichas estampillas con conocimiento de su falsificacion, pero sin haber tenido parte en ello, ni intelijencia previa con los falsificadores, serán castigados como cómplices del delito.

Art. 23. Hasta 31 de agosto próximo continuará espendiéndose el papel sellado nacional, segun lo prevenido en la lei de 4 de junio de 1855; pero única i esclusivamente para los negocios reservados al Gobierno jeneral, quedando completamente derogada dicha lei el dia 1.º de setiembre venidero.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 10 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

DECRETO, DE 11 DE JUNIO DE 1858,

concediendo pension a la viuda del Jeneral Tomas Murray.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Señálase una pension alimenticia de treinta i dos pesos mensuales, que será pagada del Tesoro nacional, a la viuda del Jeneral Tomas Murray.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1858.
El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*
Bogotá, a 11 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 12 DE JUNIO DE 1858,

Concediendo una pension alimenticia a la viuda del Sarjento-mayor Roberto Lee.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension alimenticia de veinte pesos mensuales, que se pagará del Tesoro nacional, a la viuda del Sarjento-mayor Roberto Lee, miembro que fué de la Lejion Irlandesa.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1858.
El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*
Bogotá, a 12 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 14 DE JUNIO DE 1858,

Eximiendo del pago de derechos de importacion a unas verjas de fierro correspondientes al cementerio de la ciudad de Cali.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Exímense del pago de derechos de importacion las verjas de fierro que hoi se hallan en el puerto de Buenaventura, i que corresponden al cementerio de la ciudad de Cali.

Dado en Bogotá, a 14 de junio de 1858.
El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*
Bogotá, 14 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Hacienda,
Ignacio Gutiérrez.

Digitized by Google

DECRETO, DE 19 DE JUNIO DE 1858,

Autorizando al Poder Ejecutivo para exijir del Gobierno del Ecuador el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la Nueva Granada.

El Congreso, de la Confederacion Granadina,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si despues de haber propuesto al Gobierno del Ecuador que se sometan a la decision arbitral de una Potencia amiga las reclamaciones suscitadas por agravios i diferencias contra la República o contra sus ciudadanos, se rechazare o se demorare la aceptacion de este medio de avenimiento; o si despues de aceptado i de obtenida la decision arbitral, no se conformare con ella o difiriere cumplirla, declare infrinjido por parte del Gobierno del Ecuador el artículo 3.° del tratado de amistad, comercio i navegacion entre los dos paises, de 9 de julio de 1856; i para que, en consecuencia, haga uso de la fuerza pública de la Confederacion i de la de los Estados, para obtener de dicho Gobierno del Ecuador las reparaciones correspondientes a tales agravios i diferencias, la satisfaccion de los gastos i pérdidas que se sufran, i las convenientes seguridades para lo futuro.

Art. 2.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que, con los fines espresados en el artículo anterior, pueda disponer de las cantidades que sean necesarias, tomándolas del Tesoro nacional; i ademas, de las que exija el establecimiento de Legaciones en Quito i cerca del Gobierno que se designe por árbitro, teniendo por aumentadas en todo el monto de los gastos que se ocasionen, las partidas correspondientes del Presupuesto que rija en la época en que a su juicio convenga erogarlas.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CHÁVEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 19 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, J. A. PARDO.

LEI, DE 22 DE JUNIO DE 1858,

Adicional a las de Crédito nacional.

El Congreso de la Confederacion Granadina,

DECRETA:

CAPITULO 1.°

De la deuda interior consolidada.

Art. 1.° Durante el tiempo que trascurra desde la sancion de esta lei hasta el 15 de febrero de 1859, podrán presentarse por los respectivos acreedores, en la Oficina del Crédito nacional, para que sean reconocidos i cambiados por ella, los documentos procedentes del cupo colombiano que correspondió a la Nueva Granada i cuyo valor constituye los saldos de las cuentas jenerales por capital, del Balance del Libro Mayor del Departamento de la Deuda nacional, presentado al Congreso por el Secretario de Hacienda en su Esposicion de 1.° de febrero del corriente año, denominadas:

Digitized

Deuda consolidada al 5 por 100.
Deuda consolidada al 3 por 100.
Deuda de Tesorería al 3 por 100.
Deuda flotante consolidable al 6 por 100.
Deuda flotante consolidable al 5 por 100.
Deuda flotante radicada al 6 por 100.
Deuda flotante radicada al 5 por 100.
Deuda flotante radicada sin interes; i
Deuda por reconocimientos sin interes liquidada por Colombia.

Art. 2.° Espirado el término que se fija en el artículo anterior, caduca el derecho de los acreedores que no hayan presentado sus documentos, i la Oficina del Crédito nacional procederá inmediatamente a saldar las respectivas cuentas, acreditando la jeneral de la República por reconocimiento i amortizaciones i debitando aquellas cuentas.

Art. 3.° Se emitirán vales de Renta sobre el Tesoro al 6 por 100, en la proporcion que se establece en el artículo 6.° de esta lei, por el valor de los documentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1,° presenten los acreedores dentro del término fijado en él, para comprobar las deudas consolidadas i consolidables al 6, al 5 i al 3 por 100, i la procedente de reconocimientos sin interes, liquidada por Colombia.

Art. 4.° Se emitirán vales de deuda flotante de 8.ª clase, por el valor de los documentos que se presenten en el término fijado en el artículo 1.° de esta lei, procedentes de la deuda colombiana que fué radicada en las Aduanas de la República.

Art. 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que continúe emitiendo Renta sobre el Tesoro al 6 por 100, hasta por la cantidad necesaria para convertir en dicha renta las deudas siguientes:

1.ª La nueva deuda interior consolidada al 5 por 100 que se emitió en virtud de la lei de 3 de mayo de 1845, i las certificaciones espedidas por las cantidades que quedaron sobrantes en dicha deuda despues de verificada la conversion;

2.ª La deuda interior que se consolidó al 6 por 100, en virtud de las leyes 1.ª i 2,ª parte 2,ª tratado 5.° de la Recopilacion Granadina;

3.ª La que se consolidó al 5 por 100 en virtud de las mismas leyes, i los censos asimilados a ella;

4.ª La que se consolidó al 3 por 100 e n virtud de las mismas eyes, i los censos que le están asimilados;

5.ª Los residuos de capitales colombianos que no ganan interes, los billetes emitidos por reconocimiento de liquidacion de intereses granadinos, i el valor de los que debieron emitirse desde el semestre de febrero de 1851, i los créditos nominales por sobrantes en conversion de vales del 6, del 5 i del 3 por 100;

6.ª Los intereses insolutos colombianos.

Art. 6.° El valor del capital de estas deudas se convertirá en Renta sobre el Tesoro, en las proporciones siguientes:

Las que se mencionan en el número 1.° del artículo anterior al 100 por 100;
Las que se mencionan en el número 2,° al 50 por 100;
Las del número 3,° al 41 ⅔ por 100;
La del número 4,° al 25 por 100;
La del número 5,° al 10 por 100;
La del número 6,° al 4 por 100;

Art. 7.° Los censos impuestos sobre fincas i sobre el Tesoro al 1 ½, al 2 ½ i al 3 por 100 anual, se convertirán a la rata del 5 por 100, en la proporcion siguiente:

Cien pesos al 3 por 100, equivaldrán a 60 pesos al 5 por 100;
Cien pesos al 1 ½ a 30 pesos al 5 por 100;
Cien pesos al 2 ½ a 50 pesos al 5 por 100.

Digitized by Google

Art. 8.º Los censos sobre fincas i el Tesoro que sean propiedad del censualista, debidamente comprobada, o respecto de los cuales no sea mero usufructuario, podrán convertirse en Renta sobre el Tesoro, aumentando o disminuyendo el capital acensuado, en la proporcion conveniente para que el nuevo capital, representado en vales de Renta sobre el Tesoro, produzca anualmente, al 6 por 100, el mismo rédito que producia el capital primitivo a la rata del censo que se convierte.

Art. 9.º Los residuos del capital de las obligaciones convertidas que no alcancen a 10 pesos, quedan a favor de la Confederacion.

Art. 10. Las certificaciones de censos sobre el Tesoro al 5 por 100, emitidas en virtud de la lei sobre arbitrios de 31 de mayo de 1852, i del decreto espedido en su ejecucion, se cambiarán por certificaciones nominales sin cupones.

Art. 11. Hecho el cambio de certificaciones que dispone el artículo anterior, la Oficina del Crédito nacional, en vista del respectivo título que acredite el derecho para cobrar el rédito del censo, dará a cada censualista un billete al portador, por el valor anticipado del rédito cobrable, que será el que produzca en un semestre el capital reconocido en la respectiva certificacion, al interes del 5 por 100 anual. Dicho billete será admitido i pagado en los mismos términos que los cupones de Renta sobre el Tesoro.

Parágrafo. Los cupones de plazo vencido o que esté al vencerse i que se hallen en circulacion, serán cambiados por billetes al portador, i el Poder Ejecutivo dispondrá la fecha desde la cual no se admiten dichos cupones hasta que sean cambiados por billetes.

Art. 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir Renta sobre el Tesoro al 6 por 100, hasta completar sobre la ya emitida i la que se emita en virtud de la presente lei, el máximo de capital de 2.000,000 de pesos que determinó la lei de 27 de mayo de 1850.

Art. 13. La cantidad de Renta sobre el Tesoro que se emita en virtud de la autorizacion del artículo precedente, i cualquiera otra de la misma clase ya emitida, que fuere propiedad de la Confederacion, podrá enajenarse en pública subasta en el mejor postor por dinero efectivo, con tal de que la suma que se ofrezca no sea menor del 50 por 100 del capital de Renta sobre el Tesoro que se enajene.

Parágrafo. El producto de esta enajenacion se destinará preferentemente a la amortizacion de las deudas pagaderas en dinero que ganen un interes mayor del 12 por 100 anual, aplicándose el escedente, si lo hubiere, a amortizar en pública licitacion vales de deuda flotante cuyo interes pase del 12 por 100 anual.

Art. 14. Los cupones de Renta sobre el Tesoro son admisibles en pago de cualesquiera rentas, acreencias o efectos venales de la Confederacion, desde el dia en que empiece a correr el semestre a que corresponden dichos cupones, hasta el vencimiento del mismo semestre. De ahí en adelante, no solamente tendrán la aplicacion espresada, sino que tambien podrán los tenedores reclamar i obtener como deuda de plazo cumplido el pago directo de los cupones en cualquiera Oficina de pago de la Confederacion.

CAPITULO 2.º

De la deuda flotante.

Art. 15. Durante el mismo tiempo fijado por el artículo 1.º de esta lei para la presentacion de los documentos de la deuda interior consolidada, se podrán presentar en la Tesorería jeneral, para que se cambien por la Oficina del Crédito nacional, los documentos convertibles en vales flotantes de 1.ª 2.ª i 4.ª clase, admisibles en pago de los derechos de importacion con arreglo al artículo 6.º de la lei de 25 de junio de 1856, sobre arbitrios fiscales, i al decreto de 15 de julio del mismo año, espedido en su ejecucion.

Digitized by Google

Art. 16. Espirado el término que se fija en el artículo anterior, caduca el derecho de los acreedores que no hayan presentado sus documentos, i la Oficina del Crédito nacional no podrá cambiar por vales flotantes ningun documento que se presente con posterioridad a aquella fecha de las clases 1.ª 2.ª i 4.ª Las respectivas Oficinas que los hubieren espedido, procederán a saldar las respectivas cuentas acreditando la del Tesoro i debitando aquellas.

Art. 17. El pago de las ciento cincuenta unidades en que se dividen los derechos de importacion, aplicados respectivamente para la amortizacion de las deudas flotantes, se hará por el órden siguiente:

Veinte unidades en vales de clase 1.ª
Diez unidades en vales de clase 2.ª
Diez unidades en vales de clase 3.ª
Doce unidades en vales de clase 4.ª
Quince unidades en vales de clase 5.ª
Veinticinco unidades en vales de clase 6.ª
Dos unidades en vales de clase 7.ª
Ocho unidades en vales de clase 8.ª
Siete i media unidades en vales de clase 9.ª
Cuarenta i media unidades en dinero efectivo.

Parágrafo. Cada una de estas cuotas aplicadas a la amortizacion de las deudas flotantes, se pagará en vales de la respectiva clase, sin otra competencia que el dinero efectivo.

Art. 18. Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos en dinero con el fin de amortizar capitales a cargo del Tesoro nacional, que ganen un interes mayor que el que se estipule por los mismos empréstitos. Los capitales flotantes que se amorticen con dinero, dejarán de ganar interes desde el dia en que se llamen a la amortizacion, en la Gaceta Oficial, por el Poder Ejecutivo, i los intereses que hubieren devengado hasta entónces continuarán pagándose como hasta hoi, segun la clase a que pertenezcan, en derechos de importacion. La amortizacion de capitales podrá tambien hacerse en licitacion pública del dinero que se ofrezca para amortizarlos.

Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo podrá hipotecar para seguridad de los prestamistas alguna o algunas rentas de la Confederacion que no estén especialmente gravadas por otros créditos.

Parágrafo 2.° Los respectivos tenedores de vales flotantes cuyo capital se amortice íntegramente en virtud de lo dispuesto en este artículo, ocurrirán a la Oficina del Crédito nacional para que esta espida vales sin interes por el valor de los intereses que se hubieren devengado.

Art. 19. Las sumas que se recauden en dinero por el todo o parte de los derechos de importacion, destinados a amortizar deudas flotantes, se aplicarán por el Poder Ejecutivo a amortizar capitales con interes de la misma deuda, o a pagar los empréstitos que gravan al Tesoro nacional, prefiriendo en ámbos casos aquellos capitales que ganan mayor interes.

Art. 20. El interes de los vales flotantes que se presenten en pago de derechos de importacion, se liquidará hasta el dia en que se hayan causado dichos derechos i no hasta la fecha en que se cumpla el plazo concedido para pagarlos.

CAPITULO 3.°

De la deuda de manumision.

Art. 21. Si a la terminacion del período fijado por el artículo 1.° de esta lei no se presentaren en la Tesorería jeneral para cambiar por billetes de manumision, emitidos desde el año de 1853, los documentos comprobantes del valor de los respectivos esclavos, se cancelarán dichos billetes, i quedarán por el mismo hecho anulados los documentos o certificaciones que se presenten para el cambio con posterioridad a aquella fecha.

Art. 22. Quedan igualmente anulados los documentos o certificaciones que, habiéndose espedido en virtud de la lei de 22 de abril de 1857, no se presenten para su cambio por billetes de manumision hasta 31 de diciembre próximo.

Art. 23. El dia en que, puesta en remate público en cualquiera Oficina nacional, una suma de dinero procedente de los fondos de manumision, por billetes de 1.ª clase de esta deuda, no hubiere postor, o la postura no cubriere por lo ménos la mitad del remate en dichos billetes, declarará el Poder Ejecutivo que es llegado el caso de que los billetes de 2.ª clase de la misma deuda, entren a amortizarse en los remates posteriores, aun cuando existan todavía en circulacion billetes de 1.ª clase.

Art. 24. El descuento de manumision se hará a los pensionados en la misma proporcion que a los empleados en actividad.

Parágrafo. El descuento de que se trata en este artículo, se hará sobre las pensiones i sueldos que paga el Gobierno de la Confederacion.

Art. 25. Quedan reformadas en los términos de esta lei, la de 25 de junio de 1856, sobre arbitrios fiscales, i las demas que no estén conformes con las disposiciones de la presente.

Dada en Bogotá, a 22 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 22 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 25 DE JUNIO DE 1858,

Aboliendo ciertas franquicias comerciales i disponiendo el módo de hacer el pago de los derechos de importacion.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Treinta dias despues de recibida esta lei en los territorios i ciudades que hoi gozan de franquicias para los derechos de importacion i esportacion, cesarán dichas franquicias, con escepcion de los puertos situados en el territorio del Istmo de Panamá.

Art. 2.º Para la internacion de mercaderías de dichos territorios i ciudades, es indispensable que por la Aduana respectiva se otorgue la correspondiente guía, la cual no podrá darse si no se comprueba que se han causado los correspondientes derechos.

Parágrafo. Esta formalidad dejará de exijirse cuando se juzgue conveniente, i así lo dispondrá el Poder Ejecutivo a virtud de informe del respectivo Administrador.

Art. 3.º Ademas de los puertos que hoi están habilitados para la importacion i esportacion, se declaran hábiles para este objeto los de Arauca i Meta.

Art. 4.º En cada una de las Aduanas de Arauca i Meta habrá un Administrador i un Contador, que gozarán de una asignacion eventual, que podrá ser hasta del 8 por 100 para el Administrador, i hasta el 7 por 100 para el Contador, del monto de lo que se recaudare, siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Digitized by Google

Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para arreglar la organizacion i servicio de los Resguardos de rentas, i para hacer construir, comprar o tomar en arrendamiento los edificios que juzgue necesarios para el servicio de las Aduanas.

Art. 6.° Los derechos de importacion por reconocimiento de mercancías que se haga en las Aduanas desde 1.° de diciembre próximo en adelante, se pagarán en los términos siguientes:

1.° De contado, si el total de los derechos no pasare de 100 pesos; i

2.° Al plazo de nueve meses, si el total de los derechos escediere de 100 pesos.

En ámbos casos se admitirán los vales flotantes en las proporciones establecidas en el artículo 17 de la lei de 22 del corriente mes, adicional a las de Crédito nacional, liquidándose los intereses de dichos vales de la misma manera que los que se presenten en pago por los derechos que se hayan causado a deber desde la sancion de aquella lei, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 20.

Cuando el pago de los derechos que deban satisfacerse de contado no se hiciere en el dia respectivo, el introductor queda obligado a cubrir ademas el interes legal de demora, liquidado desde la fecha en que los derechos se causaron.

Cuando el pago de los derechos a plazo no se hiciere en el dia del vencimiento de dicho plazo, queda obligado el introductor a satisfacer tambien los intereses de demora, liquidados desde aquel dia, i ademas el 1 por 100 mensual sobre la suma a que asciende el pagaré liquidado desde el dia en que los derechos se causaron a deber hasta la fecha del vencimiento del plazo.

Art. 7.° Las mercaderías i los vehículos que fueren decomisados pertenecerán al aprehensor i denunciante, quienes deberán pagar los derechos correspondientes segun el arancel, i las costas judiciales.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 25 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 26 DE JUNIO DE 1858,

Autorizando al Poder Ejecutivo para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la deuda pública.

El Congreso de la Confederacion Granadina,

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un nuevo convenio con los acreedores por la deuda esterior que es de cargo de la Nueva Granada, procedente del cincuenta por ciento de los empréstitos que contrató Colombia en 1822 i 1824, bajo las bases siguientes:

1.ª Capitalizacion de los intereses vencidos i de los que se venzan por la deuda activa hasta la fecha desde la cual pueda pagarse un módico interes por la suma capitalizada;

2.ª Reduccion de intereses de la deuda activa pagaderos desde la fecha en que se capitalicen los que se hubieren vencido;

Digitized by Google

3.ª Aplicacion hasta de la cuarta parte de los derechos de importacion en las Aduanas de la Confederacion como fondo para el pago del interes que se estipule por los intereses que se capitalicen, i por los que devengue la deuda activa;

4.ª Aplicacion de una octava parte de los derechos de importacion para el pago de los intereses de la deuda diferida, siempre que no empiece a devengarlos hasta el año de 1868;

5.ª Responsabilidad individual i solidaria de los funcionarios públicos o individuos que dispongan o cooperen a que se disponga de los fondos destinados al pago de intereses i amortizacion de la deuda pública.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda negociar definitivamente los contratos i arreglos convenientes sobre toda la deuda de la Nacion, tanto esterior como interior, bajo las bases siguientes:

1.ª Aplicacion al pago de intereses i gradual amortizacion de la deuda pública de aquellas unidades de los derechos de importacion de que pueda disponerse sin perjuicio de los gastos necesarios para el servicio público de la Confederacion, i de manera que las demas unidades i la totalidad de las otras rentas nacionales queden libres i puedan aplicarse a esos gastos; i

2.ª Que si el producto de las unidades de los derechos de importacion que se aplique al pago de la deuda no alcanzare a cubrir el monto de los intereses a las tasas estipuladas, se considerará dicho producto como único interes devengado, de manera que la Confederacion no quede a deber nada por razon de ellos.

Parágrafo. Será aplicable a los contratos i arreglos de que trata este artículo, la base 5.ª del artículo 1.º

Art. 3.º Los convenios que el Poder Ejecutivo celebre a virtud de las autorizaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no necesitarán de la posterior aprobacion del Congreso para ser puestos en ejecucion.

Art. 4.º Quedan vijentes las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo por la lei de 18 de mayo de 1857.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes. *Z. Silvestre.*

Bogotá, 26 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 26 DE JUNIO DE 1858,

Sobre Establecimientos de castigo.

El Congreso de la Confederacion Granadina.

DECRETA:

Art. 1.º Los Establecimientos de castigo que existian sostenidos por la República el 15 de setiembre de 1857, se dividirán entre todos los Estados de la Confederacion, entregando a cada uno los reos que han sido condenados por delitos cometidos en sus respectivos territorios.

Art. 2.° Los gastos de conduccion i manutencion de los condenados por las autoridades de la Confederacion, se harán de las rentas nacionales.

Art. 3.° Del Tesoro de la Confederacion se reembolsará al de los Estados los gastos que hayan hecho en la custodia i manutencion de los reos condenados a virtud de leyes nacionales i por autoridades de la República, desde el 15 de setiembre de 1857.

Parágrafo. Para el objeto indicado en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de veinte mil pesos.

Art. 4.° Los Estados del Magdalena i Bolívar podrán establecer, el primero en los edificios del Morro de Santamarta, i el segundo en los Castillos de San José i San Fernando de Bocachica, Penitenciarías; siendo de cuenta de ellos la conservacion de los edificios.

Dada en Bogotá, a 21 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 26 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 27 DE JUNIO DE 1858,

De Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1858 á 1859.

El Congreso de la Confederacion Granadina.

DECRETA:

PARTE 1.ª

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.° Los gastos de la Administracion nacional se harán de la masa comun de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, i cuyo monto en el próximo año económico se computa por aproximacion en la suma de un millon novecientos diez mil quinientos pesos ($ 1.910,500.)

Art. 2.° Se tendrán por incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura i cuya esaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Art. 3.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya esaccion deba empezar ántes del 1.° de setiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto se acumulará a las cuentas del Presupuesto de Rentas de 1857 a 1858.

PARTE 2.ª

Presupuesto de Gastos.

Art. 4.° Ábrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta jeneral de la Confederacion por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1858 a 31 de agosto de 1859, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro público hasta concurrencia de la suma de dos millones setenta i ocho mil trescientos cincuenta i ocho pesos diez centavos ($ 2.078,858,10 cs.), a saber:

Deuda nacional	782,847	..
Gobierno	118,465	..
Relaciones Esteriores	86,550	..
Justicia	17,284	..
Guerra i Marina	268,377	10
Obras públicas	32,052	..
Beneficencia i Recompensas	167,722	..
Gastos de Hacienda i del Tesoro	605,061	..
Total	2.078,358	10

Art. 5.° Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.° de esta lei.

Art. 6.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los capítulos de material i gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de personal alterar la composicion del efectivo, con tal que no esceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Art. 7.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Jefe de la Contabilidad jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i capítulos del Presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Art. 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1857 a 1858.

Art. 9.° En caso de insuficiencia, debida i oportunamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la deuda nacional.

Capítulo 4.° Nueva deuda interior consolidada.

Capítulo 5.° Deuda flotante.

Capítulo 6.° Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente en dinero.

En el Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.° Senado (Personal) parágrafos 1.° i 2.° del artículo 2.° (Viáticos).

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (Personal) parágrafos 1.° i 2.° del artículo 2.° (Viáticos).

En el Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo 3.° Servicio diplomático (artículo único).

Capítulo 4.° Servicio consular (artículo único).

En el Departamento de Obras públicas.

Capítulo 2.° Edificios del Estado (artículo 2.°).
Capítulo 3.° Gastos varios (artículo 2.°).

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 12. Administraciones de Salinas (sueldos eventuales gastos varios).
Capítulo 13. Elaboracion i aprehension de sales.
Capítulo 18. Trasporte de correspondencia i encomiendas, (gastos varios).
Capítulo 21. Papel sellado (Personal) (artículo único).
Capítulo 22. Papel sellado (Material).
Capítulo 24. Restituciones, alcances e intereses.

Art. 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Jefe de la Contabilidad jeneral, en los respectivos capítulos i artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Art. 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso de 1859, bajo la forma de proyecto de lei, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Art. 12 En caso de invasion esterior o conmocion interior, se abrirá por el Jefe de la Contabilidad jeneral un Capítulo con este título, en la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto del Departamento de Guerra, i a ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, segun la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue; los cuales gastos, miéntras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse:

Departamento de Gobierno.

Capítulo 10. Instruccion pública.	720
Departamento de Relaciones Esteriores.	
Capítulo 5.° Gastos varios previstos.	39,690
Departamento de Obras públicas.	
Capítulo 3.° Gastos varios previstos.	12,500
Departamento de Beneficencia i Recompensas.	
Capítulo 2.° Gastos varios previstos.	3,600
Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.	
Capítulo 25. Gastos varios previstos.	11,200
Total crédito aplicable por traspaso a los gastos de invasion esterior i conmocion interior.	67,710

Art. 13. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, i suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos gastos que tenga por conveniente, con escepcion de los relativos al Departamento de la Deuda nacional.

PARTE 3.ª

Contracréditos.

Art. 14. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en los artículos 1.° i 4.° se contracreditan los siguientes:

Digitized by Google

En el Presupuesto de Rentas.

Quinientos pesos presupuestos como rendimiento probable de la contribucion de Papel sellado (Estado R). 500

En el Presupuesto de Gastos.—Departamento de Relaciones Esteriores.

Cuatro mil pesos para el servicio consular (cap. 4.° art. únic.) 4,000

Treinta mil pesos para atender al pago de la Comision liquidadora de los créditos de ciudadanos de los Estados Unidos, contra la Nueva Granada, conforme al convenio firmado en Washington el 10 de setiembre de 1857, i para los demas gastos que sea conveniente hacer en defensa de los intereses de la Confederacion, a juicio del Poder Ejecutivo (cap. 5.° art. 2.°). . . 30,000

Mil pesos para indemnizar propiedades de estranjeros consumidas u ocupadas por las fuerzas constitucionales en la última rebelion (cap. 5.° art. 4.°). 1,000

Tres mil ciento setenta pesos para indemnizar a varios estranjeros, por espoliaciones sufridas en la misma rebelion de 1854, (cap. 5.° art. 5.°). 3,170

Trescientos pesos para indemnizar a los herederos del súbdito frances Rejis Raimond los perjuicios orijinados del embargo durante dos años i abandono a la intemperie, en la bodega de Bogotá, de una máquina de presion, que la Secretaría de Hacienda equivocadamente estimó destinada a la fabricacion de moneda, (cap. 5.° art. 6.°). 300

Departamento de Justicia.

Cinco mil ochocientos veinte pesos para pagar el sueldo anual de los empleados del Tribunal del Distrito judicial de Panamá, (cap. 5.° art. único). 5,820

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Tres mil doscientos pesos para pagar las pensiones de Ricardo N. Cheyne, Alejandro Osorio i Francisco de P. López Aldana, (cap. 1.° art. 1.°). 3,200

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Diez mil pesos para pagar los sueldos eventuales de los encargados de la recaudacion del producto de la venta de Papel sellado, (cap. 21 art. único). 10,000

Mil pesos para compra de papel (aproximacion) (cap. 22 art. 1.°). 1,000

Mil doscientos pesos para impresion, empaque i distribucion (cap. 22 art. 2.°). 1,200

Total de contracréditos del Presupuesto de Gastos . . 60,190

PARTE 4.ª

Créditos adicionales.

Art. 15. Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta lei, se le abren los siguientes:

En el Departamento de Deuda nacional.

Mil pesos para indemnizar propiedades de estranjeros consu-

Digitized by Google

midas u ocupadas en la última rebelion (cap. 7.º art...) . . . 1,000

Tres mil ciento setenta pesos para indemnizar a varios estranjeros por espoliaciones sufridas en la misma rebelion de 1854, (cap. 7.º art...) 3,170

Trescientos pesos para indemnizar a los herederos del súbdito frances Rejis Raimond los perjuicios orijinados durante dos años, i abandono a la intemperie en la bodega de Bogotá, de una máquina de presion, que la Secretaría de Hacienda equivocadamente estimó destinada a la fabricacion de moneda (cap. 7.º artículo. . .) 300

En el Departamento de Gobierno.

Tres mil pesos para gastos de los Establecimientos de castigo (aproximacion) (cap.... art....). 3,000

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro

Para aumento de la partida presupuesta para sueldo del Cajero de la Tesorería jeneral (cap... 7.º art. único). 240

Total de los créditos adicionales. 7,710

PARTE 5.ª

Disposiciones jenerales a ámbos Presupuestos.

Art. 16. Las contribuciones o rentas, i los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1858 a 1859, a que este Presupuesto se refiere, i durante dicho año, i que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del presente Presupuesto, hasta el 31 de agosto de 1860, en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1858 a 1859, que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1859 a 1860.

Art. 17. Las disposicienes del artículo anterior solo tienen por objeto distinguir los productos i gastos de los años anteriores i los Presupuestos a que deben aplicarse, i salvar los derechos de los acreedores que habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1858 a 1859, no podrian sin esa disposicion ser pagados hasta el año económico de 1859 a 1860, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos i mandados cubrir ántes del 31 de agosto de 1859. Pero en ningun caso podrá abusarse de esa disposicion para aplicar los créditos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1859, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; i tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

PARTE 6.ª

Disposiciones varias.

Art. 18. Son pensiones militares las concedidas a las viudas o deudos de los militares muertos, en consideracion a los servicios prestados por estos.

Art. 19. Se considerarán distintas las pensiones concedidas en una

Digitized by Google

misma lei o decreto a varias personas, siempre que cada una tenga su cuota señalada.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, 27 de junio de 1858.

El Presidente de la Confederacion, Ejecútese.

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIERREZ.

ESTADO R.

Presupuesto nacional de Rentas para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1858 a 31 de agosto de 1859.

Contribuciones, Rentas e Impuestos.	Monto del producto.
Contribuciones.	
Aduanas	1.100,000 ..
Amonedacion	30,000 ..
Esportacion de la quina i el tabaco	100,000 ..
Papel sellado	500 ..
Rentas.	
Bienes nacionales	20,000 ..
Correos	60,000 ..
Empresa del Ferrocarril	30,000 ..
Salinas	560,000 ..
Impuestos varios.	
Aprovechamientos	10,000 ..
Total jeneral del Presupuesto de Rentas	1.910,500 ..

Bogotá, 19 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

ESTADO G.

Presupuesto nacional de Gastos para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1858 a 31 de agosto de 1859.

Capítulos especiales	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Deuda nacional.	
1.º	Deuda esterior	594,540 ..
2.º	Deuda interior consolidada	8,439 ..
3.º	Censos asimilados a la deuda interior consolidada	2,058 ..
4.º	Nueva deuda interior consolidada (aproximacion)	73,737 ..
5.º	Deuda flotante (aproximacion)	9,700 ..
6.º	Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente en dinero	92,373 ..
7.º	Gastos varios	2,000 ..
	Total del Departamento de Deuda nacional	782,847 ..

Digitized by Google

Capítulos especiales	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Gobierno.	
1.°	Senado (personal)	23,057 ..
2.°	Senado (material)	300 ..
3.°	Cámara de Representantes (personal)	41,184 ..
4.°	Cámara de Representantes (material)	300 ..
5.°	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	16,160 ..
6.°	Secretaría de Gobierno (personal)	9,044 ..
7.°	Secretaría de Gobierno (material)	400 ..
8.°	Intendencia del Estado de Panamá	4,360 ..
9.°	Impresiones oficiales	19,940 ..
10	Instruccion pública	720 ..
11	Gastos varios	3,000 ..
	Total del Departamento de Gobierno	118,465 ..
	Relaciones Esteriores.	
1.°	Secretaría de Relaciones Esteriores (personal)	6,080 ..
2.°	Secretaría de Relaciones Esteriores (material)	800 ..
3.°	Servicio diplomático	30,000 ..
4.°	Servicio consular	10,000 ..
5.°	Gastos varios previstos	39,670 ..
	Total del Deparmto. de Relaciones Esteriores	86,550 ..
	Justicia.	
1.°	Corte Suprema de la Nacion (personal)	8,324 ..
2.°	Corte Suprema de la Nacion (material)	160 ..
3.°	Ministerio público (personal)	2,880 ..
4.°	Ministerio público (material)	100 ..
5.°	Tribunal del Distrito judicial de Panamá (personal)	5,820 ..
	Total del Departamento de Justicia	17,284 ..
	Guerra i Marina.	
1.°	Secretaría de Guerra (personal)	6,064 ..
2.°	Secretaría de Guerra (material)	250 ..
3.°	Sueldos de actividad del Ejército	153,679 20
4.°	Sueldos de no actividad	82,368 ..
5.°	Pensiones de Marina	1,385 90
6.°	Material del Ejército	15,480 ..
7.°	Hospitales militares	2,900 ..
8.°	Gastos varios	6,300 ..
	Total del Departamento de Guerra i Marina	268,377 10
	Obras públicas.	
1.°	Carta jeográfica	12,000 ..
2.°	Edificios de la Confederacion	7,552 ..
3.°	Gastos varios	12,500 ..
	Total del Departamento de Obras públicas	32,052 ..

Digitized by Google

Capítulos especiales	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Beneficencia i Recompensas.	
1.°	Pensiones	164,122 ..
2.°	Gastos varios previstos	3,600 ..
	Total del Dpto. de Beneficencia i Recompensas.	167,722 ..
	Gastos de Hacienda i del Tesoro.	
1.°	Secretaría de Hacienda (personal)	17,108 ..
2.°	Secretaría de Hacienda (material)	800 ..
3.°	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	9,008 ..
4.°	Oficina jeneral de Cuentas (material)	192 ..
5.°	Intendencias (personal i gastos varios)	12,000 ..
6.°	Visitador fiscal (personal i gastos varios)	2,400 ..
7.°	Tesorería jeneral (personal)	7,464 ..
8.°	Tesorería jeneral (material)	300 ..
9.°	Aduanas (personal)	44,710 ..
10	Aduanas (material)	5,313 ..
11	Vijías i prácticos	2,907 ..
12	Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios)	18,355 ..
13	Elaboracion i aprehension de sales	120,000 ..
14	Administraciones de Correos (personal)	34,346 ..
15	Administraciones de Correos (material)	5,654 ..
16	Trasporte de correspondencia i encomiendas (psnal)	43,290 ..
17	Trasporte de correspondencia i encomiendas (matrl)	702 ..
18	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	44,247 ..
19	Monedas (personal)	11,055 ..
20	Monedas (material)	25,070 ..
21	Papel sellado (personal)	10,000 ..
22	Papel sellado (material, aproximacion)	2,200 ..
23	Resguardo de Rentas	90,000 ..
24	Restituciones, alcances e intereses	86,740 ..
25	Gastos varios	11,200 ..
	Total del Dpto. de Gastos de Hacienda i del Tesoro.	605,061 ..
	RECAPITULACION JENERAL.	
	Deuda nacional	782,847 ..
	Gobierno	118,465 ..
	Relaciones Esteriores	86,550 ..
	Justicia	17,284 ..
	Guerra i Marina	268,377 10
	Obras públicas	32,052 ..
	Beneficencia i Recompensas	167,722 ..
	Gastos de Hacienda i del Tesoro	605,061 :
	Total jeneral	2,078,358 10

Bogotá, a 19 de junio de 1858.
El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

LEI, DE 28 DE JUNIO DE 1858,

De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1857 a 1858, i de 1858 a 1859.

El Congreso de la Confederacion Granadina,

DECRETA:

Art. 1.° Ábrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1857 a 1858, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

Capítulo Número.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Gobierno.			
1.°	Senado (personal). Dietas.			
	Para pagar las que devenguen los Senadores en las sesiones estraordinarias del presente año (artículo 1.°) hasta.....	6,912 ..		
	Art. 3.° Secretaría.			
	Para sueldos de los empleados durante las sesiones estraordinarias del presente año, hasta	600 ..		
	Para pagar el completo de los sueldos devengados por los empleados de la Secretaría del Senado durante las sesiones esttraordinarias de 1857.....	77 50		
	Para pagar un segundo Portero durante las sesiones ordinarias i estraordinarias del presente año, a razon de $ 15 mensuales	70 ..	7,659 50	
	Cámara de Representantes (personal). Dietas.			
	Art. 1.° Para pagar las que devenguen los Representantes en las sesiones estraordinarias del presente año, hasta ..	15,840 ..		
	Art. 3.° Secretaría.			
	Para sueldo de los empleados durante las sesiones estraordinarias del corriente año. hasta	600 ..		
	Pasan.....	16,440	7,659 50	

Digitized by Google

Capítls. Númrs.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	16,440	7,659 50	
	Para pagar un segundo Portero en sesenta dias, contados desde que principiaron las sesiones estraordinarias	30 ..		
	Para pagar el completo de los sueldos devengados por los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes durante las sesiones estraordinarias de 1857	17 ..	16,487 ..	24,146 50
	Total de los créditos adicionales para el servicio de 1857 a 1858.....		.... ..	24,146 50

Art. 2.º Ábrense igualmente al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1858 a 1859, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

Capítls. Númrs.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Relaciones Esteriores.			
4.º	Servicio Consular.			
	Art. único. Para satisfacer al señor Gregorio Domínguez, Cónsul de la Nueva Granada en New York, los gastos de útiles de escritorio correspondientes a los años de 1848 a 1855 inclusive, por haber caducado las respectivas vijencias económicas	138 50		
	Para pagar al señor Antonio Garzon Zabala los gastos de útiles de escritorio del Consulado en Quito, correspondientes a los meses de marzo, abril i mayo de 1856	18 ..	156 50	156 50
	Guerra.			
3.º	Sueldos de actividad.			
	Para pagar i legalizar lo que se adeuda al Capitan de Guardia nacional Anselmo Montoya, de 5 de mayo a 20 de julio			
	Pasan.....		.....	156, 50

Capítls. Númrs.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....		.....	156 50
	i de 8 a 25 de agosto de 1854.	133 90		
	Para id. al Capitan Alejo Gómez, de 5 a 30 de agosto de 1854	41 10		
	Id. al Teniente 1.º Juan María Jil, de 1.º de mayo a fin de julio de 1854	105 60		
	Id. al Teniente 2.º id. Wenceslao Idárraga, de 2 de mayo a 28 de agosto de 1854.....	126 62½		
	Id. al Teniente 2.º id. Gabriel Jiraldo, de 5 a 25 de agosto de 1854	21 15		
	Id. al Alférez 1.º id. Jesus María Jaramillo, de 6 de mayo a 10 de julio, i de 8 al 25 de agosto de 1854	60 50		
	Id. al Alférez 2.º id. Juan N. Jiménez, de 3 de mayo a 17 de agosto de 1854	97 52½		
	Id. al Alférez 1.º de Guardia nacional Joaquin Llanos, del 9 de junio al 4 de agosto de 1854	51 47½		
	Id. al Alférez 1.º id. Juan Arbeláez, de 1.º de mayo a 10 de julio de 1854	65 02½		
	Id. al Alférez 2.º id. Félix Rios, de 1.º de mayo a 30 de junio de 1854	51 20		
	Id. al Capitan Pedro Antonio Llano, de 5 de mayo a fin de agosto de 1854	182 70		
	Id. al Teniente 1.º Paulino Valencia, de 5 de mayo a fin de agosto de 1854	136 25		
	Id. al Alférez 2.º José María A. Londoño, de 5 de mayo a fin de agosto de 1854 ..	109 10		
	Id. al Teniente 1.º Hermójenes Jiraldo, de 1.º a fin de agosto de 1854	35 20		
	Id. al Sarjento-mayor Juan Manuel Llano, de 5 de mayo a fin de agosto de 1854	260 12½		
	Id. al Capitan Vicente Gómez, de 1.º de mayo a 31 de agosto de 1854	188 80		
	Id. al Teniente 1.º Pruden-			
	Pasan.....	1,666 27½	.....	156 50

Digitized by Google

Capitls. Numrs.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capitulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	1,666 27½		156 50
	cio Gómez, por ocho dias del mes de junio, i del 5 al 30 de agosto de 1854	40 02½		
	Id. al Alférez 2.º José María Gutiérrez, de 5 de mayo a fin de julio de 1854	57 75		
	Id. al Capitan Juan Saldarriaga, de 9 de mayo a 31 de agosto de 1854	176 60		
	Id. al Capitan Juan Bautista Gutiérrez, de 20 de mayo a 31 de agosto de 1854	187 27½		
	Id. al Capitan Francisco Antonio Jaramillo, de 1.º de mayo a 31 de agosto de 1854.	188 80		
	Id. al Teniente 2.º Juan de la Rosa Jaramillo, de 1.º de mayo a 31 de agosto de 1854.	131 20		
	Id. al Capitan Anselmo Jiménez, de 1.º a 31 de agosto de 1854	47 20		
	Id. al Teniente 2.º Wenceslao Calle, de 1.º de julio a 31 de agosto de 1854	59 20		
	Id. al Alférez 1.º José Uribe, de 4 de julio a 31 de agosto de 1854	53 27½		
	Id. al Alférez 2.º Félix Amarilis, de 1.º a 31 de agosto de 1854	25 60		
	Id. al Médico asimilado a Capitan Sebastian Enao, de 15 de mayo a 14 de julio de 1854.	63 02½		
	Id. al Teniente 2.º Manuel Uribe, de 1.º de julio a 16 de agosto de id	49 72½		
	Id. al Alférez 1.º Gavino Orosco, de 4 de mayo a fin de agosto de 1854	109 27½		
	Id. al Alférez 2.º Paz Vetancourt, de 1.º de mayo a 31 de agosto de 1854.....	100 52½		
	Id. al Teniente 1.º Atanacio Vetancourt, de 1.º de mayo a 31 de agosto de 1854.....	137 37½		
	Id. al Alférez 1.º Cruz Gomede, de 1.º a 31 de agosto de 1854	25 60		
	Id. al Alférez 2.º Eusebio			
	Pasan.....	3,118 72½	.....	156 50

Capítulo Número.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	3,118 72½	.....	156 50
	Legardo, de 1.º a 31 de agosto id.....	25 60		
	Id. al Alférez 2.º Camilo Zapata, de 1.º a 31 de agosto id.	25 60		
	Id. al Alférez 1.º Vicente Ramírez, de 1.º a 31 de agosto de id.	28 ..		
	Id. al Teniente 1.º Antonio González, de 1.º a 31 de agosto de id.	35 20		
	Id. al Sarjento-mayor Servando Restrepo, de 26 de junio a fin de agosto de 1854.....	145 60		
	Id. al Teniente 1.º Vicente Ramírez, de 2 de mayo a fin de agosto de 1854	139 65		
	Id. al Alférez 1.º Joaquin Palacio, de 2 de mayo a fin de agosto de 1854	111 07½		
	Id. al Alférez 1.º Benito Ramírez, de 2 de mayo a 10 de agosto de 1854.....	92 42½		
	Id. al Alférez 1.º José María Restrepo, de 2 de mayo a fin de agosto de 1854	111 07½		
	Id. al Alférez 1.º Telésforo Duque, de 7 de mayo a fin de agosto de 1854	106 57½		
	Id. al Alférez 1.º Jesus Aristizábal, de 23 de mayo a fin de agosto de 1854	92 02½		
	Id. al Alférez 2.º Marco Aurelio Arango, de 1.º de mayo a fin de agosto de 1854 ..	102 40		
	Id. al Alférez 2.º José D. López, de 3 de mayo a fin de agosto de 1854	100 72½		
	Id. al Alférez 2.º Torcuato Arango, de 1.º de mayo a fin de agosto de 1854	102 40		
	Id. al Teniente 2.º Emilio Soluaga, de 8 de mayo a fin de agosto de 1854	123 77½		
	Id. al Teniente 1.º Jorje Gómez, de 7 de mayo a fin de agosto de 1854	133 97½		
	Id. al Teniente 1.º Juan N. Enao, de 4 de mayo a fin de			
	Pasan.....	4,594 82½	.....	156 50

Digitized by Google

Capitls. Número.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capitulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	4,594 82½	.....	156 50
	agosto de 1854	137 37½		
	Id. al Teniente 1.° Eleuterio Marin, de 10 de julio a fin de agosto de 1854	47 85		
	Id. al Alférez 2.° Jesus Chaverra, de 24 de julio a fin de agosto de 1854	32 20		
	Id. al Capitan Jesus Gómez, de 7 de mayo a 12 de agosto de 1854	150 72½		
	Id. al Sarjento-mayor Sebastian Arias, de 12 de junio a 31 de agosto de 1854	176 96		
	Id. al Capitan Marcelino Palacio, de 7 de mayo a fin de agosto de 1854	178 14		
	Id. al Teniente 1.° Custodio Jiménez, de 8 de mayo a 17 de agosto de 1854	122 62½		
	Id. al Teniente 1.° Victoriano Arango, de 7 de mayo a 31 de agosto de 1854	133 97½		
	Id. al Teniente 1.° Andres Campos, de 7 de julio a 31 de agosto de 1854	63 57½		
	Id. al Teniente 1.° Nolasco Hurtado, de 1.° de junio a 31 de agosto de 1854	92 70		
	Id. al Alférez 1.° Dionisio Rincon, de 1.° de julio a 31 de agosto de 1854	54 40		
	Id. al Capitan Camilo Scarpetta Llanos, de 1.° de julio de 1851 a fin de febrero de 1852, como Teniente 1.° i de 1.° a 15 de junio de 1852, como Capitan	305 20		
	Id. al Teniente 1.° Sisto Bernal, de 25 de abril a 31 de mayo de 1854	30 87½		
	Id. al Teniente 1.° Nicanor Bernal, de 25 de abril a 29 de mayo de 1854	30 87½		
	Id. al Alférez 1.° Pedro Bernal, de 25 de abril a 15 de mayo de 1854	19 12½		
	Id. al Alférez 1.° Estévan Guevara, de 25 de abril a 21 de mayo de 1854	24 55		
	Pasan.....	6.195 97½	.....	156 50

Digitized by Google

Capítulo Núms.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	6,195 97½	.....	156 50
	Id. al Alférez 2.º Miguel Samudio, de 25 de abril a 20 de mayo de 1854	21 62½		
	Id. al Capitan Julian Moncada, de 14 de mayo a 31 de agosto de 1854	74 60		
	Id. al Alférez 2.º Márcos Carvajal, de 4 de mayo a 8 de junio de 1854	29 92½		
	Id. al Capitan Francisco Marmolejo, de 1.º de junio a fin de agosto de 1854	141 60		
	Id. al Teniente 2.º José Antonio Delgado, de 1.º a fin de julio de 1854	32 80		
	Id. al Alférez 2.º Márcos Alvarez, de 1.º de junio a fin de agosto de 1854	76 80		
	Id. al Alférez 1.º Manuel José Martínez, de 1.º a fin de julio de 1854.....	28 ..		
	Id. al Capitan Justo Rodríguez, de 1.º de junio a fin de julio de 1854	94 40		
	Id. al Teniente 2.º Juan Antonio Saavedra, de 1.º de junio a fin de julio de 1854	65 60		
	Id. al Teniente 2.º Anjel Cárdenas, de 1.º de junio a 31 de julio de 1854	65 60		
	Id. al Alférez 2.º José Romero, de 1.º de junio a 31 de julio de 1854	51 20		
	Id. al Sarjento-mayor Antonio Wiesner, del mes de agosto de 1854	67 20		
	Id. al Teniente-coronel graduado de ejército Aniceto Canales, de 27 de abril a 31 de agosto de 1854	277 76		
	Id. al Alférez 2.º de Guardia nacional Manuel Tamayo, de 27 de abril a 18 de mayo de 1854	18 46		
	Id. al Alférez 2.º Venancio Castaño, de 1.º a 31 de agosto de 1854	25 60		
	Id. al Alférez 1.º Eleuterio Marin, de 1.º de mayo a 10 de julio de 1854	65 02½		
	Pasan.....	7,332 17	.....	156 50

Capítu. Númr.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Vienen...	7,332 17		156 50
	Id. al Teniente 1.º Andres Ocampo, en el mes de agosto de 1854	35 20		
	Id. al Alférez 1.º Luis García, de 27 de abril a 31 de agosto de 1854	115 73		
	Id. al Teniente 2.º Rafael Olarte, de 2 de junio a fin de agosto de 1854, i de 1.º a 24 de setiembre del mismo año ..	97 30		
	Id. al Médico ordinario Bernardo Espinosa, el mes de julio de 1854	44 ..		
	Id. al Alférez 2.º de Guardia nacional Eliseo Arbeláez, de 7 de julio a 27 de diciembre de 1854	145 32½		
	Id. al Coronel-graduado Miguel Anjel Pérez, de mayo a agosto de 1851	209 80		
	Id. al Capitan Pedro de J. Pardo, en 20 dias de mayo de 1854, i de junio a diciembre del mismo año	352 56		
	Id. al Sarjento-mayor Ricardo Santamaría, de 9 de junio a 14 de octubre de 1854 ..	264 53		
	Para legalizar las anticipaciones hechas por la Administracion de Correos de la estinguida Provincia de Tundama en los años de 1851 a 1855, relativas a este Capítulo.....	2,115 46½	10,712 08	
4.º	Sueldos de no actividad.			
	Para pagar al Alférez 2.º de ejército Juan Peláez la pension que le correspondió desde 1.º de abril a 31 de agosto de 1855, i desde 1.º de setiembre del mismo año a 31 de agosto de 1856	72 50½		
	Id. al Teniente 2.º Jerman Alvarez Maza las pensiones que le correspondieron desde 1.º de setiembre de 1853 a 31 de agosto de 1856	297 ..		
	Id. al Teniente-coronel Francisco de P. Uscátegui las			
	Pasan.....	369 50½	10,712 08	156 50

Capítulos. Números.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	369 50½	10,712 08	156 50
	pensiones que devengó en los meses de mayo a agosto de 1854	124 ..		
	Id. al Alférez 1.º Antonio José de Sierra las pensiones que devengó desde el 17 de abril de 1854, hasta 31 de mayo de 1856	387 75	881 25½	
6.º	Material del Ejército.			
	Para legalizar los gastos hechos por anticipacion por la Administracion de Correos de la estinguida Provincia de Tundama en los años de 1851 a 1855, correspondientes a este Capítulo	212 30		
	Para pagar al señor Alejandro Mugnani las obras hechas en el cuartel i hospital militar de Panamá en 1853	2,020 ..		
	Para pagar al señor José María Saravia Ferro lo que se le resta del valor del vestuario que contrató para la guarnicion de Panamá en el año de 1853.	480 ..	2,712 30	
8.º	Gastos varios.			
	Para legalizar los gastos que por anticipacion hizo la Administracion de Correos de la estinguida Provincia de Tundama en el tiempo espresado, relativos a este Capítulo	6,058 48		
	Para pagar al señor Serjio Arboleda lo que se le está adeudando por arrendamientos de una casa que se le tomó en 1848 para depósito de pólvora.	160 ..	6,218 48	20,524 11½
	Obras públicas.			
1.º	Establecimientos de castigo.			
	Para pagar a la señora Andrea Camacho el arrendamiento del terreno que ocupó el presidio del tercer Distrito en la montaña de San Antonio, durante el tiempo corrido de 1.º de enero a 30 de junio de 1855, i de 20 de noviembre del mismo año al 6 de enero de 1856, a razon de 12 $			
	Pasan.....		.....	20,680 61½

Digitized by Google

Capitls. Númrs.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capitulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	... ..	.....	20,680 61½
	80 centavos mensuales.....	92 62		
	Id. a la señora María de Jesus Morálcs de Pinto el valor de diez toros invertidos en 1851 en raciones de presidiarios del tercer Distrito, a razon de 8 $ 80 centavos cada toro	88 ..		
	Id. los gastos hechos por la Gobernacion de Cartajena en las Canteras de Caño de Loro en el año de 1856	253 ..		
	Para legalizar las anticipaciones hechas por la Administracion de Correos de la estinguida Provincia de Tundama en los años de 1851 a 1856, en conduccion de reos	401 45	835 7	
3.°	Edificios del Estado.			
	Para legalizar lo gastado en el mes de mayo de 1855 en el aseo de la calle de la casa de Gobierno	1 20	1 20	
4.°	Gastos varios.			
	Para legalizar los gastos hechos por anticipacion en pago de los sueldos devengados por el Injeniero civil John May en los meses de setiembre de 1855 a enero de 1856, a razon de 200 $ mensuales	1,000 ..		
	Id. al mismo señor May lo que le corresponde por sueldos de 1.° de febrero a 31 de mayo de 1856	800 ..		
	Para sostener el Lazareto mandado establecer por la lei de 17 de marzo de 1857, hasta.	4,000 ..	5,800 ..	6,636 27
	Beneficencia i Recompensas.			
1.°	Pensiones.			
	Para pagar la de la señora Isabel Llavaneros Carrasquero de Pacheco, correspondiente al año económico de 1854 a 1855.	240 ..		
	Id. la de la señora Francisca Rivero de Carmona, en los meses de junio a agto de 1855	76 80		
	Id. la de la Sra Trinidad Villota de Sánchez, de 15 de mayo de 1855 a 31 de agto de 1856.	269 69		
	Pasan.....	586 49	.....	27,316 88½

Capitls. numrs.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capitulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	586 49		27,316 88½
	Id. la de la señora María Estevan, en el año económico de 1854 a 1855	153 60		
	Id. para acabar de pagar a la señora Zelmira Puyana, la pension que correspondió al Jeneral Martiniano Collazos, de 1.° de mzo. a 10 de julio de 1854.	195 ..		
	Id. la del Teniente-coronel Miller Hallower, de 1.° de setiembre de 1854 a 31 de agosto de 1856, a razon de 480 $ anuales	960 ..		
	Id. la del Alférez 1.° de Guardia nacional R. Ricardo Becerra, por el mes de diciembre de 1855, i completo acumulado del mes de mayo de 1856 ..	21 ..		
	Id. la del Capellan retirado Frai Mariano Várgas, de 1.° de julio de 1853 a fin de agosto de 1856, a razon de 8 $ 52 centavos mensuales	323 95		
	Id. la de los inválidos Guillermo García i Ramon Estrella, en el mes de agosto de 1854	14 92		
	Para legalizar las anticipaciones hechas por la estinguida Provincia de Tundama correspondientes al servicio de 1854 a 1855, i relativas a este Capt.	132 14½	2,387 10½	
2.°	Gastos varios previstos.			
	Para pagar la conduccion de Europa a esta capital del busto del C. José Acevedo Gómez.	... ..	20 72½	2,407 83
	Gastos de Hacienda i del Tesoro			
3.°	Oficina jeneral de Cuentas (psl).			
	Para aumentar el sueldo del Archivero de la Oficina jeneral de Cuentas	96 ..		
	Para el aumento del sueldo del Archivero de la Oficina jeneral de Cuentas de 1.° de mayo a 31 de agosto de 1857 ...	32 ..		
4.°	Oficina jeneral de Cuentas (mtl).			
	Para útiles de escritorio de la Oficina jeneral de Cuentas por haberse agotado el crédito votado para este objeto a con-			
	Pasan.....	128 ..	.....	29,724 71½

Digitized by Google

Capitls. Númrs.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capitulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	128 ..		29,724 71½
	secuencia de los gastos hechos en la traslacion de esta Oficina a otro local	50 ..		
	Para aumentar la partida de útiles de escritorio de la Oficina jeneral de Cuentas	50 ..		
	Para gastos de un Ayudante i demas necesarios para el arreglo i colocacion de los archivos de la Oficina jeneral de Cuentas en el nuevo local a que se ha trasladado	80 ..	308 ..	
12	Administr^nes de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios).			
	Para legalizar las anticipaciones hechas a los empleados de la Administracion de la Salina de Chita por sus sueldos del mes de agosto de 1854.	33 83		
	Para legalizar la anticipacion hecha a los empleados de la Salina de Nemocon por sus sueldos de abril de 1854	34 95		
	Para legalizar el gasto hecho por el señor Bartolomé Ricaurte en 1855 como Administrador de las Salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, en el aumento del Resguardo de aquellas Salinas	305 57	374 35	
13	Elaboracion i aprehension de sales			
	Para legalizar la anticipacion hecha al Elaborador de la Salina de Chita en agto de 1854	443 30		
	Id. id. al Elaborador de la Salina de Cipaquirá en abril de 1854	640 ..		
	Id. id. a los Elaboradores de las Salinas de Recetor, Pajarito i Chámeza, por sales entregadas de noviembre de 1853 a marzo de 1854	6,492 45	7,575 75	
14	Administracion de Correos (psl,)			
	Para legalizar las anticipaciones hechas por la estinguida Administracion de Correos de Tundama en los años de 1851 a 1855, imputables a este Capítulo	... ..	1,115 13	
	Pasan.....		9,373 23	29,724 71½

Capítulo. Número.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....		9,373 23	29,724 71½
16	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal). Para legalizar las anticipaciones hechas por la estinguida Administracion de Correos de Tundama en los años de 1851 a 1855, por gastos imputables a este Capítulo.....	... ..	564 95	
17	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material). Para legalizar los gastos hechos por anticipacion, relativos a este Capítulo, en 1851 a 1855, por la Administracien de Correos de la estinguida Provincia de Tundama	... ..	25 50	
18	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios). Para legalizar las anticipaciones hechas por la Administracion principal de Correos de la estinguida Provincia de Tundama en 1850 a 1855, por gastos imputables a este Cap..	... ..	506 70	
19	Monedas (material). Para legalizar el gasto hecho por el Administrador, de la Casa de Moneda de Bogotá en 1855 en el pago de la conduccion de unas cajas que contenian balanzas de ensaye i otros útiles para la misma Casa de Moneda	... ..	30 57	
21	Papel sellado (personal). Para legalizar las anticipaciones hechas por la Administracion principal de Correos de la estinguida Provincia de Tundama, en 1850 a 1855 por gastos imputables a este Capt.	... ..	888 80	
23	Resguardo de Rentas. Para legalizar las anticipaciones hehas al personal del Resguardo de las Salinas de Rçcetor, Pajarito i Chámeza, por sueldos del mes de octubre de 1855	51 20		
	Id. al Resguardo de la Salina de Cipaquirá de diciembre			
	Pasan.....	51 20	11,389 75	29,724 71½

Capitls. Númrs.	DEPARTAMENTOS.		Total de los capítulos.	Total de los departamentos.
	Vienen.....	51 20	11,389 75	29,724 61½
	de 1854 a julio de 1855, deduciéndose la partida de $345 81 cs. que indebidamente se pagaron al Resguardo en virtud de un decreto de la Gobernacion aumentándolo, el cual fué improbado por el Poder Ejecutivo	1,955 62	2,006 82	
24	Restituciones, alcances e intereses			
	Para legalizar los gastos hechos por anticipacion a varios acreedores por intereses de libranzas jiradas contra la Administracion de la Salina de Cipaquirá de mayo a setiembre de 1855	3,283 04½		
	Para devolver a los señores Luis Alarcon i Francisco González la suma que consignaron en el Tesoro nacional para la redencion de un censo que no tuvo lugar	630 ..	3,913 4½	17,309 61½

Total de los créditos adicionales para el servicio del año económico de 1858 a 1859 ..... 47,034 33

RESUMEN.

Servicio de 1857 a 1858	24,146 50
Servicio de 1858 a 1859	47,034 33
Total	71,180 83

Art. 3.º La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei, no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente los respectivos ordenadores i pagadores.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 28 de junio de 1858.

Ejecútese

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Ignacio Gutiérrez.

LEI, DE 29 DE JUNIO DE 1858,

Orgánica del Poder Judicial de la Confederacion.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Judicial de la Confederacion se ejerce por el Senado, por la Corte Suprema, por los Juzgados de Distrito i por Tribunales i Juzgados militares.

TITULO 1.°

Del Senado.

Art. 2.° El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederacion o el que haga sus veces, i contra los Secretarios de Estado, Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se sigan por hechos culpables no definidos en el Código penal, solo podrá suspender o destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Art. 3.° En el caso de los artículos precedentes, la condenacion se hará saber al Poder Ejecutivo de la Confederacion, para que por medio de sus ajentes la lleve a efecto, en todo aquello que la pena requiera medidas de carácter ejecutivo.

Art. 4.° Cuando el Senado conozca de las causas de responsabilidad de que trata el artículo 2.° procederá siempre en virtud de acusacion intentada por la Cámara de Representantes o el Procurador jeneral, i arreglará sus procedimientos a lo dispuesto en las secciones 2.ª 3.ª i 4.ª capítulo 2.° título 1.° libro 4.° de la lei de 11 de mayo de 1848.

TITULO 2.°

De la Corte Suprema.

CAPÍTULO 1.°

Composicion de la Corte Suprema.

Art. 5.° La Corte Suprema de la Confederacion se compone de tres Majistrados, que serán elejidos como lo prescribe el artículo 60 de la Constitucion. Durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelectos.

Art. 6.° La Corte Suprema de Justicia reside en la capital de la Confederacion.

Art. 7.° Las faltas absolutas que ocurran en la Corte Suprema se llenarán con los suplentes que, en número de tres, nombrará anualmente el Congreso, designando el órden en que deben ser llamados. En las faltas temporales i en las absolutas, cuando no puedan llenarse con los suplentes, nombrará el Poder Ejecutivo Majistrados interinos.

Parágrafo. Cuando la falta absoluta esceda de un año, se procederá a nueva eleccion para llenar la vacante.

Art. 8.° En los casos en que algun Majistrado tenga impedimento para conocer en negocio determinado, cuando sea recusado o haya discordancia, se sortearán Conjueces para completar el Tribunal, tomándolos de una lista, de veinte ciudadanos vecinos de la capital, que anualmente harán los mismos Majistrados en Sala de acuerdo.

Art. 9.° El cargo de Conjuez de que trata el artículo anterior es de forzosa aceptacion por los ciudadanos que se hallen en la capital de la Confederacion, i ninguno podrá ser escusado de prestar este servicio sino por impedimento físico legal i plenamente comprobado. El Presidente de la Corte Suprema compelerá a los nombrados al desempeño de este cargo, con multas sucesivas, que podrán ser hasta de cincuenta pesos cada una.

CAPÍTULO 2.°

De las atribuciones i deberes de la Corte Suprema.

Art. 10. Son atribuciones de la Corte Suprema las siguientes:

Primera. Conocer en primera i segunda instancia:

1.° De todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios i demas Ajentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederacion, en los casos permitidos por el derecho internacional, o previstos por tratados;

2.° De las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederacion i los Secretarios de Estado, previa la suspension decretada por el Senado, cuando juzgare que hai lugar a formacion de causa;

3.° De las causas por delitos comunes contra los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procurador jeneral de la Confederacion i los Majistrados de la misma Corte Suprema;

4.° De las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Confederacion, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5.° De las causas de responsabilidad contra los Jueces de Distrito de la Confederacion, Secretario de la Corte Suprema, Gobernadores i Majistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Confederacion;

6.° De las causas de responsabilidad contra los Jenerales en jefe i Comandantes de las fuerzas nacionales, i contra los jefes superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Confederacion;

7.° De las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Confederacion, sobre competencia de facultades, límites, o sobre cualquiera otra causa contenciosa;

8.° De los negocios contenciosos sobre presas marítimas i sobre buques nacionales o estranjeros que hayan contravenido a las disposiciones legales de la Confederacion relativas al comercio esterior, a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales o en la navegacion marítima o de los rios;

9.° De las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Confederacion celebre con los Estados o con los particulares o compañías;

10. De las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederacion i a la seguridad del tránsito por ellas;

11. De las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los Jueces i Procuradores de Distrito i a los funcionarios que ejerzan jurisdiccion o autoridad en mas de un Estado;

12. De los juicios sobre impedimentos i recusaciones de los Majistrados de la Corte Suprema i del Secretario del mismo Tribunal;

13. De las causas de responsabilidad que se promuevan contra los individuos de los Consejos de guerra de Oficiales jenerales, i contra los demas funcionarios que intervengan en las causas militares de que conocen dichos Consejos.

Segunda. Conocer en segunda instancia:

1.° De las controversias sobre espropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos estranjeros;

2.° De toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados hechos con las naciones estranjeras;

3.° De las actuaciones seguidas por los Jueces de Distrito para declarar si está o no probado el grave motivo de necesidad pública para que

tenga lugar la espropiacion en el caso del inciso 3.º artículo 56 de la Constitucion;

4.º De todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes o rentas de la Confederacion, i los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Jueces de Distrito;

5.º De las causas civiles o criminales que los Jueces de Distrito les remitan en apelacion o consulta, en los casos en que deba consultarse la sentencia de primera instancia con arreglo a las leyes sobre procedimiento civil o criminal;

6.º De los autos interlocutorios en asuntos civiles o criminales que en primera instancia sean de la competencia de los Jueces de Distrito;

7.º De los concursos de acreedores en que uno de estos sea la Hacienda de la Confederacion, i en cualquiera otro juicio en que esta sea parte, aunque no lo sea directa i esclusiva. En estas causas corresponde el conocimiento en primera instancia a los Tribunales o Jueces del Estado respectivo.

Tercera. Decidir en Sala de tres Majistrados:

1.º La suspension de la ejecucion de los actos de las Lejislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Confederacion; dando cuenta de la suspension al Senado, para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos;

2.º Las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, o entre los Juzgados nacionales, o entre estos i los Tribunales i Juzgados de los Estados, o entre los Juzgados o Tribunales militares, o entre estos i cualquiera Juez o Tribunal civil;

3.º Las discordancias que haya entre una autoridad militar i un Auditor de guerra;

4.º Los recursos de hecho en asuntos civiles o criminales que en primera instancia sean de la competencia de los Jueces de Distrito;

5.º La suspension de los funcionarios de que trata el inciso 6.º atribucion 1.ª de este artículo, i de los demas empleados principales de la Hacienda de la Confederacion, para entregarlos al Juez competente, en los casos de acusacion por infraccion de la Constitucion o leyes de algun Estado;

6.º Los recursos de hecho que se introduzcan contra las determinaciones de los Tribunales i Jueces de los Estados en que se nieguen los recursos que la Constitucion o las leyes conceden para ante la misma Corte Suprema;

7.º Corresponde tambien a la Corte Suprema, en Sala de tres Majistrados, decidir en la última instancia reconocida por las leyes del Estado en que se ha radicado el juicio, de toda controversia en que se hallen interesados uno o mas ciudadanos de diferentes Estados, o estranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal o Juez del Estado.

Cuarta. Desempeñar en Sala de acuerdo las funciones siguientes:

1.ª Nombrar los Jueces de Distrito i sus suplentes;

2.ª Nombrar el Secretario i los demas empleados subalternos de la misma Corte i removerlos libremente;

3.ª Dar a las Cámaras lejislativas i al Presidente de la Confederacion todos los informes que le pidan respecto de los negocios de que conoce, i exijir de los Jueces de Distrito i demas empleados de la Confederacion los que sean necesarios para la buena administracion de justicia;

4.ª Oir las consultas que le dirijan los Jueces de Distrito de la Confederacion sobre la intelijencia, deficiencia, oscuridad, vacíos, defectos o inconvenientes de las leyes nacionales, i dirijirlas al Congreso espresando su opinion sobre el modo de resolverlas;

5.ª Formar los reglamentos para el réjimen interior del Tribunal i arreglo de la Secretaría.

Art. 11. La Corte Suprema, en primera i en segunda instancia, en Sala de tres Majistrados, o en acuerdo, segun los casos, puede:

1.° Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, con multas hasta de cincuenta pesos,o apercibimientos, a los que desobedezcan sus órdenes o falten al debido respeto al Tribunal;

2.° Oir i decidir las reclamaciones sobre condenaciones de costas, multas i apercibimientos que se impongan por el mismo Tribunal en juicio sumario;

3.° Aprobar o improbar las tasaciones de costas cuando hubiere condenacion de ellas, i regular los honorarios de los litigantes.

Art. 12. La Corte Suprema de la Confederacion, constituida en Corte Marcial, ejercerá las atribuciones i cumplirá los deberes que las leyes vijentes atribuyen a la Corte Suprema Marcial i a las Cortes Marciales de Distrito de la República.

Art. 13. En todos los casos comprendidos en la atribucion 1,ª artículo 10, conocerá en primera instancia un solo Majistrado, a quien se le repartirá la causa por turno riguroso, i en la segunda los dos restantes. Las atribuciones 2.ª i 3.ª se ejercerán por la Corte Suprema en Sala de tres Majistrados, i la 4.ª se ejercerá en acuerdo, al cual concurrirá el Procurador jeneral con voz i voto. Se tendrá siempre como resolucion de la Corte Suprema lo que acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO 3.°

Del Presidente de la Corte Suprema.

Art. 14. La Corte Suprema elejirá el dia 2 de enero de cada año un Presidente i un Vicepresidente de entre sus miembros.

Art. 15. Son funciones del Presidente:

1.ª Presidir al Tribunal en sus acuerdos i siempre que funcione en Sala de tres Majistrados;

2.ª Servir de órgano del Tribunal en sus comunicaciones con el Congreso i las Cámaras lejislativas, con el Poder Ejecutivo, con los empleados jenerales de la Confederacion, con los Gobernadores o Jefes Superiores i Tribunales de los Estados;

3.ª Hacer el repartimiento de las causas que entran en la Secretaría, cuando el conocimiento de la causa, la sustanciacion de ella o la presentacion de proyectos de sentencia corresponde a un solo Majistrado;

4.ª Convocar estraordinariamente el Tribunal cuando lo juzgue conveniente para dar evasion a los negocios;

5.ª Mantener el órden en el Tribunal i dirijir su policía interior con arreglo a los reglamentos que espida el mismo Tribunal;

6.ª Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, con apercibimiento, o multas hasta de veinticinco pesos, las faltas en que incurran los subalternos i los litigantes contra el órden económico del Tribunal;

7.ª Decidir verbalmente las quejas que ocurran entre los litigantes i el Secretario o demas subalternos del Tribunal por faltas de poca gravedad en el curso i sustanciacion de los negocios;

8.ª Dar aviso al respectivo recaudador, de las multas i demas condenaciones pecuniarias que se impongan por el Tribunal o por el Presidente;

9.ª Desempeñar las demas funciones que le atribuya el reglamento económico del Tribunal.

Art. 16. Por falta absoluta o temporal del Presidente hará sus veces el Vicepresidente.

CAPITULO 4.°

De la Secretaría de la Corte Suprema.

Art. 17. La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial-mayor,

un Escribiente i un Portero-escribiente, que serán de su libre nombramiento i remocion.

Art. 18. Las faltas temporales o accidentales del Secretario se llenarán por el Oficial-mayor.

Art. 19. Son deberes del Secretario:

1.° Dar cuenta diariamente al Tribunal, o al Presidente en su caso, de las causas que se hallen en estado de verse o de dictarse sobre ellas alguna resolucion;

2.° Hacer las relaciones de las causas cuando se introduzca algun recurso de hecho, i siempre que lo prescriban las leyes sobre procedimiento civil o criminal;

3.° Autorizar con su firma las sentencias i los autos que pronuncie el Tribunal; las posiciones i declaraciones de los litigantes o testigos; los despachos, dilijencias, exhortos, ejecutorios, testimonios i demas documentos que emanen del Tribunal;

4.° Dar a los interesados los testimonios i las certificaciones que necesiten, cuando lo prescriba la lei o lo prevenga el Tribunal;

5.° Hacer las citaciones i notificaciones, bien sea en persona, por edictos o boletas, segun lo disponga la lei;

6.° Dar al Procurador jeneral de la Nacion las noticias, informes o documentos que exija, sin necesidad de órden del Tribunal;

7.° Exhibir al que lo solicite los espedientes i demas documentos que se hallen en el archivo o cursen en la Secretaría; pero en ningun caso permitirá que tales espedientes i documentos se saquen de la Secretaría sin espresa órden del Tribunal;

8.° Custodiar el archivo i recibir bajo formal inventario, autorizado por el Presidente del Tribunal, los libros, procesos i demas papeles que se hallen en el archivo o que cursen por la Secretaría;

9.° Servir de órgano del Tribunal en sus comunicaciones con todos los empleados, funcionarios i corporaciones que no sean jenerales de la Confederacion, i con los particulares;

10. Rejistrar los despachos i provisiones que libre el Tribunal;

11. Exijir recibo de las partes o interesados, de los documentos, papeles o espedientes que saquen de la Secretaría, anotando en el mismo recibo el dia de la devolucion;

12. Hacer las tasaciones de costas en el Tribunal cuando hubiere condenacion de ellas;

13. Llevar los libros que acuerde el Tribunal, i cumplir con los demas deberes que se le impongan en el reglamento económico de la Secretaría.

Art. 20. El Oficial-mayor, el Escribiente i el Portero-escribiente servirán bajo las órdenes e inmediata inspeccion del Secretario, i cumplirán con los deberes que les imponga el reglamento económico de la Secretaría.

Art. 21 Por medio del Portero-escribiente se harán los llamamientos que ordenen el Tribunal o el Presidente, i se cumplirán los apremios que impongan.

Es tambien de su cargo anunciar el despacho de las causas de que vá a ocuparse el Tribunal en audiencia pública.

TITULO 3.°

De los Juzgados de Distrito.

CAPITULO 1.°

Formacion de los Juzgados de Distrito.

Art. 22. En cada uno de los Estados habrá hasta dos Distritos judiciales, a juicio del Poder Ejecutivo, a quien corresponde su demarcacion.

Digitized by Google

En estos Distritos habrá un Juez que administre justicia en primera instancia.

Art. 23. Los Jueces de Distrito serán nombrados por la Corte Suprema, durarán en sus destinos por el término de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Tambien nombrará la Corte Suprema dos suplentes para que por su órden entren a reemplazar al Juez propietario, siempre que falta absoluta o temporalmente, cuando sea recusado o esté impedido para conocer en determinado negocio.

Parágrafo. El cargo de suplente del Juez de Distrito es de forzosa aceptacion por un año, para los vecinos de la capital del Distrito.

CAPITULO 2.°

De los deberes i atribuciones de los Jueces de Distrito.

Art. 24. Los Jueces de Distrito tienen los deberes i las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos sobre bienes, rentas o cualesquiera ramos o derechos de la Hacienda de la Confederacion, aunque estén en administracion o arrendamiento;

2.ª Conocer en primera instancia de las ejecuciones libradas por los empleados de la Confederacion que ejercen jurisdiccion coactiva, siempre que, con arreglo a la lei, el negocio tome el carácter de contencioso;

3.ª Conocer en primera instancia de las cuestiones en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las Naciones estranjeras;

4.ª Conocer en primera instancia de las demandas que se intenten por particulares reclamando daños i perjuicios causados por responsables de delitos políticos contra la Confederacion, que hayan obtenido indulto;

5.ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen al Secretario i demas subalternos del Juzgado, i a los empleados de la Confederacion que no sean juzgados por el Senado ni por la Corte Suprema;

6.ª Decidir en primera instancia, en vista de las pruebas que se les presenten i con audiencia de la parte interesada, si existe grave motivo de necesidad pública para que pueda tener lugar la espropiacion, en el caso del inciso 3.° artículo 56 de la Constitucion, dando cuenta de su resolucion a la Corte Suprema para su aprobacion o improbacion;

7.ª Conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos comunes que sean materia de la lei penal de la Confederacion;

8.ª Conocer en primera instancia de todas las causas sobre presas marítimas;

9.ª Declarar en primera instancia prescrita, en su caso, la pena señalada a un delito de aquellos cuyo castigo le corresponde, i consultar su resolucion con la Corte Suprema para su aprobacion o improbacion;

10. Conocer en primera instancia de todo negocio contencioso, civil o criminal, que sea de la competencia del Gobierno jeneral, i cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad por la Constitucion o las leyes;

11. Oir i decidir, por lo que resulte de lo actuado, las reclamaciones que se les dirijan contra los mandamientos ejecutivos librados por los empleados de la Confederacion que ejercen jurisdiccion coactiva, pudiendo revocar el decreto de ejecucion, si no se apoya en actos o documentos que presten mérito ejecutivo con arreglo a la lei;

12. Decretar la suspension de los funcionarios i empleados de la Confederacion no comprendidos en las atribuciones 2.ª i 3.ª artículo 49 de la Constitucion, ni en el inciso 5.° atribucion 3.ª artículo 10 de esta lei, para entregarlos al Juez competente, en los casos de acusacion por infraccion de la Constitucion o leyes de algun Estado;

Digitized by Google

13. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que se hagan contra las ordenanzas o acuerdos de las corporaciones municipales establecidas por las leyes del Estado, o a virtud de ellas, con escepcion de los actos de la Lejislatura del mismo Estado, por ser tales ordenanzas o acuerdos contrarios a la Constitucion, o a las leyes o disposiciones jenerales de la Confederacion; i decretar su suspension, dando cuenta a la Corte Suprema, a quien corresponde resolver definitivamente sobre dichos actos;

14. Consultar con la Corte Suprema las actuaciones criminales en que se ha declarado sin lugar la formacion de causa, si el procedimiento fuere de oficio;

15. Consultar con el mismo Tribunal las sentencias pronunciadas en primera instancia contra la Hacienda de la Confederacion, i las absolutorias en causas criminales en que se procede de oficio, cuando no se interpusiere en tiempo por parte lejítima el recurso de apelacion;

16. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a aquel que por sentencia los hubiere perdido, consultando la resolucion con la Corte Suprema para su aprobacion o improbacion;

17. Practicar de oficio, o a pedimento de parte, todas las dilijencias convenientes para comprobar los delitos o culpas cuyo juzgamiento i castigo les corresponden de oficio, hasta dejar concluido i perfeccionado el sumario;

18. Asegurar con prision o con caucion o fianza, segun los casos, a las personas sindicadas de delito o culpa a que puede imponerse pena corporal con arreglo al Código penal de la Confederacion, i ponerlas, junto con el sumario, a disposicion del Juez competente, si él no lo fuere, dentro del mas breve término, que jamas escederá de cuarenta i ocho horas;

19. Otorgar amparos de pobreza para el único efecto del artículo 10 de la lei de 10 de junio del presente año;

20. Autorizar la presentacion de cartas-poderes que deban obrar ante la Corte Suprema o ante cualquiera Juez de Distrito;

21. Practicar toda dilijencia judicial en que no haya oposicion de parte, en asuntos que sean de la competencia del Gobierno jeneral;

22. Conocer en juicio breve i sumario de los despojos o perturbaciones de posesion, siempre que se trate de objetos que sean de la competencia del Gobierno de la Confederacion;

23. Conocer de los impedimentos i de las recusaciones que se les dirijan contra el Secretario del Juzgado;

24. Dar los informes que se les exijan por las autoridades o corporaciones jenerales de la Confederacion, i exijir los que crean necesarios para la recta administracion de justicia;

25. Hacer comparecer ante sí i tomar sus declaraciones a los testigos cuyos testimonios sean necesarios para la administracion de justicia;

26. Nombrar defensores, depositarios, avaluadores, síndicos, albaceas, peritos i curadores para pleitos, siempre que deban ejercerse estos encargos por nombramiento judicial en los asuntos que son de su competencia;

27. Decidir verbalmente las disputas que ocurran entre las partes i el Secretario del Juzgado sobre demoras indebidas en el curso de las causas;

28. Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenacion de ellas, i regular los honorarios de los litigantes;

29. Practicar las comisiones i dilijencias judiciales que se les cometan por el Senado i la Corte Suprema, i ausiliar los despachos i exhortos que se les dirijan por los Juzgados de Distrito de la Confederacion.

CAPÍTULO 3.°

De las Secretarías de los Juzgados de Distrito.

Art. 25. Cada uno de los Jueces de Distrito tendrá un Secretario i un Alguacil-escribiente, que serán de su libre nombramiento i remocion.

Art. 26. En los casos de falta temporal del Secretario, cuando esté impedido para intervenir en un asunto determinado, o cuando sea recusado, el Juez de Distrito nombrará un Secretario accidental que lo reemplace.

Art. 27. Son comunes respectivamente a los Secretarios de los Juzgados de Distrito las disposiciones contenidas en los incisos 1,° 3,° 4,° 5,° 6,° 7,° 8,° 11 i 12, artículo 19 de esta lei.

Art 28. El Alguacil-escribiente servirá bajo las órdenes e inmediata inspeccion del Secretario, i cumplirá con los deberes naturales de su destino.

Art. 29. Es comun a los Alguaciles de los Juzgados de Distrito la disposicion contenida en el artículo 21 de esta lei.

TITULO 4.°

De los Tribunales i Juzgados militares.

Art. 30. Los Tribunales i Juzgados militares de la Confederacion se organizarán del modo i con las atribuciones que prescriben las leyes vijentes para los Tribunales i Juzgados militares de la República.

TITULO 5.°

Del Ministerio público.

Art. 31. El Ministerio público de la Confederacion será ejercido por la Cámara de Representantes, por el Procurador jeneral de la Nacion i por los Procuradores de Distrito.

CAPÍTULO 1.°

De la Cámara de Representantes.

Art. 32. La Cámara de Representantes, como encargada de ejercer el Ministerio público, acusa ante el Senado, a prevencion con el Procurador jeneral de la Nacion, a los funcionarios de cuyas causas conoce esta Corporacion, en los casos previstos en el artículo 2.° de esta lei.

Art. 33. La Cámara de Representantes, en su calidad de acusadora, arreglará sus procedimientos a lo dispuesto en la Seccion 1,ª Capítulo 2,° Título 1,° Libro 4.° de la lei de 11 de mayo de 1848.

CAPÍTULO 2.°

Del Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 34. El Procurador jeneral de la Nacion será elejido por la Cámara de Representantes, con arreglo al artículo 60 de la Constitucion, i durará en su destino por el término de cuatro años contados desde el 1.° de abril inmediato a su eleccion; pero puede ser reelecto.

Art. 35. En caso de falta absoluta del Procurador jeneral de la Nacion, lo subrogará uno de los tres suplentes que por órden numérico nombrará cada año la Cámara de Representantes. Cuando la falta fuere temporal, cuando faltaren absoluta o temporalmente los suplentes, i en los casos de impedimento para intervenir en algun negocio determinado, nombrará el Poder Ejecutivo un Procurador interino o sustituto, segun el caso.

Art. 36. Las funciones del Procurador jeneral se estienden a toda la Nacion, i es el jefe de los Procuradores de Distrito.

Art. 87. El Procurador jeneral de la Nacion tiene los deberes i las atribuciones siguientes:

1.° Acusar ante el Senado, a prevencion con la Cámara de Representantes, a los funcionarios de cuyas causas conoce esta Corporacion;

2.° Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios de cuyas causas conoce este Tribunal, en los casos en que tenga lugar el procedimiento de oficio;

3.° Llevar la voz como representante de la Confederacion en los negocios contenciosos de que conoce la Corte Suprema, i en los que por cualquier motivo interesen a la Confederacion;

4.° Cuidar de que los funcionarios públicos de la Confederacion llenen cumplidamento sus deberes, i promover que se exija la responsabilidad a los que falten a ellos;

5.° Promover ante la Corte Suprema la suspension de los actos espedidos por las Lejislaturas de los Estados que sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Confederacion;

6.° Exijir de los Procuradores de Distrito los informes que estime convenientes, i dictar en vista de ellos providencias eficaces para dar impulso a la administracion de justicia en los asuntos que interesan a la Confederacion;

7.° Llevar la voz del Ministerio público en todas las causas de que conoce la Corte Suprema i en las cuales haya figurado en las instancias anteriores como parte el Procurador de Distrito;

8.° Concurrir a los acuerdos de la Corte Suprema con voz i voto;

9.° Dar cada año al Poder Ejecutivo, en el mes de diciembre, un informe circunstanciado sobre el curso de la administracion de justicia en los asuntos que son de la competencia del Gobierno de la Confederacion;

10. Promover por sí, o requerir al respectivo Procurador de Distrito para que promueva la formacion de causa cuando tenga noticia de que se ha cometido algun delito o culpa calificados con arreglo a la lei penal de la Confederacion, i en que deba procederse de oficio;

11. Interponer su ministerio para averiguar el cumplimiento que hayan tenido las condenas impuestas por la Corte Suprema;

12. Llevar la voz en las contiendas sobre competencias que debe dirimir la Corte Suprema, i en las consultas que se dirijan al mismo Tribunal por los Jueces de Distrito sobre la intelijencia de alguna lei.

Art. 88. La intervencion del Procurador jeneral de la Nacion en los negocios contenciosos de que trata el artículo anterior, tendrá lugar en los casos, incidentes o instancias en que corresponde su conocimiento a la Corte Suprema.

CAPÍTULO 8.°

De los Procuradores de Distrito.

Art. 39. En cada una de las capitales de los Distritos de la Confederacion habrá un Procurador de Distrito, que será de libre nombramiento i remocion del Procurador jeneral de la Nacion. Durará dos años en su destino, pudiendo ser reelecto.

Art. 40. En los casos de falta absoluta del Procurador de Distrito le subrogará uno de los dos suplentes que por órden numérico nombrará el Procurador jeneral de la Nacion. Si la falta fuere temporal, o se hallare impedido para intervenir en determinado negocio, lo reemplazará un suplente accidental nombrado por el Juez de la causas.

Art. 41. Los Procuradores de Distrito tienen las atibuciones i los deberes siguientes:

1.° Llevar la voz del Ministerio público en todas las causas que

se ventilen ante los Jueces de Distrito i en que sea parte o tenga interes la Hacienda de la Confederacion;

2.° Acusar ante los Jueces de Distrito a los empleados o funcionarios públicos, de cuyas causas debe conocer, cuando haya lugar al procedimiento de oficio;

3.° Acusar ante los Jueces de Distrito a los que deban ser juzgados por delitos comunes calificados como tales por la lei penal de la Confederacion;

4.° Llevar la voz del Ministerio público ante los Jueces de Distrito en los casos en que estos deben conocer con arreglo a los incisos 5,° 7,° 8,° 10, 11, 12, 13, 16 i 19 del artículo 24 de esta lei;

5.° Asistir a los remates, ventas públicas i almonedas en que tenga interes la Hacienda de la Confederacion, i promover lo conveniente para evitar colusiones o fraudes;

6.° Promover por sí, o escitar o requerir al respectivo Procurador de Distrito para que promueva lo conveniente, cuando de cualquier modo llegue a su noticia que se ha ejecutado alguna accion calificada como delito o culpa por la lei penal de la Confederacion i en que deba procederse de oficio, acompañándole los documentos o pruebas conducentes a la averiguacion del delito i del delincuente;

7.° Dar al Procurador jeneral de la Nacion los informes, datos o noticias que les pida, o que ellos crean convenientes, para que el mismo Procurador jeneral de la Nacion promueva o adelante las jestiones que son de su incumbencia;

8.° Cumplir las órdenes e instrucciones que se les comuniquen por el Procurador jeneral de la Nacion;

9.° Solicitar el descubrimiento i la aprehension de los delincuentes, siempre que existan en alguno de los lugares de su comprension.

Art. 42. Son comunes respectivamente a los Procuradores de Distrito las disposiciones contenidas en los incisos 4,° 5,° 10 i 11 del artículo 37 de esta lei.

Art. 43. La intervencion de los Procuradores de Distrito en los negocios contenciosos de que hablan los artículos anteriores, tendrá lugar en todos los casos, incidentes e instancias en que corresponde su conocimiento a los Jueces de Distrito.

CAPÍTULO 4.°

Disposiciones comunes al Procurador jeneral de la Nacion i a los Procuradores de Distrito.

Art. 44 El Procurador jeneral de la Nacion i los Procuradores de Distrito no necesitan de ser requeridos para ejercer los actos e instruir las acciones civiles i criminales que les prescribe esta lei, i son responsables por omision, neglijencia i retardo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 45. El Procurador jeneral de la Nacion i los Procuradores de Distrito pueden recusar Majistrados i Jueces, i prorogarles jurisdiccion, en los casos en que la lei concede este derecho a las partes.

Art. 46. El Procurador jeneral de la Nacion i los Procuradores de Distrito no son recusables en ningun caso; pero si ellos, sus ascendientes o descendientes, sus consortes, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, estuvieren directa i personalmente interesados en la causa en que intervienen, lo pondrán ellos o la contraparte en noticia de la Corte Suprema o del Juez de Distrito respectivamente, para que los declare impedidos i separados del proceso.

Art. 47. El Procurador jeneral de la Nacion i los Procuradores de Distrito hablarán por escrito o de palabra en el lugar que les corresponda segun las jestiones que hagan como actores o reos; i se les podrán

acusar rebeldías i aun apremiárseles por la Corte Suprema i Jueces de Distrito con multas hasta de cincuenta pesos.

Art. 48. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar a la Cámara de Representantes, al Procurador jeneral de la Nacion i a los Procuradores de Distrito cuantas noticias, informes i documentos les pidan directamente, no necesitándose para ello de resolucion de autoridad alguna.

TITULO 6.°

Disposiciones varias.

Art. 49. El órden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales que son de la competencia de la Confederacion, es este :

1.° Las que espida el presente Congreso i las que en lo sucesivo se espidan por los Congresos de la Confederacion ;

2.° Las espedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857 ;

3.° Las de la Recopilacion Granadina ;

4.° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del Gobierno español espedidos hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la Confederacion Granadina ;

5.° Las de la Recopilacion de Indias ;

6.° Las de la nueva Recopilacion de Castilla ;

7.° Las de las Partidas.

Art. 50. Los funcionarios del Poder Judicial de la Confederacion no pueden ejercer atribuciones que espresa i claramente no se les hayan conferido por la Constitucion o las leyes; pero en los casos de falta, deficiencia u oscuridad en las leyes que determinan los derechos de las partes, o que arreglan los procedimientos civil o criminal, deberán decidir en todo caso, apoyando su decision en razones tomadas de la conveniencia jeneral, de la razon, o en costumbres o prácticas debidamente comprobadas. En lo criminal jamas se aplicará pena que no haya sido señalada por lei preexistente, ni se procederá por hechos que, aunque aparezcan punibles, no tengan señalada pena.

Art. 51. La Corte Suprema de Justicia i los Jueces de Distrito procederán en los asuntos civiles i criminales que son de su competencia, conforme a las leyes jenerales de la Confederacion que arreglan los procedimientos civil i criminal.

Art. 52 La jurisdiccion de los Majistrados de la Corte Suprema i de los Jueces de Distrito comienza desde que toman posesion de sus destinos, i concluye de derecho el dia que termina el período de su nombramiento.

Art. 53. Los funcionarios, empleados i oficiales del órden judicial no disfrutarán de otros emolumentos que los sueldos asignados a sus destinos por la lei. En consecuencia, no cobrarán derechos por ninguna dilijencia que practiquen por razon del ejercicio de sus funciones.

Art. 54. El Procurador jeneral de la Nacion i los Jueces de Distrito podrán apremiar con multas hasta de veinticinco pesos a los que desobedezcan las órdenes que dicten en ejercicio de sus atribuciones o en cumplimiento de sus deberes.

Art. 55. La Corte Suprema i los Jueces de Distrito se entenderán entre sí por medio de despachos o de exhortos para la práctica de cualesquiera dilijencias.

Art. 56. Los funcionarios del órden judicial podrán renunciar libremente sus empleos, i los nombrados escusarse de admitirlos, ante la autoridad misma que los haya nombrado, siempre que la Constitucion o la lei no hayan señalado espresamente el funcionario que deba decidir en estos casos.

Art. 57. El despacho ordinario de la Corte Suprema i de los Jueces de Distrito será por lo ménos de cuatro horas diarias, que podrán prorogarse a juicio del Presidente i de los Jueces de Distrito. Los Secretarios tienen obligacion de permanecer en sus Oficinas en las horas destinadas para el despacho.

Art. 58. Los Majistrados de la Corte Suprema asistirán diariamente al despacho desde la hora señalada por el Tribunal o por el Presidente.

Art. 59 Con escepcion de los domingos, en todos los demas dias del año tienen obligacion de despachar los funcionarios i empleados judiciales de la Confederacion.

Art. 60. No pueden encargarse de la defensa o jestion de negocios judiciales que sean de la competencia de la Confederacion, el Presidente de la Confederacion o el que haga sus veces, los Secretarios de Estado, los Senadores i Representantes miéntras que gocen de inmunidad, los Majistrados de la Corte Suprema i los Jueces de Distrito, el Procurador jeneral de la Nacion, los Procuradores de Distrito, el Secretario de la Corte Suprema i los de los Juzgados de Distrito.

Art. 61. El Senado i la Corte Suprema pueden cometer a los Jueces de Distrito la práctica de toda dilijencia judicial que crean necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Art. 62. La Corte Suprema i los Jueces de Distrito tienen obligacion de citar en las sentencias i autos definitivos que pronuncien, la lei o los fundamentos en que apoyen estas decisiones.

Art. 63. Los Majistrados de la Corte Suprema i los Jueces de Distrito no pueden ser removidos de sus destinos sino por sentencia judicial que aplique esta pena, ni suspendidos sino por la declaratoria de formacion de causa por los trámites ordinarios.

Art. 64. Los Jueces creados en los Estados ausiliarán los exhortos i despaches que les dirijan los Tribunales i Jueces de la Confederacion. El mismo deber tendrán los funcionarios de instruccion cuando se les dirijan exhortos para la práctica de dilijencias en negocios criminales.

Art. 65. Los Tribunales i Jueces de la Confederacion darán o mandarán dar a los de los Estados las copias o certificaciones que estos soliciten i que deban obrar ante ellos como pruebas.

Art. 66. Los Jueces i Procuradores de Distrito principales no pueden ser al mismo tiempo empleados de los Estados.

Art. 67. Con escepcion de los casos previstos en los artículos 12 i 30, en todo lo demas quedan derogadas las leyes sobre organizacion de los Tribunales i Juzgados jenerales de la República. En consecuencia, los funcionarios i empleados del órden judicial de la Confederacion no ejercerán otras funciones que las que se les confieren por la Constitucion, por esta lei i por las que se sancionen en lo sucesivo.

Art. 68. Transitorio. Los Tribunales de Distrito tuvieron jurisdiccion para conocer i sentenciar el 15 de setiembre último en las causas cuyo conocimiento atribuian las leyes a los mismos Tribunales.

Tuvieron igualmente jurisdiccion para conocer en las causas en que tiene interes la Hacienda nacional.

Los pleitos que se hubieren despachado por los Tribunales concediendo los recursos de nulidad e injusticia notoria para ante la Corte Suprema de la Nacion, el mismo dia 15 de setiembre, se decidirán por dicha Corte Suprema en tercera instancia, en que le corresponde su conocimiento i decision.

Parágrafo. Corresponde tambien a la Corte Suprema el conocimiento i decision de los recursos de nulidad e injusticia notoria concedidos para ante ella por los Tribunales de justicia, o por los de Distrito, que continuaron funcionando despues del citado 15 de setiembre, en negocios en que tiene interes la Hacienda nacional.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1858.
El Presidente del Senado, ANTONIO JOSE CHAVEZ.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS HOLGUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, a 29 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel A. Sanclemente.

LEI, DE 30 DE JUNIO DE 1858,

En ejecucion de algunos artículos de la Constitucion.

El Congreso de la Confederacion Granadina,

DECRETA:

Art. 1.° El Vicepresidente de la Confederacion, miéntras continúe en su destino, conforme al artículo 73 de la Constitucion, es el llamado a ejercer el Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta o temporal de que trata el artículo 42, hasta el dia en que deben tomar posesion los Designados, segun el mismo artículo.

Art. 2.° A este Majistrado le suceden el Procurador jeneral de la Confederacion i el Secretario de Estado de mayor edad, miéntras se nombran los Designados conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 42 de la Constitucion.

Art. 3.° Del 1.° de abril próximo en adelante, en cualquier caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Confederacion, cuando no se hallare en la capital ninguno de los Designados, i esto proviniere de la circunstancia de no haber sido elejidos, de no haber aceptado el nombramiento, de haber renunciado o dejado de existir despues de aceptado este, el Poder Ejecutivo quedará accidentalmente a cargo del Procurador jeneral, i en su defecto, del Secretario de Estado de mayor edad.

Si la falta del Presidente de la Confederacion fuere absoluta, se procederá inmediatamente a su eleccion, si faltaren mas de doce meses para cumplirse el período presidencial corriente.

Art. 4.° Los actos lejislativos se encabezarán del modo siguiente:

" *El Congreso de la Confederacion Granadina,*

DECRETA."

En los casos que la lei necesite parte motiva, se pondrá el considerando ántes de la palabra "DECRETA."

Art. 5.° La ciudad de Bogotá continuará siendo la capital de la Confederacion, i en ella residirán los Altos Poderes nacionales i las Oficinas jenerales que corresponden a la Confederacion.

Art. 6.° Las armas i pabellon nacional de la Nueva Granada continuarán siendo las de la Confederacion.

Art. 7.° En los escritos oficiales, sellos, escudo de armas i moneda nacional, se sustituirá a la frase "República de la Nueva Granada," de la „Confederacion Granadina," i en todos los actos oficiales de los Estados se antepondrá este lema al del Estado respectivo.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1858.
El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*
Bogotá, 30 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
Manuel A. Sanclemente.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO,

Promulgando como lei de la Confederacion la Convencion consular de 1.° de agosto de 1854 entre la Nueva Granada i el Ecuador.

MARIANO OSPINA, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION GRANADINA.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i la República del Ecuador se concluyó i firmó, en la ciudad de Lima, el dia 1.° de agosto de 1854, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, una CONVENCION CONSULAR cuyo tenor literal es como sigue:

CONVENCION CONSULAR ENTRE LA NUEVA GRANADA I EL ECUADOR.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada i el Ecuador, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una Convencion consular las atribuciones de los Cónsules i Vice-cónsules i las prerogativas de que deben gozar en ámbos paises, han autorizado competentemente para ello a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la Nueva Granada al ciudadano Manuel Ancízar, Encargado de Negocios cerca del Ecuador i del Perú, i el del Ecuador al ciudadano Pedro Moncayo, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de aquella República cerca de las del Perú i Chile, quiénes, prévio el exámen i canje de sus Plenos Poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

Artículo 1.°

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules jenerales, Cónsules o Vice-cónsules en todas las ciudades, puertos, o plazas abiertas al comercio estranjero en sus respectivos territorios en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las Partes contratantes esceptuare, como puede hacerlo, alguna de las ciudades, plazas o puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la escepcion ser comun a todas las Naciones.

Artículo 2.°

Los Cónsules jenerales, Cónsules o Vice-cónsules nombrados por una de las Partes contratantes, presentarán, segun se acostumbra, sus Letras-patentes o de provision al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que espida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequatur* a

Digitized by Google

las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo i se le guarden las prerogativas que le corresponden en el respectivo Distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarlo despues de espedido; pero en uno i otro caso espresarán al Gobierno a quien sirve el Cónsul, los motivos que hayan inducido a obrar de esta manera.

Artículo 3.°

Las prerogativas de que gozarán los Cónsules o Vice-cónsules de cada una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, serán:

1.ª Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo esclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares;

2.ª Esencion de ser presos por deudas, si fueren Cónsules jenerales;

3.ª Esencion de todo cargo o servicio público;

4.ª Esencion de toda contribucion personal;

5.ª Derecho de enarbolar el pabellon i colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República a que sirvan, con una inscripcion en que se esprese el empleo que ejercen para dar a conocer fácilmente el despacho consular a los que a él tengan que concurrir.

Artículo 4.°

De lsa esenciones tercera i cuarta no gozarán los Cónsules o Vice-cónsules que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen, o que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la Repúplica a que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la esencion segunda.

Artículo 5.°

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules o Vice-cónsules a los Tribunales o Juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito, i se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al Tribunal.

Artículo 6.°

Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables; de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos ni sujetarlos a examen.

Artículo 7.°

Las personas de los Cónsules quedan sometidas a las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Sus casas no obtienen el derecho de asilo, ántes bien estarán, como las de los simples particulares, bajo la accion legal de las autoridades.

Artículo 8.°

Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas contratantes, tendrán las facultades que se espresan en los artículos siguientes.

Artículo 9.°

Los Cónsules podrán dirijirse a las autoridades del Distrito de su residencia, i ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo, por medio del Ajente diplomático de su Nacion, si lo hubiere, i directamente, en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes, o abusos que cometan los empleados i autoridades del pais en perjuicio de individuos de la Nacion a que sirve el Cónsul. Po-

drán tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del pais, en las jestiones que entablaren por actos abusivos, cometidos por algun funcionario, i asumir en estos casos la representacion que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

Artículo 10.

Las averías que las naves, o los efectos o mercancías que condujeren, esperimentaren al dirijirse a los puertos de una de las Repúblicas contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos, siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores i aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del pais en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, conocerán i resolverán sobre la avería las autoridades locales, i el Cónsul solo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería fueren de la Nacion a que pertenezca el Cónsul, i reclamaren la intervencion de ellas.

Artículo 11.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacionàl del pais en que residen, entre el Capitan i Oficiales u otros individuos de la tripulacion Intervendrán asímismo en la policía interior de las naves de su Nacion surtas en los puertos; i conocerán de las quejas o cuestiones entre capitanes i marineros sobre contrato de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, aun en los casos de que habla este artículo: 1.º si los desórdenes ocurridos a bordo del buque surto en el puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra o abordo de otros buques: 2.º si en ese desórden, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulacion: 3.º si fueren requeridas a intervenir, o si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

Artículo 12.

Los Cónsules podrán tambien componer amigable i estrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que, como árbitros amigables, elejidos por los interesados, espidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

Artículo 13.

Toca al Cónsul dirijir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nacion naufragados o encallados en las costas de su Distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el órden, dar seguridad a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, i para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En ausencia i hasta la llegada del Cónsul o Vice-cónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la proteccion de los individuos i la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos a ningun derecho de Aduana, a ménos que se destinen al consumo interior.

Artículo 14.

En el caso de fallecer un ciudadano de la Nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero, en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las dilijencias, para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes de la República en que residia. Podrá cruzar con

sus sellos los puestos por la autoridad local, i deberá ocurrir, en el dia i hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al dia i hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Artículo 15.

En caso de morir intestado algun compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios, i otros actos semejantes que tiendan a la conservacion, administracion i liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interes en una sucesion, i que hallándose ausente del lugar donde esta se abre, no haya constituido mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, ménos el de recibir los dineros i efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros i efectos, miéntras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública o en manos de una persona a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul. El Juzgado, a peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren espuestos a deterioro, i el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes, sino despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

Artículo 16.

Tendrán facultad de requerir el ausilio de las autoridades para la prision, detencion i custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su pais, exhibiendo, si fuere necesario, el rejistro del buque i rol de la tripulacion u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondrán a la disposicion del Cónsul, i pueden ser reténidos a solicitud i a espensas suyas en las cárceles públicas hasta por dos meses; i si cumplido este término no se hubieren remitido a los buques a que pertenecen u otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, i no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun crímen u ofensa en el territorio de la República en donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse i ejecutarse la sentencia del Tribunal a que fuere sometido.

Artículo 17.

Los Cónsules jenerales podrán nombrar Vice-cónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; i los Cónsules o Vice-cónsules un Canciller o Secretario, cuando no lo tenga su Consulado, i sea necesario para autorizar sus actos.

Artículo 18.

Los Cónsules de una de las Altas Partes contratantes en cualesquiera plazas o puertos estranjeros en donde a la sazon no hubiere Cónsules de la otra Parte contratante, prestarán a las personas, buques i propiedades de la segunda, la misma proteccion que a las personas, buques i propiedades de sus compatriotas, sin exijir a aquellos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ni mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo 19.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia u otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, i a falta de Vice-cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio con el carácter de Vice-cónsules.

Artículo 20.

Los Ajentes consulares de las dos Repúblicas, así como sus Canciller es o Secretarios, gozarán de cualesquiera privilejios e inmunidades que, independientemente de los estipulados en esta Convencion, se concedieren a los empleados de la misma categoría de la Nacion mas favorecida; gratuitamente, si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Artículo 21.

La presente Convencion obligará a las Partes contratantes por el término de diez años.

Artículo 22.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, i los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Quito dentro del término de doce meses, o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una i otra República lo hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en la ciudad de Lima, el dia 1.º de agosto de 1854.

(L. S.) *M. Ancízar.*
(L. S.) *Pedro Moncayo.*

I por cuanto dicha Convencion ha sido debidamente aprobada i ratificada por las dos Partes contratantes, i sus ratificaciones se canjearon, con autorizacion suficiente, en la ciudad de Quito, el dia 3 de mayo del corriente año, por Ramon María Orejuela, Cónsul jeneral de la Confederacion Granadina en aquella capital, i J. P. Icasa, Ministro de Relaciones Esteriores del Ecuador, por parte de sus respectivos Gobiernos;

POR TANTO, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la CONVENCION CONSULAR preinserta se cumpla i ejecute desde esta fecha, como lei de la Confederacion, i sea publicada i circulada para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado i firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en Bogotá, a 10 de julio de 1858.

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

J. A. Pardo.

ACTA DE CANJE

De las ratificaciones de la Convencion consular entre la Nueva Granada i el Ecuador.

Presentes los infrascritos con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convencion consular celebrada entre la República de la Nueva Granada i la del Ecuador, concluida i firmada en la ciudad de Lima, el dia 1.º de agosto de 1854, se trajeron a la vista los instrumentos de estas ratificaciones, i habiéndolos encontrado, despues de su exámen, esactamente conformes el uno con el otro, se ha verificado el canje el dia de hoi en la forma de estilo.

En testimonio de lo cual, han firmado el presente certificado de canje, i lo han sellado con sus respectivos sellos de uso.

Hecho en la ciudad de Quito, el dia 3 de mayo de 1858.

(L. S.)—*Ramon María Orejuela.*—(L. S.)—*J. P. Icasa.*

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE CRONOLOJICO.

Páj.

CONSTITUCION POLÍTICA para la Confederacion..... III

ACTO LEJISLATIVO (de 10 de febrero) adicionando i reformando el artículo 57 de la Constitucion de 21 de mayo de 1853..... 1

LEI (de 17 de febrero) sobre acumulacion de sueldos pagaderos por las rentas de los Estados a las pensiones que se perciban del Tesoro nacional..... 1

LEI (de 18 de febrero) sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico... 2

LEI (de 19 de febrero) disminuyendo el personal de la Secretaría de Guerra, i suprimiendo la Comisaría del mismo ramo..... 2

LEI (de 24 de febrero) facultando al Poder Ejecutivo para enajenar ciertos elementos de guerra..... 3

LEI (de 25 de febrero) disponiendo el modo de suplir las faltas de los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia i del Procurador Jeneral de la Nacion, cuando por cualquiera causa no puedan tomar posesion los propietarios..... 4

LEI (de 26 de marzo) derogatoria de la de 25 de abril de 1848, sobre medidas de alta policía..... 4

DECRETO (de 26 de marzo) condonando una deuda a Anjel Alegría..... 4

LEI (de 1.° de abril) sobre el censo jeneral de la Confederacion..... 5

LEI (de 2 de abril) organizando la Secretaría de Hacienda..... 9

LEI (de 8 de abril) orgánica de la Oficina jeneral de cuentas..... 18

DECRETO (de 9 de abril) concediendo una pension a la viuda e hijos del Jeneral Martiniano Collázos..... 22

LEI (de 16 de abril) reformatoria de la de 18 de mayo de 1835, sobre provision de las Capitanías de puerto..... 22

LEI (de 23 de abril) fijando la intelijencia del artículo 10 de la lei 19, parte 1.ª tratado 6.° de la Recopilacion Granadina..... 23

DECRETO (de 29 de abril) honrando la memoria del Reverendísimo Arzobispo de Bogotá. 23

LEI (de 30 de abril) autorizando la donacion de tierras baldías para caminos públicos.. 24

LEI (de 9 de mayo) cediendo al Estado de Panamá ciertos fondos..... 24

DECRETO (de 13 de mayo) mandando vender unos edificios de propiedad nacional..... 25

LEI (de 22 de mayo) facultando al Poder Ejecutivo para disponer de tierras baldías en favor de ciertos militares..... 25

LEI (de 23 de mayo) sobre policía de los puertos, i declarando en cuáles debe haber arsenales i diques para astilleros..... 26

LEI (de 31 de mayo) reduciendo a alimenticias las pensiones civiles..... 27

LEI (de 2 de junio) sobre delitos i penas de la competencia de la Confederacion..... 28

DECRETO (de 7 de junio) cediendo el uso del Observatorio astronómico al señor Cornelio Borda..... 29

DECRETO (de 8 de junio) reconociendo un crédito a favor de los herederos del Coronel José Concha..... 29

LEI (de 9 de junio) sobre sueldos, posesion i licencias de los empleados del órden judicial de la Confederacion..... 30

LEI (de 4 de junio) creando i organizando el derecho de timbre..... 31

DECRETO (de 11 de junio) concediendo pension a la viuda del Jeneral Tomas Murray... 33

DECRETO (de 12 de junio) concediendo una pension alimenticia a la viuda del Sarjento Mayor Roberto Lee..... 34

DECRETO (de 14 de junio) eximiendo del pago de derechos de importacion a unas verjas correspondientes al cementerio de Cali..... 34

DECRETO (de 19 de junio) autorizando al Poder Ejecutivo para exijir del Gobierno del Ecuador el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la Nueva Granada. 35

LEI (de 22 de junio) adicional a las de Crédito nacional..... 35

LEI (de 25 de junio) aboliendo ciertas franquicias comerciales i disponiendo el modo de hacer el pago de los derechos de importacion..... 39

LEI (de 26 de junio) autorizando al Poder Ejecutivo para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la deuda pública..... 40

LEI (de 26 de junio) sobre Establecimientos de castigo..... 41

LEI (de 27 de junio) de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1858 a 1859..... 42

LEI (de 28 de junio) de créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1857 a 1858 i 1858 a 1859..... 60

LEI (de 29 de junio) orgánica del Poder Judicial de la Confederacion..... 64

LEI (de 30 de junio) en ejecucion de algunos artículos de la Constitucion..... 76

DECRETO del Poder Ejecutivo promulgando como lei de la Confederacion la Convencion consular entre la Nueva Granada i el Ecuador..... 77

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO.

A.

Páj.

ACTA de canje de la Convencion consular con el Ecuador..... 81
ACTOS *lejislativos*. Cómo se encabezarán..... 76
ACUMULACION de sueldos i pensiones..... 1
ADMINISTRACION *de justicia*, (V. *Poder Judicial*.)
ADUANAS. Empleados que habrá en las de Arauca i Meta..... 39
AJENTES *consulares*. Convencion consular con el Ecuador..... 81
ALEGRÍA (Anjel) se le condona una deuda..... 4
ALTA POLICÍA. Se deroga la lei de 1848..... 4
AMORTIZACION *de la deuda pública*. Convencion que celebrará el Poder Ejecutivo..... 40
APELACIONES en el juicio de cuentas..... 20
ARAUCA. Es puerto habilitado para la importacion..... 39
—— Empleados que habrá en aquella Aduana..... 39
ARCHIVERO *de la Oficina jeneral de Cuentas*. Sus funciones..... 16
ARMAS *nacionales*. Cuáles continúan siendo las de la Confederacion..... 76
ARSENALES. En qué puertos los habrá..... 26
ARZOBISPO *de Bogotá*. Honores a su memoria..... 23
ATRIBUCIONES de la Corte Suprema..... 65
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo respecto al Gobierno del Ecuador..... 35

B.

BALIJAS *británicas*. Producto que se cede al Estado de Panamá..... 24
BIENES *nacionales*. Cuáles podrán venderse..... 25
BOGOTÁ. Continuará siendo capital de la Confederacion..... 76
BORDA (Cornelio.) Se le cede el uso del Observatorio astronómico..... 29

C.

CAMARA *de Representantes*. En qué causas ejerce el Ministerio público..... 71
CAMINOS *públicos*. Donacion de tierras baldías que podrá hacerse..... 24
CAPITAL *de la Confederacion*. Continuará siéndolo la ciudad de Bogotá..... 76
CAPITANÍAS *de puerto*. Puede desempeñarlas cualquier ciudadano granadino..... 22
CÁRCELES. Estarán a disposicion de los Majistrados, Jueces i funcionarios nacionales..... 28
CASAS *de prision*. Estarán a disposicion de los funcionarios nacionales..... 28
CAUSAS. Quién conoce de las que se formen a los Censores..... 9
—— Quién conoce de las que se sigan a los Contadores..... 22
—— De cuáles conoce la Corte Suprema..... 65
—— *De responsabilidad*. De cuáles conoce el Senado..... 64
CENSO *jeneral de poblacion*. Reglas para su levantamiento..... 5
CENSOR. Funcionario para la formacion del censo de poblacion..... 5
—— Sus atribuciones i deberes..... 7
—— Multas que se le impondrán en ciertos casos..... 8
CESION de ciertos fondos al Estado de Panamá..... 24
CÍRCULOS en que se dividirá cada Estado para levantar el censo..... 5
COLLAZOS (Jeneral Martiniano.) Se concede pension a su viuda e hijos..... 22
COMISARÍA *de Guerra*. Se suprime..... 2
COMISIONADOS para la formacion del censo de poblacion..... 5
—— Casos en que incurrirán en multas..... 8
CONCHA (Coronel José.) Se reconoce un crédito a favor de sus herederos..... 29
CONDUCCION *de reos*. De qué rentas se costeará..... 42
CONJUECES. Casos en que se sortearán para completar la Corte Suprema..... 64
CONJUEZ *de la Corte Suprema*. Es cargo obligatorio..... 64
CONMOCION *interior*. Caso de que ocurra, se elevará el pié de fuerza..... 2
CONSCRIPCION. Caso en que se llenarán por este medio las plazas de tropa..... 2
CONSTITUCION *de la República*. Acto sobre adicion i reforma de la de 1853..... 1
—— Disposiciones en ejecucion de algunos de los artículos de la de 1858..... 76
CONSULES. Podrá mantenerlos la Nueva Granada en el Ecuador, i viceversa..... 77
—— Prerogativas de que gozarán unos i otros..... 78
—— Sus funciones i deberes..... 78
CONTABILIDAD *jeneral*. Funciones del Director de este ramo..... 12
CONTADORES. De cuántos se compone la Oficina jeneral de Cuentas..... 13
—— Sus atribuciones i deberes..... 15
—— Sobre su responsabilidad..... 21
CONTRACRÉDITOS al Presupuesto de gastos para 1858 a 1859..... 44
—— al Presupuesto de rentas id. id..... 45
CONTRIBUCIONES. Deberes del Director de este ramo..... 11
CONVENCION *consular* entre la Nueva Granada i el Ecuador..... 77

ÍNDICE ALFABÉTICO.

Pag.

CONVENIOS que celebrará el Poder Ejecutivo sobre deuda nacional 41
CONVERSION. Términos en que se hará la de la deuda interior consolidada.. 35
CORTE SUPREMA. Conoce de las causas contra los Contadores..... 22
—— Sueldos de los Majistrados. 30
—— Su composicion..... 64
—— Cómo se llenan las faltas de los Majistrados... ..... 4 i 64
—— Sorteo de Conjueces..... 64
—— Sus atribuciones i deberes..... 65
—— Funciones de su Presidente..... 67
—— Deberes de su Secretario..... 68
—— Cómo procederá en los asuntos civiles i criminales..... 74
—— Cómo se entenderá con los Jueces de Distrito..... 74
—— Horas de despacho..... 75
—— Citas que hará en sus sentencias 75
CRÉDITO que se reconoce a favor de los herederos del Coronel José Concha 29
CRÉDITO *nacional*. Funciones del Director de este ramo 10
—— Lei adicional 35
CRÉDITOS *adicionales* al Presupuesto de gastos para 1858 a 1859.....45 i 51
—— para el servicio de 1857 a 1858. 50
—— —— de 1858 a 1859..... 51
CUENTAS. Organizacion de la Oficina jeneral..... 13
—— (Juicio de) Procedimiento..... 16
—— De las apelaciones en él..... 20

D.

DEBERES de la Corte Suprema..... 65
DECOMISOS *de mercaderías*. A quién pertenecen. 40
DELITOS de la competencia de la Confederacion..... 28
DERECHO *de timbre*. Se establece 31
DERECHOS *de importacion*. Esencion en favor de unas verjas de fierro. 34
—— —— Orden en que se hará el pago de las 150 unidades..... 38
—— —— Aplicacion que se dá a los destinados al pago de la deuda flot.te 38
—— —— En qué términos se pagarán 40
DESCUENTO *de manumision*. Cuál se hará a los pensionados 39
DEUDA. Cuál se condona a Anjel Alegría. 4
—— *interior consolidada*. Disposiciones sobre su conversion. 35
—— *flotante*. Disposiciones sobre su conversion 37
—— *de manumision*. Cancelacion de ciertos billetes. 38
—— —— Anulacion de ciertos documentos.. 39
—— *pública*. Autorizacion al Poder Ejecutivo para celebrar nuevos arreglos..... 40
DEUDAS. Cuáles podrán convertirse en Renta sobre el Tesoro. 36
DIQUES. En qué puertos los habrá. 26
DIRECTOR *del Crédito nacional*. Sus funciones 10
—— *de Rentas*. Sus deberes.. 10
—— *de Contribuciones*. Sus deberes. 11
—— *de la Contabilidad*. Sus funciones. 12
DIVISION de los Estados para la formacion del censo de poblacion. 5
DONACION. Se autoriza la de tierras baldías para caminos públicos..... 24

E.

ECUADOR. Autorizaciones al Poder Ejecutivo para ciertos reclamos.. 35
—— Convencion consular. 77
EDIFICIOS *de propiedad nacional*. Cuáles podrán venderse 25
ELEMENTOS *de guerra*. Cuáles podrán enajenarse.. 3
EMPLEADOS *públicos*. Multas en que incurrirán en ciertos casos..... 9
—— *del órden judicial*. Sus sueldos, posesion i licencias. 30
EMPRÉSTITOS que podrán contratarse para amortizar ciertos capitales..... 38
ENGANCHE *voluntario*. Se llenarán por este medio las plazas de tropa 2
ESTABLECIMIENTOS *de castigo*. Se dividirán entre todos los Estados 41
—— *de presidio*. Habrá uno en la Confederacion 28
ESTADO *de Panamá*. Fondos que se le ceden.. 24
ESTADOS. Los del Magdalena i Bolívar podrán establecer Penitenciarías 42
ESTAMPILLAS para la recaudacion del derecho de timbre 31
—— *Pena que se impondrá* a los que las falsificaren. 33
—— —— a los que las introduzcan falsas..... 33

F.

FALSIFICADORES *de estampillas*. Penas. 33
FALTAS. Cómo se suplen las de los Majistrados de la Corte Suprema. .....4 i 64
—— —— las del Procurador jeneral..... 4 i 71
FINIQUITOS de cuentas..... 21

Páj.
FONDOS. Cuáles se ceden al Estado de Panamá 24
—— *de manumision.* Disposiciones acerca de su remate. 39
FRANQUICIAS *comerciales.* Cuáles quedan abolidas 39
FUERZA *pública.* Se fija el pié de ella 2
FUERZAS *marítimas.* Caso en que podrá armarlas el Poder Ejecutivo. 2
FUNCIONARIOS *públicos.* Multas que se les impondrán en ciertos casos. 9
—— *del Poder Judicial.* Cómo ejercerán sus atribuciones 74

G.

GASTOS. De qué rentas se harán los de conduccion i manutencion de reos. 42
—— Presupuesto para el año de 1858 a 1859 42
—— Estado adjunto al Presupuesto 47
GOBIERNO *del Ecuador.* Autorizacion al Poder Ejecutivo. 35
GUIA que se exijirá para la internacion de mercaderías 39

H.

HACIENDA. Organizacion de la Secretaría de aquel ramo. 9
HEREDEROS. Crédito que se reconoce a favor de los del Coronel José Concha 29
HONORES a la memoria del Arzobispo Mosquera..... 23

I.

IMPORTACION (V. *Derechos.*)
INTERESES *de la deuda pública.* Arreglos que celebrará el Poder Ejecutivo..... 20
INVASION *esterior.* Caso de que ocurra, se elevará el pié de fuerza..... 2

J.

JEFES *de Seccion.* Deberes de los de la Secretaría de Hacienda 12
JUECES *de Distrito.* Sus deberes i atribuciones 69
—— —— Cómo procederán en el ejercicio de sus atribuciones 74
—— —— Desde cuándo comienza su jurisdiccion..... 74
—— —— Multas que pueden imponer. 74
—— —— Cómo se entenderán con la Corte Suprema..... 74
—— —— Horas de su despacho 75
—— —— No pueden jestionar en ciertos negocios 75
—— —— Citas que harán en sus sentencias 75
—— —— No pueden ser removidos sino en ciertos casos..... 75
—— —— No pueden ser empleados de los Estados 75
JUICIO *de cuentas.* Procedimiento 16
JUICIOS. De cuáles conoce la Corte Suprema.. 65
JURISDICCION. Desde cuándo comienza la de los Jueces de Distrito. 74
—— —— de los Majistrados de la Corte Suprema.. 74
JUZGADOS *de distrito.* Su formacion. 68
—— *militares.* Su organizacion..... 71

L.

LEE (Sarjento Mayor Roberto.) Se concede pension a su viuda.. 34
LEMA. De cuál se hará uso en los escritos oficiales, sellos, &.ª..... 76
LEYES. Orden en que deben observarse las judiciales 74
—— Cuáles quedan derogadas sobre asuntos judiciales. 75
LICENCIAS. Quién las concede a los empleados del órden judicial?..... 30

M.

MAJISTRADOS *de la Corte Suprema.* Cómo se suplirán sus faltas ..... 4 i 64
—— —— Sueldos de que disfrutarán. 30
—— —— Quién les concede licencias. 30
—— —— Cuántos habrá.. 64
—— —— Desde cuándo comienza su jurisdiccion. 74
—— —— Asistirán diariamente al despacho. 75
—— —— No pueden jestionar en ciertos negocios..... 75
—— —— No pueden ser removidos sino en cierto caso..... 75
MANUMISION. Cancelacion de ciertos billetes. 38
—— Anulacion de ciertos documentos. 39
—— Descuento que se hará a los pensionados 39
MANUTENCION. La de qué reos se costeará de las rentas nacionales 42
MEDIDAS *de alta policía.* Se deroga la lei de 1848.. 4
MERCADERÍAS. A quién pertenecen las decomisadas..... 40
META. Es puerto habilitado para la importacion.. 39
—— Empleados que habrá en aquella Aduana 39

Digitized by Google

Paj.

MILITARES. Sueldos de los que se hallen en servicio..... 2
——— Para qué efectos no se computará su servicio en tiempo de paz..... 2
——— Caso en que pierden su pension los reinscritos..... 23
——— Caso en que continuarán gozándola..... 23
——— En favor de cuáles se asignan tierras baldías..... 25
MINISTERIO *público*. Quiénes lo ejercen..... 71
MOSQUERA (Manuel José.) Honores a su memoria..... 23
MULTAS que se impondrán por inesactitudes en el censo de poblacion..... 7
——— ——— a los Comisionados para levantar el censo..... 8
——— ——— a los Veedores..... 8
——— ——— a los Censores..... 8
——— ——— a los empleados i funcionarios públicos..... 9
——— que puede imponer la Corte Suprema..... 67
MURRAY (Jeneral Tomas.) Pension que se concede a su viuda..... 33

N.

NEGOCIOS *criminales*. Papel de que usarán en ellos los Jueces i Tribunales..... 33

O.

OBSERVATORIO *astronómico*. Se cede su uso al señor Cornelio Borda..... 29
OFICIAL-MAYOR *de la Corte Suprema*. Sus deberes..... 68
OFICINA *jeneral de Cuentas*. Su organizacion..... 13
——— ——— Empleados que nombrará el Poder Ejecutivo..... 21
ORDEN JUDICIAL. (V. *Poder Judicial*.)
ORDENADORES *de gastos*. Caso en que serán responsables..... 16

P.

PABELLON *nacional*. Cuál será el de la Confederacion..... 76
PANAMÁ. Fondos que se ceden a aquel Estado..... 24
PAPEL. Se usará del comun en los negocios criminales..... 33
PENAS. Cuáles son de la competencia de la Confederacion..... 28
——— Cuáles se impondrán a los falsificadores de estampillas..... 33
PENITENCIARÍAS. Podrán establecerlas los Estados de Bolívar i Magdalena..... 42
PENSION. Caso en que la pierden los militares reinscritos..... 23
——— Se concede a la viuda e hijos del Jeneral Martiniano Collázos..... 22
——— ——— a la viuda del Jeneral Tomas Murray..... 33
——— ——— a la viuda del Sarjento Mayor Roberto Lee..... 34
PENSIONADOS. Descuento que sufrirán para fondos de manumision..... 39
PENSIONES. Pueden acumularse a ciertos sueldos..... 1
——— Se reducen a alimenticias las civiles..... 37
PIÉ *de fuerza armada*. Se fija..... 2
POBLACION. Reglas para el levantamiento del Censo jeneral..... 5
PODER EJECUTIVO. Caso en que podrá armar fuerzas marítimas..... 2
——— Podrá aumentar una Seccion en la Secretaría de Guerra..... 3
——— Se le faculta para enajenar ciertos elementos de guerra..... 3
——— Casos en que nombrará Majistrados de la Corte Suprema..... 4
——— ——— Procurador jeneral de la Confederacion..... 4
——— Sus atribuciones respecto del censo jeneral de poblacion..... 5
——— Puede suprimir ciertos sobresueldos..... 12
——— Oye i decide las renuncias de los Contadores..... 13
——— Concede licencias a los mismos..... 13
——— Empleados de su nombramiento en la Oficina jeneral de Cuentas..... 21
——— Puede donar tierras baldías para caminos públicos..... 24
——— Dispondrá se vendan ciertos edificios i bienes nacionales..... 25
——— Disposiciones que dictará respecto de arsenales i diques..... 26
——— Designará los lugares en que debe haber Establecimientos de castigo 28
——— Facultades que tiene respecto de las estampillas del timbre..... 31
——— Autorizaciones respecto del Gobierno del Ecuador..... 35
——— ——— para continuar emitiendo Renta sobre el Tesoro..... 36
——— ——— para contraer emprestitos con cierto fin..... 38
——— ——— para reglamentar los Resguardos de Rentas..... 40
——— ——— para celebrar un nuevo arreglo con los acreedores estranjeros..... 40
——— ——— para celebr.ᵉ un nuevo arreglo sobre la deuda interior 41
——— En qué casos lo ejerce el Vicepresidente de la Confederacion..... 76
——— ——— el Procurador jeneral..... 76
——— ——— el Secretario de Estado de mayor edad..... 76
PODER JUDICIAL. Su organizacion..... 64
——— Los funcionarios de él cómo ejercerán sus atribuciones..... 74
——— ——— no cobrarán derechos..... 74
——— ——— podrán renunciar libremente sus destinos..... 74

Paj.
POLICÍA *de los puertos.* Disposiciones que se declaran vijentes..... 26
POSESION. Ante quién la toman los empleados del órden judicial..... 30
PRESIDENTE *de la Oficina jeneral de Cuentas.* Su eleccion..... 13
—— —— Sus atribuciones i deberes..... 13
—— *de la Corte Suprema.* Sus funciones..... 67
—— *de la Confederacion.* No puede jestionar en ciertos negocios..... 75
—— —— Quiénes suplen sus faltas..... 76
PRESIDIO. Habrá uno en la Confederacion..... 28
PRESUPUESTO de gastos para el año de 1858 a 1859..... 42
PROCURADOR *jeneral de la Nacion.* Cómo se suplen sus faltas.....4 i 71
—— —— Sueldo de que disfrutará..... 30
—— —— Ante quién toma posesion..... 30
—— —— Quién le concede licencia..... 30
—— —— Ejerce el Ministerio público..... 71
—— —— Por quién i cómo es elejido..... 71
—— —— Sus atribuciones i deberes..... 72
—— —— Disposiciones relativas al ejercicio de sus funciones. 73
—— —— Multas que puede imponer..... 74
—— —— No puede jestionar en ciertos negocios..... 75
—— —— Caso en que ejercerá el Poder Ejecutivo..... 76
PROCURADORES *de Distrito.* Ejercen el Ministerio público..... 71
—— —— Quién los nombra..... 72
—— —— Cómo se suplen sus faltas..... 72
—— —— Sus atribuciones i deberes..... 72
—— —— Disposiciones relativas al ejercicio de sus funciones..... 73
—— —— No pueden jestionar en ciertos negocios..... 75
—— —— No pueden ser empleados de los Estados..... 75
PUERTO *de Panamá.* Estension que se le da..... 27
PUERTOS. Disposiciones vijentes en materia de policía..... 26
—— En cuáles habrá arsenales i diques..... 26
—— Cuáles quedan cérrados al comercio esterior..... 27
—— Cuáles quedan habilitados para la importácion..... 39

R.

RECLUSION. Habrá un establecimiento de esta clase en la Confederacion..... 28
RECURSOS *de hecho.* Cuáles decide la Corte Suprema..... 66
REFORMA *de la Constitucion.* Cómo puede verificarse..... 1
REINSCRIPCION. Sus efectos respecto de las pensiones militares..... 23
RENTA *sobre el Tesoro.* Autorizacion al Poder Ejecutivo..... 36
RENTAS. Funciones del Director de este ramo..... 10
—— Presupuesto para el año de 1858 a 1859..... 42
—— Estado adjunto al Presupuesto..... 47
REPRESENTANTES. No pueden jestionar en ciertos negocios..... 75
RESGUARDOS *de Rentas.* Los organizará el Poder Ejecutivo..... 40
RESPONSABLES *del Erario nacional.* Quiénes lo son..... 16
RESPONSABILIDAD de los Contadores..... 21

S.

SECCIONES en que se divide la Secretaría de Hacienda..... 9
SECRETARÍA *de Guerra.* Se disminuye su personal..... 2
—— —— Caso en que se aumentará su personal..... 2
—— *de Gobierno.* Negocios del ramo de Guerra que se le adscriben..... 3
—— *de Hacienda.* Se organiza..... 9
SECRETARIO *de la Oficina jeneral de Cuentas.* Sus funciones..... 15
—— *de la Corte Suprema.* Sus deberes..... 68
—— —— No puede jestionar en ciertos negocios..... 75
SECRETARIOS *de Estado.* No pueden jestionar en ciertos negocios..... 75
—— —— Cuál ejercerá el Poder Ejecutivo en cierto caso..... 76
—— *de los Juzgados de Distrito.* Sus funciones i deberes..... 71
—— —— No pueden jestionar en ciertos negocios..... 75
SENADO. Causas de que conoce..... 64
SENADORES. No pueden jestionar en ciertos negocios..... 75
SERVICIO *militar.* En tiempo de paz no se computará para ciertos efectos..... 2
SOBRESUELDOS. Cuáles podrá suprimir el Poder Ejecutivo..... 12
SORTEO. Cómo se hará el de Conjueces para la Corte Suprema..... 64
SUBSECRETARIO *de Hacienda.* Sus deberes..... 9
SUELDOS. Pueden acumularse a ciertas pensiones..... 1
—— De los militares en servicio activo..... 2
—— De los empleados del órden judicial..... 30

T.

Pág.
TIERRAS *baldías*. Se autoriza su donacion para caminos públicos..... 24
—— —— Se conceden para recompensar servicios militares..... 25
TIMBRE. Derecho que se establece con este nombre..... 31
—— Penas que se impondrán a los falsificadores de estampillas..... 33
TRIBUNALES *de Distrito*. Conocen de las causas contra los Censores..... 9
—— *militares*. Su organizacion..... 71

U.

UNIDADES. Orden en que se hará el pago de las 150 de derechos de importacion..... 38

V.

VEEDOR. Funcionario para la formacion del Censo de poblacion..... 5
—— Sus funciones i deberes..... 7
—— Multas en que incurrirá..... 8
VERJAS *de fierro*. Esencion en favor de las del cementerio de Cali..... 34
VICECONSULES. Podrá tenerlos la Nueva Granada en el Ecuador, i viceversa..... 77
—— Prerogativas de que gozarán unos i otros..... 78
—— Sus funciones i deberes..... 78
VICEPRESIDENTE *de la Confederacion*. Casos en que ejercerá el Poder Ejecutivo..... 76

FIN.

Tomás Ángulo

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS

ESPEDIDOS POR

EL CONGRESO NACIONAL

EN 1859.

EDICION OFICIAL.

BOGOTA.

IMPRENTA DE LA NACION.

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS

ESPEDIDOS EN 1859.

LEI, DE 11 DE FEBRERO DE 1859,

DETERMINANDO A QUIEN CORRESPONDE CONMUTAR LA PENA DE MUERTE.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde al Presidente de la Confederacion conmutar la pena de muerte por otra grave.

Art. 2.º Para que el Presidente de la Confederacion pueda hacer uso de la atribucion que se le confiere por el artículo anterior, se le pasará el proceso con el correspondiente informe, por el Tribunal que haya dictado la sentencia de última instancia.

Dada en Bogotá, a 11 de febrero de 1859.
El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GREGORIO OBREGON.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon.*
Bogotá, a 11 de febrero de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
M. A. Sanclemente.

LEI, DE 12 DE FEBRERO DE 1859,

DE AMNISTÍA.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Concédese amnistía por los delitos políticos cometidos desde el 8 de abril de 1854 hasta el 4 de diciembre del mismo año.

Dada en Bogotá, a 11 de febrero de 1859.
El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GREGORIO OBREGON.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon.*
Bogotá, a 12 de febrero de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
M. A. Sanclemente.

LEI, DE 13 DE FEBRERO DE 1859,

DISPONIENDO QUE LOS CIRUJANOS DEL EJERCITO HAGAN LOS RECONOCIMIENTOS DE MILITARES INVALIDOS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Es obligacion de los Cirujanos mayores u ordinarios de Ejército con pension, practicar, en las épocas que determine el Poder Ejecutivo i en los lugares donde residan, los reconocimientos de los militares existentes en los mismos lugares, a quienes se haya concedido pension por invalidez o inutilidad, para que pueda tener efecto lo dispuesto en la parte final del artículo 23 de la lei 3.ª i 18.º de la 13.ª parte 1.ª tratado 6.º de la Recopilacion Granadina; siendo tambien de su deber reconocer a los que soliciten que se les califique para el efecto de obtener pension por las causas sobredichas.

Parágrafo. Si una vez requeridos al efecto por los Gobernadores de los Estados, Intendentes jenerales de Hacienda, Visitadores, o por la autoridad militar, se denegaren, sin justa causa, a practicar los reconocimientos que se les ordenen, incurrirán en una multa igual a la pension de que disfruten en un mes, la que les será impuesta por el funcionario que prevenga el reconocimiento, i se hará efectiva por el empleado encargado de pagar la pension, a cuyo efecto se le dará el aviso correspondiente.

Dada en Bogotá, a 12 de febrero de 1859.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JIL COLUNJE.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 13 de febrero de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 23 DE FEBRERO DE 1859,

SOBRE FUERZA PUBLICA NACIONAL PARA EL PRÓXIMO AÑO ECONÓMICO.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º El pié de fuerza armada para el entrante año económico no escederá en tiempo de paz de mil hombres de tropa, con los Jefes, Oficiales i demas empleados necesarios.

Parágrafo. Esta fuerza será organizada i distribuida de la manera que el Poder Ejecutivo nacional lo estime conveniente.

Art. 2.º En caso de conmocion interior a mano armada i en el de invasion interior, o en el de que por motivo grave se crea amenazada por estranjeros la libertad o independencia nacional, el Ejército podrá elevarse al pié de fuerza que sea necesario para mantener el órden, la integridad del territorio i el honor de la República.

Art. 3.º En tiempo de paz se llanarán las plazas de tropa por medio de enganche voluntario, o en caso de insuficiencia de este, por

conscripcion, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la lei 13, parte 1,ª tratado 6.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 4.º En cualquiera de los casos del artículo 2.º el Poder Ejecutivo podrá armar las fuerzas marítimas i fluviales que crea necesarias.

Art. 5.º Los sueldos de los militares en servicio activo serán mensualmente los siguientes: diez pesos el del soldado: doce el del Cabo 2,º músico, pito i tambor: trece el del Cabo 1,º corneta i trompeta: catorce el del Sarjento 2.º; i diez i seis el del Sarjento 1.º Los de los Jefes i Oficiales se pagarán a razon de un peso fuerte por cada pieza de a ocho décimos; i en el Estado de Panamá podrá aumentarse hasta la mitad sobre el comun de los individuos de tropa i hasta una décima parte el de los Jenerales, Jefes i Oficiales.

Art. 6.º En adelante el servicio prestado por los militares en tiempo de paz no se computará para los efectos de optar pensiones o aumentar las concedidas.

Parágrafo. Pero esta disposicion no comprende a los militares que hayan empezado a servir el tiempo que determina el artículo 4.º de la lei de 20 de mayo de 1846, sobre recompensas militares.

Dada en Bogotá, a 22 de febrero de 1859.
El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GREGORIO OBREGON.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*
Bogotá, a 23 de febrero de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel A. Sanclemente.

DECRETO, DE 2 DE MARZO DE 1859,

CONCEDIENDO PENSION A LA SEÑORA ANJELA GORDON DE GARCÍA.

El Congreso de la Confederacion Granadina.

DECRETA.

Artículo único. Concédese a la señora Anjela Gordon de García, viuda del prócer de la Independencia señor Vicente García, una pension alimenticia, durante su vida, de veinticuatro pesos mensuales, la cual será pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1859.
El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GREGORIO OBREGON.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*
Bogotá, a 2 de marzo de 1859.
Ejecútese.
El President e de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secreta rio de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 5 DE MARZO DE 1859,

HACIENDO UNA CONCESION AL COLEJIO DE SAN JOSE DE PAMPLONA.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Colejio de San José de Pamplona la casa de propiedad nacional que hai en aquella ciudad.

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon*

Bogotá, 5 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de laConfederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Ignacio Gutiérrez.

DECRETO, DE 8 DE MARZO DE 1859,

CONCEDIENDO UNA PENSION AL SEÑOR JOSE MARIA MANTILLA.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. En atencion a los servicios prestados por el señor José María Mantilla a la causa de la Independencia, se le concede una pension alimenticia de seiscientos pesos anuales, pagadera del Tesoro de la Confederacion.

Dado en Bogotá a 5 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 8 de marzo de 1859.

Ejecútese.

Cl Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secrtario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 17 DE MARZO DE 1859,

DESTINANDO EL LABORATORIO QUÍMICO DE LA CONFEDERACION.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Destínase para la enseñanza de química en el Colejio de Nuestra Señora del Rosario de esta Capital el Laboratorio químico que posee la Confederacion.

Art. 2.° El espresado Colejio del Rosario, por la sesion que se le otorga, queda en el deber de sostener abierto un curso de química en

todos los años, e indemnizado, por el mismo hecho, de la suma que por arrendamientos i perjuicios reclama del Tesoro de la Confederacion, por el local en que hayan estado los aparatos del Laboratorio.

Parágrafo 1.° Será de cargo del Colejio de nuestra Señora del Rosario sostener las cuestiones judiciales suscitadas o que se susciten sobre propiedad del Laboratorio; i la Confederacion no es responsable del valor de este, si tales cuestiones se decidieren a favor de otro establecimiento.

Parágrafo 2.° Se aplican al Observatorio astronómico de esta ciudad los instrumentos que ántes se encontraban en el Laboratorio, i que a juicio del Poder Ejecutivo, sean mas útiles o necesarios en aquel que en este.

Art. 3.° El hecho de la aceptacion del Laboratorio por los superiores del Colejio, constituye su esplícito asentimiento a lo que este decreto obliga al Colejio.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 17 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 18 DE MARZO DE 1859,

CONCEDIENDO PREMIOS A LOS INDIVIDUOS QUE PRESENTEN LOS MEJORES TRABAJOS CIENTIFICOS SOBRE LA ETIOLOJÍA DE LA ENFERMEDAD LLAMADA VULGARMENTE "COTO," I DEL CRETINISMO, I SOBRE LOS MEDIOS HIJIENICOS MAS PROPIOS PARA IMPEDIR SU DESARROLLO.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para otorgar un premio de ochocientos pesos, pagaderos del Tesoro nacional, i un diploma honorífico, al individuo o sociedad que presente un trabajo científico orijinal que dé a conocer las causas del coto i del cretinismo i los medios terapéuticos e hijiénicos propios para curar dichas enfermedades i para impedir su propagacion; cuyo trabajo deberá basarse en esperiencias o hechos prácticos, verificados despues de la publicacion de la lei de 20 de abril de 1857, i plenamente justificados.

Art. 2.° Para los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo abrirá el 1.° de diciembre de cada año un concurso que quedará cerrado el 31 del mismo mes. Dentro de este término le serán presentados los trabajos que, en concepto de sus autores, reunan los requisitos exijidos, i los comprobantes de los hechos en que estén fundados.

Art. 3.° Cerrado el concurso anual, el Poder Ejecutivo nombrará tres profesores acreditados, para que, dentro del término que él les señale, le informen sobre la importancia de cada uno de los trabajos que se le hayan presentado, i le espresen si están en el caso del artículo 1.° i cuál en su concepto, merece la preferencia.

Art. 4.° Evacuado el informe, el Poder Ejecutivo adjudicará el premio i estenderá el diploma honorífico al que se haya hecho acreedor

a una i a otra cosa por haber llenado las condiciones de esta lei; en cuyo caso no habrá en adelante necesidad de abrir nuevo concurso

Art 5.° De los trabajos que se presenten anualmente se publicarán en la Gaceta Oficial los que, a juicio del Poder Ejecutivo, tengan mas importancia i prometan mejores resultados en la práctica.

Art. 6.° Para la ejecucion de la presente lei espedirá el Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios.

Art. 7.° Queda derogada la lei de 20 de abril de 1857.

Dada en Bogotá, a 17 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 18 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 24 DE MARZO DE 1859,

CONCEDIENDO PENSION A LA SEÑORA MERCEDES NARIÑO.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Mercedes Nariño, hija del ilustre fundador de la Independencia Jeneral Antonio Nariño, una pension de cuatrocientos pesos anuales.

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 24 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel A. Sanclemente.

DECRETO, DE 25 DE MARZO DE 1859,

RESTABLECIENDO AL EX-CAPITAN RUFINO CARVAJAL LA PENSION MILITAR.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Restablécese al ex-Capitan Rufino Carvajal en el goce de la pension de veintidos pesos mensuales que disfrutaba ántes de 1854.

Digitized by Google

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1859.
El Presidente del Senado, RUFINO VEGA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*
Bogotá, a 25 de marzo de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
Manuel A. Sanclemente.

LEI, DE 26 DE MARZO DE 1859,

DE PRESUPUESTOS NACIONALES PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1859 A 1860.

El Congreso de la Confederacion Granadina,

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de rentas.

Art. 1.° Los gastos de la Administracion nacional se harán de la masa comun de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, i cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximacion, en la suma de un millon setecientos sesenta i seis mil pesos ($1.766,000.)

Art. 2.° Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura, i cuya esaccion deba empezar en el próximo año económico; i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Art. 3.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya esaccion deba comenzar ántes del 1.° de setiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto se acumulará a las cuentas del Presupuesto de rentas de 1858 a 1859.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 4.° Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta jeneral de la Confederacion por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1859 a 31 de agosto de 1860 en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro público hasta la concurrencia de dos millones ciento ochenta i tres mil ciento sesenta i seis pesos, a saber:

Deuda nacional	931,087
Gobierno	120,771
Relaciones Esteriores	94,224
Justicia	34,972
Guerra i Marina	259,480
Obras públicas	32,054
Beneficencia i Recompensas	151,130
Gastos de Hacienda i del Tesoro	559,448
Total	$ 2.183,166

Digitized by Google

Art. 5.° Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada Departamento, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en el artículo 9.° de esta lei.

Art. 6.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo. En cada uno de los capítulos de *material i gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no esceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Art. 7.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Jefe de la Contabilidad jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i Capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Art. 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1858 a 1859.

Art. 9.° En caso de insuficiencia, debida i oportunamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
—— 3.° Deuda flotante.

En el Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.° Senado (personal) (parágrafos 1.° i 2.° del artículo 2.°)
—— 3.° Cámara de Representantes (personal) (parágrafos 1.° i 2.° del artículo 2.°)

En el Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo 3.° Servicio diplomático (artículo único.)
—— 4.° Servicio consular (artículo único.)

En el Departamento de Obras públicas.

Capítulo 1.° Edificios del Estado (artículo 2.°)
—— 3.° Gastos varios (artículo 2.°)

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capitulo 11. Oficinas de Comercio (personal i gastos varios.)
—— 13. Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios.)
Capítulo 14. Elaboracion i aprehension de sales.
—— 19. Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios.)
Capítulo 20. Monedas (personal.)
—— 21. Monedas (material.)
—— 22. Derecho de estampillas.
—— 25. Restituciones, alcances e intereses.
—— 26. Gastos varios.

Art. 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo se aumentarán por el Jefe de la Contabilidad jeneral en los respectivos Departamentos, capítulos i artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Art. 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1860, bajo la forma de proyecto de lei, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Art. 12. En caso de que el crédito aplicado por la presente lei para gastos varios se haya agotado en un Departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante de créditos lejislativos que presenten las cuentas de los gastos varios de otro u otros Departamentos.

Art. 13. En caso de *invasion esterior o conmocion interior*, se abrirá por el Jefe de la Seccion de Contabilidad un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto del Departamento de Guerra, i a ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, segun la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, miéntras el traspaso de crédito subsista, dejarán absolutamente de hacerse:

Departamento de Gobierno.

Capítulo 11. Instruccion pública.	720

Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo 5.° Gastos varios.	5,200

Departamento de Obras públicas.

Capítulo 3.° Gastos varios.	12,500

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Capítulo 2.° Gastos varios.	3,600

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 26. Gastos varios.	11,440
Total crédito aplicable por traspaso a los gastos de invasion esterior i conmocion interior.	$ 33,460

Art. 14. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, i suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos gastos que tenga por conveniente, con escepcion de los relativos al Departamento de la Deuda nacional.

PARTE TERCERA.

Contracréditos.

Art. 15. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta lei, se suprimen los siguientes:

Departamento de Deuda nacional.

Seiscientos treinta i cinco mil doscientos ochenta i cinco pesos, presupuestos para pago de los intereses de la deuda esterior i gastos de comision de Ajencia (capítulo 1.° artículos 1.° i 2.°.) . . . . $ 635,285

Departamento de Gobierno.

Quinientos setenta i seis pesos presupuestos para Escribientes de la Secretaría del Senado (cap. 1,° art. 3,° §.° 3.°)	576	
Quinientos setenta i seis pesos presupuestos para Escribientes de la Secretaría de la Cámara de Representantes (capítulo 3,° artículo 3.° §.° 2.°)	576	1,152
Total de los contracréditos.		$ 636,437

PARTE CUARTA.

Créditos adicionales.

Art. 16. Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta lei, se le abren los siguientes:

Departamento de Deuda nacional.

Ciento noventa i cinco mil pesos para pago del uno por ciento del capital activo de la deuda esterior i sobre los intereses que se capitalicen por los vencidos i no pagados hasta el 31 de agosto próximo (cápítulo 1.° artículos 1.° i 2.°).		195,000

Departamento de Gobierno.

Quinientos setenta i seis pesos para la dotacion de Escribientes para la Secretaría del Senado, inclusa la gratificacion por el arreglo del archivo (capítulo 1,° artículo 3.° parágrafo 3.°).	576	
Quinientos setenta i seis pesos para la dotacion de Escribientes para la Secretaría de la Cámara de Representantes, inclusa la gratificacion por el arreglo del archivo (capítulo 3,° artículo 3,° parágrafo 2.°) .	576	1,152

Departamento de Justicia.

Trescientos veinte pesos para la dotacion de un Escribiente mas para la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia (capítulo 1.° artículo 2.°).		320

Departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro.

Trescientos ochenta i cuatro pesos para sueldo fijo del Administrador de la Aduana de Carlosama (capítulo 9.° artículo 4.°)	384	
Sesenta pesos con que se aumenta el sueldo del Escribiente de la Administracion principal de Correos de Medellin (capítulo 15, artículo 1,° parágrafo 2.°).	60	
Cincuenta pesos para gastos de escritorio i local de la Administracion principal de Correos de Tunja (capítulo 16, artículo único.)	50	
Mil pesos para sueldo de Intérpretes en los puertos de Riohacha, Sabanilla, Buenaventura, Santamarta i Cartajena (capítulo. . . . artículo. . . . .) . .	1,000	
Trescientos pesos para pago del sueldo de un Intérprete en el puerto de Panamá (capítulo. . . . artículo.)	300	1,794
Total de los créditos adicionales.		198,266

PARTE QUINTA.

Disposiciones jenerales a ámbos Presupuestos.

Art. 17. Las contribuciones o rentas i los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1859 a 1860 a que este Presupuesto se refiere, i durante dicho año, i que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del presente Presupuesto, hasta el dia 31 de agosto de 1861, en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1859 a 1860 que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1860 a 1861.

Art. 18. La disposicion del artículo anterior solo tiene por objeto distinguir los productos i los gastos de los años anteriores, i los Presuestos que deben aplicarse, i salvar los derechos de los acreedores que habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1859 a 1860, no podrian sin esa disposicion ser pagados hasta el año económico de 1860 a 1861, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos i mandados cubrir ántes del 31 de agosto de 1860. Pero en ningun caso podrá abusarse de esa disposicion para aplicar los créditos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1860, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; i tanto el Ordenador como el Pagador que cometieren este abuso quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

Dada en Bogotá, a 22 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 26 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Ignacio Gutiérrez.

ESTADO R.

Presupuesto nacional de Rentas para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1859 a 31 de agosto de 1860.

Capítulos especiales.	CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS.	Monto del producto.
	Contribuciones.	
Capítulo 1.º	Aduanas	925,000
—— 2.º	Amonedacion	31,000
—— 3.º	Esportacion de quina i tabaco	75,000
—— 4.º	Derecho de timbre	5,000
	Rentas.	
—— 5.º	Bienes nacionales	40,000
—— 6.º	Correos	65,000
—— 7.º	Empresa del Ferrocarril	20,000
—— 8.º	Salinas	600,000
	Impuestos varios.	
—— 9.º	Aprovechamientos	5,000
	Total jeneral del Presupuesto de Rentas..	$ 1.766,000

Bogotá, 22 de marzo de 1859.
El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

—

ESTADO G.

Presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1.° *de setiembre de* 1859 *a* 31 *de agosto de* 1860.

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTO DE GASTOS. Deuda nacional.	Monto del gasto.
Capítulo 1.°	Deuda esterior	635,285
—— 2.°	Deuda interior consolidada (aproximacion)	217,845
—— 3.°	Deuda flotante (aproximacion)	63,957
—— 4.°	Gastos varios	14,000
	Total del Departamento de la Deuda nacional	931,087
	Relaciones Esteriores.	
Capítulo 1.°	Secretaría de Relaciones Esteriores (personal)	6,080
—— 2.°	Secretaría de Relaciones Esteriores (material)	800
—— 3.°	Servicio diplomático	76,000
—— 4.°	Servicio consular	6,144
—— 5.°	Gastos varios	5,200
	Total del Departamento de Relaciones Esteriores.	94,224
	Gobierno.	
Capítulo 1.°	Senado (personal)	23,057
—— 2.°	Senado (material)	300
—— 3.°	Cámara de Representantes (personal)	41,184
—— 4.°	Cámara de Representantes (material)	300
—— 5.°	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	12,960
—— 6.°	Secretaría de Gobierno i Guerra (personal)	12,240
—— 7.°	Secretaría de Gobierno i Guerra (material)	500
—— 8.°	Intendencia del Estado de Panamá (personal)	4,450
—— 9.°	Intendencia del Estado de Panamá (material)	120
—— 10.	Impresiones oficiales	19,940
—— 11.	Instruccion pública	720
—— 12.	Gastos varios	5,000
	Total del Departamento de Gobierno	120,771
	Justicia.	
Capítulo 1.°	Corte Suprema de la Confederacion (personal)	8,032
—— 2.°	Corte Suprema de la Confederacion (material)	160
—— 3.°	Ministerio público (personal)	10,800
—— 4.°	Ministerio público (material)	100
—— 5.°	Juzgados de Distrito (personal)	14,600
—— 6.°	Juzgados de Distrito (material)	1,280
	Total del Departamento de Justicia	34,972

Guerra i Marina.

Capítulo 1.º	Sueldos de actividad del Ejército	151,783
—— 2.º	Sueldos de no actividad	81,464
—— 3.º	Pensiones de Marina	1,336
—— 4.º	Matorial del Ejército	15,697
—— 5.º	Hospitales militares	2,900
—— 6.º	Gastos varios	6,300
	Total del Departamento de Guerra i Marina...	259,480

Obras públicas.

Capítulo 1.º	Carta Jeográfica	12,000
—— 2.º	Edificios del Estado	7,554
—— 3.º	Gastos varios	12,500
	Total del Departamento de Obras públicas...	32,054

Beneficencia i Recompensas.

Capítulo 1.º	Pensiones	147,530
—— 2.º	Gastos varios previstos	3,600
	Total del Departamento de Beneficencia i Recompensas.	151,130

Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 1.º	Secretaría de Hacienda (personal)	19,192
—— 2.º	Secretaría de Hacienda (material)	800
—— 3.º	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	10,592
—— 4.º	Oficina jeneral de Cuentas (material)	292
—— 5.º	Intendencias (personal i gastos varios)	12,000
—— 6.º	Visitador fiscal (personal i gastos varios)	2,400
—— 7.º	Tesorería jeneral (personal)	7,824
—— 8.º	Tesorería jeneral (material)	300
—— 9.º	Aduanas (personal)	45,806
—— 10.	Aduanas (material)	5,505
—— 11.	Oficinas de Comercio (personal i gastos varios).	16,000
—— 12.	Vijías i prácticos	2,907
—— 13.	Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios)	20,170
—— 14.	Elaboracion i aprehension de sales	121,430
—— 15.	Administraciones de Correos (personal)	37,138
—— 16.	Administraciones de Correos (material)	5,654
—— 17.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	43,290
—— 18.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	610
—— 19.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	44,100
—— 20.	Monedas (personal) (aproximacion)	11,355
—— 21.	Monedas (material) (aproximacion)	14,670
—— 22.	Derecho de estampillas (aproximacion)	500
—— 23.	Construccion de estampillas	233
—— 24.	Resguardo de Rentas	90,000
—— 25.	Restituciones, alcances e intereses (aproximacion)	35,240
—— 26.	Gastos varios	11,440
	Total del Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro	559,448

RECAPITULACION JENERAL.

Deuda nacional	931,087
Gobierno	120,771
Relaciones Esteriores	94,224
Justicia	34,972
Guerra i Marina	259,480
Obras públicas	32,054
Beneficencia i Recompensas	151,130
Gastos de Hacienda i del Tesoro	559,448
Total jeneral $	2.183,166

Bogotá, 22 de marzo de 1859.
El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

DECRETO, DE 28 DE MARZO DE 1859,

MANDANDO PAGAR CIERTA DEUDA A JULIO ARBOLEDA.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Para pagar a Julio Arboleda las propiedades que se le tomaron en 21 de junio de 1851, i fueron aplicadas a usos públicos en calidad de empréstito forzoso, a virtud de la lei de 30 de mayo del mismo año, el Poder Ejecutivo espedirá a favor del interesado vales flotantes de 4.ª clase por la cantidad que le reconoció el 8 de noviembre de 1855. Dichos vales solo ganarán interes desde el mencionado 8 de noviembre. De la suma que se deba a Arboleda se deducirá el valor de los bienes que todavía están embargados, los cuales se desembargarán i se le devolverán, i con la entrega de los vales i bienes mencionados, quedará terminada toda reclamacion que tenga Arboleda contra la Confederacion por empréstito forzoso e indemnizacion de daños i perjuicios.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará que se exija la responsabilidad civil i criminal a los depositarios de los bienes de Arboleda, en cuyo poder fueron perdidos, i a los empleados del órden judicial, político i de Hacienda, por cuya culpa no fueron rematados dichos bienes, o aplicados debidamente al servicio del Ejército del Gobierno.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1859.
El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representante, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 28 de marzo de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S). MARIANO OSPINA.
El Secretario de Hacienda,
Ignacio Gutiérrez.

LEI, DE 5 DE ABRIL DE 1859,

ORGANICA DE LA RENTA DE SALINAS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

CAPITULO 1.°

Disposiciones jenerales.

Art. 1.° Todas las Salinas de propiedad de la Confederacion, cuya elaboracion o esplotacion sea conveniente ejecutar, a juicio del Poder Ejecutivo, serán administradas, dadas en arrendamiento o cedidas temporalmente a los particulares con arreglo a esta lei.

Art. 2.° La compactacion de sales, sea cual fuere el sistema por el cual se haga, es operacion reservada al Gobierno nacional en el territorio de la Confederacion dentro del cual se consume principalmente la sal procedente de Salinas de propiedad nacional, i nadie puede ejecutar dicha operacion sino con autorizacion del mismo Gobierno, con arreglo a las disposiciones de esta lei.

CAPITULO 2.°

De la administracion de Salinas.

Art. 3.° Siempre que una Salina sea puesta en administracion, la elaboracion o esplotacion de ella correrá a cargo de un empleado distinto de los que reciban i vendan la sal al público, o a cargo de particulares con quienes se haya contratado la elaboracion o esplotacion.

Art. 4.° La elaboracion i esplotacion de las Salinas podrá contratarse con particulares hasta por diez años. Estos contratos se harán por el Poder Ejecutivo o por sus ajentes debidamente autorizados para hacerlos, despues de haberse invitado por la imprenta con una anticipacion que no bajará de noventa dias, ni escederá de dos años, repitiéndose la invitacion en este último caso al fin de cada trimestre, i celebrándose con los que ofrezcan mayores ventajas para el Tesoro nacional i den las seguridades necesarias para cumplir sus comprometimientos. Estos contratos pueden empezar a cumplirse hasta un año despues de su aprobacion definitiva.

Art. 5.° Siempre que se hagan invitaciones para contratar la elaboracion o esplotacion de una Salina puesta en administracion, el Poder Ejecutivo fijará las principales condiciones a que los contratistas deben someterse, e indicará el dia en que deben aceptarse las propuestas, i si deben oirse o no mejoras i pujas despues de abiertas las que se dirijan. Pero si el Poder Ejecutivo no cree conveniente aceptar las propuestas que se le dirijan para contratar la elaboracion o esplotacion de una Salina, i halla que la elaboracion o esplotacion puede hacerse por un precio menor de aquel que haya ofrecido la propuesta mas ventajosa, puede encargar la elaboracion a un empleado especial, con un sueldo igual a las dos terceras partes de la diferencia que haya entre el costo de la elaboracion i el precio menor a que se haya ofrecido hacerla en las propuestas.

Art. 6.° Las Administraciones de Salinas serán servidas por un Administrador i por un Contador, donde este se necesitare a juicio del Poder Ejecutivo, con un sueldo eventual que señalará este i que no debe esceder del 15 por 100 del producto de la venta en la Administracion, siendo de cargo de estos empleados los gastos de personal i material de la Oficina, conduccion de enteros i sobresueldo eventual de los Guarda-almacenes.

Art. 7.° Son deberes de cada uno de los Administradores de Salinas:

Digitized by Google

1.º Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten por todos los empleados al servicio de la renta que está a su cargo, las leyes i reglamentos, i las órdenes del Poder Ejecutivo, i los contratos celebrados por él para la elaboracion i esplotacion de las Salinas;

2.º Impedir todo fraude a la renta que administra;

3.º Averiguar i comprobar los fraudes i violencias que se cometan contra la renta o sus empleados, i contra las cosas anexas a la renta; i averiguar los responsables de tales actos, i, con el sumario correspondiente, ponerlos a disposicion del Juez competente, si el caso no fuere de aquellos en que el mismo Administrador deba decidir;

4.º Declarar el comiso en los respectivos casos, segun el artículo 26 de esta lei, siempre que la aprehension de la sal de contrabando se haga a una distancia que no esceda de ocho miriámetros del punto en que reside el Administrador;

5.º Visitar diariamente las diferentes Oficinas i puntos de esplotacion, elaboracion i venta de la sal;

6.º Suspender los empleados del Resguardo i demas subalternos que den grave motivo para ello, i proponer su remocion;

7.º Llevar la voz fiscal en las causas por fraude o violencia a la renta de su cargo, o a los empleados en ella, cuando estas se sigan en el lugar en que él reside;

8.º Informar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Direccion de Rentas, cada seis meses, sobre el curso i estado de la Administracion que está a su cargo, causas que perjudican a su progreso, medios de anular o debilitar estas, i providencias que convengan para dar fomento a la renta;

9.º Imponer i exijir multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia para compelerlos al cumplimiento de las órdenes e instrucciones que les comunique en el ejercicio de sus funciones;

10. Imponer i exijir multas hasta de diez pesos a los individuos que le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones. Pero si la falta fuere de las comprendidas en el Código penal, levantará el sumario i lo pasará al Juez que deba conocer de ella;

11. Llenar los deberes que el Poder Ejecutivo le señale en los reglamentos que espida.

Art. 8.º Son deberes del Contador:

1.º Vender por sí mismo las sales que se soliciten, i recibir su valor bajo su responsabilidad. Esta operacion tendrá lugar en todos los dias de la semana que no sean feriados;

2.º Espedir bajo su firma las guias de la sal que se venda diariamente, i comparar el rejistro de la que así se venda con el que deben llevar los almacenistas;

3.º Contar el dinero con separacion de monedas;

4.º Practicar todas las operaciones relativas a la contabilidad de la Oficina;

5.º Llenar los deberes que el Poder Ejecutivo le señale en los reglamentos que espida.

Art. 9.º El sueldo eventual correspondiente a una Administracion, se dividirá en la forma siguiente: deducidos los gastos que son de su cargo, se harán diez partes del residuo, i de ellas corresponderán seis al Administrador i cuatro al Contador, donde lo hubiere, i donde no lo haya, corresponderá el residuo al Administrador.

Art. 10. En las Administraciones de Salinas podrá haber, si fuere necesario, hasta dos guarda-almacenes, que estarán bajo la inspeccion del Administrador, encargados de la custodia de la sal que entreguen los contratistas i de la entrega de ella a los compradores. Estos empleados gozarán de un sueldo hasta de ochocientos pesos i de un sobresueldo eventual del producto de las ventas, deducible del que el Poder

Ejecutivo puede asignar a la Administracion.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá contratar el establecimiento de almacenes para la venta de sal procedente de las Salinas de la Confederacion, en lugares distintos de aquellos en que existan las Administraciones de Salinas, encargando del espendio al empleado que tenga a bien, i nombrando, si fuere necesario, un almacenista que custodie la sal i cubra los libramientos de venta del espendedor. Los almacenistas disfrutarán de un sueldo fijo, que puede ser hasta de cuatrocientos pesos i de la tercera parte del sueldo eventual que se asigne al espendedor.

Art. 12. El precio de venta de las diferentes clases de sal en las Administraciones de la renta no escederá de sesenta centavos por cada doce i medio kilógramos sobre el costo de produccion; pero se autoriza al Poder Ejecutvo para que pueda aumentar hasta en cincuenta por ciento el precio de la sal en todas las Salinas que se administren por cuenta de la Nacion, o en alguna o algunas de ellas; o para rebajarlo si así conviniere a la mayor estension del consumo.

Parágrafo. En caso de hacerse el aumento de que trata este artículo, el Poder Ejecutivo podrá aplicar el producto del recargo al pago de los elementos de elaboracion que estime conveniente comprar para el servicio de alguna o algunas de dichas Salinas.

Art. 13. El Poder Ejecutivo puede disponer que la sal procedente de las Salinas de la Confederacion que se conduzca para su espendio a lugares que no se provean de ordinario de dichas Salinas, se venda a los que la compren con tal objeto a un precio inferior al establecido en el artículo anterior, con tal que se obliguen con una fianza, prestada a satisfaccion del empleado que designe el Poder Ejecutivo, a presentar la correspondiente tornaguía espedida por el funcionario que se autorice al efecto, en la cual conste que realmente la sal es conducida al lugar a que se ofreció llevarla.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo puede otorgar plazo para el pago del precio de la sal de que trata este artículo, tomando las precauciones oportunas con el fin de asegurar las cantidades que se causen a deber. El costo de la elaboracion será en este caso satisfecho al contado.

Art. 14. Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en Cipaquirá un almacen de sal para el espendio por menor. El Poder Ejecutivo nombrará el empleado que deba servirlo, fijará el sueldo eventual que deba gozar, no escediendo del cinco por ciento del producto de las ventas, i dictará las reglas necesarias para su buen servicio.

CAPITULO 3.°

Del arrendamiento de las Salinas.

Art. 15. Podrán darse en arrendamiento hasta por diez años aquellas Salinas en que no se halle montada la elaboracion o esplotacion de manera que presten facilidades para administrarlas. Los contratos de arrendamiento se harán por el Poder Ejecutivo o por el empleado que autorice al efecto, en subasta pública i en el mejor postor, previa invitacion hecha al público por la imprenta, con la anticipacion por lo ménos de sesenta dias, i fijando en ella las condiciones a que el arrendatario debe someterse.

Art. 16. Las condiciones previas para estos arrendamientos serán:

1.ª Que la propuesta cubra por lo ménos la cantidad que haya producido el remate anterior i el seis por ciento anual del valor de las tierras, montes, edificios i útiles de elaboracion que se pongan a disposicion del rematador; pero si el dia señalado para el remate no hubiere postura que cubra la cantidad producida por el remate anterior, se invitará de nuevo a contrata admitiéndose posturas libres. Tambien se

rán libres las posturas cuando el contrato que se vaya a celebrar sea respecto de una Salina que no haya estado en arrendamiento.

2.ª Que, en las épocas en que se convenga, se entere en la respectiva Oficina de Hacienda la parte del arrendamiento anual que corresponda, sometiéndose el rematador a pagar el 2 por 100 mensual de interes en caso de retardo de los pagos;

3.ª Que los edificios, máquinas o aparatos de elaboracion o esplotacion que se entreguen al rematador, sean devueltos al fin del contrato en el estado en que los recibió;

4.ª Que solo se pagarán al rematador las mejoras que haya hecho con consentimiento del Gobierno i a los precios i plazos convenidos por este;

5.ª Que el contrato se asegure con fianzas personales o hipotecarias, o con prendas suficientes a juicio del Poder Ejecutivo;

6.ª Que el Poder Ejecutivo pueda rescindir el contrato en el caso de no haberse cumplido con todas o alguna o algunas de las condiciones estipuladas en él, quedando a los interesados libre el recurso para ante la Corte Suprema de la Nacion, si no se conformare con la resolucion ejecutiva.

Art. 17. El Poder Ejecutivo dispondrá, ademas, que se fije el número de kilógramos de sal que el arrendatario pueda elaborar o estraer, atendida la mayor o menor distancia a que la Salina arrendada se halle de otra u otras que estén puestas en Administracion; o estipulará que el arrendatario responda del déficit que pueda tener la renta en las Administraciones de las Salinas mas cercanas durante su contrato i un año despues, tomando por base el producto que hayan tenido en el año de mayor rendimiento del quinquenio próximamente anterior al año en que se haga el arrendamiento.

Parágrafo. Si el arrendamiento fuere de alguna Salina o Salinas situadas dentro de los Estados de Cundinamarca, Boyacá o Santander, deberá asegurarse sobre cada doce i medio kilógramos de sal que en ella se espenda, un producto por lo ménos igual al que le quede a la renta en la Salina administrada por cuenta de ella dentro de los mismos Estados en que sea mayor la utilidad que obtenga el Tesoro sobre igual cantidad de sal.

Art. 18. Cuando se den en arrendamiento Salinas en que no haya edificios, máquinas o aparatos de elaboracion o esplotacion, se estipulará si al fin del arrendamiento deben quedar a favor de la Confederacion las mejoras que se hagan, i las tierras, montes, minas de carbon i demas cosas necesarias para la elaboracion. En caso contrario, se arreglarán los precios i plazos de pago de los objetos que, a juicio del Poder Ejecutivo, convenga tomar.

Art. 19. No podrá esceder de dos años el arrendamiento de aquellas Salinas en que la sal se cristaliza por la evaporacion natural del agua en que está disuelta, sin usar para ello de ningun medio artificial, i de las cuales puede estraerse la sal por todo particular, pagando el derecho de treinta centavos por cada cincuenta kilógramos.

CAPITULO 4.°

De las Salinas que pueden ser cedidas temporalmente a particulares.

Art. 20. Las Salinas descubiertas o que se descubran en Estados que no se provean principalmente de sal de las Salinas administradas por cuenta de la Confederacion, podrán ser cedidas hasta por veinte años a los que las soliciten o denuncien, para que las elaboren o esploten por su cuenta con las condiciones siguientes:

1.ª Que el empresario dará a la Confederacion una parte de las utilidades que obtenga sobre la sal que esceda de un máximum de produccion anual que se fijará;

2.ª Que cumplido el tiempo de la concesion se entregue a la Con-

federacion la Salina en el estado en que se halle, cediéndole, en los términos en que se convenga en el contrato, los edificios, máquinas, útiles de elaboracion i las tierras i minas inmediatas que sean de propiedad del empresario, i de donde se provea este de los elementos necesarios para la elaboracion.

Art. 21. Cuando se solicite la cesion de una Salina descubierta en un Estado que no se provea principalmente de las Salinas administradas por cuenta de la Confederacion, i que no haya sido esplotada, si la propuesta estuviere arreglada a las condiciones establecidas en el artículo anterior, se publicará invitando por el término de seis meses a los que quieran mejorarla, i el Poder Ejecutivo la cederá al licitador que ofrezca mayores ventajas, reservando previamente al inventor el derecho de disfrutar de la Salina hasta por cuatro años sin pagar cantidad alguna.

CAPITULO 5.°

De los derechos de importacion e internacion de sales.

Art. 22. La sal procedente del estranjero que se importe en la Confederacion, sea por puertos marítimos o terrestres, pagará en lo sucesivo por derecho de importacion veinte centavos por cada miriágramo.

Parágrafo. Se esceptúa de la disposicion de este artículo la sal que, conforme a tratados públicos vijentes hoi en la Confederacion, deba pagar un derecho menor.

Art. 23. La sal procedente de las Salinas marítimas de la Confederacion, al internarse en los lugares que comprende el radio del consumo ordinario de las sales procedentes de las Salinas que se elaboran por cuenta de la Hacienda nacional, pagará un derecho de veinte centavos por cada miriágramo. El cobro se hará en los puntos que al efecto designe el Poder Ejecutivo, quien dictará las disposiciones que estime oportunas con el fin de prevenir todo fraude, pudiendo establecer que en los casos en que sea difícil pesar la sal internada, ya por venir a granel en los buques que la conduzcan, ya por cualquiera otro motivo se calcule la cantidad contenida en cada buque, por peritos nombrados, uno por el interesado, i otro por el empleado encargado de la recaudacion, i un tercero si hubiere discordia, el cual será elejido por la autoridad nacional a quien se confiera esta facultad.

CAPITULO 6.°

De las Salinas que se elaboren libremente.

Art. 24. El consumo de la sal procedente de las Salinas de propiedad particular que actualmente se elaboran en los Estados del Cauca i Antioquia i de las estinguidas Provincias de Neiva i Mariquita, i la que proceda de las Salinas que estén descubiertas o se descubran en esos territorios, cuando concurra la circunstancia espresada en los artículos 2.° i 4.° de la lei de 20 de junio de 1853, solo podrá estenderse sin pagar derecho alguno, hasta los límites que tenian las Provincias de que tratan los artículos citados, i en caso de que se traspasen esos límites, se pagará el derecho establecido en el artículo 23.

CAPITULO 7.°

De las penas i modo de proceder.

Art. 25. Caen en la pena de comiso:

1.° La sal que se elabore en Salinas que no estén puestas en administracion, dadas en arrendamiento o cedidas a particulares, i los útiles, máquinas i aparatos que se empleen para la elaboracion;

2.° La sal jemma o vijua que se esplote clandestinamente i la que se elabore fuera de las Salinas administradas o dadas en arrendamiento, con sal jemma o con agua saturada estraida clandestinamente de dichas Salinas;

Digitized by Google

3.º La sal que se introduzca en la Confederacion sin pagar derechos de importacion;

4.º La sal que se interne sin la correspondiente guía que acredite que ha pagado el derecho de importacion o el de internacion en sus casos;

5.º La que, escediendo de cinco miriágramos, se conduzca de un lugar a otro de los que se proveen de sal proveniente de las Salinas administradas por cuenta de la Confederacion, sin la correspondiente guía que acredite haber sido comprada en dichas Salinas, o sin un documento que compruebe que ha sido habida del que la compró en ellas;

6.º Los buques, carruajes o caballerías en que se conduzca la sal que debe decomisarse, si pertenecieren al dueño de la sal; o el valor de los mismos buques, carruajes o caballerías, apreciados por peritos nombrados por el Juez que declare el comiso, si no fueren propiedad del dueño de la sal i no se probare connivencia del dueño de dichos vehículos.

Art. 26. El comiso se declara:

1.º En todos los casos del artículo anterior, por el Juez del Distrito nacional, si la aprehension o comprobacion del fraude se hiciere dentro de su Distrito nacional;

2.º Por el Administrador de la Aduana en los casos 3.º 4.º i 6.º si la aprehension o comprobacion de fraude se hiciere a una distancia que no esceda de ocho miriámetros del lugar en que exista la Aduana;

3.º Por el Administrador nacional de Correos mas inmediato, en los mismos casos 3.º 4.º i 6.º cuando la aprehension se hiciere en lugar que no esté comprendido en el inciso anterior;

4.º Por el Administrador principal de Salina mas inmediato, en los casos 1.º 2.º 5.º i 6.º si la aprehension se hiciere a una distancia de la misma Salina que no esceda de ocho miriámetros;

5.º Por cualquiera de los Jueces del Estado del lugar mas inmediato, cuando el caso ocurra en un punto que no esté comprendido en alguno de los incisos 2.º 3.º i 4.º de este artículo.

Art. 27. En los casos 1.º i 2.º del artículo 25 bastará el dicho jurado del aprehensor o denunciante para declarar el comiso, si no apareciere el autor o responsable del fraude; si este apareciere ántes de declarar el comiso, se le oirá i recibirán sumariamente las pruebas que presente para desvanecer el cargo, i las que en sentido contrario presenten el denunciante, el aprehensor i el Ministerio fiscal.

En el caso 3.º el comiso se declarará con arreglo a las disposiciones que rijen en las Aduanas respecto de las demas mercaderías.

En los casos 4.º i 5.º el comiso se declarará por el hecho de no presentarse la guía o documento con que la sal deba conducirse.

Art. 28. Declarado el comiso de la sal, útiles, aparatos i vehículos, en sus casos, se entregará todo al empleado o empleados que disponga el Poder Ejecutivo, para la venta de estos aparatos i vehículos de la sal, i se dará aviso de lo que se entregue al Administrador de Salinas respectivo.

Art. 29. Del producto de la venta de los efectos decomisados i de la sal en su caso, se pagará un treinta por ciento al denunciante i aprehensor; un veinte por ciento se destinará para gastos de justicia, i el resto quedará a favor del Tesoro nacional; pero si el denunciante aprehende los aparatos i útiles de la clandestina elaboracion, descubre el sitio donde se ejecutó i presenta al reo, se le pagará el cincuenta por ciento del producto de la venta de los efectos decomisados i de la sal en su caso.

Parágrafo. Por cada doce i medio kilógramos de la sal decomisada i que no se venda, se pagarán al denunciante i aprehensor veinte centavos.

Art. 30. En caso de que la sal decomisada no esceda de veinticin-

co miriágramos, el mismo funcionario que declare el comiso impondrá la multa de un peso por cada cinco miriagramos de sal, i en caso de no poderse o no quererse pagar la multa, un arresto a razon de veinticuatro horas por cada cincuenta centavos de multa.

Art. 31. En el caso de que la sal decomisada esceda de veinticinco miriágramos, el funcionario que declare el comiso levantará el correspondiente sumario i lo remitirá al Juez competente, quien seguirá el juicio por los trámites señalados en la lei de procedimiento en los negocios criminales; i el delincuente pagará una multa igual al valor de la sal, útiles i vehiculos decomisados, o sufrirá la pena de arresto espresada en el artículo 35 de esta lei.

Art. 32. Siempre que el reo pidiere que el Juez decida sobre su causa en juicio verbal, se hará así, i el Juez, examinando los testigos en presencia del delincuente i oyendo a este, pronunciará su sentencia, estendiendo la dilijencia correspondiente, i la mandará llevar a efecto, dando aviso al funcionario competente para el cobro de la multa en caso de imponerse.

Art. 33. El Administrador de una Salina que, teniendo noticia de que se ha cometido un fraude o un acto de violencia contra la renta de su cargo o contra los empleados o las cosas anexas a la Salina, no procediere inmediatamente a levantar el sumario correspondiente i a imponer o a promover que se imponga la pena debida segun el caso, incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos, en proporcion a la gravedad de la falta: si reincidiere, la pena será doble; i en caso de segunda reincidencia, ademas de pagar el cuádruplo de la multa señalada, perderá el destino. Esta multa será impuesta por el ajente ejecutivo a quien cometa esta facultad el Presidente de la Confederacion en los reglamentos que espida.

Art. 34. En la misma pena, que impondrá el Administrador, incurrirá el empleado al servicio de la renta de Salinas que, teniendo noticia de que se ha cometido un fraude o un acto de violencia contra la renta o contra los empleados o cosas anexas a la Salina, no dé parte inmediatamente al Administrador o al Contador, si lo hubiere. Para resguardo del empleado que cumple este deber, el Administrador le dará una boleta en que esprese que dió el aviso i la fecha en que lo verificó.

Art. 35. Cuando el individuo o empleado a quien se impusiere alguna multa a virtud de esta lei o de otra de las que arreglan la Hacienda nacional, no la consignare en el término de veinticuatro horas contadas desde el acto de la notificacion, la multa quedará conmutada en arresto, que se llevará a efecto inmediatamente a razon de veinticuatro horas de arresto por cada cincuenta centavos de multa. Pero si al llevar a efecto el arresto, el que debe sufrirlo prefiere pagar la multa, en el acto se le recibirá esta con un cincuenta por ciento de recargo.

Art. 36. El funcionario que deba exijir una multa i no proceda como queda prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa igual a la que deba exijir.

CAPITULO 8.°

Del Resguardo.

Art. 37. En las Salinas dadas en arrendamiento o cedidas temporalmente a particulares podrán ponerse hasta dos celadores del Resguardo, encargados de velar en el cumplimiento de las estipulaciones del contrato de arrendamiento o cesion. Cuando juzgue conveniente el Poder Ejecutivo que estos celadores no sean individuos del Resguárdo, podrá nombrar a otras personas i asignar hasta cuatrocientos pesos anuales a cada uno, imponiéndoles los deberes i funciones que deben llenar.

Digitized by Google

CAPITULO 9.°

Disposiciones varias.

Art. 38. El Poder Ejecutivo puede disponer que dos o mas Salinas sean administradas por un solo Administrador, el cual tendrá el carácter de principal respecto de los Administradores subalternos.

Art. 39. El Poder Ejecutivo puede comprar las tierras, montes, minas, aparatos i útiles de elaboracion que sean necesarios para la elaboracion de aquellas Salinas que estén en administracion o en que resuelva establecer este sistema.

Art. 40. El Poder Ejecutivo procederá por sí o promoverá la rescision de aquellos contratos de elaboracion o arrendamiento, respecto de los cuales los contratistas no hayan cumplido con todas o algunas de las condiciones estipuladas, sin otorgar ni permitir nuevos plazos, demoras o reformas al contrato.

Art. 41. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer del Tesoro nacional todos los gastos necesarios con el objeto de proveer una o mas Salinas, de las máquinas, útiles, terrenos i minas que sean indispensables para que su elaboracion sea provechosa al Tesoro nacional.

Art. 42. En caso de insuficiencia de los recursos ordinarios de las rentas nacionales para hacer los gastos que demanda el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo: 1.° para dar en pago de los útiles, enseres i demas elementos necesarios para la elaboracion de sales en las Salinas de la Confederacion, i que a su juicio sea conveniente adquirir, bienes nacionales, de aquellos para cuya enajenacion está autorizado, los cuales serán valuados por peritos nombrados al efecto; i 2.° para contratar un empréstito abonando un interes hasta de un doce por ciento anual.

Art. 43. Quedan derogadas: la lei de 26 de mayo de 1847, el artículo 1.° de la lei de 20 de junio de 1853, adicional a la de Salinas, el 1.° i su parágrafo de la de 4 de junio de 1855, i los artículos 1.° i 14 con sus parágrafos de la de 25 de junio de 1856.

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 5 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

Ignacio Gutiérrez.

LEI, DE 7 ABRIL DE 1859,

ESTABLECIENDO REGLAS JENERALES PARA LA COMUNICACION DE LOS FUNCIONARIOS NACIONALES ENTRE SÍ I CON LOS DE LOS ESTADOS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Con el Presidente del Congreso solo podrán entenderse directamente, por medio de comunicaciones oficiales, el de cada una de las Cámaras lejislativas, el de la Confederacion i el de la Corte Suprema; i con cada uno de estos últimos solo podrán entenderse, de la misma manera, los otros funcionarios de que trata este artículo.

Art. 2.° Cuando los funcionarios nacionales o de los Estados, no mencionados en el artículo anterior, tengan que entenderse por medio de comunicaciones oficiales con el Congreso, con alguna de las Cámaras

Digitized by Google

lejislativas de la Confederacion, con la Corte Suprema de Justicia o con el Poder Ejecutivo nacional, lo harán dirijiéndose por sí mismos a los Secretarios de las Corporaciones mencionadas, o a los Secretarios de Estado de la Confederacion.

Parágrafo. Las Lejislaturas i los Tribunales de los Estados se comunicarán oficialmente por el órgano de sus Presidentes con los Secretarios de las dichas Corporaciones nacionales i con los Secretarios de Estado.

Art. 3.° Para la comunicacion entre los funcionarios nacionales de que trata el artículo 2.° i para la de estos con los de los Estados, se observará lo que dispongan las leyes, decretos i reglamentos que organicen este negociado.

Dada en Bogotá, a 6 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 7 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 8 DE ABRIL DE 1859,

DE ELECCIONES.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

CAPITULO 1.°

De la division territorial para las elecciones.

Art. 1.° Para el efecto de hacer las elecciones nacionales, se dividen los Estados de la Confederacion en Círculos, i estos en Distritos electorales.

Art. 2.° El Estado de Antioquia se divide en ocho Círculos, a saber:

El 1.° de Antioquia, compuesto de los Distritos de Antioquia, Anzá, Buriticá, Cañas-gordas, Dabeiba, Frontino, Ituango, Sabana-larga i Urrao;

El 2.° de Marinilla, compuesto de los Distritos de Canoas, Cármen, Cocorná, Concepcion, Guatapé, Marinilla, Nare, Peñol, San Bartolomé, San Cárlos, Santuario, San Vicente i Vahos;

El 3.° de Medellin, compuesto de los Distritos de Amagá, Andes, Barbosa, Belen, Cáldas, Copacabana, Concordia, Eliconia, Envigado, Estrella, Fredonia, Guarne, Hato-viejo, Itagüí, Jericó, Jirardota, Medellin, Nueva Caramanta, San Cristóval, Santo Domingo i Titiribí;

El 4.° de Rionegro, compuesto de los Distritos de Ceja, Retiro, Rionegro, Sabaletas i Santa Bárbara;

El 5.° de Salamina, compuesto de los Distritos de Aranzazu, Manizales, Neira, Pácora i Salamina;

El 6.° de Santa Rosa, compuesto de los Distritos de Amalfi, Angostura, Anorí, Cáceres, Campamento, Carolina, Cruces, Don Matías, Entreríos, Higueron, Nechí, Remedios, San Andres, San Pedro, Santa Rosa, Yarumal, Zaragoza i Zea;

El 7.° de Sonson, compuesto de los Distritos de Abejorral, Aguadas i Sonson;

Digitized by Google

El 8.° de Sopetran, compuesto de los Distritos de Belmira, Córdova, Ebéjico, Liborina, Quebradaseca, Sacaojal, San Jerónimo i Sopetran.

El Estado de Bolívar se divide en cinco Círculos, a saber:

El 1.° de Cartajena, compuesto de los Distritos de Arjona, Arroyo-grande, Barú, Barranca, Bocachica, Calamar, Cármen, Cartajena, Guamo, Mahates, María-la-baja, Pasacaballos, Sambrano, San Basilio, San Benito, San Estanislao, San Jacinto, San Juan, San Onofre, Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco, Turbaná i Villanueva; i las islas de Providencia i San Andres;

El 2.° de Corozal, compuesto de los Distritos de Avapel, Caimito, Cascajal, Corozal, Chinú, Magangué, Morroa, Ovejas, Sahagun, Sampués, San Andres de Sotavento, San Benito Abad, Sincé, Sincelejo, Teton, Tolú i Tolú-viejo;

El 3.° de Mompos, compuesto de los Distritos de Achí, Boyacá, Hatillo, Loba, Majagual, Margarita, Mompos, Moráles, Simití i Sucre;

El 4.° de Barranquilla, compuesto de los Distritos de Arroyo-de-piedras, Baranoa, Barranquilla, Campo-de-la- Cruz, Candelaria, Galapa, Juan de Acosta, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Piojó, Pueblo-nuevo, Sabana-grande, Sabana-larga, Santo Tomas, Soledad, Tubará i Usiacurí;

El 5.° de Lorica, compuesto de los Distritos de Cereté, Ciénaga-de-oro, Chima, Lorica, Momil, Montería, Palmito, Purísima, San Antero, San Cárlos i San Pelayo.

El Estado de Boyacá se divide en ocho Círculos, a saber:

El 1.° de Moreno, compuesto de los Distritos de Arauca, Barroblanco, Betoyes, Cafifi, Chámeza, Chire, Guativa, Guayabal, Labranza-grande, Morcote, Moreno, Nunchía, Paya, Pajarito, Recetor, Santiago, Támara, Tame, Ten, Trinidad i Zapatosa;

El 2.° de Soatá, compuesto de los Distritos de Boabita, Capilla, Cocui, Cobarachía, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güican, Jericó, Panqueba, Salina, Sátiva-norte, Sátiva-sur, Soatá, Susacon i Uvita;

El 3.° de Chiquinquirá, compuesto de los Distritos de Buenavista, Cáldas, Coper, Chiquinquirá, Chiquisa, Chitaraque, Gachantivá, Guatoque, Itoco, Leiva, Maripí, Moniquirá, Muso, Pare, Pauna, Ráquira, Saboyá, Sáchica, Santa Ana, Sutamarchan, Tinjacá i Togüí;

El 4.° de Ramiriquí, compuesto de los Distritos de Ciénaga, Chiriví, Jenesano, Ramiriquí, Tibaná, Turmequé, Umbita, Venta-quemada i Viracachá;

El 5.° de Santa Rosa, compuesto de los Distritos de Belen, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, La Paz, Nobsa, Paipa, Santa Rosa i Tutasá;

El 6.° de Sogamoso, compuesto de los Distritos de Cuítiva, Firabitova, Gámeza, Iza, Mongua, Monguí, Pesca, Pueblo-viejo, Socha, Sogamoso, Socotá, Tasco, Tibasosa, Topaga i Tota;

El 7.° de Garagoa, compuesto de los Distritos de Campo-hermoso, Capilla, Chinavita, Garagoa, Guateque, Guayatá, Macanal, Miraflores, Pachavita, Sotaquirá, Somondoco, Sutatenza i Tenza;

El 8.° de Tunja, compuesto de los Distritos de Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chivatá, Motavita, Oicatá, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Toca, Tunja i Tuta.

El Estado del Cauca se divide en diez Círculos, a saber:

El 1.° de Almaguer, compuesto de los Distritos de Almaguer, Arbela, Bolívar, La Cruz, La Vega, Mercaderes, Rosal i San Pablo;

El 2.° de Barbacoas, compuesto de los Distritos de Barbacoas, Iscuandé, Mosquera, Salahonda, San José, San Pablo i Tumaco;

El 3.º de Buga, compuesto de los Distritos de Buga, Cerrito, Concordia, Yotoco, Candelaria, Florida, Palmira, Buga-la-grande, Higueron, Husanó, Pescador, Riofrio, Roldanillo, San Pedro, Tuluá, Yegüerizo i Zarzal;

El 4.º de Cartago, compuesto de los Distritos de Anserma-nuevo, Anserma-viejo, Boquía, Cabal, Cartago, Condina, Chinchiná, Marmato, Naranjo, Nueva Palestina, Papayal, Riosucio, San Francisco, Supía, Toro, Union, Victoria i Zaragoza:

El 5.º de Cali, compuesto de los Distritos de Buenaventura, Guapí, Micai, Raposo, Timbiquí, Yurumanguí, Caicedo, Cali, Pavas, Rosario, Salado, Vijes i Yumbo;

El 6.º de Nóvita, compuesto de los Distritos de Baudó, Noanama, Nóvita, San Pablo, Sipí i Tadó;

El 7.º de Pasto, compuesto de los Distritos de Buesaco, Consacá, Florida, Funes, Moroa, Pasto, Sebondoi, Tablon, Tambo, Taminango, Yacuanquer i Union;

El 8.º de Popayán, compuesto de los Distritos de Buenosaires, Caldono, Caloto, Celandia, Jambaló, Santander, Toribío, Calibío, Cajibío, Coconuco, Dolores, Huila, Inzá, Julumito, La Sierra, Morales, Páez, Paniquitá, Patía, Popayán, Puracé, Rosario, Silvia, Tambo, Timbío, Totoró, Tunía i Usenda;

El 9.º de Quibdó, compuesto de los Distritos de Arrayanal, Baganó, Bebará, Lloró, Murindó, Murrí, Quibdó i Turbo;

El 10.º de Túquerres, compuesto de los Distritos de Ancuya, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Guaitarilla, Ilcs, Imúes, Ipiales, Males, Mallama, Panga, Pupiales, Samaniego, Sapuyes, Túquerres i Yascual.

El Estado de Cundinamarca se divide en diez Círculos, a saber:

El 1.º de Bogotá, compuesto de los Distritos de Arama, Bogotá, Bojacá, Bosa, Calera, Cáqueza, Cumaral, Cipacon, Chipaque, Choachí, Engativá, Facatativá, Fontibon, Funza, Fómeque, Fosca, Fusagasugá, Jiramena, Pandi, Pasca, Quetame, San Antonio, San Martin, Serrezuela, Soacha, Suba, Tibacui, Ubaque, Une, Usme, Usaquen i Villavicencio;

El 2.º de Cipaquirá, compuesto de los Distritos de Cajicá, Cipaquirá, Cogua, Cota, Chia, Gachancipá, Nemocon, Pacho, Peñon, Sopó, Subachoque, Sutatausa, Tábio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Vega i Vergara;

El 3.º de Chocontá, compuesto de los Distritos de Carupa, Cucunubá, Chocontá, Fúquene, Guachetá, Hato-viejo, Lenguasaque, Machetá, Manta, Paime, Sesquilé, Simijaca, Suesca, Susa, Tibirita i Ubaté;

El 4.º de Garzon, compuesto de los Distritos de Agrado, Altamira, Ceja, Elías, Garzon, Guadalupe, Hato, Jagua, Jigante, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, San Agustin, Santa Librada i Timaná;

El 5.º de Guáduas, compuesto de los Distritos de Bituima, Calamoima, Caparrapí, Chaguaní, Guáduas, Nimaima, Nocaima, Pabon, Palma, Peña, Puerto de Bogotá, Quebrada-negra, San Juan, Sasaima, Síquima, Topaipí, Vianí, Villeta i Yacopí;

El 6.º del Guamo, compuesto de los Distritos de Ataco, Cármen, Coello, Coyaima, Cundai, Chaparral, Dolores, Espinal, Guamo, Jirardot, Melgar, Miraflores, Natagaima, Nilo, Ortega, Payandé, Peñalisa, Prado, Purificacion, San Luis, Santa Rosa, Tocaima i Valle;

El 7.º de Guatavita, compuesto de los Distritos de Cabuyaro, Chipasaque, Gachalá, Guasca, Guatavita, Medina, Ubalá i Upía;

El 8.º de Mariquita, compuesto de los Distritos de Ambalema, Beltran, Buenavista, Guarumo, Guataquí, Guayabal, Honda, Ibagué, Lérida, Mariquita, Méndez, Nariño, Piedras, Pulí, Santana, Venadillo i Victoria;

El 9.º de La Mesa, compuesto de los Distritos de Anapoima, Anolaima, Mesa, Quipile, Tena i Viotá;

Digitized by Google

El 10.º de Neiva, compuesto de los Distritos de Aipe, Alpujarra, Caguan, Campo-alegre, Carnicerías, Colombia, Fortalecillas, Guagua, Hobo, Iquira, Nátaga, Neiva, Orgános, Retiro, Union, Villa-vieja i Yaguará.

El Estado del Magdalena se divide en ocho Círculos, a saber:

El 1.º de Aguachica, compuesto de los Distritos de Aguachica, Anjeles, Loma de Corredor, Puerto nacional, Rio-de-oro, San Bernardo, San Juan Crisóstomo i Simaña;

El 2.º de Cesar, compuesto de los Distritos de La Esperanza, Molino, San Juan de Cesar i Villa-nueva;

El 3.º De Chiriguaná, compuesto de los Distritos de Becerril, Chiriguaná, Jagua, Paso i Tamalameque;

El 4.º de Chimichagua, compuesto de los Distritos de Banco, Chimichagua, Guámal i San Sebastian;

El 5.º de San Cenon, compuesto de los Distritos de Plato, Santana i San Cenon;

El 6.º de Riohacha, compuesto de los Distritos de Barranca, Camarones, Dibulla, Fonseca, Moreno, Riohacha i Tomarazon;

El 7.º de Santamarta, compuesto de los Distritos de Cerro de San Antonio, Ciénaga, Gaira, Guáimaro, Heredia, Mamatoco, Piñon, Pivijai, Pueblo-viejo, Remolino, Santamarta, Sitio-nuevo i Tenerife;

El 8.º de Valle-Dupar, compuesto de los Distritos de Atanques, Badillo, Espíritu-Santo, La Paz, Perestin, San Sebastian del Rábago, Tupes, Valencia de Jesus i Valle-Dupar.

El Estado de Panamá se divide en seis Círculos, a saber:

El 1.º de David, compuesto de los Distritos de Alanje, Bocas del Toro, Boqueron, David, Dolega, Gualaca, Lajas, Remedios, San Lorenzo i San Pablo;

El 2.º de Penonomé, compuesto de los Distritos de Agua-dulce, Anton, Belen, La Pintada, Natá, Ola i Penonomé;

El 3.º de Panamá, compuesto de los Distritos de Arraijan, Capira, Colon, Cruces, Chágres, Chame, Chepigana, Chepo, Chorrera, Gatun, Gorgona, Pácora, Palenque, Panamá, Portobelo, Saboga, San Cárlos, San Miguel, Taboga i Yavisa;

El 4.º de Pesé, compuesto de los Distritos de Pesé, Las Minas, Los Pozos, Macaracas, Ocú, Parita i Santamaría;

El 5.º de Santiago, compuesto de los Distritos de Atalaya, Calobre, Cañazas, Herrera, Mesa, Montijo, Palmas, Pomuga, Rio de Jesus, San Francisco, Santiago, Soná i Tolé;

El 6.º de Las Tablas, compuesto de los Distritos de Chitré, Las Tablas, Los Santos, Pedasí i Pocrí.

El Estado de Santander se divide en diez Círculos, a saber:

El 1.º de Barichara, compuesto de los Distritos de Barichara, Betulia, Cabrera, Guane, Robada i Zapatoca;

El 2.º de Bucaramanga, compuesto de los Distritos de Baja, Botijas, Bucaramanga, Matanza, Rio-negro, Suratá, Tona, Vetas, Florida, Jiron, Los Santos, Piedecuesta i Umpalá;

El 3.º de Concepcion, compuesto de los Distritos de Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Concepcion, Enciso, Macarabita i San Miguel;

El 4.º de San José de Cúcuta, compuesto de los Distritos de Arboledas, Chinácota, Rosario, Salazar, San Cayetano i San José;

El 5.º de Málaga, compuesto de los Distritos de Cepitá, Guaca, Málaga, Molagabita i San Andres;

El 6.º de Ocaña, compuesto de los Distritos de Aspásica, Brotaré, Buenavista, Cáchira, Cármen, Convencion, La Cruz, Ocaña, Palma, Pueblo-nuevo, San Antonio i Teorama;

El 7.º de Pamplona, compuesto de los Distritos de Cácota, Cucutilla, Chitagá, Chopo, Labateca, Mutiscua, Pamplona i Silos;

Digitized by Google

El 8.º de San Jil, compuesto de los Distritos de Aratoca, Curití, Jordan, Mogotes, Onsaga, Pinchote, San Jil, San Joaquin i Valle;

El 9.º del Socorro, compuesto de los Distritos de Cincelada, Coromoro, Charalá, Encino, Ocamonte, Riachuelo, Confines, Chima, Guapotá, Hato, Palmar, Palmas, Páramo, Simacota, Socorro, Gámbita, Guadalupe, Oiba, Olival i Suaita;

El 10.º de Vélez, compuesto de los Distritos de Aguada, Bolívar, Cite, Chipatá, Flores, Guabatá, Güepsa, Jesus María, Paz, Puentenacional, San Benito i Vélez.

Art. 3.º Las Ciudades, Villas i Distritos parroquiales cuya poblacion pasare de diez mil habitantes, se dividirán en dos o mas Distritos electorales. La division la hará la Junta electoral del Círculo, tomando por base las divisiones establecidas para otros objetos i que por ser antiguas sean jeneralmente conocidas de los habitantes, i teniendo tambien en consideracion la demarcacion de Secciones para el levantamiento del censo jeneral de la poblacion. Esta division se comunicará al Consejo electoral del Estado i al Poder Ejecutivo i se publicará en los periódicos oficiales de la Confederacion i del Estado.

Art. 4.º Será cabecera de cada Círculo el Distrito que le dá nombre; pero la Junta electoral podrá reunirse en otro Distrito del respectivo Círculo, previo acuerdo de la mayoría de sus miembros. En este caso tienen obligacion de avisarlo oportunamente a los Jurados de los Distritos que correspondan al Círculo para que envien allí los respectivos escrutinios.

Art. 5.º Si la division territorial de algun Estado hubiere sido alterada, o lo fuere en lo sucesivo, por la supresion de algunas de las entidades municipales espresadas en el artículo 2.º o por la creacion de otras nuevas, dejará de considerarse como Distrito electoral la entidad suprimida, i se tendrá por Distrito electoral la entidad nuevamente creada. Esta se adscribirá al Círculo a que pertenezca el territorio en que habite la mayor parte de su poblacion.

Parágrafo. En los años en que deba haber elecciones, formará el Consejo electoral un cuadro de los Distritos electorales del Estado, en los primeros diez dias del mes de julio, i pasará copia de él al Poder Ejecutivo, al Presidente del Congreso i al respectivo Gobernador.

CAPITULO 2.º

De los Consejos, Juntas i Jurados electorales.

Art. 6.º En cada Estado habrá un Consejo electoral compuesto de nueve miembros, que serán nombrados cada dos años: tres por el Senado, tres por la Cámara de Representantes, i tres por el Presidente de la Confederacion.

Art. 7.º Todas las faltas accidentales o absolutas de los miembros principales de los Consejos i Juntas electorales, se llenarán con los respectivos suplentes que se nombren segun lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 8.º En cada Círculo habrá una Junta electoral compuesta de siete miembros nombrados cada dos años por el Consejo electoral del Estado.

Art. 9.º En cada Distrito electoral habrá un Jurado de elecciones compuesto de cinco miembros nombrados cada dos años por la Junta electoral del Círculo. Respecto de sus suplentes i del modo de llenar sus faltas se observará lo dispuesto en el artículo 7.º

Art. 10. Los cargos de miembros del Consejo, de la Junta i del Jurado electorales de que tratan los artículos precedentes, son de forzosa aceptacion, los del Consejo para los electores del Estado que residan a ménos de cinco miriámetros de la capital del Estado, los de la

Junta para los electores del Círculo que residan a ménos de dos miriámetros de la cabecera del Círculo, i los del Jurado para los electores del Distrito en que deben funcionar. Estos cargos no son renunciables, i los que los obtienen no podrán ser exonerados de su desempeño, sino en caso de imposibilidad física notoria, plenamente probada, que les impida atender a sus propios negocios.

Art. 11. Los Consejos, Juntas i Jurados electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. El dia de su instalacion nombrarán un Presidente, dos Vicepresidentes i un Secretario, que podrán reemplazar cuando faltaren. Sus sesiones serán públicas; formarán actas auténticas de ellas, que cada corporacion asentará en un libro; sus votaciones, cuando no sean unánimes, serán nominales; las votaciones para nombramientos se harán por escrutinio secreto; toda decision i todo nombramiento requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 12. El Consejo electoral se instalará en la capital del Estado el 1.º de mayo; i al efecto los nombramientos de sus miembros deberán hacerse i comunicarse con la anticipacion necesaria. El Senado hará los nombramientos que debe hacer segun el artículo 6.º i dará aviso a la Cámara de Representantes i al Presidente de la Confederacion para que los tengan presentes al hacer los que les corresponden.

Art. 13. Las Juntas electorales se instalarán en las cabeceras de los Círculos respectivos el 1.º de junio; i los Jurados el 20 del mismo mes en las cabeceras de sus Distritos. Lo dispuesto en el artículo precedente respecto de los nombramientos de los Consejos, se observará respectivamente en los nombramientos de los miembros de las Juntas i de los Jurados electorales.

Art. 14. Los Consejos, Juntas i Jurados electorales se instalarán de pleno derecho, i sin necesidad de convocatoria especial, en los dias señalados en esta lei, o en los siguientes, si por algun motivo cualquiera la instalacion no pudiere verificarse el dia señalado. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo a esta lei para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 15. Tanto los Consejos como las Juntas electorales podrán instalarse con la mayoría absoluta de sus miembros, i en el acto de su instalacion nombrarán un número de suplentes igual al de que ellos se componen.

Art. 16. Cuando faltaren absoluta o accidentalmente alguno o algunos miembros del Consejo, de la Junta o del Jurado electoral, corresponde a la misma corporacion llamar a los respectivos suplentes; i compeler con multas hasta de cincuenta pesos cada una a los que negaren o retardaren su concurrencia.

Art. 17. Si el dia en que el Consejo, la Junta o el Jurado electoral deban instalarse o reunirse, no concurrieren todos los miembros que deben hacerlo, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los que han faltado, conminándolos con multas hasta de cincuenta pesos cada una, i convocarán, si fuere necesario, los respectivos suplentes. En estos casos darán tambien cuenta de lo ocurrido a la autoridad política del Estado que juzgaren en mejor actitud de prestar su cooperacion, para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los omisos o morosos.

Art. 18. Los miembros de los Consejos, Juntas i Jurados electorales, en los dias en que estén en ejercicio activo de sus funciones, i dos dias ántes i dos despues, gozarán de la inmunidad otorgada por el artículo 23 de la Constitucion a los Senadores i Representantes.

CAPITULO 3.°

Del Censo electoral.

Art. 19. En cada Distrito electoral habrá un libro denominado *Censo electoral*, en que estarán inscritos los nombres de todos los ciudadanos vecinos del mismo Distrito. En la formacion del *Censo electoral* se observará lo dispuesto en los artículos siguientes, i el modelo que al efecto debe circular el Poder Ejecutivo.

Art. 20. El dia 20 de junio del año en que debe formarse el Censo jeneral de la Confederacion, la Corporacion o funcionario que, segun el artículo 11 de la lei de 1.° de abril de 1858, sobre el Censo jeneral de la Confederacion, debe custodiar el espediente que contiene las listas de la poblacion del mismo Distrito, presentará dicho espediente al Jurado electoral para que proceda a formar el Censo de electores. Si el Jurado no se instalare en dicho dia, el espediente se le presentará luego que se instale.

Art. 21. El Jurado electoral, luego que reciba el espediente de las listas de poblacion, procederá a formar una lista de todos los habitantes del Distrito, contenidos en dichas listas, que tengan las cualidades requeridas por la Constitucion para ser electores, colocándolos en el órden alfabético de los apellidos. Cuando hubiere dos o mas electores que tuvieren el mismo nombre i apellido, sus nombres serán colocados uno despues de otro con el segundo apellido o sobrenombre que sirva para distinguirlos. Los nombres de los electores estarán ademas numerados en órden, empezando por la unidad.

Art. 22. Esta lista deberá estar terminada a lo mas tarde el 8 de julio. Se estenderán dos ejemplares auténticos de ella, sin enmendaturas ni entrerenglonaduras, firmados ámbos por todos los miembros del Jurado. Uno de los ejemplares lo mantendrá en su poder el Presidente del Jurado, i el otro se entregará al Secretario para que se esponga a la vista del pueblo en un lugar público de la cabecera del Distrito, de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde, desde el 10 de julio hasta el 10 de agosto. Es de cargo del Secretario del Jurado la fijacion, desfijacion i conservacion de la lista. Si esta fuere sustraida o destruida se repondrá inmediatamente.

Art. 23. Si el Jurado, al tomar del espediente de las listas de poblacion los electores del Distrito, hallare que alguno o algunos electores no se hallan inscritos en dichas listas, hará comparecer inmediatamente al comisionado o comisionados que las han formado, para que dén razon por qué no inscribieron aquellos electores en dichas listas; i si resultare que efectivamente no han sido inscritos alguno o algunos, dará inmediatamente parte de ello al Veedor, para los efectos del artículo 21 de la lei de 1.° de abril de 1858, sobre el Censo jeneral de la Confederacion; hecho esto inscribirá el Jurado a los electores omitidos en las listas de poblacion, en la que él está formando.

Art. 24. Durante los 31 dias en que debe estar fijada la lista de electores, segun lo dispuesto en el artículo 22, todo individuo tiene derecho para pedir al Jurado que se inscriban en la lista los vecinos del Distrito que, teniendo las cualidades para ser electores, no se encuentren inscritos en ella, i que se borren de la misma lista los individuos que estén inscritos en ella sin tener las cualidades de electores del Distrito. La solicitud podrá hacerse de palabra o por escrito, presentando el documento o los testigos que constituyan la prueba suficiente del hecho objeto de la reclamacion.

Art. 25. Cuando se trate de que se inscriba en la lista un elector, deberá oirse al Comisionado que levantó el Censo de la poblacion de la seccion en que habite el elector. Si se tratare de borrar de la lista a un

Digitized by Google

elector, se oirá tambien al Comisionado respectivo i al elector si pudiere ser habido.

Art. 26. El Jurado decidirá dentro de 72 horas las solicitudes que se dirijan para que se inscriba o se borre a un individuo de la lista de electores; i llevará un rejistro en que asentará la resolucion que dicte sobre cada reclamacion i los fundamentos en que se apoyare. Si estos consistieren en el dicho de testigos, se consignarán en el rejistro los nombres de ellos i su vecindad; i si fueren personas desconocidas de los miembros del Jurado, se consignarán tambien los nombres de los sujetos conocidos que los hubieren abonado.

Art. 27. El Jurado es responsable por las resoluciones que dictare en las solicitudes de que tratan los artículos precedentes. Si en el juicio de responsabilidad que se forme a los miembros del Jurado, se decidiere que su resolucion fué injusta, se considerará esta revocada, i, segun el caso, se inscribirá o se borrará de la lista al individuo objeto de la resolucion.

Art. 28. El Jurado formará una lista de los individuos que, no hallándose en las listas de la poblacion del Distrito, hubiere inscrito en la lista de electores, por haberse probado ser vecinos del Distrito i tener las cualidades requeridas por la Constitucion; i otra lista de los individuos borrados, por haberse probado que, aunque se hallaban en las listas de poblacion, no eran vecinos ni residian en el Distrito. Estas listas se pasarán al Veedor del Distrito, i copia de ellas al Censor para los efectos de los artículos 21 i 22 de la lei de 1.° de abril de 1858, sobre el Censo jeneral de la Confederacion.

Art. 29. Para el efecto de oir las reclamaciones de que trata el artículo 24, se reunirá el Jurado todos los domingos, desde el 10 de julio hasta el 10 de agosto, i en los últimss tres dias de este término, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Pero si este tiempo no fuere suficiente para oir i despachar las reclamaciones que se presenten, continuará reuniéndose en los dias siguientes, hasta dejar oidas i despachadas todas las reclamaciones. El lugar en que el Jurado se reuna estará señalado al pié de la lista de electores para que todos puedan conocerlo.

Art. 30. El 13 de agosto deberá haber formado el Jurado dos listas complementarias de la de electores, una de los individuos mandados inscribir como electores, que llevará este título: "lista complementaria de electores inscritos," i otra de los mandados borrar de esta categoría, que tendrá este título: lista de electores borrados;" En la formacion de estas listas se observará lo dispuesto en el artículo 21. Uno de los ejemplares de cada una de ellas se fijará por el término de diez dias, i el otro se agregará a la lista jeneral. Respecto de la fijacion de estas listas se observará lo prevenido en el artículo 22.

Art. 31. Con la lista principal de electores i las complementarias de que tratan los artículos precedentes, procederá el Jurado a formar el Censo electoral del Distrito, añadiendo a la lista jeneral los nombres de los electores mandados inscribir, i suprimiendo los de los individuos que se han mandado borrar. El Censo deberá estar formado a lo mas tarde el 31 de agosto.

Art. 32. El Censo se formará inscribiendo en el libro los nombres de los electores por el órden alfabético de sus apellidos, numerados por órden, empezando por la unidad; no debiendo escribirse en un renglon sino el nombre i apellido de un solo individuo. Si hubiere dos o mas electores del mismo nombre i apellido, sus nombres serán colocados uno despues de otro, en diferentes renglones, con el segundo apellido o sobrenombre que sirva para distinguirlos. A continuacion del nombre se escribirá entre paréntesis el nombre del barrio, partido o seccion en que el elector habita.

Art. 33. El Censo llevará la fecha del dia en que fuere concluido, i será firmado por todos los miembros del Jurado que hubieren concurrido a su formacion. Copia auténtica del Censo, firmada por los miembros del Jurado, se remitirá al Juez nacional del Distrito para que se custodie en su archivo, i otra igual se entregará al Presidente del Jurado para que la mantenga en su poder, i concluido el período de su cargo la trasmita al que lo reemplaze en él.

Art. 34. Luego que el Jurado hubiere formado el Censo i las copias de que trata el artículo anterior, entregará a la Corporacion municipal del Distrito o al Jefe municipal superior de él, de quien hubiere recibido el espediente de listas de poblacion, este mismo espediente, el Censo electoral formado, las listas de electores que han servido para su formacion, el libro de sus actas i los documentos creados para apoyar las solicitudes de que ha conocido el Jurado, con el inventario correspondiente, que se formará por duplicado, para que un ejemplar, con el recibo de la Corporacion o funcionario a quien se entregan los documentos, quede en poder del Presidente del Jurado, i el otro se agregue a dichos documentos.

Art. 35. La Corporacion municipal del Distrito, si la hubiere, o el Jefe municipal superior de él, custodiará en su archivo el Censo electoral, i los demas documentos de que trata el artículo anterior, i será responsable de su pérdida o alteracion, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174.

CAPITULO 4.°

De los rejistros de altas i bajas de electores.

Art. 36. En el Censo electoral no se podrá borrar el nombre de ningun elector, ni añadir nombres nuevos, ni enmendar los escritos. Para inscribir los nombres de los individuos que despues de formado el Censo electoral adquieran la condicion de electores del Distrito, se abrirá un rejistro que se denominará: *Rejistro de altas*. Para inscribir los nombres de los individuos que despues de formado el Censo electoral dejen de ser electores del Distrito, se abrirá otro rejistro que se denominará: *Rejistro de bajas*.

Art. 37. En cada uno de los años siguientes al de la formacion del Censo, se inscribirán en el rejistro de altas todos los individuos que en aquel año se declaren de nuevo electores del Distrito. En los asientos que se hagan en este rejistro en cada año se observará por el Jurado, a quien corresponde hacerlo, lo dispuesto en los artículos 32 i 33.

Art. 38. De la misma manera se procederá por el Jurado en el asiento anual que en el Rejistro de bajas debe hacer. Para uno i otro Rejistro se observarán los modelos respectivos.

Art. 39. Con los Rejistros de altas i de bajas se hará anualmente lo dispuesto en el artículo 33 respecto del Censo; pero las copias no serán sino de los asientos que en el año se hubieren hecho; las cuales se agregarán por el Juzgado nacional del Distrito i por el Presidente del Jurado a la copia del Censo.

Art. 40. Estos rejistros se custodiarán por la misma Corporacion o funcionario municipal que debe custodiar el Censo electoral, i bajo la misma responsabilidad.

CAPITULO 5.°

De las listas para las elecciones.

Art. 41. El 20 de junio de los años en que deba haber elecciones de Presidente de la Confederacion o de Senadores i de Representantes, se reunirá en la cabecera de cada Distrito el Jurado electoral, que, teniendo a la vista el Censo electoral i los rejistros de altas i bajas de electores del Distrito, formará una lista de estos, observando lo siguiente:

1.° Copiará el Censo electoral sin omitir ninguno de sus números; pero cuando el elector señalado con un número en el Censo estuviere dado de baja en el Rejistro de bajas, o le constare al Jurado de una manera cierta e indudable que tal individuo, por haber muerto, por haberse desavecindado del Distrito, por haber sido condenado a la pérdida o a la suspension de la ciudadanía, o por otra causa, ha dejado de ser elector del Distrito, no escribirá su nombre a continuacion del número que le corresponde en el Censo, sino estas palabras: *dado de baja en* (aquí en guarismos el año en que se le dió de baja), *número* (aquí el guarismo con que el nombre del elector aparece designado en el asiento respectivo del Rejistro de bajas). Si el elector no hubiere sido inscrito en el rejistro de bajas, pero al Jurado le constare de ciencia cierta que ha dejado de ser elector del Distrito, escribirá a continuacion del número estas palabras: *dado de baja por el Jurado actual*;

2.° A continuacion de la copia del Censo electoral, copiará uno en pos de otro los asientos anuales del Rejistro de altas, con sus correspondientes numeraciones, i observando, respecto de los nombres de los electores que han dejado de serlo del Distrito, lo que queda dispuesto en el inciso anterior;

3.° Si por los documentos de que trata el artículo 43, o por el conocimiento cierto que el Jurado tuviere, apareciere que hai algunos individuos que, despues de hecho el último asiento en el Rejistro de altas, han adquirido la cualidad de electores del Distrito, sea por haberse avecindado en él, por haber cumplido la edad requerida, por haber contraido matrimonio, o por otra causa legal, inscribirá sus nombres a continuacion en la lista, observando el órden alfabetico de sus apellidos, i numerando los nombres en órden, empezando por la unidad;

4.° Esta lista llevará la fecha del dia en que sea concluida, se estenderá por triplicado i será firmada por todos los miembros del Jurado. Uno de los ejemplares se dirijirá al Juzgado nacional del Distrito para que se custodie en su archivo; otro se entregará al Presidente del Jurado para que lo conserve en su poder; i el tercero se fijará en un lugar público de la cabecera del Distrito, i se mantendrá fijado desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde de todos los dias que corran desde el 10 de julio hasta un dia despues de hecha la última eleccion nacional que en el año deba verificarse;

5.° Para la formacion de esta lista se tendrá ademas presente el modelo respectivo, al cual debe arreglarse el Jurado;

6.° En el año en que deba formarse el Censo electoral, no habrá necesidad de formar esta lista, si en él hubiere elecciones, debiendo bastar las formadas en virtud de los artículos 21 i siguientes para el Censo electoral; pero en este caso las listas deberán continuar fijadas hasta que haya pasado la última eleccion que en el año deba hacerse.

Art. 42. Corresponde al Secretario del Jurado cuidar de la fijacion de la lista, la cual será inmediatamente repuesta en caso de ser sustraida o destruida.

Art. 43. El 20 de junio en que el Jurado debe reunirse, la Corporacion municipal del Distrito i la primera autoridad municipal de él presentarán al Jurado, cada uno separadamente, una lista de los individuos que despues de la última eleccion nacional han adquirido la cualidad de electores del Distrito, sea por haber contraido matrimonio, cumplido la edad requerida, avecindádose en el Distrito, o por otra causa; i otra de los individuos que en el mismo tiempo han dejado de ser electores del Distrito por muerte, desavecindamiento, sentencia u otra causa. En una i otra lista se espresará respecto de cada individuo el hecho por el cual ha adquirido o ha perdido la cualidad de elector. El Jurado tiene el derecho de pedir, i la Corporacion i la autoridad muni-

cipal el deber de darle todos los informes que necesite sobre tales hechos.

Art. 44. Desde el 10 de julio, en que la lista de electores debe fijarse, hasta el 10 de agosto inmediato, tienen todos los ciudadanos el derecho de solicitar del Jurado que se inscriban en dicha lista los individuos que, teniendo las cualidades de electores del Distrito, no se hallen en ella ; i que se borren de la misma lista los individuos que estén inscritos en ella, no siendo electores del Distrito. Respecto de estas reclamaciones se observará lo dispuesto en los artículos 24, 26, 27, 29 i 30. Pero las listas complementarias deberán continuar fijadas hasta despues de concluidas las elecciones juntamente con la lista jeneral.

Art. 45. Cuando se trate de que se inscriba en la lista a un elector, se oirá a la primera autoridad municipal del Distrito que dió el informe de que trata el artículo 43, para lo cual se le pasarán los documentos presentados, o razon de los testigos en cuyo testimonio se funda la solicitud ; este informe será evacuado dentro de 48 horas. Si se tratare de borrar de la lista a un elector, se pedirá igual informe, que se evacuará en el mismo término, i ademas se citará al individuo que se trata de borrar, si pudiere ser habido.

Art. 46. Todas las resoluciones del Jurado disponiendo que se inscriba o se borre a un individuo de la lista de electores, o negándose a inscribirlo o a borrarlo, se publicarán por medio de un edicto que se fijará en la puerta del Despacho del Jurado el mismo dia en que se dictare la resolucion, debiendo permanecer fijado hasta que las elecciones se hayan verificado. Es de cargo del Secretario la fijacion, conservacion i reposicion de estos edictos.

Art. 47. Todas las resoluciones de que trata el artículo precedente, son apelables para ante la Junta electoral del Círculo. El que intentare apelacion, si el Despacho del Jurado estuviere a ménos de dos miriámetros de la cabecera del Círculo, se presentará por escrito al Presidente de la Junta electoral, esponiendo los fundamentos en que apoya su reclamacion, dentro de las setenta i dos horas siguientes a la publicacion de la resolucion apelada. El Presidente pasará inmediatamente la representacion al Jurado con los documentos, si se hubieren presentado algunos, para que en el término de 72 horas informe. En este mismo término el apelante, el Jurado i cualesquiera otros individuos pueden producir las pruebas que crean conducentes. La Junta electoral tiene el término de cuarenta i ocho horas para resolver.

Art. 48. Si el despacho del Jurado estuviere a mas de dos miriámetros de la cabecera del Círculo, el apelante presentará su escrito de apelacion a la primera autoridad municipal del Distrito, quien la pasará al Jurado para los efectos del artículo anterior. Cumplido el término de las 72 horas, si el Jurado no hubiere devuelto el espediente, la autoridad municipal lo exijirá, i con las pruebas que se le hubieren presentado lo remitirá inmediatamente al Presidente de la Junta electoral. La conduccion de los espedientes será de cargo del apelante.

Art. 49. Son competentes para recibir declaraciones i practicar dilijencias dirijidas a constituir pruebas en materia de elecciones, ademas de los funcionarios de la Confederacion i del Estado que sean funcionarios de instruccion en negocios civiles, los Presidententes i Vicepresidentes de los Consejos, Juntas i Jurados electorales. Las representaciones, informes, dilijencias i documentos en materia de elecciones se estenderán en papel comun, i no se cobrarán por ellos derechos.

Art. 50. Las resoluciones de las Juntas electorales en las apelaciones de que tratan los artículos anteriores, se llevarán inmediatamente a efecto, i no habrá de ellas otro recurso que el de queja en caso de prevaricacion o de injusticia notoria.

Digitized by Google

CAPITULO 6.°

De las mesas i Jurados de votacion.

Art. 51. En todo Distrito electoral habrá una mesa de votacion por cada 500 electores, i una mas por un residuo que pasare de 100; pero si el residuo no pasare de este número, el Jurado electoral lo distribuirá, en cantidades aproximadamente iguales, entre todas las mesas que haya, si hubiere mas de una; i en caso de haber una sola, votarán tambien en ella los electores que constituyan dicho residuo.

Parágrafo 1.° En el Distrito electoral donde el número de electores no llegare a 500, habrá siempre una mesa de votacion.

Parágrafo 2.° Siempre que, por haber un residuo que pase de 100, haya que aumentar el número de mesas, el Jurado electoral distribuirá los electores entre todas ellas, en cantidades aproximadamente iguales.

Art. 52. Ademas de lo dispuesto en el artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El 25 de agosto el Jurado electoral hará el cómputo de los electores i designará el número de mesas que debe haber, señalándolas con los números ordinales 1.ª 2.ª 3.ª &c;

2.ª El mismo Jurado electoral dividirá la lista jeneral de electores de que trata el artículo 41, en tantas secciones como mesas de votacion deba haber, guardando el órden alfabético, i procurando que los electores cuyo apellido empiece con la misma letra, pertenezcan a la misma seccion, hasta donde esto sea compatible con lo prevenido en el artículo anterior i su parágrafo 2.°;

3.ª Al Jurado electoral corresponde presidir la votacion i hacer el escrutinio en la primera mesa;

4.ª Para presidir la votacion i hacer el escrutinio en las otras mesas, nombrará el Jurado electoral un Jurado de votacion para cada una, elijiendo cinco miembros principales i cinco suplentes para cada Jurado, los cuales serán escojidos de entre los electores mas respetables del Distrito que sepan leer i escribir, si esto fuere posible;

5.ª El Jurado electoral fijará, en el lugar en que estén fijadas las listas de electores, un edicto en que esprese el número de mesas establecidas, la division que ha hecho de la lista de electores para votar en ellas, i los individuos que han sido nombrados para presidir la votacion en cada mesa. Copia de este edicto se remitirá inmediatamente al Presidente de la Junta electoral del Círculo;

6.ª La Junta electoral del Círculo formará un cuadro del número de mesas de votacion que haya en los Distritos electorales del Círculo, i pasará oportunamente copia de él al Consejo electoral del Estado para que se tenga presente al hacer el escrutinio de los rejistros;

7.ª Los Jurados de votacion se instalarán el 30 de agosto, nombrarán un Presidente, dos Vicepresidentes i un Secretario. El Presidente elejido dirijirá en el mismo dia al Presidente de la Junta electoral del Círculo, copia del acta de la instalacion del Jurado, firmada por los miembros que han asistido a la instalacion;

8.ª En todo lo relativo a votaciones, escrutinios i rejistros, son comunes a los Jurados de votacion todas las atribuciones i deberes que la lei señala a los Jurados electorales, a sus oficiales i miembros.

CAPITULO 7.°

De las votaciones.

Art. 53. Las votaciones para la eleccion de Senadores de la Confederacion se verificarán en todos los Distritos electorales el primer domingo de setiembre; para la de Representantes el segundo; i para la de Presidente el tercer domingo del mismo mes, en el año correspondiente conforme a la Constitucion i a la presente lei.

Digitized by Google

Parágrafo. Cuando por cualquier motivo en algun Distrito electoral no pudieren verificarse las votaciones en los dias que este artículo señala, se verificarán en el dia que designe el Consejo electoral, siempre que hubiere tiempo para que los rejistros puedan ser computados en los escrutinios que debe practicar dicho Consejo.

Art. 54. En cada Distrito tienen derecho a votar en estas elecciones los electores inscritos en la lista jeneral de elecciones i en la complementaria de electores inscritos i que no hayan sido borrados o dados de baja. No se considerará borrado o dado de baja a ningun elector que hallándose en la lista jeneral no esté inscrito en la lista complementaria de electores borrados. Ningun elector podrá votar en dos o mas Distritos electorales en el mismo año, ni votar mas de una vez para la misma eleccion.

Art. 55. El voto para Presidente de la Confederacion se dará en una boleta en que estarán escritos el nombre i el apellido del candidato; el voto para Senadores, escribiendo en una boleta los nombres i los apellidos de un número de ciudadanos doble del de los que deben ser elejidos; i el voto para Representantes, de la misma manera que el voto para Senadores.

Art. 56. Las votaciones se harán en un lugar público i de fácil acceso; i nadie podrá concurrir a ellas con armas.

Parágrafo. El lugar, dia i hora de cada votacion será anunciado con quince dias de anticipacion, por lo ménos, en la cabecera de cada Distrito electoral, por medio de carteles firmados por el Presidente i Secretario del Jurado, que se mantendrán fijados en los lugares mas públicos.

Art. 57. Entre la mesa de las urnas i los espectadores habrá un espacio de tres metros de ancho, separado por una barra, por donde puedan pasar cómodamente los electores que van a votar. Al lado opuesto de la mesa estarán colocados los miembros del Jurado que preside la eleccion, de modo que puedan inspeccionar bien el acto de depositar los votos en las urnas.

Art. 58. El recinto en que debe votarse, i su entrada i salida, estarán desocupados i francos. El Presidente del Jurado no permitirá que en ellos se estacione ninguna persona o que de otra manera sean obstruidos o embarazados. Tambien estarán francas i espeditas las calles i avenidas que conduzcan al lugar de la votacion; i no se permitirá que se detenga, embarace, zahiera o moleste de otra manera a los electores que han votado o que van a votar.

Art. 59. La urna en que deben depositarse los votos será una caja de madera con una abertura que no baje de ocho centímetros, en cuya cavidad no debe haber division, escondite ni secreto alguno. En el acto de procederse a la votacion se abrirá la urna i se manifestará al público, de modo que pueda verse que está vacía, i examinarse para comprobar que no tiene doble fondo u otro secreto.

Art. 60. La hora en que deben empezar las votaciones será anunciada por un largo redoble de tambor cerca de la mesa de las urnas. Los electores entrarán a votar uno a uno. Un elector no podrá detenerse dentro del recinto destinado para votar sino el tiempo absolutamente necesario para ello; i el Presidente del Jurado hará que despeje sin tardanza el puesto el que lo ocupare. Cuando se presentaren muchos individuos de una vez, el Presidente, sin admitir discusion ni reclamacion, designará el órden en que deben ocupar el recinto i votar.

Art. 61. Sobre la mesa del Jurado debe estar la lista alfabética de los electores que deben votar en él. Al depositar el primer elector su voto, el Presidente dirá en voz alta *uno*, i se escribirá a la márjen del nombre de este elector el número uno; al depositar el segundo elector

su voto, dirá de la misma manera *dos*, i se pondrá este número a la márjen del nombre del elector; así mismo se hará con los demas electores, de modo que el público pueda saber, cada vez que se deposita un voto, cuántos electores han sufragado, i que esto mismo vaya quedando anotado en la lista.

Parágrafo. La lista que debe tenerse sobre la mesa del Jurado, i en la cual deben hacerse las anotaciones de que trata este artículo, estará formada en riguroso órden alfabético de los apellidos, i numerados los nombres empezando por la unidad. Despues del nombre se pondrá tambien el número que a este le corresponda en la lista jeneral o en la complementaria, de manera que no haya lugar a confundir un elector con otro. Para esto se observará el modelo respectivo.

Art. 62. Anotado que sea en la lista el nombre del elector que se haya presentado a votar, este colocará su voto en la urna, permitiendo ántes a los que presiden el acto, que examinen si el elector trata de poner en la urna mas de un voto; pero en ningun caso podrán abrir el pliego de manera que pueda verse la boleta que contiene.

Art. 63. Depositado el voto en la urna, el elector saldrá por el lado opuesto i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 64. Las boletas serán manuscritas, impresas o litografiadas, i se encerrarán en una cubierta de papel blanco, que pueda cerrarse en forma de carta; esta cubierta no llevará señales esteriores. Si las llevare o fuere de color distinto del señalado en la lei, o de dimensiones tales que no quepa fácilmente por la abertura de la urna, no se permitirá depositar la boleta; pero el elector podrá presentarse de nuevo a sufragar con voto que no tenga aquellos defectos.

Art. 65. Toda votacion se hará en un solo dia, en sesion pública i permanente, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en cuya hora se dará un redoble de tambor para anunciar que la votacion queda cerrada; i en acto contínuo se procederá al escrutinio.

Art. 66. Ningun ciudadano que tenga derecho a votar en un Distrito podrá ser detenido en él por autoridad alguna en los dias de votaciones, sino en el caso de estar sufriendo pena corporal, de tener causa criminal abierta, o de haber semi-plena prueba de ser autor de algun delito grave, por lo cual haya motivo fundado para temer su fuga.

Art. 67. En los dias de votaciones, en ningun Distrito parroquial podrá llamarse a ejercicios doctrinales a la Guardia nacional ni municipal, ni acuartelarla, ni emplearla en escoltas, ni mantener reunida la fuerza pública, fuera del Ejército permanente i los Cuerpos de policía del servicio ordinario del Distrito; salvo el caso estremo de que sea alterado el órden público a mano armada. Si hubiere fuerza del Ejército permanente, los individuos de ella que estén inscritos en la lista de electores del Distrito, estarán desacuartelados en las horas de las votaciones.

Art. 68. En los dias de votaciones no se exijirá a los electores servicio alguno personal que les impida votar, ni se les cobrarán las contribuciones públicas.

Art. 69. Los empleados de policía del Distrito estarán a disposicion de los Presidentes de los Jurados para hacer que se cumpla por los concurrentes lo que se dispone en los artículos anteriores, i para impedir todo tumulto o desórden que pueda contrariar la completa libertad de los electores i de los Jurados. A falta de empleados de policía, podrá el Jurado nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos para que hagan este servicio, alternando por horas. Ninguno podrá escusarse de prestarlo; pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner en su lugar un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Art. 70. Todo granadino tendrá derecho a presenciar las votacio-

Digitized by Google

nes i los actos de los Jurados, sin embarazar ni unas ni otros, i todos los funcionarios políticos, judiciales i municipales del Distrito o Seccion territorial en que se hace la votacion, tienen el deber de mantener este derecho contra cualquier acto de violencia, sin mezclarse en las operaciones que los ciudadanos i los Jurados ejecuten en ejercicio de sus respectivos derechos o funciones.

CAPITULO 8.°

Del escrutinio de las votaciones.

Art. 71. Cerrada la votacion, el Presidente del Jurado leerá inmediatamente en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado, conforme a las anotaciones hechas segun el artículo 61; hallará el número total de electores, lo espresará públicamente i pondrá al pié de la lista esta nota: *Los infrascritos miembros del Jurado (tal), certificamos: que en este dia han votado (tantos) electores de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en la márjen con su respectivo número; llevando los nombres de los que no han votado la palabra "no."* La misma lista, con esta nota firmada por los miembros del Jurado i por los ciudadanos que lo soliciten, hasta el número de diez, se dirijirá orijinal con el acta al Presidente de la Junta electoral. De la nota se sacarán dos copias autorizadas por los miembros del Jurado, ántes de practicarse el escrutinio; una se fijará inmediatamente en el lugar en que se fijan las listas de electores, i la otra se pasará a la primera autoridad política del Distrito para que se custodie en el archivo.

Art. 72. Al practicar el escrutinio observará el Jurado las reglas siguientes:

1.ª Luego que se haya firmado la nota de que trata el artículo 71, se abrirá la urna en que están depositados los votos, a presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público, el Secretario contará los votos, i si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, se insacularán todos ellos i se sacarán por el Secretario tantos pliegos, uno a uno, cuantos sean los escedentes, i se quemarán inmediatamente sin abrirlos;

2.ª Contados los pliegos se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado designados por este, pudiendo serlo el Presidente i Vicepresidente del Jurado;

3.ª No se computurán en el escrutinio los votos que, segun el artículo 95, deben reputarse votos en blanco; tampoco se computarán los votos que sean nulos, conforme al artículo 96;

4.ª Si una boleta contuviere un número de nombres mayor que el que debe contener, solo se computarán los primeros hasta el número debido;

5.ª Si en alguna boleta estuviere repetido el mismo nombre dos o mas veces, se computará una sola vez;

6.ª Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, i el que los leyere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer tambien lo escrito en la boleta, la que se pasará luego a los escrutadores;

7.ª En cada Jurado que haga un escrutinio se llevarán, por lo ménos, dos anotaciones de los votos que se vayan publicando;

8.ª Cuando en las votaciones para Senadores i Representantes se haga distincion en una boleta de principales i suplentes, el Jurado prescindirá de tal distincion i pondrá a cada ciudadano el voto que le corresponda;

9.ª Si una boleta contuviere ménos nombres de los que debe contener, no por esto dejarán de cumputarse los contenidos en ella;

Digitized by Google

10. La adicion i supresion de un título o de un segundo nombre o apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adicion o supresion, forme el de otro candidato conocido;

11. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos no anulan los votos, i se omitirán en el rejistro sin leerlas al público;

12. Acabado el escrutinio, se leerá en voz alta i lentamente, hasta por tercera vez, el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo;

13. Concluido que sea el escrutinio, se formará un paquete de las boletas examinadas en él, i en pliego cerrado i certificado se remitirá al Presidente de la Junta electoral del Círculo, con el que contenga el acta.

Art. 73. Terminado el escrutinio se formará por triplicado, en sesion permanente, el acta que contenga el rejistro jeneral, conforme al modelo respectivo. El acta se firmará por todos los miembros del Jurado que sepan hacerlo, i hasta por diez ciudadanos que, hallándose presentes, lo soliciten. Los votos se espresarán en letra i se sacarán a la márjen en guarismos. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Presidente de la Junta electoral del Círculo, en pliego cerrado, sellado i certificado, por conducto del Administrador de Correos mas inmediato; otro se enviará al Presidente del Consejo electoral, i otro mantendrá el Presidente del Jurado, ámbos cerrados, sellados i certificados.

Art. 74. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo precedente, estará pegada en toda su lonjitud, de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma estension. En el anverso se escribirá la direccion, i en el reverso una nota que esprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado.

Art. 75. La remision de los ejemplares del acta de rejistro se hará tan luego como hayan sido escritos, cerrados, sellados i certificados. Cuando alguno o algunos miembros del Jurado se negaren a firmar el acta, no por esto se suspenderá la dilijencia, sino que firmarán los restantes, i pondrán al pie del documento una nota, firmada tambien, en que se esprese cuáles miembros del Jurado se negaron a firmar, con el fin de que se les exija la responsabilidad.

Art. 76. Cuando alguno o algunos miembros del Jurado juzgaren que el acta no contiene la espresion verdadera de los hechos ocurridos, no por esto dejarán de firmarla; pero en el mismo acto estenderán por escrito los fundamentos que tengan para ello, firmando dos ejemplares de esta esposicion. El uno será dirijido con el rejistro al Presidente de la Junta electoral del Círculo, i el otro se entregará al Presidente del Jurado, para que este informe sobre él, dentro de veinticuatro horas, a la Junta electoral.

CAPITULO 9.°

Del escrutinio de los rejistros de los Jurados.

Art. 77. El Consejo electoral del Estado, en los tres primeros dias despues de su instalacion, fijará, respecto de cada uno de los Círculos electorales, el término dentro del cual deban recibirse todos los rejistros correspondientes a la misma votacion, atendida la distancia de los Distritos a la cabecera del Círculo o lugar designado para la reunion de la Junta. Al dia siguiente de cumplido este término, se reunirá dicha Junta para hacer el escrutinio. Si faltaren alguno o algunos rejistros, los pedirá por posta inmediatamente a los Presidentes de los respectivos Jurados, i a costa de los miembros de estos. El Presidente del Jurado,

luego que reciba la órden de la Junta, remitirá a esta en el acto el orijinal que ha quedado en su poder, estendiéndose dilijencia de ello, que firmará con el Secretario i el portador del pliego.

Parágrafo. Los pliegos dirijidos a la Junta electoral o a su Presidente sin la nota en la cubierta, que esprese su procedencia i contenido, serán abiertos por el Presidente en presencia del Secretario de la Junta i del Admistrador de Correos, i reconocidos el contenido i procedencia, serán inmediatamente cerrados con una sobrecubierta, observando lo prescrito en el articulo 74; i sobre ella se estenderá la dilijencia de apertura, i se espresará el contenido i procedencia del pliego, firmando la nota el Presidente, Secretario i Administrador. Lo mismo se practicará con los pliegos dirijidos al Consejo.

Art. 78. Luego que la Junta electoral tenga en su poder todos los rejistros de los Distritos electorales del Círculo para la misma eleccion, procederá a hacer el escrutinio de ellos, observando las reglas siguientes:

1.ª El escrutinio de los rejistros relativos a la misma eleccion se hará en una sola sesion, que será pública;

2.ª El escrutinio se hará por tres escrutadores nombrados por la Junta i en presencia de esta;

3.ª El Secretario leerá los rejistros a vista de los escrutadores, i estos asentarán las votos en un rejistro jeneral, que llevarán por triplicado los mismos escrutadores;

4.ª Se observarán las reglas 3.ª 8.ª 10, 11 i 12 del artículo 72, i el que lea los rejistros estará colocado como se dispone en la regla 6.ª;

5.ª Del resultado del escrutinio se estenderá, por triplicado, una acta que contenga el rejistro de los votos, con arreglo al modelo respectivo; los votos se espresarán en letra i se sacarán a la márjen en guarismos;

6.ª Uno de los ejemplares de esta acta se conservará en el archivo de la Junta electoral a cargo de su Presidente, en pliego cerrado, sellado i certificado; otro, en los mismos términos, se remitirá al Gobernador del Estado, para que lo custodie de la misma manera en su archivo; i el tercero, en iguales términos tambien, al Presidente del Consejo electoral del Estado; observándose respecto de todos ellos lo dispuesto en el artículo 74, con solo la diferencia de que en la cubierta del primer ejemplar no habrá que escribir la direccion;

7.ª En pliegos tambien cerrados, sellados i certificados, i con las mismas condiciones, se remitirán al Presidente del Consejo electoral, con el índice correspondiente, todos los rejistros de votaciones para la eleccion a que el acta se refiera, recibidos de los Distritos electorales, las boletas respectivas, i todos los documentos que se hubieren tenido presentes al hacer el escrutinio para resolver las dudas i cuestiones suscitadas;

8.ª Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio, i se calculare que no puede terminarse ántes de las seis, se suspenderá el acto, computándose i regulándose previamente por los escrutadores los votos que resulten de los rejistros examinados. Los escrutadores examinarán los rejistros que hayan llevado i el Secretario publicará el resultado i lo consignará en el acta;

9.ª Los pliegos que contienen los rejistros que deben escrutarse, se abrirán uno a uno, de modo que no se proceda a la apertura de un rejistro sino cuando se haya hecho el escrutinio del anterior; i no quedará abierto de un dia para otro un rejistro sin ser escrutado;

Art. 79. Si el dia 1.º de octubre no se hubiere recibido algun rejistro, la Junta electoral procederá, nobstante, a hacer el escrutinio de

los recibidos, sin perjuicio de continuar dictando las providencias conducentes para obtener los que faltaren; los cuales, luego que sean obtenidos, si no se hubiere concluido todavía el escrutinio respectivo, se incluirán en él, i si ya estuviere terminado, se dirijirán al Presidente del Consejo electoral.

CAPITULO 10.

De los escrutinios que practicará el Consejo electoral del Estado.

Art. 80. Corresponde al Consejo electoral del Estado practicar los escrutinios de los rejistros formados por las Juntas electorales de las votaciones de los Distritos para Presidente de la Confederacion.

Parágrafo. Le corresponde igualmente practicar el escrutinio de los rejistros de votaciones para Senadores i Representantes de la Confederacion, formados por las Juntas electorales, i declarar i comunicar las elecciones de estos funcionarios; debiendo declarar Senadores o Representantes principales a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos hasta el número que corresponda, i suplentes a los que sigan en votos, designándolos con los números ordinales 1.º 2.º 3.º &c. en el órden del mayor al menor número que hubieren obtenido, hasta un número igual al de los principales.

Art. 81. El Administrador principal de Correos de la capital del Estado, en los años en que haya elecciones, abrirá un rejistro de los pliegos que contengan rejistros de escrutinios i espedientes sobre elecciones, dirijidos al Presidente del Consejo electoral o a esta Corporacion, que se reciban en su Oficina, i en los dias 1.º 8 i 15 de octubre dará al Presidente del Consejo una razon de los pliegos recibidos; i luego que el Consejo esté reunido en la última de estas fechas, le presentará, con el indice correspondiente, todos los pliegos de esta especie que hubiere recibido. En las fechas citadas avisará tambien a cada uno de los Presidentes de las Juntas electorales de los Círculos del Estado qué pliegos sobre elecciones, remitidos por ellos, ha recibido i cuáles faltan de los que han debido dirijirle.

Parágrafo. Los pliegos que contengan documentos sobre nulidad de votaciones o de rejistros, dirijidos al Presidente del Consejo electoral, o a otro funcionario o Corporacion, serán entregados inmediatamente que se reciban.

Art. 82. El 15 de octubre de los años en que deba haber elecciones, se reunirá el Consejo electoral del Estado con el objeto de hacer el escrutinio de los rejistros formados por las Juntas electorales para las elecciones de que trata el artículo 53. Si todos los rejistros correspondientes a una eleccion se hubieren recibido, se procederá a hacer el escrutinio de ellos observando lo dispuesto en el artículo 79. De cada eleccion se formará por triplicado un rejistro, conforme al modelo respectivo. Uno de los ejemplares se conservará cerrado, sellado i certificado en poder del Presidente del Consejo; otro se pasará en los mismos términos al Gobernador del Estado, para que lo custodie en su archivo; i el tercero, con iguales condiciones, se dirijirá al Presidente del Senado de la Confederacion; pero si el rejistro tratare de la eleccion de Representantes, este último ejemplar se dirijirá al Presidente de la respectiva Cámara.

Art. 83. Si el 15 de octubre faltare algun rejistro, no se procederá al escrutinio de los rejistros relativos a la misma eleccion, i se pedirá inmediatamente el ejemplar que debe hallarse en la Oficina de la Gobernacion del Estado; si este tampoco se hubiere recibido, en el mismo dia se pedirá por la posta el que ha debido quedar en poder del Presidente de la Junta electoral. Luego que estén reunidos todos los rejistros, se procederá al escrutinio; pero si el 8 de noviembre faltaren todavía algunos, se hará el escrutino de los recibidos.

Art. 84. Si al hacer un escrutinio se echare de ménos algun documento que deba tenerse presente en él, por que de su contenido pueda depender la validez o nulidad de un rejistro o de una votacion, se exijirá inmediatamente, sin perjuicio de continuar o concluir el escrutinio; pero no se dará curso al rejistro que de él se forme; recibido el documento, se examinará de nuevo la cuestion de nulidad a que él se refiera, i si la resolucion que se adoptare diere lugar a alterar el cómputo de los votos consignados en los rejistros, se estenderán estos de nuevo, haciendo en ellos la correccion correspondiente. Pero si llegare el 8 de noviembre sin que haya podido obtenerse el documento reclamado, se dará curso a los rejistros; i si se tratare de la eleccion de Senadores o Representantes, se declarará i comunicará la eleccion.

CAPITULO 11.

De los escrutinios que practica el Congreso.

Art. 85. El Administrador jeneral de Correos de la Confederacion, debe pasar al Presidente del Senado, el primer dia de la reunion del Congreso, todos los pliegos de rejistros i demas dirijidos a dicho Presidente. A fin de que esto pueda verificarse sin falta alguna, el Administrador debe examinar, cincuenta dias ántes de la reunion del Congreso, si han llegado a su Oficina los rejistros de todos los Estados, i si faltaren algunos, los reclamará inmediatamente.

Art. 86. El Congreso, por acuerdo de ámbas Cámaras, fijará dentro de los primeros 15 dias de sus sesiones ordinarias, aquel en que debe verificar los escrutinios que son de su cargo.

Art. 87. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio i se calculare que no puede terminarse ántes de las seis, se suspenderá el acto, computándose i regulándose préviamente por los escrutadores los votos que resulten de los rejistros examinados. Los escrutadores firmarán los rejistros que hayan llevado, i el Secretario publicará el resultado i lo consignará en el acta.

Art. 88. Terminado el escrutinio i regulados i computados los votos, se procederá a declarar la eleccion de Presidente de la Confederacion en el individuo que haya reunido mayor número de votos; i se comunicará en el mismo dia al nombrado i al Presidente de la Confederacion. Si el nombrado no contestare aceptando dentro de dos meses, o habiendo aceptado no se presentare a tomar posesion dentro de tres meses, se declarará vacante el destino. Si el ciudadano elejido estuviere ausente, se agregará a estos términos el de la distancia.

Art. 89. Si al hacerse un escrutinio en el Congreso, apareciere un rejistro con alguno de los defectos señalados en el artículo 99, se tomarán para hacer el escrutinio los rejistros de las Juntas electorales que sirvieron al Consejo electoral del Estado para hacer el escrutinio de la eleccion de que se trate, i que han debido remitirse al Congreso; i se tendrán tambien presentes los demas documentos relativos al acto de que se trate que se hubieren recibido.

CAPITULO 12.

De la remision de los documentos relativos a las elecciones.

Art. 90. Los Presidentes de los Jurados electorales tienen el deber de hacer la remision de los pliegos que contienen los rejistros i demas documentos de que trata el artículo 77, tomando todas las precauciones que crean necesarias segun las circunstancias, para impedir que sean destruidos, arrebatados o alterados. Estos pliegos deben entregarse en la Administracion de Correos nacional o municipal mas inmediata. La entrega se hará en presencia del Presidente i Secretario del Jurado electoral del Distrito en que se verifica; por ausencia o

Digitized by Google

falta de estos, delante de dos miembros del Jurado o de dos vecinos del Distrito que sepan leer i escribir; i se esten derá una dilijencia en que se esprese el número de pliegos entregados, su estado, direccion i nota que debe contener cada uno en su cubierta. Esta dilijencia será firmada por el Administrador de Correos, por las personas que han presenciado la entrega i por el individuo o individuos que la han hecho; el orijinal se entregará como recibo al que hizo la entrega i el Administrador dejará copia de la dilijencia en su oficina.

Art. 91. En la planilla con que estos pliegos se dirijan de una Administracion de Correos a otra, se espresará no solamente la direccion i el contenido de cada pliego, segun la respectiva nota de la cubierta, sino tambien la circunstancia de seguir cerrados i certificados sin ninguna señal de violacion o fractura.

Art. 92. Cuando haya motivo para recelar que, dando a los pliegos de que trata el artículo 90 la direccion que en él se espresa, pueden ser sustraidos o violados, el Presidente del Jurado podrá i deberá dirijirlos directamente por un espreso al Presidente de la Junta electoral del Círculo. En este caso se practicará la misma dilijencia de entrega que en dicho artículo se ordena. El Presidente de la Junta dará curso a los pliegos recibidos, cumpliendo las formalidades ántes espresadas.

Art. 93. Los Presidentes de las Juntas i de los Consejos electorales tienen, respecto de los rejistros i demas documentos que las Corporaciones que presiden deben dirijir a otras Corporaciones o funcionarios, los mismos deberes que por los artículos anteriores se imponen a los Presidentes de los Jurados.

Art. 94. Ningun Administrador de Correos nacional o municipal, podrá detener en su Oficina un pliego sobre elecciones dirijido a otro lugar, sino que deberá darle curso inmediatamente. Respecto de los pliegos dirijidos a Corporaciones o funcionarios que residan o deban funcionar en el lugar en que está la Administracion, formará esta un rejistro de ellos a medida que los reciba, espresando la fecha en que esto tiene lugar; dará inmediatamente aviso al funcionario respectivo i exijirá recibo al hacer la entrega; en este documento se espresará el estado en que el pliego se ha entregado. Si el funcionario a quien el pliego fuere dirijido no estuviere ejerciendo sus funciones cuando este se reciba, el aviso se dará el dia en que entre a ejercerlas.

CAPITULO 13.

De las nulidades de los votos, votaciones, escrutinios i rejistros en que intervienen los Jurados.

Art. 95. Se reputan votos en blanco i no deben computarse:

1.° Los que contengan frases injuriosas contra algun individuo;

2.° Los que tengan escrito solamente el nombre o el apellido del candidato; i

3.° Los que no contengan el nombre i apellido de algun individuo.

Parágrafo. Cuando en una misma boleta deba votarse por dos o mas individuos, i respecto de alguno o algunos el voto esté arreglado a la lei, i respecto de otros tenga alguno o algunos de los defectos anotados en este artículo, se computarán los votos arreglados, i se declararán en blanco los demas.

Art. 96. Es nulo un voto:

1.° Cuando la cubierta no fuere de papel blanco;

2.° Cuando el voto estuviere firmado o se esprese quién lo dá; i

3.° Cuando la cubierta contuviere mas de una boleta.

Art. 97. Corresponde al Jurado que hace el escrutinio de una vo-

tacion, declarar que un voto es nulo o voto en blanco; pero esta resolucion es revocable por la Junta electoral que hace el escrutinio del rejistro respectivo; debiendo tener para ello a la vista el pliego o la boleta que contenga el voto.

Art. 98. Los votos que el Jurado declare nulos o en blanco al hacer el escrutinio, serán separados de los demas, se les pondrá en el reverso esta nota, firmada por el Presidente i el Secretario del Jurado: *voto nulo; o voto en blanco.* Estas boletas, encerradas en una cubierta, se incluirán en el pliego que contiene las demas i que debe remitirse a la Junta electoral.

Art. 99. Es nula una votacion de las espresadas en el artículo 54, en los casos siguientes:

1.° Cuando no se haya verificado en el período, en el dia i a las horas señaladas;

2.° Cuando la votacion o el escrutinio de ella no se hubiere verificado en público i en sesion permanente;

3.° Cuando no hubiere estado presente a la votacion o al escrutinio la mayoría absoluta, por lo ménos, del Jurado que ha debido presidir la primera i practicar el último;

4.° Cuando durante el tiempo de la votacion se hubiere ejercido coaccion notoria con armas por algunos particulares, o con armas o sin ellas por alguna autoridad pública, sobre los electores o sobre una parte de ellos;

5.° Cuando al tiempo de hacer el escrutinio se hubiere ejercido violencia notoria sobre el Jurado, obligándolo a alterar el resultado del escrutinio.

Art. 100. Es nula una acta de rejistro de votaciones hechas ante un Jurado en los casos siguientes:

1.° Cuando haya sufrido alteracion sustancial en lo escrito, intercalando, raspando, borrando o enmendando los nombres de los candidatos, o el número de votos que cada uno haya obtenido;

2.° Cuando no esté firmada por todos los miembros del Jurado que sepan hacerlo i que presenciaron el escrutinio, i no se esprese el motivo de la falta;

3.° Cuando se compruebe que no espresa el resultado verdadero de la votacion o del escrutinio;

4.° Cuando se pruebe que es falsificada o apócrifa.

Art. 101. Corresponde a la Junta electoral del Círculo declarar la nulidad de las votaciones que presiden los Jurados, i la de sus respectivos rejistros. La resolucion de la Junta sobre nulidad de una votacion o de un rejistro es revocable por el Consejo electoral del Estado.

Art. 102. Todo ciudadano tiene derecho de denunciar la nulidad de una votacion, espresando los hechos que constituyan la nulidad, e indicando las pruebas de estos hechos. El denunciante puede hacerse parte en el juicio de nulidad, o limitarse a dar el denuncio para que se proceda de oficio.

Art. 103. El denuncio deberá presentarse por escrito dentro de los primeros cuatro dias despues de hecha la votacion. Si la cabecera del Distrito en que ha tenido lugar la votacion estuviere a ménos de cinco miriámetros de la cabecera del Círculo, la presentacion del denuncio se hará al Presidente de la Junta electoral. Este, en el mismo dia que lo reciba, dictará una resolucion pidiendo informe documentado al Jurado que presidió la votacion, i estenderá por duplicado un edicto anunciando que se ha pedido la declaratoria de nulidad de la votacion de que se trata. En este edicto se espresarán los hechos en que se hace consistir la nulidad, i sobre los cuáles deben versar las pruebas que

se aduzcan. Uno de los ejemplares del edicto se fijará en un lugar público en la cabecera del Círculo, i el otro en la cabecera del Distrito electoral en que tuvo lugar la votacion; este edicto deberá permanecer fijado por tres dias, i copia de él se agregará al espediente.

Parágrafo. Si el denunciante de la nulidad no se hiciere parte en el juicio, el Presidente nombrará un Procurador *ad hoc*, cargo que será obligatorio para los electores de la cabecera del Círculo i para los del Distrito en que se ha verificado la votacion. El Procurador tiene el deber de promover la práctica de todas las dilijencias conducentes al completo esclarecimiento de los hechos motivo de la nulidad denunciada.

Art. 104. Si la cabecera del Distrito en que se verificó la votacion estuviere a cinco o mas miriámetros de distancia de la cabecera del Círculo, la representacion de que trata el artículo anterior se hará ante el Presidente del Jurado electoral del Distrito; si este estuviere complicado en el hecho en que se funda la nulidad, se hará ante uno de los Vicepresidentes, i si estos se hallaren en el mismo caso, ante la primera autoridad municipal del Distrito, o ante quien la represente en caso de impedimento. Si todos los funcionarios se encontraren complicados en los hechos motivo de la nulidad, se ocurrirá al Presidente del Jurado i demas funcionarios del Distrito cuya cabecera esté mas inmediata, en el órden espresado. El funcionario que reciba la representacion procederá como queda dispuesto respecto del Presidente de la Junta electoral.

Art. 105. El Jurado electoral tendrá cinco dias de término para evacuar el informe de que trata el artículo 103, i para producir las pruebas que crea conducentes. Durante el mismo término tienen derecho todos los ciudadanos para representar i producir las pruebas que juzguen conducentes en pro o en contra de la validez de la votacion de que se trata.

Art. 106. Concluido el término fijado en el artículo precedente, el funcionario ante quien se hubiere hecho la representacion de que trata el artículo 103, si no hubiere recibido el informe del Jurado, lo exijirá inmediatamente, i con las dilijencias que ante él se hubieren practicado i con las demas que el Jurado o los particulares hubieren presentado, formará un espediente i lo dirijirá al Presidente de la Junta electoral del Círculo dentro de las veinticuatro horas del término fijado en el artículo 105.

Art. 107. El Presidente de la Junta electoral, luego que haya concluido el término del artículo 105, cuando la representacion se ha hecho ante él, o luego que haya recibido las dilijencias de que trata el artículo precedente, reunirá la Junta para que se entere de las pruebas producidas, i fijará para dentro de tercero dia el lugar i hora en que deba celebrarse el juicio ante la Junta. En este juicio tienen derecho de hablar hasta por dos veces el denunciante de la nulidad, el Procurador, si lo hubiere, i el que lleve la voz por los responsables de la nulidad. La Junta tiene veinticuatro horas para decidir, despues de concluidos los alegatos.

Art. 108. Cuando se trate de la nulidad de una acta de rejistros de votaciones en algunos de los casos 3.º i 4.º del artículo 100, se procederá en todo como queda dispuesto en los artículos precedentes respecto de la nulidad de una votacion.

Art. 109. Cuando la nulidad del acta de rejistro se halle en los casos 1.º o 2.º sea que el defecto lo notare la Junta electoral, o que se le denuncie, se pedirá inmediatamente al Presidente del Jurado respectivo, el ejemplar del acta que ha quedado en su poder, quien deberá remitirlo en el acto. Si en este ejemplar no se notare la falta reconoci-

da en el otro, se hará uso de él para el escrutinio; si estuviere tambien alterado, no se incluirán en el escrutinio los votos contenidos en él. Uno de los ejemplares se agregará al espediente del escrutinio, i el otro servirá de encabezamiento en el sumario que debe formarse para averiguar los culpables de la falsificacion. El Consejo electoral, al hacer el escrutinio de los rejistros de las Juntas electorales, comparará el ejemplar de rejistros de votaciones del Jurado respectivo, que debe tener en su poder, con el que ha sido declarado nulo por la Junta a virtud de estar alterado, i si hallare que aquel no tiene este defecto, acumulará los votos contenidos en él a los de los rejistros válidos.

Art. 110. El que quiera reclamar de la resolucion de la Junta electoral sobre nulidad de una votacion o de una acta de rejistro, deberá hacerlo dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes al acta de la notificacion o publicacion de la resolucion. La reclamacion deberá hacerse por escrito al Presidente de la Junta, esponiendo en ella las razones en que se funda. El Presidente dará inmediatamente traslado de este escrito a la parte contraria, que deberá contestarlo dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes. Agregados estos escritos a los documentos que de nuevo se presentaren, se dirijirá el espediente al Presidente del Consejo electoral; este funcionario i el Consejo procederán como queda dispuesto en el artículo 107.

Parágrafo. En la cubierta de todos los pliegos que contengan comunicaciones o documentos sobre nulidad de votaciones o de rejistros, se llenarán las formalidades exijidas en el artículo 74.

Art. 111. Todas las resoluciones sobre nulidad de votaciones o de rejistros, se publicarán por edictos fijados en los lugares en que lo estén las listas de electores; i se notificarán a las partes si ocurrieren a la Oficina respectiva oportunamente a enterarse de lo resuelto.

CAPITULO 14.

De la nulidad de los actos de las Juntas i Consejos electorales.

Art. 112. Es nulo un escrutinio practicado por la Junta electoral en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere faltado a lo prevenido en las reglas 1.ª 2.ª 3.ª i 8.ª del artículo 78, o en las reglas 3.ª 8.ª i 10 del artículo 72;

2.° Cuando se hubieren computado los votos dados en una votacion declarada nula, o los contenidos en un rejistro declarado nulo;

3.° Cuando no se hubieren computado los votos válidos contenidos en un rejistro que no ha sido declarado nulo i que la Junta ha recibido;

4.° Cuando al tiempo de hacer el escrutinio se hubiere ejercido sobre la Junta violencia notoria capaz de privarla de la libertad necesaria para obrar.

Art. 113. Es nula una acta de rejistro formada por la Junta electoral, en los casos del artículo 100.

Art. 114. Corresponde al Consejo electoral del Estado decidir sobre la nulidad de los escrutinios i actas de rejistro de las Juntas electorales, procediendo de oficio o a virtud de peticion; en uno i otro caso se oirá previamente a la Junta respectiva, la cual tendrá cuatro dias de término para evacuar su informe i producir las pruebas que juzgue convenientes.

Art. 115. Siempre que el Consejo declare nulo un escrutinio practicado, o una acta de rejistro formada por la Junta electoral, le corresponde practicar el escrutinio i reponer el rejistro.

Art. 116. Es nula la declaratoria de una eleccion de Senadores o de Representantes hecha por el Consejo electoral en los casos siguientes:

Digitized by Google

1.° Si en el escrutinio practicado por el Consejo, i a virtud del cual se ha declarado la eleccion, se computaron votaciones o votos declarados nulos, sin que esta declaracion haya sido previa i legalmente revocada;

2.° Si en dicho escrutinio hubieren dejado de computarse votaciones o votos válidos contenidos en rejistros que han debido tenerse presentes al practicarlo, sin que tales votaciones, votos o rejistros hayan sido previa i legalmente declarados nulos;

3.° Si faltando alguno o algunos rejistros de los que debieran tenerse presentes, se ha hecho la declaratoria de la eleccion ántes del 8 de noviembre;

4.° Si la declaratoria no se hiciere de acuerdo con el resultado legal del escrutinio.

Parágrafo. Pero si los votos computados indebidamente en el caso 1,° o no computados en el caso 2,° no produjeren una diferencia que haga recaer en otro o en otros individuos la eleccion, no se declarará nulo el acto del Consejo que declaró dicha eleccion.

Art. 117. Corresponde al Senado i a la Cámara de Representantes, respectivamente, conocer de la nulidad de la declaratoria de una eleccion de Senadores o de Representantes hecha por un Consejo electoral. En caso de decidir que tal acto es nulo, debe la Cámara respectiva hacer el escrutinio de los rejistros correspondientes, declarar la eleccion i comunicarla a los electos.

Art. 118. Todos los ciudadanos tienen el derecho, i el Ministerio público tiene el deber de pedir que se anule la declaratoria de una eleccion de Senadores o de Representantes que se halle en alguno de los casos del artículo 116.

Art. 119. El que intente promover la declaratoria de nulidad de que se trata en el artículo precedente, deberá presentarse por escrito dentro de los ocho dias siguientes a la fecha en que tuvo lugar la declaratoria de la eleccion al Juzgado nacional del Distrito residente en la capital del Estado o mas cerca de ella, denunciando los hechos que dén motivo a la nulidad, i pidiendo la práctica de las pruebas que estime conducentes; este escrito se presentará por triplicado. El Juez dará inmediatamente traslado de tal escrito al Consejo electoral, por medio de su Presidente, i al Procurador del Distrito, trasmitiendo a cada uno un ejemplar de dicho escrito con su resolucion, i dejando en el Juzgado el tercero para proceder a la práctica de las dilijencias pedidas.

Art. 120. En la resolucion de que trata el artículo precedente se abrirá el negocio a prueba por el término de doce dias; durante este término, el denunciante, el Procurador del Distrito i el Consejo electoral, por medio de su Presidente o de un Procurador que puede nombrar al efecto, pueden producir las pruebas i alegar por escrito las razones que estimen conducentes.

Art. 121. El dia siguiente de cumplido el término señalado en el artículo anterior, el Juez nacional del Distrito dirijirá el espediente formado, al Presidente del Senado o de la Cámara de Representantes, segun el caso.

Art. 122. Al espediente formado ante el Juez nacional sobre nulidad de la declaratoria de una eleccion, se agregará el acta de rejistro del escrutinio hecho por el Consejo del Estado que sirvió para hacer la declaratoria, i que ha debido quedar en poder del Presidente del mismo Consejo.

Art. 123. Corresponde al Congreso decidir sobre la validez o nulidad de un escrutinio hecho por un Consejo electoral, de los votos dados en el Estado para Presidente de la Confederacion. Son aplicables a este caso las disposiciones de los articulos 118, 119, 120, 121 i 122.

Art. 124. Cuando el Congreso declare nulo un escrutinio de los mencionados en el artículo precedente, procederá a hacerlo con los rejistros de las Juntas electorales que ha debido recibir, arreglándose para ello a las disposiciones conducentes del artículo 78.

CAPITULO 15.

De la nulidad de las elecciones de Senadores i Representantes.

Art. 125. Es nula una eleccion de Senadores o de Representantes en los casos siguientes:

1.° Cuando las votaciones se hubieren hecho estando ocupado por fuerzas enemigas el territorio del Estado, o mas de la tercera parte de él;

2.° Cuando una fuerza cualquiera hubiere impedido las votaciones en la tercera parte por lo ménos de los Distritos electorales del Estado;

3.° Cuando en la tercera parte, por lo ménos, de los Distritos electorales del Estado se hubiere hecho violencia con armas a los electores para compelerlos a votar o para impedirles que den sus votos libremente;

4.° Cuando esta violencia, aunque no hubiere sido hecha con armas, hubiere sido ejercida por las autoridades públicas o por ajentes suyos reconocidos;

5.° Cuando por una calamidad cualquiera no se hubieren hecho las votaciones correspondientes en la mayor parte de los Distritos electorales del Estado.

Art. 126. Corresponde al Senado i a la Cámara de Representantes, respectivamente, conocer de la nulidad de una eleccion de Senadores o de Representantes en los casos del artículo anterior.

Art. 127. Cuando ocurriere alguno de los casos mencionados en el artículo 125, todos los ciudadanos tienen el derecho de denunciar al Ministerio público los hechos ocurridos, i de pedir que se examinen i comprueben para que se decida sobre la validez o nulidad de la eleccion. El Procurador jeneral i los Procuradores nacionales de Distrito, luego que de cualquier modo tengan noticia de que ha ocurrido alguno de los mencionados casos de nulidad, promoverán la averiguacion judicial de los hechos, i el Procurador jeneral solicitará de la Cámara respectiva la decision del caso. Todos los ciudadanos tienen el derecho de presentar las pruebas que estimen conducentes, en pro o en contra de la nulidad de la eleccion.

Art. 128. Cuando se declare nula una eleccion de Senadores o de Representantes ántes de trascurrido el mes de junio anterior a la segunda reunion ordinaria del Congreso, correspondiente al período de aquella eleccion, se procederá inmediatamente a hacer una nueva. Los nombrados en este caso, lo serán solamente por el tiempo que faltare para concluir el período empezado.

Art. 129. En el mismo dia en que el Senado o la Cámara de Representantes declare nula la eleccion de algunos de sus miembros, lo participará al Presidente de la Confederacion j al Gobernador del Estado respectivo, para que se dicten inmediatamente las órdenes del caso a fin de que se verifique la nueva eleccion.

CAPITULO 16.

Del período, escusas, licencias i reemplazos del Presidente, Senadores i Representantes de la Confederacion.

Art. 130. Cuando por muerte, renuncia, destitucion u otra causa faltare el Presidente de la Confederacion ántes de haber corrido la mitad del período para que fué elejido, se procederá a hacer nueva elec-

cion. El elejido en este caso solo durará en su destino hasta completar el período empezado. Si la falta del Presidente ocurriere cuando hubiere trascurrido mas de la mitad del período de su eleccion, el Poder Ejecutivo será ejercido hasta la terminacion de dicho período por el respectivo Designado, conforme al artículo 42 de la Constitucion.

Art. 131. Corresponde al Congreso decidir sobre la renuncia que haga de su destino el Presidente de la Confederacion, i sobre las licencias que solicite para separarse del ejercicio del Poder Ejecutivo hasta por seis meses. Corresponde tambien al Congreso decidir sobre las renuncias que de sus destinos hagan los Senadores i Representantes.

Art. 132. El período de duracion de los Senadores i Representantes es de dos años, contados desde el 1.º de diciembre inmediento a su eleccion. Toda falta de un Senador o de un Representante, será llenada por el respectivo suplente.

Art. 133. Cuando por cualquier motivo no pudieren hacerse las elecciones de Senadores o Representantes en algun Estado en la época señalada en esta lei, el Presidente de la Confederacion designará la época en que deban verificarse, señalando con la anticipacion necesaria los dias en que deban practicarse las diferentes operaciones anteriores i posteriores a las votaciones, cuidando de que medien los intervalos de tiempo necesario entre ellas. Los Senadores i Representantes que en este caso fueren elejidos, durarán en sus funciones hasta completar el período empezado respecto de los demas Senadores i Representantes.

Art. 134. Los cargos de Senador i de Representante son de libre aceptacion; pero una vez aceptados, no podrán los nombrados dejar de servirlos, sino por licencia concedida o por renuncia admitida por la autoridad competente. Se entenderá aceptado el cargo de Senador o de Representante si dentro de quince dias de recibido el aviso del nombramiento no se presentare ante el Consejo electoral del Estado, si estuviere reunido, i si no, ante el Gobernador del mismo Estado, la escusa de aceptar el cargo. Si el nombrado no residiere en la capital del Estado, se agregará al término señalado para presentar la escusa el de la distancia.

Art. 135. Cuando un ciudadano fuere nombrado Senador o Representante por dos o mas Estados, es libre para aceptar uno de estos nombramientos cualquiera que sea; pero en el término señalado en el artículo anterior, deberá avisar al Gobernador o Gobernadores de los respectivos Estados, qué nombramiento o nombramientos no ha aceptado.

Art. 136. Los Senadores i Representantes que no puedan concurrir a las sesiones del Congreso, presentarán oportunamente su escusa comprobada al Gobernador del Estado, a quien corresponde resolver sobre ella.

Art. 137. Son motivos legales de escusa para no concurrir a las sesiones del Congreso:

1.º Impedimento físico que impida al individuo ocuparse en sus propios negocios;

2.º Enfermedad grave o muerte reciente de padre, esposa o hijo;

3.º Perjuicio grave o estraordinario en los intereses, que sea consecuencia necesaria de la concurrencia al Congreso.

Parágrafo. Cuando el Gobernador del Estado, nobstante las pruebas presentadas, juzgare que la causal alegada no es suficiente, hará que se levanten acerca de ella las pruebas que estimare conducentes.

Art. 138. El Gobernador i el Consejo electoral del Estado ante quien se escusare un ciudadano de aceptar el cargo de Senador o de Representante, llamará inmediatamente al respectivo suplente. Lo mismo deberá ejecutar el Gobernador que aceptare la escusa de un Senador o Representante para no asistir a las sesiones del Congreso.

Art. 139. Siempre que por cualquier motivo deje de asistir a las sesiones del Congreso algun Senador o Representante, es un deber del Presidente de la Cámara respectiva, del Secretario de Gobierno de la Confederacion i del Gobernador del Estado, llamar al respectivo suplente, luego que tengan conocimiento del hecho, siempre que la concurrencia del suplente pueda tener lugar en tiempo oportuno para asistir a una parte de las sesiones por lo ménos. Pero, aun cuando tal llamamiento no se verifique, todo suplente a quien toque por la lei asistir a una Cámara, puede presentarse en ella, i debe ser inmediatamente admitido, comprobándose su derecho con el acta de escrutinio de la eleccion respectiva.

Art. 140. Despues de haber tomado asiento en su respectiva Cámara un Senador o Representante, no podrá ausentarse del lugar de las sesiones ni dejar de asistir a ellas sin licencia de la misma Cámara. La licencia no podrá otorgarse sino en alguno de los casos del artículo 137, previa la correspondiente justificacion. Siempre que se otorgue licencia a un Senador o Representante para no concurrir a las sesiones por mas de tres dias, se llamará al suplente, si hubiere alguno en el mismo lugar o a tal distancia que pueda concurrir oportunamente.

Art. 141. El Senador o Representante que se ausentare del lugar de las sesiones, sin licencia, ántes de haberse estas cerrado, no tendrá derecho al viático de regreso.

Art. 142. Cada una de las Cámaras del Congreso tiene facultad para compeler con multas, hasta de 400 pesos cada una, a sus respectivos miembros a que concurran a las sesiones.

Art. 143. Cuando el dia señalado para abrir las sesiones ordinarias o estraordinarias del Congreso no hubiere en alguna de las Cámaras el quorum exijido por la Constitucion, i cuando despues de abiertas faltare, los miembros de la respectiva Cámara que estuvieren presentes, cualquiera que sea su número, tienen el deber de compeler a los ausentes a concurrir, con multas hasta de 400 pesos cada una.

CAPITULO 17.

De la eleccion de los Majistrados de la Corte Suprema.

Art. 144. En el año anterior al civil en que los Majistrados de la Corte Suprema cumplen el período de sus funciones, cada una de las Lejislaturas de los Estados, en sesion ordinaria o estraordinaria, en votacion secreta i por mayoría absoluta de votos, elejirá para cada una de las plazas de aquel Tribunal que deban llenarse, tres ciudadanos, con los cuales formará la terna que debe presentar al Congreso, conforme al artículo 60 de la Constitucion.

Art. 145. El acto de la votacion se consignará en un rejistro, que se estenderá por duplicado i será firmado por el Presidente i Secretario de la Lejislatura i por los miembros de ella que hubieren hecho el escrutinio. Uno de estos ejemplares se conservará en el archivo de la Lejislatura, i el otro, en pliego sellado, cerrado i certificado, se dirijirá al Presidente del Congreso, espresándose en el reverso de la cubierta su contenido, en una nota firmada por el Secretario de la Lejislatura.

Art. 146. Si el 15 de diciembre no se hubiere recibido en la Administracion jeneral de Correos el pliego de que trata el artículo anterior, correspondiente a algun Estado, el Administrador jeneral lo avisará inmediatamente al Gobernador del Estado i al Presidente de su Lejislatura, para que se remita el duplicado que ha debido quedar en el archivo de aquella Corporacion.

Art. 147. Siempre que por cualquier motivo la Lejislatura de un Estado no hubiere formado la terna de que trata el artículo 144, el Gobernador del Estado lo avisará al Presidente del Congreso; i en la cu-

Digitized by Google

bierta del pliego se espresará el objeto de la comunicacion que contiene.

Art. 148. En el año en que el Congreso deba hacer eleccion de Majistrados de la Corte Suprema, se reunirá al efecto en los primeros diez dias del mes de febrero, i haciendo, conforme a su Reglamento, el escrutinio de los rejistros que contienen las ternas presentadas por las Lejislaturas de los Estados, se formará por dos escrutadores una lista de los propuestos, colocados en el órden de mayor a menor número de ternas en que el nombre de cada candidato esté inscrito. Esta lista será leida tres veces en voz alta en la misma sesion. En esta o en la siguiente se hará la eleccion, en votacion secreta i por mayoría absoluta de votos, contrayéndose los sufragantes a los ciudadanos inscritos en la mencionada lista.

Art. 149. La eleccion de Majistrados de la Suprema Corte se comunicará, en el mismo dia en que se hiciere, a los nombrados i al Poder Ejecutivo, para que este la haga saber i trasmita sin tardanza al Congreso las respuestas de los elejidos aceptando o no el nombramiento.

Art. 150. Los elejidos para las Majistraturas de la Suprema Corte tienen el deber de contestar el aviso del nombramiento dentro del término de cuatro dias, mas el de la distancia, manifestando si lo aceptan o no.

Art. 151. Si el individuo elejido para una Majistratura de la Suprema Corte no la aceptare, o habiéndola aceptado vacare esta, estando todavía reunido el Congreso que hizo la eleccion, procederá este a hacer nueva eleccion para aquella Majistratura, tomando el candidato de entre los propuestos por las Lejislaturas de los Estados.

Art. 152. Cuando por cualquier motivo vacare una plaza de Majistrado de la Suprema Corte ántes de cumplirse el período de la eleccion, no estando ya reunido el Congreso que hizo el nombramiento, este, en su próxima reunion, elejirá, para llenar la vacante, un Majistrado interino, por el tiempo que faltare para concluir el período empezado, tomando el candidato de las ternas que para la última eleccion hubieren presentado las Lejislaturas de los Estados.

Art. 153. El Congreso elejirá cada cuatro años cinco Majistrados suplentes de la Suprema Corte, designando el órden en que deben ser llamados a reemplazar a los principales, tanto en las faltas absolutas como en las temporales. Cuando por cualquier motivo no pudiere llenarse oportunamente una falta absoluta o temporal con los suplentes, nombrará el Poder Ejecutivo un Majistrado interino por el tiempo necesario. Cuando faltare absolutamente por cualquier motivo un suplente, el Congreso llenará la vacante, i el nombramiento se hará solamente por el tiempo necesario para cumplir el período espresado.

CAPITULO 18.

De la eleccion del Procurador jeneral.

Art. 154. La eleccion de Procurador jeneral de la Confederacion, que debe hacer la Cámara de Representantes, se verificará ántes del 31 de marzo en que termine el período en curso, en votacion secreta, por mayoría absoluta de votos de los Reresentantes presentes, i avisándose con tres dias de anticipacion la sesion en que ha de verificarse. El escrutinio de la votacion se practicará conforme al Reglamento de la Cámara; i el nombramiento será comunicado en el mismo dia al nombrado, a la Corte Suprema i al Presidente de la Confederacion.

Art. 155. La misma Cámara nombrará cada dos años, con los mismos requisitos, tres suplentes del Procurador jeneral, que serán llamados en el órden en que fueren elejidos a suplir la falta absoluta del principal. En los casos de falta temporal del principal, cuando falten absoluta o temporalmente los suplentes, i en los casos de impedimento para intervenir en algun negocio determinado, nombrará el Poder Ejecutivo un Procurador interino o sustituto segun el caso.

CAPITULO 19.

De las atribuciones i deberes de algunos funcionarios públicos en materia de elecciones.

Art. 156. Los Gobernadores de los Estados, ademas de los deberes que espresamente les señala esta lei, tienen los siguientes en materia de elecciones :

1.º Cuidar de que en el territorio de su mando sea oportuna i puntualmente cumplida esta lei ;

2.º Requerir por sí i por medio de sus ajentes a los funcionarios i Corporaciones que tienen a su cargo la ejecucion de algun acto en materia de elecciones, para que lo ejecuten oportunamente ; i si no lo hicieren, dictar, o promover que se dicte por quien corresponda, la providencia del caso, para que el acto se ejecute, i para que se exija la responsabilidad a los funcionarios omisos o morosos ;

3.º Dar seguridad a las Corporaciones i funcionarios que intervienen en las elecciones para el libre ejercicio de sus atribuciones ; reprimiendo oportunamente todo acto de violencia que contra ellos se ejecute o se intente ejecutar, i promoviendo el pronto i legal castigo de sus autores ;

4.º Dar seguridad a todos los electores del Estado en el libre i espedito ejercicio de sus derechos, haciendo cesar inmediatamente las vías de hecho con que se intente impedir o embarazar tal ejercicio, i promoviendo el castigo de los que las empleen ;

5.º Hacer que todos los funcionarios al servicio del Estado o de sus secciones presten oportuna i cumplidamente la cooperacion que de su parte fuere necesaria para que los funcionarios i corporaciones electorales llenen sus funciones ;

6.º Dictar las providencias que fueren necesarias para hacer que las resoluciones legales de las Corporaciones i funcionarios electorales sean oportunamente cumplidas.

Art. 157. Los Jefes políticos i municipales, a cuyo cargo esté el gobierno o administracion de una seccion cualquiera del territorio, tienen en ella respectivamente los mismos deberes que por el artículo anterior se señalan al Gobernador del Estado.

Art. 158. Los Presidentes de los Consejos, Juntas i Jurados electorales son funcionarios de instruccion en materia civil i criminal, en todos los negocios relativos a las elecciones de que trata esta lei; i como tales tienen las atribuciones i deberes que las leyes señalan a tales funcionarios.

Art. 159. Los mismos Presidentes tienen facultad de imponer multas hasta de veinticinco pesos, i arresto hasta por diez dias a los que irrespeten a dichos Presidentes o a las Corporaciones que ellos presiden, o desobedezcan las órdenes i providencias que dicten en el ejercicio de las atribuciones que esta lei les confiere.

Art. 160. Los mismos Presidentes tienen jurisdiccion coactiva para cobrar las multas que ellos mismos o las Corporaciones que presiden impongan a virtud de esta lei.

Art. 161. Es un deber del Presidente del Consejo electoral del Estado hacer que los Jurados i Juntas electorales se instalen i reunan en los dias señalados para ello en la lei, i que ejerzan sus atribuciones i llenen sus deberes en las épocas i con los requisitos que la misma designa ; i al efecto tienen facultad para compeler a los miembros de aquellas Corporaciones al cumplimiento de sus deberes con multas hasta de cincuenta pesos cada una.

Art. 162. Los Presidentes de las Juntas electorales tienen respecto de los Jurados de su Círculo i de sus respectivos miembros, los mismos deberes i facultades que el artículo anterior atribuye a los Presidentes de los Consejos electorales.

Art. 163. Los Presidentes de los Jurados, el dia en que se verifiquen las votaciones para Presidente, Senadores o Representantes de la Confederacion, tienen a su cargo el mantenimiento del buen órden en el lugar de las votaciones i en el espacio contiguo hasta 200 metros de distancia. Si al verificarse alguna de aquellas votaciones, o al practicarse el escrutinio de ellas, faltare por cualquier motivo alguno de los miembros que deben formar el Jurado, designará el Presidente un ciudadano de los presentes para que llene la falta, miéntras se presente un miembro principal o suplente del Jurado a llenarla; i podra compeler al designado al desempño de tales funciones, con multas hasta de cincuenta pesos cada una.

Art. 164. Los Secretarios de los Consejos, Juntas i Jurados electorales son tambien Secretarios de sus Presidentes cuando estos obran como funcionarios de instruccion, i tienen las atribuciones i deberes que las leyes señalan a los Secretarios de tales funcionarios.

Art. 165. Los Vicepresidentes de las mismas Corporaciones, en todos los casos de ausencia, impedimento, enfermedad, ocupacion preferente, falta temporal o absoluta de los Presidentes, tienen las mismas atribuciones i deberes que estos.

Art. 166. Corresponde al Consejo electoral calificar las escusas comprobadas de sus miembros, i de los miembros de las Juntas electorales, para no concurrir al desempeño de sus funciones en el caso del artículo 11. Corresponde a las Juntas electorales ejercer esta misma atribucion respecto de los miembros de los Jurados de su respectivo Círculo.

Art. 167. Los funcionarios públicos i los miembros de las Corporaciones que tienen el deber de nombrar para los Consejos, Juntas i Jurados electorales, que no cumplan oportunamente este deber, incurrirán en una multa de cien pesos; pero si de su omision resultare que la Corporacion electoral para la cual debian hacer nombramiento, no ha podido ejercer sus funciones en la época señalada por la lei, la multa será doble.

CAPITULO 20.

De las penas.

Art. 168. El funcionario nacional o municipal que impidiere la reunion de un Consejo, Junta o Jurado electoral, o les estorbare el ejercicio de sus atribuciones, impidiere o violentare las votaciones, o teniendo autoridad para estorbarlo, consintiere que por vías de hecho se impida a aquellas Corporaciones electorales el libre ejercicio de sus atribuciones, que se impidan o violenten las votaciones, o se prive a alguno o algunos ciudadanos del libre ejercicio de su derecho de sufrajio, perderá su destino i sufrirá la pena de reclusion por tres a seis años.

Art. 169. El funcionario nacional o municipal que, con amenazas o abuso de autoridad, coartare directamente la libertad de algunos sufragantes en las elecciones de que trata esta lei, sufrirá la pena de suspension de los derechos políticos i civiles por seis a veinticuatro meses, e igual tiempo de reclusion. Si para ello usare de la fuerza de las armas o de alguna conmocion popular, sufrirá de seis a diez años de reclusion; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 170. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores hubieren sido cometidos por consecuencia de un plan concertado para ser ejecutado en todo el Estado o en la mayor parte de él, los reos sufrirán la pena de ocho a doce años de presidio.

Art. 171. El funcionario nacional o municipal que violare en alguno de los miembros de las Corporaciones electorales la inmunidad

concedida por el artículo 18, incurrirá en una multa de 25 a 100 pesos, i en la suspension de su empleo por seis a doce meses; sin perjuicio de la pena que tenga señalada el acto en que consiste la violacion de la inmunidad.

Art. 172. Los funcionarios de que tratan los artículos 156, 157, 161, 162 i 163 que no llenen oportunamente alguno de los deberes que en ellos se les imponen, incurrirán en una multa de 25 a 200 pesos; pero si de su omision resultare que dejen de practicarse en alguno o algunos Distritos las votaciones en el tiempo señalado por la lei, o que no se verifiquen en tiempo oportuno los escrutinios de los rejistros, la multa será doble.

Art. 173. El funcionario i los miembros de las Corporaciones que por esta lei tienen el deber de presentar al Jurado electoral o a otra de las Corporaciones electorales algun documento o informe, i no lo ejecutaren oportunamente, incurrirán cada uno en una multa de 20 a 100 pesos; pero si de la omision resultare que no pueden practicarse en el tiempo señalado por la lei en algun Distrito las votaciones, el escrutinio de los rejistros de un Círculo, u otra operacion necesaria para las elecciones, la multa será doble.

Art. 174. El funcionrio i los miembros de una Corporacion que, teniendo a su cargo por la lei la custodia del espediente de poblacion, del Censo electoral, de los Rejistros de altas i bajas, de Listas de electores, de Rejistros de votaciones o de cualesquiera otros documentos sobre elecciones, son responsables de su conservacion en buen estado; i si tales documentos fueren sustraidos, destruidos, o alterados, el responsable o los responsables de su conservacion sufrirán una multa de 80 a 200 pesos i pagarán los gastos que fuere necesario hacer para reponer los documentos perdidos o alterados. En este caso el Consejo electoral del Estado nombrará comisionados especiales que practiquen todas las operaciones necesarias para la reposicion de los documentos, si estos fueren puramente estadísticos, como el espediente de la poblacion de un Distrito, el Censo electoral, los Rejistros de altas i bajas i las Listas de electores; señalará el tiempo necesaro para la ejecucion de la obra, i el salario de los comisionados, que podrá ser hasta de tres pesos diarios.

Art. 175. El Administrador de Correos, nacional o municipal, que resultare responsable de la violacion, pérdida o destruccion de un pliego que contenga documentos eleccionarios, sufrirá una pena de 8 a 12 años de reclusion, i será declarado incapaz de obtener destino público.

El Administrador de Correos, nacional o municipal, que no entregue o reciba con las formalidades establecidas en esta lei, algun pliego que contenga documentos eleccionarios; que retarde su entrega o remision; que no lleve los rejistros que la misma lei ordena; que no dé los avisos que ella le manda dar, o que no tome todas las precauciones debidas para evitar que los pliegos sobre elecciones sean arrebatados, estraviados, destruidos o alterados, sufrirá una multa de 50 a 200 pesos i será suspendido de su destino por 6 a 12 meses.

Art. 176 Los miembros de un Consejo, de una Junta o de un Jurado electoral que no concurran el dia señalado por la lei a la instalacion de su respectiva Corporacion, incurrirán en una multa de 50 a 100 pesos. Los que dejaren de concurrir a una sesion ordinaria o estraordinaria, siendo de las señaladas en la lei, o habiendo sido espresamente invitados para ello, por cada dia en que dejaren de hacerlo incurrirán en una multa de 3 pesos; pero si de su falta de concurrencia resultare que la Corporacion no pudiere funcionar en aquel dia, la multa será doble.

Parágrafo 1.° Si la falta fuere de un miembro del Jurado el dia en que deben tener lugar las votaciones, o de un miembro del Consejo el dia en que debe declararse la eleccion de Senadores o de Representantes, la multa será de 50 pesos.

Parágrafo 2.° El miembro de un Jurado que abandonare su puesto el dia de las votaciones ántes de haber firmado los rejistros, incurrirá en una multa de 50 pesos; pero si de su separacion resultare que se interrumpiere el acto, la multa será doble i sufrirá un año de reclusion.

Art. 177. Cuando un Jurado electoral no formare en el tiempo señalado por la lei las listas i documentos de que tratan los artículos 3.° 4.° i 5.° cada uno de sus miembros incurrirá en una multa de 50 a 100 pesos, por cada uno de aquellos documentos que dejaren de formarse; sin perjuicio de ser compelidos a su inmediata formacion.

Si en la formacion de alguno de estos documentos se faltare a alguna de las formalidades prevenidas en la lei, cada uno de los miembros del Jurado incurrirá en una multa de 5 a 10 pesos; pero si de la omision resultare que no pudieren verificarse las votaciones en los dias señalados, la multa será de 50 a 100 pesos, sin perjuicio de reparar inmediatamente la falta cometida.

Art. 178. Cuando el Jurado dejare de inscribir en el Censo electoral, en los Rejistros de altas i bajas o en las Listas para las elecciones a un individuo que deba ser inscrito conforme a esta lei, cada uno de sus miembros incurrirá en una multa de 5 a 10 pesos por cada individuo que dejare de inscribir, ya sea para hacer constar que es elector, ya sea para hacer constar que no lo es.

Cuando el Jurado, en el término señalado, no despache una solicitud para que se incluya o se borre a un individuo de las listas electorales, no evacue un informe que sea de su cargo, no dé el curso debido a los documentos, o falte a otros de los deberes que sobre esta materia le impone la lei, cada uno de sus miembros incurrirá en una multa de 4 a 8 pesos.

Art. 179. Cuando las votaciones no tuvieren lugar el dia señalado por falta o culpa de alguno o algunos de los miembros del Jurado, los culpables sufrirán una multa de 100 a 200 pesos, i serán privados de los derechos políticos por 4 a 6 años.

Cuando por culpa de alguno o algunos miembros del Jurado las votaciones no se abrieren o cerraren en el tiempo señalado, los culpables del hecho incurrirán en una multa de 6 a 12 pesos; pero si de la falta resultare la nulidad del acto, la multa será de 50 a 100 pesos.

Art. 180. Cuando el Jurado, Junta o Consejo electoral, al hacer algun escrutinio de los que son de su cargo, faltare a alguna de las reglas que para tal objeto establece esta lei, cada uno de los miembros de la Corporacion culpable de la falta incurrirá en una multa de 10 a 20 pesos. Pero si de la falta resultare la nulidad del acto, la multa será de 100 a 200 pesos.

Art. 181. Cuando alguna de las Corporaciones de que trata el artículo anterior, al estender las actas de rejistro que son de su cargo, al cerrarlas o darles direccion, no se sujetare a lo ordenado en la lei i a los respectivos modelos, cada uno de los miembros responsables de la falta incurrirá en una multa de 8 a 16 pesos. Pero si de la falta resultare que el rejistro se anule, se estravie o se altere, la multa será de 100 a 200 pesos.

Art. 182. Desde que se dé la señal para empezar las votaciones, ningun miembro del Jurado podrá tener en su poder mas de una boleta que pueda servir para votar; el que tuviere mayor número, aunque no intente depositarlas fraudulentamente en la urna, sufrirá una multa de 100 pesos.

Art. 183. Todo fraude en las votaciones, cometido o consentido por alguno o algunos miembros del Jurado, poniendo votos en las urnas, sustrayendo los que han sido legalmente depositados por los electores, leyendo un nombre por otro al hacer el escrutinio, suponiendo que han

votado electores que no lo han hecho, dando de mas o quitando votos a los candidatos, o de cualquiera otra manera, hace responsable a sus autores i consentidores a la pena de 6 a 10 años de reclusion, i a la pérdida de los derechos políticos por doble tiempo.

En las mismas penas incurrirán por iguales hechos los miembros de los Consejos i Juntas electorales, en la práctica de los escrutinios i formacion de los rejistros de su cargo.

Art. 184. Los miembros de los Jurados electorales que por algun medio traten de examinar i en efecto examinen lo que está escrito en las boletas que bajo cubierta se les presenten por los electores ántes de que llegue la hora de practicar el escrutinio, serán castigados con una multa de 10 a 100 pesos, que se impondrá a cada uno de los culpables.

Art. 185. El individuo que impida o intente impedir por la fuerza a uno o mas ciudadanos que concurran al lugar de las votaciones el dia en que estas se ejecutan, o arrebate o intente arrebatar a un sufragante la boleta que tuviere en su poder, incurrirá en una multa de 20 a 50 pesos. Pero si el acto se ejecutare por tres o mas personas reunidas sin armas, la multa será doble, i los culpables sufrirán, ademas, un arresto de 15 dias; si el acto fuere ejecutado por tres o mas personas con armas, la pena será de 4 años de reclusion i pérdida de los derechos políticos por 6 años.

Art. 186. El que con amenazas o injurias intentare compeler a un individuo a que vote o impedirle que lo haga, sufrirá una multa de 10 a 25 pesos; pero si el acto se ejecutare por tres o mas personas reunidas, la multa será doble, i los culpables sufrirán, ademas, arresto por ocho dias; si los individuos reunidos para amenazar, se presentaren armados, o si intimados por el Presidente del Jurado o por algun otro funcionario o encargado de mantener el órden, para que se separen i cesen en las amenazas e injurias, no lo hicieren inmediatamente, incurrirán en la pena de 4 a 6 años de reclusion, i en la pérdida de los derechos políticos por igual tiempo.

Art. 187. El que arrebatare o intentare arrebatar por la fuerza la urna en que se depositan los votos, o impedir a los sufragantes votar; el que ejecutare algun acto de violencia contra el Jurado, la Junta o el Consejo electoral, o contra alguno de sus miembros cuando estos estén ejerciendo sus funciones; el que arrebatare o intentare arrebatar por la fuerza las boletas depositadas, los papeles en que se llevan las notas del escrutinio, ó los rejistros o cualesquira otros documentos en que se ha consignado o se está consignando el resultado de las votaciones, incurrirá en la pena de 6 a 9 años de reclusion. Si el acto se ejecutare por tres o mas personas reunidas sin armas, la pena será de 8 a 12 años de reclusion; i si se ejecutare con armas, la pena será de 10 a 12 años de presidio. En todos estos casos se impondrá, ademas, la pérdida de los derechos políticos por doble tiempo del de la reclusion o presidio. Si el acto de violencia contra las personas tuviere por otra lei señalada pena mayor, se impondrá esta aumentada en una cuarta parte.

Art. 188. El que sustrajere, destruyere o alterare una acta de rejistro en que esté consignado el resultado de alguna o algunas votaciones, sufrirá la pena de 8 a 10 años de reclusion; si el reo fuere empleado público, se aumentará la pena en una cuarta parte.

El que sustrajere, destruyere o alterare un Censo electoral, rejistros o listas de electores, depositados en alguna Oficina pública o espuestos a la vista del público a virtud de disposicion legal, sufrirá la pena de 4 a 6 años de reclusion; si el reo fuere empleado público, pero no el encargado de la custodia de tales documentos, se aumentará la pena en una cuarta parte.

Art. 189. El que se presentare armado en el lugar de las votacio-

nes o en el lugar en que se está practicando un escrutinio de los que conforme a esta lei deben practicarse, i que advertido para que se retire, no lo hiciere inmediatamente, incurrirá en la pena de 20 dias de arresto, i será en el acto desarmado. Si las personas que se presentan armadas fueren de tres a diez, i desobedecieren la intimacion de retirarse inmediatamente, sufrirán la pena de uno a dos años de reclusion; si el número fuere mayor, la pena será de 2 a 4 años de reclusion.

Art. 190. El que se presentare a votar con nombre finjido; el que no teniendo la edad para ser elector, o la circustancia de ser o haber sido casado, votare, aunque en la lista de electores haya otro individuo de su mismo nombre i apellido; el que intentare introducir en una urna dos o mas votos, incurrirá en la pena de 6 meses de reclusion.

El que en la misma votacion votare dos o mas veces en el mismo o en distintos Distritos, incurrirá en la pena de 6 meses de reclusion por cada vez que haya votado, fuera de la vez que tenia derecho de hacerlo.

Art. 191. El individuo que dentro del recinto en que se hace la votacion, en la entrada de él o en sus inmediaciones examinare las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, aunque sea con el consentimiento del elector, sufrirá una multa de 2 a 10 pesos por cada acto ejecutado; i si fuere funcionario público el que lo ejecuta, la multa será de 20 a 50 pesos.

Art. 192. Los reos de cohecho o soborno en cualquiera de las elecciones de que trata esta lei, así los que lo hagan como los que lo reciban o acepten, serán privados de los derechos políticos, i sufrirán ademas una multa de 25 a 100 pesos.

Art. 193. El funcionario que individualmente o como miembro de una Corporacion tenga algun deber impuesto por esta lei, i no lo cumpla en los términos i con las condiciones prefijadas en ella, o por algun medio rehuse la satisfaccion de los derechos concedidos por esta lei, que le sean reclamados, si el acto u omision no tuviere pena señalada, se impondrá al culpable la multa de 20 a 200 pesos, en proporcion a la categoría del empleado i a la trascendencia de la falta, ademas del resarcimiento de perjuicios. Pero si del hecho u omision resultare que no se hace una votacion el dia señalado, o que se anule una votacion o un rejistro, o que diez o mas ciudadanos sean privados indebidamente de su derecho de sufrajio, la multa será doble.

Art. 194. El individuo particular que contraviniere a alguna de las disposiciones de esta lei, si el acto no tuviere pena señalada en esta o en otra lei, incurrirá en una multa de 4 a 50 pesos, segun la gravedad de la contravencion.

Art. 195. Es prohibido a todo empleado público, nacional o municipal, que ejerza autoridad o jurisdiccion en un Distrito, prevenir, recomendar o insinuar de cualquiera manera que sea, a alguno o algunos de los electores del Distrito, que voten o no voten por ciertas i determinadas personas, o que atiendan o rechacen las insinuaciones que, respecto de candidatos, les hagan determinadas personas o los individuos de determinado partido; el que faltare a esta prohibicion, será castigado con la pena de pérdida de los derechos políticos por cuatro años i con una multa de 20 a 100 pesos. El que sirviere de ajente al empleado que cometa esta falta, será juzgado i castigado como cómplice de él.

Art. 196. En los casos en que por esta lei se señala la pena de multa, si el que incurriere en ella no quisiere o no pudiere pagarla, se le conmutará en arresto, en razon de 24 horas de arresto por cada peso de multa.

Art. 197 Corresponde al Juez nacional del Distrito conocer de los delitos i faltas que se cometan contra esta lei.

Digitized by Google

CAPITULO 21.

Disposiciones varias.

Art. 198. *Transitorio.* Para las elecciones de Senadores i Representantes que deben hacerse en el presente año rejirá el Censo jeneral de poblacion publicado en 1852.

Art. 199. *Transitorio.* En los Estados a donde la presente lei no llegue con la anticipacion necesaria para que los Consejos electorales se reunan el dia 1.° de mayo, lo verificarán el 1.° de julio, observando las reglas que contiene esta lei.

Art. 200. Los actos ejecutados en contravencion de lo dispuesto en esta lei, serán nulos en los casos en que ella espresamente lo dispone; en los demas habrá lugar a responsabilidad contra el que haya ejecutado el acto, o sea culpable de la omision; pero el acto no será por esto nulo.

Art. 201. Todo caso de elecciones en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 202. Los gastos que haya necesidad de hacer en los Distritos para la ejecucion de esta lei, se harán a cargo de las rentas municipales de los mismos Distritos, con preferencia a cualquiera otro gasto. Si en el Distrito no hubiere rentas, la Junta electoral fijará la cantidad necesaria para los gastos, i el Jurado la repartirá entre los habitantes del Distrito, en proporcion a su fortuna, i nombrará un recaudador que la cobre.

Art. 203. Los gastos de escritorio de los Consejos i Juntas electorales se harán del Tesoro de la Confederacion.

Art. 204. El Poder Ejecutivo, arreglándose a lo dispuesto en esta lei, formará i circulará con ella los modelos necesarios para los diferentes documentos eleccionarios que deben estenderse, procurando la mayor sencillez i claridad.

Art. 205. Queda derogada en todas sus partes la lei de 18 de junio de 1856, sobre elecciones, i quedan derogadas, asimismo, las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a 6 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 8 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

DECRETO

SOBRE FORMACION DE MODELOS PARA LOS DOCUMENTOS ELECCIONARIOS.

El Presidente de la Confederacion,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la lei de elecciones, de 8 de abril último;

DECRETA:

Art. 1.° En la formacion de los documentos de que trata la lei de elecciones se observarán los modelos siguientes:

MODELO NUMERO 1.°

Censo electoral del Distrito de N, formado por el Jurado electoral del mismo Distrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 3.° de la lei de elecciones de 8 de abril de 1859.

A.

1 Abadía José Antonio.
2 Abondano Pedro Juan.
3 Abondano Miguel José.
4 Alvarez Manuel.

B.

5 Becerra Casimiro.
6 Beltran Gómez Juan Miguel.
7 Beltran Tórres Juan Miguel.
8 Beltran Cifuéntes Juan Miguel.
9 Buitrago José María.

C.

10 Carranza Leopoldo.
11 Cerezo Antonio.
12 Cortez Rivera Pedro.
13 Cortez del Rio Pedro.
14 Cuervo Bartolomé.

D.

15 Daza Pedroza Juan.
16 Daza Espinel Juan.
&c. &c.
(*Aquí la fecha*).
(*Aquí las firmas de los miembros del Jurado*).

—

MODELO NUMERO 2.°

Rejistro de altas de electores del Distrito de N, formado por el Jurado electoral del mismo Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la lei de elecciones de 8 de abril de 1859.

Año de 1860.

A.

1 Anguiano Juan José (cumplió la edad).

B.

2 Becerra Pedro (contrajo matrimonio).

F.

3 Fernández Díaz José (cumplió la edad).
4 Fernández Pérez José (se avecindó).
(*Aquí la fecha*).
(*Aquí las firmas de los miembros del Jurado*).

Año de 1861.

C.

1 Cordovez José Fernando (cumplió la edad).
2 Cuenca Pascual (se avecindó).

D.

3 Dulcei Jaime (se avecindó).

M.

4 Martínez Andres (por reclamacion).
5 Miranda Gabriel (cumplió la edad).
(*Aquí la fecha*).
(*Aquí las firmas de los miembros del Jurado*).

NOTA 1.ª—Lo mismo se continuará en los demas años hasta la conclusion del período del censo.

NOTA 2.ª—En el Rejistro de altas a que se refiere este modelo, debe espresarse el motivo de la inscripcion a continuacion del nombre, entre paréntesis; si el motivo fuere haber cumplido la edad que exije la Constitucion para ser elector, se escribirá (*cumplió la edad*); si fuere haber contraido matrimonio, se dirá (*contrajo matrimonio*); si haberse avecindado de nuevo en el Distrito (*se avecindó*); si haber sido rehabilitado despues de haber estado el elector suspenso del derecho de ciudadanía, se dirá (*rehabilitado*); si no fuere por ninguna de estas causas, sino porque el nombre del elector fué omitido en el censo jeneral, i el Jurado lo inscribe a virtud de reclamacion comprobada, se escribirá (*por reclamacion*).

NOTA 3.ª—Cuando en el Censo jeneral o en el Rejistro de altas hubiere algun individuo con el mismo nombre i apellido que el elector que de nuevo va a inscribirse, en dicho Rejistro deberá agregarse al nombre de este elector su segundo apellido o el sobrenombre con que se le distinga.

—

MODELO NUMERO 3.º

Rejistro de bajas de electores del Distrito de N, formado por el Jurado electoral del mismo Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la lei de elecciones de 8 de abril de 1859.

Año de 1860.

A.

1 Abadía José Antonio (1. Murió).
2 Alvarez Manuel (4. Se desavecindó).

B.

3 Beltran Tórres Juan Miguel (7. Condenado).

C.

4 Cortez Rivera Pedro (12. Murió).
5 Cordovez José Fernando (1. Se desavecindó).
(*Aquí la fecha*). (*Aquí las firmas de los miembros del Jurado*).

NOTA 1.ª—De la misma manera se harán las inscripciones en cada uno de los demas años hasta la conclusion del período del censo.

NOTA 2.ª—En el *Rejistro de bajas*, a que se refiere este modelo, se escribirá a continuacion del nombre, entre paréntesis, el motivo que ha habido para dar de baja al elector; si fuere por haber muerto, se escribirá (*murió*); si por haberse desavecindado del Distrito, se dirá (*se desavecindó*); si por haber incurrido en la pena de perdimiento o suspension de los derechos de ciudadanía se dirá, (*condenado*); si por haber sido declarado en estado de enajenacion mental, (*enajenado*).

NOTA 3.ª—El número que aparece despues del nombre, entre paréntesis, es el que tiene el elector en el Censo electoral o en el Rejistro de altas.

—

MODELO NUMERO 4.º

Lista jeneral de electores del Distrito de N, formada por el Jurado electoral del mismo Distrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la lei de elecciones de 8 de abril de 1859; i publicada con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen fundadas para que se inscriba o se borre a algun elector; estas reclamaciones podrán hacerse desde esta fecha hasta el 10 de agosto próximo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la lei.

CENSO ELECTORAL.

Número de la lista.	Número del censo.	A.
1	1	Dado de baja (1860–número 1).
2	2	Abondano Pedro Juan.
3	3	Abondano Miguel José.
4	4	Dado de baja (1860–número 2).
		B.
5	5	Becerra Casimiro.
6	6	Beltran Gómez Juan Miguel.
7	7	Dado de baja (1860–número 3).
8	8	Beltran Cifuéntes Juan Miguel.
9	9	Buitrago José María.
		C.
10	10	Carranza Leopoldo.
11	11	Cerezo Antonino.
12	12	Dado de baja (1860–número 4).
13	13	Cortez del Rio Pedro.
14	14	Cuervo Bartolomé.
		D.
15	15	Daza Pedroza Juan.
16	16	Daza Espinel Juan.
		(*Aqui la fecha i firmas con que termine el Censo electoral, copiadas a renglon seguido*).
	Número del Rejistro de altas.	REJISTRO DE ALTAS Año de 1860. A.
17	1	Anguiano Juan José.
		B.
18	2	Becerra Pedro.
		F.
19	3	Fernández Diaz José.
20	4	Fernández Pérez José.
		(*Aqui la fecha i firmas con que termine el Rejistro de altas de este año, escritas a renglon seguido*).
		Año de 1861. A.
21	1	Dado de baja (1861–número 5).
		C.
22	2	Cuenca Pascual.
		D.
23	3	Dulcei Jaime.
		M.
24	4	Martínez Andres.
25	5	Miranda Gabriel.
		(*Aqui la fecha i las firmas con que termine el Rejistro de altas de este año, escritas a renglon seguido*).
		Nombres agregados por el Jurado a virtud de lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 41 de la lei de elecciones.

Digitized by Google

Número de la lista.	Núm. de la lista suplementaria.	
		A.
26	1	Avellaneda Juan Crisóstomo.
27	2	Azuola Policarpo.
		B.
28	3	Bernal Juan.
29	4	Bústos Ciriaco.
		(*Aquí la fecha i firmas con que termine esta lista suplementaria, en el rejistro que al efecto abra el Jurado, escritas a renglon seguido*).
		(*Aquí la fecha de la lista jeneral, que será la del dia en que sea concluida, conforme al inciso* 4.° *artículo* 41 *de la lei*).
		(*Aquí las firmas de los Jurados que han formado esta lista jeneral*).

NOTA.—Esta lista jeneral de electores se compone, segun lo dispuesto en el artículo 41 de la lei: 1.° Del censo electoral; 2.° Del Rejistro de altas; i 3.° De los nombres que el Jurado inscriba conforme al inciso 3.° del citado artículo 41. La primera columna, como se ve en el modelo, contiene los números que corresponden a la lista en série contínua desde el principio hasta el fin; la segunda columna contiene los números que los electores tienen en el Censo electoral, en el Rejistro de altas o en la Lista suplementaria que forma el Jurado; por esta razon en la segunda columna hai una série de números para los electores que están inscritos en el Censo electoral, otras para los contenidos en cada uno de los años del Rejistro de altas, i otra para los de la Lista suplementaria.

A continuacion de la frase *dado de baja* con que se llena el hueco en que debia estar el nombre del individuo que ha dejado de ser elector, se escribe entre paréntesis el año en que se le dió de baja, i el número que a tal individuo corresponde en el Rejistro de bajas.

El ejemplar de esta lista destinado a ser fijado se escribirá por una sola cara del papel, i con tinta que resista la accion de la intemperie.

—

MODELO NUMERO 5.°

Lista de electores para las votaciones en el Distrito de N, formada por el Jurado electoral del mismo Distrito, en conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 61 de la lei de elecciones de 8 de abril de 1859.

A.	Número de la Lista jeneral.
1 Abondano Pedro Juan	2
2 Abondano Miguel José	3
3 Anguiano Juan José	17
4 Avellaneda Juan Crisóstomo	26
5 Azuola Policarpo	27
B.	
6 Becerra Casimiro	5
7 Becerra Pedro	18
8 Beltran Gómez Juan Miguel	6
9 Beltran Cifuéntes Juan Miguel	8
10 Bernal Juan	28
11 Buitrago José María	9
12 Bústos Ciriaco	29
C.	
13 Carranza Leopoldo	10
14 Cerezo Antonino	11
15 Cortez del Rio Pedro	13
16 Cuenca Pascual	22
17 Cuervo Bartolomé	14

	Número de la Lista jeneral.
D.	
18 Daza Pedroza Juan	15
19 Daza Espinel Juan	16
20 Dulcei Jaime	23
21 Duran Pedro	L. C. 1
22 Dusan Antonio	L. C. 2
23 Fernández Diaz José	19
24 Fernández Pérez José	20
25 Forero Juan	L. C. 3
M.	
26 Martínez Andrés	24
27 Miranda Gabriel	25
28 Mûrcia Pascual	L. C. 4
(*Aquí la fecha*).	
Aquí las firmas de los miembros del Jurado).	

NOTA 1.ª—La primera columna de números, que es la de esta lista de votaciones, debe formar una sola série empezando por la unidad, como se ve en el modelo. Los números que forman la última columna son los que corresponden a los respectivos electores en la Lista jeneral que ha debido fijarse para las reclamaciones, i en la complementaria formada de los electores que se han inscrito a virtud de las reclamaciones. En esta última columna los números no pueden formar série contínua, porque es necesario reunir en la misma letra los nombres de los electores que en la Lista jeneral están divididos en el Censo electoral, en el Rejistro de altas i en la Lista de electores agregados por el Jurado; así en la letra A, por ejemplo, despues de *Abondano Miguel José*, que en la Lista jeneral tiene el número 4, está Anguiano Juan José, que se halla en el Rejistro de altas de 1860 i que en la misma Lista jeneral tiene el número 17; despues de Beltran Cifuéntes Juan Miguel, que se encuentra en el Censo i que en la Lista jeneral lleva el número 8, ha debido ponerse a Bernal Juan, elector agregado por el Jurado i que en la Lista jeneral lleva el número 28.

NOTA 2.ª—Los números de la última columna, cuando se refieren a la Lista complementaria formada a virtud de las reclamaciones, llevan ántes las letras L C, que quieren decir *Lista complementaria*; cuando se refieren a la Lista jeneral no llevan ántes letra ninguna.

—

MODELO NUMERO 6.º

Acta que contiene el rejistro jeneral de los votos dados en la mesa (tal) del Distrito electoral de N, para (*Presidente, Senadores o Representantes de la Confederacion, segun el caso*).

En el Distrito electoral de N, el dia (*aquí la fecha del dia de la votacion*) reunido el Jurado electoral de este Distrito, compuesto de (*tantos miembros*) que son los ciudadanos (*aquí los nombres i apellidos de los miembros del Jurado que han concurrido al acto*), siendo las nueve de la mañana, previa la señal que la lei ordena, se abrió la votacion para Presidente de la Confederacion, (*Senadores o Representantes, segun el caso*) habiendo sido previamente nombrados escrutadores los ciudadanos N. N. i N. N.; i habiendo estado abierta hasta las dos de la tarde, en que dada la señal prevenida en el artículo 65 de la lei de elecciones, se cerró i se procedió a examinar en la lista de electores que se ha tenido presente para hacer las anotaciones, cuántos habian votado, i resultó que de los (*tantos*) electores que contiene dicha lista, votaron (*tantos*), lo que se anotó en la lista, firmando los miembros del Jurado; hecho lo cual se abrió la urna, i contados los pliegos depositados en ella, se hallaron (*tantos*), cuyo número es igual al de los electores que han votado (1); los cuales, abiertos i examinados sucesivamente, i anotados los votos por los escrutadores en sus respectivos rejistros, dieron el resultado siguiente:

Por Pedro Ignacio Cortez, ochenta votos..... 80
Por Atanasio Quiñones, setenta i cinco..... 75
Por Macario Sepúlveda, sesenta i nueve..... 69

Con lo cual se concluyó el escrutinio (*a tal hora*), estendiéndose tres ejemplares de esta acta, que firman los espresados miembros del Jurado, para darles el destino prevenido en el artículo 75 de la lei de elecciones (2), habiendo previamente formado un paquete de las boletas examinadas (3) para dirijirlo con esta acta al señor Presidente de la Junta electoral del Círculo.

Presidente, N. N.
Vicepresidente, N. N.
Escrutador, N. N.
Escrutador, N. N.
Secretario, N. N.

NOTA 1.ª—Si el número de los pliegos resultare inferior al de los electores que han votado, se dirá: "cuyo número es inferior en (*tantos*) al de los electores que han sufragado." Si el número de los pliegos resultare mayor que el de los electores que han votado, se dirá: "cuyo número escede en (*tantos*) al de los electores que han sufragado, por lo cual se sacaron a la suerte por el Secretario (*tantos*) pliegos, que son los escedentes, i se quemaron sin abrirlos."

NOTA 2.ª—Si en el escrutinio se hubieren declarado algunos votos en blanco, se dirá al fin de la acta: "habiéndose declarado (*tantos*) votos en blanco, los cuales, cerrados en un pliego separado, se remiten con esta acta al señor Presidente de la Junta electoral del Círculo." Si en el escrutinio se hubieren declarado algunos votos nulos, se dirá: "habiéndose declarado (*tantos*) votos nulos, los que en pliego separado se dirijen con esta acta al señor Presidente de la Junta electoral del Círculo."

NOTA 3.ª—Cuando en una votacion para Senadores o Representantes alguna boleta contuviere un número de nombres menor que el que debiera contener, se dirá: "habiéndose hallado (*tantas*) boletas que contenian menos nombres de los que debieran contener, las cuales, cerradas aparte, se han colocado en el pliego que contiene las demas."

—

MODELO NUMERO 7.º

(*Para la nota que deben llevar en la cubierta los pliegos que contienen actas de rejistro de votaciones, boletas u otros documentos que los Jurados electorales remitan*).

Este pliego contiene la acta de rejistro de los votos dados para Presidente de la Confederacion (*o para Senadores o Representantes de la Confederacion, segun el caso*), en la mesa (*tal*) del Distrito electoral de N, el dia (*aquí la fecha en que se hizo la votacion*).

(*Aquí las firmas de los miembros del Jurado*).

NOTA.—Si el pliego contuviere las boletas se dirá: "Este pliego contiene las boletas de la votacion hecha para Presidente de la Confederacion (*Senadores o Representantes, segun el caso*). En lo demas como espresa el modelo. Si el pliego contuviere votos en blanco, votos nulos u otro documento, se dirá: "Este pliego contiene (*aquí el contenido*). Lo demas como en el modelo.

—

MODELO NUMERO 8.º

Acta del escrutinio de los rejistros de votaciones para Presidente de la Confederacion (*o para Senadores o Representantes, segun el caso*), hechas en los Distritos electorales del Círculo de N.

En la Ciudad, (Villa o Distrito parroquial) de N. reunida la Junta electoral el dia (*aquí la fecha*), con la concurrencia de (*tantos*) de sus miembros, que son los ciudadanos (*aquí los nombres de los miembros de la Junta presentes, empezando por el nombre del que la preside*), se presentaron los pliegos dirijidos por los Jurados electorales de los Distritos de este Círculo, que son los siguientes: (*aquí se espresará: 1.º Los pliegos que contienen rejistros de votaciones; 2.º Los que contienen boletas; 3.º Los que contengan otros documentos que deban tenerse presentes al hacer el escrutinio*); i siendo todos los que han debido remitirse, se procedió a su apertura i exámen en los términos dispuestos en el artículo 78 de la lei de elecciones (1); siendo escrutadores nombrados por la Junta los ciudadanos N. N, N. N, i N. N; i hecho el escrutinio i computados los votos el resultado fué el siguiente:

Por N. N, ciento veinte votos..... 120
Por N. N, ciento quince..... 115
Por N. N, noventa i seis..... 96 (2)

Con lo cual se concluyó este acto, estendiéndose tres ejemplares de esta acta, firmados por el Presidente, Vocales i Secretario.

N. N, Presidente.
N. N, Vicepresidente.
N. N, Escrutador.
N. N, Escrutador.
N. N, Secretario.

Nota 1.ª—Si no se hubieren recibido todos los Rejistros, i en consecuencia la Junta hubiere tenido que esperar el dia señalado en el artículo 79 de la lei para proceder al escrutinio, se dirá, despues de haber hecho la relacion de los pliegos recibidos: "faltando los Rejistros siguientes que no han podido obtenerse: (*aquí la relacion de los Rejistros que faltaren*)." Si se supiere oficialmente que en algun Distrito o en alguna mesa de un Distrito no ha habido votacion, se espresará tambien en esta parte de la acta.

Nota 2.ª—Si se hubieren declarado nulos algunos rejistros se espresará, despues de la relacion de los votos, diciendo: "No se computaron los votos contenidos en (*tales*) rejistros, por haberse declarado nulos, por las razones espuestas en la resolucion que a continuacion de cada uno de dichos documentos se halla firmada por los miembros de la Junta que la acordaron."

Si en alguno de los Jurados se hubieren declarado votos nulos o votos en blanco, i la Junta hubiere confirmado las resoluciones del Jurado, se espresará despues de la relacion de los votos, diciendo: "La Junta ha confirmado las decisiones de los Jurados sobre votos en blanco i votos nulos." Pero si hubiere revocado algunas de estas resoluciones, tambien lo espresará diciendo: "Fueron revocadas las siguientes resoluciones de los Jurados: (*aquí la relacion de las resoluciones revocadas, en la cual se espresará el Distrito i mesa a que corresponde el Jurado que dió la resolucion, i los votos a que ella se refiere*)."

Nota 3.ª—Si llegadas las cinco de la tarde no hubiere terminado el escrutinio, en el caso de la regla 8.ª artículo 82 de la lei de elecciones, se estenderá el Rejistro hasta espresar el número de votos escrutados, i se firmará por los miembros de la Junta, terminando con esta fórmula: "Hecho el escrutinio de (*tales*) rejistros, i habiendo llegado el caso de la regla 8.ª artículo 82 de la lei de elecciones, se suspendió el acto para continuarlo el dia de mañana, siendo el resultado del escrutinio hecho como sigue: (*aquí la relacion de los votos en la forma espresada en el modelo*)."

El dia siguiente, continuando el escrutinio, se estenderá el acta a continuacion de la anterior en esta forma: "En la misma Ciudad, (*Villa o Distrito*), el dia (*aquí la fecha*), presentes (*tantos*) miembros de la Junta electoral de este Círculo, que son los ciudadanos (*aquí los nombres*), se continuó el escrutinio de los rejistros de votaciones para Presidente de la Confederacion (*Senadores o Representantes*) hechas en los Distritos de este Círculo, i examinados los siguientes: (*aquí la relacion de los Rejistros examinados este dia*) el resultado ha sido como sigue:

(*Aquí los votos obtenidos*).

Sumados estos votos con los obtenidos el dia de ayer, dan el resultado siguiente:

(*Aquí los votos en la forma que indica el modelo*).

Lo demas como queda dicho en el modelo i en las notas.

MODELO NUMERO 9.º

Acta que contiene el resultadó del escrutinio de los Rejistros formados por las Juntas electorales de los Círculos del Estado de N, pertenecientes a la eleccion de Presidente de la Confederacion (*Senadores o Representantes*).

En la Ciudad (*Villa o Distrito*) de N, reunido el Consejo electoral del Estado de N, el dia (*aquí la fecha*), estando presentes (*tantos*) Vocales, que son los ciudadanos (*aquí los nombres*); i habiendo sido nombrados escrutadores N. N, N. N. i N. N, se trajeron a la vista (*tantos*) pliegos relativos a la eleccion de Presidente de la Confederacion (*Senadores o Representantes*), a saber: (*aqui se espresará: 1.º Los pliegos que contienen Rejistros; 2.º Los que contienen boletas; 3.º Los que contienen otros documentos*), i estando presentes todos los pliegos de Rejistros que corresponden a los Círculos del Estado, se procedió a su exámen en el órden dispuesto por la lei, i hecho el escrutinio se obtuvo el resultado siguiente:

Por N. N, quinientos veinticuatro votos..... 524
Por N. N, cuatrocientos treinta i seis..... 436
Por N. N, ciento diez i ocho..... 118

Con lo que se concluyó este acto, estendiendo i firmando por triplicado esta acta, que cerrada, sellada i certificada, se remitirá a quienes dispone el artículo 82 de la lei de elecciones, acompañando a ella un índice de los documentos que se han tenido presentes i que se remiten al ciudadano Presidente del Senado, (*si se tratare de la eleccion de Presidente o de Senadores, o al de la Cámara de Representantes, si se tratare de la eleccion de estos*).

(*Aquí las firmas*).

NOTA 1.ª—Las advertencias contenidas en las notas relativas al modelo número 8.° son aplicables a este.

NOTA 2.ª—Si el escrutinio fuere de los rejistros relativos a la eleccion de Senadores o Representantes de la Confederacion, el acta terminará con esta fórmula: "Resultando que han obtenido el mayor número de votos los ciudadanos (*aquí los nombres de los tres candidatos que han obtenido mayor número de votos, si se tratare de la eleccion de Senadores, o de tantos cuantos sean los Representantes principales que corresponden al Estado, si se tratare de la eleccion de Representantes*), el Consejo los ha declarado legalmente electos Senadores principales (*o Representantes principales*); declarando igualmente Senadores (*o Representantes*) suplentes:

1.° Al ciudadano N. N.
2.° Al ciudadano N. N.
3.° Al ciudadano N. N.

A todos los cuales se comunica hoi la eleccion que en ellos ha recaido. Con lo que se concluyó este acto &c."

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1859.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

DECRETO, DE 12 DE ABRIL DE 1859,

CONCEDIENDO UNA PENSION A LA VIUDA E HIJOS MENORES DEL JENERAL ANTONIO OBANDO.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Concédese una pension vitalicia de treinta i dos pesos mensuales a la señora Eulalia Almeida, viuda del Jeneral Antonio Obando, de la cual gozará desde la fecha de la sancion de este decreto.

Art. 2.° Por muerte de dicha señora entrarán en el goce de la misma pension, por partes iguales, los hijos lejítimos del espresado Jeneral, menores de veintiun años, hasta alcanzar dicha edad.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 12 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 14 DE ABRIL DE 1859,

REINSCRIBIENDO AL SEÑOR JOSE VALLARINO EN LA LISTA DE PENSIONADOS CIVILES.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Restablécese a José Vallarino al goce de la pension vitalicia que tenia asignada del Tesoro nacional, de cuya pension gozará desde el dia de la sancion del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1859.
El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*
Bogotá, 14 de abril de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
M. A. Sinclemente.

DECRETO, DE 15 DE ABRIL DE 1859,

RECONOCIENDO UN CREDITO A JOSE IGNACIO RIVERA.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor José Ignacio Rivera, como censo sobre el Tesoro de la Confederacion, i a razon del cinco por ciento anual, la suma de dos mil trescientos veinte pesos ($ 2,320), mitad de la que consignó en las arcas nacionales en 13 de mayo de 1814, para redimir una casa que remató en la ciudad de Mompos por cuenta del Estado de Cartajena, i cuyo crédito no ha sido incluido en la division fiscal de los créditos activos i pasivos de Colombia.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1859.
El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*
Bogotá, 15 de abril de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

DECRETO, DE 17 DE ABRIL DE 1859,

ADJUDICANDO AL INSTITUTO DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD, EL EDIFICIO DE "LAS AGUAS."

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase en pleno dominio i propiedad al Instituto de las Hermanas de la Caridad el edificio, casas i solares adyacentes, denominado de "Las Aguas," i ubicados en la capital de la Confederacion.

Parágrafo. Esta adjudicacion caducará en el caso de que el espresado Instituto deje de prestar sus servicios dentro de la Confederacion.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1859.
El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *J. M. G. Tejada.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*
Bogotá, 17 de abril de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

DECRETO, DE 20 DE ABRIL DE 1859,

CONCEDIENDO PENSION A LA VIUDA E HIJA DEL CORONEL FERNANDO SANTOS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension del Tesoro nacional, de veinte pesos mensuales, a la viuda e hija del Coronel Fernando Santos.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, DIONISIO FACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 20 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 21 DE ABRIL DE 1859,

CONCEDIENDO MIL HECTARAS DE TIERRAS BALDÍAS A LA VIUDA E HIJOS DEL FINADO CORONEL GREGORIO FORERO.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. único. Se conceden mil hectaras de tierras baldías, de las de la Confederacion, a la señora María de Jesus Ordóñez, viuda del finado Coronel Gregorio Forero, para ella i sus hijos José María, Clementina i Elodia. Los agraciados tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.° lei 6.ª parte 2.ª tratado 6.° de la Recopilacion Granadina.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARRASQUILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *J. M. G. Tejada.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 21 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 22 DE ABRIL DE 1859,

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA EFECTUAR EL PAGO DE CIERTAS DEUDAS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en vista de los documentos presentados por la señora Luisa Salgado, viuda de José María Ardila, i por Mateo Viana, i los demas que juzgue necesarios, reconozca i mande pagar el valor a que ascienda el de los bienes espropiados a los señores Ardila i Viana por el Gobierno en 1851.

Digitized by Google

Art. 2.º El pago se hará a los herederos de Ardila, i a Viana, en vales flotantes de cuarta clase, ganando el interes de un seis por ciento anual desde la sancion de este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, DIONISIO FACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *J. M. G. Tejada.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 22 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI, DE 27 DE ABRIL DE 1859,

ORGANICA DE LOS CORREOS NACIONALES.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

CAPITULO 1.º

Disposiciones jenerales.

Art. 1.º El Gobierno jeneral de la Confederacion establecerá Correos que pongan en comunicacion:

1.º A la capital de la Confederacion con las capitales de los Estados que la constituyen;

2.º A la capital de la Confederacion con las capitales de los Distritos de Hacienda;

3.º A la capital de la Confederacion con los puntos en que esta tenga Aduanas o Salinas en esplotacion;

4.º A las capitales de los Distritos de Hacienda con los puntos del respectivo Distrito en que haya Aduanas o Salinas que se esploten por cuenta de la Confederacion; i

5.º A los puntos de alguna importancia por su poblacion i su comercio, por medio de líneas directas o trasversales, unidas a las principales, segun lo requieran las circunstancias.

Parágrafo 1.º Las líneas que se establezcan ácia el Norte i Sur de la Confederacion, se prolongarán hasta las fronteras de Venezuela i Ecuador.

Parágrafo 2.º La línea del Atlántico que llegue a Cartajena se estenderá hasta las Bocas del Toro i las islas de San Andres i Providencia.

Art. 2.º El servicio de Correos no será un monopolio de la Confederacion; por consiguiente los Estados i Compañías o individuos particulares pueden tenerlos aun en las mismas líneas que establezca el Gobierno jeneral.

Parágrafo. Nobstante lo dispuesto en este artículo, la correspondencia que llegue a los Istmos del Darien i Panamá, del territorio de la Confederacion i de los paises estranjeros, no podrá conducirse por los Correos que en aquellos Istmos establezcan los Estados i los particulares, pues tal correspondencia deberá entregarse siempre en las Oficinas de Correos establecidas por la Confederacion.

Art. 3.º Los Correos que se establezcan a virtud de lo dispuesto en los incisos 1.º i 2.º del artículo 1.º no podrán ser ménos de cuatro en cada mes. Los demas podrán ser semanales, quincenales o mensuales, a juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Nobstante lo dispuesto en este artículo, los Correos que deban seguir de Cartajena a la capital del Estado de Panamá, podrán reducirse a dos mensuales.

Art. 4.° El despacho de los Correos nacionales estará a cargo:

1.° De una Administracion jeneral, que residirá en la capital de la Confederacion;

2.° De Administraciones principales, una en cada Estado, que se establecerán en los lugares que determine el Poder Ejecutivo;

3.° De Administraciones subalternas que mantendrá el Poder Ejecutivo en los puntos por donde pasan las líneas jenerales, siempre que su establecimiento convenga al buen servicio público. Esto no se opondrá al mantenimiento de otras Administraciones subalternas que se crean necesarias en las líneas trasversales.

Parágrafo. En el Estado en que exista la capital de la Confederacion, no se establecerá Administracion principal.

Art. 5.° Se conservarán las Administraciones de Correos que hoi existen en los puntos por donde pasen las líneas que deban establecerse conforme al artículo 1.°

Art. 6.° Esceptuando la Administracion jeneral de Correos, el Poder Ejecutivo podrá encargar el despacho de estos a otras Oficinas nacionales, cuando juzgue que pueda hacerse sin perjuicio de las funciones de que estas estén encargadas, o a Oficinas públicas de los Estados, previo el consentimiento de estos. En ámbos casos el Poder Ejecutivo fijará el personal i sueldos que tales Oficinas deban tener por cuenta de la Nacion.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo determinará los empleados de Correos que, a su juicio, deban asegurar su manejo con fianza o hipoteca especial, i designará el monto de cada una.

Art. 8.° El Administrador jeneral de Correos examinará i aprobará definitivamente los contratos de conduccion, escepto aquellos que se celebren directamente por el Poder Ejecutivo; vijilará el puntual cumplimiento de dichos contratos, i podrá imponer multas que no escedan de cincuenta pesos a los empleados del ramo, por faltas que no merezcan mayor pena. Los contratos que se celebren directamente por el Administrador jeneral, serán sometidos a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo puede celebrar convenios con las autoridades de los Estados i con los particulares que establezcan líneas regulares de Correos dignas de confianza, con el objeto de que, otorgando la reciprocidad, la correspondencia o las encomiendas, o ámbas cosas a la vez, que entren francas en las Administraciones de Correos de la Nacion, puedan seguir por los Correos de los Estados o particulares sin pagar nuevo porte, desde el punto en que termina una línea sostenida por la Confederacion, hasta el lugar de su destino.

CAPITULO 2.°

Tarifa.

Art. 10. Para el pago de los portes de la correspondencia que jira por los Correos nacionales, se divide dicha correspondencia en *sencilla*, *doble*, *triple i pliego*.

Carta *sencilla* es aquella cuyo peso no esceda de diez gramos; *doble*, la que pesando mas de diez gramos no pase de quince; *triple*, la que tenga mas de quince gramos sin esceder de veinte; i *pliego* la que pase de veinte gramos.

Art. 11. Los portes de la correspondencia i de las encomiendas que jiren por los Correos nacionales, se recaudarán conforme a las bases siguientes:

1.ª Por cada cien pesos en oro amonedado:

Quince centavos si la distancia del punto de donde se dirijen i aquel al cual van dirijidos, no escediere de cinco miriámetros;

Treinta centavos si escediendo la distancia de cinco miriámetros no pasare de quince;

Cuarenta i cinco centavos si fuere mayor de quince miriámetros, no escediendo de cuarenta i cinco;

Sesenta centavos si pasando de cuarenta i cinco, no fuere mayor de ciento treinta i cinco; i

Setenta i cinco centavos si escediere de ciento treinta i cinco miriámetros;

2.ª Por cada cien pesos de valor de las alhajas de oro i de las piedras preciosas, el mismo porte;

3.ª Por cada kilógramo de plata o platina en barras o en cualquiera forma no espresada en estas bases, una tercera parte ménos de lo establecido en la base 1.ª para cada cien pesos en oro amonedado;

4.ª Por cada cien pesos en plata amonedada o en alhajas, el duplo de lo fijado para cien pesos en oro;

5.ª Por cada kilógramo de impresos de los que causan porte con arreglo al inciso 4.º del artículo 19, el duplo de lo señalado en la base 1.ª;

6.ª Por cada kilógramo de los demas objetos no espresados en estas bases, el doble de lo establecido en la 1.ª;

7.ª Por cada kilógramo de oro en polvo o en barras, el cuádruplo de lo establecido en la misma base;

8.ª Por cada carta *sencilla* la tercera parte de lo estatuido para cien pesos en oro amonedado; el mismo porte i cinco centavos mas para las *dobles*; el mismo porte fijado para las *sencillas* i diez centavos mas para las *triples*; i para los *pliegos* el mismo porte que para las cartas *triples*, mas la mitad del porte de las *sencillas* para cada diez gramos de esceso sobre veinte gramos, despreciando las fracciones;

9.ª Por los pliegos que contengan autos, procesos u otras dilijencias judiciales que se remitan por una a otra autoridad a costa de parte o reo responsable, el mismo porte establecido en la base 1.ª por cada cien gramos de peso hasta los primeros mil gramos, i la mitad de este derecho por cada cien gramos de peso de los escedentes de mil gramos.

Parágrafo 1.º Por el oro i la plata que se dirija por los Correos nacionales con destino a la amonedacion, se cobrará la mitad del derecho establecido para uno i otro metal en las bases 3.ª i 7.ª de este artículo. El Poder Ejecutivo establecerá, en los reglamentos que dicte, las precauciones que deban tomarse para evitar el abuso de esta disposicion.

Parágrafo 2.º Las encomiendas, la correspondencia i los impresos que vayan rotulados a pais estranjero, se entienden dirijidos, para los efectos del porte, al lugar en que resida la Administracion de Correos nacional que hace la entrega al conductor para el esterior.

Art. 12. Ademas de los portes establecidos en el artículo anterior, continuarán cobrándose los sobre-portes que hoi se exijen en las Administraciones de Correos por los objetos que van dirijidos a aquellos paises estranjeros con los cuales no se han celebrado convenios postales.

Art. 13. El valor de las alhajas i piedras preciosas se fijará por comun acuerdo entre el Administrador i el dueño o introductor, i si no hubiere este acuerdo, por tercero nombrado por ámbos, i si tampoco pudieren avenirse respecto a este nombramiento, lo será el que la suerte designe entre los dos indicados.

Art. 14. Por toda encomienda que no alcance a causar dos i medio centavos de porte, se cobrará siempre esta suma.

Art. 15. En caso de que, despues de introducida una encomienda, desistiere el introductor de que se le dé curso, se le devolverá con las tres cuartas partes del porte respectivo, escepto el caso de que estén cerradas las balijas que contienen las encomiendas, en cuyo caso no podrá hacerse la devolucion.

Art. 16. En las Oficinas de Correos puede exijirse del introductor de una encomienda, o del que ha de recibirla, que la abra para reconocer su contenido, i puede abrirse tambien con el mismo objeto a su presencia o sin estar él presente, si citado no concurriere. Si del reconocimiento apareciere que se ha querido defraudar a la renta en cualquier sentido, el introductor o el que debe recibir, en su caso, pagará el lejítimo porte de los objetos en que consiste el fraude, aun cuando estos caigan en comiso, e incurrirá ademas en una multa equivalente a diez veces el valor de dicho porte.

Art. 17. El porte de las encomiendas, correspondencia e impresos que vengan del esterior, para ser distribuidos en los mismos puntos o lugares fronterizos de la Confederacion en que se reciben, se exijirá conforme a lo establecido para las encomiendas, la correspondencia i los impresos que se dirijan de un punto a otro que no disten entre sí mas de quince miriámetros.

Art. 18. Los periódicos i demas impresos que se dirijan por los Correos nacionales, irán cubiertos con una sola faja que permita reconocerlos interiormente, o rotulados sin cubierta, sin cuyo requisito causarán porte como correspondencia. Es prohibido añadir palabras, frases o cifras manuscritas en los impresos, o en lo interior o esterior de sus cubiertas, esceptuando solo el nombre i apellido, empleo o profesion i residencia de la persona a quien se dirijen o de la persona remitente.

Los empleados de Correos tienen facultad de abrir los paquetes de impresos que se introduzcan en sus Oficinas o se reciban de otras, para examinar si se ha intentado cometer algun fraude, i en caso de que así resulte, no darán curso a los respectivos paquetes. La persona a quien se le pruebe fraude en la remision de impresos, incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte del paquete que introdujo, computado como si fuera correspondencia.

Art. 19. Jirarán por los Correos nacionales libres de porte:

1.° La correspondencia oficial sobre asuntos de la competencia del Gobierno jeneral que se dirijan recíprocamente las Oficinas públicas, así nacionales como de los Estados, i la que sobre asuntos de la competencia de los Estados se cruce entre sus empleados, autoridades o funcionarios, siempre que se obtenga la reciprocidad de dichos Estados;

2.° Las encomiendas cuyo íntegro valor corresponda a la Nacion o a los Estados, si se obtiene de estos la reciprocidad; pero no se admitirán a dichos Estados, para un mismo Correo, encomiendas de dinero que escedan de $ 5,000 en oro, o de $ 500 en plata, ni de otros objetos cuyo peso esceda de doce i medio kilógramos;

3.° Los impresos de carácter oficial, i los periódicos nacionales o estranjeros, cualesquiera que sean su número i peso;

4.° Los folletos i otros impresos cualesquiera, nacionales o estranjeros, hasta el peso de ciento veinticinco gramos, debiendo acumularse uno a otro, para cobrar el porte de lo escedente, al peso de los que por un mismo Correo se reciban para una misma persona;

5.° La correspondencia privada del Presidente de la Confederacion i de sus Secretarios de Estado;

6.° Los autos, procesos u otras dilijencias judiciales relativas a parte o reo declarado pobre de solemnidad, siempre que así lo esprese al respaldo del pliego el Juez que conozca del asunto.

Digitized by Google

Art. 20. Por el derecho de certificado de carta o pliego que se ponga en la cubierta, i por el certificado del contenido, cuarenta centavos.

Art. 21. Cuando por cualquiera causa se dirijan Correos estraordinarios, costeados por las rentas de la Nacion, la correspondencia que por ellos remitan los particulares causará portes dobles de los ordinarios.

Parágrafo 1.° Lo dispuesto en este artículo no quiere decir que es obligatoria para el Gobierno la conduccion de correspondencia de los particulares por todos los correos estraordinarios que despache, pues esto dependerá únicamente de las circunstancias. La salida de los correos estraordinarios que deban conducir correspondencia de los particulares, se anunciará al público oportunamente, i en los anuncios se dirá si se admiten tambien impresos i encomiendas.

Parágrafo 2.° Los impresos i encomiendas que se dirijan por los correos estraordinarios, pagarán tambien portes dobles de los ordinarios.

Art. 22. Tanto el derecho de encomiendas como el de la correspondencia e impresos, serán satisfechos en la estafeta en que se consignen para su direccion, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Parágrafo. De lo dispuesto en este artículo se esceptúa:

1.° La correspondencia dirijida a algun pais estranjero que por tratados públicos con él deba admitirse a *debe*, siempre que en tal pais sea permitido recibir correspondencia a debe para la Nueva Granada;

2.° La correspondencia, los impresos i las encomiendas que se reciban del esterior, cuyo porte podrá ser satisfecho por los interesados a quienes vayan rotulados, en el punto a donde estén dirijidos;

3.° La correspondencia, los impresos i las encomiendas que a virtud del artículo 34 deban causar nuevos portes, los cuales podrán ser satisfechos por el interesado en la estafeta en que los reciba; i

4.° La correspondencia, los impresos i las encomiendas que se consignen en una Administracion de Correos, para ser entregados en el mismo lugar en que esta resida, cuyo porte podrá ser satisfecho por los interesados o por las personas a quienes vayan dirijidos.

Art. 23. El derecho de apartado de la correspondencia e impresos será de un peso mensual, i cuando se entregue por los carteros se cobrarán ochenta centavos mas, tambien mensuales.

Art. 24. Cuando no haya convenios entre la Confederacion i los Estados sobre conduccion recíproca de la correspondencia, impresos i encomiendas, el porte nacional que, conforme al artículo 11, deben causar las encomiendas, correspondencia e impresos que se introduzcan en una estafeta establecida por algun Estado de la Confederacion en un punto en que no la haya nacional, para que el correo del Estado los conduzca a otro punto en que exista Oficina de correos nacionales, con el objeto de que por esta se dirijan a su destino, será remitido junto con las encomiendas, correspondencia e impresos que lo causen, por la Oficina o estafeta del Estado en que se introduzcan a la nacional respectiva.

Parágrafo. Estos portes, por lo que corresponde al Tesoro nacional, se computan solamente desde el punto en que el correo de la Confederacion se hace cargo de las encomiendas, correspondencia e impresos, hasta aquel en que haga la entrega, bien al interesado, bien a otra Oficina de correos para que por esta siga su curso.

Art. 25. La recaudacion de los portes de la correspondencia e impresos, podrá hacerse por el sistema de estampillas.

CAPITULO 3.°

Disposiciones varias.

Art. 26. Para la distribucion de las encomiendas, de la correspondencia i de los impresos se observarán las siguientes reglas:

Digitized by Google

1.ª Toda encomienda de aquellas que circulan por los correos sin libramiento jirado por la Administracion en que se introduzca, se entregará precisamente a aquel a quien vaya dirijida, o al que lejítimamente represente sus derechos, o al que compruebe con órden escrita que está autorizado para percibirla;

2.ª Toda encomienda de aquellas que circulan por los correos con libramiento jirado por la Administracion en que se introduzca, se entregará precisamente a aquel a quien se esprese en el libramiento, o al que le haya sustituido por endoso, o al que lejítimamente represente sus derechos. En caso de pérdida del libramiento, la entrega solamente podrá hacerse a quien iba dirijida la encomienda, o al que lejítimamente represente sus derechos, siempre que se presente relacion jurada en que conste la pérdida del libramiento i la circunstancia de no haber sido traspasado a otro. Cuando el individuo a cuyo favor esté jirado el libramiento, o aquel a quien se haya endosado, sean desconocidos para el empleado que deba hacer la entrega de la encomienda, se exijirá la comprobacion de la identidad de la persona, cuya comprobacion consistirá en la atestacion jurada ante el Administrador u Oficial encargado de las encomiendas, de dos personas dignas de fé;

3.ª Toda carta o pliego certificado se entregará indispensablemente a aquel a quien vaya dirijido, o al que lejítimamente represente sus derechos. Cuando la carta o pliego vaya dirijido a persona desconocida en la Administracion de Correos que deba hacer la entrega, se exijirá la comprobacion de la identidad de la persona en los términos prescritos en la regla anterior;

4.ª Toda carta o pliego no certificado, rotulado a persona conocida en la Administracion de Correos que deba entregarlo, se dará a dicha persona o al que lejítimamente represente sus derechos, o al que compruebe por escrito estar autorizado para percibirlo, o al que sea conocido en la misma Oficina como dependiente de aquella persona, salva órden en contrario en este último caso;

5.ª Toda carta o pliego no certificado, rotulado a persona desconocida en la Administracion de Correos que deba hacer la entrega, se dará al que lo reclame espresando ser el individuo a quien esta dirijido; pero si el reclamante fuere conocido con nombre distinto, no se le hará la entrega si no presenta órden escrita del dueño, en que se le autorice para percibirlo. Cuando se sospeche que hai malicia al solicitar la entrega, se exijirá la comprobacion de la identidad de la persona en los términos prevenidos en la regla 2.ª;

6.ª Para todo impreso o paquete de impresos rotulado a persona conocida en la Administracion de Correos respectiva, se observará lo dispuesto en la regla 4.ª; i

7.ª Para todo impreso o paquetes de impresos rotulado a persona desconocida en la Administracion de Correos respectiva, se procederá como se dispone en la regla 5.ª; pero si se maliciare que se trata de sacar impresos rotulados a diversas personas, i que en realidad son para un mismo individuo, i que se dividieren en diferentes paquetes para defraudar a la renta, se suspenderá la entrega, que no se hará sino a las personas que lleven los nombres de los rótulos, previa comprobacion de su identidad, en los términos prescritos en la regla 2.ª

Art. 27. Toda persona que quiera hacer rotular su correspondencia e impresos bajo un seudónimo, podrá hacer uso de este medio; pero en este caso deberá hacer conocer el seudónimo al Administrador respectivo, quien tiene el deber de separar la correspondencia e impresos espresados, para entregarlos por sí mismo a quien correspondan.

Art. 28. Con escepcion de los domingos i demas dias de fiesta, en que solo habrá despacho en las Oficinas del ramo cuando llegue o deba

Digitized by Google

salir algun correo, en los demas dias dichas Oficinas estarán abiertas al público desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El Poder Ejecutivo, consultando el mejor servicio público, dispondrá que en la Aministracion jeneral haya el número de ventanas necesario para que el despacho se verifique sin que el público sufra demora: estas ventanas estarán abiertas durante las horas del despacho de la Oficina, sin que puedan cerrarse por ningun motivo. Cada una de ellas será servida por un empleado consagrado a ese objeto, sin perjuicio de desempeñar otros trabajos en la misma Oficina, siempre que pueda hacerlo sin que desatienda el servicio de su ventana. Una de estas ventanas estará esclusivamente destinada a despachar a los que hayan pagado el derecho de apartado.

Art. 29. Si se estableciere el sistema de estampillas para la recaudacion de los portes de Correos, en cada una de las Oficinas de este ramo habrá un buzon que estará abierto durante las horas del dia, para que los particulares que quieran depositar en él cartas o impresos a esas horas puedan hacerlo; pero si las cartas o impresos depositados no tuvieren estampillas, o el número de las adheridas no fuere el necesario para cubrir el porte correspondiente, no se les dará curso, i se fijará inmediatamente un aviso junto al mismo buzon para que el interesado o interesados puedan subsanar la falta. Las cartas o impresos encontrados en los buzones, no podrán devolverse a ninguna persona, aunque manifieste haber sido el depositante de ellos.

Art. 30. Todas las Administraciones de Correos nacionales llevarán precisamente la estadística del ramo, conforme a los modelos que les trasmita el Poder Ejecutivo. La estadística deberá contener: 1.° noticia especificada de las encomiendas recibidas en la Oficina para darles direccion, con separacion de las dirijidas a cada una de las otras estafetas; 2.° noticia del número de cartas introducidas, clasificándolas por sencillas, dobles, triples i pliegos, tambien con separacion de las otras estafetas a que se hayan dirijido; 3.° noticia del número de paquetes de impresos introducidos, i clasificados hasta donde fuere posible, como oficiales, periódicos, folletos &c, tambien con la separacion indicada; i 4.° enfin, las demas noticias que, así el Poder Ejecutivo como los respectivos Administradores, crean conveniente insertar.

Art. 31. Mensualmente remitrán las Oficinas de Correos principales i subalternas a la jeneral del ramo, una copia de la estadística de que trata el artículo anterior, i esta las irá centralizando en un libro *ad hoc*, para que, terminado cada año económico, pase a la Secretaría de Hacienda, por resultados jenerales, los mismos datos, los cuales se insertarán en la Esposicion que dicha Secretaría debe presentar anualmente a las Cámaras Lejislativas.

Art. 32. En adelante no se destruirá la correspondencia que quede rezagada anualmente en las Oficinas de Correos; por el contrário, sera custodiada, i el respectivo Administrador le pondrá una nota que esprese el año económico a que corresponde, pudiendo ser entregada en cualquier tiempo a la persona a quien va dirijida o a quien la represente.

Art. 33. Las Administraciones de Correos nacionales remitirán al principio de cada mes a la Secretaría de Hacienda, para su publicacion en la Gaceta Oficial, una relacion de las encomiendas, correspondencia i paquetes de impresos que hayan quedado existentes en el mes anterior, con espresion de los individuos a quienes estén dirijidos. La misma publicacion se hará en el periódico oficial del Estado en que resida la Administracion de Correos, si a ello se prestare la autoridad competente.

Art. 34. Ademas de lo dispuesto en el artículo anterior, es un deber de los Administradores de Correos nacionales inquirir constante-

Digitized by Google

mente la residencia de aquellos individuos para quienes queden encomiendas, correspondencia e impresos sobrantes, i averiguada que sea, pasarles aviso para que dispongan lo conveniente. Si la resolucion de los interesados fuere que se les remita a determinado lugar, así se efectuará: si la resolucion fuere que se entreguen a determinado individuo, se hará la entrega a este. En el primer caso, si sumadas las distancias recorridas ya por las encomiendas, la correspondencia o los impresos, i la nueva distancia que deben recorrer para llegar al destino que se les señale, resultare que aquellos objetos deban pagar un porte mayor que el satisfecho en la estafeta en que se introdujeron, la diferencia entre este i aquel será de cargo del interesado, quien deberá satisfacerlo al recibirlos de la estafeta a donde de su órden se hayan dirijido.

Parágrafo. Por las comunicaciones que dirijan las Administraciones de Correos dando el aviso de que trata este artículo, no se cobrará porte alguno.

Art. 35. Las Administraciones de Correos nacionales tienen el deber de pasar a las respectivas Oficinas de los Estados las encomiendas, la correspondencia i los impresos que, recibidos por aquellas, deban seguir su curso por estas.

Art. 36. El empleado de Correos que por primera vez deje de dar curso ilegalmente a alguna encomienda, carta, pliego o impresos introducidos o recibidos en su Oficina, incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte que causó o debió causar la encomienda, i de 25 pesos por cada carta, pliego o impresos introducidos o recibidos en su Oficina; i por la segunda vez que cometa esta falta, ademas de la multa perderá el empleo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que al empleado pueda seguírsele juicio por el delito de hurto, o robo, ni tampoco lo exime de la responsabilidad en que haya podido incurrir por daños i perjuicios causados al interesado por la detencion.

Art. 37. Los Correos i los Guardas que los custodien que se inutilicen por consecuencia de heridas que reciban en defensa de los intereses puestos a su cuidado, tendrán derecho a una pension pagadera del Tesoro nacional, de seis a doce pesos mensuales. Si a su muerte dejaren hijos, continuarán estos en el goce de la pension; los varones hasta la edad de veintiun años, o ántes si fueren emancipados, i las mujeres hasta que tomen estado.

Art. 38. Los hijos i las viudas de los Conductores i de los Guardas muertos en defensa de los espresados intereses, tendrán derecho a la misma pension de seis a doce pesos mensuales, debiendo disfrutarla los varones hasta la edad de veintiun años, i las hijas i viudas hasta que tomen estado.

Art. 39. Se autoriza al Poder Ejecutivo para ceder a particulares la esplotacion de una o mas líneas de Correos de los que deben establecerse por el Gobierno jeneral, concediéndoles privilejio esclusivo por un término que no esceda de seis años, mediante el pago al Tesoro nacional, o al contrario, de una cantidad que se fijará en atencion a las circunstancias i condiciones que, para asegurar la fidelidad i esactitud del servicio, estipule el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Queda entendido, sinembargo, que en la autorizacion que por este artículo se concede al Poder Ejecutivo, no se comprende la de permitir al privilejiado el cobro de portes mas altos que los que en esta lei se establecen para los Correos servidos por cuenta de la Confederacion.

Art. 40. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que permita el paso de balijas cerradas por el territorio de la Confederacion en los Istmos de Panamá i Darien, haciendo un arreglo tan ventajoso co-

mo sea posible en cuanto al pago de la contribucion de Correos, aun cuando para conseguirse este objeto sea preciso alterar los precios de Tarifa fijados por esta lei; siempre que el trasporte se haga por cuenta de los Gobiernos interesados o por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, conforme a su privilejio.

Parágrafo 1.° Los buques-correos estranjeros que toquen en los puertos de dichos Istmos podrán ser esceptuados del pago de derechos de tonelada, puerto o valiza, siempre que pongan en correspondencia dos o mas lugares de la Confederacion.

Parágrafo. 2.° Para llevar a efecto estos arreglos no se necesita de la posterior aprobacion del Congreso.

Art. 41 Las Oficinas subalternas que se establezcan a virtud de esta lei, dependerán de la Administracion principal de Correos situada en el Estado respectivo, i ante ella rendirán sus cuentas.

Art 42. La Confederacion no es responsable en ningun caso de las pérdidas que se sufran en los Correos, pues su intervencion a este respecto se reduce a invijilar directamente que los Correos jiren con las debidas seguridades, i a dictar las providencias oportunas para que se exija i haga efectivo de los empleados del ramo, o conductores responsables, el reintegro de los valores que se pierdan, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de sus derechos.

Art. 43. Siempre que en alguna de las líneas de Correos deje de haber la suficiente seguridad para la conduccion, bien sea por deterioro de los vehículos, o por cualquiera otra causa, se publicarán avisos haciéndolo saber al público, para que este pueda suspender sus remesas si lo estimare conveniente.

Art. 44. Al fin de cada año económico, el Poder Ejecutivo hará un balance jeneral de la cuenta de los Correos nacionales, i si de él resultare algun sobrante cualquiera que sea, dispondrá que se aplique indispensablemente a la mejora del servicio, ya sea en las líneas establecidas, o ya en el establecimiento de otras nuevas.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1859.

El Presidente del Senado. VICENTE CÁRDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado. *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 27 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 28 DE ABRIL DE 1859.

MANDANDO PAGAR CIERTAS DEUDAS DEL TESORO DE LA CONFEDERACION A LOS ESTADOS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Del Tesoro de la Confederacion se abonarán a los Estados cinco pesos mensuales por cada uno de los rematados que por sentencia de las autoridades de la República existian en los Establecimientos de castigo el dia 15 de setiembre de 1857, con cuya cuota i el servicio prestado por dichos Establecimientos, quedan enteramente compensados los gastos de manutencion, empleados, escolta, vestuario, equipo, menaje, local i hospitalidades, que a los Estados hayan podido causar los Establecimientos mencionados.

Art. 2.° El abono de que trata el artículo anterior lo hará el Tesoro de la Confederacion por cada uno de los rematados que hayan sido a cargo del respectivo Estado en la época trascurrida desde el 15 de setiembre de 1857 al 26 de junio de 1858, teniendo en cuenta las bajas ocurridas en el trascurso de aquel tiempo para hacer las deducciones convenientes al verificar el pago.

Art. 3.° Del Tesoro de la Confederacion se abonarán igualmente a los Estados los gastos que hayan hecho o hagan en la conduccion de los rematados que de un Estado a otro hayan enviado, o envien, por pertenecerles, de conformidad con lo dispuesto por la lei de 26 de junio de 1858, cuyo pago se hará con vista de la cuenta comprobada.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de veinte mil pesos del Tesoro de la Confederacion para los gastos a que se refieren los artículos 1.° i 3.° de la presente lei

Art. 5.° Quedan derogadas las leyes que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 28 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 29 DE ABRIL DE 1859,

TRANSITORIA, ADICIONAL A LA DE 8 DEL PRESENTE MES, SOBRE ELECCIONES.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Si el 20 de junio del presente año estuviere formado el censo de poblacion de un Distrito electoral, él servirá de base al Jurado para formar la lista jeneral de electores de que habla el artículo 41 de la lei de elecciones, de 8 del corriente, tomando de dicho censo todos los electores del Distrito; pero si por cualquier motivo no se hubiere formado en el Distrito el censo de poblacion como lo dispone la lei de 1.° de abril de 1858, el Jurado tomará por base para formar dicha lista jeneral, las listas de electores formadas en los años anteriores, i todos los demas datos oficiales i particulares que pudiere tener a su disposicion.

Art. 2.° Queda derogado el artículo 199 de la lei de 8 del presente mes, sobre elecciones.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 29 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 30 DE ABRIL DE 1859,

PROROGANDO EL TERMINO DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS I DE PIE DE FUERZA PARA EL CASO DE NO REUNIRSE EL CONGRESO.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° En el caso de que una subversion del órden jeneral, u otro motivo impida la reunion del Congreso en tiempo oportuno para que espida las leyes de Presupuestos i de Pié de fuerza, podrá el Poder Ejecutivo continuar cobrando las contribuciones, haciendo los gastos públicos i manteniendo la fuerza armada, con arreglo a las últimas leyes de Presupuestos i de Pié de fuerza hasta por tres meses despues de que el Congreso se hubiere reunido.

Art. 2.° En el caso de subversion del órden jeneral en la Confederacion, que haga necesario el empleo de la fuerza para mantener o restablecer el imperio de la Constitucion i de las leyes jenerales, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que se haga en dinero sonante el pago de las rentas i contribuciones cuya entrada en dinero a las arcas públicas sea a su juicio indispensable para atender a las necesidades de la Confederacion.

Parágrafo 1.° La parte de las rentas i contribuciones que los acreedores de la Confederacion tienen derecho de pagar en documentos, i que se recaude en dinero, no podrá aplicarse en ningun caso sino a los gastos estraordinarios que exija el restablecimiento del órden jeneral.

Parágrafo 2.° Las disposiciones que el Poder Ejecutivo dictare a virtud de esta autorizacion, cesarán inmediatamente que el órden jeneral sea restablecido.

Art. 3.° En el caso de subversion del órden jeneral de que trata el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo cerrar uno o mas de los puertos habilitados en la Confederacion, abrir los que no lo estén al comercio esterior, i tomar todas las providencias que estime necesarias para asegurar la renta de Aduanas.

Art. 4.° En caso de grave turbacion del órden jeneral podrá el Poder Ejecutivo trasladar provisionalmente la capital de la Confederacion al lugar que las circunstancias le indiquen como mas conveniente.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 30 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 1.° DE MAYO DE 1859,

ADICIONAL A LA DE 26 DE JUNIO DE 1858, PARA ARREGLAR EL PAGO DE INTERESES I AMORTIZACION DE LA DEUDA ESTERIOR.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente todo lo relativo a la deuda nacional esterior bajo las bases siguientes:

Digitized by Google

1.ª Amortizacion de los intereses vencidos i no pagados de dicha deuda, hasta la espiracion del año económico en que se celebre el respectivo convenio entre los acreedores i el Ajente de la Confederacion;

2.ª Reduccion del interes que deba ganar en lo futuro el capital de la mencionada deuda esterior, a una rata tal que pueda pagarse en los plazos i términos convenidos, i de manera que el interes no esceda nunca del tres por ciento anual.

Parágrafo. Para estos objetos podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de cinco millones de hectaras de tierras baldias.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá, ademas, amortizar parte del capital de la deuda esterior, vendiendo bienes nacionales i recibiendo en pago de ellos vales de la misma deuda.

Art. 3.º Las Salinas de la Confederacion quedan esceptuadas de los bienes de que puede disponer el Poder Ejecutivo, con el objeto indicado en el artículo 2.º

Art. 4.º Los bienes nacionales destinados a la amortizacion de la deuda esterior que se pusieren en venta, se adjudicarán al mejor postor.

La oferta de ellos se publicará en los periódicos oficiales i no oficiales de la capital de la Confederacion, por el término de ocho meses por lo ménos, i en uno o mas periódicos acreditados de Europa, por diez veces, i ochenta dias ántes del en que deba celebrarse la venta.

En competencia con los vales de la deuda esterior, se admitirán todos los demas papeles que representen créditos lejítimos contra la Confederacion.

Se reputará mejor postor el que mas ofrezca, tomando por base de cálculo para estimar los valores ofrecidos el precio que tengan en el mercado, donde se vendan comunmente, al tiempo de la puja, si ese mercado es el de Bogotá; i cuarenta dias antes de la puja, si el mercado fuere en alguna ciudad europea.

Art. 5.º El convenio que, en virtud de la presente lei i de la de 26 de junio de 1858, celebre el Poder Ejecutivo con los acreedores de la deuda esterior, no necesita de la posterior aprobacion del Congreso, por estar comprendido en la parte final del inciso 4.º del artículo 43 de la Constitucion.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las autorizaciones concedidas por esta lei hasta 31 de diciembre de 1860, i dará cuenta al Congreso de lo que conforme a ellas haya hecho.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 1.º de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

DECRETO, DE 5 DE MAYO DE 1859,

CONDONANDO UNA DEUDA A RAMON PARIS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Condónase a Ramon Paris lo que resulte a deber

del alcance que le hizo la Tesorería jeneral como rematador que fué de los aguardientes de la antigua Provincia de Bogotá el año de 1842.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 5 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 6 DE MAYO DE 1859,

DANDO CIERTAS AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO SOBRE ESPLORACION DE LOS ISTMOS DE PANAMA I DARIEN, I CELEBRACION DE UN CONTRATO PARA LA ESCAVACION DE UN CANAL DE NAVEGACION ENTRE LOS DOS OCEANOS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que permita i facilite, en cuanto estuviere de su parte, la esploracion de los Istmos de Panamá i Darien, a los que quieran hacerlo con el fin de hallar i determinar la línea mas adecuada para la escavacion de un canal de navegacion entre los dos Oceanos.

Art. 2.° Autorízasele igualmente para que, oyendo las propuestas de las Compañías e individuos que pretendan realizar la obra de la escavacion del canal, contrate su realizacion con la Compañía que ofrezca mayores seguridades de llevar al cabo la empresa, i mayores ventajas para la Confederacion i para el comercio de las Naciones en jeneral.

Art. 3.° Si las concesiones que por el contrato se estipularen no escedieren de las otorgadas por la lei de 1.° de junio de 1852, concediendo privilejio esclusivo para abrir un canal entre el Golfo de San Miguel i la ensenada de Caledonia, el contrato que se celebre no necesitará de la posterior aprobacion del Congreso; si las concesiones escedieren de aquellas, o si las ventajas que a favor de la Confederacion se estipularen, fueren inferiores a las que se reservó la República por dicha lei, el contrato será sometido a la aprobacion del Congreso.

Dada en Bogotá, a 6 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 6 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 7 DE MAYO DE 1859,

ADICIONAL I REFORMATORIA DE LAS DE 25 DE JUNIO DE 1856 I 25 DE JUNIO DE 1858, SOBRE ADUANAS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

CAPITULO 1.°

De las penas por fraude a la contribucion de Aduanas.

Art. 1.° Se impondrá la pena de comiso en los casos determinados en el artículo 9.° de la lei de 25 de junio de 1856, dando bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la contribucion de Aduanas, i en los siguientes:

1.° Cuando se descarguen o introduzcan mercaderías en puertos habilitados; pero fuera de las horas o por puntos o caminos distintos de los señalados, o sin el permiso o las papeletas o guías correspondientes;

2.° Cuando se internen o introduzcan mercancías sin el documento con que deba verificarse tal internacion o conduccion, o por vías, puntos u horas distintos de los señalados;

3.° Cuando se esporten o reesporten mercaderías por puntos, vías, puertos u horas distintos de los señalados sin el permiso i documentos correspondientes.

La pena de comiso se estenderá en cada uno de estos casos a las mercaderías en que se intente hacer el fraude, i si este escediere de doscientos pesos, se estenderá tambien a los vehículos en que se conduzcan;

4.° En el comercio de cabotaje o costanero, cuando se halle inesactitud en los manifiestos respecto del pormenor del cargamento en el puerto de la introduccion; pero en este caso el comiso solo se estenderá a los objetos que aparezcan de mas.

Art. 2.° Cuando las mercaderías que se desembarcan o conducen de la manera espresada en los incisos 1.° 2.° i 3.° del artículo anterior no fueren aprehendidas, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al Tesoro nacional una cantidad igual al valor de las mercaderías, si este pudiere ser conocido, o si no, una multa de doscientos a dos mil pesos, en razon del monto probable del valor de las mercaderías, deducido del número de bultos i de los demas datos que se obtengan relativamente al fraude cometido.

Art. 3.° Se reputa defraudador para los casos del artículo anterior, al dueño, consignatario o conductor de las mercaderías, i para los casos 4.° del artículo 1.° de esta lei i los del artículo 8.° de la lei de 25 de junio de 1856, al que présente los manifiestos o aparezca firmado en ellos.

Art. 4.° En los casos de violencia o fraude a la contribucion de Aduanas, son responsables solidariamente de las sumas que deje de percibir el Tesoro de la Confederacion, i de los daños i perjuicios que se le orijinen, no solo los autores de la violencia o fraude, sino tambien los cómplices o ausiliadores.

Art. 5.° Cuando se imponga a un individuo la pena de suspension de ejercer por sí o por interpuesta persona la industria del comercio, i el penado violare la suspension ejerciendo aquella industria por sí o por mano tercera, incurrirá en una multa de ciento a mil pesos por cada vez que la ejerciere, i en caso de reincidencia será desterrado a veinte miriámetros del lugar en que ha cometido el fraude i por un tiempo que no escederá de un año.

Digitized by Google

Art. 6.º Corresponde al Administrador de la Aduana imponer las penas siguientes, en que incurra alguna persona por fraude a la contribucion de Aduanas o violacion de las disposiciones que sobre ella rijen:

1.ª Multa que no alcance a doscientos pesos;

2.ª Aumento de derechos en los casos determinados por la lei;

3.ª Exijencia de derechos de contado;

4.ª Apertura de todo o parte del cargamento.

El avalúo se practicará por los mismos empleados encargados de practicar esta operacion por las disposiciones vijentes, para el efecto de cobrar los derechos de importacion.

Art. 7.º En los lugares en que haya Aduana i no residiere en ellos un Juez nacional de Distrito, corresponderá al Administrador de la Aduana conocer en primera instancia de las faltas siguientes:

1.ª Aparicion de mas o ménos o distintos bultos de los enumerados i descritos en el sobordo;

2.ª Inesactitud del sobordo, resultante de la comparacion con los manifiestos i consistente en relacionar menor número de bultos de los declarados en los manifiestos;

3.ª Falta absoluta de sobordos;

4.ª Deficiencia del sobordo en alguno de los datos o en algunas de las formalidades que debe contener segun los casos;

5.ª Fractura de los sellos puestos a las escotillas;

6.ª Comiso de efectos en los casos en que se incurra.

Art. 8.º Corresponde al Juzgado nacional del Distrito:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de responsabilidad o por mala conducta de todos los empleados de las Oficinas de la Hacienda nacional;

2.º Conocer en segunda instancia de todos los juicios en que el Administrador de la Aduana conoce en primera conforme al artículo 7.º;

3.º Suspender de la facultad de ejercer el comercio;

4.º Imponer multas que sean o escedan de doscientos pesos.

Art. 9.º Todas las multas que se impongan por infraccion de disposiciones relativas a la contribucion de Aduanas ingresarán al Tesoro nacional.

Art. 10. El Administrador de la Aduana, i por delegacion de este, el Contador llevará la voz fiscal en los negocios en que la contribucion de Aduanas esté interesada, siempre que no haya un funcionario nacional especialmente encargado de aquellos deberes.

Art. 11. Cuando la turbacion del órden público u otra causa grave estorbe el libre ejercicio de las funciones de los empleados de una Aduana, o la inversion legal de sus productos, el Poder Ejecutivo cerrará temporalmente el puerto o trasladará la Aduana a otro punto, tomando las medidas oportunas para impedir los fraudes a la contribucion o para facilitar el curso del comercio. La resolucion cerrando un puerto se publicará inmediatamente por la imprenta, i cumplido el plazo que se señalare, las importaciones i esportaciones que se hicieren por el puerto cerrado quedarán comprendidas en las disposiciones vijentes respecto de las que se hacen por puertos no habilitados. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en sus primeras sesiones, de las providencias que dictare a virtud de lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO 2.º

Reforma de la Tarifa.

Art. 12. Una comision compuesta de tres individuos, nombrados uno por el Senado, otro por la Cámara de Representantes i otro por

el Presidente de la Confederacion, reformará la Tarifa para el cobro de los derechos de importacion sobre las bases siguientes:

1.ª Que el impuesto sea proporcional al valor medio de las mercaderías en los mercados principales de Europa o de los Estados Unidos de Norte-América;

2.ª Que los objetos destinados al consumo de ostentacion, queden mas gravados que los destinados a satisfacer las necesidades comunes de las clases poco acomodadas;

3.ª Que el máximo de impuesto sobre el precio medio de las mercaderías sea de un sesenta por ciento i el mínimo de un quince;

4.ª Que se incluyan en la Tarifa con un gravámen hasta de un diez por ciento los efectos que gozan de esencion de derechos conforme a los reglamentos espedidos por el Poder Ejecutivo en virtud de la autorizacion que le concedió la lei de 25 de junio de 1856, con escepcion de los siguientes:

1.º El oro i la plata amonedados;

2.º Los equipajes: entendiéndose por equipaje los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, el servicio de mesa i de cocina, la montura, las armas i los instrumentos de la profesion de un viajero, siempre que los espresados objetos no pesen mas de ciento veinticinco kilógramos i aunque no estén empezados a usarse;

3.º Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Ajentes Diplomáticos de Naciones estranjeras acreditados cerca del Gobierno de la Confederacion a su llegada al pais, siempre que la Nacion a que pertenezca conceda esta misma esencion a los Ministros i Ajentes Diplomáticos de la Nueva Granada;

4.º Los buques, estén o no en piezas, que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores de la Nueva Granada, i siempre que no estén armados en guerra;

5.º Las máquinas o aparatos que sirvan para construir, mejorar i conservar los caminos, limpiar las bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion i mejorar la de los rios i lagos, siempre que vengan armados;

6.º Las máquinas propias para la agricultura, minería o manufacturas, siempre que vengan armadas, o en piezas si su magnitud no lo permitiere;

7.º Que la Tarifa empiece a observarse desde 1.º de enero de 1860.

Art. 13. El Poder Ejecutivo, al poner en ejecucion la Tarifa hará en el Código de Aduanas las reformas que la esperiencia haya manifestando que son necesarias o convenientes.

Art. 14. Cada cinco años se hará una revision de la Tarifa para hacer en ella las variaciones que el cambio de precio de las mercancías u otras circunstancias hagan necesarias o convenientes. Pero en el curso de cada período se iran añadiendo a la Tarifa por actos particulares los objetos que aparezcan de nuevo en el comercio i los que por olvido u otra causa hayan dejado de inluirse

CAPITULO 3.º

De la administracion de las Aduanas en asociacion con particulares.

Art. 15 Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con individuos o compañías particulares contratos para la administracion de las Aduanas, con el fin de asegurar el todo o parte de esta contribucion con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Los derechos de esportacion i los de tonelada podrán administrase i asegurarse separadamente de los de importacion;

2.ª La Confederacion entrará como accionista en participacion de las utilidades i de las perdidas del producto de la contribucion sobre

Digitized by Google

la cantidad que ella aumente o disminuya respecto de la asegurada, en una proporcion que no pase de la tercera ni baje de la sesta parte del mismo producto;

3.ª Los contratistas se sujetarán a la tarifa i leyes vijentes al tiempo de celebrarse el contrato para la liquidacion i cobro de los derechos;

4.ª El *mínimum* de la cantidad que se asegure por los contratistas como producto de la contribucion, será una cuota anual, igual o proporcional, segun que el contrato sea total o parcial, a lo que por término medio hubiere producido la contribucion en los últimos cinco años en la Aduana o Aduanas a que se contraiga el contrato;

5.ª El pago de la cuota que se asegure se hará por trimestres vencidos; pero de manera que el primero se haga a lo mas tarde nueve meses despues del dia en que el contratista entre en la administracion de la Aduana, i el último nueve meses despues del en que cese el contrato;

6.ª El pago se hará en dinero i documentos en las mismas proporciones en que se admiten estos valores en pago de los derechos de importacion.

7.ª En caso de que el contrato comprenda la administracion de todo el producto que se recaude en la Aduana o Aduanas que se contraten, corresponderá al contratista o a las personas que él designe: 1.º Hacer el reconocimiento, exámen, liquidacion, cobro i demas operaciones que por las disposiciones vijentes corresponde hacer a los empleados en las Oficinas de Aduanas; pero en cada una de estas Oficinas habrá un empleado denominado Interventor, nombrado por el Poder Ejecutivo i pagado del Tesoro nacional, que intervendrá en el reconocimiento i exámen de las mercancías, en la liquidacion i aseguro de los derechos, i en los asientos que deben hacerse en los libros en que se lleva la cuenta de lo causado a deber i de lo pagado: 2.º Organizar i dirijir el Resguardo, pagar, nombrar i remover sus miembros; pero el nombramiento de los Comandantes de los Resguardos necesita de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

8.ª En caso de que el contrato comprenda la administracion de una parte del producto que se recaude en la Aduana o Aduanas que se contraten, corresponderá al contratista, o a las personas que él designe, nombrar el empleado interventor que ejerza las mismas funciones que en caso de contrato total se reserva el Poder Ejecutivo, i respecto del nombramiento i pago del Resguardo se observarán las disposiciones vijentes al tiempo de celebrarse el contrato.

9.ª Tanto en el caso de que el contrato sea total, como en el de que sea parcial, podrá el contratista poner los buques guarda-costas que juzgue convenientes para celar el contrabando, armados como a bien tenga; i estos buques podrán entrar i salir de todos los puertos, ensenadas i puntos propios para el desembarco en toda la estension de la costa a que el contrato se estienda, sin estar sujetos a ninguna de las formalidades a que lo están los demas buques; pero a bordo de cada uno de ellos deberá haber un empleado denominado Celador, nombrado por el Poder Ejecutivo i pagado por el Tesoro de la Confederacion.

10. Los contratos, sean totales o parciales, no escederán de seis años, i su duracion será forzosa para los contratistas; mas, para el Poder Ejecutivo solo serán forzosos por la mitad del tiempo por el cual se celebren, pudiendo entónces de ahí en adelante declarar concluido el contrato cuando lo tenga por conveniente, dando aviso de ello al contratista con dos meses de anticipacion.

11. El contratista o asegurador de una de las Aduanas del Atlántico responderá de la diminucion de los productos de las otras, situadas sobre el mismo mar: el contratista o asegurador de alguna de las Adua-

Digitized by Google

nas situadas al Oriente de la Confederacion, responderá de la diminucion de los productos de las otras Aduanas situadas ácia la misma parte; i el contratista o asegurador de una de las Aduanas situadas sobre el Pacífico i sobre la frontera del Ecuador, responderá de la diminucion de los productos de las otras Aduanas situadas ácia las mismas partes.

12. El contratista asegurará el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza igual, por lo ménos, a la mitad del valor anual del contrato. Esta fianza podrá consistir:

En bonos de la deuda esterior activa, que se estimarán al precio corriente del mercado de Lóndres en el semestre anterior a la celebracion del contrato;

En renta sobre el Tesoro;

En certificaciones de censos enajenables;

En vales flotantes.

Todos estos documentos al precio corriente en el mercado de Bogotá, segun sus clases.

En fincas raices cuyo valor libre sea igual a la cantidad que debe afianzarse i la mitad mas.

En fianzas personales a satisfaccion del Poder Ejecutivo, que no escedan de diez mil pesos.

Dada en Bogotá, a 7 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretaro de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 7 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

DECRETO, DE 8 DE MAYO DE 1859,

CEDIENDO UN EDIFICIO DE PROPIEDAD NACIONAL AL COLEJIO DE NIÑAS DE POPAYAN.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° Cédense las tres casas que posee la Confederacion en Popayán, llamadas ántes "Casa de Quintana," a favor del Colejio de niñas que se trata de fundar en esa ciudad bajo el Instituto del Sagrado Corazon de Jesus.

Art. 2.° En consecuencia, la mencionada casa será inmediatamente entregada al Consejo de la Sociedad de señoras fundada en Popayán para llevar a efecto el establecimiento del Colejio.

Art. 3.° Si por cualquier motivo no se realizare el Establecimiento del Colejio en el término de diez años, la casa volverá al dominio de la Nacion.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 8 de mayo de 1859,

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 9 DE MAYO DE 1859,

DE CREDITOS ADICIONALES PARA EL SERVICIO DE LOS AÑOS ECONÓMICOS DE 1858 A 1859 I DE 1859 A 1860.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Abrénse al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1858 a 1859, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

Capítulos	DEPARTAMENTOS.	Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Deuda nacional.		
7.º	Gastos varios.		
	Art. 5.º Para legalizar el gasto hecho en Panamá con el objeto de satisfacer a John Martin el valor de una lancha que cargaba arena..	.... ..	200 ..
	Gobierno.		
1.º	Senado (personal).		
	Art. 3.º §.º 4.º Para pagar el sueldo de un Sarjento de órdenes en el Senado, durante las sesiones ordinarias i estraordinarias del presente año.....	70 ..	
4.º	Cámara de Representantes (material)		
	Art. único. Para legalizar el esceso de reconocimiento del crédito apropiado en este capítulo a cuenta de los gastos de alumbrado de la Cámara en las sesiones estraordinarias de 1858.....	14 90	
8.º	Intendencia del Estado de Panamá.		
	Art. 2.º Secretaría.		
	Para pagar el sueldo de un Portero en el año económico de 1858 a 1859..... 90		
	Art. 3.º Utiles de escritorio i alquiler de local..... 460	556 ..	640 90
	Justicia.		
3.º	Ministerio público (personal).		
	Art. 2.º Procuradores de Distrito.		
	§.º 8.º Para completar el sueldo en el presente año económico al Procurador del Distrito de Santander.....	40 ..	
5.º	Juzgados de Distrito (personal).		
	Art. 1.º Jueces.		
	Para completar el sueldo de		
	Pasan.....	40 ..	840 90

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.	Total de los Capítulos	Total de los Departamentos.
	Vienen	40 ..	840 90
	Juez del Distrito de Santander en el presente año económico . . . 200		
	Art. 2.º Secretaría.		
	Para completar el sueldo de los empleados de la del mismo Juzgado de Distrito en dicho tiempo 100	300 ..	340 ..
	Guerra i Marina.		
3.º	Sueldos de actividad del Ejército.		
	Art. 6.º Sueldos atrasados.		
	Para pagar a los Jefes i Oficiales del Ejército en servicio activo la gratificacion de sirviente a que tienen derecho i que dejó de pagárseles en el año anterior, i de incluirse en el Presupuesto de Gastos para el presente año (aproximacion).	3,350 ..	
8.º	Gastos varios.		
	Art. 3.º Gastos imprevistos.		
	§.º 1.º Para pagar al Jenera Vicente González la suma que reclama en su representacion de de marzo de 1858 240		
	§.º 2.º Para pagar al súbdito británico Dundas Logan la cantidad con que ausilió la salida de la capital de la República del ciudadano Jeneral Tomas Herrera para que se encargara del Poder Ejecutivo como Designado para ejercerlo 400	640 ..	3,990 ..
	Gastos de Hacienda i del Tesoro.		
4.º	Oficina jeneral de Cuentas (material)		
	Art. único. Para pagar al Archivero el arreglo del archivo de Tribunal de cuentas a $ 20 mensuales, segun contrato	240 ..	
8.º	Tesorería jeneral (material).		
	Art. único. Para legalizar el gasto hecho en la compra, conduccion i composicion de una caja de hierro para dicha Oficina.	313 20	
9.º	Aduanas (personal).		
	Art. 14. Santamarta.		
	Aumento al sueldo del Guarda		
	Pasan	553 20	5,170 90

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.		Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Vienen.....		553 20	5,170 90
	almacen i al de su Ayudante, al respecto de $ 40 mensuales el uno i 14 el otro.....		378 ..	
10	Aduanas (material)			
	Art. 2.º Para legalizar los gastos hechos en la traslacion de la Aduana de Tumaco.....	200		
	Art. 11. Santamarta. Para la compra de muebles para la Aduana de Santamarta.....	200	400 ..	
19	Monedas (personal)			
	Art. 1.º Casa de Bogotá. Para aumentar los sueldos del Tallador i de los Ensayadores, a razon de $ 100 anuales cada uno.		300 ..	
24	Restituciones, alcances e intereses.			
	Art. 3.º Intereses. Para completar este capítulo sobre el cual se ha legalizado el pago de intereses de empréstitos i de vales flotantes de años anteriores.....	300,000 ..		
	Art. 4.º Devolucion del 2 por 100 descontado para pensiones civiles			
	Para devolver el 2 por 100 descontado para pensiones civiles.....	324 50		
	Para los demas créditos que puedan reclamarse.....	300 ..	624 50	
	Art. 5.º Para pagar a José Gregorio Gutiérrez el rédito del censo que reconoce el Gobierno a su favor como Tesorero - pagador de la Casa de Moneda de Bogotá por los meses corridos de junio a noviembre de 1854...	400 ..	301,024 50	
25	Gastos varios previstos.			
	Art. 6.º Para pagar al Estado			
	Pasan.....		302,655 70	5,170 90

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.	Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Vienen.....	302,655 70	5.170 90
	respectivo derechos de rejistro de escrituras i sentencias en favor de la Confederacion.....	400 ..	303,055 70
	Total de los créditos adicionales para el servicio de 1858 a 1859...	....	308,226 60

Art. 2.° Abrense igualmente al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1859 a 1860, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.		Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Deuda nacional.			
6.°	Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente en dinero.			
	Art. Para pagar a los herederos del Coronel José Concha los intereses atrasados de un censo sobre el Tesoro nacional, reconocidos por el decreto de 8 de junio de 1858.....		....	5,600 ..
	Gobierno.			
3.°	Cámara de Representantes (personal).			
	Art. 1.° Dietas.			
	Para legalizar lo abonado i pagar lo que se reste al señor Manuel N. Jiménez por dietas devengadas en las sesiones ordinarias i estraordinarias tenidas en Ibagué en 1854, en 37 dias, a razon de $ 4 80 cs. diarios, como Representante por la Provincia de Cartajena.....	177 70		
	Art. 2.° Viáticos.			
	Para legalizar lo abonado i pagar lo que se reste al mismo señor Jiménez por viático de ida a Ibagué i regreso a Cartajena....	657 60		
	Para pagar el completo del de venida en los años de 1856 i 1857 de los ciudadanos Remijio Martínez i Ricardo Villa, compu-			
	Pasan.....	835 30	....	5,600 ...

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.		Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Vienen..... tando la distancia de Antioquia, lugar de su domicilio, a la capital del Estado, por habérseles abonado desde esta última, como Representantes por el Estado de Antioquia....	835 3(72 ..	.... .. 907 30	5,600 ..
10	Instruccion pública. Art. único. Para pagar al señor Anselmo Pineda la suma acordada en la lei de 9 de julio de 1857 de créditos adicionales, por los gastos que hizo en la Biblioteca de Obras nacionales desde el 24 de agosto de 1852 a 31 de diciembre de 1853, cuya suma la cedió el señor Pineda para construccion de estantes en la misma Biblioteca, de la cual no hizo uso el Poder Ejecutivo.....		1,144 70	2,052 ..
	Justicia.			
3.°	Ministerio público (personal) Art. 3.° Para legalizar el gasto hecho por anticipacion en pago de la asignacion del señor Florentino González, como encargado por el Poder Ejecutivo para defender ante la Suprema Corte los derechos de la Nacion en la causa seguida entre el Gobierno nacional i la Compañía del Ferrocarril de Panamá.....		.... ..	200 ..
	Guerra i Marina.			
1.°	Sueldos de actividad del Ejército. Art. Para legalizar en parte i acabar de pagar los sueldos devengados por el Capitan de Guardia nacional Luis María Jaramillo, desde 4 de mayo a fin de agosto de 1854.....	182 7(		
	Id. id. del mismo, de 1.° a 8 de setiembre de 1854.	12 5:		
	Id. id. del Capitan Eleázar Marulanda, de 5 de mayo a 10 de julio, de 8 a 25 de agosto i de 21 de setiembre a 31 de octubre de 1854.....	188 8(		
	Pasan	**884 0(**	....	7,852 ..

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.		Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Vienen.....	384 0.	.... ..	7,852 ..
	Id. al Alférez 1.º de id. Roque López, de 22 de junio a fin de agosto, i de 1.º de setiembre a 12 de diciembre de 1854.....	165 5		
	Id. al Capitan de id. Ignacio Soluaga, de 1.º de mayo a 31 de agosto de 1854.....	188 8(		
	Para legalizar en parte i acabar de pagar los sueldos del Teniente 1.º de Guardia nacional Domingo Incapié, desde 1.º de junio a 24 de agosto de 1854.....	97 6:		
	Id. id. del Teniente 2.º de id. Rafael Ospina, de 8 de mayo a 30 de junio de 1854.....	57 1(		
	Para legalizar en parte i acabar de pagar los sueldos del Capitan de Guardia nacional Eusebio María Cadavid, de 1.º de junio a 10 de julio de 1854.....	62 4:		
	Id. id. del Teniente 1.º Eleuterio Enao, de 5 de mayo a 13 de setiembre de 1854.....	152 9:		
	Id. id. del Teniente 1.º Antonio Londoño, de 8 de mayo a 4 de diciembre de 1854.....	241 8(		
	Id. id. del Alférez 2.º Aquilino González, de 1.º de junio a 30 de julio de 1854.....	51 2(		
	Id. id. del Alférez 1.º José María Jiraldo, de 8 de mayo a 30 de junio de 1854.....	48 7:		
	Para pagar a la señora Teresa Rivera el sueldo de actividad que devengó en junio de 1854 su esposo el Teniente-coronel graduado Hilario Quintero.	67 2(		
	Pasan.....	1,517 4.	.... ..	7,852 ..

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.		Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Vienen . . .	1,517 45	. . . . .	7,852 . .
	Para legalizar la parte de sueldos que en raciones recibió el Teniente-coronel graduado de Guardia nacional Miguel Anjel Pérez de 1.º de mayo a fin de agosto de 1851..	123 . .		
	Para pagar el haber correspondiente a varios cuerpos de Guardia nacional que en 1854 prestaron sus servicios en la Provincia de Pasto....	4,496 90		
	Para legalizar en parte i acabar de pagar al Teniente-coronel de Guardia nacional Antonio Cevallos, de 12 de junio de a 1.º de setiembre de 1854	216 50		
	Para id. id. al Sarjento-mayor de Guardia nacional José María de la Paba, de 12 de junio a 27 de setiembre de 1854.....	201 60		
	Para id. id. al Teniente 1.º de Guardia nacional Santiago Isaza, de 22 de abril a 31 de agosto de 1854, i de 1.º de setiembre a 25 de noviembre del mismo año.....	253 40		
	Para pagar al Teniente de navío Cárlos Navarro la parte de sueldo de actividad que se le quedó debiendo por los meses de octubre, noviembre i diciembre de 1854.....	88 80		
	Para legalizar el pago hecho por anticipacion de sueldo al Sarjento-mayor Feliciano Madero que en febrero de 1857 marchó en comision al Estado de Antioquia.....	70 . .		
	Para legalizar la anticipacion hecha por la Administracion de Correos			
	Pasan.....	6,967 65	. . . . .	7,852 . .

Digitized by Google

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.		Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Vienen. . . . de Cartajena al Alférez 2.º de Ejército Francisco G. de Piñérez, por el haber que le correspondió de 17 de julio a 31 de agosto de 1855.....	6,967 65 46 30	....	7,852 ..
			7,013 95	
2.º	Sueldos de no actividad.			
	Art. Para pagar las pensiones que devengó el Teniente 1.º de Ejército Jenaro Materon de 1.º de setiembre de 1855 a fin de agosto de 1856.....	118 20		
	Para pagar al Alférez 1.º Lino Arredondo la pension que devengó en los meses de julio i agosto de 1857.....	22 40	140 60	
4.º	Material del Ejéreito.			
	Art. Para pagar al Tesoro del Estado de Antioquia el valor de 500 fusiles pertenecientes a dicho Estado, que en 1854 se tomaron para armar las fuerzas constitucionales	2,832 80		
	Para completo del valor de los útiles de escritorio del Batallon de infantería en el presente año económico.....	105 ..	2,937 80	
6.º	Gastos varios.			
	Art. Para legalizar los gastos hechos por anticipacion por la Administracion de Correos de Cartajena en una comision que en 1854 estuvo a cargo del Alférez Francisco Gutiérrez de Piñérez.....	115 ..		
	Para pagar al señor Miguel A. Zúñiga lo que en 1854 suplió para compra de elementos de guerra i municiones de boca en Santamarta.....	178 75		
	Para pagar a los señores Hurtado Hermanos, Epaminondas Uribe, An-			
	Pasan.....	293 75	10,092 35	7,852 ..

Digitized by Google

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.		Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Vienen.....	293 73	10,092 35	7,852 ..
	tonio Jiménez Arce, Manuel Diaz de Feraud Agustin Arias, José Antonio Bermúdez, Tomas de la Guardia, Luis Baruco, Manuel Bisuete, Fidel i Encarnacion Jaen, Manuel de Jesus de la Guardia i Mercedes de la Rosa, por suplementos al Tesoro nacional en 1854 para mover las tropas de la ciudad de Panamá en ausilio del Gobierno constitucional.....	1,540 ..	1,833 75	11,926 10
	Obras públicas.			
1.°	Carta jeográfica.			
	Artículo único. Para pagar a la familia del Jeneral Agustin Codazzi, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° de la lei de 30 de abril de 1855, determinando una indemnizacion a aquel Jenera por sus servicios en los trabajos corográficos.....		10,000 ..	
2.°	Edificios del Estado.			
	Art. Para legalizar lo abonado al señor Juan Manuel Arrublapor cuenta de la casa que se le compró para servicio de las Secretarías de Estado en 1855.....		9,000 ..	
3.°	Gastos varios.			
	Art. 2.° Para legalizar los gastos hechos en pago de sueldos devengados por el Presbítero Ignacio Hernández en 15 dias del mes de enero i en los de marzo i abril de 1857 a razon de 20 $ mensuales.....		49 15	19,049 15
	Beneficencia i Recompensas.			
1.°	Pensiones.			
	Art. 4.° Pensiones atrasadas Para pagar las siguientes:			
	La de la señora María Antonia Moya, devengada en los meses de mayo a agosto de 1857...	40 ..		
	La del señor Lino Ospina en los meses de setiem-			
	Pasan.....	180 80	....	38,827 25

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.		Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Vienen. . . .	180 8(	....	38,827 25
	bre a diciembre de 1854..	133 7:		
	La del Capitan Dionisio Obando en el mes de agosto de 1857.....	10 6:		
	La del Capitan José Gavino Porras en el año económico de 1856 a 1857.	264 ..		
	La del soldado inválido Roso Bohórquez, de 1.º de diciembre de 1856 a 31 de agosto de 1857.....	32 4(		
	La de la señora Cecilia Rocha desde 1.º de octubre de 1856 a 31 de agosto de 1857.....	140 8(	621 60	
2.º	Gastos varios previstos.			
	Art. Para pagar la diferencia de cambio de moneda granadina a escudos romanos, i gastos de conduccion a Roma de la suma de $ 8,051, valor del segundo contado remitido al señor Pedro Tenerani por cuenta del valor del monumento dedicado a la memoria de Libertador Simon Bolívar, segun contrato.....	351 4:		
	Para costear un retrato al óleo con marco dorado del Libertador de Colombia, Jeneral Simon Bolívar, que segun disposiciones legales debe estar colocado en el salon de las sesiones de la Cámara de Representantes, hasta.....	500 ..	851 45	1,473 05
	Gastos de Hacienda i del Tesoro.			
9.º	Aduanas.		..	
	Art. 13. Santamarta.			
	Aumento de sueldo al Guarda almacen i al Ayudante de este, a respecto de $ 480 anuales el uno $ 168 el otro.....		648 ..	
13	Administraciones de Salinas (Sueldos eventuales i gastos varios aproximacion.)			
	Art. 4.º Administracion de Recetor, Pajarito i Chámeza.			
	Pasan.....		648 ..	40,300 30

Digitized by Google

Capítulos.	DEPARTAMENTOS.	Total de los Capítulos.	Total de los Departamentos.
	Vienen.....	648 ..	40,300 30
	Para legalizar los gastos que por anticipacion hizo en el mes de junio del año de 1855 el señor Luis Várgas Navarro como Administrador que fué de dichas Salinas...	920 60	
14	Elaboracion i aprehension de sales (aproximacion).		
	Art. 3.° Para la formacion de un plano de la Salina de Cipaquirá i trazo del plan que debe seguirse en la esplotacion de la misma..	2,000 ..	
16	Administraciones de Correos (material).		
	Art. único. Para gastos de escritorio de las Administraciones de Correos de Cartago i Tunja, a razon de $ 100 anuales cada una.....	200 ..	3,768 60
	Total de los créditos adicionales para el servicio de 1859 a 1860...	.... ..	44,068 90
	RESUMEN.		
	Servicio de 1858 a 1859.....	.... ..	308,226 60
	Servicio de 1859 a 1860.....	.... ..	44,068 90
	Total.....	.... ..	352,295 50

Art. 3.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluidas en esta lei, imputándolas al Presupuesto de gastos en curso, las sumas necesarias para el pago de las dietas que devenguen los Senadores i Representantes hasta la terminacion de las presentes sesiones, i para satisfacer los sueldos que devenguen durante el mismo tiempo los empleados de las Secretarías de ámbas Cámaras lejislativas.

Art. 4.° En el caso de que en las presentes sesiones del Congreso no pueda espedirse la lei sobre asignacion de sueldos a los empleados nacionales, el Poder Ejecutivo determinará los que deban gozar anualmente los de las Intendencias de los Distritos de Hacienda, con arreglo a las bases siguientes:

Para los Intendentes de $ 1,200 a 1,800.
Para los Contadores Secretarios de 600 a 804.
I para los Escribientes de 240 a 300.

Art. 5.° El mismo Poder Ejecutivo fijará con separacion la suma anual que deba pagarse, así para viático de cada Intendente en las visitas en el Distrito de Hacienda, como para gastos de material de la Intendencia. Estas asignaciones no escederán de 300 $ cada una.

Art. 6.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei, no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente los respectivos Ordenadores i Pagadores.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1859.
El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*
Bogotá, 9 de mayo de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Hacienda,
Ignacio Gutiérrez

LEI, DE 10 DE MAYO DE 1859,

ORGANIZANDO LA HACIENDA NACIONAL.

El Congreso de la Confederacion Granadina

DECRETA:

CAPITULO 1.°

Disposiciones preliminares.

Art. 1.° La Hacienda de la Confederacion se compone de los bienes i del producto de las rentas i contribuciones nacionales.

Art. 2.° Son bienes nacionales:

1.° Las tierras baldías no cedidas, i las adjudicadas cuya adjudicacion caduque;

2.° Los edificios i demas bienes muebles e inmuebles que pertenecian a la República el dia 22 de mayo de 1858 en que se sancionó la Constitucion de la Confederacion, i que no hayan sido enajenados.

Art. 3.° Son rentas i contribuciones nacionales:

1.° Los productos de los bienes nacionales;

2.° Los productos de todas las rentas i contribuciones establecidas o que se establezcan por las leyes con aplicacion al Tesoro de la Confederacion, i al pago de las deudas contraidas i que afectan el crédito de la Confederacion;

3.° Los capitales, créditos, derechos i acciones que el 22 de mayo de 1858 correspondian a la República, los que de ahí en adelante haya adquirido o adquiera en lo sucesivo la Confederacion;

4.° Los derechos que se reserva la República en el Ferrocarril de Panamá;

5.° Los demas derechos i acciones que conforme a las leyes correspondan a la Hacienda nacional; i las compensaciones a que tenga derecho el Erario por servicios no gratuitos prestados a espensas de la Nacion.

Art. 4.° La suprema direccion i la administracion de la Hacienda de la Confederacion, corresponden al Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda, segun las reglas establecidas en la lei de 2 de abril de 1858, organizando dicha Secretaría, en la presente i en las demas relacionadas con la Hacienda nacional.

Art. 5.° La administracion activa de la Hacienda se ejecuta por los Directores i los Recaudadores. La pasiva por los Ordenadores i los Pagadores.

Art. 6.° Las funciones de Director i las de Ordenador son compatibles entre sí, igualmente que las de Recaudador i de Pagador; mas, ninguna de las primeras podrá reunirse a ninguna de las segundas.

Art. 7.° Son Directores: el Secretario de Hacienda, los Directores establecidos en la Secretaría de Hacienda i los Intendentes de los Distritos de Hacienda.

Art. 8.° Son Ordenadores: los funcionarios a que se contrae el artículo anterior, los otros Secretarios de Estado, i los demas empleados que obtengan delegacion del Poder Ejecutivo i del Director del Crédito nacional, o subdelagacion de los Intendentes.

Ar. 9.° Son Recaudadores: todos los empleados encargados de colectar los productos de la Hacienda nacional, con autoridad para liquidarlos, bajo su responsabilidad, a cargo de determinado deudor.

Art. 10. Son Pagadores: los empleados que pueden dar inversion, bajo su responsabilidad, a los fondos del Tesoro de que sean tenedores.

Art. 11. Los Recaudadores i los Pagadores, i en jeneral, todos los empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o administren bajo su responsabilidad fondos de la Confederacion, reciben el nombre jenérico de "Responsables del Erario"

Art. 12. Son funcionarios de instruccion para la averiguacion i comprobacion de los fraudes i violencias que contra las rentas se cometan, los Directores, los Intententes de los Distritos de Hacienda, el Tesorero jeneral, el Visitador fiscal, los Administradores de Hacienda, los particulares de Aduanas i Salinas, el Administrador jeneral de Correos, i los Comandantes del Resguardo de rentas nacionales. Esta facultad no restrinje la que por las leyes tienen otros empleados políticos o judiciales para la averiguacion i comprobacion de las mismas faltas o delitos.

Art. 13. Ningun individuo nombrado anteriormente, o que en adelante se nombre, para servir en propiedad un destino con manejo de caudales, entrará en posesion de él ni continuará sirviéndolo, si no hubiere prestado una fianza hipotecaria, o en vales de renta sobre el Tesoro, en seguridad de su manejo, por la suma, del modo i en los términos que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo. El funcionario nacional a quien corresponda con arreglo a la presente lei dar posesion al nombrado, que contravenga a esta disposicion, será responsable al Erario en el caso de alcance, fraude o malversacion de caudales o valores en que incurra el respectivo empleado sin fianza, por una suma igual a la de la fianza que este debió prestar, si el alcance llegare a esa suma o escediere de ella; i si el alcance fuere menor, por una suma igual al valor de este: todo sin perjuicio de lo demas a que hubiere lugar contra ámbos conforme a las leyes.

§.° 1.° Los interinos i los meros sustitutos o subrogantes de los Responsables del Erario, podrán ejercer sus funciones sin fianza hasta por treinta dias, vencidos los cuales, si no hubieren asegurado su manejo, cesarán en el empleo aun cuando no reciban órden espresa para ello, bajo la responsabilidad civil i criminal a que hubiere lugar si continuaren sirviendo dicho empleo.

§.° 2.° El Poder Ejecutivo designará en cualquier tiempo los Ajentes de Hacienda que, por la importancia de los intereses que administren, deban prestar fianza, i fijará su cuantía. A los que no fueren designados no se les exijirá fianza alguna.

Art. 14. Siempre que estando un Responsable del Erario ejerciendo sus funciones legalmente, decretare el Poder Ejecutivo el aumento de la fianza, cesará dicho empleado en el destino, si dentro del plazo improrogable de treinta dias, contados desde el en que se le comunique tal aumento, no prestare la fianza adicional.

Art. 15. El Secretario de Hacienda, el Subsecretario, los Directores establecidos en la Secretaría de Hacienda i los Intendentes, tienen la facultad de imponer multas hasta de cien pesos a los empleados de las Oficinas de la Hacienda nacional que les falten al debido respeto, o les desobedezcan, o no cumplan sus órdenes o providencias. Para imponer estas multas es necesario que aparezca acreditado el hecho que

las motiva, bien por algun documento fehaciente, o bien por alguna informacion sumaria, i que se oiga el informe del empleado que trata de penarse.

§.° La facultad de imponer dichas multas se estiende, respecto del Secretario de Hacienda i demas funcionarios superiores de su Secretaría, a los empleados que se hallen en escala descendente, como los Intendentes, los Administradores de rentas i los Comandantes de los Resguardos; i se limita, respecto de los Intendentes, a los empleados nacionales del Distrito de Hacienda i del Estado.

Art. 16. Todas las multas a que se contraen los artículos 15 i 25 de esta lei pertenecen al Tesoro nacional.

Art. 17. El año económico de Hacienda empieza en 1.° de setiembre de cada año civil, i termina en 31 de agosto del año siguiente.

CAPITULO 2.°

Direccion de la Hacienda nacional.

SECCION 1.ª

De la Secretaría de Hacienda.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda será servida por un Secretario de Estado, Jefe de la Hacienda de la Confederacion, llamado Secretario de Hacienda, i por los empleados establecidos en la misma Oficina, segun la lei de 2 de abril de 1858, que la organiza i les impone los deberes que son de su cargo.

Art. 19. Son funciones i deberes del Secretario de Hacienda:

1.° Administrar los Departamentos de Hacienda i de Obras públicas, cuidando, respecto de los bienes nacionales, de su conservacion, reparacion i mejora; i respecto de las contribuciones i demas rentas nacionales, de su esacta liquidacion a cargo de los deudores que las causan, i de su oportuna e íntegra cobranza; i cuidando igualmente de que los créditos causados a favor de los acreedores de estos Departamentos, se liquiden segun lo que realmente les corresponda, i de que las órdenes de pago se espidan i los pagos se efectúen oportunamente.

2.° Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de las rentas nacionales se reunan en las cajas de los Pagadores, i pasen de estas a los respectivos acreedores;

3.° Administrar el Departamento de la Deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de créditos, emision i amortizacion de vales se arreglen a las disposiciones vijentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales i en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes; i enfin, que las cuentas particulares se arreglen a las respectivas disposiciones.

4.° Preparar con la debida anticipacion i con el respectivo proyecto de lei, el Presupuesto de Rentas i Gastos de la Confederacion i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro correspondiente al último año económico, formados por el Director de la Contabilidad jeneral, que el Presidente de la Confederacion debe presentar al Congreso en los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias, conforme al precepto constitucional;

5.° Preparar igualmente con la anticipacion necesaria la Memoria que, sobre el curso que hayan tenido los negocios fiscales en el último período, debe ser presentada al Congreso en los primeros dias de sus sesiones ordinarias por el Presidente de la Confederacion, con su informe escrito, conforme a lo dispuesto en la Constitucion;

6.° Presentar anualmente al Congreso estados especiales del pormenor del producto bruto de cada una de las contribuciones i rentas nacionales, i del movimiento de los efectos venales de la Confederacion, formados respectivamente por los Directores de Rentas i de Contribuciones;

Digitized by Google

7.° Presentar asímismo en cada año al Congreso la cuenta de la deuda nacional por capitales e intereses;

8.° Presentarle igualmente en cada año la cuenta detallada de los gastos de los Departamentos de Hacienda i de Obras públicas;

9.° Preparar i proponer al Poder Ejecutivo, i en su caso al Congreso, las medidas que estime convenientes a la mejor administracion de los varios ramos de que está encargado;

10. Visitar en cualquier tiempo, por sí mismo, o hacer visitar por los Directores, las Oficinas de manejo de la Confederacion, i examinar sus libros i los documentos de sus cuentas i archivos;

11. Velar en que todos los empleados de la Hacienda nacional llenen sus respectivos deberes con esactitud i pureza; proponer la traslacion a otros destinos, o la remocion, en los casos en que no se halle autorizado para decretarla por sí, o el sometimiento a juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias;

12. Firmar bajo su responsabilidad las cuentas i estados de que se trata en los números 4,° 6,° 7.° i 8.° de este artículo;

13. Examinar i aprobar bajo su responsabilidad las fianzas o seguridades que deben prestar para ejercer sus respectivos destinos, el Tesorero jeneral i el Administrador jeneral de Correos de la Confederacion, i darles posesion; i examinar i aprobar, bajo la misma responsabilidad, las fianzas de los otros Responsables del Erario respecto de los cuales reciba del Poder Ejecutivo órden especial para ello; dando en seguida el aviso necesario al empleado que deba ponerlos en posesion.

14. Dar posesion a los individuos nombrados para servir en la Secretaría de su cargo, i a los demas a quienes se confieran empleos fiscales que deban servirse en la capital de la Confederacion o fuera de ella, i respecto de los cuales no se hubiere impuesto este deber a otros funcionarios, o sea conveniente ponerlos sin demora en posesion de sus respectivos empleos;

15. Conceder licencias a los empleados de las Oficinas jenerales i a los Intendentes de los Distritos de Hacienda, para separarse del ejercicio de sus funciones, por las causas, término i con la asignacion espresadas en el párrafo 24 artículo 22 de la presente lei; o sin goce de sueldo, cuando la licencia se solicite por causa distinta de la de enfermedad comprobada.

SECCION 2.ª

De los Intendentes.

Art. 20. Cada uno de los Estados establecidos o que se establezcan en la Confederacion, formará, cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario, un Distrito de Hacienda, rejido por un funcionario con la denominacion de Intendente.

§ 1.° Esceptúase de esta disposicion, en cuanto a la creacion de un Intendente especial, el Estado de Panamá, miéntras subsista el Intendente jeneral establecido allí por la lei de 26 de junio de 1857.

§ 2.° El Poder Ejecutivo designará la capital de cada Distrito de Hacienda.

§ 3.° Cada Distrito de Hacienda llevará la denominacion del Estado a que corresponda.

§ 4.° El Poder Ejecutivo podrá, si lo juzga conveniente para la mejor administracion de la Hacienda nacional, formar un Distrito de Hacienda del territorio de dos Estados, o bien del de uno i una parte del de otro.

Art. 21. El Intendente es en el Distrito de Hacienda, así como en el respectivo Estado, el Ajente del Gobierno jeneral en todos los negocios atribuidos a este por la Constitucion i las leyes de la Confederacion.

Digitized by Google

Art. 22. Corresponde al Intendente:

1.° Circular, cumplir i hacer cumplir las leyes i los decretos i órdenes del Poder Ejecutivo nacional, i cuidar de su ejecucion;

2.° Resolver por sí i sin perjuicio de la determinacion superior, todos los puntos dudosos que se le consulten, así en cuanto a la administracion, recaudacion, inversion i contabilidad de los bienes, rentas i contribuciones nacionales.i de todo lo conexionado con el ramo de manumision, como en lo relativo a los demas negocios concernientes al Gobierno jeneral en el Distrito i en el Estado, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Confederacion;

3.° Cumplir las comisiones especiales que le den i encargos que le hagan los Secretarios de Estado, los Directores de Hacienda i la Oficina jeneral de Cuentas;

4.° Velar en que sean estrictamente observados los reglamentos i demas disposiciones sobre Contabilidad nacional;

5.° Cumplir los deberes que le corresponden como Ordenador;

6.° Vijilar sobre la conducta oficial de los empleados en todas las Oficinas de la Hacienda nacional del Distrito, i en las demas Oficinas de otros ramos i establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo de la Confederacion correspondientes al mismo Distrito; suspenderlos de sus empleos i someterlos a juicio cuando hubiere lugar a ello; requerir a los respectivos Jueces i al Ministerio público para que despachen con la prontitud que previenen las leyes, las causas de responsabilidad que se sigan a dichos empleados, i dar cuenta al Poder Ejecutivo de los retardos que note;

7.° Nombrar interinamente para todos los empleos de Hacienda del Distrito i para los demas del Estado, cuyo nombramiento corresponda al Presidente de la Confederacion o al Secretario de Hacienda;

8.° Examinar i aprobar bajo su responsabilidad las fianzas o seguridades de los empleados especiales del Distrito de Hacienda que deben prestarlas; i aprobadas que sean, dar posesion de sus empleos a los que no la hubieren recibido ántes, si la respectiva Oficina residiere en la capital del Distrito, o fuera de él, si se hallare presente; i en caso contrario, avisar la aprobacion de la fianza a la primera autoridad política del lugar en que estuviere la Oficina, para que ponga en posesion al nombrado;

9.° Visitar mensual i anualmente las Oficinas de Hacienda establecidas en la capital del Distrito, con escepcion de las que se hallen en la capital de la Confederacion; i poner el "Visto bueno" a la cuenta que deben remitir a la Oficina jeneral de Cuentas;

10. Visitar una vez al año todas las Oficinas nacionales, principales i subalternas, de recaudacion o de pago, que existan fuera de la capital del Distrito;

11. Concurrir cada tercer dia a presenciar las operaciones de la Aduana u Oficina de comercio que hubiere establecida en el lugar en que se halle el Intendente;

12. Cuidar de la oportuna i arreglada formacion i presentacion de las cuentas que deben rendir los empleados de su dependencia; i remitir por sí i velar en que las mismas Oficinas remitan en las épocas fijadas, al Secretario de Hacienda, a los Directores de Rentas, de Contribuciones i de la Contabilidod jeneral, a la Oficina jeneral de Cuentas i a la Tesorería jeneral, los balances, cuadros, estados i demas datos que son de su cargo;

13. Velar en que las Administraciones de rentas nacionales hagan a la Tesorería jeneral en cada mes las remesas ordinarias de fondos dispuestas, i las estraordinarias que se dispongan por el Poder Ejecutivo; i en que se dó por ellas aviso directo a la Secretaría de Hacienda i a la

Oficina jeneral de Cuentas, de cada remesa que se dirija a la indicada Tesorería jeneral, sea que se efectúe en dinero sonante o en libranzas;

14. Velar igualmente en que las mismas Oficinas hagan las demas remesas dispuestas o que se dispongan, a otras Oficinas de la Hacienda nacional;

15. Celar el contrabando i dirijir el Resguardo marítimo i terrestre en el Distrito, dictando, previo informe de los respectivos Administradores de rentas, los reglamentos i órdenes necesarios, no solo para tal efecto, sino para que sean cumplidos los que espida el Poder Ejecutivo de la Confederacion.

16. Presidir i celebrar los remates i subastas de rentas, efectos o valores, créditos o derechos de la Hacienda nacional que no se celebren ante un Secretario de Estado, o ante alguno de los Directores establecidos en la Secretaría de Hacienda; i procurar en ellos las mayores ventajas i seguridades posibles para el Erario de la Confederacion, sin desvío de las reglas i formalidades prescritas; entendiéndose esta funcion tanto en el lugar de su residencia como en otro del Distrito de Hacienda, si pudiere hallarse presente;

17. Inquirir asiduamente i procurar descubrir, por sí o por medio de sus Ajentes, qué bienes, derechos o acciones correspondientes a la Hacienda de la Confederacion se hallan ocultos, o quiénes los poseen sin justo título; i dictar todas las providencias necesarias, i requerir al Ministerio público para que promueva lo de su cargo, a fin de poner en claro los derechos del Erario nacional;

18. Activar la cobranza de los créditos activos del Tesoro, previniendo a las respectivas Oficinas de las rentas nacionales que usen de la jurisdiccion coactiva con los deudores morosos; i requiriendo a los Jueces para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interes la Hacienda de la Confederacion, i al Ministerio público para que los ajite;

19. Inspeccionar la circulacion de la moneda, de los vales u obligaciones de la Deuda nacional, de los billetes de Tesorería, cupones i otras libranzas jiradas contra el Tesoro; dictar todas las providencias legales para evitar su falsificacion; declarar esta cuando el caso ocurra, i someter a juicio a los culpables, sin perjuicio de las mismas facultades dadas por las leyes a otras autoridades para el mismo objeto;

20. Examinar con asidua meditacion los efectos que las contribuciones i arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública i sobre el bienestar de los pueblos; i presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones, en un informe que dirijirá a la Secretaría de Hacienda, despues de concluido el año económico i ántes de que empiece el año comun siguiente;

21. Examinar las leyes, decretos i resoluciones de las Lejislaturas de los Estados, con el fin de averiguar si son contrarios a la Constitucion política de la Confederacion o a las leyes jenerales, i dar cuenta, sin demora, con sus observaciones, al Poder Ejecutivo nacional i al Procurador jeneral de la Nacion, para lo de su cargo;

22. Velar en que los Administradores de rentas nacionales i los Ajentes de Hacienda cumplan sus deberes en cuanto al reconocimiento, liquidacion i cobranza, enteros, remesas i contabilidad de los derechos i productos del ramo de manumision; exijiéndoles periódicamente informes sobre el estado de los espedientes en que tenga interes dicho ramo, i dictando en consecuencia las providencias necesarias para que se adelanten i terminen, i para los demas objetos a que hubiere lugar;

23. Practicar, en su calidad de funcionario de instruccion, las diligencias sumarias para la averiguacion i comprobacion de los fraudes i violencias que contra las rentas nacionales se cometan, i para el descubrimiento de los delincuentes o culpables;

24. Conceder licencias a los empleados de la Hacienda nacional en el Distrito, i a los demas del Gobierno jeneral en el Estado, con escepcion de los de las Oficinas jenerales de Hacienda, para separarse del ejercicio de sus funciones, por causa de enfermedad comprobada, con derecho hasta a la mitad del sueldo, i sin sueldo alguno si fuere por otra causa. Las licencias con sueldo no podrán estenderse en cada período de un año respecto de cada empleado, a mas de tres meses;

25. Ejercer las funciones i cumplir los deberes que las leyes jenerales i los decretos i órdenes del Poder Ejecutivo nacional imponen a los Gobernadores de los Estados, sobre negocios de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 23. Cuando el Intendente proceda como funcionario de instruccion en negocios fiscales, actuará con el Contador-secretario de la Intendencia o con el Secretario *ad hoc* que nombre, quienes tendrán fé pública en todos los negocios oficiales en que intervinieren.

Art. 24. En los lugares en que no reside el Intendente o en que él no se halle presente al tiempo en que deba practicarse la visita mensual i la jeneral del año económico en las Oficinas de Hacienda, o ejercerse alguna otra funcion, o cumplirse cualquier deber de los que son de su cargo, así en lo concerniente a la Hacienda nacional, como en lo relativo a cualquier otro objeto del Gobierno jeneral, i que el Intendente no pueda ejercer desde el lugar en que se halla; hará sus veces la primera autoridad política del lugar, siempre que el Intendente no hubiere nombrado un comisionado especial que lo sostituya, al cual podrá delegarle al efecto la autoridad necesaria bajo su responsabilidad.

Art. 25. El Intendente tiene la facultad de imponer multas hasta de cien pesos cada una, i arresto hasta por cinco dias a los que le falten al debido respeto o desobedezcan o no cumplan sus órdenes en los negocios que son de su competencia. Para la imposicion de estos apremios deberá comprobarse suficientemente el hecho que los motiva, bien con un documento fehaciente o con una informacion sumaria, i notificarse al penado ántes de llevarse a efecto.

Art. 26. Las atribuciones conferidas a los Intendentes no restrinjen en nada el deber que tienen todas las autoridades de los Estados de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten en ellos la Constitucion i leyes de la Confederacion, los decretos i órdenes del Presidente de ella, i los mandamientos de los Tribunales i Juzgados nacionales.

SECCION 3.ª

Del Visitador fiscal.

Art. 27. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un Visitador fiscal, siempre que lo crea necesario, e investirlo de todas las atribuciones i facultades compatibles con la Constitucion i las leyes jenerales, que juzgue indispensables para correjir pronta i oportunamente los abusos i defectos que note en los empleados i Oficinas de recaudacion i pago, i en los del Resguardo de rentas nacionales que se le encargue visitar; pudiendo suspenderlos, removerlos, someterlos a juicio i nombrar otros en calidad de interinos.

Art. 28. El Visitador fiscal podrá exijir de los funcionarios de instruccion i Juzgados de primera instancia que conozcan de sumarios i procesos por fraudes a las rentas nacionales, los informes que juzgue convenientes sobre el estado i curso de estos negocios, i promoverá su pronto despacho.

Art. 29. El Poder Ejecutivo podrá encargar al Visitador fiscal la revision de cuentas fenecidas por la Oficina jeneral de Cuentas, con el fin de averiguar si el exámen i fenecimiento se han hecho con arreglo a las disposiciones de la materia, i de promover que se exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

Art. 30. El Visitador fiscal tendrá jurisdiccion coactiva para hacer efectivo el cobro de las cantidades líquidas que se adeuden al Tesoro nacional, i la facultad de compeler con multas hasta de cuarenta pesos cada una a los empleados de Hacienda que no llenen oportuna i debidamente sus deberes en la recaudacion, inversion i contabilidad de las rentas.

Art. 31. Las órdenes, decretos i providencias que dicte el Visitador en los asuntos que se le encarguen, serán cumplidas como si emanasen directamente del Poder Ejecutivo, hasta que este, a quien deberá dar cuenta de ellas sin demora, las revoque o las reforme.

Art. 32. El Poder Ejecutivo fijará, segun la gravedad de la comision i la distancia de los lugares en que haya de ser desempeñada, un término prudencial, que prorogará cuando sea nesesario, para concluirla i dar cuenta del resultado.

CAPITULO 3.°

De la recaudacion i manejo de la Hacienda.

SECCION 1.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 33. La recaudacion i manejo inmediato de la Hacienda nacional estarán a cargo:

1.° De la Tesorería jeneral;

2.° De la Administracion jeneral de Correos;

3.° De las Administraciones principales de Hacienda de los Distritos de Hacienda;

4.° De las Admistraciones particulares de Aduana;

5.° De las Administraciones particulares de Salinas;

6.° De las Administraciones particulares de las Casas de moneda;

7.° De las Ajencias de Hacienda.

Art. 34. Todo producto de una contribucion o renta, será liquidado siempre, i la liquidacion se hará constar en las cuentas, aun cuando el producto se recaude íntegro i de contado. Liquidar el producto de una renta, es fijar la cuota a que el Tesoro es acreedor a cargo del respectivo deudor de ella.

Art. 35. Las cuentas de las rentas i contribuciones nacionales se formarán siempre por oposicion, i jamas por deduccion; de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepcion orijine.

Art. 36. El Tesorero jeneral, el Administrador jeneral de Correos, i cada uno de los Administradores principales de Hacienda, como tambien los Administradores particulares de Aduanas, Salinas i Casas de moneda, i todos los funcionarios i particulares encargados de la recaudacion de contribuciones, rentas o bienes nacionales, son responsables al Tesoro:

1.° Por lo debido reconocer por él, a cargo de los deudores públicos De esta responsabilidad se libra por los reconocimientos hechos directamente por él o por medio de sus Ajentes hasta donde estos alcancen; de modo que los derechos causados i dejados de reconocer, siempre quedan a cargo de dicho Tesorero o Administrador;

2.° Por el total reconocido por él o sus Ajentes a cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libra por los cobros efectuados hasta la suma a que estos asciendan; de modo que los derechos reconocidos i dejados de cobrar, siempre quedan a cargo del mismo Tesorero o Administrador;

3.° Por el total cobrado por él de los deudores públicos. De esta responsabilidad solo se libra por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo, o en la Oficina de que dependa, el total de lo cobrado;

de modo que los fondos recaudados por él i no enterados en la caja, siempre quedan a cargo del mismo Tesorero o Administrador.

Art. 37. La responsabilidad impuesta a cargo de cada uno de los empleados de que se trata en el artículo anterior, por el inciso 1.° solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omision, neglijencia o error de liquidacion de su parte. Dicha responsabilidad no existe siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, o si este se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

Art. 38. La responsabilidad impuesta a cada uno de dichos empleados por el inciso 2.° del artículo anterior, se suspende en sus efectos siempre que el empleado compruebe que, no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se han practicado contra él o sus fiadores las dilijencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad siempre que el respectivo responsable compruebe que, habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas dilijencias, el deudor i sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado, por no haber exijido de aquel las fianzas suficientes cuando las leyes o las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exijirlas o calificarlas, o por no haber hecho las jestiones de cobranza en tiempo oportuno, o dado parte a quien corresponda para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia.

Art. 39. Reconocidos por el Tesorero jeneral, o por un Administrador de Rentas nacionales a favor del Erario, los derechos causados a cargo de un deudor público, este puede pagar en la Oficina que liquidó los derechos, o en otra en que le conviniere hacerlo, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Cumplido el plazo, puede ejecutarse al deudor en cualquier lugar del territorio en que se le encontrare. Pero el abono a la cuenta del deudor solo puede efectuarse por la Oficina de Hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor hasta que pague en manos del empleado que lo ajustó, o acredite haber pagado en otra Oficina de Hacienda nacional.

Art. 40. Los créditos del Tesoro contra sus deudores se estinguen:

1.° Por pago del deudor;

2.° Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda;

3.° Por falta de toda persona o cosa responsable.

Art. 41. La declaratoria de estincion del crédito, para la consiguiente descripcion de la operacion, corresponde, en el caso del parágrafo 1.° del artículo anterior, al Recaudador o Responsable que lo liquidó; en el caso del número 2.° al respectivo Director de Hacienda, con aprobacion del Poder Ejecutivo; i a la Oficina jeneral de Cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del número 3.°

Art. 42. El sistema tributario de la Nacion será fijado i determinado por leyes separadas; pero ninguna contribucion podrá recaudarse, aun en la cuota que la respectiva lei haya fijado, si no se encuentra especificamente mencionada en el Presupuesto de rentas de la lei de Presupuestos correspondiente.

Art. 43. Siempre que en el Presupuesto de rentas i contribuciones aprobado por el Congreso, deje de hacerse mencion del producto probable de una contribucion, se entiende prohibido su cobro durante el año a que se refiere el Presupuesto; pero no abolida permanentemente aquella, la cual podrá restablecerse sobre las mismas bases que ántes tuviera, con solo incluirla en los presupuestos subsiguientes.

Art. 44. Los Recaudadores de Hacienda tienen jurisdiccion coso-

tiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro nacional que ellos mismos hayan reconocido, o que, reconocidos por otros, hayan sido encargados por estos para exijirlos del respectivo deudor, segun los reglamentos espedidos o que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 45. El grabado de las estampillas para la recaudacion del derecho de timbre i para el cobro de portes de correos, estará a cargo de la Direccion de Contribuciones, i su distribucion a cargo de la Administracion jeneral de Correos.

Art. 46. Son deberes de los Contadores establecidos en las Oficinas de los Responsables del Erario:

1.° Llevar por sí mismos, bajo la inmediata inspeccion i dependencia del respectivo jefe, los libros principales i ausiliares de la cuenta prevenidos por los Reglamentos de Contabilidad:

2.° Ausiliar al respectivo jefe en el exámen de las cuentas remitidas por los Ajentes de Hacienda para su incorporacion en la cuenta jeneral de la Oficina;

3.° Ordenar, legajar, rotular e inventariar por sí mismos, i bajo la misma inspeccion i dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta i que deben remitirse con ella;

4.° Formar por sí mismos i bajo la misma inspeccion i dependencia, los balances, estados i demas documentos periódicos que deben remitirse al Director de la Contabilidad jeneral i a otros funcionarios nacionales;

Art. 47. En las Oficinas de recaudacion donde no haya Contadores establecidos, los deberes de estos quedan a cargo del respectivo jefe, que los desempeñará por sí mismo o por medio de subalternos de su eleccion, i bajo su propia responsabiladad.

SECCION 2.ª

Tesorería jeneral.

Art. 48. Habrá en la capital de la Confederacion una Tesorería jeneral a cargo de un Responsable del Erario denominado "Tesorero jeneral," cuyas funciones principales serán:

1.ª Firmar con el Secretario de Hacienda i poner en circulacion los billetes o vales cuya emision se le encargue por el Poder Ejecutivo, i que deban cubrirse a la vista i en dinero en las cajas de las Oficinas nacionales de Hacienda, o ser admitidos como dinero; i llevar todas las cuentas ausiliares relativas a los esqueletos de los billetes, i distribucion de estos entre las Oficinas que deban emitirlos al público, así como de los que la misma Tesorería jeneral ponga en circulacion por sí;

2.ª Celebrar i someter a la aprobacion del Poder Ejecutivo los contratos que estime convenientes para obtener con ventaja o con el menor gravámen del Tesoro, aquellos arbitrios estraordinarios a que el Poder Ejecutivo puede ocurrir por especial autorizacion de la lei;

3.ª Desempeñar las funciones de Recaudador de todos los fondos correspondientes al Tesoro que haya dentro del Estado de Cundinamarca, i que no estén encomendados a ninguna Administracion particular de rentas nacionales, i cualesquiera otros que, dentro o fuera de la Confederacion, se hallaren en caso semejante;

4.ª Desempeñar igualmente las funciones de Pagador de todos los gastos nacionales que no habiéndose encomendado a alguna Oficina principal o particular de Hacienda, se ordenen contra su caja por los respectivos Ordenadores;

5.ª Disponer todo lo relativo a la trasmision de fondos de unas cajas a otras, previa órden del Poder Ejecutivo; i cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no hubieren llegado en

Digitized by Google

tiempo a su destino. El interes, al respecto del 12 por 100 anual, se exijirá del empleado o contratista de conduccion de correo, o individuo particular, que indebidamente hubiere retenido los fondos, o impedido su oportuna entrega, o sido de cualquiera otro modo causante del retardo en ella, a no ser que justifique su procedimiento a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 49. La Tesorería jeneral publicará cada mes la cuenta de recaudacion e inversion de los fondos nacionales que administre, haciéndolo con todos los pormenores posibles; espresando, en cuanto a los ingresos de caudales, la Oficina de donde procedan, o el nombre del corresponsal, o del deudor que haga el entero, si provienen de recaudos efectuados directamente por dicha Tesorería; i en cuanto a los gastos, su objeto.

Art. 50. La responsabilidad del Tesorero jeneral abraza las operaciones que ejecute, las que debe i las que ordena ejecutar.

Art. 51. La Tesorería jeneral será servida, ademas, por un Contador interventor, i por los subalternos necesarios con arreglo a la lei.

Art. 52. La Tesorería jeneral desempeñará en el Estado de Cundinamarca las funciones i deberes de la Administracion pincipal de Hacienda, con escepcion de lo relativo así al ramo de Correos como al derecho de timbre, los cuales serán con todos sus pormenores de cargo de la Administracion jeneral de Correos de la Confederacion. En cuanto al ramo de manumision, la Tesorería jeneral intervendrá en las operaciones relativas al pago de ese derecho que se haga con vales flotantes de 7.ª clase o en dinero, cuando hayan de cubrirse en dicha Oficina derechos de importacion, procediendo con arreglo a las instrucciones que le comunique el Director de la Contabilidad jeneral.

SECCION 3.ª

Administraciones principales de Hacienda.

Art. 53. En la capital de cada Distrito de Hacienda, escepto el de Cundinamarca, habrá una Administracion principal de Hacienda, a cargo de un Administrador; pero El Poder Ejecutivo podrá establecer en el Distrito de Hacienda en que lo juzgue conveniente hasta dos Administraciones.

Art. 54. Son funciones i deberes de los Administradores principales de Hacienda los siguientes:

1.° Liquidar con arreglo a las leyes, i a cargo de los respectivos deudores, el principal i los intereses de demora de las rentas i contribuciones nacionales que se causen en el Distrito, i cuya recaudacion no esté atribuida a Administradores particulares de rentas nacionales;

2.° Liquidar igualmente con arreglo a las leyes, por sí i por medio de los Ajentes de Hacienda del Distrito, i a cargo de los respectivos deudores, los derechos correspondientes al ramo de manumision cuya recaudacion no esté atribuida a la Tesorería jeneral o Administraciones particulares de rentas nacionales;

3.° Recaudar los productos de las rentas i contribuciones de cuya liquidacion esté encargado; i cobrar los alcances deducidos contra los Responsables del Erario;

4.° Examinar mensualmente las cuentas de los Ajentes de Hacienda que dependan de él, fenecerlas bajo su responsabilidad, incorporarlas segun los reglamentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta; i hacer reintegrar, o reintegar por sí, en la caja de la Administracion de su cargo, los alcances que de ellas resulten;

5.° Pagar sobre las órdenes competentes que reciba, los gastos nacionales que se causen en el Distrito, cuyo pago no esté atribuido a algun Administrador particular;

Digitized by Google

6.º Ejecutar todas las operaciones de Tesorería necesarias para la centralizacion i distribucion de los fondos, i para el servicio del respectivo Distrito, segun lo que dispongan los reglamentos i las órdenes superiores que reciba;

7.º Llevar i rendir mensualmente cuenta de todas sus operaciones, i de la liquidacion de los gastos públicos cuyo pago le fuere ordenado, con arreglo a los decretos, reglamentos i órdenes superiores;

8.º Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas i contribuciones de cuya liquidacion esté encargado, i otro de los gastos cuyo pago le corresponda, i pasarlos, segun los ramos, al Director respectivo;

9.º Custodiar los edificios, utensilios de Oficina, efectos venales pertenecientes al Erario que se hallen dentro del Distrito, o que le estén encomendados, i las cartas i encomiendas de particulares; i distribuir dichos efectos i cartas segun las disposiciones de las leyes o reglamentos i órdenes superiores;

10. Llevar i rendir cuentas de las mencionadas especies, con arreglo a los decretos i modelos superiores que se le comuniquen;

11. Formar oportunamente un presupuesto anual del número de estampillas que debe darse a la venta por la Administracion de su cargo i por las Ajencias que dependan de ella, i pasarlo oportunamente a la Administracion jeneral de Correos;

12. Llevar en la capital del Distrito, cuando no hubiere Ajente fiscal en ella, la voz del Ministerio público en los juicios en que tenga interes la Hacienda nacional;

13. Visitar, en las épocas en que determine el Poder Ejecutivo, i, ademas, siempre que lo crea conveniente, las Ajencias que de él dependan, sea por sí mismo, sea por medio de algun ciudadano, o de algun funcionario que comisione al efecto; i tomar las providencias convenientes para la reparacion de cualquier mal que se esperimente;

14. Cumplir las comisiones i encargos que le dén, i suministrar los datos que le pidan los Secretarios de Estado, el Subsecretario i los Directores de Hacienda, la Oficina jeneral de Cuentas, la Tesorería jeneral, la Administracion jeneral de Correos, la Intendencia del Distrito i el Visitador fiscal en su caso;

15. Investigar constantemente qué bienes, derechos i acciones pertenecientes a la Confederacion están abandonados o indebidamente ocupados, i promover lo conveniente para que la Confederacion entre en su posesion o aprovechamiento.

Art. 55. Los Administradores principales de Hacienda son los recaudadores i los guardadores natos de todos los fondos i rentas pertenecientes a la Confederacion dentro del respectivo Distrito de Hacienda, i pagadores de todos los gastos que en él se causen, ménos de aquellos radicados en otras Administraciones de rentas. Las Administraciones particulares solamente lo son de los ingresos i egresos pertenecientes al ramo especial que les dá su denominacion; pero pueden recibir la misma comision del Poder Ejecutivo para otros objetos distintos.

Art. 56. Son comunes a la Administracion jeneral de Correos, en cuanto a los ramos de su cargo, las funciones i deberes impuestos a los Administradores principales de Hacienda.

Art. 57. Las Administraciones principales de Hacienda establecidas por la presente lei, reemplazan a las actuales Administraciones principales de Correos.

SECCION 4.ª

Ajencias de Hacienda.

Art. 58. En cada Distrito parroquial habrá un Ajente de Hacien-

Digitized by Google

da encargado de la Administracion subalterna de los ramos de la Hacienda nacional que se pongan a su cargo.

§.° Entiéndese por Distrito parroquial la última seccion territorial con administracion propia.

Art. 59. Los Ajentes de Hacienda serán en el Distrito parroquial los encargados:

1.° De la recaudacion de los derechos de timbre, de manumision i de Correos, i del producto de los bienes mostrencos;

2.° De todas las operaciones, dilijencias i pormenores relativos a esos ramos;

3.° De la recaudacion de cualesquiera otros fondos del Tesoro nacional, i de los ajenos que hayan de colectarse por los empleados en el servicio del mismo Tesoro.

Art. 60. En los Distritos parroquiales que sean capitales de los Distritos de Hacienda, el Poder Ejecutivo podrá encomendar permanente o transitoriamente o los Administradores principales de Hacienda todos o algunos de los deberes que, segun los dos artículos anteriores, corresponden a los Ajentes de Hacienda. Igual encargo podrá hacer el Poder Ejecutivo a cualesquiera otras Administraciones de rentas nacionales.

Art. 61. El Poder Ejecutivo podrá reunir dos o mas Distritos parroquiales bajo la jurisdiccion de una misma Ajencia de Hacienda.

Art. 62. Corresponden a los Ajentes de Hacienda las atribuciones i deberes que las leyes señalan a los Tesoreros i Recaudadores de manumision.

SECCION 5.ª

Administraciones particulares de rentas.

Art. 63. Las Administraciones particulares de Aduanas, Salinas i Casas de moneda, se arreglarán, en cuanto al servicio especial de dicha renta, a las leyes i decretos que las organizan i reglamentan. En cuanto a las funciones de recaudar i pagar, se arreglarán, ademas, a lo dispuesto en esta lei respecto de todos los Recaudadores i Pagadores.

SECCION 6.ª

Resguardo.

Art. 64. El Resguardo terrestre i marítimo de rentas nacionales se compone de Comandantes, de Cabos i Guardas montados i a pié, i de Pilotos i Remeros.

§.° El Poder Ejecutivo hará la designacion de las secciones de que debe constar el Resguardo, adscribiéndolas a las respectivas Adminitraciones de rentas nacionales.

Art. 65. El principal deber del Resguardo es impedir, perseguir i aprehender el contrabando que se intente cometer por mar, por tierra o por las vías fluviales, o que se cometa en efecto contra las rentas nacionales; i aprehender igualmente los vehículos en que se haga el fraude, poniéndolos, así como los demas efectos aprehendidos, a disposicion del Administrador de la respectiva renta, para que este proceda a lo de su cargo.

Art. 66. El Resguardo de rentas nacionales ejercerá las funciones i cumplirá los demas deberes que le imponga el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 4.°

Clasificacion i nomenclatura de la administracion pasiva de la Hacienda.

SECCION UNICA.

Departamentos de gastos.

Art. 67. Para la liquidacion, el reconocimiento i la ordenacion de pago de los gastos públicos, i para la organizacion de la Contabilidad

jeneral, se divide la Administracion nacional en los nueve Departamentos siguientes:

1.° De Gobierno;
2.° De Deuda nacional;
3.° De Justicia;
4.° De Guerra i Marina;
5.° De Relaciones Esteriores;
6.° De Beneficencia i Recompensas;
7.° De Obras Públicas;
8.° De Vías de comunicacion i Estadística jeneral;
9.° De Hacienda.

Art. 68. Los Departamentos de Gobierno, Justicia, Guerra i Marina, Beneficencia i Recompensas i Vías de comunicacion i Estadística jeneral, estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno i Guerra. El de Relaciones Esteriores al del Secretario de Relaciones Esteriores. I los de Deuda nacional, de Obras públicas i de Hacienda, al del Secretario de Hacienda.

Art. 69. Corresponde al Departamento de Gobierno:

Todo lo relativo a personal i material de los Poderes Lejislativo i Ejecutivo, de la Secretaría de Gobierno, i los gastos consecuenciales de medidas jenerales administrativas.

Art. 70. Corresponde al Departamento de la Deuda nacional:

Todo lo relativo al reconocimiento de la deuda, emision i amortizacion de vales, i liquidacion i pago de sus intereses.

Art. 71. Corresponde al Departamento de Justicia:

Todo lo relativo a personal i material de la Corte Suprema de la Confederacion i de los Juzgados nacionales de Distrito, Establecimientos de castigo i demas gastos consecuenciales de la Administracion de justicia en lo que se halla a cargo del Gobierno jeneral.

Art. 72. Corresponde al Departamento de Guerra i Marina:

Todo lo relativo a personal i material de la Seccion de Guerra, de la fuerza armada terrestre i marítima, reemplazo del Ejército i sueldos de actividad i no actividad.

Art. 73. Corresponde al Departamento de Relaciones Esteriores:

Todo lo relativo a personal i material de la Secretaría de Relaciones Esteriores, i a sueldos i gastos diplomáticos i consulares.

Art. 74. Corresponde al Departamento de Beneficencia i Recompensas:

Todo lo relativo a gracias que haga la Nacion, sea concediendo honores o recompensas a determinados servidores, o sea concediendo pensiones, jubilaciones o retiros por leyes jenerales o especiales.

Art. 75. Corresponde al Departamento de Obras públicas:

Todo lo relativo a la construccion, reparacion, enajenacion i arrendamiento de edificios o de cualesquiera otros bienes nacionales, i a su conservacion i aplicacion a cualquier servicio público, i a la adquisicion de los que sean necesarios para el servicio de la Confederacion, sea por compra o por alquiler.

Art. 76. Corresponde al Departamento de Vías de comunicacion i Estadística jeneral:

Todo lo relativo a navegacion interior i esterior, caminos nacionales, levantamiento de la Carta corográfica, planos, censo de poblacion, estadística jeneral i policía de puertos.

Art. 77. Corresponde al Departamento de Hacienda:

Todo lo relativo a personal i material de la Secretaría de Hacienda; de la Oficina jeneral de Cuentas, salvo el nombramiento de aquellos de sus empleados que la lei no atribuye al Poder Ejecutivo, i de todas las demas Oficinas fiscales que por esta lei o por otras posteriores se crea-

ren. Le corresponde igualmente todo lo relativo a la administracion, recaudacion, distribucion i contabilidad de las rentas, contribuciones i bienes nacionales, servicio del Tesoro, i cobro i pago de los créditos i deudas en favor i en contra del Tesoro.

Art. 78. Corresponde jeneralmente a cada uno de los Departamentos mencionados en el artículo anterior, la liquidacion, el reconocimiento i la emision de órdenes de pago, i contabilidad particular de los gastos que causen los negocios que les están atribuidos.

Art. 79. Los gastos públicos no comprendidos en la clasificacion hecha en los artículos precedentes, que no sean, por consiguiente, detallados anualmente en la lei de Presupuestos, no se harán en la Confederacion a espensas del Tesoro nacional.

CAPITULO 5.°

Administracion pasiva de la Hacienda.

SECCION 1.ª

Reglas jenerales.

Art. 80. Todo gasto nacional pasará siempre por tres grados:

1.° Liquidacion i reconocimiento del crédito del acreedor;

2.° Orden de pago;

3.° Pago.

Art. 81. La liquidacion, el reconocimiento i la ordenacion del pago de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios o estraordinarios, corresponden esclusivamente al Poder Ejecutivo por el órgano de los respectivos Secretarios de Estado, de sus delegatarios o de los subdelegatarios de estos.

Art. 82. Todos los pagos hechos por los Pagadores ántes de la formal liquidacion del crédito i de la ordenacion del pago, serán considerados como meras anticipaciones o como positivos alcances, de cuyo reintegro, en uno i otro caso, quedan personalmente responsables hasta que sean legalizados; pero siempre se imputarán al respectivo capítulo del Presupuesto.

Art. 83. Reconocido un crédito i espedida la órden de pago a favor del acreedor, queda el Pagador respectivo personalmente responsable del cumplimiento de la órden. Sinembargo, el Pagador tiene el derecho i el deber de examinar la liquidacion que sirve de fundamento a la órden, i de reclamar contra una i otra cuando las considere ilegales, suspendiendo entretanto el pago bajo su responsabilidad. Esta reclamacion debe hacerse por escrito i sin demora alguna; i si la órden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin poder suspenderse sino por falta comprobada de fondos.

Art. 84. La responsabilidad de un Pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta ademas los recibos de los acreedores.

Art. 85. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria i mancomunada entre el Ordenador que liquidó los créditos i ordenó el pago, i el Pagador que lo efectúo. Mas este último queda libre de toda responsabilidad, si habiendo reclamado contra la órden, espresando los motivos legales que le asisten para el reclamo, el Ordenador hubiere reiterado el mandato.

Art. 86. Los derechos de los acreedores públicos, i los créditos contra el Tesoro nacional. se estinguen:

1.° Por pago hecho al acreedor;

2.° Por sentencia judicial que declare al Tesoro absuelto de la deuda; i

3.° Por prescripcion.

Esta última tendrá lugar a los cinco años contados desde la fecha

en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor, dentro de ese término, no hubiere solicitado la liquidacion del crédito i su pago.

Art. 87. La comprobacion que exime de la prescripcion los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados, el certificado o declaracion del Ordenador que debió reconocerlos, en que conste, bajo juramento, que la liquidacion i consiguiente ordenamiento de pago fueron solicitados por el acreedor en tiempo hábil; i, respecto del pago, la atestacion jurada puesta en la respectiva órden por el respectivo Pagador, de haberse exijido el pago dentro del término de los cinco años.

Art. 88. La declaratoria de estincion de créditos contra el Tesoro corresponde en el caso del número 1.° del artículo 86, al Pagador que hizo el pago al acreedor: en los otros casos, al Poder Ejecutivo.

Art. 89. Los créditos contra la Confederacion Granadina, provenientes de los intereses, así de la Deuda nacional inscrita en los libros de la Direccion del Crédito nacional, como de la que deba inscribirse en ellos con arreglo a las leyes i a los reglamentos del Poder Ejecutivo, que se causen a deber desde 1.° de setiembre de 1859, prescribirán a los diez años contados desde la fecha en que se causó el crédito.

Los causados ántes de la citada fecha de 1.° de setiembre de 1859 se declararán prescritos a los cinco años, contados desde el dia de la sancion de esta lei, si dentro de ese término no ocurrieren los acreedores a solicitar el reconocimiento, o si habiendo obtenido la órden de pago, no exijieren este de quien corresponda.

SECCION 2.ª

De los Ordenadores.

Art. 90. Corresponde a todos los Ordenadores:

1.° Examinar las solicitudes, nóminas, cuentas para cobrar i demas documentos de los acreedores nacionales; reclamar los comprobantes necesarios para la justificacion de los créditos, liquidarlos por medio de las operaciones aritméticas conducentes al efecto, i reconocerlos bajo su firma i responsabilidad;

2.° Librar las correspondientes órdenes de pago a favor de los respectivos acreedores, sin esceder el monto de las liquidaciones, ni del crédito líquido lejislativo otorgado, si es Ordenador primitivo, ni del delegado, si fuere Ordenador delegatorio o subdelegatario;

3.° Cuidar de que los respectivos Pagadores cubran las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, i haciendo exijir la responsabilidad legal a los que resultaren morosos;

4.° Llevar la cuenta jeneral de los gastos de cada Departamento, con distincion de servicios i segun los reglamentos del Poder Ejecutivo i modelos de la Direccion de la Contabilidad jeneral, i formar cada mes el balance de dicha cuenta, para publicarlo, si fuere Ordenador primitivo, o para rendirla a este si fuere delegatario. La cuenta de los subdelegatarios se incorporará en la de los respectivos delegatarios.

SECCION 3.ª

De los Pagadores.

Art. 91. Son Pagadores:

1.° El Tesorero jeneral;

2.° Los Administradores principales de Hacienda respecto de los gastos que se causen dentro del respectivo Distrito de Hacienda;

3.° Los Administradores jeneral de Correos i particulares de rentas respecto de los gastos que ocasione la misma renta de su cargo;

Digitized by Google

4.º Los Pagadores de Guerra cuando se hallen establecidos, i en lo relativo a gastos puramente militares.

Art. 92. En el órden de los pagos i la especie en que deben ejecutarse, se observarán las reglas jenerales establecidas por las leyes i por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

SECCION 4.ª

Operaciones del servicio del Tesoro.

Art. 93. Las operaciones del servicio del Tesoro se reducen a las cinco clases siguientes:

1.ª Emision i pago de libranzas jiradas por una Oficina contra sí misma;

2.ª Emision i pago de libranzas contra otra;

3.ª Depósitos i suplementos de corresponsales i devolucion de los fondos depositados;

4.ª Alcances descubiertos i reintegros;

5.ª Remision de fondos de un Responsable del Erario a otro, i recepcion de los fondos remitidos.

Art. 94. Respecto de cada Responsable del Erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, a saber:

1.ª Operaciones cuya cuenta se comienza i se termina por el mismo Responsable; i de esta clase son las marcadas con los números 1.º 3.º i 4.º del artículo 93;

2.ª Operaciones cuya cuenta se comienza por un Responsable del Erario i se termina por otro; i de esta clase son las marcadas en el artículo 93 con los números 2.º i 5.º

Art. 95. En la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, el saldo que al fin de cada año económico presenten las cuentas del servicio del Tesoro, pasará siempre a la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago. Mas en la cuenta correspondiente de cada Responsable del Erario, solamente quedarán vivos al principio de cada año económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo 93 con los números 3.º i 4.º

Art. 96. En ningun caso podrán ponerse en circulacion libramientos ni cartas de pago de cualquiera especie, emanados de las Secretarías de Estado, ni de cualesquiera otra Oficina, sino por medio de un Responsable del Erario que describa e impute la operacion a la cuenta correspondiente.

Art. 97. Ninguna Oficina de un Responsable del Erario podrá jirar libranzas contra sí misma sin autorizacion espresa del Poder Ejecutivo; ni contra otra sino por fondos que esta, por disposicion superior, jeneral o especial, estuviere obligada a remitirle.

Art. 98. Ninguna libranza jirada por una Oficina contra sí misma, será admitida como dinero sonante por otras Oficinas, sin estar autorizadas para ello por decreto u órden terminante del Poder Ejecutivo.

Art. 99. Ninguna libranza podrá ser jirada sin espresar en ella el motivo que autoriza su emision, ni protestada sin espresar el motivo que autoriza su protesto.

Art. 100. Protestada una libranza, si fué jirada sin competente autorizacion, los costos del protesto, incluso en ellos el interes al seis por ciento anual, corrido desde el dia en que fué jirada, son de cargo personal del jirador; pero si, por el contrario, este se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son a cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta le sea imputable.

Art. 101. Los Responsables del Erario no admitirán en las cajas de sus Oficinas otros depósitos o suplementos que los siguientes:

1.º Los efectuados por otras Oficinas nacionales;

2.° Los efectuados por Oficinas públicas de los Estados;

3.° Los efectuados por Establecimientos públicos, como Hospitales, Cajas de Ahorros u otros semejantes;

4.° Los efectuados en Casas de Moneda en barras para amonedar;

5.° Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstitos el Poder Ejecutivo, i que se efectúen a virtud de dichos contratos; i los de los particulares que quieran depositarlos en las cajas del Tesoro nacional; pero cuyo retiro no haya de efectuarse ántes de noventa dias contados desde aquel en que se hizo el depósito;

6.° Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo;

7.° Los efectuados por órden judicial.

§.° Siempre que a virtud de mandamiento de Juez o funcionario que conoce del cobro de alguna cantidad a favor del Erario nacional, debiere depositarse alguna suma, el depósito se hará en una Administracion de Hacienda nacional, sea jeneral, principal o particular.

Art. 102. La devolucion de un suplemento o depósito no está sujeta a liquidacion ni a órden de pago, i se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo Responsable del Erario, con arreglo a las leyes e instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolucion se comprendieren los intereses del depósito o suplemento, estos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin auténtica liquidacion i órden del respectivo Secretario de Estado o Ordenador respectivo.

Art. 103. La devolucion de los depósitos hechos por particulares en las cajas de las Oficinas de los Responsables del Erario, de que se trata en el número 5.° del artículo 101, no necesita para efectuarse de otro requisito que la simple devolucion del documento que dicho Responsable del Erario debe otorgar, al hacerse el depósito, en que conste el monto de la suma depositada; i la presentacion del recibo de esa suma, que deberá otorgar el depositante.

§.° Mas, si aun despues de la exhibicion de estos documentos, el Responsable del Erario, en cuya caja se hizo el depósito, denegare o de algun modo retardare o entorpeciere su entrega, el Poder Ejecutivo, inmediatamente que le sea conocido el hecho, ordenará la devolucion del depósito, que el Responsable del Erario no podrá rehusar, i que deberá efectuar en el acto que reciba la órden.

CAPITULO 6.°

Del Presupuesto.

SECCION 1.ª

Formacion del Presupuesto i fuerza restrictiva de este.

Art. 104. El Secretario de Hacienda presentará anualmente al Congreso, dentro de los ocho primeros dias de las sesiones ordinarias, el Presupuesto nacional formado de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª El Presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará Presupuesto de rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas i contribuciones nacionales, indicando respecto de cada una el producto bruto probable que se espera de ella en el año económico siguiente a la reunion del Congreso. La segunda, que se denominará Presupuesto de gastos, será tambien una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deben hacerse en cada uno de los Departamentos de gastos, para cuyo pago hayan de abrirse en el mismo año créditos al Poder Ejecutivo;

2.ª No habrá en el Presupuesto nacional partida alguna de ingreso indefinida o que no esté representada por alguna cifra numérica;

3.ª Tampoco habrá en el Presupuesto nacional partida alguna de

egreso o gasto indefinida. Para el pago de comisiones i asignaciones eventuales, i otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad calculando su monto sobre lo que deban producir las ventas de bienes o efectos de la Confederacion, o la recaudacion de la renta sobre que debe pagarse una comision o asignacion eventual, o el de la suma que debe servir de base al gasto;

4.ª En el Presupuesto nacional no se comprenderán las operaciones del servicio del Tesoro que, no aumentando el activo ni el pasivo del Tesoro, se efectúan solamente por razon de su mejor servicio, como suplementos i depósitos, empréstitos que se hagan al Tesoro, reintegros, valor de las libranzas jiradas por el Tesoro contra sí mismo, remesas de unas cajas a otras; ni los pagos de suplementos, depósitos, empréstitos o libranzas o alcances que puedan descubrirse;

5.ª Para cada Departamento de gastos se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos estraordinarios que puedan causarse en el mismo Departamento, i por ningun motivo se presupondrá una sola cantidad en masa para todos los gastos estraordinarios;

6.ª Los gastos de cada Secretaría de Estado serán comprendidos en los del Departamento cuyo nombre tome la Secretaría;

7.ª Para los gastos de cada Departamento se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago el producto de ciertas o determinadas rentas o parte de ellas. En consecuencia, no se llevarán cuentas parciales separadas de los productos de una misma renta. Esta disposicion no impide el que se admitan en pago de ciertas contribuciones los documentos que representan créditos pasivos del Tesoro, cuyo abono al crédito del deudor de la contribucion no es un gasto;

8.ª Miéntras subsista el impuesto sobre los bienes mortuorios, destinado a la amortizacion de la deuda de manumision, su producto figurará en el Presupuesto con la aplicacion especial que tiene.

Art. 105. Al Presupuesto nacional de gastos se acompañarán en cada año los siguientes documentos:

1.º Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los diferentes Departamentos, siguiendo el órden de los capítulos i artículos del pormenor del Presupuesto;

2.º Un cuadro de la distribucion por cuerpos del Ejército permanente, i de sus sueldos;

3.º Otro del Resguardo de rentas nacionales.

Art. 106. El Presupuesto jeneral propuesto por el Poder Ejecutivo se compondrá en cada año de los documentos siguientes:

1.º Del testo del proyecto de lei;

2.º De dos cuadros anexables a la lei: el uno del producto calculado de las rentas i contribuciones por ramos principales, i el otro de los créditos pedidos por el Poder Ejecutivo, dividido por Departamentos i Capítulos;

3.º De dos cuadros jenerales de comparacion por capítulos del Presupuesto de rentas propuesto con el anterior, i del Presupuesto de gastos propuesto con el anterior, tales como hubieren sido acordados por el Congreso;

A los documentos hasta aquí mencionados, precederá una nota jeneral de la Secretaría de Hacienda sobre el conjunto del resultado del Presupuesto;

4.º De un cuadro de pormenor i comparacion por secciones, capítulos i artículos del Presupuesto de rentas propuesto con el anterior, precedido de una nota preliminar de la Secretaría de Hacienda, relativa al mismo Presupuesto de rentas;

5.º De los Presupuestos particulares de gastos de los diferentes De-

Digitized by Google

partamentos de gastos, formados por los respectivos Secretarios de Estado, ordenados por Departamentos, precedidos cada uno de una nota preliminar de la Secretaria de Estado respectiva; i, enfin, desarrollados i comparados con el Presupuesto anterior por capítulos i artículos.

Art. 107. Toda partida del Presupuesto nacional será un máximum que no podrá ser escedido en las órdenes de pago sino en los casos del artículo 112.

Art. 108. El capítulo lejislativo del Presupuesto de gastos es el límite de accion del Poder Ejecutivo para la ordenacion de los gastos; así, en ningun caso podrán trasportarse los créditos lejislativos de un capítulo a los gastos de otro capítulo distinto. I en los capítulos del personal, el Poder Ejecutivo no podrá, aun encerrándose dentro de los límites lejislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados a los empleados con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

Art. 109. Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen inclusos entre los créditos del Presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconocerse a cargo del Tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contracrédito lejislativo espreso, sea que hayan sido omitidos en la redaccion del Presupuesto primitivo presentado por el Poder Ejecutivo. En este último caso, la omision no se tendrá como una derogacion de la lei permanente, sino únicamente por una supresion del gasto por el año económico a cuyo servicio se refiere el Presupuesto; de manera que los servicios que se presten durante ese año a virtud de la lei, no darán derecho a indemnizacion alguna del Tesoro, de conformidad con la omision hecha en el Presupuesto.

Art. 110. Los créditos aplicables a los diferentes servicios públicos no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo, ni por autoridad alguna, con recursos estraños a los créditos lejislativos del Presupuesto de gastos.

Art. 111. Tampoco podrán ser aplicables al servicio de un año los créditos o sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Art. 112. La regla jeneral establecida en el artículo 107, que prohibe esceder en las órdenes de pago los créditos lejislativos del Presupuesto, solo puede sufrir escepciones:

1.° En lo relativo a aquellos gastos eventuales calculados por aproximacion en el Presupuesto, i que deban tener un aumento en razon de que lo haya tenido tambien la renta o contribucion sobre que son deducibles, o que lo haya habido en la base que sirve para dar derecho al acreedor;

2.° En lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urjentes o inevitables, sometiendo a la Confederacion, en caso de no hacerlos, a pérdidas mayores, como serian las reparaciones indispensables de edificios nacionales que amenazasen ruina.

Art. 113. La primera escepcion de que se trata en el artículo anterior, dá lugar a créditos ejecutivos suplementales, que se abrirán para suplir la insuficiencia de los respectivos créditos lejislativos. La segunda escepcion dá lugar a créditos ejecutivos estraordinarios.

Art. 114. Los créditos suplementales se abren *ex-post-facto*, es decir, despues de comprobada la insuficiencia del respectivo capítulo del Presupuesto, por haberse ya agotado los créditos lejislativos abiertos en aquel capítulo. La insuficiencia en este caso se comprueba con los resultados de la cuenta de la respectiva Secretaría i de sus Ajentes delegatarios.

Art. 115. Los créditos estraordinarios se abrirán solo en casos

Digitized by Google

singularmente estraordinarios, i bajo la responsabilidad del respectivo Secretario de Estado. Nunca podrán abrirse sino con el objeto de evitar al Tesoro una pérdida mayor e inevitable, en caso de no hacerse el gasto; el peligro deberá siempre comprobarse con el informe de peritos.

Art. 116. Los créditos suplementales i estraordinarios se someterán a la regularizacion lejislativa, despues de cada vijencia económica, en el proyecto de lei de cuentas, o sea la regularizacion definitiva del respectivo Presupuesto.

Art. 117. Los créditos ejecutivos suplementales o estraordinarios, no siendo créditos lejislativos, sino un suplemento indispensable a la insuficiencia de estos, no figurarán en ningun caso en la liquidacion del Presupuesto de gastos, sino en las cuentas de la Secretaría i en la lei de regularizacion definitiva del Presupuesto.

Art. 118. Espirado el año económico para cuyo servicio fué votado el Presupueste de gastos, continuará este en vijencia hasta el 31 de agosto siguiente, para el solo efecto de que los derechos causados en él en favor de los acreedores i a cargo del Tesoro, puedan ser liquidados, reconocidos i mandados pagar. Despues del 31 de agosto no podrá reconocerse derecho alguno con imputacion al mismo Presupuesto.

Art. 119. La cuenta de derechos reconocidos que debe abrirse, tanto al Presupuesto de rentas como al de gastos, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido, en un año cualquiera, derechos a favor o a cargo del Tesoro, i héchose constar en la cuenta jeneral la respectiva liquidacion, el pago podrá hacerse en cualquier tiempo con aplicacion al mismo Presupuesto a que fueron imputados los derechos reconocidos, salvo el caso de prescripcion.

Art. 120. Los derechos causados en favor del Erario podrán ser reconocidos en cualquier tiempo, con imputacion al Presupuesto en curso, o a aquel cuya vijencia subsiste, segun la procedencia.

SECCION 2.ª

Discusion del Presupuesto.

Art. 121. Ademas de las disposiciones de la Constitucion, las leyes i los reglamentos respectivos, sobre la discusion de los proyectos de lei, en la espedicion de la de Presupuestos se observarán las reglas siguientes:

1.ª El proyecto de lei de Presupuestos será presentado por el Presidente de la Confederacion a cualquiera de las dos Cámaras lejislativas, dentro de los primeros ocho dias de la reunion ordinaria del Congreso;

2.ª Luego que sea recibido el Presupuesto, será pasado a la Comision de Cuentas, para que ella, dentro de ocho dias, informe a la Cámara si está o no formado con arreglo a las disposiciones de la presente lei, a fin de que, en el primer caso, tenga su primer debate, i en el segundo, sea devuelto al Poder Ejecutivo para la reparacion de los defectos objetados;

3.ª El proyecto de lei de Presupuesto estará reducido a tres artículos: el 1.º conteniendo el monto del Presupuesto de rentas, con referencia al cuadro respectivo; el 2.º conteniendo el monto del Presupuesto de gastos, refiriéndose igualmente a su respectivo cuadro; i el 3.º espresando los recursos estraordinarios de que podrá hacerse uso en caso de conmocion interior o invasion esterior, i los gastos cuya supresion o rebaja quedaria autorizada en los mismos casos;

4.ª El segundo debate del proyecto de Presupuesto se dará, respecto de los artículos 1.º i 2.º discutiendo, en vez del testo de dichos artículos, los cuadros principales a que ellos se refieren, o los de porme-

nores en que las sumas estén detalladas por capítulos i artículos. El artículo 3.° del proyecto, i los demas que las Cámaras quieran introducir, serán discutidos como todos los demas proyectos de lei;

5.ª Los cuadros presentados por el Poder Ejecutivo no sufrirán alteracion alguna en la espedicion de la lei. Cualquiera adicion o supresion en los artículos 1.° i 2.° total o parcial, resultante de la discusion de los cuadros, segun se ha dicho en la regla 4.ª formará un artículo nuevo, de crédito adicional o de contracrédito, el cual, introducido por la respectiva Cámara, no afectará a los cuadros referidos, sino que modificará los Presupuestos al tiempo de liquidarlos. Cuando en el Presupuesto de gastos no se quiera negar una partida, sino únicamente prescribir alguna condicion para que su erogacion sea permitida, se establecerá un contracrédito igual a la suma presupuesta por el Poder Ejecutivo, i se introducirá un crédito adicional por la suma que se otorga, aunque sea igual a la suprimida, espresando la condicion que se desea imponer;

6.ª El Secretario de Hacienda será llamado al segundo debate de la lei de Presupuestos en cada Cámara. Tambien lo será el Secretario de Estado respectivo, en la discusion de cada Departamento de gastos.

SECCION 3.ª

De la liquidacion del Presupuesto.

Art. 122. Terminadas las sesiones del Congreso procederá el Secretario de Hacienda, por medio del Director de la Contabilidad jeneral, a liquidar los Presupuestos de rentas i de gastos, conforme a las reglas siguientes:

1.ª La base de la liquidacion será en todo caso el Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. A este se agregará, rebajará o suprimirá lo que haya agregado, rebajado o suprimido el Congreso;

2.ª Las primeras agregaciones, deducciones o supresiones que se hagan a los Presupuestos, serán las resultantes de la misma lei de Presupuestos. Seguidamente se establecerán las provenientes de las demas leyes que los afectan, espedidas en las mismas sesiones;

3.ª Al Presupuesto de rentas agregará, como nueva renta, estimando sus productos probables de acuerdo con los Directores de Contribuciones i de Rentas, cualquiera nueva contribucion o renta que haya decretado el Congreso, i que deba causarse dentro del año que vá a ser liquidado;

4.ª Agregará al mismo Presupuesto cualquiera aumento probable que deba resultar a virtud de las leyes del mismo año, en alguna o algunas de las rentas o contribuciones presupuestas;

5.ª Suprimirá totalmente cualquiera renta o contribucion cuya partida presupuesta haya sido negada en el Presupuesto presentado, o que por ótra lei separada haya abolido o suprimido el Congreso;

6.ª Rebajará de cada renta o contribucion presupuesta, la suma probable que las disposiciones del mismo Congreso hagan rebajar de dicha renta o contribucion;

7.ª Suprimirá totalmente del Presupuesto de gastos toda suma respecto de la cual se haya votado un contracrédito igual;

8.ª Rebajará del mismo Presupuesto de gastos el importe de cualquier contracrédito parcial que hubiere votado el Congreso. Cuando el contracrédito es implícito o indeterminado, se fijará como los créditos de igual naturaleza;

9.ª Agregará a los créditos primitivos pedidos por el Poder Ejecutivo, cualesquiera créditos resultantes de las leyes del mismo año. Los que estuvieren fijados en dichas leyes se estimarán en la suma fijada. Los implícitos o indeterminados se acumularán segun la fijacion

hecha por decreto del Poder Ejecutivo, espedido por la Secretaría cuyo Departamento es afectado, i en vista de los cuadros de liquidacion que deberán formar las respectivas Secretarías de Estado;

10. Los créditos líquidos resultantes de la liquidacion, serán desarrollados por Departamentos en capítulos i artículos;

11. La liquidacion estará impresa i circulada a los dos meses de haber cerrado sus sesiones el Congreso.

CAPITULO 7.°

Delegacion de los gastos.

Art. 123. Los créditos lejislativos abiertos en el Presupuesto nacional de gastos podrán ser delegados por los Secretarios de Estado respectivos i por el Director del Credito nacional a los Intendentes de los Distritos de Hacienda, a los Comisarios de Guerra i a los Jenerales i Comandantes en jefe en campaña.

Art. 124. En ningun caso podrán delegarse créditos lejislativos a los empleados que manejen fondos públicos de cuya inversion sean responsables.

Art. 125. Los Secretarios de Estado son personalmente responsables ante el Congreso, con arreglo a la Constitucion, del empleo de los créditos lejislativos a ellos abiertos, aun cuando esos créditos hayan sido delegados a otros funcionarios o empleados, sin perjuicio de la responsabilidad directa, ante el Poder Ejecutivo, en que estos últimos hayan podido incurrir.

Art. 126. Los Secretarios de Estado, en su calidad de Ordenadores primitivos, formarán, a la terminacion de cada año económico, una relacion de las delegaciones de créditos que hubieren hecho i de las órdenes de pago que por sí mismos hubieren espedido, durante el año económico, i la pasarán al Secretario de Hacienda, el cual, formando una relacion contraida a las mismas operaciones ejecutadas por él i reuniéndola a las que debe recibir de las otras Secretarías, las dirijirá a la Oficina jeneral de Cuentas, a fin de que las tenga presentes en el exámen de las de los respectivos Responsables del Erario.

CAPITULO 8.°

De la Cuenta.

Art. 127. Los créditos lejislativos del Presupuesto de gastos serán empleados para el servicio de los diferentes Departamentos de gastos, por los respectivos Secretarios de Estado, como órganos del Poder Ejecutivo. Del empleo que cada Secretario haga de dichos créditos, dará cuenta al Congreso en su reunion ordinaria, siguiente a la espiracion del año económico. Dicha cuenta, arreglada a los modelos i reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo, comprenderá:

1.° Los Créditos lejislativos líquidos, abiertos;

2.° Los gastos resultantes de los servicios hechos, es decir, los derechos reconocidos a favor de los acreedores;

3.° Las órdenes de pago espedidas.

Art. 128. El Secretario de Hacienda, terminada la vijencia económica, presentará tambien la cuenta definitiva de las rentas i contribuciones nacionales causadas durante el último año económico, liquidadas durante él i en el siguiente, i la de los gastos que se hallen en el mismo caso, i esta cuenta comprenderá:

1.° Los cómputos lejislativos del Presupuesto de rentas;

2.° Los derechos reconocidos sobre las rentas i contribuciones a cargo de los deudores del Estado;

3.° Los recaudos efectuados.

De la misma manera, en cuanto a gastos, comprenderá:

1.° Los créditos reconocidos;
2.° Los pagos efectuados;
3.° Los saldos resultantes.

Esta cuenta irá precedida de una nota preliminar que esponga sus resultados jenerales, i acompañada de todos los cuadros de pormenor i comparacion que prevengan los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 129. En consecuencia, las cuentas jenerales que deben rendirse anualmente al Congreso son las siguientes:

1.ª La de cada Secretaría de Estado, por lo relativo al otorgamiento i empleo de los créditos lejislativos abiertos a los Departamentos que le están adscritos;

2.ª La cuenta de los Presupuestos activo i pasivo que debe rendir el Secretario de Hacienda i formar el Director de la Contabilidad jeneral.

Art. 130. En las cuentas nacionales no figurarán en cada año sino dos servicios económicos, a saber: el del año en curso, arreglado al respectivo Presupuesto, i el del año precedente, segun su propio Presupuesto, cuya vijencia termina en 31 de agosto del año en curso.

Art. 131. En los libros i cuentas de la Contabilidad jeneral no se describirán operaciones, ni se harán traspasos ni compensaciones que no se hayan descrito en la Oficina de algun Responsable del Erario.

Art. 132. La liquidacion, la ordenacion i las cuentas de los gastos nacionales correspondientes a los Departamentos adscritos a las Secretarías de Gobierno i Guerra i de Relaciones Esteriores, estarán respectivamente a cargo de una de las Secciones establecidas en cada una de ellas, que tendrá la denominacion de "Seccion de Contabilidad." Las mismas funciones, respecto al Departamento de Hacienda, estarán en la Secretaría de Hacienda a cargo de la Direccion de la Contabilidad jeneral.

Art. 133. En cada año económico se describirán en los libros de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, que lleva el Director de la Contabilidad jeneral, las operaciones siguientes:

1.ª La situacion activa i pasiva del Tesoro el primer dia del año económico, que presentará el balance de entrada;

2.ª La verificacion de los Presupuestos nacionales;

3.ª La liquidacion, mes por mes, de las rentas nacionales, i la aplicacion de los derechos reconocidos a favor del Tesoro sobre esas rentas, al respectivo Presupuesto;

4.ª La liquidacion i ordenacion de pago de los gastos nacionales, mes por mes, i la aplicacion de los derechos reconocidos a cargo del Tesoro, al respectivo Presupuesto;

5.ª Los ingresos i egresos materiales de las Cajas nacionales, mes por mes, i la aplicacion de los recaudos i pagos efectuados a los Presupuestos de rentas i de gastos;

6.ª La situacion activa i pasiva del Tesoro al fin del año económico, que presentará el Balance de salida.

Art. 134. Terminada la vijencia económica, se saldarán las cuentas de cómputos i créditos lejislativos de los Presupuestos de rentas i de gastos del año anterior, por la cuenta jeneral del Presupuesto del mismo año, para cerrar la vijencia i anular dichos cómputos i créditos.

Art. 135. Las cuentas de los Ordenadores, relativas a los reconocimientos i ordenacion de pago de los créditos de los acreedores nacionales, se remitirán mes por mes a las respectivas Secretarías de Estado a cuyo cargo se hallen los Departamentos de gastos, i recibidas por ellas se procederá a su exámen. Terminada esta operacion, i dispuesto el reintegro al Tesoro del valor de los reconocimientos i pagos indebidos, se formará el balance mensual i se pasará con la cuenta a la Direccion

Digitized by Google

de la Contabilidad jeneral, dando noticia a la Secretaría de Hacienda de los reintegros ordenados, a fin de que se prescriba lo conveniente para su recaudacion. En cuanto a los Departamentos de gastos adscritos a la Secretaría de Hacienda i la formacion del balance, se hará por la Direccion de la Contabilidad jeneral, disponiendo previamente los reintegros a que hubiere lugar.

Art. 136. El archivo de la Contabilidad jeneral estará a cargo del Director de la Contabilidad jeneral, guardándose en su formacion las reglas que prescriba el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 9.°

De la Comision lejislativa de cuentas.

Art. 137. Cada una de las Cámaras lejislativas, en la primera sesion ordinaria del Congreso, elejirá, segun sus reglamentos, dos miembros de su seno, que, reunidos a los nombrados por la otra Cámara, formarán la Comision lejislativa de cuentas.

Art. 138. La Comision lejislativa de cuentas, despues de que se haya presentado al Congreso la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, del año económico anterior, examinará dicha cuenta de un modo jeneral en todo lo relativo a los Presupuestos nacionales, comparándola con ellos. Luego se presentará en la Oficina del Director de la Contabilidad jeneral, i contrayendo el exámen a uno o varios meses del año económico a que la cuenta se refiere, examinará en todo su pormenor las operaciones practicadas en esos meses, comparando los artículos del Diario con los libros comprobantes que exhibirá el Director de la Contabilidad jeneral. Este exámen se llevará aún mas léjos siempre que la Comision lejislativa hallare motivo para hacerlo así.

Art. 139. Cuando la Comision lejislativa de cuentas se presentare para examinar la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro rendida al Congreso, el Director de la Contabilidad jeneral pondrá a su disposicion, no solamente los libros de la cuenta, sino los libros comprobantes de ella.

Art. 140. Terminado el exámen, la Comision lejislativa informará a una i otra Cámara del resultado, proponiendo la resolucion que estime conveniente.

CAPITULO 10.

Disposiciones varias.

Art. 141. El Departamento de la Deuda nacional, en cuanto a sus operaciones i cuentas jenerales, será administrado con arreglo a las disposiciones especiales que rijen sobre la materia o que se espidan en lo sucesivo.

Art. 142. El exámen, glosa i fenecimiento en primera instancia de las cuentas de la Tesorería jeneral, que, conforme al número 4,° artículo 8.° de la lei de 8 de abril de 1858, orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, debe hacer bajo su responsabilidad el Presidente de dicha Oficina, se contraerá a las cuentas de la indicada Tesorería jeneral del año económico inmediatamente anterior al año civil siguiente, en el cual debe hacerse el exámen.

§.° El exámen, glosa i fenecimiento en primera instancia de las cuentas atrasadas de la misma Tesorería jeneral, que se hallen pendientes, se hará, procediéndose con arreglo a la citada lei, por los otros Contadores de la mencionada Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 143. Los tres principios siguientes servirán de regla jeneral en toda Oficina de manejo:

"Unidad de responsabilidad," "unidad de caja," "unidad de cuenta."

Digitized by Google

La "unidad de responsabilidad" es el principio en virtud del cual el Jefe de cada Oficina es el único responsable ante la Nacion de cualquier falta que en ella se note; salvo el derecho que la lei deja al mismo Jefe para repetir, por fraude o malversacion comprobada, contra cualquier subalterno, i del derecho que tambien se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del Jefe i sus fiadores. Cuando la lei exija la intervencion de dos o mas empleados en una operacion, la responsabilidad de esta pesará solidariamente sobre todos ellos, considerándose como un solo responsable.

La "unidad de caja" es el principio en virtud del cual todos los caudales que maneja la Oficina deben custodiarse en una sola caja, a la cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja, en caso de exámen por autoridad competente, se considerará como alcance a cargo del Jefe de la Oficina.

Enfin, la "unidad de cuenta" es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por la Oficina deben describirse dia por dia en un diario jeneral, que podrá i deberá ser ausiliado, para los pormenores, por libros de clasificacion; pero sin que estos puedan en ningun caso contener operaciones que no estén ya descritas por su íntegro valor en el diario jeneral.

Art. 144. En aquellas Oficinas en que la multiplicacion de los trabajos i consiguiente acumulacion de los deberes i funciones en su Jefe, dificulten el pronto i espedito ejercicio de ellos, podrá el Poder Ejecutivo modificar la unidad de responsabilidad, imponiéndola separada i directamente al Jefe i al Contador por las operaciones que cada uno ejecute.

Art. 145. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, i el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad en el servicio de los siguientes empleados:

1.° Entre el Intendente i los Responsables del Erario, jenerales o particulares, establecidos en el mismo Distrito de Hacienda.

2.° Entre cualquiera Responsable del Erario i los Administradores particulares o Ajentes de Hacienda que dependan de él;

3.° Entre cualquier Responsable del Erario i el Contador de la Oficina de que aquel sea Jefe;

4.° Entre el Administrador-contador, el Pagador-cajero, i el Fiel de moneda de una misma Casa de moneda;

5.° Enfin, entre los demas empleados respecto de los cuales declare la misma incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Art. 146. La incompatibilidad declarada por el artículo anterior se estiende tanto al nombramiento como al servicio actual: nadie podrá ser nombrado para uno de los mencionados empleos miéntras que un pariente suyo en cualquiera de los grados mencionados esté sirviendo el otro; i si los dos parientes en dicho grado estuvieren sirviendo esos destinos, el Poder Ejecutivo dispondrá, tan luego como tenga noticia de ello, la cesacion o traslacion de uno de los empleados a un destino distinto.

Art. 147. El Poder Ejecutivo podrá reunir dos o mas Administraciones de rentas nacionales en un mismo lugar, cuando lo juzgue conveniente, i aumentar hasta en una cuarta parte las asignaciones de todos o de alguno de los empleados de la Administracion a cuyo cargo se ponga el despacho de la que se le reuna.

Art. 148. En las causas de Hacienda no hai lugar a fuero alguno.

Art. 149. Ningun empleado de Hacienda tiene derecho a habitar gratuitamente en edificios del Estado.

§.° Esceptúanse de esta disposicion los empleados de las Casas de

moneda a quienes el Poder Ejecutivo, por justas consideraciones, permita habitar dentro de dichas Casas.

Art. 150. Para el material de cada Oficina de Hacienda se asignará en la respectiva lei de Presupuesto una sumaria, divisible en doce partes mensuales, que percibirá el respectivo Jefe.

Art. 151. Cada Responsable del Erario está obligado a despachar todos los negocios i obligaciones correspondientes a su destino i bajo su responsabilidad en el tiempo prescrito por las leyes i los reglamentos del Poder Ejecutivo. Los trabajos que deje pendientes al separarse de su destino i que hubiere debido terminar conforme a las leyes, serán despachados por él mismo, o por una persona recomendada al efecto, nombrada por el Responsable, i no haciendolo este, por el Director respectivo, i a espensas del omiso, previa una prudente regulacion, que se hará entre el Director i el Responsable, o su apoderado o recomendado, de la indemnizacion que aquel debe recibir; todo sin perjuicio de las demas responsabilidades legales.

Art. 152. Los empleados de Hacienda que desempeñan funciones en contacto con el público en jeneral, deberán mantener abiertas i accesibles sus Oficinas por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos respectivos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 153. El Presidente de la Confederacion nombra el Subsecretario de Hacienda; los Directores Jefes de Seccion de la Secretaria de Hacienda; los Intendentes i el Visitador fiscal; el Tesorero jeneral; los Administradores jeneral de Correos i principales de Hacienda; los Administradores particulares de Aduanas, Salinas i Casas de moneda; los Liquidadores de las Aduanas, los Inspectores de las Oficinas de Comercio; los Contadores de las Oficinas de los Responsables del Erario; los Pagadores-cajeros, Ensayadores, Fieles de moneda, Talladores i Fundidores afinadores de metales de las Casas de moneda i los Comandantes del Resguardo de rentas nacionales.

Art. 154. El Secretario de Hacienda nombra i remueve libremente todos los demas empleados de las Oficinas de Hacienda de la Confederacion i del Resguardo de rentas nacionales no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 155. Los Administradores principales de Hacienda nombran los Ajentes de Hacienda; i los Administradores de las respectivas rentas nombran interinamente los Cabos i Guardas montados i de a pie i los Pilotos i Remeros de las Secciones del Resguardo adscritas a sus respectivas Oficinas, sometiendo estos nombramientos a la aprobacion del Secretario de Hacienda, sin perjuicio de que los nombrados entren en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 156. El Tesoro nacional suministra casa o local para el despacho de todas las Oficinas nacionales, escepto las que tengan asignado un sueldo eventual.

Art. 157. Deróganse las siguientes leyes: la de 4 de junio de 1851, orgánica de la administracion de la Hacienda nacional; la de 15 de mayo de 1857, autorizando al Poder Ejecutivo para crear hasta tres Intendencias de Hacienda i nombrar un Visitador fiscal; la 6.ª parte 1.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, estableciendo un Resguardo terrestre de las rentas nacionales; la 8.ª de la misma parte i tratado, sobre fianzas de los empleados de Hacienda; i todas las demas que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 7 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*
Bogotá, 10 de mayo de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 11 DE MAYO DE 1859,

CREANDO AGRIMENSORES OFICIALES.

El Congreso de la Confederacion Granadina ;

DECRETA:

Art. 1.° Habrá al servicio de la Confederacion hasta tres Agrimensores, nombrados i amovibles por el Poder Ejecutivo, cada uno con la asignacion anual de dos mil pesos.

Art. 2.° Son funciones i deberes de los Agrimensores oficiales:

1.° Deslindar las tierras de propiedad nacional, levantando al efecto los planos topográficos en que se tracen con la mayor esactitud los límites de dichas tierras ;

2.° Medir las tierras enajenadas por la República, ya sea en venta o a título gratuito, para averiguar si los compradores o cesionarios de dichas tierras ocupan una estension mayor de la vendida o cedida, a consecuencia de la imperfeccion de las medidas hechas i de los planos levantados ;

3.° Practicar las medidas i levantar los planos para las enajenaciones de tierras baldías que en lo sucesivo se hagan en la Confederacion ; pero si estando ocupados los Agrimensores en un punto, hubiere urjencia de hacer la medida i adjudicacion de tierras en otro punto distante, el Poder Ejecutivo, bien por sí, o por medio de sus Ajentes, nombrará quien haga la medicion, mediante una remuneracion convenida, quedando la medida i adjudicacion que de este modo se hicieren, sujetas a la revision de los Agrimensores oficiales i a las alteraciones que puedan ser consiguientes.

Art. 3.° Los Agrimensores oficiales tienen la autoridad necesaria, en el ejercicio de sus funciones:

1.° Para hacer comparecer a los dueños de tierras colindantes con las de la República, a presentar sus títulos de propiedad, para trazar en vista de ellos los límites de las tierras de propiedad nacional ;

2.° Para exijir declaracion jurada a los testigos que juzguen conveniente examinar acerca de la propiedad o posesion de las tierras de propiedad nacional i de las contiguas con estas ; i acerca de sus límites, siempre que esto fuere necesario o conducente para los deslindes que deban hacer ;

3.° Para examinar los archivos públicos, los protocolos, espedientes i demas documentos en que se encuentren noticias sobre la propiedad i límites de las tierras que deban deslindar, a cuyo efecto los encargados de tales archivos deberán franquearles estos, i darles las noticias que soliciten con el fin espresado ;

4.° Para hacer sacar copias por sus Secretarios, de los documentos públicos en que conste la propiedad i límites de las tierras que deban deslindar ;

5.º Para pedir a las autoridades, así de la Confederacion, como a las de los Estados, las noticias e informes que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones, los que deberán suministrarles;

6.º Para compeler con multas hasta de cuarenta pesos a los propietarios o testigos que se resistieren a comparecer, a declarar o a presentar los títulos de su propiedad, en los casos de que trata este artículo; i

7.º Para entrar en los predios rústicos colindantes con las tierras nacionales o inmediatas a ellas para practicar los reconocimientos i ejecutar las operaciones de que están encargados.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se pasen a los Agrimensores los espedientes i planos sobre enajenacion de tierras baldías ya adjudicadas, para que practiquen las nuevas medidas i les designará los lugares en donde deban empezar a continuar las operaciones de su cargo, dictando ademas las instrucciones convenientes para el mas acertado i puntual cumplimiento de esta lei.

Art. 5.º Cada Agrimensor tendrá un Secretario que escribirá i autorizará todas los diligencias de agrimensura, i gozará de una asignacion anual de seiscientos pesos. Dichos Secretarios tienen fe pública en los negocios de su cargo, i serán nombrados i removidos libremente por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Los espedientes de medida i deslindes de tierras, que formen los Agrimensores oficiales, se custodiarán en la Secretaría de Hacienda; i podrá darse copia de ellos a quienes la soliciten, siendo de cargo del solicitante los gastos.

Art. 7.º Cuando particulares o compañías propusieren compra de tierras baldías, i cuando por cualquiera razon deba adjudicarse alguna porcion de estas, i en consecuencia los agrimensores debieren trasladarse del lugar en que se hallan a otro que diste mas de dos leguas, será de cargo de los interesados en la adjudicacion suministrar vehículos de trasporte para los Agrimensores i sus Secretarios.

Art. 8.º Se derogan i reforman todas las disposiciones anteriores contrarias a las contenidas en la presente lei.

Dada en Bogotá, a 7 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 11 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 12 DE MAYO DE 1859,

SOBRE ORGANIZACION E INSPECCION DE LA FUERZA PUBLICA EN LOS ESTADOS.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Es un deber de los Estados organizar, armar, instruir i disciplinar los cuerpos de la fuerza pública municipal con que el Gobierno jeneral debe atender a la defensa de la Confederacion, en el caso de invasion esterior, o a la conservacion del órden jeneral, cuando fuere turbado o hubiere fundado temor de que lo sea.

Art. 2.º Corresponde al Gobierno jeneral la suprema inspeccion de la fuerza pública municipal de los Estados; i cuando esté a disposicion del Gobierno jeneral, debe el Poder Ejecutivo reorganizarla como mejor convenga al servicio a que se le destina, pudiendo nombrar libremente los Jefes i Oficiales.

Art. 3.º Para que el Gobierno jeneral pueda desempeñar este deber, nombrará para cada Estado un Inspector, que podrá ser un Jeneral, o Jefe del Ejército de la Confederacion.

Art. 4.º Son funciones del Inspector:

1.ª Informar con esactitud de la organizacion, instruccion i fuerza que tenga cada uno de los cuerpos o compañías sueltas de la fuerza pública del respectivo Estado;

2.ª Tomar conocimiento del armamento, municiones, monturas e instrumentos marciales que se hayan destinado o destinen a cada cuerpo o compañía suelta, i del estado de servicio en que se encuentren;

3.ª Trasmitir al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno i Guerra, todos los informes i documentos relativos al desempeño de sus funciones; i

4.ª Cumplir las órdenes que sobre el desempeño de sus deberes le comunique el Gobierno jeneral.

Art 5.º Cuando el Gobierno jeneral necesitare hacer uso de la fuerza pública de los Estados, por haber llegado alguno de los casos previstos por la Constitucion, espedirá el correspondiente decreto, que será cumplido por los Gobernadores de los Estados.

Art. 6.º Si alguno de los Gobiernos municipales negare o retardare la prestacion de la fuerza, el Poder Ejecutivo hará que el Inspector del respectivo Estado proceda a dar cumplimiento a sus disposiciones, i al efecto se entenderá dicho Inspector con los Jefes encargados del mando de la fuerza pública municipal, quienes tienen el deber, en este caso, de obedecer las órdenes del Inspector.

Art. 7.º Todas las autoridades de los Estados deben prestar cooperacion i ayuda eficaz a los Inspectores en el cumplimiento de las órdenes que el Poder Ejecutivo de la Confederacion les hubiere dado.

Art. 8.º Los Inspectores tendrán por remuneracion de sus servicios una gratificacion de cuarenta a sesenta pesos mensuales, i en el caso de que sean Jefes u Oficiales del Ejército, podrá ser acumulable a la pension de que disfruten, sin que sean considerados como en servicio activo.

Art. 9.º Todos los Jefes de los cuerpos i Comandantes de compañías sueltas de la fuerza pública municipal, darán a los Inspectores las noticias que les pidan, i les pasarán los documentos que necesitaren para el desempeño de sus funciones.

Art. 10. En la Secretaría de Gobierno i Guerra se abrirán los libros necesarios para llevar el detall de la fuerza pública de cada uno de los Estados.

Art. 11. En caso de que, requeridos los Gobernadores de los Estados por el Poder Ejecutivo de la Confederacion para que organicen las fuerzas con que estos deben ausiliar a aquel, en los casos previstos por la Constitucion, no lo hicieren alguno o algunos de ellos, procederá el Poder Ejecutivo de la Confederacion a organizar, disciplinar i formar dichas fuerzas.

Art. 12. Los individuos de la fuerza pública de los Estados al servicio de la Confederacion gozarán de los mismos sueldos i usarán el mismo uniforme i divisas que los de iguales clases del Ejército permanente, i en cuanto al servicio, disciplina, instruccion i contabilidad estarán sujetos a las leyes i decretos vijentes de la Confederacion, cuyos gastos se harán del Tesoro de la misma.

Digitized by Google

Dada en Bogotá, a 7 de mayo de 1859.
El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.
El Secretario del Senado. *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*
Bogotá, a 12 de mayo de 1859.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 13 DE MAYO DE 1859,

ADICIONAL A LA DE 22 DE JUNIO DE 1858, SOBRE CREDITO NACIONAL.

El Congreso de la Confederacion Granadina ;

DECRETA :

CAPITULO 1.°

De la deuda consolidada convertible en Renta sobre el Tesoro.

Art. 1.° Los documentos de deuda interior consolidada que no tienen asignado algun interes, pueden ser convertidos en Renta sobre el Tesoro en las proporciones establecidas en el artículo 6.° de la lei de 22 de junio de 1858, adicional a las de Crédito nacional, durante el presente año civil i los meses de enero i febrero del próximo año. Espirado este término caduca el derecho de los acreedores que no hubieren ocurrido a hacer la conversion, i la Direccion del Crédito nacional procederá a saldar las respectivas cuentas acreditando la jeneral de la Confederacion por reconocimientos i amortizaciones, i debitando aquellas.

Art. 2.° Desde la sancion de esta lei solamente se admitirán en pago de bienes nacionales, en los casos en que con arreglo a las leyes puedan enajenarse dichos bienes por documentos de deuda pública, los vales consolidados que ganan interes ántes i despues de su conversion en Renta sobre el Tesoro ; i los que no lo ganan dejarán de ser admitidos en dicho pago.

Art. 3.° La Renta sobre el Tesoro que sea propiedad de establecimientos públicos de Instruccion, Beneficencia i Caridad, o de comunidades relijiosas, puede, a voluntad de los que lejítimamente los administren, convertirse en censo sobre el Tesoro a favor de los mismos Establecimientos, aumentándose el capital en la proporcion necesaria para que el nuevo capital que se reconozca como censo, produzca al 5 por 100 el mismo rédito anual que al 6 por 100 ganaba la renta que se convierte.

Art. 4.° Los censos asimilados a la deuda interior consolidada, que no sean propiedad individual de los censualistas, no son convertibles en Renta sobre el Tesoro ; pero pueden convertirse en censos sobre el Tesoro al 5 por 100 pagadero íntegramente en dinero, haciéndose sobre el capital el descuento correspondiente, de manera que el nuevo capital produzca al 5 por 100 la misma cantidad que produciria al 6 por 100 si el capital primitivo se convirtiera en Renta sobre el Tesoro en las proporciones establecidas en el artículo 6.° de la lei de 22 de junio del año anterior, adicional a las de Crédito nacional.

Art. 5.° Los que descubrieren o denunciaren algunos bienes, derechos i acciones de la Confederacion, tendrán derecho a que se les adjudiquen por su valor, i a que se les admitan en pago vales de Renta sobre el Tesoro por su valor nominal.

Digitized by Google

CAPITULO 2.°

De las deudas procedentes de la antigua renta de diezmos.

Art. 6.° Los acreedores del Tesoro que no hayan recibido el haber que les correspondió en los cu drantes o distribuciones de la antigua renta de diezmos i cuyos derechos no se hayan estinguido por cualesquiera de los medios que establece el artículo 54 de la lei de 4 de junio de 1851, orgánica de la Hacienda nacional, ocurrirán a la Secretaría de Gobierno de la Confederacion con los respectivos comprobantes de su acreencia, en el término perentorio de un año contado desde la sancion de esta lei, pasado el cual caduca el derecho de los respectivos acreedores que no hayan hecho aquella comprobacion, i quedará cancelada la deuda contra el Tesoro.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo dispondrá que por una de las Oficinas de Hacienda se forme un cuadrante de las sumas a que asciendan las deudas no estinguidas de que trata el artículo anterior, pertenecientes a la antigua renta de diezmos que no se distribuyeron oportunamente entre los respectivos partícipes i de que se hubiere dispuesto por cuenta del Tesoro nacional.

Parágrafo. Un resúmen del cuadrante que se forme en virtud de este artículo se publicará en la Gaceta Oficial, para que ocurran a comprobar su derecho los respectivos partícipes, por el haber que les corresponde; i los que no hicieren esta comprobacion en el término de un año contado desde la fecha en que se haga la publicacion del resúmen del cuadrante, perderán el derecho que tengan a recibir el haber que les haya correspondido, quedando cancelada la deuda contra el Tesoro.

Art. 8.° El pago de las sumas que correspondan a cada partícipe de diezmos, conforme a los artículos anteriores, se hará en vales flotantes de 3.ª clase.

Art. 9.° Queda adicionada i reformada en los términos de esta lei, la de 22 de junio del año anterior, i derogada en todas sus partes la de 27 de mayo de 1850, adicional a las de Crédito nacional.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 13 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 14 DE MAYO DE 1859.

ACLARANDO EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Las atribuciones 9.ª 10.ª i 12.ª del artículo 49 de la Constitucion, quedan aclaradas en los términos siguientes:

9.ª Decidir por lo que resulte de lo actuado, en una instancia posterior a las de o a la de los Estados, de toda controversia civil o crimi-

nal en que se hallen interesados uno o mas vecinos de diferentes Estados, o estranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal o Juez del Estado. Esta disposicion comprende, tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias que tengan fuerza de definitiva o aparejen gravámen irreparable por la definitiva i los autos de sobreseimiento.

10.ª Conocer en una posterior instancia a las de o a la de los Estados, de las controversias sobre espropiaciaciones que se hagan en perjuicio de individuos estranjeros.

12.ª Conocer de las controversias que se susciten entre la empresa o la administracion de una vía de comunicacion interoceánica i los particulares, con motivo de la trasportacion de efectos o pasajeros; i de las causas criminales por delitos cometidos en la línea o en las estaciones i depósitos de una vía de comunicacion interoceánica, contra las personas o las propiedades que transiten por ella.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 14 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secrerario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 15 DE MAYO DE 1859,

ADICIONAL I REFORMATORIA DE LA ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CONFEDERACION.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º La Corte Suprema de la Confederacion, en Sala de tres Majistrados, ejercerá las atribuciones que determinan los incisos 9.º i 10.º de la Constitucion.

Art. 2.º La Corte Suprema de la Confederacion conocerá en segunda instancia de las controversias civiles i criminales de que trata el inciso 12,º artículo 49 de la Constitucion. En estos casos corresponde el conocimiento en primera instancia a los Jueces de Distrito.

Art. 3.º Corresponde asimismo a la Corte Suprema de la Confederacion, conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales por delitos comunes que se sigan contra los Ministros Plenipotenciarios i demas Ajentes diplomáticos de la Confederacion acreditados cerca de los Gobiernos estranjeros, en los casos permitidos por el derecho internacional o previstos por tratados.

Art. 4.º La Corte Suprema conocerá en segunda instancia de todos los autos de sobreseimiento i sentencias absolutorias que en negocios criminales pronuncien los Jueces de Distrito, sea cual fuere la pena que tuviere señalado el delito por qué se proceda.

Art. 5.º Corresponde a la Corte Suprema conocer en Sala de tres Majistrados de los recursos de hecho, cuando los Tribunales o Jueces de los Estados hayan negado el recurso de última instancia de que trata el inciso 9.º del artículo 49 de la Constitucion. La Corte decidirá sobre

Digitized by Google

el recurso de hecho, en vista de los autos orijinales, cuando verse sobre sentencia definitiva; i con copia de lo que sea conducente, cuando sea sobre sentencia interlocutoria.

Art. 6.° Corresponde a la Corte Suprema conocer en segunda instancia de los autos que dicte la Oficina jeneral de Cuentas contra los Ordenadores de gastos nacionales, cuando sean apelados por estos.

Art. 7.° La suspension de que tratan los incisos 5,° atribucion 3,ª artículo 10 i 12,ª artículo 24 de la lei orgánica del Poder Judicial de la Confederacion, solo podrá decretarse por la Corte Suprema i los Jueces de Distrito cuando haya lugar a la prision del acusado.

Art. 8.° El primer suplente del Juez de Distrito conocerá en una sola instancia, de los impedimentos i de las recusaciones que se dirijan contra el Juez principal. Igual atribucion ejercerán el segundo suplente respecto del primero i el Juez principal respecto del segundo suplente.

Art. 9.° En los negocios judiciales que versen sobre acciones civiles o criminales que no sean materia de la lei civil o penal de la Confederacion, i cuyo conocimiento corresponda sinembargo a los Jueces i Juzgados de esta, se aplicará la lei civil o penal del Estado en que se hubiere celebrado el contrato o cuasi-contrato, o cometido el delito o culpa de que se trate.

Art. 10. Las sentencias de los Tribunales i Juzgados de la Confederacion no necesitan de la formalidad del rejistro para producir todos sus efectos.

Art. 11. Los funcionarios de instruccion de los Estados, lo serán tambien para todos los delitos de la competencia de la Confederacion que se cometan en los lugares donde no residan los Jueces de Distrito.

Art. 12. El Poder Ejecutivo puede suprimir los Distritos judiciales que tenga por conveniente, quedando a cargo de los Jueces i Procuradores de los Estados el desempeño de las funciones de los Jueces i Procuradores de Distrito.

Art. 13. Corresponde a la Corte Suprema, en Sala de tres Majistrados, anular las sentencias definitivas que pronuncien los Tribunales i Juzgados de los Estados usurpando las atribuciones espresas del Poder Judicial de la Confederacion.

Art. 14. En estos términos queda adicionada i reformada la lei orgánica del Poder Judicial de la Confederacion.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, a 15 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

RESOLUCIONES DEL SENADO

ANULANDO ACTOS DE LAS LEJISLATURAS DE LOS ESTADOS.

Confederacion Granadina.—Secretaría de la Cámara del Senado.—Número 30.—*Bogotá*, 8 *de marzo de* 1859.

Señor Secretario de Gobierno i Guerra.

Tengo el honor de poner en conocimiento de U. que el Senado, en su sesion de hoi, ha acordado lo siguiente:

"Las resoluciones del Senado anulando actos de las Lejislaturas de los Estados, se insertarán anualmente en el Código de leyes de la Confederacion."

Soi de U. mui atento servidor, *M. M. Medina.*

RESOLUCION

ANULANDO LA LEI DEL ESTADO DE SANTANDER DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1857, SOBRE MONEDAS.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le atribuye el artículo 50 de la Constitucion, declara nula la lei del Estado de Santander de fecha 20 de noviembre de 1857, sobre monedas, por ser contraria a los parágrafos 7, 12 i 13 del artículo 15 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a 4 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *M. M. Medina.*

RESOLUCION

ANULANDO EL INCISO 3.º ARTICULO 1.º DE LA LEI DEL ESTADO DEL MAGDALENA DE 13 DE OCTUBRE DE 1858, QUE ESTABLECE CONTRIBUCIONES PARA GASTOS DEL ESTADO.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le atribuye el artículo 50 de la Constitucion, declara nulo el inciso 3.º artículo 1.º de la lei del Estado del Magdalena de 13 de octubre de 1858, que establece contribuciones para gastos del Estado, por ser contrario a los parágrafos 5.º i 9.º del artículo 11 de la Constitucion federal.

Dada en Bogotá, a 4 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *M. M. Medina.*

RESOLUCION

ANULANDO LA LEI DEL ESTADO DE BOLIVAR DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1857, SOBRE CONCESION DE UN PRIVILEJIO PARA CONSTRUIR UN CANAL ENTRE EL RIO MAGDALENA I LA BAHIA DE SABANILLA.

El Senado de la Confederacion Granadina.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Constitucion, declara nula la lei del Estado de Bolívar de 7 de noviembre de 1857, que concede privilejio para abrir un canal entre el rio Magdalena i la bahía de Sabanilla, por ser contraria a los incisos 13 i 22 del artículo 15 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a 9 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *M. M. Medina.*

RESOLUCION

ANULANDO LA LEI DEL ESTADO DE CUNDINAMARCA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1857, SOBRE VIAS DE COMUNICACION.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le atribuye el artículo 50 de la Constitucion, declara nula la lei del Estado de Cundinamarca de 28 de noviembre de 1857, sobre vías de comunicacion, en cuanto al impuesto de peaje que establece sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado, por ser contraria en este punto al inciso 9.º artículo 11 de la Constitucion federal.

Dada en Bogotá, a 9 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *M. M. Medina.*

RESOLUCION

ANULANDO EL ARTICULO 2.º DE LA LEI DEL ESTADO DEL MAGDALENA, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1857, QUE DISPONE LA ABOLICION DE LOS DERECHOS DE MANUMISION.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le atribuye el artículo 50 de la Constitucion, declara nulo el artículo 2.º de la lei de 11 de noviembre de 1857, sobre abolicion del uso del papel sellado i de los derechos de manumision, de rejistro de instrumentos públicos i de anotacion de hipotecas, del Estado del Magdalena, por ser contrario a los incisos 6.º i 7.º del artículo 15 de la Constitucion federal.

Dada en Bogotá, a 10 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *M. M. Medina.*

Digitized by Google

RESOLUCION

ANULANDO LA LEI DEL ESTADO DEL MAGDALENA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1857, QUE CEDE A LOS DISTRITOS VARIOS BIENES.

El Senado de la Confederacion Granadina ;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Constitucion, declara nula la lei del Estado del Magdalena de 23 de noviembre de 1857, que cede a los Distritos varios bienes, por ser contraria a los incisos 6.º i 7.º artículo 15 de la Constitucion federal.

Dada en Bogotá, a 10 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *M. M. Medina.*

RESOLUCION

ANULANDO EL ARTICULO 2.º DE LA LEI DEL ESTADO DE SANTANDER I E FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1857, QUE DECLARA DEL DOMINIO DEL ESTADO CIERTOS BIENES I RENTAS.

El Senado de la Confederacion Granadina ;

En uso de la facultad que le atribuye el artículo 50 de la Constitucion, declara nulo el artículo 2.º de la lei del Estado de Santander de fecha 29 de octubre de 1857, que *declara del dominio del Estado ciertos bienes i rentas*, por ser contrario al parágrafo 7.º artículo 15 de la Constitucion federal.

Dada en Bogotá, a 10 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *M. M. Medina.*

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

promulgando como lei de la Confederacion el Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Confederacion Granadina i el Perú, firmado en 8 de marzo de 1858.

MARIANO OSPINA,

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION GRANADINA;

POR CUANTO entre las Repúblicas de la Nuéva Granada i del Perú se concluyó i firmó en la ciudad de Bogotá, el dia 8 de marzo del año de 1858, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, un TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION; i el dia 8 de febrero del año de 1859 se firmó igualmente, en la misma ciudad, un ACTO ADICIONAL a dicho Tratado; siendo el tenor literal de uno i otro documento como sigue:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA NUEVA GRANADA I EL PERU.

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR I LEJISLADOR DEL UNIVERSO;

Las Repúblicas de la Nueva Granada i del Perú, animadas del deseo de estrechar i asegurar sus relaciones sobre las bases de recíproca conveniencia e igualdad, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio i navegacion; i con este objeto han sido nombrados sus respectivos Plenipotenciarios; a saber: por el Presidente de la Nueva Granada, Juan Antonio Pardo, Secretario de Relaciones Esteriores de esta República; i por el Libertador Presidente del Perú, Pedro Gálvez, Ministro Residente cerca de las Repúblicas de Centro América, Venezuela i Nueva Granada; quienes, despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes i de hallarlos en debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Habrá paz i perpetua amistad entre la República de la Nueva Granada i la República del Perú, en toda la estension de sus territorios i posesiones. Los Gobiernos de ámbas Repúblicas cuidarán con vivo i constante interes de manteuer entre sí franca i cordial intelijencia, i de evitar cuanto pudiera turbarla.

ARTÍCULO 2.°

Las Repúblicas de la Nueva Granada i del Perú convienen en que habrá libertad recíproca de comercio i navegacion entre sus respectivos territorios; i los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán frecuentar con sus buques las costas i territorios de la otra, residir en ellos i hacer toda especie de comercio como los naturales; escepto el de cabotaje, cuyo arreglo se reservan las Partes respectivamente, conforme a sus leyes particulares.

Artículo 3.°

Las dos Altas Partes contratantes se obligan i comprometen a no conceder favor, privilejio o esencion alguna sobre comercio i navegacion a otras Naciones, sin hacerlos estensivos tambien inmediatamente a los ciudadanos de la otra Parte contratante, que los gozará gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante igual compensacion u otra equivalente, que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional.

Artículo 4.°

Cualquiera especie de producciones, manufacturas o mercaderías estranjeras, que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos Repúblicas en sus propios buques, podrán tambien serlo en los de la otra; i no se cobrarán otros ni mas altos derechos sobre el buque o su cargamento, sea que la importacion se haga en buques del uno o del otro pais.

Todo lo que pueda ser legalmente esportado o reesportado de uno de los dos paises, en sus propios buques, para un pais estranjero, podrá de la misma manera ser esportado o reesportado en los buques del otro; i serán concedidos i cobrados iguales premios, derechos i descuentos, bien se haga tal esportacion o reesportacion en los buques de la República de la Nueva Granada, bien se haga en los de la del Perú.

Artículo 5.°

En ningun caso se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en la Nueva Granada de cualesquiera artículos del producto natural o industrial del Perú, i recíprocamente, que los que se paguen o hayan de pagarse por productos idénticos de la Nacion mas favorecida: i el mismo principio se observará para la esportacion. Ni se impondrá prohibicion o restriccion alguna a la importacion o esportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de los dos paises, que no sea igualmente estensiva a la importacion o esportacion de iguales artículos de los otros paises.

Artículo 6.°

Los buques neo-granadinos a su entrada o salida de los puertos del Perú, i los buques peruanos a su entrada o salida de los puertos de la Nueva Granada, no estarán sujetos a otros o mas altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena u otros que afecten al cuerpo del buque, que a aquellos que pagaren, en igualdad de casos, los buques nacionales.

Artículo 7.°

A fin de evitar toda duda, se declara: que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, son aplicables a los buques de la Nueva Granada i del Perú, i a sus cargamentos, sea que procedan de los puertos del pais a que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro pais estranjero; i que en ningun caso se impondrá o cobrará derecho alguno diferencial en los puertos del uno o del otro pais sobre dichos buques o sus cargamentos, ya sean estos del producto o manufactura nacional, ya sean del producto o manufactura estranjera.

Igualmente se declara: que deben considerarse i se consideran como buques neo-granadinos o peruanos todos aquellos, de cualquiera construccion que sean, que pertenezcan a ciudadanos de la Nueva Granada o del Perú respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes o cartas de mar espedidas en la forma acostumbrada, i segun las leyes o reglamentos de cada Estado.

Digitized by Google

ARTÍCULO 8.°

Será enteramente libre a los comerciantes, capitanes de buque i otros ciudadanos de ámbos paises manejar a su voluntad sus negocios, por sí mismos o por medio de sus ajentes, en todos los puertos i lugares sujetos a la jurisdiccion del uno o del otro; debiendo en todo caso, ser tratados como los ciudadanos del pais donde residan, o tengan sus negocios, i sujetos a las leyes que en él rijan.

ARTÍCULO 9.°

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes contratantes que se vieren obligados a buscar refujio o asilo en alguno de los rios, puertos o lugares del territorio de la otra Parte, con sus buques, sean mercantes o de guerra, por causa de temporal, persecucion de piratas o enemigos, avería en el casco o aparejos, falta de aguada o provisiones, serán recibidos i tratados con humanidad, dándoseles todo favor, ausilio i proteccion para reparar sus buques, acopiar agua i víveres, i ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningun jénero, ni pago de derechos de puerto, o cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico, i sin exijirles que descarguen toda o parte de la carga, si no fuere preciso. Pero cuando fuere necesario descargar parte de la carga o toda ella, la que fuere descargada i reembarcada pagará los gastos de trabajo i almacenaje.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para cubrir los gastos de arribada forzada, la parte vendida quedará sujeta al pago de los derechos de importacion.

Sinembargo, si un buque mercante, despues de reparado i en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto mas de cuarenta i ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos i [illegible] gastos de puerto; o si durante la permanencia en el mi[illegible] demas re alguna transaccion mercantil, tanto el b[illegible] mismo puerto, hiciecargue, i los productos que em[illegible] buque como la carga que des- i demas impuestos es[illegible] embarque, estarán sujetos a los derechos como si la arr[illegible] establecidos por las leyes i reglamentos en vigor, i [illegible]bada hubiera sido voluntaria.

ARTÍCULO 10.

Si algun buque de guerra o mercante de una de las Partes contratantes naufragare, sufriere avería o fuere abandonado en las costas o cerca de las costas de la otra, se dará a dicho buque i su tripulacion toda asistencia i proteccion; i el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo i pertenencias i todos los efectos i mercaderías que se salvaren, o el producto de ellos, si se vendieren, serán fielmente entregados a sus dueños o ajentes debidamente autorizados; i si no hai propietarios o ajentes, serán entregados al respectivo Cónsul o Vice-cónsul, pagando únicamente los gastos ocasionados por la conservacion de la propiedad, o cualesquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento o tripulacion, que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados, los cuales gastos serán siempre de cuenta de la República o de la persona a quien tal buque corresponda.

I se permitirá en dicho caso de naufrajio o avería, descargar, si fuere necesario, las mercaderías o efectos que se hallaren a bordo, sin exijir por esto ningun derecho, a no ser que se destinen a la venta o consumo en el pais en que se hubieren desembarcado.

ARTÍCULO 11.

Todos los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a ciudadanos de una de las Partes contratantes, que fueren apresados por piratas,

bien en alta mar, o dentro de los límites de su jurisdiccion, i que fueren llevados o encontrados en los rios, radas o bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a los dueños o sus ajentes, con tal que prueben en buena i debida forma, sus derechos ante los Tribunales competentes; debiendo hacerse el reclamo dentro del término de un año por los mismos interesados, sus ajentes, o los de sus respectivos Gobiernos.

Artículo 12.

Los ciudadanos de cualquiera de los dos paises no pueden ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones i mercaderías estarán sujetas a ningun embargo, para ninguna espedicion militar o para ningun objeto público o particular, sin conceder a los interesados la justa indemnizacion que en cada caso se convenga i pague adelantada.

Artículo 13.

Convienen las dos Partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una Nacion estraña:

1.° Los buques de aquella de las dos Partes contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de un puerto o lugar enemigo a otro neutral, o de un puerto o lugar neutral a otro enemigo, o de un puerto o lugar enemigo a otro igualmente enemigo; esceptuando los puertos o lugares bloqueados: i será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya a su bordo, sea quien fuere el dueño, escepto el contrabando de guerra; i será libre igualmente toda persona a bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nacion enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo o destinado a él.

2.° La propiedad i las personas de los ciudadanos de aquella de las Partes contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda confiscacion i detencion, aun cuando se encuentren a bordo de un buque de la Nacion enemiga; salvo si la propiedad fuere contrabando de guerra, o las personas se hallaren en servicio del enemigo o destinadas a él.

3.° Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad i las personas, se entenderán aplicables solamente a aquellas Potencias que reconocen o en lo sucesivo reconocieren este principio, i no a otras.

Artículo 14.

Bajo el nombre de contrabando de guerra se comprenderán:

1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i para uso militar.

3.° Bandoleras i caballos junto con sus arneses.

4.° I jeneralmente, toda especie de armas ofensivas i defensivas, hechas de hierro, acero, cobre, bronce i otros materiales, manufacturadas, preparadas i formadas espresamente para hacer la guerra por mar o por tierra.

5.° Los víveres que se introducen a una plaza sitiada o bloqueada.

Artículo 15.

Los artículos de contrabando de guerra, ántes enumerados i clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detencion i confiscacion; pero el resto del cargamento i el bu-

que se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, segun estimen conveniente.

Ningun buque de cualquiera de las Partes contratantes será detenido en alta mar por tener a su bordo artículos de contrabando, siempre que el Maestre, Capitan o Sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; a ménos que sea tan grande i de tanto volúmen la cantidad de dichos artículos, que no puedan recibirse a bordo del buque apresador sin grave inconveniente; pero en este, i en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo i seguro, para ser allí juzgado con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 16.

Como puede suceder que algunos buques naveguen para un puerto o lugar perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado o atacado, se estipula: que todo buque que se halle en este caso, puede ser rechazado de tal puerto o lugar; pero que se le permitirá ir a cualquiera otro puerto o lugar que juzgue oportuno el Maestre o Sobrecargo, i que no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, que no sea contrabando, a ménos que, despues de notificársele el bloqueo o ataque por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare no obstante entrar; i que no se impedirá a buque alguno que hubiere entrado en un puerto, ántes de hallarse este bloqueado o atacado, salir de él, con su cargamento; ni siendo hallado allí, despues de la rendicion i entrega del lugar, estará sujeto el tal buque o su cargamento a confiscacion o demanda alguna, sino que se dejará a sus dueños en tranquila posesion de su propiedad.

ARTÍCULO 17.

Con el objeto de prevenir todo jénero de desórden en la visita i reconocimiento de los buques i sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañon, salvo en caso de mala mar, i podrá enviar su bote con dos o tres hombres solamente para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes a la propiedad i carga del buque, sin ocasionarle la menor estorsion, violencia o maltrato; sobre lo cual será responsable con su persona i bienes el Comandante de dicho buque armado. Para este fin, los Comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados, ántes de recibir sus patentes, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que puedan causar. I en ningun caso se exijirá de la Parte neutral que vaya a bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles o para cualquier otro objeto.

ARTÍCULO 18.

En caso de que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegacion o pasaportes, en que se espresen el nombre i capacidad del buque, como tambien el nombre i lugar de residencia del Maestre o Comandante, a fin de que se vea que el buque pertenece real i verdaderamente a ciudadanos de la otra Parte. Estando cargados los espresados buques, llevarán ademas de las patentes de navegacion o pasaportes, manifiestos o certificados que contengan los pormenores del cargamento i el lugar donde fué embarcado, para que así pueda saberse si hai a bordo efectos prohibidos o de contrabando; los cuales certificados serán espedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lu-

gar de donde salió el buque: sin cuyos requisitos, el susodicho buque puede ser retenido para ser adjudicado, él o su cargamento, por el Tribunal competente, i declarado el uno u el otro buena presa; a ménos que se pruebe que el defecto proviene de algun accidente, o se subsane con testimonios del todo equivalentes en la opinion de los susodichos Tribunales.

ARTÍCULO 19.

Las anteriores estipulaciones, relativas a la visita i reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente a aquellos que naveguen fuera de convoi; i cuando los dichos buques vayan en convoi, será suficiente la declaracion verbal del Comandante de este, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen a la Nacion cuya bandera llevan; i de que, en caso de dirijirse a un puerto enemigo, dichos buques no tienen a bordo artículos de contrabando.

ARTÍCULO 20.

En todo caso de presas, los Tribunales establecidos para tales causas, a que dichas presas puedan ser conducidas, serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. I siempre que tales Tribunales de una u otra Parte pronunciaren sentencia sobre algun buque, efecto o propiedad reclamados por ciudadanos de la otra Parte, la sentencia o decision mencionará las razones o motivos en que se ha fundado, i se entregará al Comandante o Ajente de dicho buque o propiedad, sin escusa o demora alguna, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia o decision, o de todo el proceso, con tal que satisfagan los derechos legales.

ARTÍCULO 21.

Siempre que alguna de las Partes contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra Parte aceptará comision o patente de corso con el objeto de ausiliar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la mencionada Parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

ARTÍCULO 22.

Con el fin de disminuir los males de la guerra, las dos Partes contratantes estipulan: que, en caso de suscitarse desgraciadamente entre ellas, solo se llevarán a efecto las hostilidades por las personas debidamente autorizadas por el Gobierno, i por las que estén bajo sus órdenes: esceptuando los casos de repeler un ataque o invasion, o en defensa de la propiedad.

ARTÍCULO 23.

Estipulan igualmente: que, en caso de guerra entre ámbas Partes contratantes, respetarán mútuamente la propiedad privada i las personas de sus respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra; i que por consiguiente serán libres de confiscacion i detencion las personas i propiedades de los ciudadanos respectivos, i lo mismo sus buqnes i lo que se halle a su bordo; salvo siempre los artículos de contrabando de guerra, i las personas en servicio del enemigo o destinadas a él.

ARTÍCULO 24.

Ni las deudas contraidas por los individuos de una Nacion en favor de individuos de la otra, ni las acciones o cantidades que puedan tener en los fondos públicos o en los bancos públicos o particulares, serán jamas confiscadas o secuestradas en ningun caso de guerra o desavenencia entre las Partes contratantes.

ARTÍCULO 25.

Para el mismo caso de guerra entre las dos Partes contratantes se estipula: que los comerciantes, traficantes i otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las Partes, que residan en las ciudades, puertos o dominios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer allí i de continuar su comercio i negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente i no cometan ofensa alguna contra las leyes. I en caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos, i habiendo perdido así este privilejio, los respectivos Gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del pais, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicacion o intimacion de la órden, para que en él puedan arreglar i ordenar sus negocios i retirarse con sus familias, efectos i propiedades; a cuyo fin se les dará el necesario salvoconducto. Pero este favor no se estenderá a aquellos que obraren de un modo contrario a las leyes.

ARTÍCULO 26.

Deseando las dos Partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente a sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder a sus Enviados, Ministros i Ajentes públicos los mismos favores, inmunidades i esenciones de que gozan o gozaren los de las Naciones mas favorecidas; i queda entendido i estipulado, que cualesquiera favores, inmunidades o privilejios que la Nueva Granada o el Perú tengan por conveniente otorgar a los Enviados, Ministros i Ajentes diplomáticos de otras Potencias, se harán por el mismo hecho estensivos a los de una u otra de las Partes contratantes.

ARTÍCULO 27.

Cada una de las Partes contratantes tiene derecho para mantener Cónsules jenerales, Cónsules i Vicecónsules en todas las ciudades, puertos o lugares de la otra en que sea permitida la residencia de esta clase de funcionarios. En la intelijencia de que, si una de ellas esceptuare, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto o lugar donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados, deberá ser esa escepcion comun a todas las Naciones.

Estos Ajentes presentarán sus Letras patentes al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que espida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que se le reconozca en su empleo, i se le guarden las prerogativas correspondientes en el respectivo Distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen derecho de rehusar el *exequatur*, así como el de retirarlo despues de espedido; pero en uno u otro caso espresarán al Gobierno a quien sirve el Cónsul los motivos que les hayan inducido a obrar de esta mamera.

ARTÍCULO 28.

Los Cónsules i Vicecónsules de cada una de las Partes contratantes en el territorio de la otra tendrán los privilejios siguientes: serán independientes de las autoridades del territorio en que residen, en lo esclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares: no siendo naturales del pais en que residan, estarán esentos de todo cargo o servicio público i de toda contribucion personal, esceptuando la que deben pagar por razon de comercio: podrán enarbolar el pabellon i colocar sobre la puerta de la casa que habiten, el escudo de armas de la

República a quien sirven, con una inscripcion en que se esprese el empleo que ejercen: serán citados por escrito siempre que se estime necesaria su asistencia a los Juzgados o Tribunales de la República en que ejercen sus funciones, i se les dará en ellos un asiento de preferencia. Pero en lo que no concierna al ejercicio de sus funciones, las personas de los Cónsules i Viceccónsules quedan sometidas a las leyes de la República en que residen; sus casas no tienen derecho de asilo, i estarán, como las de los particulares, bajo la accion legal de las autoridades.

Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos ni someterlos a exámen.

ARTÍCULO 29.

Los Cónsules tendrán las facultades siguientes:

1.ª Podrán dirijirse a las autoridades del Distrito de su residencia, i ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Ajente diplomático de su Nacion, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes o abusos que cometan los empleados i autoridades del pais, en perjuicio de individuos de la Nacion a quien sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del pais en las jestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario, i asumir en estos casos la representacion que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

2.ª Arreglarán las cuestiones sobre averías que esperimentaren las naves o las mercancías que condujeren, al dirijirse a los puertos comprendidos bajo su jurisdiccion, siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores i aseguradores.

Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del pais en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, conocerán i resolverán sobre la avería las autoridades locales, i el Cónsul solo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos.

3.ª Decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, entre Capitan i Oficiales u otros individuos de la tripulacion, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del pais en que residen. Intervendrán en la policía interior de las naves de su Nacion surtas en los puertos; i conocerán de las cuestiones entre Capitanes i marineros sobre contratas de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, sinembargo, en las cuestiones ocurridas a bordo de los buques surtos en los puertos: 1.º si los desórdenes comprometieren la tranquilidad pública en tierra o a bordo de otros buques: 2.º si en esos desórdenes, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulacion: 3.º si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior.

4.ª Podrán componer amigablemente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos, i las resoluciones que así espidieren serán respetadas por las autoridades del Estado en que residan.

5.ª Dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nacion, naufragados o encallados en las costas de su Distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el órden, dar seguridad a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas i para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse

Digitized by Google

en la entrada i salida de las mercaderías salvadas; pero en ausencia i hasta la llegada del Cónsul, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la proteccion de los individuos i seguridad de los efectos salvados.

6.ª Serán de derecho representantes de todo compatriota suyo que pueda tener interes en una sucesion, i se halle ausente i sin mandatario en el lugar en que se abre; ejercerán todos los derechos de herederos, escepto el de recibir dinero i especies, para lo que necesitan mandato especial; debiéndose depositar tales dineros o especies en arcas públicas o en individuos particulares, a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul. El Juzgado, a peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los muebles hereditarios sujetos a deterioro, i depositará su valor en arcas públicas; pero no podrá ordenar lo mismo respecto a los demas bienes, sino pasados cuatro años sin que se haya presentado el heredero.

I en caso de fallecer intestado, sin albacea o heredero en la República, algun compatriota suyo, dentro de su distrito consular o en alta mar, habiendo llegado sus bienes a un puerto de dicho distrito, el Cónsul intervendrá en todas las dilijencias para la seguridad de los bienes; i al efecto, podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, i deberá concurrir el dia i hora fijados para quitarlos, pues su falta de asistencia no suspenderá los procedimientos de la autoridad: en el caso de intestado intervendrá ademas, en los inventarios, avalúos, nombramiento de depositarios i cuantas operaciones tiendan a la administracion i liquidacion de los bienes.

7.ª Tendrán la facultad de requerir el ausilio de las autoridades para el arresto, detencion i custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su pais, exhibiendo, si fuere necesario, el rejistro del buque i el rol de la tripulacion u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán a disposicion del Cónsul; i pueden ser retenidos, a solicitud i espensas suyas, en las cárceles públicas hasta por dos meses. Si cumplido este término, no se hubieren remitido a los buques a que pertenecen, u otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, i no se les arrestará por la misma causa nuevamente.

Si el desertor hubiere cometido algun crímen u ofensa en el territorio de la República donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse i ejecutarse la sentencia del Tribunal a que fuere sometido.

Artículo 30.

Los Cónsules jenerales podrán nombrar Vicecónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; i los Cónsules i Vicecónsules, con igual autorizacion, podrán nombrar Cancilleres o Secretarios.

En caso de muerte, ausencia u otro impedimento del Cónsul para ejercer sus funciones, i a falta de Vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisorio, con el carácter de Vicecónsules.

Los Vicecónsules, Cancilleres i Secretarios así nombrados, deberán, para entrar en el ejercicio de su cargo, obtener permiso del Gobierno del Estado donde han de funcionar.

Artículo 31.

Los Cónsules de una de las Partes contratantes en cualesquiera plazas o puertos estranjeros, en donde a la sazon no hubiere Cónsules de la otra Parte contratante, prestarán a las personas, buques i propieda-

Digitized by Google

des de la segunda, la misma proteccion que a las personas, buques i propiedades de sus compatriotas, sin exijir a aquellos por el despacho de los negocios de su oficio, otros o mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTÍCULO 32.

Los Ajentes consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres o Secretarios, gozarán de cualesquiera privilejios e inmunidades que, independientemente de lo estipulado en este Tratado, se concedan a los empleados de la misma categoría de la Nacion mas favorecida: gratuitamente, si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

ARTÍCULO 33.

Los Ajentes diplomáticos de una de las dos Repúblicas en paises estranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de jestiones permitidas por el Derecho internacional para protejer los intereses i las personas de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio pais, siempre que su intervencion fuere solicitada por la parte interesada, i admitida por el Gobierno cerca del cual residen.

ARTÍCULO 34.

Las dos Partes contratantes se comprometen a entregarse mútuamente los delincuentes i reos prófugos que de una de las dos Naciones se refujiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno, o por los Majistrados de una de ellas, al Supremo Gobierno o a los Majistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fujitivos que, por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las Repúblicas contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra; entendiéndose por delitos políticos, los de traicion, rebelion o sedicion, segun estuvieren definidos en las leyes de una i otra República.

Ademas se estipula espresamente que la estradicion no tendrá lugar sino por crímenes de asesinato, piratería, incendio, salteo, envenenamiento, quiebra fraudulenta, falsificacion de moneda o documentos, cometidos dentro de la jurisdiccion de la Potencia que hace el reclamo, i exhibiéndose por parte de esta documentos tales, que, segun las leyes de la Nacion en que se hace el reclamo, bastaren para aprehender i enjuiciar al reo, si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos Majistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad i jurisdiccion para, en virtud de la requisicion que al efecto se les haga, espedir la órden formal de arresto de la persona reclamada, a fin de que se la haga comparecer ante ellos, i de que en su presencia, i oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad; i si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el Majistrado que hubiere hecho este exámen será obligado a notificarlo así a la correspondiente autoridad ejecutiva para que se libre la órden formal de entrega. Las costas de la aprehension i entrega serán pagadas por la Parte que hiciere la reclamacion i recibiere al fujitivo.

Cuando el delito por el que se persiga a un reo en la Nueva Granada tenga pena menor en el Perú, o viceversa, cuando el delito de un reo en el Perú tenga pena menor, segun las leyes neogranadinas, será condicion precisa que los Juzgados i Tribunales de la Nacion reclamante señalen i apliquen la pena inferior.

Digitized by Google

Si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere peruano, o si el reo reclamado por el Perú fuere neogranadino, i si el uno o el otro solicitare que no se le entregue, protestando someterse a los Tribunales de su Patria, la República a quien se hiciere el reclamo no será obligada a la estradicion del reo, i será este juzgado i sentenciado por los Juzgados i Tribunales de dicha República, segun el mérito del proceso seguido en el pais donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre sí los Juzgados i Tribunales de una i otra Nacion, espidiendo los despachos i cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

ARTÍCULO 35.

Los ciudadanos de cada una de las dos Partes contratantes en los territorios de la otra, tendrán entera libertad para adquirir, poseer i disponer por compra, donacion, matrimonio, testamento, sucesion *ab-intestato*, o de cualquier otro modo lejítimo, bienes muebles o inmuebles; i sus herederos o legatarios sucederán en sus dichos bienes, i podrán tomar posesion de ellos, sin pagar mas derechos que los que paguen los nacionales.

ARTICULO 36.

Los ciudadanos de la Nueva Granada i del Perú gozarán recíprocamente en las dos Repúblicas de proteccion especial en sus personas i en sus propiedades: tendrán los mismos derechos que los naturales del pais para reclamar la justicia que les asista ante los Tribunales: estarán esentos de todo servicio militar en los Ejércitos de mar i tierra i en las Milicias i Guardias nacionales: estarán tambien esentos de contribuciones estraordinarias, empréstitos forzosos i requisiciones militares; quedando solo sujetos a pagar los impuestos ordinarios; i no podrán ser presos sin que preceda una órden de prision firmada por una autoridad legal, escepto en los casos de delito infraganti.

ARTÍCULO 37.

La Nueva Granada i el Perú se comprometen a mantener prohibido el tráfico de esclavos, i se garantizan mútuamente que en los territorios de su respectiva jurisdiccion no será restablecida la inhumana institucion de la esclavitud.

ARTÍCULO 38.

Las Repúblicas de la Nueva Granada i del Perú declaran aquí solemnemente: que consideran i califican como empresas piráticas, violatorias del Derecho internacional i de la paz del mundo, todas aquellas que, dirijidas o encabezadas por individuos o asociaciones particulares, cualquiera que sea el nombre que tomen, tengan por objeto la invasion, ocupacion, guerra o cualquiera clase de hostilidades contra un pais independiente. I declaran asímismo, que cada una por su parte combatirá i hará la guerra, en los términos en que lo juzgue conveniente, a tales empresas, para someter a los agresores al castigo que merezcan sus delitos.

ARTÍCULO 39.

Las dos Partes contratantes declaran: que las esenciones, gracias i favores concedidos en el presente Tratado, deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan respectivamente los dos paises, i como compensacion mútua de los que cada una de ellas recibe de la otra.

ARTÍCULO 40.

Las Repúblicas de la Nueva Granada i del Perú, deseando hacer tan duraderas como las circunstancias lo permitan, las mútuas relacio-

Digitized by Google

nes que existen de tiempo atras entre ellas, convienen en lo siguiente:

1.º El presente Tratado de amistad, comercio i navegacion será perpétuo en cuanto a la estipulacion del artículo 1.º; i en cuanto a las demas, durará por el término de diez años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de las Partes anunciare a la otra, por una declaracion oficial, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ámbas Partes, hasta un año despues de cualquier dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

2.º Si uno o mas ciudadanos de una de las dos Partes contratantes infrinjiere cualquiera de los artículos de este Tratado, serán él o ellos personalmente responsables de la infraccion, sin que por esto sean interrumpidas las relaciones de buena armonía i la correspondencia entre las dos Naciones, obligándose cada una de dichas Partes a no protejer de modo alguno a los infractores, i a no sancionar ni autorizar la violacion.

3.º Si (lo que no es de esperarse) desgraciadamente llegaren a ser de cualquier modo violados o infrinjidos alguno o algunos de los artículos de este Tratado, por cualquiera de los dos Gobiernos, la Parte que se considere ofendida presentará a la otra una esposicion de injurias o daños, probada con documentos competentes, i pedirá justicia i satisfaccion. Si la Parte requerida se negare a hacer justicia a la otra, o a darle la satisfaccion pedida, ámbas someterán la cuestion al juicio de un Gobierno amigo de una i otra, i se conformarán con la decision que este pronuncie.

4.º En todos los casos de controversia, en que no puedan avenirse las dos Partes contratantes por medio de las vías diplomáticas, ocurrirán a la decision de un Arbitro para arreglar pacífica i definitivamente sus diferencias.

5.º Ninguna de las Partes contratantes podrá declarar la guerra a la otra, ni disponer o autorizar actos de represalia u hostilidad, sino en el caso de que la otra haga imposible todo avenimiento por la vía diplomática, i la decision arbitral de un Gobierno amigo.

ARTÍCULO 41.

El presente Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa la aprobacion del respectivo Congreso; i las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en Lima, dentro del término mas corto que sea posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una i otra Parte, lo hemos firmado i sellado con nuestros sellos particulares, en Bogotá, a 8 de marzo de 1858.—J. A. PARDO.—(L. S.)—P. GÁLVEZ.—(L. S.)

ACTO ADICIONAL

al Tratado de amistad, comercio i navegacion entre las Repúblicas de la Nueva Granada i del Perú, concluido el 8 de marzo de 1858.

Por cuanto la Confederacion Granadina i la República del Perú no han adoptado los mismos principios, relativamente al empleo del corso; i para que el derecho de cada una en este particular no sirva de obstáculo al canje i ejecucion del Tratado de amistad, comercio i navegacion concluido en esta capital el dia 8 de marzo de 1858; los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de la autorizacion de que están investidos por parte de sus respectivos Gobiernos, han convenido i convienen en lo siguiente:

El artículo 21 de dicho Tratado queda suprimido, i el 17 se entenderá redactado i será obligatorio en los términos que van a espresarse:

ARTÍCULO 17.

"Con el objeto de prevenir todo jénero de desórden en la visita i reconocimiento de los buques i sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañon, salvo en caso de mala mar, i podrá enviar su bote con dos o tres hombres solamente para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes a la propiedad i carga del buque, sin ocasionarle la menor estorsion, violencia o maltrato; sobre lo cual será responsable con su persona i bienes el Comandante de dicho buque armado. En ningun caso se exijirá de la parte neutral que vaya a bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles o para cualquier otro objeto."

La supresion del artículo 21 i esta estipulacion, como queda escrita, la cual subroga a la orijinal del Tratado, serán comprendidas en los actos de ratificacion de este, luego que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo i por el Cuerpo Lejislativo de la Confederacion Granadina.

En fé de lo cual ámbos Plenipotenciarios han firmado i sellado con sus sellos particulares i en doble orijinal el presente acto, en Bogotá, a ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta i nueve.—J. A. PARDO.—(L.S.)—B.ª SEOANE.—(L. S.);

I POR CUANTO dicho Tratado i su Acto adicional han sido debidamente aprobados i ratificados por las Partes contratantes, i sus ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Bogotá por J. A. Pardo, Secretario de Relaciones Esteriores de la Confederacion Granadina, i S.E. el señor Buenaventura Seoane, Ministro Residente del Perú, en nombre i con autorizacion de las respectivas Partes Contratantes;

PORTANTO, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION, CON SU ACTO ADICIONAL, se cumpla i ejecute desde esta fecha como lei de la Confederacion, i sea publicado i circulado para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en Bogotá, a 24 de junio de 1859.

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *J. A. Pardo.*

ACTA DE CANJE,

de las ratificaciones del Tratado de AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION entre la Confederacion Granadina i la República del Perú, i del ACTO ADICIONAL a dicho Tratado.

Reunidos hoi en la Oficina de la Secretaría de Relaciones Esteriores de la Confederacion Granadina los infrascritos comisionados i debidamente autorizados por los Gobiernos de las respectivas Partes contratantes, a saber: por parte de la Confederacion Grânadina J. A. Pardo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores de la misma Confederacion, i por parte del Gobierno del Perú el Doctor Don Buenaventura Seoane, Ministro Residente de la misma República, cerca del Gobierno de la Confederacion Granadina i del de Su Majestad el Emperador del Brasil, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion entre la Confederacion Granadina i la República del Perú, firmado en esta ciudad de Bogotá el dia 8 de marzo del año de 1858, i del Acto adicional a dicho Tratado, firmado en la misma ciudad el dia 8 de febrero del año de 1859; procedieron a verificar el cotejo de los actos de ratificacion espedidos por el Ciudadano Presidente de la Confederacion i por el Escelentísimo Señor Presidente de la República del Perú; i habiéndolos comparado cuidadosamente, hallaron que las diferencias que en ellos se notan son las siguientes:

1.ª En el artículo 13.º número 1.º del ejemplar estendido en Lima, falta la palabra *libre*, donde dice: "será *libre* igualmente toda persona" &c;

2.ª En el artículo 14.º número 4.º del mismo ejemplar falta igualmente la palabra *preparadas*, donde dice: "manufacturadas, *preparadas* i formadas espresamente" &c.

Prévia esta constancia, i estando en todo lo demas conformes uno i otro ejemplar, se hicieron canje i mútua entrega de ellos.

En fé de lo cual firman la presente Acta de canje, por duplicado, i la sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, a 23 de junio de 1859.

J. A. Pardo. (L. S.)

B. Seoane. (L. S.)

ÍNDICE CRONOLÓJICO.

Pájinas.

LEI (de 11 de febrero) determinando a quién corresponde conmutar la pena de muerte 3
LEI (de 12 de febrero) de amnistía 3
LEI (de 13 de febrero) disponiendo que los Cirujanos del Ejército hagan los reconocimientos de militares inválidos 4
LEI (de 23 de feb.°) sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico. 4
DECRETO (de 2 de marzo) concediendo pension a la señora Anjela Gordon de García. 5
DECRETO (de 5 de marzo) haciendo una concesion al Colejio de San José de Pamplona. 6
DECRETO (de 8 de marzo) concediendo una pension al señor José María Mantilla 6
DECRETO (de 17 de marzo) destinando el Laboratorio químico de la Confederacion 6
LEI (de 18 de marzo) concediendo premios a los individuos que presenten los mejores trabajos científicos sobre la etiolojía de la enfermedad llamada vulgarmente "Coto," i del cretinismo, i sobre los medios hijiénicos mas propios para impedir su desarrollo 7
DECRETO (de 24 de marzo) concediendo pension a la señora Mercedes Nariño 8
DECRETO (de 25 de marzo) restableciendo al ex-Capitan Rufino Carvajal la pension militar 8
LEI (de 26 de marzo) de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1859 a 1860 9
DECRETO (de 28 de marzo) mandando pagar cierta deuda a Julio Arboleda 16
LEI (de 5 de abril) orgánica de la renta de Salinas 17
LEI (de 7 de abril) estableciendo reglas jenerales para la comunicacion de los funcionarios nacionales entre sí i con los de los Estados 24
LEI (de 8 de abril) de elecciones 25
DECRETO del Poder Ejecutivo, sobre formacion de modelos para los documentos eleccionarios 59
DECRETO (de 12 de abril) concediendo una pension a la viuda e hijos menores del Jeneral Antonio Obando 67
DECRETO (de 14 de abril) reinscribiendo al señor José Vallarino en la lista de pensionados civiles 67
DECRETO (de 15 de abril) reconociendo un crédito a José Ignacio Rivera 68
DECRETO (de 17 de abril) adjudicando al Instituto de las Hermanas de la Caridad el edificio de "Las Aguas" 68
DECRETO (de 20 de abril) concediendo pension a la viuda e hija del Coronel Fernando Sántos 69
DECRETO (de 21 de abril) concediendo mil hectaras de tierras baldías a la viuda e hijos del Coronel Gregorio Forero 69
DECRETO (de 22 de abril) autorizando al Poder Ejecutivo para efectuar el pago de ciertas deudas 69
LEI (de 27 de abril) orgánica de los Correos nacionales 70
LEI (de 28 de abril) mandando pagar ciertas deudas del Tesoro de la Confederacion a los Estados 78
LEI (de 29 de abril) transitoria, adicional a la de 8 del presente mes, sobre elecciones 79
LEI (de 30 de abril) prorogando el término de las leyes de Presupuestos i de pié de fuerza para el caso de no reunirse el Congreso 80
LEI (de 1.° de mayo) adicional a la de 26 de junio de 1858, para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la deuda esterior 80
DECRETO (de 5 de mayo) condonando una deuda a Ramon Paris 81
LEI (de 6 de mayo) dando ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre esploracion de los Istmos de Panamá i Darien, i celebracion de un contrato para la escavacion de un canal de navegacion entre los dos Oceanos 82
LEI (de 7 de mayo) adicional i reformatoria de las de 25 de junio de 1856 i 25 de junio de 1858, sobre Aduanas 83
DECRETO (de 8 de mayo) cediendo un edificio de propiedad nacional al Colejio de niñas de Popayan 87
LEI (de 9 de mayo) de créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1858 a 1859 i 1859 a 1860 88
LEI (de 10 de mayo) organizando la Hacienda nacional 99
LEI (de 11 de mayo) creando Agrimensores oficiales 126
LEI (de 12 de mayo) sobre organizacion e inspeccion de la fuerza pública de los Estados 127
LEI (de 13 de mayo) adicional a la de 22 de junio de 1858, sobre Crédito nacional. 129
LEI (de 14 de mayo) aclarando el artículo 49 de la Constitucion 130
LEI (de 15 de mayo) adicional i reformatoria de la orgánica del Poder Judicial de la Confederacion 131
RESOLUCIONES DEL SENADO, anulando leyes de los Estados 133
TRATADO de amistad, comercio i navegacion entre la Confederacion Granadina i la República del Perú 137
ACTO adicional al anterior Tratado 148
ACTA de canje del mismo 150

INDICE ALFABETICO.

A.

Páj.

ACTA *de canje* del Tratado de amistad, comercio i navegacion con el Perú..... 150
ACTO *adicional* al Tratado celebrado con el Perú..... 148
ACTOS *de las Lejislaturas de los Estados*, anulados por el Senado..... 133
eleccionarios. Modelos..... 60
ADMINISTRACION *de las Salinas.* Reglas que se observarán..... 17
de las Aduanas, en asociacion con particulares..... 85
pasiva de la Hacienda. Reglas jenerales..... 113
jeneral de Correos. Residirá en la capital de la Confederacion..... 71
—— —— Funciones i deberes que le son comunes..... 110
ADMINISTRACIONES *principales de Correos.* Habrá una en cada Estado..... 71
—— *de Hacienda.* Sus funciones i deberes..... 109
—— —— Reemplazan a las de Correos..... 110
subalternas de Correos. Dónde se establecerán..... 71
ADMINISTRADORES *de Salinas.* Sus deberes..... 17
de Aduanas. Sus sueldos..... 18
—— Penas que pueden imponer..... 84
—— Conocerán en 1.ª instancia de ciertas faltas..... 84
de Correos. Llevarán la estadística del ramo..... 76
principales de Hacienda. Empleados que nombran..... 125
particulares de Rentas. A qué disposiciones se arreglarán..... 111
ADUANAS. Lei adicional a las de la materia..... 83
Bases para su administracion..... 85
AGRIMENSORES oficiales. Sus funciones i deberes..... 126
AJENTES *de Hacienda.* Sus funciones..... 111
ALMACENES *para la venta de sal.* Facultad que se da al Poder Ejecutivo..... 19
ALMEIDA (Eulalia) Se le concede pension..... 67
AMNISTÍA. Se concede por ciertos delitos políticos..... 3
AMORTIZACION *de la deuda esterior.* Bases para un arreglo..... 80
AÑO ECONOMICO. Cuándo empieza i concluye..... 101
ARBOLEDA (Julio.) Deuda que se le pagará..... 16
ARDILA (José María.) Deuda que se reconocerá i pagará a su viuda..... 69
ARREGLO. Bases para el de intereses i amortizacion de la deuda..... 80
ARRENDAMIENTO *de las Salinas.* Reglas que se observarán..... 19
ATRIBUCIONES de algunos funcionarios en materia de elecciones..... 53
de la Corte Suprema..... 130 i 131
AUTORIZACIONES *al Poder Ejecutivo*, sobre deuda esterior..... 80
—— —— sobre esploracion de los Istmos..... 82
(V. *Poder Ejecutivo.*)
AUTOS *de sobreseimiento* de que conocerá la Corte Suprema..... 131

B.

BIENES NACIONALES. Se destinan a la amortizacion de la deuda esterior..... 81
Cuáles lo son..... 99
Vales que se admitirán en pago de ellos..... 129
BIENES I RENTAS. Se anula cierta lei del Estado de Santander..... 135

C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. Nombra tres miembros de los Consejos electorales. 29
CANAL *interoceánico.* Contrato que podrá celebrarse..... 83
entre el Magdalena i Sabanilla. Se anula cierta lei..... 134
CAPITAL *de la Confederacion.* Caso en que podrá trasladarse..... 80
CARTAS. Tarifa para el porte de correo..... 71
CARVAJAL (Rufino.) Se le restablece su pension..... 8
CASA. Cuál se cede al Colejio de San José de Pamplona..... 6
— — al Colejio de niñas de Popayan..... 87
CAUSAS *de Hacienda.* En ellas no hai lugar a fuero alguno..... 124
criminales, de que conocerá la Corte Suprema..... 131
CENSO *electoral.* Su formacion i efectos..... 31
Modelo..... 60
de poblacion. En qué caso rejirá el nuevo para las elecciones..... 79
sobre el Tesoro. Renta sobre el Tesoro que podrá ser convertida..... 129
CENSOS *asimilados* que no pueden ser convertidos en Renta..... 129
CESION de una casa al Colejio de San José de Pamplona..... 6
—— al Colejio de niñas de Popayan..... 87
de un edificio a las Hermanas de la Caridad..... 68

Digitized by Google

Pág.
CÍRCULOS *electorales.* Su demarcacion..... 25
CIRUJANOS *de Ejército.* Obligacion que se les impone..... 4
CLASIFICACION i nomenclatura de la administracion pasiva de la Hacienda..... 111
COLEJIO *de San José de Pamplona.* Se le cede una casa..... 6
del Rosario de Bogotá. Se le aplica el Laboratorio químico..... 6
de niñas de Popayan. Casa que se le cede..... 87
COMERCIO. Tratado entre la Confederacion i el Perú..... 137
COMISION *lejislativa de cuentas.* Sus funciones..... 123
COMISO *de sales.* Qué efectos caen en esta pena..... 21
COMUNICACION entre los funcionarios nacionales i los de los Estados. Reglas..... 24
CONCESION—(V. *Cesion.*)
CONDUCTORES *de Correos.* Caso en que se les asignará pension..... 77
CONGRESO. Escrutinios que practicará..... 43
CONMOCION *interior.* Se elevará el pié de fuerza..... 4
Capítulo que se abrirá en cierta cuenta..... 11
CONMUTACION *de la pena de muerte.* A quién corresponde otorgarla..... 3
CONSCRIPCION. Caso en que se usará de este medio..... 4
CONSEJOS *electorales.* Su formacion i funciones..... 29
Escrutinios que practicarán..... 42
Nulidades de sus actos..... 47
Gastos que se harán del Tesoro nacional..... 59
CONSTITUCION *nacional.* Se aclara su artículo 49..... 130
CONTADORES *de las Administraciones de Salinas.* Sus deberes..... 18
de las Intendencias de Hacienda. Sueldo..... 98
Deberes de los de ciertas oficinas..... 108
CONTRACRÉDITOS al Presupuesto de gastos de 1859 á 1860..... 11
CONTRATO que podrá celebrarse para la escavacion de un canal..... 83
CONTRATOS. Bases para los de administracion de las Aduanas..... 85
CONTRIBUCION *de Aduanas.* Penas contra los defraudadores..... 83
CONTRIBUCIONES. Se deroga una lei del Estado del Magdalena..... 133
nacionales. Cuáles lo son..... 99
CONTROVERSIAS. Atribuciones de la Corte Suprema..... 130 i 131
CORREOS. Se organiza este negociado..... 70
Los Administradores llevarán la estadística del ramo..... 76
Multas que se impondrán a los empleados..... 77
CORRESPONDENCIA. Tarifa de portes..... 71
Cuál está esenta de porte..... 73
Formalidades para su entrega..... 75
No se destruirá la rezagada..... 76
(V. *Comunicacion.*)
COTO. Premios que se otorgarán por ciertos trabajos científicos..... 7
CRÉDITO que se reconoce a favor del señor José Ignacio Rivera..... 68
nacional. Bases para arreglar el pago de intereses &.ª..... 81
—— Disposiciones sobre deuda consolidada..... 129
CRÉDITOS *suplementales.* Cuáles podrá abrir el Poder Ejecutivo..... 10
adicionales al Presupuesto de gastos de 1858 a 1859..... 88
—— al —— —— de 1859 a 1860..... 12 i 91
del Tesoro. Cómo se estinguen..... 107
contra el Tesoro. Cómo se estinguen..... 113
CRETINISMO. Premios que se otorgarán por ciertos trabajos científicos..... 7
CUADRANTE que se formará de las deudas de diezmos..... 130
CUENTAS de gastos que presentarán los Secretarios de Estado..... 121
Funciones de la Comision lejislativa..... 123
de la Tesorería jeneral. Sobre su exámen..... 123

D.

DEBERES de algunos funcionarios en materia de elecciones..... 53
del Secretario de Hacienda..... 101
de los Intendentes de Hacienda..... 103
DEFRAUDADOR *de la contribucion de Aduanas.* A quién se reputa tal..... 83
DELEGACION *de gastos.* Formalidades..... 121
DELITOS POLÍTICOS. Por cuáles se concede amnistía..... 3
DEPARTAMENTO *de la deuda nacional.* Sobre su administracion..... 123
DEPARTAMENTOS *de gastos.* En cuáles se divide la Administracion nacional..... 111
Negocios que corresponden a cada uno de ellos..... 112
DERECHO *de certificado.* Cuál se establece..... 74
de apartado. Se fija..... 74
DERECHOS sobre la importacion e internacion de sales..... 21
de importacion. Reforma de la Tarifa..... 84
de los acreedores públicos. Cómo se estinguen..... 115
de manumision. Lei del Estado del Magdalena que se anula..... 134
DETALL *de la fuerza pública de los Estados.* En qué oficina se llevará..... 128

Digitized by Google

Páj.

DEUDA. Cuál se pagará a Julio Arboleda..... 16
Cuál se condona a Ramon Paris..... 81
esterior. Bases para el pago de intereses i su amortizacion..... 80
nacional. (Departamento de la) Sobre su administracion..... 123
DEUDAS que se reconocerán i pagarán a Mateo Viana i José María Ardila..... 69
Cuáles se pagarán a los Estados..... 78
de la renta de Diezmos. Disposiciones sobre su pago..... 130
DIEZMOS. Disposiciones sobre pago de deudas..... 130
DIRECTOR *de contribuciones.* Tiene a su cargo el grabado de estampillas..... 108
DIRECTORES *de la Hacienda nacional.* Quiénes lo son..... 99
DISCUSION *del Presupuesto.* Formalidades..... 119
DISTRITOS *electorales.* Su demarcacion..... 25
de Hacienda. Cada Estado formará uno..... 102
judiciales. Puede el Poder Ejecutivo suprimir algunos..... 132
DIVISION TERRITORIAL para las elecciones..... 25
DOCUMENTOS *eleccionarios.* Curso que debe dárseles..... 43
Modelos..... 60

E.

EDIFICIO. Cuál se cede al Colejio de San José de Pamplona..... 6
——— al Instituto de Hermanas de la Caridad..... 68
——— al Colejio de niñas de Popayan..... 87
EJÉRCITO. Pié de fuerza—1859 a 1860..... 4
ELECCION. Cómo se practica la de Majistrados de la Corte Suprema..... 51
——— la de Procurador jeneral de la Nacion..... 52
ELECCIONES *nacionales.* Division territorial..... 25
Consejos, Juntas i Jurados..... 29
Censo electoral..... 31
Rejistro de altas i bajas de electores..... 33
Listas de sufragantes..... 33
Mesas i Jurados de votaciones..... 36
Votaciones..... 36
Escrutinios..... 39
Nulidades en las de Senadores i Representantes..... 49
Atribuciones i deberes de algunos funcionarios..... 53
Penas por delitos en esta materia..... 54
Derogatoria del artículo 199 de la lei de 8 de abril..... 79
ELECTORES. Rejistro de altas i bajas..... 33
EMPLEADOS *de Correos.* Casos en que se les impondrán multas..... 77
de Hacienda. No tienen derecho a habitar en edificios del Estado..... 124
——— Obligaciones que se les imponen..... 125
——— Cuáles nombra el Presidente de la Confederacion..... 125
ENCOMIENDAS. Tarifa de portes..... 71
Cuáles jirarán libres de porte..... 73
Formalidades para su entrega..... 75
ENGANCHE *voluntario.* Por este medio se llenarán las plazas de tropa..... 4
EQUIPAJES. No pagarán derechos de importacion..... 85
ESCAVACION *de un canal interoceánico.* Contrato que se celebrará..... 82
ESCRIBIENTES *de las Intendencias de Hacienda.* Sueldos..... 98
ESCRUTINIOS *de votaciones.* Cómo se harán..... 39
de los rejistros de los Jurados. Cómo se practican..... 40
Cuáles practican los Consejos electorales..... 42
Cuáles practica el Congreso..... 43
Nulidades..... 44
ESCUSAS de los Senadores i Representantes..... 49 i 50
ESPLORACION de los Istmos de Panamá i Darien..... 82
ESTABLECIMIENTOS *de castigo.* Deudas que se pagarán a los Estados..... 78
ESTADÍSTICA. Quién llevará la del ramo de Correos..... 76
ESTADO R. Presupuesto nacional de Rentas—1859 a 1860..... 13
ESTADO G. Presupuesto nacional de Gastos—1859 a 1860..... 14
ESTADOS FEDERALES. Deudas que se les pagarán..... 78
Sus deberes respecto de fuerza pública..... 127
ESTAMPILLAS. A cargo de quién está su grabado..... 108
ETIOLOJÍA *del coto.* Premios a los que presenten ciertos trabajos..... 7

F.

FIANZA que deberán prestar los empleados de Hacienda..... 100
FORERO (*Coronel Gregorio.*) Concesion de tierras baldías a su viuda..... 69
FRAUDES *a la renta de Aduanas.* Penas..... 83
FUERO. No hai lugar a él en las causas de Hacienda..... 124

Digitized by Google

Pág.

FUERZA *pública nacional.* Su pié para el año de 1859 a 1860 4
municipal de los Estados. Su organizacion e inspeccion 127
Facultades que se dan al Poder Ejecutivo 128
FUERZAS MARÍTIMAS. Casos en que podrá armarlas el Poder Ejecutivo 5
FUNCIONARIOS *nacionales.* Reglas para su comunicacion 24
municipales. Sus deberes en materia de elecciones 53
de instruccion. Lo son ciertos empleados de Hacienda 100
Delitos en que lo serán los de los Estados 132

G.

GASTOS. Presupuesto—1859 a 1860 9
Estado G. „ „ 14
Formalidades para su delegacion 121
Rentas de que se harán los de elecciones 59
GOBERNADORES *de los Estados.* Cómo se comunicarán con los funcionarios nacionales. 24
Sus deberes en materia de elecciones 53
GORDON (*Anjela.*) Se le concede pension 5
GRABADO *de estampillas.* A cargo de quién está 108
GUARDA-ALMACENES. Habrá hasta dos en las Administraciones de Salinas 18
GUARDAS *de correos.* Pension que se les asignará en cierto caso 77

H.

HACIENDA *nacional.* Lei que la organiza 99
A cargo de quién está su recaudacion i manejo 106
HERMANAS *de la Caridad.* Edificio que se les adjudica 68

I.

IMPORTACION *de sales.* Derechos 21
IMPRESOS. Cómo se dirijirán por los correos 73
IMPUESTO *de peaje.* Se anula una lei del Estado de Cundinamarca 134
INCOMPATIBILIDAD, por parentesco, en el servicio de ciertos empleos 124
INSPECCION de la fuerza pública de los Estados 127
INSPECTORES *de la fuerza pública nacional.* Sus funciones 128
INSTITUTO *de Hermanas de la Caridad.* Edificio que se le adjudica 68
INTENDENTES *de Hacienda.* Sueldo que se les asignará 98
Sus deberes 103
Pueden imponer multas 105
INTERESES *de la deuda esterior.* Bases para arreglar su pago 80
INTERNACION *de sales.* Derechos que se cobrarán 21
INVÁLIDOS (*militares.*) Quiénes practican su reconocimiento 4
INVASION *esterior.* Si ocurriere se elevará el pié de fuerza 4
Capitulo que se abrirá en cierta cuenta 11
ISTMOS. Autorizaciones para la esploracion de los de Panamá i Darien 82

J.

JUECES *de Distrito.* Quién conoce de sus impedimentos i recusaciones 132
JUNTAS *electorales.* Su formacion i funciones 29
Nulidades de sus actos 47
De qué fondos se harán sus gastos de escritorio 59
JURADOS *electorales.* Su formacion i funciones 29
de votacion. Su formacion i funciones 36
JURISDICCION *coactiva.* La tienen los Recaudadores de Hacienda 107
JUZGADOS *de Distrito.* Juicios de responsabilidad de que conocerán 84

L.

LABORATORIO *químico.* Se destina al Colejio del Rosario 6
LEI *de Presupuestos.* Se prorroga su vijencia 80
de pié de fuerza. —— —— 80
LEYES *de los Estados,* anuladas por el Senado 133
LÍNEAS *de correos* que establecerá el Gobierno jeneral 70
LIQUIDACION *del Presupuesto.* Formalidades 120
LISTA *de electores.* A qué censo de poblacion se arreglará en cierto caso 79
LISTAS *para las elecciones.* Su formacion i objeto 33
Modelos ..... 61 i 63
LOCAL. Quién lo suministra para el despacho de las oficinas 125

M.

MAJISTRADOS *de la Corte Suprema.* Su eleccion 51
MANTILLA (*José María.*) Se le concede pension 6

Pág.
MANUMISION (*Derechos de*) Se anula una lei del Estado del Magdalena 134
MESAS *de votacion*. Cuántas habrá en cada Distrito electoral..... 36
MILITARES *inválidos*. Quiénes practican su reconocimiento..... 4
en servicio activo. Sueldos de que disfrutarán..... 5
Para qué efectos no se les computa el servicio..... 5
MODELOS para los actos eleccionarios..... 60
MONEDAS. Se anula una lei del Estado de Santander..... 133
MULTA. Cuál se impondrá en cierto caso a los cirujanos de ejército..... 4
—— —— —— a los empleados de Correos..... 77
MULTAS. Cuáles ingresarán al Tesoro nacional..... 84
Cuáles pueden imponer ciertos empleados de Hacienda..... 100
—— —— los Intendentes de Hacienda..... 105

N.

NARIÑO (*Mercédes.*) Se le concede pension..... 8
NAVEGACION. Tratado entre la Confederacion i el Perú..... 137
NULIDADES de los actos eleccionarios..... 44
de los actos de las Juntas i Consejos electorales..... 47
de las elecciones de Senadores i Representantes..... 49

O.

OBANDO (*Jeneral Antonio.*) Se concede pension a su viuda e hijos..... 67
OBSERVATORIO *astronómico*. Se aplican a su uso ciertos instrumentos..... 7
OPERACIONES del servicio del Tesoro..... 115
ORDENADORES *de gastos*. Quiénes lo son..... 100
Sus funciones..... 114
ORDÓÑEZ (*María de Jesus.*) Se le conceden tierras baldías..... 69
ORGANIZACION de la fuerza pública de los Estados..... 127

P.

PAGADORES *nacionales*. Quiénes lo son..... 100
Sus funciones..... 114
PAPEL SELLADO. Se anula una lei del Estado del Magdalena..... 134
PARENTESCO. Cuál produce incompatibilidad entre ciertos empleados..... 124
PÁRIS (*Ramon.*) Se le condona una deuda..... 81
PARTÍCIPES *de diezmos*. Disposiciones sobre pago de sus acreencias..... 130
PEAJE. Se anula una lei del Estado de Cundinamarca..... 134
PENA *de muerte*. A quién corresponde conmutarla..... 3
de comiso. Quiénes incurren en ella..... 21
PENAS por delitos en materia de elecciones..... 54
por fraude a la renta de Aduanas..... 83
PENSION. Se concede a la señora Anjela Gordon de García..... 5
—— al señor José María Mantilla..... 6
—— a la señora Mercédes Nariño..... 8
—— a la señora Eulalia Almeida..... 67
—— a la viuda e hija del Coronel Fernando Sántos..... 69
—— al ex-Capitan Rufino Carvajal..... 8
—— al señor José Vallarino..... 67
Se asignará en cierto caso a los conductores de Correos..... 77
PERIÓDICOS. Cómo se dirijirán por los Correos..... 78
PERÚ. Tratado celebrado con aquella República..... 137
PIE *de fuerza pública nacional*. Se fija—1859 a 1860..... 4
Se proroga la vijencia de la lei..... 80
PODER EJECUTIVO. Organizará la fuerza pública..... 4
Casos en que podrá armar fuerzas marítimas..... 5
Autorizaciones que se le dan acerca de ciertos trabajos científicos. 7
Créditos suplementales que podrá abrir..... 10
Vales que espedirá a favor de Julio Arboleda..... 16
Podrá contratar el establecimiento de almacenes de sal..... 19
Podrá aumentar el precio de la sal..... 19
Otras facultades que tiene respecto de Salinas..... 19 i 24
Autorizacion para reconocer i pagar ciertas deudas..... 69
—— relativa a la deuda esterior..... 80
—— sobre esploracion de los Istmos..... 82
—— para contratar la administracion de las Aduanas.. 85
Facultades que tiene en el ramo de Correos..... 71 i 77
—— para el caso de turbacion del órden..... 80
—— sobre Ajentes de Hacienda..... 111
Reformas que hará en el Código de Aduanas..... 85
Fijará los sueldos i viático de los Intendentes, &.ª..... 98

Páj.
PODER EJECUTIVO. Le corresponde la Direccion de la Hacienda nacional..... 99
Designa la capital de los Distritos de Hacienda..... 102
Puede nombrar un Visitador fiscal 105
— reunir dos o mas Administraciones de Rentas nacionales.. 124
— reorganizar la fuerza pública municipal..... 128
— suprimir algunos Distritos judiciales. 132
Dispondrá que se forme un cuadrante de diezmos..... 130
PODER JUDICIAL. Adiciones i reformas a la lei orgánica..... 131
PORTES *de correspondencia.* Tarifa. 71
PRÉMIOS que se otorgarán por ciertos trabajos científicos..... 7
PRESIDENTE *de la Confederacion.* Le corresponde conmutar la pena de muerte..... 3
Nombra tres miembros de los Consejos electorales.. 29
Cómo se llenan sus faltas..... 49
Qué empleados de Hacienda nombra..... 125
(V. *Poder Ejecutivo.*)
PRESIDENTES *de los Jurados electorales.* Deberes especiales. 43
PRESUPUESTO *de Rentas i Gastos.* Sobre su formacion i fuerza restrictiva..... 116
Formalidades para su discusion 119
—— para su liquidacion 120
Para el año económico de 1859 a 1860..... 9
Se proroga su vijencia..... 80
Créditos adicionales al de 1858 a 1859..... 88
—— —— al de 1859 a 1860..... 91
PRIVILEJIO. Se anula cierta lei del Estado de Bolívar 134
PROCURADOR JENERAL. Cómo i por quién se hace su eleccion 52

Q.

QUÍMICA. Se destina el Laboratorio de la Confederacion..... 6

R.

RECAUDACION *de la Hacienda nacional.* A cargo de quién está 106
RECAUDADORES *de Hacienda.* Quiénes lo son. 100
Tienen jurisdiccion coactiva..... 107
RECLUTAMIENTO. Caso en que se usará de este medio 4
RECONOCIMIENTOS. Quiénes practican los de militares inválidos..... 4
RECURSOS de hecho de que conocerá la Corte Suprema..... 131
REEMPLAZOS de los Senadores i Representantes. 50
REGLAS para la comunicacion entre funcionarios nacionales, &.ª..... 24
REJISTRO *de altas i bajas de electores.* Su formacion i efectos..... 33
Modelos ..... 60 i 61
de los Jurados electorales. Cómo se verifica su escrutinio..... 40
de instrumentos públicos. Se anula una lei del Estado del Magdalena..... 134
REJISTROS *de votaciones.* Nulidades..... 44
RENTA *de Salinas.* Se organiza 40
de Aduanas. Penas que sufrirán los defraudadores..... 83
de Diezmos. Disposiciones sobre pago de deudas..... 130
sobre el Tesoro. Documentos que pueden ser convertidos 129
Cuál podrá convertirse en censo sobre el Tesoro..... 129
Qué bienes podrán comprarse con ella..... 129
RENTAS *nacionales.* Cuáles lo son 99
Presupuesto—1859 a 1860..... 9
Estado R. ,, ,, ... 13
municipales. Gastos de elecciones que son de su cargo..... 59
REPRESENTANTES. Nulidades en su eleccion..... 49
Período, escusas i reemplazos..... 50
RESGUARDO *de Rentas.* Su composicion i deberes..... 111
de la Renta de Salinas..... 23
RESOLUCIONES *del Senado* anulando leyes de los Estados..... 133
RESPONSABILIDAD de los empleados de Hacienda..... 106
RESPONSABLES *del Erario.* Obligacion que se les impone..... 125
RIVERA (*José Ignacio.*) Se reconoce un crédito a su favor..... 68

S.

SAL. Podrán establecerse almacenes para su venta..... 19
Precio a que se venderá en las Administraciones..... 19
Pena de comiso..... 21
Derechos de importacion e internacion..... 21
SALGADO (*Luisa.*) Deuda que se le reconocerá..... 69

Digitized by Google

Pág.
SALINAS. Organizacion de esta renta..... 17
Reglas para su administracion..... 17
—— para su arrendamiento..... 19
Cuáles pueden ser cedidas a particulares..... 20
Disposicion sobre las que se elaboran libremente..... 21
SÁNTOS (Coronel Fernando.) Pension que se concede a su viuda..... 69
SECRETARÍA *de Gobierno i Guerra.* Departamentos de gastos que tiene a su cargo.... 112
Llevará el detall de la fuerza pública de los Estados 128
de Hacienda. Su personal..... 101
Departamentos de gastos que tiene a su cargo..... 112
de Relaciones Esteriores. Departamento de gastos que tiene a su cargo. 112
SECRETARIO *de Hacienda.* Sus deberes..... 101
Cuáles empleados nombra..... 125
SECRETARIOS *de Estado.* Cuenta de gastos que presentarán..... 121
de los Agrimensores oficiales. Sus funciones..... 127
SENADO. Nombra tres miembros de los Consejos electorales..... 29
SENADORES. Nulidad en su eleccion..... 49
Período, escusas i reemplazo..... 50
SENTENCIAS de que conocerá la Corte Suprema..... 131
Cuáles no necesitan de la formalidad del rejistro..... 132
Cuáles puede anular la Corte Suprema..... 132
SERVICIO *militar.* En qué caso no se computa para ciertos efectos..... 5
del Tesoro. Operaciones..... 115
SUELDOS de los militares en servicio activo..... 5
de los Administradores de Salinas..... 18
de los Intendentes de Hacienda..... 98
de los Agrimensores oficiales..... 126
de los Secretarios de estos..... 127
SUPLENTES *de los Jueces de Distrito.* Negocios de que conocerán..... 132

T.

TARIFA. Para los portes de correspondencia i encomiendas..... 71
Cómo se reformará la de derechos de importacion..... 84
TÉRMINO. Se proroga el de la lei de Presupuestos..... 80
TESORERÍA *jeneral.* Sus funciones..... 108
Exámen de sus cuentas..... 123
TESORERO *jeneral.* Sus deberes..... 108
TESORO *nacional.* Cómo se estinguen sus créditos..... 107
Operaciones del servicio..... 115
TIERRAS *baldías.* Se conceden a la viuda del Coronel Gregorio Forero..... 69
Se aplican al pago de intereses de la deuda..... 81
Funciones de los Agrimensores oficiales..... 126
TRABAJOS *científicos*, sobre la enfermedad del coto—Premios..... 7
TRATADO celebrado con el Perú..... 137

V.

VALES *consolidados* que se admitirán en pago de bienes nacionales..... 129
VALLARINO (*José.*) Se le reinscribe en la lista de pensionados..... 67
VENTA *de sal.* Podrán establecerse almacenes..... 19
Su precio..... 19
VIANA (*Mateo.*) Deuda que se le reconocerá i pagará..... 69
VIJENCIA. Se proroga la de las leyes de Presupuesto i pié de fuerza..... 80
VISITADOR *fiscal.* Sus funciones i deberes..... 105
VOTACIONES *para elecciones nacionales.* Cuándo i cómo se verificarán..... 36
Cómo se hará su escrutinio..... 39
Nulidades..... 44
VOTOS *para las elecciones nacionales.* Nulidades..... 44

ERRATA.

Pájina 4.ª, línea 45 (Lei sobre pié de fuerza—Artículo 2.º) dice: *invasion interior;* debe decir: *invasion esterior.*

IMPRENTA.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Tomás Angulo

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS

ESPEDIDOS POR EL

CONGRESO NACIONAL

EN

1860

EDICION OFICIAL.

BOGOTA:

IMPRENTA DE LA NACION.

1860.

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS

ESPEDIDOS POR EL

CONGRESO NACIONAL

EN

1860.

LEI, DE 15 DE FEBRERO DE 1860,

sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza armada para el próximo año económico, no escederá en tiempo de paz de mil hombres de tropa, i tendrá los Jenerales, Jefes i Oficiales i demas empleados necesarios para su organizacion.

Art. 2.° Si llegare a haber fundado motivo para temer una subversion del órden público jeneral, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el pié de fuerza hasta tres mil hombres de tropa, miéntras subsista la causa del temor, i llamará al servicio los Jenerales, Jefes i Oficiales que el aumento de la fuerza exija.

Art. 3.° En caso de conmocion interior a mano armada, o en el de invasion esterior, o en el de que por motivo grave se crea amenazada por estranjeros la libertad o la independencia nacional, el Ejército podrá elevarse al pié de fuerza que sea necesario para mantener el órden, la integridad del territorio i el honor de la República.

Parágrafo. Esta disposicion es estensiva al caso en que el Poder Ejecutivo tenga que restablecer la paz entre dos o mas Estados de la Confederacin, o que impedir cualquiera agresion armada de un Estado contra otro.

Art. 4.° En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, la fuerza será organizada i distribuida de la manera que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, las plazas de tropa se llenarán por medio de enganche voluntario, i por insuficiencia de este, por conscripcion, conforme a lo preceptuado en los artículos 10 i 11 de la lei 13,ª parte 1,ª tratado 6.° de la Recopilacion Granadina; i en el caso del artículo 3.° podrá llamarse tambien al servicio la fuerza municipal de los Estados, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 5.° i 20 del artículo 43 de la Constitucion federal.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá armar las fuerzas marítimas i fluviales que crea necesarias, cuando ocurra alguno de los casos de que tratan los articulos 2.° i 3.° de esta lei.

Art. 6.° Los sueldos de los militares en servicio activo serán mensualmente los siguientes: diez pesos el del soldado: doce el del cabo 2,° músico, pito i tambor: trece el del cabo 1,° corneta i trompeta: catorce el del sarjento 2.°; i diez i seis el del sarjento 1.° Los de los Jefes i Oficiales se pagarán a razon de un peso fuerte por cada pieza de a ocho dé-

cimos; i en el estado de Panamá podrá aumentarse hasta la mitad sobre el comun de los individuos de tropa, i hasta una décima parte el de los Jenerales Jefes i Oficiales.

Dada en Bogotá, a 15 de febrero de 1860.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAZ.

El Presidente de la Cámara de Reprecentantes,

MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 15 de febrero de 1860.

Ejécutese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel Antonio Sanclemente.

LEI, DE 22 DE FEBRERO DE 1860,

sobre reinscripcion de militares.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar a los Jefes i Oficiales del Ejército que fueron borrados de ella por consecuencia de comprometimientos políticos contraidos hasta el 4 de diciembre de 1854, o porque dejaron de prestar sus servicios al Gobierno constitucional; siempre que, por su buena conducta o servicios posteriores, merezcan la confianza del Poder Ejecutivo, i que, a juicio de este, puedan servir con lealtad i provecho en el Ejército.

Dada en Bogotá, a 21 de febrero de 1860.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 22 de febrero de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel Antonio Sanclemente.

DECRETO, DE 29 DE FEBRERO DE 1860,

condonando una deuda al señor Cenon Solano.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Condónase al señor Cenon Solano la cantidad de dos mil pesos que adeuda al Tesoro de la Confederacion.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1860.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 29 de febrero de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez*

DECRETO, DE 29 DE FEBRERO DE 1860,

concediendo próroga al Jeneral José María Obando para abrir el camino de Sanabria.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

Vista la solicitud del Jeneral José María Obando para continuar i concluir la obra de un camino de herradura, que ponga en comunicacion la Provincia de Popayan con el mar Pacífico, por la ruta denominada Sanabria;

DECRETA:

Artículo único. Se proroga el término señalado al Jeneral José María Obando para empezar i concluir la obra de un camino de herradura entre la Provincia de Popayán i la Costa del mar Pacífico, hasta el mes de junio del año de 1866; quedando así reformado el decreto lejislativo de 6 de mayo de 1855.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1860.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 29 de febrero de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

M. A. Sanclemente.

DECRETO, DE 5 DE MARZO DE 1860,

mandando calificar al Sarjento-mayor de Ejército Joaquin Berrío.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo mandará calificar al Sarjento-mayor de Ejército Joaquin Berrío, para el fin de asignarle la pension a que sea acreedor por el tiempo de sus servicios a la República.

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 5 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel Antonio Sanclemente.

LEI, DE 7 DE MARZO DE 1860,

sobre reduccion de tribus salvajes i fundacion de nuevas poblaciones en las fronteras del territorio de la Confederacion.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que del Tesoro de la Confederacion destine hasta la suma de doce mil pesos anuales,

para los gastos de reduccion de tribus salvajes que habitan los baldíos de la Confederacion, i para la fundacion de nuevas poblaciones en los puntos de las fronteras que estime mas conveniente; procediendo para este efecto, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados respectivos.

Dada en Bogotá, a 7 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FARNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 7 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,
Manuel Antonio Sanclemente.

DECRETO, DE 13 DE MARZO DE 1860,

concediendo una pension del Tesoro nacional a la viuda del Jeneral Francisco de Paula Vélez.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Desde la sancion del presente decreto, la viuda del buen ciudadano Jeneral Francisco de Paula Vélez, señora Francisca Ortega Nariño, gozará de una pension de cuarenta pesos mensuales, pagadera por el Tesoro nacional durante su vida i miéntras permanezca en el estado de viudez.

Dado en Bogotá, a 8 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 13 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,
Manuel Antonio Sanclemente.

LEI, DE 14 DE MARZO DE 1860.

sobre emision i amortizacion de Renta sobre el Tesoro.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° El máximo de capital de Renta sobre el Tesoro al seis por ciento, para cuya emision está autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 12 de la lei de 22 de junio de 1858, no puede escederse sino en la cantidad que sea necesaria para convertir en dicha Renta los censos cuya conversion está autorizada por el artículo 8.° de la misma lei.

Art. 2.° La Confederacion admite sobre su Tesoro las imposiciones de Censo al cinco por ciento, siempre que se consigne un capital igual en Renta sobre el Tesoro al seis por ciento: en los mismos términos admite los traspasos de Censo que quieran hacerse por comun acuerdo de los interesados, siempre que tengan facultad para ello conforme a las leyes i a las respectivas fundaciones.

Parágrafo. El pago de los réditos de estos Censos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la lei de 22 de junio de 1858, adicional a la de Crédito nacional.

Art. 3.º La Renta sobre el Tesoro que en virtud del artículo anterior se consigne, se depositará al tiempo de emitir las certificaciones que se espidan en cambio, en una caja triclave que, bajo la custodia i responsabilidad de los Directores del Crédito nacional, de Rentas i Contribuciones, está destinada a guardar las obligaciones contra el Tesoro que son de la propiedad de la Confederacion, i las que se consignan en fianza por los respectivos empleados nacionales, o para cubrir alguna otra responsabilidad en favor del Tesoro.

Art. 4.º La Renta sobre el Tesoro, de propiedad de la Confederacion, se aplicará a servir de prenda en los empréstitos de dinero que contrate el Poder Ejecutivo; i en caso de que este haga uso de la autorizacion que le dá el artículo 13 de la lei de 22 de junio de 1858, la enajenacion en pública subasta de dicha Renta no podrá hacerse por ménos del sesenta por ciento del capital que se enajene.

Dada en Bogotá, a 13 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 14 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 19 DE MARZO DE 1860,

autorizando al Poder Ejecutivo para establecer un faro en el puerto de Santamarta.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que acepte la venta que le ha propuesto el Cabildo del Distrito de Santamarta del faro que encargó para su colocacion en el Morro de aquel puerto.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo hará colocar el faro en el punto del espresado puerto que juzgue mas conveniente, disponiendo al efecto de los fondos necesarios del Tesoro de la Confederacion, i designará el empleado nacional a cuyo cargo deba estar su servicio.

Art. 3.º Desde el dia en que el faro alumbre por la primera vez i durante el tiempo que permanezca en servicio, todo buque de vela o de vapor, nacional o estranjero que fondeare en el puerto, causará un derecho a favor del Tesoro de la Confederacion, que será como sigue:

Buques hasta de 100 toneladas	$ 1
Id. desde 101 hasta 200	$ 3
Id. desde 201 hasta 300	$ 5
Id. de mas de 300 toneladas	$ 7

Dada en Bogotá, a 13 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 19 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

LEI, DE 20 DE MARZO DE 1860,

reformatoria de la 19,ª parte 1,ª tratado 6.º de la Recopilacion Granadina, i de la de 23 de abril de 1858, fijando su intelijencia.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Los granadinos borrados de la lista militar por comprometimientos en los trastornos públicos contra el órden jeneral, pierden, en virtud de tal acto, el derecho que hubieren adquirido a pension por servicios anteriores.

Art. 2.º Los granadinos borrados de la lista militar que hayan sido o sean legalmente reinscritos, continuarán, desde la fecha de la reinscripcion, en el goce de sus pensiones, con arreglo a la calificacion que obtuvieran ántes de su radiacion.

Art. 3.º Los militares reinscritos por haber obtenido sentencia absolutoria de los Tribunales, o porque dichos Tribunales no hubieren encontrado mérito para proceder contra ellos, o porque hubieren desvanecido los cargos que motivaran la radiacion, tendrán derecho a sus pensiones desde la fecha en que se les hubiere suspendido.

Art. 4.º Derógase: el artículo 10 de la lei 19,ª parte 1,ª tratado 6.º de la Recopilacion Granadina; la lei de 23 de abril de 1858, fijando la intelijencia del mencionado artículo, i todas las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a 19 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 20 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,
Manuel Antonio Sanclemente.

LEI, DE 21 DE MARZO DE 1860,

derogando la de 4 de junio de 1853, adicional a las orgánicas del Ejército i Guardia nacional.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Derógase la lei de 4 de junio de 1853, adicional a las orgánicas del Ejército i Guardia nacional, i declárase vijente en todas sus partes el artículo 12 de la lei de 29 de mayo de 1851.

Art. 2.º La facultad de ascender Oficiales en el Ejército no podrá ser ejercida sino por el Encargado del Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 16 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 21 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

LEI, DE 23 DE MARZO DE 1860,

adicional i reformatoria de la de 11 de mayo de 1848, sobre procedimiento en negocios criminales.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° No se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio, cuando solo se trata de resarcimiento de daños i perjuicios a particulares, o cuando la responsabilidad verse por consecuencia de sentencia o auto judicial en negocios civiles entre particulares. En los demas casos el Juez de Distrito o la Corte Suprema procederán de oficio.

Art. 2.° En todos los negocios de la competencia del Gobierno jeneral, son funcionarios de instruccion, ademas de los establecidos por las leyes vijentes, los Secretarios de Estado, los Intendentes, los Ajentes de Hacienda i los Comisionados que, en casos especiales, podrán ser nombrados al efecto por los Secretarios de Estado o los Intendentes.

Art. 3.° Cuando se proceda por delito que admita escarcelacion bajo de fianza, podrá el procesado defenderse por medio de apoderado, sin necesidad de trasladarse al lugar del juicio.

Art. 4.° El poder para los negocios criminales se constituirá por un memorial que el poderdante dirijirá al Juez de la causa, espresando la persona a quien se confia el poder.

Art. 5.° Cuando el procesado resida en lugar distinto de aquel en que se siga el juicio, la confesion puede recibirse por uno de los funcionarios de instruccion, con cuyo fin el Juez de la causa librará despacho cometiéndole la dilijencia e insertando en él las preguntas i cargos que deban hacerse al reo.

Art. 6.° Cuando por hallarse alterado el órden en un Estado, juzgare el Poder Ejecutivo que el Juez del Distrito nacional no tiene la libertad i seguridad necesaria para ejercer sus funciones, podrá disponer que los negocios de que conoce o deba conocer, se pasen al Juez de alguno de los Distritos inmediatos.

Art. 7.° Quedan reformados los artículos 153, i 158, i derogado el 385 de la lei de 11 de mayo de 1848.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*
Bogotá, a 23 de marzo de 1860.
Ejecútese.
El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno i Guerra,
Manuel A. Sanclemente.

LEI, DE 24 DE MARZO DE 1860,

abriendo un crédito adicional al Presupuesto de 1859 a 1860.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo de la Confederacion un crédito, imputable al Capítulo 7.° del Departamento de Guerra i Ma-

rina en el Presupuesto de 1859 a 1860, hasta por la suma de cuatrocientos mil pesos para el sostenimiento del Ejército.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 24 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel A. Sanclemente.

DECRETO, DE 30 DE MARZO DE 1860,

concediendo una pension a las hijas del prócer de la Independencia José María Ruiz.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension de diez pesos mensuales a las hijas del prócer de la Independencia Teniente-coronel José María Ruiz.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 30 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel A. Sanclemente.

DECRETO, DE 1.º DE ABRIL DE 1860,

convirtiendo en vitalicia la pension asignada a las hijas del prócer de la Independencia ciudadano José Acevedo Gómez.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. Conviértese en vitalicia la pension asignada por el artículo 3.º del decreto de 17 de mayo de 1850, a las hijas solteras del prócer de la Independencia ciudadano José Acevedo Gómez.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 1.º de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel A. Sanclemente.

LEI, DE 13 DE ABRIL DE 1860,

adicional a la de 2 de junio de 1848, sobre espropiacion.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° La obligacion que la lei de 2 de junio de 1848 impone a los dueños de bienes muebles e inmuebles, de ceder estos para el uso público en los casos que la misma lei determina, comprende tanto la cesion absoluta de la propiedad, como la temporal del uso de esta, ya sea que se tome íntegramente por cuenta de la Confederacion, o ya sea simplemente el servicio de alquiler o flete parcial.

Art. 2.° El individuo que, notificado para que ponga a disposicion de la autoridad el objeto cuya ocupacion se haya resuelto conforme a la lei, resistiere o eludiere la entrega u ocupacion, sufrirá la pena de pérdida del objeto o de una cantidad igual a su valor en favor de la Confederacion.

Dada en Bogotá, a 7 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO ARBELÁEZ.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 13 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 14 ABRIL DE 1860,

adicional a la de 1.° de abril de 1858, sobre el Censo jeneral de la Confederacion.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° El censo jeneral de la poblacion de la Nueva Granada, que debió formarse en los primeros meses del año de 1859, i publicarse i circularse en el de julio del mismo año, conforme a los artículos 1.° i 16 de la lei de 1.° de abril de 1858, se concluirá, publicará i circulará durante el curso del corriente año, a cuyo efecto dictará el Poder Ejecutivo las órdenes correspondientes.

Art. 2.° Los Comisionados, Veedores i Censores que dejen de cumplir con lo de su cargo dentro de los nuevos plazos que señale el Poder Ejecutivo para cada operacion, incurrirán, en los casos respectivos, en las penas señaladas por la lei de 1.° de abril de 1858.

Art. 3.° Los demas funcionarios a quienes la misma lei dá intervencion en la formacion del censo, que no ejecuten oportunamente las operaciones que son de su cargo, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre un empleado asalariado, a costa del funcionario omiso, que ejecute tales operaciones. El salario que dicho empleado debe ganar será de veinticinco a cien pesos.

Parágrafo. Si la falta que cometieren dichos funcionarios consistiere en alterar los resultados de los documentos que deben tener presentes, incurrirán en la pena correspondiente, conforme a los artículos 386 i 387 del Código penal.

Art. 4.° Por el hecho de concluirse i publicarse el censo jeneral de poblacion en el corriente año, no se hace novedad en el período señalado por el artículo 1.° de la lei de 1.° de abril de 1858, para la reno-

Art. 5.º Los Censores procederán conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la lei, sin que obste el que se haya hecho la remision de los ejemplares del cuadro relacionado en el artículo 13. En este caso se repetirá la remision de los datos de los Distritos cuyo censo se altere.

Art. 6.º Queda reformada en los términos de la presente, la lei citada de 1.º de abril de 1858.

Dada en Bogotá, a 10 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 14 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 16 DE ABRIL DE 1860,

autorizando al Poder Ejecutivo para elevar el pié de fuerza en el presente año económico.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º En el tiempo que falta para concluir el presente año económico, el Poder Ejecutivo podrá elevar el Ejército permanente a cinco mil hombres en tiempo de paz, llamando al servicio los Jenerales, Jefes i Oficiales que estime necesarios para su organizacion.

Art. 2.º En caso de elevar el Ejército con arreglo al artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo hacer uso de los recursos fiscales previstos para circunstancias estraordinarias.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 16 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 17 DE ABRIL DE 1860,

de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1860 a 1861.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

ARTICULO 1.º

Presupuesto de Rentas.

El monto de las contribuciones i rentas nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1860 a 1861 para hacer los gastos de la Administracion, se computa por aproximacion en la suma de 1.769,000 $ conforme al cuadro adjunto, marcado con la letra R.

Parágrafo 1.º Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya esaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.º En caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones cuya esaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de Rentas de 1859 a 1860.

ARTICULO 2.º

Presupuesto de Gastos.

Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro adjunto, marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral de la Confederacion por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de setiembre de 1860 a 31 de agosto de 1861, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro nacional, hasta la concurrencia de la suma de 1.764,814 $, a saber:

Deuda nacional	$ 490,644 00
Gobierno	107,072 00
Relaciones Esteriores	78,280 00
Justicia	41,292 00
Guerra i Marina	278,979 00
Obras públicas	13,554 00
Beneficencia i Recompensas	149,063 00
Vías de comunicacion i Estadística jeneral	23,000 00
Hacienda	582,930 00
	$ 1.764,814 00

Parágrafo 1.º Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por Capítulos en cada Departamento con arreglo al cuadro G, anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder en sus órdenes de pago en el monto del total de un Capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.º de este artículo.

Parágrafo 2.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada Capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los Capítulos de *material* i *gastos varios*, en que los gastos sean esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del Capítulo. Tambien podrá en cada Capítulo de *personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no esceda el gasto al crédito del Capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Parágrafo 3.º En la cuenta de Créditos lejislativos que se abra por el Jefe de la Contabilidad jeneral al presente Presupuesto de Gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i Capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.º Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.º de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de Gastos de 1859 a 1860.

Parágrafo 5.º En caso de insuficiencia, debida i oportunamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por

En el Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.° Senado (personal) (parágrafos 1.° i 2.° del artículo 2.°)
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal) (parágrafos 1.° i 2.° del artículo 2.°)

En el Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo 3.° Servicio diplomático (artículo único).
Capítulo 4.° Servicio consular (artículo único).

En el Departamento de Obras públicas.

Capítulo 1.° Edificios del Estado (artículo 2.°)

En el Departamento de Hacienda.

Capítulo 11. Oficinas de Comercio (personal i gastos varios).
Capítulo 13. Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios).
Capítulo 19. Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).
Capítulo 20. Monedas (personal).
Capítulo 21. Monedas (material).
Capítulo 22. Derecho de estampillas.
Capítulo 25. Restituciones, alcances e intereses.
Capítulo 26. Gastos varios.

Paragrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo se aumentarán por el Jefe de la Contabilidad jeneral en los respectivos Departamentos, Capítulos i Artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de Gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1861, bajo la forma de proyecto de lei, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de que el crédito aplicado por la presente lei para gastos varios se haya agotado en un Departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante de los créditos lejislativos que presenten las cuentas de los gastos varios de otro u otros Departamentos.

ARTICULO 3.°

Recursos estraordinarios.

En el caso de guerra interior o esterior podrá hacer uso el Poder Ejecutivo de los siguientes recursos estraordinarios:

1.° Del producto de los bienes nacionales para cuya enajenacion está autorizado por las leyes i de que no hubiere dispuesto para el pago de la Deuda nacional. Se esceptúan de esta disposicion los bienes raices ubicados dentro de la capital de la Confederacion, que no podrán enajenarse sino por espresa disposicion de la lei;

2.° Del valor de los empréstitos que podrá contratar con la garantía e hipoteca de las rentas i bienes nacionales hasta por la suma que sea necesaria para los gastos que exija el caso, i con el interes hasta del doce por ciento anual;

3.° De la mitad de las asignaciones por servicios personales i pensiones que paga el Tesoro de la Confederacion, reconociéndose la otra mitad para pagarla cuando cesen las circunstancias que motiven la suspension;

4.° De las sumas que entren en dinero en las arcas públicas en virtud de la autorizacion que tiene el Poder Ejecutivo por el artículo 5.° de la lei de 30 de abril de 1859;

5.° Del producto de la contribucion destinada a la defensa del territorio nacional i cuyo cobro está autorizado por la lei de 27 de junio de 1857;

6.° De la suma aplicada en el Presupuesto para los gastos cuya nomenclatura sigue, i cuyo pago podrá dejar de hacerse:

Departamento de Gobierno.

Capítulo 11. Instruccion pública.....	$	720 00

Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo 5.° Gastos varios previstos.....		5,200 00

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Capítulo 2.° Gastos varios previstos.....		2,600 00

Departamento de Vias de comunicacion i Estadística jeneral.

Capítulo 2.° Gastos varios.....		11,000 00

Departamento de Hacienda.

Capítulo 26. Gastos varios previstos.....		11,200 00
	$	30,720 00

Parágrafo 1.° En el caso de este artículo, se abrirá por el Director de la Contabilidad jeneral un Capítulo con este título: "Conmocion interior o invasion esterior," en la cuenta de Créditos lejislativos del Presupuesto del Departamento de Guerra, i a ese Capítulo podrá ordenar el Poder Ejecutivo, segun la necesidad lo requiera, que se vayan llevando los fondos aplicados para los gastos cuyo pago se suspenda.

Parágrafo 2.° Si aun los traspasos de crédito resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los parágrafos 6.° i 7.° del artículo 2.° de esta lei, abrir créditos suplementales al efecto hasta por la cantidad que estime indispensable, i suspender si fuere necesario el pago de todos los demas gastos que tenga por conveniente.

ARTICULO 4.°

Nobstante lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo anterior, durante la vijencia de este Presupuesto no podrá suspenderse el pago de los réditos de censos reconocidos sobre el Tesoro de la Confederacion a favor de los Establecimientos públicos de Caridad i Beneficencia, aun cuando el Poder Ejecutivo hiciere uso de la facultad que le concede la lei de 30 de abril de 1859.

ARTICULO 5.°

Contra-créditos.

De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta lei, se suprime el siguiente:

Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo 1.° Secretaría de Relaciones Esteriores (personal).

Cien pesos de los ochocientos presupuestos para sueldo de un Jefe de Contabilidad, Oficial de Seccion de dicha Secretaría, $ 100.

ARTICULO 6.°

Créditos adicionales.

Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta lei, se le abren los siguientes:

Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo 5.° La cantidad que sea necesaria para transijir en equidad las reclamaciones pendientes de la Legacion Francesa relativas a los reclamos hechos por los señores Boudreau, Fossati i Caillaud, i

de que trata la correspondencia anexa a la Memoria del presente año del señor Secretario de Relaciones Esteriores.

Para indemnizar a Santiago Brush i Guillermo Wood, del valor de unas reses i caballerías de su propiedad de que fueron despojados en 1854, trescientos sesenta i ocho pesos en esta forma:

Para el señor Wood..... $ 320 00
Para el señor Brush..... 48 00

Departamento de Hacienda.

Capítulo 9.° Aduanas (personal).

Artículo 6.° Para aumentar el sueldo de los dos Escribientes de la Aduana de Cúcuta, a trescientos ochenta i cuatro pesos cada uno. $192.

Capítulo 15. Administracion jeneral de Correos, Administraciones principales i Ajencias de Hacienda (personal).

Artículo 2.° Administraciones principales de Hacienda.

Parágrafo 3.° Para aumentar a quinientos pesos el sueldo anual del Administrador principal de Hacienda del Distrito de Boyacá $ 100.

Capítulo 27. Gastos varios imprevistos.

Artículo único. Para atender a los que ocurran en este Departamento..... $ 2,000 00

Disposiciones jenerales.

1.ª Las contribuciones o rentas i los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1860 a 1861, a que este Presupuesto se refiere, i *durante dicho año*, i que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a favor o a cargo de los deudores o acreedores respectivos con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del presente Presupuesto, hasta el dia 31 de agosto de 1862, en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1860 a 1861, que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1861 a 1862.

2.ª La disposicion anterior solo tiene por objeto distinguir los productos i gastos de los años anteriores i los Presupuestos que deben aplicarse, i salvar los derechos de los acreedores que habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1860 a 1861, no podrían sin esa disposicion ser pagados hasta el año económico de 1861 a 1862, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos i mandados cubrir ántes del 31 de agosto de 1861. Pero en ningun caso podrá abusarse de esta disposicion para aplicar los créditos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1861, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; i tanto el Ordenador como el Pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente;

3.ª Por las sumas cuyo pago se retenga a los acreedores del Tesoro en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo 3.° se abonará un interes que determinará la lei.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 17 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

ESTADO R.

Presupuesto nacional de Rentas para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1860 a 31 de agosto de 1861.

Capítulos especiales.	CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS.	Monto del producto.
	Contribuciones.	
1	Aduanas ..... $	900,000
2	Amonedacion	29,000
3	Esportacion de tabaco i quina.....	80,000
4	Derecho de timbre.....	5,000
	Rentas.	
5	Bienes nacionales.....	26,000
6	Correos	64,000
7	Empresa del Ferrocarril.....	25,000
8	Salinas.....	620,000
	Impuestos varios.	
9	Aprovechamientos.....	20,000
	Total jeneral del Presupuesto de Rentas..... $	1.769,000

Bogotá, 14 de abril de 1860.
El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

—

ESTADO G.

Presupuesto de Gastos para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1860 a 31 de agosto de 1861.

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Deuda nacional.	
1	Deuda Esterior..... $	196,278
2	Deuda interior consolidada.....	218,266
3	Deuda flotante.....	62,100
4	Gastos varios.....	14,000
	Total del Departamento de la Deuda nacional.....	490,644
	Gobierno.	
1	Senado (personal).....	23,057
2	Senado (material).....	300
3	Cámara de Representantes (personal).....	28,453
	Pasan $	51,810

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Vienen . . . . . $	51,810
4	Cámara de Representantes (material).....	300
5	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios).....	12,992
6	Secretaría de Gobierno i Guerra (personal).....	12,240
7	Secretaría de Gobierno i Guerra (material)	500
8	Intendencia del Estado de Panamá (personal).....	4,450
9	Intendencia del Estado de Panamá (material).....	120
10	Impresiones oficiales.....	19,940
11	Instruccion pública.....	720
12	Gastos varios.....	4,000
	Total del Departamento de Gobierno.....	107,072
	Relaciones Esteriores.	
1	Secretaría de Relaciones Esteriores (personal).....	6,280
2	Secretaría de Relaciones Esteriores (material).....	800
3	Servicio diplomático	60,000
4	Servicio consular.....	6,000
5	Gastos varios.....	5,200
	Total del Departamento de Relaciones Esteriores....	78,280
	Justicia.	
1	Corte Suprema de la Confederacion (personal).....	8,352
2	Corte Suprema de la Confederacion (material).....	160
3	Ministerio público (personal).....	10,800
4	Ministerio público (material).....	100
5	Juzgados de Distrito (personal).....	14,600
6	Juzgados de Distrito (material).....	1,280
7	Establecimientos de castigo.....	5,000
8	Gastos varios.....	1,000
	Total del Departamento de Justicia.....	41,292
	Guerra i Marina.	
1	Sueldos de actividad del Ejército.....	175,553
2	Sueldos de no actividad.....	77,193
3	Pensiones de Marina.....	1,336
4	Material del Ejército.....	15,697
5	Hospitales militares.....	2,900
6	Gastos varios.....	6,300
	Total del Departamento de Guerra i Marina.....	278,979
	Obras públicas.	
1	Edificios del Estado.....	13,554
	Total del Departamento de Obras públicas.....	13,554
	Beneficencia i Recompensas.	
1	Pensiones.....	146,463
2	Gastos varios previstos.....	2,600
	Total del Dept.º de Beneficencia i Recompensas.....	149,063
	Vías de comunicacion i Estadística jeneral.	
1	Carta jeográfica...	12,000
	Pasan . . . . . $	[illegible]

Capitulos especiales.	DEPARTAMENTO DE GASTOS.	Monto del Gasto.
	Vienen. . . . . $	12,000
2	Gastos varios.....	11,000
	Total del Departamento de Vías de comunicacion i Estadística jeneral.....	23,000
	Hacienda.	
1	Secretaría de Hacienda (personal).....	19,864
2	Secretaría de Hacienda (material).....	800
3	Oficina jeneral de Cuentas (personal).....	10,592
4	Oficina jeneral de Cuentas (material).....	292
5	Intendencias (personal i gastos varios).....	22,428
6	Visitador fiscal (personal i gastos varios).....	2,400
7	Tesorería jeneral (personal).....	7,824
8	Tesorería jeneral (material).....	300
9	Aduanas (personal).....	46,838
9	(Bis). Intérpretes (personal).....	1,300
10	Aduanas (material).....	5,505
11	Oficinas de Comercio (personal i Gastos varios,–aproximacion).....	16,000
11	(Bis). Agrimensores oficiales (personal).....	7,800
12	Vijías i Prácticos.....	2,907
13	Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios—aproximacion).....	20,170
14	Elaboracion i aprehension de sales (aproximacion)...	123,430
15	Administracion jeneral de Correos, Administraciones principales i Ajencias de Hacienda (personal).....	87,978
16	Administracion jeneral de Correos, Administraciones principales i Ajencias de Hacienda (material).....	5,904
17	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	43,290
18	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	610
19	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).....	44,100
20	Monedas (personal–aproximacion).....	11,355
21	Monedas (material–aproximacion).....	14,670
22	Comision de la venta de estampillas de papel.....	500
23	Construccion de estampillas para papel.....	233
24	Resguardo de rentas.....	90,000
25	Restituciones, alcances e intereses.....	34,640
26	Gastos varios (aproximacion).....	11,200
	Total del Departamento de Hacienda..... $	582,930

RECAPITULACION JENERAL.

Deuda nacional.....	490,644
Gobierno	107,072
Relaciones Esteriores.....	78,280
Justicia	41,292
Guerra i Marina.....	278,979
Obras públicas.....	13,554
Beneficencia i Recompensas.....	149,063
Vías de comunicacion i Estadística jeneral.....	23,000
Hacienda	582,930
$	1.764,814

Bogotá, 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

LEI, DE 18 DE ABRIL DE 1860,

sobre empréstitos voluntarios i emision de vales flotantes de 10.ª clase.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos voluntarios con el objeto de atender a los gastos necesarios para el mantenimiento del órden público de la Confederacion i para su restablecimiento en todo caso de ser alterado. El Poder Ejecutivo podrá señalar a estos empréstitos un interes hasta de doce por ciento anual, i asegurar su pago con cualesquiera valores pertenecientes a la Confederacion, en los términos que tenga a bien estipular.

Art. 2.º Miéntras el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º de la lei de 30 de abril de 1859, se admitirán los vales de deuda flotante de las clases 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª i 8.ª en pago de las respectivas cuotas que tienen señaladas en el monto de los derechos de importacion, siempre que los interesados den en calidad de empréstito una suma igual en dinero, por la cual se espedirán vales de 10.ª clase ganando el interes anual de doce por ciento i admisibles despues de un año, contado desde su emision, en pago de todas las sesenta unidades señaladas a las dichas cinco clases de vales.

Art. 3.º Los cupones i billetes de Renta i de Censos sobre el Tesoro, se admitirán en abono de la cuarta parte de cualesquiera rentas pagaderas en dinero o efectos venales de la Confederacion, hasta que cese la necesidad que obligue al Poder Ejecutivo a hacer uso de la facultad que le concede el dicho artículo 2.º de la lei de 30 de abril de 1859.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.
El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 18 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 19 DE ABRIL DE 1860,

autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un arreglo aduanero con Venezuela, i para suprimir ciertas Aduanas.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer del Tesoro público los gastos necesarios a fin de llevar a cabo con el Gobierno de Venezuela un arreglo aduanero por el cual se consiga destruir el contrabando que, con el pretesto de las reesportaciones de San José de Cúcuta para la Aduana del Táchira, se hace con notable perjuicio de las dos Repúblicas.

Parágrafo. Este arreglo puede estenderse a las Aduanas de Arauca i Guadualito.

Art. 2.º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para suprimir las Aduanas de Izcuandé i Nóvita.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 19 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 24 DE ABRIL DE 1860,

adicional a las de manumision.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º La Confederacion reconoce como de su cargo, conforme al inciso 1.º artículo 7.º de la Constitucion, la deuda de manumision representada en billetes de 1.ª i 2.ª séries, i provee a su amortizacion, mediante la percepcion de todas las contribuciones aplicadas a este ramo, cuyo producto ingresará en las arcas nacionales como un depósito sagrado, destinado esclusivamente a dicha amortizacion, con las garantías acordadas por las leyes, i del modo que se establece por la presente.

Art. 2.º Las rentas de los Estados i los sueldos, pensiones, dietas i viáticos que de ellas se paguen, no están comprendidos en los incisos 4.º i 9.º del artículo 1.º de la lei de 22 de junio de 1850, adicional a las de manumision, ni por consiguiente sujetos a este impuesto.

Art. 3.º La suma que entre en dinero en las arcas nacionales por contribuciones aplicadas a la manumision, se destinará cada seis meses a la amortizacion de billetes de manumision. Esta suma, a la cual acrecerá la de cinco mil pesos anuales que por leyes preexistentes se ha aplicado del Tesoro nacional a la manumision, se dividirá en lotes de a cien pesos, i puesta en remate público, se adjudicará al mejor postor en los dias 30 de junio i 31 de diciembre de cada año, en vista de las propuestas que se hayan recibido en los mismos dias hasta las doce de la mañana en la Tesorería jeneral de la Confederacion. Las adjudicaciones se harán por el Tesorero jeneral i el Director del Crédito nacional i se someterán a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los billetes de manumision de la 1.ª série, que en virtud de órdenes del Poder Ejecutivo se hayan rejistrado i se rejistren ante las Intendencias de Hacienda, hasta el 31 de agosto próximo, se amortizarán en dinero sonante con los fondos recaudados i que se recauden pertenecientes a la manumision.

Art. 5.º Desde la sancion de la presente lei, toda deuda o contribucion al fondo de manumision puede ser pagada sin preferencia alguna en billetes de esta denominacion, tanto de la 1.ª como de la 2.ª série, o en dinero sonante; así como tambien se admitirán indistintamente dichos billetes en los remates de dinero, o de bienes pertenecientes al mismo fondo.

Parágrafo. Sinembargo de lo dispuesto en este artículo, es obligatorio en todo caso el pago en dinero sonante de la décima parte de toda deuda, derecho o contribucion aplicada a la manumision, con escepcion de las dos unidades de derechos de importacion que pueden pagarse íntegramente en billetes.

Art. 6.º Toda deuda que se haya causado o se causare a favor del ramo de manumision, que por no haberse observado las reglas prescritas por las leyes, o por cualquier otro motivo, esté oculta o no haya fi-

gurado en los libros de los Responsables, es denunciable ante el respectivo Administrador de Hacienda del Distrito a que corresponda; i el denunciante tiene derecho a que se le adjudique por el mismo Administrador, siempre que pague su valor en billetes de manumision, perdiendo en este caso los deudores primitivos el derecho de pagar la deuda con dichos billetes.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo podrá disponer que se remate por Estados, o por circuitos de menor estension, el derecho a cobrar aquellos ramos destinados a la amortizacion de la deuda de manumision que sean de difícil recaudacion, fijando el mínimum de las posturas admisibles, atendidos los productos de los años anteriores. Estos remates podrán asegurarse con billetes de manumision de 1.ª o 2.ª série, admitiéndolos por el valor que tengan en el mercado.

Dada en Bogotá, a 23 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 24 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez*

LEI, DE 25 DE ABRIL DE 1860,

sobre órden interior de la Confederacion i reformatoria de las disposiciones penales relativas a los delitos contra el órden público.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Los funcionarios de los Estados son responsables, ante el Poder Judicial de la Confederacion, por perturbacion de la tranquilidad i del órden jeneral, conforme al inciso 4.º artículo 15 de la Constitucion, en los casos siguientes, i sufrirán las penas que en cada uno de ellos se espresan:

1.º Cuando desconozcan o desobedezcan la Constitucion o alguna de las leyes de la Confederacion, o alguno de los empleados del órden jeneral, o alguno de los actos de los Altos Poderes nacionales, incurrirán en la pena de perdimiento del empleo i espulsion del territorio de la Confederacion por 2 a 6 años;

2.º Cuando resistan, impidan o frustren la ejecucion de alguna lei, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio lejítimo u órden superior, sufrirán las penas señaladas en los artículos 538, 539, 540 i 541 del Código penal, segun el caso;

3.º Cuando habiéndose llamado al servicio por el Poder Ejecutivo de la Confederacion la fuerza pública con que deba contribuir el Estado para atender a la defensa esterior de la Confederacion o a la conservacion del órden jeneral, resistan, rehusen o eludan el cumplimiento de las órdenes que se hayan dictado disponiendo de dicha fuerza, incurrirán en la pena de espulsion del territorio de la Confederacion por 3 a 6 años; pero si por no haber dado cumplimiento oportunamente a las órdenes recibidas, resultare que la Nacion sufre una invasion estranjera, o que no puede impedirse el conflicto a mano armada de dos o mas Estados, o que un Estado sea invadido por otro o por fuerzas rebeldes, con el intento de destruir el Gobierno jeneral, la pena será de 8 a 12 años de reclusion;

4.º Cuando, armando buques en guerra o levantando baterías o em-

les medios el libre tránsito i comercio en los rios de que trata el inciso 22 del artículo 15 de la Constitucion, incurrirán en la pena de espulsion del territorio de la Confederacion por uno a dos años;

5.° Cuando invadan con fuerza armada el territorio de otro Estado, incurrirán en la pena de 6 a 10 años de reclusion;

6.° Cuando apresten fuerzas para invadir a otro Estado o a una Nacion estranjera, o para obrar contra el Gobierno jeneral, incurrirán en la pena de 2 a 6 años de reclusion;

7.° Cuando,sin autorizacion del Gobierno jeneral, ocupen, enajenen o destruyan las propiedades o las rentas nacionales o cualesquiera objetos que estén destinados al servicio de la Confederacion, incurrirán en las penas señaladas en el título 3,° libro 4.° del Código penal, segun la naturaleza i circunstancias del hecho;

8.° Cuando atenten contra la inmunidad que la Constitucion i las leyes conceden a los Senadores i Representantes al Congreso jeneral u otros funcionarios nacionales, incurrirán en la pena de 2 a 6 años de espulsion del territorio de la Confederacion, sin perjuicio de mayor pena si el caso la tuviere señalada;

9.° Cuando impidan al Congreso, o a alguna de sus Cámaras,al Presidente o a la Corte Suprema de la Confederacion el libre ejercicio de sus funciones, incurrirán en la pena de 5 a 10 años de reclusion;

10. Cuando impidan a otros empleados, funcionarios o autoridades nacionales el libre ejercicio de sus funciones, si tales empleados fueren de los que la lei reconoce como principales, incurrirán en la pena de 5 a 10 años de espulsion del territorio de la Confederacion; si fueren empleados subalternos la pena será de 1 a 5 años de espulsion del territorio;

11. Cuando, usando de la fuerza o de la autoridad, detuvieren un correo o posta de la Confederacion, incurrirán en la pena de 1 a 4 años de espulsion del territorio de la Confederacion, o de confinamiento en un Estado que no sea limítrofe con el de la vecindad del culpable.

12. Cuando violen la correspondencia que conduzca un correo o posta al servicio de la Confederacion, o que se halle en alguna Oficina de correos nacional, incurrirán en la pena de 3 a 6 años de reclusion.

13. Cuando de hecho ejecuten o autoricen cualquiera de los actos que por el artículo 11 de la Constitucion están prohibidos a los Estados, incurrirán en la pena de 6 a 10 años de reclusion si el hecho ejecutado fuere de los prohibidos en el inciso 1.° de dicho artículo; i en la de multa de 100 a 500 pesos, o de arresto por dos meses a dos años, si el hecho fuere de los prohibidos en alguno de los otros incisos.

14. Cuando, requeridos para dar cumplimiento a los deberes impuestos por el artículo 12 de la Constitucion, no lo verifiquen, pudiendo hacerlo en el plazo que se fije por la Corte Suprema de la Confederacion, incurrirán en la pena de multa de ciento a trescientos pesos, o de arresto de uno a catorce meses.

15. Cuando de hecho se arroguen el ejercicio de facultades que solo corresponden al Congreso nacional, incurrirán en las penas señaladas en el artículo 165 del Código penal, segun el caso.

16. Cuando de hecho se arroguen el ejercicio de funciones que solo corresponden al Presidente o a la Corte Suprema de la Confederacion, incurrirán en la pena de uno a tres años de espulsion del territorio de la Confederacion. Si las funciones cuyo ejercicio se arrogaren, pertenecieren a otros funcionarios nacionales, la pena será de multa de cincuenta a quinientos pesos, o de arresto por quince dias a un año.

17. Cuando, fuera de los casos autorizados por la Constitucion o por las leyes, priven a uno o mas individuos existentes en el Estado de alguno o de muchos de los derechos que se les reconocen por el artículo 56 de la Constitucion, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 187 i siguientes hasta el 209 inclusive del Código penal, segun el caso.

18. Cuando ejecutaren, ordenaren o autorizaren algun hecho aten-

federacion, de los comprendidos en los títulos 1.º 3.º i 4.º del Código penal, i no espresados en este artículo, incurrirán en las penas que en los mismos títulos de dicho Código estuvieren respectivamente señaladas al hecho.

Art. 2.º Los funcionarios públicos de los Estados que incitaren a que se ejecute alguno de los hechos de que trata el artículo anterior, o que permitan, o, pudiéndolo impedir, consientan que se ejecute, incurrirán en una pena igual a la mitad de la señalada al hecho en el artículo precedente.

Art. 3.º Cuando los funcionarios públicos del Estado que hubieren ejecutado alguno de los actos de que trata el artículo 1.º de esta lei, i requeridos para que cesen en la ejecucion de él, persistieren en el delito i resistieren a mano armada a la autoridad jeneral que intente restablecer el órden, incurrirán en la pena doble de la señalada al hecho en el artículo 1.º; sin perjuicio de mayor pena si los actos ejecutados para la resistencia la tuvieren señalada.

Art. 4.º Los funcionarios de los Estados son responsables por los delitos definidos en el artículo 1.º tanto cuando personalmente ordenen, suscriban o comuniquen el acto violatorio de la Constitucion, como cuando ese acto sea suscrito o comunicado por el Secretario o empleado que tenga el deber o el derecho de autorizar o comunicar los actos de dichos funcionarios.

Art. 5.º Si declarado con lugar el seguimiento de causa contra el funcionario de un Estado, no se presentare a responder ante el competente Juzgado o Tribunal de la Confederacion en el término que por este se le fije, el Poder Ejecutivo nacional lo obligará a cumplir con tal deber, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Poder Ejecutivo cumpla oportunamente el deber que le impone el inciso 20, artículo 43 de la Constitucion.

Art. 6.º Las penas de que tratan los artículos anteriores se aplicarán independientemente de aquellas a que los delincuentes se hagan acreedores por los delitos comunes perpetrados para llevar a efecto los hechos de que trata esta lei.

Art. 7.º En la graduacion de los delitos, ejecucion i aplicacion de las penas, resarcimiento de daños i perjuicios, castigo de los cómplices, ausiliadores, fautores i encubridores, se observará lo dispuesto en los libros 1.º i 2.º del Código penal.

Art. 8.º En los casos en que el artículo 1.º de esta lei se refiere a las penas señaladas en el Código penal, si estas estuvieren modificadas por las leyes de 26 de mayo de 1849 i de 2 de junio de 1858, se estará a lo dispuesto en esta última.

Art. 9.º Si por los funcionarios de un Estado se violare la inmunidad concedida a las propiedades de los Senadores i Representantes, o de otros funcionarios de la Confederacion, tanto el funcionario que ordene o autorice la violacion, como el que la lleve a efecto, serán responsables de mancomun e *insolidum* del valor de dichas propiedades que hubiere sido espropiado, destruido, perdido o deteriorado, i de los daños i perjuicios que el propietario hubiere recibido a virtud de la violacion. Esto no escluye la responsabilidad civil de los rematadores o compradores.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 25 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S). MARIANO OSPINA.

DECRETO, DE 26 DE ABRIL DE 1860,

aclarando el lejislativo de 30 de marzo del corriente año, concediendo pension a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Artículo único. La pension otorgada a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz, por decreto de 30 de marzo último, solo se entiende respecto de las señoras Daría i Màría del Rosario, miéntras permanezcan solteras.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 26 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *Manuel A. Sanclemente.*

LEI, DE 27 DE ABRIL DE 1860,

sobre tierras baldías que contengan minas.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.° En el caso de que las minas de metales i de piedras preciosas, escepto las de esmeraldas, que se descubran en tierras baldías, deban ser adjudicadas a los descubridores, conforme a las leyes de los Estados, la Confederacion cede a los adjudicatarios el uso del terreno necesario para la esplotacion, siempre que no esceda de cuatro hectaras por cada pertenencia de mina.

Art. 2.° El individuo o la Compañía a quien se haya adjudicado una mina situada en terrenos baldíos, tendrá preferencia en la compra de los que se hallen contiguos a la pertenencia de la mina, siempre que los pague a razon de un peso la hectara.

Art. 3.° Si se descubrieren en tierras baldías minas de las que por su naturaleza pertenezcan al dueño del terreno, podrá el Poder Ejecutivo adjudicarlas a los descubridores, siempre que no fueren necesarias para algun uso de la Confederacion; cediéndose a los adjudicatarios el terreno necesario para la esplotacion, que en ningun caso podrá pasar de diez hectaras.

Art. 4.° Los esplotadores de minas, en todos los casos de los artículos anteriores, tendrán por las tierras baldías los caminos necesarios para comunicar sus minas con las vías públicas inmediatas. Las tierras baldías en que tales caminos se establezcan conservarán esta servidumbre aun cuando sean enajenadas por la Confederacion.

Dada en Bogotá, a 21 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 27 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

DECRETO, DE 29 DE ABRIL DE 1860,

restableciendo la franquicia de los puertos de Buenaventura i Tumaco.

El Congreso de la Confederacion Granadina ;

DECRETA :

Art. 1.° Desde el dia 1.° de setiembre próximo serán francos para el comercio de importacion los puertos de Buenaventura i Tumaco, hasta completar el período por qué se otorgó tal franquicia al primero de dichos puertos, por la lei de 31 de mayo de 1839.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes i reglamentos necesarios para dar cumplida ejecucion a este decreto, i queda autorizado para trasladar las Aduanas a Barbacoas i Juntas, o al Salto, cuando lo estime conveniente.

Art. 3.° Queda reformada en estos términos la lei de 25 de junio de 1858, aboliendo ciertas franquicias comerciales, i disponiendo el modo de hacer el pago de los derechos de importacion, en cuanto se refiera dicha lei a los puertos de Buenaventura i Tumaco.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 29 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 30 DE ABRIL DE 1860,

adicional a la de 10 de mayo de 1859, orgánica de la Hacienda nacional.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA :

Art. 1.° Los Distritos de Hacienda creados por el artículo 20 de la lei de 10 de mayo de 1859, se denominarán en adelante "Distritos nacionales," i los Ajentes de Hacienda creados por el artículo 58 de la misma lei, se denominarán "Ajentes nacionales."

Art. 2.° En los lugares en que no resida Intendente, i en que deba ejercerse alguna funcion o cumplirse algun deber de los que por la Constitucion i las leyes corresponden al Gobierno jeneral, el Poder Ejecutivo puede nombrar Comisionados especiales que sustituyan al Intendente, i puede delegarles la autoridad necesaria al efecto i atribuirles las funciones que crea convenientes, de las que la lei de 10 de mayo del año próximo pasado atribuyó a los Intendentes.

Estos empleados se llamarán Comisarios nacionales, serán funcionarios de instruccion i estenderán sus funciones al territorio que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Los Comisarios nacionales podrán gozar de un sueldo hasta de mil pesos anuales, a juicio del Poder Ejecutivo, i podrán tener un Secretario-escribiente cuyo sueldo no pase de seiscientos pesos anuales.

Los gastos de material de una Comisaría no podrán pasar de ciento veinte pesos anuales.

La suma total del gasto anual que puede hacer el Poder Ejecutivo en virtud del artículo anterior no escederá de diez mil pesos.

Art. 4.° El principio de "unidad de responsabilidad" establecido como regla jeneral en toda Oficina de manejo por el artículo 143 de la citada lei de 10 de mayo, no es aplicable a las Administraciones parti-

culares de las Casas de moneda. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad que le concede el artículo 144 de la misma lei, determinará la responsabilidad a que deban quedar separadamente sujetos los empleados de dichas Casas por las operaciones que respectivamente les corresponde ejecutar.

Art. 5.º Derógase la institucion de Cajas militares.

Las ordenaciones por los haberes de los cuerpos militares se harán directamente contra los Pagadores nacionales i a favor de los Habilitados, quienes recibirán buenas cuentas por periodos que no podrán pasar de seis dias.

Dentro de los primeros quince dias de cada mes, los Habilitados rendirán precisamente las cuentas del mes anterior al respectivo Comisario-ordenador o a quien hiciere sus veces, i examinadas por este funcionario, serán pasadas, con la dilijencia correspondiente, a la Oficina jeneral de Cuentas para que sean definitivamente examinadas i fenecidas.

Art. 6.º Los cuerpos militares pasarán revista de Comisario el dia último de cada mes, o a lo mas tarde dentro de los tres dias siguientes, en cuyo caso los documentos llevarán siempre la fecha del dia último anterior. Los presupuestos se acompañarán a la revista, i no se incluirá ni liquidará en ellos sino únicamente el haber de los empleados militares por sueldos pagaderos, segun el número de dias de servicio. El haber de la tropa se distribuirá en raciones diarias, i, portanto, no habrá ajustamientos.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará la Contabilidad militar en todas sus partes i atribuirá a los Comandantes i Mayores de los cuerpos las funciones fiscales necesarias para que el manejo de los Habilitados sea continuamente observado i examinado, sin perjuicio de las funciones que al mismo respecto se impongan a los Comisarios i demas empleados de Hacienda.

Art. 8.º En campaña, o cuando los cuerpos militares, de cualquiera especie que sean, se movieren de los puntos en que hai Ordenadores nacionales, el Poder Ejecutivo podrá nombrar Comisarios-ordenadores i Tesoreros-pagadores para que desempeñen, los primeros, las funciones de Ordenadores delegatarios i subdelegatarios, i los segundos verifiquen los pagos.

Art. 9.º Los fondos existentes en las Cajas militares de los cuerpos, ingresarán en las arcas del Tesoro nacional.

Dada en Bogotá, a 26 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 30 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S). MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 6 DE MAYO DE 1860,

adicional i reformatoria de las de 25 de junio de 1856, de 25 de junio de 1858 i de 7 de mayo de 1859, sobre Aduanas.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Cada seis años, empezando desde el presente, nombrará el Poder Ejecutivo una Comision que reforme la Tarifa para el cobro de los derechos de importacion, bajo las bases siguientes:

1.ª Que las mercancías estranjeras hoi libres de derechos de importacion, que por disposicion de esta lei los paguen en adelante, queden gravadas con el 20 por 100 aproximativamente sobre su valor en fábrica;

2.ª Que los demas efectos estranjeros, con la escepcion anterior i la que establecen la base 4.ª i el artículo 2.º de esta lei, queden gravados con un 30 por 100 aproximativamente sobre su valor principal en los lugares de su produccion;

3.ª Que la sal quede gravada con veinte centavos el miriágramo;

4.ª Que no paguen derechos de importacion los efectos siguientes: 1.º El oro i plata sin manufacturar o en moneda lejítima, con la escepcion establecida en la base 5,ª caso 2.º; 2.º Los equipajes, entendiéndose por tales los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas i los instrumentos de la profesion del viajero, siempre que los espresados objetos no pesen en su totalidad mas de ciento veinticinco kilógramos, i aunque no estén empezados a usarse; 3.º Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Ajentes diplomáticos de Naciones estranjeras acreditados cerca del Gobierno de la Confederacion, siempre que la Nacion a que pertenezcan conceda esta misma esencion a los Ministros i Ajentes diplomáticos de la Nueva Granada; 4.º Los buques que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio de la Confederacion; 5.º Las máquinas o aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar las bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion, mejorar la de los rios i lagos, i los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de fierro; 6.º Las máquinas compuestas, armadas o desarmadas, propias para la agricultura, minería o manufacturas; 7.º El huano; 8.º El carbon mineral; 9.º Las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas a la agricultura; 10. Los animales vivos; 11. Los periódicos, folletos i hojas impresas; 12. Las cajas en que vengan las mercancías i sus forros interiores o esteriores, si estuvieren inutilizados; 13. Las imprentas i sus útiles; 14. El azúcar, i los granos alimenticios.

5.ª Que se prohiba la introduccion de los artículos siguientes: 1.º Moneda falsa; 2.º Moneda lejítima cuando haya perdido mas del 5 por 100 de su peso legal; 3.º Aparatos para fabricar moneda, escepto que vengan por cuenta del Gobierno de la Confederacion; i 4.º Pinturas, figuras i cualesquiera objetos que ofendan la moral.

Art. 2.º Las drogas i medicinas, así como los demas efectos que no se hallen comprendidos en la Tarifa, pagarán un 35 por 100 de derechos de importacion *ad valorem*, cualquiera que sea la procedencia de las facturas.

Art. 3.º Los Aranceles formados por la Comision de que trata el artículo 1.º se someterán a la consideracion del Poder Ejecutivo, i si fueren aprobados, se mandarán ejecutar despues de tres meses, por lo ménos, de su publicacion.

Art. 4.º Los efectos de prohibida introduccion serán destruidos en la Aduana u Oficina de Comercio en que se aprehendan.

Parágrafo. Esceptúanse de la disposicion anterior:

1.º La moneda falsa i aparatos para hacerla, los cuales se pasarán al Juez respectivo para que siga la causa conforme a las leyes; pero concluida que sea, estos objetos se devolverán a la Aduana u Oficina de Comercio respectiva, en donde serán destruidos a presencia del Juez que inició la causa i de los Jefes de la Oficina.

2.º La moneda lejítima deteriorada en mas del 5 por 100 de su peso legal, la cual podrá ser reesportada o dirijida a las Casas de Moneda de la Confederacion, para su reacuñacion a costa i riesgo del interesado.

Art. 5.º Cuando el Jefe de una Aduana u Oficina de Comercio juzgue que son mui bajos los precios declarados, en cuanto a los efectos que deben pagar los derechos de importacion *ad valorem*, los mandará

avaluar a dos personas intelijentes. Las cuales podrán ser los mismos reconocedores. Los nombrados a este efecto dirán bajo de juramento cuál es, en su concepto, el precio corriente de ellos en el lugar de su procedencia; i si los precios resultantes del avalúo fueren mayores que los consignados en las facturas presentadas, servirán de base para el adeudo del derecho.

Parágrafo 1.° En caso de discordia entre los avaluadores, se dirimirá la cuestion por un tercero nombrado por ellos o por el Jefe de la Aduana u Oficina de Comercio.

Parágrafo 2.° Cuando los precios del avalúo fueren mayores que los consignados en las facturas presentadas, ademas de servir de base dicho avalúo para el adeudo del derecho, como lo dispone este artículo, se cobrará un 10 por 100 sobre el derecho liquidado.

Art. 6.° Los Administradores de Aduana i Jefes de Oficinas de Comercio llevarán un rejistro de los artículos que hayan pagado derechos *ad valorem*, por no estar comprendidos en la Tarifa, i lo remitirán anualmente al Poder Ejecutivo para que, pasándolo a la Comision reformadora de la Tarifa para el cobro de los derechos de importacion, los agregue a ella i les asigne el derecho que deben pagar. Asímismo harán en este rejistro anotaciones de los artículos que la esperiencia vaya demostrando estar demasiado recargados de derechos, o que no se han gravado con los que dispone esta lei, a fin de que sean revisados por la Comision i fijados sus derechos conforme a las bases establecidas.

Art. 7.° Los derechos de importacion que se causen a deber desde 1.° de setiembre próximo, se pagarán al contado; pero por las sumas que escedan de cien pesos en cada liquidacion, los introductores gozarán, en caso de que lo soliciten del respectivo empleado, de un plazo hasta de nueve meses para la entrega de los vales flotantes i de la suma que deben pagar en dinero. En caso de hacer uso de dicho plazo, el introductor pagará el medio por ciento mensual por la parte de los derechos que debe consignar en dinero.

Art. 8.° Cuando el pago de los derechos que deban satisfacerse al contado o a plazos no se hiciere en los dias respectivos, el introductor queda obligado a cubrir ademas los intereses de demora a razon del 2 por 100 mensual.

Art. 9.° En caso de que el introductor quisiere pagar en dinero efectivo la parte correspondiente a los vales flotantes de que trata el artículo 17 de la lei de 22 de junio de 1858, le será admitido el pago en esta forma, segun allí se dispone; pero si obtuviere plazo, abonará ademas el mismo tanto por ciento de interes mensual que corresponda a los respectivos vales en que pudiera hacerse el pago.

Parágrafo 1.° Respecto de las clases de vales flotantes que ganen diversos intereses, se entenderá, en el caso de este artículo, que el introductor debe pagar el interes mayor que gane la respectiva clase.

Parágrafo 2.° El introductor que hubiere obtenido plazo para el pago de documentos de deuda flotante que se hubieren estinguido al tiempo de verificarse la entrega, consignará en dinero su valor i ademas el medio por ciento mensual por el término concedido.

Art. 10. El Poder Ejecutivo podrá admitir las sumas que se quieran anticipar por cuenta de los derechos de importacion que hayan de causarse por futuras introducciones, abonando hasta el 1 por 100 mensual sobre la parte pagadera en dinero, hasta el dia en que se causen los derechos.

Art. 11. Durante los dos meses anteriores al dia en que deba rejir un nuevo Arancel, se admitirán en las Aduanas de la Confederacion depósitos de mercaderías para ser despachados conforme a la nueva Tarifa inmediatamente despues de que esta empiece a ejecutarse. Estas mercancías pagarán por derecho de depósito un centavo mensual por cada kilógramo de su peso bruto.

Art. 12. Quedan derogados los artículos 12 i 14 de la lei de 7 de

mayo de 1859, àdicional i reformatoria de las de 25 de junio de 1856 i 25 de junio de 1858, sobre Aduanas, el artículo 6.º de la lei de 25 de junio de 1858, i todas las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a 30 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 6 de mayo de de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 7 DE MAYO DE 1860,

fijando la época en que deben pagarse los derechos de importacion en ciertos casos.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Cuando por hallarse turbada la tranquilidad pública, el Poder Ejecutivo autorice o haya autorizado a los Administradores de Aduana para admitir en depósito los cargamentos de mercancías en los almacenes de la Aduana, los plazos para pagar los derechos no empezarán a correr sino desde el dia en que se empiece a sacar de los almacenes el contenido de los manifiestos respectivos. Cuando el pago deba hacerse al contado, este deberá verificarse en el dia en que empiece la operacion de estraer de los almacenes el contenido de los manifiestos.

Parágrafo. La disposicion de este artículo comprende a los depósitos que ántes de la sancion de la presente lei se hayan hecho en los almacenes de las Aduanas, en virtud de autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior no altera los términos en que, conforme a las disposiciones vijentes, deben hacerse los reconocimientos de los cargamentos de mercancías i la consiguiente liquidacion de los derechos de importacion.

Art. 3.º El Tesoro de la Confederacion en ningun caso es responsable del valor de los cargamentos depositados, en caso de que se pierdan por violencia o por cualquiera otra causa.

Dada en Bogotá. a 3 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 7 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

LEI, DE 10 DE MAYO DE 1860,

adicional i reformatoria de la de 8 de abril de 1859, sobre elecciones.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Los nueve miembros del Consejo electoral de cada Estado, se tomarán de una lista de elejibles formada con arreglo a lo que

Art. 2.º Las dos Cámaras del Congreso, dentro de los primeros quince dias de sus sesiones ordinarias, se reunirán en un solo cuerpo i nombrarán para cada Estado una Comision electoral, compuesta de cinco ciudadanos que residan en la capital del mismo Estado. Esta eleccion se hará votando cada Senador o Representante por tres individuos i se declararán electos los cinco que resulten con mayoría relativa de votos. De la misma manera se nombrarán cinco suplentes.

Parágrafo. Al hacerse esta eleccion cada votante, empezando por el Presidente i siguiendo por los que estén a su derecha, pronunciará en voz perceptible, uno por uno, los nombres de los tres individuos por quienes vote.

Art. 3.º La Comision electoral de cada Estado se reunirá en la capital de este, el dia 1.º de abril de los años en que deba renovarse el Consejo electoral; nombrará un Presidente i un Vicepresidente de su propio seno i un Secretario, que podrá ser de fuera de él; formará una lista de todos los ciudadanos electores de la capital del Estado, residentes en ella, cuya residencia sea anterior en seis meses por lo ménos al dia en que deba formarse la lista de elejibles, siempre que hayan desempeñado o desempeñen las funciones de miembros del Congreso nacional, o de alguna Cámara provincial, o de alguna Lejislatura de Provincia o del Estado; para lo cual podrá pedir los datos que sean necesarios, a los empleados nacionales o del Estado que residan en la misma capital.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende por capital de un Estado la que lo sea el dia en que se ponga en ejecucion esta lei.

Art. 4.º No serán sorteables ni elejibles para las Comisiones, Consejos, Juntas, Jurados electorales i de votacion: el Encargado del Poder Ejecutivo nacional, sus Secretarios de Estado i todos los demas empleados de libre nombramiento o remocion de aquel; los Majistrados de la Corte Suprema i los Jueces de Distrito nacional; los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, los empleados que sean de libre nombramiento o remocion de estos, ni los Majistrados i Jueces de las Cortes de Justicia, Tribunales i Juzgados de los Estados.

Art. 5.º Si la lista formada conforme al artículo 3.º no alcanzare a tener diez i ocho individuos, se complétará este número con los nombres que se saquen a la suerte de entre los de todos los ciudadanos que hayan sido, ántes dèl período en curso, miembros de la Corporacion municipal del Distrito de la capital i que residan en esta.

Art. 6.º La lista de que trata el artículo anterior deberá estar terminada a lo mas tarde el 15 de abril, i escrita por el órden alfabético de los apellidos, se fijará en el mismo lugar en que se fijen las listas de correspondencia de los correos nacionales, i en otros lugares concurridos, para que cualquier ciudadano pueda reclamar la inclusion o esclusion de los individuos que indebidamente hayan sido escluidos de la lista o incluidos en ella. Las reclamaciones deberán presentarse comprobadas por escrito a la Junta, que para oirlas i decidirlas se reunirá nuevamente el 25 de abril.

Art. 7.º Declarada la esactitud de la lista, o rectificada conforme al artículo anterior, se sacarán a la suerte diez i ocho nombres, insaculando al efecto todos los comprendidos en la lista definitiva, despues de escribir cada uno de esos nombres en papeletas perfectamente iguales. Los ciudadanos cuyos nombres salgan primeramente hasta el número de nueve inclusive se declararán Consejeros principales; i los nueve restantes se declararán suplentes por el órden en que hayan salido.

Parágrafo. En el caso de que se hayan agregado a la lista de elejibles individuos que hayan sido miembros de la Corporacion municipal de la capital, estos no entrarán en el sorteo sino despues de agotada la lista de los que hayan sido miembros del Congreso nacional, o de alguna Cámara provincial, o de alguna Lejislatura de Provincia o de Estado.

Art. 8.º El Consejo electoral se reunirá en la capital de cada Estado; pero podrá reunirse en cualquier otro punto del Estado, cuando así lo acordare la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 9.º Para hacer el Consejo electoral la eleccion de los siete miembros de cada Junta electoral, votará cada uno de los miembros de dicho Consejo por cinco individuos i se declararán electos los siete que resulten con la mayoría relativa de votos.

Art. 10. Para cada Junta electoral nombrará el Consejo seis suplentes. La eleccion se hará de tres en tres i votando cada miembro por dos individuos. Los tres que en la primera votacion resulten con la mayoría relativa de votos, serán los primeros suplentes, en el órden de mayor a menor número de votos, i en el mismo órden seguirán los tres que en la segunda votacion resulten con mayor número de votos.

Art. 11. Para hacer la Junta electoral la eleccion de los cinco miembros de cada Jurado electoral, votará cada uno de los miembros de dicha Junta por tres individuos i se declararán electos los cinco que resulten con la mayoría relativa de votos.

Art. 12. Para cada Jurado electoral se nombrarán por la Junta tres suplentes en la forma que se previene en el artículo 10.

Art. 13. La eleccion de los cinco miembros principales i de tres suplentes que tendrán los Jurados de votacion, se hará por los Jurados electorales en la misma forma en que debe hacerse la eleccion de estos por las Juntas electorales.

Art. 14. El escrutinio definitivo que conforme a la lei de 8 de abril de 1859 debe empezar el Consejo el 8 de noviembre, cuando mas tarde, podrá retardarse hasta el 25 del mismo mes, cuando haya necesidad de oir el informe de una Junta sobre un punto de nulidad; pero si llegado este dia no se hubiere recibido dicho informe, el Consejo procederá a resolver sobre el dicho punto de nulidad con los documentos que tenga a su disposicion.

Art. 15. La disposicion anterior es igualmente aplicable a las Juntas: al efecto, los Consejeros al cumplir con el deber que les impone el artículo 77 de la mencionada lei de 8 de abril de 1859, señalarán tambien el término hasta el cual podrán retardar el escrutinio en el caso espresado.

Art. 16. Cuando por cualquier motivo, en algun Distrito electoral no pudieren hacerse las votaciones en los dias señalados por la lei, se verificarán en el dia que designe la Junta electoral (o el Consejo si hubiere tiempo), siempre que los rejistros puedan llegar en oportunidad para ser computados en los escrutinios que debe practicar el Consejo.

Art. 17. Cuando por algun motivo el Congreso, las Comisiones, los Consejos, las Juntas i los Jurados electorales no puedan hacer los nombramientos que les corresponden en los dias señalados por la lei, podrán hacerlos en una fecha posterior.

Art. 18. En todo pliego que dirijan los Presidentes de las Corporaciones electorales i demas funcionarios públicos a otros Presidentes de las mencionadas Corporaciones, deberá espresarse sobre la cubierta el contenido.

Art. 19. Es nula la declaratoria de una eleccion de Senadores o de Representantes, hecha por un Consejo electoral, cuando se compruebe que en el escrutinio se incluyeron rejistros apócrifos.

Parágrafo. Esta disposicion no altera ni reforma el artículo 116 de la lei de 8 de abril de 1859.

Art. 20. Cuando no hubiere votacion en un Distrito, las autoridades políticas, judiciales i de Hacienda, tanto nacionales como municipales, tienen el deber de participarlo a la Junta respectiva i al Consejo. En tal virtud, la Junta i el Consejo en su caso, procederán a oir el informe del Jurado o de la Junta, segun lo dispuesto en el artículo 114 de la lei de 8 de abril de 1859.

Art. 21. Si en los dias en que la Comision electoral deba instalarse

o reunirse, no concurrieren todos los miembros principales que deben hacerlo, los principales que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los principales que faltaren, conminándolos con multas hasta de cincuenta pesos. Tambien darán cuenta a la autoridad política nacional o del Estado, que juzgaren en mejor aptitud de prestar su cooperacion, para que concurra a hacer efectiva la responsabilidad de los omisos o morosos.

Cuando faltaren absoluta o accidentalmente alguno o algunos miembros principales de la Comision, corresponde a la misma Corporacion llamar a los respectivos suplentes, observando las reglas establecidas en el artículo siguiente, i compelerlos a la concurrencia con multas hasta de cincuenta pesos.

Art. 22. Los suplentes de los miembros de la Comision electoral llenarán las faltas de los principales cuando fueren llamados por la mayoría de la Comision. Este llamamiento se hará en los casos siguientes: 1.° por escusa legal del miembro correspondiente, comprobada, admitida i declarada por la misma mayoría de la Comision; 2.° por la muerte de alguno de los miembros llamados por la lei a concurrir; i 3.° por estar comprobado que el miembro llamado por la lei se rehusa voluntariamente a concurrir, apesar de los apremios, o que voluntariamente se ausenta o permanece ausente; i siempre que se llamare un suplente, se hará por el órden riguroso de su numeracion, de manera que no podrá ser llamado el segundo sino cuando estuviere sirviendo el primero, o cuando hubiere sido declarado en alguno de los tres casos previstos en este artículo.

Los cargos de miembros principales i suplentes de la Comision electoral son de forzosa aceptacion: no son renunciables, i los que los obtuvieren no podrán ser exonerados de su desempeño sino en el caso de imposibilidad física notoria, plenamente comprobada, que les impida atender a sus propios negocios.

Art. 23. En el caso de que, a tiempo de la reunion de la Comision, hubieren muerto o se hubieren escusado mas de dos principales, el principal o principales que hubieren concurrido decidirán sobre las escusas i procederán a llamar a los suplentes respectivos.

Si al tiempo en que deba reunirse la Comision hubieren muerto o se hubieren ausentado voluntariamente todos los miembros principales, el Intendente del Distrito llamará a los respectivos suplentes.

Art. 24. Los miembros de la Comision electoral gozarán de las mismas esenciones e inmunidades de que, como funcionarios públicos de la Confederacion, disfrutan los miembros de los Consejos, Juntas i Jurados electorales, en los términos señalados por el artículo 13 de la Constitucion i el 18 de la lei de 8 de abril de 1859.

Art. 25. Los atentados cometidos contra las Comisiones electorales o sus miembros, serán castigados con las penas que establece la lei de 8 de abril de 1859 para los que se cometan contra las demas Corporaciones electorales i los miembros de ellas.

Art. 26. Es nulo el sorteo de que trata el artículo 7.° cuando no se haya practicado por la totalidad de los miembros principales de la Comision, o, en defecto de algunos, por los supientes respectivos llamados en el órden i con las formalidades establecidas en esta lei.

Es competente para conocer de esta nulidad la misma Comision compuesta de la totalidad de los miembros principales, o de la mayoría de ellos i de los suplentes de los otros, llamados por su órden i conforme a esta lei, en el caso de escusa o impedimento de los principales.

Declarada la nulidad, la Corporacion procederá a practicar nuevo sorteo.

Art. 27. El individuo que sufrague en cualquiera eleccion nacional sin que su nombre esté inscrito en la lista de electores, sufrirá la pena de dos meses de reclusion, si fuere ciudadano, i de un año de presi-

dio si no lo fuere. Estas penas se aplicarán sin perjuicio de la que merezca el culpable por cualquiera otra violencia que cometa.

Art. 28. El Poder Ejecutivo hará en los modelos formados en cumplimiento de la lei de 8 de abril de 1859, las variaciones que sean necesarias para ponerlos en armonía con lo que por esta lei se establece.

Art. 29. Todos los gastos de escritorio que hayan de hacerse por las Comisiones, Consejos, Juntas i Jurados electorales i de votaciones, conforme a la lei de 8 de abril de 1859, i a la presente, se harán del Tesoro de la Confederacion.

Art. 30. (transitorio). En el presente año, las Comisiones electorales serán nombradas inmediatamente despues de sancionada esta lei, i se instalarán para ejercer las funciones que ella les señala el dia 1.° de junio próximo. Las Corporaciones electorales constituidas de conformidad con la lei de la materia, de 8 de abril de 1859, cesarán desde el momento en que se instalen las que deben constituirse conforme a la presente.

Art. 31. (transitorio). Los nombramientos que se hagan en el corriente año de miembros de cualquiera Corporacion electoral, son únicamente por el tiempo que falte para terminar el período de los individuos a quienes reemplacen.

Art. 32. Queda derogado el artículo 5.° de la lei de 8 de abril de 1859.

Art. 33. Queda reformada en los términos de la presente lei, la de 8 de abril de 1859, sobre elecciones nacionales.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, a 10 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra, *M. A. Sanclemente.*

LEI, DE 11 DE MAYO DE 1860,

adicional i reformatoria de la de 8 de abril de 1858, orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

CAPITULO 1.°

Division del trabajo.

Art. 1.° La Oficina jeneral de Cuentas se denominará en adelante "Corte de Cuentas," i se dividirá en cuatro Secciones, cada una de las cuales estará a cargo de un Contador con su respectivo Escribiente.

La primera Seccion será desempeñada por el Presidente de la Oficina.

Art. 2.° Al principio de cada año económico se reunirán los Contadores en sala de acuerdo i practicarán las operaciones siguientes:

1.° Determinar las cuentas que en todo el año deba examinar el Presidente; i

2.° Dividir el resto de las cuentas que en el año debe fenecer la Corte, en tres lotes iguales, que se distribuirán a la suerte entre los tres Contadores restantes. Sobre este acuerdo se estenderá el acta respectiva, autorizada por el Secretario, la cual se publicará en la Gaceta Oficial.

Parágrafo. En el presente año se verificará el acuerdo de que trata este artículo respecto de las cuentas que deben rendirse hasta 31 de agosto próximo, luego que se haya publicado esta lei.

CAPITULO 2.°

Remision de las cuentas.

Art. 3.° Todos los Responsables del Erario deben rendir sus cuentas mensuales dentro de los siete primeros dias del mes siguiente al que corresponda la cuenta; i los Responsables de fuera de la capital remitirán las suyas a la Corte por el primer correo siguiente al sesto dia del mes en que deban rendirlas, si no lo hubieren hecho en los dias anteriores.

Por el solo hecho de no rendir la cuenta dentro del sétimo dia, o de no remitirla por el primer correo siguiente al sesto, incurrirá el Responsable en una multa de cincuenta pesos.

Art. 4.° El mismo dia en que la cuenta de un Responsable estuviere preparada para ser remitida a la Corte, el interesado citará al empleado que debe pasarle la visita, para que lo verifique; pero si el visitador no concurriere, no por eso dejará de rendirse la cuenta, espresando en la nota o informe remisorio la circunstancia de haberse citado a dicho empleado.

Mas, si el dia 7 de cada mes el visitador no hubiere sido citado, se presentará en la Oficina que debe visitar, i si aun no se hubiere rendido la cuenta, precisamente declarará al Responsable incurso en la multa de que trata el artículo anterior; hará que se describa en su presencia la partida de reconocimiento a favor del Tesoro por el valor de dicha multa, i estenderá sobre todo la dilijencia de visita correspondiente, con la cual dará cuenta a la Corte por el primer correo, o en el mismo dia si la Oficina visitada fuere de la capital.

Art. 5.° Cuando del exámen de una cuenta que se hubiere rendido con atraso, o de la dilijencia de visita resultare que el funcionario visitador no hubiere cumplido con el deber que le impone el inciso 2.° del artículo anterior, la Corte declarará a dicho empleado incurso en una multa igual a la que hubiese debido imponer al Responsable moroso, i enviará copia de la dilijencia al recaudador que deba hacer efectivo el apremio.

Art. 6.° Las disposiciones de los artículos anteriores no coartan ni limitan en nada las facultades que tienen los visitadores para practicar en las Oficinas de manejo, las visitas ordinarias i estraordinarias que juzguen conveniente, i para compeler a los Responsables a la rendicion de las cuentas.

Art. 7.° Los libros i balances jenerales que al fin de cada año económico deben remitir los Responsables del Erario a la Corte de Cuentas, segun el artículo 15 de la lei de 8 de abril de 1858, se enviarán a lo mas tarde dentro de los primeros quince dias del mes de setiembre del año económico siguiente.

CAPITULO 3.°

Despacho de las cuentas.

Art. 8.° Todas las cuentas de los Responsables del Erario de la Confederacion, deben ser examinadas i fenecidas dentro del año económico a que corresponden i cuatro meses mas; de manera que las cuentas del año económico de 1859 a 1860 deben estar fenecidas en 31 de diciembre del presente año, i que en todo el año ordinario de 1861 se examinen i fenezcan las correspondientes al año económico de 60 a 61, i así en lo sucesivo.

Art. 9.° El Contador que al fin del año correspondiente haya dejado de examinar i fenecer oportunamente algunas cuentas de su cargo, será obligado a pagar el exámen que de ellas se haga, a fin de que la Seccion pueda ocuparse de las cuentas del año siguiente, conforme al

artículo anterior; i si las cuentas que al fin del año se encontraren pendientes en una Seccion pasaren de diez, el Contador-responsable perderá su empleo.

No se entienden pendientes, para los efectos de este artículo, las cuentas que, habiendo sido examinadas i glosadas en tiempo, no hubieren podido fenecerse por motivos independientes de la voluntad del Contador; ni tampoco las cuentas que se hubieren remitido a la Corte con mas de dos meses de atraso, respecto de los términos establecidos en el capítulo anterior.

CAPITULO 4.°

Del Fiscal-contador.

Art. 10. Se establece el destino de Fiscal-contador, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.ª Examinar la cuenta del Presupuesto i del Tesoro que el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso, deducir las observaciones que sobre ella le ocurran i consignarlas en un informe razonado que presentará a la Comision lejislativa de Cuentas;

2.ª Denunciar a la Cámara de Representantes los contratos ilegales o perjudiciales a la Nacion, que celebre o apruebe el Poder Ejecutivo;

3.ª Practicar anualmente en el mes de enero una visita en la Corte de Cuentas para averiguar si los Contadores del número han examinado i fenecido en el año anterior todas las cuentas de su cargo;

4.ª Examinar mensualmente algunas de las cuentas que cada Contador hubiere examinado, con el fin de averiguar si se han hecho todos los cargos i observaciones correspondientes, conforme a las leyes i reglamentos de la materia;

5.ª Promover que se exija la responsabilidad a los Ordenadores, siempre que resulte de las cuentas que hubiere examinado, o por otra parte tenga conocimiento de que no hubieren procedido con arreglo a las leyes, o de que hubieren faltado a sus deberes;

6.ª Pasar al Poder Ejecutivo informes trimensales de sus trabajos i del resultado de la revision de las cuentas, para que sean publicados, i la Secretaría de Hacienda pueda dictar las providencias del caso.

Parágrafo. El Fiscal-contador será nombrado por la Cámara de Representantes, por mayoría absoluta de votos; su duracion será de cuatro años, i gozará del sueldo de mil cuatrocientos pesos anuales. Tendrá un Escribiente de su libre nombramiento, que gozará del sueldo anual de trescientos pesos.

Art. 11. El Fiscal-contador podrá practicar visitas estraordinarias en las Oficinas de Hacienda de la capital, siempre que lo juzgare conveniente.

Art. 12. Si en la visita anual de que trata la atribucion 3.ª del artículo 10, encontrare el Fiscal-contador cuentas pendientes, dará inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo para que nombre un Contador accidental que las examine a costa del Contador o Contadores responsables.

Si las cuentas pendientes a cargo de un Contador pasaren de diez, sean mensuales o jenerales, el Fiscal-contador dará aviso al Procurador jeneral de la Nacion, acompañándole los documentos del caso, para que este funcionario introduzca ante la Corte Suprema la acusacion, a fin de que se imponga al Contador responsable la pena establecida en el artículo 9.°

Art. 13. La Corte Suprema procederá en estos juicios sumariamente i en una sola instancia, como se previene para las causas por demora, en los artículos 437 a 439 del Código de procedimiento en los negocios criminales; i si la sentencia fuere condenatoria, dará inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo para que proceda a llenar interinamente la vacante del Contador destituido.

Art. 14. Para cumplir el Fiscal-contador con la atribucion 4.ª del

artículo 10, examinará por lo ménos dos de las cuentas que cada Contador hubiere examinado en el mes, tomando a la suerte una que se hubiere glosado i otra que se hubiere fenecido sin observaciones.

Si se encontraren cargos u observaciones que hacer en el exámen de una cuenta, el Fiscal-contador procederá a examinar otras dos del mismo Contador; i si en estas últimas o en alguna de ellas encontrare tambien cargos u observaciones que hacer, por perjuicios ilegales i positivos causados al Tesoro en el fenecimiento o en la falta de glosas, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que nombre un Contador accidental que examine, a costa del Contador culpable, todas las que hubieren correspondido a la misma Seccion en el año.

Art. 15. El Fiscal-contador pasará oportunamente al Procurador jeneral de la Nacion los documentos necesarios para que, tanto respecto de las cuentas que por sí mismo hubiere glosado, como de las que glose el Contador accidental de que trata el artículo anterior, se exija la responsabilidad al Contador culpable, con arreglo a la seccion 11 de la lei de 8 de abril de 1858.

Estos juicios no serán sumarios; pero en el caso de que las cuentas glosadas fueren mas de dos, i de que el Contador responsable no desvanezca los cargos principales de todas, se le condenará a perder el destino, ademas del pago de los perjuicios que en todo caso deberá satisfacer al Tesoro.

Art. 16. En caso de que algun Contador se inhabilite para el despacho por causa de enfermedad, o se separe temporalmente del destino por causas independientes de su voluntad, la responsabilidad por falta en el despacho de las cuentas, se dividirá proporcionalmente entre el Contador i el sustituto que lo reemplace; de manera que en todo caso se haga responsable el que en realidad fuere culpable.

Art. 17. Cuando, segun esta lei, hubiere de hacerse un trabajo a costa del interesado, se hará del Tesoro la anticipacion al empleado que desempeñe el trabajo, reconociéndolo en la cuenta respectiva a cargo del culpable, a quien se retendrán para el pago los sueldos causados i que se causaren a su favor; i si esta retencion no fuere suficiente para indemnizar al Tesoro, se le cobrará el escedente por la vía ejecutiva.

CAPITULO 5.°

De las cuentas atrasadas.

Art. 18. Una Comision compuesta de dos individuos nombrados por el Poder Ejecutivo, tomará razon i hará el inventario de las cuentas pendientes sin fenecer que existen en la Oficina jeneral, i las que hayan dejado de rendirse correspondientes a los años económicos anteriores al actual, i examinará las fianzas que en favor del Tesoro nacional haya dado cada uno de los Responsables en dichas cuentas, llevando al efecto un rejistro en que se esprese la especie en que consiste dicha fianza, los nombres de los fiadores, las fincas hipotecadas, la fecha de la escritura otorgada i la calificacion que la misma Comision haga de la probabilidad del cobro en caso de ejecutar la fianza. Si esta no se hubiere otorgado, lo espresará tambien en el rejistro, el cual se pasará a la Secretaría de Hacienda con el inventario de las cuentas luego que esté terminado.

La Comision examinadora de las fianzas deberá concluir su trabajo a lo mas tarde seis meses despues del dia en que lo hubiere empezado, i cada uno de los individuos que la forman tendrá por honorario cuatrocientos ochenta pesos, que recibirá en los plazos que estipule con ellos el Poder Ejecutivo.

Art. 19. El Poder Ejecutivo, en vista del rejistro que le pase la Comision examinadora de fianzas, hará que las cuentas cuya responsabilidad esté asegurada, se separen de las que no lo estén, exijiendo la que corresponda a los funcionarios que, habiendo tenido el deber de hacer otorgar las fianzas, omitieron esta formalidad indispensable para la

seguridad del Tesoro nacional, i compeliendo a los respectivos Responsables para que presenten las cuentas que no hubieren rendido.

Art. 20. El Poder Ejecutivo pasará al Presidente de la Corte de Cuentas el rejistro a que se refiere el artículo anterior, despues de haber cumplido con lo de su cargo. El Presidente examinará por los rejistros i demas documentos de la Oficina, si es esacta la relacion formada por la Comision de que trata el artículo 18; i anotando las observaciones del caso, reunirá la Corte para que ella apruebe definitivamente la relacion si la encontrare esacta; i para que ademas haga la calificacion de aquellos Responsables que aunque no tengan fianza, posean bienes o renta con que responder de los alcances que puedan deducírseles.

Hecho esto, volverá la relacion al Poder Ejecutivo.

Art. 21. Para los efectos de esta lei, son cuentas atrasadas todas las que no corresponden al año económico en curso.

Art. 22. Para el exámen i fenecimiento de las cuentas atrasadas, las cuales deben examinarse conforme al procedimiento prescrito en la lei de 8 de abril de 1858, el Poder Ejecutivo nombrará cuatro Contadores supernumerarios, cada uno de los cuales tendrá un Escribiente. Estos Contadores podrán funcionar hasta por el término de un año, i tanto los Contadores como los Escribientes gozarán de la misma remuneracion que los empleados de igual clase de carácter permanente.

La segunda instancia de las cuentas atrasadas que fenezca un Contador supernumerario, se surtirá ante los tres supernumerarios restantes que no hayan intervenido en el exámen de ellas.

Art. 23. El Presidente de la Corte distribuirá a los Contadores supernumerarios las cuentas que deben examinar, señalándoles términos fijos, que en ningun caso escederán de tres dias para una cuenta mensual, i seis para una cuenta jeneral.

En la distribucion de las cuentas el Presidente observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Las que hayan sido calificadas con fianza;

2.° Las que se hayan calificado con responsabilidad aunque sin fianza; i

3.° Todas las demas.

Art. 24. Al fin de cada mes examinará el Presidente si los Contadores supernumerarios han examinado las cuentas que les hubiere distribuido; i si notare faltas, al tiempo de la formacion de la nómina les deducirá el haber correspondiente a los dias que se les hubieren señalado de término para las cuentas que no examinaron.

Si el Presidente no cumpliere con esta disposicion, será responsable de las sumas que dejare de deducir a los Contadores.

CAPITULO 6.°

Disposiciones varias (transitorias.)

Art. 25. La Corte de Cuentas informará al Poder Ejecutivo sobre los créditos activos incluidos en la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro que sean completamente incobrables, a fin de que se ordene su anulacion de la cuenta que lleva la Contabilidad jeneral i la de los Responsables del Erario.

De las cantidades que se declaren incobrables se publicará una lista en el periódico oficial, con espresion de los deudores i rentas a que las sumas perdidas corresponden.

Art. 26. Los saldos que resulten en la cuenta de anticipaciones en 31 de agosto de 1860 se traspasarán por los Responsables del Erario a la cuenta siguiente i por balance de entrada, al débito de los respectivos capítulos del Presupuesto de Gastos de 1859 a 1860, i de aquella fecha en adelante se imputarán al débito de los capítulos las sumas que dichos Responsables estén autorizados para anticipar a los acreedores del Erario. Por consiguiente, no podrá abrirse por estos en sus libros, desde 1.°

Art. 27. La suma que en 31 de agosto de 1860 quede vijente de los un millon setenta i siete mil seiscientos setenta i siete pesos, doscientos cuarenta i siete milésimos que dá por saldo la espresada cuenta de anticipaciones en 31 de agosto de 1858, i que se imputará con arreglo al artículo anterior a los capítulos respectivos del Presupuesto de 1859 a 1860 en el balance de entrada de la cuenta para el año de 1860 a 1861, puede llevarse al crédito de los mismos capítulos con débito a la del Tesoro, siempre que así lo determine la Corte de Cuentas por juzgar lejítimas i corrientes tales anticipaciones. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo dejará de proponer al Congreso, en el proyecto de lei de Créditos adicionales, cantidad alguna para legalizar anticipaciones.

Art. 28. De este modo, si en 31 de agosto de 1861 resultare en las cuentas de los Responsables alguno o algunos capítulos del Presupuesto de Gastos con un débito mayor que su crédito, deben responder del esceso el Ordenador i el Responsable que efectuó el pago.

Art. 29. Espirada la vijencia del Presupuesto de 1859 a 1860, se imputará por el Director de la Contabilidad jeneral al Presupuesto lejislativo de Gastos la suma en que resulten escedidos dichos créditos a consecuencia de las disposiciones anteriores, suma que no podrá ser mayor que la de un millon setenta i siete mil seiscientos setenta i siete pesos, doscientos cuarenta i siete milésimos a que se refiere el artículo 27 de esta lei.

Art. 30. Quedan derogados los incisos 4.° i 5.° del artículo 8.° de la lei de 8 de abril de 1858, el artículo 53 de la misma lei, el artículo 142 de la de 10 de mayo de 1859, i todas las demas disposiciones que sean contrarias a la presente.

Art. 31. Transitorio. El Fiscal-contador examinará en el presente año las cuentas atrasadas del Presupuesto i del Tesoro, que no hayan sido aprobadas por el Congreso, i presentará su informe sobre ellas dentro de los primeros veinte dias de las sesiones ordinarias del Congreso de 1861, quedando esento durante este año de la obligacion impuesta por la atribucion 4.ª del artículo 10.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSE ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T*

Bogotá, 11 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

Digitized by Google

LEI, DE 14 DE MAYO DE 1860,

de créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1859 a 1860 i de 1860 a 1861.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Ábrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1859 a 1860, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

Capítulos.	Departamentos.	Totales de los Capítulos.	Totales de los Departamentos
	Gobierno.		
1.º	Senado (personal).		
	Art. 3.º Para completar los sueldos que devenguen los empleados de la Secretaría del Senado durante las presentes sesiones.....	150 ..	
3.º	Cámara de Representantes (personal).		
	Art. 3.º Para completar los sueldos que devenguen los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes durante las presentes sesiones.....$ 150		
	Para pagar el trabajo estraordinario de dos Escribientes empleados en copiar el proyecto de lei sobre procedimiento civil... 50	200 ..	
9.º	Intendencia del Estado de Panamá (material).		
	Artículo único. Alquiler del local en el año económico de 1859 a 1860..	360 ..	
12	Gastos varios.		
	Art. 3.º Para pagar al señor Nazario Duran la conduccion de dos bultos en 1855, destinados a la Secretaría de Gobierno, de Honda a esta capital	10 ..	720 ..
	Justicia.		
3.º	Ministerio público.		
	Art. 2.º Procuradores de Distrito.		
	§.º 5.º Completo del sueldo del Procurador del Distrito de Cundinamarca en el presente año económico.... ...	200 ..	
5.º	Juzgados de Distrito (personal).		
	Art. 2.º Secretarios.		
	Para pagar el aumento de sueldo hasta $500 al Secretario del Juzgado del Distrito de Cundinamarca.....	25 ..	
6.º	Juzgados de Distrito (material).		
	Artículo único. Escritorio i alquiler de local.		
	Para completar el valor del arrendamiento en el presente año económico, del local en que despacha el Juzgado del Distrito de Panamá.....	168 ..	393 ..
	Pasan	.....	1.113

Capítulos.	Departamentos.		Totales de los Capítulos.	Totales de los Departamentos
	Vienen		....	1,113 ..
	Hacienda.			
13	Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios, aproximacion).			
	Art. 2.º Para pagar los réditos del principal de $ 4,800 que se reconoce a favor de la iglesia de la Salina de Chita, por la compra delos montes destinados a su servicio, de lo causado a deber en el tiempo corrido de 1.º de enero de 1854 a 31 de agosto de 1859		625 65	
16.	Administracion jeneral de Correos, Administraciones principales i Ajencias de Hacienda (material).			
	Art. 1.º Para compra de muebles, útiles de escritorio i otros efectos que se necesitan en la Administracion jeneral de Correos para plantear la Oficina conforme a la nueva lei orgánica del Ramo, de 7 de abril de 1859.....		800 ..	
26	Gastos varios previstos, aproximacion.			
	Art. 7.º Para pagar el arrendamiento de un almacen para depositar el cargamento del buque "Céres" en 1857	$ 11 20		
	Art. 8.º Para el arqueo de buques en Panamá, compra de botes o pagar el alquiler de los que se necesiten	1,000 ..	1,011 20	2,436 85
	Totales de los Créditos adicionales para el servicio de 1859 a 1860.....		....	3,549 85

Art. 2.º Ábrense igualmente al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1860 a 1861, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:

Capítulos.	Departamentos.		Totales de los Capítulos.	Totales de los Departamentos
	Gobierno.			
9.º	Intendencia del Estado de Panamá (material).			
	Artículo único. Alquiler de local en el año económico de 1860 a 1861.....		360 ..	360 ..
	Justicia.			
3.º	Ministerio público.			
	Art. 2.º Procuradores de Distrito.			
	§.º 5.º Completo del sueldo del Procurador del Distrito de Cundinamarca, en el año económico de 1860 a 1861	$ 200		
	§.º Para legalizar el pago hecho por anticipacion al señor José María Rubio, por el honorario que devengó como abogado en la Corte Suprema para pedir la suspension de las leyes sobre minas, espedidas por la Lejislatura del Estado de Cundinamarca.....	240	440 ..	

Capítulos.	Departamentos.		Totales de los Capítulos.	Totales de los Departamentos
	Vienen		440 ..	360 ..
5.º	Juzgados de Distrito.			
	Art. 2.º Secretarios.			
	Para pagar el aumento de sueldo hasta $ 500 al Secretario del Juzgado del Distrito de Cundinamarca.....		50 ..	490 ..
	Guerra i Marina.			
1.º	Sueldos de actividad del Ejército.			
	Art. 1.º Para legalizar lo anticipado i pagar lo que se reste al Teniente-coronel graduado de Guardia nacional Pedro J. Carrillo, por el sueldo que devengó de 1.º de julio a 30 de setiembre de 1854 i de 1.º de febrero a 15 de mayo de 1855.....	$ 436 80		
	Para legalizar lo anticipado i pagar lo que se reste al Comandante de Guardia nacional Mateo Viana, por sueldo devengado de 15 de julio a 20 de diciembre de 1854	602 88		
	Para pagar al Teniente 1.º José II. Casanova la parte de sueldo que se le adeuda por servicios en junio i julio de 1853.	39 90	1,079 58	
2.º	Sueldos de no actividad.			
	Art. 3.º Para pagar al Teniente-coronel José Vicente Mogollon, la pension que devengó en julio i agosto de 1856	$ 29 30		
	Para pagar a la señora Mamerta Arjona de Arama, la pension que correspondió a su esposo, Sarjento-mayor graduado Camilo Arama, desde 1.º de enero de 1854 hasta 20 de octubre de 1855.....	317 75	347 05	
6.º	Gastos varios del Ejército.			
	Art. Para pagar a los siguientes los suministros hechos a la República en el año de 1854, segun informe del Secretario de Gobierno i Guerra al Congreso de 1860, cuadro número 10; a saber:			
	Al señor Agustin Tovar..	$ 3,400 ..		
	Al Presbítero Ramon Prada i a Manuel Cubillos.....	12 ..		
	Al señor Narciso Roa (endosatario)	71 60	3,483 60	4,910 23
	Vias de comunicacion i Estadística jeneral.			
1.º	Carta jeográfica.			
	Art. 1.º Para legalizar lo anticipado por sueldos a los empleados de la Comision Corográfica en noviembre de 1856.....		3,066 ..	3,066 ..

Capítulos.	Departamentos.		Totales de los Capítulos.	Totales de los Departamentos
	Vienen		.....	8,826 23
	Beneficencia i Recompensas.			
1.°	Pensiones.			
	Art. Para pagar a la señora Teresa Picon la pension que le correspondió en todo el año económico de 1856 a 1857 ....$	134 40		
	Para pagar a la señora Maria Antonia Junco de la Hoz, la pension que le correspondió en junio, julio i agosto de 1857	38 40		
	Para pagar a la señora Manuela Libreros, la pension que le correspondió desde 1.° de setiembre de 1857 a 31 de agosto de 1858	96 ..		
	Para pagar al Sarjento 2.° inválido Juan José Aguilar, la pension que le correspondió en los meses de marzo a junio de 1854	22 40		
	Para pagar al soldado inválido Juan Antonio Pérez, la pension que devengó en julio i agosto de 1858	6 40		
	Para pagar al soldado inválido Manuel Vetancourt la pension que le correspondió desde 5 de julio de 1855 hasta 31 de agosto de 1857	124 20	421 80	421 80
	Totales de los Créditos adicionales para el servicio de 1860 a 1861		.....	9,248 03
	RESÚMEN.			
	Servicio de 1859 a 1860			3,549 85
	Servicio de 1860 a 1861			9,248 03
	Total.		.....	12,797 88

Art. 3.° La apropiacion de Créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso qus se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente los respectivos Ordenadores i Pagadores.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Escallon T.*

Bogotá, 14 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.) MARIANO OSPINA.

LEI, DE 15 DE MAYO DE 1860,

sobre procedimiento en los negocios civiles de la competencia de la Confederacion.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

CAPITULO 1.°

Disposiciones preliminares.

Art. 1.° Se entiende por accion civil el medio lejítimo que empleamos para pedir en juicio lo que es nuestro, o se nos debe por otro, si no se nos presta voluntariamente.

Art. 2.° Las acciones se dividen en reales i personales. Es accion real la que compete al que tiene dominio u otro derecho real en una cosa tenida por otro, para ejercer su derecho contra el que tiene la cosa. Es accion personal la que corresponde a alguno para exijir de otro el cumplimiento de cualquiera obligacion o crédito que haya contraido, sea cual fuere la causa de donde dimane.

Art. 3.° Es juicio civil el que tiene por objeto decidir las contiendas o diferencias que se suscitan entre partes sobre cosas o derechos, cumplimiento de alguna obligacion i resarcimiento de daños i perjuicios.

Art. 4.° El juicio civil se divide en ordinario i estraordinario. Es ordinario aquel en que se procede guardándose el órden, trámites i solemnidades prescritos por la lei para que recaiga sentencia con pleno conocimiento de causa. Es estraordinario aquel en que el Juez conoce breve i sumariamente sin observar los trámites i solemnidades que en el juicio ordinario se requieren.

Art. 5.° Hai juicios comunes i de procedimiento especial. Son los primeros los ordinarios o estraordinarios en que deben observarse los trámites respectivos establecidos por esta lei: son los segundos los que deben seguirse con arreglo a alguna lei particular que los sujeta a determinado procedimiento. Estos últimos se seguirán en adelante conforme a las leyes que actualmente los arreglan, miéntras no se disponga otra cosa.

Art. 6.° Se entiende por jurisdiccion la potestad que tienen los Jueces de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado conforme a las leyes.

Art. 7.° Declinar jurisdiccion es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar la demanda ante el Juez que lo ha emplazado, por no ser competente para él.

Art. 8.° Prorogar la jurisdiccion es sujetarse al Juez incompetente o impedido, por consentimiento espreso, o por algun acto de contestacion.

Art. 9.° En los casos de falta, deficiencia u oscuridad de esta lei, o de las que determinan los derechos de las partes, los funcionarios del Poder Judicial de la Confederacion obrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la lei de 29 de junio de 1858.

CAPITULO 2.°

De las personas esenciales en los juicios.

Art. 10. Las personas que deben intervenir en los juicios, son: el demandante, el demandado, el Juez i el Secretario. Cuando el demandante o el demandado no quieran o no puedan comparecer en juicio por sí mismos, podrán hacerlo por medio de apoderado, constituido legalmente, que los represente o haga sus veces.

§.° 1.°

Del demandante i demandado.

Art. 11. Se entiende por demandante el que pide en juicio alguna cosa, o hace uso de un derecho, o exije el cumplimiento de alguna obligacion; i por demandado, aquel a quien se pide la cosa, o contra quien

se ejercita el derecho, o de quien se exije el cumplimiento de la obligacion.

Art. 12. Es actor el que promueve en juicio una instancia o un artículo de previo i especial pronunciamiento. El demandado, por ejemplo, será actor en la segunda instancia, si, vencido en la primera, interpone recurso de apelacion; i será tambien actor respecto de las escepciones que oponga i de las cuestiones incidentales que promueva. Es reo el que se defiende en una instancia o un artículo, o se opone a las pretensiones del actor.

Art. 13. Pueden comparecer en juicio como demandantes o demandados los que puedan obligarse por sí, sin intervencion de otra persona. En consecuencia, no pueden comparecer en juicio los menores de veintiun años, sin intervencion de sus padres, tutores o curadores, a no ser que estén habilitados para administrar sus bienes por habérseles otorgado venia de edad,o que, siendo casados, sean mayores de diez i ocho años.

Art. 14. Cuando el menor que esté bajo el poder de su padre, no pueda ser representado en juicio por cualquiera causa lejítima, o cuando siendo huérfano, no tenga tutor o curador de bienes, debe el Juez nombrarle curador *ad litem* en los casos en que haya de comparecer en juicio como demandante o como demandado; pero si fuere mayor de catorce años, el mismo menor nombrará el curador *ad litem*, i en su defecto lo hará el Juez.

Tampoco pueden comparecer en juicio la mujer casada, sin licencia de su marido, ni los sordo-mudos, locos, fátuos o pródigos con interdiccion judicial. Por la primera intervendrá su marido, cuando no tenga permiso de este para litigar, i por los demas sus respectivos curadores de bienes, o a falta de estos, el curador *ad litem* que el Juez les nombre.

Art. 15. Cuando el marido no quiera comparecer en juicio por su mujer, ni autorizarla para litigar como demandante en causa propia de esta, o cuando teniendo necesidad de promover alguna accion, o siendo demandada, esté ausente el marido i no se espere de pronto su venida, puede el Juez, con conocimiento de causa, dar licencia a la mujer para que comparezca en juicio, i lo que en tales casos haga en uso de la dicha licencia valdrá como si el marido se la hubiese dado.

Art. 16. Siempre que un Estado o alguna de las secciones en que esté dividido, tengan que litigar ante un Juez o Tribunal de la Confederacion, lo harán por medio de sus respectivos procuradores o síndicos.

Art. 17. Los síndicos, procuradores, administradores o directores de cualquier comunidad o sociedad lejítima, harán en su caso la personería de estas en juicio como demandantes o demandados, actores o reos.

Art. 18. Las demandas contra los bienes de una mortuoria se entenderán con los herederos; pero si estos no estuvieren declarados, o no hubieren entrado en la posesion de dichos bienes, el albacea testamentario o dativo será miéntrastanto, el representante en juicio de la mortuoria, no solo como demandante, sino tambien como demandado.

Art. 19. Serán reconocidos como apoderados o personeros de las congregaciones relijiosas, los individuos a quienes ellas hayan conferido su poder, o a quienes toque desempeñarlo conforme a los respectivos estatutos.

Art. 20. Cuando sean dos o mas las personas que, en calidad de tutores, curadores, albaceas, procuradores, síndicos, administradores, directores, &c, puedan representar a una persona, comunidad o sociedad, o intervenir por ella en juicio, se seguirá este con uno solo de ellos, a prevencion, i con él se entenderán todas las dilijencias, hasta la ejecucion de la sentencia inclusive.

Art. 21. Los Senadores i Representantes no pueden ser llamados a juicio civil miéntras gocen de inmunidad, conforme al artículo 23 de la Constitucion, es decir, durante el tiempo de las sesiones del Congre-

Art. 22. Es permitido a los Senadores i Representantes, en el tiempo en que gozan de inmunidad, comparecer en juicio en calidad de demandantes; pero si durante ese tiempo hubiere necesidad de emplear contra ellos apremios legales, o si el demandado hiciere uso de la accion de reconvencion, el Juez que conoce de la causa la suspenderá hasta que cese la inmunidad.

Art. 23. Las dudas que ocurran en el procedimiento, en la apreciacion de los hechos controvertidos, o en la aplicacion del derecho, se resolverán a favor del demandado o reo, del poseedor, o del que trata de evitar su daño contra el que trata de adquirir ganancia, salvo lo que la lei disponga en casos particulares.

§.° 2.°

Del Juez.

Art. 24. Es Juez en materia civil el que está revestido por la lei de la potestad de administrar justicia, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles.

Art. 25. La palabra Juez comprende a todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, o los que lo ejercen en los Tribunales de apelacion, se distinguen con el nombre de Majistrados.

Art. 26. La competencia de los Jueces, esto es, el derecho que tienen de conocer de ciertas materias o entre ciertas personas, con esclusion unos de otros, es lo que los distingue; i esta distincion está marcada en la Confederacion con las denominaciones de Jueces de Distrito i Corte Suprema.

Art. 27. A la Corte Suprema i a los Jueces de Distrito pertenece esclusivamente en la Confederacion la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles de la competencia de esta, sin que puedan ejercer otras funciones que las que las leyes les atribuyen espresamente.

Art. 28. Los Jueces de Distrito, los Majistrados de la Corte Suprema i los demas empleados del Poder Judicial de la Confederacion, no pueden ser abogados, procuradores, ni ajentes en los pleitos que se sigan ante los mismos Jueces nacionales o ante los de los Estados, ni ser al mismo tiempo empleados en estos.

Art. 29. Son deberes de los Jueces de Distrito i de la Corte Suprema:

1.° Cuidar del pronto despacho de las causas i negocios de su conocimiento; de que no se moleste a las partes con dilaciones inútiles o con artículos impertinentes o maliciosos; i de que los procuradores i demas oficiales de justicia cumplan estrictamente con sus deberes;

2.° Recibir i oir a los litigantes, o a sus defensores en los casos de la lei, i no permitir que se interrumpan mútuamente, ni que se ofendan entre sí, ni que falten en manera alguna al respeto i a las consideraciones debidas al Juzgado o Tribunal;

3.° Observar i hacer que se observen con toda esactitud, bajo su responsabilidad, en la sustanciacion de los negocios civiles, los trámites prescritos por esta lei para cada instancia, segun la clase del juicio o del recurso, sin dar lugar a que por su inobservancia se prolonguen o compliquen los procedimientos o se causen indebidos gastos a las partes, i sin que sobre esto pueda servir de escusa a los Jueces ninguna práctica contraria a la lei;

4.° Enterarse bien del hecho i del derecho ántes de dar sentencia, i atender en ella mas bien a la verdad probada en el proceso, que a las meras formalidades del órden de los juicios, no siendo sustanciales;

5.° Guardar armonía con los demas Jueces, dándose mútuamente con prontitud i atencion todo el ausilio que necesiten para el buen desempeño de las funciones que les están atribuidas; i

6.° Ejecutar con toda puntualidad i esactitud todas las demas cosas que les están prescritas por las leyes.

Art. 30. Los Jueces, por regla jeneral, deben juzgar segun lo alegado i probado por las partes, i nunca por su ciencia privada, apartándose de lo que resulte del proceso.

Art. 31. Llámase competente, en materia civil, el Juez que tiene poder para juzgar un negocio de esa naturaleza.

Art. 32. La Corte Suprema de la Confederacion es competente para conocer en 1.ª instancia de los negocios civiles que le atribuye la lei orgánica del Poder Judicial, sea cual fuere la residencia de los que tengan que litigar ante ella en calidad de demandantes o demandados, i cualquiera que sea el punto en que, dentro de la República, haya tenido lugar el contrato u ocurrido el negocio, objeto del litijio.

Art. 33. En los negocios cuyo conocimiento está atribuido a los Jueces de Distrito, es competente:

1.º El Juez del Distrito donde el demandado está domiciliado o lo estaba cuando contrajo la obligacion;

2.º El del Distrito que se espresó en el contrato; o no habiéndose espresado, el del Distrito en que se celebró, con tal que el demandado se encuentre en él cuando se intente la accion;

3.º El del Distrito en que se hallan situados los bienes, cuando se demanda por accion real;

4.º Cuando se demanda con derecho de dominio una cosa mueble, el del Distrito en que se halle el demandado con ella, aunque sea morador o habitante de otro Distrito; i

5.º En los negocios de cuentas, el del Distrito en que se haya manejado el negocio de que ellas procedan, a no ser que se haya estipulado, o que para el caso disponga la lei espresamente otra cosa.

Art. 34. Es un deber de la Corte Suprema, ademas del que le impone el inciso 4,º atribucion 4.ª del artículo 1.º de la lei orgánica del Poder Judicial, anotar los vacíos i defectos que advierta en esta lei i en las demas sobre negocios judiciales, i los inconvenientes que ellas ofrezcan en la práctica, e informar anualmente al Congreso sobre ellos, a fin de que se dé a dichas leyes toda la perfeccion posible.

§.º 3.º

Del Secretario.

Art. 35. Los Secretarios de la Corte Suprema i de los Juzgados de Distrito tienen fé pública en los negocios en que intervienen.

Art. 36. Son deberes del Secretario:

1.º Autorizar todos los autos, sentencias i dilijencias judiciales en que intervenga;

2.º Estender todos los actos sin dejar blanco, sin enmendaturas, supresiones o entrerenglonaduras, poniendo todas las letras de los nombres de personas o pueblos, i no solamente las iniciales, i usando tambien de todas sus letras, i no de números o guarismos, para espresar cantidades o fechas. Si fuere necesario enmendar, suprimir o entrerenglonar alguna o algunas palabras, rubricará a la márjen, al frente de las enmendaturas, supresiones o entrerenglonaduras, i las salvará, ademas, al fin de la dilijencia, de manera que pueda saberse claramente cuáles son las palabras enmendadas por él, cuáles las suprimidas, i cuáles las añadidas entre renglones;

3.º Dar fé i testimonio de lo que ante él pase, si fuere de dar i se pidiere por persona interesada, dentro de los tres dias siguientes al hecho;

4.º Conservar con todo cuidado i en el mejor órden, bajo su responsabilidad, los espedientes, libros i demas documentos que haya recibido bajo de inventario, i los demas que se hayan creado o reciba en el tiempo que esté a su cargo la Secretaría;

5.º Asistir a todos los actos de sustanciacion de los juicios que penden ante él, i escribir o hacer escribir de otro oficial las declaraciones o dilijencias en que intervenga, corrijiéndolas por sí mismo;

6.° Notificar a los litigantes, con espresion del dia i la hora, los autos o providencias que lo requieran, i darles los traslados prevenidos por el Juez en la forma que se dirá en el capítulo en que se trate de las notificaciones;

7.° Exijir recibo de los procesos o documentos que entregue a las partes, o que por cualquier motivo salgan de la Secretaría en los casos de la lei, espresando la fecha en que esto se verifique, i anotar la del dia en que se devuelvan, chancelando el recibo;

8.° Anotar las presentaciones de escrituras i probanzas para evitar el que se cambien;

9.° Concurrir a la Secretaría una hora por lo ménos ántes de empezarse el despacho, para recibir las peticiones de los litigantes i dar cuenta con ellas en primera audiencia. Con las que se le entreguen despues del despacho ordinario dará cuenta al dia siguiente, a no ser que el negocio sea urjente, en cuyo caso lo hará presente al Juez para que este disponga lo conveniente;

10. Anotar a la márjen de los pedimentos que no tengan fecha, o que espresen otra diversa de aquella en que se les presentan, la del dia i hora en que los reciban. El escrito que no tenga tal anotacion se considerará presentado, bajo la responsabilidad del Secretario, en el dia de su fecha;

11. Ordenar los procesos i coser las fojas por el órden en que se vayan presentando, con la correspondiente numeracion de cada una, haciendo i rotulando las piezas o legajos de manera que ninguno pase de doscientas fojas; salvo que por no pasar de este número hubiera de quedar truncado algun documento, pues en este caso cada legajo debe tener las demas fojas que fuere necesario agregar para evitar tal inconveniente. Cuando se presentaren documentos de mucho volúmen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente i con designacion del pedimento con que se hubieren presentado;

12. Formar legajos separados de los artículos que se promuevan en el curso del juicio, i tambien de las pruebas que cada parte presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior;

13. Reconocer los procesos al tiempo de entregarlos a los litigantes, i al en que estos los devuelvan, para cerciorarse de que están completos, i en caso de notar alguna falta o una alteracion cualquiera, dar cuenta inmediatamente al Juez, para que proceda a lo que haya lugar;

14. Anotar en los procesos la causa de cualquiera demora que ocurra, i ponerla en conocimiento del Juez para que dicte la providencia que pueda removerla;

15. Guardar el mas rigoroso secreto acerca de las providencias del Juez, hasta que estén firmadas i en estado de notificarse;

16. Remitir a la Corte Suprema los procesos que deban ir a esta por apelacion o consulta, tan luego como haya notificado a las partes la providencia que haya motivado uno de esos recursos, i compulsado la copia que debe dejar de ella en la Secretaría, lo cual verificará en el término que le señalará el Juez en la providencia en que conceda el recurso;

17. El Secretario de la Corte Suprema, una vez terminado el recurso o resuelta la consulta, i llenados los requisitos que acaban de espresarse, devolverá el proceso, con la misma prontitud, al Juez respectivo;

18. Estender, con insercion de las piezas correspondientes, los despachos que se manden librar para la práctica de alguna dilijencia, i darles curso inmediatamente por el correo ordinario;

19. Llevar un libro rubricado por el Juez del Distrito, o por el Presidente de la Corte Suprema, en su caso, en donde asiente las multas que en los pleitos i causas se hubieren impuesto, i pasar mensualmente una lista de ellas a la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio del aviso

que en cada caso que ocurra debe dar el Presidente de la Corte Suprema, o el Juez del Distrito, si por sí solo impone la multa, al recaudador respectivo; i

20. Llenar los demas deberes que la lei orgánica del Poder Judicial le impone.

§.º 4.º

De los apoderados.

Art. 37. Es apoderado judicial el que sigue un pleito a nombre de otro, con poder de este.

Art. 38. Se entiende por poder para pleitos el instrumento en que alguno da facultad a otro para que lo represente en juicio.

Art. 39. El poder judicial puede ser jeneral o especial. Es jeneral cuando el que lo confiere da facultad al apoderado para que lo represente i haga sus veces en todos los pleitos que se le ocurran como demandante o demandado. Es especial el que se confiere para intervenir en determinado pleito, en que el poderdante sea demandante o demandado.

Art. 40. Los poderes jenerales para pleitos deben conferirse por medio de escritura pública, por ante un Notario o el que haga sus veces. I los poderes especiales para determinados pleitos, pueden otorgarse por escritura pública o por medio de un memorial dirijido al Juez que conoce o ha de conocer de la causa; memorial que el poderdante mismo entregará al Secretario del Juez o Tribunal a quien se dirije, cuando este se halle en el mismo lugar que el que otorga el poder. Cuando estuvieren en diversos lugares, dicho memorial se entregará al Juez nacional, o a falta de este al del Estado que resida en el lugar en donde esté el poderdante, a presencia de su Secretario, quienes pondrán i firmarán a continuacion una nota que esprese la presentacion que de él ha hecho el que otorga el poder; i puesta esta nota se le devolverá el memorial al interesado, para que, por medio del que constituye apoderado, lo presente al Juez o Tribunal ante quien este haya de litigar en representacion del poderdante.

Art. 41. El poder debe contener: el nombre del poderdante; el del apoderado; el pleito para que se otorga, o, en su caso, la espresion de ser jeneral para pleitos; i deberá ser firmado por el que lo confiera. Cuando el poder se otorgue por medio de escritura pública, contendrá las demas formalidades que para la validez de esta exijen las leyes.

Art. 42. La aceptacion del poder la hará el apoderado por medio de una nota puesta i firmada a continuacion de él. Cuando al poder le falte este requisito, el Juez dispondrá que se llene en el acto de la notificacion, i miéntras tanto no dará curso al negocio.

Art. 43. El poderdante, por el hecho de conferir el poder, i el apoderado por el de aceptarlo, quedan sometidos a los deberes legales.

Art. 44. Los poderes jeneralas o especiales para pleitos, confieren al apoderado las facultades necesarias para instaurar, seguir i terminar cada pleito i sus incidentes, como si fuese el poderdante mismo; en consecuencia, puede absolver posiciones cuando esté instruido al efecto por el poderdante, prorogar jurisdiccion, recusar i ejercer todos los demas actos para los que las leyes exijian facultad especial. Pero no podrá terminar el pleito por transaccion, ni desistir de él en ninguna de sus instancias, si para ello no lo hubiere facultado espresamente el poderdante.

Art. 45. Tampoco podrá el apoderado absolver posiciones cuando la parte que las pida exija que la otra las absuelva personalmente. En tal caso, si la parte que debe absolverlas no está en el lugar del juicio, se librará despacho con insercion de ellas para que las conteste ante el Juzgado de su residencia.

Art. 46. El apoderado jeneral i el especial para pleitos no podrán sustituir el poder que se les haya conferido si en este no se los ha facul-

tado espresamente para ello. La sustitucion de los poderes jenerales o especiales otorgados por medio de escritura pública se hará por otra escritura, i los especiales otorgados por medio de un memorial, por otro memorial; observándose en las sustituciones las mismas formalidades requeridas por los artículos precedentes para el otorgamiento de los poderes, i pudiendo hacerse la sustitucion ántes de comenzarse el pleito, i despues de comenzado, en cualquier estado de él.

Art. 47. El sustituto no podrá sustituir si el poder no tiene cláusula especial al efecto. Si la tuviere, se hará mencion de ella en la sustitucion.

Art. 48. Los poderes que se otorguen fuera de la República i de que haya de hacerse uso en ella, serán admisibles siempre que estén estendidos con las formalidades prevenidas por las leyes del pais en que se hayan otorgado, i que ademas estén legalizados por el Cónsul o por el Ministro granadino residente en el mismo pais, o a falta de estos empleados, por el Cónsul o Ministro de otra Nacion amiga.

Art. 49. Pueden constituir apoderado para pleitos:

1.° El mayor de veintiun años;

2.° El casado mayor de diez i ocho años, i el que pasando de esta edad i siendo menor de veintiun años, haya sido declarado emancipado i hábil para el libre manejo de sus intereses por sí mismo;

3.° El menor de veintiun años con otorgamiento de su padre, tutor o curador, i la mujer casada con el de su esposo; i

4.° El tutor o curador del pupilo, demente o pródigo, cuando no pueda intervenir personalmente en juicio por este.

Art. 50. Pueden ser apoderados los varones mayores de veintiun años, con tal que no tengan impedimento legal; i lo tienen:

1.° Los locos, desmemoriados, sordos i mudos, i pródigos con interdiccion judicial; i

2.° Los acusados de delito que merezca pena corporal o infamante, miéntras dure la causa, i los condenados por los mismos delitos hasta que obtengan rehabilitacion.

Art. 51. No pueden ser apoderados para pleitos:

1.° El Presidente de la Confederacion, los Senadores i Representantes miéntras gocen de inmunidad, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Majistrados de la Corte Suprema, los Jueces de Distrito, los Secretarios de aquella i de estos, el Procurador jeneral, los Procuradores de Distrito i los demas Oficiales del Poder Judicial i empleados jenerales al servicio de la Confederacion;

2.° Los militares en servicio activo;

3.° Los menores de veintiun años; i

4.° Las mujeres, sino por su esposo, ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. 52. El apoderado para demandar puede contestar a la reconvencion, i el apoderado para contestar puede reconvenir.

Art. 53. No puede un individuo ser nombrado apoderado para litigar ante la Corte Suprema o ante un Juzgado de Distrito cuando alguno de los Majistrados, o el Juez, sea su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 54. Por regla jeneral, ninguno puede representar a otro en juicio sin poder otorgado con las formalidades legales.

Art. 55. Podrán, sinembargo, comparecer en juicio sin poder, la mujer por el marido, subsistente el matrimonio, el pariente por su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad i el condueño de una heredad u otra cosa raiz o mueble, por su aparcero o comunero, en pleito sobre la misma cosa comun, siempre que el interesado se halle ausente o impedido i que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el pleito. Pero el que así se presente a nombre de otro deberá acreditar su calidad de esposa, pariente o comunero, i dar fianza a satisfaccion del Juez, de que la persona por

quien interviene aprobará cuanto se haga como si ella misma lo hubiese hecho.

Parágrafo. En el caso de que el representado por otro no apruebe lo hecho por el que lo representó sin poder, el fiador de que trata este artículo es responsable de los daños i perjuicios que por tal improbacion se orijinen a la contraparte.

Art. 56. Los síndicos, procuradores, administradores o directores de cualquiera comunidad, sociedad o congregacion, lejitimarán como demandantes su personería, presentando copia del documento fehaciente en que se les autorice para representar en juicio a la comunidad, sociedad o congregacion a que pertenezcan. A falta de ese documento, deberán presentar poder en forma.

Art. 57. Son obligaciones del apoderado judicial:

1.ª Exhibir, al presentarse en juicio, poder suficiente otorgado con las formalidades establecidas por esta lei;

2.ª Arreglarse a los límites del poder, haciendo solo aquello para que él lo faculte;

3.ª Devolver los procesos en los términos señalados en la lei, bajo su responsabilidad;

4.ª Ser mui activo en el desempeño de su encargo i en el cumplimiento de las instrucciones que haya recibido de su poderdante, bajo la responsabilidad a que la lei lo sujete, tanto por dolo como por cualquiera omision, descuido o falta en que incurra;

5.ª Guardar fidelidad a la parte que representa, absteniéndose, sobretodo, de revelar a la parte contraria los secretos que se le hayan confiado, bajo la pena de prevaricador a que lo sujeta el Código penal;

6.ª Conservar con el mayor esmero los documentos e instrucciones que reciba del que le dió el poder para hacer uso de ellos en caso necesario, o para devolverlos al interesado en el mismo estado en que los recibió de este; i

7.ª No omitir dilijencia alguna para el esacto cumplimiento de su encargo, i mantener al corriente a su poderdante del curso i estado del pleito, i de todo lo que diga relacion con este, que le interese saber.

Art. 58. Ningun apoderado es responsable de las consecuencias del juicio, si espresamente no se ha comprometido a ello. Sus deberes en cuanto a esto son, continuar el pleito hasta el fin i hacer los gastos necesarios para su prosecucion, salvos siempre sus derechos contra el poderdante, i los de este contra aquel por omision o descuido en el desempeño de los deberes a que, por la admision del poder, queda constituido.

Art. 59. Los apoderados pueden estipular libremente con las partes el honorario o remuneracion de su trabajo; pero si no lo hicieren i al fin no se avinieren entre sí sobre el valor de este, se tasará por dos peritos nombrados por los interesados: en caso de discordia entre aquellos, o de que alguno de estos no nombre el que le corresponda, el Juez elejirá un perito, a solicitud de parte, para que dirima la discordia o supla la falta.

Art. 60. Una vez que el apoderado se haya presentado en juicio a nombre de su constituyente, no podrá separarse a su voluntad, sino que deberá continuar el pleito hasta su conclusion, a no ser que se le revoque el poder o que lo sustituya, si está autorizado para ello, o que lo renuncie con causa legal o con consentimiento del poderdante. Si se ausenta o separa del pleito arbitrariamente, o sin que la parte haya nombrado otro apoderado, incurrirá por esto en la responsabilidad legal.

Art. 61. El apoderado es responsable por el atraso, pérdida o estravío culpable de los procesos, provisiones o instrumentos que reciba.

Art. 62. El poder judicial se acaba:

1.° Por revocacion de él, hecha por el que lo otorgó;

2.° Por renuncia del apoderado, hecha libremente ántes de la contestacion del pleito, i con justa causa despues;

4.º Por muerte del poderdante, siempre que ocurra ántes de la contestacion del pleito; pues si acaece despues, puede el apoderado continuar el pleito, aunque no reciba poder de los herederos del difunto;

5.º Por la conclusion o terminacion del asunto para que se dió; i

6.º En los poderes jenerales otorgados por tiempo determinado, por haber concluido este; lo cual se entiende para empezar un nuevo juicio, pues los comenzados deberá continuarlos el apoderado, siempre que ya esté contestada la demanda.

Art. 63. La revocacion de un poder puede hacerse, o por medio de otro, otorgado para el mismo pleito, en que se dé por insubsistente el primero, o manifestando la parte que el pleito se entienda en adelante con ella. Aunque el poderdante represente en el juicio, no se entenderá revocado el poder si no lo manifiesta.

Art. 64. Siempre que un Juez dé por revocado un poder, espresará la persona con quien deban entenderse en adelante las dilijencias del juicio.

Art. 65. Cuando el apoderado renuncie el poder por alguna justa causa, como enfermedad, necesidad de ausentarse o de evitar grave perjuicio en sus intereses, deberá avisarlo a la parte para que nombre otro apoderado o intervenga en el juicio por sí mismo; pero si el poder tuviere cláusula para sustituir, deberá el apoderado nombrar sustituto, i solo en el caso de que no haya quien quiera serlo podrá ocurrir al medio de la renuncia, espresando esta circunstancia.

Art. 66. Al que una vez intervenga en un juicio por sí o como apoderado, no se le considerará separado de él hasta que no conste en los autos cuál es la persona lejítima que debe reemplazarlo.

Art. 67. Para un pleito no se puede nombrar mas que un apoderado; mas, si en el poder se hubieren constituido varios, se tendrá al primero como apoderado, i como sustitutos a los restantes, por su órden, para el caso de falta o impedimento del primero.

Art. 68. Cuando muchas personas tengan algun pleito o negocio comun, podrán dar un solo poder nombrando un apoderado que los represente a todos, o elijiendo cada uno el suyo.

Art. 69. Es válido cuanto el apoderado haga en virtud del poder, aunque el poderdante lo haya revocado ántes de que aquel lo lleve a ejecucion, miéntras no conste la revocacion por alguno de los medios por que esta pueda hacerse.

Art. 70. Cuando ocurra el caso de que uno intervenga por otro en juicio sin poder constituido con las formalidades legales, valdrá lo hecho por él si presenta poder legal i la parte aprueba i ratifica lo actuado en el estado que tenga el negocio cuando se advierta la falta, siempre que esto se haga ántes de la sentencia definitiva.

Art. 71. Todo lo que se diga de las partes en el juicio, se entiende dicho de los apoderados que las representan, cuando la lei no distinga espresamente.

CAPITULO 3.º

De la demanda en jeneral.

Art. 72. Se entiende por demanda la peticion que se hace al Juez para que mande dar, pagar o hacer alguna cosa.

Art. 73. La demanda debe contener las siguientes circunstancias:

1.ª La designacion del Juez ante quien se intenta;

2.ª El nombre del demandante, con espresion de los lugares de que es natural i vecino;

3.ª El nombre de la persona a quien se demanda, dándola a conocer claramente;

4.ª La cosa, cantidad o hecho que se pide; i

5.ª La razon o causa por que se pide.

Art. 74. La cosa que se pide debe señalarse con toda claridad i distincion, de modo que no pueda confundirse con otra. Deberá, pues, el demandante espresar la situacion, linderos, calidad, cantidad, medida

o peso de la cosa i todas las demas señales que la caractericen i den a conocer, sea raiz o mueble, especificando tambien si se pide posesion o propiedad, o una i otra.

Art. 75. El Juez puede desechar de oficio la demanda que no reuna las circunstancias espresadas en los dos artículos anteriores. Sinembargo, no deberá hacerlo cuando se omita espresar bien la cosa por ser la demanda jeneral, como sobre cuentas, administracion de bienes, compañía &c.; o cuando se pida alguna caja o fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene; o cuando siendo la cosa de las que se suelen contar, pesar o medir, no se acordare el demandante de la cantidad, pues entónces, jurando que no la señala por esta causa, le será admitida la demanda i favorable la sentencia en lo que pudiere probar.

Art. 76. La facultad que tiene el Juez para desechar la demanda que no reuna las circunstancias que la lei exije, no escluye, si no lo hace, el derecho que tiene el demandado para proponer escepcion dilatoria de ser inepta la demanda.

Art. 77. Si el demandante no pudiere especificar bien la cosa que reclama como suya, o que le está empeñada, o a la cual tiene algun otro derecho por estar en poder del demandado o de otra persona, puede pedir por la accion exhibitoria, que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda, i el Juez decretará de conformidad. De la misma accion puede usar el demandante cuando necesite ver los títulos de que proceda la cosa o el derecho sobre que debe versar el juicio para formalizar con mas claridad la demanda o dar las pruebas correspondientes.

Art. 78. Si el poseedor oculta o destruye maliciosamente la cosa cuya exhibicion se pide, queda obligado a pagar al demandador los perjuicios que este jure haberle causado la pérdida, regulándolos el Juez si los considera escesivos.

Art. 79. Siempre que se pida por accion personal, es indispensable espresar la causa de que proceda, como de venta, préstamo u otra semejante; pero si la accion fuere real, bastará que diga el demandante que le pertenece la cosa o su dominio, en cuyo caso, si es vencido en juicio, no podrá pedirla por otra razon o causa, porque se presume que la demanda las comprendió todas, a ménos que sobrevenga alguna despues de la sentencia.

Art. 80. En una misma demanda se pueden deducir o acumular varias acciones, con tal que no sean contrarias las unas a las otras; pero si lo fueren, el Juez, de oficio, o en virtud de escepcion propuesta por el demandado, dispondrá que el demandante elija la que mas le convenga; i elijiendo una no podrá volver a la otra, por quedar ya renunciada.

Art. 81. Cuando los derechos sean tales que no se quiten o escluyan por la eleccion, se pueden proponer subsidiaria o condicionalmente en una demanda dos remedios contrarios.

Art. 82. Cuando se pida solamente la posesion de una cosa, si el demandante es vencido en el juicio, puede pedir la propiedad, pero no al contrario. Ambas cosas, propiedad i posesion, pueden ser conjuntamente objeto de una demanda.

Art. 83. Cuando se demande una cosa por un título, se puede demandar por otro diverso, si el primero no pudiere probarse.

Art. 84. La demanda sobre una cosa determinada debe dirijirse contra el tenedor de ella; pero si este escepcionare que no la tiene como suya sino a nombre de otro, se oirá a este; i si negare tambien ser el poseedor de la cosa, el Juez dispondrá que se ponga en posesion de ella al que la demanda, salvo el derecho del que se considere dueño de ella para reclamarla en juicio i probar que le pertenece.

Art. 85. El dueño de una cosa hurtada, estafada, robada o indebidamente retenida, puede demandarla del que la tenga, o del que sea declarado judicialmente autor, cómplice, ausiliador o encubridor del delito en virtud del cual la cosa ha salido del poder de su dueño.

Art. 86. Cuando en la demanda sobre propiedad se asegure que la cosa demandada está en poder del demandado, si no fuere así deberá espresarlo este en la contestacion, pues de lo contrario, al probar el demandante su propiedad, se hace el demandado responsable de la cosa o de su precio, a ménos que conste que el primero ha procedido de mala fé, o con conocimiento de que el demandado no era poseedor de la cosa.

Art. 87. Si el demandado negare tener en su poder la cosa cuya posesion se le demanda, i el demandante le probare lo contrario, pierde aquel la posesion de la cosa i la adquiere el demandante, quedando espedito al demandado el juicio ordinario de propiedad si quisiere probar que la cosa es suya.

Art. 88. Si demandada una cosa mueble, el demandado fuere absuelto por el hecho de probar que la cosa se ha perdido sin su culpa, conserva el demandante su derecho para repetir contra el que la tenga o contra el que la perdió, si la cosa vuelve a poder de este.

Art. 89. Si temiendo alguno que se le demande alguna cosa que tenga en su poder, procede a enajenarla para hacer mas difícil el pleito por cualquier motivo, queda responsable del daño que esta enajenacion cause al demandante. Pero si este no pudiere o no quisiere proponer su demanda contra el que tiene la cosa, puede demandar el precio de ella al que la enajenó maliciosamente, en cuyo caso, si percibe el precio, pierde su derecho a demandar la cosa misma del que la tenga.

Art. 90. Cuando el demandante pida mas de lo que se le deba en realidad, el Juez solo condenará al demandado a pagar lo que se pruebe que debe este; i si por el hecho de ser la demanda escesiva hubiere recibido daño en sus intereses o tenido que hacer mayores gastos en el pleito, se declarará al demandante responsable a la indemnizacion.

Art. 91. El que pida ántes del plazo o tiempo en que se le debe pagar, no debe ser oido, i serán de su cargo los daños i costas que por tal razon ocasione al demandado.

Art. 92. La demanda puede aclararse, ampliarse, correjirse i moderarse hasta que la causa se reciba a prueba; i si el punto fuere de puro derecho, hasta que se cite para sentencia, con tal que no se mude la accion en otra diversa. Cuando se haga alguna de dichas cosas, el Juez oirá al demandado i no dará curso al juicio hasta que resuelva sobre los nuevos términos de la demanda.

Art. 93. Cuando ocurra el caso de que uno sea demandado por dos personas por una misma cosa o por mas, deberá responder al que propuso primero la demanda; i aunque el primero le venza en juicio, no debe entregarle la cosa demandada a ménos que le dé caucion i seguridad de que le defenderá del otro demandante. Si ámbos ocurrieren a un tiempo, deberá contestar a ámbos, salvo su derecho para exijir igual caucion i seguridad del que obtenga primero sentencia en su favor; pero si la demanda fuere sobre deuda o contrato celebrado con ámbos en diversos tiempos, debe responder a aquel con quien primero contrajo, a ménos que el otro esté en posesion de la cosa sobre que verse la demanda.

Art. 94. Por regla jeneral, la cosa demandada queda en poder del que la tenga, hasta que el demandante pruebe por los trámites legales que tiene mejor derecho a la posesion, salvo el caso en que se decrete el depósito de la cosa durante el juicio i los demas esceptuados espresamente por la lei.

Art. 95. Cuando siendo mueble la cosa que se litiga se tema con fundamento que el demandado la trasporte o empeore, o cuando dada sentencia definitiva en primera instancia contra el poseedor de la cosa litijiosa, apele este de ella, i haya sospecha de que la malbaratará o disipará con sus frutos, puede el demandante pedir i el Juez debe disponer que la cosa litijiosa se deposite hasta que se decida en última instancia a quién pertenece, siempre que conste de autos, o que el demandante pruebe que se está en alguno de los casos de este artículo.

Art. 96. Cuando la cosa litijiosa está en poder de un tercero i se le comunique a este órden de retenerla, queda por el mismo hecho obligado como depositario.

Art. 97. El depositario no solo está obligado a cuidar de la cosa i a conservarla en su poder hasta que el Juez disponga que se le entregue a quien tenga derecho a ella, sino que debe procurar su mejora i aumento i llevar cuenta de los frutos o rentas que produzca para restituirla con estos; bien entendido que no podrá retenerla en ningun caso por razon de compensacion o de las espensas que en ella hubiere hecho, sino que debe pedir separadamente lo que por cualquier título se le estuviere debiendo.

Art. 98. Cualquiera de las partes puede pedir la remocion del depósito i el nombramiento de otro depositario, probando sumariamente mala versacion de parte del actual, o abuso de este en el desempeño de su cargo.

Art. 99. Cuando el demandado sea fallido o poco abonado, cuando enajene sus bienes, o cuando intente mudar de domicilio, i por cualquiera de estas causas haya peligro de que quede ilusorio el juicio, con perjuicio del demandante, podrá pedir este que el juicio se arraigue haciendo constar previamente la deuda por confesion del mismo reo, por informacion de testigos a lo ménos sumaria, o por escritura auténtica. Decretado el arraigo debe dar fianza el demandado, de persona llana i abonada, que se obligue a pagar lo que fuere juzgado i sentenciado, o constituir apoderado que contraiga esta misma obligacion; i si no hallare fiador o apoderado, debe jurar que estará personalmente a derecho hasta la conclusion del juicio. En este último caso, si no cumple con lo prometido, será juzgado como perjuro.

Art. 100. Siempre que se intente una demanda sobre alguna cosa respecto de la cual puede tener lugar la accion de eviccion i saneamiento conforme a las leyes civiles, el demandado tiene derecho de denunciar el pleito a la persona de quien haya adquirido la cosa para que salga a la defensa de esta; pero deberá continuar interviniendo en el juicio hasta que se constituya parte en él el que esté obligado a la eviccion, salvos sus derechos contra este si se desentiende de la denuncia o no llena el deber de defenderlo en el juicio.

Art. 101. Siempre que se presente una demanda compulsará el Secretario copia de ella i del poder, si lo hubiere, en papel timbrado costeado por el demandante, i la pondrá al despacho, siempre que el Juez la pida, para los efectos que en su lugar se espresarán.

CAPITULO 4.°

De la citacion i notificaciones.

Art. 102. Se entiende por citacion el emplazamiento o notificacion que se hace al demandado o demandados para que comparezcan a estar a derecho en juicio.

Art. 103. Debe citarse no solo a la persona contra quien se entabla la demanda, sino tambien a todas aquellas de cuyo perjuicio se trate principalmente en el juicio i que designe el demandante.

Art. 104. La citacion debe hacerse a la misma parte en persona, pudiendo ser habida, i si se omitiere será nulo el juicio.

Art. 105. La dilijencia de citacion se firmará por la persona citada, i no sabiendo hacerlo por un testigo a su ruego; i en uno i otro caso la autorizará el Secretario; mas, si la parte no quisiere firmar, o, en caso de no saber, rogar a otro que lo haga por ella, el Secretario practicará la citacion en presencia de un testigo i firmará con él.

Art. 106. Al demandado que esté ausente i cuyo paradero sea conocido, se le citará tambien personalmente, librándose al efecto despacho, con insercion de la demanda i del auto de emplazamiento, cometido al Juez del lugar en que el demandado resida. Notificado que este sea, deberá comparecer por sí o por apoderado dentro del término de

la distancia i seis dias mas, a contestar la demanda i seguir el juicio. El término de la distancia se computará a razon de tres miriámetros por dia.

Art. 107. Cuando el demandado resida en pais estranjero, el exhorto que se libre para citarlo o emplazarlo se dirijirá a la autoridad respectiva en la forma convenida en los tratados públicos celebrados entre la Nueva Granada i la Nacion en que resida el que deba ser citado. A falta de tratados, o de que en ellos no se haya previsto el caso a que se refiere este artículo, el exhorto se dirijirá por medio de la Secretaría de Relaciones Esteriores, al Cónsul o Representante de la Nueva Granada en dicho pais, i a falta de uno i otro, al funcionario a quien corresponda conforme al Derecho de jentes, para que solicite el ausilio de cualquiera autoridad, a fin de que se practique la dilijencia.

Art. 108. La persona o personas contra quienes se dirija una accion ordinaria que no sean habidas ni se tenga noticia de su paradero para notificarles la demanda, serán citadas por tres edictos, con término de nueve dias cada uno, fijados, dos en el lugar del juicio i uno en el de la vecindad del demandado, si fuere conocida. El edicto se publicará tambien en la Gaceta Oficial, i si, apesar del llamamiento hecho por estos medios, no comparecieren los demandados, les nombrará el Juez un defensor que los represente, prefiriendo para ello a sus parientes mas propíncuos, si los tuviere en el lugar del juicio, i con este, luego que acepte i jure desempeñar bien el encargo, se seguirá el juicio.

Art. 109. Cuando se dirija una accion ordinaria contra los bienes de alguno que no haya sido hallado en el lugar del juicio, i cuya residencia no sea conocida, se le nombrará tambien un defensor con quien se entienda el juicio, previas las formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 110. Cuando haya muchos interesados en un negocio, i siendo ciertos sean citados personalmente; o si no lo fueren o se ignorare su paradero, serán citados por tres edictos, con término de nueve dias cada uno, fijados en el lugar de su domicilio, si fuere conocido, i si no lo fuere, en el lugar del juicio, i en el que existe la cosa litijiosa; si no comparecieren todos, se seguirá el juicio con los que concurran, i si ninguno compareciere, se nombrará un defensor con quien se siga el juicio.

Art. 111. Si el demandado que esté ausente no comparece en juicio, por sí o por apoderado, despues de citado i de trascurridos, en los respectivos casos, los términos señalados en los artículos 106 i 108, incurrirá en rebeldía; i, una vez acusada, el Juez le nombrará un defensor con quien se siga el juicio. Tanto en este caso como en los espresados en los tres artículos anteriores, el defensor debe ser persona lejítima para comparecer en juicio, i la sentencia que se pronuncie con su intervencion comprenderá, perjudicará o aprovechará en su caso a los que hayan sido citados por edictos, o en persona, en el lugar de su residencia, como si hubiesen estado presentes e intervenido personalmente en el juicio.

Art. 112. Los defensores que se nombren conforme a los cuatro artículos precedentes son responsables para con su defendido, en los mismos términos que un apoderado. El defendido queda obligado a pagar, previa tasacion, el valor de la defensa i los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio. I el demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos; i si se escusare a contribuir para ellos se suspenderá el juicio.

Art. 113. El defensor que intervenga en juicio por otro u otros que no hayan sido habidos ni comparecido despues de citados por edictos, cesará en sus funciones desde que se presenten el interesado o interesados, i desde entónces serán admitidos estos como partes en el pleito.

Art. 114. La citacion se hará por medio del Secretario del Juez ante quien se haya propuesto la demanda, o en su caso, por el del Juez a quien se haya dirijido un despacho para que emplace al demandado.

Art. 115. Los efectos de la citacion son los siguientes:

1.° Prevenir el juicio; es decir, que el emplazado por un Juez no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion, a no ser que, trabada competencia entre los dos Jueces, se dirima en favor del último;

2.° Interrumpir la prescripcion;

3.° Hacer nula la enajenacion de la cosa demandada que ejecutare el reo despues de emplazado; i

4.° Sujetar al demandado a comparecer i seguir el pleito ante el Juez competente para él, cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por mutacion de domicilio.

Art. 116. Una vez propuesta la demanda i citado el demandado para que esté a derecho en el juicio, tendrán las partes o sus apoderados el deber de concurrir a las horas señaladas al local de la respectiva Secretaría a oir las notificaciones de los autos o sentencias que recaigan; i si no lo hicieren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya pronunciado el auto o sentencia, serán notificados por medio de un edicto, que permanecerá fijado en la puerta de la Secretaría por las horas útiles de un dia natural.

Art. 117. La disposicion del artículo anterior no comprende las notificaciones que deban hacerse al encargado del Ministerio público en las causas en que intervenga, las cuales se le harán personalmente en su Oficina o en su casa; ni comprende tampoco la notificacion de las sentencias definitivas, que deberá hacerse tambien en persona, o, en caso de no ser habida la parte dentro de segundo dia, por medio de boleta que el Secretario entregará a la persona que encuentre, en la casa del que deba ser notificado, o que fijará, si a nadie encuentra, en la puerta de la habitacion. En este caso, el Secretario se acompañará con un testigo i firmará con él la dilijencia, con espresion de la fecha i de la hora; lo que se tendrá por notificacion, pasadas veinticuatro horas, para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 118. No le correrán los términos ni se dará por notificada la parte a quien no se le hicieren en persona las notificaciones, cuando concurra a oirlas el dia i a la hora señalada. Cuando esto suceda, la parte será notificada personalmente, siendo responsable el Secretario de los perjuicios que por este retardo sufran las otras partes.

Art. 119. Para que lo prevenido en el artículo 116 tenga su cumplimiento, el Secretario, por medio de un aviso permanente, fijado en la puerta del local de la Secretaría, manifestará las horas que señala para hacer las notificaciones; pero en esta designacion no comprenderá las de la noche.

Art. 120. Las notificaciones se harán poniendo en conocimiento del interesado o interesados la resolucion, auto o sentencia del Juez, i estendiendo una dilijencia en que se haga constar esto, con espresion del dia i la hora, escrito todo con letras i no con números; dilijencia que firmará la persona a quien se haya hecho la notificacion, o un testigo por ella, i tambien el Secretario, quien pondrá debajo de su nombre el de su empleo.

Art. 121. Siempre que una persona figure en un juicio con distintos caracteres, o representando a varias, será considerada como una sola persona para el efecto de las notificaciones i otras dilijencias semejantes.

Art. 122. En las notificaciones no se admitirán a las partes alegatos ni razones, i solo podrá tener lugar en ellas el allanamiento o contradiccion en los casos de recusacion de un Juez, apelacion, nombramiento de un perito o depositario, o de otras dilijencias de la naturaleza de estas.

CAPITULO 5.°

De la entrega i devolucion de los autos.

Art. 123. Para contestar la demanda o cualquier traslado que, conforme a la lei deba conferirse a una parte cualquiera, se le entregarán a esta los autos, exijiéndole el correspondiente recibo, i en el espediente se anotará el dia i la hora en que tal entrega se verifique.

Art. 124. La parte que saque un espediente en los casos en que las leyes lo permitan, tiene el deber de devolverlo el dia en que concluya el término que la lei o el Juez señalen; i si lo demorare un dia mas, por este hecho perderá, en lo sucesivo, el derecho a sacarlo, i solo podrá franqueársele en el local de la Secretaría siempre que lo necesite. Los Secretarios, sin necesidad de mandato judicial, cumplirán esta prevencion, i si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad conforme a las leyes.

La disposicion de este artículo es estensiva a todas las instancias.

Art. 125 Cuando dada en traslado una demanda, no la conteste oportunamente el demandado, o cuando por cualquier motivo saque los autos i no los devuelva dentro del término legal, si el demandante le acusa rebeldía, será requerido a que los entregue dentro de tercero dia, con apercibimiento a ser condenado a llenar las obligaciones o a entregar las cosas que se le demanden; i pasado dicho término, sin que los autos sean devueltos, pedirá el Juez la copia de la demanda que debe existir en la Secretaría, i en vista de ella, i sin mas actuacion, sentenciará condenando en los términos del apercibimiento.

Art. 126. En los mismos términos del artículo anterior se procederá cuando el demandante sea el que haya sacado los autos i no los devuelva dentro del término legal, con la diferencia de que el apercibimiento que se le haga, será el de perder los derechos o cosas demandadas, a lo cual, en efecto, será condenado llegado el caso.

Art. 127. Para que la Corte Suprema pueda cumplir, cuando ocurra el caso en segunda instancia, con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pedirá al Juez de la primera instancia la copia de la demanda, la cual le será remitida inmediatamente con las seguridades necesarias.

Art. 128. Si en virtud del apercibimiento de que tratan los artículos 125 i 126, se devolvieren dentro de tercero dia los autos, de allí en adelante se cumplirá con lo mandado en el artículo 124.

Art. 129. Cuando fueren varias las personas demandantes o demandadas, i una sola de ellas incurriere en la falta de que tratan los artículos 125 i 126, será condenada a perder los derechos que pueda tener en particular, o a llenar en proporcion las obligaciones que se le demanden: el Juez lo espresará así en el apercibimiento.

Art. 130. Si la demanda se promoviere sin acompañar documentos, i la parte demandada manifestare que no puede devolver el escrito en que se propuso, por habérsele traspapelado o perdido, el Juez ordenará que, a costa del que haga tal manifestacion, se compulse testimonio de la copia que ha debido quedar en el archivo, i con ella se dará curso al juicio, sin interrumpir los términos ni retrotraer los trascurridos, a cuyo efecto se pondrá una certificacion de lo ocurrido. De allí en adelante se observará lo dispuesto en el artículo 124.

Art. 131. Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, conforme al Código penal, por la pérdida de los autos, la parte a quien se hayan entregado.

CAPITULO 6.°

De las escepciones.

Art. 132. Se entiende por escepcion la contradiccion o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretension del demandante.

Art. 133. Las escepciones son de dos clases: dilatorias i perentorias. Llámanse dilatorias las que tienen por objeto retardar la entrada en el juicio; i perentorias las que estinguen el derecho del demandante o destruyen o enervan la accion principal.

Art. 134. Las escepciones dilatorias se refieren, o bien a la persona del Juez, como la de incompetencia de jurisdiccion; o bien a la persona del demandante, como la de inhabilidad para comparecer en juicio por

falta de poder, de edad, de licencia u otra semejante; o bien a la persona del demandado, como la de gozar del beneficio de órden o escusion, la de moratoria, &c.; o bien al modo de pedir, como la de oscuridad de la demanda o contradiccion de las acciones deducidas en ella; o bien al mismo negocio, como la de pedirse ántes del plazo, i la de pleito pendiente sobre la misma cosa i sobre la misma accion.

Art. 135. Las escepciones dilatorias deben oponerse por sola una vez, i no unas en pos de otras, dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda, i el Juez las decidirá, previa audiencia de la parte contraria, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, si versan sobre puntos de derecho; pero si se fundan en hechos que necesiten comprobacion, concederá para la prueba un término que no esceda de nueve dias, i vencido que sea decidirá sin mas actuacion dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes. Ambas partes tienen derecho de producir pruebas dentro del término que al efecto se conceda, i las que pidan se evacuarán con citacion de la parte contraria.

Art. 136. Cuando las escepciones dilatorias se declaren infundadas, en la misma resolucion dispondrá el Juez que el demandado conteste directamente a la demanda dentro del término legal, contado desde el acto de la notificacion, sin que le sea ya permitido proponer otras escepciones dilatorias.

Art. 137. Las escepeciones perentorias se opóndrán en la contestacion de la demanda o durante la primera mitad del término probatorio, i no serán admisibles despues. Estas escepciones se sustancian junto con el negocio principal, i se decidén en la sentencia definitiva.

Art. 138. Las escepciones de transaccion, prescripcion, cosa juzgada, pago i finiquito pueden proponerse como dilatorias o perentorias: opuestas ántes de contestar a la demanda, dilatan o suspenden el juicio principal, hasta que se decidan; i opuestas despues, sirven para destruir la accion.

CAPITULO 7.°

De la contestacion.

Art. 139. Contestacion es la rèspuesta que dá el demandado o reo a la demanda, negando o confesando la causa o fundamento de la accion. Es necesaria en el juicio, salvo el caso de contumacia o rebeldía.

Art. 140. El demandado debe contestar a la demanda por sí o por apoderado, dentro de seis dias contados desde la citacion, i deberá hacerlo con palabras claras i terminantes, de manera que se comprenda bien si confiesa su obligacion o si contradice en todo o en parte lo pedido por el actor.

Art. 141. El demandado puede usar en su contestacion del derecho de reconvenir al demandante, deduciendo contra este las acciones que por su parte tenga. En este caso el Juez oirá a la otra parte sobre la reconvencion o mútua peticion, i esta nueva demanda se seguirá juntamente con la principal i se decidirá en la misma sentencia.

Art. 142. Está obligado el demandante a responder a la reconvencion dentro de seis dias en el mismo juicio i ante el mismo Juez o Tribunal en que puso su demanda, aunque este sea incompetente para él.

Art. 143. Las disposiciones relativas al demandante son estensivas al que propone la reconvencion por ser actor en esta.

Art. 144. La contestacion produce los efectos siguientes:

1.° Una vez hecha no puede el demandante dejar de proseguir la causa, ni mudar su accion en otra diversa contra la voluntad del demandado, ni al contrario, porque en su virtud queda celebrado entre los litigantes un cuasi-contrato;

2.° Se constituye en mora i mala fé el demandado, en cuanto a los frutos de la cosa litijiosa, de modo que siendo vencido en el juicio debe restituir los devengados desde la contestacion; i

3.° Aunque fallezca uno de los litigantes, puede el apoderado continuar el pleito, sinembargo de que los herederos no le ratifiquen el poder ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado.

CAPITULO 8.°

De las pruebas en jeneral.

Art. 145. Es prueba el medio con que se muestra en juicio la existencia, verdad o falsedad del hecho o hechos que se ventilan.

Art. 146. Las pruebas se dividen en plenas i completas, i no plenas e incompletas. Prueba plena o completa es la que la lei establece como suficiente para declarar la existencia o la verdad de un hecho controvertido. Prueba no plena o incompleta es la que por sí sola no demuestra con claridad la existencia o verdad del hecho, materia de la controversia.

Art. 147. Corresponde al actor probar plenamente el hecho que niegue el reo, quien deberá ser absuelto si aquel no probare lo que afirma; pero si la negacion envuelve o trae consigo afirmacion, toca al reo probar esta.

Art. 148. Dos pruebas incompletas de las mas fundadas, esto es, que sean graves, precisas i concordantes, hacen prueba completa.

Art. 149. Las pruebas deben ser conducentes al negocio que se ventila, i no deben, en consecuencia, admitirse las que a primera vista sean impertinentes, o en otros términos, las que aunque se reciban no aprovechen a la parte que las produce, ni perjudiquen a la contraria. En caso de duda, el Juez las admitirá, i si resultaren inconducentes las desechará al tiempo de pronunciar sentencia.

Art. 150. Las pruebas deben pedirse ante el Juez de la causa i evacuarse por él mismo con citacion de la parte contraria. Las de testigos residentes a una distancia que esceda de dos miriámetros, i todas las demas que se encuentren en lugar distinto del de la residencia del Juez, se evacuarán por medio de despachos o exhortos dirijidos, con los insertos necesarios, al Juez respectivo.

Art. 151. En los juicios civiles no habrá reserva de pruebas: el Secretario manifestará a cualquiera de las dos partes, siempre que lo pida, las pruebas de la contraria, i las que se hayan evacuado a solicitud de la misma parte.

Art. 152. Todo el término probatorio es hábil para pedir i practicar las pruebas i tachar los testigos. Mas, si se pidieren pruebas o se presentaren testigos en los dos últimos dias del término probatorio, o si se citare a la contraparte para la presentacion o práctica de las pruebas, despues de vencido dicho término, se le concederán, si lo pidiere, tres dias mas para tachar i probar las tachas.

Art. 153. La demora en la práctica de las pruebas no impide el curso de la causa; i si dependiere de culpa del Juez o del Secretario, cada uno, en su caso, será responsable por los perjuicios que se orijinen. Sinembargo, esto no impide el que las pruebas pedidas en tiempo se evacuen i se agreguen a la causa en el estado que esta tenga, con tal que no haya recaido sentencia o trascurrido el término dentro del cual debe pronunciarse esta.

Art. 154. Las pruebas instrumentales se admitirán aun despues de trascurrido el término probatorio, cuando la parte que las presente jure que no hizo uso oportunamente de ellas porque no las conocia o porque ignoraba su paradero, o cuando se refieran a hechos ocurridos despues de vencido dicho término, i que puedan influir en la decision del negocio. En tales casos, para que la prueba pueda estimarse, deberá darse traslado de ella, con término de cuarenta i ocho horas, a la parte contraria, i resolver el Juez si es admisible o no.

Art. 155. Cada parte tiene derecho a presenciar la práctica de las pruebas pedidas por la otra, i puede repreguntar de palabra o por escrito a los testigos i peritos.

Art. 156. Para evitar confusion se formará cuaderno separado de las pruebas de cada una de las partes en el juicio.

Art. 157. Las especies de prueba en negocios civiles, son las siguientes:

1.ª La de confesion de parte;
2.ª La de instrumentos;
3.ª La de testigos o peritos;
4.ª La de inspeccion ocular del Juez;
5.ª La de presunciones;
6.ª La de indicios; i
7.ª La de leyes i derechos.

§.º 1.º

De la confesion.

Art. 158. Es confesion la declaracion o reconocimiento que hace una persona de la verdad de un hecho.

Art. 159. La confesion es judicial o estrajudicial. La confesion judicial es la que se hace en juicio por la parte o por su apoderado ante el Juez competente, bien por escrito, sin necesidad de ser preguntada, o bien verbalmente, absolviendo posiciones presentadas al efecto por la parte contraria. La confesion estrajudicial es la que se hace fuera de juicio, de palabra, en carta o en cualquier documento privado.

Art. 160. La confesion libre i espontánea hecha por la parte en juicio, hace plena prueba. La hecha por el apoderado tiene la misma fuerza, escepto el caso en que, estando la parte de presente, la contradiga, o en que la misma parte pruebe lo contrario.

Art. 161. La confesion no solo tiene fuerza de plena prueba en el juicio en que se hace, sino tambien en cualquiera otro en que sea necesario hacerla valer, salvo que se pruebe que se hizo por error, o que posteriormente han ocurrido hechos en virtud de los cuales ha perdido su fuerza.

Art. 162. Despues de propuesta la demanda pueden ámbas partes o sus apoderados, en cualquier estado del juicio, hacerse mútuamente posiciones. Se entiende por posiciones ciertas proposiciones o asertos breves, de hechos pertenecientes a la causa, sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento.

Art. 163. Presentado que sea el escrito en que una de las partes pida que la otra absuelva posiciones, el Juez señalará el dia i la hora en que deba practicarse la dilijencia, i el auto se notificará en persona a la parte que deba contestarlas.

Art. 164. Cualquiera de las partes puede hacer verbalmente posiciones a la contraria; pero si las formula por escrito se mantendrán reservadas hasta el acto de absolverlas, en el cual se leerán por su órden a la parte a quien se hacen, de manera que no se imponga de la posicion posterior hasta haber absuelto la anterior.

Art. 165. Las posiciones deben estar concebidas en términos claros i precisos, i cada una de ellas debe contraerse a un hecho i no a diversos; deben versar sobre hechos propios del absolvente, i no sobre hechos ajenos; i deben formularse afirmativamente.

Art. 166. La parte citada para absolver posiciones tiene el deber de concurrir al despacho del Juez el dia i a la hora señalada, i el de contestar afirmativa o negativamente cada una de las posiciones, si fueren conducentes, a juicio del Juez. Al efecto puede dividirlas en partes, i en todo caso se le admitirán las esplicaciones que quiera dar a sus respuestas.

Art. 167. La parte que, citada para absolver posiciones, no compareciere el dia, a la hora i en el lugar designados, no estorbándoselo algun impedimento justo i legalmente comprobado, a juicio del Juez; la que, compareciendo, se denegare a absolver alguna o algunas de las posiciones que se le hagan de palabra o por escrito; i la que, sabiendo que va a ser citada para absolver posiciones, se ausentare u ocultare para evadir la contestacion, se le declarará confesa. Pero siempre que se haga esta declaratoria se le admitirán a la parte las pruebas que opor-

Art. 168. Por el hecho de pedir cualquiera de las partes que la otra absuelva posiciones, no se interrumpen los términos legales ni se suspende el curso del juicio; pero el Juez tiene el deber de mandarlas absolver dentro de tercero dia, a mas tardar, i absueltas que sean dispondrá que se dé traslado de la dilijencia a la parte que la solicitó, para que deduzca lo que le convenga.

Art. 169. La confesion estrajudicial de una deuda, hecha por el deudor en presencia de dos testigos i de la parte contraria, o de su apoderado, con espresion de la cantidad o cosa debida, i de la razon o causa por qué la debe, tiene fuerza de plena prueba i produce contra el confesante, la obligacion de pagar la deuda, si no probare haberla pagado o quedado libre de ella. La confesion estrajudicial que no esté revestida de las circunstancias espresadas, no produce sino una prueba incompleta o semiplena.

§.° 2.°

De los instrumentos.

Art. 170. Es instrumento, en jeneral, la escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa.

Art. 171. El instrumento es público o privado. Es instrumento público todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios concernientes a su oficio o empleo; i es instrumento privado el escrito que se hace por personas particulares, sin intervencion de otra persona legalmente autorizada.

Art. 172. Corresponden a la clase de instrumentos públicos:

1.° Las escrituras públicas otorgadas con las formalidades legales por ante un Notario público o el que haga sus veces;

2.° Las ejecutorias i despachos librados en debida forma por los Jueces de la Confederacion, i en jeneral, todo lo que se actúe por estos con asistencia de sus respectivos Secretarios;

3.° Los documentos espedidos por los funcionarios públicos en cuanto concierna al ejercicio de sus funciones legales; i

4.° Todos los documentos de carácter público que se hallen en los archivos de la Nacion; i las copias que de ellos se compulsen por el funcionario respectivo.

Art. 173. Corresponden a la clase de instrumentos privados los pagarés, vales simples, recibos, cuentas, liquidaciones i demas documentos de esta naturaleza, estendidos por personas particulares.

Art. 174. Los instrumentos públicos hacen plena prueba; pero para esto se requiere:

1.° Que los obtenidos en copia sin citacion de la parte contraria i presentados en juicio se comparen con los orijinales, a pedimento del interesado i previa la formalidad de citacion, siempre que la parte contra quien se producen no haya manifestado que conviene en la esactitud de la copia;

2.° Que los que se pidan durante el juicio se manden estender por el Juez con citacion de la parte a quien puedan perjudicar; i

3.° Que cuando se pida copia o testimonio de una sola parte de un espediente o documento, se agregue lo que el otro litigante (a su costa) o el Juez juzgue necesario para formar juicio completo si estimare diminuta la copia pedida.

Art. 175. Los funcionarios a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos orijinales, son responsables de la falsedad o defectos que contengan las copias que espidan.

Art. 176. Los instrumentos públicos otorgados en pais estranjero no probarán en juicio si no están legalizados por el Cónsul o Ministro de la República acreditados en la Nacion en que se hayan estendido, o a falta de ellos, por los funcionarios que conforme al Derecho internacional deben declarar sobre la verdad de las firmas puestas en el instrumento i sobre las calidades de las personas que los hayan hecho i autorizado.

Art. 177. El instrumento privado, de cualquiera naturaleza que sea, produce prueba completa contra el que lo hizo o mandó hacer i sus herederos, en los casos siguientes:

1.° Si su autor, esto es, el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante el Juez o en escritura pública;

2.° Si llamado su autor por el Juez competente a reconocer el instrumento, rehusare comparecer el dia i a la hora señalada, o se denegare a practicar el reconocimiento, o diere respuestas evasivas o inconducentes; pues en tales casos se le tendrá como confeso en cuanto esprese el instrumento; i

3.° Si habiendo muerto el autor o negado ser suyo, lo aseguran de ciencia cierta dos testigos de competente edad, contestes i sin tacha, que declaren en juicio contradictorio i bajo juramento haberlo visto firmar por el mismo autor o por otro de su órden.

Art. 178. La comparacion o cotejo de letra i firma con otros escritos indudables del autor, no prueba por sí la lejitimidad del instrumento en cuestion; pero forma una prueba incompleta.

Art. 179. El instrumento privado, sea de obligacion, sea de liberacion, no hace fé contra el que lo ha suscrito cuando se encuentra en su poder.

Art. 180. Los libros de cuentas, rejistros o asientos que uno lleva i conserva en su poder, hacen fé contra él mismo, mas no contra terceras personas.

Art. 181. No se admitirán como prueba las declaraciones o atestaciones hechas por medio de cartas, despues de incoado el juicio, por personas que no sean partes en él, aun cuando se pida que se ratifiquen bajo juramento en lo espresado en las cartas. El que quiera valerse del dicho de otro deberá pedir su declaracion ante el Juez de la causa, para que este practique la dilijencia con las formalidades legales.

Art. 182. Ningun instrumento roto, enmendado o suplantado en parte sustancial hará fé en juicio, a no ser que se acredite que ha sido alterado sin culpa o contra la voluntad del interesado, en cuyo caso, si no se puede reponer, será estimado, segun su clase i naturaleza, conforme a las disposiciones de este parágrafo, siempre que pueda comprenderse su contenido.

Art. 183. Cuando una parte presente en juicio dos o mas instrumentos de una misma clase que estén en contradiccion, serán todos desechados.

Art. 184. De todo instrumento que se presente en juicio dentro del término probatorio o despues, en los casos en que la lei lo permita, se dará traslado a la parte contraria para que use de su derecho; i si así no se hiciere no podrá estimarse como prueba. Los que se presenten junto con la demanda se darán en traslado con esta i surtirán sus efectos, aun cuando no se reproduzcan despues dentro del término probatorio, salvo el derecho de la parte a quien puedan perjudicar para probar su falsedad o las escepciones que contra ellos tenga.

Art. 185. Las disposiciones contenidas en este parágrafo se refieren a los negocios comunes i no a los mercantiles, respecto de los cuales se observarán de preferencia las disposiciones del Código de Comercio.

§.° 3.°

De los testigos i peritos.

Art. 186. Todo individuo, hombre o mujer, que sea mayor de catorce años i que no esté falto de conocimiento, de probidad o de imparcialidad, puede ser testigo en las causas civiles.

Art. 187. Por falta de conocimiento no puede ser testigo el loco, fátuo o mentecato, el ébrio, o el que de cualquier otro modo esté destituido de juicio.

Art. 188. Se considera falto de probidad e inhábil tambien para ser testigo, al que ha perdido los derechos civiles o está en suspenso de

ellos; al perjuro, al falsificador, al homicida, al ladron, i en jeneral al procesado o condenado por delito que merezca pena corporal e infamante.

Art. 189. Se reputa falto de imparcialidad i con tacha legal para ser testigo al que declare en favor de su consorte, de sus ascendientes, descendientes, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, i de su amigo íntimo o contra su enemigo capital. En el mismo caso se encuentra el interesado en la causa, el socio, comunero, criado, familiar o paniaguado de alguna de las partes; el Juez en pleito que juzgó o ha de juzgar; i el abogado, defensor o apoderado en el negocio en que ejerzan el encargo de tales.

Art. 190. Todo el que sea presentado como testigo está obligado a declarar, compareciendo al efecto en el Juzgado o Tribunal, i si no lo hiciere, el Juez podrá apremiarlo con multa hasta de cincuenta pesos; pero si por razon de edad mui avanzada o de enfermedad, el testigo no pudiere comparecer, el Juez pasará a su casa a recibirle la declaracion.

Art. 191. Cuando fuere necesario examinar como testigos al Presidente de la Confederacion, al Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, a los Senadores i Representantes miéntras duren las sesiones del Congreso, van a ellas i vuelven a sus casas, a los Secretarios de Estado, a los Majistrados de la Corte Suprema, a los Jueces de Distrito, al Procurador jeneral i Procuradores de Distrito, a los Jenerales del Ejército, a los Jefes militares en ejercicio, a los Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, i a los Diputados a las Lejislaturas de los mismos, durante las sesiones, darán su testimonio por medio de certificacion jurada; a cuyo efecto el Juez les pasará oficio directamente, acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente.

Art. 192. Cuando fuere necesario examinar como testigos a los Ajentes diplomáticos, a las personas de sus familias o a los empleados públicos de sus comitivas, se solicitará el testimonio de tales Ajentes, empleados o personas por conducto de la respectiva Secretaría de Estado, acompañando copia de lo conducente; i si el Ajente diplomático accediere a la peticion, se prestará el testimonio por medio de certificacion escrita. En los demas casos, esto es, cuando se necesitare el testimonio de algun sirviente o doméstico de tales Ajentes diplomáticos, podrá tomarse en la forma ordinaria, prévio el consentimiento del Ajente diplomático respectivo, que se solicitará por el conducto espresado; pero si semejante consentimiento se rehusare, el testimonio se solicitará del modo que queda prescrito, i se prestará por medio de la certificacion escrita a que se refiere la primera parte de este artículo.

Art. 193. Un testigo no puede por sí solo formar plena prueba.

Art. 194. Dos testigos contestes i mayores de toda escepcion, esto es, que no tengan ninguna de las tachas o defectos referidos en los artículos 187, 188 i 189, hacen plena prueba.

Art. 195. Se entiende que los testigos están contestes, cuando concuerdan en la persona, hecho o caso, tiempo i lugar; pues discordando en alguna circunstancia esencial, se entienden por testigos singulares i no hacen plena prueba.

Art. 196. Para probar cada hecho puede presentar cada litigante hasta cinco testigos i no mas.

Art. 197. No vale el dicho del testigo sin que preceda juramento de no faltar a la verdad sobre lo que sepa acerca del hecho a que deba contraerse su declaracion.

Art. 198. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el mismo Juez de la causa, o el requerido o comisionado por este en los casos respectivos, estando presentes el Secretario i las partes, si estas quieren concurrir. El Juez, de oficio, podrá hacer al testigo las preguntas que juzgue necesarias para aclarar mejor los hechos, i las partes podrán tambien preguntarlo i repreguntarlo con el mismo fin.

Art. 199. Para que sea válido el dicho del testigo se necesita que

recaiga sobre cosa sujeta a la comprension de los sentidos, de forma que pueda decir lo que vió u oyó hallándose presente; i no porque discurre, presume o infiere. No valdrá su dicho si no manifestare cómo i por qué sabe lo que se le pregunta, sobre lo cual será en todo caso interrogado por el Juez.

Art. 200. Al testigo no se le admitirá nunca por respuesta que sabe, le consta o es cierto el contenido de la pregunta, sino que se estenderá por respuesta el contenido de la misma pregunta, si otra cosa no se añadiere.

Art. 201. Cuando los testigos se nieguen a declarar o den respuestas evasivas, el Juez podrá apremiarlos con multas hasta de cincuenta pesos para que rindan sus declaraciones o contesten categóricamente, sin perjuicio de disponer que se les juzgue por la desobediencia, si apesar del apremio no hacen lo que se les manda; pero lo dispuesto en este artículo no impide que los testigos aseguren que ignoran o no recuerdan el hecho sobre que se les pregunta.

Art. 202. Cuando el testigo deponga de oidas o refiriéndose a otra persona, su declaracion no tendrá mas fuerza que la que tenga el dicho de aquel a quien se refiera.

Art. 203. Cuando ámbos litigantes probaren el hecho o la cosa con testigos, el Juez examinará cuáles son los que merecen mayor fé por su fama, idoneidad, número i demas circunstancias, i deberá atenerse a los dichos de aquellos que entendiere dicen la verdad o se acercan mas a ella. En igualdad de circunstancias debe juzgar por los que fueren mas en número; i si tambien en el número hubiere igualdad, deberá el Juez absolver al demandado.

Art. 204. El testigo que se contradiga en su dicho no hará fé, ni tampoco el que declare por cohecho o seduccion.

Art. 205. Cuando estén discordes entre sí los testigos de una parte, deberá creerse a los que digan lo mas verosímil i sean de mejor fama, aunque sea mayor el número de los otros.

Art. 206. Cuando se presenten testigos que no sepan la lengua castellana, o documentos escritos en idioma estranjero, se examinarán aquellos i se traducirán estos por medio del intérprete público, i si no lo hubiere, por medio de dos peritos juramentados, o a falta de dos, por uno. En cualquiera de los casos de este artículo, el intérprete o intérpretes firmarán tambien la declaracion o traduccion.

Art. 207. A los mudos, a los completamente sordos i a los sordomudos se les examinará tambien por medio de intérpretes cuando hayan de declarar en juicio i no sepan leer i escribir, pues si saben se emplearán de preferencia estos medios.

Art. 208. Estendida que sea la declaracion de un testigo cualquiera, el Juez dispondrá que se le lea a este por el Secretario, por si tuviere que quitar, añadir o enmendar, o para que esprese si está escrita fielmente; hecho lo cual, será firmada la dilijencia por el Juez, por el testigo, si supiere i pudiere hacerlo, por la parte o partes que lo hayan repreguntado i por el Secretario.

Art. 209. Despues de que el testigo se haya separado de la Oficina en que ha rendido su declaracion no le será permitido correjirla; pero si en el acto de darla dijere que duda o no se acuerda de lo que se le pregunta i que necesita ver algun documento, el Juez le concederá término al efecto i suspenderá miéntrastanto la dilijencia.

Art. 210. El testigo menor de catorce años puede ser llamado a declarar; pero no se le recibirá juramento i su dicho solo formará una presuncion.

Art. 211. No se admitirán como prueba en juicio informaciones de testigos recibidas fuera de él i sin citacion de la parte contraria. Se esceptúan de esta regla jeneral las informaciones sumarias que hayan obrado en juicio estraordinario, las cuales serán admitidas en el juicio ordinario consiguiente, siempre que se ratifiquen los testigos en sus de-

claraciones o que se abonen sus dichos en los casos de muerte o de que se ignore su paradero, a solicitud del interesado, i con citacion de la parte contraria.

Art. 212. Tambien deberán admitirse, i harán fé en juicio, aun sin el requisito de la ratificacion de los testigos, pero abonándose el dicho de estos si han muerto o se ignora su paradero, las informaciones *ad perpetuam*, o leventadas a prevencion por el que teme que se le mueva pleito despues de la muerte de algunas personas ancianas o enfermas, o de la ausencia de otras, con cuyos dichos habia de apoyar sus derechos o escepciones, siempre que la informacion se haya practicado con citacion de la parte contraria, o que en ausencia de esta le sea notificada o denunciada dentro de un año despues de su regreso, pues pasado ese tiempo sin que se observe tal formalidad, perderá su fuerza la informacion.

Art. 213. En el caso de acumulacion de autos no se necesita que los testigos que hayan declarado en ellos se ratifiquen en sus dichos.

Art. 214. Cada parte puede tachar a los testigos presentados por la otra.

Art. 215. Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos o sobre su exámen: sobre las personas, por ser inhábiles absolutamente para testificar en todo jénero de causas o relativamente en aquella de que se trata: sobre sus dichos, por no haber dado razon de ellos, o por ser oscuros, contradictorios, inciertos, inverosímiles, falsos, singulares o inconducentes; i sobre su exámen, por haberse hecho sin las debidas formalidades, sin preceder juramento i citacion de la parte contraria o por persona que carecia de jurisdiccion, o por haberse verificado en testigos presentados fuera del término probatorio.

Art. 216. Para que se admitan las tachas es necesario:

1.° Que no sean jenerales, sino especiales i bien determinadas;

2.° Que sean de las espresadas en los artículos 187, 188, 189 i 204; i

3.° Que se propongan dentro del término probatorio o dentro de los tres dias en que lo permite el artículo 152.

Art. 217. Cuando las tachas recaigan sobre las personas de los testigos, deberán proponerse por escrito i formularse el interrogatorio conforme al cual deban ser examinadas las personas con quienes se intente probarlas. Si recayeren sobre los dichos de los testigos o sobre su exámen, bastará que se aleguen espresándose las razones en que se fundan.

Art. 218. Cada testigo deberá ser tachado por medio de dos o mas que declaren de conformidad; pero con un número menor de testigos no podrá tacharse otro mayor estando estos contestes.

Art. 219. No siendo admisibles las tachas, debe el Juez desecharlas de oficio; i cuando los testigos sean inhábiles porque la lei les prohiba testificar en todo jénero de causas, debe tambien repeler de oficio sus dichos; pero no debe hacer lo mismo, sino a instancia de parte, cuando la inhabilidad sea solo respectiva a los litigantes i estos la puedan remitir.

Art. 220. La parte que presente testigos en algun juicio no puede tachar sus personas en el mismo, ni tampoco en otro si se presentan contra ella, porque es visto haberlas aprobado; a no ser que pruebe haber sobrevenido enemistad u otra causa legal para desecharlos; pero contra sus dichos puede alegar i probar lo que le convenga por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion u otro motivo.

Art. 221. Cuando se propongan tachas contra los testigos presentados por una de las partes, podrá esta abonarlos por medio de otros testigos o rebatir las tachas.

Art. 222. Los testigos presentados para probar las tachas, o para abonar sus dichos, no pueden ser tachados.

Art. 223. Para probar la falsedad de un instrumento o escritura pública otorgada por ante un Notario, se necesitan cuatro testigos idóneos, que depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia

en que se otorgó el instrumento; pero si este fuere privado bastan dos testigos.

Art. 224. Cuando haya contradiccion entre lo que dice el instrumento público i lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, se observará lo siguiente: si concuerda el instrumento con el rejistro o protocolo, i el Notario es de buena fama, es decir, si no ha sido privado por sentencia de su empleo por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o declarado infame por delito merecedor de esta pena, deberá ser creido el instrumento, el cual, en caso de duda, debe reputarse válido; pero si el Notario no es de buena fama, en el sentido que acaba de espresarse, i el instrumento fuere reciente, se debe creer a los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fé que los testigos instrumentales que lo contradigan.

Art. 225. Cuando para acreditar el pago de una deuda que conste de escritura pública no chancelada sea preciso ocurrir a la prueba testimonial, son necesarios cinco testigos que hayan presenciado el pago, si el acreedor lo niega.

Art. 226. Cuando para la decision de un asunto litijioso se necesiten conocimientos prácticos, debe nombrar cada una de las partes un perito para el exámen, reconocimiento, tasacion o avalúo, i si alguna no quisiere nombrar por sí, lo nombrará el Juez de oficio por su rebeldía. Se entiende por perito el que es práctico o versado en alguna ciencia, arte u oficio.

Art. 227. Los peritos no solo deben tener conocimiento en la materia, sino tambien las demas circunstancias que se exijen para testigo mayor de toda escepcion.

Art. 228. Los peritos elejidos por las partes no podrán ser compelidos a aceptar el encargo, sino en el caso de que no haya en el lugar otros igualmente idóneos; mas, de todos modos, despues de aceptado el encargo no podrán prescindir de su desempeño.

Art. 229. Hecho i notificado el nombramiento de peritos les recibirá juramento el Juez, previa citacion de las partes, de que desempeñarán su encargo con fidelidad i esactitud dentro del término que debe habérseles señalado, i sin causar agravio a ninguno de los interesados: verificado lo cual procederán a la vista ocular, exámen, reconocimiento, tasacion o avalúo que se les haya encargado, i a dar sus declaraciones ante el Juez i el Secretario de la causa, quienes estenderán una sola diligencia, si los peritos estuvieren de acuerdo, i diversas si estuvieren discordes.

Art. 230. Si los peritos necesitaren para formar su concepto i declarar con justificacion i pleno conocimiento, tener a la vista los autos o los documentos producidos en ellos, el Juez ordenará que se les pongan de manifiesto.

Art. 231. Si los peritos no se convinieren, nombrará el Juez un tercero en discordia, i si este se separare tambien del dictámen de los primeros, el Juez resolverá en vista de las razones aducidas por los tres peritos, siempre que no se trate de tasacion, avalúo, liquidacion o cosa semejante, pues en este caso se tendrá por avalúo o resultado el medio aritmético, que es la cantidad que resulte dividiendo por el número de peritos la suma total de los avalúos o liquidaciones &c.

Art. 232. Los peritos nombrados por el Juez en caso de discordia o por rebeldía de las partes, pueden ser recusados por estas o por una de ellas, dentro de cuarenta i ocho horas, por las mismas causas o motivos por qué pueden serlo los testigos.

Art. 233. Los peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas partes no podrán ser recusados por ellas, a ménos que sobrevenga despues del nombramiento, o de nuevo se sepa i pruebe alguna justa causa de recusacion. Tampoco podrá una parte recusar al perito nombrado por la otra, ni al contrario, por cuanto debe haber igualdad entre ellas.

Art. 234. Las resoluciones del Juez relativas a la recusacion de los

Art. 235. Si ocurriere el caso de que sean varios los peritos i estuvieren discordes, deberá seguirse el parecer del mayor número: en caso de igualdad o empate se procederá como se dispone en el artículo 231.

Art. 236. Si el parecer o dictámen de los peritos estuviere oscuro o dudoso, el Juez, de oficio o a pedimento de las partes o de alguna de ellas, dispondrá que lo aclaren dentro del término prudencial que señalará al efecto, teniendo en consideracion la naturaleza del trabajo; i si hubieren incurrido en algun error o equivocacion que deba correjirse por los mismos peritos, hará las observaciones del caso para que rehagan la dilijencia.

Art. 237. Las declaraciones de los peritos sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos, i sobre lo que segun su arte, profesion u oficio espongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial, plena i completa; pero lo que digan segun lo que presuman, no formará mas que una prueba de indicios mas o ménos graves, segun fuere mayor o menor la pericia de los que declaren, i el grado de certidumbre con que depongan.

Art. 238. Los peritos que despues de aceptar el encargo, rehusen o retarden desempeñarlo, serán apremiados por el Juez con multas hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por la desobediencia. Tanto los peritos como los testigos podrán reclamar dentro de tercero dia de las multas que se les impongan, i el Juez los eximirá del pago de ellas si alegaren i probaren justa causa. De la resolucion que en este caso dicte el Juez no habrá lugar a otro recurso que al de queja.

§.° 4.°

De la inspeccion ocular.

Art. 239. Se entiende por inspeccion ocular el exámen o reconocimiento que hace el Juez por sí mismo, o por peritos, de la cosa litijiosa o controvertida, para enterarse de su estado i juzgar con mas acierto.

Art. 240. En los pleitos sobre términos de tierras o heredades, sobre servidumbres, denuncio de obra nueva, vieja o ruinosa, i en jeneral, en todos aquellos en que para formar juicio completo sea necesario que el Juez vea la cosa o examine su estado, podrán las partes ocurrir a la prueba de inspeccion ocular, i en caso de que no la pidan dentro del término probatorio i el Juez la juzgue indispensable, la decretará este de oficio en cualquier estado de la causa, aun despues de citadas las partes para sentencia.

Art. 241. Cuando la cosa sobre que deba recaer la inspeccion exija conocimientos facultativos, el Juez deberá acompañarse de peritos nombrados por las partes, o por él mismo si ellas no lo hicieren.

Art. 242. Hecho el nombramiento de peritos, el Juez dispondrá que se les cite para que acepten el encargo i juren cumplirlo fielmente; les señalará dia i hora para que hagan el reconocimiento; mandará dar aviso a las partes para que asistan a él si quieren; i luego procederá al acto, asistido del Secretario i de los peritos, quienes examinarán el asunto litijioso i estenderán sus declaraciones con la mayor claridad.

Art. 243. Si los peritos no se convinieren, nombrará el Juez un tercero para que dirima la discordia.

Art. 244. Cuando el asunto no exija conocimientos facultativos, el Juez nombrará dos testigos, i en presencia de estos i con asistencia del Secretario, procederá, previa citacion de las partes, a practicar el reconocimiento i a estender la correspondiente dilijencia, que será autorizada por los que hayan intervenido en el acto.

Art. 245. La dilijencia de inspeccion ocular, practicada con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, hace plena prueba, si ella suministra los conocimientos que el Juez se propuso obtener al

§.º 5.º

De las presunciones.

Art. 246. Se entiende por presuncion, en jeneral, la conjetura que se saca, ya del modo que jeneralmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza.

Art. 247. Hai dos clases de presunciones: presuncion legal i presuncion de hombre. La presuncion legal es la sospecha fundada en conjeturas razonables sobre lo cual establece espresamente la lei el derecho que se debe observar; i es presuncion de hombre la que forma el Juez por las circunstancias que han precedido, acompañado o subseguido al hecho que se examina.

Art. 248. A la clase de presunciones legales pertenecen las siguientes;

1.ª Constando que uno fué dueño o poseedor de alguna cosa en algun tiempo, se presume que lo es al presente si no se prueba con claridad lo contrario;

2.ª El que niegue la competencia de un Juez, la idoneidad de un testigo o perito, o la cordura de un testador, cuando trata de que se anule el testamento, tiene que probar su negativa, porque se presume, miéntras no lo haga, que el Juez es competente, que el testigo o perito es idóneo i que el testador estaba en su juicio cuando otorgó el testamento;

3.ª El que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debia, por presumirse que nadie dá lo suyo a otro sin deberlo;

4.ª Si muerto el marido se hallare en poder de la mujer dinero u otra cosa, la presuncion está en que es de aquel, miéntras la mujér no pruebe lo contrario; i

5.ª Habiendo recibido alguno en prenda, préstamo o depósito alguna cosa mueble, se presume que no la ha devuelto a su dueño i que es responsable de ella, miéntras no acredite la entrega.

Art. 249. La presuncion legal que uno tiene a su favor, echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba.

Art. 250. Las presunciones de hombre, que son las que no están determinadas por la lei, solo hacen prueba incompleta, mas o ménos fuerte, segun el grado de probabilidad que tengan o los fundamentos en que se apoyen.

§.º 6.º

De los indicios.

Art. 251. Se entiende por indicio un hecho que indica o demuestra la existencia de otro hecho.

Art. 252. Un solo indicio no hará jamas plena prueba, sino en el caso de que sea necesario.

Art. 253. El indicio es necesario cuando es tal la correspondencia i relacion entre los hechos, que existiendo el uno no puede ménos de haber existido el otro.

Art. 254. Para que los demas indicios formen plena prueba se requiere que sean diferentes, que estén enlazados entre sí, sin depender uno de otro, i que concurran todos a demostrar el hecho principal.

Art. 255. Los indicios son mas o ménos vehementes cuando es mayor o menor la relacion o conexion que existe entre los hechos.

Art. 256. Cuando muchos indicios se refieran a un solo indicio, i cuando los argumentos de un hecho dependan todos de un solo argumento, la suma de estos, por numerora que sea, no forma jamas una plena prueba, i todos juntos no constituyen sino un solo indicio ó un solo argumento.

Art. 257. Los hechos accesorios que suministran los indicios o ar-

§.° 7.°

De la prueba de leyes o derechos.

Art. 258. Por regla jeneral, solo las cosas de hecho necesitan de prueba, i no las de derecho, pues acerca de este debe decidir el Juez aunque no se alegue por los litigantes; pero si alguno alega lei o fuero de pais estranjero, tendrá fuerza de prueba si la contienda tiene lugar entre individuos de aquel pais sobre contrato que hubieren hecho en él, o en razon de alguna cosa mueble o raiz del mismo pais estranjero. En tal caso puede el Juez recibir la prueba de la lei o fuero de la tierra estraña i librar el pleito por ella; pero en todos los demas deberá decidir conforme a las leyes de la Confederacion.

Art. 259. Cuando sobre algun acto o contrato hecho en tiempo en que se juzgaba por lei o fuero viejo se pusiere demanda en tiempo de otra lei o fuero nuevo contrario al primero, se debe probar i librar el pleito por lei o fuero viejo, o lo que es lo mismo, por el que rejia cuando se ejecutó el acto o se celebró el contrato sobre que ha ocurrido el lítis.

CAPITULO 9.°

De la actuacion e instruccion del proceso.

Art. 260. La actuacion de todo proceso civil se hará siempre por escrito, en papel timbrado o que tenga adherida una estampilla, como lo dispone la lei de 10 de junio de 1858.

Art. 261. El papel i las estampillas correspondientes deben darse para la actuacion por el actor en la instancia, escepto el caso en que el actor sea el Ministerio público o alguna persona amparada como pobre de solemnidad, pues estos no están obligados a hacer uso de estampillas en sus jestiones judiciales.

Art. 262. Cuando el actor no contribuya oportunamente con el papel timbrado, i si fuere pobre de solemnidad, con el comun en que deba hacerse la actuacion, será compelido a ello con una multa de uno a diez pesos, a solicitud verbal de la contraparte, i apercibido a que si deja pasar un mes sin contribuir con el papel necesario, se le dará por desistido de la instancia.

Art. 263 Siempre que falte papel para la actuacion, deberá el Secretario pedirlo personalmente o por medio de una boleta al que deba proporcionarlo; i si no lo diere este oportunamente, lo informará al Juez para que este proceda como se dispone en el artículo anterior.

Art. 264. Los Jueces de Distrito i los Majistrados de la Corte Suprema darán preferencia en el despacho de los asuntos civiles a los mas importantes i urjentes, sin detener por esto el curso de ningun otro negocio.

Art. 265. Es un deber de los Jueces instruir los procesos con la prontitud posible, sin omitir dilijencias sustanciales ni privar a las partes de los medios de defensa. Siempre que se advierta una demora innecesaria, procederán los Jueces como se dispone en el capítulo 4.° título 1.° libro 4.° del Código de procedimiento en los negocios criminales.

Art. 266. Con escepcion de los casos espresados en la lei, los Jueces adelantarán por sí mismos los procesos i serán responsables de cualquier retardo indebido, sin que les sirva de escusa el que las partes no ajiten,

Art. 267. Es obligacion de los Secretarios anotar en los procesos la causa de cualquier retardo i ponerla en conocimiento del Juez para que procure removerla; i si no lo hicieren incurrirán en una multa hasta de cincuenta pesos, que impondrá el Juez de la instancia, o si este no lo hiciere, el superior.

Art. 268. Las resoluciones judiciales serán firmadas por el Juez i autorizadas por el Secretario, quien pondrá debajo de su nombre el del destino. Las sentencias definitivas i los autos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia definitiva, o causen gravámen irreparable por la

Art. 269. Es de cargo del Secretario mostrar a las partes, a sus apoderados o defensores, o a cualquier persona interesada, los espedientes que cursan por su Secretaría o que estén archivados en ella, esceptuando en los primeros los escritos que contengan posiciones, los cuales se mantendrán reservados hasta que estas sean absueltas.

Art. 270. Es tambien deber del Secretario certificar, a pedimento de parte i de órden del Juez, sobre los hechos relacionados con los negocios en que intervienen, i dar copia autorizada, siempre que el Juez lo disponga, de los documentos que están a su cargo.

Art. 271. Fuera de los casos determinados espresamente por la lei, ningun espediente o documento orijinal saldrá de la Secretaría, i si saliere,contra lo prohibido en este artículo, i se perdiere, el Secretario será responsable de la pérdida.

Art. 272. Cada negocio se seguirá por cuerda separada i no se acumularán dos o mas sino en los casos determinados por la lei; pero tampoco se dividirá la continencia de la causa.

Art. 273. De toda articulacion que se promueva en el curso del juicio se formará cuaderno separado, i se sustanciará dando traslado a la parte contraria, con término de setenta i dos horas; vencido este término, bien se haya contestado o no, se decidirá dentro de cuarenta i ocho horas la articulacion propuesta, sin mas actuacion. La introduccion i sustanciacion de una articulacion no suspende el curso de lo principal del juicio, ni interrumpe ninguno de sus términos; i solo podrá afectarse con la resolucion, si por esta se invalida el todo o una parte de lo actuado.

Art. 274. Para evitar confusiones i para que los Secretarios sepan cuándo deben formar diverso cuaderno, lo prevendrán así los Jueces o Majistrados al principiar la sustanciacion de toda articulacion.

CAPITULO 10.

De las dilaciones o términos legales.

Art. 275. Es dilacion o término legal el espacio de tiempo concedido por la lei al Juez para resolver, a las partes para responder a un traslado o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado, i a cualquiera persona que intervenga en el juicio para evacuar una dilijencia.

Art. 276. Todo término legal corre por ministerio de la lei aun cuando el Juez no esprese su duracion en la providencia respectiva, i empezará a contarse desde el acto en que se notifique a las partes la resolucion judicial.

Art. 277. Para computar los términos se entenderá por dia el tiempo de veinticuatro horas; por mes el de treinta dias; i por año el año comun del calendario.

Art. 278. Los términos legales se suspenden: en los domingos; cuando ocurra algun acontecimiento estraordinario que interrumpa el despacho de los Jueces o que no permita dar curso a la causa; i en los últimos siete dias de diciembre, que serán de vacantes.

Art. 279. En cualquiera de los casos del artículo anterior, escepto el primero, el Secretario anotará en el espediente el dia en que comienza la suspension del término i el dia en que termina.

Art. 280. Los términos probatorios son comunes a todas las partes i se cuentan desde la última notificacion.

Art. 281. Siempre que trascurra un término el Secretario lo informará al Juez sin necesidad de esperar a que las partes usen de su derecho, i el Juez dispondrá lo conveniente para que la causa siga su curso.

Art. 282. Cada parte puede renunciar los términos, formalidades i garantías que la lei le otorgue en particular, entregando personalmente al Secretario el escrito en que lo haga, en el cual hará constar aquel esta circunstancia; i la renuncia surtirá sus efectos i no podrá ser causa de que se anule el proceso, siempre que ella no perjudique los derechos

o garantías de la otra parte. Si el término, formalidad o garantía fuere comun a ámbas partes, no se entenderá renunciado si la renuncia no se hace por ámbas, o si, verificada por una, la otra no conviniere en ella.

Art. 283. En los casos en que la lei haya omitido señalar término o plazo para la práctica de alguna dilijencia judicial, lo fijará el Juez, cuidando de que no pase del que sea indispensable para dar evasion al negocio; i siempre que la lei no esprese el término dentro del cual deba un Juez o la Corte Suprema, en alguna de sus salas, dictar un auto o sentencia, lo verificarán dentro de veinticuatro horas si el auto fuere de pura sustanciacion; de cuarenta i ocho horas cuando se trate de un auto interlocutorio de poca significacion; de setenta i dos horas si el auto tiene fuerza de sentencia definitiva o causa gravámen irreparable por la definitiva, i de quince dias si la sentencia fuere definitiva.

CAPITULO II.

De las incidencias.

§.° 1.

De las recusaciones.

Art. 284. Los Jueces están impedidos para conocer en los negocios civiles i pueden ser recusados en ellos por las causas siguientes:

1.ª Cuando el Juez, su mujer, sus ascendientes o descendientes, o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interes en el pleito;

2.ª Cuando el Juez sea ascendiente, descendiente o pariente colateral de alguna de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3.ª Cuando el Juez fuere tutor o curador, heredero presunto o nombrado comensal, socio o comunero de alguna de las partes, o administrador que tenga interes en la causa;

4.ª Cuando haya parentesco espiritual entre el Juez i las partes;

5.ª Cuando alguna de las partes sea dependiente o comensal del Juez;

6.ª Cuando el Juez haya sido testigo en la causa, o patrocinado o representado como apoderado a alguna de las partes, o escrito en derecho sobre el pleito;

7.ª Cuando el padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado del Juez haya sido defensor o apoderado de alguna de las partes, o Juez en primera instancia, siempre que en este último caso (en el de haber sido Juez) se trate de resolver sobre auto o sentencia pronunciado por alguna de las personas espresadas en este inciso;

8.ª Cuando el Juez, su mujer, padre o hijos sean acreedores o deudores de alguna de las partes;

9.ª Cuando el Juez, su mujer, ascendientes, descendientes o hermanos, sean fiadores de alguna de las partes, o al contrario;

10.ª Cuando el Juez haya fallado en el mismo pleito i sea llamado en otra instancia a conocer del recurso que se haya interpuesto de su fallo;

11.ª Cuando haya amistad íntima o enemistad declarada entre el Juez i las partes;

12.ª Cuando despues de incoado el pleito haya recibido el Juez presentes de alguna de las partes;

13.ª Cuando el Juez, su mujer, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan un pleito sobre igual cuestion que la que se ajite entre las partes;

14.ª Cuando el Juez, su mujer, sus ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan un pleito propuesto ante un Tribunal o Juzgado en que sea Juez una de las partes.

15.ª Cuando alguna de las partes tenga pleito criminal con el Juez, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando habiéndolo tenido, no hayan trascurrido cuatro años despues de sentenciado el pleito; i

16.ª Cuando alguna de las partes tenga pleito civil con el Juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o habiéndolo tenido, no haya trascurrido un año despues de sentenciado el pleito.

Art. 285. El Majistrado, Conjuez o Juez que sepa que en su persona concurre alguno de los impedimentos espresados en el artículo anterior, deberá manifestarlo con la debida claridad, sin aguardar a que se le recuse, i dispondrá al mismo tiempo que el proceso se pase al que, o a los que deban calificar el impedimento, i dar al incidente el curso correspondiente.

Art. 286. Cuando en la Corte Suprema un solo Majistrado deba conocer del negocio en primera instancia, toca calificar el impedimento al que siga en turno, i si este estuviere tambien impedido, al tercero.

Cuando corresponda a dos conocer en la segunda instancia, el pedimento manifestado por uno de ellos será calificado por el otro, i si en ámbos concurriere alguna causal de impedimento, se sortearán dos Conjueces para que hagan la calificacion.

En los casos en que el conocimiento del negocio corresponda a la Corte Suprema en sala de tres Majistrados o en sala de acuerdo, i en uno de ellos concurriere algun impedimento legal, este será calificado por los dos Majistrados restantes; pero si uno de ellos o ámbos manifestaren tambien alguna causal de impedimento, se sortearán uno o dos Conjueces, segun el caso, para que hagan sus veces.

Art. 287. Cuando un solo Majistrado de la Corte Suprema deba conocer de un negocio en primera instancia, i tanto él como los dos Majistrados restantes manifiesten causales de impedimento, se sorteará un Conjuez que las califique por su órden, comenzando por la del Majistrado a quien se repartió la causa. Si declara legal el impedimento de este i las partes no le prorogan jurisdiccion, calificará el impedimento del Majistrado que siguió en turno; i si sucediere lo mismo respecto de este, calificará el del tercero. Recusados todos, aprenderá el Conjuez el conocimiento de la causa, i para la segunda instancia se sortearán dos Conjueces mas, si no se ha variado el personal de la Corte, pues en este caso, habiendo dos Majistrados espeditos, conocerán ellos, i si uno, se sorteará solo un Conjuez para completar la sala.

Art. 288. Los impedimentos de los Jueces de Distrito serán calificados por los respectivos suplentes, i si el primero de estos estuviere tambien impedido, lo espresará así i pasará el proceso al segundo, quien calificará primero el impedimento del Juez principal, i luego el del primer suplente, si no se le proroga jurisdiccion a aquel.

Art. 289. Hecha la manifestacion de que trata el artículo 285, i pasado el proceso a quien o quienes corresponda, declararán estos, dentro de cuarenta i ocho horas, si es o no legal el impedimento: en el primer caso harán que se ponga la causal en conocimiento de las partes para que espresen si prorogan o no la jurisdiccion del Juez o Majistrado en quien ella concurra. Si convienen en prorogarla, se devolverá el proceso al Juez o Majistrado que manifestó el impedimento, para que continúe conociendo del negocio, en cuyo caso no podrá en adelante ser recusado por la misma causa, sino por otras que sobrevengan de nuevo; pero si las partes o una de ellas dejan de prorogar la jurisdiccion del Juez o Majistrado impedido, aprenderá el conocimiento de la causa el que haya calificado el impedimento.

Art. 290. Cuando dos Majistrados deban conocer de un negocio en segunda instancia, i surtidos los respectivos trámites no se le proro-

suerte; i si ámbos Majistrados se encuentran en el mismo caso, serán reemplazados por los dos Conjueces sorteados conforme al inciso 2.º del artículo 286.

Art. 291. La sala de tres Majistrados, o la de acuerdo en la Suprema Corte, se completará con Conjueces siempre que por estar impedido algun Majistrado no se le prorogue jurisdiccion o sea recusado; i si una de estas cosas aconteciere respecto de todos tres Majistrados, la Corte se formará tambien por Conjueces sorteados al efecto.

Art. 292. La jurisdiccion del Juez o Majistrado en quien concurra alguna causal de impedimento, podrá prorogarse por las partes espresa o tácitamente. La prorogacion será espresa cuando las partes, en el acto de la notificacion, convengan en que el Juez o Majistrado impedido continúe conociendo de la causa o del negocio, o cuando lo manifiesten por escrito dentro de veinticuatro horas contadas desde que se haga la notificacion en persona o por edictos en su caso. La prorogacion se hará tácitamente cuando en el acto de la notificacion, o veinticuatro horas despues, las partes guardan silencio i no se oponen a que el Juez o Majistrado impedido conozca de la causa o del negocio

Art. 293. Tanto en el caso de que la jurisdiccion se prorogue espresamente, o de que trascurra el término de veinticuatro horas sin que las partes o una de ellas la hayan contradicho, el Juez, Majistrado o Conjuez que haya calificado i sustanciado el impedimento, devolverá inmediatamente el proceso al Juez o Majistrado a quien espresa o tácitamente se haya prorogado la jurisdiccion, para que conozca de él.

Art. 294. La prorogacion o contradiccion de que tratan los dos artículos anteriores, solo podrán hacerla las mismas partes, o sus apoderados o lejítimos representantes, comprendiéndose entre estos el encargado del Ministerio público, quien podrá usar de tal facultad en las causas o negocios en que lleve la voz de la Nacion.

Art. 295. Cuando los Jueces, Majistrados o Conjueces dejen de espresar las causales de impedimento que en sus personas concurran, podrán las partes recusarlos por las mismas causales en cualquiera estado del pleito o del negocio judicial hasta la citacion para sentencia. Hecha la citacion i tres dias despues, en los negocios de que conozca un Juez de Distrito o un solo Majistrado de la Corte Suprema; hasta el dia señalado para la audiencia pública, en los recursos de que conozcan dos Majistrados de la misma Corte en segunda instancia; i hasta el dia de la relacion, en los negocios de que conozca en sala de tres Majistrados, solo podrán las partes proponer la recusacion por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, o que, durante él, i no ántes, haya tenido noticia de ellas el recusante, siempre que el Juez, Majistrado o Conjuez impedido no haya manifestado el impedimento, pues en este caso deberá procederse como se dispone en los artículos 285 i 289.

Art. 296. El Majistrado, Conjuez o Juez que, sabiendo que en su persona concurre alguno de los impedimentos i causales de recusacion espresados en el artículo 284, no lo manifestare, en virtud de lo prevenido en el artículo 285, será castigado con las penas establecidas para el caso en el Código penal.

Art. 297. El pedimento de recusacion por cualquiera de las causales espresadas en el artículo 284, debe hacerse por escrito, firmado por la parte, o por su apoderado o lejítimo representante, usándose de palabras moderadas i no ofensivas al recusado. En el escrito se espresará con la mayor claridad la causa de la recusacion, espresándose individualmente la que sea; si es por parentesco, se designará el grado; si por enemistad declarada, las causas de que provenga; i así en las demas.

Art. 298. De los juicios de recusacion conocerán los mismos que, conforme a los artículos 286, 287 i 288, deben calificar i sustanciar los impedimentos que manifiesten los Jueces, Majistrados o Conjueces, segun el caso.

pondrá el Secretario al despacho del primer suplente, i a falta de este, o en caso de manifestar alguna causal de impedimento, al del segundo suplente, para que le dé el curso legal. En la Corte Suprema, siempre que el que deba conocer del juicio de recusacion sea el Majistrado que siga en turno, o que haya necesidad de sortear uno o mas Conjueces para completar o formar una de las salas, el Secretario presentará el pedimento de recusacion al Presidente de la Corte, para que lo reparta en el primer caso, o para que verifique el sorteo en el segundo. En los demas casos el pedimento de recusacion deberá ser presentado al Majistrado o Majistrados espeditos que formen la sala de dos o tres Majistrados. El sorteo de Conjueces se verificará por el Presidente de la Corte, con presencia del Secretario i de las partes, si estas quieren concurrir al acto, a cuyo efecto se señalará para el sorteo un término que no pase de tres dias, para que dentro de él se cite a las partes personalmente, o, en su caso, por medio de un edicto.

Art. 300. Verificado el sorteo, se comunicará el nombramiento al Conjuez o Conjueces para que concurran al despacho a dar curso al negocio, i en caso de que no lo verifiquen o de que se escusen sin motivo legal plenamente comprobado, el Presidente de la Corte Suprema los compelerá a desempeñar el cargo como se previene en el artículo 9.º de la lei orgánica del Poder Judicial de la Confederacion.

Art. 301. Dada cuenta ante el respectivo Juez, Majistrado o Majistrados, Conjuez o Conjueces con el pedimento de recusacion, declararán dentro de segundo dia si es o no legal la causal en que se funda el recusante, i si, en consecuencia, ha o no lugar a seguir juicio sobre la recusacion que se propone. En el primer caso, el que o los que hayan hecho tal declaratoria mandarán en el mismo auto que el espediente se pase al Juez, Majistrado o Conjuez recusado, para que suspenda el procedimiento en el negocio principal i esponga dentro de segundo dia, en términos claros i precisos, si es o no cierta la causal de la recusacion, i en el primer caso por qué motivo no la ha manifestado. A dicho espediente acompañará la causa principal.

Art. 302. Si el Juez, Majistrado o Conjuez recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusacion, i estos fueren de los comprendidos en el artículo 284, el Juez o Tribunal lo declarará dentro de segundo dia inhibido de conocer en la causa i aprehenderá el conocimiento de esta. Lo mismo hará si al pedimento de recusacion se acompañan documentos que comprueben plenamente los hechos en que está fundado, en cuyo caso no habrá necesidad de pedir informe al Juez, Majistrado o Conjuez, sino solamente la causa.

Art. 303. Si el recusado no conviniere en los hechos, i ademas el recusante no hubiere acompañado a su pedimento las pruebas de que trata el artículo anterior, el Juez o Tribunal le prevendrá que las produzca dentro del preciso término que lo señalará al efecto, i que no podrá pasar de ocho dias.

Art. 304. Trascurrido el término señalado para la prueba, el Secretario, sin esperar pedimento de la parte, dará cuenta al Juez o Tribunal en primera audiencia, i éste, por el mérito que preste lo actuado hasta allí, determinará sobre la recusacion sin mas progreso. Si la declara probada, aprehenderá el conocimiento de la causa i por el mismo hecho quedará inhibido de conocer de ella el recusado; peró si la declara infundada devolverá la causa, con el espediente relativo a la recusacion, para que continúe conociendo de ella el Juez, Majistrado o Conjuez a quien se quiso recusar.

Art. 305. El recusante que no probare las causas legales en que ha fundado la recusacion, será condenado al pago de una multa que no baje de veinte pesos de lei ni esceda de cuarenta. Pero si la causa propuesta de recusacion fuere criminosa i no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cuarenta pesos ni esceder de doscientos. Esta

Juez recusado para acusar al recusante ante el respectivo Tribunal o Juzgado por la injuria o calumnia irrogada; bien entendido que en este caso no continuará de Juez en la causa.

Art. 306. El Procurador jeneral i los Procuradores de Distrito en calidad de tales, en ningun caso son recusables; pero no podrán llevar la voz de la Nacion en los negocios en que esta sea parte:

1.° Cuando tengan interes personal en el pleito;

2.° Cuando lo tengan sus mujeres, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando alguno de estos sea la contraparte en el pleito;

3.° Cuando sean tutores, curadores, patronos, herederos presuntos o instituidos, socios o comuneros de los que litigan contra los intereses nacionales; i

4.° Cuando ántes de aceptar el empleo hayan patrocinado o defendido a la parte que litiga contra el Fisco, o fallado en calidad de Jueces contra este, en cualquiera instancia, en el negocio en que les corresponda llevar la voz fiscal.

Art. 307. Cuando esté impedido el Procurador jeneral, conforme al artículo anterior, lo manifestará al Majistrado o Majistrados de la Corte Suprema, que estén conociendo de la causa, para que resuelvan sobre el impedimento, i para que, en caso de declararlo legal, den cuenta al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 35 de la lei orgánica del Poder Judicial. Si el impedido fuere un Procurador de Distrito, lo hará presente al Juez respectivo, para que este decida si es o no legal el impedimento, i para que en el caso afirmativo nombre un suplente o fiscal *ad hoc*, como lo dispone el artículo 40 de dicha lei.

Art. 308. Los Conjueces de la Corte Suprema están impedidos i son recusables por las mismas causas i en la misma forma que los Majistrados; pero cada parte podrá recusar un Conjuez sin espresar causa, siempre que lo haga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificacion del nombramiento.

Art. 309. Los Secretarios de los Juzgados i de la Corte Suprema están impedidos i son recusables por las causales espresadas en los incisos 1.° 2.° 3.° 5.° 6.° i 11 del artículo 284, entendiéndose del Secretario lo que en esos incisos se dice del Juez.

Art. 310. Por impedimento del Secretario de la Corte Suprema hará sus veces el Oficial-mayor; i por impedimento del Secretario de un Juzgado el que nombre el Juez accidentalmente para que intervenga en el negocio, siempre que, declarado legal el impedimento por la Corte o por el Juez, i puesto en noticia de las partes, no convengan ámbas o una de ellas, en que el Secretario continúe funcionando como tal.

Art. 311. De la recusacion del Secretario conocerá el Juez, Majistrado o Majistrados que estén conociendo de la causa, quienes se arreglarán en el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 301 i siguientes hasta el 305; pero miéntras se decide la recusacion, el Secretario será reemplazado en la Corte Suprema por el Oficial-mayor i en los Juzgados de Distrito por un Secretario *ad hoc*.

Art. 312. Contra el juicio definitivo que pronuncien los Jueces o la Corte Suprema en cualquier caso de recusacion, no habrá lugar a recurso alguno, escepto el de queja.

§.° 2.°

De las competencias.

Art. 313. Es competencia la controversia o disputa que se suscita entre dos o mas Jueces sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa o negocio.

Art. 314. La competencia puede ser afirmativa o negativa. Es afirmativa cuando un Juez pretende que a él le corresponde el conocimiento de una causa o negocio

lo propio. Es negativa cuando un Juez sostiene que el conocimiento de una causa no le toca a él sino a otro Juez, i este niega tambien ser el competente.

Art. 315. El Juez o Tribunal que pretenda que a él le corresponde el conocimiento de una causa, con inhibicion de otro Juez o Tribunal, pasará oficio a este manifestando las razones en que se funda, i anunciando la competencia si no cede.

Art. 316. El Juez o Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo; i en el preciso término de tercero dia, contado desde el del recibo del oficio, contestará cediendo o contradiciendo. En este segundo caso manifestará las razones en que se funda, i aceptará la competencia.

Art. 317. Recibida la contestacion por el Juez o Tribunal que promueva la competencia, i acusado el recibo incontinenti, deberá, en el preciso término de tercero dia, responder cediendo o insistiendo, con espresion de las razones en que se funda.

Art. 318. El Juez o Tribunal provocado deberá contestar dentro de tercero dia, i con esto se dará por preparada i suficientemente instruida la competencia; i, sin permitirse en ningun caso ni por ningun motivo otra actuacion, se remitirá desde luego a la Corte Suprema, a quien por la lei corresponde dirimir la competencia, la actuacion orijinal que respectivamente hubieren formado, así el Tribunal o Juez que la promovió, como el que la ha sostenido.

Art. 319. Recibida una i otra actuacion en la Corte Suprema, i oido el Procurador jeneral, quien despachará a lo mas dentro de tercero dia, se verá la causa i se determinará dentro de los ocho dias siguientes, contados desde la fecha de la esposicion fiscal.

Art. 320. La determinacion de la Corte Suprema en estos casos se pronunciará sin necesidad de otra citacion que la del Procurador jeneral; i sin permitir en ningun caso otra actuacion, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los Tribunales o Jueces entre quienes ha versado.

Art. 321. La determinacion que recaiga se pondrá en conocimiento del Procurador jeneral, i se comunicará inmediatamente de oficio a los Tribunales o Juzgados entre quienes ha versado la competencia, i no habrá lugar a recurso alguno, escepto el de queja.

Art. 322. Cuando un Tribunal o Juzgado crea que no le corresponde el conocimiento de la causa, la pasará al Tribunal o Juzgado que, a su juicio, deba conocer de ella; i si este cree igualmente que no es de su competencia, se procederá en el negocio en los mismos términos espresados en los artículos anteriores para las competencias afirmativas.

§.° 3.°

De la acumulacion de autos.

Art. 323. Se entiende por acumulacion de autos la reunion de dos o mas procesos promovidos ante diversos Jueces, o ante un mismo Juez por cuerda separada; i tiene por objeto el que se siga un solo pleito i recaiga en él una sola sentencia.

Art. 324. La acumulacion de autos tendrá lugar en los casos siguientes:

1.° Siempre que la cosa juzgada produzca escepcion de tal sobre lo que se litiga; o en otros términos, siempre que la sentencia pronunciada en un proceso pueda oponerse como escepcion de cosa juzgada en el otro;

2.° Cuando haya pleito pendiente sobre el mismo asunto, esto es, cuando ya esté radicada la causa ante Juez competente, i citado el demandado para estar a derecho; pues en tal caso, si se le promueve el mismo pleito ante otro Juez, debe continuar conociendo el primero;

3.° En el caso de juicio universal, el cual avoca i atrae a sí todos los juicios particulares

4.° Cuando la conexion de las cosas que se controvierten sea de tal naturaleza, que de no hacerse la acumulacion se dividiria la continencia de la causa; lo cual puede suceder en los casos siguientes:

1.° Cuando es una la accion, unos los litigantes, i una misma la cosa que pretenden;

2.° Cuando la accion es diversa, pero la cosa i los litigantes son los mismos:

3.° Cuando la cosa es distinta, pero la accion i los litigantes son los mismos;

4.° Cuando la identidad de la accion proviene de una misma causa contra muchos, aunque las personas i cosas sean diferentes;

5.° Cuando la accion i la cosa son las mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles; i

6.° Cuando los juicios se reputan como jénero i especie, pues no pueden dividirse.

Art. 325. Pero, aunque se divida la continencia de la causa, no debe hacerse la acumulacion de autos o procesos en los casos siguientes:

1.° Cuando la parte no lo pide ni opone esta escepcion, pues el Juez no debe hacerla de oficio;

2.° Cuando el demandante i el demandado sean absolutamente de diverso fuero;

3.° Cuando el Juez no tenga jurisdiccion plena para conocer de todo el pleito, o intervienen otras justas causas para la division de su conocimiento; i

4.° Cuando los procesos estén en diversas instancias.

Art. 326. La acumulacion puede hacerse en cualquier estado de la causa, a solicitud fundada del interesado, dirijida al Juez a quien toque disponer la reunion de los autos o procesos.

Art. 327. Cuando los autos pendan ante dos Jueces o Tribunales de los cuales el uno sea superior al otro, la remision de los autos se hará al de mas graduacion.

Art. 328. Miéntras esté pendiente la acumulacion, i hasta que se consienta o ejecutorie, nada se debe hacer en el negocio principal, porque, como artículo dilatorio, hace suspender el progreso de los autos hasta que se declare.

Art. 329. Cuando un mismo Juez conozca de los autos cuya acumulacion se pida, oirá sobre ella a los interesados, señalando al efecto un término de seis dias comun a todos. Para deducir lo que les convenga deberán imponerse de los autos en la Secretaría, i no les será permitido sacarlos de ella.

Art. 330. Trascurrido dicho término, el Juez resolverá, dentro de tercero dia, concediendo o negando la acumulacion. En el primer caso, el auto será apelable en ámbos efectos, i en el segundo, en solo el devolutivo.

Art. 331. Cuando los autos cuya acumulacion se pida, pendan ante diversos Jueces, el Juez a quien se dirija la solicitud exijirá del otro u otros los demas procesos; i recibidos que sean, oirá a los interesados, i resolverá sobre la acumulacion, arreglándose a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Art. 332. La remision de los autos en el caso del artículo anterior, la hará el Juez que conozca de ellos, previa citacion de las partes; i hasta que se resuelva sobre la acumulacion nada podrá hacer en el negocio, por quedar, miéntrastanto, suspendida la jurisdiccion.

Art. 333. Siempre que el Juez ante quien se pida la acumulacion, conozca a primera vista que esta no puede concederse por carecer de apoyo legal, la negará sin mas actuacion, i el auto solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 334. Cuando se acumulen autos se suspenderán los que estén mas adelantados, hasta que los otros lleguen al mismo estado i puedan seguirse a la vez i recaer en ellos una sola sentencia.

Art. 335. Fuera de los casos de acumulacion espresados en el artículo 324, ningun Juzgado o Tribunal podrá retener el conocimiento de causa pendiente en otro Tribunal o Juzgado, ni podrá llamar los autos pendientes en otro Tribunal o Juzgado, ni aun para el efecto de verlos.

Art. 336. En ningun Juzgado, ni en la Corte Suprema se admitirán a las partes,para fundar su intencion, autos que deban estar archivados; pues, o deben pedir su acumulacion en los casos de la lei, o testimonio de los documentos que favorezcan sus derechos, para presentarlos en juicio.

CAPITULO 12.

De los autos i sentencias.

Art. 337. Se entiende por *auto* el decreto judicial dado en alguna causa.

Art. 338. Hai dos clases de autos: de pura sustanciacion e interlocutorios. Es auto de pura sustanciacion el que dirije la serie u órden del juicio, i tiene por objeto dar curso a este; i es auto interlocutorio, que tambien se denomina sentencia interlocutoria, el que decide algun incidente o artículo del pleito, pendiente este.

Art. 339. Es sentencia definitiva aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando o absolviendo al demandado.

Art. 340. Los autos de pura sustanciacion i los interlocutorios son reformables i revocables por el mismo Juez que los pronuncia, por causa legal i a pedimento de parte lejítima, hecha dentro del perentorio término de dos dias.

Art. 341. Una vez dada i publicada la sentencia definitiva, no puede revocarla o reformarla el Juez que la dió; pero si no hubiere hecho mencion en ella de los frutos, de los intereses, de la renta principal o de las costas, o hubiere condenado sobre esto en mas o ménos de lo que debia, podrá hacer con respecto a estos puntos las enmiendas que creyere justas, siempre que se le pida por parte lejítima en el mismo dia en que a esta se le notifique la sentencia.

Art. 342. Mas, aunque el Juez no pueda revocar, mudar, correjir ni adicionar la sentencia en lo principal, puede, nobstante, aclararla, a instancia de alguno de los litigantes, en lo que estuviere oscura.

Art. 343. La sentencia debe ser conforme con la demanda i recaer sobre la cosa o derecho que haya sido materia u objeto de la contienda, i no sobre otra diversa. Si la demanda versa sobre propiedad de una cosa, no podrá, pues, darse sentencia sobre la posesion; si sobre una finca determinada, no podrá fallarse sobre otra distinta; si la demanda es jeneral, la sentencia no debe ser especial; i así en los demas casos semejantes a estos.

Art. 344. La sentencia no debe ser condicional sino cierta i determinada; en ella deben espresarse clara i distintamente los derechos i las obligaciones que se declaren en favor o en contra de las partes, incluyendo la absolucion o la condenacion en costas.

Art. 345. En los pleitos sobre accion real debe ordenarse en la sentencia la entrega de la cosa con los frutos percibidos, i que se pudieren percibir desde la contestacion de la demanda, tasándolos i moderándolos el Juez por lo que resultare de las probanzas, sin remitirlo a contadores; pero si fuere indispensable la intervencion de estos para liquidar frutos, intereses, o daños i perjuicios, se fijarán en la sentencia las bases a las cuales deban arreglarse; i solo en el caso de que no sea posible ni lo uno, ni lo otro, se hará la condena reservando a las partes su derecho para que en otro juicio se fije la importancia de ella.

Art. 346. La sentencia pronunciada en un pleito solo perjudica a los que litigaron o a sus sucesores, i a los que posteriormente hayan la cosa de estos.

Art. 347. Si el poseedor de cosa ajena fuere demandado i vencido en juicio sobre ella, la sentencia no perjudicará al verdadero dueño, quien podrá reclamarla de la persona que la tenga, miéntras no esté prescrita conforme a las leyes.

Art. 348. Cuando uno de los herederos sea demandado i vencido en juicio por deuda contraida por el que lo instituyó, la sentencia que recaiga no perjudica a los demas herederos del deudor que no hayan litigado. Lo mismo sucederá cuando uno de los herederos de un acreedor promueva pleito por sí solo, por lo que a este se deba, pues en tal caso la sentencia que contra él se pronuncie no perjudica a los demas coherederos en la parte que a estos corresponde.

Art. 349. Cuando dos o mas personas se obliguen en favor de otra mancomunada i solidariamente, o cuando a algunos les fuere prometida alguna cosa en términos que cada uno de ellos pueda demandar por el todo, la sentencia dictada contra alguna de tales personas por razon de las cosas a que estaban obligadas o a que tenian derecho, perjudica a todos los mancomunados, aunque algunos de ellos no hayan litigado.

Art. 350. Si el comprador de una cosa que no le ha sido entregada tiene conocimiento de que el que se la vendió entra en pleito sobre ella i no lo contradice, se somete a las consecuencias i le perjudicará la sentencia, salvo su derecho a la eviccion i saneamiento contra el vendedor; pero si estuviere ya el comprador en posesion de la cosa, el juicio deberá entenderse con él, i no podrá perjudicarle la sentencia dictada sin su audiencia e intervencion.

Art. 351. Cuando a solicitud de un comunero se dicte sentencia declarando servidumbre en favor de la propiedad comun, tal sentencia aprovechará a todos los comuneros; pero la que niegue la servidumbre solo perjudicará al que litigó.

Art. 352. Cuando habiendo muchos interesados en un pleito, recaiga sentencia contra todos, si uno solo apela i obtiene sentencia favorable, contraria a la primera, tal sentencia aprovechará a los demas que no apelaron.

Art. 353. Siempre que un negocio produzca accion popular, si alguno ejercita esta i se dá sentencia en favor del demandado, ningun otro puede hacer uso de la misma accion, a no ser que pruebe que se procedió dolosamente en el primer pleito.

Art. 354. La sentencia definitiva o la interlocutoria, con fuerza de definitiva, tendrá una parte motiva i otra resolutiva. En la primera se hará mérito de la demanda, de los hechos en que esta se funde, i de sus pruebas, i de las escepciones i pruebas del demandado, todo segun el resultado que suministre el proceso, citándose las disposiciones legales aplicables al caso, i haciéndose las observaciones que ellas i los hechos suministren. En la segunda se resolverá la absolucion o la condenacion del demandado en los términos en que haya de hacerse segun derecho, i se pronunciará sobre costas.

Art. 355. Cuando en la sentencia deban resolverse varios puntos que hayan sido materia del pleito, el Juez se ocupará de ellos separadamente en la parte motiva de la misma sentencia, i en la resolutiva decidirá lo conveniente sobre cada uno en particular.

Art. 356. Si se advirtiere que la causa ha sufrido algun retardo indebido, o que alguno de los que, por razon de su oficio, han intervenido en ella, ha cometido alguna otra falta punible por las leyes, dispondrá el Juez, al fin de la sentencia, lo conveniente para que se exija la responsabilidad al culpable.

Art. 357. Si resultare del proceso que alguna de las partes o algun testigo o perito se ha perjurado, dispondrá igualmente el Juez que se saque copia de lo conducente para que se siga la causa por sus trámites, siguiéndola el mismo Juez, si fuere competente, o pasando los documentos al Juez respectivo, si no lo fuere.

Art. 358. Estendida la sentencia, firmada por el Juez i autorizada por el Secretario, la notificará este a las partes, como se previene en el artículo 117. Al principio de las sentencias o autos se pondrá el nombre del Tribunal o Juzgado que la dicta, el lugar i la fecha, escribiendo esta con letras i no con números; i en la parte resolutiva de toda sentencia o auto definitivo, se usará de esta fórmula: "administrando justicia en nombre de la Confederacion i por autoridad de la lei."

Art. 359. Siempre que se pronuncie una sentencia, se publicará la parte resolutiva en el Juzgado o Tribunal, leyéndola el Secretario en audiencia pública en presencia del Juez o de los Majistrados que la hayan dictado. La publicacion se hará en el mismo dia en que se firme la sentencia, i si esto no fuere posible, en el de audiencia siguiente.

Art. 360. Las sentencias interlocutorias o las definitivas que pongan término a un artículo o a una instancia, se copiarán en un libro de papel comun que deberá llevar el Secretario, i serán firmadas por los Jueces i Majistrados que las dictaron, i por el mismo Secretario. Dicho libro es auténtico, i las copias que de él se tomen harán fé en los casos de estravío o pérdida de los procesos.

Art. 361. En la Corte Suprema, cuando el conocimiento de la causa no corresponda a un solo Majistrado en alguna instancia, el proyecto de sentencia será redactado por el Majistrado a quien toque hacer la relacion, i, aprobado que sea en la sala respectiva, se estenderá en los autos, se publicará en primera audiencia i se copiará en el libro de que trata el artículo anterior.

Art. 362. Las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema en sala plural, serán firmadas por todos los Majistrados, aun cuando alguno no esté de acuerdo con los que formen la mayoría. El que esté en discordancia puede salvar su voto, en cuyo caso fundará este, para que se copie en el libro a continuacion de la sentencia.

Art. 363. Si una vez pronunciada una sentencia, de que ninguna de las partes interponga recurso de apelacion, movieren despues las mismas partes pleito sobre la misma cosa i en iguales términos, i recayere otra sentencia contraria a la primera, no valdrá la segunda por haber ya cosa juzgada. Mas, esta regla no comprende las sentencias dictadas en juicios sumarios o estraordinarios que, si bien deben cumplirse provisionalmente, pueden ser revocadas o reformadas por las que se dicten en los juicios ordinarios a que aquellos den lugar.

CAPITULO 13.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 364. Se entiende por sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, la que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido espresamente, o por no haberse apelado de ella, o por haberse apartado el apelante de la apelacion interpuesta, o haberse declarado esta por desierta.

Art. 365. En cualquiera de los casos del artículo anterior, la parte interesada ocurrirá al Juez pidiendo que declare ejecutoriada la sentencia, i el Juez resolverá, prévia citacion de la parte contraria, quien podrá escepcionar que el término legal no ha trascurrido, o que no se ha apartado de la apelacion, o cosa semejante.

Art. 366. La ejecucion de la sentencia toca al Juez que haya pronunciado la de primera instancia, o al que haya conocido del negocio, cuando no se surta mas que una instancia, o cuando la sentencia deba ejecutarse sinembargo de apelacion.

Art. 367. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe cumplirse dentro de tercero dia, si fuere sobre cosa raiz o mueble, que no sea dinero, i dentro de ocho dias, si fuere sobre dineros; i si la parte condenada no la cumpliere espontáneamente, el cobro se hará por la vía ejecutiva a solicitud de parte.

Art. 368. Cuando la sentencia condene a alguno a no hacer alguna cosa, se ejecutará, ordenándole al condenado que se abstenga de hacer lo que en la sentencia se le prohibe, apercibiéndolo a que, en caso contrario, deberá indemnizar los daños i perjuicios que se sigan a la otra parte, quien podrá tambien hacer uso de la accion criminal.

CAPITULO 14.

De las costas.

Art. 369. En toda sentencia o auto interlocutorio se resolverá sobre costas, absolviendo o condenando en ellas.

Art. 370. Las partes serán condenadas al pago de costas:

1.° Cuando sea notoria su temeridad; i

2.° Cuando interpongan algun recurso i la providencia contra la cual se interponga sea confirmada.

Art. 371. En los casos en que se anule un proceso, o parte de él, por culpa del Juez o Majistrado que lo haya instruido, o por la del Secretario, las costas serán de cargo del que haya dado lugar a la nulidad.

Art. 372. La condenacion en costas comprende:

1.° El valor del papel timbrado;

2.° Los derechos pagados por el poder i demas instrumentos anulados, segun las anotaciones que obren en ellos;

3.° Los portes de correo, para cuya tasacion se agregarán al proceso las cubiertas en que deben estar anotados;

4.° El honorario del apoderado, que se computará como se dispone en el artículo 57; i

5.° El valor de la defensa, tasándose el de los escritos por peritos nombrados por las partes, i el de los alegatos hechos de palabra en estrados, por los Majistrados que conozcan de la instancia.

Art. 373. Cuando se nombren peritos para que justiprecien los escritos, i hubiere discordancia entre ellos, se tendrá por avalúo el medio aritmético.

Art. 374. Corresponde al Secretario tasar las costas de que tratan los tres primeros incisos del artículo 372, i poner la tasacion al despacho del Juez o Tribunal, para que la apruebe o disponga su reforma, si no estuviere arreglada. Respecto de las costas a que se refieren los dos últimos incisos de dicho artículo, dispondrá tambien el Juez o Tribunal lo conveniente, una vez reguladas por quien corresponda.

Art. 375. Las costas se cobrarán a solicitud de parte, por apremio de multa que no baje de diez pesos ni esceda de cincuenta; pero si este medio fuere ineficaz, se podrán cobrar en juicio ejecutivo, terminado que sea el pleito.

CAPITULO 15.

De las apelaciones.

Art. 376. Es apelacion la reclamacion o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado en el pleito hace al Tribunal Superior para que revoque o reforme la sentencia del inferior.

Art. 377. Pueden apelar de la sentencia todos aquellos a quienes esta perjudica, aunque no hayan sido parte en la causa. En consecuencia, pueden apelar:

1.° El litigante vencido o condenado por la sentencia, si se sintiere agraviado;

2.° El litigante vencedor que, en la sentencia dada a su favor, no hubiere obtenido todas las ventajas que demandaba i a que se cree con derecho; i

3.° Cualquiera otro que tuviere algun interes en la causa.

Art. 378. Llámase Juez *a quo* el Juez de quien se apela, i Juez *ad quem* el Juez a quien se apela.

Art. 379. De las sentencias de un Juez de Distrito se apela para

Art. 380. Puede apelarse de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, i de los autos interlocutorios que tengan fuerza definitiva, o que causen gravámen irreparable por la definitiva, comprendiéndose entre estos los que restrinjan el término probatorio, los que nieguen que la causa se reciba a prueba, los que declaren inadmisible una prueba pedida dentro de los términos prefijados por la lei, i los que declaren o nieguen la lejitimidad de la personería o la competencia del Juez.

Art. 381. El que obtuviere sentencia favorable en unos puntos, i adversa en otros, puede apelar de ella en la parte que le es perjudicial, i consentirla en la favorable, en la cual, espresándose así, quedará firme i ejecutoriada, si la otra parte no la apela o se adhiere a la apelacion interpuesta.

Art. 382. La apelacion puede interponerse por las partes verbalmente o por escrito. Verbalmente, en el acto de la notificacion; i por escrito, dentro de tercero dia, si la sentencia fuere definitiva, i dentro de segundo dia, si fuere interlocutoria.

Art. 383. La apelacion tiene dos efectos: suspensivo i devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del Juez inferior i se impide la ejecucion de la sentencia; i por el segundo se acaba el conocimiento del inferior en aquella causa, i pasa o se devuelve al superior.

Art. 384. La apelacion se admite en ámbos efectos en los juicios ordinarios, con las escepciones establecidas en esta lei, i en solo el devolutivo en los estraordinarios o urjentes. Cuando se admite en ámbos efectos, no puede el Juez de primera instancia, pendiente la apelacion, hacer nada de nuevo en la causa; i cuando se admite solo en el devolutivo, no se suspende por la apelacion la ejecucion de la sentencia o el curso de la causa.

Art. 385. Por regla jeneral, el Juez debe admitir la apelacion en ámbos efectos, i solo debe limitarla al devolutivo cuando la lei lo disponga espresamente o lo exija la naturaleza de la causa, por ser urjente o no admitir espera.

Art. 386. Los Jueces, al otorgar un recurso de apelacion, deben espresar en qué efectos lo conceden; pero si omitieren hacerlo, deberá entenderse otorgado en ámbos efectos.

Art. 387. El recurso de apelacion deberá concederse o negarse por lo que resulte de lo actuado, dentro de veinticuatro horas, contadas desde que se interpuso. El Juez examinará únicamente si la sentencia o auto es apelable, i si el recurso se ha interpuesto dentro del término legal.

Art. 388. Cuando la apelacion se interponga por el que haya sido perjudicado por la sentencia,sin haber sido parte en el juicio,o sin haber sido oido i vencido conforme a las leyes, deberá hacer uso de su derecho dentro de setenta i dos horas, contadas desde aquella en que tuviere conocimiento del agravio que se le hubiere inferido, sin perjuicio de la accion o escepcion que en todo caso tiene espedita para que se declare la nulidad del fallo pronunciado sin su audiencia, cuando trate de ejecutarse.

Art. 389. Siempre que se conceda un recurso de apelacion, se remitirán los autos al Superior, previa citacion de las partes, i dejándose copia de la resolucion o sentencia apelada. Si el Superior residiere en el mismo lugar, la remision de los autos se hará dentro de tercero dia, i si en lugar distinto por el inmediato correo.

Art. 390. Cuando la apelacion se conceda en solo el efecto devolutivo, los autos se remitirán en copia al Juez que deba conocer del recurso. Al efecto, el Juez que lo otorgue señalará el término que considere suficiente para la compulsa de la copia, término que podrá prorogar a solicitud de parte i por causa lejítima i comprobada. Si durante él la copia no pudiere espedirse por culpa del recurrente, el Juez, tras-

Art. 391. Siempre que se otorgue un recurso de apelacion de auto interlocutorio, la Corte Suprema, o la Sala respectiva en ella, lo determinará por lo que resulte de lo actuado i sin necesidad de mejora, dentro del término de ocho dias contados desde el del recibo de los autos. Oirá, sinembargo, los alegatos que por escrito le presenten las partes dentro de los cuatro primeros dias contados desde el del recibo de los autos, cuyo hecho se pondrá en conocimiento de las partes por medio de un aviso fijado por el Secretario en la puerta de la Secretaría al dia siguiente del recibo.

Art. 392. Dictada la resolucion la Corte devolverá los autos al Juez de primera instancia, dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, i si no, por el inmediato correo, dejando copia de la determinacion para que, en caso de pérdida de la orijinal, pueda el Juez de la primera instancia pedir que se espida una segunda copia para que surta sus efectos.

Art. 393. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, notificará a las partes la resolucion dictada en segunda, i dará al negocio el curso legal.

Art. 394. El que interponga un recurso de apelacion puede desistir de él, i cuando lo haga, la Corte Suprema dispondrá que se devuelva el proceso al Juez de la primera instancia para que se cumpla la determinacion de que se habia apelado; pero el desistimiento de una parte no perjudica a la otra, si esta apeló tambien i se le otorgó el recurso. En este último caso la Corte conocerá únicamente de la apelacion subsistente, esto es, de la que una de las partes no se haya apartado, i prescindirá de la otra.

Art. 395. Cuando una de las partes apele de una sentencia definitiva o auto interlocutorio, i la otra parte se adhiera simplemente al recurso, si la parte que apeló desiste de él, quedará tambien sin efecto el medio adoptado por la otra parte como accesorio a la apelacion, i la sentencia se declarará ejecutoriada i se devolverá para su cumplimiento. Para que esto no suceda, la parte a quien no satisfaga completamente la sentencia o auto, deberá apelar directamente i espresar de qué punto o puntos lo hace, para que a estos se contraiga la apelacion.

Art. 396. Siempre que se interponga un recurso de parte de una sentencia o auto, la causa se entenderá devuelta al Superior en solo lo apelado i no en lo consentido, i su jurisdiccion queda limitada a decidir sobre aquello i no sobre esto.

CAPITULO 16.

De los recursos de hecho.

Art. 397. Siempre que se deniegue un recurso de apelacion o de última instancia por el Juez o Majistrado que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho a la Corte Suprema, o a la Sala respectiva de esta, para que lo conceda, si fuere legal, i lo sustancie i decida.

Art. 398. Si el Juez que ha denegado el recurso reside en el mismo lugar que la Corte Suprema, la parte interesada ocurrirá a esta dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le notificó el auto que deniega el recurso. La Corte pedirá el espediente, i recibido este, oirá al recurrente, dentro de tercero dia, de palabra o por escrito, i dentro de los dos dias siguientes decidirá si admite o no el recurso, i en el primer caso en qué efectos.

Art. 399. Si la Corte Suprema no reside en el mismo lugar que el Juez que denegó el recurso, el apelante pedirá a este, dentro de segundo dia, testimonio del proceso, i con él ocurrirá a la Corte dentro del término que, atendida la distancia, señale el Juez inferior, computándolo desde el de la salida del próximo correo.

Art. 400. Para compulsar la copia en el caso de que trata el artículo anterior, señalará el Juez que haya denegado el recurso el término

que considere suficiente, el que podrá prorogar con justa causa; i si trascurriere sin que se haya compulsado el testimonio de los autos, por culpa de la parte que lo haya pedido, el Juez declarará desierto el recurso.

Art. 401. Si el recurrente no se presentare al Superior dentro del término de que tratan los artículos 398 i 399, i tres dias mas, sino despues, la Corte Suprema declarará desierto el recurso; pero si ocurriere dentro de dicho término, procederá la Corte como se dispone en la segunda parte del artículo 398.

Art. 402. Cuando la Corte Suprema no admita el recurso interpuesto de hecho, dispondrá que se devuelvan los autos al Juez respectivo, si los ha recibido orijinales, o que se archive el testimonio que de ellos se le haya presentado.

Art. 403. Pero si admite el recurso, dispondrá en el mismo auto que se comunique al Juez de la primera instancia i que se cite a la otra parte para que comparezca por sí o por apoderado, a estar a derecho en la causa, dentro de tercero dia si residiere en el mismo lugar, o dentro del término de la distancia i tres dias mas, si en lugar distinto.

Art. 404. Por la interposicion de un recurso de hecho no se suspenden los efectos del auto o sentencia que lo haya motivado, hasta que se tenga conocimiento de que ha sido admitido en ámbos efectos, pues si solo lo ha sido en el devolutivo, continuará el curso del negocio.

Art. 405. Cuando se interponga de hecho un recurso de sentencia definitiva o interlocutoria, pronunciada en el mismo lugar en que resida la Corte Suprema, i solo se otorga por esta en el efecto devolutivo, se devolverán los autos al Juez inferior para que continúe conociendo de ellos, i se señalará al apelante un término correspondiente, segun las fojas que el proceso contenga, para que presente el testimonio, a fin de que pueda continuarse la apelacion en el efecto concedido: pasado el término señalado sin presentarse el testimonio, quedará desierto el recurso, a no ser que acredite el apelante que no ha sido culpable en la demora.

Art. 406. Si se hubiere concedido la apelacion solamente en el efecto devolutivo, i la parte agraviada ocurriere mejorando el recurso en este efecto i presentándose de hecho en el denegado, el Tribunal examinará si ha debido admitirse el recurso en ámbos efectos, i lo admitirá si fuere conforme a la lei. Pero si no ha debido concederse en ámbos efectos, denegará el recurso de hecho, i continuará la apelacion en el efecto concedido.

Art. 407. Si el negocio es de tal naturaleza que solo hai lugar a la apelacion en el efecto devolutivo, i habiéndose negado en ámbos efectos se ocurra de hecho, la Corte verá el recurso en el efecto devolutivo.

Art. 408. De la determinacion de la Corte Suprema, sobre la admision o inadmision del recurso de hecho, no habrá lugar a ninguno otro, escepto el de queja.

Art. 409. Las disposiciones de este capítulo son comunes a todos los juicios civiles, de cualquier naturaleza que sean.

CAPITULO 17.

De las nulidades.

Art. 410. Son causas de nulidad en los juicios civiles ordinarios:

1.ª La incompetencia de jurisdiccion, a no ser que, siendo prorogable, se haya prorogado espresa o tácitamente conforme a las leyes;

2.ª La falta de lejitimidad en la personería;

3.ª No notificar la demanda al demandado o al que tenga poder para contestarla;

4.ª No recibirse la causa a prueba cuando haya hechos que justificar.

5.ª No notificar a las partes el nombramiento de conjueces, contadores, peritos i demas personas que intervengan en la secuela i decision del juicio, cuando esta intervencion no sea por razon de su empleo;

6.ª No citar a la parte contraria para la práctica de las pruebas testimoniales, ni darle traslado de las instrumentales;

7.ª No citar a las partes para sentencia; i

8.ª No seguirse el juicio de recusacion como se dispone en el parágrafo 1.º del capítulo 11.

Art. 411. En cualquier estado de la causa en que el Juez o Majistrado advierta alguna nulidad, dispondrá, ántes de pronunciar sentencia sobre lo principal, que se ponga en noticia de las partes para que espresen en el acto de la notificacion, o veinticuatro horas despues, si ratifican o no lo actuado. Si lo ratifican, se proseguirá el juicio, i no podrá alegarse en adelante tal nulidad; i si no convinieren en ratificar lo actuado, se repondrá la causa al estado que tenia cuando se incurrió en la nulidad, a costa del Juez o del Secretario que haya dado lugar a ella.

Art. 412. Si en el acto de la notificacion o veinticuatro horas despues las partes guardaren silencio sobre la nulidad puesta en su conocimiento, se entenderá por el mismo hecho que ratifican lo actuado i que renuncian alegarla en adelante; pero si la nulidad proviniere de incompetencia de jurisdiccion improrogable, no habrá necesidad de consultar la voluntad de las partes sobre la validez de lo actuado, sino que se declarará nulo a costa del Juez incompetente, i se mandará pasar el proceso al que deba conocer de él conforme a la lei.

Art. 413. Si la nulidad proviniere de falta de lejitimidad en la personería de alguna de las partes, el Juez dispondrá que la lejitime dentro de tercero dia, i si lo hiciere o ratificare lo actuado, el proceso no se anulará; pero si trascurriere dicho término sin que se lejitime la personería, se repondrá el proceso a costa del Juez que haya admitido como parte al que no lo sea.

Art. 414. No hai mas causales de nulidad en los juicios ordinarios que las espresadas en el artículos 410. Cualquiera otra falta en que se incurra en el procedimiento no anula lo actuado i solo hace responsable al que la cometa.

Art. 415. Las nulidades cometidas en una instancia, que el Juez no ponga de oficio en noticia de las partes, deberán alegarse por estas en la misma instancia para que se decidan en ella. En consecuencia, no serán admisibles en otra instancia diversa; pero se esceptúan las de incompetencia de jurisdiccion i falta de lejitimidad en la personería, las cuales deben declararse de oficio, o a pedimento de parte, en cualquier instancia en que se adviertan.

CAPITULO 18.

De la remision de los autos de unos lugares a otros

Art. 416. La remision de autos, despachos o exhortos de un Juzgado a otro o a la Corte Suprema, se verificará siempre por el correo ordinario en pliego cerrado i sellado, i en la cubierta se espresará el contenido.

Art. 417. Será obligacion de los Administradores nacionales de Correos entregar los autos o piezas de ellos, a mas tardar, dentro de tercero dia, a los Secretarios de los Jueces a quienes se dirijan, exijiendo de ellos un recibo, que se estenderá en un libro formado al efecto, en el cual se anotarán el dia, mes i año de la entrega, i el de la devolucion cuando esta tenga lugar.

CAPITULO 19.

Del modo de proceder los Jueces de Distrito en los negocios ordinarios de su competencia.

Art. 418. Propuesta una demanda por escrito en papel timbrado del año económico corriente, cuyas condiciones son indispensables, el Juez examinará si reune los requisitos exijidos por el artículo 71, i si le

faltare alguno, mandará que se devuelva al demandante para que la ponga en debida forma.

Art. 419. Estando arreglada la demanda, dispondrá el Juez que se dé traslado de ella i de los documentos que la acompañen a la persona o personas demandadas, dejándose en la Secretaría la copia de que trata el artículo 99.

Art. 420. Si el demandante pidiere que se compulse tambien copia de los documentos que acompañe a su demanda, para que sirvan en el caso de pérdida de estos, o en el curso del juicio hiciere igual solicitud cualquiera de las partes respecto de sus pruebas, el Juez accederá a lo pedido, a costa del interesado, quien deberá contribuir con el papel correspondiente, i pagar al Secretario veinte centavos de peso por cada una de las fojas de la copia.

Art. 421. Si el demandado tuviere escepciones dilatorias que proponer, las presentará dentro de seis dias contados desde el en que se le notifique la demanda, i en este caso no estará obligado a contestarla en ese término. Una vez opuestas las escepciones dilatorias, el Juez las sustanciará i decidirá como se dispone en el capípulo 6.º

Art. 422. Si el demandado no propusiere escepciones dilatorias, o si una vez propuestas se declararen infundadas, deberá contestar directamente a la demanda dentro de seis dias, diciendo lo que corresponda sobre cada cargo.

Art. 423. Contestada la demanda, si el punto fuere de puro derecho lo espresará así el Juez i mandará citar a las partes para sentencia; pero estas podrán reclamar de la determinacion dentro de dos dias para que el mismo Juez la reforme dentro de otros dos, i aun apelar de ella, dentro del término legal, si hubiere hechos que justificar.

Art. 424. Cuando la demanda se funde en hechos, si el demandado conviene en ellos en su contestacion, procederá el Juez a dictar sentencia; pero si los niega o escepciona acerca de ellos, el Juez recibirá la causa a prueba por el término de treinta dias comunes a todas las partes, que comenzará a contarse desde la última notificacion, i dentro de ellos deberán pedir i el Juez evacuar las pruebas de que quieran valerse para la defensa de sus derechos. Las que se presenten o pidan fuera de dicho término, se declararán inadmisibles.

Art. 425. Cuando todas o parte de las pruebas hayan de evacuarse en lugar distinto del en que se sigue el juicio, la parte deberá pedirlas dentro de la primera mitad del término probatorio, i en tal caso el Juez prorogará este, para el solo efecto de obtener las pruebas de que trata este artículo, por un término igual al de la distancia de ida i vuelta i ocho dias mas.

Art. 426. En el caso de que las pruebas hayan de evacuarse fuera de la República, se pedirán tambien dentro de los primeros quince dias del término probatorio, i el Juez accederá a la solicitud, i librará el correspondiente despacho, siempre que la parte acredite la necesidad de la prueba i la posibilidad de obtenerla en el lugar que indica. En tal caso prorogará el término probatorio por el tiempo que, atendida la distancia, calcule necesario para obtener la prueba, el cual en ningun caso pasará de cinco meses ni servirá para pedir otras pruebas en el lugar del juicio.

Art. 427. Las pruebas de cualquier naturaleza que sean, pedidas por una parte, se evacuarán siempre previa citacion de la parte contraria, i en los términos que, respecto de la que se solicite, se prescriben en el capítulo 8.º de esta lei.

Art. 428. Concluido el término probatorio, el Secretario lo informará de oficio al Juez, i este dispondrá que se entreguen los autos a las partes por su órden, por el término de seis dias a cada una, para que aleguen; pero si los interesados en el juicio fueren mas de tres, el término para alegar será de doce dias comun a todos, i en tal caso no podrán sacarse los autos de la Secretaría, sino que por sí o por medio de

sus apoderados o defensores ocurrirán a ella a tomar los datos que necesiten para formar sus alegatos.

Art. 429. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentacion del último alegato, el Juez dispondrá que se cite a las partes para sentencia, i, llenada esta formalidad, dictará la que corresponda dentro de quince dias contados desde la última citacion.

Art. 430. Pronunciada la sentencia se notificará a las partes como se dispone en el artículo 115, i ellas podrán apelar de palabra en el acto de la notificacion, i por escrito dentro de los tres dias siguientes para ante la Corte Suprema.

Art. 431. Apelada la sentencia por cualquiera de las partes o por ámbas, el Juez examinará si el recurso se ha interpuesto en tiempo, i en caso afirmativo, lo otorgará dentro de veinticuatro horas, i dispondrá que, previa citacion de las partes i dejándose copia de la sentencia, se remita el proceso a la Corte Suprema dentro del término señalado en el artículo 389.

Art. 432. Toda sentencia contraria en todo o en parte a los intereses de la Hacienda nacional, será apelada por el que haya llevado en el juicio la voz fiscal, i si omitiere hacerlo oportunamente, se considerará interpuesto el recurso i se remitirán de oficio los autos a la Corte Suprema como por vía de apelacion.

CAPITULO 20.

Del modo de proceder la Corte Suprema en segunda instancia en los juicios ordinarios de que hayan conocido en primera los Jueces de Distrito.

Art. 433. Siempre que se interponga un recurso de apelacion de un auto interlocutorio pronunciado por un Juez de Distrito, o que se admita de hecho, la Corte Suprema lo sustanciará, decidirá i devolverá como se dispone en los artículos 391 i 392.

Art. 434. Si el recurso interpuesto fuere de sentencia definitiva, recibidos que sean los autos en la Corte Suprema, el Presidente los repartirá, para que el Majistrado a quien toquen en turno, sustancie el recurso i presente, llegado el caso, el proyecto de sentencia.

Art. 435. Hecho el repartimiento, el Majistrado a quien corresponda la sustanciacion, hará poner en noticia de las partes que los autos se encuentran en la Corte, para que dentro del perentorio término de tres dias espongan si tienen pruebas que producir, en cuyo caso se recibirá la causa a prueba por el improrogable término de quince dias.

Art. 436. Para que las pruebas sean admisibles en segunda instancia, se requiere, cuando sean instrumentales, que la parte jure que no pudo valerse de ellas en la primera instancia, porque ignoraba que existieran, o porque no le fué fácil obtenerlas en oportunidad, o porque juzgó inútil su presentacion, que ha venido a ser necesaria por el jiro que ha tomado el negocio; i cuando sean testimoniales, que jure igualmente que no se sirvió de ellas, porque ignoraba que los testigos que presenta tuvieran conocimiento de los hechos, o porque estaban ausentes, o porque han sobrevenido hechos sobre los cuales no pudo versar la prueba en la primera instancia.

Art. 437. Las pruebas pedidas i no evacuadas en primera instancia serán admisibles en la segunda, aun sin el requisito del juramento exijido por el artículo anterior.

Art. 438. Cuando las partes no pidan que la causa se reciba a prueba en segunda instancia dentro del término que señala el artículo 435, o cuando habiéndolo pedido, hayan trascurrido los quince dias concedidos para probar, el Secretario lo informará al Majistrado encargado de la sustanciacion, i este dispondrá que los autos se entreguen por seis dias al apelante para que esprese agravios, i por otros seis dias a cada una de las otras partes para que contesten; pero si fueren mas de tres

Art. 439. Devueltos los autos, o trascurrido el término para alegar, el Majistrado encargado de la sustanciacion mandará citar a las partes para sentencia, i verificado que esto sea, presentará los autos a la Sala de tres Majistrados en la primera audiencia siguiente.

Art. 440. La Sala de tres Majistrados fijará el término de diez dias, contados desde el de la recepcion de los autos, para que el Majistrado que haya sustanciado el recurso haga la relacion del pleito i presente el proyecto de sentencia, i al mismo tiempo i en el mismo auto señalará dia para oir a las partes, o a sus apoderados o defensores en estrados, cuyo señalamiento lo hará para uno de los dos dias siguientes al fijado para la relacion.

Art. 441. Del derecho que se concede a las partes, o a sus apoderados o defensores para alegar en estrados, solo podrán usar hasta por dos veces en cada ocasion en que tengan lugar dichos alegatos, i para el efecto se reputan una sola persona las partes i sus defensores.

Art. 442. Concluidos los alegatos en estrados, dentro de los ocho dias siguientes la Corte Suprema acordará, firmará i hará publicar la sentencia, la cual se notificará a las partes o a sus apoderados en la forma prevenida en el artículo 115.

Art. 443. Notificada la sentencia se compulsará la copia que debe quedar en la Secretaría, i el proceso, incluso lo actuado en la segunda instancia, se devolverá al Juez de la primera, para que se ejecute lo resuelto por la Corte Suprema.

Art. 444. Cuando habiéndose apelado de una sentencia definitiva, el apelante prescinda del recurso i no tome parte en él miéntras se sustancia, la Corte Suprema no pronunciará sentencia sobre lo principal, sino que declarará desierto el recurso, i mandará devolver los autos para que se ejecute la sentencia de primera instancia; pero si el omiso fuere el que lleve en el negocio la voz de la Nacion, en los casos en que esta haya sido condenada, la Corte fallará sobre lo principal.

Art. 445. Cuando se articule de nulidad en la segunda instancia, o cuando la Corte Suprema advierta que hai incompetencia de jurisdiccion improrogable o falta de lejitimidad en la personería, resolverá previamente sobre la nulidad, i en caso de declararla no se ocupará de lo principal.

Art. 446. Pero si no hubiere incompetencia de jurisdiccion ni falta de lejitimidad en la personería, ni se hubieren articulado nulidades cometidas en la segunda instancia, la Corte Suprema confirmará, reformará o revocará la sentencia apelada, segun fuere de hacerse, atendido el mérito de los autos, i fallará tambien sobre costas.

Art. 447. Cuando se interponga recurso de apelacion por alguno que, no habiendo litigado en la primera instancia, haya sido, sinembargo, perjudicado por la sentencia, el Majistrado a quien se reparta la causa para que sustancie el recurso, procederá de la misma manera que si este se hubiese interpuesto por una de las partes.

CAPITULO 21.

Del modo de proceder la Corte Suprema en los juicios ordinarios que le están atribuidos en primera, segunda i última instancia.

Art. 448. En los juicios de la competencia de la Corte Suprema en primera instancia, se observará el mismo procedimiento prevenido en el capítulo 19, para los negocios de que conocen los Jueces de Distrito; i en la segunda instancia se arreglará a lo ordenado en el capítulo precedente respecto de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en primera instancia.

Art. 449. Cuando en virtud de lo dispuesto en el inciso 9.º del artículo 49 de la Constitucion de la Confederacion, deba la Corte Suprema decidir en última instancia de las controversias que se susciten en un Estado en que se hallen interesados uno o mas ciudadanos de diferentes

Art. 450. En los casos de què tratan los incisos 9.º i 10 i última parte del inciso 11 del artículo 49 de la Constitucion, aclarados por la lei de 14 de mayo de 1859, resolverá la Corte por lo que resulte de lo actuado, sin otro procedimiento que la audiencia de alegatos en estrados, si se trata de sentencia definitiva.

Art. 451. Los recursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser interpuestos dentro de cinco dias, contados desde la notificacion, si se tratare de sentencia definitiva, i dentro de tres, si se tratare de alguna sentencia o auto interlocutorio.

CAPITULO 22.

Del modo de proceder la Corte Suprema en otros negocios de su competencia.

Art. 452. La atribucion que el artículo 50 de la Constitucion confiere a la Corte Suprema, la ejercerá esta de oficio siempre que tenga conocimiento oficial de un acto cualquiera de la Lejislatura de un Estado que sea contrario en todo o en parte a la Constitucion o a las leyes de la Confederacion, i la ejercerá tambien a pedimento del encargado del Ministerio público o de cualquier ciudadano. En cualquiera de estos casos en que la suspension no se haya promovido por el Procurador jeneral de la Confederacion, se oirá a este, pasándole al efecto el espediente por el término de seis dias, i previa citacion del mismo, resolverá la Corte Suprema, sin mas actuacion, lo que corresponda.

Art. 453. Los negocios de que tratan los incisos 2,º 3.º i 5.º de la atribucion 3.ª del artículo 10 de la lei de 29 de junio de 1858, orgánica del Poder Judicial de la Confederacion, se decidirán oyendo previamente al Procurador jeneral, i citándolo en seguida para la resolucion que debe dictar la Corte.

CAPITULO 23.

Del procedimiento en los juicios de espropiacion.

Art. 454. Cuando algun grave motivo de necesidad pública exija que se tome la propiedad de uno o mas individuos, i estos no convinieren en cederla voluntariamente, previa la correspondiente indemnizacion, la autoridad que juzgue necesaria la ocupacion de la propiedad, instruirá al Procurador respectivo, acompañándole los documentos del caso, para que promueva el juicio de espropiacion ante el Juez del Distrito en que se halle la cosa.

Art. 455. Propuesta la demanda, el Juez oirá dentro de seis dias al individuo o individuos a quienes se trata de espropiar; i si insistieren en su negativa, recibirá la causa a prueba por el término improrogable de quince dias, si la cosa fuere raiz, i de ocho si fuere mueble. En el mismo auto dispondrá el Juez que cada una de las partes nombre un perito, i que los nombrados procedan sin escusa, salvo la de impedimento físico debidamente comprobado, a practicar el avalúo de la cosa cuya espropiacion se haya solicitado.

Art. 456. Para el caso de discordia nombrará el Juez un avaluador, i si este se separare tambien del parecer de los otros, se tendrá como avalúo el medio aritmético.

Art. 457. Trascurrido el término de prueba el Juez mandará entregar los autos a las partes por su órden i por el término de cuatro dias a cada una para que aleguen, i devueltos que sean, pronunciará sentencia dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 458. El Juez que dicte la sentencia examinará si existe el grave motivo de necesidad pública para la espropiacion, i si la propiedad de que se trata debe ser espropiada mas bien que otra; i en caso de que el espediente preste mérito para resolver afirmativamente una i otra cuestion, decretará la espropiacion i señalará la cantidad que por vía de indemnizacion deba darse al espropiado, la cual será la misma en que la cosa haya sido avaluada.

Art. 459. La sentencia será apelable en ámbos efectos para ante la Corte Suprema en el acto de la notificacion o dentro de las cuarenta

i ocho horas siguientes; i si no se interpusiere el recurso dentro de este término, se declarará ejecutoriada la sentencia, i se llevará a efecto luego que se acredite que el dueño de la cosa ha sido indemnizado de su valor.

Art. 460. La Corte Suprema determinará el recurso, observando únicamente lo dispuesto en esta lei para la apelacion de los autos interlocutorios.

CAPITULO 24.

Del procedimiento en los juicios sobre declaratoria de bienes mostrencos o vacantes.

Art. 461. Llámanse bienes mostrencos los muebles o semovientes que se encuentran perdidos o abandonados sin saberse quién es su dueño; i bienes vacantes los inmuebles o raices que no tienen dueño cierto o conocido, o que han sido abandonados por el que lo era.

Art. 462. Corresponde a los Procuradores de Distrito promover ante los Jueces nacionales que se declaren mostrencos o vacantes los bienes de que habla el artículo anterior, i podrá hacerlo tambien cualquier ciudadano que sepa que hai bienes que tienen ese carácter.

Art. 463. El que promueva la declaratoria espresará con claridad cuáles son los bienes a que se refiere, en dónde se encuentran, quién los posee o detiene, cuál es su situacion, i cuáles sus linderos, en caso de que sean raices, i qué razones tiene para considerar mostrencos o vacantes tales bienes. Si la denunciacion se hiciere por un particular, será coadyuvado por el encargado del Ministerio público, quien en todo caso será parte en el juicio.

Art. 464. Hecha la solicitud, el Juez dispondrá que se fijen edictos en el lugar del juicio i en el que se encuentren o se hallen ubicados los bienes, llamando i emplazando a los que se consideren dueños de ellos, para que comparezcan a estar a derecho en el juicio. Dichos edictos se repetirán cada mes, durante el término de seis meses, espresándose en ellos la solicitud hecha i todas las circunstancias que den a conocer los bienes, i en el espacio espresado se publicarán tambien mensualmente los edictos en la Gaceta Oficial.

Art. 465. Durante los seis meses mencionados en el artículo anterior, se mantendrán los bienes en depósito de persona honrada i de responsabilidad; pero si fueren tales por su naturaleza que no puedan conservarse sin deterioro, se avaluarán i enajenarán, i su valor será el que se deposita. En este caso se hará mérito de la enajenacion en los edictos, espresándose la persona a quien se haya dado en depósito el valor de los bienes; i cuando se mantengan estos en depósito, se designará el depositario.

Art. 466. Si dentro del término de los edictos se presentare alguno haciendo valer que él tiene dominio a los bienes denunciados, i acompañando la prueba de su dicho, se seguirá un juicio civil ordinario, caso que el Procurador del Distrito no retire su solicitud en vista de las pruebas del contrario. En ese juicio se ventilará si los bienes son efectivamente mostrencos o vacantes, ò si pertenecen al que los reclama como suyos, i la sentencia se contraerá a estos puntos.

Art. 467. Si en la sentencia se declarare que los bienes son mostrencos o vacantes, o si dentro del término de los edictos ninguno se presentare pretendiendo derecho a ellos, el Juez dispondrá que se enajenen, a cuyo efecto nombrará peritos que los avalúen, consultando el precio a que en dinero puedan venderse sin dificultad.

Art. 468. Practicado el avalúo, señalará el Juez el dia en que deba hacerse la venta, a la cual precederán tres pregones, con intervalos de tres dias del uno al otro, si los bienes fueren muebles, i de seis dias si fueren raices. La venta se anunciará tambien al público por medio de carteles en que se especifiquen los bienes que van a venderse, su avalúo i todas las circunstancias que los den a conocer.

Art. 469. En el remate será admisible la postura que cubra por lo ménos las dos terceras partes del avalúo; i si no se presentare postor

por esa base, se señalará nuevo dia para el remate, que no será ántes de cinco ni despues de nueve, i se hará saber esto por medio de carteles i de un pregon anticipado. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Art. 470. Si tampoco se hiciere postura por la mitad del avalúo se señalará el término de diez dias para el remate, i previas las formalidades prevenidas en el artículo anterior, se verificará este en el mejor postor que ocurra, sin consideracion ninguna a la base del avalúo.

Art. 471. En los remates de que tratan los dos artículos precedentes, será preferido el denunciante particular en los casos i en los términos de los artículos 11 i 12 de la lei de 28 de mayo de 1853, que queda derogada en todo lo demas.

Art. 472. Cuando un particular denuncie como mostrencos o vacantes algunos bienes, i seguido el juicio fuere vencido en él, será condenado en las costas. Asímismo lo será el que sin derecho hubiere pretendido ser dueño de los bienes denunciados.

CAPITULO 25.

De los amparos de pobreza.

Art. 473. Se entiende por pobre, i debe ser amparado como tal para litigar en juicio, aquel cuyos bienes, empleo o industria no le produzcan una renta anual de ciento sesenta pesos.

Art. 474. El que pretenda que se le ampare como pobre para los efectos que en este capitulo se espresarán, hará su solicitud por escrito ante el Juez del Distrito en que resida. El Juez, presentado que sea el pedimento, lo recibirá a prueba por el término de doce dias i mandará que el auto se notifique al interesado i al Procurador del Distrito, quien será parte en el juicio como defensor de los derechos fiscales.

Art. 475. Dentro de dicho término se evacuarán las pruebas pedidas por una i otra parte, i concluido que sea dispondrá el Juez que se dé traslado de lo actuado a las partes por su órden, con término de tres dias a cada una para que aleguen.

Art. 476. Presentados los alegatos o vencido el término concedido para formarlos, el Juez dictará sentencia dentro de cinco dias, otorgando o negando el amparo segun el mérito de las pruebas.

Art. 477. La actuacion que tenga por objeto obtener un amparo de pobreza, se estenderá en papel comun sin timbrar; pero si el amparo no se concede, se exijirá el derecho de timbre o el valor de las estampillas de que debieron usar i no usaron.

Art. 478. De la sentencia en que se otorgue amparo de pobreza, solo habrá apelacion en el efecto devolutivo; pero el espediente se remitirá orijinal a la Corte Suprema, dejándose en el Juzgado copia certificada de la sentencia, para continuar el juicio principal, al cual se agregará.

Art. 479. De la sentencia en que se niegue el amparo de pobreza se otorgará el recurso en ámbos efectos, i la Corte Suprema procederá en este caso i en el del artículo anterior, como en la apelacion de los autos interlocutorios.

Art. 480. El auto concediendo el amparo no hace tránsito a cosa juzgada: en cualquier dia, durante el curso del pleito para que se obtuvo, puede abrirse nuevamente a prueba, siempre que el que lleve la voz fiscal, o cualquiera otro interesado en el negocio, ofrezca probar que el amparado tiene una renta anual mayor que la que señala el artículo 473.

Art. 481. El amparo de pobreza solo sirve para litigar en los pleitos que tenga el amparado al tiempo en que se le otorgue, i para los que se le promuevan o él promueva dentro de un año. Despues de este término, para que continúe el amparo deberá solicitar que el Juez lo prorogue por un año mas, acreditando con tres testigos, por lo ménos, examinados con citacion fiscal, que no ha mejorado de fortuna; i si el Procurador respectivo u otro interesado en el pleito se opusiere a la solicitud,

el Juez recibirá esta a prueba i seguirá el juicio como si por primera vez se pretendiera el amparo.

Art. 482. El amparado por pobre no está obligado a hacer uso de estampillas en sus jestiones judiciales, ni a pagar los portes de correo que causen los espedientes, despachos u oficios que se envien de un lugar a otro, relativamente al pleito; pero si el resultado de este mejora la condicion del amparado como pobre, será obligado a indemnizar al Tesoro nacional el valor de las estampillas correspondientes al papel que haya invertido, mas los portes de correo que no haya satisfecho, a cuyo efecto se agregarán a la causa las cubiertas de los pliegos en que deben estar anotados dichos portes.

Art. 483. El amparo de pobreza se acreditará en los negocios judiciales por medio de la copia certificada de la sentencia en que se haya concedido, cuya copia se estenderá por el Secretario del Juez que haya otorgado el amparo, sin exijir derechos de ninguna clase.

Art. 484. Cuando en virtud de recurso de apelacion concedido en el efecto devolutivo, se revoque la sentencia en que se haya otorgado un amparo de pobreza, la sentencia de segunda instancia se mandará agregar de oficio, en copia, al pleito o pleitos a que se haya agregado el amparo, para que cesen los efectos de este i para que el que habia sido favorecido con él satisfaga el valor de las estampillas i el de los portes de correos que se hubieren causado.

CAPITULO 26.

Del procedimiento en los juicios estraordinarios.

§.º 1.º

De los juicios sumarios sobre posesion actual ò momentánea.

Art. 485. Los juicios sumarios sobre posesion tienen por objeto conservar o recobrar esta; i las acciones que competen al intento se denominan *interdictos*.

Art. 486. El interdicto que tiene por objeto conservar o retener la posesion, corresponde al que posee natural o civilmente, o de ámbos modos, i puede usar de él ante el Juez del Distrito respectivo, cuando otro lo inquiete o moleste en la posesion i no lo deje usar de la cosa como corresponde.

Art. 487. El que se valga del interdicto de que habla el artículo anterior, debe probar que es actual poseedor i que otro lo perturba, inquieta o embaraza en la posesion, i pedir, en consecuencia, al Juez, que declare que esta le corresponde, i mande al que lo inquieta en ella que no lo moleste o embarace en lo sucesivo en su posesion.

Art. 488. El Juez, sin citar ni oir a la otra parte, accederá a la solicitud, siempre que el que haga uso del interdicto pruebe plenamente lo que se exije por el artículo anterior, i en la sentencia no solo prevendrá al demandado que respete el derecho del demandante, sino que le exijirá fianza para asegurar ese derecho, la cual se hará efectiva a solicitud i en favor del que sea inquietado o perturbado en la posesion, si el demandado no cumple con lo que se le previene en la sentencia.

Art. 489. El interdicto que tiene por objeto recobrar la posesion, corresponde al que haya sido violentamente despojado de la cosa que poseia, sea mueble o raiz; i puede hacer uso de él, no solo contra cualquier individuo particular que le cause el despojo por un hecho privado, sino tambien contra la autoridad pública que obre de la misma manera sin citarlo, oirlo i convencerlo en juicio previamente, salvo los casos en que lo haga en virtud de mandato espreso de la lei, para saber lo cual se le pedirá, a costa del querellante, copia del espediente en que haya recaido la resolucion.

Art. 490. Luego que alguno compruebe ante el Juez del Distrito respectivo, en negocios de la competencia de este, que él estaba en posesion de alguna cosa, que ha sido despojado de ella i que no ha trascurrido un año desde que el hecho se ejecutó, el Juez, sin citar ni oir al

despojante, dispondrá que se restituya dentro de tercero dia al despojado a la posesion que ántes tenia, i no oirá demanda de parte del primero, hasta que se verifique la restitucion o se revoque la sentencia.

Art. 491. Tanto en los interdictos que tienen por objeto conservar la posesion, como en los que tiendan a recobrarla, el Juez dictará su sentencia dentro de tres dias; i si fuere favorable al que hace uso del interdicto, condenará en las costas al perturbador o despojante, salvos los derechos del que haya sido despojado o inquietado en la posesion para demandar en juicio ordinario los daños i perjuicios que por alguno de esos hechos se le hayan seguido.

Art. 492. Las sentencias que prevengan que no se inquiete a alguno en la posesion o que manden restituir esta en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, solo son apelables en el efecto devolutivo para ante la Corte Suprema, a la cual se le remitirán los autos orijinales, dejándose copia de la sentencia para su ejecucion.

Art. 493. Las sentencias contrarias al que haga uso del interdicto, son apelables por este en ámbos efectos; i tanto en este caso como en el del artículo anterior, la Corte Suprema procederá en el recurso considerándolo como de un auto interlocutorio.

Art. 494. Las sentencias que se pronuncien en los juicios sumarios de posesion, tienen solo el carácter de interinas o provisionales, i una vez cumplidas, queda espedito el juicio plenario de posesion.

Art. 495. Los juicios relativos a cosas sobre que no se puede aguardar, o que puedan inutilizarse o deteriorarse si se aguardase para disponer de ellas la decision en juicio ordinario, se seguirán sumariamente como los que tienen por objeto conservar o recobrar la posesion.

Art. 496. Cuando alguno presente un documento fehaciente, por medio del cual acredite que le corresponde la posesion de alguna cosa, i pida que se le dé, el Juez se la mandará dar con citacion de los colindantes i demas interesados, sin causar despojo; i si al tiempo de dar la posesion se opusiere alguno, se le prevendrá que formalice por escrito su oposicion dentro de nueve dias; mas, si ninguno se opusiere, o si el que se opusiere no concurriere dentro del término indicado, se llevará a efecto dicha posesion, mandando desocupar la finca a los que la ocuparen, para que entre en ella aquel a quien se diere la posesion; pero si formalizare la oposicion dentro de los nueve dias espresados, se dará traslado a la otra parte, i contestado dentro de seis dias, se abrirá la causa a prueba, i seguirá los trámites del juicio ordinario, en el cual se considerará como demandante al que haya formalizado la oposicion.

§.° 2.°

De la denuncia de obra nueva.

Art. 497. Se llama obra nueva, no solo la que se hace enteramente de nuevo sobre sus cimientos propios, sino tambien la que se hace sobre edificio antiguo, añadiéndole o quitándole i mudándole su anterior forma.

Art. 498. La denuncia de que se trata tiene por objeto el que se prohiba hacer alguna obra nueva, i se dirije a conservar nuestro derecho, o el de la Nacion, o a preservarnos de algun daño.

Art. 499. Cuando se trate del derecho o daño particular, solo podrá hacer la denuncia de obra nueva el interesado, i cuando se trate de defender el derecho de la Nacion la hará el encargado del Ministerio público, de oficio, o en virtud de denuncio de cualquiera del pueblo.

Art. 500. El que reciba perjuicio con la obra nueva puede ocurrir al Juez del Distrito respectivo, pidiendo que la suspenda i acompañando la informacion que acredite que él es dueño o interesado en la cosa que recibe el daño, o respecto de la cual se trata de conservar algun derecho.

Art. 501. Hecha la solicitud i presentada la prueba sumaria de que trata el artículo anterior, el Juez recibirá juramento al denunciante

de que no procede maliciosamente, sino en virtud del derecho que le asiste, a causa de que la nueva obra se hace en terreno suyo, o en su perjuicio; i si no quisiere prestar el juramento, debe el Juez permitir al denunciado que siga haciendo la obra empezada, mandando al otro que no se lo embarace.

Art. 502. Recibido el juramento i estendida la dilijencia por escrito, pasará el Juez con su Secretario i dos peritos nombrados por él, que en este caso no podrán ser recusados, al lugar en que se construye la obra, i si del reconocimiento que de ella hiciere i de lo espuesto por los peritos resultare en efecto que es perjudicial al denunciante, tomará medida i razon del estado de la obra i prevendrá al dueño de esta que la suspenda, bajo la pena de derribar a su costa lo que se construyere despues.

Art. 503. Si el dueño de la obra estuviere ausente o no fuere habido, la órden de suspension se notificará a los obreros en los términos i para los fines del artículo anterior. El auto en que se ordene la suspension solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 504. Intimada la suspension, el Juez prevendrá al denunciante que formalice su demanda dentro de seis dias, i si lo hiciere oirá a la otra parte i seguirá el juicio por la vía ordinaria para decidir con pleno conocimiento de causa sobre el derecho de las partes. Si el denunciante no formalizare su demanda dentro de dicho término, el Juez alzará la suspension de la obra i el dueño de esta podrá continuarla.

Art. 505. La suspension de la obra durará hasta que se concluya el juicio ordinario i se disponga por la sentencia lo que deba hacerse; pero durante ese juicio podrá permitirse la continuacion de la obra, siempre que el que la haya principiado pruebe que la suspension le causa grave perjuicio i dé fianza de que derribará a su costa lo que construya, si se resolviere que carece de derecho para ejecutar la obra.

Art. 506. Cuando hecha una denuncia de obra nueva resulte del reconocimiento que de ella se haga que la suspension puede causar mucho perjuicio al denunciado, al paso que la continuacion no lo produjese sino mui corto al denunciador, deberá darse facultad al denunciado para proseguir la obra, con tal que presente fianza de que la demolerá en caso de probarse la justicia de la denuncia en el juicio ordinario.

Art. 507. La denuncia de obra nueva surte tambien sus efectos contra el sucesor singular; en consecuencia, si el denunciado vende el lugar en que hacia la obra, tiene obligacion de avisar la denuncia al comprador, quien podrá en este caso reclamar el pago de daños i perjuicios que se le siguieren por esta falta.

Art. 508. Pasa tambien al sucesor singular el derecho de intentar la denuncia, como la obligacion de recibirla i sufrir sus efectos.

§.º 3.º

De la denuncia de obra vieja o ruinosa.

Art. 509. Es denuncia de obra vieja la queja que da alguno al Juez de que la casa o edificio de su vecino, por su mala construccion o por su vejez, amenaza ruina que debe evitarse.

Art. 510. El Juez, en vista de la queja, reconocerá por medio de peritos el estado de la obra, i si resultare que en efecto amenaza ruina i puede causar daño a los vecinos, mandará al dueño que la derribe, o que la repare si fuere susceptible de reparacion, i que dé fianza a los vecinos de que no les sobrevendrá ningun perjuicio, fijándole al efecto el término que juzgue indispensable.

Art. 511. Si pasare el término señalado sin que el denunciado derribe la obra o la repare en su caso, i dé la correspondiente fianza, el Juez pondrá al denunciante en posesion del edificio ruinoso, si lo pidiere, para que, dentro del término prudencial que le fije, lo repare, o des-

Art. 512. Si el propietario hubiere dado fianza de pagar el daño que recibiere el vecino, lo deberá pagar efectivamente, comprobado que sea en juicio ordinario, en caso de que el edificio cayere por su propia debilidad, mas no en el de que solo cayere por terremoto, lluvia u otra causa semejante.

Art. 513. Tampoco deberá el propietario pagar el daño que se cause cuando la ruina se verifique ántes de haberse dado querella al Juez sobre el peligro; pero en este caso deberá sacar los materiales que cayeren en el fundo del vecino, o dejarlos a beneficio del que recibió el daño, si este los quisiere.

Art. 514. Cuando la obra vieja o ruinosa amenace dañar un lugar público a cargo de la Nacion, cualquiera del pueblo podrá ocurrir al encargado del Ministerio público denunciándole el peligro que existe, para que él promueva la demolicion o reparo de la obra con arreglo a las disposiciones de este parágrafo.

Art. 515. Los autos que se dicten por consecuencia de un denuncio de obra vieja, solo son apelables en el efecto devolutivo, i el recurso se sustanciará i determinará como el de un auto interlocutorio.

CAPITULO 27.

Disposiciones jenerales.

Art. 516. La presente lei se pondrá en observancia desde 1.º de setiembre próximo, i desde ese dia procederán con arreglo a ella los Jueces i Tribunales de la Confederacion en los negocios judiciales civiles de que trata. En los demas cuyo procedimiento esté determinado por leyes especiales, como los de juicio ejecutivo, de concurso de acreedores, i de comercio, se arreglarán a estas.

Art. 517. Las leyes que tratan sobre las personas que intervienen en los juicios, i sobre pruebas, i todas las demas relativas a los procedimientos judiciales de que trata la presente, quedan derogadas.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *Simon J. Cárdenas.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Porfirio Carrizosa.*

Bogotá, a 15 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,
(L. S.) MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i Guerra,
Manuel A. Sanclemente.

RESOLUCIONES DEL SENADO.

RESOLUCION DECLARANDO VALIDA UNA DISPOSICION DEL CÓDIGO DE MINAS DEL ESTADO DEL CAUCA.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En ejercicio de la facultad que le atribuye el articulo 50 de la Constitucion federal, declara válido, por no ser contrario a ninguna de las disposiciones de dicha Constitucion, ni a las leyes de la Confederacion, el artículo 5.° del Código de minas espedido por la Lejislatura del Cauca en 24 de setiembre del año próximo pasado.

Dada en Bogotá, a 22 de febrero de 1860.

El Presidente, VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION ANULANDO LA LEI DEL ESTADO DE PANAMA, SOBRE BIENES MOSTRENCOS I VACANTES, ESPEDIDA EN 9 DE OCTUBRE DE 1855.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la autorizacion conferida por el artículo 50 de la Constitucion, declara nula la lei del Estado de Panamá espedida en 9 de octubre de 1855 "sobre bienes mostrencos i vacantes," por ser contraria a la Contitucion i a las leyes de la Confederacion.

Dada en Bogotá, a 27 de febrero de 1860.

El Presidente, VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION DECLARANDO VÁLIDAS LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO 2.° DEL CÓDIGO DE FOMENTO I LAS DE LOS ARTÍCULOS 120 I 67 INCISO 2,° DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CUNDINAMARCA.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le atribuye el artículo 50 de la Constitucion, declara válidos el libro 2.° del Código de Fomento i los artículos 120 i 67, inciso 2,° del Código fiscal del Estado de Cundinamarca, por no ser contrarios a ninguna de las disposiciones de la Constitucion ni a las de las leyes nacionales.

Dada en Bogotá, a 9 de marzo de 1860.

El Presidente, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION ANULANDO LOS ARTÍCULOS 1.° I 5.° DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE SANTANDER.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la autorizacion que le confiere el artículo 50 de la Constitucion, declara nulos los artículos 1.° i 5.° de la Constitucion del Estado de Santander, sancionada el 11 de noviembre de 1857, en cuanto se entienda que gravan a los estranjeros con obligaciones de que están esentos conforme a los tratados públicos i a los principios jenerales del derecho internacional.

Dada en Bogotá, a 9 de marzo de 1860.

El Presidente, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION ANULANDO ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEI DEL ESTADO DEL CAUCA, " SOBRE SOBERANÍA I JURISDICCION DEL ESTADO."

El Senado de la Confederacion Granadina;

Usando de la autorizacion que le confiere el artículo 50 de la Constitucion, declara nulos las artículos 2,º 3,º 6,º 8.º i 10.º de la lei del Estado del Cauca de 28 de setiembre de 1859, " sobre soberanía i jurisdiccion del Estado," en todo lo que puedan referirse dichos artículos a las providencias del Gobierno jeneral.

Dada en Bogotá, a 30 de marzo de 1860.

El Presidente, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION DECLARANDO NULO EL INCISO 1,º ARTÍCULO 1.º DE LA LEI DE SANTANDER, FECHA 1.º DE JULIO DE 1859, CONCEDIENDO AL PRESIDENTE DEL ESTADO CIERTAS AUTORIZACIONES.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Constitucion federal, declara nulo el inciso 1,º artículo 1.º de la lei de Santander, fecha 1.º de julio de 1859, que concede al Presidente del Estado ciertas autorizaciones, por ser contrario al inciso 3,º artículo 56 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1860.

El Presidente, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION DECLARANDO NULA LA LEI DEL CAUCA, FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 1859, QUE AUTORIZÓ AL PODER EJECUTIVO DE AQUEL ESTADO PARA EXIJIR UN EMPRÉSTITO FORZOSO DE DOSCIENTOS MIL PESOS.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le concede el artículo 50 de la Constitucion federal, declara nula la " lei del Cauca, fecha 22 de setiembre de 1859," que autorizó al Poder Ejecutivo de aquel Estado para exijir un empréstito forzoso de doscientos mil pesos, por ser contraria al inciso 3.º artículo 56 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a 3 de abril de 1860.

El Presidente, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION ANULANDO LOS ARTÍCULOS 2.º A 8.º DE LA LEI DE PANAMÁ, DE 22 DE OCTUBRE DE 1859, " PROVEYENDO DE MEDIOS PARA LA CONSERVACION DEL ÓRDEN PÚBLICO.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le concede el artículo 50 de la Constitucion federal, declara nulos los artículos 2,º 3,º 4,º 5,º 6,º 7.º i 8.º de la lei de Panamá, fecha 22 de octubre de 1859, " proveyendo de medios para la conservacion del órden público, por ser contrarios al inciso 3.º artículo 56 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a 11 de abril de 1860.

El Presidente, MANUEL JOSÉ ANAYA.

El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION DECLARANDO VÁLIDO EL DECRETO DE LA LEJISLATURA DE BOYACÁ QUE CONCEDE PRIVILEJIO A ENRIQUE PARIS PARA CANALIZAR I NAVEGAR EL RIO DE LA BALSA.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Constitucion federal, declara válido el decreto de la Lejislatura de Boyacá, fe-

cha 2 de setiembre de 1859, concediendo privilejio a Enrique Paris para canalizar i navegar el rio de la Balsa, dentro de los límites del territorio de dicho Estado, por no ser contrario a la Constitucion ni a las leyes de la Confederacion.

Dada en Bogotá, a 17 de abril de 1860.
El Presidente, MANUEL JOSÉ ANAYA.
El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION DECLARANDO VÁLIDA LA DISPOSICION DEL ARTÍCULO 6.° DE LA LEI DE SANTANDER "ORGANIZÁNDO LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO."

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la autorizacion que le confiere el artículo 50 de la Constitucion, declara válida la disposicion del artículo 6.° de la lei del Estado de Santander "organizando la deuda pública del Estado," por no ser contraria a la Constitucion ni a las leyes jenerales de la Confederacion.

Dada en Bogotá, a 19 de abril de 1860.
El Presidente, MANUEL JOSÉ ANAYA.
El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION ANULANDO LOS ARTÍCULOS 1.° 2.° i 3.° DE LA LEI DE PANAMÁ DE 26 DE OCTUBRE DE 1859, SOBRE MINAS.

El Senado de la Confederacion Granadina:

En uso de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Constitucion federal, declara nulos los artículos 1.° 2.° i 3.° de la lei de Panamá, fecha 26 de octubre de 1859, en cuanto establecen que son denunciables para su esplotacion las minas de carbon i de azufre, i fijan reglas para su adjudicacion i rejistro, por ser contrarios al inciso 3.° artículo 56 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a 19 de abril de 1860.
El Presidente, MANUEL JOSÉ ANAYA.
El Secretario, *Simon J. Cárdenas.*

RESOLUCION ANULANDO LOS ARTÍCULOS 7.° I 12 DEL CÓDIGO DE MINAS DEL CAUCA.

El Senado de la Confederacion Granadina;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Constitucion federal, declara nulos los artículos 7.° i 12 del Código de minas del Cauca, fecha 24 de setiembre de 1859; el primero en cuanto se reserva el Estado las minas de azufre, i el segundo en cuanto declara corresponder a los Distritos parroquiales las canteras, i en cuanto puedan comprenderse en los rios de que trata, los que sean de uso particular; por ser contrarios dichos artículos en los puntos espresados al inciso 3.° artículo 56 de la Constitucion.

I habiéndose declarado válido el artículo 5.° por resolucion de 22 de febrero último, debe entenderse que esta validez es solamente en cuanto dicho artículo no es contrario a la Constitucion ni a las leyes de la Confederacion por no atacar los derechos de la Confederacion relativamente a las minas de que trata; pues fué solo bajo este aspecto que se le consideró, en virtud de la resolucion de la Corte Suprema que lo habia suspendido, como contrario al artículo 6.° de la Constitucion. En consecuencia, queda su derecho a salvo a los particulares para el caso en que dicho artículo 5.° del Código de minas del Cauca vulnere sus derechos.

Dada en Bogotá, a 21 de abril de 1860.
El Presidente, MANUEL JOSÉ ANAYA.

INDICE CRONOLÓJICO.

Pájinas.

LEI (de 15 de febrero) sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico 3
LEI (de 22 de febrero) sobre reinscripcion de militares 4
DECRETO (de 29 de febrero) condonando una deuda al señor Ceuon Solano 4
DECRETO (de 29 de febrero) concediendo próroga al Jeneral José María Obando para abrir el camino de Sanabria 5
DECRETO (de 5 de marzo) mandando calificar al Sarjento mayor Joaquin Berrío 5
LEI (de 7 de marzo) sobre reduccion de tribus salvajes i fundacion de nuevas poblaciones en las fronteras del territorio de la Confederacion 5
DECRETO (de 13 de marzo) concediendo pension a la viuda del Jeneral Francisco de Paula Vélez 6
LEI (de 14 de marzo) sobre emision i amortizacion de Renta sobre el Tesoro... 6
LEI (de 19 de marzo) autorizando al Poder Ejecutivo para establecer un faro en el puerto de Santamarta 7
LEI (de 20 de marzo) reformatoria de la 19.ª, parte 1.ª, tratado 6.º de la Recopilacion Granadina, i de la de 23 de abril de 1858, fijando su intelijencia.... 8
LEI (de 21 de marzo) derogando la de 4 de junio de 1853, adicional a las orgánicas del Ejército i Guardia nacional 8
LEI (de 23 de marzo) adicional i reformatoria de la de 11 de mayo de 1848, sobre procedimiento en negocios criminales 9
LEI (de 24 de marzo) abriendo un crédito adicional al Presupuesto de 1859 a 1860. 9
DECRETO (de 30 de marzo) concediendo una pension a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz 10
DECRETO (de 1.º de abril) convirtiendo en vitalicia la pension asignada a las hijas del prócer de la independencia, ciudadano José Acevedo Gómez 10
LEI (de 13 de abril) adicional a la de 2 de junio de 1848, sobre espropiacion... 11
LEI (de 14 de abril) adicional a la de 1.º de abril de 1858, sobre el censo jeneral de poblacion 11
LEI (de 16 de abril) autorizando al Poder Ejecutivo para elevar el pié de fuerza. 12
LEI (de 17 de abril) de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1860 a 1861 12
LEI (de 18 de abril) sobre empréstitos voluntarios i emision de vales flotantes de 10.ª clase 20
LEI (de 19 de abril) autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un arreglo aduanero con Venezuela, i para suprimir ciertas Aduanas 20
LEI (de 24 de abril) adicional a las de manumision 21
LEI (de 25 de abril) sobre órden interior de la Confederacion 22
DECRETO (de 26 de abril) aclarando el lejislativo de 30 de marzo del corriente año, concediendo pension a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz. 25
LEI (de 27 de abril) sobre tierras baldías que contengan minas 25
DECRETO (de 29 de abril) restableciendo la franquicia de los puertos de Buenaventura i Tumaco 26
LEI (de 30 de abril) adicional a la de 10 de mayo de 1859, orgánica de la Hacienda nacional 26
LEI (de 6 de mayo) adicional i reformatoria de las de 25 de junio de 1856, de 25 de junio de 1858 i de 7 de mayo de 1859, sobre Aduanas 27
LEI (de 7 de mayo) fijando la época en que deben pagarse los derechos de importacion en ciertos casos 30
LEI (de 10 de mayo) adicional i reformatoria de la de 8 de abril de 1859, sobre elecciones 30
LEI (de 11 de mayo) adicional i reformatoria de la de 8 de abril de 1858, orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas 34
LEI (de 14 de mayo) de créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1859 a 1860 i 1860 a 1861 40
LEI (de 15 de mayo) sobre procedimiento en los negocios civiles de la competencia de la Confederacion 44
Capítulo 1.º—Disposiciones preliminares ..... id.
Capítulo 2.º—De las personas esenciales en los juicios ..... id.
§.º 1.º—Del demandante i demandado ..... id.
§.º 2.º—Del Juez 46
§.º 3.º—Del Secretario 47
§.º 4.º—De los apoderados 49
Capítulo 3.º—De la demanda en jeneral 52
Capítulo 4.º—De la citacion i notificacion 55
Capítulo 5.º—De la entrega i devolucion de los autos 57
Capítulo 6.º—De las escepciones 58
Capítulo 7.º—De la contestacion ..... [illegible]

Pág.

Capítulo 8.º—De las pruebas en jeneral..... 60
§.º 1.º—De la confesion..... 61
§.º 2.º—De los instrumentos..... 62
§.º 3.º—De los testigos i peritos..... 63
§.º 4.º—De la inspeccion ocular..... 68
§.º 5.º—De las presunciones..... 69
§.º 6.º—De los indicios..... 69
§.º 7.º—De la prueba de leyes o derechos..... 70
Capítulo 9.º—De la actuacion e instruccion del proceso..... 70
Capítulo 10.—De las dilaciones o términos legales..... 71
Capítulo 11.—De las incidencias..... 72
§.º 1.º—De las recusaciones..... 72
§.º 2.º—De las competencias..... 76
§.º 3.º—De la acumulacion de autos..... 77
Capítulo 12.—De los autos i sentencias..... 79
Capítulo 13.—De la ejecucion de las sentencias..... 81
Capítulo 14.—De las costas..... 82
Capítulo 15.—De las apelaciones..... 82
Capítulo 16.—De los recursos de hecho..... 84
Capítulo 17.—De las nulidades..... 85
Capítulo 18.—De la remision de los autos..... 86
Capítulo 19.—Del modo de proceder de los Jueces de Distrito en los negocios ordinarios de su competencia..... 86
Capítulo 20.—Del modo de proceder la Corte Suprema en 2.ª instancia en los juicios ordinarios de que hayan conocido en 1.ª los Jueces de Distrito..... 88
Capítulo 21.—Del modo de proceder la Corte Suprema en los juicios ordinarios que le están atribuidos en 1.ª, 2.ª i última instancias..... 89
Capítulo 22.—Del modo de proceder la Corte Suprema en otros negocios de su competencia..... 90
Capítulo 23.—Del procedimiento en los juicios de espropiacion..... 90
Capítulo 24.—Del procedimiento en los juicios sobre declaratoria de bienes mostrencos o vacantes..... 91
Capítulo 25.—De los amparos de pobreza..... 92
Capítulo 26.—Del procedimiento en los juicios estraordinarios..... 93
§.º 1.º—De los juicios sumarios sobre posesion actual o momentánea.. 93
§.º 2.º—De la denuncia de obra nueva..... 94
§.º 3.º—De la denuncia de obra vieja o ruinosa..... 95
Capítulo 27.—Disposiciones jenerales..... 96

RESOLUCIONES del Senado.

Declarando válida una disposicion del Código de minas del Estado del Cauca 97
Anulando la lei del Estado de Panamá, sobre bienes mostrencos i vacantes, espedida en 9 de octubre de 1855..... id.
Declarando válidas las disposiciones del libro 2.º del Código de fomento i las de los artículos 120 i 67, inciso 2.º del Código fiscal del Estado de Cundinamarca..... id.
Anulando los artículos 1.º i 5.º de la Constitucion del Estado de Santander. id.
Anulando algunas disposiciones de la lei del Estado del Cauca, sobre soberanía i jurisdiccion del Estado..... 98
Declarando nulo el inciso 1.º, artículo 1.º de la lei de Santander, fecha 1.º de julio de 1859, concediendo al Presidente del Estado ciertas autorizaciones. id.
Declarando nula la lei del Cauca, fecha 22 de setiembre de 1859, que autorizó al Poder Ejecutivo para exijir un empréstito forzoso de $ 200,000.. id.
Anulando los artículos 2.º a 8.º de la lei de Panamá, de 22 de octubre de 1859, proveyendo de medios para la conservacion del órden público id.
Declarando válido el decreto de la Lejislatura de Boyacá que concede privilejio a Enrique Paris para canalizar i navegar el rio de la Balsa... id.
Declarando válida la disposicion del artículo 6.º de la lei de Santander, organizando la deuda pública del Estado..... 99
Anulando los artículos 1.º, 2.º i 3.º de la lei de Panamá, de 26 de octubre de 1859, sobre minas..... id.
Anulando los artículos 7.º i 12 del Código de minas del Cauca..... id.

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO.

A.

Paj.

ACCION CIVIL.—Qué se entiende por tal. 44
ACEVEDO GÓMEZ (**Jose**).—Se convierte en vitalicia la pension concedida a sus hijas... 10
ACTUACION e instruccion del proceso en negocios civiles..... 70
ACUMULACION **de autos.**—Qué se entiende por tal en negocios civiles..... 77
ADMINISTRACIONES **particulares de las Casas de moneda.**—Esencion..... 26
de Aduanas.—Rejistro que llevarán de ciertos artículos..... 29
ADUANAS. — Arreglo que podrá celebrarse con Venezuela 20
Cuáles podrán suprimirse..... 24
Adiciones i reformas a las leyes de este ramo..... 27
(V. *Derechos.—Mercancías*).
AJENTES DE HACIENDA.—Negocios en que son funcionarios de instruccion..... 9
Cómo se denominarán..... 26
AJUSTAMIENTOS.—No los habrá por haberes de militares..... 27
AMORTIZACION de Renta sobre el Tesoro..... 6
AMPAROS **de pobreza.**—Requisitos para otorgarlos en negocios civiles..... 92
ANTICIPACIONES.—No se presupondrá cantidad alguna para legalizarlas..... 39
APELACIONES.—Qué es lo que las constituye en negocios civiles 82
APODERADO.—Caso en que el procesado podrá nombrarlo..... 9
APODERADOS.—Quiénes lo son en negocios civiles..... 49
ARANCEL (V. *Tarifa*).
ARREGLO **aduanero** que podrá celebrarse con Venezuela..... 20
ARTICULOS de prohibida importacion..... 28
ASCENSOS **en el Ejército.**—Solo podrá otorgarlos el Encargado del Poder Ejecutivo... 8
AUTO.—Qué se entiende por tal en negocios civiles 79
AUTOS.—Sobre su entrega i devolucion..... 57
Sobre su remision de unos lugares a otros..... 86
AVALUADORES para el reconocimiento de mercancías..... 29

B.

BASES para la reforma de la Tarifa aduanera 28
BERRÍO (**Sarjento-mayor Joaquin**).—Lo calificará el Poder Ejecutivo..... 5
BIENES **mostrencos.**—Procedimiento en los juicios para su declaratoria..... 91
Resolucion sobre una lei del Estado de Panamá..... 97
BILLETES **de Renta i Censos sobre el Tesoro.**—Proporciones en que serán admitidos. 20
de manumision.—Sumas que se destinan a su amortizacion..... 21
Cuáles se amortizarán en dinero..... 21
Serán admitidos en pago de deudas, remates, &c..... 21
BUENAVENTURA.—Se restablece la franquicia de aquel puerto..... 26

C.

CAJAS **militares.**—Derógase esta institucion 27
Sus fondos ingresarán en el Tesoro nacional..... 27
CALIFICACION.—Se manda hacer la del Sarjento-mayor Joaquin Berrío..... 5
CAMINO **de Sanabria.**—Próroga que se concede al Jeneral J. M. Obando..... 5
CARGAMENTOS **de mercancías.**—No es responsable de su pérdida el Tesoro nacional. 30
CASAS **de moneda.**—Esencion a sus empleados..... 26
CENSO **de poblacion.**—Se adiciona la lei de 1858..... 11
Multa en que incurrirán los que lo forman..... id.
CENSORES.—Pena en que incurrirán en cierto caso ..... id.
Comisiones que serán admitidas..... 6
De qué reditos no se suspenderá el pago..... 7
Proporcion en que serán admitidos los billetes de réditos.. 15
CITACION.—Qué se entiende por tal en las demandas..... 20
CÓDIGO **de minas del Estado del Cauca.**—Resolucion del Senado..... 55
de fomento del Estado de Cundinamarca.—Id. Id 97
fiscal del Id. Id. Id. Id ..... id.
COMISARIOS **nacionales** que podrá nombrar el Poder Ejecutivo..... id.
Sueldo de que difrutarán..... 26
pagadores que podrá nombrar el Poder Ejecutivo..... 26
COMISION para reformar la Tarifa aduanera..... 27
que se nombrará para el exámen de cuentas pendientes..... 27
electoral.—La nombra el Congreso para cada Estado..... 87
Sus funciones..... 31
Caso en que serán multados sus miembros..... 31
En qué caso serán llamados los miembros suplentes..... 32
Es de forzosa aceptacion el cargo de miembro de ellas..... 33
Esenciones e inmunidades de sus miembros..... id.
Penas por los atentados que se cometan contra ella..... id.

Digitized by Google

Pág.

COMISIONADOS **para levantar el Censo.**—Pena en que incurrirán..... 11
especiales que podrá nombrar el Poder Ejecutivo..... 26
COMPETENCIAS.—Qué es lo que las constituye en negocios civiles..... 76
CONDONACION de una deuda al señor Cenon Solano..... 4
CONFESION.—Por quién se recibirá al procesado en cierto caso..... 9
Qué es lo que la constituye en juicios civiles..... 61
CONMOCION **interior.**—Pié de fuerza para este caso..... 3
CONSCRIPCION.—Se llenarán por este medio las plazas de tropa..... 3
CONSEJO **electoral.**—Procedimiento para su formacion..... 31
En qué punto se reunirá..... 32
Nombramientos que hace..... id.
Época en que verificará los escrutinios..... id.
CONSTITUCION **del Estado de Santander.**—Resolucion del Senado..... 97
CONTABILIDAD **militar.**—La reglamentará el Poder Ejecutivo..... 27
jeneral.—Operacion que practicará el Director de ella..... 39
CONTADORES.—Operaciones que practicarán..... 34
Penas en que incurren en cierto caso..... 35
Supernumerarios que nombrará el Poder Ejecutivo..... 38
CONTESTACION.—Qué se entiende por tal en las demandas..... 59
CORPORACIONES **electorales.**—Funcionarios que no pueden ser miembros de ellas..... 31
Los gastos que causen se harán del Tesoro nacional..... 34
CORTE **de Cuentas.**—Secciones en que se divide..... 34
Reglas para el despacho de sus trabajos..... 35
Suprema.—Procedimiento en juicios contra los Contadores..... 36
Tiene la potestad esclusiva de aplicar las leyes en juicios civiles..... 46
Sus deberes..... 46
Deberes de su Secretario..... 47
Modo de proceder en ciertos negocios en 2.ª instancia..... 88
——— en juicios ordinarios que le estén atribuidos..... 89
COSTAS.—Casos en que serán condenadas las partes a pagarlas..... 82
CRÉDITO que se abre al Poder Ejecutivo en el Departamento de Guerra i Marina..... 9
CRÉDITOS **suplementales** que podrá abrir el Poder Ejecutivo en cierto caso..... 13 i 15
adicionales al Presupuesto de 1860 a 1861..... 15
imputables al servicio de 1859 a 1860..... 40
——— ——— de 1860 a 1861..... 41
CUENTAS.—Ante quién rendirán las suyas los Habilitados..... 27
Rendicion i remision de las que debe examinar la Corte..... 35
Reglas para su despacho..... 36
atrasadas.—Reglas para su exámen i fenecimiento..... 37 i 38
(V. *Corte*).
CUERPOS **militares.**—Contra quién se librará el pago de sus haberes..... 27
Deberes de sus Habilitados..... id.
Pasarán revista cada mes..... id.
CUPONES.—En qué proporcion serán admitidos..... 20

D.

DELITOS **contra el órden público.**—Penas a los funcionarios de los Estados..... 22
DEMANDA.—Qué es lo que la constituye en juicios civiles..... 52
DEMANDADO.—Quién lo es..... 44
DEMANDANTE.—Quién lo es..... 44
DENUNCIA **de obra nueva.**—Procedimiento..... 94
de obra vieja o ruinosa.—Procedimiento..... 95
DEPARTAMENTO **de Guerra i Marina.**—Crédito que se abre en él al Poder Ejecutivo. 9
DEPÓSITO **de mercaderías.**—Se admitirá en las Aduanas en cierta época..... 29
Época en que se pagarán los derechos..... 30
DERECHOS **de faro** que pagarán los buques en Santamarta..... 7
de importacion.—Se reformará la Tarifa cada seis años..... 28
Qué efectos pagarán al contado..... 29
Interes que se abonará por su anticipacion..... 29
Épocas en que se pagarán en ciertos casos..... 30
de depósito que pagarán las mercancías..... 29
DEUDA que se condona al señor Cenon Solano..... 4
flotante.—La de qué clase se admitirá por derechos de importacion..... 20
de manumision.—La reconoce la Confederacion..... 21
pública.—Resolucion acerca de una lei del Estado de Santander..... 99
DEUDAS **al fondo de manumision.**—Pueden ser pagadas en billetes de 1.ª i 2.ª serie... id.
Cuáles son denunciables..... id.
DILACIONES **o términos legales.**—Qué es lo que las constituye..... 71
DIRECTOR **de la Contabilidad jeneral.**—Operacion que practicará..... 39
DISTRITOS **de Hacienda.**—Cómo se denominarán..... 26
DROGAS.—Derecho de importacion que causarán..... 28

E.

EFECTOS que no causan derechos de importacion..... 28
EJECUCION de las sentencias en negocios civiles..... 81

Páj.

EJÉRCITO.—Se fija el pié de fuerza 3
Puede elevarse a 5,000 hombres 12
Se deroga la lei de 4 de junio de 1853 8
Los ascensos en él solo puede otorgarlos el Poder Ejecutivo 8
ELECCIONES **nacionales.**—Se adiciona i reforma la lei de 8 de abril de 1859 30
Caso de nulidad en las de Senadores i Representantes 32
De dónde se harán los gastos de las Corporaciones electorales. 34
EMISION de Renta sobre el Tesoro 6
de vales flotantes de 10.ª clase 20
EMPLEADOS que no pueden ser miembros de las Corporaciones electorales 31
EMPRÉSTITO **forzoso.**—Resolucion del Senado acerca del decretado en el Cauca 98
EMPRÉSTITOS **voluntarios.**—Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratarlos. 20
ENGANCHE **voluntario.**—Se llenarán por este medio las plazas de tropa 3
ESCEPCIONES.—Qué es lo que las constituye 58
ESCRUTINIOS.—Época en que los verificará el Consejo electoral 32
ESPLOTADORES **de minas.**—Privilejio de que gozarán 25
ESPROPIACION.—Se adiciona la lei de 2 de junio de 1848 11
Modo de proceder en los juicios 90

F.

FARO.—Puede el Poder Ejecutivo establecer uno en Santamarta 7
FIANZAS.—Funciones de la Comision examinadora de cuentas pendientes 37
FISCAL-CONTADOR.—Sus atribuciones ..... 36 i 37
Cuentas que examinará 39
FONDOS **de manumision.**—Cómo podrá pagarse lo que se les adeude 21
FRANQUICIA.—Se restablece la de los puertos de Buenaventura i Tumaco 26
FUERZA **pública.**—Se fija su pié 3
Puede elevarse a 5,000 hombres 12
Caso en que se hará uso de ella contra funcionarios de los Estados... 24
municipal.—Caso en que será llamada al servicio 3
FUERZAS **marítimas i fluviales.**—Caso en que podrá armarlas el Poder Ejecutivo 3
FUNCIONARIOS **públicos** que no pueden ser miembros de las Corporaciones electorales. 31
Multa en que incurrirán los que intervienen en la formacion del Censo 11
de instruccion.—Quiénes lo son 9
de los Estados.—Casos en que son responsables 22
FUNDACION **de nuevas poblaciones.**—Autorizacion al Poder Ejecutivo 5

G.

GASTOS **nacionales.**—Presupuesto.—1860 a 1861. ..... 13 i 17
militares.—Contra qué empleados se librarán 27
electorales.—Se harán del Tesoro nacional. 34
GUARDIA **nacional.**—Se deroga la lei de 4 de junio de 1853 8
GUERRA i **Marina.**—Crédito que se abre en este Departamento 9

H.

HABERES—Quién pagará los de los Cuerpos militares 27
HABILITADOS.—Deberes de los de los Cuerpos militares 27
HACIENDA **nacional.**—Se adiciona la lei de 10 de mayo de 1859 26

I.

IMPEDIMENTOS de los Jueces para conocer en negocios civiles 72
IMPORTACION.—(V. *Derechos*).
IMPOSICIONES de Censo que se admitirán sobre el Tesoro 6
IMPUESTO **de manumision.**—Rentas i sueldos que no están sujetos a él 21
INCIDENCIAS.—Qué es lo que las constituye en negocios civiles 72
INDICIOS.—Qué es lo que los constituye en juicios civiles 69
INMUNIDAD de las propiedades de los Senadores i Representantes 24
INSPECCION **ocular.**—Qué se entiende por tal 68
INSTRUCCION del proceso en juicios civiles 70
INSTRUMENTOS.—Qué es lo que los constituye en juicios civiles. 62
INTENDENTES **de Hacienda.**—En qué negocios son funcionarios de instruccion 9
INTERES.—Cuál se señalará a los empréstitos voluntarios 20
INTRODUCTORES **de mercancías.**—Interes de demora que pagarán 29
Términos en que pueden pagar los derechos 29

J.

JEFES **de las Oficinas de Comercio.**—Rejistro que llevarán 27
JUECES **de Distrito.**—Potestad que tienen 46
Sus deberes 46
Deberes de sus Secretarios 47

Páj.

JUEZ.—Quién lo es en materia civil 45
JUICIOS **civiles.**—Sobre declaratoria de bienes mostrencos..... 91
Procedimiento en los de competencia de la Confederacion..... 44
de responsabilidad.—En qué caso no se procederá de oficio 9
de espropiacion.—Modo de proceder..... 90
estraordinarios.—Procedimiento 92
JUNTAS **electorales.**—Cómo serán elejidos sus miembros 32
JURADOS **electorales.**—Cómo serán elejidos sus miembros ..... id.
de votacion.—Cómo serán elejidos sus miembros..... id.

L.

LEYES **de los Estados.**—Resolaciones del Senado..... 97
LISTA que formará la Comision electoral..... 31

M.

MANUMISION.—Se adicionan las leyes de la materia 21
Remate de deudas a este fondo..... 22
MEDICINAS.—Derecho de importacion que causarán 28
MERCANCIAS que no causan derechos de importacion 28
Se admitirán en depósito en cierta época..... 29
Época en que se pagarán los derechos de importacion en ciertos casos. 30
No es responsable el Tesoro nacional de las que se pierdan 30
MILITARES.—Sueldo de que disfrutarán en servicio activo 3
Autorizacion al Poder Ejecutivo sobre reinscripciones 4
En qué caso pierden su derecho a pension 8
Caso en que continuarán disfrutando de pension..... 8
Se deroga la lei de 4 de junio de 1853 8
MINAS.—Disposiciones sobre las que se descubran en tierras baldías..... 25
Resoluciones acerca del Código del Estado del Cauca ..... 97 i 99
—— —— de una lei del Estado de Panamá..... 99
MODO **de proceder** de los Jueces de Distrito en juicios civiles 86
de la Corte Suprema en ciertos juicios ..... 88 i 89
—— en los juicios sobre bienes mostrencos..... 91
(V. *Procedimiento*).
MONEDAS.—Cuáles son de prohibida importacion 28
MULTA en que incurrirán los funcionarios que intervienen en la formacion del Censo... 11
—— los miembros de las Comisiones electorales 32

N.

NEGOCIOS **civiles.**—Procedimiento en los de la competencia de la Confederacion..... 44
(V. *Lei*).
judiciales.—Se adiciona i reforma la lei sobre procedimiento..... 9
Caso en que pasará su conocimiento a otro Juez..... 9
NOTIFICACION.—Qué se entiende por tal en las demandas 55
NUEVAS **poblaciones.**—Autorizacion que se confiere al Poder Ejecutivo..... 5
NULIDAD.—Caso en que la hai en la eleccion de Senadores i Representantes..... 32
Del sorteo de miembros de los Consejos electorales 33
NULIDADES.—Cuáles lo son en negocios civiles..... 85

O.

OBANDO (**Jeneral José María**).—Próroga que se le concede..... 5
OFICINA **jeneral de Cuentas.**—Examinará i fenecerá las de los Habilitados..... 27
Se adiciona i reforma la lei de 8 de abril de 1858..... 34
Se denominará Corte de Cuentas 34
(V. *Corte de Cuentas*).
de Comercio.—Rejistro que llevarán los Jefes de ellas..... 29
ORDEN **público.**—Pié de fuerza para el caso de subversion..... 3
Responsabilidad de los funcionarios de los Estados..... 22
Resolucion acerca de una lei de Panamá..... 98
ORTEGA **Narião** (**Francisca**).—Pension que se la concede..... 6

P.

PARIS (**Enrique**).—Resolucion acerca de cierto privilejio..... 98
PENA en que se incurre segun la lei de espropiacion 11
que sufrirá el que sufrague sin estar inscrito 33
PENAS en que incurrirán los Censores, Veedores i Comisionados..... 11
—— los funcionarios de los Estados en ciertos casos..... 22
—— los que atenten contra los miembros de las Comisiones elec- 33

Digitized by Google

Páj.

PENSION que se concede a la viuda del Jeneral Francisco de P. Vélez..... 6
——— a las hijas del finado José María Ruiz..... 10 i 25
En qué caso pierden los militares su derecho a ella..... 8
Caso en que continuarán disfrutándola los militares reinscritos..... 8
Se convierte en vitalicia la de las hijas del ciudadano José Acevedo Gómez.. 10
PERITOS.—Quiénes lo son en juicios civiles..... 63 i 67
PERSONAS **esenciales en los juicios.**—Quiénes lo son..... 44
PIÉ **de fuerza.**—Se fija..... 3
Puede elevarse a 5,000 hombres..... 12
PODER **para negocios criminales.**—En que términos se constituirá..... 2
PODER **Ejecutivo.**—Organizará la fuerza pública..... 3
Podrá reinscribir a ciertos militares..... 4
Mandará calificar al Sarjento-mayor Joaquin Berrío..... 5
Solo el Encargado de él puede dar ascensos en el Ejército..... 8
Dictará las órdenes necesarias para la conclusion del Censo..... 11
Recursos de que puede hacer uso en ciertos casos..... 14
Deber que se le impone respecto de los funcionarios de los Estados. 24
——— ——— respecto de la franquicia de ciertos puertos... 26
——— ——— respecto de cuentas pendientes..... 37
Determinará la responsabilidad de ciertos empleados..... 27
Reglamentará la Contabilidad militar..... id.
Nombrará la Comision reformadora de la Tarifa..... id.
Nombrará cuatro Contadores supernumerarios..... 38
Autorizacion sobre reduccion de tribus salvajes..... 5
——— para establecer un faro en Santamarta..... 7
——— para elevar el pié de fuerza a 5,000 hombres..... 12
——— para hacer uso de ciertos recursos fiscales..... 12
——— para abrir ciertos créditos suplementales..... 13 i 15
——— para contratar empréstitos voluntarios..... 20
——— para celebrar con Venezuela cierto arreglo..... 20
——— para suprimir ciertas Aduanas..... 21
——— para disponer el remate de ciertas deudas..... 22
——— para nombrar Comisionados especiales de Hacienda... 26
——— para nombrar Comisarios ordenadores..... 27
——— para hacer pasar a otro Juez el conocimiento de ciertos negocios..... 9
PRESIDENTE **de la Corte de Cuentas.**—Órden que observará en la distribucion de las cuentas..... 38
PRESUNCIONES.—Qué es lo que las constituye en juicios civiles..... 69
PRIVILEJIO.—Resolucion relativa a uno concedido al señor E. Paris..... 98
PROCEDIMIENTO.—En los negocios civiles de competencia de la Confederacion..... 44
En los juicios de espropiacion..... 90
En los juicios sobre declaratoria de bienes mostrencos..... 91
En los juicios estraordinarios..... 93
PROCESO.—Actuacion e instruccion en juicios civiles..... 70
PRUEBA de leyes i derechos..... 70
PRUEBAS.—Qué es lo que las constituye en juicios civiles..... 60
PUERTOS.—Se restablece la franquicia de los de Buenaventura i Tumaco..... 26

R.

RECURSOS **de hecho.**—Qué es lo que los constituye en juicios civiles..... 84
Estraordinarios de que podrá hacer uso el Poder Ejecutivo..... 14
RECUSACIONES.—Impedimentos de los Jueces en negocios civiles..... 72
RÉDITOS **de Censos sobre el Tesoro.**—Cómo se pagarán..... 7
Escencion en favor de ciertos Establecimientos... 15
REDUCCION **de tribus salvajes.**—Autorizacion al Poder Ejecutivo..... 5
REINSCRIPCIONES **militares.**—Autorizacion al Poder Ejecutivo..... 4
REMATES **de fondos de manumision.**—En qué dias tendrán lugar..... 21
de deudas a fondos de manumision.—Podrá disponerlos el Poder Ejecutivo... 22
RENTA **sobre el Tesoro.**—Sobre su emision i amortizacion..... 6
A qué se aplicará la de propiedad de la Confederacion..... 7
Rata a que se enajenará..... 7
En qué proporcion serán admitidos los cupones..... 20
RENTAS **nacionales.**—Presupuesto-1860 a 1861..... 12 i 17
de los Estados.—No están sujetos al impuesto de manumision..... 21
REPRESENTANTES.—No pueden ser llamados a juicio civil durante su inmunidad..... 45
Pueden comparecer en calidad de demandantes..... 46
Responsabilidad de ciertos funcionarios por violacion de sus propiedades..... 24
RESOLUCIONES del Senado sobre leyes de varios Estados..... 97
RESPONSABILIDAD de los funcionarios de los Estados en ciertos casos..... 22
de los empleados de las Casas de moneda..... 27
REVISTA **de Comisario** que pasarán los Cuerpos militares..... 27
RUIZ (José María), Representante..... 45

Digitized by Google

Paj.

S.

SECRETARIOS **de Estado.**—En qué negocios son funcionarios de instruccion..... 9
de la Corte Suprema i Juzgados de Distrito.—Sus deberes..... 47
SENADORES.—Responsabilidad de ciertos funcionarios por violacion de sus propiedades. 24
No pueden ser llamados a juicio civil durante su inmunidad..... 45
Pueden comparecer en calidad de demandantes..... 46
SENTENCIA.—Qué es lo que la constituye en juicios civiles..... 79
Cómo se ejecuta..... 81
SOBERANIA **del Estado del Cauca.**—Resolucion del Senado..... 98
SOLANO (**Cenon**).—Deuda que se le condona..... 4
SUBVERSION **del órden.**—Pié de fuerza para este caso..... 3
SUELDOS de los militares en servicio activo..... 3

T.

TARIFA **de derechos de importacion.**—Se formará cada seis años..... 27
Época en que empezará a rejir..... 28
TÉRMINOS **legales.**—Qué es lo que los constituye..... 71
TESOREROS **pagadores** que podrá nombrar el Poder Ejecutivo..... 27
TESORO **nacional.**—En qué casos no es responsable de los cargamentos que se pierdan. 30
TESTIGOS.—Quiénes lo son en juicios civiles..... 63
TIERRAS **baldías.**—Disposiciones sobre las que contengan minas..... 25
TRIBUS **salvajes.**—Autorizacion al Poder Ejecutivo..... 5
TUMACO.—Se restablece la franquicia de aquel puerto..... 26

U.

UNIDAD **de responsabilidad.**—No es aplicable este principio a ciertas Oficinas..... 26

V.

VACANTES **en el Ejército.**—Se deroga la lei de 4 de junio de 1853..... 8
Cómo se llenarán..... 8
VALES **de deuda flotante.**—Cuáles serán admitidos en pago de derechos de importacion. 20
En qué proporciones serán admitidos..... 29
flotantes de 10.ª clase que se emitirán por empréstitos..... 20
VEEDORES.—Pena en que incurrirán en cierto caso..... 11
VOTACIONES.—En qué dia se verificarán en cierto caso..... 32
Pena en que incurrirá el que sufrague sin estar inscrito..... 38

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google